ÓRGANO JUDICIAL DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

REGISTRO JUDICIAL

La publicidad es el alma de la Justicia

PANAMÁ, FEBRERO DE 2006

Registro Judicial
Órgano Judicial de Panamá
Director: Ldo. José Antonio Vásquez Luzzi

Panamá, Febrero de 2006

Corte Suprema de Justicia - 2006

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Sala Primera de lo Civil

Presidente: Ldo. José A. Troyano

Ldo. Alberto Cigarruista Cortéz — Ldo.Harley J. Mitchell D.

Secretaria: Lda. Sonia F. de Castroverde

Sala Segunda de lo Penal

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Lda. Esmeralda Arosemena de Troitiño — Lda. Aníbal Salas Céspedes

Secretario: Ldo. Mariano Herrera

Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo y Laboral

Presidente: Dr. Winston Spadafora Franco

Ldo. Víctor L. Benavides P. — Ldo. Adán Arnulfo Arjona López

Secretaria: Lda. Janina Small

Sala Cuarta de Negocios Generales

Presidenta: Lda. Graciela J. Dixon C.

Ldo. José A. Troyano P. — Dr. Winston Spadafora Franco

Secretaria General: Lda. Yanixsa Yuen.

Índice General

Índice General i
Pleno 1
Sala Primera de lo Civil 101
Sala Segunda de lo Penal 169
Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo 191
Sala Cuarta de Negocios Generales 553

RESOLUCIONES

PLENO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Amparo de Garantías Constitucionales **9**

Apelación **9**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANKLIN MIRANDA ICAZA CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 9

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO.JOSE PRESCILLA EN REPRESENTACION DE JORGE ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CTO.DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO.- PANAMA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 10

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PORFIRIO AYALA VIQUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 12

Primera instancia **13**

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAM GRENALD STONESTREETH REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBEAN FISH INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 13

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICDA. ELIANY PENNA MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA RIOS OJO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO SIN NUMERO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DEL 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 14

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.PJ-14-NO.071-2004 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 16

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE (PRINCIPALES) Y LOS LICENCIADOS ARCELIO VEGA CASTILLO Y EDUARDO GOMEZ A., (SUSTITUTOS) EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA Nº DTEL-374-05 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 17

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ARROCHA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 2005, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 18

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RODRIGO LÓPEZ MAITIN, CURADOR DE LA SOCIEDAD THE PROVIDENCE CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 19

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. ZARIBEL E. ALLEYNE B., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES EUSTAQUIO JIMÉNEZ Y FLOR MARIA SAUCEDO DE JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE DE HACER DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 23

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA MAGÍSTER CORINA CANO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR RAUL ADOLFO FERRER AROSEMENA, CONTRA EL AUTO NO. 89 S.I. DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 25

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE SEÑORA GICELA RIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO Nº.432 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 26

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO Nº1194 DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO A EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO Y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 28

Hábeas Corpus 31

Apelación 31

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 31

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA LA FISCALIA UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL. DESISTIMIENTO.-APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 32

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL. (APELACIÓN). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 33

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRÍA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 34

Primera instancia 36

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 36

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ARIEL ALEXIS HERRERA E INDIRA RUIZ A FAVOR DE LUZ MARIA CALLE Y NESTOR LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 37

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 40

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA EMILIA SABLE GIRON CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMÁ. DIEZ (10) DE FEBRER0 DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 43

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLINA ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 45

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLAS CHAVEZ ALVARADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 46

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HILDEMARA A. CÁRDENAS, A FAVOR DE SABINO MORENO CHÁVEZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-.... 47

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDWIN JAVIER APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 49

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR ERNESTO QUEZADA, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL QUEZADA, Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 51

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 52

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANK ESTEBAN MALONEY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 54

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS NISBETH SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 57

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 59

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 62

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR Y JAVIER VARGAS PEREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 64

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MANUEL ROSILLO CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2006).- ... 66

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JIEBIN DUAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 68

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). ... 70

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PAULA IKENELDA FLABILLE ATENCIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 71

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO NAVARRO RIVERA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 73

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL A. FLORES MOLINARES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FFEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 74

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUGIER ANTONIO ORTEGA TAPIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 75

Hábeas Data ... 77

Primera instancia ... 77

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL GASTEAZORO LACAYO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). ... 77

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRE, BERNAL & ASOCIADOS CONTRA EL DOCTOR BENJAMÍN COLAMARCO, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EN VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE COPIAS DE LOS PLANOS DEMOSTRATIVOS QUE SUSTENTAN LAS SOLICITUDES QUE EN SU MOMENTO PRESENTARON LAS EMPRESAS RED FROG, INC., RED FROG FIVE, S. A., RED FROG PARTNERSM S. A., O RED FROG PROPERTIES EN LA ISLA DE BASTIMENTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 79

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 80

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 81

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 83

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 87

Inconstitucionalidad 90

Acción de inconstitucionalidad 90

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR, CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY Nº 11 DE 28 DE FEBRERO DE 1985. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 90

QUEJA PROMOVIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN CONTRA DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988 (CON FALLO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 91

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO PEREZ SILVA CONTRA EL AUTO NO. 334 DEL 4 DE JULIO DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL (DENTRO DE LA ENCUESTA CRIMINAL POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL SANTOS MARIN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 92

Impedimento 93

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS PARA CONOCER LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 93

Tribunal de Instancia 95

Impedimento 95

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EN LA PÁGINA 6-A EL DÍA MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE LE SANCIONE A LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) COMO REINCIDENTE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 95

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA, CON EL OBJETO QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 22 DE 29 DE JUNIO DE 2005, SE ORDENE LA PUBLICACIÓN TOTAL Y SIN DEFECTOS DE LA REPLICA PUBLICADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2005, CUYA BASE ESE LA NOTICIA APARECIDA EN LA

PÁGINA 13-A DEL MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 96

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA CON EL OBJETO DE QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EL DÍA MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE SANCIONE A LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA, S.A., CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 97

Sumarias en averiguación 99

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LEGISLADOR PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 99

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

Apelación

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO OSWALDO FERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO FRANKLIN MIRANDA ICAZA CONTRA EL JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1092-05

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesto por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación del licenciado Franklin Miranda Icaza contra la orden de hacer contenida en el Auto Ampliatorio Nº270 de 5 de agosto de 2005 proferido por el Juez Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que no fue admitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, mediante Auto de veintinueve de agosto de 2005.

I.-Resolución Recurrida

Mediante resolución de 29 de agosto de 2005 el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial decidió no admitir esta acción de amparo de garantías constitucionales, "al establecerse que la resolución demandada no es susceptible de ser recurrida vía de amparo, por tratarse de una resolución que dispone la ampliación del sumario no dirigida contra la parte proponente de la acción constitucional no se cumple con una de los presupuestos básicos para acoger esta acción extraordinaria..." (foja 43 del cuadernillo).

Menciona el tribunal en su sustentación que "... a pesar que la demanda cumple con todos los requisitos de forma que dispone el artículo 2919 de la misma excerta legal, y de la insistencia de los apoderados del amparista sobre la gravedad del daño que se presenta en esta ocasión al suponer su "estado de culpabilidad" y no su presunción, se advierte que el acto impugnado constituye un auto que decreta la ampliación del sumario, que no contiene una orden directa de hacer o prohibición de hacer alguna cosa a la persona demandante, sino al funcionario instructor para que complete la investigación. En consecuencia, el proponente de esta acción de constitucionalidad no reúne el presupuesto esencial de estar legitimado para que pueda demandar la orden por medio de este amparo"(foja 42 del cuadernillo)

II.-Fundamento de la Apelación

Los apoderados legales del amparista presentaron recurso de apelación contra la decisión proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, solicitando que dicha resolución sea revocada y se admita el recurso de amparo de garantías constitucionales interpuesto, y como consecuencia, se disponga la suspensión de la orden atacada, para posteriormente pronunciarse en el fondo.

Señala en su apelación, que los argumentos del Tribunal Superior son inexactos, toda vez que se puede mencionar antecedentes de acciones de amparo de garantías constitucionales en las cuales dicho tribunal concedió esta acción contra resoluciones ampliatorias que ordenaban indagatorias, citando las sentencias de 11 de enero de 1993 y 24 de junio de 1993.

Agrega que contra el auto recurrido en amparo no cabe recurso ordinario alguno, por lo que para tener una tutela judicial efectiva, contenida en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y el artículo 32 de la Constitución Política, y reparar el derecho vulnerado, es que se ha recurrido a la institución del Amparo de Garantías Fundamentales.

Menciona que la máxima Corporación de Justicia ha sentado jurisprudencia en que prima los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos por encima de las formalidades para la admisión del Amparo, sobre todo cuando la gravedad e inminencia del daño es verdaderamente palpable, por lo que no tiene asidero la tesis del Tribunal Superior.

Con respecto a que no cabe acción de amparo de garantías constitucionales contra auto ampliatorio ni el auto que ordena una indagatoria, señala que la Corte ha variado sustancialmente esta posición y el Tribunal Superior lo ha reconocido en otros fallos, toda vez que la jurisprudencia en esta materia ha ido evolucionando en sentido protector de las garantías y derechos de los ciudadanos.

Manifiesta que el Tribunal Superior yerra al indicar que la orden de indagatoria está contenida en una resolución de impulso procesal o mero trámite, lo que es totalmente incierto, ya que el Código Judicial define las providencias como resoluciones de mero trámite y los autos como resoluciones que resuelven situaciones accesorias incidentales en el proceso (artículo 987 del Código Judicial), no pudiéndose decir, entonces, que el auto ampliatorio que ordena una indagatoria puede definirse como una resolución de mero trámite, mas cuando es en donde se vincula directamente al imputado e incluso puede tener como efecto su detención preventiva.

Por último, señala que indicar que la indagatoria es un mecanismo de defensa procesal del imputado es total y completamente debatible, sobre todo por las consecuencias anteriormente anotadas, y porque la orden del juez le da estatus de imputado a su mandante, que no le ha dado la investigación realizada por el funcionario con atribuciones para esos menesteres, resultando que la situación de su mandante es totalmente diferente al del imputado común y corriente que es parte en el sumario a través de una ampliación.

III.-Decisión del Pleno

Informados los antecedentes del caso, este Tribunal de Amparo procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto de 29 de agosto del 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior, del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se niega la admisión del recurso de amparo que nos ocupa.

En el auto apelado el Tribunal Superior considera se cumplieron con todos los requisitos de forma que dispone el artículo 2919 del Código Judicial, sin embargo, concluyen que no se cumple con el presupuesto esencial de la legitimidad para que el actor pueda demandar por este medio extraordinario, por considerar que el auto recurrido en amparo no está dirigido contra la parte proponente.

Ante esta situación cabe destacar que el concepto de legitimidad no se refiere exclusivamente a que la orden censurada esté dirigida contra la persona que propone el amparo, sino que dicho acto contenga un mandato de imperativo cumplimiento que perjudique al demandante, que suponga un mandato o voluntad abstracta tendiente a procurar un perjuicio a los derechos y garantías del amparista.

Se observa en el auto recurrido en amparo que el Juez Tercero del Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la parte motiva, enumera las diligencias que deberá llevar a cabo el agente de instrucción, concluyendo en su punto Nº1 "...que el agente mediante resolución motivada debe formular cargos en contra de Franklin Miranda, Bredio Benavides y Raúl Porcell y ordenar la recepción de sus respectivas declaraciones indagatorias...", razón esta por la que el proponente al considerar vulnerados sus derechos fundamentales y no siendo apelable dicho auto, ha presentado este recurso extraordinario.

Así las cosas, la orden impartida en el auto recurrido en amparo, si bien no está dirigida contra la persona que propone, él mismo contiene un mandato que afecta al proponente, y el cual considera que le causa un perjuicio a sus derechos y garantías fundamentales.

De lo anterior se desprende que el accionante está legitimado para interponer el presente recurso, el cual debe ser admitido para hacer un análisis de fondo de las alegaciones planteadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto de 29 de agosto de 2005, proferido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial y en su lugar, le ordena al Primer Tribunal Superior que ADMITA el Amparo de Garantías Constitucionales propuesto por el licenciado Oswaldo Fernández, en representación del licenciado Franklin Miranda Icaza contra la orden de hacer contenida en el Auto Ampliatorio Nº270 de 5 de agosto de 2005 proferido por el Juez Tercero de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LCDO.JOSE PRESCILLA EN REPRESENTACION DE JORGE ESPINOSA CONTRA LA SENTENCIA NO.54 DE 19 DE OCTUBRE DE 2004 DICTADA POR EL JUEZ PRIMERO DE CTO.DE COCLE RAMO CIVIL (APELACION). PONENTE: JOSE A. TROYANO.- PANAMA, DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	16 de Febrero de 2006

Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Apelación
Expediente: 1126-05

VISTOS:

En grado de Apelación ha ingresado ante el Pleno de la Corte Suprema la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado José Domingo Prescilla en nombre y representación del señor JORGE ESPINOZA PIMENTEL, en contra de la Resolución No.54 del 19 de octubre de 2004 proferida por el Juzgado Primero de Circuito de Coclé.

El apoderado judicial del señor JORGE ESPINOZA PIMENTEL señala que se le ha violado el debido proceso a su accionante contenido en el artículo 32 de la Constitución Nacional, en cuanto que los demandados posterior a la notificación no contestaron la demanda ni presentaron ningún tipo de prueba para refutar lo señalado por el demandante, lo que significa que es un indicio en su contra de acuerdo a lo estipulado en el artículo 668 del Código Judicial. Sigue manifestando el accionante que el juez no valoró las pruebas presentadas por su defendido al momento de dictar sentencia en su contra.

El Licenciado José Domingo Priscilla refiere que su defendido presentó suficientes pruebas (inspección ocular realizada por la Personería Municipal del Distrito de Antón, testimonios de los señores Martín Jaramillo Aguilar y Rubén Dario Jaramillo Santana, constancia de la Alcaldía de Antón donde está registrado el ferrete "YNI" perteneciente a la familia Barnett) las cuales demuestran que el arrozal fue destruido por el ganado de los señores Leonardo Barnett Herrera y Aleyda Barnett de Tejeira; y que las mismas no fueron debidamente valoradas por el juez de la causa para condenar a los acusados a pagar la indemnización por daños y perjuicios a la propiedad privada.

Corresponde a esta Magistratura determinar si la decesión proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial se ajusta a los paramétros establecidos en la Constitución y en la Ley.

El Pleno de la Corte observa que el Juzgado Primero del Circuito de Coclé, Ramo Civil mediante Sentencia 54 de 19 de octubre de 2004, NIEGA la pretensión incoada por el señor ESPINOZA PIMENTEL indicando que en el presente caso el accionante no ha probado los presupuestos de aplicación del artículo 1647 del Código Judicial, toda vez que si bien es cierto que se hizo la inspección ocular en el lugar donde supuestamente el ganado de la familia Barnett causó el daño, pero es preciso manifestar que dicha inspección se realizó dos meses posterior a la caución del daño lo que significa que se reduce su valor probatorio. Posterior a ello, el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial mediante Sentencia de 7 de septiembre de 2005, NIEGA la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales señalando que en este tipo de Acción Constitucional no se puede entrar a analizar pruebas que ya en el proceso ordinario han sido valoradas por el juez de la causa, de hacerlo esta Acción se convertiría en una tercera instancia, la cual no es la finalidad de la misma.

Como se observa el accionante mediante escrito de apelación de la Acción de Amparo de Garantía solicita a esta Corporación de Justicia que se valoren las pruebas presentadas por su defendido, ya que el juez de la causa no les dio ningún valor probatorio.

Es preciso señalar que la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales no es una tercera instancia en la que se puede entrar a valorar pruebas aducidas por las partes para el reconocimiento de supuestos procesales. Aunado a lo anterior es preciso manifestar que el derecho a valorar y a practicar pruebas es una labor única y exclusiva del juez de la causa, lo que significa que al Pleno de esta Corporación de Justicia no le corresponde valorar las pruebas presentadas por las partes.

Al respecto esta Magistratura ha señalado lo siguiente:

> "La Corte Suprema arribó a la decesión cuestionada, toda vez que a su juicio, el amparista ha utilizado la acción de Amparo como si se tratara de una tercera instancia judicial, para de que esta manera pretender lograr que se revise la actuación del Tribunal en materia de valoración de los medios de prueba y de interpretación del a Ley. Finaliza la Corte Suprema indicando que los temas de interpretación legal y de valoración de pruebas no pueden ser objeto o materia de discusión por vía extraordinaria de acción de amparo de garantías constitucionales, toda vez que la valoración de prueba labor única y exclusiva del juez de la causa en el proceso ordinario." (Fallo de 5 de agosto de 2005)

Como se señala en el fallo transcrito, esta Corporación de Justicia no puede entrar hacer una valoración de las pruebas presentadas por el demandante, las cuales, supuestamente el juez de la causa no les dio el valor legal que debían tener, por lo que según el accionante se está violando directamente el debido proceso de su representado, toda vez que dos de los demandados no contestaron la demanda lo que se puede interpretar como indicio grave en su contra según el artículo 680 del Código Judicial.

Es preciso manifestarle al accionante que cuando en un proceso el juez de la causa no valora las pruebas presentadas, la Ley brinda otros mecanismos propios del proceso ordinario en los cuales si se puede entrar hacer una valoración de las pruebas, mas sin embargo en el proceso extraordinario, como la Acción de Amparo de Garantías el Pleno de la Corte no puede realizar dicha valoración porque este tipo de Acción no lo permite toda vez que es de carácter constitucional y no procesal.

Finalmente la Corte ha mantenido el criterio de que el Tribunal de amparo no constituye una tercera instancia para someter nuevamente el debate la materia que fue objeto de conocimiento del juzgador, en función de imputaciones legales.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CONFIRMA la Sentencia de 7 de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), dentro de la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por el Licenciado José Domingo Prescilla en nombre y representación del señor JORGE ESPINOZA PIMENTEL contra el Juez Primero de Circuito de Coclé, Ramo Civil.

COPÍESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICDO. JUAN ANTONIO MORALES EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR PORFIRIO AYALA VIQUEZ CONTRA EL JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO DE CHIRIQUÍ, RAMO CIVIL, APELACIÓN. PONENTE:. ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Apelación
Expediente:	1343-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, ha ingresado al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la demanda de amparo de derechos constitucionales interpuesta por el licenciado Juan A. Morales, en representación de Porfirio Ayala Viquez, contra la orden de hacer contenida en el auto No. 24, de 8 de enero de 2004, emitida por el Juez Primero de Circuito Civil de Chiriquií que, según el actor, decretó embargo a favor de la sucesión de Rosenda Caballero y contra Porfirio Ayala, que recae sobre el certificado de operación 4T-1178.

La orden indicada fue atacada en amparo y el Tribunal Superior, mediante resolución de 25 de noviembre de 2005, inadmitió la demanda porque el actor no aportó copia de la orden acusada, además de la inexistencia del presupuesto de inminencia y gravedad del daño, debido a que la mencionada orden data de enero del año 2004.

Corresponde a esta Superioridad pronunciarse sobre la apelación, con la salvedad que el recurrente se limitó a enunciar el recurso de alzada pero no lo sustentó (Cf. f. 11).

En casos como éste, la Corte ha sido expresa al señalar que las disposiciones especiales de amparo que lo conciben como una acción extraordinaria sujeta a un procedimiento sumario y exento de formalidades innecesarias, permiten que con el solo anuncio del recurso de apelación deba remitirse la actuación al Superior a fin de que resuelva el fondo del asunto.

Esto lo ha expresado el Pleno con base en la interpretación del artículo 2625 del Código Judicial, conforme al que el verbo podrá, que se refiere a la facultad de sustentar el recurso en casos de apelación, no tiene por qué ser sancionado con la deserción, en caso que no sea sustentada la impugnación.

Ciertamente, en resolución de 8 de agosto de 2003 se exteriorizó el siguiente criterio:

> "En ese sentido, basta con que la parte que se sienta afectada con el fallo, anuncie el recurso de apelación dentro del término de ley, para que surja la obligación del Juez A-quo de remitir el expediente al Superior para que resuelva la alzada, sin más trámite y en vista de lo actuado. El Tribunal de apelación se ve compelido a pronunciarse en segunda instancia con base en las constancias procesales, es decir, aún desconociendo los motivos de disconformidad del apelante, pero limitándose al examen de las garantías constitucionales que se invocaron como conculcadas en el libelo de amparo.
>
> Reitera el Pleno que dada la naturaleza de los derechos que se debaten en materia de amparo, la ley prevé normas específicas que regulan su procedimiento, las cuales según las reglas de interpretación del Código Civil, privan sobre las normas generales". (Caso: Misael Canto M. demanda en amparo (apelación) la orden de hacer emitida por el Juzgado Undécimo de Circuito Civil del Primer Circuito. MP. Aníbal Salas Céspedes).

El Pleno comparte las razones por las que la demanda en cuestión no fue admitida, por ello debe confirmar la decisión del a-quo.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de 25 de noviembre de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, dentro de la presente acción de amparo.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO MARIO FRANCISCO RUIZ NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR ABRAM GRENALD STONESTREETH REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CARIBEAN FISH INTERNATIONAL, S. A., CONTRA LA ORDEN DE HACER PROFERIDA POR EL DIRECTOR DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1319-05

VISTOS:

El licenciado Mario Francisco Ruiz, apoderado judicial del señor ABRAM GRENALD STONESTREETH, representante legal de la sociedad CARIBEAN FISH INTERNATIONAL, S.A. ha promovido Acción de Amparo de Garantías Constitucionales contra la orden de hacer del Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

El letrado señala que la orden verbal que por esta vía se impugna, dispuso la demolición de las obras construidas por la sociedad demandante sobre un globo de terreno de fondo de mar de 70 metros cuadrados ubicados en calle Tercera de Isla Colón, provincia de Bocas del Toro.

El amparista explica que la orden expedida por el funcionario demandado lesiona el derecho constitucional del debido proceso que le asiste a su representada en razón de que no ha podido acudir a las instancias ordinarias correspondientes, con el fin de agotar la vía gubernativa dentro del trámite administrativo que promovió ante la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, relacionado con la concesión del globo de terreno en referencia, como tampoco se le ha permitido la interposición de la demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción para atacar la validez del acto impugnado.

Como la presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales se encuentra en etapa de admisibilidad, es necesario su examen a fin de comprobar si reúne los requisitos señalados en el artículo 2610 del Código Judicial, que hagan viable su admisión.

Advierte este Tribunal que la amparista ha interpuesto la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales con el objeto de que se revoque la orden verbal de hacer emitida por el Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas, sin embargo, no ha probado debidamente la existencia de la orden atacada.

Copiosa es la jurisprudencia de esta Corporación de Justicia en cuanto a que cuando el acto que se ataca es una orden de hacer verbal o cuando la orden de no hacer es de naturaleza implícita, se requiere la presentación de prueba documental preconstituída para acreditar que efectivamente la orden fue proferida. Dicha prueba consiste en la deposición de dos testigos, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 48 de la Ley 135 de 1943, que se aplica por analogía (Cfr. sentencias del Pleno de 31 de mayo de 2000, 26 de febrero de 1998, 25 de septiembre de 1997, 20 de noviembre de 1996, 13 de septiembre de 1996 y 26 de julio de 1996).

En este sentido, conviene citar el fallo de esta Colegiatura, fechado 10 de julio de 1992, en lo medular expresa lo siguiente:

> "La orden verbal atacada, supuestamente expedida el 12 de junio de 1992, en manera alguna cumple con el requisito de 'mención expresa de la orden impugnada', que exige el numeral 1 del artículo 2610 del Código Judicial. En estos casos en que no hay constancia escrita de la orden, por haber sido esta dictada verbalmente, el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda, dos testimonio hábiles, de acuerdo con aplicación analógica del artículo 48, de la Ley 135 de 1943, ya que de esta manera es la única forma en que la orden impugnada, cuando es verbal, adquiere materialidad y certeza." (Amparo de

garantías constitucionales propuesto por el Licdo. Antonio Cruz Ríos, en representación de Hernán Enrique Saldaña De Gracia y otros, contra la orden verbal de no hacer expedida por el Contralor General de la República).

La norma citada es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 48. Si se trata de un acto, orden o disposición de que no hay constancia escrita por haberlo dictado verbalmente la autoridad respectiva el interesado o perjudicado deberá presentar en abono de la demanda dos testimonios hábiles por lo menos".

Si bien es cierto que la actora acompaña a la presente acción la constancia de haber solicitado copias de la orden de demolición del inmueble, este documento no recoge la situación planteada por la demandante en cuanto a que la orden impugnada fue proferida verbalmente, por lo que para fallar, el Pleno debe hacerlo de acuerdo con las constancias de autos y en el presente caso, no se ha acreditado la orden demandada, escrita ni verbal.

Por otro lado, la demanda de amparo que se examina se presenta a nombre de una sociedad anónima por lo que su representación legal tiene que acreditarse con la certificación del Registro Público, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 626 y 596 del Código Judicial. Estas disposiciones preceptúan lo siguiente:

"Artículo 626. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quien tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro Público, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro de un año inmediatamente anterior a su presentación.

Artículo. 596. Los representantes deberán acreditar su personería en la primera gestión que realicen, salvo que se trate de medidas cautelares en que se afiancen daños y perjuicios".

De acuerdo con las constancias procesales la acreditación de la representación de la sociedad que promueve el Amparo no figura en el expediente.

El incumplimiento de los requisitos a que se ha hecho alusión impiden al Pleno admitir la demanda presentada, siendo lo procedente negar la Acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en Sala Plena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Acción de Garantías Constitucionales propuesta por el licenciado Mario Francisco Ruiz, en representación de la sociedad CARIBEAN FISH INTERNATIONAL, S.A., contra la orden verbal de hacer, proferida por Director de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA LICDA. ELIANY PENNA MONTENEGRO EN REPRESENTACIÓN DE AGRIPINA RIOS OJO, CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL AUTO SIN NUMERO DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE DEL 2005, PROFERIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1152-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la licenciada Eliany Penna Montenegro, en representación de la señora AGRIPINA RIOS OJO, contra la orden de hacer contenida en el Auto de fecha 26 de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer El Distrito Judicial.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, mediante la resolución impugnada por vía de amparo, visible a fojas 12-17 del expediente, resolvió decretar la nulidad de lo actuado dentro del proceso laboral de conocimiento de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 17, presentado por AGRIPINA RIOS OJO contra las sociedades CENTRO MEDICO BERNADETT, S. A. Y BERNARDETTE, S.A. en base a que advirtió una serie de irregularidades en el trámite de notificación de la providencia que ordenó correr traslado de la demanda.

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la resolución que se ataca por vía de amparo, dentro del proceso laboral que conoce la Junta de Conciliación y Decisión Nº 17, en el que son dos las personas jurídicas las demandadas, una de las notificaciones de la providencia que ordena el traslado de la demanda se realizó a la señora Leanna Beckford, en representación de la sociedad CENTRO MÉDICO BERNADETT, S.A. en tanto que la notificación que debía efectuarse a la sociedad demandada BERNARDETTE, S.A contenía únicamente, la firma del señor Cleveland A. Beckford, omitiéndose en el sello de notificación el número de la cédula de identidad personal respectivo y la determinación de la persona jurídica a quien representaba el notificado, situación que a juicio del tribunal de alzada impide identificar plenamente a esta persona y tener certeza de que el representante legal de la sociedad BERNARDETTE, S.A es la misma persona a quien se le corrió traslado de la demanda y cuya firma aparece estampada en el sello de notificación.

El recurrente en amparo argumenta que la resolución adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, vulnera el debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, al estimar que la decisión de retrotraer el procedimiento a la etapa procesal que ordenó correr traslado de la demanda era improcedente con relación a la sociedad CENTRO MÉDICO BERNADETT, S.A. Sostiene la amparista, como fundamento de su posición, que el trámite que se imprimió al proceso con respecto a esta última sociedad, se surtió con todas las formalidades legales, de manera que los vicios procesales considerados por el Tribunal Superior para decretar la nulidad de lo actuado no pueden afectar actuaciones que cumplieron con las ritualidades de ley. Alega además, que la declaratoria de nulidad decretada por el tribunal de apelación, habiéndose concluido la primera instancia representa para la demandante el sometimiento a un nuevo juicio, situación que la despoja de las garantías previamente reconocidas y vulnera su derecho a exigir la ejecución de la sentencia.

DECISIÓN DE LA CORTE.

Dentro de este contexto, corresponde en la etapa del proceso constitucional en la que nos encontramos, que esta Corporación determine, con base en los requisitos establecidos para la admisibilidad de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, su procedencia.

En esta tarea, observa el Pleno, que el propósito que el presente amparo persigue es que por esta vía constitucional se revisen las razones jurídicas que fueron consideradas por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial para adoptar la decisión de decretar la nulidad de lo actuado, alegando el amparista violaciones al debido proceso.

Con relación a la garantía constitucional del debido proceso, la Corte ha señalado, que su contenido esencial se integra con los derechos de ser juzgado por tribunal competente independiente e imparcial preestablecido en la ley, permitir la bilateralidad y contradicción, aportar pruebas en su descargo, obtener una sentencia de fondo que satisfaga las pretensiones u oposiciones, la utilización de los medios de impugnación legalmente establecidos, y que se ejecute la decisión jurisdiccional proferida cuando ésta se encuentre ejecutoriada, y también que los derechos reclamados puedan, en el momento de dictarse la sentencia, ser efectivos. Forma también parte del núcleo de la garantía que ocupa al Pleno el derecho a que el tribunal, para proferir su decisión, satisfaga los trámites procedimentales que sean esenciales, es decir, en adición a aquellos que ya han sido destacados, los que, en general, de restringirse de manera arbitraria o de negarse, producen en el afectado una situación de indefensión, por lesionar los principios de contradicción y bilateralidad procesales. (Cfr. Resoluciones del Pleno de 20 de enero de 199 y 18 de junio de 1999)

Examinado con el debido detenimiento el contenido de los cargos concretados por la amparista de cara a los conceptos arriba expuestos, es claro que la situación planteada por esta vía constitucional no se adecua a ninguno de los supuestos de indefensión a que se ha hecho referencia, pues la actuación impugnada es el resultado de la labor natural que corresponde al tribunal de apelación, de valoración de normas legales, que en modo alguno suponen violación al debido proceso como ocurre cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso, que comportan efectivamente indefensión de los derechos de cualquiera de las partes

Las cuestiones planteadas por la recurrente en amparo suponen, en todo caso, un reexamen de la labor interpretativa del tribunal de alzada, tarea que se enmarca en el plano de la mera legalidad, por lo que no es la acción de Amparo de Garantías Constitucionales la vía idónea para dilucidar estos problemas sobre infracción de normas legales que se atribuyan a una resolución, en razón de que esta acción está reservada para la reparación de daños realmente graves y trascendentes.

Sobre el particular, es preciso recalcar que el artículo 2615 del Código Judicial preceptúa que la orden atacada por vía de amparo debe revestir del carácter de gravedad, sin embargo, esta Corporación no advierte que el acto que por esta vía se impugna sea de aquellos a que se refiere la norma. El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2615. (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.

La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.

Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata..."

En atención a las consideraciones expuestas, y particularmente al constatarse que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales propuesta no ha cumplido con las exigencias que hacen procedente su admisión, este Tribunal debe negarle la viabilidad.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la licenciada Elayni Penna Montenegro en representación de la señora Agripina Ríos Ojo, contra la resolución de 26 de septiembre de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRESENTADA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NO.PJ-14-NO.071-2004 DE 22 DE SEPTIEMBRE DE 2004, PROFERIDA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y DECISIÓN NO.14. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	2 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	868-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Primer Grupo de Seguridad Total, S. A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-14-No.071-2004 de 22 de septiembre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

Corresponde a esta Corporación de Justicia en esta etapa procesal determinar si el libelo promovido satisface los requisitos constitucionales y legales de admisibilidad, así como lo sentado por la jurisprudencia patria.

En tal labor, se aprecia que en los hechos de la demanda, como en los argumentos que sirven de apoyo para sustentar la infracción del artículo 32 de la Constitución Política, se encuentran al margen de la legalidad, situación que escapa a los fines de esta acción constitucional.

Y es que el amparista pretende que el Pleno de la Corte entre a analizar el valor probatorio de ciertos medios de prueba que fueron utilizados en el proceso llevado a cabo ante la Junta de Conciliación y Decisión y que culminó con una sentencia que le ordena a la amparista a pagar ciertas prestaciones laborales por haber determinado un despido injustificado.

Conocido es que la acción de amparo es viable para atacar órdenes de hacer o no hacer violatorias de derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, en vista que el legislador ha creado otro tipo de acciones cuando las supuestas violaciones atacadas se encuentren a nivel de la ley. Copiosa jurisprudencia de la Corte ha manifestado al respecto que:

"No resulta procedente para impugnar actos procedimentales, violatorios de disposiciones legales, para la que existen, en el ordenamiento jurídico procesal, remedios para obtener la tutela judicial efectiva, por cuanto, como también ha reiterado el Pleno, igualmente en multitud de ocasiones, la vía constitucional de amparo no es una tercera instancia o una vía recursiva que el afectado pueda utilizar alternativamente con respecto a los remedios ordinarios, según prefiera, para anular actos violatorios de derechos de rango legal" (Registro Judicial, Agosto de 1996, págs.14).

Con vista que la pretensión que demanda el amparista son temas de naturaleza legal y no directamente violaciones de derechos fundamentales, el Pleno de la Corte estima conveniente decretar la no admisibilidad de esta acción de amparo, a lo que

procede.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de derechos fundamentales promovida por el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de Primer Grupo de Seguridad Total, S.A., contra la orden de hacer contenida en la Sentencia PJ-14-No.071-2004 de 22 de septiembre de 2004, proferida por la Junta de Conciliación y Decisión No.14.

Notifíquese y archívese.

JACINTO A. CARDENAS M.
JOSÉ A. TROYANO -- HIPOLITO GILL S. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS ALEMÁN, CORDERO, GALINDO & LEE (PRINCIPALES) Y LOS LICENCIADOS ARCELIO VEGA CASTILLO Y EDUARDO GOMEZ A., (SUSTITUTOS) EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR AUGUSTO GERBAUD DE LA GUARDIA CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA NOTA Nº DTEL-374-05 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005 DICTADA POR EL DIRECTOR NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	13 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1084-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Amparo de Garantías Constitucionales promovida por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A., contra la Nota Nº DTEL-374-05 de 8 de septiembre de 2005, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Según la firma recurrente, a través de la nota citada se da un mandato, "que le ordena a CWP comparecer, hacerse parte y participar de un proceso de mediación y posterior decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos...". La presente acción de Amparo de Garantías Constitucionales, se fundamenta en una serie de hechos dentro de los que manifiesta la parte recurrente entre otras consideraciones que, el Ente Regulador no es una autoridad jurisdiccional que tenga la facultad para interpretar y aplicar leyes, como ocurre en el caso de la controversia que se suscita entre Telecarrier Inc, y Cable & Wireless Panamá, donde se trata de definir si determinado servicio está incluido o no dentro del acuerdo de interconexión, esto es así porque las facultades del Ente Regulador de los Servicios Públicos es limitada a los asuntos fiscalizadores y reguladores de la prestación de servicios públicos, tomando en consideración además, lo dispuesto en la Cláusula 22.2 del Acuerdo de Interconexión. Se agrega que la autoridad acusada, ha dictado un acto para el cual no es competente, obligándose con éste a la empresa Cable & Wireless Panamá, a comparecer a un proceso ante una autoridad que no es competente para resolver la controversia. En el mismo sentido de lo antes indicado, considera la firma petente que se ha vulnerado el artículo 32 de la Constitución Nacional que preceptúa el principio del debido proceso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

La etapa procesal que en estos momentos nos ocupa, nos obliga a verificar si la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta, cumple con los requisitos de forma establecidos por la ley.

En ese sentido, procedemos a estudiar el escrito contentivo de la misma. Para ello, recordemos en primer lugar que la resolución que se impugna, es la Nota Nº DTEL-374-05 proferida por el Director Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos. Al remitirnos a la foja 18 del expediente, donde reposa la resolución impugnada, podemos verificar que a través de la misma se le corre en traslado a la empresa Cable & Wireless Panamá, la Nota Nº TCI-GG-N-250-05 de 30 de agosto de 2005 a través de la cual, la empresa Telecarrier Inc, solicita al Ente Regulador llevar a cabo una mediación entre ambas empresas. Igualmente se le solicita a Cable & Wireless Panamá, remitir los comentarios que al respecto tenga, y a la vez se le invita a participar en una reunión el día 14 de septiembre del 2005.

De lo antes descrito, se puede verificar que la misiva enviada a la empresa Cable & Wireless Panamá, se refiere a tres puntos distintos, el primero de ellos constituye el traslado que se le da de la nota ya citada, hecho éste que no constituye una orden de hacer, sino muy por el contrario, es un trámite que lejos de violentar el debido proceso, ha sido instituido para resguardar las garantías

constitucionales que deben existir en todo proceso.

Los otras dos actuaciones que se pueden verificar en la misiva que en su momento se enviase a Cable & Wireless Panamá, versan sobre la remisión por parte de esta empresa, de los comentarios que al respecto tenga a bien indicar y el otro consiste en una invitación a la realización de una reunión entre las partes involucradas. Con respecto a éstos dos hechos, no comprende esta Corporación de Justicia, el por qué de la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que a lo largo del escrito contentivo del mismo, el petente da muestras que lo impugnado a través de esta acción constitucional, ha sido realizado, tal y como se puede verificar en los hechos que se detallan:

> "Quinto: CWP contestó el traslado dado por el Funcionario Demandado mediante el Acto Impugnado, tal como consta en la Nota Nº 3-2-05-N-372 de 13 de septiembre de 2005.....
>
> Sexto: Llegado el día programado para que principiara la mediación (14 de septiembre de 2005), las partes comparecieron ante el Ente Regulador a exponer sus posiciones....
>
> En dicha primera reunión CWP instó al Ente Regulador a que definiera el carácter y alcance de su intervención en la mediación, advirtiéndoles que no tiene facultad para dirimir o resolver la disputa existente entra las partes y que la comparecencia de CWP a la mediación es con el propósito de que el Ente Regulador propicie el entendimiento entre las partes".

Aunado a lo anterior, también se encuentra de fojas 25 a 26 el acta de 14 de septiembre de 2005, donde se deja constancia de la reunión llevada a cabo por la partes involucradas, así como también se puede verificar que se respondió al traslado de la nota enviada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, tal y como consta de fojas 22 a 24 del expediente. Es decir, que de las circunstancias antes expuestas y de las pruebas obrantes en el expediente, se observa que el propio petente da respuesta de los hechos que precisamente impugna. Si la postura consiste en el desacuerdo por haberse dictado una resolución en la que se le da en traslado una nota, se le solicita remita sus comentarios e invita a una reunión, no comprente esta Corporación de Justicia, por qué se contestó a lo requerido, e incluso se asistió a una reunión con la que no se encontraba de acuerdo, es decir, que se ha interpuesto una acción de Amparo de Garantías Constitucionales, en contra de ciertos hechos que el propio petente posteriormente lleva a cabo, o sea que lo dispuesto en la resolución que se impugna, ha sido ejecutado incluso por parte de la iniciativa del hoy amparista. Al respecto, ha indicado esta Corporación de Justicia lo siguiente:

> "De lo que se trata entonces es del reclamo contra un hecho consumado, cuando el amparo constitucional está instituido con carácter preventivo y no reparador. A estas alturas de la actuación acusada, la intervención de la autoridad jurisdiccional carecería de eficacia, vista la imposibilidad de satisfacer la pretensión del accionante dirigida a evitar la práctica de la diligencia". (Sentencia de 11 de junio de 1992).
>
> "En estas circunstancias se hace patente la imposibilidad de esta Corporación Judicial de darle curso legal a la acción incoada, siendo que el acto jurisdiccional atacado se encuentra no sólo ejecutoriado, sino también en plena fase de ejecución, evidenciando la extemporaneidad de la presentación de esta acción" (Sentencia de 10 de julio de 1998).

Lo antes analizado, nos permite concluir que una de las circunstancias expuestas en la resolución que se impugna, no constituye una orden de hacer, y las demás ya han sido ejecutadas, lo cual hace improcedente la interposición de la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, ya que de lo contrario, nos estaríamos apartando del verdadero sentido y propósito de dicha acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., contra la Nota Nº DTEL-374-05 de 8 de septiembre de 2005, emitida por el Director Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO GUILLERMO QUINTERO CASTAÑEDA, EN REPRESENTACIÓN DE OMAR ARROCHA M. CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 2005, POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales

Primera instancia
Expediente: 1284-2005

VISTOS:

El licenciado Guillermo Quintero Castañeda, actuando en nombre y representación de OMAR ANTONIO ROCHA MADRIGAL, ha presentado acción de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer contenida en la Resolución de segunda instancia de 4 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, que confirma en todas sus partes el Auto No. 459/469-02 Inc. de 14 de abril de 2005, proferido por el Juzgado Cuarto del Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá.

Corresponde en este momento examinar el libelo de demanda, con el objeto de verificar si cumple con los presupuestos procesales de admisibilidad establecidos en los artículos 2615, 2619, 2620 y concordantes del Código Judicial.

En esa labor se aprecia que el libelo de amparo adolece de defectos que lo hacen inadmisible. En efecto, el amparo se dirige contra la resolución de segunda instancia de 4 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, cuando debió dirigirse contra el acto originario, es decir contra el Auto No. 459/469-02 Inc. de 14 de abril de 2005, y que fue emitido por el Juzgado Cuarto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que dispuso Declarar No Probado el Incidente de Daños y Perjuicios promovido por AMETH BOLÍVAR BERRIO y OMAR ANTONIO ROCHA MADRIGAL, dentro del proceso ordinario incoado por COMPAÑÍA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S. A. contra AMETH BOLÍVAR BERRIO y OMAR ANTONIO ROCHA MADRIGAL.

En un número plural de ocasiones este Máximo Tribunal ha recalcado que en estos casos la acción siempre debe ser dirigida contra el funcionario que expide la orden y no contra el funcionario que simplemente confirma una decisión asumida. Esta exigencia se desprende de un enjuiciamiento lógico-jurídico de la situación, puesto que al solicitar el amparista que se revoque la orden impugnada, ningún efecto se conseguiría con dicha revocación, ya que la resolución que la confirma es de la misma índole. Esta posición ha venido siendo expuesta jurisprudencialmente en casos similares a los que nos ocupan. (v.g. sentencia de 5 de diciembre de 1990; sentencia de 9 de noviembre de 1990; sentencia de 27 de agosto de 1990; sentencia de 30 de diciembre de1993; y sentencia de 25 de febrero de 1993, entre otros casos).

En este sentido, resulta procedente, en atención a los defectos indicados y al principio de economía procesal, negarle curso legal a la acción constitucional presentada.

Por las consideraciones anteriores, la CORTE SUPREMA PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales promovido por el licenciado Guillermo Quintero Castañeda, en representación de OMAR ROCHA MAGRIDAL, contra la Resolución de segunda instancia de 4 de octubre de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCION DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES, PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MORGAN & MORGAN EN REPRESENTACIÓN DEL LICENCIADO RODRIGO LÓPEZ MAITIN, CURADOR DE LA SOCIEDAD THE PROVIDENCE CORPORATION CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN DE 1 DE JULIO DE 2005, DICTADA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Amparo de Garantías Constitucionales
Primera instancia
Expediente: 1019-05

VISTOS:

La Firma Forense Morgan & Morgan, actuando en representación de RODRIGO LÓPEZ MAITIN, curador designado dentro de la quiebra interpuesta por OLMEDO DAVID MIRANDA JR. Y OTROS contra THE PROVIDENCE, interpuso Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales, a fin de que sea revocada la orden de hacer contenida en la Resolución de 1 de julio de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso en referencia.

La resolución impugnada, visible a foja 34-40 del expediente, dispuso admitir el recurso de hecho interpuesto por el Banco DISA, S. A. contra la resolución emitida por el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, de 21 de abril de 2005, por vía de la cual se declara extemporáneo y sin valor alguno el escrito de apelación presentado por el referido Banco, contra el auto Nº 303 de 23 de marzo de 2005, dictado dentro de la quiebra de THE PROVIDENCE mediante el cual se ordena restituir a esta entidad bancaria la cantidad de B/.40,577.437.32 a la masa de la quiebra.

ANTECEDENTES:

Dentro del proceso de quiebra interpuesto por OLMEDO DAVID MIRANDA JR. Y OTROS contra THE PROVIDENCE, el Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por vía del auto Nº 441 de 1 de marzo de 2001, declaró como fecha de la declaratoria de quiebra (caracterización de la quiebra), "en calidad de por ahora", y en perjuicios de terceros, el 6 de octubre del año 2000.

La fecha de caracterización de la quiebra se retrotrajo al 12 de julio de 2000, mediante auto Nº 1855 de 19 de diciembre de 2002.

La juzgadora de la instancia adoptó esta decisión al estimar que de acuerdo a las constancias procesales, con anterioridad al 6 de octubre de 2000, la sociedad The Providence Corporatión se encontraba en estado de insolvencia; que realizó pagos y actos de disposición de sus bienes en provecho único y exclusivo de determinados acreedores, perjudicando a la masa de los bienes de la quiebra y contraviniendo el principio de paridad de condiciones de los acreedores; que reveló el uso de información privilegiada de la sociedad a favor de determinados acreedores; y liquidó créditos a favor del Grupo DISA por B/. 44,699,917.02 y a otros acreedores por B/. 5,421,471.55, lo cual propició la quiebra de la fallida.

Posteriormente, mediante Auto Nº 303 de 23 de marzo de 2005, la Jueza Decimosexta de Circuito de lo Civil, ordenó al Banco DISA, S.A. restituir a la masa de la quiebra de The Providence Corporatión, la cantidad de B/. 40,577.437.32.

De acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la precita resolución, durante el periodo posterior al 12 de julio de 2000, es decir, dentro del periodo al cual se retrotrajo la fecha de caracterización de la quiebra, se hicieron pagos al BANCO DISA, S.A., por el monto arriba indicado, los cuales estima son nulos de pleno derecho y no requieren de declaración especial por disposición expresa del artículo 1579 del Código de Comercio,

Explica la juzgadora, con fundamento en posiciones doctrinarias y de acuerdo a la normativa vigente, que de lo que se trata con la retroacción de la quiebra, la vigencia del principio de paridad de condiciones de los acreedores y la nulidad de pleno derecho de los actos de dominio o administración hechos por el quebrado dentro del periodo de quiebra, es del establecimiento de un sistema que permita reintegrar a la quiebra determinados bienes y derechos, que por actos ocurridos con posterioridad a la fecha de caracterización, están encaminados a distraer u ocultar bienes del deudor en provecho propio, o intentar favorecer a unos acreedores en perjuicio de otros, o simplemente a llevar a cabo operaciones tendentes a levantar su situación de crisis, asumiendo en ocasiones riesgos que en una situación saneada, rechazaría. En síntesis, se busca con estos mecanismos asegurar la integridad del patrimonio del quebrado para todos los acreedores que deban concurrir al proceso de quiebra.

El referido Auto Nº 303 de 23 de marzo de 2005 fue notificado mediante Edicto Nº 308 de 28 de marzo de 2005, y desfijado el 4 de abril de 2005.

Contra la anterior resolución la firma forense Tapia, Linares y Alfaro, en su condición de apoderados especiales de BANCO DISA, .S.A. presentó recurso de apelación el 15 de abril de 2005. Este recurso fue declarado extemporáneo y sin valor alguno, mediante resolución de 21 de abril de 2005.

Disconforme con esta última decisión la recurrente interpuso recurso de hecho. El Primer Tribunal Superior, por vía de la resolución de 1 de julio de 2005, resolvió admitir el recurso de hecho y conceder el recurso de apelación que se interpusiera contra el auto Nº 303 del de 23 de marzo de 2005, en el efecto diferido.

DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

A juicio del amparista el acto acusado infringe los artículos 32 y 18 de la Constitución Política de Panamá, y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Ley Nº 15 de 1977) en concepto de violación directa por omisión, puesto que la autoridad demandada ha vulnerado normas del debido proceso y de estricta legalidad, al variar los principios y procedimientos procesales vigentes, contrarios a la naturaleza del recurso de hecho, diseñando un procedimiento a su arbitrio, no contemplado en el ordenamiento procesal con el fin de admitir la apelación interpuesta por el Banco DISA, S.A.

Señala el demandante que se ha violentado el principio del debido proceso que consagra el artículo 32 de la Constitución, toda vez que, el Primer Tribunal Superior desconoció los presupuestos procesales necesarios para la admisibilidad del recurso de hecho.

En este sentido el amparista expone que el examen del Tribunal frente a un recurso de hecho, se circunscribe, en primer lugar, a determinar si el recurso de apelación negado, expresa o tácitamente, es procedente o no, y en segundo término, a establecer si la apelación se concedió en el efecto señalado por la Ley. Sin embargo, manifiesta el actor, que este análisis se omitió, violándose de esta manera el principio del debido proceso y de estricta legalidad, y en su lugar el Superior al resolver la admisibilidad del recurso de hecho consideró aspectos extraños y diferentes que llevan a desnaturalizar su objeto, destacando los siguientes:

Alega que, el Tribunal de alzada al estimar que el edicto Nº 308 fijado el 22 de marzo de 2005 mediante el cual se notificó el Auto Nº 303 de 23 de marzo de 2005 no tenía como destinatario al Banco DISA, S.A., desconoció la regla general consistente en que las notificaciones se hacen por edicto.

El actor también considera que la posición del Tribunal de estimar que la notificación del auto Nº 303 se surtió para el Banco DISA, S.A a través del oficio Nº 468/125-01 de 12 de abril de 2005 del Juzgado Decimosexto de Circuito de lo Civil, es crear un mecanismo de notificación personal no previsto por la Ley, y contrariar disposiciones especiales y específicas que establecen los supuestos en que procede llevar a cabo esta clase de notificaciones.

En cuanto a la consideración que hace el Tribunal Superior de equiparar la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación con su negativa, y que por tanto, ninguna norma del Código Judicial autoriza a negar la apelación mediante proveído de mero obedecimiento, el amparista argumenta, que la posición del Superior contradice los límites del recurso de hecho, que se circunscriben a solicitar al Juzgador de alzada que conceda la apelación denegada. Advierte que la declaratoria de extemporaneidad, es un supuesto distinto, que no constituye ni entraña una negativa de la apelación, y que se produce por la presentación de un recurso, fuera del término procesal.

Con relación a la infracción del numeral 1 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, aprobado mediante Ley Nº 15 de 28 de octubre de 1977, norma que integra el Bloque de la Constitucionalidad en conjunción con el artículo 32 de la Constitución, el actor centra los cargos endilgados a la actuación censurada en el hecho de que al variar los procedimientos preestablecidos, el Tribunal vulneró el derecho subjetivo de naturaleza procesal que tiene toda persona a ser oída con las debidas garantías y que impone al juzgador observar el cumplimiento de las normas de procedimiento.

Finalmente, y con relación a la vulneración al artículo 18 de la Constitución, el amparista señala que esta norma ha sido desconocida en conexión con los artículos 32 de la Constitución y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la medida en que el incumplimiento de los mandatos que la Constitución y la Ley por parte del Primer Tribunal, transgrede el principio de responsabilidad de los funcionarios.

OPOSICIÓN AL AMPARO:

La firma Tapia, Linares y Alfaro, en su carácter de apoderados especiales del Banco DISA, S.A. presentó un escrito de oposición al amparo, alegando su condición de tercero interesado.

Básicamente, la opositora al amparo solicita que la demanda sea rechazada de Plano al estimar que la actuación del Primer Tribunal Superior no ha vulnerado el debido proceso, en la medida en que la tramitación del recurso de hecho se realizó en cumplimiento a las normas de procedimiento.

Explica la apoderada judicial del Banco DISA, S.A que el derecho de apelar se extiende a todo aquel a quien perjudique o aproveche un auto o sentencia, y que el banco que representa tuvo conocimiento del auto Nº 303 de 23 de marzo de 2005, el 13 de abril de 2005, cuando el Liquidador del Banco recibió la visita del Curador de la quiebra de The Providence, quien le entregó el Oficio Nº 468 de 2 de abril de 2005, mediante le cual se le comunicaba la orden de restitución de determinada cantidad de dinero a favor de la quiebra de The Providence. Agrega que el edicto 308, fue fijado dentro del proceso de quiebra para notificar a las partes de la resolución en referencia. Es por ello que los efectos de esta notificación no pueden extenderse a los terceros, quienes no han sido citados previamente para defender sus intereses dentro del proceso.

De esta forma, enfatiza la opositora que la resolución en cita no se encontraba ejecutoriada con relación al Banco DISA, S.A., y en consecuencia la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación que presentó esta entidad, constituye una negativa tácita del tribunal de origen a la impugnación formulada.

DECISIÓN DE LA CORTE.

El debate en esta acción constitucional se centra en la supuesta falta de cumplimiento de la legalidad procesal en que incurrió el Primer Tribunal Superior al acoger un recurso de hecho, fuera de los supuestos establecidos en el Código Judicial, en razón de que a juicio del amparista se asimiló la declaratoria de extemporaneidad de la apelación con la negativa de este medio de impugnación.

Como se observa, el amparista pretende que esta Corporación entre a considerar las motivaciones que llevaron al Tribunal ordinario a admitir el recurso de hecho, situación que supone revisar nuevamente los fundamentos que se tuvieron en cuenta para la admisibilidad del precitado recurso.

Sobre el particular, es preciso destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de Amparo de Garantías Constitucionales, debido al carácter extraordinario que la singulariza en la protección de derechos de raigambre constitucional, no puede ser concebida como un recurso ordinario adicional, con capacidad para provocar que el tribunal de amparo efectúe una nueva labor interpretativa de las normas legales que gobiernan el desarrollo del proceso y que son propias de la apreciación que corresponde realizar privativa y soberanamente al juez natural de la instancia.

El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa que el daño que implica la orden atacada por vía del amparo debe revestir del carácter de gravedad e inminencia.

El artículo 2615 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 2615. (2606) Toda persona contra la cual se expida o se ejecute, por cualquier servidor público, una orden de hacer o de no hacer, que viole los derechos y garantías que la Constitución consagra, tendrá derecho a que la orden sea revocada a petición suya o de cualquier persona.
>
> La acción de Amparo de Garantías Constitucionales a que se refiere este artículo, se tramitará mediante procedimiento sumario y será de competencia de los tribunales judiciales.
>
> Esta acción de Amparo de Garantías Constitucionales puede ejercerse contra toda clase de acto que vulnere o lesione los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución que revistan la forma de una orden de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata..."

De acuerdo con la disposición transcrita la determinación de la gravedad e inminencia del daño que puede provocar la orden cuestionada resulta de importancia medular, para definir la procedencia del amparo. Acorde con ello, se observa que la gravedad del acto o pretermisión debe ser de tal entidad o relevancia que origine un perjuicio lo suficientemente trascendente para decretar su inmediata revocación a fin de evitar indefensión, afectación de derechos de terceros o desconocimiento de garantías básicas como la competencia o la bilateralidad, entre otras.

En el caso estudio, no se observa ninguno de los elementos apuntados puesto que, la sola admisión del recurso de hecho, es el resultado de la evaluación que realizó el juez ordinario de instancia en ejercicio de su competencia respecto de una cuestión que no origina indefensión o desconocimiento de alguna garantía auténticamente fundamental.

Es oportuno subrayar que no es cualquier infracción o pretermisión la que forzosamente obliga a la intervención del tribunal de garantías fundamentales. Es necesario, como se ha señalado, que el vicio ritual denunciado exhiba los ribetes de gravedad e inminencia que justifiquen su inmediata revocación a fin de evitar un perjuicio relevante a las partes dentro de un proceso común. Dicho en otro giro, si el Tribunal Superior estimó, en el caso que nos ocupa, que la declaratoria de extemporaneidad del recurso de apelación propuesto por el Banco DISA, S.A. significaba, como en efecto parece significar, su negativa tácita para darle trámite, este criterio no puede ser reexaminado por el tribunal de amparo, pues, de hacerlo estaríamos atribuyéndole un carácter eminentemente ordinario a esta institución de garantía, lo cual la desnaturalizaría en su esencia y finalidad.

Es importante recalcar que no todas las infracciones a los trámites que puedan producirse dentro de un proceso tienen la jerarquía y gravedad suficiente para su revocación a través del Amparo de Garantías Constitucionales, ya que el Tribunal de Garantías tiene que examinar las particularidades de cada caso concreto, y constatar si la pretendida violación comporta o supone un daño grave e inminente como lo exige en el artículo 2615 del Código Judicial.

De la admisión del recurso de hecho –por más reparos que el recurrente en amparo se esmere en plantear desde el terreno de la legalidad- lo cierto es que no se deduce una situación dañosa, grave e inminente capaz de producir indefensión o desconocimiento de garantías elementales, razón por la cual los planteamientos que arguye el amparista no configuran una violación trascendente y relevante para los parámetros de evaluación que debe emplear esta Corporación en su desempeño como tribunal de garantías fundamentales.

De otra parte, el Pleno observa que las situaciones planteadas en los precedentes citados por el amparista, respecto a la promoción de Amparos de Garantías Constitucionales contra decisiones adoptadas en la tramitación de recursos de hecho, no se compadecen con las circunstancias advertidas en el negocio en examen, en la medida en que están referidas a afectación de intereses que evidencian situaciones extremas de indefensión y de desconocimiento de garantías básicas que han requerido el inmediato restablecimiento de los derechos vulnerados. La sola admisión del recurso de hecho no plantea por sí misma una situación de

indefensión o grave desconocimiento de garantías fundamentales, ya que a lo sumo lo único que implica, es que se tramitará y conocerá de un recurso de apelación propuesto por una de las partes en el proceso.

En todo caso, la materia relativa a la eventual restitución de fondos que se ha ordenado al Banco DISA, S.A. en beneficio de la quiebra de The Providence Corporation es una cuestión de innegable relevancia e importancia que tendrá que ser detenidamente estudiada por el Tribunal de Apelación encargado de controlar la legalidad.

Este control de legalidad, que tendrá en su momento que hacer el tribunal de alzada será posible justamente por el hecho de que el recurso de apelación propuesto por la liquidación del Banco DISA, S.A. ofrece la oportunidad para examinar los méritos sustanciales que la misma pudiera tener, atendiendo a la cuantía e importancia de los intereses en conflicto.

Las razones precedentes permiten concluir al Pleno que no se ha producido la violación constitucional invocada en el presente amparo de garantías, motivo por el cual considera, lamentablemente, que no tiene otra alternativa que desestimar la pretensión del amparista.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Amparo de Garantías Constitucionales interpuesta por la firma Morgan & Morgan, en representación de RODRIGO LÓPEZ MAITIN, contra la resolución de 1 de julio de 2005, emitida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICDA. ZARIBEL E. ALLEYNE B., EN REPRESENTACIÓN DE LOS SEÑORES EUSTAQUIO JIMÉNEZ Y FLOR MARIA SAUCEDO DE JIMÉNEZ CONTRA LA ORDEN DE DE HACER DICTADA POR LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PANAMÁ. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1004-05

VISTOS:

La licenciada Zaribel Alleyne, actuando en nombre y representación de Eustaquio Jiménez y Flor María Saucedo de Jiménez, ha interpuesto demanda de amparo de derechos fundamentales contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución IR. R.C.P, de 29 de julio de 2005. La orden de hacer consiste en la entrega a su madre de la menor MRJ, nieta de los demandantes.

I.-Fundamento de la demanda

Medularmente, la parte actora señala que mediante resolución No. 28, de 28 de febrero de 2005, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de Los Santos ordenó el reintegro de la menor MRJ a la custodia de los demandantes (abuelos maternos), luego que la madre (Zoraida Jiménez) la llevara a la ciudad capital presuntamente para vacacionar; pero se negó a devolverla a su domicilio en el Distrito de Las Tablas, evitando todo tipo de contacto entre los demandantes y su nieta. La niña había permanecido con sus abuelos maternos desde su nacimiento (Cf. f. 4, hecho cuarto).

Que el argumento de la resolución del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia impugnada, según la cual la madre nunca renunció a su maternidad protegiendo los derechos de ésta, es violatorio de lo que establece la Convención de los Derechos del Niño aprobada por Panamá mediante Ley 15 de 1990.

Que la madre de la menor MRJ descuida su salud (Cf. fs.4, 5 y 6) contraviniendo el artículo 52 de la Constitución Política.

En efecto, sobre esto último, la apoderada de la parte demandante esgrime que se ha violado el artículo 52 del Estatuto Superior, que consagra el deber del Estado de proteger el matrimonio, la maternidad y la familia, además de reservar a la Ley lo

relativo al estado civil. En la parte alusiva a la tutela minoril, esa disposición, que conforme al cambio de numeración ocasionado por las últimas reformas a la Constitución, es el 56, ad paedem literae preceptúa:

> "El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales..."

Para la abogada Alleyne, la infracción de esta norma ocurre de modo directo por omisión porque la orden de hacer que obliga a la menor a vivir con su madre desconoce el deber del Estado de velar por su salud, porque la expone al trato negligente comprobado de su madre; desvirtúa la condición de MRJ como sujeto de derecho a modo de objeto de pugnas de intereses de los adultos, omitiendo el tribunal de la causa que prevalezca el interés superior de la menor. Esto incluso transgrede el artículo 3 de la mencionada Convención de los Derechos del Niño.

II.-Informe de conducta de la autoridad demandada

El Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia rindió el informe que le fue requerido mediante Oficio No. SGP-1705, de 1 de septiembre de 2005, según el cual la resolución atacada mediante amparo fue emitida luego de un estudio pormenorizado de las piezas procesales del expediente de reintegro, arribándose a una conclusión contraria a la de los abuelos maternos de la menor acerca del supuesto maltrato por parte de su madre Zoraida Jiménez; la calidad de vida de la niña había mejorado con ésta, quien no tiene patología que le impida ejercer su papel de madre (Cf. f. 56).

Acerca de las pruebas aportadas por la amparista para probar el trato negligente de la madre en detrimento de su hija, se reseña la sentencia No. 149-2004, de 30 de septiembre de 2004, del Juzgado de Niñez y Adolescencia de San Miguelito, que determinó la inexistencia de elementos para aplicar una medida de protección a favor de MRJ, porque no fue acreditado el alegado maltrato; además de establecer un régimen de visitas supletorio para los abuelos por 3 meses improrrogables, que posteriormente fue revocado por el mismo Tribunal instando a los abuelos de la niña a promover por la vía adecuada un proceso de reglamentación de visitas.

Estima que lo actuado por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia se basa en el interés superior del menor (Cf. f. 57).

III.-Examen del Tribunal

El Pleno procede a resolver en el fondo la acción extraordinaria propuesta, previas las siguientes consideraciones.

Como se ha visto, la amparista alega que la orden de hacer prevista en la Resolución de 29 de julio de 2005 del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia , que revocó en todas sus partes lo decidido por el Tribunal de Niñez y Adolescencia de Los Santos, viola el artículo 56 de la Constitución porque el Estado ha dejado de cumplir su rol de protección o tutela de la salud física, mental y moral de los menores, caso específico de la niña MRJ, hija de la señora Zoraida Jiménez.

Previa evaluación de los argumentos de las partes y de las constancias procesales, el Tribunal de Amparo estima que no le asiste la razón a la amparista, porque la decisión censurada no consiste en una orden de hacer arbitraria que de manera actual sea capaz de producir un daño contra los derechos constitucionales de MRJ, cuyos abuelos alegan que su madre no le dispensa los cuidados y el trato apropiados a su nieta.

En el examen de rigor indicado, se traduce que la actuación del Tribunal Superior de revocar la orden de reintegro de la menor MRJ a la custodia de Eustaquio Jiménez y Flor Saucedo de Jiménez y asignar a un equipo interdisciplinario los "parámetros" bajo los que la menor mantendría contacto con su madre, obedece a que esta decisión no se ajusta a los derechos que como madre le asisten a la progenitora de la menor; la ausencia de prueba que esta padece de patología alguna que le impida mantener una relación normal con su hija; además que, contrariamente a lo que afirma la parte actora, esta actuación del Tribunal Superior respeta el principio de interés superior de la menor previsto en el Código de la Familia y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

Observa el Pleno, que el Tribunal demandado ponderó, además de las circunstancias anteriores, algunos hechos de relevancia para decidir conforme a derecho. Uno de estos elementos adicionales es que la niña convivió con sus abuelos desde su nacimiento; pero esto obedeció al apoyo o colaboración que Eustaquio Jiménez y Flor Saucedo de Jiménez le prodigaron de manera voluntaria a su hija Zoraida Jiménez (Cf. f. 93).

Que la resolución del Tribunal de la jurisdicción de Los Santos era contraria a lo decidido previamente por el Tribunal de Niñez y Adolescencia del Segundo Circuito Judicial, que había colocado a la niña junto a su madre, con lo cual revela que tenía conocimiento de lo decidido por otro Tribunal competente, desconociendo la previsión que para supuestos como el indicado establece el artículo 1032 del Código Judicial, a saber:

> "Cuando el juez pueda resolver una petición, practicar una diligencia o tomar alguna medida que resultaría incompatible con otra resolución, acuerdo o acto ya adoptado o practicado y del que tenga constancia en su despacho, o de los cuales tenga conocimiento por publicación de carácter oficial debe negar la solicitud o abstenerse de practicar las diligencia, o de realizar el acto. Al efecto hará llegar al respectivo expediente el mencionado acuerdo, resolución o acto.
>
> La resolución correspondiente admitirá Recurso de Apelación y podrá ser revocada de oficio, dentro del término previsto en este Código. La parte afectada podrá asimismo impugnar la decisión por la vía de incidente si tuviere hechos que probar".

Ciertamente que esta norma es un buen ejemplo de la razonabilidad y coherencia que los interesados esperan del actuar judicial, en la tarea siempre encomiable y constante de administrar justicia; operación intelectiva y prudente que se ejerce con estas cualidades para morigerar dentro de los límites constitucionales y legales los intereses y derechos de los asociados, cuando éstos entran en conflicto o requieren legalmente la intervención de este Órgano del Estado.

Por último, y no menos importante, el Tribunal demandado tomó en cuenta la opinión de la menor MRJ contemplando que la decisión que se adoptara no la lesionara. En tal concepto, MRJ expresó que tiene una buena relación con Zoraida Jiménez, le agrada vivir con ella y no quiere separarse de la misma.

Las consideraciones que preceden determinan que la demanda en cuestión debe ser desestimada.

IV.-Decisión

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DENIEGA la demanda de derechos fundamentales interpuesta por la licenciada Zaribel Alleyne, actuando en nombre y representación de Eustaquio Jiménez y Flor María Saucedo de Jiménez, contra la orden de hacer dictada por el Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia del Primer Distrito Judicial, contenida en la Resolución IR.-R.C.P, de 29 de julio de 2005.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PROMOVIDO POR LA MAGÍSTER CORINA CANO, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR RAUL ADOLFO FERRER AROSEMENA, CONTRA EL AUTO NO. 89 S.I. DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1294-05

VISTOS:

La Magíster Corina Cano, actuando en virtud de poder otorgado por RAUL ADOLFO FERRER AROSEMENA, ha presentado acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto No. 89 S.I. de 13 de octubre de 2005, dictado por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante el cual, previa revocatoria del auto No. 86 de 19 de mayo de 2005, abre causa criminal contra el señor RAUL ADOLFO FERRER.

Esta Superioridad procede al examen del libelo presentado, en vías de determinar sobre su admisibilidad, y en este punto advierte que la acción ensayada no puede recibir curso legal.

En efecto, esta Máxima Corporación de Justicia ha sido reiterativa al señalar, que la decisión de un juzgador de llamar a juicio a un imputado no puede ser considerada, en estricto derecho, como una orden de hacer susceptible de ser impugnada por vía extraordinaria de amparo de garantías.

En ese sentido hemos explicado, que la naturaleza meramente interlocutoria del auto de llamamiento a juicio, que tiene por objeto asegurar la secuela del proceso, impide la configuración del concepto de orden de hacer, requerido como presupuesto fundamental para la interposición de acciones de amparo.

Consultables son a este respecto, un número importante de pronunciamientos de este Tribunal Colegiado, como se destaca en la resolución de 30 de octubre de 1998, cuando el Pleno de la Corte, con fines de orientación procesal, indicó lo siguiente:

> "El auto de proceder es un acto jurisdiccional de naturaleza formal, declarativa, interlocutoria, que tiene por objeto dilucidar si concurren o no los presupuestos del juicio oral, es decir, si se encuentra acreditada en las sumarias la existencia del hecho punible y la identidad de su presunto autor, con lo que se da inicio a la fase plenaria del proceso penal.

A este respecto, el Pleno de la Corte ha sido reiterativo en torno a la improcedencia del proceso de amparo para enervar este acto jurisdiccional. Así pues, tenemos la sentencia de amparo de 16 de noviembre de 1992 en la cual se señala:

> 'No debe perderse de vista que el auto de enjuiciamiento es interlocutorio por excelencia, es decir, que no decide el fondo del negocio y no entra por tanto a considerar la inocencia o culpabilidad del procesado, que sigue conservando a su favor el principio de presunción de inocencia, aparte de que no es necesario esperar el auto de enjuiciamiento para tomar medidas cautelares contra el imputado.
>
> El auto de proceder tiene por objeto calificar el sumario, es decir, ponderar si existe algún indicio racional de criminalidad en contra de determinada persona y ésta es una facultad inherente a la de juzgar, a fin de declarar si se abre o no la fase plenaria del proceso penal.'

En igual sentido se ha manifestado esta Corporación de Justicia en situaciones similares indicando que esta clase de decisiones no revisten la naturaleza y forma que deben reunir los actos susceptibles de ser atacados por vía de amparo.

Por otro lado, en el transcurso de la fase plenaria del proceso penal ordinario la defensa podrá hacer valer los medios de defensa a favor de su patrocinado, los que por la naturaleza extraordinaria del amparo de garantías constitucionales no pueden resolverse por esta especialísima vía."

De acuerdo con los pronunciamientos citados, esta Corporación Judicial se ve precisada a negarle admisibilidad a la demanda presentada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de amparo de garantías constitucionales promovida por la Magíster CORINA CANO, en representación de RAÚL ADOLFO FERRER.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR EL LICENCIADO CARLOS AYALA M., EN REPRESENTACIÓN DE SEÑORA GICELA RIOS CONTRA LA ORDEN DE HACER CONTENIDA EN EL RESUELTO Nº.432 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADO POR EL DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1208-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Ayala M, quien actúa en representación de GICELA RIOS ha presentado amparo de garantías constitucionales contra el Resuelto No. 432 de 6 de septiembre de 2004, dictado por el Director del Registro Público.

El acto impugnado consiste en un resuelto (v.foja.7) mediante el cual destituye a la Sra. Gicela Ríos del cargo que ocupara como jefe de planilla del Registro Público, destitución ésta que tiene su sustento jurídico, en lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 11 de la Ley 3 de 6 de enero de 1999 y que sería efectiva a partir del día seis (6) de septiembre de 2004.

La parte actora en su libelo (v.fojas 2-5) argumenta que era funcionaria de muchos años del Registro Público, que el día 12 de mayo de 2005 dio a luz un niño; que para la fecha de su destitución no sabía que estaba embarazada y que contaba con dos (2) semanas de gestación; que fue notificada de su destitución mediante Nota No. DG-175-2004 de 7 de septiembre de 2004, para lo cual no se solicitó autorización, violando con ello el fuero maternal que la protegía.

Para el amparista, la orden de hacer emitida por el Director del Registro Público viola el artículo 17 de la Constitución, el cual establece el deber de las autoridades de cumplir y velar por los derechos consagrados en nuestra Carta Magna.

De igual manera, esgrime la violación directa por falta de aplicación del artículo 32 de la Constitución, el cual consagra el principio del debido proceso, que es el derecho a que el proceso se conduzca de acuerdo a las formalidades legales, y que en opinión del actor, se dejaron de aplicar las normas de procedimiento que rigen el procedimiento administrativo en caso de destitución y la autorización judicial, cuando se trata de una destitución de una funcionaria que se encuentra gozando del fuero de maternidad, derecho éste contemplado en el artículo 68 de la Constitución Nacional y que según el amparista también fue violado en forma directa por falta de aplicación.

Corresponde al Pleno de esta Corporación de Justicia, confirmar la viabilidad de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, no sin antes entrar a mencionar unas consideraciones previas.

La acción de amparo fue presentada ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 28 de octubre de 2005, por considerar el actor que el Resuelto No. 432 de 6 de septiembre de 2004 era violatorio de la Constitución Nacional, específicamente los artículos 17, 32 y 68.

El amparista aporta copia autenticada del acto administrativo impugnado (v.foj.7) el cual resuelve destituir a la Sra. GICELA RIOS, y del acto confirmatorio –resolución No. 95 de 21 de septiembre de 2004- agotándose así la vía gubernativa.

No obstante lo anterior, si bien es cierto la parte actora agotó la vía gubernativa, dejó transcurrir en demasía el tiempo entre el acto confirmatorio y la interposición de la presente acción de amparo de garantías constitucionales, haciendo desvanecer la exigencia de "inminencia" del daño para acatar el acto administrativo, que a juicio del actor, viola sus derechos elementales.

En relación al término " inminencia", el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como " cualidad de inminente, especialmente tratándose de un riesgo...", entendiéndose por inminente" que amenaza o está para suceder prontamente..."

En la presente acción, el amparista previa a la resolución de su causa, presenta su acción el día 28 de octubre de 2005 habiendo transcurrido más de un (1) año desde que se resolviera el acto confirmatorio.

Es evidente que por el tiempo transcurrido, ha dejado de ser inminente, entendiendo por inminencia, como lo ha señalado la Jurisprudencia de la Corte en reiteradas ocasiones, "que el daño ocasionado con el acto constituya una amenaza o esté próximo a ocurrir".

Como muestra de lo anterior mencionamos los siguientes precedentes:

" ...La acción de amparo, según el artículo 2606 del Código Judicial, persigue revocar una orden que, por la gravedad e inminencia del daño que representa, requiere de una revocación inmediata.

Como se aprecia, es elemento fundamental del amparo la urgencia en la protección del derecho constitucional que se estima conculcado. La inminencia del daño significa que se trate de un perjuicio actual, no pasado ni ocurrido hace mucho tiempo. Inminente quiere decir que amenaza o está por suceder prontamente, y lo antónimo de inminente es remoto, lejano, como ocurre el presente caso, en que la orden carece de actualidad, de inminencia, y, por tanto falta el elemento de urgencia que requiere una revocación inmediata." (Sentencia de 30 de septiembre de 1993, Alberto Alemán Boyd –vs- Procurador General de la Nación).

"... la acción de amparo procede contra toda clase de actos que vulneren o lesionen los derechos o garantías fundamentales que consagra la Constitución, que revistan la forma de hacer o no hacer, cuando por la gravedad e inminencia del daño que representan requieren de una revocación inmediata. La gravedad e inminencia del daño que puede producirse con la orden atacada son, pues, elementos determinantes para que el interesado acuda cuanto antes a pedir la tutela de las garantías fundamentales que estima violadas, mediante la revocación inmediata de dicha orden. Por ello el Pleno ha sostenido que uno de los elementos fundamentales del amparo consiste precisamente en la urgencia de la protección del derecho constitucional que se estima conculcado" (Resolución de 14 de mayo de 2002, Mirna E. Rodríguez B. Contra el Tercer Tribunal Superior de Justicia.)

" ... Esta Superioridad advierte que el amparo de garantías es una acción constitucional dirigida a impugnar órdenes que implican la existencia de un acto grave y actual, que por la premura de la situación, requieren precisamente de un medio de ataque efectivo y rápido, como lo es la acción de amparo..." (Res. de 6 de agosto de 2004, Servicentro Robinson, S. A. contra resoluciones expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social).

Tomando en consideración que la orden atacada no implica una amenaza presunta, ni mucho menos, próxima a ocurrir, muy por el contrario, ocurrió y surtió sus efectos hace más de (1) año, la desaparición de este importante elemento trae como consecuencia, la imposibilidad de conocer la acción impetrada.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el amparo de garantías constitucionales interpuesto por el Licenciado Carlos Ayala, en representación de GICELA RIOS, contra el Resuelto No.432 de 6 de septiembre de 2004 dictado por el Director del Registro Público.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES PRESENTADO POR LA LICENCIADA EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN CONTRA EL AUTO Nº1194 DE 4 DE JULIO DE 2005 DICTADO POR EL JUEZ EJECUTOR DE LA CAJA DE AHORROS DENTRO DEL PROCESO DE JURISDICCIÓN COACTIVA SEGUIDO A EDISA ISABEL FLOREZ APARICIO Y RIGOBERTO ENRIQUE DE LA ROSA LOPEZ. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Amparo de Garantías Constitucionales Primera instancia
Expediente:	1119-05

VISTOS:

La Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio, quien actúa en su propio nombre, ha promovido acción de amparo de garantías constitucionales contra el Auto 1194 de 4 de julio de 2005 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a ella y a Rigoberto Enrique De La Rosa López.

La acción de amparo de garantías constitucionales fue admitida mediante resolución fechada cuatro (4) de octubre de 2005.

ARGUMENTOS DE LA AMPARISTA:

Manifiesta la amparista que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros de la Provincia de Panamá, tramitó Proceso Ejecutivo Hipotecario por Jurisdicción Coactiva contra los deudores Edisa Isabel Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa por el supuesto incumplimiento en el pago de las letras pactadas en el contrato de préstamo.

En virtud de lo anterior, se libró mandamiento de pago en contra de los deudores y se decretó embargo sobre la Finca 66285, inscrito en el Registro Público al Tomo 1545, Folio 10, de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, que fue dada en garantía, ordenando además su venta en pública subasta.

El acto atacado mediante la acción de amparo de garantías constitucionales es el Auto 1194 de 4 de julio de 2005, dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros, mediante el cual se aprobó el remate celebrado el 29 de junio de 2005 y fue adjudicado definitivamente y libre de gravámenes la finca 66285 al Señor William James Murphy.

Considera la amparista que el acto atacado infringe las garantías contenidas en los artículos 17 y 32 de la Constitución Política Nacional.

A su juicio, el artículo 17 de nuestra Carta Magna, ha sido violado por el Juez Ejecutor al no cumplir con el procedimiento de las publicaciones de los avisos de remate, de conformidad con lo establecido en los artículos 1709 y 1783 del Código Judicial.

En este sentido, continúa argumentando que se omitió la citación del fisco, quien como acreedor del impuesto de inmueble debió comparecer al proceso antes de la celebración del remate con la certificacación del valor del inmueble y lo adeudado. Tal omisión, considera la amparista, vicia el remate de conformidad con el artículo 1655 del Código Judicial.

En cuanto a la alegada violación del artículo 32 de la Constitución Nacional, manifiesta:

> "...que se juzgó dos veces la misma causa y se incumplió el tramite (sic) legal del remate y su notificación de nuevo embargo a los deudores quienes al primer llamado cumplieron con sanear la obligación de todos los intereses, rebaja de capital y pago de seguro y pólizas con CERPAN Y EFECTIVO, por crédito favorecido por Ley del CERPAN y normas administrativas dictadas para la implementación y recibo del mismo, sin que se les ofreciera el procedimiento establecido en el artículo 1784 del Código Judicial que ordena el arreglo de pago conveniente para las partes o refinanciamiento de la deuda y ante la negativa de recibir nuevos pagos prometidos con CERPAN y efectivo en febrero 2005, proceden indebidamente al remate y adjudicación definitiva ante pago del remate por tercero" (ver fojas 5 y 6 del expediente).

Dadas las consideraciones antes expuestas, solicita la amparista la anulación de todo lo actuado en el Auto 1194 de 4 de julio de 2005 y las actuaciones anteriores que sean contradictorias al debido proceso.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante nota fechada 5 de octubre de 2005, la demandada rindió informe explicativo de conducta, señalando a esta Superioridad lo siguiente:

1.-La autoridad bancaria demandada otorgó un préstamo hipotecario a la amparista quien incumplió los términos del contrato al dejar de pagar más de veinticuatro (24) mensualidades.

2.-Lo anterior motivó a que la entidad bancaria instaurara un Proceso Ejecutivo Hipotecario por Cobro Coactivo contra la amparista, cumpliendo con todos los procedimientos de ley, los cuales se detallan a continuación:

a.- Se libró mandamiento de pago en contra de los deudores y se decretó embargo sobre la finca que garantizaba el préstamo hipotecario, decisiones que fueron notificadas personalmente el día 10 de enero de 2002.

b.-Mediante nota fechada 27 de agosto de 2001, procedente de la Dirección General del Registro Público, quedó debidamente inscrita la medida cautelar de embargo decretada sobre el bien inmueble propiedad de los deudores.

c.-Se le aceptó a la deudora un abono a la morosidad, el cual se hizo mediante pago con CERPAN.

d.-La deudora se comprometió a cancelar la deuda pendiente, toda vez que la entidad bancaria le indicó que de incumplir lo pactado se continuaría con el proceso por cobro coactivo.

e.-Dos (2) años después, mediante oficio fechado 10 de septiembre de 2004 suscrito por el Gerente Ejecutivo de Jurisdicción Coactiva, a fin de evitar continuar con el trámite pertinente, es decir, el remate de la propiedad, se le manifestó a la deudora la necesidad de que compareciera al Juzgado Ejecutor a resolver la situación de alta morosidad que presentaba el préstamo.

f.-La Gerencia de Créditos Problemas informó al Juzgado Ejecutor que la deudora no cumplió con la promesa de pago, ni con la entrega de documentos que permitiesen iniciar el trámite de refinanciamiento, recomendando continuar con el proceso por cobro coactivo.

g.-Mediante Auto 942 de 20 de mayo de 2005 se fijó fecha de primer remate para el día 29 de junio de 2005, se hicieron las respectivas publicaciones en el diario La Estrella de Panamá y se fijó el aviso de remate en los estrados del Juzgado Ejecutor de la entidad bancaria.

h.-El remate se celebró el día 29 de junio de 2005 y la finca 66285 propiedad de los deudores, fue adjudicada provisionalmente a William James Murphy por la suma de B/.46,130.08.

i.-La propiedad fue adjudicada definitivamente, mediante el auto impugnado, 1194 de 4 de julio de 2005, que fue corregido mediante Auto 1604 de 12 de septiembre de 2005.

j.-El adjudicatario no ha podido inscribir el remate, debido a los constantes recursos interpuestos por la deudora Edissa Florez.

La autoridad demandada solicita a este Tribunal, con fundamento en el artículo 467 del Código Judicial, que se sanciones a la deudora-amparista "...puesto que sus actuaciones denotan falta de probidad e implican dilación manifiesta del presente proceso, impidiendo que el adjudicatario pueda hacer uso de los derechos adquiridos sobre el bien inmueble mediante remate, considerando que la actuación de este último ha sido en todo momento de buena fe..." (ver foja 26 del expediente).

DECISIÓN DEL PLENO:

Considerando la alegada violación al artículo 17 de la Constitución, cabe señalar que esta Superioridad ha manifestado en reiteradas ocasiones que dicho artículo no es una norma susceptible de ser violada en forma directa ya que se trata de una disposición de carácter programática que se limita a establecer los fines para los cuales han sido establecidas las autoridades de la República y que tiene como principal propósito asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales y cumplir la Constitución y la Ley, por lo que no se ha dado la infracción de la norma invocada.

En cuanto a los argumentos esbozados por la amparista, relativos a la supuesta infracción de la garantía constitucional del debido proceso que se encuentra contenida en el artículo 32 de la Constitución Política Nacional, observa esta Superioridad que de la simple verificación de las constancias procesales que obran en el expediente, claramente se deduce que la autoridad demandada cumplió cabalmente con el procedimiento de remate y venta de bienes inmuebles regulado en los artículos 1700 y siguientes del Código Judicial.

El acto impugnado por la amparista, cual es la resolución que adjudica definitivamente y libre de gravámenes la propiedad de los deudores Edisa Florez de De La Rosa y Rigoberto Enrique De La Rosa López fue debidamente proferido por la autoridad demandada, quien, contrario a lo que alega la amparista en su acción, inclusive ofreció a los deudores la oportunidad de un arreglo de pago, cuyo incumplimiento fue precisamente lo que originó que se continuaran los trámites de remate y venta judicial.

Dadas las anteriores consideraciones, no observa este Pleno que se haya violado en forma alguna lo dispuesto en el artículo 32 de nuestra Carta Magna.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven NEGAR la acción de amparo de garantías constitucionales interpuesta por la Licenciada Edisa Isabel Florez Aparicio contra el Auto 1194 de 4 de julio de 2005 dictado por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva seguido a ella y a Rigoberto Enrique De La Rosa López.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS CORPUS

Apelación

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES CONTRA EL JUZGADO OCTAVO DEL CIRCUITO PENAL DE PANAMÁ, APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, UNO (01) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1278-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación anunciado por la licenciada Brunequilda López Sousa contra la resolución de 26 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES contra la Juez Octava de Circuito Penal.

Antes de exponer los hechos concurrentes en el presente caso, debemos aclarar que la apelación interpuesta no fue sustentada por la recurrente.

En virtud de ello, verifiquemos a grosso modo el fundamento de la acción de Hábeas Corpus interpuesta en un primer momento. En el escrito contentivo de la misma, se indica que los hoy encartados se encuentran privados de la libertad, ya que se les imputa la supuesta comisión de un delito contra la Salud Pública, luego que se realizara un allanamiento y registro en una residencia, en donde entre otras cosas se logró recuperar dos billetes utilizados en una compra controlada previa. Posteriormente los encartados manifiestan que en momentos en que se practicó la diligencia, ellos iban a realizarun acto de santería, por lo que minutos después de llegar a la residencia que pertenece al padre de Luis Alberto Henríquez, la misma fue allanada. Y en donde lo que se encontró fueron ciertos implementos que iban a ser utilizados para llevar a cabo el rito.

Aunado a que se pretende afirmar que la sustancia incautada a otro implicado, fue comprada a los encartados, cuando se ha indicado que la misma fue comprada a una persona apodada Beto; por lo cual no existen elementos probatorios que vinculen a los mismos a la comisión del hecho punible que se les imputa.

Luego de ello, al Segundo Tribunal Superior de Justicia le correspondió resolver la controversia de Hábeas Corpus, la cual fue resuelta mediante la resolución en estos momentos apelada. A través de la misma, se constata lo manifestado por la recurrente, así como también se hace alusión a la respuesta del libramiento de Hábeas Corpus por parte de la señora Juez Octava de Circuito Penal, la cual indicó que la medida restrictiva de la libertad girada en contra de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES, fue dispuesta por el Fiscal Primero Especializado en Drogas tomando en consideración que al señor Henríquez Díaz se le encontró en su poder los billetes utilizados en la compra controlada, y el señor Julio Linares había sido previamente identificado como partícipe junto a Luis Henríquez, en actividades relacionadas con drogas. Igualmente se hace alusión al hecho que en contra de los sumariados se celebró audiencia preliminar el 27 de septiembre de 2005, y en donde se les abre causa criminal.

Indica dicho tribunal colegiado que en sede de Hábeas Corpus, sólo le corresponde verificar si los requisitos establecidos en la ley para decretar la detención preventiva han sido cumplidos. Y en virtud de ello manifiesta que la orden restrictiva de la libertad fue girada por autoridad competente por medio de resolución motivada y en donde se hace referencia a la vinculación de los encartados con el hecho que se les imputa, y el cual tiene previsto una pena superior a los dos años de prisión. Igualmente se hace alusión a que los sumariados fueron encontrados en la residencia allanada y que previamente había sido vigilada en atención a las compra controlas efectuadas, así como también a que los señores LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES responden a los apodos de las personas señaladas como aquellas que se dedican a la venta de sustancias ilícitas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Tomando en consideración las posturas antes referidas, procede este Máximo Tribunal de Justicia a resolver la apelación anunciada. En ese sentido, se procede verificar si la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a los requerimientos legales.

De fojas 85 a 88 del antecedente penal, se encuentra la resolución proferida por el señor Fiscal Primero Especializado en Drogas, a través de la cual se dispone la detención preventiva de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ

LINARES, en atención a las constancias obrantes en el expediente y a la vinculación con la comisión del delito contra la Salud Pública, el cual tiene previsto una pena superior a los dos años de prisión.

En cuanto a la vinculación de los prenombrados, consta una serie de pruebas en contra de los mismos, entre las que podemos mencionar la diligencia de compra simulada sin detenciones para comprobar las supuestas actividades relacionadas con drogas (fj 3), la información recibida en cuanto a la venta de sustancias ilícitas en el sector donde se encuentra la residencia de los encartados (fj 4), información sobre la descripción de la residencia en que se lleva a cabo la supuesta venta de drogas, así como se da a conocer los nombres de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES como los responsables de estas actividades ilícitas (fj 5) e informes de vigilancia (fs 6 a 9). Se verifica que se llevan a cabo una serie de ventas controladas, sin que se dieran allanamientos ni detenciones, sino hasta el día 6 de agosto de 2004 en donde se practicaron las citadas diligencias. En la residencia descrita y vigilada, se encontraban los señores LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES, en la misma se encontró una coladera con residuos de polvo blanco, bolsitas plásticas transparentes, así como dos de los billetes utilizados en la compra controlada en poder de Luis Alberto Henríquez, y en el registro corporal efectuado a otro de los implicados, se le encontraron sobrecitos contentivos de polvo blanco, así como la suma de doscientos veintinueve balboas. (fs 35 - 36). En las declaraciones indagatorias, los precitados concuerdan en que iban a realizar unos ritos de santería cuando entraron los agentes del DIIP y realizaron el registro donde encontraron dos balboas en la cómoda y los unieron con el resto del dinero encontrado (cfr fs 71 a 84 antecedente). En adición a ello, se encuentran tres informes del Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, donde los resultados de las pruebas realizadas a las sustancias incautadas dieron positivo para Cocaína, en las cantidades de 0.52 g, 0.20 g y 15.95 respectivamente(cfr fs 183, 185 y 187 antecedente).

De lo antes expuesto y detallado, se logra verificar que la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se ajusta a las normativas legales que permiten decretar la legalidad de la detención preventiva, y a ello procede esta Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la resolución de fecha 26 de octubre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia dentro de la acción de Hábeas Corpus promovida a favor de LUIS ALBERTO HENRÍQUEZ DÍAZ Y JULIO CÉSAR PÉREZ LINARES contra la Juez Octava de Circuito Penal.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO, CONTRA LA FISCALIA UNDÉCIMA DE CIRCUITO PENAL. DESISTIMIENTO.-APELACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1314-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, en grado de apelación, la acción de habeas corpus formulada por el licenciado RAMSES AGRAZAL, a favor del ciudadano ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO, contra la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá.

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, mediante resolución de 14 de noviembre de 2005, había declarado legal la detención preventiva del señor ARMANDO DA SILVA, acto contra el cual anunció y sustentó recurso de apelación el licenciado AGRAZAL.

Sin embargo, encontrándose en lectura de los Magistrados que integran esta Máxima Corporación de Justicia, el proyecto del Magistrado Sustanciador del Habeas Corpus, que resolvía el recurso planteado, el licenciado IDRIS SANTANA, actuando en su calidad de apoderado judicial del señor DA SILVA TAVARES, dentro de las sumarias que se adelantan en la Fiscalía Undécima de Circuito de Panamá, ha presentado escrito en el cual desiste de la apelación promovida a favor del detenido.

Observa esta Superioridad, que el desistimiento no ha sido presentado por el letrado que propuso la acción de acción de habeas corpus o el recurso de apelación, ni por el propio beneficiario de la acción.

No obstante, el desistimiento proviene del apoderado legal y defensor técnico del señor ARMANDO DA SILVA, quien se encuentra debidamente constituido como tal dentro de las sumarias que se le siguen al prenombrado por el delito de estafa, según se ha podido constatar a foja 330 del expediente sumarial. Verificada esta circunstancia, observamos que el apoderado del sumariado ha recibido dentro del proceso penal, poder con amplias facultades, incluyendo la de desistir.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta la responsabilidad que le cabe al apoderado judicial de defender los intereses de su cliente, en cuyo nombre y representación actúa, el Pleno estima de lugar aceptar el desistimiento de la apelación dentro de la acción de habeas corpus, conforme a lo dispuesto en el artículo 1087 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la apelación presentada dentro de la acción de Habeas Corpus, promovida a favor de ARMANDO DA SILVA TAVARES BUSTO.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL BATISTA, A FAVOR DE CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO, CONTRA EL JUZGADO DECIMOSÉPTIMO DE CIRCUITO CIVIL. (APELACIÓN). PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1279-05

VISTOS:

El licenciado Miguel Batista G., sustentó ante el Pleno de la Corte Suprema, recurso de apelación contra la Sentencia 1ra. Inst. No. 73 de 2 de noviembre de 2005 emitida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, que declaró no viable la acción de habeas corpus interpuesta a favor de CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO.

El Tribunal Superior decidió declarar no viable la acción interpuesta, en virtud de que consideró que no existía "... objeto sobre el cual pronunciarse de manera específica y de cara a los fines de la acción de habeas corpus.". En ese sentido, manifiesta el fallo recurrido que, "... la petición de permiso de salida cuyo debate ahora se eleva a la vía constitucional ya ha sido objeto de discusión en las vías ordinarias propias del proceso de quiebra en el cual figura como parte el señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO. El auto emitido en sede del Juzgado Decimoséptimo de Circuito Civil, No. 1291 explica con claridad las razones de corte objetivo que sustentan la negativa para el permiso pedido por el interesado. La claridad de la exposición del juez de la quiebra permite con suma facilidad acatar o corregir las omisiones en la petición que originalmente le fue sometida a su consideración sin obviar la posibilidad también de que lo decidido por este funcionario pueda ser examinado, manteniéndose en la vía ordinaria por vía de la interposición de los recursos que procedan.".

El apoderado judicial del recurrente, al sustentar el recurso anunciado, solicita al Pleno revoque el fallo apelado y, por consiguiente, le conceda al señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO autorización para salir del país.

El Pleno advierte que dentro del proceso universal de quiebra de las sociedades que conforman el Grupo Adelag, ampliado a las personas naturales Aquilino y CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO y Epiménides Díaz Salazar; el fallido CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO solicitó al Juez Decimoséptimo de Circuito Civil del Primer Distrito Judicial, autorización para abandonar el país por motivos de salud. El Juez Decimoséptimo, mediante resolución de 25 de octubre de 2005, y luego de haberle corrido traslado de la petición al curador y a los acreedores presentes de los fallidos, negó la solicitada autorización argumentando, entre otras cosas, que la mencionada petición no indica el período exacto durante el cual el fallido se ausentaría del país, ni el lugar donde viajaría, además de no existir constancia de que el tratamiento que recibiría en el extranjero, no pudiese ser brindado en clínicas de nuestro país.

Para resolver el recurso que nos ocupa, el Pleno debe precisar, en primer término, que el habeas corpus reparador, como ha designado el recurrente esta acción, se interpone cuando una persona ha sido ilegítima o arbitrariamente privada de su libertad. De ello se desprende que, de acuerdo a esta modalidad de habeas corpus, se requiere que la persona se encuentre efectivamente privada de libertad, y que dicha detención sea arbitraria o ilícita, para que con la interposición del habeas corpus recobre lo que injustamente se le ha desconocido: la libertad personal.

Visto lo anterior, y una vez examinadas las constancias procesales, esta Superioridad coincide con el criterio del Tribunal A Quo. En este sentido, no escapa a la Corte que la pretensión del señor CARLOS DE LA GUARDIA ROMERO para que, mediante un habeas corpus reparador se le conceda una autorización de salida del país, se aleja de los fines para los cuales ha sido instituida esta acción constitucional. En efecto, y como ya se ha dejado dicho, para que esta acción proceda, es presupuesto esencial que la persona a favor de la cual se presenta, haya sido efectivamente privada de libertad por un acto ilegal o arbitrario.

Sin embargo, en el presente caso, actualmente el recurrente no se haya privado de libertad ni pesa en su contra orden de detención pendiente de practicar, por lo cual, en ese sentido la acción que ocupa al Pleno carece de objeto.

Por otra parte, esta Superioridad observa que, con fundamento en el artículo 1545 del Código de Comercio, se le prohibió al señor DE LA GUARDIA ROMERO ausentarse del domicilio de la quiebra sin autorización judicial. En ese orden de ideas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1552 ibidem, es facultad del Juez Civil conceder o no la autorización de salida, para lo cual le corresponde al fallido solicitar ante el Juez que conoce de la quiebra y mediante la vía ordinaria, la citada autorización.

En virtud de las razones que se han explicado, lo procedente, a juicio del Pleno de esta Corporación, es confirmar el fallo venido en apelación.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia 1ra. Inst. No. 101 de 22 de noviembre de 2005, proferida por el Segundo Tribunal Superior.

Notifíquese y devuélvase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE REYNALDO BARRÍA CRUZ CONTRA LA FISCALÍA DÉCIMO CUARTA DEL CIRCUITO DE PANAMÁ. APELACIÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Apelación
Expediente:	1311-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación formulado por el licenciado Edwin H. León contra la resolución de 14 de noviembre de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de REYNALDO BARRÍA CRUZ contra el Fiscal Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial.

La acción de Hábeas Corpus que en un primer momento dio lugar a la resolución que en estos momentos se impugna, se fundamentaba entre otras consideraciones en que el beneficiado con la presente acción constitucional, no registra antecedentes penales, así como el hecho de que ninguno de los afectados con la comisión del delito contra el patrimonio, señala al señor Reynaldo Barría como uno de los partícipes del mismo.

Posteriormente el Segundo Tribunal Superior admitió la acción de Hábeas Corpus, librando el correspondiente mandamiento, al cual se le dio respuesta. En ese sentido se manifestó que la detención preventiva del precitado esconsecuencia de la declaración indagatoriade Walter Zamora, Nabir Vergara y Alexander Mojica, quienes manifestaron ser víctimas de un robo el día 29 de mayo de 2005, por lo cual fueron golpeados y despojados de sus pertenencias. Estos hechos según los declarantes, fueron perpetrados por varios sujetos que se dieron a la fuga a bordo de un vehículo marca Sentra, color gris. Luego de ello, el agente policial Manuel Salvador Cención localizó el vehículo descrito, logrando aprehenderse dentro del mismo a los ciudadanos Reynaldo Barría (conductor), Juan Valdéz, Eduardo Díaz y Marvin Galvez; así como también se logró recuperar un maletín, dentro del que se encontraron diversos objetos

que posteriormente una de las víctimas reconoció como aquellas que les habían sido sustraídas.

Como consecuencia de lo anterior, correspondió al Segundo Tribunal Superior de Justicia, emitir su decisión frente a la controversia sometida a su consideración. En ese sentido, dicho tribunal colegiado decidió declarar legal la medida restrictiva de la libertad dictada contra el señor Reynaldo Barría, toda vez que algunas de las víctimas del hecho punible, hacen señalamientos en contra de su persona, así como también existen contradicciones entre las declaraciones vertidas por los demás vinculados en el hecho delictivo. Ello es así porque el señor Barría manifiesta que estando en compañía de la joven Mónica Esquivel, y al pasar por una parada de buses, ésta observó a unas amistades a las que les ofreció transporte y posteriormente fueron retenidos por la policía. Por su parte, los demás sindicados manifiestan que contrario a lo anterior, fue el señor Reynaldo Barría quien les ofreció llevarlos. Igualmente niegan la procedencia del maletín, ya que el señor Barría les manifestó que éste pudo haberlo colocado otra persona, cuando el vehículo quedó abierto.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Ante la interposición del presente recurso de apelación, procede este Máximo Tribunal de Justicia, a verificar si la actuación del Segundo Tribunal Superior de Justicia, se adecua a los correspondientes preceptos legales. En ese sentido, procedemos a verificar la concurrencia de los elementos necesarios para decretar la detención preventiva.

Hagamos pues, un breve recuento de las circunstancias fácticas que rodearon el hecho que dio origen a la imposición de la ya citada medida de carácter personal. A foja 4 del antecedente, una de las víctimas del hecho manifiesta que cuando se encontraba en compañía de Miguel, Nabir, Alex y Yiyo, en una parada de buses, varios sujetos los persiguieron, le propinaron golpes y los despojaron de ciertas pertenencias. (foja 1 antecedente), agrega que uno de los objetos que le robaron, era un maletín negro, que posteriormente fue encontrado en poder de los supuesto agresores. Igualmente Alexander Mojica, otra de las víctimas indica que se encontraba en compañía de unos amigos en un bar, cuando entraron varios sujetos haciendo escándalo, los mismos habían llegado en dos vehículos, uno de ellos un sentra de color gris. Posteriormente estas personas los siguieron cuando salieron del lugar, y cuando se encontraron en la parada de buses, los golpearon con botellas y les robaron. El declarante expresa que al ver nuevamente a los sujetos que se encuentran detenidos, logró identificarlos como aquellos que estaban en el bar, y los cuales responden a los nombres de Eduardo Díaz, Reynaldo Barría, entre otros. (fj 8-9 antecedente).

El agente Manuel Cención, indicó que logró interceptar el vehículo sentra gris, que las víctimas habían indicado como aquel en el que escaparon los agresores; dentro del mismo se encontraban los señores Reynaldo Barría, Juan Valdez y otros, los cuales fueron identificados por los agredidos como las personas que le habían robado sus pertenencias. En dicho vehículo se logró encontrar el maletín color negro que el señor Walter Zamora había indicado le pertenecía (fjs 28 30 antecedente).

A través de las correspondientes diligencias indagatorias, los encartados Marvin Gálvez, Juan Valdez y Eduardo Díaz, coincidieron en que el señor Reynaldo Barría les ofreció transporte cuando estaban esperando bus, y que éste les indicó que el maletín encontrado, puede que lo haya puesto alguien cuando dejó el carro con las ventanas abiertas. Contrario a ello, Reynaldo Barría manifiesta que fue una amiga con quien estaba quien le preguntó si podía llevar a los citados, y en cuanto al maletín, no sabe nada, ya que si hubiera sabido que los nombrados llevaban algo, no hubiera detenido su auto para llevarlos. (fs 41-63 antecedente). Por su parte, Mónica Esquivel, amiga de Reynaldo Barría y ocupante del vehículo, manifestó que cuando los demás sumariados se montaron al vehículo, no llevaban ningún maletín ni nada consigo. (fs 107-109 antecedente).

De fojas 64 a 69 se encuentra la resolución escrita y motivada, dictada por autoridad competente(Fiscal Auxiliar de la República), a través de la cual se decreta la detención preventiva de los precitados, por su supuesta vinculación con el hecho punible contra el patrimonio, cuya pena es superior a los dos años de prisión.

Posteriormente el señor Gabriel Reyna, uno de los agredidos, manifiesta que días después de los acontecimientos, recibió cartas y llamadas en donde le ofrecían un buen negocio. Cuando accedió a entrevistarse con las personas, una de ellas le indicó que era en relación con uno de los implicados, y que esa persona era buena gente y que por favor levantara la denuncia, que la pagaría todo lo que le habían robado. Luego se apersonaron a su casa, quienes decían ser el tío y la ex esposa del conductor del vehículo, y los mismos le hicieron la misma oferta que la persona anterior, pero la cual rechazó. (fs 160 a 164 antecedente). Similar situación describe el señor Alexander Mojica, quien manifiesta que familiares de los detenidos fueron a su casa, supuestamente a arreglar las cosas a las buenas, que si no era así era a las malas, y que su mamá le indicó ".....que fue el licenciado aquí presente". (Cfr fj 184 antecedente).

De los hechos antes enumerados, resulta evidente que dentro del caso que nos ocupa, se ha dado la concurrencia de los requisitos necesarios para decretar la detención preventiva, y en virtud de ello, procede este Corporación de Justicia a manifestar su acuerdo en cuanto a la decisión proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la decisión de 14 de noviembre de 2005 dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, dentro de la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de REYNALDO BARRÍA CRUZ contra el Fiscal Décimo Cuarto del Primer Circuito Judicial.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Primera instancia

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO A FAVOR DE DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1280-05

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción de habeas corpus preventivo, a favor de la señora DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, y contra la Fiscalía Auxiliar de la República.

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho de que existe la posibilidad real de que se haya girado o se pueda girar orden de detención contra la señora DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, producto de las investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía Auxiliar de la República en virtud de supuesto delito contra el patrimonio en perjuicio de la empresa Cable & Wireless Panamá, S. A., razón por la cual el licenciado Eduardo Ríos solicita que se dicte auto de mandamiento de habeas corpus preventivo a favor de la señora DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Auxiliar de la República mediante providencia de 21 de noviembre de 2005.

Mediante el Oficio No. 44,647 de 22 de noviembre de 2005, legible a foja 16 del expediente, el Fiscal Auxiliar de la República expresó lo siguiente:

> "a), b), c) No ordené la detención de DAYSI SAMANIEGO PEÑA, con cédula 7-103-393. Mediante resolución de fecha dieciocho (18) de noviembre de 2005, este despacho dispuso otorgarle las medidas cautelares contempladas en el artículo 2127 literal a y b, consistentes en el deber de presentarse los días lunes y viernes de cada semana ante la autoridad que le corresponda conocer de la causa, y la prohibición de abandonar el territorio de la República de Panamá, sin previa autorización judicial".

Al examinar de forma detenida la documentación que acompaña la acción de habeas corpus preventivo presentada a favor de la señora DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, a la luz de los lineamientos jurisprudenciales trazados por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia sobre esta materia, nos vemos precisados a negarle viabilidad a la acción propuesta.

La decisión de esta Corporación de Justicia obedece a que uno de los presupuestos esenciales para que opere el habeas corpus en su modalidad preventiva, es la existencia de una orden de detención, y de acuerdo al informe rendido por el Fiscal Auxiliar de la República, dicha instancia no ha dictado orden de detención contra la señora DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que la acción de habeas corpus preventivo tiene la finalidad específica de proteger a los individuos contra amenazas comprobadas a la libertad corporal, requiriéndose por tanto, que el peticionario haga constar con certeza la existencia de un temor fundado de que será afectada, de manera inminente, su libertad personal. Por ello, la esencia del habeas corpus preventivo descansa en la existencia de un mandato (aún no ejecutado), que ordena la detención preventiva de un individuo.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de habeas corpus interpuesta a favor de DAYSI IRAIDA SAMANIEGO PEÑA, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS ARIEL ALEXIS HERRERA E INDIRA RUIZ A FAVOR DE LUZ MARIA CALLE Y NESTOR LONDOÑO, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITO RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1229-05

VISTOS:

Los licenciados ARIEL ALEXIS HERRERA e INDIRA RUIZ han interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor LUZ MARIA CALLE Y NESTOR LONDOÑO y contra el Fiscal Primero Especializado en delito relacionados con Drogas .

I. FUNDAMENTO DE LA ACCION DE HÁBEAS CORPUS

La parte actora indica que el motivo de la presente acción es la detención de su representados, fuera de los casos y la forma que prescribe la Constitución y la Ley. Que supuestamente se había cometido un delito contra la Economía Nacional, sin embargo el funcionario demandado a fojas 114 –120, establece que no existen suficientes elementos vinculantes para ordenar la detención preventiva de LUZ MARINA CALLE ORTIZ Y JOSE RAMIRO LONDOÑO, ya que no existe mérito suficiente para tal medida.

Que en relación a NESTOR FABIO LONDOÑO, el Fiscal no hace pronunciamiento alguno sobre la medida ha imponer a éste, ya que no ha realizado sus descargos en Diligencia de Indagatoria, constituyéndose éste en el primer acto de defensa del imputado y que inexplicablemente calificó mal el sumario, ya que primero se instruye el mismo, por la supuesta comisión de un delito contra la economía nacional, y luego como un delito contra la salud pública -relacionados con DrogasB.

Como causales de la ilegalidad planteada la parte actora señala que:

Que el infolio penal surge de un incidente donde el señor LONDOÑO sufre lesiones que ponen en peligro su vida.

Que al apersonarse la esposa del señor Londoño, al hospital donde este fue conducido para su asistencia, fue interrogada por miembros de la Policía Nacional, pero que al no observar el procedimiento legal, les dio una dirección falsa de su residencia, y luego fue seguida por otros miembros de la Policía, quienes observaron que llevaba dos maletines y le dijeron que no podía salir del apartamento hasta que llegara la autoridad competente.

Que la señora LUZ CALLE retornó al hospital, bajo custodia policial.

Que luego de tres horas y media se apersonó el Fiscal de Drogas, y presenta una orden de aislamiento, se levanta un Acta de Inspección, no de allanamiento, de tal forma que se está en presencia del contenido del artículo 2185 del Código Judicial.

Que si la presencia de los policías obedecía a una investigación por un delito contra la vida y la integridad (Lesiones Personales), al momento de realizar el allanamiento, fue casual el hallazgo de otro delito, de allí que se pudieran haber dado dos situaciones:

1ª: Establecer en el acta de allanamiento la causa de la diligencia.

2ª: Debía levantarse otra Acta.

Que si la presencia de los policías obedeció al ataque al señor LONDOÑO, debió acudir el Corregidor de Policía y si éste descubrió un nuevo delito, debió llamar a la autoridad competente y levantar otra acta.

Que la Corte ha manifestado que siempre que se aprehenda dinero o valores, no puede dejar desprovista a la familia del imputado, más cuando la señora CALLE es madre de seis niños y está embarazada de gemelos, y no puede hacer frente a sus necesidades.

Que sus representados no han sido investigados por ningún hecho contrario a la Ley panameña ni colombiana, y que, se observe la ilegalidad en el procedimiento y el concepto de nulidad de la unidad procesal al no darse la existencia del binomio fáctico-jurídico, ya que las sumarias han sido levantadas violando el debido proceso y más porque se ha equivocado el Fiscal al calificar el sumario.

Por lo anterior, solicita que se proceda a dejar sin efecto el Contenido de la providencia de fecha 3 de junio de 2005 visible a foja 114 a la 120.

II. INFORME DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez acogida la acción en mención, mediante providencia fechada el día 9 de noviembre de 2005, se libró el mandamiento respectivo, el cual fue contestado por el Fiscal Primero Especializado en Delito relacionados con Drogas, mediante Oficio No.FD1-T03-6060-05, de fecha 21 de noviembre de 2005 (v.foja 16-21), del cual extraemos lo medular así:

1.-Este Despacho no ha girado orden de detención en contra de los Señores LUZ MARIA CALLE, ni NESTOR FABIO LONDOÑO, sin embargo, el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Drogas de Colón y Kuna Yala, mediante providencia de seis (6) de octubre de dos mil cinco (2005), ordenó la detención preventiva de NESTOR LONDOÑO, al resultar el mismo relacionado con la incautación de 5.7 millones de Dólares en la Zona Libre de Colón.

2.-Que de acuerdo a los hechos acaecidos el día 2 de junio de 2005, estos justifican las acciones tomadas por el despacho a su cargo.

3.-Que el día 2 de junio de 2005, la Sub-DIIP de San Francisco y Bella Vista, recibieron informes de unas detonaciones a un vehículo a la altura de Calle 42 Bella Vista, y como resultado quedó herido de varios impactos de bala (4 en total) el señor NESTOR FABIO LONDOÑO VELÁSQUEZ, el cual fue llevado al Hospital de Paitilla para su atención.

4.-Que posteriormente se presentó la señora LUZ MARINA CALLE ORTIZ, esposa del señor LONDOÑO y el Señor JOSE RAMIRO LONDOÑO BERMUDEZ, primo de éste último y que fuera testigo de los hechos, ya que acompañaba a NESTOR LONDOÑO en el vehículo al momento del atentado.

5.-Que posteriormente la señora LUZ MARINA CALLE abordó un taxi "de manera sospechosa", por lo que las unidades policiales le solicitaron al señor LONDOÑO que indicara el lugar donde se encontraba el vehículo con los impactos de bala. Que al llegar a este lugar, las unidades se percataron que la señora CALLE iba a salir del apartamento con dos (2) maletines de color negro, impidiendo las unidades de la policía que ésta saliera del lugar.

6.-Que fue en ese momento que se le informa a la Fiscalía de Drogas de lo ocurrido y se procede a la práctica de diligencia de allanamiento y registro del apartamento No. 10-b del Condominio Península, ubicado en el Sector de Paitilla, sin encontrar nada ilícito, pero que al cuestionársele a la señora CALLE por los maletines negros que intentaba retirar del apartamento, y examinar el contenido de los mismos, se encontró que éstos contenían la suma de SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA Y SISTE BALBOAS (B/.761,167.00), y gran cantidad de prendas presumiblemente de oro.

7.- Que al cuestionársele sobre el dinero a las personas que se encontraban en el apartamento al momento de la diligencia, ninguna pudo manifestar que conocía la procedencia del mismo y el porqué de éste dinero en dicho lugar.

8.-Que dentro de las investigaciones se recibe declaración jurada a:

a.)-SANDRA AGUDELO ORTIZ, empleada doméstica, quien tenía un (1) mes laborando con la familia LONDOÑO-CALLE. Esta señala que el día de los hechos, aproximadamente a las 7:30 u 8: 00 P.M. estaba con su patrona- LUZ CALLE- a quien le informan que a su esposo lo habían herido, y procede ésta última a hacerle entrega de un maletín, que posteriormente guardó en un área cerca de la cocina. Según SANDRA AGUDELO, la señora CALLE regresó a la casa, sacó todo de las cajas fuertes y salió, luego regresó con la policía y se volvió a ir para el hospital.

b.)-CATHERINE M. BULLEN ACOSTA: abogada, quien manifiesta conocer a los señores NESTOR LONDOÑO y LUZ MARINA CALLE, dado que son sus clientes y enviaban carga a través de una compañía de su padre en Zona Libre de Colón.

Que tramitó para estos señores sus visas, cambios de junta directiva, etc.

c.)-JOSE RAMIRO LONDOÑO: Primo del señor NESTOR LONDOÑO, narró que el día de loe hechos acompañaba a su primo cuando les dispararon al vehículo donde viajaban, que llevó a su primo al hospital y le entregó a la esposa de éste un maletín negro del señor Londoño, que no sabía su contenido y que desconoce la procedencia del dinero.

d.)-LUZ MARINA CALLE: En su indagatoria manifiesta que desconoce la procedencia del dinero, aunque sabía que estaba en la casa. Que trató de sacar el dinero en las maletas, por temor a que la policía se lo quitara y no tuviera como hacerle frente a los gastos del hospital, que es ama de casa y su esposo se dedica a la importación y exportación. En la ampliación de indagatoria, acepta tener relación comercial con GLOBAL BRANDS y Empresas MOTTA, a quienes le compraba licor y luego vendía en Colombia, pero que no tenía una empresa para ello, sin embargo, al cuestionársele sobre el capital para iniciar su empresa, no dio respuesta alguna, y que desconocía la procedencia del dinero que su esposo tenía en la casa y en el auto.

Al finalizar el informe, la autoridad demandada señaló que :

"... las constancias procesales antes anotadas, luego de las investigaciones adelantadas por este Despacho, nos han permitido determinar, que las acciones cometidas por el señor LONDOÑO, en nuestro país, van a constituirse en lo que se ha denominado un Agente Financiero "Broker". Estos agentes financieros, están consagrados al manejo de dinero ilícito, los cuales aprovechándose de el gran comercio que se lleva a cabo en la Zona Libre de Colón, el cual en muchas ocasiones se basa en la confianza que existe entre el empresario y el cliente, se dedicaban a transportar desde y hacia nuestro país grandes cantidades de dinero en efectivo dólares americanos, los cuales son provenientes del ilícito, dinero con el cual cancelan en nuestro país cuentas a nombres de distintos clientes comerciantes colombianos, provocando con estos, que la Zona Libre de Colón sea la receptora de estos dineros y se le mencione como un área de comercio para el Blanqueo de Capitales..."

III. EXAMEN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS.

Después de conocido el fondo de la pretensión del accionante, procede esta Corporación de justicia a resolver lo que en derecho corresponde, arribando a las siguientes conclusiones.

Observa el Pleno, que de la petición de los accionantes claramente se desprende que no se cuestiona la legalidad de la detención preventiva de los señores LONDOÑO Y CALLE, -en el evento de existir ésta-, sino el proceder del Fiscal Primero Especializado en delito relacionados con Drogas, específicamente en cuanto a la aprehensión provisional de sus bienes.

Por ello, es menester resaltar que la Acción de Hábeas Corpus tiene el objetivo fundamental de tutelar el derecho de la libertad corporal frente a una amenaza o ante las detenciones arbitrarias provenientes de alguna autoridad. Con lo anterior, se busca restituir la libertad del sujeto privado de ésta y le corresponde al Tribunal evaluar si la orden de detención cumple con los requisitos formales, que para tal efecto, indican la Constitución - artículo 21 - y las leyes – artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, es decir; si no se han pretermitido las reglas de rigor para que prospere la detención.

El examen de la actuación de la autoridad demandada mediante una acción de hábeas corpus, debe atender a la existencia o no de la orden de privación de libertad, la cual debe ser dictada por autoridad competente; conteniendo fundamentos de hecho y de derecho, debe tratarse de delito con una pena mínima de dos (2) años de prisión o que haya flagrancia, que esté comprobada la comisión del hecho punible y que exista la vinculación del sujeto con el ilícito.

En este caso en particular, como se señaló anteriormente, no se está impugnando alguna forma de vulneración de la libertad personal, no se ha solicitado la sustitución de la medida de detención preventiva, sino que más bien, se está solicitando la restitución inmediata a su estado anterior de los bienes incautados, ya que inclusive la parte actora acepta que la autoridad demandada, en este caso el Fiscal Primero Especializado en Delitos relacionados con Drogas, no se pronunció sobre la medida a imponer al Sr. NESTOR LONDOÑO, por considerar que el mismo no había realizado sus descargos en Diligencia Indagatoria, ya que se encontraba incapacitado por la gravedad de sus heridas (v.foja 125).

Pese a que no existía medida de detención preventiva en su contra, solamente la orden de tomarle indagatoria, el señor LONDOÑO fue detenido por su vinculación con otro ilícito - incautación de 5.7 millones de dólares en la Zona Libre de Colón- a escasos meses del atentado del que fuera objeto, y en una investigación que adelanta el Fiscal de Drogas de Colón y Kuna Yala, autoridad que ordenó la medida de detención preventiva de éste, tal y como se desprende del informe de la autoridad demandada.

En cuanto a la Señora LUZ MARIA CALLE, la autoridad demandada fue enfática en manifestar que no ordenó su detención, por considerar que no existían méritos suficientes para decretar tal medida.

Por otro lado, y atendiendo a lo solicitado por el recurrente, es importante indicarle a la parte actora, que el Fiscal Especializado en delitos relacionados con Drogas fundamentó su actuación en lo dispuesto en el artículo 29 del Texto único de la Ley de Drogas - Resolución Ejecutiva No. 101 de 29 de agosto de 1994-, ya que ordenó mediante providencia de 3 de junio de 2005, la aprehensión provisional de todo el dinero incautado en el apartamento de propiedad de LONDOÑO y CALLE, inclusive sus vehículos, cuentas bancarias, bienes muebles e inmuebles, por considerar que existía mérito para ello; y que de conformidad a lo dispuesto en el citado precepto legal, la desaprehensión de los bienes objeto de la presente acción, sólo le incumbe al Tribunal jurisdiccional correspondiente, el cual conocerá de la causa que se le siga a éstos. De igual manera, le corresponderá a los accionantes demostrar ante dicha autoridad, en su debida oportunidad y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32 de la referida Ley de Drogas, que los bienes que le han sido aprehendidos provienen de actividades lícitas y que no son producto de la comisión de delito alguno, ni han sido utilizados para su ejecución.

Para concluir estima este Tribunal Constitucional que la acción interpuesta a favor de los señores NESTOR LONDOÑO y LUZ MARIA CALLE, no es el medio idóneo para exigir la desaprehensión de sus bienes, motivo por el cual debe ser desestimada la acción in comento.

En consecuencia, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de Hábeas Corpus interpuesta a favor de LUZ MARINA CALLE Y NESTOR FABIO LONDOÑO y ORDENA que éste último sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI CONTRA EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, UNO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1202-05

VISTOS :

El licenciado Ramón F. Castellanos A., en representación de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, ha interpuesto acción de Habeas Corpus contra el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental.

I.- INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez acogida la acción y librado el mandamiento de Habeas Corpus respectivo, el funcionario acusado lo contesta mediante Nota 710-01-968-AROZO-AL de 28 de octubre de 2005, en el cual señala lo siguiente:

> "PRIMERO: Es cierto, que el Suscrito Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, ordenó la detención preventiva por escrito del Sr. JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, varón, panameño, mayor de edad, con Cédula de Identidad Personal No. 3-125-576, residente en el Corregimiento de Cristóbal, Barriada La Amistad, calle principal, Casa No. H 19, Provincia de Colón, Distrito de Colón.
>
> SEGUNDO: La Detención Preventiva se fundamentó en el hecho que se encuentra comprobado, que la mercancía no nacionalizada entró al País sin los requerimientos aduaneros, esto es sin haber realizado el pago de los derechos, impuestos y demás gravámenes aduaneros, lo que constituye el elemento material del delito, ya que la ilícita introducción de la mercancía a territorio fiscal aduanero, no ha sido acreditada, y por ende, se desprende la existencia de graves indicios de culpabilidad en contra del sindicado JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, por el delito aduanero que se investiga, de acuerdo a lo que dispone la Ley 16 de 29 de agosto de 1979, al Decreto Ejecutivo No. 42 de 1983, y al artículo 45 de la Ley No. 30, del 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor reza así:
>
> ARTÍCULO 45: Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida.
>
> TERCERO: Que mediante Providencia No. 30 del 24 de octubre de 2005, el suscrito Administrar Regional de Aduanas, Zona Oriental, ordena la detención preventiva del Señor JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI de generales conocidas, y que éste fuera remitido al Centro Penitenciario correspondiente, hasta tanto consigne fianza para obtener su libertad o varíe su situación procesal, además mediante Nota No. 710-01-939, del 24 de octubre del 2005, esta Administración comisiona al jefe Nacional del Departamento de Fiscalización Aduanera, de esta Dirección para que lleve a cabo todas las diligencias necesarias tendientes a no hacer nugatoria la Acción Fiscal.

Mediante Nota No. 708-01-745 DFA, del 26 de octubre del 2005, el Jefe Nacional de Departamento de Fiscalización Aduanera, solicita con carácter de urgencia al Director General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que autorice la custodia del Señor JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, al Centro Penitenciario de la localidad.

Mediante Nota No. 2697 –GPSJ- Trasl, del 26 de octubre de 2005, la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, del Ministerio de Gobierno y Justicia LICDA. ROSA E. CÁRDENAS V., le comunicó al Jefe Nacional de Fiscalización Aduanera, la autorización del ingreso del señor JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, hacia el Complejo la Joya, por el delito de Contrabando." (fs. 11-12).

II.- FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

El proponente de esta acción acusa de ilegal la medida de detención preventiva ordenada, arguyendo en lo medular de su escrito lo siguiente:

Que el día 19 de octubre de 2005, se le ordenó a su representado, señor JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, transportar o trasladar un contenedor identificado con el No. MAEU-576048-8, desde la empresa LG, ubicada en la Zona Libre de Colón, área de France Field, hacia el Puerto de Balboa, ciudad de Panamá. Manifiesta que su representado desconocía el contenido del contenedor.

Sigue señalando el accionante, que su representado salió como a las 7:15 de la noche, del día 19 de octubre de 2005, hacia el Puerto de Balboa, que luego de salir de la zona franca, se detuvo en una estación de gasolina, ubicada después del área conocida como los cuatro altos, con el objeto de comer en un restaurante ubicado en dicho lugar. Agrega, que la segunda parada la hizo en la autopista del Corredor Norte, para ajustar unos tornillos a la mula que estaban flojos y que le estaban dando problemas.

Argumenta el proponente de la acción, que todo esto ocasionó el retraso de su llegada al Puerto de Balboa, situación que impidió que dicho contenedor entrara a los predios del Puerto de Balboa, ya que llegó pasadas las 10:00 de noche. Que al comunicarse con su jefe, señor NOEL MILLER, le ordenó que dejara el contenedor afuera, y que volviera al día siguiente, es decir el día 20 de octubre. Que al llegar al Puerto Balboa el día siguiente para introducir el contenedor a dicho puerto, se le informó que los sellos del contenedor estaban violados, por lo que fue trasladado hacia la Dirección de Fiscalización Aduanera, y es ahí , donde se entera que lo que transportaba eran cajas que contenía monitores de computadoras, y que supuestamente debían haber 575 cajas, pero que sólo habían 115.

Señala el accionante, que si la mercancía salió del área franca de France Field hacia el Puerto de Balboa, significa que la mercancía era reexportada y que la figura del contrabando no existe en el caso en estudio, por que al fisco jamás se le perjudicó o se le lesionó. Agrega además, que de ser cierto que el contenedor contenía 575 cajas de monitores de computadores y que sólo se encontraron 115, lo que se dio fue un hurto y no una defraudación como pretenden hacer ver los funcionarios de aduana.

Manifiesta además, que el deber de DÍAZ GARIBALDI, era trasladar el contenedor de la empresa LG, ubicada en la Zona Libre, área de France Field, hacia el Puerto de Balboa, y eso fue lo que hizo. Agrega que, lo ocurrido debe ser investigado porque se trata de un hurto, pero no de un contrabando.

Finalmente, solicita que se declare ilegal la detención de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, por ser violatoria de claras garantías constitucionales.

III.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE HÁBEAS CORPUS.

Una vez atendidos los argumentos de las partes, procede este Máximo Tribunal de Justicia a externar las siguientes consideraciones:

Según consta en autos, la Administración Regional de Aduana ha iniciado una investigación sumarial contra el señor JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, por el posible delito de contrabando, como presunto infractor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

Los hechos que anteceden a la instrucción se origina el día 20 de octubre de 2005, al recibirse información del Inspector de Aduanas de Balboa, en el sentido de que, el contenedor con No. MAEU-576048-8, conducido por JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, procedente de France Field, hacia el Puerto de Balboa, con el formulario T20051659129, fechado 19 de octubre de 2005, con sello No.

1132599, sello Naviero Maersk ML-LA0301845 y sello de alambre No. 1308749 y sello de Melarens Young Int'l. No. 95226, habían sido violados.

Al realizarse la inspección al contenedor antes descrito, por parte de Inspectores de la Dirección General de Aduana, en presencia del propietario de la carga, del dueño del transporte y de un empleado de la agencia aseguradora, se percataron que de quinientos setenta y cinco (575) bultos de monitores para computadoras que eran transportados en el contenedor antes descrito, se observó un faltante de cuatrocientos sesenta (460) bultos de la mercancía.

En la investigación del ilícito penal aduanero rindió declaración indagatoria JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI (fs. 23-27), quien no aceptó la responsabilidad de los hechos. Señala además, que tiene cinco (5) años de ser conductor de equipo pesado. Por otro lado, señala que no tenía conocimiento de la clase de mercancía que estaba transportando, que si vio que los sellos estaban colocados pero que no los tocó. Agrega que, al no poder ingresar el contenedor al Puerto de Balboa porque ya eran pasadas las 10:00 de la noche, lo dejó estacionado con la mercancía objeto de la presente investigación, en un lugar que no estaba vigilado por el cuerpo de seguridad del Puerto, pero que no se encontraba tan alejado del mismo y que en otras ocasiones lo ha hecho y no ha pasado nada.

Es importante destacar que para el ilícito aduanero se ha establecido en nuestro legislación una jurisdicción especial, en vías de reprimir las figuras lesivas de contrabando y defraudación, facultándose a la Dirección de Aduana para la implementación de sanciones y medidas precautorias, como lo es la detención preventiva. La Corte Suprema de Justicia ha venido reconociendo la existencia de esta jurisdicción especial aduanera, y la necesidad de aplicar la normativa especial que permite la detención preventiva a aquellos sindicados por un delito penal aduanero o tributario.

En ese sentido, existe un tratamiento diferente para la detención preventiva que se regula en Libro Tercero del Código Judicial y la prevista en la regulación aduanera. Esta última se hace operante con la plena prueba del delito aduanero y graves indicios de culpabilidad (artículo 45 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984); mientras que en materia procesal penal esta medida cautelar es excepcional ya que sólo procede cuando el delito tiene contemplada pena mínima superior a dos años de prisión y las otras medidas cautelares resulten inoperantes.

Tal como lo indica la autoridad demandada, sobre la detención preventiva decretada en el presente caso, debe observarse lo dispuesto en la legislación especial, Ley No. 30 de 8 de noviembre de 1984, "Por la cual se dictan medidas sobre Contrabando y Defraudación Aduanera y se adoptan otras disposiciones".

La mencionada Ley, en su artículo 45 preceptúa lo siguiente:

> "ARTÍCULO 45. Los sindicados en un delito aduanero, si existiere plena prueba de éste o graves indicios de culpabilidad, podrán ser detenidos preventivamente hasta tanto consignen la fianza para obtener su libertad provisional o varíe la situación procesal que amerite dejar sin efecto la medida."

Ahora bien, según la mencionada Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, las infracciones aduaneras o de orden tributario cuya fiscalización y control sea competencia de Aduana, se clasifican en : Faltas y delitos de Contrabando o defraudación aduanera, las cuales pueden ser graves o simples.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, define lo que constituye delito de contrabando:

> "Artículo 15. Constituye delito de contrabando la introducción al territorio aduanero, o la extracción del mismo de mercancías, eludiendo la intervención de la Autoridad Aduanera aunque no se cause perjuicio fiscal o evadir el pago de los derechos, impuestos, tasas y cualquier otro gravamen que corresponda.
>
> También es contrabando el hacer pasar mercancía extranjera importada desde un territorio de régimen tributario aduanero preferencial o especial a otros de mayores gravámenes y la introducción al país o la extracción de mercancías prohibidas."

Por otro lado, el artículo 16, enumera los hechos que constituyen delito de contrabando, estos son:

> "1). La tenencia a bordo de una nave o vehículo de mercancías extranjeras no manifestadas o declaradas o de mercancías nacionales o extrajeras sin haber pedido autorización conforme a los reglamentos.

2). El traslado de mercancías extranjeras de una nave o vehículo a otro o su descarga a tierra, antes de que estos lleguen al puerto o lugar de destino de dicha carga. Se exceptúan los casos de fuerza mayor comunicados a la aduana conforme a los reglamentos.

3). El impedir mediante astucia o engaño que la aduana pueda ejercer sus facultades de control sobre mercancías que entren o salgan del territorio aduanero; su ocultación en cualquier forma para evitar la inspección aduanera; su ingreso o salida por los lugares no habilitados por el tráfico internacional; su mantención en zonas o recintos aduaneros sin haberlas declarado a la autoridad aduanero; o bien, su circulación por lugares no autorizados.

4). La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse.

5). La desviación, disposición o sustitución total o parcial de bultos, hechos sin autorización de la Aduana, mientras éstos se encuentren bajo la potestad o la orden de ella.

6). La rotura no autorizada de precintos, sellos, marchamos, envases y otros medios de seguridad que la aduana haya establecido, para mercancías cuyos trámites no hayan sido finiquitados o que estén destinados a un país extranjero, cuando se compruebe la pérdida de toda o parte de la mercancía que se pretendía controlar."

Las diversas circunstancias que han concurrido para adoptar la medida privativa de libertad de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI, son conformes a las normas transcritas, pues el mismo se encuentra sindicado por el delito aduanero, como presunto infractor de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984.

Aunado a lo expuesto, la detención preventiva fue ordenada mediante resolución de fecha 24 de octubre de 2005, dictada por el funcionario competente para decidir este tipo de negocios de contrabando y defraudación aduanera y para adoptar las medidas precautorias dirigidas a que no sea nugatoria la acción fiscal, entre las cuales se incluye la detención preventiva, según lo dispone la legislación invocada por la autoridad demandada en concordancia con las normas del Código Fiscal.

A juicio de la Corte, hasta el momento se cumplen los presupuestos legales para mantener detenido al favorecido con esta acción de hábeas corpus, sin perjuicio de que posteriormente surjan evidencias que puedan cambiar su actual situación procesal y que ameriten dejar sin efecto su detención preventiva.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de JUAN JOSÉ DÍAZ GARIBALDI y, ORDENA que sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ROSA EMILIA SABLE GIRON CONTRA LA FISCALIA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMÁ. DIEZ (10) DE FEBRER0 DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1133-05

VISTOS:

El señor Rodolfo Fernández Guevara, ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de Hábeas Corpus a favor de la señora ROSA EMILIA SABLE GIRÓN en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante fundamenta su recurso indicando que la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, esta siendo investigada por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública, (Drogas) puesto que fue aprehendida cuando la misma fue abordada en los estacionamientos del Aeropuerto de Tocumen, por la agente de la Policía Nacional, con 35 envoltorios de droga.

Refiere el recurrente que la joven SABLE GIRON, al rendir declaración se hace confesa y arrepentida del delito que se le imputa, aduciendo que lo hizo por necesidad y por sus hijos.

Igualmente señala que la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, tiene un hijo de dos (2) meses de nacido al que debe amamantar, brindarle los cuidados necesario de un recién nacido, situación ésta que lo lleva a presentar esta acción de Hábeas Corpus conforme a lo establecido en el artículo 2129 del Texto Único del Código Judicial.

Cabe señalar que con la acción de Hábeas Corpus se adjuntó el Certificado de Nacimiento del menor Rolando Abraham Geraldino Sable, hijo de la imputada, y donde consta que el menor nació el día 3 de julio de 2005. (v.f.4 del infolio)

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Mediante Oficio No.FD-2/T-12/5809/EXP.1259-05 de 7 de octubre de 2005, el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Droga, indicó lo siguiente:

> "1.- Este Despacho de Instrucción sí ordenó la detención preventiva de ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, al encontrarse vinculada a la comisión de delito Contra la Salud Pública, el cual se encuentra regulado en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal.
>
> 2.-Los motivos o fundamentos de hecho y de derecho que tuvo este Despacho para disponer la detención preventiva de LUIS DE FRÍAS BARRIOS, (sic) se encuentran plasmados en la diligencia emitida por esta Fiscalía el 20 de septiembre de 2005, al tenor de lo señalado en el artículo 2140 del Código Judicial.
>
> En este sentido debemos señalar, que la presente investigación nace como consecuencia de la retención que se produce el día 16 de septiembre en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, por parte de unidades de la Policía Nacional, cuando la misma pretendía abandonar el territorio nacional en el vuelo 6300 con ruta hacia España y destino final ÁMSTERDAM.
>
> De acuerdo con el informe policial y ante la existencia de información anterior, se pudo entrevistar a la señor (sic) ROSA EMILIA SABLE; a quien se le sometió posteriormente a una revisión a través de rayos X, donde se pudo observar que esta mantenía en su estómago cierta cantidad de cuerpos extraños, además de otro envoltorio de látex de color blanco, en forma de cilindro que mantenía oculto dentro de su vagina.
>
> Posteriormente se pudo conocer que la totalidad de comprimidos evacuados por la señor (sic) ROSA EMILIA SABLE, eran 31 cápsulas comprimidas conteniendo un polvo blanco, que a prueba de campo arrojó resultados positivos a la droga conocida como COCAÍNA."

DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte procede a resolver la presente acción de Hábeas Corpus tomando como base las constancias procesales presentes en el expediente, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

Esta Colegiatura observa que la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, mediante Resolución fechada el 23 de septiembre de 2005, ordenó la detención preventiva de la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, visible de foja 50 a 51 del antecedente, tomando en consideración que a la precitada se le realizó una radiografía estomacal, la cual resulto positivo para la presencia de cuerpos extraños en su organismo, y que al expulsarlos dio como resultado la cantidad de treinta y un (31) comprimidos contentivos de una sustancia en forma de polvo de color blanco, que al realizarle la prueba de campo dio coloración positiva para presencia de la droga conocida como "COCAÍNA".

En base a lo anterior el Pleno de la Corte colige que la detención preventiva de la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, dictada por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 2140 de Código Judicial, que sobre la materia dispone, puesto que además de sancionar a quien incurra en este delito con una pena mínima superior a los dos (2) años de prisión, existen las pruebas que crean certeza jurídica de la posible vinculación de la imputada en el delito contra la Salud Pública que se investiga, como lo son las sustancias ilícitas expulsadas de su organismo.

Es evidente por tanto, que nos encontramos frente a un delito tipificado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, (Delitos contra la Salud Pública, Relacionados con Drogas), por tales motivos lo procedente es declarar legal la detención preventiva de

la joven SABLE GIRÓN.

Ahora bien, con respecto a la solicitud del accionante de que se le sustituya la medida por otra menos gravosa, el Pleno considera que la misma es viable, puesto que a foja 22 del presente infolio consta el informe medico emitido por el Instituto de Medicina Legal, suscrito por la Doctora Lorena Del Carmen Romero Aranda, del cual se desprende que la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, se encuentra en disponibilidad de amamantar a su prole de tres meses de nacido; hecho éste que se compadece con lo normado en el artículo 2129 del Código Judicial, que establece que no se decretará la detención preventiva cuando la imputada sea mujer embarazada o que amamante a su prole, salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, motivo por el cual se deben aplicar las alternativas contemplas en los literales a, b y c del artículo 2127 de la excerta legal antes citada.

Con respecto a lo anterior, esta Magistratura mediante fallo fechado 6 de julio de 2000, indicó lo siguiente:

> "Legitimada la legalidad de la detención, el Pleno entra a conocer de la solicitud de una medida cautelar distinta a la detención preventiva, en virtud que la señora Jenny Benitez Estupiñan se encuentra en período de lactancia materna y dadas las circunstancias, su abogado solicita que dicha detención de que es objeto su defendida, pueda ser sustituida por una medida cautelar menos severa.
>
> De las constancias procesales que reposan en el expediente se aprecia que la detenida dio a luz un menor en el Hospital Santos Tomás el día 30 de enero de 2000, contando en la actualidad en menor con 5 meses y quince días de nacido por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 2147-D del código Judicial, modificado por la Ley 42 de agosto de 1999, que contempla una protección para la mujer embarazada o que amamante a su prole y para cuyo caso no se decretará la detención preventiva salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, con perfectamente viables las alternativas que para tal efecto contempla el artículo 2147-B en sus literales a, b y c."

Por todas las consideraciones plasmadas, el Pleno de la Corte Suprema advierte que la sustitución de la medida es por el término de seis (6) meses. De igual forma, señala que tal sustitución no la desvincula del delito que se le imputa, quedando sujeta al resultado del proceso penal que se le sigue sin perjuicio de que sea detenida preventivamente si incumple con los deberes inherentes a las medidas cautelares que se le aplican.

En mérito de lo expuesto, la corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de la joven ROSA EMILIA SABLE GIRÓN, y la SUSTITUYE por el término de seis (6) meses su detención preventiva por las medidas cautelares personales contenidas en los literales a, b y c del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; el deber de presentarse cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa y la obligación de residir dentro de la jurisdicción del distrito de Panamá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- MGDO. VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE CAROLINA ALVARADO, CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1365-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus interpuesta a favor de Carolina Alvarado, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

El actor manifiesta que la beneficiaria de esta acción constitucional se encuentra privada de la libertad, porque a través de una diligencia de allanamiento a su residencia en la cual se violaron todas las garantías constitucionales y legales, se le pretende vincular con la venta de sustancias ilícitas.

Agrega el actor, que en dicha diligencia no se encontró nada prohibido, ni siquiera dinero marcado, por lo que solicita que se declare ilegal la detención de Alvarado y se ordene su inmediata libertad (fs.1-2).

Acogida la presente acción, se libró el correspondiente mandamiento de habeas corpus a la autoridad requerida. José Abel Almengor, Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, contestó que ordenó la detención de la beneficiaria de la acción mediate resolución motivada de 5 de diciembre de 2005.

Señala el servidor público requerido que producto de una diligencia de compra controlada con la utilización de billetes marcados en la residencia de Alvarado se logró detectar que, en compañía de otras personas, se dedicaba a la venta de sustancias ilícitas (fs.4-7).

Procede el Pleno de esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponda. En ese sentido, el habeas corpus es una acción constitucional cuya finalidad es lograr la tutela de la libertad corporal ante órdenes de detención arbitrarias dictadas por servidores públicas que la restrinjan o amenacen.

En el caso que nos ocupa, el delito imputado a Alvarado es contra la salud pública relacionado con la venta de drogas, el cual en nuestra legislación vigente es sancionado con pena superior a los dos años de prisión.

Por otro lado, se cuenta en los antecedentes del caso que la detención preventiva de Alvarado se originó producto de la realización de una diligencia de compra controlada y posterior allanamiento a la residencia de la beneficiaria de la acción en la que, previamente, se habían comprado algunos carrizos. Posteriormente, al realizar la diligencia de allanamiento se ubicó el dinero marcado que se utilizó en la compra controlada, así como también cinco carrizos contentivos de una sustancia presumiblemente droga.

Para ordenar la detención preventiva de una persona es necesario que existan indicios que comprometan la responsabilidad penal del o la beneficiaria de la acción, siendo necesario en la etapa plenaria entonces del proceso, probar la culpabilidad del procesado.

Ante las evidencias que hasta el momento existen contra la beneficiaria de la acción, esta Corporación de Justicia no encuentra reparos en mantener la medida cautelar privativa de la libertad personal censurada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL la orden de detención de Carolina Alvarado, y ORDENA que sea puesta nuevamente a órdenes de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Notifíquese y cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PRESENTADA A FAVOR DE NICOLAS CHAVEZ ALVARADO CONTRA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	14 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1324-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas corpus presentada a favor de Nicolás Chavez Alvarado, contra la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Luego de librado el correspondiente mandamiento de habeas corpus y haber recibido el informe respectivo por parte del Director Nacional de Migración y naturalización, se recibió a través de la Secretaría General de la Corte Suprema, escrito de desistimiento de la acción por parte del propio beneficiario de este proceso constitucional.

Con vista de que el artículo 1087 del Código Judicial reconoce el derecho de desistir de los escritos que se presenten, de manera expresa o tácita, de donde resulta como consecuencia la suspensión del trámite.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE el desistimiento de la acción de habeas corpus presentado por el beneficiario de la acción Nicolás Chavez Alvarado, y ORDENA el cese del procedimiento.

Notifíquese y archívese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS PRESENTADA POR LA LICENCIADA HILDEMARA A. CÁRDENAS, A FAVOR DE SABINO MORENO CHÁVEZ CONTRA LA FISCALÍA SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: ARTURO HOYOS. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1212-2005

VISTOS:

La licenciada Hildemara A. Cárdenas V. ha interpuesto acción de hábeas corpus a favor de SABINO MORENO CHÁVEZ, y en contra del Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial.

I.- FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN.

La proponente de la acción señala que el señor SABINO MORENO CHÁVEZ se encuentra injustamente detenido en la Cárcel Pública de La Villa de Los Santos, Provincia de Los Santos, sindicado por el delito de homicidio en perjuicio de ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO (q.e.p.d.).

Según expresa la peticionaria, el señor MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA, aceptó haber causado, con arma blanca, las lesiones al joven, ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO (q.e.p.d.). Indicando además, que esta afirmación es coincidente con la indagatoria rendida por SABINO MORENO CHÁVEZ, quien niega haber lesionado a PÉREZ MORENO.

Agrega que, en el expediente consta la declaración jurada del señor PABLO PÉREZ, único testigo presencial de los hechos, quien manifestó que el autor de las lesiones inferidas al occiso ROBINSON PÉREZ MORENO, fue MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA.

II.- MANDAMIENTO DE HÁBEAS CORPUS.

Por su parte, en el informe rendido por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, de 9 de noviembre de 2005, se señaló lo siguiente:

> "a).-Sí esta Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial de Panamá, ordenó mediante resolución debidamente motivada de 1 de octubre de 2005, la detención preventiva del señor SABINO MORENO CHÁVEZ.
>
> b).Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva del señor SABINO MORENO CHÁVEZ, se fundamentan en el hecho ocurrido el día 30 de septiembre de 2005, en el Corregimiento de Chupá, distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, en donde los señores SABINO MORENO CHÁVEZ y ELIÉCER MORENO VEGA, causaron la muerte violenta del joven ROBINSON PÉREZ MORENO.
>
> La acreditación del hecho punible surge en la diligencia de inspección ocular y levantamiento de cadáver practicada por la Personería Municipal de Macaracas, en donde se acredita la muerte del joven PÉREZ MORENO (fs. 3-6).
>
> La existencia de heridas cortantes en el cuerpo del occiso es un índice que se trata de una muerte que ha comportado violencia física. Este hecho se encuadra, provisionalmente, en el tipo penal de HOMICIDIO DOLOSO. Aún en su modalidad simple, la pena mínima fijada para este delito es superior a los 2 años de prisión. Se trata, pues, de un delito de gravedad.
>
> A la investigación se han incorporado suficientes elementos probatorios que permiten acreditar que en este hecho participaron SABINO MORENO CHÁVEZ y MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA, en calidad de agresores. Las disposiciones juradas de PABLO PÉREZ DELGADO (fs. 22-25), ONILDA RAMOS DE PÉREZ (fs. 30-34), ARGELIS RAMOS ZAMBRANO (fs. 35-38) y YOVANIS YARIELIS PÉREZ RAMOS (fs. 39-42) refieren la ocurrencia de un enfrentamiento físico entre dos individuos y el joven PÉREZ MORENO.

La acreditada existencia de dos individuos en la agresión física de la que fuera víctima PÉREZ MORENO excluye su deceso de la causalidad natural. En sentido contrario, afirma la comisión del delito de HOMICIDIO.

Las declaraciones juradas incorporadas al presente sumario han establecido la vinculación de los señores SABINO MORENO CHÁVEZ y MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA, con este hecho.

El señor PABLO PÉREZ, afirma que en horas de la tarde del día 30 de septiembre de 2005, MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA y ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, llegaron a su casa, que estuvieron conversando y bailando con su hija y su sobrina política. Refiere que, luego, el señor SABINO MORENO llegó en bicicleta reclamándole, molesto, a los jóvenes el haberse traído su carreta. Indica que ROBINSON y SABINO intercambiaron palabras y éste sacó un machete con el cual le dio "un planazo" en la espalda a aquél. Afirma que ROBINSON intentó forcejear el machete con SABINO, yendo ambos hasta la cuneta. El joven MANUEL ELIÉCER se acercó "y julgó a ROBINSON con el cuchillo en el musmlo (sic) y después vi que lo interceptó por debajo de la teta" ver fs. 22).

En este sentido, las disposiciones juradas de ONILDA RAMOS PÉREZ (fs. 31) y YOANIS PÉREZ RAMOS (fs. 41) coinciden en afirmar que el señor SABINO MORENO agredió con un machete a ROBINSON PÉREZ. En igual sentido, los testigos presenciales convergen en señalar que ROBINSON PÉREZ MORENO no agredió ni hizo intento alguno de agredir físicamente al señor SABINO antes de que éste sacara un machete y lo golpease con el plano de éste (ver fs. 22, 33, 38, 41).

Los testigos en referencia sostienen que PÉREZ MORENO no portaba arma alguna y que mientras éste forcejeaba con el señor SABINO el machete con el cual éste lo había golpeado, MANUEL ELIÉCER MORENO lo lesionó dos veces con un arma blanca (fs. 22, 32 y 37).

Estos elementos permiten establecer con claridad la participación de los señores SABINO MORENO CHÁVEZ y MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA con la comisión del hecho punible investigado. Ello supone la gravedad indiciaria exigida por el artículo 2126 del Código Judicial para la aplicación de las medidas cautelares de tipo personal.

Esta medida se fundamenta en los artículos 131 y 132 del Código penal, en relación al delito de homicidio, así como los artículos 2140, 2142 y 2151 del Código Judicial."

(fs. 8-11).

III.- CONSIDERACIONES DEL PLENO

Corresponde a esta Superioridad, determinar si la medida cautelar de carácter personal atacada cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

En primer lugar, el expediente contentivo de las sumarias da cuenta que la presente encuesta penal fue iniciada el 30 de septiembre de 2005, cuando la Personería Municipal de Macaracas, Provincia de Los Santos, fue informada que en el Hospital Luis H. Moreno, se encontraba un cadáver. La víctima fue identificada como ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, quien presentaba evidencias de dos heridas causadas presumiblemente con arma blanca.

La Personería Municipal de Macaracas, luego de aprehender conocimiento de esta investigación, practicó diligencia de reconocimiento y levantamiento de un cadáver que se encontraba en el Hospital Luis H. Moreno, la cual se aprecia de fojas 3 a 6 de las sumarias.

De fojas 14 a 19 de la instrucción sumarial iniciada por la muerte de ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, se observa la diligencia de Inspección ocular al lugar donde ocurrieron lo hechos.

Consta además, de fojas 132 a 137, el Protocolo de Necropsia, en el que se consigna que la víctima ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, presentaba heridas típicamente defensivas en sus manos. Además, que el occiso presentaba una lesión ubicada en la base izquierda del cuello posterior (lesión No. 7), señalándose el instrumento agresor como una objeto filoso romo, consistente con la herida causada con el "planazo" de machete (lesión 7). Por otro lado, el medico forense identifica que "la lesión 1 era de naturaleza mortal por necesidad, aunque le permitió tiempo para traslado y algo de atención médica".

Se recibe declaración jurada de PABLO PÉREZ DELGADO, quien manifestó que el día 30 de septiembre de 2005, los jóvenes MANUEL ELIÉCER MORENO y ROBINSON VIRGILIO PÉREZ, llegaron en horas de la tarde a su casa. Señala que conversaron y bailaron con su hija y sobrina política, quienes se encontraban en el lugar. Manifiesta que el señor SABINO MORENO llegó en bicicleta reclamándole a los jóvenes el haberse traído su carreta. Indica que ROBINSON y SABINO intercambiaron palabras y éste sacó un machete con el cual le dio "un planazo" en la espalda a ROBINSON. Sigue señalando que, ROBINSON intentó forcejear el machete con SABINO, yendo ambos hasta una cuneta. El joven MANUEL ELIÉCER se acercó "y julgó a ROBINSON con el cuchillo en el musmlo (sic) y después vi que lo interceptó por debajo de la teta" (fs. 20-25).

Consta además, la declaración de las señores ONEIDA RAMOS DE PÉREZ (30-34), ARGELIS RAMOS ZAMBRANO (fs. 35-38) y YOANIS YARIELIS PÉREZ RAMOS (fs. 39-42), quienes coinciden en afirmar que SABINO MORENO agredió con un machete a ROBINSON PÉREZ. En igual sentido, los testigos convergen en señalar que ROBINSON PÉREZ MORENO no agredió ni hizo intento alguno de agredir físicamente al señor SABINO antes de que éste sacara un machete y lo golpeara con el plano de éste.

Por otro lado, los testigos en referencia sostienen que PÉREZ MORENO, no portaba arma alguna y que mientras éste forcejeaba con el señor SABINO el machete con el cual éste le había golpeado, MANUEL ELIÉCER MORENO, lo lesionó dos veces con un arma blanca (fs. 22, 32 y 37).

El beneficiario de la presente acción, al rendir declaración (fs. 95-102) señaló que no portaba cuchillo el día de los hechos y que no lesionó a nadie.

Por su parte, rinde declaración indagatoria MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA (fs. 85-94), manifestando que su papá fue buscarlo a la casa del señor Pablo, señala que su papá estaba muy disgustado, porque él se había llevado la carreta sin su permiso. Agrega que, ROBINSON discutió con su papá, y afirma que, quien sacó el cuchillo fue ROBINSON (VILLIN), que al caer a la cuneta, éste se corto, y que luego el tomó el cuchillo. Señala además, que al ver que su amigo estaba herido, trató de parar un carro, para llevarlo al hospital, pero que el señor PABLO, les dijo que se fueran.

Posteriormente, en la ampliación de indagatoria MANUEL ELIÉCER MORANO VEGA, admite haberle causado las lesiones inferidas con arma blanca, al joven ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO (fs. 149-156).

Ahora bien, en el cuadernillo de la instrucción remitido por el Ministerio Público se observa que contra el beneficiario de la presente acción se libró la correspondiente orden de detención preventiva, decretada por autoridad competente, como lo es la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante resolución de uno (1) de octubre de 2005 y debidamente motivada (fs. 65-69 y vta.).

Además, las constancias procesales revelan que la orden de detención expresa con claridad el hecho imputado, señalando que se trata de un Delito de Homicidio. De igual manera, se hace referencia a los elementos probatorios que figuran en el sumario contra la persona cuya detención se ordena, además, de que se trata de un hecho punible que lleva aparejada pena mínima superior a los dos años de prisión.

De acuerdo a las circunstancias descritas, considera el Pleno que hasta el momento constan en las sumarias señalamientos en contra del señor SABINO MORENO CHÁVEZ, que presuntamente lo vinculan con la muerte de ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, los cuales fueron tomados como fundamento para ordenar su detención. No obstante lo anterior, es importante destacar que las autoridades judiciales competentes en su momento serán las encargadas de determinar la participación del señor MORENO CHÁVEZ, una vez realizado el examen de todas las piezas probatorias que puedan favorecer al encartado.

Con respecto a la petición de libertad a favor de SABINO MORENO CHÁVEZ, la cual se fundamentó en que el joven MANUEL ELIÉCER MORENO VEGA, mediante ampliación de declaración indagatoria, lo ha eximido de toda responsabilidad del homicidio cometido en perjuicio de ROBINSON VIRGILIO PÉREZ MORENO, se observa que la misma fue resuelta por la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, mediante auto de 28 de octubre de 2005.

En el citado auto se decidió negar dicha petición en base a las referencias incompletas e inexactas en las distintas versiones que ha ofrecido MANUEL ELIÉCER MORENO, en cuanto a la intervención del su señor padre SABINO MORENO CHÁVEZ, lo cual a juicio de esta autoridad desacreditan la versión aludida por MORENO CHÁVEZ.

Por lo tanto, de las razones anotadas se concluye que en la orden de detención del señor SABINO MORENO CHÁVEZ, no se ha infringido el debido proceso establecido en el artículo 22 de la Constitución Nacional, ni en las leyes de la República, ni tampoco las normas jurídicas que regulan la detención preventiva.

IV- DECISIÓN DEL PLENO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva del señor SABINO MORENO CHÁVEZ y ORDENA sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.-

VICTOR L. BENAVIDES P.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR EDWIN JAVIER APARICIO, EN SU PROPIO NOMBRE, Y CONTRA EL FISCAL SUPERIOR DEL CUARTO DISTRITO JUDICIAL. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Pleno

Ponente: Víctor L. Benavides P.
Fecha: 15 de Febrero de 2006
Materia: Hábeas Corpus
Primera instancia
Expediente: 1203-05

VISTOS:

El señor EDWIN JAVIER APARICIO, remitió al Pleno de la Corte Suprema, manuscrito mediante el cual presenta acción de habeas corpus en su propio nombre, y contra la Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial.

Librado el mandamiento que exige la Ley, el Fiscal Superior del Cuarto Distrito Judicial, Javier Caraballo S., rindió informe mediante Nota de 31 de octubre de 2005, en la que explica lo siguiente:

> "a) Sí, esta Fiscalía Superior del Cuarto Distrito Judicial, ordenó la detención preventiva del precitado señor EDWIN JAVIER APARICIO, mediante Resolución fechada 20 de octubre de 2005, escrita debidamente motivada,
>
> b) Los motivos y fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la detención preventiva de EDWIN JAVIER APARICIO, surgen a raíz de un incidente ocurrido el día 19 de octubre de 2005, en la comunidad de Quebrada de Agua, distrito de Ocú, provincia de Herrera, entre el precitado señor APARICIO, quien tuvo la clara intención de causar la muerte, con arma blanca, al señor AGAPITO PINTO ESCOBAR, lo cual no logró debido a la intervención de elementos independientes a la voluntad del precitado APARICIO.
>
> La acreditación del hecho punible y los elementos que vinculan al señor EDWIN JAVIER APARICIO, surgen del informe suscrito por el Médico Forense de la Provincia de Herrera, Dr. Adarcilio Pimentel, quien señaló que PINTO ESCOBAR, según el expediente clínico, presentaba trauma punzo cortante en tórax anterior y posterior; afirmando el perito que las lesiones sí pusieron en peligro la vida. (ver foja 34).
>
> De lo antes expuesto se desprende con claridad meridiana que la intención del agente, era la de matar, pues el arma utilizada era idónea para causar ese resultado. Es oportuno señalar además, que el número y ubicación de las heridas ingresó un órgano vital, como lo es el hígado.
>
> Consideramos en este pronunciamiento cautelar, las circunstancias que este hecho violento fue medio para perpetrar la apropiación arbitraria de bienes de propiedad del señor AGAPITO PINTO. En efecto ello agrava la conducta investigada, y la ubica en el artículo 132 numeral 5 del Código Penal, lo que inscribe el hecho punible en investigación dentro de aquellos delitos cuyo quantum de la pena admite la medida cautelar de detención preventiva.
>
> Consta además en el expediente las declaraciones de ARMANDO JIMÉNEZ FRANCO (fs. 24-28) y ROLANDO JIMÉNEZ PÉREZ (fs. 41-45), quienes sostienen que vieron al señor PINTO ESCOBAR, solicitando auxilio porque 'lo iban a matar', mientras luchaba con un individuo dentro de un vehículo y que ambos lo vieron herido. Afirmando el primero, que al ver al señor PINTO ESCOBAR en ese estado, intervino con una varilla a fin de intimidar al agresor y fue cuando se percató que se trataba de EDWIN JAVIER APARICIO, quien tenía un cuchillo ensangrentado en la mano.
>
> ...
>
> Esta medida se fundamenta en lo que tipifica el Capítulo I, Título I del Libro Segundo del Código Penal, en relación con el Capítulo VI, Título II del Libro I, idem, esto es, por delito de homicidio en grado de tentativa.
>
> c) El señor EDWIN JAVIER APARICIO, se encuentra detenido en la Cárcel Pública de Chitré, a órdenes de esta Agencia de Instrucción.".

La investigación que motiva el presente habeas corpus, tiene su origen en un incidente ocurrido el día 19 de octubre de 2005, en la comunidad de Quebrada de Agua, distrito de Ocú, provincia de Herrera y en el que resultó gravemente herido con arma blanca el señor AGAPITO PINTO ESCOBAR.

De acuerdo con la versión del señor ARMANDO JIMÉNEZ FRANCO, transportista que auxilió al señor PINTO ESCOBAR, en el momento en que iba pasando por la comunidad de Quebrada de Agua observó un vehículo estacionado en la carretera con dirección a Ocú, cuando escuchó que alguien gritaba "auxilio que me matan". Agrega que detuvo su transporte, y al bajarse se percató que EDWIN tenía un cuchillo y que AGAPITO estaba casi encima de él agarrándole las manos, por lo que amenazó a EDWIN con una varilla para que soltara el cuchillo. Continuó señalando el testigo que, cuando AGAPITO se bajó del carro notó que estaba bañado en sangre, y fue entonces que le pidió a su sobrino Rolando Jiménez que le manejara el carro y lo llevara al hospital.

Esa versión coincide, en términos generales, con lo declarado por el señor AGAPITO PINTO ESCOBAR, quien bajo la gravedad del juramento narró los hechos de la siguiente manera:

> "... el que me hirió a mi, JAVIER, almorzamos juntos en el jardín Mi Pueblo, porque él me dijo que en el BDA de Ocú ya estaba listo el cheque para pagarme el ganado y nos fuimos juntos en el carro, conversando tranquilo, yo manejaba y él iba adelante junto conmigo, llegado a Ocú en el corral de Toño Villarreal, me dijo que parara frente al corral, me dijo que parara mi carro que él iba a orinar... él vino y montó mi carro, cuando se montó mi carro yo miro por el retrovisor para salir, cuando siento como un

> golpe, como globo que se destapa, y siento la primera puñalada que me la dio pegada al corazón, en el pecho, y la segunda puñalada en el costado izquierdo... y él siguió tirándome puñaladas, me dio una en la espalda, en lado izquierdo, cerca del hombro y yo traté de agarrarle el cuchillo para que no me matara y me cortó los dedos, yo me hinqué dentro del carro y yo no pude salirme del carro y yo le agarré la mano pero el tenía mas fuerza que yo...".

En su indagatoria, EDWIN JAVIER APARICIO, manifestó que el señor PINTO ESCOBAR lo amenazó con un arma de fuego y que para defenderse sacó el cuchillo. Agregó que, él cortó al señor AGAPITO una sola vez y que lo hizo porque éste se le tiró encima.

Se encuentra establecido en el expediente que el señor PINTO ESCOBAR sufrió trauma punzo cortante en varias partes del cuerpo, y que dichas lesiones pusieron en peligro su vida, de conformidad con el examen médico legal del Médico Forense de Herrera.

Asimismo, ha quedado demostrado que el señor EDWIN JAVIER APARICIO fue la persona que con un arma blanca y aduciendo que fue amenazado previamente con un arma de fuego, ocasionó graves lesiones al señor AGAPITO PINTO. La versión del beneficiario de esta acción constitucional, hasta el momento, no encuentra respaldo en las pruebas adjuntadas a las sumarias, por el contrario, las declaraciones de testigos describen lo sucedido de manera diferente a lo expuesto por EDWIN APARICIO.

La acción interpuesta, no cuestiona la vinculación del señor APARICIO con el hecho investigado, sino que lo alegado consiste en que en este caso no es procedente la detención preventiva, por cuanto que el delito tiene asignada pena mínima inferior a dos (2) años de prisión. Sin embargo, si bien es cierto que esta Superioridad ha decretado la ilegalidad de la detención en atención a la penalidad mínima del hecho delictivo, no menos cierto es que, cuando medien circunstancias especiales y atendiendo también a la gravedad del hecho, se ha estimado legal la privación de libertad de una persona independiente de la pena mínima prevista en la ley para el delito.

En el presente caso, el Pleno considera que la cantidad y gravedad de las heridas inflingidas al señor PINTO ESCOBAR; la inspección realizada al vehículo donde se dieron los hechos, sin que se encontrara el arma de fuego con que supuestamente fue amenazado el beneficiario de esta acción, y que éste declaró había quedado dentro del auto; y el hecho que EDWIN APARICIO se preparara con antelación a la comisión del delito, llevando consigo el arma blanca con la cual lesionó al señor AGAPITO, y esperara el momento en que éste se descuidara para herirlo, constituyen circunstancias especiales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2128 y 2129 del Código Judicial, que ameritan mantener la detención preventiva del señor EDWIN JAVIER APARICIO.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva de EDWIN JAVIER APARICIO, y DISPONE sea puesto nuevamente a órdenes del despacho de instrucción correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS INTERPUESTA POR EL SEÑOR ERNESTO QUEZADA, A FAVOR DE MIGUEL ÁNGEL QUEZADA, Y CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Víctor L. Benavides P.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	10-06

VISTOS:

El señor Ernesto Quezada, presentó ante el Pleno de la Corte Suprema, acción de habeas corpus a favor de MIGUEL ÁNGEL QUEZADA, y contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento correspondiente, el licenciado Luis Alberto Martínez, Fiscal Auxiliar de la República, remitió el Oficio No. 1162 de 13 de enero de 2006, mediante el cual informó lo siguiente:

> "1. Según los archivos de este despacho, mediante resolución de 10 de enero de 2006, se dispuso la detención preventiva de MIGUEL ÁNGEL QUEZADA TORRES, con cédula de identidad personal No. 8-811-1571, por haber participado presuntamente en el delito contra la Seguridad Colectiva (Incendiarismo), genéricamente definido en el Capítulo I, Título VII, del Libro Segundo del Código Penal, cometido en perjuicio de YESENIA ICAZA.

2. ...

3. No tengo bajo mis órdenes al imputado, ya que fue puesto a órdenes de la Fiscalía Décimo Quinta del Primer Circuito Judicial, en turno, mediante el oficio No. 1132 de 13 de enero de 2006, toda vez que dicho expediente fue remitido a esa dependencia mediante el oficio No, 1133, de 13 de enero de 2006.

...".

De conformidad con lo expuesto en el informe trascrito precedentemente, esta Superioridad advierte que el señor QUEZADA TORRES se encuentra a órdenes de la Fiscalía Décimo Quinta de Circuito, por tanto, la competencia para conocer de esta acción constitucional le corresponde al Segundo Tribunal Superior, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 127 numeral 1 y 2611 numeral 2 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, se INHIBE del conocimiento de la presente acción de habeas corpus, y DECLINA ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia la competencia para conocer de la misma.

Notifíquese y envíese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA F. -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO
YANIXSA Y. YUEN (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1379-05

VISTOS:

Ingresó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el LICDO. ALBERTO MENDOZA PUELLO, a favor de la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER, en contra de la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

En su escrito, señala el letrado que su representada es una persona de más de sesenta años de edad y por ende con un estado de salud delicado pues además adolece de cardiopatía y males renales. Añade que las diligencias de compra controlada de drogas efectuadas dentro del presente negocio son dudosas ya que dentro de las mismas actúan policías, miembros de la DIIP o de la Policía Técnica Judicial, mas sin la presencia de un abogado defensor que de fe de las mismas.

Sostiene que no existen elementos de prueba suficientes dentro del dossier toda vez que a su juicio la diligencia de allanamiento es falsa en su contenido. Además, considera que se violentó el artículo 2182 del Código Judicial pues ninguna persona fue notificada del allanamiento y de lo que se buscaba con éste, lo que trae como consecuencia que no exista fundamento legal para ordenar la detención de su defendida.

Igualmente indica que a pesar que la señora MORELOS DE FOSTER declaró que la droga encontrada en su casa es de propiedad de su hija DAMARIS ELIZABETH FOSTER, la prenombrada nunca ha sido llamada a rendir declaración, ni mucho menos ha sido detenida ya que es de conocimiento que la misma es toxico dependiente y que padece de trastornos mentales.

Finalmente solicita que su poderdante sea puesta en inmediata libertad por ser su detención ilegal.

Acogida la acción constitucional, se libró el mandamiento correspondiente contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas mediante resolución de 28 de diciembre de 2005, a fin que remita informe sobre los puntos que trata el artículo 2591 del Código Judicial, lo cual en efecto se realiza a través de Oficio FD2-T09-109-06 de 6 de enero de 2006, en los términos siguientes:

"A. Si, es cierto que ordenamos la detención de la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER, mediante resolución fechada veintiuno (21) de junio de dos mil cinco (2005) la cual se encuentra visible a fojas 37-39 del sumario.

B. FUNDAMENTOS DE HECHO:

Surge la presente investigación con la detención de GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER mediante diligencia de allanamiento realizada por este despacho, en asocio con unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, por su presunta vinculación en un delito CONTRA LA SALUD PUBLICA, relacionado con drogas

La investigación tuvo su génesis, cuando las citadas unidades policiales, ponen en conocimiento de esta agencia de instrucción de que en el Sector de Belén, residencia No.163, Tocumen, reside una ciudadana de nombre IRMA MORENO DUARTE, la cual se dedica al expendio de sustancias ilícitas, a la que describen como una persona de 1.70 de estatura, contextura gruesa, usa el cabello pintado de color zanahoria

Una vez ubicada la residencia, se procede a realizar unas vigilancia (sic), donde observan la llegada de sujetos, los cuales conversan con una persona que se mantiene dentro de la residencia, dándose posteriormente un intercambio, de lo que se presumió era droga a cambio de dinero que entregaban los recién llegados.

Una vez recibida la información, esta agencia de instrucción autoriza la realización de una compra controlada el día dieciséis (16) de junio de dos ml cinco (2005), para la que se utilizan dos (2) billetes de un balboa (B/.1.00) con los se (sic) logra la compra de dos (2) sustancias compactas, que se presumió era la droga conocida como COCAINA (CRACK) y de acuerdo a la fuente colaboradora, la venta ilícita la hizo una mujer de tez morena, cabello lanoso, color zanahoria, contextura gruesa, de edad avanzada, de 1.68 a 1.70 de estatura y la misma vestía pantalón color rosado con una franela blanca

El día diecisiete (17) de junio, se realiza una segunda compra controlada, utilizando en esta ocasión tres (3) billetes de una balboa (B/.1.00), con los que se logra en esta ocasión, la compra de tres (3) fragmentos de presunta droga y nuevamente es una mujer a quien la fuente de colaboración conoce como GILMA, la cual vestía un pantalón corto azul y una camisa tipo "top". Señalando además que la sustancia ilícita la sacó de entre sus senos y en el mismo lugar guardó el dinero entregado por la fuente colaboradora, con la que pagó las sustancias ilícitas que le vendió GILMA.

Una vez efectuada esta segunda compra controlada, se procede a realizar diligencia de allanamiento, en donde se encuentra en poder de la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER, un (1) envoltorio de plástico de color negro, contentivo de TREINTA Y CINCO (35) fragmentos de una sustancia compacta que se presumió era droga, PIEDRA.

GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER, rinde declaración indagatoria, (fs.33-35), manifestando que la sustancia ilícita es de una hija suya que se fugó de Teen Challenge Chiriquí, y que la misma la mantenía en una bolsa. Que si hubiera sabido que su hija mantenía drogas en la casa, la hubiera corrido. Que ella no se dedica a la venta de drogas, negando así, los cargos imputados en su contra. Su declaración la ratifica bajo la gravedad del juramento. (fs.36)

Rinden declaraciones juradas, los Detectives ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA, (fs.53-56), CARLOS ENRIQUE GALLARDO, (fs.64-68) y TARIN OMAYRA MARTINEZ GUTIERREZ, (fs.69-72), quienes participaron en la vigilancia al inmueble y la diligencia de allanamiento realizada a la residencia de MORELOS DE FOSTER, en las que afirman y se ratifican de los informes suscritos por ellos, relacionados con las diligencias en que participaron, narrando con detalles los hechos ocurridos.

Como elemento probatorio que acredita la existencia del hecho punible en estudio, se encuentra a fojas 57-58 del sumario el resultado del análisis efectuado a las sustancias ilícitas, obtenidas mediante las compras controladas sin allanamiento y las incautadas el día de la detención de MORELOS DE FOSTER, las cuales fueron analizadas por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas, de la Policía Técnica Judicial, los cuales dieron resultados positivos para COCAINA (CRACK) en un peso de 2.45 gramos

FUNDAMENTO DE DERECHO:

El fundamento de derecho para ordenar la detención preventiva de la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial.

Hemos girado el oficio No.FD2-T09-110-05 al Centro Femenino de Rehabilitación, a fin de que la misma sea filiada a órdenes de esa augusta corporación de justicia.

Estamos adjuntado copias debidamente autenticadas de las sumarias seguidas contra MORELOS DE FOSTER, constante de SETENTA Y SEIS (76) fojas útiles."

ANÁLISIS DE LA CORTE

Una vez atendidos los puntos señalados por el accionante y por la representación de la vindicta pública, procederá esta Máxima Corporación de Justicia a analizar el dossier penal a efectos de comprobar si al momento de decretar la detención preventiva que en la actualidad sufre la imputada GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER, fueron o no violentadas garantías constitucionales o si fue observado el procedimiento constitucional y legal establecido para estos casos.

Así, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2140 del Código Judicial, la detención preventiva procederá en los casos de delitos que tengan una pena mínima de dos años de prisión, cuando existan pruebas que acrediten el delito, así como la vinculación del

imputado con éste, a través de un medio probatorio que produzca certeza jurídica. De igual forma, la orden de detención preventiva deberá haber sido dictada por autoridad competente.

En este sentido, tenemos que la orden de detención preventiva girada en contra de la imputada MORELOS DE FOSTER fue proferida por la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Drogas, el día 21 de junio de 2005, vinculándose a la prenombrada con el delito contemplado en el Capítulo V, Título VII, Libro II del Código Penal, es decir, por delito contra la Salud Pública, debidamente relacionado con Drogas. De acuerdo a nuestra legislación penal, dicho tipo penal contempla una pena mínima mayor de los 2 años de prisión para su modalidad agravada, cumpliendo de esta forma con dicho requisito. Se llega a la conclusión de que la posesión no es simple toda vez que la sustancia ilícita encontrada se hallaba fragmentada y se logra su incautación luego de una vigilancia y realización de una compra simulada de drogas efectuada sobre la persona de la imputada.

En segundo lugar, tenemos que el delito mencionado se encuentra acreditado a través de la Diligencia de Allanamiento y Registro realizada en la residencia de la señora MORELOS DE FOSTER, mediante la cual se logró la incautación de treinta y cinco (35) fragmentos sólidos, los cuales mantenía en su poder la imputada (fs.20-23). Igualmente se acredita a través de la Diligencias de Prueba de Campo calendadas 16 y 20 de junio de 2005, efectuadas sobre las evidencias incautadas, las cuales arrojaron un resultado positivo para la determinación de Cocaína (fs.26 y 27), así como por medio del Informe de Análisis de Drogas No. 1337, el cual determina que el peso de la sustancia analizada es de 2.45 gramos (fs.58).

En tercer lugar, este Tribunal Colegiado estima que contra la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER militan los señalamientos formulados por los detectives ERASMO EUCLIDES SERRANO SANTAMARÍA (fs.53-56); CARLOS ENRIQUE GALLARDO SANTAMARÍA (fs.64-68) y TARYN OMAYRA MARTÍNEZ GUTIERREZ (fs.69-72), quienes son contestes en señalar que al momento de realizarse la Diligencia de Allanamiento y Registro, la imputada mantenía en una de sus manos la sustancia ilícita incautada.

De igual manera, el Pleno observa que la detención preventiva fue decretada por medio de diligencia escrita (fs.37-39) en la cual el funcionario de instrucción expresó el hecho imputado, los elementos probatorios allegados para la comprobación del hecho punible y los elementos probatorios que pesan sobre la procesada, dándose así cumplimiento igualmente a lo dispuesto en el artículo 2152 del Código Judicial.

Luego de examinados los anteriores elementos probatorios, este Tribunal Colegiado es del criterio que existen suficientes indicios que vinculan a la señora MORELOS DE FOSTER con el hecho punible bajo estudio, por lo que procederá a mantener la detención preventiva que pesa sobre ésta, declarándola legal, sin perjuicio que la situación jurídica de la encartada pueda variar por medio de la incorporación de nuevos elementos probatorios al presente negocio penal, decisión a la que avanza de inmediato.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva decretada contra la señora GILMA ESTHER MORELOS DE FOSTER y en consecuencia, ORDENA que los detenidos sean puestos nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese y Cúmplase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE FRANK ESTEBAN MALONEY CONTRA LA FISCALIA PRIMERA SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1375-05

VISTOS:

El Licenciado Alberto Mendoza Puello, actuando en su condición de apoderado judicial del señor FRANK ESTÉBAN MALONEY TORN ha comparecido a esta Superioridad a presentar acción de habeas corpus en contra de la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN:

La acción de Habeas Corpus promovida, pretende se declare ilegal la detención preventiva que sufre MALONEY TORN y la misma fue sustentada en argumentaciones fácticas tales como:

a.-Que al detenido se le imputa haber participado en una balacera donde resultó lesionada una vecina del lugar donde ocurrieron los hechos.

b.-Que al sindicado se le detuvo en su residencia y no en el lugar de los hechos.

c.-Que no se le incautó ningún arma.

d.-Que el sindicado fue llevado a las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, lugar donde debieron practicar todas las experticias y pruebas científicas tendientes a determinar si fue él quien disparó el arma de fuego, más sin embargo, no se hizo.

e.-Que omisión en la práctica de las pruebas pertinentes demuestra una actuación temeraria y mal intencionada por parte de la autoridad, quienes mantienen detenido a su representado sin pruebas que lo vinculen a la comisión del hecho punible.

POSICIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

Mediante Oficio 5969 de 27 de diciembre de 2005, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, dio contestación al mandamiento de habeas corpus, manifestando no haber ordenado la detención de MALONEY TORN, toda vez que "...la misma se hizo a través de la Providencia del 11 de noviembre de 2005 emitida por el Licenciado LUIS ALBERTO MARTINEZ, Fiscal Auxiliar de la República y mantenida por este Despacho al ingresar el expediente el 14 de noviembre de 2005" (ver fojas 8 y 9 del expediente).

En el informe se manifiesta, además, que al detenido se le atribuye el cargo por el delito contra la vida e integridad personal tipificado en el Capítulo II, Título I del Libro Segundo del Código Penal, específicamente, de homicidio en grado de tentativa, en perjuicio de Jovanka Pérez, según los señalamientos efectuados por la víctima y testigos.

Confirma que el detenido ha sido puesto a sus órdenes, mediante el Oficio 43544-S-27 de 11 de noviembre de 2005 expedido por la Fiscalía Auxiliar y se mantiene recluido en el Centro Penitenciario La Joya.

DECISIÓN DEL PLENO:

La acción de habeas corpus en examen, tiene como finalidad que el Pleno se pronuncie con relación a la orden de detención preventiva que el Fiscal Auxiliar de la República giró en contra de FRANK ESTÉBAN MALONEY TORN y determinar si ésta ha conculcado derechos que contravienen los postulados del debido proceso.

Esta Superioridad advierte que la detención preventiva dispuesta en el presente caso, mediante resolución fechada 11 de noviembre de 2005, obedeció a la herida con arma de fuego sufrida por Jovanka Pérez Rodríguez el día 4 de noviembre de 2005.

Una vez examinadas las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean a esta causa penal, esta Superioridad estima que la detención que sufre el señor MALONEY TORN cumple con las formalidades legales establecidas en el artículo 21 de la Constitución Política Nacional y en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial, no habiéndose pretermitido las reglas de rigor para que esta prospere.

En este orden de ideas, tenemos los elementos siguientes:

1.- La detención fue decretada por autoridad competente:

La detención fue decretada por autoridad competente, motivada y conforme a lo previsto en los artículos 2140, 2151 y 2152 del Código Judicial, tal como se desprende del auto de detención proferido por la Fiscalía Auxiliar de la República de Panamá el 11 de noviembre de 2005, visible de fojas 36 a 39 del expediente de antecedentes.

2.- La existencia de un hecho punible:

El hecho delictivo contra la vida y la integridad personal de la víctima Jovanka Pérez Rodríguez se encuentra debidamente acreditado en el proceso, mediante la denuncia AME-LP-1256-05 interpuesta por el señor Abimelec Antonio Pérez Rodríguez, el informe de novedad suscrito el día 4 de noviembre de 2005 por el Agente de servicio en el DIIP de Tocúmen, César McDonald (ver foja 6 del expediente de antecedentes), mismo que fue posteriormente ratificado el día 5 de noviembre del presente año (ver fojas 7 a 9 del expediente de antecedentes), los informes de comisión suscritos los días 5, 6 y 8 de noviembre de 2005 por detectives que comparecieron a la Sección de Cuidados Intensivos del Hospital Santo Tomás (ver fojas 12, 16 y 21del expediente), informe de investigación suscrito el día 9 de noviembre de 2005 por el Inspector I, Antonio Saucedo, Examen Médico Legal efectuado a la víctima

el día 9 de noviembre de 2005 por el médico forense, Dr. Gesaid Tejada Aguilar donde se deja constancia que las lesiones pusieron en peligro su vida (ver fojas 28 y 29 del expediente) y las declaraciones testimoniales rendidas por el cónyuge y hermano de la víctima.

3. Legitimidad formal que debe revestir la medida preventiva:

El delito imputado al accionante, se encuentra descrito en el Título I "De los Delitos contra la Vida y la Integridad Personal", Capítulo II "Lesiones Personales", del Libro II del Código Penal.

Observa esta Superioridad que la comisión del hecho punible que originó las lesiones descritas por el médico forense, pusieron en peligro la vida de la señora Jovanka Pérez Rodríguez e implican una conducta agravada cuya pena es superior a los dos (2) años de prisión, razón por la cual es susceptible de la medida cautelar adoptada.

A continuación y de conformidad con lo consignado en el informe médico legal realizado el 9 de noviembre de 2005, pasamos a describir las lesiones sufridas por la víctima, quien estuvo recluida en cuidados intensivos del Hospital Santo Tomás y requirió de la ayuda de un ventilador artificial para respirar. Veamos:

"AL EXAMEN FÍSICO: Consciente, alerta y orientada. Moviliza las 4 extremidades y responde al interrogatorio.

Cráneo: a nivel de la región occipital izquierda hay apósitos secos. A nivel de la región frontal izquierda hay herida irregular con costra y suturada que mide 2 x 0.5 cms. A ese mismo nivel hay escoriación irregular que mide 5.5 x 3 cm. Hay hematoma periorbitario bilateral en resolución. A nivel del pómulo izquierdo hay escoriación con costra hemática irregular que mide 3 x 2 cm. Al nivel del ala nasal izquierdo (sic) hay escoriación ovalada que mide 1 x 0.5 cm. A nivel de la mejilla izquierda hay escoriación irregular con costra en posición diagonal que llega hasta el mentón que mide 5 x 1 cm.

Hombro izquierdo: hay escoriación irregular que mide 11 x 8 cm.

Brazo izquierdo: Al nivel del tercio proximal cara anterior hay esquemosis de color verdoso e irregular que mide 3 x 2 cm. A nivel del 1/3 proximal cara lateral de brazo izquierdo hay esquimosis de color verdoso que mide 2 x 1 cm. A nivel del 1/3 proximal cara interna de brazo derecho hay esquimosis verdosa que mide 2 x 2 cm.

A nivel de la región subclavicular derecha: hay catéter venoso central por la cual recibe medicamentos. No se observan otras lesiones.

Fecha de ingreso: 4/11/05. Hora: 4:20A.M.

Según hoja de atención del Cuarto de Urgencias de la Policlínica J.J. Vallarino con fecha de 4/11/05 a las 12:55 a.m. se consigna que se atiende paciente con historia de herida por proyectil de arma de fuego en la cabeza. Al examen físico presentaba signos vitales:

PA: 90/60. Fc: 100 por minuto. Se anota diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en cráneo. Se le administró líquidos intravenosos y se traslada al Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás.

Según Hoja de Atención al Cuarto de Urgencias del Hospital Santo Tomás con fecha 4/11/05 se anotan que al examen físico presentaba signos vitales estables PA: 100/60. Fc: 82 por minuto. Fr: 16 por minuto. Se observa herida por proyectil de arma de fuego a nivel de la frente y herida por proyectil de arma de fuego a nivel del área occipital izquierdo. Se le administró toxoide tetánico, antibióticos y se solicitó realización de CAT cerebral y evaluación por Neurocirugía. El Neurocirujano la evalúa y la admite el 4/11/05.

Según hoja de admisión de Neurocirugía: se anotan que presentaba signos vitales estables con sangrado profuso a nivel del área occipital así como múltiples escoriaciones en mejilla y hombro izquierdo. Se consigna diagnóstico de herida por proyectil de arma de fuego en cráneo y se lleva inmeditamente al Salón de Operaciones. En el CAT cerebral se reporta a nivel de la región occipital izquierdo con múltiples esquirlas (fragmentos de bala).

Según hoja de protocolo operatorio con fecha del 4/11/05 se consigna que se realizó craneotomía encontrándose: múltiples fragmentos de bala los cuales se extraen, se encontró además fractura conminuta de hueso, y se realizó lobectomía así como evacuación de hematoma intercerebral. Luego se lleva a Sala de Unidad de Cuidados Intensivos al postoperatorio y se traslada a Sala de Neurocirugía el 8/11/05.

Según última evaluación por Neurocirugía (7/11/05) se reporta que paciente tiene buena evolución clínica, en el CAT cerebral reporta que ha mejorado, pero su pronóstico es reservado. Además recibe actualmente analgésicos y antibióticos intravenosos.

LAS LESIONES PUSIERON EN PELIGRO SU VIDA..." (ver fojas 28 y 29 del expediente).

4. La vinculación del imputado con el hecho punible:

En cuanto a los elementos probatorios que figuran en el proceso contra el señor MALONEY TORN, estima la Corte que existen graves indicios de presencia y oportunidad que vinculan al encartado con el hecho punible que se le atribuye, tal como se desprende de las declaraciones rendidas por testigos y el señalamiento directo que efectúa el hermano de la víctima, Abimelec Antonio Pérez Rodríguez.

Las razones expuestas nos llevan a la conclusión de que se encuentra acreditada la comisión del hecho punible y la vinculación del imputado con la comisión de un delito que tiene pena superior de dos (2) años de prisión, por lo que en el presente proceso concurren, hasta el momento, las exigencias suficientes para decretar legal la orden de detención girada en contra del señor FRANK ESTÉBAN MALONEY TORN.

Esta Superioridad reitera una vez más el criterio expuesto en múltiples ocasiones, relativo a que el Tribunal de habeas corpus únicamente tiene facultad para determinar si la orden de detención preventiva cumple con las formalidades previstas en la ley y en la Constitución Política, no pudiendo, como pretende el accionante, entrar a analizar aspectos de fondo, cuya competencia corresponde a los jueces penales.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva en contra de FRANK ESTÉBAN MALONEY TORN a quien se le atribuye cargos por Delito Contra la Vida e Integridad Personal en perjuicio de JOVANKA PÉREZ RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE MARCOS NISBETH SÁNCHEZ CONTRA LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1353-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia acción constitucional de habeas corpus, presentada por MARCOS NISBETH SÁNCHEZ actuando en su propio nombre, contra el Dirección General del Sistema Penitenciario.

FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN DE HABEAS CORPUS:

El argumento esgrimido para sustentar la acción constitucional objeto de estudio, se centra en el hecho de que el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, a la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión por el delito de estafa, la cual debía cumplirse hasta el 1 de mayo de 2005.

Alega el accionante que a pesar de encontrarse detenido desde el 1 de agosto de 2000, situación que sustenta con copia de certificación extendida por el Director del Centro Penitenciario La Joyita que reposa a foja 5 del expediente, no se le ha tomado en cuenta dicho tiempo como parte cumplida de la sanción que se le impusiera, tal como lo establece el artículo 2412 del Código Judicial.

MANDAMIENTO DE HABEAS CORPUS:

Acogida la acción, se libró mandamiento de habeas corpus contra el Director General del Sistema Penitenciario quien, mediante Nota No. 1862-DGSP-DAL de 20 de diciembre de 2005, que consta de fojas 15 a 16 del expediente, rindió el siguiente informe:

"1- La suscrita en calidad de Subdirectora General del Sistema Penitenciario, no ha impartido verbalmente ni por escrito, orden de detención en contra del prenombrado.

2.-No podemos hacer referencia a los motivos o fundamentos de hecho o de derecho que motivan la detención, porque no la hemos ordenado.

3.-El señor MARCOS NISBETH SANCHEZ, se encuentra recluido actualmente en el Centro Penal La Joyita a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de:

--Condena de treinta y cinco (35) meses de prisión según Sentencia No.36 de 11 de marzo de 2002, proferida por el Juzgado Tercero Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal por el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Estafa, en perjuicio de Franklín Cornejo, Francisco Gómez, Jorge Franci y Harum Patel. Es preciso señalar, que por esta causa el precitado mantiene fecha de detención desde el 23 de abril de 2004, y cumple el total de la pena el 23 de marzo de 2007, según mandamiento No. 184 DGSP de 3 de febrero de 2005.

--Condena de cincuenta y siete (57) meses de prisión y trescientos cuarenta y seis (346) días multas, la cual debía cancelar al Tesoro Nacional en un término de dos (2) meses.

En virtud de Sentencia No. 180 de 26 de julio de 2002, del Juzgado Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Penal, por el delito de Estafa en perjuicio de Inversiones De Finanzas, S.A, Kevin Lee. Dicho Despacho, en Auto de conversión y Aclaratoria de Sentencia No.363 de 29 de septiembre de 2003, convierte a prisión la multa impuesta al procesado Marcos Nisbeth Sánchez, a ciento setenta y tres (173) días de prisión, que sumados a la pena antes señalada hacen un total de sesenta y dos (62) meses y veintitrés (23) días de prisión. Para los efectos de computo de la pena, el precitado ingresa por esta causa el 2 de enero de 1996, egresa el 25 de julio de 1996, según Oficio No.203-CPLJ-SJ del 1 de marzo de 1997 del Centro Penal La Joya, reingresa el 26 de julio de 2002, según la Base de Datos de la DGSP. Por lo que en cumplimiento del Mandamiento No.56 de 8 de enero de 2004, el cual rectifica el Mandamiento No.1417 de 25 de julio de 2003, el mismo cumple el total de la pena el 26 de marzo de 2007". (Sic)

DECISIÓN DE LA SALA:

Con base en las constancias procesales presentes en el expediente, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se dispone a resolver el presente recurso de habeas corpus, no sin antes dar a conocer sus consideraciones al respecto.

El Pleno de la Corte, al verificar la situación judicial del accionante observa que el mismo se encuentra cumpliendo penas de prisión dictadas por los Juzgados Tercero y Cuarto Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá. De ahí que resulta claro que nos encontramos frente a una sentencia condenatoria, tal y como queda evidenciado en el informe rendido por la autoridad demandada, el cual fuere reseñado en párrafos anteriores.

Como se observa del informe brindado por la Subdirectora General del Sistema Penitenciario, el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ mantenía varios procesos penales seguidos en distintos despachos judiciales, por lo que el Pleno estima pertinente hacer un recuento de la situación judicial del accionante a fin de evidenciar de la misma.

En primer lugar, el Juzgado Tercero Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, mediante Sentencia Penal Nº 36 de 11 de marzo de 2002, condenó a MARCOS NISBETH SÁNCHEZ a treinta y cinco (35) meses de prisión y noventa (90) días multa, como autor de delito contra el patrimonio en perjuicio de Franklin Cornejo, Francisco Javier Gómez, Harun Patel y Jorge Francis.

En segundo término, como se desprende de las sumarias surtidas ante el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ mantenía varios procesos contra el patrimonio, todos los cuales fueron acumulados mediante Auto Vario Nº 101 de 25 de febrero de 2002.

En este sentido, mediante Sentencia Condenatoria Nº 180 de 26 de julio de 2002, el Juez Cuarto Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, declaró penalmente responsable a MARCOS NISBETH SÁNCHEZ del delito de estafa en perjuicio de Inversiones de Finanzas Mariano, S. A., Kevin Lee, Aristides Henríquez Martínez, Edwin Lennan y Dámaso Saavedra, y lo condenó a cumplir la pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión y trescientos cuarenta y seis (346) días multa, a razón de B/.5.00 por día multa, los cuales debían ser cancelados en un término de dos (2) meses al Tesoro Nacional.

En el caso que nos ocupa, la pena de 346 días-multa impuesta al señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ no fue cancelada ni abonada por el imputado dentro del periodo de pago establecido por el juez de la causa, razón por la cual el Juzgado Cuarto Municipal, Ramo Penal, del Distrito de Panamá, procedió a convertir la pena pecuniaria de días multa que le fuera impuesta mediante Sentencia Condenatoria Nº 180 de 26 de julio de 2002, por días de prisión.

Tal y como consta de fojas 998 a 991 del expediente penal, el juzgador de la causa, mediante Auto de Conversión y Aclaración de Sentencia Nº 363 de 29 de septiembre de 2003, y en estricta aplicación de la norma legal contenida en el artículo 51 del Código Penal convierte la pena de 343 días multa en 173 días de prisión.

Ahora bien, tomando en consideración el informe rendido por la Sub-Directora General del Sistema Penitenciario, el señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ se mantiene detenido por esta causa desde el 2 de enero de 1996, egresando el 25 de julio de 1996 y reingresando al sistema carcelario el 26 de julio de 2002, cumpliendo el total de la pena el día 26 de marzo de 2007, por lo que ha quedado probado que la privación de libertad que sufre el beneficiario de la acción constitucional es una medida que es consecuencia de un proceso penal ordinario que culminó con la aplicación de una sanción penal que se terminará de cumplir en el año 2007.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la privación de libertad del señor MARCOS NISBETH SÁNCHEZ, y en consecuencia, DISPONEN que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ERIC ATENCIO, CONTRA LA FISCALÍA DELEGADA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS DE COCLÉ Y VERAGUAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1342-05

VISTOS:

La licenciada María De Gracia presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor ERIC ATENCIO, y contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas.

I.-CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor ERIC ATENCIO se encuentra privado de su libertad a órdenes de la Fiscal Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aduce que la diligencia de campo controlada realizada resultó negativa toda vez que al señor ERIC ATENCIO se le detuvo en el Bar Carballino, sin embargo, en ningún momento se le encontró sustancias ilícitas o billetes marcados en su poder. Que igualmente se procedió a registrar el local denominado Bar Carballino y a las personas que se encontraban en él, dando resultados negativos.

II.-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas de Coclé y Veraguas, mediante providencia de 14 de diciembre de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio S/N de 15 de diciembre de 2005, legible de fojas 8 a14 del expediente, expresó lo siguiente:

"...

> La presente investigación inicia mediante Oficio No. 427 de fecha de 6 de octubre de 2005 procedente de La Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas en la que solicitan al despacho llevar a cabo Diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas la cual va dirigida al señor ERICK ATENCIO (A) "MAGA", toda vez que se mantenía información de que el mismo se estaba dedicando a la venta de sustancias ilícitas en las inmediaciones del Bar Carballino y el Restaurante La Huaca. (sic)
>
> Una vez analizada la solicitud el despacho considera oportuno llevar a cabo la diligencia de Compra Controlada de Sustancias Ilícitas en la que comisiona a la Funcionaria María Cristina Ureña de conformidad con lo que establece el artículo 401 del Código Judicial. Para la misma se utiliza la suma de Diez Balboas en denominaciones de a uno con las siguientes series: ... Los mismo fueron fotocopiados y autorizados para la diligencia. A su vez se cuenta con la participación de un colaborador denominado con el seudónimo "CANÍBAL", a quien previa revisión no se le ubica nada que pueda empañar la diligencia y se le hace entrega del dinero descrito. También se cuenta con la participación de la Detective Vivian Leguisamo quien actuara como Vigilante de la Operación. (sic)

Una vez en el lugar el despacho se ubica en un punto estratégico, dejando a la fuente en un área cercana al sitio indicado, en espera que hiciera contacto con Atencio. La Detective Vivian Leguisamo se ubica en un punto estratégico cercano al lugar donde se realizaría la transacción para darle cobertura a la vigilancia de la operación.

Nos remiten Informe de Cobertura de Compra Controlada suscrito por la Detective Vivian Leguisamo quien en su calidad de vigilante observó cuando la fuente colaboradora llegó a la parte frontal del Bar Carballino y llamó al ciudadano Erick Atencio, quien se encontraba en la entrada del mismo. Luego conversan y se dirigen hacia la esquina del Bar Carballino, al lado de un Poste de tendido eléctrico. El sujeto Atencio mantenía una bicicleta montañera pequeña. Posteriormente el sujeto Atencio aborda la bicicleta tomando por la Avenida Rodrígo A. Pinzón que conduce al Órgano Judicial, mientas que la fuente se dirige al Restaurante La Huaca, específicamente en la parte frontal. Pasado unos minutos observa cuando el ciudadano ERICK ATENCIO viene en bicicleta de la Avenida Central por la parte de Farmacias Elysin y se acerca al lugar donde estaba la Fuente y hace rápidamente un intercambio de manos con la Fuente, dándose una típica transacción de drogas, ya que la Fuente le hizo entrega del dinero que fue autorizado para tal fin. Enseguida la Fuente le hace la señal de resultado Positivo, por lo que la Detective Leguisamo procede a comunicar vía Celular al resto del personal que la compra había resultado Positiva y que el sujeto Erick Atencio abordaba una Bicicleta y había continuado por la Avenida Central, doblando a mano derecho, por la Calle Quinta donde está ubicado el Almacén Spiegel. (sic)

Una vez comunicado el resultado de la Compra la Detective Vivian Leguisam conversa con la Fuente quien le indicó que la había entregado al ciudadano Erick Atencio la suma de Dos Balboas y que solo este sujeto le entregó un Envoltorio de Papel amarillo y que no le entregó el otro envoltorio que también mantenía en la mano junto con unos Carrizos plásticos con sustancia color blanca. Además Erick Atencio le manifestó que se dirigía al Bar Carballino a entregar unos tubos para una de las mujeres que estaban en dicho lugar. Cabe indicar que la fuente le hace entrega a la funcionaria de la Fiscalía de Drogas de un envoltorio de papel amarillo contentivo de cierta cantidad de hierba seca que se presumía fuera la droga conocida como Marihuana y devolución de los otro ocho (8) dólares que también estaban destinados para esta Compra Controlada. El señor ERICK ATENCIO vestía en ese momento un pantalón bermuda color caqui, suéter manga corta color negro, calzaba zapatillas color negra. El mismo es de baja estatura, tez trigueña. (sic)

En cuanto al ser verificado el dinero que fue devuelto por la Fuente Colaboradora, se pudo corroborar que utilizó dos Billetes de Un Balboa con las series No.H7761173B, F31559433K.

Consta en el Informe de Aprehensión proveniente de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial suscrito por los Detectives Jesús González, Fermín Visuettí y Erick Castillo donde relatan que en horas de la noche del día 6 de octubre de 2005 el grupo de choque o reacción conformado por los suscritos, al recibir por parte de la Detective Vivian Leguisamo llamada vía celular de que el resultado de la diligencia había salido Positivo y que el sujeto (A) MAGA se movilizaba por la Avenida Central en una bicicleta y vestía suéter negro, pantalón tres cuarto color gris, zapatilla negra y gorra negra. Proceden a darle persecución y a altura del Almacén Spiegel cuando logran visualizar a la Detective Vivian Leguisamo quien les hace una señal indicándoles la dirección por donde iba el sujeto Atencio, quien se había introducido en dirección a calle Quinta por lo que ingresaron en esa dirección sin lograr visualizar al sujeto objeto de la diligencia, por lo que procedieron a realizar un recorrido en el área ya que lo habían perdido de vista y al cabo de cierto tiempo cuando se dispusieron a llegar a los predios del Bar Carballino observan que del interior del Bar se ubica el señor a ERIC ATENCIO (a) MAGA con dirección a la otra calle quien fuera hacia el BAR SALON CRISTAL procediendo los suscritos a comunicar la novedad al resto del personal y la funcionaria de la Fiscalía de Drogas donde se le dio aprehensión y casi de manera inmediata se apersonó el resto del personal en compañía de la funcionaria de la Fiscalía de Drogas, donde con plena identificación de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial y de la Fiscalía de Drogas, se le explicó el motivo de su aprehensión ordenando la funcionaria de la Fiscalía de Drogas, realizarle un Registro Corporal al ciudadano objeto de la diligencia a quien se le preguntó si mantenía algún tipo de droga o dinero en su poder, manifestando (a) MAGA que el no mantiene ningún dinero encima y mucho menos Droga, por lo que se le practicó una revisión y es en uno de los bolsillos del pantalón que cargaba, se le encontró un documento que era una orden de la Corregiduria, manifestando (a) MAGA que tenía que verse con un medico forense, de igual forma se le ubico una receta a su nombre ERICK NARCISO ATENCIO PINTO 9-118-972, y demás documentos personales empero no ubicándosele ni dinero ni droga en su poder. (sic)

El despacho procede a realizar Diligencia de Allanamiento y Registro al local del Bar Carballino ubicado en Calle Sexta de esta ciudad, tal cual consta en Acta levantada por el Despacho, el cual en concordancia con el Informe Levantado por la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas suscrito por el Detective Erick Castillo, relata que luego de realizada la Diligencia de Compra Controlada de Drogas que diera un resultado Positivo al efectuarse la venta entre el señor ERICK ATENCIO (A) MAGA y el Colaborador, se hace necesario realizar la Diligencia de Allanamiento y Registro al local, ya que el ciudadano ERICK ATENCIO luego de efectuársele la

transacción se introdujo al local del Bar Carballino, y luego de verificar a las personas que se mantenían en el lugar y de revisar la caja menuda del Bar no se ubica el dinero utilizado. (sic)

Consta Informe de Llamada Telefónica suscrito por el Detective Erwin Madriz donde manifiesta que siendo las 12:05 de la noche en momentos cuando retornaban de la diligencia de compra controlada realizada a ERICK ATENCIO, recibió una llamada de parte de una voz masculina que manifestó ser un miembro de la fuerza pública el cual se encontraba en su día de descanso y que manifestó que estaba en el Bar Carballino al momento en que (a) MAGA llegó minutos antes de ser aprehendido por unidades de la PTJ Narcóticos, mencionó que (A) MAGA llevaba un dinero en la mano el cual introdujo en una de las máquinas de juego que están en el Bar, que jugó por un tiempo y luego de haber perdido salió a la calle donde fue aprehendido. Añade la fuente haber tenido conocimiento de la venta de drogas a la que se dedicada MAGA y añade que el mismo se encontraba asociado con una mujer la cual dice es administradora del Bar Blue White conocida por el nombre de JHILKA AGUIRRE quien surte a Atencio (a) Maga de sustancias ilícitas.

Por lo que el Despacho procede a realizar Diligencia de Allanamiento y Registro nuevamente al Bar Carballino específicamente a tres (3) máquinas que se ubicaban en el lugar, y tal como consta en Acta levantada por el despacho, luego del registro se coteja el dinero con los fotocopiados autorizados para la Compra Controlada, no coincidiendo los mismos.

A su vez se cuenta con una serie de Informes de Seguimiento procedente de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial de Veraguas donde manifiestan las fuentes que el sujeto conocido como "MAGA" supuestamente se estaba dedicando a la venta de drogas por los predios del Bar Carballino, la discoteca Cash Mackool, que el mismo es vendedor de carne en palito que es de estatura baja, contextura atlética, tez trigueña, y cabello ondulado.

Se cuenta con el Acta de Diligencia de Compra Controlada levantada por el Despacho de la Fiscalía de Drogas de Coclé y Veraguas que en concordancia con el Informe de Cobertura de Compra Controlada procedente de la Sección de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial muestran un resultado Positivo para la venta de drogas al señor ERICK ATENCIO (A) MAGA donde se efectuó la venta de un Envoltorio de Papel amarillo contentivo de una hierba seca que se presumía Marihuana por la cantidad de dos Billetes de a un Balboa con las Series No. H77611731B, F31559433K que habían sido autorizados para la diligencia.

El despacho procede a efectuar diligencia de Prueba de Peritaje a la sustancia incautada consistente en un (1) envoltorio de papel amarillo contentivo de una Hierba Seca la cual arroja un resultado POSITIVO a la presencia de MARIHUANA ...".

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial de Veraguas, las cuales procedieron a realizar distintas compras controladas de estupefacientes en las inmediaciones del Bar Carballino y el Restaurante La Huaca, los días 4 y 6 de octubre de 2005. De acuerdo a los informes rendidos por la fuente colaboradora, el sujeto involucrado en la venta de drogas era el ciudadano ERIC ATENCIO, el cual hizo entrega al "colaborador" del despacho de instrucción de un envoltorio de papel de color amarillo contentivo de materia vegetal seca que en virtud de diligencia pericial practicada por el Laboratorio Técnico Especializado en Drogas de la Policía Técnica Judicial del área de Santiago, se determinó que se trataba de la sustancia ilícita conocida como marihuana.

Producto de los seguimientos realizados, se procedió con el allanamiento del Bar Carballino en el distrito de Santiago, lugar adonde acudió el sujeto ATENCIO posterior a los hechos descritos, y donde no se encontró nada ilícito.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a diversos sujetos, entre los cuales se encuentra el señor ERIC ATENCIO, quien manifestó que el día 6 de octubre se encontraba dando una vuelta por la Avenida Central en Santiago e ingresó al Bar Carballino a tomar un vaso de agua, y al momento de salir y cruzar la calle fue detenido, registrado y llevado posteriormente a la Fiscalía de Drogas. Señala igualmente que fue detenido acusado de venta de drogas pero no se le encontró ninguna sustancia ilícita.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor ERIC ATENCIO, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fojas 64 a 69 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo V del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de ERIC ATENCIO a los hechos investigados se desprende de los informes de seguimiento que obran en el expediente, y que señalan a ERIC ATENCIO como participante en una compra controlada de drogas llevadas a cabo por la agencia de instrucción.

Dado los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor ERIC ATENCIO, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre ERIC ATENCIO, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA, CONTRA EL FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1331-05

VISTOS:

La señora Catalina Mendoza presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padece el señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA, y contra la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-CONSIDERACIONES DE LA ACCIONANTE.

De acuerdo a la accionante, el señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA se encuentra privado de su libertad a órdenes del Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas sin que hasta la fecha se haya podido comprobar su vinculación con el hecho ilícito investigado. Aduce que la detención preventiva del señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA se hace en base a informes de la policía en los cuales se le involucra con algunos operativos de venta controlada de drogas, sin embargo, en ningún momento se le encontró sustancias ilícitas o billetes marcados en su poder.

II.-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 9 de diciembre de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1-T22-6487-05 de 13 de diciembre de 2005, legible de fojas 8 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Si es cierto que se ordeno (sic) la detención preventiva del ciudadano RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA; el mismo fue decretado mediante Resolución de este Despacho, fechada 14 de septiembre de 2005. (sic)
>
> 2. La orden decretada en contra del señor Ramiro Antonio Loaiza Mendoza, surge luego de que unidades Policiales, área de Panamá Este, reciben información, donde comunican que en el Distrito de Chepo, sector La Primavera, calle principal, se dedican a la venta de sustancias ilícitas; luego de recibir la información, se realizan vigilancias al lugar y posteriormente tres (3) compras simuladas de drogas, dando las mismas resultados positivos; señalando la fuente colaboradora a Ramiro Antonio Loaiza Mendoza, alias Pitti como la persona quien le realiza la venta de las sustancias ilícitas, quien se encontraba con los señores Roberto Martínez Taylor Ramiro Loaiza alias (Fulo) y Rodrigo Cisnero. (sic)

Ante los hechos en comento, este Despacho consideró que existían suficientes méritos para ordenar la declaración indagatoria del ciudadano Ramiro Antonio Loaiza, éste al momento de rendir declaración indagatoria negó dedicarse a esta actividad.

La diligencia de campo determinó la presencia de la drogas conocida como COCAINA Y MARIHUANA, se remite la sustancia ilícita al laboratorio Especializado de análisis del Departamento de Criminalista de la Policía Técnica Judicial, a fin de ser evaluadas y así determinar si se trata de sustancias ilícitas, no teniendo aún su resultado.

Cabe destacar que en las distintas compras realizadas las fuentes señalan a Ramiro Antonio Loaiza Mendoza como la persona que le vende la sustancia ilícita.

Los fundamentos de derecho sobre los cuales se ha basado la detención preventiva del ciudadano Ramiro Antonio Loaiza Mendoza, se encuentra consagrado en los artículos 2140 y 2152 del Código Judicial ...".

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias llevadas a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional del área de Chepo, las cuales procedieron a realizar distintas compras controladas de estupefacientes en el sector de La Primavera del distrito de Chepo, los días 5 de enero de 2005, 18 de agosto de 2005, 1 de septiembre de 2005 y 11 de septiembre de 2005. De acuerdo a los informes rendidos por el agente encubierto, los sujetos involucrados en la venta de drogas eran los ciudadanos RAMIRO ANTONIO LOAIZA, RODRIGO CISNEROS y ROBERTO MARTÍNEZ TAYLOR. Estos últimos hicieron entrega al agente encubierto de carrizos plásticos contentivos de un polvo blanco que en virtud de diligencia de prueba de campo preliminar practicada por la División de Estupefacientes de la Policía Técnica Judicial, se determinó que se trataba de las sustancias ilícitas conocidas como cocaína y marihuana.

Producto de los seguimientos realizados, se procedió con el allanamiento de la residencia del señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA, donde no se encontró nada ilícito.

Tales hechos motivaron a la agencia de instrucción a tomarle declaración indagatoria a diversos sujetos, entre los cuales se encuentra el señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA, quien manifestó que en los distintos allanamientos que se han realizado en su residencia no se ha encontrado nada ilícito, aunado al hecho de que él siempre ha prestado su colaboración con las autoridades. Señala igualmente que fue detenido acusado de venta de drogas pero nunca se le ha encontrado ninguna sustancia ilícita.

Tales hechos motivaron que se ordenara la detención preventiva del señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA, por la presunta infracción de las normas contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal. (fojas 72 a 74 de las sumarias)

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

En este caso, el delito por el cual se procede es de los comprendidos en el Libro II, Título VII, Capítulo VII del Código Penal, cuya pena mínima es superior a los dos años de prisión; consta en autos la resolución motivada dictada por la autoridad competente; y la presunta vinculación de RAMIRO ANTONIO LOAIZA a los hechos investigados se desprende de los informes de seguimiento que obran en el expediente, y que señalan a RAMIRO ANTONIO LOAIZA como uno de los participantes en las diferentes compras controladas de drogas llevadas a cabo por la agencia de instrucción.

Dados los elementos probatorios examinados, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que existen indicios que abonan a la posible vinculación subjetiva del señor RAMIRO ANTONIO LOAIZA, como para mantener la detención preventiva que pesa sobre él, situación que podrá variar de aportarse nuevos elementos al sumario.

En virtud de lo expuesto, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva que pesa sobre RAMIRO ANTONIO LOAIZA MENDOZA, y ORDENA que el mismo sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE LOS SEÑORES ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR Y JAVIER VARGAS PEREA CONTRA LA FISCALÍA SEGUNDA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1246-05

VISTOS:

El licenciado Nicolás Cornejo Castillo presentó ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, acción de habeas corpus con la finalidad de que se declare ilegal la detención preventiva que padecen los señores ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y JAVIER VARGAS PEREA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

I.-CONSIDERACIONES DEL ACCIONANTE.

De acuerdo al accionante, los señores ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y JAVIER VARGAS PEREA se encuentran privados de su libertad por la comisión de un delito contra la salud pública. Agrega que a los imputados se les vincula con el hecho punible por razón de haber conducido a los agentes policiales hasta el lugar donde se encontraba oculta la sustancia ilícita, pero sin haberlos encontrado en posesión de la misma ni existir constancia de que los mismos estuvieran negociando con ella. Finalmente indica que la medida de detención preventiva debió ser la última medida cautelar impuesta y que los señores ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y JAVIER VARGAS PEREA pueden ser beneficiados con una medida cautelar menos gravosa.

II.-ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Cumplidos los trámites del reparto, el Magistrado Sustanciador libró mandamiento de habeas corpus contra el Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, mediante providencia de 16 de noviembre de 2005, quien en su contestación, contenida en el Oficio No. FD1/OP-01/6380/exp-1450-05 de 17 de noviembre de 2005, legible de fojas 9 a 10 del expediente, expresó lo siguiente:

> "1. Este Despacho sí ordenó la detención preventiva de los señores ALEJANDRO DIAZ CHAVEZ y CALIXTO VASQUEZ AGUILAR.
>
> 2.- Las circunstancias de hecho y de derecho que llevaron a esta Agencia de Instrucción a adoptar la presente medida restrictiva de la libertad, se encuentran plasmadas en la resolución calendada 11 de noviembre de 2005.
>
> En este sentido, debemos indicar a ese máximo tribunal, que la presente instrucción penal surge como consecuencia de la información obtenida por parte de la Policía Nacional, Zona de Policial de Panamá Este, en la que se advertía del accidente ocurrido a una embarcación en las costas pacíficas del Distrito de Chepo, la cual mantenía una carga ilícita (drogas), que había sido encontrada por moradores del Corregimiento de Chinina y se mantenía comercializando la misma. (sic)
>
> Con base a esta información, las unidades policiales se trasladan hacia ese punto de la Provincia de Panamá, en donde dan inicio a las averiguaciones necesarias, para confirmar la información recibida, es así como logran contactar al señor ANTONIO MOJICA PERALTA, conocido como NINO, quien después de un tiempo, efectivamente logra comunicarles que él había encontrado cinco paquetes de droga, de los cuales vendió uno a la señora MARIA CLIOFE RAMOS VARGAS, la que es conocida con el apodo de NEGRA, por la suma de quinientos dólares, sin embargo, ésta sólo le entregó doscientos dólares.
>
> De acuerdo con el imputado ANTONIO MOJICA, posteriormente a su casa se presentaron unos sujetos a los cuales conoce por FAT, WITI, FEDERICO CORDOBA y SAUL, quienes le dieron una golpiza con el sólo propósito de apoderarse de más droga de la que él podía tener escondida. (sic)
>
> También hizo referencia que al esposo de la señor MARIA RAMOS lo detuvieron en la ciudad con esa droga, como a los cinco días después que él le vendió la droga. (sic)
>
> En el transcurso de las averiguaciones que se realizan en esas primeras horas en la comunidad de CHININA, se puede lograr igualmente la ubicación de los señores ALEJANDRO DIAZ CHAVEZ y CALIXTO VASQUEZ AGUILAR,

residentes de la comunidad de Chinina, quienes al ser interrogados por los miembros del estamento de seguridad, informan que efectivamente en días anteriores, ellos durante un momento en el que se encontraban iguaniando, encuentran en la playa un paquete del que presumen es parte de la droga que se dice estaba en la embarcación accidentada, paquete éste que arrojan más adelante sin la intención de apoderarse del mismo o comercializarlo.

Ante el cuestionamiento que hacían las unidades policiales, los señores ALEJANDRO DIAZ CHAVEZ y CALIXTO VASQUEZ AGUILAR, indican luego de manera voluntaria a los miembros del ente de seguridad pública, el sitio en el cual según ellos había dicho arrojaron el paquete, empero, al llegar el sitio, se deja plasmado en el Informe, que el paquete se mantenía "enterrada en la arena cerca de la playa al lado de un árbol", ésta estaba dentro de un cartucho plástico transparente, y al ser abierto efectivamente se pudo constatar que era un paquete rectangular de color gris, forrado en cinta adhesiva transparente el cual contiene un polvo de color blanco, que se presume es la droga conocida como COCAINA, lo cual se contrapone con brindado por estos en sus deposiciones al indicar que la lanzaron más arriba, pues si así hubiese sido, el paquete ilícito no estaría forrado en cartucho plástico, como tampoco hubieran podido lograr su ubicación, pues debía entenderse que esto había ocurrido varios días antes de la llegada de las unidades policiales y este paquete hubiera sido encontrado por otra persona o bien nuevamente hubiera sido arrastrado por la marea. (sic)

En el presente mandato de Habeas Corpus, se cita como persona detenida al señor JAVIER VARGAS PEREA, sin embargo, no consta que el mismo se encuentre vinculado a este proceso, por tanto no se ha ordenado su detención preventiva.

3.- Los Detenidos permanecen en la Policía Nacional de Chepo a órdenes de este despacho".

III.-CONSIDERACIONES DEL PLENO.

Luego de conocido el fondo de la pretensión, procede esta Corporación de Justicia a resolver lo que en derecho corresponde.

Este proceso tiene sus inicios a raíz de las diligencias de seguimiento llevadas a cabo por parte de unidades de la Policía Nacional del área de Panamá Este, las cuales recibieron información acerca del accidente ocurrido a una embarcación en las inmediaciones del Distrito de Chepo, la cual mantenía en su interior sustancias ilícitas que estaban siendo comercializadas por habitantes del Corregimiento de Chinina, luego de haber sido encontradas por éstos en el navío.

Producto de las informaciones recibidas se procedió a tomarle declaración a diversos moradores del área de Chinina, entre los cuales se encontraban los señores ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ y CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR. Los mismos indicaron que, mientras se encontraban buscando iguanas en el área de la playa, habían encontrado un paquete que presumían contenía droga, el cual posteriormente arrojaron en un sitio más arriba de la misma playa.

Tales hechos motivaron a los agentes policiales a solicitarle a los imputados ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ y CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR que los condujeran hacia el lugar donde supuestamente habían arrojado el paquete, y al llegar al área encontraron enterrado un cartucho plástico transparente que en su interior contenía un polvo de color blanco, que en base a las pruebas de laboratorio practicadas se comprobó que era la sustancia ilícita conocida como cocaína.

Por su parte, al momento de rendir sus declaraciones indagatorias, visibles de fojas 74-79 y 88-92 del sumario, los señores CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ aducen que no tienen ningún tipo de relación con los hechos investigados, y que al encontrar el paquete con la presunta sustancia ilícita la arrojaron más adelante en la misma playa, lugar adonde posteriormente condujeron a los agentes policiales indicando donde se mantenía el cartucho hallado y el cual permanecía en el área.

En principio, el habeas corpus como institución de garantías consagrada en nuestra Carta Magna persigue determinar, exclusivamente, si la privación de libertad a la cual se somete un individuo fue realizada de acuerdo a las exigencias y formalidades que establecen tanto la Constitución como la ley, sin hacer reparos en el material de fondo de la causa y en aspectos tales como la de dilucidar la inocencia o culpabilidad del imputado, su grado de participación o calificar la conducta delictiva que se le atribuye, pues estos son menesteres que le corresponde realizar al juzgador de la causa en el debido momento procesal.

Considera el Pleno, que hasta este momento, no existen en la investigación exigencias cautelares que ameriten la imposición de la más severa de las medidas cautelares, como lo es la detención preventiva de los señores CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ. Observa el Pleno que si bien es cierto el hecho punible se encuentra acreditado en el expediente y concurren medios probatorios que pudieran comprometer a los imputados con el delito, no se registran en las constancias sumariales, hasta este momento, elementos que indiquen que los señores CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ intenten darse a la fuga, o desatiendan el proceso, o incurran en situaciones de peligro o destrucción de pruebas o atenten contra la vida de otras personas, toda vez que los mismos, al conducir a los agentes policiales hasta el área donde indicaron haber arrojado el paquete contentivo de sustancia ilícitas, han prestado su cooperación dentro de las investigaciones llevadas a cabo por el funcionario de instrucción.

De ahí que, considera la Corte que dados los elementos que reposan en el expediente, y tomando como sustento la ausencia de antecedentes penales de los imputados, la presencia de los señores CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ en el proceso puede ser garantizada a través de medidas cautelares menos severas como lo constituyen la prohibición al imputado de abandonar el territorio de la República sin autorización judicial; y, el deber de presentarse periódicamente ante la autoridad competente.

Por las consideraciones anteriores, esta Corporación de Justicia considera que debe declararse legal la detención preventiva de los señores CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ y, en atención a lo que establecen los artículos 2129 y 2136 del Código Judicial, sustituirla por las medidas cautelares establecidas en los literales a y b del artículo 2127, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial; y, el deber de comparecer periódicamente ante el despacho que adelanta el proceso, con apercibimiento de que la infracción de los deberes inherentes a estas medidas, autoriza al funcionario de instrucción o juez de la causa, para ordenar nuevamente la detención preventiva.

Finalmente, es importante destacar que al momento de interponer la acción constitucional, el licenciado Nicolás Cornejo Castillo incluyó como beneficiario de la misma al señor JAVIER VARGAS PEREA, quien supuestamente se mantenía privado de su libertad en la Policía Nacional de Chepo, sin embargo, tal y como consta en el informe secretarial que reposa a foja 14 del expediente, y en base a las informaciones recibidas por parte del DIIP del área de Chepo, el ciudadano JAVIER VARGAS PEREA fue puesto en libertad, por lo que se ha producido el fenómeno conocido como sustracción de materia, toda vez que se ha perdido el objeto de la acción.

Por lo antes expuesto, los Magistrados que integran el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad de la Ley, DECLARAN LEGAL la orden de detención preventiva dictada contra CALIXTO VÁSQUEZ AGUILAR y ALEJANDRO DÍAZ CHÁVEZ, pero la SUSTITUYEN por las medidas cautelares personales que establecen los literales “a” y “b” del artículo 2127 del Código Judicial, consistentes en la prohibición de abandonar el territorio nacional sin autorización judicial y el deber de comparecer cada quince (15) días ante la autoridad que tramita la causa; y, ORDENAN EL CESE DEL PROCEDIMIENTO en la acción de habeas corpus interpuesta a favor de JAVIER VARGAS PEREA, contra la Fiscalía Segunda Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MANUEL ROSILLO CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1214-05

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE JUAN MANUEL ROSILLO CONTRA LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2006).-

VISTOS:

Para conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por la Licenciada Esther Bósquez en representación de JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON, en contra de la Procuraduría General de la Nación, quien se encuentra detenido en el Centro de Rehabilitación El Renacer a órdenes de la Cancillería del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARGUMENTOS DE LA ACCIONANTE

La Licenciada Esther Bósquez manifiesta a través de su escrito que la orden de detención preventiva con fines de extradición es ilegal en cuanto que la verdadera intención el gobierno Español de tramitar la extradición de su defendido para posterior a ello juzgarlo por el delito de evación de impuestos, toda vez que por el delito del cual supuestamente se le acusa que es homicidio imprudente conocido en nuestra legislación como homicidio culposo y ya el daño fue resarcido a los familiares de las victimas ante el Tribunal competente de España.

Sigue expresando que el señor JUAN MANUEL ROSILLO no puede ser extraditado, ya que la pena a imponer en España no es igual que nuestro país, y el Tratado de Extradición celebrado entre Panamá y el Reino de España señala claramente que para que se de la extradición de un ciudadano ambos países deben tener las mismas penas mínimas a cumplir por el delito cometido.

ARGUMENTOS DEL FUNCIONARIO

Acogida la presente Acción de Hábeas Corpus se procedió a librar mandamiento en contra de la Autoridad demandada en este caso el señor Ministro de Relaciones Exteriores quien a través de su subordinado respondió al Magistrado Sustanciador lo siguiente:

> A. "Es cierto que este Ministerio mediante Nota D.M.No.764/A.J. de 22 de marzo de 2005, solicitó a la Procuraduría General de la Nación, la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON, toda vez que así fue requerido por el Ilustrado Gobierno del Reino de España a está Institución mediante Nota No.38 de 18 de marzo de 2005.
>
> En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación mediante Providencia de 29 de marzo de 2005, ordenó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON, y lo puso a órdenes de este Ministerio por el término de sesenta (60) días a partir de su detención, período del cual el Estado requirente debía formalizar la solicitud anunciada, tal como fue hecho el día 5 de agosto de 2005, mediante Nota Diplomática No.124.
>
> B. La Embajada de España, mediante Nota Diplomática No.38 de 18 de marzo de 2005, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON, por la presunta comisión del delito de Homicidio Imprudente y Lesiones Personales.
>
> La Embajada de España informó que el señor ROSILLO CERREJON, es requerido por las autoridades de ese país, toda vez que el Juzgado de lo Penal No.2 de Girona, España dentro de la causa No.71/2002, dictó Orden Internacional de Detención, con fecha de 18 de mayo de 2004, por un delito de Homicidio Imprudente y Lesiones.
>
> .....
>
> Fundamento de Derecho:
>
> La solicitud de extradición del ciudadano español JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON, está fundamentada en las normas establecidas en el Tratado Bilateral sobre Extradición y en el Código Judicial.
>
> C. Este Ministerio, en relación al contenido de la Providencia de 29 de marzo de 2005, de la Procuraduría General de la Nación, hasta este momento que pone al detenido a órdenes de esa Alta Corporación de Justicia, tuvo a sus órdenes al señor ROSILLO CERREJON.
>
> Resulta importante reiterar al señor Magistrado Sustanciador que mediante Nota No.124 de 5 de agosto de 2005, en tiempo oportuno, la Embajada de España presentó la solicitud formal de extradición en contra del señor ROSILLO CERREJON, por la supuesta comisión del delito Homicidio Imprudente en concurso con un delito de Lesiones Imprudentes, acompañando su solicitud, con los documentos establecidos en el Artículo 8 del Tratado de Extradición. Con dicha presentación, el Término de sesenta (60) días establecido para formalización del pedido de extradición quedó interrumpido, por lo que dicho término no puede ser invocado para solicitar la libertad del requerido.
>
> En ese sentido, tengo bien a comunicar al Señor Magistrado Sustanciador que en la actualidad esta Cancillería se encuentra en el análisis de fondo de la petición presentada por el Ilustrado Gobierno de España.
>
> Por último cabe destacar que lo concerniente a la libertad del requerido ya ha sido objeto de estudio por parte de la Sala Segunda de lo Penal de esa Alta Corporación de Justicia la cual mediante fallo de 25 de agosto de 2005, negó la solicitud de fianza de excarcelación promovida a favor del señor ROSILLO CERREJON." (Fs 15-17 del cuadernillo del H.C.)

CONSIDERACIONES Y DECESIÓN DEL PLENO

Esta Superioridad procede al análisis de las constancias procesales a fin de determinar si la detención preventiva cumple con los requisitos estipulados en la Constitución y en la Ley.

El Pleno de la Corte observa, que el señor JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON se encuentra privado de su libertad desde el día 16 de junio de 2005; que dicha detención preventiva fue impuesta por la Procuraduría General de la Nación mediante proveído de 29 de marzo de 2005; que la misma fue ordenada en atención a requerimiento formulado por la Embajada de España a través de Nota No.764/A.J. de marzo de 2005.

En el mismo orden de ideas, es preciso manifestar que a partir de la orden de detención preventiva el sindicado quedó a órdenes del Ministerio de Relaciones Exteriores por el lapso de tiempo de sesenta (60) días a partir del momento de la detención, período en el cual el Gobierno de España debió hacer formal solicitud de extradición, hecho que ocurrió mediante Nota No. 124 de 5 de agosto de 2005.

Aunado a lo anterior es preciso manifestarle a la apoderajudicial del señor JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON que el hecho de que la pena a cumplir en ambas naciones por el delito cometido no sea igual, ello no significa que la detención impuesta al

sindicado sea ilegal, en cuanto que el delito cometido por el detenido en ambos estados es susceptible de detención preventiva, aunado que la orden emana de autoridad competente en virtud de mandamiento escrito, por lo que la privación de libertad es legal.

En otro orden de ideas es prudente expresar que a este Tribunal Supremo no le corresponde entrar a ver si la extradición es legal o no, toda vez que dicha función es única y exclusiva del Ministerio de Relaciones Exteriores de hacerlo se estaría violando la competencia del Ministerio.

Finalmente, la Corte Suprema señala que en vista de que los hechos que sirvieron para fundamentar la orden de detención preventiva no han variado a la fecha de la presentación de la presente Acción, lo correspondiente es declarar la legalidad de la misma.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA LEGAL la orden de detención expedida contra el señor JUAN MANUEL ROSILLO CERREJON en contra de la Procuraduría General de la Nación y, en consecuencia ORDENA que el detenido sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE JIEBIN DUAN CONTRA EL DIRECTOR NACIONAL DE MIGRACIÓN Y NATURALIZACIÓN. PONENTE ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1200-05

VISTOS:

Se ha interpuesto ante esta Corporación Judicial acción de hábeas Corpus, por parte del licenciado Falcón Díaz E., a favor del ciudadano chino JIE BIN DUAN, y en contra del Director Nacional de Migración y Naturalización.

Manifiesta el proponente que el señor JIE BIN DUAN ha sido privado del derecho de defensa al no permitirle a su apoderado legal tener acceso al expediente que se le ha seguido en la Dirección de Migración y Naturalización y de notificarse de la Resolución que ordena su deportación. Agrega, que como consecuencia de esta situación, el señor JIE BIN DUAN ha sido privado de los mecanismos de defensa contemplados en la ley.

Al admitirse la presente Acción Constitucional, se libró mandamiento de Hábeas Corpus contra la autoridad acusada, la que respondió en los siguientes términos:

> "1. Si, se ordenó la detención del señor JIE BIN DUAN, de nacionalidad china, mediante resolución Nº 1896 DNMYN, PANAMA de 16 de agosto de 2005.
>
> 2. El prenombrado ciudadano fue remitido mediante Oficio Nº 112-05-MC, del 16 de agosto de 2005, por el Jefe Regional de Migración en Coclé y puesto a órdenes de la
>
> Dirección de Migración y Naturalización, toda vez que al mismo se le encontró sin portar documentación que acreditara su permanencia legal en el país.
>
> Los archivos y registros de la Dirección nacional de Migración no muestran que el señor JIE BIN DUAN haya sido autorizado para ingresar al territorio nacional, ni consta entrada registrada en los puestos migratorios del país, lo cual hace de su presencia una ilegalidad.
>
> Mediante Resolución Nº 5845 de 29 de agosto de 2005 se ordenó la deportación del ciudadano JIE BIN DUAN, de nacionalidad china, por no mantener los documentos legales que acreditan su permanencia legal en el país, además de no haber pasado por los controles migratorios y de seguridad pertinentes, conforme lo indica el Consejo de Seguridad y Defensa Pública de la República de Panamá.

De conformidad con lo que establece el artículo 60 primer párrafo del Decreto Ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, y que a la letra reza:

ARTICULO 60: "Los funcionarios de Migración tendrán facultad de aprehender a cualquier extranjero que en su presencia o a su vista pretenda ingresar al territorio nacional de la República violando los preceptos del presente Decreto Ley o que fuere sorprendido en el territorio nacional sin documentos que acrediten su entrada legal, residencia o permanencia en el país, de conformidad con los requisitos legales. Dicho extranjero será puesto a órdenes del Director de la Dirección de Migración del Ministerio de Gobierno y Justicia dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes".

Que el artículo 62 del Decreto ley 16 del 30 de junio de 1960 establece lo siguiente:

ARTICULO 62: "La obligación de la autoridades administrativas y judiciales, de solicitar los documentos sobre migración, a aquellos extranjeros que comparezcan ante ellos. Si no los pudiere presentar, deberán dar aviso a la Dirección Nacional de Migración y Naturalización".

Que el artículo 65 del Decreto ley Nº 16 de 30 de junio de 1960, establece lo siguiente:

ARTICULO 65: "Los extranjeros que hubieran llegado al país sin haber llenado los requisitos legales del ingreso o que permanecieran en el mismo después de vencer sus visas de transeúntes, turismo, tránsito o visitante temporal, o sus tarjetas de turismo o de tránsito sin residencia autorizada, serán puestos a órdenes del Ministerio de Gobierno y Justicia para ser deportados o para tomar, respecto de ellos, cualquier otra medida que sea de lugar".

Que el artículo 85 del Decreto Ley 16 de 30 de junio de 1960, establece:

ARTICULO 85: "El Director de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización decidirá y despachará en primera instancia los asuntos de la Migración en general".

3. Si, la persona que se solicita se encuentra en custodia de la Dirección Nacional de Migración.

En virtud del requerimiento que se nos hace, ponemos a órdenes y disposición de este Tribunal de Habeas Corpus al señor JIE BIN DUAN."

Luego de analizar las diferentes constancias procesales obrantes en el expediente, se puede concluir que la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, tiene toda la facultad legal de ordenar la detención o cualquier otra medida cautelar, así como también, la de deportar a todo ciudadano extranjero que no cuente con los documentos necesarios para demostrar su entrada y estadía legal, en el territorio de la República de Panamá.

La mencionada deportación debe hacerse a través de resolución motivada y en tiempo oportuno, lo que en efecto se hizo, tal como se puede constatar a foja 16 del cuadernillo, donde se observa la Resolución Nº 5845-DNMYN de 29 de agosto de 2005, en la que se resuelve deportar al ciudadano de origen chino, JIE BIN DUAN, por encontrarse ilegal en el territorio nacional, razón por lo que consideramos que lo procedente es declarar legal la detención de éste ciudadano de origen asiático.

No obstante, ya habiendo finalizado el trámite de lectura del proyecto de fallo por parte del resto de los magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, se recibe en Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 21 de diciembre a las 3:46 p. m. solicitud de desistimiento de recurso interpuesto que en la parte pertinente dice:

"HONORABLE MAGISTRADO DE LA SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. E.S.D.

.....

Este DESISTIMIENTO de la demanda de Habeas Corpus, tiene su fundamento en consideraciones de carácter humanitarias el señor JIEBIN DUAN tiene más de seis (6) meses de permanecer detenido y su libertad está siendo evaluada por la Dirección Nacional de Migración de manera controlada (debe presentarse cada quince (15) días a firmar) hasta que el mismo pueda legalizar su estatus en nuestro país, siendo así la demanda de Habeas Corpus deja de ser reparadora y es la que lo mantiene detenido.

Por esta razón es por la que solicitamos al Honorable Magistrado de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia se sirva resolver la demanda de Habeas Corpus antes señalada y ponga a disposición del Director Nacional de Migración al señor JIEBIN DUAN a fin que sea puesto en libertad controlada".

Antes de pronunciarnos acerca de la solicitud de desistimiento debemos expresar que según el artículo 101 del Código Judicial "Las demandas, recursos, peticiones e instancias formulados ante la Corte Suprema de Justicia, y los negocios que hayan de ingresar por alguna razón en ella, deberán dirigirse al Presidente de la Corte si competen al Pleno de ésta ....".

Como vemos, el solicitante yerra al momento de dirigir la solicitud de desistimiento de habeas corpus antes presentada al Presidente de la Sala Segunda de lo Penal porque evidentemente esta es una materia que le compete al Pleno de esta alta Corporación de Justicia.

Entrando en materia, hay que señalar que en el cuadernillo de la acción de hábeas corpus no consta en el poder visible a fojas 3, que el afectado le confiera al licenciado Falcon Díaz E. la facultad expresa para desistir de esta iniciativa constitucional, tal como lo ordena el artículo 1102, numeral 3 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1102: No pueden desistir:

1...

2...

3. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello; y

4..."

Por lo anterior, esta Corporación de Justicia no puede acoger dicho desistimiento, toda vez que el licenciado Falcon Díaz E. no está facultado para ello.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo tanto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Falcon Díaz E.; en consecuencia, DECLARA LEGAL, la detención de JIE BIN DUAN, y DISPONE, sea puesto nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS CORPUS A FAVOR DE ARLENE MAGALYS SANJUR DE CASTILLO CONTRA LA DIRECCION NACIONAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. -PANAMÁ. DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1025-05

VISTOS:

Para conocimiento de la Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha ingresado la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por el Licenciado Bernardino González en representación de ARLENE MAGALYS SANJUR en contra de la Dirección Nacional del Sistema Penitenciario, quien se encuentra actualmente detenida en la Cárcel Pública de Natá, a órdenes de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez admitida la presente Acción de Hábeas Corpus se libró mandamiento en contra de la autoridad demandada en este caso la Magistrada Esmeralda Arosemena de Troitiño de la Sala Segunda de lo Penal, quien es Magistrada Ponente en el recurso de casación penal que se interpuso a favor de ARLENE MAGALYS SANJUR. La Magistrada Ponente señala mediante Nota No.338-05 de 15 de septiembre de 2005 que no consta de manera expresa o escrita que indique que ARLENE MAGALYS SANJUR se encuentra a su disposición, sin embargo, se entiende que está a sus órdenes por ocasión del Recurso de Casación Penal formalizado por la Fiscalía Delegada Especializada en Delitos Relacionados con Drogas.

Sin embargo encontrándose el expediente en etapa de resolver la señora ARLENE MAGALYS SANJUR presentó formal solicitud del desistimiento de la Acción de Hábeas Corpus presentado a su favor.

Finalmente, el Pleno de la Corte Suprema ha manifestado en innumerable ocasiones, basándose en el artículo 1087 del Código Judicial, que toda demanda, incidente o recurso que se presente ante una autoridad judicial competente, es susceptible de desistimiento por la persona afectada o quién haya interpuesto la Acción.

Por tanto, en virtud de lo antes expuesto y en base al hecho de que la persona que interpuso el desistimiento de la Acción es la beneficiaria del recurso, la Corte Suprema no encuentra ningún inconveniente por el cual no deba admitir la solicitud.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la presente Acción de Hábeas Corpus interpuesta por ARLENE MAGALYS SANJUR, en consecuencia ORDENA el archivo del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- MIRTA VANEGAS DE PAZMIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE PAULA IKENELDA FLABILLE ATENCIO CONTRA EL FISCAL AUXILIAR DE LA REPÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	09-06

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas interpuesta por Mauricio O. Cevallos S. en representación de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, contra el Fiscal Auxiliar de la República.

Librado el mandamiento el funcionario demandado, rindió el siguiente informe:

> "a. Si ordené la detención preventiva de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, con cédula de identidad personal Nº 8-505-310, por haber participado presuntamente en el delito Contra el Patrimonio (Robo), genéricamente definido en el Capítulo II, Título IV, Libro Segundo del Código Penal, en perjuicio de Multi Credit Bank.b. La detención, se fundamentó en que la precitada luego de darse el asalto al Multi Credit bank, el 20 de diciembre de 2005, compareció a la Policía Técnica Judicial y presentó una denuncia indicando que el vehículo que utilizaba su hermano Blas Fabile, esa noche fue robado. Sin embargo, dicho automóvil horas antes de interponer la denuncia había servido de transporte a algunos de los responsables del ilícito para huir de la escena, hecho que fue corroborado por un informe confeccionado por el detective Luis Peñalosa, donde anota que Blas Fabile manifestó haber recogido en Vía España a un tal Lao y dos sujetos más, para después desviarse hacia el Hotel Granada donde fueron perseguidos por la Policía Nacional hasta áreas aledañas a la Universidad Interamericana, donde dichas personas se dieron a la fuga. Como viene dicho se cuenta con fuerte prueba indiciaria para vincular a la sindicada Fabile Atencio, a título de complicidad, al pretender auxiliar a los autores de la realización del hecho punible, luego de su consumación, mediante la presentación de una denuncia, que no tiene otra finalidad que la de procurar la impunidad de los implicados y el provecho del dinero sustraído de la entidad bancaria. El fundamento de derecho lo constituyen los Artículos 185 del Código Penal, 2140 y 2152 del Código Judicial.c. Si tengo bajo mis órdenes a la imputada, ya que fue filiada desde el 23 de diciembre del 2005, el el Centro de Femenino de Rehabilitación, mediante oficio 48362 del 23 de diciembre del 2005.
>
> Adjunto copia autenticada de la Resolución de 23 de diciembre de 2005; copia autenticada de la Resolución de 28 de diciembre de 2005 y copia autenticada del oficio Nº 48362 de 23 de diciembre de 2005.

Con el informe de conducta, el agente de instrucción remitió copia de las sumarias en el presente caso, la que consta de 1641 fojas útiles.

Recibido el informe y expuestas las consideraciones del caso, procede este Tribunal de Hábeas Corpus a evaluar la resolución que ordena la medida cautelar personal contra PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, a la luz del contenido de los artículos 21, 22 de la Constitución Política y 2140, 2152 del Código Judicial.

El artículo 2140 del Código Judicial establece que cuando se procede por delito que tenga señalada pena mínima de dos (2) años de prisión o cuando el autor o partícipe ha sido sorprendido en flagrante delito, se podrá decretar la detención del imputado, previo cumplimiento de las formalidades previstas en el Código. El artículo 2152 de ese mismo cuerpo de leyes, a su vez, señala los requisitos que debe contener la diligencia de detención so pena de nulidad. Valga, entonces, determinar si se han cumplido estas exigencias a la luz del caudal probatorio que presentan las sumarias.

La detención preventiva de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, fue decretada por autoridad competente, mediante Resolución emitida por la Fiscalía Auxiliar de la República, el 23 de diciembre de 2005 (fs. 493-502 del expediente).

De dicha orden escrita se desprende que nos encontramos frente a un delito contra el Patrimonio (Robo), el cual tiene pena de prisión superior a los dos años.

La referida resolución puntualiza los elementos probatorios que verifican la existencia del ilícito, así como los elementos que

relacionan a la imputada con el hecho punible, el cual también se encuentra debidamente acreditado en el expediente.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Cabe resaltar que esta investigación se inicia el 20 de diciembre de 2005, en virtud de un informe de la Policía Técnica Judicial, respecto de un robo ocurrido alrededor de las 8:40 en Multi Credit Bank de Vía España en donde 5 individuos ingresaron al lugar con armas de fuego sometiendo al personal que se encontraba en ese momento dentro del banco y se llevaron B/.2.102,780.ºº. En el informe se menciona que se conversó entre otros con el guardia de seguridad quien indicó que a eso de las 8:15 de la noche ingresó a los estacionamientos una Mitsubischi Nativa color negra de la que se bajó un sujeto armado con una Mini Usi con la que lo sometieron a él y a su compañero lo golpearon con una 9 milímetros en la cabeza y fue conducido hasta el área de la Sala de Guardia. Agregó que los sujetos eran de tez blanca y vestían de ropa oscura. Este vehículo fue posteriormente encontrado en el Push Button Paris.

Del Informe de aprehensión confeccionado por los miembros de la Policía Nacional se desprende que el día de marras fueron informados del robo y al dirigirse al lugar visualizaron un vehículo marca Mazda color crema con matrícula RI-4318 que salía de los estacionamientos del almacén Yinory, a toda velocidad y que colisionó con ellos a la altura de la defensa por lo que iniciaron la persecución por las vías alternas hasta colisionar con otro vehículo. En ese momento se bajaron del auto 2 sujetos y corrieron hacia direcciones distintas; manifiestan que no obedecieron a la voz de alto y empezaron a realizar detonaciones lo que motivó un intercambio de disparos resultando herido uno de los sospechosos. A la madrugada siguiente resultó detenido el otro de nombre Juan Séalo Gómez quien en la entrevista con el Mayor Castellanos, Jefe de la Sección de Investigación Criminal confiesa su participación en el asalto y explica que días antes se había reunido con Abilio González y con otro apodado Ñao dueño de un Mazda Color gris utilizado como taxi. Manifiesta el sospechoso que el día del asalto algunos se trasladaron en una Mitsubischi Nativa color negro y en el Mazda propiedad de Ñao iban Marcos, él. y Ñao cuyo nombre es Jorge Mendieta Lam; quien resultó ser el cónyuge de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, verdadera dueña del Mazda que era utilizado como taxi por su hermano Blas Fabile Atencio.

Es importante destacar que a fojas 266 del expediente consta declaración indagatoria de Blas Fabile Atencio quien manifiesta que él se apersonó a las instalaciones a poner la denuncia por el robo del auto, toda vez que fue abordado por 3 sujetos a la altura de Obarrio y Plaza Nelson los cuales se sentaron uno adelante y los otros en la parte de atrás y le indicaron que los llevará a Vía Argentina y al girar por el callejón de las Farmacias Arrocha le encañonaron y le dijeron que bajara del auto por lo que llamó luego a su esposa para que a su vez ella avisara a sus hermanas, las que posteriormente fueron a buscarlo y juntos fueron a poner la denuncia.

Llama la atención que en esa misma declaración al ser preguntado por la autoridad respecto a si conocía a los implicados en el ilícito, Blas Fabile Atencio manifestó que sólo conocía a Jorge Luis Mendieta Lam, ya que es su cuñado. Esta información es corroborada por la hermana de ambos Sheila Fabile Atencio, quien en su declaración manifiesta que en efecto conoce a Jorge Mendieta Lam porque él es papá del hijo de su hermana Paula y que en la actualidad es su pareja y viven en Paraíso Calle H. Sin embargo, PAULA FABILE ATENCIO niega conocer a Jorge Mendieta Lam, pero admite vivir en San Miguelito, Calle H.

A este punto señala la Fiscalía mediante resolución de 28 de diciembre del mismo año que esta situación "... no puede tener otra finalidad que la de salvaguardar su vínculo tanto con los imputados, como con el hecho punible investigado ..."; y agrega que, "Como viene visto, la investigación cuenta con fuerte prueba indiciaria que vincula a Paula Ikenelda Fabile Atencio a título de complicidad, al pretender auxiliar a los autores de la realización del hecho punible, luego de su consumación, mediante la presentación de una denuncia, que no tiene otra finalidad que la de procurar la impunidad de los implicados y el provecho del dinero sustraído de la entidad bancaria, por lo que la prueba analizada justifica mantener la medida cautelar impuesta".

Se tiene entonces que militan indicios de complicidad y ánimo de faltar a la verdad en contra de la encartada PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO, emanados de los respectivos informes policiales y de las declaraciones tanto de ella como de sus hermanos, aunado a los indicios de mala justificación al momento de rendir sus descargos.

Se infiere pues que en cuanto a los elementos probatorios alegados para la comprobación del hecho punible, es indudable que el acto que decreta la detención preventiva de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO ha sido proferida cumpliendo los presupuestos mínimos que exige el precitado artículo.

Por lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado estima que la medida preventiva decretada se encuentra conforme con la normativa constitucional y legal previstas en esta materia.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la detención preventiva proferida por la Fiscalía Auxiliar de la República en contra de PAULA IKENELDA FABILE ATENCIO..

Notifíquese y Archívese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE OVIDIO NAVARRO RIVERA CONTRA EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1384-05

VISTOS:

El señor Javier Enrique Justiniani ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de OVIDIO NAVARRO RIVERA contra el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

En el escrito que sustenta la acción constitucional en comento, se pone de manifiesto que el beneficiado con la misma, fue condenado por dicho tribunal colegiado a 48 meses de prisión por el delito contra la vida e integridad personal en grado de tentativa. Se indica que dicha sentencia fue confirmada mediante resolución de 20 de mayo de 1999 por la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo la misma no ha sido notificada al señor Navarro. Circunstancias que en conjunto y según el recurrente, permiten que la situación jurídica del señor Ovidio Navarro Rivera se enmarque dentro de lo estipulado en los artículos 93 y 94 del Código Penal.

Admitida la acción de Hábeas Corpus, se libró el correspondiente mandamiento, el cual fue respondido por la autoridad acusada quien manifestó haber ordenado la detención de Ovidio Navarro mediante resolución de 28 de agosto de 1998, toda vez que un jurado de conciencia lo encontró culpable del delito de homicidio en grado de tentativa agravada en perjuicio de Miguel Pérez, y en consecuencia se le condenó a 48 meses de prisión e igual período de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. Se indica además que el prenombrado se encontraba prófugo, y recientemente se logró su detención.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Del escrito contentivo de la acción de Hábeas Corpus, se logra verificar que la misma ha sido utilizada para solicitar la prescripción de la acción penal, en razón de lo cual, corresponde a esta Corporación de Justicia dirimir la controversia sometida a su consideración.

En ese sentido, conviene dejarle claramente establecido al accionante, una serie de aspectos relevantes en el caso que nos ocupa.

Si bien es cierto, como indica el recurrente que los artículos 93 y 94 del Código Penal recogen la figura de la prescripción de la acción penal, conviene recordar que la acción de Hábeas Corpus ha sido instituida para que el tribunal correspondiente, verifique el cumplimiento de los requisitos que permiten decretar la "detención preventiva" y no así lo relativo ni a la prescripción de la acción penal ni de la pena. Por otro lado, y como resaltamos anteriormente, la presente acción constitucional busca verificar aspectos relacionados a las detenciones preventivas, sin embargo, de lo externado por el propio recurrente, así como por la autoridad acusada, en el caso que nos ocupa lo que se ha dispuesto no es la privación de la libertad de manera preventiva, sino por el contrario, dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada, es decir, que distinto a lo que ocurre con la detención preventiva, en el presente proceso, la detención de Ovidio Navarro Rivera es consecuencia de un pronunciamiento condenatorio dictado en su contra por autoridad competente. Situación que hace desaparecer el carácter preventivo de su detención, y en consecuencia, lo que puede ser el objeto de estudio de la acción de Hábeas Corpus.

Por otro lado, es indispensable precisar que no es lo mismo la prescripción de la acción penal, que lo concerniente a la prescripción de la pena. La primera de estas figuras, y que es la solicitada por el accionante, se refiere a la "extinción de la potestad punitiva del Estado, antes de que se haya dictado sentencia condenatoria". Y la prescripción de la pena, por su parte imposibilita al Estado hacer efectiva una pena establecida, cuando ya se ha dictado una sentencia. Teniendo presente estos conceptos, debemos concluir que la solicitud formulada a través de la acción de Hábeas Corpus, adolece de un requisito indispensable para que se configure la prescripción de la acción penal, ello es así porque al comprobarse que en contra del señor Ovidio Navarro se ha proferido una sentencia condenatoria, es evidente que el Estado ha hecho uso de su potestad punitiva, que es lo que precisamente impide la prescripción de la acción penal.

No obstante lo anterior, no puede esta Corporación de Justicia dejar de pronunciarse respecto a la orden de detención proferida en contra del señor OVIDIO NAVARRO. En virtud de ello, se observa que la misma se ha dictado como consecuencia de la existencia de un juicio previo, por lo que puede concluirse que cumple con los requerimientos legales establecidos para ello, y como consecuencia de lo anterior, nos corresponde decretar su legalidad.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de OVIDIO NAVARRO RIVERA, dispuesta mediante resolución de 28 de agosto de 1998, luego que fuese declarado culpable por el delito de tentativa de homicidio agravada, y proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE MIGUEL A. FLORES MOLINARES CONTRA LA FISCALÍA PRIMERA ESPECIALIZADA EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FFEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1350-05

Vistos:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de Hábeas Corpus interpuesta por el señor MIGUEL A. FLORES MOLINARES en su propio nombre y representación, y en contra del señor Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

Al revisar el escrito contentivo de la presente acción constitucional, se logra verificar que el fundamento del mismo es que se le ha querido involucrar en una investigación que se le seguía a unos ciudadanos que se estaban dedicando a actividades relacionadas con drogas y cuyo inicio data del año 2000. Agrega que según ciertos informes rendidos por las autoridades correspondientes, su persona se reunía con los miembros de una banda que llevaba a cabo los hechos antes indicado, sin embargo según indica el recurrente, esto resulta imposible, toda vez que para esa fecha se encontraba detenido en el Centro Penitenciario La Joya; en el cual permaneció por el término de ocho (8) años y siete (7) meses, es decir, que ingresó a dicho centro en el año 1995 y obtuvo su libertad en el año 2004, razón por la que considera que es falso que se le pudiese estar dando seguimiento desde el año 2000.

Indica además que algunas fotografías obrantes en el sumario, muestran a las personas que se dedicaban al hecho ilícito antes indicado, sin que en ellas se pueda verificar su presencia. Así como también manifiesta que en el momento en que lo aprehendieron, sólo se dirigía a saldar un crédito que tenía con el dueño de una tienda.

Luego que la presente acción de Hábeas Corpus fuese admitida, se libró el correspondiente mandamiento que fue respondido no por el señor fiscal Primero, sino por el Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, quien manifestó haber ordenado la detención preventiva de Miguel Ángel Flores a través de resolución de 20 de septiembre de 2004 y obrante de fojas 64 a 66 del antecedente penal. En cuanto a los hechos que motivaron la imposición de dicha medida restrictiva de la libertad, expresa el funcionario en cuestión que las unidades Anti Drogas mantenían información que ciertos sujetos se dedicaban a la venta y distribución de sustancias ilícitas, con la colaboración para ello del señor Miguel Ángel Flores, aunado a que la residencia de éste era utilizada como caleto de drogas. Se indica que para el día 8 de agosto de 2004, se efectuó una diligencia de vigilancia donde se logró identificar a varios sujetos que llevan a cabo un intercambio de lo que parecía dinero por droga, y en que posteriormente apareció en escena el señor Miguel Flores.

Luego de ello, se obtiene información de que el señor Flores, guardaba en su residencia tres (3) kilos de supuesta cocaína, por lo cual se procede a efectuar una diligencia de compra controlada cerca de un mini super, y en la que se logró adquirir una bolsa de lo que se presumía era cocaína, y por la cual la fuente colaboradora entregó cierta cantidad de dinero que previamente había sido fotocopiado. Dicha fuente informó que quien le vendió la sustancia, fue el señor José Hilario Motto, alias "Cacha de Camarón", el cual se encontraba en compañía de los ciudadanos de apellido Malama y Miguel Ángel Flores. En atención a ello, se procedió a la aprehensión de los implicados, y en el momento de la captura del recurrente, éste arrojo algo que posteriormente se determinó era

dinero en efectivo, por la suma de ciento cincuenta balboas (B/.150.00).

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En virtud de las circunstancias arriba detalladas, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la medida restrictiva de la libertad girada en contra de Miguel Ángel Flores Molinares, cumple con los requerimientos de forma establecidos para ello.

No obstante lo anterior, es conveniente manifestar que la situación en momentos planteada, ha sido previamente objeto de conocimiento y decisión por parte de este Máximo Tribunal de Justicia, mediante fallo de 2 de noviembre de 2005, y en el que se declaró legal la detención preventiva girada en contra del sumariado Flores Molinares.

En otro orden de ideas, se puede verificar que de fojas 64 a66 del antecedente penal, se encuentra la resolución escrita y motivada por autoridad competente, por medio de la cual se decreta la detención preventiva del sindicado. De la lectura de la misma, se puede constatar que la conducta punible que se le imputa a Miguel Ángel Flores, es contra la Salud Pública, la cual tiene prevista una pena superior a los dos años de prisión.

La droga que se logró recuperar en la diligencia detallada, resultó ser cocaína con un peso de 15.03 gramos, la cual supera la cantidad considerada como de consumo personal.

Aunado a lo anterior, se agregan al infolio penal, una serie de informes a través de los cuales se verifica no solo la vinculación del sindicado con los hechos que se le imputan, sino también las declaraciones indagatorias de cada uno de los implicados y el record policivo de Miguel Ángel Flores, en el que se constata que ha sido condenado por los delitos de posesión ilícita de drogas agravada y homicidio. (cfr fj 29).

Igualmente se adjunta una certificación del señor Director del Centro Penitenciario La Joya, en que hace mención que Miguel Ángel Flores Molinares, estuvo detenido desde el 24 de julio de 1997 hasta el 17 de marzo de 2003, sin embargo se le mantuvo recluído por mantener una causa pendiente; por lo que fue puesto en libertad el 30 de enero de 2004. (cfr fj 244).

Cierto es que en la controversia que nos ocupa, no se ha hecho alusión de manera detallada de las declaraciones indagatorias de los implicados y del informe de captura de los mismos. Ello es así porque se puede verificar que la interposición de la nueva acción de Hábeas Corpus, no aporta elemento alguno que permita concluir que la detención del Miguel Ángel Flores deviene en ilegal, aunado a que de la revisión y estudio del antecedente penal, se constata que en el mismo no se han incorporado nuevas pruebas que varíen la situación jurídica del implicado, ni en perjuicio ni en beneficio del mismo. Es decir, que las consideraciones a las que este Tribunal de Justicia hizo alusión por medio del fallo de 2 de noviembre de 2005, son iguales a las que concurren en esta nueva acción de carácter constitucional, manteniéndose por tanto, similares situaciones fácticas y jurídicas que en el pronunciamiento anterior.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL la orden de detención preventiva girada en contra de MIGUEL ÁNGEL FLORES MOLINARES, por parte del señor Fiscal Segundo Especializado en Delitos Relacionados con Drogas, y DISPONE sea puesto a nuevamente a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS A FAVOR DE RUGIER ANTONIO ORTEGA TAPIA CONTRA EL DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PENITENCIARIO. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Corpus Primera instancia
Expediente:	1315-05

Vistos:

El licenciado Juan Antonio Morales, ha presentado formal acción de Hábeas Corpus a favor de RUGIER ANTONIO ORTEGA TAPIA contra el Director Provincial del Departamento de Corrección, Lic Orlando Guerra Lassonde.

El fundamento de dicha acción constitucional se centra en que el señor Rugier Ortega fue condenado el 9 de agosto de 1988 por el Juzgado Municipal del Distrito de Macaracas, a veinte (20) meses de prisión por el delito de hurto cometido en perjuicio de Valentín Cedeño De León. Posteriormente, el 22 de enero de 1990 el juzgado Municipal de Calobre, lo condenó a veinticuatro (24) meses de prisión y ciento cincuenta (150) días multa por el delito de estafa. Sin embargo según el recurrente, la detención que en estos momentos pesa en contra del precitado, es ilegal, toda vez que ambas penas se encuentran prescritas en atención al contenido del artículo 97 del Código Penal.

Luego de lo anterior correspondió al Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, resolver la controversia sometida a su consideración y en virtud de ello, decidió inhibirse de conocer de la causa, toda vez que en el informe remitido por la autoridad acusada, se indicó que el señor RUGIER ORTEGA TAPIA, se encuentra a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, razón que impide a dicho tribunal colegiado conocer de la causa, correspondiéndole esta tarea al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, a quien se le remitió el expediente contentivo del proceso.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

En atención a las circunstancias expuestas con anterioridad, esta Corporación de Justicia libró mandamiento en contra de la Dirección General del Sistema Penitenciario y en atención a este hecho, la autoridad acusada manifestó no haber ordenado la detención del precitado y en virtud de ello no puede hacer referencia a los hechos o consideraciones que dieron lugar a la adopción de dicha medida restrictiva de la libertad. No obstante lo anterior, indica lo siguiente:

> "El señor RUYEL (SIC) ANTONIIO ORTEGA TAPIA, se encuentra detenido desde 4 (sic) de noviembre de 2005, a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario, en cumplimiento de la pena de veinticuatro (24) meses de prisión, por el delito de Estafa en perjuicio de Antonio López Torres, según sentencia del 22 de enero de 1990, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas. En virtud del Mandamiento..... de 5 de diciembre de 2005, el precitado principió la pena el 5 de mayo de 1988, egresó el 14 de julio de 1988, reingresó 12(sic) de octubre de 1988, egresó el 20 de diciembre de 1989, reingresa el 27 de septiembre de 1990, prófugo el 25 de diciembre de 1990, reingresa el 4 de noviembre de 2005. El prenombrado cumplirá la totalidad de la pena el 18 de febrero de 2006".

Al respecto, cabe aclarar que en materia penal existen dos formas de prescripción, una de ellas la denominada prescripción de la acción penal, la cual se encuentra recogida en los artículo 93 y 94 del Código Penal, y la prescripción de la pena contemplada en los artículo 97 y 98 de dicha excerta legal y la cual imposibilita al Estado hacer efectiva una pena, cuando ya existe una sentencia.

En consideración a la respuesta brindada por la autoridad acusada, es de lugar citar el contenido del artículo 98 del Código Penal, el cual se adecua a la situación planteada en el presente caso:

> "Artículo 98: La prescripción de la pena correrá desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada, o desde el día en que se interrumpa por cualquier causa la ejecución de la condena ya empezada a cumplir.
> En caso de interrupción de la ejecución de la pena, la parte de la pena cumplida se computará a favor del reo".

Si bien se ha aclarado la forma en que opera la prescripción de la pena, y que en el caso que nos ocupa se puede constatar la concurrencia de reiteradas interrupciones de la ejecución de la pena impuesta al señor RUGIER ANTONIO ORTEGA TAPIA, no hay que dejar de manifestar que no es tarea de este Máximo Tribunal de Justicia, resolver lo relativo a la prescripción de la pena ni de la acción penal, ya que estas situaciones escapan del alcance de estudio para la que fue instituida la acción de Hábeas Corpus, y que conducen es a verificar si se han cumplido los requisitos necesarios para decretar la privación de libertad, y no así la figura de la prescripción.

En virtud de ello, constata esta Corporación de Justicia que la medida restrictiva de la libertad fue proferida por autoridad competente, dentro de un proceso que concluyó con una sentencia condenatoria en contra del señor RUGIER ORTEGA TAPIA, por considerársele responsable por la comisión de delito contra el patrimonio.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL, la detención de RUGIER ANTONIO ORTEGA TAPIA, quien se encuentra cumpliendo sentencia de fecha 22 de enero de 1990, proferida por el Juzgado Municipal del Distrito de Calobre, Provincia de Veraguas y DISPONE sea puesto a órdenes de la autoridad competente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA

Primera instancia

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ ANTONIO VENTURA EN REPRESENTACIÓN DE RAÚL GASTEAZORO LACAYO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S. A., CONTRA EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1268-05

VISTOS:

El licenciado José Antonio Ventura, actuando como apoderado judicial de Raúl Gasteazoro Lacayo, representante legal de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., ha presentado acción de Hábeas Data en contra del Director de la Junta de Control de Juegos.

Procedamos a verificar algunos de los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la ya citada acción.

Indica el recurrente que el día 31 de octubre de 2005, le reiteró al secretario de la Junta de Control de Juegos la solicitud de copia de las actas de reunión del pleno de dicha entidad dada el 18 de abril de 2005, pero sólo en lo concerniente a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., y relativa a la aprobación de la concesión para ésta empresa.

Agrega que el día 7 de noviembre de 2005, la secretaría de la Junta de Control de Juegos le informó que no era posible entregarle la información solicitada, ya que la Corte Suprema de Justicia a través de fallo de 5 de septiembre de 2005, le había otorgado carácter confidencial y de acceso restringido a la misma y que, a la fecha de los hechos, no existía dicha resolución y además no podía dársele información de la decisión, ya que la discusión relacionada a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., había sido suspendida por falta de ciertos requisitos, que el petente afirma haber entregado.

Igualmente puntualiza que en ningún momento la Corte Suprema, en decisión anterior haya definido la información solicitada como confidencial o de acceso restringido; y que dehaber sido considerada como confidencial, la ley 6 de 2002 permite que este tipo de información sea suministrada a las partes involucradas.

Según el recurrente, uno de los miembros de la Junta de Control de Juegos, manifestó en medios de comunicación que la concesión de ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., había sido aprobada en la sesión del 18 de abril, indicando que en la Gaceta Oficial se publicó una resolución de Gabinete en que se da un concepto favorable a Veneto Hotel & Casino, S.A., cuya petición se encontraba en el mismo orden del día (18 de abril de 2005) que ROYAL GAMES INTERNATIONAL, S.A., lo que demuestra que la resolución solicitada, sí existe.

Luego que la presente acción constitucional fuese admitida, se solicitó a la autoridad acusada, enviara la actuación del caso o en su defecto un informe de los hechos. En virtud de ello, se dio respuesta a la petición a través de informe, en el que se manifestó que en atención a lo indicado por el licenciado Ventura, el secretario ejecutivo de la Junta de Control de Juegos dio respuesta a lo solicitado, ya que a través de diversas notas se le puso en conocimiento de las causas por las cuales no se podía acceder a lo pedido, aunado a que la resolución de la que se solicita copia, no se encuentra en la institución, toda vez que la misma está siendo sometida a correcciones para su posterior firma.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

De lo expuesto anteriormente, se verifican los argumentos tanto de la parte petente como de la autoridad acusada y, en virtud de ello, corresponde en esta etapa procesal, decidir el fondo de la controversia sometida a consideración del Pleno.

Las fundamentaciones fácticas y jurídicas expuestas por los intervinientes conducen a que nos refiramos a una serie de hechos. Se observa que lo solicitado por el petente consiste en copia del acta de la reunión del Pleno de la Junta de Control de Juegos llevada a cabo el día 18 de abril de 2005, de la resolución a través de la cual se acredita la concesión otorgada a ROYAL GAMES INTENATIONAL, S.A., o que se le informe el resultado de la decisión dada el día antes citado. A ello agrega el hoy recurrente que, mediante nota de 7 de noviembre de 2005, el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos le manifestó que la información solicitada no le podía ser proporcionada porque el Pleno de esta Corporación de Justicia mediante fallo de 5 de septiembre de 2005 había determinado que la información era confidencial y de acceso restringido. Al respecto, nos remitimos al fallo en mención emitido

por este Máximo Tribunal de Justicia y en el mismo se puede apreciar que lo afirmado por este tribunal colegiado, es que la información a tratar era sensitiva. Por lo que a todas luces resulta falso que la Corte Suprema de Justicia haya calificado la información pedida como confidencial y de acceso restringido, por lo que no sólo se observa que se ha negado la información en base a una interpretación errónea y personal por parte de la Junta de Control de Juegos, de la palabra "sensitiva", sino que además, ha dejado constancia documental de que su afirmación es falsa (cfr fj 51). Esta situación no sólo constituye una falta gravísima por parte de la Junta de Control de Juegos sino, un irrespeto a la autoridad que representa esta Corporación de Justicia y a los pronunciamientos por ella emitidos, los cuales deben ser respetados e interpretados tal y como han sido redactados y más cuando los mismos resultan claros como en el caso que nos ocupa. Por otro lado, para poder negar la entrega de una información que sea considerada confidencial o de acceso restringido, es necesario la existencia de una resolución en que la misma sea calificada como tal, exponiéndose además las razones que para ello se tuvieron. A contrario sensu, de no existir dicha resolución, no puede de forma alguna utilizarse éste argumento para negar la información solicitada y por tanto debe ser entregada.

Por otro lado, indica la autoridad acusada que dentro del seno del Pleno de la Junta de Control de Juegos, se discuten temas delicados sobre el status económicos de personas tanto naturales como jurídicas, no obstante hay que recordar que en la reiteración de solicitud de información, el petente hace la salvedad que sólo le interesa lo concerniente a ROYAL GAMES INTERNATIONAL, que es la sociedad que en estos momentos representa.

Un hecho sobre el que debemos pronunciarnos, es lo decidido por esta Corporación de Justicia el día 5 de septiembre de 2005; en aquella ocasión se decidió no conceder la acción de Hábeas Data toda vez que lo pedido se encontraba en recorrido de firmas, sin embargo, es inaceptable que este impedimento que en el aquel momento se trajo a colación para no hacer entrega de la misma y que produjo la no concesión de la acción de Hábeas Data, siga subsistiendo, toda vez que esta situación fue externada a través de resolución de fecha 12 de mayo de 2005, tal y como se verifica a foja 15 del expediente. Lo antes planteado, como indicamos anteriormente, resulta inaceptable toda vez que desde esa fecha hasta la reiteración formulada por el licenciado Ventura el 31 de octubre de 2005, han transcurrido más de 5 meses, sin que se haya culminado el recorrido de firma de tres personas.

De esa resolución de 12 de mayo de 2005, emitida por el señor Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, donde se indica que el acta no puede ser entregada por encontrase en recorrido de firmas, se evidencia no sólo que la misma existe, sino que está contenida de información que bien puede hacérsele saber al petente. Situación que puede traducirse en una negativa de poner en conocimiento la información, a quien tiene derecho y perfecta legitimación para solicitar la misma.

A fojas 27 y 28 del expediente, donde consta parte de la respuesta brindada por la autoridad acusada, se indica que el acta de la reunión de 18 de abril de 2005, se encuentra sometida a consideración de los miembros, "razón por la cual este documento no reposa en nuestra institución". Ante esta afirmación, es de lugar recordarle a la autoridad, que la Ley 6 de 2002 a través del artículo 7, obliga al funcionario que no mantenga en su poder la información, y tenga conocimiento de quién la puede poseer, informar al solicitante de la información, el lugar donde la misma puede ser encontrada.

Por otro lado y del estudio tanto del expediente como de lo indicado por la propia autoridad , se puede verificar que el acta solicitada en efecto existe. Aunado a ello, es de lugar recordar que en el presente caso son varias y contradictorias las respuestas de la Junta de Control de Juegos para negar la entrega de la información. Ello es así, porque el día 12 de mayo de 2005, se le manifestó al petente que la información solicitada no se le podía entregar, bajo la tesis que el acta de reunión se encontraba en recorrido de firma de los miembros principales, (fs 15 y 36), el 13 de junio de 2005 se le informa que al revisar lo adjuntado a la solicitud de concesión, surgieron ciertas consideraciones, el 7 de noviembre de 2005 se indica la imposibilidad de acceder a lo pedido porque no sólo la Corte ha calificado como de acceso restringido y confidencial la información, sino que la resolución pedida, no existe, ya que aún se encuentran revisando ciertos requisitos que se adjuntaron con posterioridad. Igualmente en la respuesta brindada por el funcionario demandado (fs 30-31) a esta Corporación de Justicia, manifiesta que en vista que las actas son documentos donde se recoge información delicada relativa a los aspirantes, las mismas no deben ser divulgadas, ya que es a través de resolución motivada que se informa a los aplicantes la decisión adoptada.

Del recuento antes expuesto, salta a la vista que han sido diversas las excusas para no hacer entrega de la información requerida, así pues al aspirante se le ha dicho que el acta pedida está en firma, después que era confidencial, que no existía, que falta información, que las actas no se pueden entregar sino sólo las resoluciones; en fin un sin número de razones que han impedido al petente conocer la situación legal de sus representados. Situación que a nuestro modo de ver, constituyen obstáculos para entregar la información solicitada, ya que de la resolución de 12 de mayo de 2005, se colige no sólo que el acta pedida existía, sino que además el único impedimento para no poder entregar la misma, era que se encontraba en firma, por lo cual resulta inaceptable que posteriormente se le agreguen al recurrente, otras razones por las cuales no se ha hecho entrega de la misma.

Esta actitud por parte de la Junta de Control de Juegos, no sólo resulta desleal sino que atenta contra el libre acceso a la información, ya que en ocasiones distintas, se han invocado razones distintas y contradictorias entre sí, para negar la entregar de la información requerida.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONCEDE la acción de Hábeas Data interpuesta por el licenciado José Antonio Ventura y, ORDENA a la Junta de Control de

Juegos que suministre la información requerida.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCION DE HABEAS DATA PRESENTADO POR LA FIRMA DE ABOGADOS MARRE, BERNAL & ASOCIADOS CONTRA EL DOCTOR BENJAMÍN COLAMARCO, DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO Y BIENES PATRIMONIALES EN VIRTUD DE UNA SOLICITUD DE COPIAS DE LOS PLANOS DEMOSTRATIVOS QUE SUSTENTAN LAS SOLICITUDES QUE EN SU MOMENTO PRESENTARON LAS EMPRESAS RED FROG, INC., RED FROG FIVE, S. A., RED FROG PARTNERSM S. A., O RED FROG PROPERTIES EN LA ISLA DE BASTIMENTOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1348-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la acción de habeas data promovida por firma Marré, Bernal & Asociados, contra Benjamín Colamarco, Director General de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Cabe señalar que si bien la acción de habeas data es una acción libre de formalidades y de requerimientos procesales para determinar su admisibilidad, a tal punto que no se hace necesario promoverla por medio de apoderado judicial, la activadora constitucional no acompañó el libelo con copia autenticada o con sello de recibido de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales, por medio de la cual esta Corporación de Justicia pueda certificar que efectivamente solicitó la información y que ha transcurrido en exceso el término de ley, sin haber recibido una respuesta satisfactoria de parte de la entidad pública responsable de suministrar la información requerida.

En otros pronunciamientos judiciales, esta Corporación de Justicia ha manifestado la imperiosa necesidad de aportar, por lo menos, conjuntamente con el libelo de habeas data, copia con sello de la institución o con sello de recibido en donde se solicitó la información y a la cual no se le ha dado respuesta. Ello permite al tribunal que conoce de la acción, al menos indiciariamente, que efectivamente no se está garantizando el derecho de acceso a la información, razón por la cual debe actuarse de inmediato solicitando el respectivo informe a la autoridad requerida. Así, mediante resolución judicial de 5 de abril de 2005, la Corte Suprema, en Pleno, manifestó que:

> "Si bien el accionante expone los hechos de la demanda de manera clara y realiza en recuento del propósito de esta acción, no aporta copia debidamente autenticada o con sello de la institución contra la cual se está recurriendo en el que conste efectivamente la fecha de presentación de esa solicitud y que, supuestamente, aún no ha sido contestada, como se puede apreciar a foja 4 del expediente@.

En otro pronunciamiento judicial, esta Corporación de Justicia igualmente enfatizó sobre la necesidad de aportación de prueba preconstituida, al expresar que:

> "... jurisprudencia de esta Corporación de Justicia ha señalado la necesidad de presentar copias con el sello de la institución o debidamente autenticadas, toda vez que la misma debe ser una prueba preconstituida, a fin de que sea viable o admisible la acción interpuesta y se pueda tener certeza de la presentación de la solicitud de información y que no ha sido atendida por el servidor público responsable de entregar la información requerida, como se anotó en líneas anteriores@ (Sentencia de 27 de junio de 2005).

Como quiera que en el presente caso la activadora constitucional no aportó conjuntamente con el libelo de habeas data dicha prueba, el Pleno de esta Superioridad debe desestimar la acción así promovida.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data promovida por firma Marré, Bernal & Asociados, contra Benjamín Colamarco, Director General de la Dirección General de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO

JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- VIRGILIO TRUJILLO L. -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON CONTRA EL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1258-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Procurador General de la Administración.

El recurrente fundamenta su petición, requiriendo copia de “cualesquiera instrumentos mediante los cuales la Asamblea Legislativa resuelva sobre cualquiera de los decretos-leyes expedidos por el Organo Ejecutivo desde 1994”. Agrega que “no se ha suministrado lo solicitado, ni informa que no los posea, ni me indica que institución 'tiene o pueda tener en su poder dichos documentos', ...”.

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Presentes en la etapa procesal de admisibilidad, corresponde a esta Corporación de Justicia verificar si la acción interpuesta cumple con ciertos Vrequisitos mínimos que permitan continuar con su tramitación.

La primera consideración que debemos exponer, consiste en que el hoy accionante manifiesta que la autoridad acusada no le ha respondido a su petición (f. 1), sin embargo, al remitirnos a las constancias que obran en el expediente, se puede verificar a fojas 5 del mismo la respuesta que la Procuraduría General de la Administración le hizo llegar a su persona, dentro de los 30 días que exige la ley.

Casi dos años después, remite otra nota al licenciado Oscar Ceville, actualmente Procurador General de la Administración, para que le “aclaren la afirmación de su antecesora”, (la expedida por Alma Montenegro de Fletcher, Procuradora General de la Administración en ese entonces), cuando ésta le manifiesta que “... los mismos están disponibles en la Hoja WEB de la Asamblea Legislativa”, toda vez que él no encuentra.

Situación diferente sería que el señor HARRINGTON considerara que la información entregada es insuficiente o inexacta, y que si bien es cierto este hecho permite concurrir a través de la acción de habeas data, de forma alguna puede afirmarse que la autoridad requerida no le ha respondido su petición y por tanto no puede este Máximo Tribunal de Justicia, aceptar dicho argumento.

La situación planteada de por si, impide la admisibilidad de la presente acción constitucional, toda vez que es evidente que no se le ha negado en forma alguna el acceso a la información.

Si bien lo anteriormente explicado impide la admisibilidad de la acción, no hay que dejar de aclarar que no sólo la respuesta de la Procuraduría General de la Administración se llevó a cabo dentro de los treinta (30) días calendarios que establece la ley (artículo 7 de la Ley Nº 6 de 2002); sino que además la autoridad le respondió pese a que la información solicitada no fue debidamente detallada, es decir, al observar el escrito contentivo de la misma, no se puede determinar en qué consiste lo pedido, razón por la que evidentemente incumple el artículo 5 de la Ley Nº 6 de 2002, el cual rige específicamente la forma en que debe presentarse una solicitud al funcionario custodio de la información.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, la Corte Suprema, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la acción de habeas data presentada por el señor KEVIN HARRINGTON SHELTON contra el Procurador General de la Administración.

Notifíquese

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA CONTRA EL DIRECTOR DE LA CAJA DEL SEGURO SOCIAL. PONENTE: ANIBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	16 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1097-05

VISTOS:

Conoce el Pleno de la acción de hábeas data formulada por el señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra el Director de la Caja de Seguro Social.

El peticionario fundamenta en varias leyes distintas, pero se desprende de su petición que está solicitando algo en relación con la ley reguladora del hábeas data, la Ley 6ª de 2002. Al haber sido determinada cuál es su pretensión, es el caso de imprimirle la tramitación que corresponda, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 474 del Código Judicial

La demanda fue admitida por cumplir con los requisitos exigidos por la ley, mediante providencia de 27 de octubre de 2005.(fs.9)

ANTECEDENTES

Los hechos que originaron la interposición de esta acción legal guardan relación con la solicitud presentada por el señor Cristóbal Manuel Campos Estrada al Doctor René Luciani, Director de la Caja de Seguro Social, el 16 de noviembre de 2004, es decir con la finalidad que se le solucionara un conflicto existente, ya que el Director anterior, Dr. Rolando Villalaz, reformó la Resolución No. 8008-93 J.D. del 23 de diciembre de 1992, y en la cual se cambio el tiempo para la presentación de los documentos con la solicitud de jubilación o pensión de vejez, antes eran de tres meses y ahora es un mes y medio antes.

Concluye el recurrente en que:

> "Por tratarse la modificación un acto contrario a DERECHO, por desviación de poder, extralimitación de funciones, por parte del Doctor Rolando Villalaz, Ex Director de la Caja del Seguro Social como lo señala la ley 38 de 2000, artículo Nº34-36-46-47-48-49-65-52-37-55-58-62-162-165-73-74-78-80-81-82-88 y el Decreto-Ley 14 de 1954-artículos-Nº 10-17-22-25-26-27-22B-84D-82-83 Constitución Política -art.18-32-34-17-15-40-4º-42-43-45 solicité copia de lo relacionado con la Nota -DNPE-M-356-04 del 24 de agosto de 2004 siendo negado dichos documentos tácitamente al no entregarlos aunque he insistido reiteradamente la solicitud de entrega de dichos documentos."

Al no haber constancia de que la petición ha sido contestada, el peticionario presentó acción de hábeas data contra el Licenciado René Luciani, Director General de la Caja de Seguro Social, por no haber suministrado la información solicitada dentro del término conferido por la ley, constituyendo ésta la razón de ser de la acción propuesta.

RESPUESTA DEL DEMANDADO

Mediante informe recibido en la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, el día 31 de octubre de 2005, el Doctor René Luciani, Director General de la Caja de Seguro Social, manifiesta lo siguiente:

"PRIMERO: El señor CRISTÓBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, asegurado de la Caja de Seguro Social, con número 63-8495 y cédula de identidad personal No. 8-111-89, presentó mediante formulario, solicitud de pensión de Vejez Normal, el 9 de noviembre de 2004.

SEGUNDO: Al momento de su presentación, se le informó al peticionario que la solicitud concerniente a la Pensión de Vejez, sólo se aceptaba con una antelación de un mes y medio (1 ½), al cumplimiento de la edad de retiro establecida por la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

TERCERO: Como producto de esta respuesta, el señor CAMPOS ESTRADA procedió a presentar formal queja, el 16 de noviembre de 2004, contra la decisión tomada por la Dirección General de la Institución, que en ese momento, estaba a cargo del DR. ROLANDO VILLALAZ, en el sentido de reducir el periodo (sic) de las solicitudes de pensiones de vejez, de tres (3) meses, a un

mes y medio (1 !/2), antes del cumplimiento de la edad de retiro, tal como lo señala la Resolución No. 8008-93-J.D. de 23 de diciembre de 1992, por la cual se hacen modificaciones al Reglamento de Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones.

CUARTO: La Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, a través de Nota No D.N.P.E. N-013-05 del 24 de enero de 2005, dio formal respuesta al señor CAMPOS ESTRADA, y le señaló que con fundamento en el artículo 22, literal d) del Decreto Ley 14 de 1954, que se refiere a las atribuciones del Director General, donde lo faculta para emitir las instrucciones que considere necesario para el buen funcionamiento de la Institución, procedió a establecer como término mínimo para solicitar la pensión de vejez normal, mes y medio (1 ½), por razones administrativas y por estar comprendido dentro del período que señala el Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones familiares e Indemnizaciones, o sea, hasta tres (3) meses.

QUINTO: En virtud que el número de expedientes custodiados a la espera de la edad de retiro de los solicitantes eran muy elevados, que el departamento correspondiente no contaba con las condiciones necesarias para una segura custodia de estos y que el Artículo 2 del Reglamento para el Cálculo de las Pensiones de Invalidez, Vejez y Muerte, Asignaciones Familiares e Indemnizaciones no establecía un mínimo determinado de días para la presentación de las solicitudes de las Pensiones antes del cumplimiento de edad de retiro (plazo no mayor de tres (3) meses), la Dirección General decidió aprobar la propuesta de disminuir el período de tres (3) meses, a un mes y medio (1 ½), contenida en el Memorando No. D.N.P.E.-M-356-04 de 24 de agosto del 2004.

SEXTO: Cabe agregar que la naturaleza del acto administrativo es discrecional, que no admite recurso alguno, por ser una circular de aplicación interna, de alcance general que no impone requisitos para la adquisición de derechos y por ende, no afecta o desmejora derechos subjetivos de terceros.

SÉPTIMO:En cuanto a la petición de fondo, es decir, la Pensión de Vejez Normal requerida, fue resuelta a través de la Resolución No. DNPE-3632 del 24 de febrero de 2005, por medio de la cual la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas resolvió reconocerle al asegurado CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA, una pensión de vejez normal, por la suma de CIENTO SETENTA Y CINCO BALBOAS CON 00/100 (B/.175.00) notificada al interesado el 15 de marzo de 2005, sin interponer recurso alguno, por lo cual, la resolución quedó debidamente ejecutoriada y en firme.

OCTAVO: Cabe agregar que la acción de Hábeas Data interpuesta por el señor CAMPOS ESTRADA, contra el Director General de la Caja de Seguro Social, expediente No. 1097-05, es similar a los argumentos de fondo utilizados en la acción presentada por este en contra de la Directora Nacional de Prestaciones Económicas, según el expediente con entrada No. 1100-05, que dicho sea de paso, ya fue contestado el 10 de octubre del año en curso al Honorable Magistrado Alberto Cigarruista, es decir, se sustrae a actuaciones administrativas internas, de índole funcional que no implican efectos vinculantes del accionante, ni ostentan condición de confidenciabilidad, ni reserva informativa."

CONSIDERACIONES DEL PLENO

Debe, en primer lugar, señalar el Pleno que no constituye esta acción una que permita atender quejas como la presentada por el Sr. Cristóbal Manuel Campos, ante la Dirección General de la Caja de Seguro Social.

El Sr. Campos alega que el Director encargado en ese entonces (Dr. Villalaz) varió o modificó el tiempo para la presentación de documentos que tienen que ver con la tramitación de la pensión de vejez. Este tiempo fue modificado de tres meses a un mes y medio.

Tal cual lo explicó el Dr. Luciani en su contestación de informe en el punto sexto, el acto administrativo en el que se varió el tiempo para la presentación de los documentos que se requieren para la tramitación de la pensión de vejez, es un acto administrativo discrecional, que no admite recurso alguno, ya que es una circular de aplicación interna.

Es evidente que lo que demanda el recurrente ha sido proporcionado por la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas, a través de Nota D.N.P.E.-013-05 del 24 de enero de 2005, señalándose que esta variación se realizaba de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, literal d) del Decreto Ley No. 14 de 1954, que faculta al Director General de la Caja de Seguro Social.

El Pleno ha sentado en múltiples fallos cuál es la función y finalidad de esta acción, y cuáles son los presupuestos que permiten fundamentarla.

El recurso de hábeas data fue introducido a la legislación panameña por la Ley 6ª de 2002, y se distinguen en ella dos modalidades que son aceptadas por la doctrina y el Derecho Comparado, el hábeas data propio, que tiene como objeto la tutela del derecho a la autodeterminación informativa y el impropio, que persigue la obtención de información pública como un mecanismo inherente a los principios republicanos de gobierno, de publicidad de los actos de gobierno y, con ello, el fortalecimiento del sistema democrático.

El derecho a la autodeterminación informativa surge como un derecho humano de tercera generación (como emanación o consecuencia del derecho a la privacidad) encaminada a la protección de la persona como consecuencia de la información contenida en registros informatizados o bancos de datos que le conciernen, y su denominación fue acuñada como consecuencia de su "invención" por el Tribunal Constitucional alemán en 1983, y que ubicaba ese derecho en el derecho a la autoterminación del ser humano y el control de la información suya en archivos informáticos o bancos de datos.

Por su parte, el impropio se refiere al derecho que tiene toda persona de informarse sobre asuntos gubernamentales que sean

públicos. Este último, por su parte, estima el Pleno, tiene su límite en los derechos fundamentales del ser humano, singularmente del derecho a la privacidad, que, en línea de principio, no debe ceder ante un interés general, sin una adecuada ponderación en caso de conflicto entre derechos fundamentales (a la intimidad y a la inviolabilidad de la correspondencia) y otros bienes constitucionales, por la naturaleza institucional de los derechos fundamentales.

En cuanto a las informaciones, estas aparecen definidas en el artículo 1º y, en términos generales, se reserva la confidencial a los denominados "datos sensitivos" que incluye los registros individuales o expedientes de personal o de recursos humanos (numeral 5º) y la restrictiva, de información en manos de funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones (numeral 1º ambos del artículo 1º de la Ley 6ª de 2002).

La doctrina y el derecho comparado reservan esta información individualizada o personalizada (que denomina nominativa) al hábeas data propio y lo mismo hace el artículo 2º de la Ley 6ª de 2002, y, con respecto a la necesidad de ostentar un interés el artículo 11 de la citada Ley.

Es una verdad de que tal interés lo puede tener el titular de la información nominativa o un tercero que pretenda impugnar el acto, derivado de un interés legítimo o de un derecho subjetivo de que sea titular.

En resumidas cuentas, para formular peticiones a la Administración, el artículo 66 de la Ley 38 de 2000 (una de las tantas leyes en que fundamenta su petición) "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo".

Por lo que la solicitud presentada al Director General de la Caja de Seguro Social consistente en que se dejara en tres meses para la presentación de la documentación para tramitar la pensión de vejez, es tan claramente ajena a la verdadera finalidad del Hábeas Data, cual es la de garantizar la transparencia en la gestión pública, y a través de la cual los asociados puedan tener la oportunidad de accesar informaciones de carácter personal así como de orden público, que se encuentren custodiadas por agentes del Estado.

No es posible entonces, por las razones que se han expresado, conceder el hábeas data solicitado.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la acción de hábeas data interpuesta por el señor CRISTOBAL MANUEL CAMPOS ESTRADA contra el Director de la Caja de Seguro Social, Dr. René Luciani.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE HABEAS DATA PRESENTADA POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL GERENTE GENERAL DEL BANCO NACIONAL DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1008-05

VISTOS:

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia conoce de la acción de habeas data interpuesta por el licenciado Kevin Harrington en su propio nombre contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

I.-Pretensión del Accionante:

El licenciado Kevin Harrington solicita, a través de la interposición de la acción constitucional de habeas data, que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ordene al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, proporcionar toda la documentación relacionada con la empresa PYCSA PANAMA, S. A. que reposa en los archivos del Banco, para reconstruir los registros de dicha empresa.

Esta petición la formuló el recurrente ante la entidad bancaria demandada, en su condición de Administrador Judicial de PYCSA PANAMA, S.A., indicando que desde su designación en el cargo de auxiliar judicial, recibió el despacho sin ningún documento, y que para el cumplimiento de las obligaciones que esta posición exige, solicitó el apoyo de suministro de información al Banco.

Expone el accionante que luego de transcurridos más de 30 días desde que presentó esta petición a la entidad bancaria no se le ha entregado la información requerida y frente esta situación, ejercita la acción de hábeas data.

La Corte colige, luego de revisar los documentos que se acompañan con la solicitud de habeas data y el informe de conducta remitido por el funcionario demandado, que es esta la pretensión del accionante, toda vez que la petición presentada ante esta Corporación, ha sido expuesta de forma escueta.

II.-Contestación del funcionario demandado:

El Subgerente General del Banco Nacional de Panamá, señor Rafael Reyes E., rindió informe en relación a este caso, indicando que la documentación requerida por el señor Kevin Harrington con relación a la sociedad PYCSA PANAMA, S.A., se le negó, en razón de que se consideró que la misma tenía el carácter de amplia y genérica, circunstancia que impide dar trámite a lo peticionado, en virtud de que la normativa sobre reserva bancaria que recoge el artículo 25 (sic) del Decreto Ley Nº 9 de 26 de febrero de 1998, exige mantener la confidencialidad en cuanto a información de sus clientes.

III. Decisión del Pleno.

Una vez surtidos los trámites legales previstos para este tipo de procesos, el Pleno de la Corte se apresta a determinar si se ha lesionado el derecho a la información que consagra la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es oportuno destacar que esta Corporación en reiterados pronunciamientos ha enfatizado que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a cualquier información de orden público, que los servidores del Estado manejen por razón de su cargo, no catalogada como información de carácter confidencial, de acceso restringido o de carácter reservado.

En esta tarea resulta oportuno analizar una serie de elementos que permitan determinar si se ha producido la violación al derecho de información por parte del funcionario demandado.

1.-Naturaleza de la información que solicita.

La solicitud presentada por el accionante ante el Banco Nacional de Panamá, a fin de que esta entidad suministrara información de la empresa PYCSA PANAMA, S.A., es a criterio de la Corte una petición de carácter genérica, puesto que los términos en que ha sido requerida, no especifican los datos que se pretenden recabar, lo que la hace una solicitud extensa y compleja.

2. Papel de reserva que el Banco Nacional de Panamá debe mantener con relación a la información bancaria relativa a sus clientes.

La regla general en materia de acceso a la información bancaria, es la privacidad y confidencialidad. Esta garantía de confidencialidad está prevista en el artículo 85 del Decreto Nº 9 de 26 de febrero de 1998, "Por el cual se reforma el régimen bancario y se crea la Superintendencia de Bancos". El artículo 85 del Decreto Nº 9 de 26 de febrero de 1998, preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 85. RESERVA BANCARIA DE LOS BANCOS. Los Bancos sólo divulgarán información acerca de sus clientes o de sus operaciones con el consentimiento de dichos clientes, salvo cuando medie solicitud formal de autoridad competente de conformidad con la Ley.
>
> Los Bancos podrán divulgar información de sus clientes a las instituciones que actúen como centrales de crédito, a discreción del Banco."

De acuerdo al contenido de la norma transcrita es claro que la información que reposa en los bancos y que guarda relación con el manejo de dineros, títulos o valores de una persona no es de carácter público y su divulgación, en base a lo preceptuado en la disposición anterior, sólo puede tener lugar en los siguientes supuestos:

a.-Que el cliente autorice el acceso a la información.

b.-Que el requerimiento de información sea ordenado por autoridad competente.

c.-Que la petición de datos la soliciten empresas dedicadas al servicio de información sobre historial de crédito. En este caso se requiere del consentimiento de los clientes para que el banco pueda suministrar la información, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley Nº 24 de 22 de mayo de 2002.

En el caso específico de información sobre cuentas cifradas de que trata la Ley Nº 18 de 28 de enero de 1959, el suministro de tales datos está restringido a casos de requerimientos formulados por parte de funcionarios de instrucción, jueces y magistrados que conozcan de procesos penales, quienes deberán mantener la información en estricta reserva, en la medida en que tales datos no sean conducente para establecer los hechos punibles que se investigan.

De igual manera, tienen acceso a cuentas cifradas los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y el Contralor General de la República, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 1990 y en el artículo 11 de la Ley Nº 32 de 1984, respectivamente, en la medida en que estos funcionarios adelanten investigaciones sobre hechos punibles o sobre el mal manejo de fondos públicos que señalen a determinadas personas y que en relación con ellas, recaiga la orden de investigación o cautelación de una cuenta cifrada.

En cuanto al requerimiento de información que se haga a los bancos por parte de autoridades tributarias, este supuesto está contemplado en el artículo 54 de la Ley Nº 6 de 2005, que señala lo siguiente:

"Artículo 54. El artículo 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, queda así:

Artículo 20. La Dirección General de Ingresos está autorizada para recabar de las entidades públicas y terceros en general, sin excepción toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos, entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de derechos de exenciones Tributarias. En todos los casos, esta información reviste el carácter de confidencial, secreto y de uso exclusivo o privativo de la Dirección General de Ingresos y, por ninguna circunstancia, podrá hacerla trascender, salvo en circunstancias expresamente consagradas en la ley."

Del contenido de las leyes especiales revisadas, se advierte claramente que la información bancaria goza del carácter de confidencialidad, pues esta le pertenece únicamente a su titular.

Este carácter confidencial de la información bancaria es preservado por la Ley de Transparencia, al determinar cuáles son las informaciones de carácter restringido, reservado o confidencial, y al hacer referencia a conceptos y términos que están desarrollados en leyes especiales sobre reserva bancaria, que mantienen su vigencia.

En ese sentido el ordinal 7 del artículo 1 de la Ley Nº6 de 2002, define como de acceso restringido toda aquella información que se encuentre en manos de agentes del Estado o de cualquier institución pública, cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los funcionarios que la deban conocer en razón de sus atribuciones, de acuerdo con la Ley.

En adición a lo expresado, la confidencialidad y privacidad de la información comercial, se encuentra respaldada en el supuesto a que alude el ordinal 2 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002. En esta norma se señala lo siguiente:

"Artículo 14...

Se considera de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:

1...

1.-Secretos comerciales o la información comercial de carácter confidencial, obtenidos por el Estado, producto de la regulación de actividades económicas".

De igual manera, la protección de confidencialidad de la información bancaria está recogida en el artículo 15 de la cita Ley, al establecer dicha disposición que los expedientes administrativos de carácter reservado tales como los que tienen relación con cuentas bancarias se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y combate de blanqueo de capitales.

En conclusión, la información que reposa en los bancos, por regla general, no le es aplicable la Ley de Transparencia, en la medida en que es una información que le pertenece a los clientes y como titulares de dicha información la Constitución consagra normas para la protección de su privacidad, que no sólo se refiere la correspondencia de índole personal sino que incluye los documentos que respaldan las relaciones comerciales. El artículo 29 de la Constitución respecto a esta garantía individual señala lo siguiente:

"Artículo 29. La Correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de una autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales. En todo caso, se guardará absoluta reserva sobre asuntos ajenos al objeto del examen o de la retensión.

El registro de cartas y demás documentos o papeles se practicará siempre en presencia del interesado o de una persona de su familia, o en su defecto, de os vecinos honorables del mismo lugar.

Todas las comunicaciones privadas son inviolables y no podrán ser interceptadas o grabadas, sino por mandato de autoridad judicial.

El incumplimiento de esta disposición impedirá la utilización de sus resultados como prueba, sin perjuicio de las responsabilidades penales en que incurran sus autores".

En caso de que esta información se encuentre en manos del Estado y por razón de las funciones que llevan a cabo los servidores públicos deba accederse a ella y utilizarse, esta condición de confidencialidad no se pierde manteniéndose su reserva, mediante el otorgamiento de la categoría de información de acceso restringido.

Por otro lado, el artículo 89 del Código de Comercio establece los requisitos para que proceda la exhibición o inspección judicial de documentos comerciales, los cuales deben considerarse en lo relativo al acceso a información que las autoridades requieran a las entidades bancarias. Esta norma señala lo siguiente:

> "Artículo 89. Tampoco podrá decretarse la comunicación, entrega o reconocimiento general de libros, correspondencia y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de determinados asientos de los libros y documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila.
>
> El reconocimiento se hará en el escritorio del comerciante o corredor, a su presencia o a la de un comisionado suyo, y se limitará a tomar copia de los asientos o papeles que tengan relación con el asunto ventilado.
>
> Si los libros se hallaren fuera de la residencia del juez que ordene la exhibición, se verificará ésta en el lugar en donde existan dichos libros, sin exigirse en ningún caso su trasladación al lugar del juicio.
>
> Cuando un comerciante haya llevado libros auxiliares, puede ser compelido a su exhibición en la misma forma y en los mismos casos antes señalados.
>
> Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o demás documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente. El comerciante que suministre copia o reproducciones del contenido de sus libros, correspondencia u otros documentos para ser usada en litigio en el exterior, en acatamiento a orden de autoridad que no sea de la República de Panamá, será penado con multa no mayor de cien balboas (B/.100.00). (El subrayado es nuestro)

La norma trascrita establece la posibilidad de reconocimiento general de documentos comerciales en los casos de sucesión, quiebra y liquidación. La características común de estos procesos es que recaen sobre la totalidad de un patrimonio y por esta particularidad se requiere del conocimiento de la documentación relacionada con todos y cado uno de los bienes que integran el patrimonio.

Con exclusión de estos casos, no puede ordenarse el examen generalizado de la documentación de los comerciantes, limitándose la exhibición a los documentos directamente relacionados con el asunto, con lo cual se protege la confidencialidad de la información del negocio de un comerciante.

Del análisis anterior es claro que el régimen de confidencialidad, tiene excepciones, lo que implica que existen mecanismos a través de los cuales esta información, pueda revelarse frente a requerimientos de determinadas autoridades por razón del ejercicio de sus funciones, en supuestos concretos o fines específicos y respetando en su práctica las formalidades que establece la ley.

2.-Legitimidad del peticionario.

La información que el señor Harrington solicita al Banco Nacional de Panamá, respecto a la empresa PYCSA PANAMA, S.A., en su condición de administrador judicial designado dentro de la acción de secuestro que ha promovido contra esta empresa el PATRONATO DEL PARQUE NATURAL METROPOLITANO, comprende toda la documentación relacionada con dicha sociedad que repose en los archivos la entidad bancaria demandada.

Esta petición no encuadra en ninguno de los supuestos que autorizan a las entidades bancarias al suministro de la información que reposan en los bancos, puesto que, tal información no ha sido solicitada por autoridad competente; el requerimiento no proviene de las empresas centrales de información de crédito y tampoco consta que el cliente del Banco -que en el caso de una sociedad anónima corresponde al representante legal de acuerdo a la inscripción que conste en el Registro Público- haya dado autorización para acceder a los datos que se peticionaron.

Con relación a este último supuesto resulta pertinente señalar que en el caso bajo análisis la administración de la empresa no está en manos de su propietario sino de un tercero con propósitos muy específicos, por lo que esta designación del señor Harrington como administrador judicial no lo equipara a la posición de representante legal de la empresa, a efecto de que se le considere como cliente del banco, y en tal condición, la entidad bancaria acceda a la divulgación de la información que ha solicitado.

Estas consideraciones tienen su sustento en los motivos que en las líneas siguientes se desarrollan:

a.-La designación del cargo de administrador judicial que ostenta el señor Kevin Harrignton se da dentro de una acción de secuestro que accede a un proceso ordinario en el que se reclama la indemnización de daños y perjuicios, que tiene propósitos específicos, distintos a los que pudieran plantearse en un proceso relacionado con la universalidad de bienes de una persona.

b.-En estas circunstancias, sus funciones se ciñen a las contempladas en el artículo 545 del Código Judicial, establecidas para los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase y que se concretan a las obligaciones generales de los depositarios contenidas en el Código Civil y las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias; llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en un banco de la localidad, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquel termina y siempre que se le pida.

c.-Estas funciones suponen la sustitución, de manera provisional, de las tareas que le corresponden realizar a las dignatarios de la sociedad, en lo que se refiere a la regularización de la marcha de la administración, siendo fiscalizadas por el Juez de la causa, en razón de que es este funcionario quien ha encargado al Administrador Judicial de realizar las labores que señala la ley, en un caso concreto, sometido a su conocimiento y por esta designación tiene la condición de auxiliar de la administración de justicia, por tanto, su actuar, no es autónomo, sino que está sujeto a fiscalización judicial.

Dicho en otro giro, la administración está limitada a actos de dirección que recaen sobre un establecimiento de propiedad de la persona jurídica, por orden judicial, y no por designación de los socios, como ocurre con la representación legal de la sociedad que implica un mandato dado a una persona para llevar a cabo todas las actividades que las leyes, el pacto social y los estatutos dispongan,

Distinta sería la situación, a título de ejemplo, si el administrador judicial para el cumplimiento de sus obligaciones requiere el saldo actual o los gravámenes que sobre la empresa pesan, si los hubiere, pues esta es una información que podrá como conducente requerir para atender las obligaciones que como administrador judicial le corresponde.

Analizadas las funciones del administrador judicial y la naturaleza del proceso dentro del cual fue designado el señor Harrington, es claro que la administración judicial que le ha sido encargada no tiene como función remplazar de manera incondicionada la gestión de la empresa.

En este caso en particular la función que realiza el administrador judicial se limita al cumplimiento de las tareas necesarias para garantizar el eventual cobro de las sumas a que accede el secuestro decretado, por lo que a juicio de la Corte, estas se ejercen de manera temporal, y no lo legitiman para solicitar información en términos tan irrestrictos.

En consecuencia, la situación que se plantea en esta oportunidad, no puede calificarse como una negativa al suministro de la información requerida, pues, en todo caso la actuación del funcionario demandado es el resultado de la existencia de una regulación especial que dispone la reserva de la información, que se desvirtuaría si se atendiera la petición de información en los términos tan amplios y absolutos como se ha formulado en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CONCEDE la acción de Habeas Data promovida por el señor Kevin Harrington contra el Gerente General del Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

HÁBEAS DATA PRESENTADO POR EL SEÑOR KEVIN HARRINGTON SHELTON CONTRA EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Hábeas Data Primera instancia
Expediente:	1104-05

VISTOS:

Ha llegado a conocimiento del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la acción de hábeas data interpuesta por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Ministro de la Presidencia.

Encontrándose el expediente pendiente de resolver, el licenciado Harrington presentó ante la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia una nueva acción de hábeas data sobre el mismo objeto y dirigida contra la misma autoridad, razón por la cual ambas acciones han sido acumuladas por el Magistrado Sustanciador para ser resueltas en una misma decisión.

I.-PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE.

Esta Superioridad, al revisar el libelo contentivo de la acción promovida, observa que el petente solicita se le ordene al Ministro de la Presidencia que le proporcione copia de las notas remisorias al Órgano Legislativo de los Decretos-Leyes promovidos por el Órgano Ejecutivo durante el período 1994-1999

II.-CONTESTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

Una vez admitida la presente acción de habeas data, se solicitó el informe correspondiente al servidor público demandado, quien mediante Nota No. 286-05-AL de 4 de octubre de 2005, manifestó lo siguiente:

> "Mediante nota de 17 de agosto del 2005 el accionante solicitó a este Ministerio se le proporcionara "copia de todos los Decretos-leyes expedidos por el Órgano Ejecutivo desde 1994 hasta octubre de 1999, así como de las respectivas notas remitiéndolas al Órgano Legislativo'.
>
> En virtud de dicha petición, a través de la Nota No. 263-05-AL del pasado 12 de septiembre, copia de la cual se acompaña, se le informó a KEVIN HARRINGTON SHELTON que atención al hecho que los Decretos-Leyes expedidos por el Organo Ejecutivo durante el periodo indicado en su petición habían sido promulgados en la Gaceta Oficial, debía remitirse a dicho órgano de publicidad del Estado con el objeto de informarse sobre esta materia, que es de carácter público y, por ende, accecible a cualquiera persona que tenga interés en la misma. (sic)
>
> Así mismo, se le expresó que debido al sistema poco diligente utilizado durante la pasada administración para el archivo de documentos generados en este Ministerio, resulta imposible ubicar dentro del depósito existente en la Casa Alianza cualquier documento de fecha no reciente...".

III.-DECISIÓN DEL PLENO.

Luego de revisadas las consideraciones tanto del accionante, como del funcionario demandado, corresponde al Pleno realizar un estudio de las normas que rigen este tipo de acción.

Esta Corporación de Justicia estima prudente transcribir la normativa legal que regula el acceso ciudadano a información pública y la figura jurídica del hábeas data. Así, los artículos 2 y 17 de la Ley Nº 6 de 22 de enero de 2002, en virtud de la cual se dicta normas para la transparencia en la gestión pública y se establece la acción de Hábeas Data, señalan lo siguiente:

> "Artículo 2. Toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o conocimiento de las instituciones indicadas en la presente Ley ...".
>
> "Artículo 17. Toda persona estará legitimada para promover acción de Hábeas Data, con miras a garantizar el derecho de acceso a la información previsto en esta Ley, cuando el funcionario público titular o responsable del registro, archivo o banco de datos en el que se encuentra la información o dato personal reclamado, no le haya suministrado lo solicitado o si suministrado lo requerido se haya hecho de manera insuficiente o en forma inexacta".

En el caso que nos ocupa, el accionante solicitó al Ministerio de la Presidencia poner a su disposición toda la información relativa a los Decretos-Leyes expedidos por el Órgano Ejecutivo desde 1994 hasta 1999, "así como de las respectivas notas remitiéndolos al Órgano Legislativo".

Como podemos observar de lo expuesto, el accionante se encuentra legitimado para promover el recurso interpuesto, toda vez que la información solicitada por el mismo, de acuerdo a lo contenido en la Ley Nº 6 de 2002, se encuentra catalogada como información de acceso público.

De la normativa legal citada se desprende que la acción de hábeas data está concebida para garantizar que los ciudadanos puedan tener acceso a cualquier información de orden público, no clasificada como confidencial o de acceso restringido, que los funcionarios manejen en razón de su posición. Por tanto, el Pleno de la Corte considera necesario subrayar categóricamente que los servidores públicos no pueden ampararse en supuestas fallas administrativas o de sistematización de los documentos o información en custodia – ya sea imputable o no a administraciones gubernamentales anteriores-, para eludir la obligación de suministrar información de carácter público en su poder. De esta forma, las únicas excepciones admisibles para no proporcionar información pública son las que la Ley ha considerado expresamente (v.gr. información confidencial o información de acceso restringido).

En seguimiento de lo anterior, esta Corporación de Justicia estima que la respuesta brindada por el funcionario demandado en el presente caso no puede convertirse en un mecanismo para soslayar su deber de proporcionar información, aunado al hecho de que

la propia Ley Nº 6 de 2002, en su artículo 7, brinda al servidor público la posibilidad de solicitarle al petente la extensión del plazo para responder a su solicitud, ante la complejidad o amplitud de la misma, y como se deduce de las constancias procesales, dicha petición no fue gestionada por el servidor público demandado.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa, el deber de proporcionar información por parte del funcionario demandado sólo recae sobre las notas remisorias al Órgano Legislativo de los Decretos Leyes expedidos por el Órgano Ejecutivo durante el período de 1994 a 1999, toda vez que por ser los Decretos Leyes, cuerpos legales emitidos por el Órgano Ejecutivo, los mismos deben ser publicados en la Gaceta Oficial, instrumento de publicidad del Estado.

Es así como esta Corporación puede concluir que lo procedente en el caso que nos ocupa es conceder la acción de hábeas data propuesta, en cuanto a las copias de las notas remisorias de los Decretos Leyes al Órgano Legislativo durante el período de 1994 a 1999 se refiere.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONCEDE la acción de hábeas data presentada por el licenciado Kevin Harrington Shelton, contra el Ministro de la Presidencia pero solamente en lo que se refiere a las notas remisorias de los Decretos Leyes al Órgano Legislativo durante el período de 1994 a 1999; y, ORDENA a esta autoridad que proceda a suministrar al solicitante dicha información lo más pronto posible.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

INCONSTITUCIONALIDAD

Acción de inconstitucionalidad

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO MANUEL BELOI GARCÍA ALMENGOR, CONTRA EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY Nº 11 DE 28 DE FEBRERO DE 1985. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	173-05

VISTOS:

El licenciado Manuel Beloi García Almengor, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 7º de la Ley Nº 1 de 28 de febrero de 1985.

Señala el demandante que la norma en cuestión, viola los artículos 19, 261, 17 y 18 de la Constitución Nacional vigente al momento de presentar la demanda.

El artículo 7 de la Ley Nº 1 de 28 de febrero de 1985, acusado de inconstitucional, establece lo siguiente:

> "Artículo 7. Los pagos que en concepto de Gastos de Representación efectúen las Instituciones Públicas estarán sujetos a la retención de un cinco por ciento (5%), en concepto de impuesto sobre la renta, que será remitido a la Dirección General de Ingresos dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente.
>
> Las sumas así determinadas se considerarán como pago definitivo y no serán acumulables a otros ingresos para la determinación del Impuesto sobre la Renta."

En síntesis, el demandante considera que el citado artículo establece fueros y privilegios a favor de los empleados públicos en relación con los empleados de la empresa privada y desconoce el principio de proporcionalidad y equidad tributaria que propende a la igualdad del sacrificio en el pago de impuestos (fs. 2 a 7).

Mediante Vista Fiscal Nº 24 de 1º de abril de 1991, el señor Procurador General de la Nación emitió concepto, señalando que el precepto legal demandado de inconstitucional no vulnera los artículos 19, 261, 17 y 18 de la Constitución Nacional ni sus demás normas (fs. 11 a 44).

Para resolver la presente demanda, debe esta Corporación recordar que el artículo 36 del Código Civil indica que se estimará insubsistente una disposición legal "por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería".

En el caso particular, ocurre que se ha derogado expresamente, por voluntad legislativa, la disposición legal que se acusa de inconstitucional. Lo anterior se materializó a través del artículo 83 de la Ley Nº 6 de 2 de febrero de 2005, "Que implementa un programa de equidad fiscal" (G.O. Nº 25,232 de jueves 3 de febrero de 2005), cuyo texto íntegro se transcribe a continuación:

> "Artículo 83. La presente Ley modifica los artículos 318-A, 416, 482, 683, 694, 696, 697, 699, 700, 701, 708 (literal s y literal y), 710, 712, 732, 734, 753, 754, 755, 756, 759, 764, 946 (segundo párrafo y el parágrafo), 973 (primer párrafo del numeral 28), 1004, 1010, 1057-V, 1072-A, 1230 y 1239 del Código Fiscal; los artículos 1, 3, 5 (parágrafo 2), 9 y 20 del Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 7 de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974; el artículo 4 de la Ley 8 de 14 de junio de 1994; el artículo 27 de la Ley 25 de 12 de junio de 1995; el artículo 35 de la Ley 1 de 5 de enero de 1984; los artículos 11 y 12 de la Ley 76 de 22 de diciembre de 1976; los artículos 4 y 7 de la Ley 24 de 23 de noviembre de 1992; el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 4 de 17 de mayo de 1994, adicionado por la Ley 56 de 1995, y el artículo 23 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990.
>
> Adiciona los literales o) y r) al artículo 708 , el artículo 710-A, dos párrafos al artículo 722, un párrafo al artículo 737 y los artículos 764-B, 766-A, 1072-B, 1238-A y 1239-A al Código Fiscal; los artículos 3-A, 3-B, 3-C, el parágrafo 5 al artículo 5, el parágrafo 4 al artículo 17 y el artículo 20-A al Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970; los artículos 28-A, 28-B y 28-C de la Ley 45 de 14 de noviembre de 1995; y el literal i) al artículo 14 de la Ley 57 de 1 de septiembre de 1978.
>
> Deroga la Ley 61 de 2002 y sus modificaciones; el numeral 8 del artículos 709 del Código Fiscal; el artículo 7 de la Ley 1 de 1985; el numeral 2 del artículo 269 del Decreto Ley 1 de 1999; el Decreto de Gabinete 44 de 17 de febrero de 1990, tal como fue modificado por la Ley 28 de 1995, Por la cual se adoptan incentivos a la Industria de la Construcción; los artículos 5, 8, 9 y 11 de la Ley 24 de 1992, Por la cual se establecen incentivos y reglamenta la actividad de reforestación; la Ley 6 de 21 de enero de

2004, que crea un gravamen ad valorem de doce por ciento sobre el valor de toda llamada de larga distancia internacional de uso público facturada en Panamá; la Ley 11 de 2004, Que adopta medidas para el Fomento y Desarrollo de la Industria; los artículos 798 al 805 sobre el Impuesto sobre Tierras incultas; los artículos del 938 al 945 sobre el Impuesto de Producción de Azúcar, los artículos del 982 al 985 sobre Boletos Timbres; el artículo 1014-A sobre el Impuesto sobre Seguros, todos del Código Fiscal, y el artículo 10 de la Ley 10 de 1993, sobre pensiones y jubilaciones privadas." (El subrayado y negrilla son del Pleno)

Según el artículo 84 de la Ley Nº 6 de 2 de febrero de 2005, la misma comenzó a regir a partir de su promulgación, fecha que corresponde a su publicación en la Gaceta Oficial el 3 de febrero de 2005; por lo que desde entonces el artículo 7 de la Ley Nº 1 de 1985 dejó de tener eficacia y por consiguiente cesaron sus efectos jurídicos con lo que también desapareció el objeto sobre el cual recae la presente demanda de inconstitucionalidad.

Ante la desaparición del objeto sobre el cual debe pronunciarse el Pleno para resolver la demanda de inconstitucionalidad, como consecuencia de la existencia de una nueva ley en materia fiscal que derogó la norma acusada en aquélla, lo correspondiente es declarar la ocurrencia del fenómeno jurídico de sustracción de materia.

En consecuencia, el PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que se ha producido el fenómeno jurídico de SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Manuel Beloi García Almengor, contra el artículo 7º de la Ley Nº 1 de 28 de febrero de 1985.

Notifíquese y archívese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ

GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

QUEJA PROMOVIDA DENTRO DE LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROPUESTA EN CONTRA DEL INCISO FINAL DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 5 DE 1988 (CON FALLO DE 30 DE DICIEMBRE DE 2004). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	854-00

VISTOS:

El licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación, ha promovido formal queja por desacato al cumplimiento del Fallo de Inconstitucionalidad expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 30 de diciembre de 2004.

Quien recurre a través de este remedio legal manifiesta que aún cuando se declaró inconstitucional el inciso final del artículo 2 de la Ley Nº 5 de 30 de 1998 (reformada por la ley 36 de 1995), hoy en día hay empresarios que se han dedicado a la tarea de rellenar el Mar Territorial, tal como ocurre con el proyecto Brisas de Amador y el movimiento de tierra a cargo de Agro-Sur Industrial, S. A. Se agrega que de hacerse caso omiso a lo dispuesto en el fallo en mención, se permitiría que en un futuro dichos rellenos pasasen en propiedad a manos privadas.

Consideraciones y Decisión del Pleno:

Antes de resolver la controversia en comento, es de lugar recordar que las decisiones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia son finales, definitivas y obligatorias. La segunda de estas características implica que contra lasdecisiones de esta entidad no resultan admisibles otros recursos o acciones y la característica de ser final alude a que se hace imposible interponer un nuevo juicio contra el acto estudiado y decidido.

Si bien es cierto que el artículo 2570 del Código Judicial preceptúa que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia debe velar por el cumplimiento de las sentencias que dicte, es indispensable que previamente se cumpla con una serie de requisitos formales para su revisión.

Se observa que en el presente caso, el licenciado Juan Carlos Henríquez Cano ha presentado una queja para que se de el cumplimiento de una sentencia de Inconstitucionalidad. Esta queja, al igual que todo escrito o demanda que se presente, debe cumplir con los requisitos comunes para ello, entre los que se encuentran, las generales de la parte demandada. En este caso, la queja

interpuesta no ha sido dirigida en contra de ningún funcionario o persona debidamente identificada, es decir que no se constata cuál es la autoridad o persona que está incumpliendo o violentando lo preceptuado en este fallo de inconstitucionalidad. Por consiguiente, no se puede establecer cuál es la parte demandada en el caso que nos ocupa, situación que a todas luces impide promover un proceso.

En otro orden de ideas, cabe recordar que contra las decisiones proferidas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en materia constitucional, no pueden interponerse querellas de desacato. Ello es así, porque los procesos que se deciden en sede constitucional, culminan con la declaratoria de inconstitucionalidad o no, de aquellas normas, leyes, actos, entre otros, que han sido impugnados a través de este medio. Produciéndose con ello, un efecto sobre todos los asociados, es decir, erga omnes.

Respecto a la naturaleza o carácter de las decisiones constitucionales, el jurista panameño Edgardo Molino Mola, ha manifestado lo siguiente:

> "El fallo de inconstitucionalidad es definitivo, según el artículo 203 párrafo final de la Constitución Nacional. Esto significa como dice el artículo 100 del Código Judicial, que no admite recurso alguno, que si bien se refiere a los fallos de nulidad de la Sala Tercera, en ejercicio del control de la legalidad, lo mismo se entiende en lo referente al control de la constitucionalidad por la disposición constitucional citada y en razón de que la Corte Suprema es el máximo tribunal y sus fallos no son recurribles ante ninguna otra autoridad. No cabe tampoco recurso de revisión, como sucede con los fallos de casación civil o penal, no así con los fallos contenciosos administrativos, por ser el control de la legalidad igual al control de la constitucionalidad, en cuanto a lo definitivo de sus fallos.
>
> Lo único que se permite es la solicitud de la aclaración de sentencia, pero este no es un medio de impugnación ya que no puede cambiar la decisión proferida". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá", Primera Edición 1998, págs 131-132).

Podemos concluir entonces, que la querella de desacato, opera en aquellos procesos en que una de las partes intervinientes, desatiende lo dispuesto en la decisión que al respecto se profirió, situación que no se produce en materia constitucional, donde el pronunciamiento obedece a la colisión o violación de preceptos fundamentales recogidos en la Carta Constitucional, por normas o disposiciones de inferior jerarquía.

Por otro lado, hay que recordar que cuando un funcionario público incumple con uno de sus deberes como tal, las querellas que se presenten en contra de éste, deben ser acompañadas de la prueba sumaria (artículo 2467 del Código Judicial) que acredite la supuesta afectación de normas legales, lo que no se ha dado en el caso en comento, toda vez que lo que se acompaña al escrito, lejos de acreditar la violación alegada, determina que lo que se está llevando a cabo por las empresas citadas, es un movimiento de tierra y no un relleno propiamente acreditado.

Estas situaciones nos permiten concluir que el escrito presentado adolece de particulares deficiencias que impiden poner en movimiento el engranaje jurídico correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el escrito de Queja por desacato al cumplimiento del Fallo de Inconstitucionalidad expedido por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia el 30 de diciembre de 2004, presentado por el licenciado JUAN CARLOS HENRIQUEZ CANO, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ADOLFO M. PITTI C., EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR GUILLERMO PEREZ SILVA CONTRA EL AUTO NO. 334 DEL 4 DE JULIO DE 2002 EMITIDA POR EL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, RAMO PENAL (DENTRO DE LA ENCUESTA CRIMINAL POR EL DELITO CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD PERSONAL EN PERJUICIO DE GABRIEL SANTOS MARIN). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Inconstitucionalidad Acción de inconstitucionalidad
Expediente:	1272-05

VISTOS:

El licenciado Adolfo Pittí, actuando en nombre y representación de Guillermo Pérez Silva, ha interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra el auto No. 334, de 4 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal Penal, del Municipio Judicial de Panamá, que fuera dictado dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue a su representado y a otras personas en perjuicio de GSM (menor de edad).

El Pleno procede a revisar la demanda para determinar si cumple con los requisitos legales.

El examen sugerido refleja que la presente acción extraordinaria de control de constitucionalidad no debe ser admitida por las siguientes razones.

El demandante alega la infracción de los artículos 32 (sobre debido proceso), 19 (que prohíbe los fueros y privilegios) y 20 (que establece la igualdad ante la Ley de panameños y extranjeros) de la Constitución de la República, los que relaciona con algunas normas legales del Código Judicial; no obstante, observa esta Superioridad que la acción de inconstitucionalidad ha sido dirigida contra un acto jurisdiccional que resuelve una cuestión incidental propuesta dentro de la encuesta penal ya reseñada, es decir, se ha utilizado la acción de inconstitucionalidad para impugnar una resolución dentro de un proceso en marcha, ya que, contrario a lo que afirma el demandante, dicha resolución no pone término al proceso ni impide su continuación, con lo cual se contraviene el principio de definitividad o subsidiariedad, que es un presupuesto de la demanda o acción de inconstitucionalidad.

En efecto el auto 334, de 4 de julio de 2002, del Juzgado Cuarto Municipal, ramo penal, resolvió sobre un incidente de nulidad y prescripción de la acción penal propuesto por la abogada del señor Pérez Silva. Esta decisión fue apelada ante el Tribunal de Apelaciones y Consultas, que evacuó la alzada según resolución No. 39, de 13 de octubre de 2003 (fs. 166 y ss), confirmando la decisión del a-quo (f.174).

El acto que decidió el incidente implica una cuestión de previo y especial pronunciamiento, según lo previene el numeral 3 del artículo 2273 del Código Judicial, por lo que, una vez surtida o tramitada toda la actuación concerniente a la incidencia en las instancias correspondientes y no prosperar la misma, se retoma el curso del proceso penal, de ahí que, no pueda afirmarse como indebidamente lo hace el demandante, que "ambos incidentes tanto el de nulidad como el de prescripción ponen fin a este proceso penal" (hecho sexto, f. 5).

En el caso sometido a consideración, no ha recaído decisión de fondo o aquella que impida la continuación del proceso, para cumplir así cabalmente con el principio de definitividad.

Lo antedicho obedece a que la acción de inconstitucionalidad "'sólo puede interponerse contra actos definitivos ejecutoriados y que no puedan impugnarse por otros medios'. Esto significa que el afectado debe demostrar que previamente utilizó todos los medios de impugnación a su alcance en la vía administrativa o judicial. Esto se debe a que la acción de inconstitucionalidad es autónoma y da vida a un proceso independiente y nuevo, de modo que 'no puede considerarse como un medio de impugnación más dentro del proceso' (Cfr. Sentencias de 14 de enero de 1999 y 6 de noviembre de 1996" (citada por sentencia de 5 de febrero de 2004. Caso: Luz Mery Lasso demanda la inconstitucionalidad de la Resolución APL-No 008-00-RA, de 19 de febrero de 2000, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, MP. Arturo Hoyos).

Como se aprecia, la acción del licenciado Pittí adolece de un defecto fundamental que impide que sea admitida.

Por tanto, el Pleno de la Corte Suprema administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el licenciado Adolfo Pittí, actuando en nombre y representación de Guillermo Pérez Silva, contra el auto No. 334, de 4 de julio de 2002, emitido por el Juzgado Cuarto Municipal, del Municipio Judicial de Panamá, dentro del proceso que por un delito contra la vida e integridad personal se le sigue a su representado y otras personas en perjuicio de GSM.

Notifíquese,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES

WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO -- HIPÓLITO GILL SUAZO -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.

YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Impedimento

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS PARA CONOCER LA ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS LÁCTEAS, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 15 de Febrero de 2006
Materia: Inconstitucionalidad
Impedimento
Expediente: 1159-05

VISTOS:

El magistrado Aníbal Salas Céspedes ha solicitado al resto de los magistrados que integramos el Pleno de la Corte Suprema de Justicia que lo declaren impedido de conocer la advertencia de inconstitucionalidad promovida por el licenciado Hipólito Martínez, en representación de Industrias Lácteas, S.A., contra el párrafo final del artículo 65 del Código de Trabajo.

Sostiene el magistrado Salas que se encuentra impedido para conocer el negocio de conformidad con el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, toda vez que la incidentista Aen diversas ocasiones utilizó los servicios de la firma forense Solís, Endara, Guevara & Delgado, en la cual laboré, antes de desempeñar el cargo de Magistrado de esta Corporación Judicial@.

Luego de analizada la solicitud formulada, el Pleno de esta Corporación de Justicia considera que el impedimento manifestado no es legal, por las siguientes razones. En las acciones de inconstitucionalidad, existen causales específicas de impedimento y recusación, no siendo aplicables las causales generales contenidas en el artículo 760 del Código Judicial, como lo hace el magistrado Salas.

Y es que en materia de acciones de inconstitucionalidad el artículo 2571 del mismo Código establece cuáles son las causales de impedimento y señala:

"Artículo 2571: Son causales de impedimento:

1. El parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, con el demandante o con su apoderado;

2. Haber dictado el acto acusado o intervenido en su preparación o expedición; y

3. Tener el magistrado, su cónyuge o cualquier pariente cercano dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad

interés en la decisión del caso.

De conformidad con la norma transcrita solamente existen tres causales de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad y, como puede apreciarse, en ninguna de ellas el magistrado Salas fundamentó su solicitud de impedimento, toda vez que hace énfasis en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial, que no es aplicable como causales generales de impedimento y que tampoco se encuentra en el catálogo de las causales de impedimento en las acciones de inconstitucionalidad.

En definitiva, como el magistrado Salas no sustentó su manifestación de impedimento en ninguna de las causales que taxativamente prevé la ley para las acciones de inconstitucionalidad, lo que corresponde en derecho es denegar su solicitud y ordenarle que siga conociendo del negocio.

En virtud de lo anteriormente expuesto, EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL la solicitud de impedimento formulada por el magistrado Aníbal Salas Céspedes y, ORDENA que siga conociendo del negocio.

Notifíquese y Cúmplase.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

TRIBUNAL DE INSTANCIA

Impedimento

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA, CON EL OBJETO DE QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EN LA PÁGINA 6-A EL DÍA MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE LE SANCIONE A LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) COMO REINCIDENTE. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	114O-05

VISTOS:

El Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Tutela del Derecho a la Honra, promovida por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI y de la sociedad GRUPO F INTERNATIONAL S. A., contra la CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., y el diario LA PRENSA, con el objeto de que, de acuerdo a lo regulado por el artículo 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, se ordene la publicación de la réplica o aclaración de la noticia aparecida en la página 6-A del diario LA PRENSA, el día MARTES 20 de septiembre de 2005 y que, en consecuencia, sean sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

El magistrado SPADAFORA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

> "El motivo de mi solicitud descansa en el hecho del derecho a réplica por supuestos beneficios y cuentas sin pagar por parte del empresario Figali y la Empresa grupo F International y que, además, guardan relación con otras dos peticiones del derecho a réplica en la que también me he manifestado impedido, ...
>
> En base a todo lo anotado y en vista que las peticiones del derecho a réplica tienen relación con procesos que se han ventilado en la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo en las que he figura (sic) como Magistrado Ponente, considero que se me debe declarar impedido para conocer del presente negocio, y como quiera que la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, 'Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones', señala en su artículo 3 que la acción de tutela del derecho a la honra, que se establece debido a la falta de publicación a la réplica 'se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos', son aplicables en este proceso las causales generales de impedimento.
>
> Por eso, si bien esta acción de tutela del derecho a la honra se sustancia de conformidad con la acción de amparo de derechos fundamentales, significa que, en cuanto a los impedimentos y sanciones, no rigen las causales específicas en materia de amparo contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.
>
> Siendo así las cosas y, de conformidad a los motivos que originan mi manifestación de impedimento estimo que la misma encuentra apoyo legal en los numerales 2 y 12 del artículo 760 también del Código Judicial. Ello con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la administración de justicia, en vista que podría considerarse que existe un posible interés de nuestra parte en el proceso de marras."

Al estudiar la presente solicitud de impedimento, el Pleno de la Corte observa que la circunstancia anotada por el magistrado SPADAFORA encuadra perfectamente en las causales de impedimento contenidas en los numerales 7 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, pero así mismo observa que las causales de impedimentos establecidas en la citada disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras casuales distintas y específicas.

Para el presente negocio que trata de la acción de tutela del derecho a la honra, el artículo 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, ha dejado claramente establecido que la misma se tramitará y sustanciará en igual forma que la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que significa (contrario a lo sustentado por el magistrado SPADAFORA) que se aplicarán las disposiciones que regulan este tipo de acciones, por lo tanto, para el caso de los impedimentos y sanciones le serán aplicables las causales de impedimentos especiales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En este sentido, el comentado artículo 2628 del Código Judicial expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 2628. (2619) Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Como se puede apreciar de la disposición antes transcrita, las únicas causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, tratándose de demandas de amparos de garantías constitucionales y aplicables también a las acciones de tutela, son: el grado de parentesco de alguna de las partes o de sus apoderados, y; cuando hayan participado en la expedición del acto.

Ahora bien y como quiera que en el presente caso, la circunstancia manifestada por el magistrado SPADAFORA si encuentra apoyo legal en la segunda causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, es por lo que el Pleno de la Corte considera que se debe acceder a su solicitud de impedimento declarandolo legal, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones que dicta esta Corporación de Justicia.

En atención a las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F.; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA, CON EL OBJETO QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 22 DE 29 DE JUNIO DE 2005, SE ORDENE LA PUBLICACIÓN TOTAL Y SIN DEFECTOS DE LA REPLICA PUBLICADA EL 3 DE OCTUBRE DE 2005, CUYA BASE ESE LA NOTICIA APARECIDA EN LA PÁGINA 13-A DEL MARTES 20 DE SEPTIEMBRE DE 2005. PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. -PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Impedimento
Expediente:	1141-05

VISTOS:

El Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Tutela del Derecho a la Honra, promovida por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI y de la sociedad GRUPO F INTERNATIONAL S. A., contra la CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., y el diario LA PRENSA, con el objeto de que, de acuerdo a lo regulado por los artículos 2 y 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, se ordene la publicación TOTAL Y SIN DEFECTOS de la réplica publicada el 3 de octubre de 2005, cuya base es la noticia aparecida en la página 13-A del diario LA PRENSA, el día MARTES 20 de septiembre de 2005 y que, en consecuencia, sean sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

El magistrado SPADAFORA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"El motivo de mi solicitud descansa en el hecho de que el derecho a réplica reclamado por el actor es producto de otras publicaciones también aparecidas en el Diario La Prensa y contra las cuales se han propuesto otras acciones de tutela en las que igualmente me he manifestado impedido, y que se identifican con las entradas 1060-05, 1067-05, y 1140-05, las cuales posiblemente tengan que ser acumuladas para ser resueltas en una sola sentencia, toda vez que existe identidad de partes y la misma causa de pedir. Y es que casi todas ellas guardan relación con una supuesta condonación de una deuda por parte de la Corte al accionante y en la cual he figurado como Magistrado Ponente.

En base a todo lo anotado considero que se me debe declarar impedido para conocer del presente negocio, y como quiera que la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, 'Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el

derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones', señala en su artículo 3 que la acción de tutela del derecho a la honra, que se establece debido a la falta de publicación a la réplica 'se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos', son aplicables en este proceso las causales generales de impedimento.

Por eso, si bien esta acción de tutela del derecho a la honra se sustancia de conformidad con la acción de amparo de derechos fundamentales, significa que, en cuanto a los impedimentos y sanciones, no rigen las causales específicas en materia de amparo contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Siendo así las cosas y, de conformidad a los motivos que originan mi manifestación de impedimento considero que la misma encuentra apoyo legal en los numerales 2 y 12 del artículo 760 también del Código Judicial. Ello con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la administración de justicia, en vista que podría considerarse que existe un interés un posible interés de mi parte en el negocio que nos ocupa."

Al estudiar la presente solicitud de impedimento, el Pleno de la Corte observa que la circunstancia anotada por el magistrado SPADAFORA encuadra perfectamente en las causales de impedimento contenidas en los numerales 7 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, pero así mismo observa que las causales de impedimentos establecidas en la citada disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras casuales distintas y específicas.

Para el presente negocio que trata de la acción de tutela del derecho a la honra, el artículo 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, ha dejado claramente establecido que la misma se tramitará y sustanciará en igual forma que la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que significa (contrario a lo sustentado por el magistrado SPADAFORA) que se aplicarán las disposiciones que regulan este tipo de acciones, por lo tanto, para el caso de los impedimentos y sanciones le serán aplicables las causales de impedimentos especiales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En este sentido, el comentado artículo 2628 del Código Judicial expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 2628. (2619) Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Como se puede apreciar de la disposición antes transcrita, las únicas causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, tratándose de demandas de amparos de garantías constitucionales y aplicables también a las acciones de tutela, son: el grado de parentesco de alguna de las partes o de sus apoderados, y; cuando hayan participado en la expedición del acto.

Ahora bien y como quiera que en el presente caso, la circunstancia manifestada por el magistrado SPADAFORA si encuentra apoyo legal en la segunda causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, es por lo que el Pleno de la Corte considera que se debe acceder a su solicitud de impedimento declarandolo legal, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones que dicta esta Corporación de Justicia.

En atención a las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F.; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

ACCIÓN DE TUTELA DEL DERECHO A LA HONRA PROMOVIDA POR EL LCDO. JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JEAN FIGALI Y DE LA SOCIEDAD ANÓNIMA GRUPO F. INTERNACIONAL EN CONTRA DE LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A. Y EL DIARIO LA PRENSA CON EL OBJETO DE QUE DE ACUERDO A LO REGULADO POR EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY NO.22 DE 29 DE JUNIO DE 2005 SE ORDENE LA PUBLICACIÓN DE LA REPLICA A LA NOTICIA APARECIDA EL DÍA MARTES 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y SE SANCIONE A LA CORPORACIÓN LA PRENSA, S.A. Y AL DIARIO LA PRENSA, S.A., CON LA MULTA DE CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00). PONENTE: JOSÉ A. TROYANO. - PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	José A. Troyano

Fecha: 22 de Febrero de 2006
Materia: Tribunal de Instancia
Impedimento
Expediente: 1060-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado ante el resto de los Magistrados que integran el Pleno de esta Corporación de Justicia, solicitud para que se le declare impedido y, en consecuencia se le separe del conocimiento de la Acción de Tutela del Derecho a la Honra, promovida por el licenciado JOSÉ GABRIEL CARRILLO ACEDO, actuando en nombre y representación de JEAN FIGALI y de la sociedad GRUPO F INTERNATIONAL S. A., contra la CORPORACIÓN LA PRENSA, S. A., y el diario LA PRENSA, con el objeto de que, de acuerdo a lo regulado por el artículo 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, se ordene la publicación de la réplica o aclaración de la noticia aparecida en la primera plana y en la página 4-A del diario LA PRENSA, el día martes 6 de septiembre de 2005 y que, en consecuencia, sean sancionadas con multa de Cinco Mil Balboas (B/.5,000.00).

El magistrado SPADAFORA sustenta su manifestación de impedimento en los siguientes términos:

"El motivo de mi solicitud descansa en el hecho de que el derecho a réplica reclamado por el actor es producto de una publicación en la que se hace referencia a un pronunciamiento judicial que supuestamente le impide al Estado cobrar una deuda de millones de balboas a Jean Figali. Es del caso resaltar que dicho fallo, el cual fue denominado por el medio de comunicación contra el cual se promueve esta acción como 'el fallo salvador de Spadafora', precisamente, fue emitido por medio de la Sala Tercera de la Corte del cual actué como Magistrado Ponente.

Es más, según se puede constatar en los antecedentes presentados conjuntamente con el libelo consistentes en publicaciones de periódicos de distintas fechas del diario La Prensa, se puede apreciar que hacen referencia que 'Winston Spadafora', fue el magistrado que 'dejó sin efecto una deuda de 2 millones de dólares que tenía el empresario Jean Figali' (La Prensa, Primera Plana y página 4-A, 6 de septiembre de 2005).

Según se podrá leer, las noticias que allí aparecen están dirigidas para hacer creer al lector que, en mi condición de Magistrado de la Corte, evité que el gobierno pudiese cobrar una cuantiosa suma de dinero, siendo por todos conocidos que se trató de una decisión, como expresé, de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema en la que hubo mayoría de votos para adoptar la decisión que originó dicha publicación y contra la cual, al parecer, no se otorgó el derecho a réplica.

En base a todo lo anotado es que considero que se me debe declarar impedido para conocer del presente negocio, y como quiera que la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, 'Que prohíbe la imposición de sanciones por desacato, dicta medidas en relación con el derecho de réplica, rectificación o respuesta y adopta otras disposiciones', señala en su artículo 3 que la acción de tutela del derecho a la honra, que se establece debido a la falta de publicación a la réplica 'se tramitará y sustanciará en igual forma que el Amparo de Garantías Constitucionales, sin formalismos excesivos', son aplicables en este proceso las causales generales de impedimento.

Por eso, si bien esta acción de tutela del derecho a la honra se sustancia de conformidad con la acción de amparo de derechos fundamentales, significa que, en cuanto a los impedimentos y sanciones, no rigen las causales específicas en materia de amparo contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

Siendo así las cosas y, de conformidad a los motivos que originan mi manifestación de impedimento considero que la misma encuentra apoyo legal en los numerales 2 y 12 del artículo 760 también del Código Judicial. Ello con la finalidad de lograr una mayor transparencia en la administración de justicia, en vista que podría considerarse que existe un interés en el proceso, toda vez que, como manifesté, fui quien dictó como Magistrado Ponente la resolución judicial que originó la publicación en el medio de comunicación social demandado, contra el cual Jean Figali solicitó el derecho a réplica ".

Al estudiar la presente solicitud de impedimento, el Pleno de la Corte observa que la circunstancia anotada por el magistrado SPADAFORA encuadra perfectamente en las causales de impedimento contenidas en los numerales 7 y 12 del artículo 760 del Código Judicial, pero así mismo observa que las causales de impedimentos establecidas en la citada disposición son de carácter general y en consecuencia aplicables en aquellos negocios que en atención a su naturaleza, la ley no haya erigido como impedimentos otras causales distintas y específicas.

Para el presente negocio que trata de la acción de tutela del derecho a la honra, el artículo 3 de la Ley Nº 22 de 29 de junio de 2005, ha dejado claramente establecido que la misma se tramitará y sustanciará en igual forma que la acción de amparo de garantías constitucionales, lo que significa (contrario a lo sustentado por el magistrado SPADAFORA) que se aplicarán las disposiciones que regulan este tipo de acciones, por lo tanto, para el caso de los impedimentos y sanciones le serán aplicables las causales de impedimentos especiales contenidas en el artículo 2628 del Código Judicial.

En este sentido, el comentado artículo 2628 del Código Judicial expresa textualmente lo siguiente:

"Artículo 2628. (2619) Los magistrados y jueces que conozcan esta clase de asuntos se manifestarán impedidos cuando sean parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad de alguna de las partes o de sus apoderados o hayan participado en la expedición del acto."

Como se puede apreciar de la disposición antes transcrita, las únicas causales por las cuales los Jueces y Magistrados se pueden declarar impedidos, tratándose de demandas de amparos de garantías constitucionales y como señaláramos anteriormente, aplicables también a las acciones de tutela, son: el grado de parentesco de alguna de las partes o de sus apoderados, y; cuando hayan participado en la expedición del acto.

Ahora bien y como quiera que en el presente caso, la circunstancia manifestada por el magistrado SPADAFORA si encuentra apoyo legal en la segunda causal contenida en el artículo 2628 del Código Judicial, es por lo que el Pleno de la Corte considera que se debe acceder a su solicitud de impedimento declarandolo legal, con la finalidad de salvaguardar la transparencia y equidad que deben predominar en las decisiones que dicta esta Corporación de Justicia.

En atención a las consideraciones expuestas, el resto de los Magistrados que integran el PLENO DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARAN LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable magistrado WINSTON SPADAFORA F.; y en consecuencia, DISPONEN que se llame a su suplente para que conozca del presente negocio constitucional.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Sumarias en averiguación

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS AL LEGISLADOR PRINCIPAL ALEJANDRO VANEGAS DEL CIRCUITO 3-1 DE COLON. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Pleno
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Tribunal de Instancia Sumarias en averiguación
Expediente:	878-05

VISTOS:

Mediante resolución de 20 de julio de 2005, el Juez Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, remitió a esta Corporación de Justicia el proceso seguido a JAIR MORALES GUERRERO y ALEJANDRO VANEGAS RACERO, sindicados por los delitos CONTRA EL PATRIMONIO (Hurto) y CONTRA LA FE PÚBLICA (Falsificación de documentos en general), en atención a que este último funge como diputado de la Asamblea Nacional, condición que ha quedado acreditada en el proceso y que le atribuye al Pleno de la Corte Suprema de Justicia el conocimiento para procesar la presunta comisión de un asunto delictivo o policivo en que incurran estos funcionarios.

De acuerdo a las constancias procesales la Corte observa que el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, Ramo Penal, dictó el Auto Mixto Nº 9 de 20 de mayo de 2004, mediante el cual decretó el sobreseimiento definitivo a favor del hoy diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO.

En la fecha en que se dictó dicho auto, el señor VANEGAS RACERO no ostentaba la condición de diputado por lo que el Juzgado Segundo de Circuito de Colón, tenía competencia para dilucidar su situación.

Ahora bien, el señor ALEJANDRO VANEGAS RACERO fue electo diputado de la Asamblea Nacional, recibiendo las credenciales que lo acreditan como tal en documento extendido el 25 de junio de 2004 (f.331) y por ese hecho cambió el foro de juzgamiento de su responsabilidad penal recayendo esta competencia en el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 de la Constitución Nacional.

En esta línea de análisis el Pleno advierte que a pesar de que se produjo el cambio en el tribunal competente por virtud de la elección del 1 de mayo de 2004 del hoy diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO, el Juez Segundo de Circuito de Colón, adelantó el acto procesal de notificación pese a que ya no tenía competencia para ello. Este proceder del juzgado afecta la validez del acto de notificación del querellante y del imputado VANEGAS RACERO, puesto que las mismas se desarrollaron el 17 de enero y el 20 de julio de 2005, respectivamente, (f.311 y 332) cuando debió ser la Corte, el tribunal al cual le correspondía surtir este trámite, en lo que atañe al diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO.

Esta situación configura un claro motivo de nulidad, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 2 del artículo 2294 del Código Judicial, ya que el acto de notificación del auto de sobreseimiento, se realizó por conducto de un tribunal carente de competencia, en lo que respecta al señor VANEGAS RACERO.

El ordinal 2 del artículo 2294 del Código Judicial preceptúa lo siguiente:

"Artículo 2294. Son causales de nulidad en los procesos penales:

1. ...

2. La falta de jurisdicción o de competencia del Tribunal...".

La Corte advierte la existencia de este vicio y determina que lo que corresponde es declarar la nulidad de la notificación y ordenar que por conducto de la Secretaría General se adelanten los trámites propios para reponer este acto procesal.

Esta Corporación desea aclarar que son válidas las actuaciones que haya adelantado el Juez Segundo de Circuito de Colón en relación con el señor VANEGAS RACERO, en el tiempo anterior a su elección, como diputado a la Asamblea Nacional.

De la misma manera, es importante recalcar que este motivo de nulidad no se extiende a la situación del otro coimputado JAIR MORALES GUERRERO, ya que respecto de él el Juzgado Segundo de Circuito de Colón conserva la competencia que le confiere la Ley.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE:

1.-ASUMIR EL CONOCIMIENTO del proceso penal seguido al diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO sindicado por los delitos CONTRA EL PATRIMONIO (Hurto) y CONTRA LA FE PÚBLICA (Falsificación de documentos en general).

2.-DECRETAR LA NULIDAD de las notificaciones realizadas a la parte querellante y al diputado ALEJANDRO VANEGAS RACERO, del Auto Mixto Nº 9 de 20 de mayo de 2004, mediante el cual se decretó sobreseimiento definitivo a favor de este último, legibles a fojas 311 y 332, respectivamente.

3.-ORDENAR que por conducto de la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, se realicen las notificaciones correspondientes.

4.-ORDENAR LA COMPULSA DE LAS COPIAS CORRESPONDIENTES y remitirlas al Juzgado Segundo del Circuito de Colón, Ramo Penal, a fin de que continúe el conocimiento de la causa con respecto al imputado JAIR MORALES GUERRERO.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- GRACIELA J. DIXON C. -- HARLEY J. MITCHELL D. -- ANÍBAL SALAS CÉSPEDES -- WINSTON SPADAFORA FRANCO -- JOSÉ A. TROYANO
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

RESOLUCIONES

SALA PRIMERA DE LO CIVIL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Civil **107**

Apelación **107**

APELACION INTERPUESTA POR LA M/N EVER RACER CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 107

APELACION INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VICTOR VERGARA Y OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE SAN JUAN MORELOT Y FERNANDO MARTINEZ TABOADA KUTS, RESPECTIVAMENTE CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004 QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS 131991 DEL TOMO 2003 Y 79818 DEL TOMO 2204, AMBOS DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 17658 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2003, ADICIONADO POR LA ESCRITURA PUBLICA NO. 11247 DE 24 DE JUNIO DE 2004, AMBAS DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMA, POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO.-PANAMA.- DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). 109

APELACIÓN MARITIMA INTERPUESTA POR PESQUERA TUNA C.A. Y M/N..... 113

Casación **116**

ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAGALY EDITH NIETO DIAZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 116

PERMAG, S. A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVEIRO FINANCE, INC. (CESIONARIO DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.) CONTRA FABRICA DE PAPEL, S.A., PERMAG,S.A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNANDEZ VIGIL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 117

JENNIE LIDIETH ARAUZ JORDAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCANGEL Y CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ.- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 118

DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DAIMLER CRYSLER AG EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ.- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 120

GLOBAL LANDMARK CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL CURADOR DE LA QUIEBRA DEL GRUPO FOTOKINA, S. A. Y OTROS CONTRA GLOBAL LANDMARK CORP. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 121

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 123

TRANSPORTE VACAMONTE, S. A. (TRANSAVA) RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A JOSE MARÍA CAMPOS Y OTROS (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 124

BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. Y HERNÁN BONILLA G. RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 125

DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 128

RONALD GOTTLIES EVERS SOLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 129

FIDELINA MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (OPOSICION A TITULO) QUE LE SIGUE AURORA CONCECPCION DE ATENCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMÁ.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). 130

LAS SIRENAS S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. -PONENTE: JOSE A. TROYANO.- PANAMA.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). 132

ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION S. A., THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDODA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCION EN GENERAL QUE BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNANDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMIN. -PONENTE: JOSE A. TROYANO.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006). 134

Impedimento 138

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FINANCIERA CENTRAL, S. A. EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN QUE LE SIGUE EMÉRITO GORDÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 138

MANIFESTACION DE IMPEDIMIENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR RODOLFO ESPINO BARAÑANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIME TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS. (2006) 139

Recurso de revisión - primera instancia 140

COSMOS 2000, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, P5ROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 140

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO RODRIGUEZ NODA CONTRA LA SENTENCIA Nº11 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN E CRÉDITO MARTÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR GRUPO PANALANG UNION, INC CONTRA M/N MARIA DEL MAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2006). 140

Marítimo 142

Apelación 142

APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. (TERCERO INTERESADO) EN CONTRA DEL AUTO NO.196 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y DEL AUTO NO.24 DE 29 DE ENERO DE 2004, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N 142

APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. (TERCERO INTERESADO) EN CONTRA DEL AUTO NO.196 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y DEL AUTO NO.24 DE 29 DE ENERO DE 2004, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N 150

APELACION INTERPUESTA POR MAERSKS POR MAERSKS SEALAND TRADING NAME OF THE AAP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET SWENDBORG CONTRA EL AUTO Nº87. DEL 12 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 157

APELACIÓN INTERPUESTA POR FELIPE VITAGAN CONTRA EL AUTO Nº69, DEL 20 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE

SIGUE A M/N SUN SAPPHIRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 164

CIVIL

Apelación

APELACION INTERPUESTA POR LA M/N EVER RACER CONTRA LA SENTENCIA NO.3 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LE SIGUE COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS, S. A. (CONASE). PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	300-2004

VISTOS:

La firma forense DE CASTRO & ROBLES, actuando en su condición de apoderada de la demandada M/N EVER RACER, ha interpuesto Recurso de Apelación contra la sentencia No.03 de 20 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que COMPAÑIA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) le sigue a la recurrente.

Mediante la sentencia apelada se resolvió lo siguiente:

"PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DEL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO .....

..... RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la M/N EVER RACER a pagar la suma de SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS DÓLARES CON 37/100 (US$. 6,892.37) más las costas por trabajo en derecho que se fijan en la suma de MIL SETECIENTOS VEINTITRES DÓLARES CON 09/100(sic) (US$. 1,723.07)(sic), más los gastos e intereses generados dentro del presente proceso que posteriormente serán liquidados por secretaría y a favor de Compañía Nacional de Seguros, S.A.

SEGUNDO: DECLARA NO PROBADAS las excepciones alegadas por la demandada.

TERCERO: ORDENA devolver a la demandante la caución consignadaen concepto de daños y perjuicios.

.....". (Fs. 563)

Seguidamente, esta Sala procederá a revisar los cargos que formula el apelante contra la sentencia impugnada, para posteriormente confrontarlos con el contenido de la misma.

RECURSO DE APELACIÓN

En el escrito de sustentación del recurso de apelación, que corre de fojas 568 a 583, en primer lugar vemos que se solicita a esta Sala de la Corte que revoque la sentencia del Tribunal Marítimo y que declare que éste debió "absolver a la demandada en virtud de que la demandante no logró satisfacer la carga de la prueba consagrada en los Artículos 205 y 206 de la ley No.8 de 1982," lo cual era imperante para refutar las defensas de la demandada y acreditar la existencia de la pretensión solicitada por la demandante.

La representación judicial de nave demandada (apelante) acusa al a-quo de haber incurrido en error en la aplicación del concepto legal de la sana crítica ya que, a su juicio, la demandante no probó que la carga transportada dentro del contenedor se encontraba en buenas condiciones al momento de ser embalada y, por el contrario, según las pruebas que constan en el expediente la temperatura del contenedor se mantuvo en 0º centígrados desde que estuvo en posesión del transportista y que, por tanto, el daño a la carga transportada no ocurrió bajo su responsabilidad o por negligencia de la naviera.

Así, el apelante estima que se vulneraron los artículos 205 y 206 del CPM, el primero porque el actor no cumplió con la carga de la prueba, al no aportar los documentos necesarios para refutar la presunción establecida en la ley aplicable de Estados Unidos (COGSA), que establece "que si el embarcador no demuestra que la mercancía fue entregada al transportista en óptimas condiciones para su transporte, esta se considera que fue embarcada en el mismo estado en que fue entregada al consignatario"(fs.569); y, el segundo porque el juzgador no valoró las pruebas presentadas por las partes en base a las reglas de la sana crítica, pues estima el

censor que, el tribunal no consideró el punto de la verosimilitud y la fuente de donde provenían las pruebas del actor, ya que éste no llegó a probar que el supuesto daño sufrido por la mercancía fue consecuencia de fluctuaciones bruscas de temperatura, como resultado del mal funcionamiento de los sistemas de refrigeración del contenedor donde se transportaba la mercancía.

Posteriormente, el recurrente hace un recuento de los hechos referentes a la controversia, hasta llegar al momento en que el contenedor con la carga fue recibido por la empresa consignataria y su representante se percató que el termómetro gráfico (denominado "RYAN") que marca la temperatura del mismo, señalaba variaciones, las que según la parte actora fueron la causa principal de la maduración de la fruta que el mismo transportaba. En adelante, el escrito de sustentación de la apelación se refiere a lo que expresaron los peritos, de ambas partes, sobre la eficacia de dicho termómetro RYAN y otro sistema denominado "PARTLOW CHART" , también utilizado para registrar las variaciones de temperatura de un contenedor, expresando, el recurrente, su apreciación sobre cuál es el sistema más confiable y evaluando lo que dijeron lo peritos al respecto.

DECISIÓN DE LA SALA

De lo que se deja expuesto, relativo a los cuestionamientos que hace el proponente del recurso de apelación contra la decisión dictada por el tribunal marítimo, esta Corporación advierte que el cargo que se indilga radica en la disconformidad del agraviado con la sentencia, respecto a la valoración de las pruebas que hizo el a-quo, sobre todo en lo que atañe a la prueba pericial.

En ese sentido debemos recordar que, en el recurso de apelación que se interponga contra resoluciones proferidas en procesos marítimos "sólo podrán discutirse asuntos de derecho", en tanto que los "hechos no podrán ser objeto de discusión en la segunda instancia", según lo mandata el artículo 483 del Código de Procedimiento Marítimo; siendo así, el conocimiento que le compete a esta Sala de lo Civil como tribunal de segunda instancia en las causas que se ventilan ante la jurisdicción marítima se encuentra limitado, precisamente, a esos temas de derecho, pues el recurso de apelación para estos casos es controlador y no renovador. Sobre este particular esta Sala de la Corte realizó una adecuada explicación en la sentencia proferida el 28 de febrero de 1994, en la que manifestó, entre otras consideraciones, lo siguiente:

"....

CRITERIO DE LA CORTE

.....

.....

"Artículo 483: .....

Resulta obvio de esta manera que la competencia que adquiere esta Sala se circunscribe a la discusión de asuntos de derecho y solamente en el caso de que se advierta errores en la labor de comprobación de los hechos por parte del juzgador de instancia y los mismos (errores) afecten el derecho de defensa de las partes se remite el respectivo expediente al tribunal de origen para que proceda a la práctica de prueba (artículo 491 de la citada ley); ello porque el proceso que se ventila ante los tribunales especiales marítimos es de única instancia (es sustanciado y resuelto fundamentalmente en la primera instancia) lo cual guarda relación directa con el contenido del artículo 25 de a comentada ley que dice: "El juicio marítimo será fundamentalmente oral, salvo los casos en que la Ley disponga expresamente lo contrario". Las bases del proceso oral son: concentración e inmediación. La concentración presupone en el proceso fases definidas como: la demanda -contestación y la audiencia; por su parte el principio de inmediación busca que en todo el proceso exista una comunicación directa entre el juez y las partes interesadas, pero, fundamentalmente, entre el juzgador y la producción de la prueba

Cuando la ley procedimental marítima señala que en esta instancia solamente pueden discutirse asuntos de derecho, significa que le está vedado al sentenciador de segunda instancia entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio obrante en autos, ya se trate de apreciación o de valoración. Es evidente que la apelación en materia marítima es mucho más restrictiva que la casación porque no contempla los errores probatorios, lo cual a todas luces resulta lógico debido a esa percepción directa que tiene el juez marítimo con la prueba que le permite formarse un mejor concepto sobre el poder demostrativo de la misma.

.....

.....a. RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR ELVIO BOLAÑOS: la base del recurso, como se ha indicado en líneas precedentes, la constituye el claro y obvio error de apreciación del material probatorio en que, según el recurrente, ha incurrido el juzgador a-quo en lo atinente a la lesión de la columna producto de conducta culposa y negligente de la demandada. Sin ningún esfuerzo, se llega a la conclusión de que la Sala se encuentra imposibilitada para entrar a considerar la apelación interpuesta por la firma forense DUDLEY & ASOCIADOS, ..., puesto que el artículo 483 es sumamente claro .....

..... Si se alega la violación del principio de la sana crítica contenido en el artículo 205 de la Ley 8ª. de 1982, indiscutiblemente se hace referencia a la valoración de los medios de probatorios puesto que es el sistema o principio que la legislación positiva ha establecido para ser utilizado por el Juez en esa función que es exclusiva de él y una de las principales de todo el proceso.

La valoración presupone una actividad espiritual de fijación de los hechos controvertidos mediante la apreciación y depuración de los resultados que arrojan los medios de prueba; y, prevalece aquí, criterios psicológicos y humanos.

....."

(Sentencia de 28 de febrero de 1994, R.J. feb. 1994, p.85, ELVIO BOLAÑOS y M/N CARIBBEAN NAVIGATOR apelan contra la sentencia de 17 de junio de 1993 dictada por el Tribunal Marítimo en el Proceso de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que el primero le sigue a la segunda. Mag. Ponente: RAÚL TRUJILLO MIRANDA)

(Subrayado y énfasis es de la Sala)

En atención a lo expresado por la jurisprudencia previamente transcrita, en consonancia con las normas y principios que rigen el procedimiento marítimo, esta Corporación debe concluir señalando que se encuentra imposibilitada para entrar a pronunciarse sobre los cargos que se formulan en este recurso de apelación ya que, como en el precedente citado, se alega la violación del principio de la sana crítica contenido en el artículo 205 del CPM, cuando a esta Sala como tribunal de segunda instancia le está vedado entrar a realizar cualquier análisis del elemento probatorio, ya se trate de la apreciación o valoración de los medios de prueba que efectuó el a-quo. Siendo así, dado que el cuestionamiento que hace el apelante no recae sobre asuntos de derecho, ni tampoco sobre la labor de comprobación de los hechos, en cuanto al rechazo de pruebas que pudieran afectar el derecho de defensa de las partes, esta Superioridad debe abstenerse del conocimiento de este medio de impugnación.

Consecuentemente, siendo que no es procedente entrar en el examen de los cargos relativos al error en la valoración de ciertas pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, se procederá a confirmar la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Sentencia No. 03 de 20 de septiembre de 2004 dictada por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo privilegiado que COMPAÑÍA NACIONAL DE SEGUROS (CONASE) le sigue a la M/N EVER RACER.

Las obligantes costas a cargo del apelante se fija en la suma de DOSCIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/200.00).

Notifíquese y Devuélvase.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE. Secretaria

APELACION INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS VICTOR VERGARA Y OMAYRA GARCIA DE BERBEY, APODERADOS JUDICIALES DE JORGE SAN JUAN MORELOT Y FERNANDO MARTINEZ TABOADA KUTS, RESPECTIVAMENTE CONTRA LA RESOLUCION DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004 QUE ORDENA SUSPENDER LA INSCRIPCION DE LOS ASIENTOS 131991 DEL TOMO 2003 Y 79818 DEL TOMO 2204, AMBOS DEL DIARIO, REFERENTE A LA ESCRITURA PUBLICA NO. 17658 DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2003, ADICIONADO POR LA ESCRITURA PUBLICA NO. 11247 DE 24 DE JUNIO DE 2004, AMBAS DE LA NOTARIA DECIMA DEL CIRCUITO DE LA PROVINCIA DE PANAMA, POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA ACTA DE LA REUNION EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. PONENTE: JOSE A. TROYANO.-PANAMA.- DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	250-05

VISTOS:

La licenciada Omayra García de Berbey, en representación del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A. y el licenciado VÍCTOR VERGARA, apoderado judicial del señor JORGE SAN JUAN MORELOT, han interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sendos recursos de apelación contra la resolución dictada el 22 de noviembre de 2004 por la Dirección General del Registro Público de Panamá, relacionada con los asientos del Diario 131991 del tomo 2003 y 79818 del tomo 2004.

La resolución de 22 de noviembre de 2004, que reposa en la foja 15 del expediente, es del tenor siguiente:

"REGISTRO PUBLICO: Panamá, veintidós (22) de noviembre de dos mil cuatro (2004).

Asiento: 131991 del Tomo 2003 del Diario.

Asiento: 79818 del Tomo 2004 del Diario.

Los presentes documentos se califican como defectuosos por lo siguiente:

1.Según constancias registrales el nombre correcto de la sociedad es Restaurante Madame Chang, S. A. y no como se cita;

2.Según constancias registrales la Junta Directiva vigente es la siguiente:

Director-Presidente: Carlos Alberto Sánchez

Directora-Tesorera: Yolanda Esther Chang Chen

Director-Secretario: Erasmo Abrego

Por lo que no concuerdan las personas que están actuando como Presidente y Secretario de la reunión.

En la parte resolutiva del acta se manifiesta que se adiciona un nuevo cargo a la Junta Directiva, cargo este que se trata del Vicepresidente; pero es el caso que este cargo ya ha sido creado en el Pacto Social y lo que no ha sido es llenada la vacante de Vicepresidente por lo que deben aclararlo.

Por los motivos expuestos se suspende su inscripción.

Fundamento Legal: Artículo 1795 del Código Civil, Artículo 15 del Decreto Ejecutivo No. 106 de 30 de agosto de 1999; Ley 32 de Sociedades Anónimas.

Notifíquese

(fdo.) Lcdo. ALVARO VISUETTI

Director General del Registro Público de Panamá

(fdo.) Hermelinda de González

Secretaria de Asesoría Legal/rav"

Al revisar las constancias procesales, se advierte que la presente controversia se inició cuando la señora YOLANDA CHANG presentó escrito el 14 de marzo de 2005, ante la Dirección General del Registro Público de Panamá, en el que solicita "la cancelación por edicto de los asientos 131991 del tomo 2003 y 79818 del 2004 en vista de que los defectos anotados no han sido subsanados".

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 10 de junio de 1980, modificado por el artículo 58 de la Ley 106 de 1999, el Registro Público de Panamá fijó el día 18 de marzo de 2005, el edicto de notificación del auto de 22 de noviembre de 2004, por el término de cinco días hábiles. (f. 20)

Antes de que venciera el término, se notificaron personalmente del citado auto los señores FERNANDO JOSÉ MARTÍNEZ TABOADA y JORGE ROBERTO SAN JUAN MORELOT e interpusieron recurso de apelación en el mismo acto, lo que figura en los sellos de notificación en el reverso del edicto en la foja 20 del expediente.

Los recursos de apelación interpuestos fueron sustentados por intermedio de apoderados judiciales, la licenciada Omayra García de Berbey, en representación del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., y el licenciado Víctor Vergara, en representación del señor JORGE SAN JUAN MORELOT; por lo que el Director General del Registro Público, considerando que el anuncio y formalización de los recursos se habían realizado en tiempo oportuno, así como que los poderes cumplían con los requisitos legales, admitió los poderes especiales otorgados, le dio traslado a la señora YOLANDA CHANG y le concedió el término de cinco días para formalizar su réplica; tal como consta en la resolución de 31 de mayo de 2005, consultable en la foja 30 del expediente.

Sobre el particular, la señora YOLANDA ESTHER CHANG CHEN en su propio nombre y en calidad de presidenta de la FUNDACIÓN NUEVE, única accionista del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., presentó por medio de su apoderada judicial sustituta, licenciada María Elvira Muñoz, un escrito de oposición al recurso de apelación promovido por el señor JORGE SAN JUAN MORELOT. (f. 32)

Una vez cumplidos los anteriores trámites, el Director General del Registro Público, mediante resolución de 7 de septiembre de 2005 (f.114), resuelve admitir nuevamente los poderes especiales otorgados por los apelantes, así como el poder otorgado por la señora YOLANDA CHANG a los licenciados Jorge Orcasita y María Elvira Muñoz; como también conceder el recurso de apelación impetrado contra el auto registral de 22 de noviembre de 2004 y remitir el expediente a esta Corporación de Justicia, a fin resolver la alzada.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor y cuando se encontraba pendiente el saneamiento, la licenciada Omayra García de Berbey, actuando en su calidad de apoderada del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A, presentó el 20 de octubre de 2005 un escrito que consta en foja 120 del expediente, en el que solicita que esta Superioridad se pronuncie sobre el saneamiento del proceso en la apelación.

Igualmente, se advierte que en el informe secretarial de la misma fecha (f. 121), la Secretaria Judicial de esta Sala de lo Civil, le comunicó al Magistrado Sustanciador que el escrito presentado por la licenciada Omayra García de Berbey fue recibido por insistencia, de acuerdo con el artículo 481 del Código Judicial.

La petición de saneamiento consiste en que la impugnadora considera que en el presente proceso se ha incurrido en una causal de nulidad al omitirse la notificación de la resolución de 7 de septiembre de 2005 del Director General del Registro Público (f.114), al licenciado Víctor Vergara, apoderado judicial del señor JORGE SAN JUAN MORELOT.

Ahora bien, aunque la solicitud de saneamiento resulta improcedente, esta Sala considera que es necesario de todas formas, antes de entrar a conocer los recursos, examinar si se han cumplido en este caso los trámites y formalidades propios de la impugnación de las decisiones del Registrador, de acuerdo con la potestad saneadora del artículo 1151 del Código Judicial.

Al respecto, se advierte en autos que existen ciertas irregularidades que se refieren a la omisión de formalidades que se deben cumplir en cuanto a la acreditación de la legitimidad de la personería de los apelantes, a fin de conceder este medio impugnativo, como también sobre la capacidad procesal de la oponente al recurso.

En este sentido, se observa que la licenciada Omayra García de Berbey, apoderada judicial del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., no ha acreditado que su poderdante ostenta la representación legal de esta compañía, ya que consta en autos la existencia de la persona jurídica mas no así su representación legal.

Como se puede apreciar en el expediente, el señor FERNANDO MARTÍNEZ TABOADA KUTZ, en su calidad de "apoderado general inscrito de la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A.", mediante apoderada judicial, presentó el recurso de apelación contra la resolución de 22 de noviembre de 2004, que está en la foja 23 del expediente.

Empero, no existe constancia en el expediente de que el señor FERNANDO MARTÍNEZ TABOADA KUTZ sea en efecto apoderado general de la sociedad recurrente, ya que con el poder a la abogada no se presentó documento alguno que acredite su personería, por lo que carece de legitimidad para actuar contra la mencionada resolución del Registrador en representación del apelante.

Al efecto, el artículo 56 del Decreto Ejecutivo 9 de 1920, modificado por el artículo 21 Decreto Ejecutivo 106 de 1999, así como el artículo 22 de este último decreto, establecen lo siguiente:

> "ARTÍCULO 21. Si el interesado/a (sic) no se conformare con el auto que dicte el Registrador en uso de sus facultades expresando los defectos del documento, podrá solicitar al Director/a (sic) General por escrito en papel debidamente habilitado, exponiendo los motivos en que se apoye, la revocación de la orden de suspensión o bien la denegación de la inscripción. En caso de apelación se remitirá el documento a la Corte Suprema de Justicia para que decida en definitiva".
>
> ARTÍCULO 22. El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto." (El resaltado es de la Sala)

De acuerdo con lo dispuesto en las normas transcritas, para interponer en nombre de una persona jurídica, recurso de apelación contra las resoluciones del Registro Público que suspendan la inscripción de documentos, se requiere acreditar la representación legal o voluntaria para este efecto, requisito que no se cumple en esta ocasión.

Esta Corporación de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto en un fallo de 9 de junio de 2003, en el que declaró:

> "Para la Sala, es importante destacar que la interpretación de este artículo y el artículo 21, que recoge el mismo principio, ha de ser interpretado de manera consistente con las reglas legales que gobiernan la representación legal o voluntaria y la postulación en juicio, contenidas en los artículos 619 y 620 del Código Judicial y los artículos 1º y 4º de la Ley 9 de 1984, citadas y reproducidas más adelante, es decir, que tales controversias entre el Registrador y el presentante de un documento a inscripción, requieren que la parte agraviada ostente y acredite la representación legal o voluntaria para actuar por cuenta y a nombre de otro, como reza el artículo 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999". (El resaltado es de la Sala)

De lo anterior se colige que en el presente caso, el Director General del Registro Público de Panamá no debió conceder el recurso de apelación ni bastantear el poder conferido a la abogada, toda vez que el recurrente no ha acreditado su capacidad procesal, al no haber comparecido al proceso por intermedio de una persona natural que tenga su representación, ya que no se ha documentado que el señor FERNANDO MARTÍNEZ TABOADA KUTZ esté investido de la representación legal o voluntaria para ejercer la acción

judicial en nombre del RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., a fin de que sea válido el poder conferido por él a la licenciada Omayra García de Berbey.

Situación similar ocurre con la legitimación de la personería del señor JORGE SAN JUAN MORELOT, quien actuando en su condición de "dueño del documento entrado bajo el asiento 131991/ 2003" que contiene la escritura pública 17,658 de 5 de noviembre de 2003 de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, presentó también formal recurso de apelación contra el auto de 22 de noviembre de 2004, expedido por el Director General de Registro Público, que suspendió la inscripción de ese documento.

Al respecto, la Sala en forma reiterada y uniforme ha mantenido el criterio de que la calidad de dueño del documento que se adquiere por haber sido el presentador de una escritura pública al Diario del Registro Público, solo faculta a la persona para eso, es decir, para presentar y retirar el documento, pero no la legitima para impugnar la suspensión o cancelación de su inscripción, como en efecto lo hizo el señor JORGE SAN JUAN MORELOT, en el presente recurso de apelación.

Así, en el citado fallo de 9 de junio de 2003, reiterado mediante sentencias de 28 de julio de 2003 y 19 de julio de 2004, esta Corporación manifestó:

> "En todo documento que se presente a la Sección de Diario del Registro Público, se le colocará el sello de entrada con indicación, entre diferentes datos, el del nombre de la persona que lo presenta y su número de identificación personal, y a éste (el presentante del documento) se le extenderá un recibo en el que se expresará su nombre y número de identificación personal, fecha, hora, el número y tomo de identificación del Diario en que se haya extendido el asiento de presentación, sección a que corresponde el documento, nombre del funcionario que extiende el asiento, conforme lo establece el artículo 10 en concordancia con el 9 del Decreto Ley N.º 106, de 30 de agosto de 1999.
>
> Dicho Decreto Ley N.º 106 de 1999, en su artículo 12, establece que un documento, después de presentado a la Sección de Diario del Registro Público, puede ser susceptible de retirarse sin inscribir, pero el Jefe del mismo o el funcionario designado anotará su salida a través del computador e inmediatamente se le colocará un sello al documento que debe contener la fecha de retiro, el nombre de quien retira el documento y la firma del funcionario, tal como se observa a fojas 3 (vuelta) y 4 del presente expediente, la cual corresponde a la Escritura Pública 13631, que ha sido suspendida su inscripción por la Directora General del Registro Público, en ejercicio de sus facultades legales.
>
> En este sentido, la parte final de la mencionada norma dispone que: 'El dueño del documento podrá retirarlo sin inscribir. Se entenderá como dueño el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción'.
>
> ...
>
> Lo anterior es así, tal como se expuso en líneas anteriores, toda vez que el presentante del documento o la parte interesada en su inscripción se entenderá como dueño del documento, conforme lo establece el mencionado articulo 12 ibídem, por lo que en este sentido, la Sala estima que el licenciado BARRANCOS, en su condición de presentante del documento, está legitimado para presentar la inscripción el (sic) documento, pero no así para impugnar su suspensión o cancelación, es decir, el Auto de fecha 4 de junio de 2002, como en efecto lo hace el presente recurso de apelación en estudio.
>
> Respecto a este tema, el artículo 22 del Decreto Ejecutivo N.º 106 de 1999, establece quiénes están legitimados para interponer los medios de impugnación, ya sea recurso de reconsideración o recurso de apelación, contra Autos que dicte el Registrador, en la cual suspenda o niegue la inscripción de documentos que contengan actos o contratos que crezcan de alguna de las formalidades extrínsecas que las leyes exige, o de algunos de los requisitos que debe contener el asiento. Dicho artículo reza así:
>
> 'Artículo 22: El recurso de reconsideración o de apelación podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se hubiera practicado la inscripción, por las personas que aparezcan como partes en los documentos o quien tenga interés conocido en asegurar los efectos de ésta y por quien ostente o acredite en forma auténtica la representación legal o voluntaria de unos u otros para tal objeto'.
>
> ...
>
> De la disposición legal transcrita se desprende con claridad que el señor BLADIMIR BARRANCOS DOMINGO, presentante del documento, tiene legitimación para presentar a inscripción la Escritura Pública 13,631 de la Notaría Tercera de Circuito de Panamá, pero no para recurrir contra la suspensión o cancelación de la inscripción, cuando en efecto anuncia recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el Auto de fecha 4 de junio de 2002, por lo que estima la Sala que el mismo se encuentra legitimado para notificarse, pero, no así, para presentar impugnación contra la medida adoptada por el mencionado Auto dictado por el Registrador." (El resaltado es de la Sala)

Del extracto del fallo citado se desprende que el dueño del documento únicamente está facultado para presentarlo al Diario del Registro Público para su inscripción y retirarlo sin inscribir. Ello es así, porque la ley presume "dueño" del documento a la persona que lo presenta al Registro, o la parte interesada en su inscripción.

Sin embargo, esta presunción legal no significa que el presentante del documento esté facultado para interponer el recurso de reconsideración o apelación contra la resolución del Registrador que suspende su inscripción, si no reúne a la vez la cualidad de haber intervenido como parte en el documento, tener interés en su inscripción o ostentar la representación legal o voluntaria del interesado.

En consecuencia, en el presente caso, es el RESTAURANTE MADAME CHANG S. A., a través de la persona que ostenta su representación legal o voluntaria y por intermedio de apoderado judicial, que está legitimado para impugnar la resolución de suspensión de la inscripción del documento de marras, sin menoscabo de las demás personas que acrediten tener un interés conocido en asegurar su inscripción, conforme al artículo 22 del Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

En vista de esa falta de legitimación, el Director General del Registro Público no debió conceder el recurso de apelación impetrado por el señor JORGE SAN JUAN MORELOT, en su condición de "dueño del documento entrado bajo el asiento 131991/ 2003" ni tampoco admitir el poder otorgado al licenciado Víctor Vergara, toda vez que lo que procedía era rechazar de plano la apelación presentada, por falta de capacidad para ser parte en el proceso que nos ocupa.

Aparte de lo expuesto, debemos referirnos al poder otorgado al licenciado Jorge Francisco Orcasita Ng, como principal y como sustituta, a la licenciada María Elvira Muñoz, por la opositora al recurso, señora YOLANDA ESTHER CHANG CHEN, quien actúa en su propio nombre y en su condición de presidenta de la FUNDACIÓN NUEVE, ya que tampoco se encuentra documentado en el proceso la existencia de esta entidad ni su representación legal, por lo que la opositora al recurso no ha acreditado su capacidad para representar a esta persona jurídica en el proceso.

Por otro lado, y relacionado con la solicitud de saneamiento hecha por la parte recurrente, advierte la Sala que el Director General del Registro Público omitió una formalidad en el proceso, al no notificar a todas las partes el contenido de la resolución de 7 de septiembre de 2005 (f.114), que concedió el recurso de apelación impetrado contra el auto registral de 22 de noviembre de 2004; como tampoco cumplió con lo normado en el artículo 1007 del Código Judicial en cuanto a que la notificación se hará a los apoderados constituidos por las partes en el proceso, puesto que fue notificada la señora YOLANDA CHANG, en vez de su apoderado.

El artículo 1137 del Código Judicial preceptúa que interpuesto en tiempo un recurso de apelación, el a quo debe resolver sobre la concesión del recurso y señalar el efecto en que la concede. La resolución respectiva debe ser notificada por medio de edicto a las partes, que tienen derecho a interponer recurso de hecho, en caso de que se les niegue el recurso de apelación o se les conceda en un efecto distinto al que proceda.

En adición a lo anterior, considera la Sala que la omisión más grave en el presente proceso, aparte de la falta de legitimación de la personería de las partes, estriba en que no existe constancia en el expediente de la fecha y hora de desfijación del edicto de notificación del auto de 22 de noviembre de 2004 (f. 20), que suspendió la inscripción de los asientos 131991 del tomo 2003 y 79818 del tomo 2004, el cual fue fijado el 18 de marzo de 2005 por el término de cinco días hábiles, y debió haber sido desfijado a pesar de haberse notificado personalmente, conforme a lo dispuesto en los artículos 1001 y 1004 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 42 del Decreto Ejecutivo 62 de 1980, modificado por el artículo 58 Decreto Ejecutivo 106 de 1999.

Consecuentemente, dado que no se han cumplido las formalidades propias de la notificación de las resoluciones del Registrador que califican defectuoso un documento y para evitar que se produzca indefensión de la parte interesada en la inscripción, al privarla del ejercicio del recurso de apelación contra el auto registral que suspendió el registro del acta de la reunión de la Junta General de Accionistas de la sociedad RESTAURANTE MADAME CHANG, S. A., esta Corporación Judicial considera necesario, con base en la facultad saneadora del artículo 1151 del Código Judicial, declarar la nulidad de lo actuado a partir de la foja 20 del expediente, que contiene el edicto de notificación de la resolución que suspende la inscripción, y devolver el expediente a la Institución Registral para que subsane las omisiones indicadas, decida sobre la concesión del recurso de apelación y lo devuelva a esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para su decisión de fondo.

Por las razones expuestas, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO a partir de la foja 20 del expediente, que contiene el edicto de notificación del auto de 22 de noviembre de 2004 emitido por el Director General del Registro Público de Panamá, que suspendió la inscripción de la escritura pública 17,658 de 5 de noviembre de 2003, corregida y adicionada por la escritura pública 11,247 de 24 de junio de 2004, ambas de la Notaría Décima del Circuito de Panamá, y ORDENA que se devuelva la actuación a la Dirección General del Registro Público de Panamá, a fin de que rehagan la notificación edictal contenida en la referida foja 20, como también los subsiguientes trámites en el proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE.- Secretaria

APELACIÓN MARITIMA INTERPUESTA POR PESQUERA TUNA C.A. Y M/N "NEA TYHI" CONTRA LA SENTENCIA NO.6 DEL 27 DE JULIO DE 2001, COMPLEMENTADA CON LA SENTENCIA NO.11 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2001 EMITIDAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCION DE CREDITO

MARITIMO PRIVILEGIADO QUE PESQUERA TUNA C.A. LE SIGUE A M/N "NEA TYHI". PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMA.- DIECISIETE (17) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Apelación
Expediente:	68-04

VISTOS:

La firma forense De Castro & Robles, apoderada judicial de la demandada M/N "NEA TYHI", ha presentado escrito solicitando aclaración de la resolución proferida por esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia el 17 de octubre de 2005, la cual decidió recurso de apelación contra la Sentencia Nº 6 de 27 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Marítimo, en cuanto a los porcentajes de culpa y la Sentencia Nº 11 de 10 de diciembre de 2003 del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en cuanto a la cuantificación de la condena, dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PESQUERA TUNA, C.A., representada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados contra la M/N "NEA TYHI", representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, quienes también presentaron demanda en reconvención.

En el escrito bajo examen, la peticionaria le solicita a esta Sala que:

> "...ACLARE SI atendiendo a las circunstancias específicas de este proceso y en atención a las constancias que militan en autos, PROCEDE MODERAR LA APLICACIÓN DE INTERESES A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA O DEBE MODERARSE DICHA APLICACIÓN DESCONTANDO O AJUSTANDO DICHO CRITERIO INTEGRANDO UNA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 988 DEL CÓDIGO JUDICIAL?
>
> PROPONEMOS SE MODEREN LOS INTERESES EN FUNCIÓN A LA MORA INJUSTIFICABLE QUE SE HA TRADUCIDO EN CINCO (5) AÑOS EN DECIDIR LA CONTROVERSIA SIN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SEA IMPUTABLE AL DEMANDADO." (F.258)

Para justificar su solicitud los peticionarios esgrimen que del análisis de las piezas probatorias del presente negocio puede concluirse que la "dilación en el proceso no puede atribuirse y asumirse por el demandado." (F.5,869) Argumentan lo anterior porque, según explican, durante el desarrollo de este proceso se dieron ciertos hechos que dilataron el proceso sin que esto fuera responsabilidad de ellos o sus representados. Se refieren, por ejemplo, a una recusación unilateral presentada por su contraparte contra el Juez del Primer Tribunal Marítimo. De igual forma mencionan el excesivo tiempo transcurrido entre el momento en que se presentan los alegatos de las partes y la fecha en la que emiten sus respectivos fallos los tribunales marítimos.

Por lo anterior manifiestan los peticionarios que:

> "Si el criterio reciente de la Sala, expuesto y citado por el Magistrado Troyano, es penalizar la culpa o negligencia del deudor culpable demandado con el pago de intereses por el transcurso del proceso, ¿cabe o no moderar dicho efecto, SEGÚN EL CASO, conforme lo establece el artículo 988 del Código Civil?.(F.5,869)

Por su parte, los representantes judiciales de la empresa PESQUERA TUNA C.A. presentaron su respectiva "OPOSICIÓN A LA PETICIÓN DE MODIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DE 17 DE OCTUBRE DE 2005", la cual reposa a fojas 5,871. De acuerdo con los oposicionistas a la petición bajo examen, gran parte de la demora a la que alude su contraparte se ocasiona por solicitud de ella misma para realizar actos procesales que le eran propios. De igual forma, manifiestan que la M/N "NEA TYHI" no externó oportunamente, a través de solicitudes de impulso procesal, su disconformidad con la demora en el trámite por parte del tribunal de instancia.

Con respecto al antes descrito comportamiento de su contraparte, los oposicionistas a la petición bajo examen explican que:

> "...lo que ocurre es que antes del cambio doctrinal motivado por la sentencia del caso PILOT OCEANWAYS vs STAR SEA, simplemente para los demandados no era negocio que se fallara rápido y consecuentemente la mora judicial era simplemente tolerada por la vía de omitir toda actuación en contra de los Jueces, incluso la de motivarlos a través de impulsos procesales." (F.5,876)

De igual forma los oposicionistas se refieren al hecho de que en este caso "no se está en presencia de una sola parte condenada, a la que el tema de los intereses le pueda resultar propio, sino que se está ante condena recíproca..." (F.5,876) .

Esta Sala observa que, la presente solicitud de aclaración, tiende a que se modifique el fallo de esta Sala de 17 de octubre de 2005, y que se excluya del cómputo de intereses los períodos en los que, de acuerdo con el peticionario, el retraso en el trámite del expediente no puede ser atribuido a las partes. Específicamente solicitan los peticionarios que "SE MODEREN LOS INTERESES EN FUNCIÓN A LA MORA INJUSTIFICABLE QUE SE HA TRADUCIDO EN CINCO (5) AÑOS EN DECIDIR LA CONTROVERSIA SIN QUE ESA CIRCUNSTANCIA SEA IMPUTABLE AL DEMANDADO." (f.5,870)

En cuanto al aspecto de los intereses y el cómputo de los mismos, esta Sala se pronunció dentro del proceso PILOT OCEANWAYS vs. M/N STAR SEA. En esa oportunidad se moderaron los efectos del principio iliquidis non fit mora según el cual "la indeterminación de la suma debida excluye la mora". Dentro del proceso antes citado se dejó establecido lo siguiente:

> "No se puede perder de vista que el propietario tiene derecho íntegro a la cosa y a los frutos civiles que la misma genera (artículos 364 y 365 del Código Civil). El anterior es un principio que no admite discusión y el cual muchos autores lo hacen extensivo al concepto de intereses, al considerar éstos como el fruto civil del capital, siendo generado por éste cuando existe un título que legitima su adquisición. En este sentido se ha dicho que los intereses, conceptualizados como "fruto civil del capital", puede servir "en primer lugar para expresar que el capital es un bien productivo y que los intereses son la prestación que debe pagar el deudor por su goce o disponibilidad" (MURTULA LA FUENTE, Virginia; "La Prestación de Intereses"; Universidad de Alicante; Madrid 1999, pág. 199).
>
> Es por ello que, en nuestro concepto, el pago de intereses procede desde la notificación de la demanda ya que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente, constituyéndose en mora de acuerdo al artículo 985 del Código Civil, al retener indebidamente la suma que se le está reclamando y que estaba obligado a pagar de acuerdo a la sentencia, en estos casos, declarativa y no constitutiva de derechos, proyectándose sus efectos de acreedor y deudor hacia el pasado y donde debe admitirse, siguiendo a CHIOVENDA, que "...el transcurso del tiempo durante la tramitación del juicio no debe perjudicar a quien tenía derecho, sino a quien obligó al litigio para reconocerlo." (ALASINA, Hugo, "Derecho Procesal Civil", Vol. 3, Serie Clásicos del Derecho Procesal Civil, 2001, pág. 267)
>
> Criterio contrario al expuesto equivaldría, como sostienen algunos autores, a premiar la negligencia, culpa, renuencia, y hasta rebeldía del demandado con un enriquecimiento injusto, que implicaría la retención y uso indebido de un dinero ajeno, con detrimento del demandante, quien además de verse constreñido a entablar un pleito para vencer la obstinada resistencia del demandado de satisfacer la obligación reclamada, se encuentra en la imposibilidad mientras tanto, de poder disponer y aprovecharse de lo que le pertenece, como es la suma reclamada y sus frutos, es decir, los intereses que la misma produce, razón por la cual es justo que se le reconozcan durante todo el tiempo y desde el momento en que se le requirió judicialmente el pago al deudor"

Con relación a lo solicitado por el peticionario de la aclaración, la Sala considera que, antes de entrar a debatir el tema específico del ajuste en los intereses, es necesario pronunciarnos con respecto a la base legal de dicha solicitud. En lo que se refiere a la posibilidad de modificar las resoluciones, el artículo 394 del Código de Procedimiento Marítimo indica que la sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término. Igualmente, la disposición legal antes citada señala que el Juez que dictó una sentencia, puede aclarar las frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse en los términos antes mencionados.

Con respecto al tema específico de los intereses y la posibilidad de pedir aclaraciones o modificaciones con respecto a éstos, debemos dejar establecido que las peticiones en este sentido deben referirse a ciertos aspectos específicos. Por lo tanto, pudiera resultar viable presentar una solicitud de modificación o aclaración que girara, por ejemplo, en torno a la tasa que debe aplicárseles, la omisión en la condena de éstos cuando es procedente, si se ha cometido un error en cuanto a la clase de interés (civil o comercial), etc.

Sin embargo, la solicitud de los peticionarios en el caso bajo examen pretende lograr una excepción a lo que la Corte ha dejado establecido, con base en principios de ley, equidad y justicia, como una modificación al principio general de "iliquidis non fit mora", sin establecer ningún fundamento jurídico que lo sustente. Es decir, para que una petición como la que nos ocupa pudiera prosperar, tendría que basarse en la inobservancia o transgresión de alguna excerta legal, la cual en este caso no se ha alegado, puesto que la apoderada judicial de la M/N "NEA TYHI" lo que solicita es una rebaja o disminución de los intereses que debe pagar, fundamentada en situaciones de hechos y consideraciones subjetivas en base a las cuales la Sala no tiene facultad, de acuerdo con la ley para modificar este rubro.

Ello es así porque, de acuerdo con el artículo 985 del Código Civil, se incurre en mora desde el momento en que el acreedor exige judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación, razón por la cual en los casos en que se reclama una obligación extracontractual, como ocurre en el presente negocio, se constituye la mora cuando se notifica la demanda, toda vez que es cuando el deudor tiene conocimiento de que está siendo requerido judicialmente.

En estas circunstancias, es desde ese momento también que surge la obligación de pagar intereses, por lo que no es viable empezar a computarlos antes o después de ese momento, como pretende el peticionario en esta oportunidad.

No obstante lo anterior, esta corporación judicial considera pertinente hacer los siguientes señalamientos, relacionados con la aclaración bajo examen. Para ello, debemos partir señalando que la posición de la Sala antes explicada con respecto a los intereses, le da una especie de incentivo a las partes para que voluntariamente reconozcan, parcial o totalmente, la pretensión de sus contrarios.

De esta forma, a las partes se les da la posibilidad de reducir el monto de los intereses a los cuales podrían verse condenados en caso de un fallo adverso a sus pretensiones. Igualmente, se propicia que los litigios se desarrollen de buena fe y sean más expeditos, reconociéndose y haciendo efectivo el Principio de Economía Procesal.

Entonces, en el caso bajo estudio la Sala observa que, independientemente de las razones que dilataron el proceso, el

demandado en ningún momento aprovechó la oportunidad de reconocer su obligación pecuniaria, aunque fuese parcialmente, con respecto a la demandante y así evitar o aminorar el pago de los intereses respectivos.

Adicionalmente, esta Sala también debe tomar en consideración que, tal como lo dejó establecido el oposicionista a la petición de aclaración que nos ocupa, ambas partes han sido condenadas a pagar intereses legales a partir del mismo momento procesal, por lo que no estamos tampoco frente a una situación de trato desigual que amerite ser subsanada, toda vez que ambas partes fueron sometidas al mismo régimen de imposición de intereses.

Por lo antes expuesto, esta Sala no observa ninguna circunstancia que amerite apartarnos del criterio que, en materia de intereses, ha sido ya establecido por esta corporación de justicia.

Por tanto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ACCEDE a la solicitud de modificación de la sentencia proferida por esta corporación judicial el 17 de octubre de 2005, la cual decidió el recurso de apelación contra la Sentencia Nº 6 de 27 de julio de 2001, proferida por el Primer Tribunal Marítimo, en cuanto a los porcentajes de culpa y la Sentencia Nº 11 de 10 de diciembre de 2003 del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en cuanto a la cuantificación de la condena, dictadas dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado instaurado por PESQUERA TUNA, C.A., representada por la firma forense CARREIRA PITTI P.C. Abogados contra la M/N "NEA TYHI", representada por la firma forense DE CASTRO & ROBLES, quienes también presentaron demanda en reconvención.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Casación

ARIEL ANTONIO VASQUEZ RODRIGUEZ RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO DE DIVORCIO QUE LE SIGUE A MAGALY EDITH NIETO DIAZ. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	209-5

VISTOS:

Esta Sala de lo Civil de la Corte Suprema, mediante resolución de 13 de diciembre de 2005, resolvió ORDENAR LA CORRECCIÓN del Recurso de Casación interpuesto por el apoderado judicial de ARIEL ANTONIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la sentencia de 10 de mayo de 2005 dictada por el Tribunal Superior de Familia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso de Divorcio que le sigue a MAGALY E. NIETO DÍAZ.

Como se puede observar en la referida resolución, que consta de fojas 280 a 282, el recurrente invocó la causal de "infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de ERROR DE DERECHO, en cuanto a la apreciación de la prueba ....". Respecto a la misma se le indicó al recurrente que los motivos no habían sido redactados conforme a la técnica de este recurso, pues no se limitaban al señalamiento del cargo de injuridicidad contra la sentencia atacada. Adicionalmente se le advirtió que resultaba confusa la explicación de la infracción del artículo 781 del Código Judicial y que, además, había omitido citar y explicar la norma que hace referencia al medio probatorio que estima mal valorado y la que consagra el derecho sustantivo violado como consecuencia del yerro probatorio, las cuales "son obligatorias al invocarse la causal probatoria alegada".

Esta Corporación ha podido verificar en el escrito de corrección del recurso, visible de fojas 284 a 289, que aun cuando el casacionista enmendó el defecto de redacción de los motivos, esclareció el concepto de infracción del artículo 781 del Código Judicial e incluyó la cita y concepto de violación del artículo que se refiere a la valoración de la declaraciones de testigos, continúa sin citar y explicar, en forma independiente, la disposición legal que consagra el derecho sustantivo vulnerado por efecto del error probatorio.

A pesar que el recurrente hace referencia dentro del concepto de infracción de los preceptos probatorios a que todo el caudal

probatorio acredita de manera fehaciente, la causal invocada dentro del proceso de divorcio, es decir, el "Numeral VI del Artículo 212, del Código de la Familia", esa alusión superficial no es suficiente para que se tenga por satisfecha esta exigencia fundamental del escrito de formalización de recurso, consistente en la cita y transcripción de la norma que consagra el derecho sustantivo y la explicación, en forma clara y suficiente, de la manera en que ha sido infringida por el tribunal y cómo dicha violación ha influido en lo dispositivo del fallo.

La jurisprudencia de esta Sala de la Corte ha dicho en forma reiterada que cuando el recurrente utiliza las causales probatorias para el recurso de casación en el fondo, además de la respectiva norma probatoria, es imprescindible la citación de la norma sustantiva violada como resultado del error probatorio, pues si se omite esa mención el recurso de casación queda incompleto dado que se impediría que la Corte efectúe el examen de la infracción jurídica lo cual resulta lo trascendente en la decisión. Este criterio ha sido el mantenido durante décadas como se observa entre otras, en la sentencia de 3 de agosto de 1982, que a la letra dice:

> "La Corte ha señalado reiteradamente que cuando se invoque una causal probatoria, además de las normas legales sobre valoración de la prueba, el recurrente debe invocar normas sustantivas que sirvan de fundamento al derecho que se reclama o a la excepción que alega, ya que de no hacerlo así, el recurso queda trunco, porque se impide a la Corte el examen de la infracción jurídica más importante, para la decisión."
>
> (FABREGA P. JORGE, "CASACIÓN", 1995, p.120)

Conforme lo expresado, dado que en este caso se concedió la oportunidad al recurrente de subsanar el error incurrido, de no incluir la citación específica del precepto que establece el derecho reclamado, sin que hubiera corregido ese defecto en el nuevo libelo contentivo del recurso, se impone la inadmisión de este extraordinario medio de impugnación.

En merito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por ARIEL ANTONIO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ contra la resolución de 10 de mayo de 2005 emitida por el Tribunal Superior de Familia del primer Distrito Judicial dentro del proceso de divorcio que el recurrente le sigue a MAGALY EDITH NIETO DÍAZ.

Notifíquese y Devuélvase.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

PERMAG, S. A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL RECURREN EN CASACIÓN EN LA EXCEPCIÓN DE PAGO QUE PROPONEN DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO INCOADO POR AVEIRO FINANCE, INC. (CESIONARIO DE BANCO MERCANTIL DEL ISTMO, S.A.) CONTRA FABRICA DE PAPEL, S.A., PERMAG,S.A. Y EDMUNDO ADRIANO HERNANDEZ VIGIL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	207-05

VISTOS:

El licenciado MANUEL E. BERMUDEZ M., actuando en nombre y representación de PERMAG, S.A. y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL, ha presentado recurso de casación contra la resolución de 21 de junio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en la excepción de pago promovida en el proceso ejecutivo hipotecario que AVEIRO FINANCE INC. (Cesionaria de Banco Mercantil del Istmo, S.A.) le sigue a FABRICA DE PAPEL, S.A., PERMAG, S.A. y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL.

El negocio fue repartido y se mandó fijar en lista por el término de seis días, para que dentro de los tres primeros, la parte opositora alegara sobre la admisibilidad, y dentro de los tres últimos días, la recurrente replicase, lo cual fue aprovechado oportunamente, tal como se puede apreciar de fojas 47 a 51.

La Sala procede a decidir si el recurso puede ser admitido, previo examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Respecto de la resolución objeto del recurso, debe esta Superioridad señalar que no es de aquellas contra las cuales lo concede la ley, específicamente el artículo 1164 del Código Judicial.

Lo antes dicho tiene su fundamento en el hecho que el auto que rechaza de plano la excepción interpuesta no le pone fin al proceso ejecutivo hipotecario ni hace imposible su continuación, sino que produce el efecto totalmente contrario, lo cual trae como consecuencia lógica que la resolución confirmatoria emitida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, no es de aquéllas contra las que procede el presente recurso de casación. Además, ya esta Sala ha expresado que la resolución que confirma otra en la que se rechaza de plano una excepción, no la decide o resuelve, sino que sólo impide que siga su trámite. Así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Sala, por lo que se considera oportuno transcribir lo expresado en resolución de 28 de septiembre de 2000, dictada en un caso similar a éste:

> "...En este sentido la jurisprudencia de la Corte tiene señalado que la resolución que confirma la que rechaza de plano una excepción no es una resolución que decide la excepción, sino que, únicamente, impide su tramitación:
>
> La resolución impugnada en este caso, es un auto por el cual se confirma el que rechaza de plano una excepción de pago dentro de un juicio ejecutivo hipotecario. Por lo que obviamente no es una resolución que decide la excepción sino que impide su tramitación. (Resolución de 3 de septiembre).
>
> En el presente caso, la resolución de primera instancia rechaza de plano las excepciones alegadas por la parte recurrente, por lo que de admitirse la tesis del apoderado judicial, respecto a que el auto de 3 de agosto de 2000 es confirmatorio del de primer grado, igualmente habría que desestimar el recurso, por no encajar la resolución aludida dentro de las establecidas en el precepto indicado." (Registro Judicial, Septiembre de 2000, págs. 304 y 305)

En consecuencia, la naturaleza de la resolución recurrida no permite que al recurso de casación proceda , ya que no es de aquéllos casos taxativamente planteados en la ley, razón por la cual no debe admitirse, al no concurrir en él los requisitos establecidos en el artículo 1180 del Código Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación interpuesto por el licenciado MANUEL E. BERMUDEZ, en representación de PERMAG, S.A. y EDMUNDO ADRIANO HERNÁNDEZ VIGIL contra la resolución de 21 de junio de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá.

Las costas se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

JENNIE LIDIETH ARAUZ JORDAN RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE A HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCANGEL Y CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ.- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	185-05

VISTOS:

La licenciada NELLY MUÑOZ, apoderada judicial de JENNIE LIDIETH ARAÚZ JORDÁN, ha promovido recurso de casación, en el fondo, contra el Auto de 28 de abril de 2005, emitido por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue al HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCANGEL y la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

Repartido el negocio, se fijó en lista, por el término de ley, para que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, el cual fue aprovechado sólo por las opositoras, tal como se aprecia de foja 185 a 192.

Seguidamente, se le corrió en traslado el recurso a la Procuradora General de la Nación, para que emitiera concepto en torno a su admisibilidad, lo cual fue contestado mediante Vista No.29, de 12 de octubre de 2005, recomendándose la no admisión del recurso.

Corresponde a la Sala analizar si el recurso cumple con las formalidades legales previstas en el artículo 1180 del Código Judicial.

Al respecto, se constata que el recurso se interpone contra una resolución que, por su naturaleza, es susceptible de casación,

además el proceso supera la cuantía mínima exigida legalmente y el recurso fue presentado en tiempo oportuno por persona hábil

Sin embargo, respecto a la formalización del recurso, la Sala observa algunas deficiencias que se pasan a mencionar.

Primeramente, la casacionista, incluye un apartado denominado "HISTORIA CONCISA DEL CASO" que resulta incompatible con la formalidad del recurso, toda vez que el artículo 1175 del Código Judicial claramente establece los puntos que debe contener el escrito de formalización de este recurso extraordinario. Así, el primer apartado se refiere a la determinación de la causal o causales que se invocan, seguidamente, los motivos en que se fundamenta el recurso y como tercer punto la citación de las normas de derecho y su explicación de cómo lo han sido.

Por otra parte, la Sala observa que se han enunciado dos causales de fondo, que se pasan a revisar seguidamente.

La primera causal está enunciada así: "indebida aplicación de la norma de derecho que ha influido en lo dispositivo del Auto y que implica violación de la ley sustancial civil". Sin embargo, la manera como ha sido determinada la causal es incorrecta, toda vez que tanto la ley como la doctrina jurisprudencial indican que la manera en que debe ser invocada es "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de aplicación indebida de la norma de derecho, lo cual ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Ahora bien, en los motivos que fundan la causal expresa la recurrente que:

> Primero: El Auto recurrido para confirmar la decisión de primera instancia consideró que la jurisdicción ordinaria no es competente para conocer de una causa en el cual esté la Caja de Seguro Social integrada en la parte demandada (fojas 4 y 5 del Auto).
>
> Segundo: Fundamenta el Tribunal su opinión en el hecho de la imposibilidad lógico-jurídica para demandar por la vía ordinaria a una persona de naturaleza privada conjuntamente con un ente de naturaleza pública en reclamaciones por daños y perjuicios.
>
> Considera el Primer Tribunal Superior que la solicitud de declaratoria a la Caja de Seguro Social como responsable en forma solidaria por los daños y perjuicios causados al prestársele los servicios hospitalarios en el Hospital San Miguel Arcángel se enmarca dentro de los actos privativamente adscritos a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia (foja 5 del Auto)

Como es sabido, la causal invocada consistente en la indebida aplicación de la ley, que se produce cuando entendida rectamente una norma, sin que medien errores de hecho o de derecho, se hace la aplicación de la regla jurídica a un hecho probado pero no regulado por ella.

Empero, este supuesto, en que debe consistir la causal, no se desprende de los motivos antes transcritos, ya que en ellos se hace un recuento de las consideraciones del Tribunal Superior en el fallo impugnado, lo cual es totalmente incongruente con dicha causal.

Adicionalmente, en las disposiciones que se dicen infringidas se indica primeramente el artículo 97 del Código Judicial, pero al realizar la transcripción respectiva, se indica el artículo 917 ibídem y se reproduce el texto del artículo 97 ibídem. Empero, dicha norma no es compatible con la causal enunciada, puesto que es de carácter adjetivo y no sustantivo, como se impone cuando se aduce una de las causales de fondo.

Por consiguiente, en esta causal no se cumple con la unidad entre sus apartado, por lo cual es ininteligible y no puede ser admitida.

La segunda causal, observa la Sala, también ha sido enunciada de manera equivocada, al determinarse así: "violación directa de la norma de derecho por omisión, que ha influido en lo dispositivo del Auto y que implica violación de la ley sustancial civil". Tal como se expresara anteriormente, la causal debe ser expresada de la siguiente manera: "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida", como lo dispone el artículo 1169 del Código Judicial.

Los dos motivos que se expresan en esta causal adolecen también de errores que no se pueden pasarse por alto, ya que se hacen alegaciones sobre situaciones de hecho consideradas en la resolución impugnada y se alude a dos normas de derecho (artículos 159 y 97 del Código Judicial), que resultan extrañas al motivo. Asimismo, en el siguiente apartado se citan como infringidos las mismas normas que ha sido señaladas en los motivos, las cuales tampoco son compatibles con esta causal de violación directa, puesto que ellas no consagran derechos sustanciales, como lo exige la casación en el fondo.

Visto lo anterior, esta causal también se torna ininteligible y tampoco puede ser admitida, por no existir congruencia entre la causal y sus apartados.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema, Sala de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República o por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de casación en el fondo, propuesto por JENNIE LIDIETH ARAÚZ JORDÁN, mediante apoderado judicial, dentro del proceso ordinario que le sigue al HOSPITAL INTEGRADO SAN MIGUEL ARCANGEL y la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

No procede condena en costas. (art.1077 C.J.)

Notifíquese.
VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESISTIMIENTO PRESENTADO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR DAIMLER CRYSLER AG EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO PROPUESTA POR ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S. A. Y BIENES RAICES PANAMERICANA, S.A. CONTRA AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. Y DAIMLER BENZ AG. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ.- PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	128-05

VISTOS:

Mediante resolución fechada 17 de octubre de 2005, esta Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación presentado por la firma forense Marré, Bernal & Asociados, en representación de DAIMLER CHRYSLER AG, contra la resolución de 4 de marzo de 2005, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia, en la acción de secuestro promovida por ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A. y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A. contra AUTO MERCANTIL DE PANAMA, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHICULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG.

Encontrándose el negocio pendiente de resolver en el fondo, se adjuntó escrito de desistimiento en los términos siguientes:

> "Con todo respeto, nosotros, Bufete MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS, abogados en ejercicio, con oficinas en la Planta Alta del Edificio Doral 24, situado en la Avenida E. Greenzier, El Cangrejo, ciudad de Panamá, lugar donde recibimos notificaciones personales, actuando en nuestra condición de Apoderados Especiales de la sociedad Daimler Chrysler AG sucesora de la sociedad antes conocida como Daimler Benz AG, por este medio compareces ante vuestro despacho, dentro de la Acción de Secuestro que sigue al Proceso Ordinario de Mayor Cuantía interpuesto por ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A. y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., en contra del AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG, y DESISTIMOS del RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA (sic), en contra de la Resolución de 4 de marzo de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA el Auto No.2429 CCRJ-ST de 8 de septiembre de 2004, dictado por el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá dentro de la Acción de Secuestro propuesta por ELECTROSISTEMAS DE PANAMA, S.A. y BIENES RAÍCES PANAMERICANA, S.A., contra AUTO MERCANTIL DE PANAMÁ, S.A., IMPORTADORA EUROPEA DE VEHÍCULOS, S.A. y DAIMLER BENZ AG, y a la vez se fijan costas en la suma de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00).
>
> Nuestra solicitud se fundamenta en que nuestro Recurso de Casación iba destinado a obtener el Levantamiento de las Medidas Cautelares que pesaban sobre marcas de nuestra representada, y a que mientras se estaban ventilando nuestras acciones en ese sentido el Juzgado Décimo Séptimo de Circuito del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, mediante auto No.585 de 18 de mayo de 2005, procedió a Levantar el mencionado secuestro en contra de nuestra representada" (fs.1029-1030).

En orden a lo expuesto, se tiene entonces que el artículo 1087 del Código Judicial, al referirse al desistimiento como uno de los medios excepcionales de terminación del proceso, en el primer párrafo establece que "Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente" (lo subrayado es de la Corte).

Esta Sala Civil, no tiene ninguna objeción que hacer sobre la procedibilidad del Desistimiento del Recurso de Casación presentado por la firma forense Marré, Bernal & Asociados, apoderada judicial de DAIMLER CHRYSLER AG, quien como parte demandante en este proceso puede desistir del recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto por el referido artículo 1087. Además, en este caso, el apoderado de la parte recurrente tiene facultad expresa para desistir, entendiéndose que el desistimiento es simple y sin condición alguna, según lo dispuesto por la norma legal en comento.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ACEPTA EL DESISTIMIENTO del Recurso de Casación presentado por DAIMLER CHRYSLER AG, mediante apoderado judicial y, ORDENA la devolución del expediente al juzgado de origen.

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

GLOBAL LANDMARK CORP. RECURRE EN CASACIÓN EN EL INCIDENTE DE RESCISIÓN DE DEPÓSITO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LA ACCIÓN DE SECUESTRO PRESENTADO POR EL CURADOR DE LA QUIEBRA DEL GRUPO FOTOKINA, S. A. Y OTROS CONTRA GLOBAL LANDMARK CORP. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO L. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Virgilio Trujillo López
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	07-05

VISTOS:

La licenciada Jennifer Denisse Croston Gardellini, en representación de GLOBAL LANDMARK CORP., recurre en casación, en la forma y en el fondo, contra la resolución de 8 de septiembre de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, que confirmó el auto 1865 del 5 de diciembre de 2003, del Juzgado Decimoséptimo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, por la cual se negó el incidente de rescisión de depósito judicial, en la acción de secuestro, promovida por el curador de la quiebra de Centro de Cámaras Zona Libre, S. A., Fotokina, S. A., Galerías Fotokina, S. A., Distribuidora Landmark, S. A., Centro Electrónico Internacional, S. A., Kamura Holding, S. A., American Management of Panama, S. A., Uttam Choithram Nandwani, Ram Choithram Nandwani Y Murli Kischinchand Chugani contra Global Landmark, Corp.

Corresponde en esta etapa examinar el recurso en aras de determinar si cumple con los requisitos que hagan viable su admisión y posterior resolución.

En primer término, se observa que el recurso cumple con las exigencias del artículo 1180 del Código Judicial, pues estamos ante una resolución de segunda instancia, que le pone fin a la pretensión, el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno (ver foja 92).

Asimismo, es conforme con los artículos 1163 y 1164 del Código Judicial.

Procederemos a examinar, en las dos modalidades por separado, si el escrito de formalización del recurso satisface los presupuestos que establece el artículo 1175 del citado Código, es decir, si contiene: (1) la determinación de la causal o causales; (2) los motivos que le sirvan de fundamento a la causal; y, (3) la citación de las normas de derecho infringidas y explicación de cómo lo han sido.

En cuanto al error in procedendo, la causal invocada se acoge al numeral 1 del artículo 1170 del Código de Procedimiento Civil que estipula la interposición del recurso cuando se omite algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley o por cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad.

Con fundamento en este anuncio, compete a esta Superioridad determinar si la omisión advertida por la recurrente constituye un trámite esencial o un requisito cuya omisión significa su nulidad.

Es así, pues, que la irregularidad anunciada es que mediante la resolución censurada se mantiene el secuestro del vehículo propiedad de la sociedad que recurre, pese a que no se ha consignado la fianza de daños y perjuicios.

Como se trata de casación en la forma, deben observarse las reglas especiales que la rigen, como es el caso del artículo 1194 del Código Judicial, que dice:

"El Recurso de Casación en cuanto a la forma no será admisible si no se hubiere reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se haya cometido y también en la siguiente, si se cometió en la primera, salvo si el reclamante hubiere estado legítimamente impedido para hacerlo o se tratare de un vicio insubsanable o no convalidable.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la última instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, se admitirá el recurso".

En el escrito contentivo del incidente de rescisión del depósito, presentado el 18 de junio de 2003 (fs.3 a 6), la incidentista, GLOBAL LANDMARK CORP., motiva su solicitud en que el automóvil Mercedes Benz, modelo 500SEL de 1985, con placa No.312639, es de su propiedad y no de las personas objeto del proceso de quiebra seguido a FOTOKINA, S. A. y otros; y en que no se ha presentado la demanda, en franca violación del artículo 548 del Código Judicial.

Si bien es cierto, el incidente fue corregido, según el texto legible de fojas 16 a 20, y este último si hace mención de la ausencia de fianza como justificación para rescindir el depósito, razón en la que fundamenta el vicio en la forma en el presente recurso de casación, la anotación de la Secretaría del Juzgado en la parte inferior derecho del citado documento a foja 20, deja constancia que fue recibido por insistencia el día 3 de diciembre de 2003.

Con ocasión de tal inscripción el Juez Décimoséptimo, el 4 de diciembre de 2003, mismo día en que se llevó a cabo la audiencia oral, declaró extemporáneo y sin valor alguno el memorial de corrección del incidentista mencionado (fs. 21).

Por tanto, no puede estimarse que la casacionista objetó el vicio que ahora alega como causal para que se case la sentencia.

Atendiendo a esta circunstancia, la Sala estima que el recurso bajo la causal de forma no cumple con la exigencia prevista en el artículo 1194 del Código Judicial, de indispensable observancia bajo la modalidad planteada.

Vale aclarar que, si bien la casacionista, al apelar de la decisión del a-quo, insiste en el tema de la falta de fianza y en respuesta al Tribunal Superior en el fallo censurado hace una breve, pero contundente aclaración del tema en el tercer párrafo legible a folio 76, no correspondía pronunciarse sobre el asunto, pues tal como menciona el curador dentro del proceso de quiebra en su punto cuarto, ello representa la introducción de nuevos elementos que no fueron considerados en la resolución apelada. Ello es así, pues el recurso de apelación tiene como fin que el superior examine la decisión dictada por el Juez de primera instancia y la revoque o reforme. Es decir, que debe ceñirse a los puntos objeto de la decisión, salvo que se trate de una omisión del juzgador primario.

En consecuencia, no es viable darle curso al recurso de casación en la forma.

En lo que respecta al recurso de casación en el fondo, advierte esta Sala que la causal alegada es la infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba.

Al sustentar el incurrimiento del fallo en esta causal, explica la casacionista que lo mal apreciado por el tribunal de alzada fue la presentación de la demanda de quiebra, sin hacer una identificación adecuada referente a algún medio probatorio, propiamente tal, supuestamente mal valorado por el sentenciador, aunado a que tampoco determina cuál es su ubicación dentro del expediente, lo que resulta necesario dejar establecido en los motivos que fundamentan causales probatorias. Véase lo expuesto en los motivos:

> "PRIMERO: La decisión impugnada apreció erróneamente que la presentación de demanda de quiebra, equivale a la demanda para sustentar medida cautelar, promovida contra tercera persona que no es uno de los fallidos contemplados en la demanda de quiebra, lo que influyó de manera determinante en lo dispositivo de la resolución impugnada. El demandante no presentó la demanda en los seis (6) días siguientes a la práctica del secuestro, como equivocadamente se consideró en el pronunciamiento recurrido.
>
> SEGUNDO: La resolución no apreció que el secuestro fue practicado el veintinueve (23) (sic) de septiembre de dos mil cuatro (2004) y que la demanda no se presentó. Equivocadamente en la decisión se indica que el actor presentó la demanda de quiebra, la cual sustenta el secuestro del vehículo Mercedes Benz, sin embargo éste pertenece a GLOBAL LANDMARK, CORP., que es unja tercera persona no fallida, influyendo este error de manera determinante en la decisión impugnada."

Seguidamente, cita como transgredido el artículo 548 del Código Judicial, que permite levantar el secuestro si luego de 6 días desde el depósito de la cosa secuestrada o desde la entrada de la orden al Diario del Registro Público o la comunicación de retención de dinero al depositario, no se presenta la demanda correspondiente.

En síntesis, a criterio de la recurrente, no valía tomar en cuenta la demanda de quiebra como aquella exigida por la ley a ser presentada a más tardar a los seis (6) días siguientes al secuestro.

Tal como es claramente apreciable, la norma enunciada tutela un trámite procesal y no es carácter probatorio. Además, de consagrar un derecho sustantivo, en este caso, a favor del secuestrado.

En esta misma línea, los motivos también describen un error procesal, mas no, la mala valoración de una prueba.

Por tanto, tampoco puede considerarse el artículo 974 del Código Civil, norma que considera infringida a consecuencia de este supuesto error probatorio.

Ante estas circunstancias, procede la inadmisión del recurso de casación tanto en la forma como en el fondo y así procede a declararlo la Sala.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Primera de lo Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación propuesto por GLOBAL LANDMARK CORP., contra la resolución de 8 de septiembre de 2004, del Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial

Las obligantes costas, a cargo del recurrente, se fijan en la suma de CIEN BALBOAS (B/.100.00).

Notifíquese.

VIRGILIO TRUJILLO LÓPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

INVERSIONES ATALAYA, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO NO CONTENCIOSO DE MEDIDAS Y LINDEROS QUE LE SIGUE A URBANIZADORA FARALLON, S.A. PONENTE: VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ. -PANAMA, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	234-04

VISTOS:

La firma forense CEBALLOS RODRIGUEZ & ASOCIADOS, actuando como apoderados judiciales de URBANIZADORA FARALLÓN, S.A., ha solicitado ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA de 21 de diciembre de 2005, proferida por esta Sala de lo Civil de la Corte en virtud de recurso de casación interpuesto dentro del proceso no contencioso de medidas y linderos que INVERSIONES ATALAYA, S.A. le sigue a URBANIZADORA FARALLÓN, S.A.

Esta Corporación ha podido observar que en el escrito de solicitud de aclaración de sentencia, visible de fojas 958 a 964, el petente manifiesta que el objeto de su solicitud es que esta Sala examine y aclare la sentencia que CASÓ la resolución proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, "por ser contradictoria y ambigua, presentar frases y hechos oscuros y ser incongruente en cuestiones lógicas, así como por constituir una fragante violación a los preceptos legales vigentes"(cfr. fs.958).

Posteriormente el solicitante desarrolla una extensa explicación de cuatro puntos sobre los que recae su petición de aclaración, puntos que titula de la siguiente manera:

"1- Decisión que supera "extra petita" el petitorio de la parte actora en su libelo de demanda y que incluye aristas que no fueron parte ni objeto del presente recurso"

"2- Fundamento legal de lo planteado en cuanto a la idoneidad de los peritos"

"3- Lo señalado con respecto al Globo "E"

"4- Incongruencia entre la parte motiva y resolutiva"

Como es sabido, la aclaración de sentencia no es un medio de impugnación o recurso contra la sentencia pues ésta mantendrá su resolución en cuanto a lo principal; siendo la misma un remedio para complementar, modificar o aclarar cuestiones accesorias en la parte resolutiva del fallo, por lo que su solicitud debe ceñirse a los supuestos que contempla la ley, específicamente a lo dispuesto en el artículo 999 del Código Judicial en los siguientes términos:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a la principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó la sentencia aclarar frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva lo cual puede hacer dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el Juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

En este caso resulta evidente que la firma forense que solicitó la aclaración de sentencia, en representación de la demandada, no circunscribió su escrito a los señalamientos que hace la norma previamente transcrita pues expresa una serie de alegaciones y cuestionamientos sobre las motivaciones de la sentencia que, como bien señala la parte opositora (ver fs.967), parece más bien "un Alegato para tratar de Enervar el Fallo", cosa que resulta IMPOSIBLE en estos momentos".

Dada la improcedencia de esta solicitud, esta Corporación debe negarla.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de Aclaración de la Sentencia de 21 de diciembre de 2005, propuesta por URBANIZADORA

FARALLÓN, S.A. dentro del proceso no contencioso de medidas y linderos instaurado por INVERSIONES ATALAYA, S.A.

Notifíquese y Devuélvase.

VIRGILIO TRUJILLO LOPEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

TRANSPORTE VACAMONTE, S. A. (TRANSAVA) RECURRE EN CASACIÓN EN PROCESO ORAL QUE LE SIGUE A JOSE MARÍA CAMPOS Y OTROS (ACLARACIÓN DE SENTENCIA). PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	263-4

VISTOS:

El licenciado IVAN RUIZ OCHI, apoderado judicial de CARLOS DANIEL VÉLEZ, parte demandante en el proceso ordinario que le sigue a TRANSPORTE VACAMONTE, S.A., solicita a la Sala de lo Civil aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación Judicial el 29 de diciembre de 2005.

En dicha solicitud se pide aclaración de los puntos que se reproducen a continuación

> "1.-El hecho de que se indique 'Tal parece que el recurrente ha confundido la expresión 'documento auténtico' con 'escritura pública', estimando que el hecho de ser ésta un documento público, su autenticidad, en la fotocopia de la misma, no es necesaria y pudiese verse obviado'. Esta apreciación consideramos no es cónsono con la ubicación legislativa de la norma procesal que rige la materia, si vemos el artículo 843 del C. Judicial el mismo está ubicado dentro del capítulo correspondiente a los "Documentos Públicos" por ende en nuestra humilde opinión, salvo el mejor criterio de esta augusta Sala, la disposición supra indicada se aplica a los documentos públicos, de tal suerte que si se presenta la copia simple de un instrumento público, el mismo adquiere validez si no es impugnado o tachado por la vía correspondiente; este punto consideramos de importancia medular para este (sic) aclaración y sobre todo en pleno cumplimiento del principio nomofiláctico que rige la materia.
>
> 2.-El hecho de haber sido condenados en costas cuando ha existido a lo largo de todo el proceso, y tal como lo plasmo el juez de primera instancia, buena fe de parte nuestra en las actuaciones. Ante la existencia de evidente buena fe por las partes de un proceso no es cónsono la condena en costas, tal como lo indica el artículo 1071 del Código Judicial" (fs.237).

De lo transcrito, se desprende claramente que la aclaración de sentencia presentada no es viable. Es así porque el artículo 999 del Código Judicial establece que la misma sólo procede en cuanto a los frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, o con respecto a frases oscuras o de doble sentido contenidas en la parte resolutiva del fallo.

Empero, resulta obvio que, primeramente, se pide la aclaración de un párrafo contenido en la parte motiva de la sentencia emitida por esta Superioridad, situación que no está contemplada en el precepto legal antes referido. Además, reiterada jurisprudencia de la Corte ha señalado que en la aclaración de sentencias no es dable debatir las motivaciones en las cuales se fundamentó la resolución ni discutir las razones por las cuales se negaron las pretensiones.

Por otra parte, en cuanto al tema de las costas que le fueron impuestas a la parte contra la cual se dictó la sentencia en el presente recurso de casación, estima la Sala que deben mantenerse, toda vez que las mismas fueron fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 1196 del Código Judicial

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de aclaración de la sentencia del 29 de diciembre de 2005, emitida por esta Corporación Judicial dentro del recurso de casación presentado por CARLOS DANIEL VÉLEZ en el proceso que le sigue a TRANSPORTE VACAMONTE, S.A.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

BANCO SANTANDER PANAMÁ, S. A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. Y HERNÁN BONILLA G. RECURREN EN CASACIÓN EN LA ACCIÓN DE SECUESTRO (AMPLIACIÓN) PROPUESTA POR BANCO SANTANDER PANAMÁ, S.A. CONTRA YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN BONILLA G., LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. O VALORES LATINOAMERICANOS, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	221-05

VISTOS:

Las firmas forenses Morgan & Morgan, en representación de Banco Santander (Panamá), S.A.; Arias, Alemán & Mora, de Inmobiliaria Central, S.A. y el licenciado Hernán Bonilla, en la suya propia; interpusieron recursos de casación contra el auto de 5 de febrero de 2004, mediante el cual el Primer Tribunal Superior de Justicia confirmó el Auto Nº 261 CCRJ-ST de 29 de octubre de 2003, del Juzgado Séptimo de Circuito Civil en la parte recurrida por el BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A. dentro de la acción de secuestro que presentó contra YAKIMA INTERNACIONAL, S.A., INMOBILIARIA CENTRAL, S.A., HERNÁN A. BONILLA G. y LATIN AMERICAN SECURITIES, S.A. o VALORES LATINOAMERICANOS, S.A.

Cumplidas las reglas de reparto, el negocio se fijó en lista para que las partes alegaran sobre la admisibilidad de los recursos presentados, término que fue aprovechado por la firma Morgan & Morgan y por el licenciado Hernán Bonilla, tal como consta en los escritos visibles de fojas 381 a 394.

Morgan & Morgan se opone (fs. 381 a 383) al recurso interpuesto por el licenciado Bonilla, porque en su concepto, en la primera causal de forma no se distingue el cargo contra la resolución ni su relación con la causal que pretende sustentar y señala que aquél guarda relación con la materia que debe ventilarse en el proceso principal y no en la medida cautelar a la que accede el recurso de casación. Por lo anterior considera esta primera causal ininteligible e incongruente.

Acusa la segunda causal de forma del recurso del licenciado Bonilla de sufrir de los mismos defectos que la primera y por consiguiente, ser igualmente ininteligible e incongruente.

En cuanto a la tercera causal de forma, señala que en la misma el licenciado Bonilla se refiere a aspectos probatorios propios de la causal de fondo que corresponden a la infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Finalmente, en cuanto a la causal de fondo, indicó que no fue transcrita según el texto establecido en la norma y que su único motivo es incongruente con la causal, porque de él se desprenden cargos que son de forma y no de fondo, como la falta de competencia y la cosa juzgada que también fueron alegados en la causal de forma.

También se opuso (fs. 383 y 384) a la admisión del recurso presentado por Arias, Alemán y Mora y lo acusa de cometer el mismo error que el recurso anterior al fundar su única causal de forma en aspectos probatorios que son propios de la causal de fondo de error de derecho por el concepto de error de hecho en la existencia de la prueba, por lo que la considera incongruente con sus motivos.

Acerca de la causal de fondo señala, que de sus motivos no se puede saber cuál es la violación imputada a la resolución recurrida y cómo se produce, porque contienen alegaciones incompatibles unas con otras que no plantean el cargo clara y concisamente y añade que algunos de los aspectos se relacionan con causales de forma, tal como la incompetencia y que no deben ser debatidos dentro de la medida cautelar, por ser objeto de incidentes promovidos en el proceso principal que conoce el Primer Tribunal Superior de Justicia.

Por su parte, el licenciado Bonilla (fs. 386 a 389), explica que la resolución recurrida no es susceptible del recurso de casación por razón de su naturaleza, requisito exigido en el artículo 1177 del Código Judicial, porque del 5 de febrero de 2004, en que fue dictada para confirmar el auto que amplió el secuestro decretado por el Auto Nº 722 de 22 de junio de 2001 hasta el 28 de septiembre de 2004, en que quedó ejecutoriado el fallo de la Sala Civil de 17 de octubre de 2003, que lo levantó; tuvo fuerza para sostener el secuestro, pero la perdió al quedar extinguido o inexistente con la ejecutoria del fallo que lo levantó.

También señaló que la naturaleza de la decisión recurrida no proviene de la oposición o exclusión en un procedimiento cautelar, sino la de una ampliación de un secuestro que ha quedado extinguido por el levantamiento decretado por la Corte Suprema mediante sentencia de casación civil de 17 de octubre de 2003.

Como otro fundamento jurídico de su oposición a la admisión del recurso de casación de Banco Santander (Panamá), S.A.,

indica que se ha producido el fenómeno procesal de sustracción de materia al extinguirse el secuestro y por ende la pretensión procesal quedó también extinguida como consecuencia de la ejecutoria del fallo de la Corte Suprema, que como hecho superviniente dejó el recurso sin sentido ni objeto.

Finalmente, solicitó a esta Sala Civil que en esta etapa procesal de admisión, declare que la naturaleza actual de la resolución recurrida no es de aquéllas que permiten el recurso de casación y que se ha producido la sustracción de materia, circunstancias que impiden la admisión del recurso de casación formalizado por Banco Santander (Panamá), S.A.

Corresponde a esta Sala de la Corte decidir si admite los recursos presentados, para lo cual a continuación revisa si cumplen con los presupuestos que establece el artículo 1180 del Código Judicial.

Observa la Sala que los tres recursos han sido interpuestos en tiempo oportuno y que la resolución impugnada en ellos, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia en segunda instancia, es el auto de 5 de febrero de 2004, adicionado por el de 21 de abril de 2005, mediante el cual confirma la decisión tomada en primera instancia dentro de la solicitud de ampliación de una medida cautelar de secuestro. Por ello, es recurrible en virtud del numeral 4 del artículo 1164 del Código Judicial, aplicable a los casos que deciden solicitudes relacionadas con medidas cautelares, sean de secuestro, conservatorias o de protección en general; sin embargo, los tres escritos de casación adolecen de ciertos defectos que deben ser corregidos antes de admitirlos.

CASACIÓN DE BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A.

El escrito presentado por la apoderada judicial de Banco Santander (Panamá), S.A. tiene como causal la "Infracción de normas sustantivas de derecho, por concepto de violación directa, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", fundamentada en cinco motivos que no han sido redactados conforme a la técnica de casación exigida y por ello, deben ser corregidos de la forma en que se explica a continuación.

En el inicio del primer motivo, así como al final del segundo y tercero se citan, de forma resumida, los contenidos de normas de derecho y se acusa a la sentencia de violarlas. Así se constata de los textos referidos, que establecen que:

> "PRIMERO: Con infracción del precepto legal conforme al cual toda resolución judicial -para los efectos de que pueda surtir efectos- debe estar debidamente notificada a las partes y ejecutoriada, el Primer Tribunal...
>
> SEGUNDO:
>
> ... con lo cual el Tribunal Superior incurrió en el yerro de pasar por alto el canon legal conforme al cual en una resolución se decreten medidas que por su naturaleza no son definitivas -como en el presente caso-, tales medidas podrán ser alteradas con posterioridad, siguiendo los trámites establecidos en la ley.
>
> TERCERO:
>
> ...el Tribunal Superior infringió, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, la disposición jurídica que prevé que la persona que pretenda hacer efectivo algún derecho o pretensión, puede pedirlo ante los Tribunales en la forma prescrita en este Código, requisito que cumple con la solicitud denegada."

En los motivos cuarto y quinto repite el mismo error de aludir en forma resumida al contenido de los artículos del Código Judicial, que luego cita como violados en el apartado de las disposiciones legales y el concepto de la infracción, pero además hace alegaciones en torno a lo que debió entenderse de su memorial de solicitud de secuestro. A continuación los textos correspondientes a estos motivos:

> "CUARTO:
>
> ... infringiendo con ello la disposición legal sustantiva que le mandaba a dar al escrito de ampliación, el tratamiento de una solicitud de medida cautelar debidamente corregida, ... de modo que si nuestra petición no era viable como ampliación de algo considerado como inexistente, sí lo era como solicitud de secuestro corregida, pues reunía todos los requisitos legales.
>
> QUINTO: En contravención de la norma jurídica que establece que para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que las partes demandadas enajenen, oculten, empeoren, graven o disipen sus bienes, el demandante puede pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso, ya sea ordinario o especial, que se decrete el secuestro, ... siendo claro que nuestro memorial lo que adicionó fue el escrito original en que se solicitó que se decretara acción de secuestro, no el secuestro levantado por la Corte Suprema de Justicia."

Citados los elementos extraños o ajenos a la naturaleza y finalidad de los motivos, deberán ser corregidos de forma tal que se eliminen las alusiones y descripciones de los preceptos legales que se consideran infringidos, porque en aquéllos no deben citarse ni resumirse normas de derecho, sino únicamente el cargo de injuridicidad, señalando en cada motivo un cargo diferente. Tampoco es propio que contengan apreciaciones subjetivas o alegaciones del recurrente en torno a lo que debió hacer el juzgador y por ello, deben eliminarse.

En consideración a los errores señalados, debe la recurrente suprimir las cuestiones ajenas la naturaleza de los motivos, planteándolos de forma que de cada uno se derive un cargo diferente de injuridicidad, concreto y completo.

CASACIÓN DE INMOBILIARIA CENTRAL, S.A.

El recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Central, S.A. cita la causal de forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley." y la de fondo de "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.".

La primera causal está fundamentada en tres motivos de los cuales el primero y el segundo plantean o repiten el mismo cargo de injuridicidad contra la sentencia atacada, por ello deberán unificarse de forma tal, que no dupliquen la acusación, en virtud que la técnica de casación exige que cada motivo sustente un cargo diferente, concreto y completo.

La causal de fondo se fundamenta en cinco motivos y de la lectura del primero de ellos se plantea el desconocimiento del Tribunal Superior de la derogatoria de disposiciones aplicables al caso para la impugnación de resoluciones de casación civil dentro de un proceso de rendición de cuentas. De lo anterior no se desprende ningún cargo que se relacione con la situación descrita en el recurso ni en la decisión recurrida. En todo caso parece acusarse a la resolución de segunda instancia de aplicar indebidamente normas derogadas y ello no es congruente con la causal, puesto que la violación directa de una norma sustantiva de derecho, se produce cuando el juzgador percibe los medios de prueba tal como existen en el proceso, sin incurrir en error alguno en su apreciación, sin embargo, deja de aplicar la norma sustancial que corresponde al caso o la aplica desconociendo un derecho claramente consagrado en ella.

También existe incongruencia en lo planteado en los restantes motivos, porque en el segundo se refiere a la falta de competencia, acusación que corresponde a una causal de forma; mientras que en los motivos tercero y cuarto acusa al Tribunal Superior de no considerar que el valor o monto de los bienes secuestrados cubría la totalidad del monto del secuestro, cargo que alude a una errada valoración de los hechos examinados por el juzgador, que no se compadecen con la causal que sustenta pues ya se explicó cuándo se configura la misma. Finalmente, en el quinto motivo acusa la sentencia recurrida de no exigir la caución de daños y perjuicios para la ampliación del secuestro, como consecuencia de la errada apreciación de los hechos planteados en los motivos tercero y cuarto.

Queda demostrado que los motivos son incongruentes con la causal que pretenden sustentar y por ello la misma se hace ininteligible, con lo cual no puede ser admitida. La recurrente deberá corregir el error de los dos primeros motivos de la causal de forma y eliminar la causal de fondo.

CASACIÓN DEL LICENCIADO HERNÁN BONILLA.

El recurso contiene tres causales de forma y una de fondo.

La primera de forma: "Por haber sido dictada contra resolución que hace tránsito a cosa juzgada.", está fundamentada en dos motivos que, según observa la Sala, plantean el mismo cargo de injuridicidad contra la resolución recurrida. Por ello, deberá corregir su recurso para unificarlos, en virtud que la técnica de casación exige que cada motivo contenga un cargo individualizado, concreto y completo.

Además, la Sala debe alertar al recurrente que al plantear el cargo y explicar el concepto de la violación de la norma que considera infringida como consecuencia del mismo, cita una sentencia de casación civil ejecutoriada fechada 30 de agosto de 1999 y parece entenderse de lo que indica en relación al "respectivo secuestro (ahora levantado en firme)", que es con la citada sentencia que así se declaró, pero en los motivos y concepto de infracción que corresponden a la segunda causal de forma y también en su escrito de oposición al recurso de casación presentado por Banco Santander (Panamá), S.A., cita como fallo de la Sala Civil de la Corte que levantó el secuestro, el de 17 de octubre de 2003.

Ante lo señalado, el recurrente deberá revisar si su planteamiento se refiere a los efectos de una sentencia proferida por la Sala Civil el 30 de agosto de 1999 o a la de 17 de octubre de 2003 y de ser esta última, corregir los apartados (motivos y cita de normas y conceptos de infracción) en los que alude a ella.

La segunda causal de forma es "Por haber sido dictada la resolución por un tribunal incompetente", cuyo único motivo contiene una alegación del recurrente en la que, ajena a la naturaleza de este elemento, acusa al Tribunal Superior de permitirle al a quo usurpar competencia en contradicción a la ley procesal y además explica, generalizando, que los inferiores no pueden proceder contra las decisiones ejecutoriadas de un superior.

Del citado motivo debe eliminar las alusiones generalizadas de lo que corresponde hacer a los tribunales en función de la ley procesal, puesto que el motivo sólo debe contener el cargo concreto contra la resolución recurrida en donde se señalan de forma clara los datos o hechos jurídicos relativos a ésta y que el recurrente considera contrarios al derecho citado en el apartado respectivo.

Nuevamente se alerta al recurrente que confirme que la cita de la fecha del fallo de la Corte Suprema es la que aparece en el motivo mencionado y de no ser esa, la corrija.

La última causal de forma está debidamente estructurada, pero en cuanto a la causal de fondo relativa a la "Infracción de normas sustantivas de derecho por el concepto de violación directa de normas sustantivas de derecho, lo que ha influido

sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida.", formula cargos contra la resolución de segunda instancia relativos a la incompetencia del tribunal para resolver la solicitud de ampliación de secuestro por razón de que existía cosa juzgada. Este motivo es incongruente con la causal que sustenta, porque el mismo no se refiere a violaciones de carácter substantivo, sino procesal, mismas que son susceptibles de casación en la forma y no en el fondo, como lo ha expresado esta Superioridad en innumerables fallos del cual se cita un ejemplo:

> "De los motivos transcritos la Sala encuentra que existe incongruencia entre la causal y los motivos, ya que el recurrente invocó una causal de fondo de violación directa y al señalar los motivos cuestiona asuntos de competencia, lo cual se refiere más bien, a causales de forma contenidas en el artículo 1155 del Código Judicial." (En la actualidad el artículo citado corresponde al 1170 del Código Judicial. Resolución de la Sala Civil de 22 de enero de 2001, R.J. de enero de 2001, págs. 272 y 273).

En virtud de la incongruencia entre causal y motivo, la misma resulta inadmisible.

Ante los señalamientos de la Sala para cada uno de los escritos de casación presentados y con fundamento en el artículo 1181 del Código Judicial, los recurrentes deberán corregir los errores detallados en cada caso, recordando que no deben variar el recurso en lo que no haya sido objeto de corrección.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA CORRECCIÓN de todos los motivos que sustentan la única causal de fondo invocada en el recurso de casación que interpuso la firma MORGAN & MORGAN, en representación de BANCO SANTANDER (PANAMÁ), S.A.; ORDENA LA CORRECCIÓN de los motivos primero y segundo de la única causal de forma y NO ADMITE la única causal de fondo del recurso de casación que interpuso la firma ARIAS, ALEMÁN & MORA, en representación de INMOBILIARIA CENTRAL, S.A. y ORDENA LA CORRECCIÓN de los motivos de la primera causal de forma, del motivo único de la segunda causal de forma, ADMITE la tercera causal de forma y NO ADMITE la única causal de fondo del recurso de casación que interpuso el licenciado HERNÁN BONILLA, en su propio nombre.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

DESARROLLO GOLF CORONADO, S. A. RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	197-05

VISTOS:

Mediante resolución de 11 de noviembre de 2005, visible de fojas 218 a 222, esta Sala de la Corte resolvió NO ADMITIR la tercera causal y ORDENAR LA CORRECCIÓN de la primera y segunda causales invocadas en el Recurso de Casación interpuesto por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. contra la resolución de 18 de mayo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia dentro del proceso ordinario que le sigue GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS VIDAURRE.

La decisión de ordenar la corrección del recurso de casación, obedeció al hecho de que esta Corporación observó algunos defectos, en el libelo de formalización, que a continuación se pasan a mencionar: Respecto a la primera causal (Infracción de normas sustantivas por violación directa) se le señaló al recurrente que no había sido invocada conforme lo prevé el artículo 1169 del Código Judicial. En cuanto a los cuatro motivos expresados como fundamento de la causal, se dijo que no se limitaban a señalar un vicio de ilegalidad compatible con la causal, pues incluían alegaciones relacionadas con consideraciones de hecho reconocidas por el Ad-quem. Finalmente sobre las disposiciones citadas como infringidas se indicó que el artículo 1100 del Código Civil no contenía derechos sustantivos y respecto al concepto de infracción del artículo 1644 ibídem. seadvirtió que no se hacía una explicación lógico jurídica de su infracción en consonancia con la causal.

En cuanto a la segunda causal (Infracción de normas sustantivas por aplicación indebida) esta Sala advirtió que, su determinación era incompleta y que dentro del apartado relativo a las normas de derecho se había incurrido en el error de citar el artículo 1644 del Código Civil, lo que contradice su mención en la causal anterior en la que se dijo que fue violado por no haber sido

aplicado.

Según se aprecia de fojas 224 a 227, el recurrente presentó el escrito de corrección del recurso de casación en tiempo oportuno y efectuó las enmiendas pertinentes, previamente señaladas por esta Corporación, en el sentido de completar el enunciado de las causales, limitar el contenido de los motivos (de la primera causal) al enunciado del cargo de injuridicidad y eliminar las normas incongruentes a la respectiva causal.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación (corregido - fs.224 a 227) interpuesto por DESARROLLO GOLF CORONADO, S.A. contra la Sentencia de 18 de mayo de 2005 proferida por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario que GENEVA DEL CARMEN CHAMBERS le sigue a la recurrente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RONALD GOTTLIES EVERS SOLE RECURRE EN CASACIÓN EN EL PROCESO ORDINARIO QUE LE SIGUE MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	102-05

VISTOS:

El licenciado MARTÍN RUIZ B., actuando como apoderado especial de RONALD GOTTLIEB EVERS SOLE, ha interpuesto Recurso de Casación contra la sentencia de 4 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé - Veraguas) dentro del proceso ordinario que MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA le sigue al recurrente.

El presente negocio fue repartido inicialmente al Magistrado Jorge Federico Lee quien, luego de que las partes alegaran sobre la admisibilidad del recurso, se manifestó impedido para continuar conociendo del mismo, por lo cual, luego de que el resto de la Sala declarara legal el impedimento, se hizo un nuevo reparto el 11 de noviembre de 2005 quedando la ponencia del caso al despacho del suscrito.

Corresponde determinar si el recurso de casación ha sido concedido mediante la concurrencia de los siguientes requisitos:

1- Si la resolución objeto del recurso es de aquellas contra las cuales lo concede la Ley (arts.1163 y 1164 CJ);

2- Si el recurso ha sido interpuesto en tiempo (arts. 1173 y 1174 CJ);

3- Si el escrito por medio del cual fue interpuesto reúne todos los requisitos ordenados por el artículo 1175; y

4- Si la causal expresada es de las señaladas por la Ley (arts. 1169 ó 1170 CJ).

Para que se cumpla el primer requisito, es necesario que resolución objeto de casación sea recurrible por razón de la cuantía del proceso y la naturaleza de la resolución, atendiendo a lo preceptuado por los artículos 1163 y 1164 del Código de procedimiento Civil.

Sobre el primer aspecto relativo a la cuantía del proceso, esta Sala ha podido verificar lo indicado por el Tribunal Superior al conceder el recurso (fs.875) en el sentido que, a pesar de que en la demanda principal se establece una cuantía de B/13,000.00 en este proceso existe una demanda de reconvención cuya cuantía fue fijada en la suma de B/28,000.00 precisamente por el que anuncia la casación en su condición de reconvencionista, por lo que se cumple con lo normado en el artículo 1163 ibídem. De igual manera, la resolución impugnada por su naturaleza pone fin al proceso, permitiendo la viabilidad de este medio de impugnación.

También resulta satisfecho el segundo presupuesto previamente mencionado, ya que el recurso ha sido interpuesto en el término que establece la ley.

Veamos entonces si el escrito de formalización del recurso se ajusta a las exigencias que determina el artículo 1175 del citado texto legal.

En el escrito de casación, que corre de fojas 862 a 872, se establecen dos de las causales que establece el artículo 1169 del Código Judicial para la casación en el fondo. La primera, visible a foja 863, consiste en la "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de aplicación indebida de la norma de derecho". Se establecen tres motivos como fundamento de la misma, de los que se desprende el obligante cargo de injuridicidad contra el fallo ; y, se citan tres normas de derecho con sus respectivos conceptos de infracción, en base a la supuesta aplicación indebida de éstas en la sentencia impugnada.

La segunda causal de casación en el fondo se invoca en los siguientes términos "Infracción de normas sustantivas de derecho por concepto de violación directa de la norma de derecho"(Cfr. fs.867). Respecto a esta causal, se expresan cinco motivos de los que se infiere el cargo de ilegalidad contra el pronunciamiento de segunda instancia, para, luego, en el siguiente apartado del recurso citar cinco normas sustantivas como vulneradas por el A-quem al resolver la causa.

Aun cuando esta Sala advierte que el recurente no invocó las causales en los términos exactos en que las consagra el artículo 1169 del Código Judicial, pues omitió expresar en la parte final de cada una que influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, esa única deficiencia no amerita que se ordene la corrección del recurso pues, en términos generales, no adolece de otros defectos de forma ni se observa la falta de uno de los requisitos previstos en el citado artículo 1175 ibídem..

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el Recurso de Casación interpuesto por RONALD GOTTLIEB EVERS SOLE contra la sentencia de 4 de febrero de 2005 dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé-Veraguas) dentro del proceso ordinario instaurado por MIGUEL ANGEL ORTEGA ARROCHA contra el recurrente.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

FIDELINA MOJICA RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO (OPOSICION A TITULO) QUE LE SIGUE AURORA CONCECPCION DE ATENCIO. PONENTE: JOSE A. TROYANO. - PANAMÁ.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	244-05

VISTOS:

El licenciado Álvaro Muñoz Fuentes, apoderado judicial de la señora FIDELINA MOJICA, ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de julio de 2005, que resolvió en segunda instancia el proceso de oposición a título de dominio, promovido en su contra por la señora AURORA CONCEPCIÓN DE ATENCIO.

Ingresado el negocio en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó en lista por el término establecido en el artículo 1179 del Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre la admisibilidad del recurso, término que no fue aprovechado por sus apoderados.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar el recurso de casación, para verificar si ha sido concedido mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de una sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un proceso de conocimiento (artículos 1163 y 1164, numeral 1, del Código Judicial; al igual que no hay que atenerse, en este caso, al requisito de la cuantía, por haberse dictado en un proceso de oposición a título de dominio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil. (Artículos 1173 y 1174 ibídem)

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado invoca dos causales de casación en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, las cuales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem, así:

La primera causal de fondo enunciada por la casacionista se basa en la "infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

En cuanto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, nota la Sala que de los cinco motivos que le sirven de fundamento a esta causal, el primer motivo no está formulado de acuerdo con la técnica de este recurso, ya que la casacionista denuncia el desconocimiento de un cúmulo de pruebas documentales, para lo cual las identifica solo por la foja en que se encuentran ubicadas, sin distinguir de qué documentos se trata, ni explicar con la debida claridad y separación cómo se produjeron los errores probatorios y de qué forma se vulneraron los principios de derecho como consecuencia de los vicios que le imputa a la resolución recurrida en casación; aunque en los siguientes motivos, se refiere en forma particular a algunos de estos documentos considerados ignorados o no tomados en cuenta por el Tribunal ad quem, en el primer motivo.

Esta Corporación Judicial ha manifestado reiteradamente, con relación a la causal probatoria que se examina, que en la redacción de los motivos, además de indicar con exactitud las pruebas que no se tomaron en cuenta, se requiere explicar la forma en que se produce el yerro probatorio, el principio de derecho violado y su influencia en la decisión recurrida, por cuanto no cualquier error probatorio tiene la eficacia legal para ser examinado en casación, sino únicamente aquel que incide sustancialmente en la decisión objetada, de acuerdo con el artículo 1169 del Código Judicial.

Así, en sentencia de 12 de julio de 2002, la Corte Suprema sostuvo lo siguiente:

> "En casos como el presente donde se invoca un error probatorio, el casacionista no puede limitarse a decir que el tribunal ad quo valoró del todo una determinada prueba, sino que debe especificar a cuál prueba se está refiriendo, es decir, señalar quién emitió el dictamen o informe pericial, en qué foja del expediente se encuentra, y lo más importante, qué demostraba esa prueba y por qué considera que fue mal apreciada. Esto aunado al señalamiento de cómo se vulneró el derecho sustantivo como consecuencia del yerro probatorio y cómo incidió ese cargo en lo dispositivo del fallo". (El resaltado es de la Sala)

En otras palabras, lo que la cita expresa es que en los motivos de las causales probatorias deben individualizarse las pruebas que se consideran que han sido ignoradas o mal valoradas, así como analizarse en qué forma se vulneraron los principios de derecho contenidos en las normas con el yerro probatorio y cómo ha incidido dicho error en la parte resolutiva de la sentencia recurrida.

Por lo tanto, la Sala considera que la exposición de los motivos de esta primera causal debe ser reestructurada y corregida, a fin de identificar, en forma más específica y completa, los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, entre las normas de derecho infringidas, la recurrente cita el artículo 780 del Código Judicial, así como los artículos 415 y 426 del Código Civil, cuya explicación cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia para este apartado del recurso.

Por otro lado, la segunda causal de casación en el fondo invocada por la casacionista consiste en la "infracción de normas sustantivas de derecho, por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Con respecto al segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, luego de un primer examen formal, observa la Sala que los cuatro motivos que le sirven de fundamento a esta causal, están redactadas conforme a la técnica desarrollada por la jurisprudencia de acuerdo con las disposiciones legales que regulan este medio impugnativo.

En referencia al tercer requisito del artículo 1175 del Código judicial, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dicha infracción, la Sala advierte que la recurrente ha citado las normas correspondientes, con su respectiva explicación.

Sin embargo, como la causal invocada es la de infracción de normas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, entre las normas procesales que considera violadas, debe citar y explicar el artículo 781 del Código Judicial que se refiere al principio de la sana crítica para la valoración de la prueba en general, en adición a las normas probatorias que gobiernan la valoración de pruebas específicas.

La jurisprudencia ha señalado reiteradamente que, en la causal de error de derecho en cuanto la apreciación de la prueba, en la que se cuestiona el valor que le da el Tribunal a determinada pieza procesal, el recurrente debe citar el artículo 781 del Código Judicial, que contiene parámetros de valoración de la prueba en general, ya que los errores del sentenciador en la apreciación de la prueba, si bien por sí solos no configuran la causal, son el medio para llegar a la infracción de la norma de derecho sustantiva, que es la que consagra los derechos y obligaciones de las partes.

Por consiguiente, en esta segunda causal, la sección destinada a la citación y explicación de las normas de derecho infringidas, debe ser corregida, en los términos señalados.

De lo anteriormente expuesto, la Sala concluye que toda vez que los defectos de forma señalados al libelo de formalización del recurso de casación no provocan la ininteligibilidad del recurso, la casacionista debe corregir las deficiencias en los términos indicados, conforme al artículo 1181 del Código Judicial.

En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por el licenciado Álvaro Muñoz Fuentes contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial el 20 de julio de 2005, que resolvió en segunda instancia el proceso ordinario de oposición a título de dominio, promovido por la señora AURORA CONCEPCIÓN DE ATENCIO contra FIDELINA MOJICA; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que señala el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

LAS SIRENAS S. A. RECURRE EN CASACION EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA QUE LE SIGUE A ACUSSON CORP. -PONENTE: JOSE A. TROYANO.- PANAMA.- VEINTITRES (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	195-05

VISTOS:

La firma forense Morgan & Morgan, en su condición de apoderada especial de LAS SIRENAS, S.A., ha interpuesto recurso de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial el 3 de marzo de 2005, dentro del proceso ordinario promovido por la sociedad recurrente contra ACUSON CORPORATION, S.A.

El recurso se encuentra en etapa de admisibilidad, por lo que la Sala procede a resolver sobre la misma, tomando en consideración los requisitos que establecen los artículos 1175 y 1180 del Código Judicial.

Al respecto se observa que el recurso fue anunciado y formalizado en tiempo oportuno y por persona hábil y que la resolución impugnada es recurrible en casación, tanto por su naturaleza como por la cuantía del negocio.

De igual manera se advierte que la representación judicial de la sociedad recurrente interpuso un nuevo libelo del recurso de casación para sustituir el que había presentado originalmente, lo cual hizo antes de que se dictara la resolución que fijó en lista este negocio para el término de alegatos sobre admisibilidad del recurso, en vista de lo cual este último libelo, el cual es consultable de fojas 493 a 502, es el que debe ser analizado por la Sala, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 1175 del Código Judicial.

Ahora bien, toda vez que se trata de un recurso de casación en la forma y en el fondo, se estudiará el mismo con la debida separación que impone la ley.

La primera causal de forma consiste en "No estar la sentencia en consonancia con las pretensiones de la demanda, porque se resuelve sobre punto que no ha sido objeto de la controversia", la cual se encuentra consagrada en el literal a del numeral 7 del artículo 1170 del Código Judicial.

En los motivos que le sirven de fundamento, la parte recurrente alega que la sentencia impugnada incurrió en la causal de forma invocada con base en los siguientes argumentos:

> "Primero: La sentencia del Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial (Coclé y Veraguas), objeto de esta casación civil, al considerar que la petición de indemnización expuesta en la demanda tenía como causa actuaciones de la parte demandada ejecutadas como derivación de lo ordenado por autoridades de policía, en mérito de lo cual fue dicha sentencia emitida, perdió de vista que la petición de indemnización expuesta en la demanda tiene como causa generadora actuaciones propias de la parte demandada, encaminadas a obtener una servidumbre de paso sobre finca que sencillamente no necesitaba, ni nunca ha necesitado, por colindar con vía pública.
>
> Segundo: El fallo recurrido, a pesar que reconoce las pretensiones de la parte actora referidas a la protección del derecho de dominio sobre la integridad de la finca #8550 de Coclé y a la inexistencia de la calidad de predio sirviente sobre la misma, incurre en el error de atribuir a la pretensión de indemnización (en abstracto, que no por la cuantía específica de la demanda) planteada

una causa distinta a la expuesta en la demanda, causa ésta que ligada, precisamente, a las pretensiones en materia de protección del derecho de dominio y servidumbre reconocidas en la sentencia, que fueron las pretensiones principales de la actora al instaurar el presente proceso, con lo cual se ha resuelto sobre punto que no era -en esa magnitud particular- objeto de la controversia.

Tercero: El fallo venido en casación incurre en el vicio de atribuir como pretensión principal de la demanda el pago de la suma o cantidad precisa que se expresó como cuantía, ocurriendo que la pretensión en esa dirección, subsidiaria de la principal de protección del derecho de dominio sobre inmueble, se constriñe a la condena genérica para pagar los daños derivados de liquidación motivada, con base causal (la reparación de daños pedida) en los actos propios realizados por la empresa demandada para pedir una servidumbre de paso a autoridad de policía, sabiendo que su finca #2297 de Coclé, sobre la que se ordenó tras su petición la apertura de servidumbre para beneficiarla, no tenía derecho a tal servidumbre.

Cuarto: La decisión del Tribunal Superior -confirmatoria de la expedida por el juzgador de instancia-, recurrida ahora en casación, incurre en el error de perder de vista que la causa principal para la actora en este proceso civil fue proteger la integridad y legitimidad de su derecho de domino sobre una finca (#8550 de Coclé), respecto de lo cual incluso solicitó y obtuvo medida cautelar de protección y conservación en general (Auto #474 del 17 de agosto del 2001), decretada en base a la apariencia de buen derecho y peligro de daño inminente sumariamente acreditados, error contra lege que lo lleva al más grave error de tener como pretensión principal del proceso la reparación de daños con el monto específico de la cuantía de la demanda." (Fs. 494-495)

Por su parte, en relación con esta causal de forma, el Doctor JORGE FÁBREGA P. en su obra "Casación y Revisión" (Sistemas Jurídicos, S.A., 2001, Panamá) nos explica lo siguiente:

"Constituye la 'extra petita'.

La Corte tiene establecido, reiteradamente, que la incongruencia o falta de consonancia entre lo pedido y lo fallado puede consistir en haberse resuelto sobre puntos ajenos a la controversia (extra petita); o porque se condene a más de lo pedido (plus o ultra petita), o por haberse dejado de resolver un punto que ha sido objeto de litigio (citra petita) o porque no se falle sobre alguna de las excepciones oportunamente alegadas. Únicamente en alguna de estas circunstancias se justifica la causal invocada; pero la incongruencia o falta de consonancia entre las pretensiones de los litigantes y lo fallado en la sentencia no puede hacerse consistir en que el T. sentenciador haya considerado la cuestión sub judice de manera distinta a como la aprecia alguna de las partes litigantes, o en que no haya decidido de acuerdo con los puntos de vista expuestos por ellos. (2 de junio de 1953. Santimateo vs. Oviedo.)

Jurisprudencia

'La causal de extra petita no es viable para impugnar una resolución que negó las declaraciones pedidas por el demandante. Dicha sentencia resolvió sobre los puntos de la demanda.' (9 de julio de 1962. Carrera vs. Carrera).

Conforme anota Murcia Ballén:

'Segunda: A luz de los términos en que está concedida la precitada norma 305, resulta evidente que para buscar la inconsonancia se impone cotejar lo pedido por los litigantes con lo resuelto por el Juez, o más precisamente, cuando se trata de incongruencia del fallo con la demanda, el petitum u objeto de la pretensión con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia, antes que éste con la causa pretendida de aquella o razón de por qué se pide. Aserción esta que en la especie de disonancia por extrapetita emerge con mayor fuerza, desde luego ya que el citado precepto legal establece que no se puede condenar al demandado 'por objeto distinto del pretendido en la demanda'.

De ahí que, como ya lo ha dicho la Corte, siendo las peticiones de los litigantes las que delimitan la materia del debate judicial, la incongruencia como causal de casación tiene que buscarse necesariamente confrontando la parte resolutiva de la sentencia, que es la que contiene la decisión del conflicto sometido a la jurisdicción, con las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que la ley contempla, o las excepciones propuestas por el demandado, a fin de ver si en realidad existe entre estos dos extremos ostensible desacoplamiento de aquella frente a éstas'." (Págs. 155-156)

De los motivos anteriormente transcritos se colige que en el caso que nos ocupa, la supuesta incongruencia del fallo con lo pedido en la demanda no se da con la parte resolutiva del mismo como requiere la causal invocada, sino con la parte motiva, es decir, con las razones que tuvo el Tribunal Superior para resolver en la forma en que lo hizo.

Siendo así, los motivos que plantea el recurrente no sustentan debidamente esta primera causal de forma, razón por la cual resulta ininteligible y debe ser rechazada, conforme a lo establecido en el artículo 1182 del Código Judicial.

La segunda causal de forma es "Por contener la decisión en su parte resolutiva declaraciones o disposiciones ambiguas o contradictorias, que subsisten a pesar de haberse pedido en tiempo aclaración de ella", establecida en le numeral 8 del artículo 1170 del Código Judicial".

En los motivos que la fundamentan, la parte recurrente alega que el Tribunal Superior al confirmar la decisión del juez de primera instancia, "adolece del vicio de no haber aclarado la contradicción manifiesta entre las declaraciones producidas por la sentencia de primera instancia, unas reconociendo un derecho de dominio que previamente había sido tutelado en medida cautelar de conservación y protección en general (auto #474 del 17 de agosto del 2001) y otra negando indemnización derivable de ellas, a pesar de haberse pedido en tiempo la aclaración pertinente, siendo evidente que sin esa aclaración la decisión resulta contradictoria, con lo

cual se pasado (sic) por alto el precepto legal adjetivo conforme al cual la decisión no puede tener declaraciones ambiguas." (F. 498)

De acuerdo con el Doctor JORGE FÁBREGA P. (ibidem, pág. 159), para que esta causal sea viable, "Las contradicciones deben aparecer en la parte resolutiva de la decisión; y debe revestir tal gravedad que suscite dificultades o dudas su ejecución más que discrepancias entre la parte resolutiva del fallo y sus considerandos", aclarando que "La contradicción entre la motivación y la parte resolutiva carece de trascendencia para los efectos de esta causal." De igual manera, se requiere que se haya solicitado en tiempo oportuno la aclaración de la sentencia.

Las constancias procesales revelan que en el presente caso no se cumplió con los mencionados requisitos puesto que, en primer lugar, no se solicitó la aclaración de la sentencia que se pretende recurrir en casación y, en segundo lugar, los cargos expuestos en los motivos ponen de manifiesto que la supuesta contradicción que le imputa la parte recurrente a la resolución atacada no proviene de la parte resolutiva, sino de las razones que tuvo el Tribunal Superior para negar la última declaración que se solicitó en la demanda, es decir, que la alegada contradicción existiría entre la parte motiva y la resolutiva de la sentencia lo cual, como se señaló anteriormente, no tiene trascendencia para la viabilidad de esta causal.

En estas circunstancias, esta segunda causal de forma también debe ser rechazada por ininteligible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1182 del Código Judicial.

Por último, como única causal de fondo se invoca la infracción de normas sustantivas de derecho por error de hecho sobre la existencia de la prueba, consagrada en el artículo 1169 ibidem.

Como fundamento de ella se incluyen dos motivos que se refieren a la falta de valoración por parte del Tribunal Superior de un documento que consta en el expediente. Si bien dicha alegación es congruente con la causal invocada, el planteamiento de los cargos resulta confuso, puesto que la parte recurrente no explica con claridad en qué consiste el error probatorio ni cómo pudo influir en la decisión impugnada.

Por otra parte, al revisar las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de dichas infracciones, la Sala advierte que aún cuando se han citado las normas procesales, el recurrente no incluyó la o las normas sustantivas que resultan violadas como consecuencia del error probatorio, lo cual es indispensable cuando se utiliza alguna de las causales probatorias, como lo ha señalado reiteradamente esta corporación judicial.

Consecuentemente, se debe corregir la causal de fondo, conforme a lo señalado en cuanto a los motivos y a las disposiciones legales violadas.

Por tanto, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación en la forma y ORDENA LA CORRECCIÓN del recurso de casación en el fondo, interpuesto por la representación judicial de LAS SIRENAS, S.A., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION S. A., THE L. CORPORATION, S.A. Y DAVID MOED RECURREN EN CASACION EN EL INCIDENTE DE RESCISION DE MEDIDA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDODA CAUTELAR PRESENTADO DENTRO DE LA MEDIDA CONSERVATORIA Y DE PROTECCION EN GENERAL QUE BIENES RAICES EL ROBLE S.A. Y MARIO FERNANDEZ LE SIGUEN A THE L. CORPORATION, BANCO UNO S.A., ALUMNI MORTAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER Y EL NOTARIO PUBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMIN. -PONENTE: JOSE A. TROYANO.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DEL DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	José A. Troyano
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Casación
Expediente:	191-05

VISTOS:

En el incidente de rescisión de medida cautelar presentado dentro del proceso ordinario instaurado por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S. A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y el NOTARIO PÚBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN, la licenciada Ana Laura Ovalle, apoderada judicial de la incidentista, ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION; así como la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de THE L CORPORATION, y la licenciada Amelia Ganoza Aicardi, apoderada judicial del señor DAVID MOED, han interpuesto recurso de casación contra la resolución de 7 de marzo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, que decidió el citado incidente en segunda instancia.

Ingresados los recursos en la Sala Civil, previo reparto de rigor, se fijó el asunto en lista por el término establecido en el artículo 1179 del

Código Judicial, para que las partes presentaran sus alegatos sobre admisibilidad, término que fue aprovechado por sus apoderados, mediante escrito de los opositores a los recursos, que reposa en las fojas 218 a la 226, así como de los recurrentes, que constan en las fojas 231 a la 235 y de la 236 a la 240, respectivamente.

Cumplidos los mencionados términos, corresponde a la Sala examinar los recursos de casación, para verificar si han sido concedidos mediante la concurrencia de las formalidades legales sobre admisibilidad, establecidas en los artículos 1180 y 1175 del Código Judicial.

Al respecto, se ha podido constatar que la resolución impugnada es recurrible en casación, por su naturaleza, por tratarse de un auto de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior, dentro de un incidente de rescisión de una medida cautelar, (artículos 1163 y 1164, numeral 4, del Código Judicial), al igual que el proceso cumple con el requisito de la cuantía que establece el artículo 1163, numeral 2, del Código Judicial.

Así mismo, consta en autos que los recursos fueron anunciados y formalizados en tiempo oportuno y por personas hábiles. (Artículos 1173 y 1174 ibídem).

Para efectos de la determinación del cumplimiento de las formalidades exigidas a los escritos de casación, procede examinar cada recurso de manera separada, en el orden en que aparecen en el expediente. Veamos:

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR

ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION

Con relación a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, el recurso presentado por la licenciada Ana Laura Ovalle Horna, apoderada de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, invoca tres causales de casación, dos en el fondo, tal como están contempladas en el artículo 1169 del mismo código, y una en la forma, establecida en el numeral 1 del artículo 1170 ibídem.

Sin embargo, advierte la Sala un error en la estructura del recurso, toda vez que la casacionista presenta primero las causales de casación en el fondo y después la de forma, cuando lo correcto es exponer en primer lugar, la causal de casación en la forma y a continuación, las dos causales de casación en el fondo, de acuerdo con el artículo 1175 del Código Judicial.

Por lo tanto, las causales serán analizadas por separado, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1192 ibídem, y en el orden establecido en el artículo 1175, así:

La causal de casación en la forma invocada por la casacionista consiste en “por haberse omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Empero, se observa que la causal no ha sido enunciada en los términos literales de la citada norma, a pesar de que la jurisprudencia y la doctrina han señalado constantemente que deben transcribirse textualmente, sin adiciones ni recortes; por lo que está de más la alusión a que la causal ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida, sobre todo porque se trata de una causal de casación en la forma.

Aunado a lo anterior, y contrario a lo que se indica en el tercer motivo, no consta en autos que la casacionista haya reclamado oportunamente el vicio que ahora invoca, referente a la supuesta falta de competencia del Tribunal para decretar la medida cautelar, requisito que es indispensable para recurrir en casación basado en una causal en la forma, según el artículo 1194 del Código Judicial.

En efecto, el artículo 1194 del Código Judicial señala que en los recursos de casación en la forma se debe haber reclamado la reparación de la falta en la instancia en que se cometió la causal que motiva el recurso, así como en las siguientes, pues de lo contrario no será admisible.

Consecuentemente, en vista de que la casacionista no reclamó la reparación de la falta en la primera ni en la segunda instancia, la causal examinada resulta inadmisible.

Por otra parte, la primera causal de casación en el fondo invocada por la recurrente, consiste en “infracción de normas sustantivas de derecho por error de derecho en cuanto a la apreciación de la prueba, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida”.

Sin embargo, el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que impone el numeral segundo de la citada norma, concerniente a la expresión de los motivos que sirven de fundamento a esta causal de fondo invocada por la casacionista.

Efectivamente, luego de un primer examen formal, nota la Sala que, aunque los motivos contienen los cargos de injuridicidad contra la sentencia de segunda instancia, su redacción resulta muy extensa, con un estilo un tanto argumentativo, que son ajenos a este aparte del recurso, por lo que la casacionista debe corregir los motivos, a fin de indicar de manera concisa los vicios que le imputa a la resolución de segundo grado.

Esta Corporación Judicial ha señalado reiteradamente, que los motivos constituyen los hechos del recurso de casación, razón por la cual deben expresar con claridad y precisión el cargo o los cargos de injuridicidad que se le hacen a la resolución atacada, ya que están destinados a justificar la causal invocada.

Con respecto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, las explicaciones del concepto de la infracción de los artículos 781 del Código Judicial, así como de los artículos 1661 y 1665 del Código Civil, resultan muy extensas y repetitivas, en vista de lo cual, también deben ser corregidas, a fin de que su redacción sea más precisa.

Adicionalmente, la casacionista debe eliminar la cita y explicación de la infracción del artículo 1101 del Código Civil, que enumera los medios de prueba de las obligaciones, que más bien se relaciona con el concepto de error de hecho sobre la existencia de la prueba y no con la causal invocada.

Por otro lado, como segunda causal de casación en el fondo, la impugnadora enuncia la "infracción de normas sustantivas de derecho por interpretación errónea de la norma de derecho, que ha influido sustancialmente en lo dispositivo de la resolución recurrida".

Para cumplir con el segundo requisito del artículo 1175 del Código Judicial, la recurrente fundamente esta causal en un solo motivo que no se ajusta a la técnica de este medio impugnativo, ya que su redacción resulta muy extensa, repetitiva y argumentativa, lo que no es propio en esta etapa del recurso de casación, cuyo procedimiento tiene un término para alegaciones.

En adición a lo anterior, observa la Sala que este motivo contiene referencias a la nomenclatura de la norma de derecho que la recurrente considera mal interpretada por el fallo objetado, y hasta una cita textual, entre comillas, del artículo 1681 del Código Judicial, lo que no es permitido en este apartado del recurso, en el que solo debe incluir el principio de derecho que contiene la norma.

La doctrina nacional y la jurisprudencia de esta Sala han sido constantes en señalar que los motivos deben expresar únicamente el cargo de injuridicidad contra la sentencia y, por ende, no deben mencionar ni transcribir las normas de derecho, puesto que ello debe hacerse en la sección destinada a la citación de las normas de derecho, por lo que este motivo debe ser corregido, en los términos indicados.

Igualmente, en cuanto al tercer requisito del artículo 1175 del Código Judicial, como normas de derecho infringidas, la recurrente cita el artículo 469 del Código Judicial y el artículo 9 del Código Civil , y en la explicación de la infracción de ambas normas, alude también al artículo 1681 del Código Judicial, situación que contraviene la estructuración lógica y ordenada de la elaboración de este apartado; pues, según la técnica de formulación de este recurso, deben citarse las normas y explicarse su infracción en forma individualizada.

Al respecto, debemos manifestar que la jurisprudencia reiterada de esta Sala ha sostenido que la técnica de casación no permite que al explicarse la infracción de la norma, se haga referencia a otras normas derecho, como lo hace la recurrente en este apartado, toda vez que ello traería confusión al momento de resolver el fondo del recurso, por lo que la casacionista debe corregir el recurso en este aspecto.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR

THE L. CORPORATION

En cuanto a los requisitos del artículo 1175 del Código Judicial, se advierte que el escrito de formalización del recurso presentado por la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de THE L CORPORATION, cumple con el numeral 1 de dicha norma, invocando como causal única de casación en la forma: "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", tal como está contemplada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Empero, luego de un examen en conjunto de los dos motivos que sirven de fundamento a esta causal de forma y las normas de derecho denunciadas como violentadas, la Sala advierte que el libelo no cumple satisfactoriamente con lo que imponen los numerales dos y tres del artículo 1175 del Código Judicial.

Ello es así, porque los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos que sustentan esta causal, así como las normas procesales citadas como violadas, no se contraen a la actuación del Tribunal ad quem dentro del incidente de rescisión de medida cautelar propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, sino a errores en la adopción de otra resolución ajena a la decisión impugnada, que es la que decretó las medidas cautelares dentro del proceso principal incoado por BIENES RAÍCES EL ROBLE, S. A. y MARIO FERNÁNDEZ contra THE L CORPORATION, BANCO UNO, S. A., ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, DAVID MOED, EDWARD MULLER, HARRIET MULLER y el NOTARIO PÚBLICO OCTAVO BORIS SUCRE BENJAMÍN, por lo que mal pudo el Primer

Tribunal Superior de Justicia incurrir en los vicios en el procedimiento que se le endilgan en el recurso de casación en estudio, al decidir el citado incidente en segunda instancia, mediante la resolución de 7 de marzo de 2005.

En efecto, el cargo de injuridicidad del primer motivo se concreta en que a la casacionista se le negó el derecho de consignar fianza para levantar el secuestro sobre la finca 95,449 de su propiedad, porque el secuestro debió haber sido tramitado "independientemente y en cuaderno separado de la medida conservatoria o de protección general"; lo que ha incidido en la violación de los derechos procesales de la casacionista "al mantenerse como medida conservatoria o de protección general una acción de secuestro sobre la finca 95,449, lo que resulta en la negación al derecho de consignar fianza para levantar el secuestro, al no exigirse determinación de cuantía en la medida conservatoria e involucrar a nuestro representado en el proceso judicial con BANCO UNO y ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, con quienes había suscrito en su oportunidad préstamos con la garantía hipotecaria y anticrética de la finca 95,449". (f. 184)

Por su parte, aunque su redacción resulta confusa, se puede entrever que el cargo de injuridicidad del segundo motivo se reduce a que la resolución impugnada no consideró el carácter accesorio de las medidas conservatorias cuya vigencia depende de que la demanda principal sea presentada dentro del término legal, puesto que se debió llamar al proceso principal a Inmobiliaria Belmonte, S. A., "sociedad que nunca fue demandada en el proceso, y que con temeridad y mala fe fue presentada como parte actora en la demanda corregida, después de dos (2) años de practicada la medida conservatoria, con los directores, dignatarios y representación legal impuestos en esa misma medida conservatoria. La presentación de la demanda contra INMOBILIARIA BELMONTE S. A. era diligencia esencial para el mantenimiento de la medida conservatoria, cuya omisión ha influido de forma determinante en la parte resolutiva de la resolución objetada, cambiando la condición provisional de la misma por una definitiva sin mediar proceso legal". (f. 184)

Resulta entonces, que los cargos de injuridicidad contenidos en los motivos del recurso de casación en estudio, no se relacionan con el auto impugnado, que resolvió el incidente de rescisión de medida cautelar fundamentado en la existencia de un embargo sobre la finca en cuestión, en un proceso ejecutivo hipotecario promovido por ALUMNI MARTAGAGE CORPORATION, S. A. contra THE L CORPORATION, S. A., basado en la existencia una hipoteca constituida con anterioridad a la medida cautelar que se pretende rescindir por medio del incidente que nos ocupa, conforme al artículo 1681 del Código Judicial.

Por tanto, esta no es la instancia adecuada para debatir los mencionados cargos de injuridicidad, toda vez que en el trámite del incidente resuelto en la decisión impugnada no se dieron los vicios procesales denunciados por la casacionista.

En virtud de lo que viene expuesto, concluye la Sala que la causal de forma examinada no cumple los requisitos elementales para ser admitida, por lo que debe ser desestimada.

RECURSO DE CASACIÓN PROPUESTO POR DAVID MOED

El escrito de formalización del recurso presentado por la licenciada Amelia Isabel Ganoza Aicardi, apoderada del señor DAVID MOED, cumple con el requisito del numeral 1 del artículo 1175 del Código Judicial, invocando, al igual que el recurso analizado arriba, la causal única de casación en la forma "Por haberse omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley", señalada en el numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial.

Sin embargo, los cargos de injuridicidad contenidos en los tres motivos en que se fundamenta esta causal, a semejanza del recurso examinado anteriormente, no son congruentes con los asuntos resueltos en la resolución de segunda instancia; y por ende, no se adecuan a esta causal.

En efecto, observa la Sala que los errores en el procedimiento que el casacionista le imputa al juzgador, no concuerdan con el trámite que nos ocupa, relacionado con el incidente de rescisión de medidas cautelares promovido por ALUMNI MOTAGAGE CORPORATION, con fundamento en el artículo 1681 del Código Judicial, y más bien se refieren a otra resolución dictada por el juzgador al decretar las medidas cautelares en el proceso principal, toda vez que el cargo contenido en el primer motivo consiste en que la resolución impugnada decretó medida conservatoria contra DAVID MOED e INMOBILIARIA BELMONTE S. A., sin que hubiera demanda contra ellos; en el segundo, que mantuvo la medida conservatoria sin que los peticionarios consignaran caución suficiente, desconociendo el presupuesto que obliga a consignar fianza para responder de los posibles daños y perjuicios; y en el tercero, que omitió el traslado a DAVID MOED, en su condición de representante legal de INMOBILIARIA BELMONTE S. A., de la medida cautelar de suspensión decretada en su contra, negándole el derecho de defensa.

La confusión reside en la resolución que el casacionista considera que impugna en este recurso de casación, ya que indica que "la decisión recurrida confirmó la decisión que había adoptado el tribunal primario mediante auto 324 de 21 de febrero de 2002, para garantizar la (sic) resueltas de un proceso ordinario declarativo de nulidad.." (f. 198) cuando ello no es así, dado que la resolución objetada en casación confirmó el auto 21 de 7 de enero de 2003 del Juzgado Quinto de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, que declaró no probado el incidente de rescisión de medida cautelar propuesto por ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION.

En ese mismo sentido, observa la Sala que la redacción del concepto de la infracción de las normas citadas como violadas por el casacionista, se refieren a otra resolución ajena a la decisión impugnada, puesto que al igual que en los motivos expuestos,

denuncian errores en el procedimiento que no se relacionan con vicios en el trámite del incidente de rescisión de medida cautelar resuelto en el auto recurrido en casación.

Por lo tanto, esta causal resulta ininteligible y debe ser rechazada, en vista de que los motivos y las disposiciones legales citadas como infringidas son incongruentes con la resolución impugnada.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la causal en la forma y ORDENA LA CORRECCION de las causales de fondo del recurso de casación propuesto por la licenciada Ana Laura Ovalle, en representación de ALUMNI MORTAGAGE CORPORATION, contra la resolución de 7 de marzo de 2005 dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia; para lo cual se les concede el término de cinco (5) días que establece el artículo 1181 del Código Judicial.

Así mismo, NO ADMITE los recursos de casación formalizados por la licenciada Berenice Bodero, apoderada judicial de THE L CORPORATION, y la licenciada Amelia Ganoza Aicardi, apoderada judicial del señor DAVID MOED.

Las costas a cargo de estas dos últimas recurrentes, se fijan en setenta y cinco (B/.75.00) balboas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JOSÉ A. TROYANO
ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ -- HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Impedimento

MANIFESTACION DE IMPEDIMENTO DEL MAGISTRADO JOSE A. TROYANO DENTRO DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR FINANCIERA CENTRAL, S. A. EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN QUE LE SIGUE EMÉRITO GORDÓN. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	254-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado JOSE A. TROYANO ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación Judicial, mediante memorial visible a foja 283, se le separe del conocimiento del recurso de casación propuesto por FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra la resolución de 28 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso de liquidación de condena en abstracto que le sigue EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL.

Como fundamento de su impedimento expresa el Magistrado solicitante lo siguiente:

"...

Esta solicitud se debe a que, antes de asumir el cargo de Magistrado de esta Corporación de Justicia, formé parte y me encuentro separado de la firma forense Troyano, Visuetti & Villaláz, junto con el licenciado Carlos A. Villaláz, quien es el apoderado del recurrente en casación, situación que estimo configura la causal de impedimento contenida en el numeral 4 del artículo 760 del Código Judicial.

...".

Efectivamente, advierte la Sala que la circunstancia alegada por el Honorable Magistrado Troyano, se encuentra consagrada dentro de la causal de impedimento prevista en el artículo 760, numeral 4, ibídem, motivo por el cual procede acceder a lo solicitado.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES LEGAL el impedimento presentado por el Magistrado JOSE A. TROYANO para conocer del recurso de casación propuesto por FINANCIERA CENTRAL, S.A. contra la resolución de 28 de julio de 2005, dictada por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial en el proceso de liquidación de condena en abstracto que le sigue EMÉRITO GORDÓN AGRAZAL y DISPONE llamar al Magistrado ANIBAL SALAS CESPEDES, de la Sala Segunda de lo Penal, a quien le corresponde de acuerdo al orden alfabético respectivo.

Notifiquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D.
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MANIFESTACION DE IMPEDIMIENTO DEL MAGISTRADO ANÍBAL SALAS CÉSPEDES DENTRO DEL RECURSO DE HECHO PRESENTADO POR RODOLFO ESPINO BARAÑANO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 13 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADA POR EL PRIME TRIBUNAL SUPERIOR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMA. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS. (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Civil Impedimento
Expediente:	285-05

VISTOS:

El Honorable Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES ha solicitado al resto de la Sala de esta Corporación de Justicia se le separe del conocimiento del recurso de hecho propuesto por RODOLFO ESPINO BARAÑANO contra la resolución de 13 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial en el incidente de excepción de pago total dentro del proceso ejecutivo hipotecario que BANCO GENERAL, S. A. le sigue a ESBA, S.A., DIOSELINA BARAÑANO DE ESPINO y RODOLFO ESPINO DURAN.

El Magistrado Salas fundamenta su solicitud de impedimento, en lo medular, así.

"...

Lo anterior obedece a mi calidad de deudor del BANCO GENERAL, S.A., entidad bancaria con la que mantengo y he mantenido relaciones bancarias durante varios años

"760. Ningún Magistrado o Juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-...

7.-Ser el Juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes;

...".

La circunstancia alegada por el Magistrado SALAS CÉSPEDES, como bien se ha indicado a la Sala, constituye causal de impedimento conforme a lo previsto en el artículo 760 del Código Judicial, numeral 7, motivo por lo cual procede acceder a lo solicitado.Por lo antes expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Magistrado ANIBAL SALAS CÉSPEDES para conocer del recurso de hecho interpuesto por RODOLFO ESPINO BARAÑANO contra la resolución de 13 de octubre de 2005, dictada por el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, y DISPONE LLAMAR a la Magistrada ESMERALDA AROSEMEÑA DE TROITIÑO, de la Sala Segunda de lo Penal, para que conozca del presente negocio.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JOSE A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

Recurso de revisión - primera instancia

COSMOS 2000, S. A. INTERPONE RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 24 DE MARZO DE 2004, P5ROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA INCOADO POR COSMOS 2000, S.A. CONTRA WICO COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A. Y ASSICURAZIONI, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia
Expediente:	74-05

VISTOS

La licenciada MARITZA CEDEÑO VASQUEZ, como apoderada judicial de Cosmos 2000, S.A. promovió recurso de revisión contra la sentencia de 24 de marzo de 2004, dictada por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del proceso ordinario de mayor cuantía que COSMOS 2000, S.A. le siguió a WICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSICURACIONI GENERALI, S.A., proceso que se tramitó ante el Juzgado Primero de Circuito, Ramo Civil, del Circuito Judicial de la Provincia de Colón, del Primer Distrito Judicial.

Consignada como ha sido la fianza exigida en el artículo 1211 del Código Judicial, la cual se fijó en B/500.00, se solicitó al Juzgado Primero del Circuito de Colón el expediente que contiene el respectivo proceso, al igual que los diversos cuadernillos que lo conforman y que guardan relación con las partes procesales, petición que de igual forma se formuló ante el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Corresponde ahora, según el artículo 1209 y 1214 del Código Judicial, determinar si es o no admisible el respectivo recurso extraordinario, para lo cual se señala que el recurso se interpuso dentro del término legal, la impugnación se fundamenta en uno de los motivos expresados en el artículo 1204 del Código Judicial; la resolución impugnada está sujeta a revisión, la fianza señalada ha sido debidamente consignada.

Por lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE el recurso de revisión interpuesto por COSMOS 2000, S.A. contra la sentencia de fecha 24 de marzo de 2004, proferida por el Primer Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial dentro del Proceso Ordinario de Mayor Cuantía promovido por COSMOS 2000, S.A. y en consecuencia ORDENA:

a. CITAR a COMPAÑIA DE SEGUROS CHAGRES, S.A., WICO, COMPAÑIA DE SEGUROS, S.A., COMPAÑIA INTERNACIONAL DE SEGUROS, S.A. y ASSICURAZIONI GENERALI, S.A.;

b.-Podrá intervenir en su condición de litis consorte cualquier persona o entidad a quien pueda beneficiar, perjudicar o agraviar en cualquier forma la resolución que se dicte en este recurso extraordinario de revisión.

Notifíquese.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR HUMBERTO RODRIGUEZ NODA CONTRA LA SENTENCIA Nº11 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 2002 PROFERIDA POR EL PRIMER TRIBUNAL MARÍTIMO DE PANAMÁ, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN E CRÉDITO MARTÍTIMO PRIVILEGIADO INCOADO POR GRUPO PANALANG UNION, INC CONTRA M/N MARIA DEL MAR. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL CINCO (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Civil
	Recurso de revisión - primera instancia

Expediente: 264-03

VISTOS:

La licenciada Giulia de Sanctis, apoderada de Grupo Panalang Union Inc., dentro del recurso de revisión propuesto por Humberto Rodríguez Noda, propietario de la M/N María del Mar, ha presentado solicitud de entrega de fianza.

En el escrito se solicita a esta Sala que "se sirva ordenar la entrega de la fianza consignada por la parte recurrente por la suma de MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.1,000.00), tal como lo estipula el artículo 1211 del Código Judicial de manera que este monto sea utilizado para cubrir parte de las costas impuestas a los promotores del recurso" (f. 117)

El citado artículo 1211 del Código Judicial establece literalmente lo siguiente:

> "Artículo 1211. Para que el recurso pueda ser acogido, es indispensable que el interesado deposite en la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia la cantidad que el Magistrado Sustanciador fije dentro de un mínimo de cien balboas (B/.100.00) y un máximo de mil balboas (B/.1,000.00), según la cuantía y la importancia del caso. Para verificar ese depósito tiene el recurrente el plazo de diez días, contado desde la notificación del auto que fija el monto de la fianza. Si la fianza no fuere constituida dentro de dicho plazo, el recurso se declarará desierto. Esta cantidad será devuelta si el recurso se declara fundado.
>
> La suma consignada también será devuelta si no se admite la demanda. En caso contrario, se tomará de ella lo necesario para atender al pago de las costas, y si resultare sobrante se devolverá al recurrente." (negrilla de la Sala)

Al resolver el recurso de revisión mediante la sentencia de 19 de diciembre de 2005, la decisión resultó adversa para el recurrente, por ello, según lo preceptúa el artículo 1211 del Código Judicial, correspondía ordenar que de la fianza consignada se tomara lo necesario para atender el pago de las costas que le corresponden al opositor y como dicha declaración fue omitida en la parte resolutiva, procede acceder a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE LO CIVIL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DISPONE que la fianza de Mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) consignada mediante el certificado de garantía del Banco Nacional de Panamá Nº 83618, sea entregada a la apoderada judicial de GRUPO PANALANG UNION, INC. para atender al pago de las costas impuestas a HUMBERTO RODRÍGUEZ NODA propietario de la M/N MARÍA DEL MAR, en la resolución de 19 de diciembre de 2005, dictada para resolver el recurso de revisión presentado por éste contra la sentencia Nº 11 de 27 de septiembre de 2002, proferida por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

MARÍTIMO

Apelación

APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. (TERCERO INTERESADO) EN CONTRA DEL AUTO NO.196 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y DEL AUTO NO.24 DE 29 DE ENERO DE 2004, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N "FRIO LONDON". PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	18904

VISTOS:

La secretaría del Primer Tribunal Marítimo de Panamá remitió a esta Corporación el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la carga transportada a bordo de la M/N “FRIO LONDON”a fin de que sean resueltos los recursos de apelación propuestos por PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. (Tercero Interesado) contra los Autos No.196 de 8 de septiembre de 2003 y el No.24 de 29 de enero de 2004, proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Al encontrarnos ante la apelación de dos autos, con el fin de lograr mayor economía procesal, según lo establece el artículo 29 del CPM, y aplicando por analogía el artículo 1143 del Código Judicial al disponer que los recursos deben resolverse en una sola resolución, a ello procede esta Sala previo el examen del contenido de los autos impugnados.

LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1- Auto No.196 de 8 de septiembre de 2003 (fs.53 a 54):

Mediante este auto, el Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

“.....

DECRETA SECUESTRO a favor de LAVINIA CORPORATION, en contra de la CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N “FRIO LONDON”, la cual se encuentra en aguas jurisdiccionales de Panamá, hasta la concurrencia de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (US$639,301.71), en concepto de capital, más gastos e intereses causados y los que se causen hasta la terminación del proceso y costas por el trabajo en derecho; mismas que se fijan temporalmente en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (USD$ 84,930.17), que resulta de la aplicación de LA TARIFA MÍNIMA DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, adoptada mediante ACUERDO .....

Practique el Alguacil del tribunal Marítimo de Panamá, la diligencia de secuestro correspondiente .....

.....”

(Fs.53 a 54).

En la parte motiva de la citada resolución el juzgador expresó que, la firma forense DE CASTRO & ROBLES actuando como gestores oficiosos de LAVINIA CORPORATION presentaron demanda “in rem” contra “LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N FRIO LONDON”, en la que solicitaron se decretara secuestro sobre la misma, hasta por la suma de US$639,301.71, en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses causados y los que se causasen; formulando como petición especial la venta anticipada de la carga. En ese sentido, continuó manifestando el juzgador que, tomando en consideración que la peticionaria presentó prueba indiciaria que comprobaba la legitimidad de su pretensión, que se fundamentó en el numeral 3 del artículo 164 del CPM, que consignó las sumas respectivas para responder por posibles daños y perjuicios y que depositó el adelanto para los gastos de custodia y conservación de la nave, estimó que era procedente acceder a lo pedido; más no así respecto a la solicitud de venta anticipada de la carga, ya que el proceso aun se encontraba en una etapa incipiente.

2- Auto No.24 de 29 de enero de 2004 (fs.257 a 265):

Para efectos de dictar esta decisión actuó la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo, quien resolvió lo siguiente:

“.....

1. NEGAR la solicitud de intervención propuesta por PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V. dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la Carga de Atún a bordo de la M/N FRIO LONDON.

2. CONDENAR EN COSTAS a la sociedad PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V., en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) por el trabajo en derecho a favor de LAVINIA CORPORATION.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38 y s.s. de la Ley de Procedimiento Marítimo.

....."

(Fs.265)

En la parte motiva de esta resolución, se hace un recuento de lo planteado por PESQUERA JUAN PABLO S.A. DE C.V. para que se le tenga como tercero en el presente proceso, que básicamente se resume en su señalamiento de haber presentado demandas ordinarias por diferentes causas contra SANDERS CORPORATION, procesos en los que solicitó secuestro de la carga de atún, a bordo de la M/N FRIO LONDON, de propiedad de la demandada a fin de adscribir competencia y garantizar las resultas del proceso; que LAVINIA ha instaurado este proceso in rem sin ostentar un crédito marítimo privilegiado, por lo cual el secuestro de la carga es ilegal y afecta todas las garantías obtenidas en los procesos donde el tercero actúa como demandante, lo que lo legitima para ingresar a este proceso y que se atiendan sus pretensiones en el mismo. También, la juez marítimo, hace un resumen de lo argumentado por los apoderados de la demandante (LAVINIA CORPORATION) para fundamentar su oposición a la pretendida intervención del tercero.

Seguidamente, el a-quo expone su posición manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

En primer término, indica que, el Código de Procedimiento Marítimo contempla cinco figuras para efectos de la intervención de un tercero en el proceso, que son: intervención ad-excludendum (arts. 38 y 42), adhesiva (arts.38 y 40), la litisconsorcial, el llamamiento a juicio y la acción subrogatoria. Siendo, a juicio del tribunal, la intervención ad-excludendum la que se pretende utilizar en este caso ya que, según la doctrina procesal, es la intervención que se permite previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley dispone, para que terceras personas se incorporen a un proceso cuando al iniciarse no formaban parte de la controversia. Seguidamente, se transcriben las normas que regulan la figura, a fin de verificar si se cumplen sus presupuestos para permitir la entrada del tercero al proceso. Estos son los artículos 38 y 42 del CPM que a la letra dice:

"ARTICULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos."

"ARTICULO 42: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta ley para toda demanda de manera que la contesten en el término señalado a la demanda principal. Dicha contestación se notificará al tercero si cumpliere con los requisitos exigidos a la contestación de la demanda. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

Continúa el sentenciador recordando que, nos encontramos frente a un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, el cual se inicia con el secuestro del bien (res) que adquiere la calidad de parte demandada (cfr..arts. 525 y 526); en este caso dicho bien lo constituye la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON, la cual como es de conocimiento de las partes y tribunales fue enajenada, "resultando un fondo líquido que viene a reemplazar el bien para los efectos de los gravámenes que derivan de las medidas precautorias que se decretarán contra y sobre la mencionada carga".

Continúa indicando que PESQUERA JUAN PABLO, quien pretende ingresar como tercero, precisamente tiene un secuestro a su favor sobre la misma carga (ahora fondo líquido) decretado dentro de un proceso distinto, uno ordinario (in personam), que promovió contra la empresa SANDERS CORPORATION, que es propietaria de la carga.

Reitera el a-quo que el citado artículo 42 dispone que se puede intervenir formulando una petición frente al demandante o demandado, quien pretenda en todo o en parte la cosa o derecho controvertido. En el proceso que nos ocupa, el derecho controvertido es un crédito marítimo, que se busca hacer efectivo mediante el proceso in rem dirigido contra la carga (reemplazada con el producto de la venta judicial). Esa carga también se encuentra secuestrada por otros demandantes (entre ellos PESQUERA JUAN PABLO) pero como consecuencia de (otras) acciones interpuestas contra el propietario, siendo el objeto del secuestro que se adscribiera competencia al tribunal y garantizar las resultas del proceso.

En este proceso, el secuestro que pesa sobre la carga demandada, tiene un propósito y finalidad distinto al de los demás promovidos contra su propietario, debido a lo cual "resulta prácticamente no homologable la cosa o derecho controvertido de LAVINIA y PESQUERA JUAN PABLO" (fs.263). Sobre este particular, se reproduce parte de lo expresado por Jorge Fábrega P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 1998 (fs.426), en los siguiente términos: "El procedimiento debe ser igual al que se está

tramitando. Crearía una perturbación grave en el proceso permitir que en un proceso sumario se ejerza una pretensión que requiere la vía ordinaria".(Cfr.p.263, resaltado es del tribunal)

Aunado a lo expuesto, indica el a-quo, la norma habla de que en el mismo proceso se reconozca la pretensión. De allí que resulta difícil que en un proceso in rem se pueda incorporar a un tercero que pretende se le reconozca su pretensión in personam u ordinaria, contra el propietario de la carga. Debido a lo anterior, la pretensión de fondo del tercero "no es legalmente encausable sobre un proceso in rem que en la doctrina se conoce como la personificación de patrimonios autónomos e independientes".

Para concluir, en el fallo atacado se expresan las siguientes consideraciones:

" Si la pretensión de fondo de PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. está dirigida contra SANDERS CORPORATION, y la pretensión de LAVINIA, está dirigida contra la carga misma, cómo podría esta juzgadora admitir, una intervención cuando aquella, no tiene acción in rem contra la carga; y tampoco se está ejerciendo acción alguna contra LAVINIA. Es más, cómo podríamos determinar el "interés jurídico" del pretendido interventor, fundado básicamente en el temor de perder una garantía (la carga secuestrada, ahora el producto de su venta), que por un mejor derecho pueda llevarse otro, en otro proceso.

Admitir una situación inexplicable como esta, sería crear una anarquía dentro del sistema procesal marítimo.

No resulta lógico ni jurídico, que se pretenda el reconocimiento judicial de su pretensión, a través de una intervención en el presente proceso "in rem"; cuando ese tercero ya formalizó un proceso distinto (in personam), en el que demanda su derecho y además ejercitó medida cautelar de secuestro.

Todo lo expuesto, es igualmente sostenido en la doctrina procesal por el ilustre jurista, Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Parte General, Octava Edición, Bogotá, 2002, pag.333.

"Requisitos necesarios para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudirse a otro proceso."

(Subraya el Tribunal)

Otro aspecto medular a resaltar por este Tribunal, es que PESQUERA JUAN PABLO, no da cumplimiento a los requisitos exigidos para la intervención de terceros, pues no cumplió con la necesaria presentación de una demanda contra quien se desea esgrimir la pretensión. Al respecto nos indica Fábrega:

"El interviniente deberá presentar la demanda con los requisitos legales ..." (Fábrega, Instituciones ... pág.425); cosa que no cumple PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V., en su solicitud.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, Jueza del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de intervención propuesta por .....

....."

(Fs.263 a 265)

A continuación, esta Sala procederá al examen de los cargos esgrimidos en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones previamente mencionadas. Sin embargo, resulta conveniente dilucidar, en primer lugar, la viabilidad de la pretensión del tercero de participar en este proceso, pues en caso de que se confirme la decisión del a-quo, que NEGÓ la solicitud de su intervención, no tendría sentido emitir un pronunciamiento sobre el recurso que propuso el tercero contra el Auto que decretó secuestro sobre la carga demandada.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto No.24 de 29 de enero de 2004 (Fs.276 a 301)

En primer lugar, la empresa PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. (en su calidad de tercero interviniente), hace un recuento de hechos, bajo el título de "ANTECEDENTES", señalando que antes de este proceso presentó demandas ordinarias por diferentes causas de pedir contra SANDERS CORPORATION, secuestrando(en esos procesos) la carga de atún abordo de la M/N FRIO LONDON -propiedad de la demandada-, para efectos de adscribir competencia y garantizar las resultas de los procesos. También otras empresas mexicanas, dedicadas a la pesca y venta de atún, interpusieron cuantiosas demandas ante los tribunales panameños contra SANDERS, con secuestros sobre la misma carga, todas con interés en el resultado de este proceso. Debido a que el secuestro recaía sobre mercancía perecedera, el Segundo Tribunal marítimo resolvió la venta anticipada del bien, cuyo monto final fue por la suma de US$2,217,355.90, monto menor al que reclaman todos los acreedores comunes del propietario de la carga (SANDERS).

Continúa expresando que, el 8 de septiembre de 2003 compareció al tribunal marítimo LAVINIA CORPORATION, en calidad de fletadora por tiempo (en virtud de contrato suscrito con KARPI MARITIME) y fletante por viaje (en virtud de contrato suscrito con EUROFISH EMPORIUM) de la M/N FRIO LONDON, demandando el pago de fletes y daños y prejuicios, como supuesto crédito marítimo privilegiado, razón por la que solicitó el secuestro del atún a bordo de la nave, alegando poseer el crédito privilegiado sobre la

carga por la suma de US$639,301.71, más la suma de US$9,265.24 diarios hasta que se le permita a la nave zarpar.

Según el apelante (tercero), la solicitud de secuestro por parte de LAVINIA mediante un procedimiento de ejecución de crédito marítimo privilegiado, causó asombro y confusión a todos los acreedores de SANDERS y su carga, por dos razones: 1- Porque la demanda y secuestro tenían como fundamento un contrato de fletamento por viaje bajo el formato GECOM, que imposibilita la existencia de un crédito privilegiado en virtud de la ley inglesa que es la aplicable a este caso; y, 2- Porque SANDERS debía interponer un recurso de apremio para liberar la carga de atún del secuestro presentado por LAVINIA, pero como la carga no era defendida por nadie, el proceso se convirtió en un peligro para el resto de los acreedores. Así debido a que extrañamente, "SANDERS al parecer nunca giró instrucciones a sus abogados para defender sus intereses y los de su carga", motivó a una, de las varias acreedoras comunes, a comparecer a este proceso, el 11 de septiembre de 2003, en calidad de tercero afectado por la resolución que decretó el secuestro, promoviendo recurso de apelación contra el mismo, porque, como se dijo antes, era evidente que no existía un crédito marítimo privilegiado, debido a lo cual el secuestro no cumplía con los requisitos de los artículos 164 (num.3) y 166 del CPM. Adicionalmente, alega que la falta de contestación de demanda por la no comparecencia de la demandada y la no interposición de excepciones como son la "INEXISTENCIA DEL CRÉDITO PRIVILEGIADO e INEXISTENCIA de la OBLIGACIÓN, obligó a que el TERCERO INTERVINIENTE formulara su solicitud de intervención para coadyuvar a la demandada en la demostración de la realidad de los hechos y del derecho" (fs.282).

Posteriormente la censura se refiere a otro tema, que es el relativo a un Incidente de Nulidad Parcial por Falta de Competencia visible de fojas 232 a 239 de este expediente, el cual pide que se tengan como parte de este escrito de apelación, siendo que dentro del mismo se argumentó que, la Juez Suplente al momento de proferir el Auto No.24 de 29 de enero de 2004, objeto de esta apelación, no tenía competencia debido a que el proceso se encontraba suspendido en virtud de una recusación contra el Juez titular Malcolm, que se estaba resolviendo en la Corte. Indica que la decisión de separar al juez de la causa fue proferida el 14 de enero de 2004, que se notificó el 28 de enero de dicho año, pero fue hasta 30 de enero de 2004 cuando la Secretaría de la Sala Civil remitió la sentencia a la Secretaría del Primer Tribunal Marítimo, día en que se levanta la suspensión del proceso, sin embargo, el auto fue dictado el día 29 de enero, siendo nulo por carencia de competencia por parte de la juez suplente.

Posteriormente el apelante argumenta que el Auto impugnado es ilegal, debido a que la juez del Primer Tribunal Marítimo resolvió de manera distinta a lo que se pedía en la solicitud de intervención de tercero. En ese sentido, indica el recurente que el tribunal estimó que la solicitud se trataba de una intervención de las denominadas EXCLUYENTES, cuando lo que pretendía el solicitante era que se le tuviera como un tercero coadyuvante de la demandada. Sostiene que de acuerdo a los artículo 38, 39 y 40 del CPM para integrarse como tercero coadyuvante se requiere lo siguiente:

1- Tener interés en el juicio o que la decisión pueda causar algún perjuicio.

2- Intervenir a coadyuvar al demandante o demandado.

3- Solicitar una autorización al Juez para intervenir por medio de una petición.

4- Darle traslado a la contraparte.

5- Tener la titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

Aduce la censura que cumplió con los requisitos mencionados pero que el tribunal inexplicablemente consideró que la solicitud se refería a una intervención excluyente, que impone otros requisitos, cuando con esa solicitud no se pretendía excluir a nadie del proceso, ni formular una pretensión declarativa ni de condena contra nadie.

El apelante hace un análisis de los hechos que fundamentan su solicitud de intervención, que se encuentra a fojas 158, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

".....c. Los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO explican de que manera una decisión proferida en el proceso al que se desea intervenir podrían causar perjuicio al resto de los acreedores, pues mediante el proceso ilegalmente instaurado in rem, se convertía a un acreedor común en acreedor privilegiado por una suma de más de US$800,000.00 en franco perjuicio del resto de los acreedores. Advirtiendo además que el temor que sufrirían el resto de los acreedores comunes en que SANDERS no compareciera a defender su carga contra LAVINIA se había cumplido y ya LAVINIA le había pedido una sentencia anticipada al Juez del Primer Tribunal Marítimo, de allí, que ante la indefensión de la demandada era necesario que PESQUERA JUAN PABLO, fuese escuchada a fin de que se liberara a la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON de las pretensiones de la demandante LAVINIA, pues no existía un crédito marítimo privilegiado. Esta situación provoca un grave perjuicio para el interviniente y para el resto de los acreedores, que verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS en la suma de US$800,000.00 .....

En estos hechos queda claramente demostrado el interés en el juicio y el perjuicio a sufrir ante una condena injusta contra la carga demandada, lo cual permitía e invitaba a una inmediata admisión del tercero coadyuvante.d. Los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de nuestra solicitud les explican al Tribunal los fundamentos de derecho y de hecho que obligaban a la necesaria y urgente admisión de nuestra intervención para coadyuvar a la demandada que además se encontraba bajo el agravante que no estaba

ejercitando su derecho de contradicción, pues por alguna razón aún desconocida, en este único caso, Sanders no había girado instrucciones a ningún abogado para salvaguardar y defender sus intereses. Vale la pena transcribir los términos en que fue realizada la solicitud en los HECHOS DÉCIMO y DECIMO PRIMERO (ver foja 161 y 162 del expediente). Veamos:

.....

.....

.....

e. Los hechos DÉCIMO SEGUNDO y siguientes hasta el hecho DÉCIMO SEXTO explicaban al Tribunal Marítimo la existencia de la titularidad de la interviniente PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V., de una determinada relación sustancial a la cual se extendían los efectos jurídicos de la sentencia, que en el caso de una condena contra la carga se vería directamente afectada lo que ocasionaría injustamente e ilegalmente graves perjuicios al interviniente y al resto de los acreedores comunes.f. Los hechos DÉCIMO SÉPTIMO y siguientes hasta el VIGÉSIMO TERCERO detallan las serias deficiencias del proceso en cuanto a las pretensiones de la demandante, específicamente la INEXISTENCIA DE UN CRÉDITO PRIVILEGIADO, la ausencia de pruebas prima facie para justificar las cantidades reclamadas y la alteración provocada intencionalmente en la determinación de la ley aplicable con el único fin de beneficiarse de un derecho inexistente en la ley que debía aplicarse, tal cual había sido pactado en el contrato visible a foja 31 y de esa manera alterar y ubicar dicha conducta en exacta adecuación a lo que en derecho internacional privado se conoce como fraude de ley.

.....h. Finalmente, la solicitud de intervención de tercero concluye bajo el título de PETICIÓN y es en esta parte donde se formulan las peticiones a favor de la demandada "carga a bordo de la M/N FRIO LONDON", en las cuales la Honorable Sala podrá observar con extrema claridad, que la parte interviniente no formula pretensión de condena alguna contra el demandate ni contra el demandado, tampoco formula pretensiones declarativas tendientes a crear, modificar o extinguir algún derecho a su favor o que la exime de alguna obligación, tan sólo se limito a solicitar que no se condenara a la demandada por razones jurídicas debidamente probadas. A pesar de esto el Primer Tribunal Marítimo consideró que se trataba de una "tercería excluyente", señalando inapropiadamente que debíamos presentar nuestra solicitud de intervención a través de una demanda, según lo señala el artículo 42 del C.P.M. (el cual fue el único artículo que tomaron en cuenta en toda su resolución, a pesar de no haber sido aducido por el solicitante).

Veamos las peticiones de nuestra solicitud de intervención de tercero coadyuvante con la demandada "carga a bordo de la M/N FRIO LONDON (veáse foja 168)

"PETICIÓN

.....

....."

(Fs.287 a 292) (Subrayado y énfasis es del apelante)

A partir de fojas 293 el recurrente señala que es necesario transcribir parte de lo expresado en el Auto impugnado para comentarlo a la Sala, pues dista mucho de lo que se le solicitó como interviniente. Así, argumenta que, es falso lo que dijo el Tribunal de que el tercero formuló pretensiones para que fueran resueltas en una misma cuerda, señalamiento que, sostiene, es falso pues nunca formuló pretensiones como tercero interviniente coadyuvante, con lo cual viola el principio de congruencia.

A continuación se cita un párrafo del Auto, donde se resume lo que dijo el opositor a la intervención, y comenta que éste fue el que sugirió que la intervención era excluyente, encasillándose, tanto el a-quo como el opositor, en el artículo 42 e ignorando los artículos 38, 39, 40 y 41 del C.P.M.

Se cuestiona que en el Auto no existe ningún razonamiento que indique por qué sus diversas manifestaciones de coadyuvar a la demandada, llevaron al tribunal a impedir su participación; tampoco señala en qué se basa para considerar que está ante una tercería excluyente, ni cita alguna alegación de la solicitud que lo haya podido confundir.

Finalmente el recurrente resume los cargos y descargos que formula en este caso, en los siguientes términos:

" a. El artículo 42 no aplica ni fundamenta la solicitud de intervención, este artículo ha sido impuesto unilateralmente y sin razón aparente como fundamento para negar nuestra solicitud.

b. La interviniente PESQUERA JUAN PABLO no ha formulado en su solicitud una pretensión de fondo contra ninguna de las partes, por lo tanto la afirmación sobre esta circunstancia en el auto impugnado es falsa, tampoco el interviniente pretende el crédito privilegiado de LAVINIA, ni tampoco pretende que LAVINIA o que la carga demandada cumpla alguna obligación frente a ella.

c. El interés jurídico fue debidamente explicado y probado en la solicitud, no entendemos cómo el Tribunal lo limita unilateralmente al "temor de perder una garantía".

El Tribunal ha pasado por alto que una sentencia anticipada, rápida y fugaz a favor de LAVINIA por un privilegio

inexistente representa la pérdida de más de US$800,000.00 del fondo que representa el único bien obtenido de la demandada SANDERS, cuando existen reclamos de otros acreedores por más de dos millones de dólares.

.....

.....

La ley impide que las normas de resolución de conflictos de leyes sean utilizadas para cambiar en perjuicio de otros la ley aplicable o procurar un cobro expedito en perjuicio de otros acreedores. El rechazo de un tercero que viene a apoyar una causa donde una de las partes no está ejerciendo el solemne Derecho de Contradicción, debe ser reconsiderado en esta instancia y aplicar de adecuada manera el fin que busca la ley procesal.

Si realmente esta solicitud hubiese sido promovida con el fin de intervenir como tercero excluyente como lo propone el Primer Tribunal, debió haber actuado entonces, tal como lo señala la Ley y haber ordenado entonces la corrección de la petición, ya que según el a-quo, en el escrito se formulan pretensiones de fondo a favor de la interviniente, lo que es falso. De esta manera se hubiese aclarado cualquier duda sin el grave perjuicio de limitar el derecho de intervenir al tercero y de coadyuvar a la demandada.

Por otro lado, el proceso in personam y el proceso in rem tiene el mismo procedimiento y por ello no existe trámite especial que impida la intervención como erróneamente lo señala el auto apelado. .....

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Sala Civil, previa verificación de la competencia de la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo al momento de dictar el auto No.24 de 29 de enero de 2004, se sirva REVOCAR el mencionado auto y en su lugar declare ADMITIDA la INTERVENCIÓN COADYUVANTE con la demandada CARGA A BORDO de la M/N FRIO LONDON de la sociedad PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. y se le tenga como parte del proceso y ORDENE la continuación del proceso.

....."

(Fs. 296 a 301)

CRITERIO DE LA CORTE

Antes de entrar a revisar los cargos que se formulan en los recursos de apelación interpuestos en este caso, esta Corporación se permite manifestar en cuanto al Incidente de Nulidad Parcial por Falta de Competencia, mencionado en uno de los recursos, que el mismo fue resuelto mediante Auto No.54 de 22 de marzo de 2004 (visible de fojas 302 a 306) siendo rechazado de plano, decisión que comparte esta Sala ya que, como bien anota la jueza suplente del Primer Tribunal Marítimo, en primer lugar, al momento en que profirió el Auto No. 24 de 29 de enero de 2004 (que negó la solicitud de intervención del tercero), el Juez Malcolm ya se había notificado personalmente de la resolución de 14 de enero de 2004, que declaró probado el Incidente de Recusación y lo separó del proceso, como consta al reverso de fojas 243, adicionalmente la firma forense incidentista también se encontraba debidamente notificada (28 de enero de 2004), de manera que el envío oficial a la Secretaría del Tribunal de la resolución, "no es lo que viene a surtir los efectos de notificación ni constituye un complemento de la misma", en consecuencia, "no es lo que marca el fin de la suspensión del Proceso, efecto que sí conlleva la notificación personal"(fs.303 a 304, el énfasis es del a-quo). En segundo lugar, en el momento en que la juez suplente dictó el Auto No.24 de 29 de enero de 2004, estaba ejerciendo el cargo de juez en forma continua por motivo de las vacaciones del Juez Malcolm tomadas del 15 al 30 de enero de 2004.

Por lo que se deja expuesto, resulta obvio que no se ha producido la alegada nulidad parcial por falta de competencia.

Seguidamente esta Corporación procederá a revisar los cargos que formula el apelante contra la resolución que le negó su solicitud de tercero interviniente dentro de este proceso.

Del contenido del recurso se ha podido verificar que, en síntesis, se cuestiona que el a-quo no resolvió la solicitud de intervención de tercero conforme al contenido de la misma, ya que fundamentó su análisis en que el solicitante pretendía intervenir como tercero excluyente cuando lo que se pedía era que se le tuviera como tercero coadyuvante de la demandada. Por ello, estima que el sentenciador viola el principio de congruencia.

Posteriormente, el censor hace un análisis del contenido de su solicitud de intervención (visible a foja 158) para efectos de demostrar que en la misma se señalaban y cumplían los requerimientos que establece la ley (arts. 38, 39 y 40 del CPM) para efectos de acceder a su intervención como tercero coadyuvante, destacando que se vio en la necesidad de solicitar esta intervención debido a que la demandada no ha ejercido los medios de defensa frente a la demandante, como son el recurso de apremio que debió interponer SANDERS para liberar la carga secuestrada, la falta de contestación de la demanda por la no comparecencia de la demandada y la no interposición de excepciones como la de inexistencia de crédito marítimo privilegiado e inexistencia de la obligación. De allí, que su interés es evitar que se efectúe el proceso ilegalmente instaurado in rem, convirtiendo a un acreedor común en acreedor privilegiado, en perjuicio de los acreedores comunes de SANDERS, entre los que se encuentra él (el interviniente), por el grave perjuicio que sufrirían ya que "verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS en la suma de US$800,000.00 ....".

Luego, entró en consideraciones relativas a la ley aplicable según los términos del contrato de fletamento por viaje, y a la

inexistencia de un crédito marítimo privilegiado según esa ley.

En primer lugar, para atender al señalamiento que hizo la censura respecto a que se desconoció que pretendía intervenir como tercero coadyuvante y no como excluyente, luego de que esta Sala procedió al examen del escrito de solicitud de intervención de PESQUERA JUAN PABLO para que se le acepte como tercero interesado en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado(visible de fojas 158 a 169), se ha podido advertir que, en efecto, dentro del mismo adoptó una posición de ataque a las pretensiones de la parte actora (LAVINIA CORPORATION), al señalar que no posee un crédito privilegiado según la ley aplicable al contrato y que, formalmente, solicitó que se absolviera a la demandada (CARGA a bordo de la nave FRIO LONDON), invocando como fundamento de derecho el artículo 38 y ss, el 557 del CPM y la ley inglesa aplicable.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el a-quo no evaluó su solicitud de intervención conforme al artículo 40 del CPM que regula la intervención como coadyuvante, ello obedeció a que el solicitante invocó únicamente el artículo 38 del CPM referente a la intervención genérica de terceros en el proceso (es decir, que alude a la coadyuvante y a la excluyente), por lo que tuvo que deducir de los argumentos de la petición, así como de los del opositor, cuál era la categoría de tercero que pretendía ocupar la sociedad solicitante, concluyendo que era la intervención ad-excludendum, realizando el posterior análisis en base a esa figura y al cumplimiento de los presupuestos del artículo 42 del citado Código.

Como es sabido ambas categorías de tercerías son diferentes pues en una, la coadyuvante, la persona interviene para ayudar al demandante o demandado, mientras que en la excluyente, interviene para reclamar intereses adversos a ambos. De manera que según ésta última, el solicitante pretende en todo o en parte la cosa o derecho controvertido y solicita que se le reconozca su pretensión en el mismo proceso. Por ello, el tribunal marítimo estimó que era difícil que en un proceso in rem, donde la demandada es la carga, el solicitante pretendiera que se le reconociera una pretensión in personam u ordinaria, contra el propietario de la cosa (la carga).

En base a lo que se deja expuesto, esta Sala entrará al examen de la solicitud, bajo el prisma de lo normado por los artículo 38, 39 y 40 del CPM, aducidos por el apelante, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos".

"ARTÍCULO 39: El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.

Demostrado el interés alegado, el Juez permitirá la intervención en el estado en que se halle el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.

Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere."

"ARTÍCULO 40: Podrán intervenir en un proceso como coadyuvantes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.".

(Énfasis y subrayado es de la Sala)

Conforme a las normas previamente transcritas para acceder a la intervención del tercero interesado, en su calidad de coadyuvante de la parte demandada, el mismo debe demostrar: 1- el interés que pueda tener en el juicio; 2- el perjuicio que se le puede causar con la decisión; 3- la relación sustancial que tiene con una de la partes, que pueda verse afectada con la sentencia.

A fojas 287 del escrito de apelación, se explica que desde el hecho sexto al noveno de la solicitud de intervención se especifica cuál es el interés en el juicio y el perjuicio que podría sufrir, señalando que su decisión de intervenir obedece a la indefensión de la parte demandada ante las pretensiones, siendo su interés que se libere la carga por la no existencia de un crédito marítimo privilegiado; situación que, a su vez, provoca un grave perjuicio para él como acreedor, y para el resto de los acreedores, "que verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS, en la suma de US$800.000.00"(fs. 288).

A fojas 290 del escrito de apelación se alude a que del hecho décimo segundo al décimo sexto de la solicitud, se explica la existencia de la titularidad de la interviniente (PESQUERA JUAN PABLO) de una determinada relación sustancial a la que se extenderían los efectos de la sentencia, sin embargo, en este escrito de apelación no menciona cuál sería dicha relación sino que remite a esta Corporación a verificarla en el libelo de solicitud. Al revisar los referidos hechos del escrito de solicitud, que van de fojas 162 a 166 de este expediente, no se observa que se haga referencia a la mencionada relación sustancial sino que hacen explicaciones sobre las pretensiones, en el sentido de que no se encuentran probadas, y se examina el contrato de fletamento que suscribió la demandante con EUROFISH EMPORIUM sobre la nave FRIO LONDON, para el transporte de la carga de atún, alegando que según el mismo la ley aplicable es la inglesa, la cual en estos casos no contempla la existencia de un crédito marítimo privilegiado.

En primer término esta Sala considera importante reiterar que nos encontramos ante un proceso in rem, interpuesto por

LAVINIA CORPORATION, en el que figura como demandada LA CARGA que se encontraba a bordo de la M/N FRIO LONDON, donde se demanda el pago de los gastos de transporte de dicha carga desde México a Panamá, por la suma de US$639,301.71. En consecuencia, se secuestró la carga para iniciar el proceso y, posteriormente, hacer efectivo el crédito marítimo privilegiado que se demanda, sobre la misma (art. 164, num. 3, CPM).

Por otro lado, es un hecho notorio que ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, distintas empresas, entre las que se encuentra PESQUERA JUAN PABLO, S.A. de C.V., instauraron procesos in personam contra la empresa SANDERS CORPORATION, reclamando de ésta última el pago pactado (US$ 292,415.00) por la compraventa de atún para exportación realizada desde México. Dentro de los respectivos procesos, las demandantes solicitaron el correspondiente secuestro sobre la carga de atún a bordo de la nave FRIO LONDON en Panamá, a fin de adscribir competencia (art. 164, num.2, CPM).

Esta distinción fue hecha por el a-quo, quien también indicó que, dentro de éste el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, el cual debe iniciarse con secuestro sobre el bien (res) que adquiere la calidad de demandado (art.525 y 526 CPM) siendo la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON, era del conocimiento de las partes y los tribunales marítimos que dicha carga tuvo que ser enajenada judicialmente, resultando un fondo líquido por la suma de 2,217,355.90 (ver fs.145), que viene a reemplazar el bien para efectos de los gravámenes que derivan de las medidas precautorias que se decreta contra y sobre la mencionada carga.

De lo expuesto hasta el momento, esta Sala advierte que si bien la solicitante, PESQUERA JUAN PABLO, alega que desea coadyuvar en la defensa de la demandada, ante la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado según la ley inglesa aplicable, este es un asunto que no corresponde ventilar en esta etapa del proceso; lo importante es determinar si con la decisión que se pudiera tomar en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, se le podría causar un grave perjuicio al ver disminuido el único bien obtenido de SANDERS, para efectos de justificar su intervención en este proceso.

A juicio de esta Sala ese supuesto temor que alega el solicitante de que se conviertan en ilusorias las garantías que obtuvo en el proceso ordinario, mediante el secuestro de la carga, no se encuentra justificado ya que el producto de la venta judicial de la misma carga, demandada en este proceso, alcanzó la suma de US$ 2.2 millones de dólares, siendo evidente que cubriría el monto de lo reclamado en este proceso y lo que el solicitante reclama en el proceso ordinario (US$292,415.00).

Adicionalmente, como bien anotó el opositor a este recurso de apelación, en el proceso ordinario que PESQUERA JUAN PABLO instauró contra SANDERS CORPORATION la carga no es la demandada, ni la que responde ante PESQUERA JUAN PABLO, pues el pago se reclama a SANDERS, lo cual implica que independientemente de lo que ocurra con la carga o el fondo líquido, que en este caso la sustituye, tendrá derecho al cobro dentro de aquel proceso ordinario a través de otros bienes pertenecientes a la empresa; caso contrario a lo que sucedería en este proceso donde la demandante depende exclusivamente del destino de la carga para hacer efectivos sus derechos.

Lo anterior denota que PESQUERA JUAN PABLO, a pesar de haber instaurado un proceso ordinario contra la compañía SANDERS como, supuesta, propietaria de la carga de atún a bordo de la nave FRIO LONDON, no ostenta ni es titular de una relación sustancial con alguna de las partes de este proceso, ni siquiera con la demandada, con la que pretende coadyuvar.

Finalmente, se debe concluir reconociendo que si bien la solicitante intenta participar en este proceso bajo una supuesta tercería coadyuvante, intentando desvirtuar la pretensión de la actora, su interés es salvaguardar el valor de la carga para hacer efectivo su crédito con el monto de la misma en el otro proceso, lo que demuestra que sus intereses son adversos respecto a ambos litigantes dentro de este proceso marítimo.

Consecuentemente no es procedente ni se justifica la intervención de PESQUERA JUAN PABLO como tercero en este proceso, por tanto, al confirmarse la decisión que le niega su solicitud de intervención, no tiene sentido ni razón entrar al examen del recurso de apelación que dicha sociedad interpuso contra el Auto que decreto el secuestro de la carga

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.24 de 29 de enero de 2004 proferido por la Juez (Suplente) del Primer Tribunal Marítimo, que NIEGA la intervención de PESQUERA JUAN PABLO de C.V. dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la carga transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON; y, en consecuencia, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al recurso de apelación interpuesto por PESQUERA JUAN PABLO de C.V. contra el Auto No.196 de 8 de septiembre de 2003, que decretó

secuestro a favor de LAVINIA CORPORATION en contra de la carga transportada a bordo de M/N FRIO LONDON.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR PESQUERA JUAN PABLO, S. A. DE C.V. (TERCERO INTERESADO) EN CONTRA DEL AUTO NO.196 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2003 Y DEL AUTO NO.24 DE 29 DE ENERO DE 2004, DENTRO DEL PROCESO ESPECIAL DE EJECUCIÓN DE CRÉDITO MARÍTIMO PRIVILEGIADO QUE LAVINIA CORPORATION LE SIGUE A LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N "FRIO LONDON". PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	189-04

VISTOS:

La secretaría del Primer Tribunal Marítimo de Panamá remitió a esta Corporación el Proceso Especial de Ejecución de Crédito Marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la carga transportada a bordo de la M/N "FRIO LONDON"a fin de que sean resueltos los recursos de apelación propuestos por PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. (Tercero Interesado) contra los Autos No.196 de 8 de septiembre de 2003 y el No.24 de 29 de enero de 2004, proferidos por el Primer Tribunal Marítimo de Panamá.

Al encontrarnos ante la apelación de dos autos, con el fin de lograr mayor economía procesal, según lo establece el artículo 29 del CPM, y aplicando por analogía el artículo 1143 del Código Judicial al disponer que los recursos deben resolverse en una sola resolución, a ello procede esta Sala previo el examen del contenido de los autos impugnados.

LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS

1- Auto No.196 de 8 de septiembre de 2003 (fs.53 a 54):

Mediante este auto, el Juez Marítimo resolvió lo siguiente:

"...

DECRETA SECUESTRO a favor de LAVINIA CORPORATION, en contra de la CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N "FRIO LONDON", la cual se encuentra en aguas jurisdiccionales de Panamá, hasta la concurrencia de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS UN DÓLARES AMERICANOS CON SETENTA Y UN CENTÉSIMOS (US$639,301.71), en concepto de capital, más gastos e intereses causados y los que se causen hasta la terminación del proceso y costas por el trabajo en derecho; mismas que se fijan temporalmente en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA DÓLARES CON DIECISIETE CENTÉSIMOS (USD$ 84,930.17), que resulta de la aplicación de LA TARIFA MÍNIMA DE HONORARIOS PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ, adoptada mediante ACUERDO ...

Practique el Alguacil del tribunal Marítimo de Panamá, la diligencia de secuestro correspondiente ...

...."

(Fs.53 a 54).

En la parte motiva de la citada resolución el juzgador expresó que, la firma forense DE CASTRO & ROBLES actuando como gestores oficiosos de LAVINIA CORPORATION presentaron demanda "in rem" contra "LA CARGA TRANSPORTADA A BORDO DE LA M/N FRIO LONDON", en la que solicitaron se decretara secuestro sobre la misma, hasta por la suma de US$639,301.71, en concepto de capital, más las costas, gastos e intereses causados y los que se causasen; formulando como petición especial la venta anticipada de la carga. En ese sentido, continuó manifestando el juzgador que, tomando en consideración que la peticionaria presentó prueba indiciaria que comprobaba la legitimidad de su pretensión, que se fundamentó en el numeral 3 del artículo 164 del CPM, que consignó las sumas respectivas para responder por posibles daños y perjuicios y que depositó el adelanto para los gastos de custodia y conservación de la nave, estimó que era procedente acceder a lo pedido; más no así respecto a la solicitud de venta anticipada de la carga, ya que el proceso aun se encontraba en una etapa incipiente.

2- Auto No.24 de 29 de enero de 2004 (fs.257 a 265):

Para efectos de dictar esta decisión actuó la Jueza Suplente del Primer Tribunal Marítimo, quien resolvió lo siguiente:

"...

1. NEGAR la solicitud de intervención propuesta por PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V. dentro del Proceso Especial de Crédito Marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la Carga de Atún a bordo de la M/N FRIO LONDON.

2. CONDENAR EN COSTAS a la sociedad PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V., en la suma de QUINIENTOS

BALBOAS CON 00/100 (B/.500.00) por el trabajo en derecho a favor de LAVINIA CORPORATION.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 38 y s.s. de la Ley de Procedimiento Marítimo.

..."

(Fs.265)

En la parte motiva de esta resolución, se hace un recuento de lo planteado por PESQUERA JUAN PABLO S.A. DE C.V. para que se le tenga como tercero en el presente proceso, que básicamente se resume en su señalamiento de haber presentado demandas ordinarias por diferentes causas contra SANDERS CORPORATION, procesos en los que solicitó secuestro de la carga de atún, a bordo de la M/N FRIO LONDON, de propiedad de la demandada a fin de adscribir competencia y garantizar las resultas del proceso; que LAVINIA ha instaurado este proceso in rem sin ostentar un crédito marítimo privilegiado, por lo cual el secuestro de la carga es ilegal y afecta todas las garantías obtenidas en los procesos donde el tercero actúa como demandante, lo que lo legitima para ingresar a este proceso y que se atiendan sus pretensiones en el mismo. También, la juez marítimo, hace un resumen de lo argumentado por los apoderados de la demandante (LAVINIA CORPORATION) para fundamentar su oposición a la pretendida intervención del tercero.

Seguidamente, el a-quo expone su posición manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

En primer término, indica que, el Código de Procedimiento Marítimo contempla cinco figuras para efectos de la intervención de un tercero en el proceso, que son: intervención ad-excludendum (arts. 38 y 42), adhesiva (arts.38 y 40), la litisconsorcial, el llamamiento a juicio y la acción subrogatoria. Siendo, a juicio del tribunal, la intervención ad-excludendum la que se pretende utilizar en este caso ya que, según la doctrina procesal, es la intervención que se permite previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley dispone, para que terceras personas se incorporen a un proceso cuando al iniciarse no formaban parte de la controversia. Seguidamente, se transcriben las normas que regulan la figura, a fin de verificar si se cumplen sus presupuestos para permitir la entrada del tercero al proceso. Estos son los artículos 38 y 42 del CPM que a la letra dice:

"ARTICULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos."

"ARTICULO 42: Quien pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando su petición frente al demandante y demandado, para que en el mismo proceso se le reconozca su pretensión. La solicitud de intervención deberá presentarse antes de que se dicte la sentencia.

El tercero deberá presentar su solicitud cumpliendo con los mismos requisitos legales de la demanda, la cual se notificará a las partes o a sus apoderados como dispone esta ley para toda demanda de manera que la contesten en el término señalado a la demanda principal. Dicha contestación se notificará al tercero si cumpliere con los requisitos exigidos a la contestación de la demanda. El auto que acepte o niegue la intervención, es apelable en el efecto devolutivo."

Continúa el sentenciador recordando que, nos encontramos frente a un proceso de ejecución de crédito marítimo privilegiado, el cual se inicia con el secuestro del bien (res) que adquiere la calidad de parte demandada (cfr..arts. 525 y 526); en este caso dicho bien lo constituye la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON, la cual como es de conocimiento de las partes y tribunales fue enajenada, "resultando un fondo líquido que viene a reemplazar el bien para los efectos de los gravámenes que derivan de las medidas precautorias que se decretarán contra y sobre la mencionada carga".

Continúa indicando que PESQUERA JUAN PABLO, quien pretende ingresar como tercero, precisamente tiene un secuestro a su favor sobre la misma carga (ahora fondo líquido) decretado dentro de un proceso distinto, uno ordinario (in personam), que promovió contra la empresa SANDERS CORPORATION, que es propietaria de la carga.

Reitera el a-quo que el citado artículo 42 dispone que se puede intervenir formulando una petición frente al demandante o demandado, quien pretenda en todo o en parte la cosa o derecho controvertido. En el proceso que nos ocupa, el derecho controvertido es un crédito marítimo, que se busca hacer efectivo mediante el proceso in rem dirigido contra la carga (reemplazada con el producto de la venta judicial). Esa carga también se encuentra secuestrada por otros demandantes (entre ellos PESQUERA JUAN PABLO) pero como consecuencia de (otras) acciones interpuestas contra el propietario, siendo el objeto del secuestro que se adscribiera competencia al tribunal y garantizar las resultas del proceso.

En este proceso, el secuestro que pesa sobre la carga demandada, tiene un propósito y finalidad distinto al de los demás promovidos contra su propietario, debido a lo cual "resulta prácticamente no homologable la cosa o derecho controvertido de LAVINIA y PESQUERA JUAN PABLO" (fs.263). Sobre este particular, se reproduce parte de lo expresado por Jorge Fábrega P., en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil" 1998 (fs.426), en los siguiente términos: "El procedimiento debe ser igual al que se está tramitando. Crearía una perturbación grave en el proceso permitir que en un proceso sumario se ejerza una pretensión que requiere la vía ordinaria".(Cfr.p.263, resaltado es del tribunal)

Aunado a lo expuesto, indica el a-quo, la norma habla de que en el mismo proceso se reconozca la pretensión. De allí que resulta difícil que en un proceso in rem se pueda incorporar a un tercero que pretende se le reconozca su pretensión in personam u ordinaria, contra el propietario de la carga. Debido a lo anterior, la pretensión de fondo del tercero "no es legalmente encausable sobre

un proceso in rem que en la doctrina se conoce como la personificación de patrimonios autónomos e independientes".

Para concluir, en el fallo atacado se expresan las siguientes consideraciones:

" Si la pretensión de fondo de PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. está dirigida contra SANDERS CORPORATION, y la pretensión de LAVINIA, está dirigida contra la carga misma, cómo podría esta juzgadora admitir, una intervención cuando aquella, no tiene acción in rem contra la carga; y tampoco se está ejerciendo acción alguna contra LAVINIA. Es más, cómo podríamos determinar el "interés jurídico" del pretendido interventor, fundado básicamente en el temor de perder una garantía (la carga secuestrada, ahora el producto de su venta), que por un mejor derecho pueda llevarse otro, en otro proceso.

Admitir una situación inexplicable como esta, sería crear una anarquía dentro del sistema procesal marítimo.

No resulta lógico ni jurídico, que se pretenda el reconocimiento judicial de su pretensión, a través de una intervención en el presente proceso "in rem"; cuando ese tercero ya formalizó un proceso distinto (in personam), en el que demanda su derecho y además ejercitó medida cautelar de secuestro.

Todo lo expuesto, es igualmente sostenido en la doctrina procesal por el ilustre jurista, Colombiano, Hernán Fabio López Blanco, en su obra "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Parte General, Octava Edición, Bogotá, 2002, pag.333.

"Requisitos necesarios para que prospere la intervención excluyente es que la cosa o el derecho controvertido sean exactamente los mismos (en todo o en parte) a los cuales dice tener mejor derecho el tercero excluyente, pues si se trata de diversos derechos o cosas deberá acudirse a otro proceso."

(Subraya el Tribunal)

Otro aspecto medular a resaltar por este Tribunal, es que PESQUERA JUAN PABLO, no da cumplimiento a los requisitos exigidos para la intervención de terceros, pues no cumplió con la necesaria presentación de una demanda contra quien se desea esgrimir la pretensión. Al respecto nos indica Fábrega:

"El interviniente deberá presentar la demanda con los requisitos legales ..." (Fábrega, Instituciones ... pág.425); cosa que no cumple PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V., en su solicitud.

En mérito de lo antes expuesto, la suscrita, Jueza del Primer Tribunal Marítimo de Panamá, RESUELVE:

1. NEGAR la solicitud de intervención propuesta por ....

..."

(Fs.263 a 265)

A continuación, esta Sala procederá al examen de los cargos esgrimidos en los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones previamente mencionadas. Sin embargo, resulta conveniente dilucidar, en primer lugar, la viabilidad de la pretensión del tercero de participar en este proceso, pues en caso de que se confirme la decisión del a-quo, que NEGÓ la solicitud de su intervención, no tendría sentido emitir un pronunciamiento sobre el recurso que propuso el tercero contra el Auto que decretó secuestro sobre la carga demandada.

CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto No.24 de 29 de enero de 2004 (Fs.276 a 301)

En primer lugar, la empresa PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. (en su calidad de tercero interviniente), hace un recuento de hechos, bajo el título de "ANTECEDENTES", señalando que antes de este proceso presentó demandas ordinarias por diferentes causas de pedir contra SANDERS CORPORATION, secuestrando(en esos procesos) la carga de atún abordo de la M/N FRIO LONDON -propiedad de la demandada-, para efectos de adscribir competencia y garantizar las resultas de los procesos. También otras empresas mexicanas, dedicadas a la pesca y venta de atún, interpusieron cuantiosas demandas ante los tribunales panameños contra SANDERS, con secuestros sobre la misma carga, todas con interés en el resultado de este proceso. Debido a que el secuestro recaía sobre mercancía perecedera, el Segundo Tribunal marítimo resolvió la venta anticipada del bien, cuyo monto final fue por la suma de US$2,217,355.90, monto menor al que reclaman todos los acreedores comunes del propietario de la carga (SANDERS).

Continúa expresando que, el 8 de septiembre de 2003 compareció al tribunal marítimo LAVINIA CORPORATION, en calidad de fletadora por tiempo (en virtud de contrato suscrito con KARPI MARITIME) y fletante por viaje (en virtud de contrato suscrito con EUROFISH EMPORIUM) de la M/N FRIO LONDON, demandando el pago de fletes y daños y prejuicios, como supuesto crédito marítimo privilegiado, razón por la que solicitó el secuestro del atún a bordo de la nave, alegando poseer el crédito privilegiado sobre la carga por la suma de US$639,301.71, más la suma de US$9,265.24 diarios hasta que se le permita a la nave zarpar.

Según el apelante (tercero), la solicitud de secuestro por parte de LAVINIA mediante un procedimiento de ejecución de crédito marítimo privilegiado, causó asombro y confusión a todos los acreedores de SANDERS y su carga, por dos razones: 1- Porque la demanda y secuestro tenían como fundamento un contrato de fletamento por viaje bajo el formato GECOM, que imposibilita la existencia de un crédito privilegiado en virtud de la ley inglesa que es la aplicable a este caso; y, 2- Porque SANDERS debía interponer un recurso de apremio para liberar la carga de atún del secuestro presentado por LAVINIA, pero como la carga no era defendida por nadie, el proceso se convirtió en un peligro para el resto de los acreedores. Así debido a que extrañamente, "SANDERS al parecer

nunca giró instrucciones a sus abogados para defender sus intereses y los de su carga", motivó a una, de las varias acreedoras comunes, a comparecer a este proceso, el 11 de septiembre de 2003, en calidad de tercero afectado por la resolución que decretó el secuestro, promoviendo recurso de apelación contra el mismo, porque, como se dijo antes, era evidente que no existía un crédito marítimo privilegiado, debido a lo cual el secuestro no cumplía con los requisitos de los artículos 164 (num.3) y 166 del CPM. Adicionalmente, alega que la falta de contestación de demanda por la no comparecencia de la demandada y la no interposición de excepciones como son la "INEXISTENCIA DEL CRÉDITO PRIVILEGIADO e INEXISTENCIA de la OBLIGACIÓN, obligó a que el TERCERO INTERVINIENTE formulara su solicitud de intervención para coadyuvar a la demandada en la demostración de la realidad de los hechos y del derecho" (fs.282).

Posteriormente la censura se refiere a otro tema, que es el relativo a un Incidente de Nulidad Parcial por Falta de Competencia visible de fojas 232 a 239 de este expediente, el cual pide que se tengan como parte de este escrito de apelación, siendo que dentro del mismo se argumentó que, la Juez Suplente al momento de proferir el Auto No.24 de 29 de enero de 2004, objeto de esta apelación, no tenía competencia debido a que el proceso se encontraba suspendido en virtud de una recusación contra el Juez titular Malcolm, que se estaba resolviendo en la Corte. Indica que la decisión de separar al juez de la causa fue proferida el 14 de enero de 2004, que se notificó el 28 de enero de dicho año, pero fue hasta 30 de enero de 2004 cuando la Secretaría de la Sala Civil remitió la sentencia a la Secretaría del Primer Tribunal Marítimo, día en que se levanta la suspensión del proceso, sin embargo, el auto fue dictado el día 29 de enero, siendo nulo por carencia de competencia por parte de la juez suplente.

Posteriormente el apelante argumenta que el Auto impugnado es ilegal, debido a que la juez del Primer Tribunal Marítimo resolvió de manera distinta a lo que se pedía en la solicitud de intervención de tercero. En ese sentido, indica el recurente que el tribunal estimó que la solicitud se trataba de una intervención de las denominadas EXCLUYENTES, cuando lo que pretendía el solicitante era que se le tuviera como un tercero coadyuvante de la demandada. Sostiene que de acuerdo a los artículo 38, 39 y 40 del CPM para integrarse como tercero coadyuvante se requiere lo siguiente:

1- Tener interés en el juicio o que la decisión pueda causar algún perjuicio.

2- Intervenir a coadyuvar al demandante o demandado.

3- Solicitar una autorización al Juez para intervenir por medio de una petición.

4- Darle traslado a la contraparte.

5- Tener la titularidad de una determinada relación sustancial a la cual se extienda los efectos jurídicos de la sentencia.

Aduce la censura que cumplió con los requisitos mencionados pero que el tribunal inexplicablemente consideró que la solicitud se refería a una intervención excluyente, que impone otros requisitos, cuando con esa solicitud no se pretendía excluir a nadie del proceso, ni formular una pretensión declarativa ni de condena contra nadie.

El apelante hace un análisis de los hechos que fundamentan su solicitud de intervención, que se encuentra a fojas 158, expresando, entre otras cosas, lo siguiente:

"...

c. Los hechos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO explican de que manera una decisión proferida en el proceso al que se desea intervenir podrían causar perjuicio al resto de los acreedores, pues mediante el proceso ilegalmente instaurado in rem, se convertía a un acreedor común en acreedor privilegiado por una suma de más de US$800,000.00 en franco perjuicio del resto de los acreedores. Advirtiendo además que el temor que sufrirían el resto de los acreedores comunes en que SANDERS no compareciera a defender su carga contra LAVINIA se había cumplido y ya LAVINIA le había pedido una sentencia anticipada al Juez del Primer Tribunal Marítimo, de allí, que ante la indefensión de la demandada era necesario que PESQUERA JUAN PABLO, fuese escuchada a fin de que se liberara a la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON de las pretensiones de la demandante LAVINIA, pues no existía un crédito marítimo privilegiado. Esta situación provoca un grave perjuicio para el interviniente y para el resto de los acreedores, que verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS en la suma de US$800,000.00 ....

En estos hechos queda claramente demostrado el interés en el juicio y el perjuicio a sufrir ante una condena injusta contra la carga demandada, lo cual permitía e invitaba a una inmediata admisión del tercero coadyuvante.

d. Los hechos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO de nuestra solicitud les explican al Tribunal los fundamentos de derecho y de hecho que obligaban a la necesaria y urgente admisión de nuestra intervención para coadyuvar a la demandada que además se encontraba bajo el agravante que no estaba ejercitando su derecho de contradicción, pues por alguna razón aún desconocida, en este único caso, Sanders no había girado instrucciones a ningún abogado para salvaguardar y defender sus intereses. Vale la pena transcribir los términos en que fue realizada la solicitud en los HECHOS DÉCIMO y DECIMO PRIMERO (ver foja 161 y 162 del expediente). Veamos:

...

...

...

e. Los hechos DÉCIMO SEGUNDO y siguientes hasta el hecho DÉCIMO SEXTO explicaban al Tribunal Marítimo la existencia de la titularidad de la interviniente PESQUERA JUAN PABLO S.A. de C.V., de una determinada relación sustancial a la cual se extendían los efectos jurídicos de la sentencia, que en el caso de una condena contra la carga se vería directamente afectada lo que ocasionaría injustamente e ilegalmente graves perjuicios al interviniente y al resto de los acreedores comunes.

f. Los hechos DÉCIMO SÉPTIMO y siguientes hasta el VIGÉSIMO TERCERO detallan las serias deficiencias del proceso en cuanto a las pretensiones de la demandante, específicamente la INEXISTENCIA DE UN CRÉDITO PRIVILEGIADO, la ausencia de pruebas prima facie para justificar las cantidades reclamadas y la alteración provocada intencionalmente en la determinación de la ley aplicable con el único fin de beneficiarse de un derecho inexistente en la ley que debía aplicarse, tal cual había sido pactado en el contrato visible a foja 31 y de esa manera alterar y ubicar dicha conducta en exacta adecuación a lo que en derecho internacional privado se conoce como fraude de ley.

...

h. Finalmente, la solicitud de intervención de tercero concluye bajo el título de PETICIÓN y es en esta parte donde se formulan las peticiones a favor de la demandada "carga a bordo de la M/N FRIO LONDON", en las cuales la Honorable Sala podrá observar con extrema claridad, que la parte interviniente no formula pretensión de condena alguna contra el demandate ni contra el demandado, tampoco formula pretensiones declarativas tendientes a crear, modificar o extinguir algún derecho a su favor o que la exime de alguna obligación, tan sólo se limito a solicitar que no se condenara a la demandada por razones jurídicas debidamente probadas. A pesar de esto el Primer Tribunal Marítimo consideró que se trataba de una "tercería excluyente", señalando inapropiadamente que debíamos presentar nuestra solicitud de intervención a través de una demanda, según lo señala el artículo 42 del C.P.M. (el cual fue el único artículo que tomaron en cuenta en toda su resolución, a pesar de no haber sido aducido por el solicitante).

Veamos las peticiones de nuestra solicitud de intervención de tercero coadyuvante con la demandada "carga a bordo de la M/N FRIO LONDON (veáse foja 168)

"PETICIÓN

...

..."

(Fs.287 a 292) (Subrayado y énfasis es del apelante)

A partir de fojas 293 el recurrente señala que es necesario transcribir parte de lo expresado en el Auto impugnado para comentarlo a la Sala, pues dista mucho de lo que se le solicitó como interviniente. Así, argumenta que, es falso lo que dijo el Tribunal de que el tercero formuló pretensiones para que fueran resueltas en una misma cuerda, señalamiento que, sostiene, es falso pues nunca formuló pretensiones como tercero interviniente coadyuvante, con lo cual viola el principio de congruencia.

A continuación se cita un párrafo del Auto, donde se resume lo que dijo el opositor a la intervención, y comenta que éste fue el que sugirió que la intervención era excluyente, encasillándose, tanto el a-quo como el opositor, en el artículo 42 e ignorando los artículos 38, 39, 40 y 41 del C.P.M.

Se cuestiona que en el Auto no existe ningún razonamiento que indique por qué sus diversas manifestaciones de coadyuvar a la demandada, llevaron al tribunal a impedir su participación; tampoco señala en qué se basa para considerar que está ante una tercería excluyente, ni cita alguna alegación de la solicitud que lo haya podido confundir.

Finalmente el recurrente resume los cargos y descargos que formula en este caso, en los siguientes términos:

" a. El artículo 42 no aplica ni fundamenta la solicitud de intervención, este artículo ha sido impuesto unilateralmente y sin razón aparente como fundamento para negar nuestra solicitud.

b. La interviniente PESQUERA JUAN PABLO no ha formulado en su solicitud una pretensión de fondo contra ninguna de las partes, por lo tanto la afirmación sobre esta circunstancia en el auto impugnado es falsa, tampoco el interviniente pretende el crédito privilegiado de LAVINIA, ni tampoco pretende que LAVINIA o que la carga demandada cumpla alguna obligación frente a ella.

c. El interés jurídico fue debidamente explicado y probado en la solicitud, no entendemos cómo el Tribunal lo limita unilateralmente al "temor de perder una garantía".

El Tribunal ha pasado por alto que una sentencia anticipada, rápida y fugaz a favor de LAVINIA por un privilegio inexistente representa la pérdida de más de US$800,000.00 del fondo que representa el único bien obtenido de la demandada SANDERS, cuando existen reclamos de otros acreedores por más de dos millones de dólares.

...

...

La ley impide que las normas de resolución de conflictos de leyes sean utilizadas para cambiar en perjuicio de otros la ley aplicable o procurar un cobro expedito en perjuicio de otros acreedores. El rechazo de un tercero que viene a apoyar una

causa donde una de las partes no está ejerciendo el solemne Derecho de Contradicción, debe ser reconsiderado en esta instancia y aplicar de adecuada manera el fin que busca la ley procesal.

Si realmente esta solicitud hubiese sido promovida con el fin de intervenir como tercero excluyente como lo propone el Primer Tribunal, debió haber actuado entonces, tal como lo señala la Ley y haber ordenado entonces la corrección de la petición, ya que según el a-quo, en el escrito se formulan pretensiones de fondo a favor de la interviniente, lo que es falso. De esta manera se hubiese aclarado cualquier duda sin el grave perjuicio de limitar el derecho de intervenir al tercero y de coadyuvar a la demandada.

Por otro lado, el proceso in personam y el proceso in rem tiene el mismo procedimiento y por ello no existe trámite especial que impida la intervención como erróneamente lo señala el auto apelado...

Por las razones anteriormente expuestas, solicitamos a la Honorable Sala Civil, previa verificación de la competencia de la Juez Suplente del Primer Tribunal Marítimo al momento de dictar el auto No.24 de 29 de enero de 2004, se sirva REVOCAR el mencionado auto y en su lugar declare ADMITIDA la INTERVENCIÓN COADYUVANTE con la demandada CARGA A BORDO de la M/N FRIO LONDON de la sociedad PESQUERA JUAN PABLO, S.A. DE C.V. y se le tenga como parte del proceso y ORDENE la continuación del proceso.

..."

(Fs. 296 a 301)

CRITERIO DE LA CORTE

Antes de entrar a revisar los cargos que se formulan en los recursos de apelación interpuestos en este caso, esta Corporación se permite manifestar en cuanto al Incidente de Nulidad Parcial por Falta de Competencia, mencionado en uno de los recursos, que el mismo fue resuelto mediante Auto No.54 de 22 de marzo de 2004 (visible de fojas 302 a 306) siendo rechazado de plano, decisión que comparte esta Sala ya que, como bien anota la jueza suplente del Primer Tribunal Marítimo, en primer lugar, al momento en que profirió el Auto No. 24 de 29 de enero de 2004 (que negó la solicitud de intervención del tercero), el Juez Malcolm ya se había notificado personalmente de la resolución de 14 de enero de 2004, que declaró probado el Incidente de Recusación y lo separó del proceso, como consta al reverso de fojas 243, adicionalmente la firma forense incidentista también se encontraba debidamente notificada (28 de enero de 2004), de manera que el envío oficial a la Secretaría del Tribunal de la resolución, "no es lo que viene a surtir los efectos de notificación ni constituye un complemento de la misma", en consecuencia, "no es lo que marca el fin de la suspensión del Proceso, efecto que sí conlleva la notificación personal"(fs.303 a 304, el énfasis es del a-quo). En segundo lugar, en el momento en que la juez suplente dictó el Auto No.24 de 29 de enero de 2004, estaba ejerciendo el cargo de juez en forma continua por motivo de las vacaciones del Juez Malcolm tomadas del 15 al 30 de enero de 2004.

Por lo que se deja expuesto, resulta obvio que no se ha producido la alegada nulidad parcial por falta de competencia.

Seguidamente esta Corporación procederá a revisar los cargos que formula el apelante contra la resolución que le negó su solicitud de tercero interviniente dentro de este proceso.

Del contenido del recurso se ha podido verificar que, en síntesis, se cuestiona que el a-quo no resolvió la solicitud de intervención de tercero conforme al contenido de la misma, ya que fundamentó su análisis en que el solicitante pretendía intervenir como tercero excluyente cuando lo que se pedía era que se le tuviera como tercero coadyuvante de la demandada. Por ello, estima que el sentenciador viola el principio de congruencia.

Posteriormente, el censor hace un análisis del contenido de su solicitud de intervención (visible a foja 158) para efectos de demostrar que en la misma se señalaban y cumplían los requerimientos que establece la ley (arts. 38, 39 y 40 del CPM) para efectos de acceder a su intervención como tercero coadyuvante, destacando que se vio en la necesidad de solicitar esta intervención debido a que la demandada no ha ejercido los medios de defensa frente a la demandante, como son el recurso de apremio que debió interponer SANDERS para liberar la carga secuestrada, la falta de contestación de la demanda por la no comparecencia de la demandada y la no interposición de excepciones como la de inexistencia de crédito marítimo privilegiado e inexistencia de la obligación. De allí, que su interés es evitar que se efectúe el proceso ilegalmente instaurado in rem, convirtiendo a un acreedor común en acreedor privilegiado, en perjuicio de los acreedores comunes de SANDERS, entre los que se encuentra él (el interviniente), por el grave perjuicio que sufrirían ya que "verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS en la suma de US$800,000.00 ....".

Luego, entró en consideraciones relativas a la ley aplicable según los términos del contrato de fletamento por viaje, y a la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado según esa ley.

En primer lugar, para atender al señalamiento que hizo la censura respecto a que se desconoció que pretendía intervenir como tercero coadyuvante y no como excluyente, luego de que esta Sala procedió al examen del escrito de solicitud de intervención de PESQUERA JUAN PABLO para que se le acepte como tercero interesado en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado(visible de fojas 158 a 169), se ha podido advertir que, en efecto, dentro del mismo adoptó una posición de ataque a las pretensiones de la parte actora (LAVINIA CORPORATION), al señalar que no posee un crédito privilegiado según la ley aplicable al contrato y que, formalmente, solicitó que se absolviera a la demandada (CARGA a bordo de la nave FRIO LONDON), invocando

como fundamento de derecho el artículo 38 y ss, el 557 del CPM y la ley inglesa aplicable.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el a-quo no evaluó su solicitud de intervención conforme al artículo 40 del CPM que regula la intervención como coadyuvante, ello obedeció a que el solicitante invocó únicamente el artículo 38 del CPM referente a la intervención genérica de terceros en el proceso (es decir, que alude a la coadyuvante y a la excluyente), por lo que tuvo que deducir de los argumentos de la petición, así como de los del opositor, cuál era la categoría de tercero que pretendía ocupar la sociedad solicitante, concluyendo que era la intervención ad-excludendum, realizando el posterior análisis en base a esa figura y al cumplimiento de los presupuestos del artículo 42 del citado Código.

Como es sabido ambas categorías de tercerías son diferentes pues en una, la coadyuvante, la persona interviene para ayudar al demandante o demandado, mientras que en la excluyente, interviene para reclamar intereses adversos a ambos. De manera que según ésta última, el solicitante pretende en todo o en parte la cosa o derecho controvertido y solicita que se le reconozca su pretensión en el mismo proceso. Por ello, el tribunal marítimo estimó que era difícil que en un proceso in rem, donde la demandada es la carga, el solicitante pretendiera que se le reconociera una pretensión in personam u ordinaria, contra el propietario de la cosa (la carga).

En base a lo que se deja expuesto, esta Sala entrará al examen de la solicitud, bajo el prisma de lo normado por los artículo 38, 39 y 40 del CPM, aducidos por el apelante, que a la letra dicen:

> "ARTÍCULO 38: Toda persona que tenga interés en el juicio o a quien la decisión pueda causar algún perjuicio, podrá intervenir en el juicio para coadyuvar con el demandante o con el demandado, o para reclamar intereses adversos a ambos".
>
> "ARTÍCULO 39: El que desee intervenir en un juicio solicitará autorización para hacerlo por medio de una petición, con la que presentará o aducirá sus pruebas. De la petición se dará conocimiento a los litigantes y se tramitará según lo dispuesto en el Capítulo V de esta ley.
>
> Demostrado el interés alegado, el Juez permitirá la intervención en el estado en que se halle el proceso, sin retrotraer ningún trámite ni suspender los términos que estén corriendo.
>
> Mediante el consentimiento de todas las partes, el interviniente podrá sustituir en el proceso a la parte a la cual se adhiere."
>
> "ARTÍCULO 40: Podrán intervenir en un proceso como coadyuvantes de una parte y con las mismas facultades de ésta, los terceros que sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia.".
>
> (Énfasis y subrayado es de la Sala)

Conforme a las normas previamente transcritas para acceder a la intervención del tercero interesado, en su calidad de coadyuvante de la parte demandada, el mismo debe demostrar: 1- el interés que pueda tener en el juicio; 2- el perjuicio que se le puede causar con la decisión; 3- la relación sustancial que tiene con una de la partes, que pueda verse afectada con la sentencia.

A fojas 287 del escrito de apelación, se explica que desde el hecho sexto al noveno de la solicitud de intervención se especifica cuál es el interés en el juicio y el perjuicio que podría sufrir, señalando que su decisión de intervenir obedece a la indefensión de la parte demandada ante las pretensiones, siendo su interés que se libere la carga por la no existencia de un crédito marítimo privilegiado; situación que, a su vez, provoca un grave perjuicio para él como acreedor, y para el resto de los acreedores, "que verían disminuir el único bien y la única garantía que habían obtenido de SANDERS, en la suma de US$800.000.00"(fs. 288).

A fojas 290 del escrito de apelación se alude a que del hecho décimo segundo al décimo sexto de la solicitud, se explica la existencia de la titularidad de la interviniente (PESQUERA JUAN PABLO) de una determinada relación sustancial a la que se extenderían los efectos de la sentencia, sin embargo, en este escrito de apelación no menciona cuál sería dicha relación sino que remite a esta Corporación a verificarla en el libelo de solicitud. Al revisar los referidos hechos del escrito de solicitud, que van de fojas 162 a 166 de este expediente, no se observa que se haga referencia a la mencionada relación sustancial sino que hacen explicaciones sobre las pretensiones, en el sentido de que no se encuentran probadas, y se examina el contrato de fletamento que suscribió la demandante con EUROFISH EMPORIUM sobre la nave FRIO LONDON, para el transporte de la carga de atún, alegando que según el mismo la ley aplicable es la inglesa, la cual en estos casos no contempla la existencia de un crédito marítimo privilegiado.

En primer término esta Sala considera importante reiterar que nos encontramos ante un proceso in rem, interpuesto por LAVINIA CORPORATION, en el que figura como demandada LA CARGA que se encontraba a bordo de la M/N FRIO LONDON, donde se demanda el pago de los gastos de transporte de dicha carga desde México a Panamá, por la suma de US$639,301.71. En consecuencia, se secuestró la carga para iniciar el proceso y, posteriormente, hacer efectivo el crédito marítimo privilegiado que se demanda, sobre la misma (art. 164, num. 3, CPM).

Por otro lado, es un hecho notorio que ante el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, distintas empresas, entre las que se encuentra PESQUERA JUAN PABLO, S.A. de C.V., instauraron procesos in personam contra la empresa SANDERS CORPORATION, reclamando de ésta última el pago pactado (US$ 292,415.00) por la compraventa de atún para exportación realizada desde México. Dentro de los respectivos procesos, las demandantes solicitaron el correspondiente secuestro sobre la carga de atún a bordo de la

nave FRIO LONDON en Panamá, a fin de adscribir competencia (art. 164, num.2, CPM).

Esta distinción fue hecha por el a-quo, quien también indicó que, dentro de éste el proceso especial de crédito marítimo privilegiado, el cual debe iniciarse con secuestro sobre el bien (res) que adquiere la calidad de demandado (art.525 y 526 CPM) siendo la carga a bordo de la M/N FRIO LONDON, era del conocimiento de las partes y los tribunales marítimos que dicha carga tuvo que ser enajenada judicialmente, resultando un fondo líquido por la suma de 2,217,355.90 (ver fs.145), que viene a reemplazar el bien para efectos de los gravámenes que derivan de las medidas precautorias que se decreta contra y sobre la mencionada carga.

De lo expuesto hasta el momento, esta Sala advierte que si bien la solicitante, PESQUERA JUAN PABLO, alega que desea coadyuvar en la defensa de la demandada, ante la inexistencia de un crédito marítimo privilegiado según la ley inglesa aplicable, este es un asunto que no corresponde ventilar en esta etapa del proceso; lo importante es determinar si con la decisión que se pudiera tomar en este proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado, se le podría causar un grave perjuicio al ver disminuido el único bien obtenido de SANDERS, para efectos de justificar su intervención en este proceso.

A juicio de esta Sala ese supuesto temor que alega el solicitante de que se conviertan en ilusorias las garantías que obtuvo en el proceso ordinario, mediante el secuestro de la carga, no se encuentra justificado ya que el producto de la venta judicial de la misma carga, demandada en este proceso, alcanzó la suma de US$ 2.2 millones de dólares, siendo evidente que cubriría el monto de lo reclamado en este proceso y lo que el solicitante reclama en el proceso ordinario (US$292,415.00).

Adicionalmente, como bien anotó el opositor a este recurso de apelación, en el proceso ordinario que PESQUERA JUAN PABLO instauró contra SANDERS CORPORATION la carga no es la demandada, ni la que responde ante PESQUERA JUAN PABLO, pues el pago se reclama a SANDERS, lo cual implica que independientemente de lo que ocurra con la carga o el fondo líquido, que en este caso la sustituye, tendrá derecho al cobro dentro de aquel proceso ordinario a través de otros bienes pertenecientes a la empresa; caso contrario a lo que sucedería en este proceso donde la demandante depende exclusivamente del destino de la carga para hacer efectivos sus derechos.

Lo anterior denota que PESQUERA JUAN PABLO, a pesar de haber instaurado un proceso ordinario contra la compañía SANDERS como, supuesta, propietaria de la carga de atún a bordo de la nave FRIO LONDON, no ostenta ni es titular de una relación sustancial con alguna de las partes de este proceso, ni siquiera con la demandada, con la que pretende coadyuvar.

Finalmente, se debe concluir reconociendo que si bien la solicitante intenta participar en este proceso bajo una supuesta tercería coadyuvante, intentando desvirtuar la pretensión de la actora, su interés es salvaguardar el valor de la carga para hacer efectivo su crédito con el monto de la misma en el otro proceso, lo que demuestra que sus intereses son adversos respecto a ambos litigantes dentro de este proceso marítimo.

Consecuentemente no es procedente ni se justifica la intervención de PESQUERA JUAN PABLO como tercero en este proceso, por tanto, al confirmarse la decisión que le niega su solicitud de intervención, no tiene sentido ni razón entrar al examen del recurso de apelación que dicha sociedad interpuso contra el Auto que decreto el secuestro de la carga

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el Auto No.24 de 29 de enero de 2004 proferido por la Juez (Suplente) del Primer Tribunal Marítimo, que NIEGA la intervención de PESQUERA JUAN PABLO de C.V. dentro del Proceso Especial de Ejecución de Crédito marítimo Privilegiado que LAVINIA CORPORATION le sigue a la carga transportada a bordo de la M/N FRIO LONDON; y, en consecuencia, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en cuanto al recurso de apelación interpuesto por PESQUERA JUAN PABLO de C.V. contra el Auto No.196 de 8 de septiembre de 2003, que decretó

secuestro a favor de LAVINIA CORPORATION en contra de la carga transportada a bordo de M/N FRIO LONDON.

Las costas a cargo de la recurrente se fijan en la suma de QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/500.00).

Notifíquese y Devuélvase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACION INTERPUESTA POR MAERSKS POR MAERSKS SEALAND TRADING NAME OF THE AAP MOLLER GROUP DAMPSKIBSSELSKABET SWENDBORG CONTRA EL AUTO Nº87. DEL 12 DE MAYO DE 2003 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARITIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARITIMO QUE LE SIGUE AGROWEST, S. A., DOS VALLES, S.A. Y COMEXA, S.A. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil

Ponente: Alberto Cigarruista Cortez
Fecha: 21 de Febrero de 2006
Materia: Marítimo
Apelación
Expediente: 179-03

VISTOS:

Dentro del Proceso Ordinario Marítimo que AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. le siguen a MAERSK SEALAND, los apoderados de ambas partes han presentado sendos escritos de Solicitud de Aclaración de la sentencia de 1 de junio de 2005 proferida por esta Sala de la Corte, que REVOCÓ la del a-quo y, en su lugar, declaró probado el Incidente de Declinatoria de Competencia presentado por la demandada.

En primer lugar veremos lo que plantea la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en representación de la parte demandante, para posteriormente revisar lo que sostiene la firma MORGAN & MORGAN en nombre de la demandada, no sin antes recordar lo dispuesto por los artículos 394 y 395 del Código de Procedimiento Marítimo en cuanto a los aspectos de la sentencia que son susceptibles de aclaración y corrección:

> ARTÍCULO 394: La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el tribunal que la dicte, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a los intereses, daños y perjuicios y costas, puede complementarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación, o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.
>
> También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva, lo cual puede hacerse en los términos fijados en la primera parte de este artículo.
>
> ARTÍCULO 395: Toda decisión judicial que haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error puro y manifiestamente aritmético, o de escritura, o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el tribunal de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido".
>
> (Subrayado y énfasis es de la Sala)

I- Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la apoderada CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS en representación de la parte demandante -AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A.

En el libelo de solicitud de aclaración presentado por la representación de las demandantes, en primer lugar, se transcribe la parte resolutiva de la decisión cuya aclaración se pretende, en este caso, de la sentencia de 1 de junio de 2005 proferida por esta Sala de la Corte, que a la letra dice:

> "En consecuencia, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA el Auto No.87 de 12 de mayo de 2003 dictado por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá y en su lugar:
>
> 1.- DECLARA PROBADO el Incidente de Declinatoria de Competencia;
>
> 2.- ACCEDE a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada;
>
> 3.- DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A.; DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND, trading name of the MOLLER GROUP-DAMPSKIBSSELKABET AF 1912, AKTIESELSKABET & AKTISELBET DAMPSKKIBSEEL -SKABET SVENBORG.
>
> 4.- ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes (art.11, Decreto Ley No.5 de 10 de julio de 1999);
>
> 5.- MANTIENE la fianza otorgada mediante carta de garantía de Britannia Steam Ship Insurance Association Limited por la suma de US$5,849.614.71 a órdenes del Segundo Tribunal Marítimo hasta tanto finalice el proceso arbitral en Nueva York; y,
>
> 6.- CONDENA en COSTAS a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US$ 1,000.00) a favor de la demandada-incidentista.
>
> Notifíquese y Cúmplase."
>
> (Cfr. fojas 5223 a 5224 y fojas 5220 a 5221)

Seguidamente el petente expresa como motivos de la aclaración , los dos puntos que a continuación se transcriben:

> "PRIMERO: La presente aclaración se solicita en virtud de que en el apartado segundo de la parte resolutiva de la decisión se "ACCEDE a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la demandada", pero luego, en los apartados segundo y tercero se "DECLARA INHIBIDO al Segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario marítimo instaurado por AGROWEST, S.A.; DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. contra MAERSK SEALAND" y se "ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes", es decir, que pareciera que se declina todo el proceso, pese a que, como veremos, la demandada no pidió la declinatoria de todo el proceso, sino únicamente pidió que se decline el conocimiento de "las pretensiones de Agrowest, S.A. derivadas del Service Contract No.6591."(Confróntese en el Incidente de Declinatoria de Competencia).

SEGUNDO: También resultan oscuras o de doble sentido los apartados cuarto y quinto de la parte resolutiva porque el primero ordena la remisión del expediente al Tribunal Arbitral "convenido por las partes", en tanto que el segundo ordena el mantenimiento de la fianza en Panamá hasta tanto finalice el proceso arbitral en Nueva York", cuando es el caso que el propio pacto arbitral que se reconoce en la sentencia como válido, transcrito en la página 49 de la propia sentencia, dice textualmente lo siguiente: "agree to submit the matter under dispute to arbitration in the city of New York or in such other location as the parties may agree", lo que implica que el pacto no restringe únicamente a que el arbitraje sea celebrado en la ciudad de Nueva York, pudiendo las partes llegar al acuerdo de celebrarlo en cualquier otro sitio. En tal sentido, entre el pacto arbitral reconocido como válido en la sentencia y la parte resolutiva de la misma exista una oscuridad o doble sentido que a nuestro respetuoso juicio amerita una aclaración.

Veamos entonces cada situación:

..."

(Fs.5224 a 5225) (el énfasis y subrayado es del solicitante)

Por lo extenso del escrito de solicitud de aclaración de sentencia, que va de fojas 5223 a 5237, esta Sala se ha circunscrito a citar las consideraciones previamente transcritas, que resumen el fundamento de esta petición.

Sin embargo, esta Corporación no puede dejar de mencionar que gran parte del escrito se destina a transcribir la Sentencia del Pleno de la Corte de 13 de diciembre de 2001, mediante la cual se declararon inconstitucionales dos párrafos del artículo 17 del Decreto Ley 5 de 1999, reproduciendo tanto el criterio de la Corte como los alegatos de las partes, todo ello para fundamentar el planteamiento consistente en que ese fallo "se opone diametralmente a las consideraciones hechas en la Sentencia cuya aclaración solicitamos" (Cfr. 5226 en adelante).

Si bien no es pertinente entrar a realizar una confrontación entre ambos fallos, esta Sala estima que es necesario expresar las siguientes acotaciones:

En primer lugar, en la decisión del Pleno se consideró que el artículo 17 era inconstitucional por que le atribuía al tribunal arbitral la facultad de conocer sobre la excepción de incompetencia que pudieran promover cualquiera de las partes, "siendo los tribunales ordinarios los que deben decidir sobre la competencia del tribunal arbitral y no que sean los árbitros los jueces de su propia competencia". Así, en este fallo se concluyó indicando que: "Debe entenderse que la excepción de incompetencia es, pues, del conocimiento de los tribunales ordinarios y que debe ser promovida ante éstos a más tardar en el escrito de contestación a la demanda, como se prevé en el párrafo segundo del artículo 17".

En el caso que nos ocupa resulta evidente que mediante la sentencia cuya aclaración se solicita, se emitió un pronunciamiento, precisamente, respecto a una excepción de incompetencia planteada por la demandada ante el tribunal marítimo, para que éste y esta Sala de lo Civil, como tribunales de justicia ordinaria o común, determinaran si el conocimiento del proceso correspondía o no a la jurisdicción arbitral.

Uno de los señalamientos que se hizo en esta sentencia de la Sala Civil, que es lo que al parecer trajo confusión a la parte solicitante , fue que dentro del conocimiento que implica la incidencia de falta de competencia, los tribunales no pueden entrar a examinar cuestiones de fondo, como la valoración de pruebas para acreditar la pretensión, pues ello compete al tribunal correspondiente (arbitral u ordinario) en su debido momento procesal. En ninguna parte del fallo se ha dicho que es al tribunal arbitral a quien le corresponde conocer de la excepción de incompetencia propuesta, por lo que no vemos cómo pudiera existir contradicción entre ambas decisiones.

II- Solicitud de Aclaración de Sentencia presentada por la firma MORGAN & MORGAN en representación de la parte demandada - MAERSK SEALAND

En este escrito, visible de fojas 5238 a 5240, se solicita que en base al artículo 394 del CPM se aclare o complemente la Sentencia de 1 de junio de 2005 en cuanto al punto 6 de su parte resolutiva, que dice lo siguiente:

"6 - CONDENA en costas a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US$1,000.00) a favor de la demandada-incidentista".

Posteriormente se transcriben los artículos 430 y 431 del Código de Procedimiento Marítimo, subrayándose en cuanto al primero, que establece cuáles son los gastos del juicio incluidos en el concepto de costas, sus numerales 2, 3 y 4 que detallan que serán: "2. Los gastos que ocasione la práctica de ciertas diligencias, como honorarios de peritos y secuestres, indemnización a los testigos y otros semejantes"; "3. El valor de los certificados y copias que se aduzcan o lleven al juicio"; "4. Cualquier otro gasto que, a juicio del Tribunal, haya sido necesario para la secuela del juicio; ..."; adicionalmente, se hace énfasis en la parte de esta norma que dice: "Cuando haya condena en costas, se tasarán las del número 1º por el Juez, y las de los números 2, 3 y 4 por el Secretario". En cuanto al artículo 431 ibídem. se subraya su parte inicial que establece: "En toda sentencia o auto se condenará en costas a la parte contra la cual se pronuncie, ..." (Cfr. fs.5238 y 5239).

Seguidamente se argumenta que, si bien la Sala condenó por US$1,000.00 en costas por trabajo en derecho a la

demandante-opositora, tal como lo dispone el primer párrafo del artículo 431 del CPM, no mencionó los gastos que contemplan los números 2, 3 y 4 del artículo 430 del mismo Código, para que sean liquidados por la Secretaría del Tribunal.

Continúa indicando que, debido a que la sentencia no resolvió el fondo de la disputa entre Agrowest, S.A. y Maersk Sealand es por lo que la condena en costas por trabajo en derecho se limitó a la suma mil, no obstante, considera que, ante la "oposición tenaz de la demandante-opositora", su cliente (MAERSK SEALAND) tuvo que incurrir en gastos para hacer valer la cláusula de arbitraje del Contrato de Servicios y que se remitiera la causa a arbitraje en Nueva York.

Sobre este aspecto, cita como precedente la resolución de 23 de marzo de 1999 proferida por la Sala Civil para resolver una solicitud de aclaración, en el caso Galehead -vs- M/N "PELLA", mediante la cual, aun no habiendo condenado en costas a la parte demandante por haber litigado con evidente buena fe, se complementó la sentencia condenando al pago de los gastos del proceso, según lo previsto en los numerales 2,3,y 4 del referido artículo 430, para que fuesen calculados por Secretaría. Finalmente el solicitante manifiesta que en el arbitraje en Nueva York, la condena por gastos que emita el Tribunal de Arbitral sería la correspondiente a los necesarios para la defensa de los méritos del caso, más no a los necesarios para que los tribunales panameños remitieran el caso al foro arbitral.

CRITERIO DE LA SALA:

Como se ha podido apreciar de lo que se deja expuesto en el primer escrito de solicitud de aclaración de sentencia, presentado por la firma forense que representa los intereses de la parte demandante, se indica que son cuatro los numerales de la parte resolutiva del fallo donde existen frases oscuras o doble sentido.

Así, en primer lugar, se argumenta que de lo expresado en los apartados segundo y tercero (2 y 3) pareciera que se estuviera declinando todo el proceso a la justicia arbitral, cuando en este caso el incidentista pidió una declinatoria parcial de la causa, únicamente respecto a la pretensiones de Agrowest, S.A. derivadas del Service Contract No.6591 y no de todo el proceso, por lo que se pide que la Sala aclare este aspecto.

En efecto, como bien lo advierte el petente, dentro de este proceso que instauraron tres compañías, como parte demandante, contra la demandada MAERSK SEALAND, esta última presentó un Incidente de Declinatoria de Competencia respecto a las pretensiones de una de las compañías, de AGROWEST, S.A., mientras que en relación a las otras dos, DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A., propuso una Excepción de Prescripción de la Acción, que fue resuelta por el Tribunal Marítimo mediante Auto No.20 de 31 de enero de 2005 y contra la cual fue interpuesto recurso de apelación que se encuentra pendiente de decisión por parte de esta Corporación de Justicia.

Mediante la sentencia objeto de esta solicitud de aclaración, esta Sala revocó la decisión del a-quo, que había negado la incidencia de declinatoria de competencia y, en su lugar, accedió a la misma, declarando inhibido al tribunal marítimo para continuar conociendo el presente proceso ordinario y le ordenó la inmediata remisión del expediente al tribunal arbitral convenido.

Tal como alega el apoderado de la parte actora, el hecho de que el incidente fue dirigido en relación a una sola de las compañías que figuran como demandantes, puede traer confusión en cuanto al alcance de la declaratoria de declinatoria de competencia, pues se dijo en el numeral 2., de la parte resolutiva, que se "ACCEDE a la solicitud de Declinatoria de Competencia presentada por la parte demandada", lo que haría suponer que se trata de una declinatoria parcial ya que dicha parte la solicitó respecto a un demandante; pero, posteriormente, en el numeral 3. se resuelve "DECLARA INHIBIDO al segundo Tribunal Marítimo de Panamá en el presente proceso ordinario instaurado por AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. .....", con lo cual se ordena al a-quo no conocer el proceso en general.

En atención a lo expuesto, esta Sala debe aclarar que aún cuando el demandado ha pretendido separar o dividir la pretensión de los demandantes, para efectos de que una parte del proceso sea dilucidada ante la justicia arbitral extranjera y, la otra, sea resuelta en la jurisdicción ordinaria- marítima nacional, hemos podido observar que la pretensión de las compañías actoras no consiste en que se les pague por la pérdida o daño de la carga de cada uno, independientemente, y únicamente con fundamento en distintos conocimientos de embarque, sino que, de manera conjunta, pretenden un resarcimiento indemnizatorio por daños y perjuicios causados a la empresa, que constituyen las tres (dos como subsidiarias), debido al incumplimiento del Contrato de Transporte, concepto dentro del cual se incluye la pérdida de mercado, gastos y gestiones de salvamento y pérdida de imagen comercial, etc.

En ese sentido, según se puede observar en el libelo de demanda (fs. 1 a 55) como "Parte Demandante" aparecen las tres sociedades, AGROWEST, COMEXA y DOS VALLES, promoviendo el proceso ordinario marítimo contra la demandada (MAERSK SEALAND) a fin de se le condenase a pagarles la suma de cuatro millones novecientos setenta y un mil treinta y ocho dólares con treinta centavos, en concepto de "indemnización por daños y perjuicios causados por el incumplimiento y la violación de contrato de transporte marítimo, más los intereses, gastos y costas del proceso"(fs.1)

Posteriormente, en los hechos de la demanda se indica que las tres demandantes son "parte integral de una Asociación Comercial de Hecho", todas dedicadas a la producción y exportación de productos agrícolas (fs. 2 y 3); y, a lo largo de la demanda se alude, en diversas ocasiones, a la relación comercial que existía entre la demandada (MAERSK SEALAND) con Agrowest, S.A. y las otras dos compañías como subsidiarias de ésta, relación materializada a través del CONTRATO DE TRANSPORTE MARÍTIMO, cuya

violación e incumplimiento demandan conjuntamente. Así, entre los aludidos hechos de la demanda podemos destacar los siguientes:

SÉPTIMO: Paralelamente a las exportaciones de fruta que AGROWEST, S.A. realiza desde Perú, a través de la empresa panameña DOS VALLES, S.A. cuyo presidente es también el señor Manuel F. Hiato Sahurie (VER PRUEBA Nº5) se exporta también Melones, Sandías y Zapallo, entre otros productos.

OCTAVO: Al inicio de las operaciones en Panamá, tanto de Agrowest, S.A., como de DOS VALLES, S.A. se efectuó una Asociación de Hecho con la empresa panameña COMEXA, S.A. Compañía Exportadora Agrícola S.A., dedicada también a la agricultura de exportación (VER PRUEBA Nº6) con la cual se realizaron una serie de exportaciones de fruta, actuando en algunos casos DOS VALLES, S.A. como el embarcador / exportador de la fruta en la Campaña 2000/2001.

NOVENO: Para todos estos efectos, durante la Campaña de Exportación de Frutas 2000/2001, AGROWEST, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A., iniciaron relaciones comerciales con la naviera MAERSK SEALAND, para negociar un Contrato de Transporte y con el objeto de que esta última prestara el servicio de suministro de contenedores refrigerados, el transporte marítimo, los espacios en sus naves, entre otros servicios relacionados con la actividad de las demandantes, garantizado un mínimo de espacio y de contenedores con la finalidad de que los productos fueran exportados y entregados a su destino final, tanto en salidas desde puertos en el Perú, como en Panamá.

DÉCIMO: Afin de tener la capacidad de producción para satisfacer la demanda de productos en base a los contratos de suministro negociados con clientes en Estados Unidos y Europa, las empresas demandantes

Agrowest, S.A., DOS VALLES, S.A. y COMEXA, S.A. han invertido aproximadamente Cuatro Millones de Dólares Américanos (US$ 4,000,000.00), en la siembra, producción, empaque y demás costos inherentes a la exportación de productos precederos en la campaña de exportación 2000/2001.

...

DÉCIMO QUINTO: Es el caso, que previo al inicio de las exportaciones para la campaña de frutas 2000/2001, tanto desde Perú, como de Panamá, representantes de las demandantes iniciaron aproximadamente en el mes de noviembre del año 2000, negociaciones con la naviera MAERSK SEALAND, a través de sus oficinas en la Ciudad de Lima Perú y por intermedio de la Sra. Verónica García, ..

..... funcionarios de MAERSK SEALAND en Panamá, para tratar las condiciones del Contrato de Transporte Marítimo de Mercaderías, en este caso fruta fresca. (VER PRUEBA Nº 10)

...

VIGÉSIMO SEGUNDO: Como consecuencia de las negociaciones y acuerdos previos al inicio de las operaciones de exportación de frutas, el Sr. Manuel Haito Sahurie sobre la base de las garantías dadas (VER PRUEBA Nº15) y los tiempos de tránsito garantizados y además publicados y entregados a las demandantes (VER PRUEBAS Nº 12, 13, 14 y 15), se negoció con MAERSK SEALAND el Contrato de Servicio de Transporte Marítimo y Suministro Mínimo de Contenedores, garantizando contractualmente los espacios y contenedores mínimos a suministrar por parte de MAERSK SEALAND para la temporada 2000/2001, siendo estos acuerdos en conjunto con otros, parte del Contrato de Transporte.

VIGÉSIMO TERCERO: AGROWEST, S.A., suscribió con MAERSK SEALAND, el contrato de servicios "Service Contract" No.6591 de fecha 15 de diciembre de 2000 (VER PRUEBA Nº16) por el cual MAERSK SEALAND garantizaba tener disponible suficiente espacio en la naves de MAERSK SEALAND para transportar la cantidad mínima contratada de contenedores refrigerados, así como a su opción, cualquier carga adicional. Este contrato de servicios garantizaba la disponibilidad del espacio a proporcionar en sus naves, con el fin de cumplir con el mínimo de contenedores contratados.

...

VIGÉSIMO QUINTO: En efecto, el citado contrato establecía principalmente, entre otras cosas y sin perjuicio de lo se debía establecer en cada B/L, lo siguiente:

Embarcador: Se entendería a la entidad o entidades que suscriban el contrato de servicios y las afiliadas o subsidiarias de dicha entidad o entidades nombrada en la página de firma del contrato.

Fecha de Inicio y Vencimiento: .....

Productos: Mangos Frescos, Melones Frescos, Sandías Frescas

Compromiso de Cantidad Mínima: 200 FFE, es decir 200 CONTENEDORES REFRIGERADOS.

Tarifas:

.....

Destinos: .....

Compromisos de Servicios:

...

VIGÉSIMO SEXTO: Para que las demandantes pudieran cumplir esta cantidad mínima, es obvio que MAERSK SEALAND, debía suministrar los equipos solicitados en la cantidad y en el momento que las demandantes lo necesitaban, de lo contrario se aplicarían las tarifas normales (que incluían una penalidad). MAERSK SEALAND, incumplió el Contrato de Servicios y por ende el Contrato de Transporte al no suministrar los contendores refrigerados ni en la cantidad requerida ni en el momento en que los mismos eran requeridos, lo que generó pérdidas, al no poder cumplir ni con la cantidad de fruta acordada con los clientes ni con la frecuencia que la misma debía arribar a los puertos de destino.

...

VIGÉSIMO OCTAVO: Sin embargo, como prueba de las relaciones comerciales con MAERSK SEALAND , y las negociaciones y acuerdos y de la existencia del Contrato de Servicios, que en conjunto conforman el Contrato de Transporte, del cual, como se reclama, MAERSK SEALAND incumplió en repetidas ocasiones, hacemos referencia a algunas comunicaciones existentes:

...

VIGÉSIMO NOVENO: La relación comercial existente entre MAERSK SEALAND y sus filiales con AGROWEST, S.A. y sus compañías relacionadas y subsidiarias está totalmente acreditada, además de la existencia del Contrato de Transporte, que no es otra cosa que el conjunto de ofertas, órdenes, acuerdos para embarques, publicaciones de los itinerarios, tarifas, separación de espacios, declaraciones de agentes, cartas, faxes, e-mails, así como el propio B/L, todo esto tomado en conjunto, el cual fue violado e incumplido en varias oportunidades por MAERSK SEALAND.

...

TRIGÉSIMO: Durante el desarrollo de las operaciones comerciales y los servicios de transporte con MAERSK SEALAND, la demandada incumplió las obligaciones pactadas a través de innumerables violaciones al Contrato de Transporte. Con relación a estos incumplimientos pasaremos a detallar las principales violaciones al Contrato de Servicios y por ende al Contrato de Transporte.

A. Violaciones relacionadas con la capacidad mínima garantizada de espacio en sus naves y del suministro mínimo de contenedores.

...

OCTAGÉSIMO SÉPTIMO: Como consecuencia de la inejecución de obligaciones por parte de MAERSK SEALAND, las demandantes han sufrido una serie de daños y perjuicios, tanto directos como lucro cesante y por pérdida de imagen y de mercado, incumplimiento de obligaciones ante entidades bancarias y clientes, quienes en más de una ocasión no han estado conformes ni con el servicio de transporte, ni con los tiempos garantizados de tránsito, ni obviamente con nuestro producto que en diversas oportunidades llegó en mal estado por los motivos antes explicados en la presente demanda.

..."

(Cfr. fs. 4 a 41)

Vemos entonces que en la demanda expresamente se alude a la relación de la tres compañías demandantes como una "Asociación Comercial de Hecho", "todas dedicadas a la producción y exportación de productos agrícolas"(hechos primero, segundo y tercero, Tomo I, pp. 2 y 3), conformada por AGROWEST, S.A. "y sus compañías relacionadas y subsidiarias" (hecho vigésimo noveno), que son DOS VALLES y COMEXA, quienes para efectos de la Campaña de Exportación de Fruta 2000/2001 entablaron relaciones comerciales con la naviera MAERSK SEALAND, negociando un Contrato de Transporte, del cual forman parte un conjunto de acuerdos para embarque y otros documentos entre los que figura el Contrato de Servicios No.6591, con el objeto de que esta última prestara el servicio de suministro de contenedores refrigerados, transporte marítimo, los espacios en sus naves, "entre otros servicios relacionados con la actividad de las demandantes" (hecho noveno), con la finalidad de que los productos fueran exportados y entregados a su destino final. En ese orden de ideas, según se expresa en el libelo de demanda, debido al reiterado incumplimiento del Contrato de Transporte, que incluye las violaciones al Contrato de Servicio, por parte de la naviera, la parte demandante integrada por las tres sociedades promovieron la demanda que originó este proceso.

Adicionalmente, hay que destacar que en el hecho vigésimo quinto de la demanda se transcribe parte del contenido de Contrato de Servicios No. 6591 (Service Contract), específicamente donde se define quiénes están incluidos como parte embarcadora, indicando que como "Embarcador" se entendería a la entidad o entidades que suscriban el contrato de servicios "y a las afiliadas o subsidiarias de dicha entidad"(Cfr. fs.9 y fs.2144 traducción oficial del contrato).

Con dicho señalamiento expreso, dentro del Contrato de Servicios No.6591, queda sin fundamento la argumentación relativa a que, por el hecho de que el contrato de servicios No. 6591 fue suscrito únicamente por Agrowest (como embarcador) y Maersk Sealand (como naviera) sus cláusulas no le son aplicables a las otras demandantes, DOS VALLES y COMEXA , y específicamente la cláusula compromisoria, mediante la cual el embarcador y la naviera acuerdan remitir a arbitraje en la cuidad de Nueva York cualquier asunto en disputa "en virtud o con relación" a dicho Contrato, pues resulta evidente que ambas como subsidiarias de Agrowest son consideradas también "partes" del contrato (el "Embarcador").

Como se tiene dicho, a lo largo de la demanda se reitera que la pretensión se fundamenta en el supuesto incumplimiento o inejecución de las obligaciones que conllevaba el Contrato de Transporte Marítimo de Mercancías, del cual forma parte el aludido Contrato de Servicios (de transporte y suministro de contenedores), al igual que los conocimientos de embarque y otros acuerdos.

Sobre este particular, en un suplemento especial, denominado "El Arbitraje Comercial Internacional", publicado en el Boletín de la Corte Interamericana de Arbitraje de la CCI (Cámara de Comercio Internacional), al desarrollar el punto de la "Importancia de la Negociación Contractual" se aludió al hecho de que todos los grandes asuntos crean series de contratos ligados unos a otros, que suelen presentarse como conjuntos jurídicos cuyo objeto constituye un todo económico. Adicionalmente se expresó que:

> "..... Además, tienen que considerar que, hoy en día, los contratos de inversión tienen numerosos subcontratos con socios diferentes y diseminados: empresas de ingeniería o mantenimiento, expertos y aseguradores, subcontratistas o negociantes. En la preparación de los contratos hay que examinar sobre todo el carácter multiparte de los procedimientos, o sea estudiar la estrecha relación entre los contratos, con las diferentes partes que pueden existir según la categoría del negocio. Estos se presentarán a menudo como conjuntos jurídicos cuyo objeto constituye un todo económico. Si las cláusulas no han sido armonizadas en la negociación, se corre el riesgo de enfrentarse con una contradicción entre los sistemas de arbitraje y una nueva complicación que evidentemente favorecerá poco la solución de los eventuales problemas."
>
> ("El Arbitraje Comercial Internacional"- Suplemento Especial del Boletín de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI., p.9, publicado por la Cámara de Comercio Internacional, abril 1995)

Como se tiene dicho, por el hecho que los tres demandantes constituyen la parte embarcadora dentro del Contrato de Servicios, también les es aplicable su cláusula 16 denominada "Disputas", que establece: "En caso de surgir alguna disputa en virtud o con relación a este Contrato (arising under or relating to this Contract) , tanto el Embarcador como MAERSK SEALAND, acuerdan someter el asunto en disputa a arbitraje en la ciudad de Nueva York o en cualquier otra ubicación que las partes puedan acordar. ..." (Cfr. Tomo V, p.2148 -traducción oficial) (énfasis y subrayado es de la Sala).

Como se puede apreciar nos encontramos ante una de las llamadas cláusulascompromisorias modelo para arbitraje comercial internacional, las cuales pueden referirse a desavenencias "que surjan de o se relacionen con" el contrato ("arising out of or related to the contract"), a controversias que "se produzcan bajo" el contrato ("arising under" the contract), desavenencias "relacionadas directa y/o indirectamente con la ejecución" del contrato (related directly and/or indirectly to the performance of the contract), etc.

Sobre la redacción de tales cláusulas se ha sostenido que, aun cuando sus términos parecen referirse a una misma situación, la doctrina y jurisprudencia, sobre todo en los países de derecho anglosajón, distinguen entre una cláusula de arbitraje "restringida o estricta"(narrow) y una cláusula de arbitraje "amplia" (broad), siendo ésta última, la que comprende una amplia gama de cuestiones sometidas a arbitraje, pues incluye todas las desavenencias entre las partes que tengan una relación determinante ("significative relationship") con el contrato, independientemente de la denominación que se dé a la controversia.

Para efecto del caso que nos ocupa, no cabe duda que las partes, en su momento, incluyeron en el contrato una cláusula compromisoria amplia, por lo que mal podría ahora esta Sala restringir su campo de aplicación, bajo el supuesto que sólo tiene que ver con una determinada categoría de negocio.

A pesar de lo expresado, esta Sala debe formalmente aclarar las dudas que surgen de lo declarado en el punto 2, en relación lo dispuesto en el punto 3 de la parte resolutiva de la sentencia, aun cuando la percepción del solicitante es la correcta ya que conforme a este último punto sí se está declinando todo el proceso; sin embargo, hay que reconocer que debido a que el incidentista pidió la declinatoria únicamente respecto a las pretensiones de Agrowest, S.A., y en el punto 2 se expresa que se ACCEDE a la solicitud de declinatoria que éste último presentó, se produce confusión sobre todo si consideramos que ese mismo demandado también promovió una excepción de prescripción respecto a las otras demandantes. Siendo así, la Sala aclarará el segundo punto.

En cuanto al segundo asunto que se pretende sea aclarado, relativo al lugar de celebración del arbitraje, debido a que para el solicitante resulta oscuro o de doble sentido lo dicho en el punto cuarto de la parte resolutiva, que alude al Tribunal Arbitral "convenido por las partes", mientras que el punto quinto se refiere al proceso arbitral "en Nueva York", esta Sala considera pertinente acceder a la aclaración del punto cuarto, para efectos de expresar que el expediente deberá remitirse al Tribunal arbitral convenido por las partes en la ciudad de Nueva York, ya que la duda parece recaer sobre el lugar de celebración del arbitraje. En ese sentido, como bien lo manifestó el petente, en la página 59 de la sentencia se transcribió la cláusula compromisoria, en la que se observa que, de manera expresa, se designa a esa ciudad como la sede o el sitio para la realización del proceso arbitral; con lo cual no se desconoce que posteriormente en la misma cláusula se alude a "cualquier otra ubicación que las partes puedan acordar". Sin embargo, esta Sala debe advertir que en este caso, la parte que solicitó la declinatoria de competencia al foro arbitral designó esa ciudad como lugar del arbitraje, señalamiento que es conforme a la cláusula.

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud de aclaración de la parte demandada, MAERSK SEALAND, para efectos de que se incluya dentro del concepto de costas los gastos del proceso, que contemplan los numerales 2, 3 y 4 del artículo 430 del CPM, a fin de que sean liquidados por Secretaría, toda vez que no fueron mencionados en la parte resolutiva del fallo, esta Corporación estima que resulta procedente acceder a lo pedido por lo que procederá a complementar la sentencia en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la Ley, ACLARA los puntos 2 y 4; y COMPLEMENTA el punto 6, de la parte resolutiva de la sentencia de 1 de junio de 2005 proferida en el proceso ordinario marítimo que AGROWEST, S.A., DOS VALLES y COMEXA, S.A. le siguen a MAERSK SEA LAND, que quedarán de la siguiente manera:

"....

1- .....

2- DECLINA LA COMPETENCIA para el conocimiento de la totalidad del presente proceso ordinario marítimo;

3- .....

4- ORDENA la inmediata remisión del expediente al Tribunal Arbitral convenido por las partes en la ciudad de Nueva York (art. 11, Decreto Ley No.5 de 10 de julio de 1999);

5- .....

6- CONDENA en costas a la parte demandante-opositora en la suma de MIL DOLARES (US$1,000.00) y al pago de los gastos del proceso que se hayan causado (nums. 2, 3 y 4 del art.430 del CPM), a favor de la parte demandada-incidentista.

....."

Notifíquese y Cúmplase.

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO
SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

APELACIÓN INTERPUESTA POR FELIPE VITAGAN CONTRA EL AUTO Nº69, DEL 20 DE ABRIL DE 2004 DICTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL MARÍTIMO EN EL PROCESO ORDINARIO MARÍTIMO QUE LE SIGUE A M/N SUN SAPPHIRE. PONENTE: ALBERTO CIGARRUISTA C. PANAMA, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Primera de lo Civil
Ponente:	Alberto Cigarruista Cortez
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Marítimo Apelación
Expediente:	164-04

VISTOS:

FELIPE W. VITAGAN, ciudadano filipino, mayor de edad, con pasaporte número BB192259, residente en PQESK.4 Asin RD, Baguio City, Benguet, Filipinas, marino de profesión, a través de la firma forense CARREIRA PITTI P.C. ABOGADOS interpuso demanda para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N SUN SAPPHIRE, de propiedad de SUN SAPPHIRE SHIPPING & TRADING LTD. y operada por THOME SHIP MANAGEMENT PRIVATE LTD, para que fuera condenada al pago de indemnización por lucro cesante, daño moral, mantenimiento y cura por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 60/100 US DOLARES NORTEAMERICANOS (US$380,399.60), más intereses, costas y gastos. Con la demanda se solicitó el secuestro de la nave demandada por la cuantía de la demanda. El secuestro se decretó mediante Auto Nº 174, de 26 de mayo de 2001.

La demanda especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado fue corregida, sin que se variara el monto demandado, continuando el proceso su curso con las normas que regulan el procedimiento ordinario establecido en la ley procedimental marítima.

DE CASTRO & ROBLES, sociedad civil para el ejercicio de la abogacía, en ejercicio del poder conferido por la demandada contestó la demanda corregida

y solicitó se desestimara la causa de acción incoada por el demandante. Con la contestación de la demanda se presentaron excepciones y defensas en favor de la demandada, a saber:

Incidente de Declinatoria de Competencia

Excepción de Transacción

Excepción de Extinción de la Acción por Desistimiento- Cosa Juzgada o "Res Judicata"

Excepción de Inexistencia de la Obligación debido a que no existe culpa o negligencia de la demandada en la ocurrencia del

accidente del tripulante FELIPE W. VITAGAN.

La audiencia especial para resolver incidente de declinatoria de competencia, excepción de transacción y extinción de la acción por desistimiento fue celebrada en la fecha programada. Mediante Auto Nº69, de 20 de abril de 2004, el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá resuelve:

"PRIMERO: DECLARA PROBADO el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la M/N "SUN SAPPHIRE" dentro del proceso especial de ejecución de crédito marítimo privilegiado interpuesto en su contra por FELIPE VITAGAN.

SEGUNDO: DECLINA la presente causa hacia el foro filipino pactado por las partes en el contrato de trabajo.

TERCERO: MANTIENE a disposición de este Tribunal la Carta de Garantía fechada 28 de mayo de 2001, emitida por "ASSURANCEFORENINGEN SKULD (Gjensidig), por la SUMA DE QUINIENTOS MIL DOLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$.500.000.00) consignada por los apoderados judiciales de la nave demandada, para garantizar las resultas del presente proceso. Dicha afectación será por el término perentorio de un (1) año a partir de la ejecutoria de esta resolución, tiempo en el cual la parte demandante deberá promover su demanda en foro filipino pactado por la demandada.

CUARTO: SE LE IMPONE como condición a la M/N "SUN SAPPHIRE", no invocar como defensa excepción de prescripción en los foros filipinos a los cuales se remitirá la presente causa.

QUINTO: En base al artículo 431 de la Ley Nº8 de 1982 se imponen costas en contra de FELIPE VITAGAN y a favor de la M/N "SUN SAPPHIRE" por la cantidad de B/.500.00".

El acto jurisdiccional emitido por la señora Juez del Segundo Tribunal Marítimo de Panamá fue impugnado por la representación judicial del demandante. Admitido el recurso, esta Superioridad adquirió la competencia en este negocio.

LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

El fallo de primera instancia que declaró probado el incidente de declinatoria competencia propuesto por la M/N "SUN SAPPHIRE", básicamente se centra en que el tema sometido a debate ha sido abordado en reiterados pronunciamientos por esta Sala de la Corte Suprema, como tribunal de apelaciones marítimas. Indica la juzgadora que el criterio de la Sala ha sido consistente hasta fechas recientes frente a la existencia de una cláusula atributiva de jurisdicción contenida en un contrato de trabajo. Entre sus razonamientos se destacan los siguientes:

1.-Que la fuente de derecho procesal para ese tribunal es su ley interna, es decir, la Ley No.8 de 1982, y en el caso específico el artículo 19, numeral 3, norma jurídica que le impone al Tribunal el reconocimiento de la cláusula atributiva de jurisdicción, pactada por las partes de un contrato.

2.-Que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la autonomía de la voluntad de las partes prevalece en el ejercicio y con ocasión de las actividades que giran en torno al comercio del buque.

3.-Que los casos en donde se presentan reclamaciones extracontractuales de marinos filipinos y en donde se demande in rem o in persona, el Tribunal que conoce de la causa debe reconocer la cláusula atributiva de jurisdicción previamente pactada por las partes de la relación laboral.

4.-Que en el presente proceso, las partes de la relación laboral pactaron previamente someter, de forma exclusiva a la Comisión Nacional de Relaciones Laborales del Estado Filipino (NLRC) o a la Administración de Empleos en el Extranjero de Filipinas (POEA), cualquier controversia o disputa que surja en virtud de este contrato, es decir, tanto el señor Felipe Vitagan, como los propietarios de la nave y los armadores de la nave, sin distinguir el tipo de reclamación, ya sea laboral (contractual) o extracontactual, acordaron someter sus litigios a un tribunal especial.

5.-Que las constancias procesales no dejan dudas de la existencia de la cláusula atributiva de jurisdicción, pactada por las partes de la relación laboral, por lo que se encuentra probado los presupuestos procesales que exige el artículo 19, numeral 3.

CONTENIDO DEL RECURSO

Las razones o fundamentos para rebatir la resolución emitida por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá dentro del presente proceso son diversas, según el apelante, pero, entre la más importante se encuentra la relativa a una posible denegación de justicia, cuando las partes lleguen a Filipinas. El proponente del recurso indica en su escrito que tal elemento de denegación de justicia es reflejado no como un hecho, sino como elemento de derecho que tiende a truncar la pretensión del demandante. A juicio de la Sala, de los dieciocho (18) hechos que motivan la impugnación, lo elemental de la misma (apelación) se centra en el octavo, undécimo, decimocuarto, decimoquinto, decimoséptimo y decimoctavo, por lo que nos permitimos hacer la siguiente síntesis:

Que Filipinas por medio de sus tribunales puede considerar perfectamente que la demanda interpuesta en Panamá no interrumpió la prescripción y declarar prescrita la acción, con lo cual da origen a una denegación de justicia a nivel internacional, al Panamá negarse a seguir conociendo la causa y Filipinas no reconocer el derecho, por declararlo prescrito.

Que se debe considerar dentro del plano del derecho internacional el principio de reciprocidad en el cual un Estado reconoce determinadas circunstancias jurídicas cuando el Estado, de donde provienen, reconocen iguales o similares circunstancias que ocurran dentro del Estado que recepciona.

Que el sabio conocimiento de los Codificadores que elaboraron la Ley Procesal Marítima advirtieron en el artículo 19 de dicha

ley que el Juez tenía una facultad discrecional al momento que se le solicitara la declinatoria de competencia en función de un pacto jurisdiccional (numeral 3), pues dicha declinatoria debía darse siempre en la seguridad de brindar una justicia y no precisamente negarle la justicia.

Que por demás está decir que la causa que nos ocupa si fuera presentada en Filipinas se encuentra prescrita dado el tiempo ya transcurrido desde el día del accidente, lo que imposibilitaría una acción del demandante ante dichos tribunales que pudieran declarar la prescripción sin lugar a dudas, haciendo nugatorio todo derecho que pretende el señor VITAGAN.

Que no se puede prohibir a la parte demandada proponer en los tribunales filipinos la prescripción, pues ello es de orden público y nadie puede obligar a renunciar sobre tal derecho. Las decisiones que tomen los jueces deben ser apegadas a la ley, lo que quiere decir igualmente al orden público, por tratarse de materia no dispositiva. (art. 73 CPM) ver fs. 1166-1167.

Que siendo Panamá un país considerado como forum shopping, donde su procedimiento da garantía al resultado del proceso y un proceso más rápido y expedito, pretender entonces que un marino que desea que su derecho sea reconocido y que sea recuperable, debe ahora afrontar la posibilidad que se le niegue la justicia por el peligro inminente de la declaratoria de prescripción de su acción, lo que constituye una ventaja para la parte demandada.

OPOSICIÓN AL RECURSO

Para contrarrestar los argumentos expuestos en el recurso de apelación la firma forense DE CASTRO & ROBLES presenta una serie de exposiciones en el escrito obrante a fojas 1174-1188 del presente expediente. En una apretada síntesis, se resume así:

Considera innecesario ahondar sobre el razonamiento acertado, a su juicio, de la juzgadora primigenia en su decisión de respetar la cláusula de sumisión jurisdiccional contenida en el contrato de trabajo del demandante, tema que es de harto conocimiento por parte de quienes integran la Sala.

Desde otro prisma, plantea que el recurso no se fundamenta en los argumentos originalmente planteados por la demandante en su escrito de contestación al Incidente de Declinatoria de Competencia,sino en el nuevo argumento, el cual es a su criterio especulativo, que podría existir una denegación de justicia cuando las partes lleguen a Filipinas.

Resalta que el fundamento principal del recurso propuesto por el actor descansa en un supuesto de hecho que no se ha suscitado y que no es posible determinar que ocurrirá al remitirse el conocimiento de la causa a los tribunales filipinos. Como consecuencia de lo expuesto, a su modo de ver, la aludida "denegación de justicia" no es un elemento de derecho válido de consideración para revocar el criterio de la A-quo y de la propia Sala como superior jerárquico de la A-quo que se debe respetar la autonomía de voluntad de las partes expresadas en el contrato, criterio este que no debe ser variado por hechos netamente especulativos.

Por otro lado, afirma que la demandada no ha renunciado a ningún derecho. No hay tal violación del orden público ni de los derechos de las partes en litigio como erróneamente pretende hacer ver el demandante, el tribunal ha condicionado la declinatoria, no ha impuesto ninguna prohibición ni ha privado a las partes de sus derechos.

Por último, señala que la decisión impugnada refleja un razonamiento amplio por parte del juzgador de instancia y materializa los múltiples conceptos expresados por la Magistratura en los variados y conocidos precedentes sobre la materia.

CRITERIO DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia, como tribunal de apelaciones marítimas, procede a considerar los cargos esgrimidos por el apelante a la resolución impugnada para determinar si se han producido errores jurídicos.

Cabe señalar que ante esta Sala se han surtido varios recursos de apelación con caracteres similares al caso que nos ocupa, en donde, si bien es cierto que la actora y demandada difieren, la pretensión es la misma. En esta ocasión se presentó por parte del ciudadano filipino FELIPE W. VITAGAN, marino de profesión, demanda para la ejecución de crédito marítimo privilegiado contra la M/N " SUN SAPPHIRE ", para que fuera condenada al pago de indemnización por lucro cesante, daño moral, mantenimiento y cura por la suma de US$ 380,399.60, más intereses, costas y gastos que resultan de las lesiones sufridas a bordo por el actor cuando laboraba en la mencionada nave, según se indica en los hechos de la demanda. Al contestar la demanda, la firma forense que representa los intereses de la demandada presentó excepciones y defensas a su favor, por lo que al momento de decidir la juzgadora de grado declaró, tal como lo indicamos en otras líneas, probado el incidente de declinatoria de competencia propuesto por la M/N " SUN SAPPHIRE" y declinanó la presente causa hacia el foro filipino pactado por las partes en el contrato de trabajo. Se ha basado para ello en los razonamiento jurídicos que en otras oportunidades ha dejado sentado este tribunal colegiado.

Esta Sala de la Corte ha reiterado su criterio en un número plural de fallos, señalando al Tribunal Marítimo que "...no debe adoptar como regla general un criterio de discrecionalidad en cuanto al acatamiento de las cláusulas de sumisión jurisdiccional que aparece en estos contratos de trabajo de marinos filipinos, en base a la interpretación que hace del numeral 3 del artículo 19 del Código de Procedimiento Marítimo, sino que conforme a la doctrina de esta Sala, debe imperar la excepcionalidad en la negativa de declinar estas causas al foro extranjero en base a las cláusulas de sumisión jurisdccional que han sido pactadas por las partes. Esto es así, puesto que la jurisdicción marítima panameña debe ser respetuosa de las normas de orden público, nacionales e internacionales, así como de la voluntad de las partes manifestada en los contratos...". (Énfasis suplido por la Sala)- Sentencia de 31 de enero de 2003- N.C.N. CORPORATION apela contra la resolución del 15 de junio de 200 dictada por el Tribunal Marítimo en el proceso ordinario

marítimo que le sigue ROBERTO CANDELARIO- No encuentra esta Corporación de Justicia motivos para variar la posición que ha asumido sobre esta problemática, máxime cuando, los hechos que motivan la disconformidad del apelante no se enderezan en contra de los argumentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada.

Plantear en esta etapa del proceso la posibilidad de una denegación de justicia cuando las partes lleguen a Filipinas y de esta manera truncar la pretensión del demandante, carece de una base legal y es un hecho meramente especulativo, como bien lo afirma el opositor al recurso. Olvida la censura que la apelación inicia una nueva fase o instancia en el mismo proceso, es decir, es intraprocesal. No se abre un nuevo proceso; es examen de la juricidad de la resolución impugnada. En materia marítima la apelación es controladora, no renovadora (Cfr. artículos 483 y 491 de la Ley 8, de 30 de marzo de 1982). En ella no se admite el ius novarum.

A la luz de la normativa procesal aplicable, artículo 19, numeral 3 de la ley marítima, la juzgadora primaria emitió una decisión ajustada a derecho en cuanto a los puntos primero, segundo, tercero y quinto de la resolución impugnada . Originada la sumisión jurisdiccional con la celebración del contrato entre el tripulante FELIPE WANGIT VITAGAN de la nave SUN SAPPHIRE con las empresas contratantes en la República de Filipinas (foja 18) - documento este aportado al proceso por el propio demandante y aceptado por la contraparte, en consecuencia, constituye prueba del proceso- la autonomía de la voluntad de las partes expresada en dicho contrato de trabajo debe ser respetada por los tribunales marítimos panameños. Y, es que, estas cláusulas tienden a asegurar la mejor salvaguarda de los derechos de los nacionales filipinos.

En este orden de ideas, este tribunal de apelaciones marítimas no considera ocioso hacer un listado de aquellos casos en que ha señalado el deber de acceder a las peticiones de declinatoria en base a cláusulas de remisión de jurisdicción. Veamos:

1.-MARIO LATAYADA -VS- SEA ROMANCE SHIPPING (M/N ARTEMON) - FALLO DE 17 DE FEBRERO DE 1998-

2.-ANGEL A. CASTRO -VS- GERARBULK SHIPPING- RESOLUCIÓN DEL 30 DE JULIO DE 1998-

3.-HELEN VILLAREAL TOBIAS ET.AL VS M/N STAR CEBU. En resolución del 14 de mayo de 2001, esta Sala de la Corte revocó el fallo del a-quo que negaba la solicitud de declinatoria de competencia basada en una cláusula de sumisión jurisdiccional.

4.-DINA QUILENDERINO ET AL VS INDIAN SHIPPING CO.- FALLO DE 13 DE DICIEMBRE DE 2001-

5.-SEGUNDO MERO VELEZ VS M/N EL REY- FALLO DE PRIMERO (1º) DE DICIEMBRE DE 1998.

6.-ERLINDA DAYRIT VS GEARBULK SHIPOWNNIG LTD.- RESOLUCIÓN DE 11 DE JUNIO DE 2003-

7.-ULDARICO CASTILLO R. VS MANDARIN ARROW.- RESOLUCIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2003-

8.-NENITA CANEDO Y OTROS VS HANJIN SHIPPING CO.- RESOLUCIÓN DE 25 DE JUNIO DE 2,002-

9.-CIPRIANO ALONSABE, ET AL VS M/N "DIAMONDS A".- AUTO DE 19 DE SETIEMBRE DE 2000-

10.-LUZ MARINA REYES Y OTROS VS MITSUI O.K. LINES y DIAMONDS. Esta Sala mediante resolución de 21 de mayo de 2001, REVOCÓ las dos resoluciones de 13 de abril de 2000, y, en su lugar, declaró probado el incidente de incompetencia fundado en la existencia de una cláusula de sumisión a otra jurisdicción.

11.-UBALDO AVELLANEDA -VS- ATLANTICA S.P.A. DI NAV (GRAND BENELUX). FALLO DEL 12 DE MAYO DE 2004.

12.-ROBERTO CANDELARIO- VS- NCN CORPORATION- FALLO DE 31 DE ENERO DE 2003

Merece consideración especial el punto cuarto de la parte resolutiva del Auto Nº69, de 20 de abril de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo que impone a la M/N "SUN SAPPHIRE" como condición no invocar como defensa excepción de prescripción en los foros filipinos a los cuales se remitirá la presente causa. A juicio de la Sala, se trata de una prohibición impuesta que afecta el derecho de la demandada, lo cual contraviene el orden público. En este sentido el punto cuarto debe ser eliminado de la parte resolutiva.

Bajo este prisma, al conceptuarse por esta Sala que es del caso modificar el auto apelado en el sentido de eliminar el punto cuarto de su parte resolutiva y confirmar la resolución impugnada en todo lo demás, a ello procede.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE LO CIVIL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, MODIFICA el AUTO Nº 69, de 20 de abril de 2004, emitido por el Segundo Tribunal Marítimo de Panamá, en el sentido de eliminar de su parte resolutiva el punto cuarto que señala textualmente "SE LE IMPONE como condición a la M/N "SUN SAPPHIRE", no invocar como defensa excepción de prescripción en los foros filipinos a los cuales se remitirá la presente causa"; y, lo confirma en todo lo demás.

Sin costas.

Cópiese y Notifíquese,

ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
HARLEY J. MITCHELL D. -- JOSÉ A. TROYANO

SONIA F. DE CASTROVERDE (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA SEGUNDA DE LO PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Casación penal **173**

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CASIMIRO GUERRERO SOLIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 173

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELBIN ISRAEL SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EDWIN O. RODRIGUEZ R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 174

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN FAVOR DE HECTOR SALAZAR OROZCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 177

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YOLANDA MARIA MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 180

Penal - Negocios de primera instancia **182**

Recurso de hecho **182**

ACLARACIÓN DE SENTENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL ESTE TRIBUNAL NO ADMITE EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 182

Sumarias **182**

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL SEÑOR PATRICIO CANDANEDO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 182

AUTO APELADO EN SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO) EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GALLARDO RUÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 184

Revisión **189**

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE ARTURO MELENDEZ DE LEON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 189

CASACIÓN PENAL

ADMISIBILIDAD DE CASACIÓN EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A CASIMIRO GUERRERO SOLIS, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	36-G

VISTOS:

La Licenciada MAXIMILIANA DEL CARMEN CISNERO ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia fechada 31 de agosto de de 2005 proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, mediante la cual CONDENA a CASIMIRO GUERRERO SOLIS a la pena de CUARENTA Y CUATRO (44) MESES DE PRISIÓN e igual periodo de inhabilitación para ejercer funciones públicas, por la comisión del delito contra el Pudor y la Libertad Sexual (Actos Libidinosos).

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

En la historia concisa del caso se aprecian detalles innecesarios sobre la encuesta penal, alejados de la correcta presentación de este apartado que requiere la formulación de una relación sucinta, concreta y objetiva de lo más sobresaliente del proceso. Sobre el particular, la Sala ha manifestado que esta sección debe circunscribir al Tribunal de Casación al conocimiento objetivo del proceso mediante la exposición de los hechos más relevantes.

El casacionista aduce como primera causal la contenida en el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, "Error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia y que implica violación de la Ley sustancial penal,"la cual está sustentada en cinco motivos.

Al respecto advierte esta Superioridad, que en la sección de los motivos debe indicarse de manera específica y por separado los cargos de injuridicidad que se le atribuyen a la sentencia impugnada. En este sentido se aprecia que los motivos segundo, tercero y cuarto repiten el mismo cargo de injuridicidad recogido en el primero.

A continuación se citan y trascriben los artículos 921, 917, 980 y 983 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión y el artículo 220 del Código Penal por indebida aplicación.

En dicha sección se aprecia que el casacionista ha realizado una explicación adecuada del concepto de infracción de los artículos 921 y 917 del Código Judicial, sin embargo en lo referente a los artículos 980 y 983 de la excerta legal antes indicada, se evidencia el análisis de piezas probatorias acompañado de consideraciones subjetivas, situación que se aleja de la técnica casacionista, que señala que debe realizarse una explicación concisa y precisa de la actuación del tribunal que produjo la infracción de las normas invocadas.

Se estima incorrectamente presentado el concepto de infracción del artículo 220 del Código Penal, pues el recurrente realiza una evaluación de la situación del detenido de acuerdo al contenido de la norma. En este sentido debemos puntualizar que en las causales probatorias la norma subjetiva infringida, resulta violentada producto de la contravención de la norma adjetiva, por cuanto tal examen resulta incorrecto.

Ante los errores señalados en la historia concisa del caso y en la causal invocada, la Sala considera procedente ordenar su corrección.

En mérito de lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, representada por el suscrito Magistrado Sustanciador, en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA LA

CORRECCIÓN del recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de CASIMIRO GUERRERO SOLIS y en consecuencia, DISPONE mantener el expediente en Secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte interesada proceda a efectuar la corrección indicada.

Notifíquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A ELBIN ISRAEL SANCHEZ, SINDICADO POR DELITO DE LESIONES PERSONALES EN PERJUICIO DE EDWIN O. RODRIGUEZ R. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	50-G

VISTOS:

Celebrada la audiencia oral programada para este caso, con motivo del recurso de casación presentado por la defensa técnica del procesado ELBIN SÁNCHEZ, sentenciado como autor del delito de Lesiones Personales, corresponde en esta fase procesal, decidir el fondo de la pretensión.

El presente recurso extraordinario se dirige a censurar la Sentencia Nº. 158 de 24 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, mediante la cual se CONFIRMA la condena impuesta en primera instancia al procesado, por el delito de Lesiones Personales en perjuicio de EDWIN OSVALDO RODRIGUEZ RAMOS.

ANTECEDENTES

El presente negocio da inicio en el Juzgado Nocturno de Policía, ante la remisión de los señores Villardino Gónzalez Jaramillo, Carlos Moisés Jiménez Puga y Edwin Rodríguez, luego de haber protagonizado una riña durante las festividades de Panamá Viejo.

Se inician las investigaciones con el señalamiento de Edwin Rodríguez quien manifestó haber sido lesionado por una unidad de policía. Durante las pesquisas surge el nombre de Elbin Sánchez, el cual al ser indagado niega los hechos que se le endilgan. Sin embargo, mediante Sentencia de 10 de febrero de 2004 proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial se le condena a la pena de dos (2) años de prisión e inhabilitación para ejercer funciones públicas por igual periodo.

Apelada la anterior decisión se Confirma la sentencia por parte del Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

EL RECURRENTE

Como única causal de fondo el casacionista aduce el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo y que implica violación de la ley sustantiva penal.

Para fundamentar la causal probatoria mencionada, se expone un solo motivo, en el cual el recurrente cuestiona la valoración probatoria de las declaraciones de Fidel Abdiel Gil González y Ricardo Javier Ureña Lucero, en los siguientes términos:

> "La sentencia recurrida para confirmar la decisión de primera instancia consideró que los testimonios de los Sres. FIDEL ABDIEL GIL GONZALEZ (fojas 44-47) y RICARDO JAVIER UREÑA LUCERO (fojas 150-152) constituían prueba eficaz y determinante para demostrar la responsabilidad de nuestro representado como autor de las lesiones sufridas por Rodríguez Ramos, cuando las mismas, confrontadas con la declaración del propio lesionado (fojas 5; 31-34 y 117-119), con la de nuestro representado (fojas 129-135), con la de Carlos Moisés Jiménez Puga (fojas 42-43) y con la de otros testigos y demás pruebas que constan en las sumarias, resultan totalmente contradictorias y confusas sobre este punto, situación que provoca la infracción de las reglas de derecho que indican al juzgador su deber de apreciar los testimonios, según la sana crítica, las circunstancias y los motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de tales testimonios y, además, que se debe apreciar la vinculación que los testigos tengan con la victima (sic) y la afectación de su imparcialidad, dado que los testigos en mención eran amigos íntimos de la víctima y tenían interés en faltar a la verdad, situación que influyó directamente en lo dispositivo de la sentencia."

Invoca como disposiciones legales infringidas los artículos 917 y 919 en concepto de violación directa por omisión y el 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

Se aduce la infracción del artículo 917 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, al considerar que no

se tomó en cuenta la contradicción entre las declaraciones de Fidel Abdiel Gil González, Ricardo Javier Ureña Lucero y otras pruebas que militan en autos.

El artículo 919 de la excerta legal antes indicada, se aduce infringido en concepto de violación directa por omisión, pues el juzgador no apreció la relación de amistad y compadrazgo entre los señores Fidel Abdiel Gil González, Ricardo Javier Ureña Lucero y Edwin Rodríguez Ramos, aspecto que influye en la imparcialidad de sus testimonios a favor del lesionado.

La infracción del artículo 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación, se fundamenta en que la decisión recurrida da por acreditada fáctica y jurídicamente la situación expuesta en tal normativa para imponerle a su representado la sanción de dos (2) años de prisión como responsable de las lesiones personales sufridas por Edwin Rodríguez; a pesar de que tal autoría no surge de forma concluyente de las piezas probatorias que militan en autos.

ANALISIS DE LA SALA

Expuestos los señalamientos realizados por el casacionista a la sentencia impugnada, se advierte que van dirigidos al fundamento de la decisión, que a continuación transcribimos:

> 2.2. El ofendido, al momento de rendir declaración jurada, señaló como responsable de las lesiones sufridas al Agente de la Policía Nacional, Noel Sargent (fs 31-34).
>
> 2.3.- El señor Carlos Moisés Jiménez Puga, quien estaba con el ofendido al momento de los hechos, al rendir testimonio indicó estar confundido con relación al nombre del policía responsable de la agresión cometida por en perjuicio del Rodríguez Ramos, sin embargo de volverlo a ver, podría reconocerlo (fs. 42-43).
>
> 2.4- A fojas 44-47, encontramos el testimonio del señor Fidel Abdiel Gil González, testigo presencial de los hechos, quien refirió que para el día de los hechos el señor Edwin Rodríguez estaba en compañía del señor Carlos y la novia de éste, un ciudadano pasó por el área, tropezando con el señor Edwin, surgió únicamente una discusión entre ellos, sin agresiones.
>
> Trascurrido un rato llegaron dos Agentes de la Policía (E. Sánchez y el otro, de apellido Rodríguez) y, el primero de ellos golpeó al señor Rodríguez con la vara policial en la espalda varias veces (como siete veces).
>
> Tras ese incidente fueron esposados el señor Rodríguez, el señor Carlos y él (Gil González) y trasladados al lugar donde estaban el Sargento De la Cruz y el Agente Sargent; el señor Rodríguez le solicitó al Sargento De la Cruz el nombre completo del Agente que lo había golpeado, respondiéndole el Agente Sargent, era (sic) el quien lo agredió (fs. 44-47), pero ésta versión la negaron el Sargento De la Cruz y el Agente Sargent en testimonios consultables a fojas 60-64 y 65-69.
>
> 2.5.- Cabe destacar, el señor Gil González, indicó además el hoy ofendido estaba de espaldas al momento de recibir los golpes, por tanto, no pudo ver a su agresor, pero él si pudo observarlo, siendo éste el Agente E. Sánchez y, el Agente Noel Sargent en ningún momento agredió al señor Edwin Rodríguez. (fs. 46-47).
>
> 2.6.-Al rendir sus descargos el señor ELBINS (sic) ISRAEL SÁNCHEZ ARCIA, éste negó la comisión de los cargos formulados en su contra (fs. 129-135) .
>
> 2.7.- Dadas las contradicciones existentes entre las partes, el Despacho Instructor dispuso realizar na diligencia de careo entre los señores Fidel Abdiel Gil González y Elbins (sic) Israel Sánchez, siendo la única variante que el señor Gil señaló a un joven de nombre Javier como testigo de lo sucedido el día de los hechos (fs. 145-148).
>
> 2.8.- Con motivo de lo anterior, incorporaron al expediente la declaración jurada rendida por el señor Ricardo Javier Ureña Lucero, quien vió a su amigo Edwin Rodríguez discutir con otro señor, agentes de la policía llegaron al lugar y uno de ellos, de nombre SÁNCHEZ, le propinó los toletazos al señor Edwin Rodríguez en uno de sus brazos y en las piernas; el señor Fidel González, quien acompañaba al señor Rodríguez, lo defendió (fs. 150-152).
>
> 3.-El caudal probatorio recabado en el expediente, acredita al señor Edwin Osvaldo Rodríguez Ramos fue víctima de un delito de Lesiones Personales (fs. 11; 36), cometido por el señor ELBINS (sic) ISRAEL SÁNCHEZ ARCIA, de acuerdo con el testimonio de los señores Fidel Abdiel Gil González y Ricardo Javier Ureña Lucero, testigos presenciales de los hechos, quienes concuerdan en circunstancias de modo, tiempo y lugar, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de primera instancia del 10 de febrero del 2004, proferida por el Juzgado Sexto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la provincia de Panamá, pues hace una correcta valoración probatoria y aplicación de las normas procesales y sustantivas penales."

El casacionista invoca como causal el numeral 1 del artículo 2430 del Código Judicial, específicamente, el error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo de la sentencia e implica la violación de la Ley sustancial penal.

En el primer y único motivo el recurrente cuestiona la valoración de las declaraciones de los señores Gil González y Ureña Lucero por parte del Segundo Tribunal, al considerarlas pruebas eficaces y determinantes para demostrar la responsabilidad de su patrocinado como autor del ilícito, a pesar de su contradicción con otras piezas procesales, situación que motiva la infracción de las reglas de derecho que indican al juzgador su deber de evaluar las deposiciones de acuerdo a la sana crítica, las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de los testimonios, los cuales deben ser evaluados de acuerdo a la vinculación con la víctima, dado que los testigos en mención eran amigos íntimos de Rodríguez y tenían inclinación en faltar a la verdad, aspecto que influyó directamente en lo dispositivo de la decisión.

Al analizar el fundamento de la decisión impugnada arriba trascrito y los señalamientos expuestos en el único motivo la Sala considera que no le asiste razón al recurrente.

Partimos de la declaración de la víctima quien manifestó haber sido agredido por un miembro de la policía, señalando que se trataba de Noel Sargent, pues este había asumido la responsabilidad del acto cuando Rodríguez preguntó por la identidad de su agresor. Por otro lado, Edwin Rodríguez explicó que al recibir los golpes se encontraba de espalda a su agresor y que posteriormente quedó fuera de conocimiento, situación que le impidió identificar al agente que lo golpeó.

En cuanto a los testimonios de los señores Fidel Abdiel Gil González y Ricardo Javier Ureña Lucero son contestes en sus deposiciones respecto al modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, expresando que luego de que se suscitó la diferencia entre Edwin Rodríguez y Villardino González los agentes de policía del área se presentaron al lugar y los agredieron, indicando como responsable de los golpes del señor Rodríguez Ramos a Elbin Sánchez. En igual medida lo manifestado por el señor Carlos Jiménez Puga, es coincidente con la versión de los otros declarantes, con la salvedad de que este último expresó no estar completamente seguro del nombre del agente que propinó los golpes, sin embargo podía identificarlo físicamente, además de haberle visto el nombre de Sánchez o Sáenz.

Por otro lado resulta un contrasentido las contrariedades aducidas por el recurrente respecto a las versiones de la víctima y los demás testigos presenciales; pues tal como indicó la víctima dada su imposibilidad de reconocer a su agresor señaló inicialmente al Agente Sargent quien se había identificado como tal luego del incidente; situación totalmente opuesta a la versión de los declarantes quienes desde un inicio determinaron como agresor al Agente Sánchez.

De esta manera, es impropia la calificación de parcialidad otorgada por el censor a los testimonios de los presentes durante el hecho que ocasionó la controversia que nos ocupa, ya que a pesar de mantener un vínculo de amistad con la víctima, su testimonio era diferente. Adicionalmente no se verifica que los declarantes tuvieran interés alguna en faltar a la verdad, tampoco se ha demostrado que tengan alguna inclinación en perjudicar al señor Sánchez.

En consecuencia, estima este Cuerpo Colegiado que no se encuentran probados los cargos de injuridicidad aducidos por el recurrente en su causal, puesto que no se ha logrado comprobar la existencia del error en la apreciación de la prueba, respecto a la eficacia de los testimonios emitidos por Gil González y Ureña Lucero así como su incongruencia con el relato de la víctima y el resto del caudal probatorio, de manera tal que haya influido en el criterio valorativo expuesto por el tribunal de segunda instancia al momento de emitir su pronunciamiento.

Procede entonces el estudio de las disposiciones legales infringidas y el concepto de la infracción. Se señalan los artículos 917 y 919 del Código Judicial en concepto de violación directa por omisión y el 136 del Código Penal en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial se indica infringido en concepto de violación directa por omisión, ante la ausencia de consideración de las contradicciones existentes entre las declaraciones de Fidel Abdiel Gil González y Ricardo Javier Ureña Lucero, respecto de otras pruebas que militan en autos.

De acuerdo a los planteamientos esbozados en la sentencia recurrida, resulta evidente la aplicación de la anterior disposición en las valoraciones de tales testimonios al evaluar las circunstancias y motivos que corroboran o disminuyen la fuerza de las declaraciones. Como ya explicamos existían razones que justificaban la diferencia del relato por parte del ofendido.

En cuanto a las declaraciones de De la Cruz, Sargent y Vergara no podemos dejar de lado la existencia de un vínculo superior al de la amistad como es el factor laboral que une a estas personas, lo cual hace excusable que sus deposiciones a pesar de resultar diferentes entre si converjan exclusivamente en la inocencia o desconocimiento de culpabilidad del privado de libertad, y resulten opuestas a la versión rendida por las personas arriba indicadas.

En cuanto al artículo 919 de la excerta legal antes señalada, el casacionista aduce su infracción en concepto de violación directa por omisión, puesto que a juicio del censor el Juzgador Ad Quem no evaluó la relación intima de compadrazgo y de amistad que tenían los testigos Fidel Abdiel Gil González y Ricardo Javier Urena Lucero, con el lesionado.

Se aprecia la valoración adecuada de tales declaraciones de acuerdo a las reglas de la sana crítica, pues la influencia de tal relación entre los antes señalados resulta alejada de la realidad procesal, ya que sus testimonios desde un principio presentaron la divergencia de la identidad del agresor pues el lesionado no había podido identificarlo a diferencia de Gil y Ureña quienes desde el inicio lo indicaron claramente, por lo tanto mal podría estar parcializada una versión distinta a la de la víctima. Adicionalmente no se desprende de tales declaraciones interés particular o beneficio alguno en acusar al señor Sánchez.

El artículo 136 del Código Penal, se indica infringido en concepto de indebida aplicación, pues la sentencia le otorga valor suficiente a los planteamientos fácticos vertidos en el dossier necesarios para imponerle al condenado la sanción de dos (2) años de prisión como responsable de las lesiones personales sufridas por Edwin Rodríguez; a pesar de que tal autoría no se demuestran de manera clara y contudente.

Respecto al precitado artículo del Código Penal, se advierte que al no acreditarse infracciones o violaciones de las

disposiciones del Código Judicial arriba aducidas, resulta adecuada su aplicación a la situación controvertida.

En atención a las anteriores consideraciones, no prosperan los cargos de injuridicidad endilgados a la sentencia de Segunda Instancia, por lo que procedemos a no casar la misma.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA LA SENTENCIA

Nº. 158 de 24 de septiembre de 2004 proferida por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E.HERRERA E. (Secretario)

CASACIÓN EN EL FONDO INTERPUESTO EN FAVOR DE HECTOR SALAZAR OROZCO, SINDICADO POR DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	289-G

VISTOS:

Mediante resolución de 25 de julio de 2005, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia admitió el recurso de casación formalizado por la defensa de HECTOR SALAZAR OROZCO, sindicado como autor del delito posesión agravada de drogas, contra la Sentencia No.237 de 15 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, la cual revoca la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al prenombrado a la pena de CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión.

Verificada la audiencia oral que establece el Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de decidir por la Sala.

ANTECEDENTES

De las constancias procesales se observa que el proceso se inicia el día 16 de septiembre de 2003, cuando la Corregiduría del Barrio Sur, en compañía de unidades del DIIP, llevó a cabo un allanamiento en el área de Calle 12 y Avenida Amador Guerrero, en la residencia de propiedad de HECTOR SALAZAR OROZCO, debido a que se tenía información que el mismo mantenía armas de fuego y artículos de dudosa procedencia. Al observar la presencia de los policías, el señor SALAZAR OROZCO se introdujo en su residencia y, presumiblemente, arrojó por la ventana una bolsa con droga, siendo encontrada en el callejón una bolsa blanca con rayas rojas que en su interior mantenía once (11) envoltorios de papel amarillo contentivos de marihuana.

El procesado negó haber lanzado la droga por la ventana, sin embargo, el Juzgado Tercero de Circuito Penal de Colón lo llamó a juicio como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII, del Libro II del Código Penal, absolviéndolo posteriormente de los cargos, mediante sentencia de 24 de agosto de 2004. Esta decisión fue apelada por el Ministerio Público, siendo revocada la misma por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, condenando a HECTOR SALAZAR OROZCO a CUARENTA Y OCHO (48) MESES de prisión, como autor del delito de Posesión Agravada de Drogas.

CAUSAL INVOCADA Y MOTIVOS

El recurrente expone una sola causal para fundamentar el recurso de casación que promovió, fundamentando la misma en dos motivos.

Se alega que el fallo recurrido incurre en "error de derecho en la apreciación de la prueba que ha influido en lo dispositivo del fallo impugnado y que implica violación de la ley sustantiva penal". (Numeral 1 del Artículo 2434 del Código Judicial).

Esta causal se fundamenta en los siguientes motivos:

"PRIMER MOTIVO: El Segundo Tribunal Superior de Justicia incurre en error de derecho en la apreciación de la prueba, porque a pesar de que reconoce que no se cuenta con la ratificación del Agente Gilberto Correa, quien es el único en afirmar a través del Informe de Novedad, que vio a HECTOR SALAZAR OROZCO lanzar la droga por la ventana (foja 2-3), deduce indicios de otras piezas probatorias, como lo son el hecho de que (sic) la diligencia fue circunstancial y que en sus genitales se le encontró la suma de 18 dólares (foja 2-3), lo cual es erróneo, porque se le otorga un valor probatorio que no tienen las mismas, para vincular a mi defendido con el ilícito bajo examen.

SEGUNDO MOTIVO: El aquem, al valorar la diligencia de inspección ocular al inmueble (foja 45-46), también hace una errónea valoración de la misma, puesto que se le asigna valor probatorio al hecho de que (sic) en la inspección se hace referencia a la posibilidad de que la ventana por donde se lanzó la droga haya sido bloqueada, perdiendo de vista el hecho de que (sic) es irrelevante la existencia o no de la ventana, porque la droga se encontró fue en el pasillo y la única persona que vio lanzar la droga fue el Agente Gilberto Correa, que no se llega a ratificar del Informe de Novedad (foja 2-3)."

PERÉZ VIVES, citado por Guerra de Villaláz y Fábrega Ponce en su obra CASACIÓN a página 319, afirma que la causal de error de derecho en la apreciación de la prueba, que ha influido en lo dispositivo de fallo e implica violación de la ley sustantiva penal, se produce cuando:

"... se le da a la prueba determinada fuerza que la ley no le atribuyó, se desconoce la que si le asignó, o se permite su producción sin llenar los requisitos legales, aplicándoles luego una fuerza estatuida sólo para elementos probatorios que reúnan todas las cualidades exigidas por la ley. No se trata entonces de una falsa noción de hecho, sino de una noción equivocada de la ley".

Por su parte, la jurisprudencia ha señalado que el error en la apreciación de la prueba debe ser manifiesto o "protuberante", ya que de no haberse cometido, el fallo hubiese sido distinto. Señalados estos criterios doctrinales y jurisprudenciales procede el Tribunal de Casación a examinar el motivo que sustenta la causal arriba indicada.

Con relación al primer motivo señalado, se entiende que el recurrente alega como vicio de injuridicidad el hecho que el Segundo Tribunal Superior otorga valor probatorio indiciario al Informe de Novedad suscrito por el Cabo GILBERTO CORREA (fs.2-3), en concordancia con pruebas como el dinero escondido en el área de los genitales del procesado y el hecho que la diligencia fue de naturaleza circunstancial.

Al confrontar lo aseverado por el casacionista con los criterios contenidos en la sentencia impugnada (fs.87-91), la Sala aprecia que la resolución del Segundo Tribunal Superior de Justicia señala lo siguiente:

"En cuanto a los puntos en controversia, estima el Tribunal que la sentencia impugnada debe ser revocada, pues si bien no se cuenta con la ratificación del agente policivo GILBERTO CORREA, esa no es la única prueba que lo vincula con el hecho punible; hay que tener presente que la diligencia de allanamiento estaba dirigida al inmueble donde éste reside, pues se tenía conocimiento que en dicho lugar se dedicaban a actividades ilícitas; es decir, que la diligencia no fue circunstancial; además de ello, pesa el hecho que dentro de sus genitales le encontraron dieciocho balboas en efectivo, la mayoría en billetes de un balboa, lo que crea indicios de responsabilidad en su contra, pues ese no es un lugar común para guardar dinero, sobre todo cuando el mismo es escaso y que no había razón para que lo escondiera de esa forma, ya que estaba en su residencia."

Ahora bien, se hace necesario examinar los elementos probatorios citados por el recurrente, a fin de determinar si el cargo de injuridicidad aducido se corrobora con las constancias procesales. En primer lugar, observamos el Informe de Novedad suscrito por el Cabo GILBERTO CORREA (fs.2-3), en el cual se refiere lo siguiente:

"... al llegar a la escalera puede ver a un sujeto de tez morena que vestía pantalón Jaén (sic) largo y franela blanca el mismo mantenía en la mano una bolsa plástica que al notar mi presencia salió corriendo hacia el cuarto #22, metiendose (sic) al mismo y subiendo hacia el tabanco, donde lanzo (sic) por la ventana dicha bolsita, por lo que procedimos al mismo donde fuimos recibido (sic) desde el tabanco por el señor HECTOR MANUEL SALAZAR OROZCO de 22 años con cip 3-706-1490, con residencia en dicha casa y propietario de dicho cuarto, siendo la persona que había salido al notar la presencia policial, de inmediato se procedió con el respectivo registro encontrándose en el tabanco una cartera de Jean de color azul con los borde (sic) y ziper de color fiucha, la cual contenía en su interior un pedazo de papel de color amarillo, en la sala se encontró dentro de un florero la cantidad de B/.25.00 en efectivo, uno de B/.20.00 con serie #AF2521281E y uno de B/.5.00 con serie #CF26998263B, también dos (2) celulares uno modelo 5120 marca NOKIA con serie ESN25311443308, con su respectiva batería y el otro MOTOROLA de color negro con gris con serie SN77E2DF77, con su respectiva batería. Posteriormente el Cabo 2º 13137 ANASTASIO ESPINOZA, pudo localizar en el callejón con dirección al cuarto antes mencionado una bolsita de color blanco con rayas rojas que en su interior contenía onces (sic) (11) envoltorio (sic) de papel amarillo que en su interior contiene cierta cantidad de hierba seca, que se presume sea la droga conocida como MARIHUANA.

El señor SALAZAR fue trasladado a las oficinas del SDIIP, donde se le efectuó el registro de rigor encontrándose en los genitales la cantidad de B/.18.00 en efectivo, desglosado de la siguiente manera un billete de B/.500 con serie #CG48684947A y B/.13.00 en billetes de uno, supuestamente los mismo (sic) son producto de la venta del ilícito, al señor SALAZAR se les leyeron sus derechos constitucionales donde fue afiliado y puesto a orden de la Fiscalía droga."

Al respecto tenemos que, si bien es cierto que el Cabo CORREA no se presentó a ratificarse del Informe de Novedad, consta en el expediente la declaración del Sargento Segundo DOMINGO SAENZ TROYA (fs.38-39), quien también participó en el allanamiento a la residencia del señor SALAZAR OROZCO, y en la misma señala lo siguiente:

"...cuando íbamos llegando al lugar SALAZAR se encontraba en el pasillo y corrió al vernos y se metió en el cuarto 22 y dejó la puerta del cuarto abierta, de inmediato subió al tabanco donde había una ventana abierta y lanzó la bolsa que tenía en la mano y cuando revisamos el cuarto se encontró una carterita contentiva de papeles amarillo (sic) utilizados para envolver drogas, asimismo en un cofre se encontró la suma de veinticinco balboas y a SALAZAR entre el calzoncillo y los genitales se le encontró dieciocho balboas más. Luego, cuando subimos al tabanco nos asomamos por la ventana y observamos la bolsa que SALAZAR había tirado, la cual fue recuperada por el Cabo ESPINOZA que se encontraba custodiando el callejón encontrándose la droga ilícita."

Al ser preguntado sobre si observó al señor SALAZAR OROZCO arrojar la sustancia ilícita a través de la ventana, respondió:

"No lo llegué a ver, el que lo vió era el Cabo CORREA que iba corriendo delante de mi al ver correr al sujeto."

Al analizar el Informe de Novedad suscrito por el Cabo GILBERTO CORREA, en conjunto con la declaración del Sargento Segundo DOMINGO SAENZ TROYA se puede concluir que la bolsa contentiva de droga que este ultimo observó en el callejón a través de la ventana del tabanco fue en efecto arrojada por el señor SALAZAR OROZCO, lo cual, unido al hecho que el dinero encontrado al revisar a éste se encontraba fraccionado, nos lleva a deducir que, en efecto, el procesado ha cometido delito contra la Salud Pública, por lo que no encuentra asidero el cargo de injuridicidad que se atribuye a la decisión del Segundo Tribunal.

Con respecto al segundo motivo, el censor plantea que se le dio valor probatorio al hecho que la ventana por donde supuestamente se lanzó la droga haya sido bloqueada, cuando este hecho no es relevante, al no haber vinculación del procesado con la sustancia encontrada en el pasillo, fuera del Informe de Novedad, que no fue ratificado por quien lo suscribió.

Sobre el particular, el Segundo Tribunal Superior, en la resolución impugnada señala:

"En el acta de diligencia de allanamiento, se acreditó que el inmueble del enjuiciado tenía una ventana, lugar por donde se asegura fue lanzada la droga, pero un mes después su defensora solitó practicar diligencia de inspección ocular al inmueble y resultó que la misma había sido bloqueada, no se pudo determinar la fecha de ese trabajo, pero lo que crea dudas para este Tribunal, es por que (sic) el investigado no mencionó tal situación al rendir sus descargos, sino que tiempo después insiste en que se practique una diligencia para determinar tal situación, lo que a juicio de esta Superioridad, parece que intentara producir una prueba que conviene a su dicho".

Ahora bien, tanto en el Informe de Novedad suscrito por el Cabo CORREA, como en la declaración del Sargento Segundo SAENZ TROYA se evidencia la existencia de la ventana por donde se observó arrojar la sustancia ilícita al procesado y, tal como acertadamente señala el Segundo Tribunal Superior, de no existir la misma al momento del allanamiento, HECTOR SALAZAR OROZCO lo hubiese manifestado así al rendir indagatoria y no tiempo después, cuando se solicita la inspección del lugar. Siendo esto así, no se evidencia fallo en la actuación del tribunal, por lo que no prospera tampoco el cargo de injuridicidad enunciado a través del segundo motivo.

Con relación a las disposiciones legales infringidas, se alega la infracción de los artículos 917 y 985 del Código Judicial, en concepto de violación directa por omisión, y el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación.

El artículo 917 del Código Judicial señala lo siguiente:

"El Juez apreciará, según las reglas de la sana crítica, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones."

Por su parte, el artículo 985 del Código Judicial dispone:

"El Juez apreciará los indicios teniendo en cuenta su gravedad, concordancia y convergencia y las demás pruebas que obren en el proceso."

En este sentido, los argumentos utilizados para explicar el concepto de infracción, en el caso de los artículos citados anteriormente, son similares a los utilizados en los motivos que el recurrente alega como sustento a la causal, y toda vez que no se ha logrado comprobar los cargos de injuridicidad atribuidos a la sentencia a través de los mismos, ha ocurrido la violación de las normas señaladas, en el concepto mencionado.

Como norma sustantiva infringida, el recurrente aduce el párrafo segundo del artículo 260 del Código Penal, en concepto de indebida aplicación:

"El que con fines ilícitos posea droga será sancionado con prisión de 1 a 3 años y de 50 a 250 días multa.

Cuando la posesión resultare en tales cantidades que, a juicio del Tribunal se demuestre que lo que se pretende es suministrarla en venta o traspaso a cualquier título para consumo ilegal, la sanción será de 5 a 10 años de prisión."

A este respecto, debe señalar la Sala que en las causales probatorias la violación de las normas sustantivas ocurre como consecuencia de la infracción de las normas adjetivas aducidas, y toda vez que en el presente caso no ha logrado comprobarse la violación de estas últimas, tampoco se ha violentado la presente norma, en concepto de indebida aplicación.

De lo expresado anteriormente se desprende que no se ha producido la violación de los artículos 917 y 985 del Código Judicial y 260 del Código Penal, no logrando probarse los cargos o vicios de injuridicidad formulados en la presente causal, siendo lo procedente no casar la sentencia recurrida.

PARTE RESOLUTIVA

Por las razones antes expuestas, la Corte Suprema de Justicia, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia No.237 de 15 de diciembre de 2004, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

SENTENCIA CONDENATORIA APELADA EN PROCESO QUE SE LE SIGUE A YOLANDA MARIA MARTÍNEZ, SINDICADA POR DELITO DE ROBO AGRAVADO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Casación penal
Expediente:	21-G

VISTOS:

El Licenciado HERMES QUINTERO ha interpuesto recurso extraordinario de casación, contra la sentencia de segunda instancia Nº. 176 de 6 de septiembre de 2005 proferida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante la cual CONFIRMA la decisión de primera instancia que CONDENA a YOLANDA MARÍA MARTÍNEZ a CUARENTA (40) MESES de prisión e inhabilitación por el mismo término de la pena impuesta, por la comisión del delito de Robo Agravado.

Procede esta Corporación de Justicia al análisis del libelo formalizado, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad determinados en el ordenamiento jurídico nacional.

De conformidad con el artículo 2430 del Código Judicial, se aprecia que el recurso ha sido propuesto contra sentencia de segunda instancia, dictada por un Tribunal Superior de Distrito Judicial, dentro de un proceso por delito que tiene señalada pena de prisión superior a los dos años.

Se evidencia que el recurso fue presentado en tiempo oportuno y que en el libelo se expone con claridad la historia concisa del caso, tal como lo establece el artículo 2439 de la excerta legal antes indicada.

La causal invocada, “Error de derecho al calificar hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal lo que implica violación de la ley sustantiva penal”, se encuentra establecida en el numeral 8 del artículo 2430 del Código Judicial y aparece enunciada correctamente.

Dicha causal se fundamenta en tres motivos. Al respecto se aprecia que en todos se señala que no hubo el reconocimiento de hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal, como es la colaboración de la imputada en la identificación de los asaltantes. Se evidencia que tal apreciación no resulta congruente con la causal aducida, que se refiere al yerro cometido por parte del juzgador cuando, reconocida la existencia de hechos que constituyen una circunstancia de atenuación punitiva, los califica de manera equivocada. En este orden de ideas, tal motivación resulta más cónsona con la causal de "Error de derecho al admitir hechos constitutivos de circunstancias atenuantes de responsabilidad criminal", en consecuencia dicha causal no puede ser admitida.

En cuanto a las disposiciones legales infringidas, el recurrente aduce el artículo 57, 66 numeral 6 y 69 del Código Penal, ambos en concepto de violación directa por omisión. Si bien el concepto de infracción aducido es el correcto, las normas en comento no son congruentes con la causal aducida.

Los errores expresados en el presente recurso son de naturaleza insubsanable, por cuanto esta Superioridad procede a disponer su no admisión.

PARTE RESOLUTIVA

En consecuencia, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de casación presentado por el Licenciado HERMES QUINTERO en representación de YOLANDA MARÍA MARTÍNEZ contra la sentencia Nº. 176 de 6 de septiembre de 2005, emitida por el Segundo Tribunal Superior del

Primer Distrito Judicial.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

PENAL - NEGOCIOS DE PRIMERA INSTANCIA

Recurso de hecho

ACLARACIÓN DE SENTENCIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 11 DE ENERO DE 2006, MEDIANTE LA CUAL ESTE TRIBUNAL NO ADMITE EL RECURSO DE HECHO PROMOVIDO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2005 DICTADA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR. PONENTE: ANÍBAL SALAS CESPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Recurso de hecho
Expediente:	368-H

ENTRADA No. 368-H

VISTOS:

El Licdo. CARLOS A. JONES R., actuando en representación de JUAN CARLOS GALESIO, ha solicitado aclaración de la sentencia de 11 de enero de 2006, mediante la cual este tribunal no admite el recurso de hecho promovido contra la resolución de 21 de junio de 2005, dictada por el Segundo Tribunal Superior de Justicia.

Señala el peticionario que la resolución debe ser aclarada, "toda vez que su fundamento presenta oscuridad y ambigüedad, que apuntan a mal interpretaciones (sic) y confusiones".

Advierte esta Superioridad prima facie que el Licdo. JONES hace su solicitud en términos muy generales, sin especificar lo que estima debe aclararse dentro de la resolución antes mencionada. Debemos recordar que, según lo dispone el artículo 999 del Código Judicial, puede aclararse una sentencia "en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas", al igual que "las frases obscuras o de doble sentido, en la parte resolutiva", por lo que no basta solicitar que se aclare una sentencia, debe señalarse expresamente sobre qué se requiere tal aclaración.

Como en el presente caso el peticionario no ha cumplido con lo anterior, estima esta Superioridad que corresponde negar la aclaración solicitada, a lo que se procederá a continuación.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo antes expuesto, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA SEGUNDA DE LO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el Licdo. CARLOS A. JONES R..

Notifíquese y cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

Sumarias

SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN SEGUIDAS CONTRA EL SEÑOR PATRICIO CANDANEDO, FISCAL PRIMERO ESPECIALIZADO EN DELITOS RELACIONADOS CON DROGAS. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	19-D

VISTOS:

Procedente de la Procuraduría General de la Nación, ingresa a la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia para su debida calificación, las Sumarias en Averiguación seguidas contra el señor PATRICIO CANDANEDO, Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas.

EL QUERELLANTE

El señor Diego David Rojas presenta Querella por delito contra la Administración Pública, en virtud de que han trascurrido más de dos años y medio sin que concluya la investigación que se le sigue por los presuntos delitos de "droga y blanqueo de dinero" y se envié el expediente al juez de la causa. Ante tal retraso se interpuso un Incidente de Controversia por "demora excesiva" el 16 de agosto de 2005 y para el 2 de septiembre de tal año se venció el término para que el Licenciado Candanedo se pronunciara, razón por la cual se solicitó al juez del conocimiento, se tuviera como extemporánea su opinión. Pasado un mes el querellado no ha contestado el incidente y tampoco se ha remitido el expediente.

OPINIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuraduría señala que la argumentación fáctica empleada por el querellante y los elementos que presenta como prueba no resultan suficientes para comprobar la conducta ilícita aducida. Los hechos referidos guardan relación con una omisión por parte del Fiscal Primero de Drogas en cuanto a la ausencia de pronunciamiento en el término de ley sobre el incidente, lo que a pesar de constituir una omisión por parte del funcionario no advierte arbitrariedad que represente un perjuicio, pues por tratarse de una opinión no vinculante, la sanción ante tal incumplimiento resulta la declaratoria de extemporaneidad que priva al fiscal de ser escuchado, debiendo el juez resolver en el término legal la pretensión del incidente.

En cuanto a la retención del expediente por parte del Licenciado Candanedo el recurrente no aportó prueba que corroborase su relato, ya que dentro de los documentos presentados con la querella, no consta que el Juzgado Séptimo del Circuito Penal haya solicitado al Fiscal Primero el expediente respectivo o las copias del mismo. Tampoco se evidencia que el juez haya certificado tal retención.

En este sentido la Lcda. Ana Matilde Gómez Ruiloba, Procuradora General de la Nación, mediante Vista Fiscal Nº 162 de 30 de diciembre de 2005, solicita el archivo de las sumarias indicando que la "omisión en la aportación de la prueba sumaria, observada por el señor DIEGO DAVID ROJAS, requisito sine qua non en este tipo de delitos, nos lleva necesariamente a solicitar el Archivo del Sumario, en apego a lo normado en el artículo 2467 del Código Judicial."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En las sumarias que nos ocupa, se señala la supuesta comisión del delito contra la Administración Pública.

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2464 del Código Judicial, en los procesos especiales contra servidores públicos debe cumplirse con la exigencia establecida en el artículo 2467 de dicha excerta legal, referente a la presentación de la prueba sumaria del relato, entendida por ésta Superioridad en reiterada jurisprudencia como cualquier medio probatorio idóneo que acredite la comisión del hecho punible.

Del análisis de la encuesta penal se aprecia que tal como señaló la Procuraduría de la Nación la preclusión del término en la presentación de una opinión, no resulta una conducta tipificada como antijurídica. Igualmente no se adjunta documentación alguna que respalde la comisión de un comportamiento que redunde en la vejación referida por el querellante respecto a la tramitación de su investigación.

En consecuencia, lo presentado no cumple el mencionado requerimiento de prueba sumaria, pues no permite determinar la comisión de conducta delictiva alguna.

Como se ha manifestado con anterioridad, la prueba en comento debe acreditar la existencia del hecho punible y la vinculación de los denunciados, situación que no se produce en este momento procesal por lo que necesariamente debe ordenarse el archivo del expediente.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que antecede, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA EL ARCHIVO de las presentes sumarias, con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2467 del Código Judicial.

Notifiquese.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

AUTO APELADO EN SUMARIAS EN AVERIGUACIÓN POR DELITO CONTRA LA VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL (HOMICIDO) EN CONTRA DEL SEÑOR MARCO ANTONIO GALLARDO RUÍZ (Q.E.P.D.). PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Penal - Negocios de primera instancia Sumarias
Expediente:	612-E

VISTOS:

Ha ingresado a la Sala Penal, de la Corte Suprema de Justicia, el recurso de apelación interpuesto por el LICDO. ELIECER CHACÓN ARIAS, querellante legítimo, en contra del Auto 1ª No. 108 de 20 de mayo de 2005, proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, mediante el cual se SOBRESEE DEFINITIVAMENTE de manera Objetiva e Impersonal dentro de las sumarias seguidas por el deceso del señor MARCO ANTONIO GALLARDO RUIZ (q.e.p.d.).

EL AUTO APELADO

El Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial fundamentó su decisión en los hechos siguientes:

"PRIMERO: Luego de realizar el estudio de las principales piezas procesales que componen el presente cuaderno penal, advierte este Tribunal que la muerte violenta del señor Gallardo, se encuentra debidamente acreditada con la diligencia de levantamiento del cadáver (f. 5), protocolo de necropsia, el cual señala como causa de la muerte del referido Gallardo Cruz: "HERIDA PENETRANTE POR PROYECTIL DE ARMA DE FUEGO" (fs. 77-82); y certificado de defunción (f. 117).

SEGUNDO: La muerte del hoy occiso, Marco Antonio Gallardo Cruz, ocurrió a manos de un miembro de la Policía Nacional, el Cabo Gasparino Reyes Del Cid en apoyo a su compañero, el Sargento Jorge Enrique Ruiz Censión, quien al ser encañonado por Gallardo (q.e.p.d.), Gasparino le tuvo que disparar causándole la muerte, según consta en declaraciones juradas de ambos miembros de la Policía Nacional.

TERCERO: Ante los hechos ocurridos, y como quiera que los medios de justificación resultan debidamente acreditados y se encuadran dentro de las normas tipificadas como causas de justificación penal en nuestro Código punitivo (Art. 19), lo que procede es acceder a la recomendación de la Vindicta Pública dictándose un auto de sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal."

DISCONFORMIDAD DEL APELANTE

El LICDO. ELIECER CHACÓN ARIAS, en su condición de querellante legítimamente constituido, sustenta el recurso de apelación anunciado, señalando en parte medular de su escrito lo siguiente:

"...

4º. El Tribunal a quo a (sic) querido darle a las declaraciones aportadas al sumario, UN VALOR QUE REALMENTE NO TIENEN, a guisa de ejemplo tenemos la declaración de ERIKA MARIA CRUZ ALANDETE, quien en su deposición, nos muestra que es un testigo referencial, lejos de los acontecimientos ocurridos el 27 de marzo de 2003, escenario en que solo participaron, dos miembros de la Policía (JORGE RUIZ Y GASPARINO REYES DEL CID), y el occiso (MARCOS GALLARDO). Y esto lo señalamos así ya que en el expediente si precisamos en las paginas (sic) 30, 31 y 32, en la declaración de ERIKA CRUZ, la misma señala a foja 31: "...me contó el sargento RUIZ, QUE CUANDO ELLOS LLEGARON ESTABAN TRES SUJETOS", más adelante dice: "...manifiesta el Sargento Ruis (sic) que ellos le solicitaron la cédula...", esta declaración el tribunal superior la ha tomado como una prueba testimonial fehaciente a los hechos.

5º. Es más la testigo ERIKA CRUZ es enfática en señalar a fojas 30-32, que ella estuvo en lugar que ocurre el hecho criminosos (sic) tiempo antes, lo que significa aún más que es un testigo de referencia, que no captó nada de su propia percepción.

6. Se ha querido traer el testimonio de NELSON VELASQUEZ JAE, quien a foja 29 SEÑALA DIRECTAMENTE a JORGE RUIZ CENSION Y GASPARINO DEL CID, cuando manifiesta: señor inspector, primeramente quiero decir que miembros de la policía fueron los que le dispararon a POLO.

El relato de NELSON VELASQUEZ JAEN, DESMIENTE LA versión dada por ERIKA CRUZ, JORGE RUIZ y GASPARINO DEL CID, quienes han afirmado que habían tres sujetos al momento de ocurrir el hecho, veamos que dice VELASQUEZ JAN, "...allí se encontraban los dos (2), recuerdo que ambos miraban para el local..." "...le comuniqué la situación sospechosa de estos dos (2) sujetos..." (f. 32).

7. Es evidente que las declaraciones juradas rendidas por JORGE RUIZ y GASPARINO REYES DEL CID, son versiones acordadas entre ellos, para liberarse de la responsabilidad que les atañe, y es más valiéndose de la declaración de ERICKA CRUZ, que también miente.

8. Es importante destacar dentro de este escrito de apelación que el auto apelado pretende sobreseer a los relacionados a (sic)

en este caso, con un sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, que de acuerdo al 2207 numeral 3, del Código Judicial, es indispensable que los involucrados tengan la calidad de imputados, para que se pueda proferir, y esto lo traemos a colación por que (sic) en primera instancia se debió indagar a los señores JORGE RUIZ Y GASPARINO REYES DEL CID, y no se ha hecho, y fijense SEÑORES MAGISTRADOS que dentro del auto apelado existe un salvamento de voto referente al tema.

Solicitamos al tribunal de apelación que revoque el auto referido y ordene la ampliación del sumario."

OPOSICIÓN A LA APELACIÓN

La LICDA. YOLANDA AUSTIN QUINTERO, Fiscal Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, fundamenta su oposición a la apelación promovida por la parte querellante en los términos siguientes:

"...

En lo referente a la vinculación de los posibles encartados, debemos señalar que el presente caso se da cuando agentes de la Policía, en cumplimiento de su deber, acuden al llamado de la comunidad para tratar de prevenir y evitar un posible asalto a un repartidor de pollos, que había manifestado su temor y zozobra ante el acecho de tres (3) sujetos que estaban buscando la oportunidad propicia para cometer el ilícito.

Estos Agentes Policiales acuden con diligencia y prontitud al llamado, interceptan a los sospechosos, estos desatienden sus órdenes y obligan a la Policía, garantes de la paz y seguridad pública, a repeler la acción evasiva de los sujetos al momento de la aprehensión.

Así se desprende de la investigación realizada por este despacho superior, con relación a los hechos que rodearon la muerte de MARCOS GALLARDO CRUZ, pues consta que NELSON DAVID VELASQUEZ JAEN, el día de los hechos estaba comprándole a un señor de la empresa FINQUEROS unos pollos y éste le comentó que le venían siguiendo unos sujetos, que no le dio importancia, pero el señor al ir por los pollos y regresar a su local, le dijo que los sujetos se habían metido al baño de la fonda, por lo que agarró su pistola y fue a verificar pero no vio al sujeto, solo a una mujer policía que trabajaba en el Sub-Estación Gelabert.

Coincidente con su relato, ERIKA MARIA CRUZ ALANDETE, Agente que estaba de turno en la Sub Estación Gelabert de la Policía Nacional, confirma que se encontraba antes de los hechos en la Abarrotería PEPITA, tomando el desayuno, cuando observó a un sujeto que entró a la fonda, se asomó y se fue al ver que ella se encontraba en el lugar uniformada.

Agrega la deponente, ERIKA CRUZ, que estando en la Sub Estación Gelabert, le informaron mediante llamada telefónica que habían tres (3) sujetos en actitud sospechosa cerca de la Abarrotería y Fonda Pepita, inmediatamente le comunica la novedad al Sub - Teniente TOMPSON, quien envía al Sargento JORGE RUIZ y al Cabo DEL CID al área para que evitar (sic) que se diera un hecho delictivo, que trajera consecuencias graves a los residentes del sector.

La Agente ERIKA CRUZ, narra que a los pocos minutos llama el señor NELSON, dueño de la abarrotería, diciendo que se estaban dando disparos, por lo que se trasladó al lugar que queda relativamente cerca de la Sub Estación y cuando llega observa a una persona agonizando que muere en el lugar y en la vereda un arma de fuego que cargaba el occiso.

Ambas unidades, el Sargento JORGE RUIZ y el Cabo II GAASPARINO DEL CID, al rendir sus versiones de los hechos, son coincidentes en manifestar desde un principio, incluso en el lugar de los hechos, conforme a Informe de Investigación Preliminar elaborado por la Policía Técnica Judicial, visible a fojas 12, que el Sargento RUIZ llama a uno de los sujetos para su registro, pero uno de ellos manifestó ser menor de edad, se reveló, le trató de poner las esposas pero en el forcejeo se le cayeron, rodaron pendiente abajo cayendo en una zanja; que al momento en que el sargento intentaba pararse, el sujeto que trata de darse a la fuga, saca un revólver y apunta hacia el Sargento RUIZ, por lo que el Cabo DEL CID reacciona realizando un disparo, logrando herir al sujeto, al cual socorren y trasladan hasta la entrada de la vereda, lugar donde fallece.

El Cabo II GASPARINO DEL CID, acepta en declaración jurada haber disparado contra el sujeto precisamente cuando el sujeto que forcejeo y rodó pendiente abajo, comenzó a sacar de la cintura un arma de fuego y apuntó hacia su compañero, versión que es coincidente con los hallazgos encontrados en el Protocolo de necropsia en cuanto a la trayectoria del disparo.

Por su parte, el SARGENTO RUIZ, en su declaración señala que forcejeo y cayó por la pendiente con el sujeto y cuando estaba levantando ve de frente al sujeto que le apuntaba con el arma, cerró los ojos, pensó que había disparado hacia donde estaba, cuando vio que cayó y se palpaba por el área del cuello.

...

De lo narrado y bajo el fiel cumplimiento de estos parámetros legales los Agentes Policiales actuaron, lo que enmarca su conducta en una causa de justificación denominada en la doctrina y la legislación, como el cumplimiento del deber legal, la cual conforme a reiterados fallos de la Sala de lo Penal, despoja de antijuridicidad la acción típica del actor, toda vez que el Agente Policial encontrándose de turno, le fue encomendad la misión de prevenir un posible hecho delictivo, aunque con dicha conducta haya lesionado bienes ordinariamente protegidos por ella.

...

En este caso en particular, con los elementos probatorios incorporados al expediente, se consideró que el hecho investigado no constituye delito, razón por la cual no se elevó a la calidad de imputado a la persona que en el ejercicio legítimo de un derecho actuó y evitó que su compañero perdiera la vida.

También consta que el sospechoso estaba armado, circunstancia que se desprende del relato de los testigos presenciales y de las diligencias de Inspección Técnica Ocular realizadas por la Policía Técnica Judicial, en donde se deja sentado la existencia del arma que mantenía en su poder el hoy occiso, riesgo potencial para las unidades que estaban cumpliendo con un deber preventivo.

Igualmente, el peritaje balístico acredita la existencia de tres armas, dos de la Policía Nacional y una recolectada en el lugar de los hechos que consiste en un revolver calibre 38, marca TAURUS, serie TE 31282, con cacha de madera deteriorada, manchas color roja en uno de sus lados, la cual conforme a los registros de la Policía Técnica Judicial, estaba a nombre de la Compañía de Seguridad (Agencia Panameña de Seguridad) y presenta denuncia de Robo a Mano armada suscrita por ARIEL MUÑOZ CERRUD, desde el día 5 de enero de 2003. (Fs. 37 - 38 y 56)

...

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial de Panamá, al dictar el auto apelado consideró acertadamente, tal como lo establece la ley, que los medios de justificación resultaron debidamente acreditados y que contempla el artículo 19 del Código Penal, por lo que accedió a la recomendación fiscal.

Las razones externadas en el salvamento de voto y al que hace mención al Abogado Querellante en su escrito de apelación, se refieren a la causa de justificación de legítima defensa, que de encontrase (sic) comprobada se impone el sobreseimiento definitivo del imputado, tal como lo establece el artículo 2207, numeral 3.

Compartimos el concepto vertido por nuestra antecesora al sostener que el miembro del orden público no cometió delito con su actuar, por encontrarse cumpliendo con un deber, específicamente el de proteger la vida, honra y bienes de los asociados, de lo que discrepamos es de la solicitud al Órgano Jurisdiccional, cuando se solicita un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, cuando en la causa penal no existe imputado.

Al estimar que la acción desplegada por el miembro de la Policía no tiene la categoría delictual, promulgamos que se emita un SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO, en atención a lo que establece el Artículo 2207, Numeral 2 del Código Judicial.

..."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez analizadas las piezas procesales dentro del presente caso, la Sala entra a resolver la alzada sólo sobre los puntos censurados en el escrito de apelación, según lo normado en el artículo 2424 del Código Judicial, no sin antes revisar las principales probanzas obrantes en autos a efectos de comprobar si le asiste razón o no al recurrente.

El presente negocio tiene su génesis el día 27 de marzo de 2003, con la Diligencia de Reconocimiento y Levantamiento de Cadáver que se llevara a cabo en el Sector de San Miguelito, área de Gelabert. Al realizar la precitada diligencia se estableció que el cuerpo de quien en vida se llamó MARCOS GALLARDO CRUZ (a) POLO, presentaba las siguientes heridas: "...herida de bordes irregulares en la cara externa del cuello (lado derecho) sin tatuajes ni ahumamiento que mide aproximadamente 1 x 0.6 cm." (fs2-5).

Al rendir declaración jurada, el señor NELSON DAVID VELÁZQUEZ JAÉN señaló que el día de los hechos comunicó a la Sub Estación de Policía de Gelaber sobre una situación sospechosa relacionada con unos sujetos, razón por la cual se apersonaron dos unidades policiales al lugar. Sostiene que las unidades pararon a los sujetos y "comenzaron a revisarlos, recuerdo que a POLO el Policía lo tenía contra la pared, cuando derepente (sic), POLO se viró y empuja al Policía, el Policía se cayó y se vino hasta donde estaba una cuneta en la vereda que está en la Loma, el otro Policía que estaba revizando (sic) al otro sujeto, lo soltó y se fue a ver que pasaba con su compañero, como POLO cuando empujó al Policía había salido corriendo, allí mismo en la vereda escuché una detonación, pude ver que uno de los Policía sacaba un arma de fuego; al poco rato llegó el apoyo de la Policía y la gente del área, luego supe que POLO había muerto, también supe que se había encontrado un arma, que supuestamente la cargaba POLO". Adicionalmente señala que pudo observar "cuando el Miembro de la Policía desenfundó su arma de fuego, para auxiliar a su compañero" (fs.22-25).

La Cabo II de la Policía Nacional, ERIKA MARÍA CRUZ ALANDETE, rinde declaración bajo la gravedad del juramento, sosteniendo que al apersonarse al lugar de los hechos "vi una arma que cargaba el sujeto que acababa de morir, la pude ver en la misma vereda a donde ocurrieron los hechos". Igualmente indica que el Sargento RUIZ le manifestó que luego de solicitarle la cédula a los dos sujetos sospechosos, éstos se alteraron, por lo que intentaron esposarlos, pero que al tratar de agarrar las manos del hoy occiso, éste entra en forcejeo, cayendo ambos por un barranco y que al ser el sujeto el primero en levantarse, el mismo desenfundó una arma de fuego y le apuntó estando en el suelo, siendo en este momento que el Cabo DEL CID reacciona y al ver en peligro la vida del Sargento, detona un disparo al sujeto con su arma de reglamento (fs.30-32).

A fojas 56 del expediente, consta Nota PA-326 de 15 de mayo de 2003, suscrita por la Jefe de la Sección de Permiso de Armas, Detective IV ROSALÍA GÓNDOLA de BARRIOS, a través de la cual se informa que el revólver calibre 38, marca Taurus, con serie TE31282, presenta registro a nombre de la empresa Agencia Panameña de Seguridad y que la misma mantiene denuncia de robo a mano armada.

El Sargento Segundo JORGE ENRIQUE RUIZ CENCIÓN rinde declaración jurada, sosteniendo que el día de los hechos le informó al hoy occiso que procedería a su revisión, ante lo cual éste reaccionó alterándose por lo que se produjo un forcejeo, producto

del cual perdieron el equilibrio y rodaron por una pendiente. Sostiene que el occiso se levantó primero, corrió unos pasos y se viró, sacó un revólver de la cintura y lo encañonó. Agrega que escuchó una detonación y cerró los ojos pensando que el joven había disparado hacia su persona, pero que al abrirlos se dio cuenta que era MARCOS GALLARDO (q.e.p.d.) quien había caído y soltado el arma (fs. 94-96).

Al rendir declaración bajo la gravedad del juramento, el Cabo Segundo GASPARINO REYES DEL CID sostuvo que al llegar al lugar de los hechos, el Sargento RUIZ entrevistó a uno de los sujetos, mismo que se tornó agresivo por lo que el Sargento RUIZ procedió a sacar las esposas, pero que en el forcejeo ambos rodaron, cayendo en una pendiente. Asegura que es en este momento, luego de la caída, que el hoy occiso comenzó a desenfundar de su cintura un revólver calibre 38, apuntando hacia el Sargento RUIZ, por lo que sacó su arma de reglamento y la detonó hacia el sujeto, quien corrió unos metros y posteriormente cayó en la vereda (fs. 110-112).

A través de Vista No.69 de 30 de septiembre de 2003, la Fiscalía Primera Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá recomienda al tribunal de la causa que emita un auto de sobreseimiento definitivo de carácter objetivo e impersonal, con base en lo establecido en el artículo 2207 del Código Judicial (fs.118-126), recomendación que es acogida por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial por medio de Auto 1ª No. 108 de 20 de mayo de 2005.

Observa la Sala que la parte querellante, al apelar el auto impugnado, busca la revocación del mismo a efectos que se ordene la ampliación del sumario y se logren recaudar las pruebas suficientes para declarar la culpabilidad del o de los autores. De igual manera vemos que el recurrente cuestiona el sobreseimiento definitivo, objetivo e impersonal, proferido con base en el numeral 3 del artículo 2207, señalando que el mismo sólo se puede otorgar ante la existencia cierta de un imputado, situación que no se compadece con la que emerge de autos.

En el presente caso, a juicio de esta Superioridad Jurídica, a través de los medios probatorios acopiados en autos, tales como las declaraciones juradas rendidas por los señores NELSON DAVID VELÁZQUEZ JAÉN (fs.22-25), ERIKA MARÍA CRUZ ALANDETE (fs.30-32), JORGE ENRIQUE RUIZ CENCIÓN (fs. 94-96) y la del propio GASPARINO REYES DEL CID (fs. 110-112), queda demostrado que el obrar de éste último se desenvolvió dentro de un marco jurídico que justifica su comportamiento, como lo es el cumplimiento de un deber, causal de exclusión de antijuridicidad contemplada en nuestro ordenamiento procesal en el artículo 19 del Código Penal, al quedar comprobado que el mismo es un miembro activo de la Policía Nacional y que se encontraba dando apoyo a su compañero dentro de una comisión asignada a sus personas, por lo que su actuar no suscita una reacción negativa de reproche.

De esta forma, la Sala coincide con lo expresado por el Tribunal A-Quo cuando en el fallo impugnado señaló que "ante los hechos ocurridos, y como quiera que los medios de justificación resultan debidamente acreditados y se encuadran dentro de las normas tipificadas como causas de justificación penal en nuestro Código punitivo (Art. 19), lo que procede es acceder a la recomendación de la Vindicta Pública dictándose un auto de sobreseimiento definitivo de manera objetiva e impersonal".

Sin embargo, advierte la Sala que dentro de los preceptos legales aplicados, el juzgador de primera instancia incluyó el numeral 3 del artículo 2207, de lo cual se deduce que fue éste el fundamento utilizado a la hora de proferir el controvertido sobreseimiento definitivo.

Respecto de este tema, debemos señalar que con anterioridad la Sala se ha pronunciado indicando que "En la doctrina patria, el profesor Montero Stanziola define el sobreseimiento definitivo como 'la cesación definitiva del procedimiento en una instrucción sumarial' o 'la liberación total del imputado, decretada no precisamente por insuficiencia de prueba para llamarlo a juicio, sino por la presencia en el sumario de circunstancias que destruyen el delito o los motivos de imputación o responsabilidad.' (Montero Stanziola, Adolfo, Derecho Procesal Penal, Volumen I, Parte General, El Sumario, S/E, Panamá, 1994. p.213)".

De igual forma ha sostenido que "en cuanto al sobreseimiento definitivo, ... puede ser impersonal lo cual ocurre 'cuando se ha demostrado 'con evidencia', es decir, con suficiencia, que el delito no se ha cometido (inexistencia real) o cuando el hecho atribuido no lo considera la ley como infracción (inexistencia jurídica)" ... y que "si no hay delito, porque no se ha cometido o porque la ley no lo califica como tal, tampoco puede haber sindicado a quien sobreseer." (Ibid) (Fallo de 18 de agosto de 2004, M.P. Graciela J. Dixon C.).

Los casos de inexistencia real o inexistencia jurídica del delito aludidos en el párrafo precedente, están contemplados respectivamente en los numerales 1 y 2 del artículo 2207 de nuestro código de procedimiento.

Como ya hemos señalado, en el presente caso se configura la causal de justificación contenida en el artículo 19 del Código Penal, y ante esta conformación el presente negocio queda subsumido de inmediato en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial pues por disposición de la ley, el hecho investigado no constituye delito toda vez que no comete delito quien obre en cumplimiento de un deber legal; estamos frente a una inexistencia jurídica del delito.

En este sentido, el juzgador de primera instancia comete un yerro jurídico al enmarcar el presente negocio dentro del supuesto contemplado en el numeral 3 del artículo 2207 lex cit, pues, tal y como señalara el abogado de la parte querellante, "es indispensable que los involucrados tengan la calidad de imputados para que se pueda proferir..." un sobreseimiento definitivo con base en el fundamento legal antes indicado.

Comprobado lo anterior, considera la Sala que en efecto lo que corresponde conforme a derecho dentro del presente negocio penal es proferir un auto de Sobreseimiento Definitivo de carácter Objetivo e Impersonal, tal como lo emitiera el juzgador A-Quo, mas con base en el numeral 2 del artículo 2207 del Código Judicial, por lo que procederá a confirmar el auto venido en grado de apelación.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE LO PENAL DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA el Auto 1ª No. 108 de veinte (20) de mayo de dos mil cinco (2005), proferido por el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.

Notifíquese y Devuélvase,

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

REVISIÓN

SOLICITUD DE REVISIÓN EN FAVOR DE ARTURO MELENDEZ DE LEON, SINDICADO POR DELITO CONTRA EL PATRIMONIO. PONENTE: ANÍBAL SALAS CÉSPEDES. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Segunda de lo Penal
Ponente:	Aníbal Salas Céspedes
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Revisión
Expediente:	253-C

VISTOS:

En la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia se presentó Nota CCAP-215/05 fechada 5 de mayo de 2005 mediante la cual la Lcda. Irma Arosemena de D´Gracia, Comisionada Penitenciaria del Organo Judicial remite manuscrito del señor ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN, donde solicita la Revisión de la Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal del Circuito de Herrera, por delito contra el Patrimonio.

El imputado aduce que se le violaron sus garantías constitucionales y el debido proceso, al no permitirsele utilizar los medios legales de impugnación. Indica que se le vulneraron sus derechos ya que su audiencia fue el primero de julio de 2004 y siendo confeso y arrepentido se le negó el reemplazo de la pena contemplado en el artículo 82 del Código Penal y 2398 del Código Judicial. Expresa igualmente que se le negó el derecho a una apelación al Tribunal Superior ya que el juez envió su condena a la Dirección del Sistema Penitenciario.

Mediante Providencia fechada 13 de mayo de 2005, se le corre traslado del negocio por el término de quince (15) días al Lcdo. RENE CARVAJAL para que represente al recurrente y lo asista en la formalización del recurso, si se registra causal legal que lo fundamente.

El Defensor de Oficio presenta en tiempo oportuno su informe manifestando que dicho recurso no procede legalmente por no encontrar causal legal que lo justifique. Expresa que de la propia nota suscrita por el señor Meléndez se desprende que el mismo es confeso, por lo que en ningún momento se le vulneró su derecho de impugnación. A su juicio, el Juzgador aplicó la pena correspondiente al caso y no aplicó los subrogados penales, ya que el mismo es reincidente, tal como fue expuesto por el propio Juez de instancia en el Acto de Audiencia, en donde manifestó que no se daban los supuestos jurídicos para su aplicación.

Expuestos los señalamientos anteriores, la Sala procede a examinar el asunto que nos ocupa.

En cuanto a la vulneración de su derecho a impugnar la resolución cuestionada aducido por el señor Meléndez de León, advierte esta Superioridad que efectivamente el día 1 de julio de 2004 se llevó a cabo la audiencia preliminar dentro de la cual se dictó sentencia condenatorio (fojas 228-239) sin embargo se evidencia que jamás anunció ni promovió apelación alguna y que fue puesto a órdenes del Sistema Penitenciario hasta el 13 de agosto de ese mismo año, cuando había precluido con creces el término para interponer tal recurso. Respecto a la negativa en la concesión del reemplazo de pena también aducida, se verifica el señalamiento de la conducta agravada y la condición de reincidencia del sujeto activo como justificación para negar el beneficio, tanto en el acto de audiencia donde se dictó sentencia como en la resolución calendada 11 de julio de 2005, mediante la cual se niega la solicitud de reemplazo presentada por el privado de libertad..

De lo expuesto, se colige que la fundamentación fáctica aludida por el condenado no corresponde con ninguna de las causales establecidas en el artículo 2454 del Código

Judicial. Sobre el particular, resultan acertados los señalamientos formulados por el Lcdo. Carvajal, en cuanto a la ausencia de causal para formalizar el presente recurso.

Se concluye pues que al no cumplirse con las exigencias necesarias que permiten la admisión, la iniciativa procesal presentada no debe ser acogida.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE el recurso de revisión presentado por ARTURO MELÉNDEZ DE LEÓN contra la Sentencia fechada 1 de julio de 2004, dictada por el Juzgado Segundo Penal de Circuito de Herrera, por el delito de Hurto Agravado.

Notifíquese y Cúmplase.

ANÍBAL SALAS CÉSPEDES
ESMERALDA AROSEMENA DE TROITIÑO -- GRACIELA J. DIXON C.
MARIANO E. HERRERA E. (Secretario)

RESOLUCIONES

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Acción contenciosa administrativa **209**

Advertencia o consulta de ilegalidad **209**

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-008-ARB, DE 26 DE JULIO DE 2004 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ VS. PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 209

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 210

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULLA FISHING, CORP., EN CONTRA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO.232 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 212

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-001-ARB, DE 21 DE JULIO DE 2004 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL VS. LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 213

Apelación contra laudo arbitral - ACP **215**

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 71/2005 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P. DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-13/04. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 215

EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ARAUZ Y GUSTAVO AYARZA, PRESENTÓ RECURSO DE HECHO POR APELACIÓN DENEGADA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NO. 14/2006 DE 28 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE EL CONFLICTO DE LEGITIMIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 219

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM), CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 58-2005 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P., DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-18-02. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 220

Impedimento **223**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMIRIO CHOCHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 11-2005 DE 17 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ WOUNAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 223

Nulidad **224**

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPH DE 31 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 224

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO LO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA EN LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 226

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 228

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, (8) OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 234

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER. GIOVANNI OLMOS EN SU CONDICIÓN DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE GABINETE Nº 123 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA Nº 10 DE 29 DE ENERO DE 2003, ASÍ COMO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESAS CONSTRUCTORA URBANA, S. A. PARA EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 238

INCIDENTE DE NULIDAD E INCIDENTE QUE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR ESTAR DEFECTUOSO, INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A TOMÁS SAEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 242

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCAZA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELA BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-SETDERH-1076-2004 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 245

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 246

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 20-2000 DEL 24 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 247

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRATICÓN Y OPERACIÓN QUE CONSTITUYE EL ANEXO 2 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., CELEBRADO EL 20 DE MAYO DE 1997, ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y CABLE & WIRELESS PLC. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 249

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRÍO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 17 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS EN SESIÓN

ORDINARIO DE 26 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 253

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-008-05 DE 3 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 256

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.30-A DEL 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 259

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARONERA DE COCLÉ, S. A, PARA QUE SE DECLARE NULA LA PARTE DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 25 DE MARZO DE 1987, QUE GRAVA CON UN IMPUESTO MUNICIPAL LA ACTIVIDAD DE CRÍA DE CAMARONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 260

EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ACTUALES CORREGIDORES Y JUECES NOCTURNOS DEL DISTRITO DE COLÓN, EFECTUADOS POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 260

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO J. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA CUSTODIA DE MARTÍNEZ DE CABEZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 238 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1977, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 261

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE TILZA DE HIM, DECCY VASQUÉZ, RUBÉN PATIÑO, SERGIO GONZALEZ, FRANKLIN VALERIN, MANUEL PARDO, MARGARITA MARTINEZ Y RODRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ EL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 264

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA Y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN (POR EL CUAL ES APROBADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LA BASURA EN EL DISTRITODE ARRAIJÁN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 265

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ EL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 268

Plena Jurisdicción 269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO A. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN NO. 3871 DE 23 Y 24 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 269

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºAR-OR-04-083 DEL 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA

POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 270

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 1433-04 DE 11 DE FEBRERO DE 2004 Y LA NO. 9522 DE 9 DE JUNIO DE 2004, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 272

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE EURO GROUP INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 048 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 273

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 213-2567 DEL 23 DE MAYO DEL 2003, LA Nº213-7098 DEL 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN Nº205-27 DEL 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APLICACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 274

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-3302 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 275

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTR. CANDELARIO SANTANA., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº79 DE 8 DE ABRIL DEL 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 282

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA GARCIA ESCALONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Nº07-2005 DEL 6 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 285

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. EHRMAN EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMR-PM-140-2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 286

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 287

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL REYES ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 544 DE 14 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TRÁNSITO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 287

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO BARES WEEDEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP. Nº 118-2005 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 288

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PIRÁMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL Nº 20-2003-GG DEL 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 291

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4234 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 294

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8431 DEL 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 298

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZÄLEZ Y MAX DÍAZ, CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA SECCIONAL DE TRABAJO Y OTROS, QUE INCURRIERON EN DESACATO AL MODIFICAR Y DESATENDER EL FALLO FECHADO 20 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 302

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3797 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 307

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2002-13 DE 15 DE ABRIL DEL 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 308

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3117 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 312

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-277-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 314

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GEO-MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 316

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELISEO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALERAS DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE

SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-011-2003 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-R-003-03 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA MISMA ENTIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 317

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-JD/A.T.T.T. DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 319

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 0124 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (AHORA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 321

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0792 DE 3 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 323

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 47-2003 DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 326

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFARO ESTRIPEAUT, CELMRA SÁNCHEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 92 DE 9 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 329

EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MATIAS CERRUD SUCRE, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 967-2002 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 330

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURIL HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FREDERICK HENRÍQUEZ Y JOSELINE DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO Nº 9 DE 6 DE MARZO DE 2003; LA RESOLUCIÓN Nº 9 DE 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y LA RESOLUCIÓN Nº C-DAJ-2003-090 DE 14 DE JULIO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 331

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN J. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G-038-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 333

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LDO. HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO ANGELONI BENEDETTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4285 DE 3 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 337

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WORLD PHARMACEUTICAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC(N) 1,063-2001 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006..... 339

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMº 162-LEG DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 343

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISSA GONZALEZ DE SALDAÑA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL NO. 2003(32010-1830)10 DE 28 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 345

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES Y MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTÍCULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN CNV NO. 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 348

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.329 DEL 15 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 356

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº ICYS-AP-2928-2001, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 357

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3-1962-2001 DE 21 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 359

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO M. ACHURRA R., PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVO AL PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 362

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE D'VINNI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 205/2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 365

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN TOMAS AQUINO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO Nº1-2005A DE 19 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAS TABLAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. SUSTANCIADOR: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 365

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº07-2002 DE 4 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 367

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 526 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 374

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1777-04 DE 30 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 376

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 379

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER OSCAR SÁNCHEZ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE CERRO LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN P.C. 1144-04 DE 29 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 382

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA ETE-GTRANS-GP-029-04 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 383

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0422 DEL 22 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 384

INCIDENTE DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SÁNCHEZ & SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FORMULARIOS STANDARD, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 385

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO MORENO DAVIS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR MORENO DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, UNA FRASE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 9668 DE 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 387

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA ROSALES BONILLA VDA. DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 293-2001 DE 20 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 388

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CEVALLOS Y CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAROSCHN MOTORS PANAMÁ, S. A.,

PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.S. Nº046-03 DE 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 389

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 393

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ELEAZAR ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 805-000 DE 30 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 398

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 400

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LCDO. HERACLIDES SUCRE BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIDES H. SUCRE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS DRP Nº138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 402

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CLARK INT'L S. A., PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 079 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 409

INCIDENTE DE TACHA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (SITRADAFRON), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ARTURO HOYOS. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 411

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 414

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILÚ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO BARNES GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-059-R.A. 02 DE 16 DE JULIO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 417

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO IDENTIFICADA COMO RETENCIÓN Nº 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS, CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES.PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 419

EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UBALDINO ROSALES PEREZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 522 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 423

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA CABALLERO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLERMO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 007-2003 DE 29 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 426

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL SUB-ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 427

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE IRIS E. SERRACÍN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 12 DE 5 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 430

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO AG-0079 DE 7 DE MARZO DEL 2003 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 432

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 435

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA DE PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) DRP NO. 47-2002 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 439

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA DÍAZ DE SOTELO, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4474 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 442

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DÍAZ, FERNÁNDEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ADAMES DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA RESOLUCIÓN Nº 014 DE 21 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 446

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5030 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 449

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 319 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 451

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRADASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN NO.02-2000 R.C. DE 28 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL SEIS (2006)..... 453

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARINO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 457

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JUÁREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 9-PT-4014 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 460

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CANTINA BELLA VISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 108 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-..... 461

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MOIRA GORDÓN, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR ARNULFO ESCALONA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 055-2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 463

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-080 DEL 3 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 466

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO EIAS CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VERMONT ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.L089A-04 DEL 29 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 473

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FUENTES AMAR EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MUÑOZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIOS N 042-05 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BUGABA, EL

ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL SEIS (2006)..... 474

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MARÌA RAMOS QUERINI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO NO 368 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 474

Protección de derechos humanos 477

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LA FIRMA GRAY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES (PROPAFA), PARA QUE SE EXIJAN LAS CERTIFICACIONES DE EQUIVALENCIA Y EFICACIA TERAPÉUTICA, ESTABLECIDA EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE LOS MEDICAMENTOS UTILIZADOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES GRAVES O CRÍTICAS COMO EL VIH/SIDA, CÁNCER, INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y HEMOFILIA, ENTRE OTRAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 477

PROCESO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO C. PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS DNP-148-2005 DEL 25 DE ENERO DE 24 DE AGOSTO DE 2005 Y LA Nº 682-2005 J. D DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 479

Reparación directa, indemnización..... 481

LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCE DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FELIX DELGADO CUBILLA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS FÍSICOS Y MORALES CAUSADOS EL 3 DE AGOSTO DE 2002 AL MENOR JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 481

Casación laboral 483

Casación laboral 483

RECURSO DE LA CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE YUCATÁN RESORTS, S. A., Y THE SUMMIT HILLS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS LLITERAS SENTIES -VS- YUCATÁN RESORT, S.A., AVALON RESORT, S.A. Y THE SUMMIT HILLS INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 483

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP), EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITRASERMAP -VS. SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. (AHORA SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMÁ, INC.) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 487

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE WALTER G. APARICIO CÁRDENAS Y BRIGIDO DE GRACIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WALTER G. APARICIO CÁRDENAS Y BRÍGIDO DE GRACIA VS. RICARDO PÉREZ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 490

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ELENA LOMBARDO ALBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CLAUDIA ELENA LOMBARDO ALBA -VS- ISLA VERDE SERVICES, S. A. (HOTEL LOS ESTABLOS) Y SAMUEL TALIAFERRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 492

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDA FUENTES DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL BERNARDA FUENTES DE RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S. A. (ADCOSA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 494

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL REINALDO ACHURRA VS ARTHUR ANDERSEN, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 497

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA -VS- INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. Y/O UNIVERSAL PLYWOOD INC., Y/O COMPAÑÍA DE INVERSIONAISTAS DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. -PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 500

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R. L. VS. FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 502

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA, AQUILINO GONZALEZ GONZALEZ, ERNESTO PEREZ VALDES, JOSE CORNELIO GUTIERREZ Y BRAULIO SÁNCHEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 18 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 504

Impugnación contra decisión de liquidador bancario 506

Apelación 506

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 002-2002 Y 009-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 506

Incidente 512

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 019-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-019, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 512

Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva 517

Apelación 517

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 517

Excepción 518

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUSTAVO VILLALAZ ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL COHEN URIBE DE MULINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, MARICEL COHEN URIBE DE MULINO, LILIANA ESPÓSITO S. Y NELLY QUINTERO

DE MULINO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 518

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS ALICIA FERNÁNDEZ MCLENNON, FERNANDO MODESTO EDWARDS Y AURA MARIA ANDRADE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 523

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MELVA VIDAL, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL OCTAVIO PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELIGIO PÉREZ Y RAÚL PÉREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 525

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A TOMÁS SAEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). . 528

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO EMIGDIO HUERTA GUILLEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ., SUCURSAL CHITRÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 530

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL MELAIS VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE ERIBERTO ELIAS VASQUEZ MOGORUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JOSE ARMANDO VASQUEZ MOGORUZA (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 532

EXCEPCIÓN DE MANEJO INDADECUADO, INTERPUESTO POR LA LCDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ALVARADO GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MÓNICA ALVARADO GARRIDO, LEONOR DE ALVARADO Y SAÚL O. ALVARADO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 533

EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIO SIMON CAMARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 536

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE STELLA HAMMERSCHILAG G., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 539

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO A. FLORES ATTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006) 541

Incidente 543

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 543

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLAMARA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES MODULARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 545

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR PRIAMO DUFF AGUILAR Y DE MARITZA ESTER DUFF MORENO,

DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 546

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DEL HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 547

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE MULTI CREDIT BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL SEÑOR JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).- 549

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 550

ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

Advertencia o consulta de ilegalidad

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-008-ARB, DE 26 DE JULIO DE 2004 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ VS. PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	512-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de septiembre de 2004, por la cual se admitió el recurso de ilegalidad incoado por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), contra el laudo arbitral fechado 26 de julio de 2004, dictado dentro del caso No.04-008-ARB, Panamá Area Metal Trades Council vs. Autoridad del Canal de Panamá.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 354 de 11 de octubre de 2005, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible la presente demanda, en virtud de que "la demanda presentada por el apoderado judicial del sindicato Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), no cumple con las exigencias del artículo 44 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, que establece: "A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos".

Además, indica el señor Procurador que "el acto acusado incumple con lo dispuesto por el artículo 833 del Código Judicial, ya que en el libelo de la demanda se indica que se presenta como prueba: "1. Original del laudo arbitral recurrido, dictado por el Arbitro Eric Allexander Britton", (ver foja 20); sin embargo, luego de un atento examen a este documento se evidencia que fue aportada una copia simple del acto demandado como ilegal".

De igual forma, la Procuraduría de la Administración advierte que "no consta la fecha de notificación que permita establecer, de manera precisa, si el Recurso de Ilegalidad contra el Laudo Arbitral 1 de 26 de julio de 2004, se ha presentado dentro del término de 30 días hábiles que dispone el artículo 107 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997".

Finalmente, señala el representante del Ministerio Público que "todas las demandas con pretensiones subjetivas que se interpongan ante la jurisdicción Contencioso Administrativa, deben observar lo dispuesto en la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, como lo son la copia autenticada del acto acusado y la constancia de su notificación, por consiguiente, la demanda interpuesta por el apoderado judicial del sindicato Panama Area Metal Trades Council presenta defectos formales que la hacen inadmisible".

Por su parte, el licenciado Archibold Blake el 31 de octubre de 2005 presenta oposición al escrito de apelación de la Procuraduría de la Administración, manifestando que "no compartimos el criterio esbozado por el Procurador de la Administración y establecido por esta Sala de la Corte. Esencialmente por el hecho de que las formalidades establecidas no son aplicables a los procesos que se inician en la Administración del Canal de Panamá". Continúa exponiendo que " no es factible aplicar la rigurosidad administrativa, a un proceso que tiene por objeto deslindar conflictos colectivos de relación laboral, tal como es la interpretación de las normas convencionales que rigen entre la Autoridad del Canal de Panamá y los Panamá Area Metal Trades Council (organización sindical de la Autoridad del Canal de Panamá). La formalidad invocada por la Procuraduría de la Administración es contraria al principio de las normas laborales que a nivel constitucional y legal rigen el presente proceso. Finalmente, solicita "no solo no admitir la solicitud del Procurador de la Administración sino variar el criterio de esta honorable corte al tomar en cuenta, que estamos ante un proceso laboral, cuyo fondo de discusión lo constituye las normas convencional".

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta conveniente indicar que la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 107, expresa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

De lo expuesto se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante la Sala Tercera dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

Ahora bien, como viene expuesto la Sala Tercera tiene competencia, según la Ley 19 de junio de 1997, para conocer de ciertos procesos, y ha sido jurisprudencia sistemática que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por esta Sala. En ese sentido, en el presente caso, el resto de la Sala advierte varios defectos que nos llevan a revocar el auto apelado pues, el Laudo Arbitral recurrido, es decir, el Nº 04-008- ARB de fecha 26 de julio de 2004, fue presentado ante la Sala por la parte actora, sin estar debidamente autenticado, tal como se puede observar de foja 1 a 8 de este expediente, omitiendo así lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

La Sala quisiera recordarle al petente, con fines docentes, que el laudo arbitral recurrido, es precisamente el objeto del presente recurso, pues la Sala se pronunciaría sobre la legalidad del mismo, por lo que el recurrente, al momento de presentar el presente recurso ante la secretaría de la Sala, debió presentarlo autenticado y no en copia simple.

Ahora bien, en el supuesto que se hubiera aportado copia debidamente autenticada del laudo arbitral recurrido, no se aprecia la constancia de notificación del mismo, imposibilitando de esta manera a la Sala poder constatar si el recurso, fue en efecto recurrido en el término de los 30 días hábiles, establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley. Al respecto es pertinente el auto de 3 de julio de 2000, en donde la Sala se pronunció de la siguiente forma, veamos:

> "Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que lo procedente es revocar el auto apelado y en su lugar, declararse inadmisible el presente recurso de ilegalidad, y a ello se procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, , PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de septiembre de 2004, NO ADMITEN el recurso de ilegalidad interpuesto por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), contra el laudo arbitral fechado 26 de julio de 2004, dictado dentro del caso No.04-008-ARB.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEJANDRO ROYO EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. JD-4914 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. - PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	496-05

VISTOS:

El licenciado Alejandro Royo, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha interpuesto recurso de apelación en contra del Auto de 1 de septiembre de 2005, a través de la cual NO SE ADMITE la advertencia de ilegalidad propuesta en contra de la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El licenciado Royo sustentó el recurso incoado, fundamentalmente, en los siguientes términos:

"....

Con todo respeto, disentimos de la expuesto por el Magistrado Sustanciador en la resolución recurrida, máxime cuando esta Honorable Sala ha sido categórica en sostener que el vicio de ilegalidad consistente en que la norma reglamentaria o el acto administrativo advertido fue emitido por autoridad incompetente, constituye un supuesto que es susceptible de ser objeto de advertencia de ilegalidad. Es decir, la sola circunstancia de que un acto administrativo sea emitido por una autoridad que no sea competente, constituye una vicio d nulidad absoluta suficiente para advertir la ilegalidad del acto y en este caso, ha sido, precisamente lo que hemos invocado.

.....

El hecho de que puede advertirse de ilegal un acto administrativo por haber sido emitido por autoridad incompetente, es avalado por el Pleno de esta Sala Tercera en Resolución de 13 de julio de 2005, al señalar que "...por medio del Auto de 21 de enero de 2005, este Tribunal dio curso a otra advertencia de ilegalidad promovida por CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., en circunstancias similares a las del presente caso e incluso, contra el mismo acto. En efecto el referido Auto, que fue debidamente confirmado por el resto de la Sala a través del Auto de 16 de mayo de 2005, la Sala estimó que las advertencias de ilegalidad de un acto administrativo, que va a ser objeto de aplicación en una actuación concreta, tiene que referirse a algún vicio de nulidad absoluta..." Y es que resulta claro que el cargo de ilegalidad atribuido al acto administrativo advertido, consistente en haber sido emitido por autoridad incompetente, constituye un vicio de nulidad absoluta según el artículo 52 de la Ley 38 de 2000, susceptible de advertirse de ilegal tal como lo reconoce la Resolución de 21 de enero de 2005, confirmada por el resto de la Sala Tercera, siempre que el acto administrativo vaya a ser aplicado dentro del proceso en el que se advierte.

De lo anterior se puede apreciar que el vicio de ilegalidad y nulidad absoluta consistente en que el acto administrativo haya sido emitido por autoridad incompetente, puede ser objeto de advertencia de ilegalidad.

...

... resulta de suma importancia aclarar que la advertencia de ilegalidad que nos ocupa ha sido presentada, en un proceso administrativo distinto y totalmente independiente del proceso administrativo en el cual se emitió el acto administrativo advertido de ilegal. A su vez, no nos encontramos ante una continuación del proceso administrativo en el cual se emitió la Resolución No. JD-4914, sino ante un nuevo proceso administrativo dentro del cual aún no ha sido aplicado el acto administrativo advertido, pero que será aplicado de no admitirse la advertencia.

Existe una clara diferencia entre el proceso en el cual se expidió la Resolución No. JD-4914, y el proceso en el cual se pretende aplicar dicho acto administrativo ya expedido y emitido. Es decir, una cosa es el proceso de formación o nacimiento del acto administrativo y otra cosa es el proceso en el cual se pretende aplicar a una situación jurídica concreta el acto administrativo ya existente, ya formado y ya vigente.

La advertencia de ilegalidad resulta viable siempre que nos encontramos ante un proceso administrativo en el cual la norma reglamentaria o el acto administrativo, siendo aplicable para resolver el proceso, aún no haya sido aplicado, lo que en efecto ocurre en el presente caso, puesto que nos encontramos ante un proceso administrativo iniciado por la denuncia presentada por AYAYAI.COM, en el que el Ente Regulador deberá aplicar la Resolución No. JD-4914, aún no aplicada, de allí la necesidad de que previa su aplicación esta Honorable Sala Tercera se pronuncie sobre su legalidad o ilegalidad, a través de esta advertencia.

Reiteramos, el proceso administrativo del cual nació la Resolución No. JD-4914, terminó desde el momento en que dicha resolución quedó en firme. No obstante, luego de haber quedado en firme una resolución, ello da lugar a que surjan procesos administrativos en los cuales resulta aplicable para resolver el fondo de esa resolución.

Incluso, el conflicto existente entre CWP y AYAYAI.COM en el proceso que se emitió la Resolución No. JD-4914 es un conflicto diferente al existente en el proceso en el que se pretende aplicar la Resolución No. JD-4914, el conflicto radicaba en torno la definición por el Ente Regulador de los términos y condiciones para la desagregación del bucle de abonado de CWP, mientras que en el proceso en el cual se pretende aplicar la Resolución No. JD-4914, lo que como se aprecia son dos conflictos diferentes, objeto de dos procesos a su vez diferentes.

De esta forma, podemos observar que en la presente advertencia se cumple el requisito de que el acto administrativo advertido será aplicado al momento de resolver el fondo del proceso.

..."

A fin de resolver el fondo de la apelación interpuesta, el resto de los Magistrados proceden a hacer las siguientes consideraciones.

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la autoridad o parte que advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debe aplicar para resolver el proceso administrativo, tiene vicios de ilegalidad, hará la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, excepto que la disposición legal o el acto haya sido objeto de pronunciamiento por parte de esa Corporación de Justicia.

En el caso en estudio, la advertencia de ilegalidad presentada surge en ocasión del procedimiento administrativo que se ventila ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por razón de la queja presentada por la empresa AYAYAI.COM por la negativa de CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., (CWP) de ofrecerles en igualdad de condiciones el acceso a la red de DSL, con el fin de que AYAYAI y todo los demás proveedores de Internet, puedan ofrecer el servicio de Internet de amplio ancho de banda a sus clientes a través de las líneas telefónicas en condiciones competitivas igualitarias y no discriminatorias.

El argumento que alega el apoderado de Cable & Wireless Panamá, S.A. para que se admita la presente advertencia de ilegalidad, medularmente se plantea sobre la base de que el acto emitido fue dictado por autoridad incompetente, razón por la cual se enmarca dentro de los presupuestos necesarios para ser objeto de la advertencia de ilegalidad, así como el hecho de que el proceso en el cual se emitió la Resolución No. JD-4914 es un conflicto diferente al existente en el proceso en el que se pretende aplicar la Resolución No. JD-4914.

Luego de examinar los argumentos que sustentan la viabilidad de la advertencia de ilegalidad impetrada, el resto de los Magistrados que integran la Sala estiman que un pronunciamiento con respecto a la supuesta ilegalidad de la Resolución No. JD-4914 de 21 de septiembre de 2004, no encuentra asidero de conformidad con lo planteado, en la medida que no será aplicada para resolver proceso administrativo alguno, presupuesto necesario contemplado en el artículo 73 de la Ley 38 de 2000, para cuando la autoridad o alguna de las partes le advierta que la norma o las normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad. Ello es así, por cuanto la advertencia de ilegalidad promovida se presentó dentro de un "recurso de reconsideración" de la resolución atacada, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. Con dicho recurso la parte actora pretendía que el Ente Regulador de los Servicios Públicos promoviese la derogatoria de la Resolución No. JD-4914, sin embargo su pretensión fue denegada por lo cual, tal como lo menciona el ad-quo, posteriormente interpuso demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, la cual se encuentra en el trámite respectivo para recibir pronunciamiento.

Las anotaciones expuestas son suficientes para que el resto de la Sala confirme el Auto apelado.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 1 de septiembre de 2005, mediante el cual no se admitió la advertencia de ilegalidad, propuesta por el licenciado Alejandro Royo, actuando en representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A..

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

ADVERTENCIA DE ILEGALIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MICHELLE ROBLES EN REPRESENTACIÓN DE LA PARRULLA FISHING, CORP., EN CONTRA DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN NO.232 DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS MARINOS Y COSTEROS DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	22-05

VISTOS:

La licenciada MICHELLE ROBLES actuando en representación de la sociedad LA PARRULA FISHING CORP., ha interpuesto Advertencia de Ilegalidad contra la parte resolutiva de la resolución No. 232 de 11 de noviembre de 2004, emitida por el Director General de Recursos Marinos y Costeros de la Autoridad Marítima de Panamá.

En la resolución impugnada se sanciona con una multa de B/50,000.00 a la M/n " LA PARRULA" de propiedad de LA PARRULA FISHING CORPORATION, por infringir lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No.38 de 15 de junio de 1992 y el artículo 11 de la Ley No.44 de 26 de julio de 2004, normativas estas que expresan que para dedicarse a la pesca de atún debe obtenerse una licencia y que establece una zona de exclusión, donde se prohíbe la utilización de redes de cerco para la pesca de atún.

Encontrándose la presente advertencia de ilegalidad en etapa de admisión, el Magistrado Sustanciador advirtió la ausencia de los originales de los documentos de la acción interpuesta, por lo cual solicitó al Administrador General de la Autoridad Marítima de Panamá mediante oficio No.1408 de fecha 4 de octubre de 2005, que fueran remitidos los mismos. Pese a lo anterior, dichos documentos no fueron remitidos en tiempo oportuno y procede la Sala ha reiterar la solicitud de envió de los documentos mediante oficio no. 1545 de 27 de octubre de 2005, haciendo la salvedad que se pudiera incurrir en desacato al no acatar las órdenes emanadas de esta autoridad.

Mediante nota no. ADM-25325-11-2005-Leg de 8 de noviembre de 2004 expedida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, y que fuera recibida en la secretaria de esta Sala el día 5 de enero de 2006, se remiten tanto los documentos originales de la advertencia de ilegalidad, como las pruebas y las resoluciones No. 232 de 11 de noviembre de 2004 y 257 de 21 de diciembre de 2004 respectivamente, siendo ésta última la que resuelve el recurso de reconsideración y deja sin efecto la resolución no. 232 de 11 de noviembre de 2004.

En la nota antes descrita se pone en conocimiento de esta Superioridad, que en virtud que se había dejado sin efecto la resolución que era objeto de la advertencia de ilegalidad, dicha autoridad consideró que había operado el fenómeno jurídico de Sustracción de Materia.

Considerando lo anterior y una vez analizados los documentos aportados por la Autoridad Marítima, esta Sala estima que le asiste la razón al Administrador de dicha entidad, ya que al dictarse la resolución no. 257 de 21 de noviembre de 2004, que deja sin efecto la resolución No. 232 de 11 de noviembre de 2004, y que es precisamente, la resolución cuya legalidad es cuestionada a través de la advertencia interpuesta, ha desaparecido el objeto jurídico de esta acción, y por ende, ha operado el fenómeno denominado sustracción de materia, motivo por el cual esta Sala procede a declararlo de esta manera.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN que se ha producido SUSTRACCIÓN DE MATERIA en el presente negocio, y en consecuencia, ORDENAN el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE ILEGALIDAD, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD BLAKE, EN REPRESENTACIÓN DE PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), EN CONTRA DEL LAUDO ARBITRAL 04-001-ARB, DE 21 DE JULIO DE 2004 DENTRO DEL PROCESO DE ARBITRAJE ENTRE PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL VS. LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. PONENTE: VICTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Advertencia o consulta de ilegalidad
Expediente:	496-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 20 de septiembre de 2004, por el cual se admitió el recurso de ilegalidad incoado por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), contra el laudo arbitral fechado 21 de julio de 2004, dictado dentro del caso No.04-001-ARB, Panamá Area Metal Trades Council vs. Autoridad del Canal de Panamá.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No. 355 de 11 de octubre de 2005, solicita se revoque el auto apelado, y en su lugar se declare inadmisible el presente recurso, en los siguientes términos:

> "La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la demanda radica en el hecho de que es contraria a lo que dispone el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que establece requisitos y formalidades para acudir ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.
>
> Apreciamos que el acto acusado fue aportado por el apoderado judicial que representa los intereses del Sindicato PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC), en original, pero sin la constancia de notificación.
>
> La constancia de notificación del acto administrativo que se acusa de ilegal es una formalidad necesaria, para la admisión de las demandas Contencioso Administrativas conforme lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943...
>
> .....
>
> Por lo expuesto, este Despacho solicita que se REVOQUE la providencia de 6 de octubre de 2004 (foja 23 del expediente judicial), que admite la demanda y en su lugar se declare que la misma es inadmisible."

Por su parte, el licenciado Archibold Blake, apoderado judicial de la parte actora, se opone al recurso impetrado por el representante del Ministerio Público en los siguientes términos:

> "Discrepamos del criterio esbozado por el honorable Procurador, al coincidir con los fallos de esta Sala al aplicar a estos procesos basados, con la violación a la Convención Colectiva de Trabajao existente contra la Autoridad del Canal de Panamá y el Panama Area Metal Trades Council (organización sindical de la Autoridad del Canal de Panamá-
>
> Somos del criterio, de que tanto la posición de las Salas, como del Procurador no toman en cuenta, los principios, que las normas constitucionales y legales establecen en cuanto al proceso laboral existente en la Autoridad del Canal de Panamá.
>
> En otro sentido los árbitros con su informe de conducta señala la extemporaneidad del recurso, alegando que notificó a las partes, pero es claro advertir que el representante del P.A.M.T.C., lo es el señor Gustavo Ayarza H., tal como lo indica las Juntas de Relaciones Laborales en su notificación de 13 de mayo de 2003. Esto es, no es el señor Pedro Araúz, tal como presenta los árbitros, el representante del P.A.M.T.C. y mucho menos sea notificado.
>
> En virtud de lo anterior, debe tenerse, que la notificación de dicho laudo arbitral se tiene ejecutada, a partir del momento en que la parte hace referencia al mismo en cualquier escrito, tal como es el presente caso. Por lo que solicitamos a esta honorable sala no admitir la solicitud de la Procuraduría, y en su lugar se continúe con el presente proceso, partiendo del principio de que el laudo arbitral, nunca fue notificado a la parte correspondiente tal como se ha dicho.
>
> Y como establece en nuestro ordenamiento legal, se entiende notificadas la parte, si este en algún escrito, hace referencia a la resolución que se la debía notificar."

Una vez analizados los argumentos que sustentan el recurso que nos ocupa, el resto de los Magistrados que integran esta Sala proceden a resolver el recurso de apelación bajo examen, previa las siguientes consideraciones.

En primer lugar, resulta pertinente señalar la competencia de la Sala para conocer de estos procesos, la cual fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la que se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", que en su artículo 107, expresa lo siguiente:

> "Artículo 107. No obstante lo establecido en el artículo 106, los laudos arbitrales podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo correspondiente. Dicho recurso, que será en el efecto suspensivo, sólo procederá cuando el laudo arbitral esté basado en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del arbitraje."

De lo transcrito se desprende con claridad, que el laudo arbitral deberá ser recurrido ante esta Corporación dentro de los 30 días hábiles contados desde la notificación del fallo correspondiente y que el mismo deberá ser fundamentado ya sea en una interpretación errónea de la Ley o los reglamentos, por parcialidad manifiesta del árbitro o incumplimiento del debido proceso en el desarrollo del proceso del arbitraje.

Ahora bien, como viene expuesto la Sala Tercera tiene competencia, según la Ley 19 de junio de 1997, para conocer de ciertos procesos, y ha sido jurisprudencia sistemática que el recurrente debe cumplir con ciertos requisitos formales para que dichas acciones puedan ser consideradas por esta Superioridad. En ese sentido, en el proceso subjudice, el resto de la Sala advierte varios defectos que nos llevan a revocar el auto apelado pues, el Laudo Arbitral recurrido, es decir, el Nº 04-001- ARB de fecha 21 de julio de 2004, fue presentado ante la Sala por el recurrente, sin estar debidamente autenticado, tal como se puede observar de foja 1 a 4 de este expediente, omitiendo así lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.

La Sala considera necesario manifestar, con fines docentes, que el laudo arbitral recurrido, es precisamente el objeto del presente recurso, pues la Sala se pronunciaría sobre la legalidad del mismo, por lo que la parte actora, al momento de presentar el presente recurso ante la secretaría de la Sala, debió presentarlo autenticado y no en copia simple.

Ahora bien, en el supuesto que se hubiera aportado copia debidamente autenticada del laudo arbitral recurrido, no se aprecia la constancia de notificación del mismo, imposibilitando de esta manera a la Sala poder constatar si el recurso, fue en efecto recurrido dentro del término de 30 días hábiles, establecido en el artículo 107 de la mencionada Ley. Al respecto es pertinente el auto de 3 de julio de 2000, en donde la Sala se pronunció de la siguiente forma:

> "Vale destacar que el arbitraje constituye la última instancia administrativa de la controversia laboral, según establece el artículo 106 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, y que sólo podrán ser recurridos ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, los laudos arbitrales dentro del término de 30 días hábiles, contado desde la notificación del fallo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la citada ley". (Henry Pino -Vs- Director De Operaciones Marítimas De La Autoridad Del Canal De Panamá).

Frente a lo señalado, este Tribunal de Segunda Instancia estima que lo procedente es revocar el auto apelado y en su lugar, declararse inadmisible el presente recurso de ilegalidad, y a ello procede.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, , PREVIA REVOCATORIA del Auto de 20 de septiembre de 2004, NO ADMITEN el recurso de ilegalidad interpuesto por el licenciado Vicente Archibold Blake, en representación de PANAMÁ AREA METAL TRADES COUNCIL (PAMTC AFL-CIO), contra el laudo arbitral fechado 21 de julio de 2004, dictado dentro del caso No.04-001-ARB.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Apelación contra laudo arbitral - ACP

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA DANABEL R. DE RECAREY EN REPRESENTACIÓN DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (ACP) CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 71/2005 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P. DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-13/04. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	702-05

VISTOS:

La Licenciada Danabel de Recarey, en representación de la AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ (A.C.P.), ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución Nº 71/2005 de 29 de septiembre de 2005, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

La decisión contenida en la Resolución Nº 75/2005 impugnada, es del tenor siguiente:

> "Por todo lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales considera que en el presente caso la Autoridad del Canal de Panamá ha cometido una práctica laboral desleal en perjuicio del Capitán Jaime Chen de conformidad con lo establecido en el Artículo 108, numeral 1 de la Ley Orgánica y en consecuencia ORDENA a la Autoridad del Canal de panamá proceder a efectuar el pago que corresponde al Capitán Jaime Chen por el tiempo transcurrido entre el momento en que se suscitó el accidente acuático hasta que éste regresó a esta su estación de reporte, momento en que efectivamente concluye en sus labores para todos los efectos legales
>
> Se ordena a la Autoridad del Canal de Panamá, desistir de esta práctica..." (fs. 1-8).

I

I.FUNDAMENTO DEL RECURSO:

La Autoridad del Canal de Panamá –en adelante A.C.P. , objeta la Resolución Nº 71/2005 y peticiona su revocatoria, con fundamento en los aspectos que a continuación se detallan:

1- Falta de Competencia de la Junta de Relaciones Laborales: Sostiene la apelante que la Junta no tiene competencia para conocer de reclamos por presunta violación o aplicación de las normas de las convenciones colectivas, por lo que no debió admitir la denuncia PLD 13/04 ni pronunciarse a favor de las pretensiones del Capitán Chen.

Agrega, que el punto en reclamo, no es competencia de la Junta de Relaciones Laborales, toda vez que conforme al artículo 108 de la Ley Nº 19 de 1997, la A.C.P. sólo incurre en una práctica laboral desleal si se viola alguno de los derechos reconocidos a favor de los trabajadores a través de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de esta entidad.

En sentido, afirma que no se ha alegado la ocurrencia de ninguno de los supuestos que se enumeran taxativamente en la Sección Segunda (Relaciones Laborales) del Capítulo V (Administración de Personal y Relaciones Laborales), pues la denuncia se fundamenta en la infracción de una norma de la Convención Colectiva (Artículo 17, sección IV, ordinales "a" al "c"). También, que las violaciones a las Convenciones se impugnan a través de quejas que pueden dar lugar a un arbitraje.

Por otro lado, sostuvo que la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y el Decreto de Gabinete 70 de 1975 (sic) son normas de orden público que regulan el pago en concepto de riesgos profesionales y rigen para todo los empleados, incluyendo los de la A.C.P. En consecuencia, ante el pago de la prima por parte del patrono, la Caja de Seguro Social es quien cubre los riesgos profesionales de todo trabajador que sufre un accidente de trabajo, a partir de que el mismo ocurre.

Destaca que carece de fundamento legal que se le ordene a la A.C.P. pagar o reconocer a favor del Capitán Chen su salario y demás emolumentos por el tiempo que transcurrió desde que sufrió el accidente de trabajo, el tiempo de traslado en ambulancia al hospital y el que permaneció hospitalizado hasta cuando entregó su tarjeta en la Oficina de la Sección de Prácticos.

Fundamenta su posición en el hecho de que el trabajador tanto a bordo de la ambulancia como en el hospital no estaba en capacidad de trabajar ni seguir órdenes de su empleador, por lo que quedaba obligatoriamente cubierto por Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social. Agregó, que la Convención Colectiva no establece cuándo se cierra el tiempo del práctico que se accidenta.

En estas circunstancias, estima que no es procedente el pago de prestaciones por parte del empleador desde el tiempo en que ocurrió el accidente acuático hasta que el trabajador Chen regresó a su estación de reporte, porque el trabajador no estaba en su trabajo ni en su casa sino recibiendo una atención médica.

II- OPOSICIÓN AL RECURSO

La Unión de Prácticos del Canal de Panamá, se opone a las pretensiones de la apelante, afirmando que la Junta de Relaciones Labores sí tiene competencia para dirimir una controversia por la comisión de una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad del Canal de Panamá, a tenor de lo preceptuado en el artículo 113 (numeral 4) de la Ley Orgánica de la A.C.P.

Al respecto sostiene que el artículo 94 de la Sección Segunda, Capítulo V dispone que las relaciones laborales en la A.C.P. se rigen por lo establecido en los reglamentos y las convenciones colectivas y, en la medida que se ha vulnerado un derecho del trabajador reconocido en la Convención Colectiva (artículo 17, sección 11, acápite b.1), la empleadora incurre en un práctica laboral desleal (artículo 108, numeral 1) y resulta procedente el trámite de la presente denuncia ante la Junta de Relaciones de Laborales

Alega que en forma alguna se ha quebrantado el artículo 104 de la Ley Orgánica de la A.C.P., porque esta disposición sólo incluye el deber de incluir en las Convenciones Colectivas un proceso de tramitación de quejas, no siendo este el mecanismo exclusivo para tramitar un reclamo por el ejercicio de una práctica laboral desleal, según el artículo 89 del Reglamento de Relaciones Laborales.

En lo que se refiere al reconocimiento del pago de salario desde el momento en que un práctico sufre un accidente de trabajo y el cierre de labores, advierte que la negativa del pago completo del salario no puede justificarse en las recomendaciones verbales que haya hecho la Caja de Seguro Social sobre el momento en que debe cerrarse el tiempo de labores, toda vez que las relaciones de trabajo se rigen por lo dispuesto en las Convención Colectiva, la cual no ha sido modificada o enmendada hasta la fecha, conforme al procedimiento establecido en el artículo 4, Sección 4 del Convenio Colectivo.

Agrega, que el trabajador queda cubierto bajo el régimen de riesgo profesional de la Caja de Seguro Social a partir de la fecha en que se le otorga la incapacidad, razón por la cual al no haberse emitido una a favor del Capitán Chen, lo procedente era que se le pagara su jornada completa.

En virtud de lo expresado, el opositor peticiona a este Tribunal que resuelva mantener lo dispuesto por la Junta de Relaciones Laborales en la Resolución 71/2005 de 29 de septiembre de 2005.

III.DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los puntos sobre los cuales recae el recurso de apelación formulado contra la Resolución Nº 71/2005 de 29 de septiembre de 2005, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la ACP así como la oposición a los mismos, esta Superioridad pasa a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

La competencia de la Sala Tercera de la Corte, para conocer como tribunal de apelación en estos procesos, le fue conferida a través de la Ley 19 de 11 de junio de 1997 "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la cual en su artículo 114 establece que: "...Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria." (El Tribunal resalta).

También es de lugar precisar que la Autoridad del Canal de Panamá se rige por un sistema laboral especial por mandato del artículo 322 de la Constitución. Ese precepto constitucional lo desarrolla el artículo 81 de la Ley Nº 19 de 1997, cuando establece que a los trabajadores y organizaciones sindicales reconocidas por la ACP únicamente les serán aplicables las normas legales y reglamentarias pertinentes al régimen laboral especial de la ACP y, que sólo de manera excepcional, cuando la Ley 19 así lo disponga expresamente, se aplicarán otras normas legales o reglamentarias.

Dirimido el asunto de la competencia de este Tribunal en cuanto a las recursos de apelación contra las Resoluciones de la Junta de Relaciones Laborales, pasamos a hacer un recuento de los hechos que motivaron el presente proceso.

A. Antecedentes del caso.

El día 11de diciembre de 2003, el Capitán Jaime Chen era transportado en una lancha de la ACP desde Gatún hasta Paraíso Landing, con miras a arribar hasta la Estación de Reporte cuando colisionó con un objeto fijo.

Como consecuencia de este accidente de trabajo, el Capitán fue asistido por paramédicos en Gamboa y, posteriormente, transportado en ambulancia hasta el Hospital San Fernando, centro médico en el cual permaneció recluido hasta el día 12 de diciembre de 2003, otorgándosele una constancia médica que señalaba que podía realizar trabajo ligero del 13 al 16 de diciembre del mismo año.

Ante lo ocurrido la A.C.P. decidió cerrar el tiempo de labores del Capitán Chen a las 2040 horas del 11 de diciembre de 2003, momento en que ocurrió el accidente de trabajo y en la medida que se encontraba en el Hospital debido a un accidente de trabajo, también lo sacó de la rotación.

Luego de estimar que durante el tiempo que el Capitán Chen estuvo en el Hospital no podía realizar trabajo alguno para su empleadora, la A.C.P., lo colocó bajo el programa de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social desde que ocurrió el accidente hasta la asignación del trabajo liviano, por lo que no le pagó las prestaciones laborales durante ese lapso de tiempo.

Esta decisión de la A.C.P. motiva al Capitán Chen a presentar una denuncia por práctica laboral desleal en contra de su empleadora, el día 7 de junio de 2004 (fs.1-7, t.I).

La denuncia fue admitida mediante Resolución Nº 2/2005 de 12 de noviembre de 2004 de la Junta de Relaciones Laborales (fs. 33-36, t.I), y resuelta mediante Resolución Nº 71/2005 de 29 de septiembre de 2005, en la cual se ordena a la A.C.P., pagarle al Capitán Jaime Chen por el tiempo transcurrido entre el momento en que se suscitó el accidente acuático hasta que éste regresó a su estación de reporte, momento en que efectivamente concluye en sus labores para todos los efectos legales.

B. De los cargos de ilegalidad endilgados a la Resolución Nº 71/2005.

1.Falta de competencia de la Junta de Relaciones Laborales.

Previo estudio de las normas que regulan la competencia de la Junta de Relaciones Laborales, la Sala estima importante señalar que el artículo 108 de la Ley Nº 19 de 1997, contempla cuáles conductas por parte de la ACP constituyen prácticas laborales desleales, y entre ellas está, "Interferir, restringir o coaccionar a un trabajador en el ejercicio de cualquier derecho que le corresponda, de conformidad con las disposiciones en la presente sección" (Resalta la Sala), es decir, la comprendida en el Capítulo V denominado "Relaciones Laborales".

En este sentido, se advierte que no sólo el artículo 95 de la mencionada Ley 19 de 1997, precisa los derechos del trabajador que pertenezca o pueda pertenecer a una unidad negociadora, sino también los artículos 96, 97, 98 y 99 ibídem.

Ahora bien, los derechos contemplados en el Capítulo V de la Sección Segunda de la Ley 97 de 1997, no deben entenderse como los únicos derechos de los trabajadores, así como tampoco los que exclusivamente pueden constituir una práctica laboral desleal por parte de la Autoridad, en el evento de que se "interfiera" "restrinja" o "coaccione" a un trabajador en su ejercicio. Esto es así, porque dicha sección en su artículo 94 también reconoce claramente que: "Las relaciones laborales de la Autoridad se regirán por lo dispuesto en la presente Ley, en los reglamentos y en las convenciones colectivas..."

En nuestros días, la Unión de Prácticos del Canal de Panamá cuenta con una Convención Colectiva que consagra que "para los propósitos del pago del sueldo, la hora en que concluye el trabajo es la hora en que al miembro se le regresa a su estación de despacho". Consecuentemente, cualquier actuación por parte de la Autoridad al margen de tal disposición que interfiera o restrinja a un trabajador de la ACP, también puede considerarse como un práctica laboral desleal de su parte y, por ende, ser objeto de una denuncia ante la Junta de Relaciones Laborales, entidad que según el artículo 113 de la Ley 19 de 1997 tiene competencia privativa para resolver este tipo de denuncias.

Lo antedicho es avalado por el artículo 84 del Acuerdo Nº 18 de 1 de julio de 1999 "Por el cual se aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá", el cual establece como una práctica laboral desleal por parte de la Administración: "No obedecer o negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica" (ordinal 8). También por lo dispuesto en la sección quinta del Reglamento de Relaciones Laborales relativo a las normas sobre competencia en material de prácticas laborales desleales, que precisa lo siguiente:

> "Artículo 89. Dado un hecho que por su naturaleza y características pueda ser tramitado indistintamente a través del procedimiento negociado para la tramitación de quejas o el de prácticas laborales desleales, el procedimiento que inicie el afectado constituirá la única opción para impugnar el hecho."

Hemos visto, que está en disputa la negativa de la ACP a cumplir con las normas que consagran el derecho a pago de un práctico a partir del momento en que regresa a su estación de reporte (Sección 11 (b) artículo 17 de la Convención Colectiva de Prácticos); que el artículo 94 de la Sección Segunda de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, señala que las relaciones laborales se rigen por lo dispuesto en la Ley, Reglamentos y las Convenciones Colectivas y; que el numeral 8 del artículo 108 de la Ley 19 de 1997 dispone que se considera una práctica laboral desleal por parte de la ACP negarse a cumplir cualquier disposición de la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica.

Asimismo que un trabajador puede iniciar un proceso por la vía de queja o denuncia por práctica laboral desleal cuando el hecho por su naturaleza o características así lo permita, situación que acontece en el caso en estudio.

Por tanto, a juicio de la Sala el criterio de la apelante de que la denuncia del Capitán Chen debió ventilarse bajo el procedimiento de queja, no prospera así como tampoco que la Junta de Relaciones Laborales carece de competencia para conocer de un reclamo respecto al derecho de acumular vacaciones de un trabajador de la ACP, en calidad de práctica laboral desleal.

2.Vulneración al Régimen de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social.

A fin de establecer, si durante el período que el Capitán Chen recibió atención médica hasta que regresó a su Estación de Reporte, estaba cubierto bajo el programa de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social u era obligación de la A.C.P. pagar su salario, conviene hacer las siguientes acotaciones:

De conformidad con el ordinal (b) de la Sección 9 denominada "Cálculo del Tiempo de Trabajo", de la Convención Colectiva suscrita por la A.C.P. con la Unión de Prácticos del Canal de Panamá, para efectos del pago de sueldo, los prácticos concluyen su trabajo a la hora en que regresan a su Estación de Reporte.

En el caso del Capitán Chen, se advierte que luego del accidente de trabajo recibió atención de los paramédicos, fue trasladado al Hospital San Fernando a las 21:40 horas del 11 de diciembre de 2003 y regresó a la Estación de Reporte a las 16:34 horas del 12 de diciembre del mismo año, con una constancia médica que indicaba que no estaba incapacitado y podía realizar trabajo ligero del 13 al 16 de diciembre de 2003 (Cfr. Pág. 84, Tomo I).

Este trabajo liviano –no es practicaje y ocurre generalmente en una oficina y asigna a los miembros enfermos o lesionados, está contemplado en la Sección 4 de la Convención Colectiva de Prácticos, por lo que se le asignó al Capitán Chen en la medida que había disponible en su lugar de trabajo.

En estas circunstancias, se colige que el Capitán Chen después de haber sido examinado en el Hospital San Fernando y puesto en observación durante varias horas, no fue incapacitado en virtud del accidente de trabajo que sufrió a las 20:40 horas del día 11 de diciembre de 2003. Esta falta de incapacidad nos conduce a determinar, si la cobertura de riesgos profesionales aplica al caso en estudio.

Al respecto, debemos indicar que el Decreto de Gabinete Nº 68 de 31 de marzo de 1970, "Por el cual se centraliza en la Caja de Seguro Social la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y de las Empresas Particulares que operan en la República", nos dice que la Caja de Seguro Social pagará subsidio diario en dinero a causa del accidente de trabajo a aquel trabajador que por tal motivo deje de percibir salario, a partir del primer día de incapacidad (Cfr. Art. 19-21).

No obstante, ha quedado establecido a lo largo del proceso administrativo del Capitán Chen, que el prenombrado en ningún momento fue incapacitado por el médico que lo atendió en el Hospital San Fernando ni dejó de percibir salario en virtud de una incapacidad. Por otro lado, tampoco fue puesto a órdenes de la Caja de Seguro Social para recibir atención médica ni incapacitado por ésta última ante un diagnóstico de sus médicos. Consecuentemente, no resulta aplicable la cobertura de riesgos profesionales de que trata el mencionado Decreto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, CONFIRMA la Resolución Nº 71/2005 de 29 de septiembre de 2005 expedida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en todas sus partes.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO VICENTE ARCHIBOLD, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE PEDRO ARAUZ Y GUSTAVO AYARZA, PRESENTÓ RECURSO DE HECHO POR APELACIÓN DENEGADA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN NO. 14/2006 DE 28 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ, QUE RESUELVE EL CONFLICTO DE LEGITIMIDAD DE LA JUNTA DIRECTIVA DE PANAMA AREA METAL TRADES CONCIL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	678-05

VISTOS:

El licenciado VICENTE ARCHIBOLD, actuando en representación de PEDRO ARAUZ y GUSTAVO AYARZA, presentó recurso de hecho por apelación denegada, en relación con la Resolución No. 14/2006 de 28 de octubre de 2005, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, que resuelve el conflicto de legitimidad de la Junta Directiva de PANAMA AREA METAL TRADES COUNCIL.

De acuerdo a lo expresado por el apoderado de los recurrentes, una vez que éstos fueron notificados de la Resolución No. 14/2006, el día 31 de octubre de 2005, manifestaron en ese acto y por escrito, su intención de apelar. Sin embargo, el recurso de alzada le fue negado "tácitamente" por la Junta de Relaciones Laborales, que además de omitir pronunciarse en torno a la apelación, les notificó el 11 de noviembre de 2005, la existencia de otra resolución vinculada con el caso, que llevaba el No. 16/2006.

En estas circunstancias, manifiestan que transcurrieron los cinco (5) días con que contaba la Junta de Relaciones Laborales para pronunciarse sobre si admitía o no la apelación, y que ante la negativa tácita de dicha entidad, se entiende que el recurso de alzada ha sido negado.

Finalmente señala, que en tiempo oportuno solicitó las copias respectivas para interponer el recurso de hecho, las que tampoco le fueron entregadas.

I. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Esta Superioridad procede a examinar las constancias que obran en autos, incluyendo el expediente tramitado ante la Junta de Relaciones Laborales que versa sobre este caso, tal y como lo solicitara el recurrente.

Luego del análisis de estas piezas procesales, la Sala arriba a la conclusión que el recurso de hecho no puede ser admitido, toda vez según se desprende de los artículos 166, 183 y 184 de la ley 38 de 2000, uno de los presupuestos fundamentales para que se admita el recurso de hecho, es que la apelación haya sido negada, o se haya concedido en un efecto distinto al señalado por la ley.

En este sentido, y contrario a lo alegado por los recurrentes, se aprecia en autos que la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá concedió el recurso de apelación contra la Resolución No. 14/2006 de 28 de octubre de 2005, adicionada por la Resolución No. 16/2006 de 8 de noviembre de 2005.

En efecto, según se observa a fojas 470-472 del expediente tramitado ante la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, los recursos de apelación anunciados por los señores PEDRO ARAUZ y GUSTAVO AYARZA fueron admitidos por la Junta de Relaciones Labores, mediante Resoluciones No. 19/2006; 20/2006 y 21/2006 de 11 de noviembre de 2005, en las que además se concedió término para sustentar dichos recursos.

Es importante resaltar, que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la Resolución 14/2006, se expidió la Resolución 16/2006, que adicionaba la primera, y que en los cinco días siguientes a la notificación de la mencionada Resolución 16/2006 (que también fue apelada por los señores ARAUZ y AYARZA), se conceden las apelaciones presentadas en relación a ambas resoluciones.

En ese contexto, la Corte advierte que la Junta de Relaciones Laborales ha realizado varias diligencias para notificar personalmente las referidas resoluciones a los señores ARAUZ y AYARZA, en las oficinas sindicales de PAMTC, IBB y OSECA. Estas diligencias, según las piezas que obran en autos, resultaron infructuosas (cfr. fojas 479-484), recurriéndose incluso a la notificación por vía del testigo a ruego el 16 de noviembre de 2005 (cfr. reverso de fojas 470-472). Valga resaltar en cuanto a este último mecanismo utilizado para la notificación, que no se dejó establecido si existió renuencia de los señores ARAUZ o AYARZA, de firmar el acto de notificación, o si simplemente no fueron localizados personalmente.

En cualquier caso, se observa que la Junta de Relaciones Laborales ha realizado con posterioridad al 16 de noviembre de 2005, nuevas diligencias en vías de lograr la notificación personal de las resoluciones que conceden la apelación (ver fojas 501-502 y 570).

En conclusión, se constata que las apelaciones anunciadas por los señores PEDRO ARAUZ y GUSTAVO AYARZA, contra las resoluciones 14/2006 y 16/2006 han sido concedidas por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, razón por la cual, el Tribunal se ve precisado a no admitir el presente recurso de hecho.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE el recurso de hecho presentado por el licenciado VICENTE ARCHIBOLD, actuando en representación de PEDRO ARAUZ y GUSTAVO AYARZA.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR LA LICENCIADA SILKA NIÑO DE ARRUE EN REPRESENTACIÓN DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM), CONTRA LA RESOLUCIÓN Nº 58-2005 DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA A.C.P., DENTRO DE LA DENUNCIA POR PRÁCTICA LABORAL DESLEAL PLD-18-02. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Apelación contra laudo arbitral - ACP
Expediente:	618-05

VISTOS:

La licenciada Silka Niño de Arrue, en representación de la ASOCIACIÓN BENÉFICA DE INGENIEROS MARINOS (ABIM), ha interpuesto recurso de apelación contra la Resolución Nº 58/2005 de 1 de septiembre de 2005, emitida por la Junta de Relaciones Laborales de la A.C.P., dentro de la denuncia por práctica laboral desleal PLD-18/02.

Mediante el acto apelado, legible de fojas 1 a 6 del cuadernillo contencioso, la Junta de Relaciones Laborales declara que la Autoridad del Canal de Panamá no ha cometido una práctica laboral desleal que pueda tipificarse en el contenido del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá al no evaluar a los ingenieros de máquinas ME-11 en el factor 5 de supervisión.

FUNDAMENTO DE LA APELACIÓN.

A juicio del apelante la Autoridad del Canal de Panamá, incurrió en una práctica laboral desleal, en la medida que ha hecho cumplir una norma o reglamento que estaba en conflicto con una Convención Colectiva que estaba en vigente antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento.

Sobre el particular, sostiene que la Convención Colectiva señala "que las partes convienen que todos los ingenieros de máquinas certificados a quienes aplica este contrato son "supervisores" dentro del significado que le confiere el Capítulo I, artículo 4, numerales 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales del Canal de Panamá".

A su vez, que el concepto de supervisión no es casual sino que obedece a la intención de las partes de conferir una condición determinada a los ingenieros de máquina, quienes según el POM ME-11 y el Job Evaluation Standard, ejercen tareas y funciones de supervisión.

Por tanto, la posición de la Junta de Relaciones Laborales de considerar la labor de supervisión de los ingenieros de máquinas efímera y esporádica y, consecuentemente, no apta para ser evaluada en el factor 5, le resulta violatoria del artículo 94 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá.

OPOSICIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN.

La Autoridad del Canal de Panamá, representada por la licenciada Haydée Méndez de Espino, se opuso al recurso de apelación presentado por la Asociación Benéfica de Ingenieros Marinos (ABIM), argumentando lo siguiente:

La causal de práctica laboral descrita en el numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la A.C.P. no se ha configurado porque este organismo ha hecho cumplir la Ley Orgánica, el Reglamento de Administración de Personal, el Reglamento de Relaciones Labores y la norma de clasificación, disposiciones legales vigentes antes de la fecha en que se firmó la Convención Colectiva.

También que las pruebas testimoniales y documentales presentadas por ambas partes en la audiencia corroboran que la condición de supervisión de un ingeniero de máquina no depende sólo del contenido de la Convención Colectiva, sino que está directamente relacionada con el ejercicio de ciertas funciones. De ahí, que no reúnan las condiciones para ser evaluados en el factor 5 de supervisión.

Por último, resalta que la actuación de la A.C.P. no vulnera el artículo 94 de la Ley Orgánica de esta entidad ni derecho alguno del trabajador, porque el Convenio Colectivo entró a regir con posterioridad a la Ley Orgánica y los Reglamentos en que se basa la actuación de la A.C.P. En este sentido, señala el orden de vigencia de las normas:

a. Norma de Clasificación 1992

b. Ley Orgánica 11 de junio de 1997

c. Reglamento de Relaciones Laborales 1 de julio de 1999

d. Reglamento de Administración de Personal 15 de julio de 1999

e. Convención Colectiva 31 de diciembre de 1999.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley 19 de 11 de junio de 1997, "Por la cual se organiza la Autoridad del Canal de Panamá", la Sala Tercera es competente para conocer en calidad de Tribunal de Alzada los procesos provenientes de la Junta de Relaciones Laborales. La norma in comento, es del tenor siguiente:

> "Artículo 114. La Junta de Relaciones Laborales, tramitará, con prontitud, todo asunto de su competencia que se le presente y, de conformidad con sus reglamentaciones, tendrá la facultad discrecional de recomendar a las partes los procedimientos para la resolución del asunto, o de resolverlo por los medios y procedimientos que considere convenientes.
>
> Las decisiones de la Junta de Relaciones Laborales serán inapelables, salvo que sean contrarias a esta Ley, en cuyo caso la apelación se surtirá ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuya decisión será definitiva y obligatoria". (Resalta La Sala).

Advertido lo anterior, procede la Sala a resolver la controversia planteada, reiterando que la Junta de Relaciones Laborales a través de la Resolución Nº 58/2005 resolvió que la Autoridad del Canal de Panamá no había incurrido en una práctica desleal que pudiese tipificarse en el contenido del numeral 7 del artículo 108 de la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá al no evaluar a los ingenieros de máquinas ME-11 en el factor 5 de supervisión.

En esencia, sostiene el apelante que dicha resolución debe ser revocada por las razones que pasamos a detallar:

> El Preámbulo de la Convención Colectiva señala que todos los ingenieros de máquinas certificados a quienes aplica este contrato son supervisores dentro del significado que le confiere el Capítulo I, artículo 4, numerales 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales del Canal de Panamá.
>
> Lo plasmado en la Convención Colectiva es Ley entre las partes, por lo que debe aplicarse lo expuesto en el Preámbulo, salvo que sea contrario a las leyes existentes al momento de celebrar los contratos.
>
> Por error la Junta de Relaciones Laborales afirma que el Convenio Colectivo entre Asociación Benéfica de Ingenieros Marinos entró en vigencia el 31 de diciembre de 1999; y con esto que la vigencia de la Ley Orgánica y de los Reglamentos son anteriores a la vigencia de la Convención Colectiva de ABIM.
>
> La Asociación Benéfica de Ingenieros Marinos demostró de manera fehaciente que los POM ME-11 no sólo están facultados para ejercer funciones de supervisión, sino de realizarlas de manera rutinaria y efectiva. También eran evaluados en el factor 5 de supervisión de manera consistente hasta el año 2000.
>
> No hay ninguna relación entre el tiempo y la cantidad de acciones que tome el trabajador para que efectivamente sea considerado "supervisor", según lo dispuesto en el Convenio Colectivo.

Ponderados los razonamientos de las partes interesadas, la Sala ha de manifestar que el criterio plasmado en la Resolución impugnada se ajusta a derecho. Esto es así, por los hechos que pasamos a estudiar.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley 19 de 11 de junio de 1999, se consideran prácticas laborales desleales por parte de la Autoridad "hacer cumplir una norma o reglamento que entre en conflicto con una convención colectiva pertinente, si ésta estaba en vigencia antes de la fecha en que se emitió dicha norma o reglamento".

En el caso en estudio, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, se emitió el 11 de junio de 1999 y el Reglamento de Relaciones Laborales mediante Acuerdo Nº 18 de 1 de julio de 1999. Por su parte, la Convención Colectiva de la Unidad de Ingenieros de Máquina y la Autoridad del Canal de Panamá que consta en el expediente administrativo entró a regir el 31 de diciembre de 1999, es decir, después de la fecha en que emitió dicha Ley y Reglamento.

Cabe agregar, que el Convenio Colectivo vigente a la fecha de emisión de los anteriores textos jurídicos –Ley 19 de 1997 y Acuerdo Nº 18 de 1999, era el suscrito entre dicha Unidad de Ingenieros y la Comisión del Canal de Panamá, denominado "Agreement between District Nº 1 –MARINE ENGENEERS' BENEFICIAL ASSOCIATION (AFL-CIO) and The Panama Canal Comisión", cuyo texto íntegro está en idioma inglés y decía en su Preámbulo que los ingenieros marinos eran supervisores bajo el significado de que le daba el Estatuto de Relaciones Labores del Servicio Federal (Federal Service Labor-Managment Relations Statute, 5 U.S.C., Chapter 71).

Este documento venció el 24 de agosto de 1998, y su prórroga se extendía hasta el 31 de diciembre de 1999, no obstante, a partir de esa fecha fue cambiado en virtud de la entrada en vigencia de la Convención Colectiva suscrita entre la Asociación de Beneficios de los Ingenieros de Máquina del Distrito Nº 1 MEBA AFL-CIO y la Autoridad del Canal de Panamá.

El Memorando de Entendimiento de esta última, legible a foja 4 de la Convención, dejó plasmado que constituía una prórroga de la primera, pero sujeta a las siguientes modificaciones: traducción al idioma español; una revisión para comprobar su conformidad con la Constitución de la República de Panamá, la Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá y sus Reglamentos y; la modificación de todas las citas y referencias a la ley o regulación de los Estados Unidos de América, las cuales serían suplantadas por las panameñas.

A raíz de estas modificaciones, los "ingenieros de máquina certificados a quienes aplica esta Convención son considerados supervisores dentro del significado que les confiere el Capítulo I, artículo 4, numerales 2 y 3 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal, mas no del Federal Service Labor-Managment Relations Statute, 5 U.S.C., Chapter 71. Las normas en referencia, son del siguiente tenor:

> "Artículo 4. Para los propósitos de este reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:
>
> ...
>
> 2.Supervisores. Empleados de la Autoridad que por razón de sus funciones están debidamente facultados para tomar o recomendar a la administración que adopte una o más de las siguientes acciones: contratar, colocar, ascender o transferir, dirigir, asignar trabajo o trabajadores, premiar por desempeño, aprobar vacaciones o licencias, separar provisionalmente, imponer acciones disciplinarias y medidas adversas y resolver quejas dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo esta funciones por iniciativa propia y no de una forma rutinaria o secretarial. Quedan incluidos en esta definición, los bomberos y enfermeras que dedican la mayor parte de su trabajo al ejercicio de las funciones antes descritas.
>
> 3.Trabajadores de confianza..."

Quien ejerza la labor de Supervisión definida, debe ser evaluado en el factor 5 descrito a foja 67 del expediente administrativo, en la medida que tiene una responsabilidad técnica o de vigilancia ya sea directamente o a través de supervisores subalternos, líderes de equipo u otros.

Ahora bien, a fin de dirimir si los ingenieros de máquina ejercen la función de supervisión resaltada, que amerita una evaluación en el factor 5 de supervisión, debemos referirnos a la descripción de puestos de los mismos, dentro del Departamento de Operaciones Marítimas –División de Recursos de Tránsito, Sección de Remolcadores, legible a foja 24, cuyo texto nos dice que normalmente trabaja solo en turno de 8 horas garantizando la eficiente y continua operación de toda la maquinaria y equipo auxiliar de remolcadores con motores diesel, etc., "pero puede requerirse que supervise y dirija labores de los aceiteros. En ejercicio de esta supervisión, asigna trabajo, asiste e instruye a los empleados y verifica que el cumplimiento del trabajo se realice según los procedimientos establecidos. Es responsable por el cuidado y la seguridad de las herramientas y equipos mientras esté de turno. Mantiene la limpieza y el orden en el cuarto de máquinas. Como supervisor de otros, el titular es responsable de proveer instrucciones y capacitar a sus subordinados en el área de seguridad y en el desempeño eficiente de sus tareas y de estudiar las operaciones bajo su supervisión, con el propósito de corregir o reportar condiciones o prácticas inseguras que puedan causar lesiones a los empleados, otras personas o daños a la propiedad", entre otros. En cuanto a esta descripción, cabe señalar que tiene cimiento en el artículo 85 (numeral 2) de su Ley Orgánica, que dispone que la Autoridad del Canal de Panamá garantizará la clasificación de puestos de acuerdo con la complejidad de las funciones y complejidad del cargo.

Previo análisis de la descripción de puestos de los ingenieros marinos, se colige que excepcionalmente u ocasionalmente los Ingenieros de Máquinas ME-11 ejercen una labor de supervisión sobre algún personal, razón por la cual no pueden ser evaluados en el factor 5 de supervisión. Para que se dé esto último, deben cumplir con las asignaciones de que tratan los numerales 2 y 3 del Capítulo 1 artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales, es decir, contratar, colocar, ascender o transferir, dirigir, asignar trabajo o trabajadores, premiar por desempeño, aprobar vacaciones o licencias, separar provisionalmente, imponer acciones disciplinarias y

medidas adversas y resolver quejas dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo esta funciones por iniciativa propia y no de una forma rutinaria o secretarial.

En virtud de lo expresado, el tercer párrafo del preámbulo de la Convención Colectiva vigente desde el 31 de diciembre de 1999, no se compagina con lo expuesto en la descripción de puestos de los ingenieros de máquina ME-11 y, consecuentemente, con lo estipulado en el Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

En cuanto al hecho que una Convención Colectiva constituye Ley entre las partes, debemos señalar que el contenido de la primera debe ir de acorde con la Ley Orgánica de dicha Autoridad y sus Reglamentos. Sobre el particular, la Sección 3.01 y 3.06 del Artículo 3 de la Convención Colectiva, nos dice que el Contrato o convenio entre la Autoridad del Canal de Panamá y la Asociación de Beneficios de los Ingenieros de Máquina del Distrito Nº 1 MEBA, AFL-CIO debe sujetarse a las disposiciones de la Ley Orgánica, la Convención Colectiva vigente y los reglamentos de la Autoridad.

En estas circunstancias, los ingenieros marinos no podrán ser evaluados en el factor 5 de supervisión hasta tanto no realicen alguna de las labores específicas de supervisión descritas en el Reglamento de Relaciones Labores de la Autoridad del Canal.

Lo anterior conlleva a que la Autoridad del Canal de Panamá no haya incurrido en una práctica laboral desleal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7 del artículo 108 de su Ley Orgánica. Esto es así, porque está haciendo cumplir una norma que se emitió con anterioridad a la vigencia de la Convención Colectiva regente a partir del 31 de diciembre de 1999, con sus respectivas modificaciones.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la Resolución Nº 58/2005 de 1 de septiembre de 2005, dictada por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, dentro de la denuncia por práctica laboral desleal interpuesta por la Asociación Benéfica de Ingenieros Marinos en contra de la Autoridad del Canal de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Impedimento

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JAIME MIGUEL BARROSO PINTO, EN REPRESENTACIÓN DE ARQUIMIRIO CHOCHO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 11-2005 DE 17 DE AGOSTO DE 2005, EMITIDO POR EL CONSEJO COMARCAL EMBERÁ WOUNAAN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Impedimento
Expediente:	517-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville, remitió a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, manifestación de impedimento para conocer de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Jaime Barroso, en representación de Arquimirio Chocho.

El señor Procurador solicita lo separen del conocimiento de este proceso, argumentando que mediante Nota No. C-No.226 de 2 de diciembre de 2005, respondió a la consulta formulada por el Contralor General de la República, relacionada con la validez del acta de toma de posesión del H.R. Rubén Tócamo de 2 de septiembre de 2005, por medio del cual éste toma posesión del cargo de Presidente del Consejo Comarcal Emberá, así como del Resuelto No. 11-2005 de 17 de agosto de 2005 por medio del cual se designan las firmas autorizadas de acuerdo a la nueva Junta Directiva.

Por lo expuesto anteriormente, el licenciado Oscar Ceville estima que la opinión jurídica vertida guarda relación directa con la materia objeto de la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, por lo cual se encuentra alcanzado por la causal de impedimento contemplada en el numeral 5, del artículo 760 del Código Judicial.

A juicio de la Sala, las razones expuestas por el señor Procurador de la Administración configuran la causal invocada, razón por la cual es procedente acceder a la solicitud que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 395 y 397 del Código Judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LEGAL el impedimento manifestado por el Procurador de la Administración, licenciado Oscar Ceville; lo SEPARA del conocimiento del presente proceso; y, DISPONE llamar a su suplente para que lo reemplace.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Nulidad

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. DURÁN J., EN REPRESENTACIÓN DE SEA HERITAGE PANAMA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. PAS-002-2002 DNPH DE 31 DE JULIO DE 2001, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DEL PATRIMONIO HISTÓRICO DEL INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	422-04

VISTOS:

El licenciado Eduardo E. Durán J., actuando en nombre y representación de SEA HERITAGE PANAMA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

La Sala observa, que por razón del acto impugnado se resuelve declarar como Patrimonio Histórico de la Nación, todos los sitios arqueológicos subacuáticos y toda la evidencia del patrimonio cultural e histórico ubicada en la zona del mar territorial panameño delimitada en el mapa adjunto a la Resolución. Asimismo, se declara que todos los objetos arqueológicos (inclusive estructuras náuticas, artefactos, piezas completas y fragmentos de los anteriores) ubicados en los sitios subacuáticos y su entorno inmediato, de acuerdo a las coordenadas establecidas en la resolución en mención, son propiedad del Estado.

I. Petición de Suspensión Provisional

Con posterioridad a la presentación de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presentó una solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, la cual se aprecia de fojas 30 a 35 del expediente. La solicitud de suspensión se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1.Mediante la Resolución impugnada, la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura "incluye como parte del Patrimonio Histórico de la Nación bienes declarados por ley como bienes nacionales cuya administración le corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas".

2.La resolución impugnada contradice lo que establece el artículo primero del Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969 que declara los bienes que son considerados bienes nacionales.

3.La Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001 contradice lo dispuesto en el artículo 8 del Código Fiscal, el cual le asigna al Ministerio de Hacienda y Tesoro (actual Ministerio de Economía y Finanzas) la administración de los bienes nacionales, al incluir como parte del Patrimonio Histórico de la Nación sendos bienes declarados por ley como nacionales.

4.La Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001 es contraria a lo dispuesto en los artículos 36 y 38 de la Ley No. 14 de 1982, mediante la cual se "dictan medidas sobre la custodia, conservación y administración del Patrimonio Histórico de la Nación, toda vez que estos artículos le reservan al legislador la competencia para declarar

monumento nacional cualquier obra, objeto o conjunto urbano o rural", por lo que la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico viola en forma directa por omisión los artículos antes mencionados "al no solicitar al Órgano Legislativo por conducto del Órgano Ejecutivo, declarar como parte del Patrimonio Histórico tales bienes".

5.La Resolución impugnada entra en conflicto con el artículo 303, numerales 1 y 3 de la Ley No. 38 de 4 de junio de 1995 (Ley de Derecho del Mar), ya que señala en su considerando que las normas de salvamento de acuerdo a esta Ley de Derecho del Mar no pueden violar los acuerdos internacionales y demás normas del derecho internacional relativas a la protección de objetos de carácter arqueológico e histórico. Contrario a esto, la Ley de Derecho del Mar en su artículo 303, "deja a salvo y respeta las normas sobre salvamento y los derechos de los propietarios identificables; a que se refieren el artículo 8 del Código Fiscal y el Decreto de Gabinete No. 364 de 26 de noviembre de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 397 de 17 de diciembre de 1970".

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera se encuentra facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave y de difícil o imposible reparación. En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Sin embargo, para acceder a dicha medida cautelar es imprescindible que el recurrente compruebe previa y fehacientemente, los hechos alegados como motivo de la solicitud de suspensión. De igual forma se requiere que el peticionario no sólo enuncie la solicitud, sino que la motive adecuadamente, suministrando al Tribunal los elementos de juicio indiciarios que justifiquen la necesidad de adoptar con urgencia la medida cautelar requerida. Al respecto pueden consultarse, entre otros, los Autos de 21 de junio de 1995, de 31 de julio de 1996, de 23 de septiembre de 1997, de 20 de marzo de 1998 y de 4 de septiembre de 1998 expedidos por este Tribunal.

II. Examen de la Sala Tercera

En el presente caso, esta Superioridad ha examinado detenida y responsablemente los argumentos expresados por el recurrente, y ha llegado a la conclusión de que hasta este momento no existen razones que justifiquen decretar la citada medida cautelar.

Ello es así pues de la lectura del libelo de solicitud de suspensión incoado no se advierte, a juicio de la Sala, la presencia de los presupuestos que según la Ley y la jurisprudencia deben existir para que se acceda a decretar la medida cautelar de Suspensión Provisional. Estos presupuestos de procedibilidad de la medida cautelar son, como se sabe, el denominado fumus bonis iuris o apariencia de buen derecho y el periculum in mora que es el perjuicio notoriamente grave de difícil o imposible reparación.

Respecto a la primera de las exigencias, es decir, la apariencia de buen derecho, no se observa la presencia de una prueba sumaria que de modo manifiesto, claro e indubitable acredite a simple vista los presuntivos cargos de ilegalidad expuestos por el demandante. En estas circunstancias, se conceptúa que, para que la Sala pueda, en este caso, apreciar la magnitud de las violaciones jurídicas alegadas sería necesario e indispensable que se realizara un estudio detallado de cuestiones de hecho y de las valoraciones probatorias consiguientes, tarea ésta que no puede adelantarse hasta tanto se practiquen las pruebas y sean debidamente justipreciadas en la sentencia de mérito que en su oportunidad expedirá el Tribunal.

En lo concerniente al presupuesto del periculum in mora, esta Superioridad estima que, tomando en cuenta el estado de incertidumbre del derecho alegado por el recurrente, la adopción de la suspensión provisional solicitada, en lugar de favorecer la satisfacción del interés general lo único que podría conseguir es debilitarlo. La Corte considera que al analizar la exigencia del periculum in mora, se hace necesario que se efectúe un análisis de ponderación ecuánime de los intereses que podrían verse afectados con la medida cautelar.

En ese sentido, esta Corporación estima oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas acotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 44) en torno al examen de ponderación de intereses que debe efectuarse al ejercitar la Tutela Cautelar en sede administrativa, cuando expresa lo siguiente:

> "Todavía en el plano de la comprobación por el Juez del periculum in mora, la tutela cautelar administrativa presenta una peculiaridad muy importante consistente en que debe valorarse siempre el interés público que el acto administrativo de que se trate ponga en juego. Es decir, que la apreciación del daño irreparable debe hacerse en presencia de la apreciación del posible daño que para los intereses generales pueda derivarse de la adopción de una medida cautelar. En una palabra, la irreparabilidad del daño para el recurrente ha de ser comparada y ponderada con la irreparabilidad del daño para el interés público".

Los señalamientos que preceden sirven de apoyo para afirmar que en el estado incipiente en que se encuentra el proceso no existen elementos que hagan apremiante y urgente la adopción de la medida cautelar de suspensión solicitada. Para justificar el ejercicio urgente de las potestades cautelares que la Ley le reconoce a la Sala, es preciso que exista una gravedad, en principio, ostensible, indubitable e irreparable que hagan necesaria la suspensión provisional del acto atacado.

En definitiva, esta Corporación es del criterio de que en la presente circunstancia no existen los presupuestos jurídicos esenciales para acceder a la adopción de la suspensión provisional impetrada por el demandante.

Resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de nulidad.

Por consiguiente, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Resolución No. PAS-002-2002 DNPH de 31 de julio de 2001, emitida por la Dirección Nacional del Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

SOLICITUD DE DESACATO INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., CONTRA EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, POR NO HABER CUMPLIDO LO ORDENADO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN DE 15 DE DICIEMBRE DE 2000, DICTADA POR LA SALA TERCERA EN LA DEMANDA INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	357-2000-B

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de PORTS ENGINIEERING AND CONSULTANTS CORP.. ha presentado solicitud de desacato contra el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, por no haber cumplido lo ordenado mediante la Resolución de 15 de diciembre de 2000, expedida en razón de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, contenida en la demanda contencioso administrativa de nulidad en contra de la orden verbal emitida por dicho funcionario, consistente en el no pago por el servicio de utilización de faros boyas a esa empresa que brinda dicho servicio.

Según el Lcdo. Carrillo la documentación que aporta conjuntamente a la solicitud que fundamenta en el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, es suficiente para declarar en desacato al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al no acatar la orden contenida en la Resolución de 15 de diciembre de 2000 ni realizar las diligencias respectivas para que las empresas navieras que utilizan el sistema de faros y boyas para atracar en los puertos nacionales, paguen a su representada por ese servicio. El Lcdo. Carrillo sostiene que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, al tener conocimiento de la mencionada resolución, no puede recibir pagos y quedarse con ellos, sino que debió remitirlos a la empresa que representa, retención que a su juicio causa perjuicio económico a Ports Engineering Consultants Corp. Según quien recurre, prueba de lo antes indicado figura en la certificación expedida por Myra Fernández Guardia, Gerente de LLOYDS TSB BANK, visible a fojas 42 y 43 del expediente, según la cual queda debidamente demostrado el no cumplimiento de lo ordenado por esta Sala y los daños ocasionados a su mandante.

De la solicitud de desacato formulada, a foja 47 del expediente consta que se le corrió traslado al Administrador Autoridad Marítima y la Procuradora de la Administración, por el término de cinco días.

El Administrador de la Autoridad Marítima otorgó poder especial a fin de que fuera representado en el caso que nos ocupa, a los Lcdos. Hugo Anguizola y Fernando De Mena, quienes en escrito que figura de fojas 58 a 59 del expediente, manifiestan que conocida la solicitud de desacato promovida por PORTS ENGINEERING & CONSULTANTS CORP., se procedió a cumplir con el pago correspondiente y se ordenó la confección del Cheque Nº001 de 18 de junio de 2002, que corresponde al período comprendido entre

enero de 2000 y abril de 2002, por la suma de dos millones ciento veintidós mil setecientos quince balboas con 16/100 (B/2,122,715.16). También se señala que siguiendo los procedimientos administrativos establecidos para efectuar pagos por esa cuantía, fue enviado a la Contraloría General de la República para su correspondiente refrendo, no obstante, el señor Contralor General de la República devolvió mediante Nota Nº3488-Leg, de 15 de julio de 2002, el cheque referido detallando las razones por las que no fue refrendado. En razón de lo anotado, solicitan a la Sala declare que la solicitud de desacato formulada es improcedente.

Por su parte, el Fiscal Auxiliar de la República expuso en el escrito contentivo de la contestación de la solicitud de desacato impetrada, que figura de fojas 60 a 64 del expediente, que en el presente caso se ha dado el fenómeno jurídico de sustracción de materia con la concurrencia de la ausencia de pruebas sumarias que acuerpen el relato del querellante, pues, la documentación presentada sólo hace referencia de los estados financieros de la empresa, sin que se cuente con pruebas que certifiquen la presentación de la facturación a COLON CONTAINER INTERNATIONAL TERMINAL (CCT) Y MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL (MIT) y los motivos por los cuales esas empresas se niegan a pagarle directamente. Afirma que el querellante solicita que se ordene a la Contraloría General de la República el refrendo del Cheque Nº001 de 18 de junio de 2002, emitido por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, situación que no es congruente con el escrito inicial de querella, porque lo que se pide ahora es el impulso procesal del trámite. Finalmente alega que el querellante tampoco ha probado que la ausencia de los pagos es inherente a una supuesta orden de no hacer emanada del Administrador de la Autoridad Marítima, lo que también se corrobora del material probatorio presentado.

I.Decisión de la Sala.

Procede entonces la Sala a pronunciarse con respecto a la solicitud de desacato formulada dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad, donde interviene PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., contra la Autoridad Marítima de Panamá.

Luego de que mediante Oficio Nº 1112 de 20 de septiembre de 2000, se notificase de la orden de suspensión provisional de los efectos de la Resolución de 15 de septiembre de 2000, al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá para su ejecución y cumplimiento tal y como lo ordena el artículo 65 de la Ley 135 de 1943, la Sala advierte que según la contestación a la solicitud de desacato, se ordenó la confección del Cheque Nº001 de 18 de junio de 2002, que corresponde al período comprendido entre enero de 2000 y abril de 2002, por la suma de dos millones cientos veintidós mil setecientos quince balboas con 16/100 (B/2,122,715.16). No obstante, se aclara que en atención al procedimiento previsto para efectuar pagos de esa cuantía, el cheque fue enviado a la Contraloría General de la República para su correspondiente refrendo, y, en Nota Nº3488-Leg de 15 de julio de 2002, el cheque no fue refrendado. Vale indicar que mediante auto para mejor proveer fechado el 28 de abril de 2003, esta Sala ordenó a la Dirección de la Autoridad Marítima remitir copia debidamente autenticada de la Nota Nº3488-Leg de 15 de julio de 2002, expedida por el Contralor General de la República, misma que fue remitida a esta superioridad a través de la Nota ADN. Nº20611-2003-Leg de 19 de diciembre de 2003.

Para resolver, no debe perderse de vista que es la Autoridad Marítima de Panamá la que está en la obligación, luego de la suspensión provisional de los efectos de la orden verbal por ella impartida, de ajustarse a lo convenido en el Contrato de Concesión 2-034-97 vigente, mediante el cual PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., se compromete a brindar el servicio y mantenimiento de faros y boyas, por la cual cobraría una tasa ya establecida por la Autoridad Marítima de Panamá contenida en dicho contrato. Así las cosas, la Autoridad Marítima de Panamá, deberá efectuar las diligencias pertinentes para el pago de lo adeudado a la empresa demandante, y la Contraloría deberá refrendar el pago por todo el tiempo en que no se le pagó a PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., por los servicios que prestaba, es decir, desde enero de 2000 hasta diciembre de 2003, período en el cual el contrato estaba vigente, y tenía eficacia pues no había sido suspendido por la Sala. Sólo a partir de diciembre de 2003 el Contrato, aún vigente, carecía de eficacia pues fue suspendido por la Sala, pero los servicios prestados de 2000 a diciembre de 2003 deben ser pagados al contratista, pues, la orden verbal de no pago a éste fue suspendida por la Sala desde enero de 2000.

No obstante lo indicado, la Sala coincide con lo que anota el Fiscal Auxiliar de la República en la contestación del traslado de querella de desacato que se debate, en el sentido de que el Administrador de la Autoridad Marítima no incurre en desacato, pues, la ejecución de la medida provisional ordenada por esta Sala, se encuentra ante el trámite obligatorio de control fiscal de la Contraloría General de la República y no, como alega el recurrente, ante la negativa de pagar o desobediencia a esa orden, aún cuando mediante la Nota Nº3488-Leg de 15 de julio de 2002, fuera devuelto sin el Refrendo de rigor el Cheque Nº001 de 18 de junio de 2002, expedido a favor de la empresa PORT ENGINEERING CONSULTANS, CORP., por la Autoridad Marítima de Panamá, en concepto de pago por los servicios de mantenimiento a los faros y boyas en los puertos, durante el período comprendido entre enero de 2000 y abril de 2002, por la suma de B/2,122,715.16 (fs. 99 a 101).

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO EL INCIDENTE DE DESACATO promovido en contra del Administrador de la Autoridad Marítima, por no haber cumplido lo ordenado en la Resolución de 15 de diciembre de 2000 dictada por la Sala Tercera en la demanda interpuesta para que se declare nula por ilegal, la orden verbal de hacer, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN VERBAL DE HACER EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ, RELACIONADA AL NO PAGO DEL SERVICIO DE UTILIZACIÓN DE FAROS Y BOYAS. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	357-00

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas.

Mediante auto de 15 de septiembre de 2000 (fs.106-108), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia suspendió provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer, dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 22 de septiembre de 2000 (f.111), se le solicitó al Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I.La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá consistente en el no pago a la sociedad demandante de lo acordado por la utilización del servicio de faros y boyas por los usuarios de los puertos.

Vale destacar que dicha orden de hacer fue acreditada por la actora mediante dos testimonios (fs. 1-6 del expediente), tal como lo preceptúa el artículo 48 de la Ley 135 de 1943.

Según el recurrente el acto impugnado infringe el artículo 2 de la Ley No.5 de 15 de abril de 1988, los artículo 67, 70, 71, 72, 74, 76, 78, 104 y 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 y el artículo 356 del Código Fiscal.

La primera de estas disposiciones que se considera infringida es el artículo 2 de la Ley Nº5 del 15 de abril de 1988, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 2. Mediante el sistema de concesión administrativa, una persona jurídica o entidad se obliga, por su cuenta y riesgo, a realizar cualquiera de las actividades susceptibles de concesión a que se refiere esta Ley, bajo el control y fiscalización de la entidad concedente, a cambio de una retribución que puede consistir en los derechos o tarifas que, con aprobación del Órgano Ejecutivo, el primero cobre a los usuarios de tales obras, por el tiempo que se determine en el acto que otorga la concesión, mediante la utilización o enajenación de bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes del Estado a favor del concesionario, incluyendo la facultad de rellenar tales bienes, o por cualquier otra forma que se convenga."

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, toda vez que mediante contrato de Concesión No. 2-034-97 se le concedió el manejo de dar el servicio y mantenimiento de faros y boyas en los puertos de Panamá y para tal efecto se estableció en la cláusula segunda que tenía el derecho de cobrar por los servicios prestados.

Otra disposición que el actor considera como infringida es el artículo 67 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, que dispone lo siguiente:

"Artículo 67. Disposiciones generales

Todo contrato que celebre el Estado se sujetará a las siguientes reglas:

1.Los contratos celebrados en la República de Panamá se sujetarán a las leyes panameñas.

2.En cuanto a su preparación, procedimiento de selección, celebración y aprobación, a las normas contenidas en las leyes orgánicas de la entidad licitante, de existir, y a las disposiciones de esta Ley, y se estimarán actos reparables del contrato, sujeto a su anulación conforme a las normas de procedimiento fiscal y contencioso administrativo.

3.Para poder contratar, se requiere que la persona cuente con el certificado de postor."

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente por comisión el artículo transcrito, ya que se le ha dejado de pagar el servicio, mediante una comunicación verbal, dejando a Ports Engeneering and Consultants, Corp., en un estado de indefensión ya que no fue notificada legalmente y no se concedieron, de hecho, los recursos legales para poder acudir, agotándose la vía gubernativa, por el silencio administrativo de la autoridad demandada, ante los requerimientos y peticiones de nuestro representado.

El artículo 70 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 dice:

"Artículo 70. Los medios para el cumplimiento de los fines del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, la entidad contratante tendrá las siguientes potestades:

1Ejercer la dirección general, la responsabilidad del control y la vigilancia de la ejecución del Contrato, con el fin de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación.

2.Pactar las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilateral del contrato.

3.Resolver administrativamente el contrato por las causas establecidas en la ley, observando las formalidades en ellas previstas, referentes al reconocimiento y pago de las compensaciones e indemnizaciones, a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas."

Indica la recurrente que la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por omisión porque se omitieron aplicar las formalidades dispuestas en la referida norma, al decidir de forma unilateral ordenar a los usuarios de los servicios de faros y boyas en los puertos que le pagaran directamente a la Autoridad marítima de Panamá.

Otra disposición que se estima conculcada es el artículo 71 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 que dispone lo siguiente:

"Artículo 71. La modificación unilateral

Si durante la ejecución del contrato, para evitar la paralización o afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no lleguen al acuerdo respectivo, la entidad, mediante acto administrativo, debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios necesarios."

Manifiesta la parte actora que la norma en mención fue violada de forma directa por omisión, ya que no existe modificación alguna para cambiar unilateralmente el contenido del contrato de concesión, pues está cumpliendo a cabalidad el contenido del mismo.

También se considera infringido el artículo 72 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995:

"Artículo 72. La terminación unilateral

Sin perjuicio de la resolución administrativa del contrato, prevista en el Capítulo XVII, la entidad contratante, en acto administrativo debidamente motivado, podrá disponer la terminación anticipada del contrato, cuando circunstancias de interés público debidamente comprobadas lo requieran, en cuyo caso el contratista deberá ser indemnizado por razón de los perjuicios causados con motivo de la terminación unilateral por la entidad contratante.

Para esta terminación excepcional del contrato, se requerirá concepto favorable del Consejo de Gabinete."

Afirma la parte actora que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión, toda vez que el contrato está vigente y su cumplimiento es de obligatorio cumplimiento para las partes.

De igual forma, se cita como vulnerado el artículo de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 que señala lo siguiente:

"Artículo 74. Cláusulas y condiciones usuales. Las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebren, los pactos, cláusulas y condiciones usuales, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico, sin

perjuicio de los privilegios y prerrogativas del Estado, los cuales no podrán ser objeto de limitación, negociación o renuncia por la entidad pública. Cualquier condición contraria a esta disposición será nula de pleno derecho."

Sostiene la demandante que la norma en mención fue violada de forma directa por omisión porque la Autoridad Marítima de Panamá desconoció los términos y condiciones pactadas en el contrato No.2-034-97.

Por su parte el artículo 76 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 dispone:

"Artículo 76. Modificaciones y adiciones al contrato en base al interés público.

Cuando el interés público haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos administrativos, se observarán las siguientes reglas:

1.No podrá modificarse la clase y objeto del contrato.

2.Los nuevos costos requerirán las autorizaciones o aprobaciones de acuerdo a su cuantía.

3.Las modificaciones que se realicen al contrato principal formarán parte de éste, considerándose el contrato original y sus modificaciones como una sola relación contractual, para todos los efectos legales.

4.El contratista tiene la obligación de continuar la obra.

5.Las demás condiciones que fije el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

6.Se podrá revisar el precio unitario de un renglón o el valor total del contrato, si las modificaciones alteran en un veinticinco por ciento (25%), o más, las cantidades del renglón o el valor total o inicial del contrato respectivamente."

Aduce la actora que la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por comisión, pues el administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ha alterado unilateralmente el referido contrato, modificando libremente su cláusula segunda, violando ésta norma y otras concordantes que señalan los procedimientos para modificar los contratos, por lo que su orden verbal de no pago, cae en la unilateralidad, la injusticia e ilegalidad, por no ajustarse a la norma citada y a la ley que regula el acto administrativo de contratación pública.

El artículo 78 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1997 establece lo siguiente:

"Artículo 78. Interpretación y ejecución del contrato.

Los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas. Las controversias que se susciten con ocasión de la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia."

A juicio de la parte actora la norma en mención fue transgredida de forma directa por omisión puesto que se omitió cumplir lo ordenado en el precepto citado, ya que el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá ha anulado el contrato y ha señalado que en su opinión PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP., no está facultada para facturar directamente a agencias navieras, sin ser la autoridad correspondiente para ello.

El artículo 104 de la Ley en mención expresa lo siguiente:

"Artículo 104. Resolución del contrato por incumplimiento del contratista.

Como causales de resoluciones administrativas, además de las que se tengan por convenientes pactar en el contrato, deberán figurar las siguientes:

1.El incumplimiento de las cláusulas pactadas.

2.La muerte del contratista, en los casos en que deba producir la extinción del contrato conforme a las reglas del Código Civil, si no se ha previsto que pueda continuar con los sucesores del contratista, cuando sea una persona natural.

3.La quiebra o el concurso de acreedores del contratista, o por encontrarse éste en estado de suspensión o cesación de pagos, sin que se haya producido la declaratoria de quiebra correspondiente.

4.La incapacidad física permanente del contratista, certificada por médico idóneo, que le imposibilite la realización de la obra, si fuere persona natural.

5.La disolución del contratista, cuando se trate de persona jurídica, o de alguna de las sociedades que integran un consorcio o asociación accidental, salvo que los demás miembros del consorcio o asociación puedan cumplir el contrato.

PARÁGRAFO: Las causales de resolución administrativa del contrato se entienden incorporadas a éste por ministerio de Ley, aún cuando no se hubiesen incluido expresamente en el contrato."

Indica la actora que la disposición citada fue conculcada de forma directa por omisión porque el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, unilateralmente ha contrariado el precepto citado ya que sin existir causal aplicable, ha dejado de cancelar a PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP., por el servicio que presta, sin emitir una resolución motivada, lo que le ha causado perjuicios.

También se cita el artículo 106 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995 que a la letra dice:

"Artículo 106. Procedimiento de resolución.

La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el Artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1.Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

2.Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3.Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

4.Contra la resolución administrativa, no cabrá ningún recurso y agotará la vía gubernativa.

5.Las decisiones serán recurribles, en todo caso, ante la jurisdicción contencioso administrativa, a instancia del afectado, de conformidad con las disposiciones de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 y por el Código Judicial.

6.La decisión que ordena la resolución administrativa del contrato, sólo podrá ejecutarse cuando se encuentre ejecutoriada.

7.Se remitirá, a la Dirección de Proveeduría y Gastos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, copia autenticada de la resolución administrativa del contrato, a los dos (2) días calendario a partir de la fecha en que la resolución se encuentre ejecutoriada, para los efectos de lo que dispone la Ley.

8.Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento fiscal del Código Fiscal o, en su defecto, del procedimiento civil del Libro II del Código Judicial."

Manifiesta la demandante que la disposición en mención fue quebrantada directamente por omisión, pues el Administrador de la Autoridad Marítima ha obviado el procedimiento que la norma citada señala, incumpliendo el mismo cuando es sabido que los funcionarios públicos deben cumplir lo estipulado en las normas y no imponer sus interpretaciones.

Finalmente el demandante aduce que se ha quebrantado el artículo 356 del Código Fiscal, el cual es del tenor siguiente:

"Artículo 356. El Servicio de Faros y Boyas causará un derecho que se pagará por las naves nacionales y extranjeras que entren a los puertos Nacionales, con sujeción a la tarifa que fija el Órgano Ejecutivo a falta de una Ley Especial.

El derecho a que se refiere este artículo se causará cada vez que la nave entre a un puerto nacional y se pagará antes de su salida del mismo.

Las Naves Nacionales del servicio de cabotaje, pesca, bolicheras, y las que estén habilitadas para el servicio exterior, pagarán además, una tarifa anual por el uso de estos servicios."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente por omisión porque de forma verbal y sin que existiera una resolución motivada, la cláusula segunda del contrato 2-034-97 que señala que ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP. deberá cobrar por sus servicios una tarifa que nunca podrá ser interior a B/.0.05 por TRB (Tonelaje Registrado Bruto), ha dejado de cumplirse contrariando la norma citada y causándole graves perjuicios económicos a la empresa.

II.Intervención de terceros interesados.

Mediante providencia de 13 de junio de 1001 (f.235) se admitió a Lloyds TSB Bank Plc. como parte para coadyuvar en la presente demanda.

Manifiesta el tercero coadyuvante que el 10 de diciembre de 1998 Lockheed Martin Finance Corporation (LMFC), el Lloyds TSB Bank Plc., Ports Engeneering And Consultants, Corp., Overman de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá, celebraron contrato entre acreedores para facilitar el crédito que necesitaría Ports Engeneering And Consultants, Corp. (PECC), por efecto de sus obligaciones relacionadas con el Contrato de Concesión No.2-034-97. Además, del acuerdo bancario PECC y el Lloyds Bank un contrato de servicio por el cual PECC le pagaría a dicho banco un honorario fijo mensual que podrá ser revisado por el banco parcialmente para la administración de las facturas de tarifa que representaran los importes de tarifa adeudados por los deudores de tarifa.

Indica dicha institución bancaria que por medio de Convenio o instrumento de Cesión de 25 de enero de 1999 Ports Engeneering And Consultants, Corp. cedió, transfirió y traspasó a Lloyds TSB Bank Plc. y a Lockheed Martin Finance Corp., todas las sumas de dinero pagaderas o por cobrar de facturas de tarifas y ganancias de ésta, cuyas sumas serán fuente de repago principal para pagar a los acreedores a prorrata de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo entre acreedores firmado entre Lockheed Martin Finance Corporation (LMFC), el Lloyds TSB Bank Plc., Ports Engeneering And Consultants, Corp., Overman de Panamá y la Autoridad Marítima de Panamá fechado 10 de diciembre de1998.

De igual forma, a través de la providencia de 2 de mayo de 2002 (f.766) se admitió como tercero coadyuvante a OVERMAN DE PANAMÁ quien señala que la orden de no pago le ha causado graves perjuicios y van en contravención directa con el Contrato No.2-034-97.

En su escrito señala el apoderado judicial de OVERMAN DE PANAMÁ que en el proceso civil interpuesto por PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS en contra de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL que esta última declara que efectivamente el señor Jerry Salazar le ordenó que no le pagara a PECC, lo cual prueba la existencia de la orden por parte de la Autoridad Marítima de Panamá y, además, dicha autoridad ha recibido de MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL, sin objeción alguna, los dineros cobrados en concepto de faros y boyas a los barcos que atracan en MANZANILLO INTERNATIONAL TERMINAL y COLON CONTAINER TERMINAL y no ha remitido dichos dineros a la empresa concesionaria.

Por otro lado, de foja 274 a 289 del expediente reposa un escrito de apelación contra el auto de 22 de septiembre de 2000 que admite la presente demanda contencioso administrativa de nulidad, el cual fue presentado por el licenciado Rodrigo Sánchez, quien comparece como parte en el proceso, que señala que la presente demanda no debió admitirse, pues como la parte actora pretende el restablecimiento de derechos subjetivos, entre ellos, que se ordene a la Autoridad Marítima de Panamá a cancelar las sumas cobradas por el servicio de faros y boyas, lo que debió interponerse fue una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no de nulidad que tiene por objeto restablecer el orden jurídico vulnerado.

Cabe destacar que el resto de los Magistrado que integran la Sala Tercera, mediante Resolución de 14 de marzo de 2002, confirmó el auto de 22 de septiembre de 2000, ya que el recurso de apelación impetrado por el licenciado Rodrigo Sánchez se presentó cuando la oportunidad procesal para ello había precluído con la ejecutoria de la referida resolución de 22 de septiembre de 2000, la cual fue notificada a la señora Procuradora de la Administración el día 25 de octubre del mismo año, es decir, casi dos meses antes de que la apelación fuese instaurada. Por lo tanto, es necesario resaltar que el resto de los Magistrados que integran la Sala nunca examinó si la demanda era o no admisible por razón del defecto indicado por el tercerista impugnante, pues el recurso había sido interpuesto de forma extemporánea.

III. El informe de conducta del Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante la Nota NºADM-1823-2000-LEG de 2 de octubre de 2000 (fs.113-127) rindió su informe de conducta en el que señala que la demanda de nulidad fue mal planteada, pues la recurrente pide que se le satisfagan las pretensiones que reclamara para sí y si es así lo que correspondía era una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

También indicó que se le imputa falsamente haber impartido una orden verbal que ni siquiera impartió, toda vez que en ese momento no era Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá y lo único que hizo fue compartir a posteriori la opinión jurídica de Manzanillo International Terminal sobre la inconsistencia entre la Ley 31 de 1993 y las acciones tomadas por Manzanillo International Terminal sobre sus propias conclusiones legales. Añade que por esta razón el actor no pudo acreditar la existencia de la pretendida orden verbal, lo cual prentende hacer PECC con testimonios que presentan y que son contrarios a las propias afirmaciones hechas por la misma PECC en los hechos que afirma en su demanda. Agrega que si bien es cierto que junto con la demanda acompañó dos declaraciones rendidas ante Notario Público, tales testimonios no acreditan, no abonan lo que se afirma al respecto en la demanda y, además, dichas declaraciones se basan en hechos del que dicen tener conocimiento por haberlo oído de otros.

De igual forma, indica que el hecho que se le imputa, de haber existido, ya se ejecutó, es decir, que se cumplió desde el 7 de octubre de 1999, por lo que la acción ante la Sala Tercera perscribió.

IV.La Vista de la Procuradora de la Administración.

Cabe destacar que tanto la Produradora de la Administración como sus suplentes se manifestaron impedidos para conocer el presente negocio y la Sala Tercera declaró que los mismos eran legales (fs. 131-132, 220-221, 226-227), razón por la cual fue llamado el Fiscal Auxiliar de la República para que conociera de la misma y emitiera la vista fiscal.

El Fiscal Auxiliar de la Repúbica, por medio de la vista No. 215 de 15 de mayo de 2001, señaló que la presente demanda debe ser negada y , por consiguiente, rechazada por los señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho funcionario indica que la supuesta violación de las Leyes No.5 de 1988, No.56 de 1995 y los Contratos No.31 de 1993 y No.2-034-97, por comisión u omisión no se observa del estudio de las diferentes piezas procesales. Agrega que lo que se observa es que la parte actora interpuso la demanda como de nulidad, pero que, a su juicio, esta demanda debió ser interpuesta como de plena jurisdicción y, por lo tanto, prescribió su término de presentación.

También señala el Fiscal Auxiliar que fueron los propios usuarios quienes optaron por pagar a la Autoridad Marítima de Panamá y, por lo tanto, no es imputable al Administrador de la Autoridad Marítima la decisión unilateral de realizar los pagos directamente y, además, esos pagos por imperio de la ley debieron realizarse a la Autoridad Marítima de Panamá, tal como lo establece el Contrato Ley con la Nación.

Agrega que estamos ante una grave violación de la jerarquía de las leyes, pues el contrato de servicios administracivos que presta PECC, no puede pasar por encima de las normas de un Contrato Ley con la Nación, como lo es el No.31 de 1993.

Finalmente, manifiesta que las pruebas testimoniales presentadas para acuerpar la demanda no llenan los requisitos que establece el Código Judicial porque son testimonios de oídas.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá. Dicha orden verbal fue acreditada por la actora mediante las declaraciones notariales juradas (fs. 2 a 6 del expediente) de Miguel Antonio Ulloa Beluche (rendida el 29 de mayo de 2000) y Magali Esther Cruz de George (rendida el 11 de julio de 2000), quienes señalaron que empleados de las empresas marítimas como Manzanillo International Terminal y Colon Container Terminal, les comunicaron que le estaban efectuando los pagos a la Autoridad Marítima de Panamá, pues habían recibido requerimientos para tal fin de la jefa de facturación de la Autoridad Marítima de Panamá.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que la presente acción no debió ser tramitada como una demanda de nulidad, sino que correspondía a la parte actora impugnar la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que esta clase de acción permite el restablecimiento del derecho subjetivo que se considera lesionado por el acto o contrato administrativo en cuestión. Ello es así, por cuanto el objeto de la demanda contencioso administrativa de nulidad es el de impugnar la legalidad de acto de carácter general, protegiendo dicha legalidad desde un punto de vista objetivo, en vías de preservar el orden jurídico abstracto. En el caso que nos ocupa la Sala observa que la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá que presuntamente le causa un agravio a los intereses de PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP. (PECC), no es un acto de carácter general que afecte intereses de tipo generales y abstractos, sino un acto de carácter particular que afecta intereses subjetivos del demandante y que, en consecuencia, debió ser impugnado a través de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción.

De conformidad con la jurisprudencia constante y reiterada de la Sala en esta materia, no procede acceder a la solicitud de la parte actora, como así lo ha expresado en fallos anteriores, entre los cuales citamos parte de la siguiente sentencia que establece claramente las diferencias:

"19. LOS RECURSOS DE NULIDAD Y DE PLENA JURISDICCION. SUS DIFERENCIAS CARACTERISTICAS.

"El recurso de nulidad puede proponerse únicamente contra actos de la administración, tales como Decretos, Resoluciones, Acuerdos y Resoluciones que contemplen situaciones generales. El contencioso de plena jurisdicción puede proponerse contra actos administrativos que afecten o vulneren derechos subjetivos. La "acción popular" puede ejercerla cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera; la de plena jurisdicción pueden proponerla las personas afectadas por el acto. La primera puede ejercitarse en cualquier tiempo; la segunda, sólo dentro de los dos meses siguientes a la publicación, notificación o ejecución del acto. En la demanda de anulación sólo cabe pedir la declaratoria de ilegalidad del acto acusado; en la de plena jurisdicción cabe con la declaratoria de ilegalidad pedir, a la vez, las prestaciones a que se aspira. La sentencia que le pone fin al recurso de nulidad,

se limita a declarar la ilegalidad o legalidad del acto acusado; la sentencia que decide el recurso de plena jurisdicción, llamado también acción privada, declara nulo el acto acusado con la finalidad de restablecer el derecho vulnerado. De todo ello se sigue que el recurso en que se pidió no sólo la ilegalidad del acto, sino también la indemnización o reparación de los daños que el acto ha ocasionado o pueda ocasionar, configura el recurso de plena jurisdicción; "la acción popular", en cambio, está limitada a obtener la declaratoria de ilegalidad del acto, con lo cual se restablece el orden jurídico.(V. Sentencia de 6 de septiembre de 1961. "Repertorio Jurídico." Año 1961. No. 9. Abril - Diciembre. Página 621). (MORGAN, Eduardo- Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de Plena Jurisdicción en el Derecho Panameño. Talleres Gráficos. Centro de Impresión Educativa. Panamá. 1982. p. 290."

Por estas razones, la Sala opina que no debió dársele curso a la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 y luego de ponderadas las especiales circunstancias del caso, considera que una vez tramitada, lo correspondiente es declararla no viable, en razón de la improcedencia de impugnar el acto en cuestión a través de la acción de nulidad, por no ser esta la clase de demanda que debió escoger el actor para ventilar su pretensión. Con esta decisión queda sin efecto la medida cautelar provisional tomada mediante el auto de 15 de septiembre de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la demanda contencioso administrativa de nulidad interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de PORTS ENGENEERING AND CONSULTANTS, CORP., para que se declare nula, por ilegal, la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO.- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL.-Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA ABOGADOS, EN REPRESENTACIÓN DE HÉCTOR REQUENA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA REUNIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO Nº1-2003 DE 30 DE ENERO DE 2003 DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIRIQUÍ. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, (8) OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	170-03

VISTOS:

La firma Guerra y Guerra Abogados, actuando en nombre y representación de HÉCTOR REQUENA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de nulidad con el fin de que se declare nula, por ilegal, el Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante auto de 25 de abril de 2003 (fs.67-69), la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia no accedió a la petición de suspensión provisional de los efectos del Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí. De igual forma, la Sala negó una nueva solicitud de suspensión de los efectos del acto impugnado a través del auto de 2 de julio de 2003.

La presente demanda fue admitida por medio del auto de 22 de septiembre de 2000 (f.111), se le solicitó al Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. La pretensión y su fundamento.

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad del Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector.

Según el recurrente el acto impugnado infringe los artículos 14 (numeral 9), 19 (numeral1, literal c), 39 (numeral 2, literales c y d), 44 del Estatuto Universitario.

La primera de estas disposiciones que se considera infringida es el numeral 9 del artículo 14 del Estatuto Universitario, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 14. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:
>
> 1. ...
>
> 9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional."

A juicio de la parte actora la norma transcrita fue quebrantada de forma directa por omisión, toda vez que en el caso del profesor Rojas, el mismo es profesor de la sede central, no así del CRUBA, razón por la cual de conformidad con el numeral 9 del artículo 14 del Estatuto, perdió su condición de representante docente del Centro Regional desde el momento en que es trasladado hacia la sede central y no podía en consecuencia, tomar parte del Consejo General Universitario como representante docente del CRUBA.

Otra disposición que el actor considera como infringida es el literal c del numeral 1 del artículo 39 del Estatuto Universitario que dispone lo siguiente:

> "Artículo 39. Para ser representante ante los órganos de gobierno de la UNACHI se debe cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1. REPRESENTANTES DOCENTES:
>
> a....
>
> b....
>
> c.No ser autoridad universitaria; ni ocupar cargo administrativo en la UNACHI; Y
>
> d...."

Sostiene el recurrente que el acto atacado viola directamente por omisión el artículo transcrito, ya que algunas personas que fungieron como representantes docentes al Consejo demandado fungían, efectivamente, para el 30 de enero de 2003 como funcionarios de la UNACHI en cargos administrativos.

También se estiman quebrantados los literales c y d del numeral 2 del artículo 39 del Estatuto Universitario que preceptúan:

> "Artículo 39. Para ser representante ante los órganos de gobierno de la UNACHI se debe cumplir con los siguientes requisitos:
>
> 1....
>
> 2.REPRESENTANTES ESTUDIANTES:
>
> a...
>
> b...
>
> c. Estar debidamente matriculado y poseer un índice académico no menor de 1.5.
>
> d. No ser funcionario administrativo de la UNACHI.
>
> e..."

Indica el recurrente que la norma transcrita fue vulnerada de forma directa por omisión porque participaron efectiva y activamente en el Consejo varias personas que, habiendo sido electos como Representantes Estudiantiles, perdieron su capacidad para fungir como tales, puesto que entraron a desempeñar cargos administrativos dentro de la UNACHI, posiciones que ocupaban al momento de verificarse el Consejo General demandado, amén que algunos de ellos ya no se encontraban matriculados como estudiantes regulares de la Universidad por haber terminado efectivamente sus respectivas carreras.

Finalmente el demandante aduce que se vulnerado el artículo 44 del Estatuto Universitario, el cual es del tenor siguiente:

> "Artículo 44. Cuando un estudiante miembro de un órgano de gobierno es contratado por la UNACHI, pierde su representación automáticamente.
>
> Cuando un miembro del personal docente o administrativo pase a ocupar una posición de libre nombramiento y remoción pierde automáticamente su representación ante un órgano de gobierno."

Afirma el recurrente que la norma transcrita fue violada directamente por omisión porque los representantes estudiantiles que participaron en el Consejo Universitario No.1-2003 al momento de celebrarse el referido Consejo, se desempeñaban como funcionarios de la UNACHI. De igual forma señala que se quebrantó la disposición estatutaria, puesto que las profesoras Griselda Pino, Milagro Sarría, José Candanedo y José Rojas asistieron y participaron del Consejo General demandado a pesar de encontrarse legalmente imposibilitados de hacerlo y plenamente consciente de la responsabilidad penal y administrativa que les corresponde o pudiese caber en virtud de las irregulares intervenciones o actuaciones de los prenombrados.

II. Intervención de terceros interesados.

Por medio de la providencia de 11 de mayo de 2004 (f.255) se admitió a Virgilio Olmos Aparicio como parte en la presente demanda.

La apoderada judicial del profesor Olmos señaló en su escrito de alegato que no es cierto que los docentes, administrativos y estudiantes mencionados en la demanda estaban inhabilitados para participar en el Consejo General Universitario de 30 de enero de 2003, pues conforme al artículo 148 del Estatuto Universitario la participación de los profesores, administrativos y estudiantes no es ilegal porque sus representaciones son válidas hasta tanto se nombraran nuevos represented ante dicho Consejo.

III. El informe de conducta del Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí.

Mediante escrito visible de foja 178 a 181 del expediente, el Rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí rindió su informe de conducta en el que le solicita a los Magistrados que integran la Sala que desestime la presente demanda de nulidad, toda vez que no tiene fundamento legal, pues no es cierto que los docentes, administrativos y estudiantes mencionados en la demanda estaban inhabilitados para participar en el Consejo General Universitario de 30 de enero de 2003. Señala que para el 30 de enero de 2003, la UNACHI aún no contaba con Reglamento General de Elecciones Universitarias, por lo que el reglamento vigente para esa fecha era el Reglamento General de Elecciones Universitarias de la Universidad de Panamá y que según su artículo 148 la participación de los profesores Edilsa de Ng, Griselda Pino, José Candanedo, José Rojas, Milagros Sarría y de los estudiantes Evelia Atencio y Katherine Santamaría en el Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, no es ilegal, ya que sus representaciones eran válidas mientras no se nombraran nuevos representantes ante dicho Consejo.

IV. La Vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración mediante la Vista Nº730 de 17 de noviembre de 2003 (fs.238-246) les solicitó a los Magistrados que conforman la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia que declaren nula, por ilegal, Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí, toda vez que se logró acreditar que en la reunión del día 30 de enero de 2003 del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí, participaron docentes que ocupaban cargos administrativos, lo que conlleva el incumplimiento de las normas legales que preceptúan sobre el quórum de este importante órgano de deliberación y gobierno que debe procurar la participación de todos los estamentos universitarios.

No obstante lo anterior, indica que con respecto a las estudiantes Evelia Atencio y Katherine Santamaría no existen suficientes elementos probatorios en el expediente que lleven a la convicción de que lo alegado por el actor es cierto, motivo por el cual, no se produce la alegada violación al numeral 1, literal c, del artículo 39 del estatuto universitario.

V. Decisión de la Sala.

Una vez cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El acto administrativo impugnado lo constituye el Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector.

Para una mejor comprensión de cómo está conformado el Consejo General Universitario, es necesario citar el contenido de los artículos 10 y 14 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí:

> "Artículo 10. La autonomía de la UNACHI deberá ejercerse por medios democráticos de autogobierno, que incluyan la participación activa de todos los miembros de la comunidad universitaria, quienes tendrán el derecho y la oportunidad, sin discriminación alguna, de tomar parte en la conducción de los asuntos académicos y administrativos. Todos los órganos superiores de la Universidad deberán ser libremente elegidos y estar compuestos por miembros de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.
>
> Artículo 14. El Consejo General Universitario es el máximo órgano de gobierno de la UNACHI en materia de política general de la institución y estará integrado de la siguiente forma:
>
> 1. El Rector, quien lo preside.

2. Los Vicerrectores con derecho a voz. El Vicerrector Académico presidirá el Consejo General Universitario en ausencia del Rector, en cuyo caso tendrá derecho a voto.
3. El Secretario General, quien actuará como secretario de este Consejo, con derecho a voz.
4. Los Decanos
5. Los Directores de Centros Regional.
6. El Director de Planificación universitaria con derecho a voz.
7. El Director de Asuntos Estudiantiles con derecho a voz.
8. El Director de Extensión con derecho a voz.
9. Un representante docente de cada Facultad y Centro Regional.
10. Un representante estudiantil de cada Facultad y Centro Regional.
11. Una representación de los trabajadores administrativos, cuyo número equivaldrá al diez por ciento (10%) de los miembros del Consejo General Universitario..."

Reposa de foja 165 a 167 del expediente la Nota NºSG-202-UNACHI de 23 de mayo de 2003, suscrita por el Secretario General, a.i. de la UNACHI, por medio de la cual certifica el estatus al 30 de enero de 2003 de los siguientes profesores:

- Griselda Pino al 30 de enero de 2003 fungía como Vice-Decana de la Facultad de Administración Pública, pues fue electa para dicho cargo por votación de los profesores, estudiantes y administrativos de la Facultad de Administración Pública el 22 de agosto de 2001.
- José Candanedo al 30 de enero de 2003 ejercía el cargo de Director de Planificación Universitaria, puesto que es de libre nombramiento y remoción designado por el profesor Virgilio Olmos, Rector de la UNACHI desde el 27 de agosto de 2001.
- José del C. Rojas, quien al 30 de enero de 2003 se desempeñaba como miembro del Consejo General Universitario desde el 8 de noviembre de 2000 al ser elegido por votación de los Profesores Regulares y el Centro Regional Universitario de Barú.
- Milagros Sarría al 30 de enero de 2003 ejercía el puesto de oficial de protocolo con funciones de Directora de Protocolo, puesto de selección con requisitos de especialización en el puesto, nombrada por el profesor Virgilio Olmos desde el 18 de enero de 2001.

Todos estos profesores, tal como evidencia el Acta No. 1-2003 de 30 de enero de 2003, participaron en la reunión como representante de los profesores (salvo el profesor José Candanedo quien presentó en calidad de autoridad superior) cuando para esa fecha formaban parte del personal administrativo en atención al cargo que ocupaban, conforme se indicó en el párrafo anterior.

De igual forma reposan a fojas 288 y 289 del expedientes dos certificaciones de 10 de mayo de 2004 suscritas por la Directora de Recursos Humanos de la Universidad Autónoma de Chiriquí en las que indica que al 30 de enero de 2003 la joven Katherine Santamaría ejercía el cargo de ayudante General en la Librería Universitaria y que para la misma fecha la joven Evelia Atencio ejercía el cargo de Secretaria I en el Centro Regional de la Universidad de Barú.

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala considera que el Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí en la que consta que se crea la Facultad de Medicina, se modifica el estatuto universitario y se reforma el reglamento para la elección del Rector, viola los artículos 14, 39 (literales c y d del numeral 2) y el artículo 44 del Estatuto Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí. Esto es así, pues se encuentra plenamente acreditado en el expediente que en la reunión del 30 de enero de 2003 del Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí participaron docentes como representantes del cuerpo de profesores y que ocupaban en esa fecha cargos administrativos, así como también estudiantes que eran miembros del personal administrativo de dicha institución universitaria, lo que conlleva el incumplimiento de las normas legales que regulan lo relacionado al quórum de este importante órgano de deliberación y de gobierno que debe procurar la participación de todos los estamentos universitarios. En este punto, es importante citar los artículos 144, 145 y 148, del Reglamento de General de Elecciones Universitarias, que disponen lo siguiente:

> "Artículo 144: Los representantes estudiantiles y administrativos en la Juntas de Facultades y Centros Regionales, así como los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo serán elegidos anualmente.
>
> Los representantes docentes y estudiantiles en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, así como los representantes administrativos en el Consejo Académico serán elegidos por un período de dos (2) años..

Artículo 145: Cada Facultad, Centro Regional y Extensión Docente tendrá un (1) representante docente y un (1) representante estudiantil, con su respectivo suplente en el Consejo General Universitario....

Artículo 148: Al vencerse el período de cualquier representante ante los órganos colegiados de gobierno de la Universidad de Panamá, no podrán separarse hasta tanto se escoja al nuevo representante.."

Los profesores Griselda Pino, José del Carmen Rojas y Milagros Rojas, tienen la calidad de miembros del Consejo General Universitario desde el día 8 de noviembre de 2000 y luego pasaron a ocupar posiciones administrativas, razón por la cual la Sala considera que en dicha reunión debió preverse dicha situación y, por lo tanto, debieron asistir los suplentes de estos profesores con posiciones administrativas. Lo mismo ocurre con las representantes estudiantiles Evelia Atencio y Katherine Santamaría, quienes se encontraban desempeñando cargos administrativos y por tal motivo no podían participar en la reunión del Consejo General Universitario.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NULA, POR ILEGAL, Acta Nº1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario Nº1-2003 de 30 de enero de 2003 de la Universidad Autónoma de Chiriquí

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y PUBLÍQUESE EN LA GACETA OFICIAL,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL MAGISTER. GIOVANNI OLMOS EN SU CONDICIÓN DE FISCAL QUINTO DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE GABINETE Nº 123 DE 4 DE DICIEMBRE DE 2002 Y LA Nº 10 DE 29 DE ENERO DE 2003, ASÍ COMO EL CONTRATO ADMINISTRATIVO CELEBRADO ENTRE EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y LA EMPRESAS CONSTRUCTORA URBANA, S. A. PARA EL DISEÑO, FINANCIAMIENTO, ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL Y CONSTRUCCIÓN DEL CAMINO ECOLÓGICO BOQUETE-CERRO PUNTA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	687-03

VISTOS:

El Magister Giovanni Olmos, en su condición de Fiscal Quinto de Circuito del Primer Circuito Judicial, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones de Gabinete Nº 123 de 4 de diciembre de 2002 y Nº 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

I.ACTOS IMPUGNADOS.

A través de la Resolución Nº 123 de 4 de diciembre de 2002, el Consejo de Gabinete exceptuó al Ministerio de Obras Públicas del requisito de selección de contratista y lo autorizó a contratar directamente con la empresa Constructora Urbana S.A., el diseño, financiamiento y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

El 29 de enero de 2003, el Consejo de Gabinete emitió concepto favorable al contrato a celebrarse entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta, por un monto de cuatro millones seiscientos veintidós mil trescientos treinta y tres balboas (B/.4,622,333.00), por medio de la Resolución de Gabinete Nº 10.

Posteriormente, el Ministro de Obras Públicas y el Contratista de Constructora Urbana, S.A., firmaron el Contrato Nº DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, que obliga a esta última a llevar a cabo el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Ante el dictamen de los actos anteriores, estima la parte actora que se han vulnerado una serie de normas jurídicas que pasamos a estudiar.

II.NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Mediante el artículo 5 del Decreto Nº 40 de 1976, "Por el cual se establece el Parque Nacional Volcán Barú en Chiriquí, se determina que "queda terminantemente prohibido la ocupación, explotación, pastoreo, así como la tala y quema en el área destinada para el Parque a que se refiere este Decreto Ejecutivo".

Ante la prohibición expresada, argumenta el recurrente que los actos impugnados ponen en peligro la conservación del Parque Nacional Volcán Barú y toda la biodiversidad del área.

Seguidamente, expresa que la Resolución de Junta Directiva del INRENARE 021-88 "Por la cual se establece el Parque Internacional de La Amistad en las Provincias de Bocas del Toro y Chiriquí" –en su artículo 4, protege dicho Parque integrado, por el Parque Nacional Volcán Barú. Por tanto, no es permisible una construcción de magnitud en esta área, sin infringir las disposiciones que prohíben la tala y cualquier actividad que tenga como resultado la destrucción de los recursos naturales renovables de dicho Parque.

En cuanto al artículo 1 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, que crea la Autoridad Nacional del Ambiente y establece como obligación del Gobierno la protección, conservación y recuperación del ambiente promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales, advierte el recurrente que los actos impugnados son contrarios a la misión de amparo que debe ejercer el estado sobre estos recursos.

A su vez, sostiene la infracción del artículo 23 íbidem, que señala que las obras y proyectos que pueden generar riesgo ambiental requieren de un estudio de impacto ambiental, porque tanto las resoluciones como el contrato impugnado fueron emitidos con prescindencia de los estudios de impacto ambiental del denominado camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

Respecto al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, que le corresponde regular a la Autoridad Nacional del Ambiente según el artículo 66 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, asevera el demandante que los actos impugnados han desconocido que el Parque Nacional Volcán Barú es un área protegida por SINAP, en la cual no es permisible la construcción de un camino ecológico.

La violación del artículo 75 íbidem, que dispone que el uso de los suelos deberá ser compatible con su vocación y aptitud ecológica, se fundamenta bajo la premisa de que no se ha emitido un estudio de impacto ambiental sobre el camino ecológico Boquete-Cerro Punta que se adecue al uso de suelo, y lo que se pretende construir es un camino ecológico que altera considerablemente la vocación y aptitud ecológica del Parque Nacional Volcán Barú.

Por otro lado, la obligación estatal de proteger al medio ambiente, consignada en el artículo 3 de la Ley 2 de 12 de enero de 1995, "Mediante la cual la República de Panamá ratifica el Convenio de la Biodiversidad Biológica", se considera violada porque a través de la construcción del camino ecológico Boquete-Cerro Punta se está perjudicando el área protegida por la Reserva de la Biosfera La Amistad que Panamá comparte con Costa Rica.

Agrega, que se han infringido el artículo 10 íbidem, toda vez que en virtud de este documento el Estado Panameño está obligado a velar porque las actividades que se lleven dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen los recursos biológicos existentes dentro de la reserva de la Biosfera de la Amistad; sin embargo, a través de la construcción del camino ecológico resulta contradictoria con esta obligación.

Los artículos 2 y 17 de la Ley 9 de 12 de abril de 1995 "Por el cual se aprueba el Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y protección de las áreas silvestres prioritarias en América Central", dispone que los parques nacionales y áreas protegidas deben ser administrados por las instituciones estatales encargadas con miras a garantizar la conservación de muestras representativas de los principales ecosistemas del Istmo, se estiman infringidos por los actos impugnados, porque la construcción del camino ecológico contradice los principios de conservación del área y sitúa en estado de alto riesgo a los ecosistemas del país.

Seguidamente, se explica la infracción del artículo 18 íbidem, referente al desarrollo y fortalecimiento de los Convenios para la Conservación de la Biodiversidad, ya que las Resoluciones y el Contrato atacados de ilegal, no fortalecen el área protegida fronteriza que comprende la Reserva de la Biosfera La Amistad, sino que la perjudican o lesionan.

Continúa el demandante, señalando que se han transgredido los artículos 13 y 14 del Decreto Nº 59 de 16 de marzo de 2000 "Por el cual se reglamenta los Estudios de Impacto Ambiental", ya que los nuevos proyectos como el del camino ecológico Boquete-Cerro Punta requieren de un previo estudio de impacto ambiental, sin embargo, se le ha dado el visto bueno a la construcción de esta obra sin la elaboración del respectivo estudio.

Por último, plantea la violación del numeral 3 del artículo 58 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995 "Sobre Contratación Pública", que exceptúa la celebración de selección de contratista cuando hubiere urgencia evidente que no permita conceder el tiempo necesario para celebrar el acto público de selección de contratista, pues a su juicio no existe prueba alguna que demuestre la urgencia evidente para la construcción de una carretera entre Boquete y Cerro Punta.

III.INFORME DE CONDUCTA.

El Ministro de Obras Públicas, luego de requerírsele una explicación sobre los actos demandados, afirmó a la Sala mediante Nota DM-1195 de 18 de agosto de 2004, que las Resoluciones de Gabinete 123 de 2002 y 10 de 2003 así como el Contrato DINAC-1-119-02 de 2003 se ajustan a derecho (fs. 163-165).

A su vez, advirtió que ante la presentación de dos demandas cuya pretensión consiste en anular el Contrato Nº DINAC-1-119-02, lo procedente es declarar el fenómeno de la litispendencia, por motivos de economía procesal y estabilidad jurídica.

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 661 de 25 de noviembre de 2004, pidió a la Sala que declare nulas por ilegales, las Resoluciones de Gabinete Nº 123 de 4 de diciembre de 2002 y Nº 10 de 29 de enero de 2003 así como el Contrato Administrativo Nº DINAC-1-1919-02 de 13 de febrero de 2003 suscrito por el Ministro de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A.

Fundamentó su petición, en el hecho de que no existe urgencia notoria que avale la construcción de la carretera entre Boquete y Cerro Punta. Por ende, no hay cabida para la exoneración del acto de selección de contratista de que trata la Ley de Contratación Pública, "máxime cuando ya había concluido la estación seca propicia para la construcción".

Agrega, que ante la ausencia de un estudio de impacto ambiental por parte del ANAM no era posible que se aprobara la construcción del denominado camino ecológico Boquete-Cerro Punta.

También, que ante el deber constitucional del Estado de mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas, se dictaron las siguientes normas legales: Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966 que reglamenta el ejercicio del derecho sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las restricciones necesarias para su uso y, el Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976 que crea el Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí.

Seguidamente, afirmó que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 40 de 1976 y 4 de la Resolución de Junta Directiva del INRENARE, al Estado le estaba prohibida la ocupación, explotación, pastoreo, tala y quema en el área destinada para el Parque Nacional Volcán Barú.

No obstante, a través de los actos impugnados, ha desconocido que el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, que por ende, en su calidad de Bosque especial debe ser conservado como tal, mas no ser objeto de construcción de un camino ecológico.

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que el Estado Panameño a través de los actos impugnados autorizó la construcción del camino ecológico Boquete Cerro Punta dentro del Parque Nacional Volcán Barú. Con miras a determinar la ilegalidad o no de estos actos, la Sala procede a examinar las normas que regulan dicho Parque.

El Parque Nacional Volcán Barú en la Provincia de Chiriquí, se estableció mediante Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976, con el propósito de proteger aquellas áreas que por sus condiciones ecológicas influían directamente en el régimen hidrológico y en la conservación y defensa de los suelos, la fauna y la flora y, consecuentemente, evitar la explotación irracional y destructiva de los recursos naturales renovables del área que para esa fecha se venían dando.

La riqueza natural y biológica que alberga el Parque Nacional Volcán Barú conllevó a que "El Paso del Respingo" –Camino de Los Quetzales ubicado dentro del Parque, fuera declarado como Patrimonio Forestal del Estado y declarado como parte de la Biosfera La Amistad Panamá por la Oficina del Hombre y la Biosfera de la UNESCO.

A su vez, dicho ha sido catalogado como bosque especial, al amparo de ciertas normas que sólo permiten que la autoridad ambiental respectiva autorice actividades de aprovechamiento dentro del Parque compatibles con su naturaleza y objetivos de creación.

Aunado a lo anterior, el Parque Nacional Volcán Barú forma parte de la Reserva de la Biosfera y, por ello, el Estado Panameño ha ratificado los Convenios para la Biodiversidad Biológica y la Conservación de la Biodiversidad y protección de áreas silvestres prioritarias en América Central (Ley 2 y 9 de 1995). Ambas disposiciones tienen como finalidad la protección del Parque Nacional Volcán Barú, entre otros, por formar parte del Parque Internacional La Amistad.

Conocida la connotación forestal que se le ha dado al Parque Nacional Volcán Barú, pasamos a precisar las actividades permisibles dentro de esta área boscosa del territorio nacional.

En primer lugar, cabe destacar que el artículo 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976, dispone que "queda terminantemente prohibido, la ocupación, explotación, pastoreo, tala y quema en el área destinada para el Parque Volcán Barú".

En este sentido, la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-88 que establece el Parque Internacional La Amistad –integrado también por el Parque Nacional Volcán Barú, prohíbe en su artículo 4 la ocupación precarista, explotación forestal, la tala y el pastoreo.

Ahora bien, el denominado Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta dentro del Parque Nacional Volcán Barú consiste en la "rehabilitación de tres kilómetros del camino existente en bajo grande (Cerro Punta); conformación y construcción del camino existente de 2.28 kilómetros desde Bajo Grande hasta Paso El Respingo; diseño y construcción de la mejor ruta desde Paso El Respingo hasta Alto La Chilena de 5.52km; y la rehabilitación del camino existente de 4.712 Km. desde Alto La Chilena a Bajo Mono (Boquete)".

En el contrato Nº DINAC-1-119-02, se pactó que el diseño de la carretera se haría de acuerdo a la topografía del área para minimizar los impactos de movimiento de tierra y alteración de la topografía original del terreno. Su propósito, sería el tránsito de vehículos de hasta diez (10) toneladas de carga.

En adición, la construcción de "tres áreas para observación de la flora y fauna del área, como también las casetas para los guarda parques de la Autoridad Nacional del Ambiente, para garantizar la vigilancia a lo largo del tramo entre Paso El Respingo y Alto La Chilena, lo que incluye: Desmonte, Limpieza y desarraigue, excavaciones, cunetas pavimentadas, drenajes, tuberías de hormigón, capabase, material selecto, imprimación, hormigón asfáltico, drenajes subterráneos, gotextil, cabezales de mampostería, zampaeados con mortero, construcción de cunetas, excavación no clasificada, señalamiento vial, barreras de protección, construcción de casetas de guardabosques, así como todo el señalamiento vial..." (f. 105).

Previo análisis de lo dispuesto en el objeto del contrato Nº DINAC-1-119-02 y en los artículos 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976 y 4 de la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-88, advierte la Sala que la construcción del denominado camino-ecológico resulta compatible con las actividades que se prohíben realizar dentro del Parque Nacional Volcán Barú, toda vez que se requiere no sólo de la tala de árboles para construir dicho camino, si no de excavaciones y alza de edificaciones que al no armonizar con la naturaleza sin lugar a dudas causan un impacto ambiental negativo.

Así lo reconoció el Estado, cuando consideró a través del Decreto Ejecutivo Nº 107 de 13 de noviembre de 2003 que era menester efectuar modificaciones al Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976 con el propósito de poder construir el camino ecológico, pues este último establecía una serie de restricciones en el Parque Nacional Volcán-Barú.

Por ello, le adicionó el siguiente párrafo al artículo quinto del Decreto Nº 40 de 24 de junio de 1976: "Se exceptúa de estas disposiciones todas las obras necesarias para la construcción y mantenimiento del Camino Ecológico contempladas en los Estudios de Impacto Ambiental que apruebe la Autoridad Nacional del Ambiente" (G.O. de 27 de noviembre de 2003. Pág. 5).

Es importante señalar, que este Decreto Ejecutivo Nº 107 de 13 de noviembre de 2003, fue aprobado meses después de haberse dictado los actos impugnados –Resolución de Gabinete de 4 de diciembre de 2002 y 29 de enero de 2003, Contrato DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003-, fijándose su fecha de vigencia a partir de su aprobación. También, que fue dejado sin efecto mediante Decreto Ejecutivo Nº 115 de 11 de noviembre de 2004, luego que el Órgano Ejecutivo considerara que el Volcán Barú por sus características escénicas naturales, biológicas y geológicas únicas en el país, debía servir como centro de investigación científica y educación a nivel nacional e internacional y, como parte del desarrollo ecoturístico del territorio nacional.

Consecuentemente, que existía una contradicción jurídica entre el artículo 4 del Decreto Nº 40 de 1976 y la construcción del camino ecológico, para la fecha en que el Contrato DINAC Nº 11-119-02 fuere demandado de ilegal ante esta Sala –1 de septiembre de 2004, y así lo reconoce este Tribunal.

Por otro lado, no escapa a esta Superioridad, que el funcionario demandado al momento de firmar el Contrato Nº DINAC-1-119-02, también desconoció la categoría de bosque especial –entiéndase por él, el dedicado a preservar áreas de interés que sólo pueden ser sometidos a actividades de aprovechamiento compatibles con la naturaleza y objetivos de su creación-, del Parque Nacional Volcán Barú (Ver artículo 25 de la Ley Nº 1 de 1994).

Esto es así, porque según se desprende de las Resoluciones y el Contrato impugnado, la construcción del camino ecológico lo que persigue es acrecentar el desarrollo económico en la región de Tierras Altas de la Provincia de Chiriquí y el carácter turístico de la comunidad de Boquete y no preservar la riqueza forestal de dicho Parque.

En cuanto al Contrato Nº DINAC-1-119-02 de 13 de febrero de 2003, cabe destacar que no fue firmado ante la celebración de un acto público, sino mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que consagra el artículo 58 (numeral 3) de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995. A su vez, que las resoluciones que autorizan la contratación directa –Resolución de Gabinete Nº 123 de 4 de diciembre de 2002 y Nº 10 de 29 de enero de 2003, sustentan la urgencia notoria en que las características propias del Parque Nacional Volcán Barú "hacían indispensable iniciar las obras de corte de camino, colocación de tuberías y pavimentación, aprovechando la estación seca".

En este sentido, resulta oportuno mencionar que es permisible llevar a cabo una contratación directa cuando se considere que la demora en los trámites de selección de contratistas le ocasionará un perjuicio al Estado, los servicios públicos o la colectividad. Este criterio fue sostenido por la Sala, mediante Sentencia de 3 de mayo de 1994, cuya parte pertinente dice así:

> "En el caso del Contrato Nº 134/88 del 16 de julio de 1988 suscrito entre BOUTIQUE PARFUM, S.A. y la Dirección de Aeronáutica Civil, el mismo tuvo su origen en la Resolución Nº 92 de 10 de junio de 1988 mediante la cual el Ministro de Hacienda y Tesoro exceptúa al Director de Aeronáutica Civil del requisito de solicitud de precios y le autoriza para efectuar la

contratación directa con la compañía Boutique Parfum, S.A. entre otras. El mismo tiene un período de duración de 6 años.

Todos estos contratos fueron celebrados mediante contratación directa con fundamento en el supuesto de "urgencia evidente" que dispone el artículo 58, ordinal 5 del Código Fiscal.

La Sal observa en las resoluciones que autorizan la contratación directa, que la solicitud de excepción a los trámites de licitación pública y concurso de precios se fundamentó en que la institución, en este caso, la Dirección de Aeronáutica Civil, alegaba no tener el tiempo necesario para efectuar los trámites antes mencionados o bien alegaba que la empresa necesitaba con urgencia dicho local. Considera la Sala que no podía existir urgencia notoria en la celebración de estos contratos cuando los locales cuyo arrendamiento se alegaba era urgente, se dedican a la venta de licores, cigarrillos, perfumes, cosméticos, adornos y joyería, los cuales distan de ser artículos que los consumidores necesitan con urgencia. Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 58 del Código Fiscal permite la contratación directa por urgencia evidente también es cierto que la urgencia debe ser por parte del Estado, por los perjuicios que ocasionaría la demora en los trámites de concurso de precios, pero, enfatizamos, el perjuicio debe ser para el Estado, los servicios públicos o para la colectividad usuaria del servicio público, tal como lo establece el artículo 42 del Código Fiscal..."

No obstante, en el proceso in examine, de los actos administrativos impugnados –preparatorios y definitivo, así como de las pruebas allegadas a los autos no se desprende la necesidad urgente de construir una carretera que atreviese el Parque Nacional Volcán Barú. Los considerandos de las Resoluciones de Gabinete impugnadas si bien es cierto destacan que la comunicación vial entre las comunidades de Boquete y Cerro Punta tendrá un impacto positivo y fortalecerá el desarrollo socio económico de toda la región Chiricana, su urgencia queda subsumida al aprovechamiento de la estación seca para llevar a cabo las obras de construcción, más no en la necesidad inminente de la comunicación vial.

En virtud de lo expresado, esta Superioridad concluye que los actos impugnados vulneran los artículos 5 del Decreto 40 de 24 de junio de 1976; 4 de la Resolución de Junta Directiva de INRENARE 021-8 y; 58 (numeral 3) de la Ley 56 de 1995, por lo que no es necesario entrar a conocer los restantes cargos de transgresión aducidos por el actor.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE SON NULAS POR ILEGALES las Resoluciones de Gabinete Nº 123 de 4 de diciembre de 2002 y Nº 10 de 29 de enero de 2003, así como el Contrato Administrativo celebrado entre el Ministerio de Obras Públicas y la empresa Constructora Urbana, S.A. para el diseño, financiamiento, estudio de impacto ambiental y construcción del Camino Ecológico Boquete-Cerro Punta.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD E INCIDENTE QUE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR ESTAR DEFECTUOSO, INTERPUESTOS POR LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A TOMÁS SAEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	237-05

VISTOS:

La Licenciada Leyza Melgar de González, actuando en representación de FRANCISCO MELGAR, ha presentado Incidente de Nulidad e Incidente Que No Presta Mérito Ejecutivo por estar Defectuoso, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el IFARHU le sigue a Tomás Saez, Hesequio González y Francisco Melgar.

1. REFERENTE AL INCIDENTE DE NULIDAD

La Licenciada Melgar fundamenta su solicitud en el hecho de que el 11 de mayo de 1983, Tomás Ariel Saez Rodríguez, suscribió contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU), identificado con el número 70232 del 11 de mayo de 1983, en la Resolución No.7-3 de 10 de marzo de 1983, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1983 y por un término de cuatro (4) años y nueve (9) meses, es decir hasta el mes de enero de 1988, en el cual su representado FRANCISCO MELGAR, aparece como codeudor al igual que el señor HESEQUIO GONZALEZ.

Alega además, que mediante memorial de designación del Secretario Judicial, visible en el expediente principal, la licenciada Rina E. Rodríguez, Juez Ejecutora del IFARHU, designa al Licenciado Enrique Alberto De Gracia Lezcano, para que actúe como Secretario Judicial dentro de los Juicios Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva, instaurado a nivel Nacional para el Cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del IFARHU; que el memorial de designación que reposa en el expediente original y mediante el cual De Gracia toma formal posesión del cargo está fechado 4 de octubre de 2004 y el Auto No.2194, 1 de octubre de 2004, mediante el cual se Libra Mandamiento de Pago contra los deudores, entre ellos su representado FRANCISCO MELGAR; de igual manera el Auto No.2195, fechado 2 de octubre de 2004, por medio del cual se decreta Secuestro sobre los bienes de propiedad de los demandados, fueron firmados respectivamente por el Lcdo. Enrique A. De Gracia, resaltando que para la fecha en que se firmaron los referidos autos, el Lcdo. De Gracia no había sido nombrado formalmente por la Juez Ejecutora del IFARHU, para que actuara en los Juicios Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva a favor de esta institución.

Ante lo expuesto, la incidentista solicita a esta Corporación de Justicia, se decrete la Nulidad del Proceso, mediante el cual se le atribuye a su poderdante, por parte del Instituto para la Formación el Aprovechamiento de Recursos Humanos, la obligación de cancelar la totalidad de la deuda contraída por el deudor principal Tomás Ariel Sáez Rodríguez y en consecuencia se ordene levantar cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente, con fundamento en los Artículos 183 al 186 del Código Judicial.

2- SOBRE EL INCIDENTE QUE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO

La incidentista basa su solicitud en el hecho que según Auto No.2194 de 1 de octubre de 2004, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, libró mandamiento de pago en contra de Tomás Ariel Sáez, Hesequio González y Francisco Melgar, hasta la concurrencia de tres mil ciento sesenta y tres balboas con 77/100 (B/.3,163.77), que a foja 11 del expediente principal consta la actualización de saldo, por la suma demandada, sin embargo, dicha actualización de saldo no es un documento que presta mérito ejecutivo y que ninguno de los ejecutados ha reconocido la suma a la cual se hace referencia.

Por los argumentos expuestos, la Lcda. Melgar, solicita a esta Superioridad se decrete el archivo del proceso, en razón de que el documento cuestionado no presta mérito ejecutivo y en consecuencia se ordene levantar cualquier medida cautelar decretada en contra de su poderdante.

POSICIÓN DEL IFARHU

El Instituto para el Aprovechamiento de Recursos Humanos, manifiesta en sus descargos que acepta los hechos en que se basa el incidentista y fundamenta su defensa al advertir que en dossier se encuentra a foja 12 la designación de Enrique De Gracia como Secretario Judicial dentro de los Juicios Ejecutivos por Jurisdicción Coactiva para el cobro de las obligaciones morosas contraídas a favor del IFARHU.

Argumenta además, que basándose el incidente de nulidad de lo actuado en el hecho de que el Auto No.2194 que libra mandamiento de pago a los demandados enunciados en este proceso, fuese expedido el día 1 de octubre de 2004, por la Jueza Ejecutora y el Secretario Judicial, cuando éste último no había sido designado como tal, se observa que la actuación del Tribunal fue producto de un error en la formación del expediente, hecho subsanable y que no amerita se decrete el archivo del expediente como pretende el incidentista (f.11).

Igualmente señala que la circunstancia en que se basa la pretensión no se encuentra definida como causales de nulidad comunes a todos los procesos establecidos en el Artículo 733 del Código Judicial, como tampoco en la especial a los procesos ejecutivos señalados en el Artículo de la referida norma; por lo que solicitan a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se declare no probado el Incidente de Nulidad de lo Actuado.

Ante los hechos que fundamenta el Incidente Que No Presta Mérito Ejecutivo por Estar Defectuoso, el IFARHU, manifiesta que sí existe el Auto No.2194 que Libra Mandamiento de Pago contra los demandados conocidos en autos y que el mismo tiene como base el Contrato de Préstamo identificado con el número 70232 del 11 de mayo de 1983, en donde además se reconoce la firma de los señores Tomás Ariel Sáez R., Hesequio González y Francisco Melgar, ante Notario Público visibles a fojas 2 a 4. (f.12)

Que el referido Contrato presta mérito ejecutivo de conformidad con el numeral 6 del Artículo 1779 del Código Judicial, por lo que solicitan a este Tribunal se declare no probado el Incidente que no presta mérito ejecutivo por estar defectuoso.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

La Procuraduría de la Administración en su Vista Fiscal Nº 296 de 12 de septiembre de 2005, luego del análisis del cuadernillo del presente negocio solicita a esta Corporación de Justicia se declaren No Probados los incidentes de nulidad y título que no presta mérito ejecutivo por estar defectuoso, presentados por la Lcda. Leyza Melgar de González en representación de Francisco Melgar.

Argumenta el señor Procurador, que de acuerdo a los Artículos 733, 738, 1613 y 1779 del Código Judicial sobre las causales de nulidad y sobre los títulos que prestan mérito ejecutivo, la incidentista no fundamentó el incidente de nulidad en ninguna de las causales estipuladas en las referidas normas, ya que la supuesta infracción se refiere a la firma del Licenciado Enrique De Gracia como

Secretario Judicial en los Autos No.2194 y 2195 del 1 y 2 de octubre de 2004, contentivos del Libramiento de Mandamiento de Pago y de Secuestro, situación que no está prevista en dichas disposiciones legales como causales de nulidad.

En cuanto al título que no presta mérito ejecutivo por estar defectuoso, agrega el Procurador, que consta a foja 14 del expediente ejecutivo por cobro coactivo del Juzgado Ejecutor del IFARHU, que para promover el mismo se fundamentaron en el Contrato de Préstamo No.70232 del 11 de mayo de 1983, la Letra de Cambio, el Pagaré y el Estado de Cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del IFARHU, documento que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Artículo 1613 y 1779 del Código Judicial.

DECISION DE LA SALA

Cumplidos los trámites establecidos en la Ley, esta Superioridad pasa a resolver las evidencias presentadas, de la siguiente manera:

En opinión de la Sala, la solicitud de nulidad de los actuado no está debidamente probada, debido a que los argumentos de la incidentista, en los cuales basa su solicitud no se encuentran debidamente fundamentadas en el Artículo 733 del Código Judicial. Esto es así, pues se solicita se declare la nulidad de lo actuado en base a un error, que a juicio de esta Superioridad, es de carácter subsanable dentro del proceso, y que además, no se encuentra establecido en las causales de nulidad que establece la norma antes enunciada. La norma en cita establece:

> Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos lo procesos:
>
> 1.La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante Recurso de Revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta:
>
> 2.La falta de competencia;
>
> 3.La ilegitimidad de la personería;
>
> 4.El no haberse notificado al demandado la providencia que acoge la demandad y ordena su traslado en aquellos procesos que exigen este trámite;
>
> 5.La falta de notificacion o emplazamiento de las personas que deban ser citadas como parte aunque no sean determinadads o de aquéllas que hayan de suceder en el proceso o cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordene expresmaente.
>
> 6.La falta de citación al Minsiterio Público en los casos expresamente determinados por la ley;
>
> 7.La suplantacion de la persona del demandante o del demandado; y
>
> 8.No abrir el proceso o incidente a prueba en los procesos de conocimeinto, o no señalar audiencia en los casos en que la ley exija este trámite.

Así las cosas, este Tribunal comparte la opinión de la Procuraduría de la Adminsitración al considerar que no existen los fundamentos para declarar probado el incidente de nulidad.

De la misma manera, la Sala, considera que no se ha probado la solicitud de incidentista en cuanto al documento que no presta mérito ejecutivo. La excerta legal reconoce el tipo de documentos, tal es así que el Artículo 1779 del Cógido Judicial establece:

> Articulo 1779:
>
> Prestan mérito ejecutivo:
>
> 1-...
>
> 2-Las copias de los reconocimientos y estados de cuentas a cargo de los deudores por créditos a favor del Tesoro Nacional, de los municipios, de las instituciones autónomas, semiautónomas y demás entidades publicas del Estado;
>
> 3. Los alcances líquidos definitivos deducidos contra los responsables por la oficina encargada de examinar y fenecer dichos estados de cuenta, acompañados en todo caso del documento público o privado leglamente constituido de la obligación por la cual se deducen;
>
> 4. ...
>
> Por lo que, la presentación de la documentación objeto de este proceso, cumple con lo establecido por la ley y es obligación de este Tribunal reconocerlo como tal.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADOS EL INCIDENTE DE NULIDAD y el INCIDENTE QUE NO PRESTA MERITO EJECUTIVO POR ESTAR DEFECTUOSO, presentado por la Lcda. Leyza Melgar en representación de Fracisco Melgar, dentro de Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VASCO L. FONSECA DE YCAZA, EN REPRESENTACIÓN DE GISELA BETANCOURT, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA DP-SETDERH-1076-2004 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECTORA DE PERSONAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	525-05

VISTOS:

El Licenciado Vasco L. Fonseca De Ycaza, quien actúa en nombre y representación de Gisela Betancourt, ha promovido formal recurso de apelación en contra de la Resolución de 28 de septiembre de 2005, mediante la cual, el Magistrado Winston Spadafora F., resolvió no admitir la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta para que se declare nulo, por ilegal, el acto contenido en la Nota DP-SETDERH-1076-2004 de 23 de septiembre de 2004, emitida por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador manifestó en la decisión apelada, que la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal, advirtiendo en ese sentido que:

1.- El acto demandado consiste en una nota informativa dirigida por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá al Director de Asesoría Jurídica del precitado centro de estudios, en la cual certifica que la señora Gisela Betancourt era funcionaria administrativa temporal, que laboró en dicha universidad desde el 1 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2003, en virtud de un contrato por tiempo definido, motivo por el cual la Universidad de Panamá no estaba obligada a renovar los contratos.

2.- El acto demandado es una certificación sobre el estatus de la señora Betancourt luego que la Universidad de Panamá no renovara o prorrogara su contrato, por lo que no puede considerarse como un acto administrativo de carácter general, que son los que pueden demandarse por la vía contencioso-administrativa.

3.- La nota cuya ilegalidad se demanda no se encuentra autenticada.

4.- La controversia planteada gira en torno a la supuesta terminación del contrato entre la señora Betancourt y la Universidad de Panamá, lo que hace evidente que lo pretendido por la parte actora es la reparación de derechos subjetivos, razón por la cual, la vía procesal idónea para plantear la litis era la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción y no la de nulidad, acción que inclusive estaría prescrita a tenor de lo establecido en el artículo 42 b de la Ley 135 de 1943.

El recurso de apelación promovido en contra de la resolución fechada 28 de septiembre de 2005, básicamente establece una serie de consideraciones tendientes a defender la interposición de una acción de nulidad. Además, argumentó que la falta de autenticación de acto se encuentra justificada en virtud de la petición que hiciera en el libelo visible a foja 17 del expediente.

Por último, fundamenta su recurso de apelación en cuatro (4) hechos a saber:

1.- Que la demanda de nulidad cumple con los requisitos que exige la norma y establece que una funcionaria no competente fue quien originó el acto condición.

2.- Por razones fuera del control de la demandante, no se presentó una demanda de plena jurisdicción.

3.- Las disposiciones legales infringidas al momento de la ejecución del acto fueron la Ley 11 de junio de 1981 y el Estatuto Universitario.

4.- Se entregaron las pruebas documentales pertinentes y se solicitó al Magistrado que pidiese la certificación del documento ante la institución demandada.

De conformidad con las constancias procesales obrantes en autos y analizados los argumentos de la parte apelante, considera esta Superioridad que los señalamientos efectuados en la resolución calendada 28 de septiembre de 2005 y que sirvieron de fundamento para no admitir la acción de nulidad promovida, son válidos, toda vez que, en efecto, la demanda adolece de defectos que impiden su curso legal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

Observa la Sala que el acto impugnado consiste en una nota contentiva de información relativa a la señora Gisela Betancourt que es enviada al Director de Asesoría Jurídica de la Universidad de Panamá por la Directora de Personal de dicho centro de estudios.

En ese sentido, tenemos que, tal como lo señaló el Magistrado Sustanciador, el acto que ha sido demandado, es de mero trámite o preparatorio, no recurrible ante esta Superioridad, toda vez que no es una resolución que decide el fondo del asunto, poniéndole término o haciendo imposible su continuación.

Lo anteriormente expuesto es motivo suficiente para inadmitir la demanda promovida, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos que condicionan su admisión, siendo innecesario analizar los demás presupuestos considerados en la decisión apelada.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 28 de septiembre de 2005, mediante la cual se resolvió NO ADMITIR la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad interpuesta por el Licenciado Vasco L. Fonseca, en representación de GISELA A. BETANCOURT para que se declare nula, por ilegal, la Nota DP-SETDERH-1076-2004 de 23 de septiembre de 2004, emitida por la Directora de Personal de la Universidad de Panamá.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO LUIS ALBERTO PALACIO, EN REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA QUE LA RESOLUCIÓN DRP 208-2004 DE 28 DE JULIO DE 2004, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PROFESIONAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	608-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad G & R INTERNATIONAL, S.A, en su condición de Tercero Interesado dentro de este proceso, ha interpuesto recurso de reconsideración contra el Auto de 20 de enero de 2006, proferida por el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la cual REVOCAN el Auto dictado el dieciocho (18) de enero de 2005 y ADMITEN la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luis Alberto Palacios, actuando en representación de la Contraloría General de la República, para solicitar que la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de esa institución, se declare nula por ser ilegal.

Mediante este recurso el licenciado Carrillo solicita que se deniegue la admisión de la demanda por no haber cumplido las formalidades legales exigidas y sostiene que este recurso es viable según lo dispuesto en el artículo 1129 del Código Judicial.

Por su parte el licenciado Luis Alberto Palacios Aparicio, quien actúa en representación de la Contraloría General de la República, se opone al presente recurso de reconsideración, expresando que la sociedad C&R International, S. A. no ha sido admitida como parte para coadyuvar o impugnar la demanda contencioso administrativa que nos ocupa y de conformidad con el artículo 1119 del Código Judicial, los recursos sólo pueden ser interpuestos por la parte agraviada; no encontrándose esta empresa legitimada para impugnar las resoluciones que se dicten dentro de este proceso.

Agrega el representante legal de la Contraloría General de la República, que no son ciertos los señalamientos del tercero interesado, y solicita que de acuerdo a lo normado en los artículos 201 (numeral 5) y 467 del Código Judicial se rechace de plano el recurso interpuesto, por improcedente.

El Procurador de la Administración, igualmente se opone al recurso de reconsideración interpuesto, solicitando que se rechace de plano, por improcedente. Sustenta su oposición señalando, en primer lugar, que la sociedad G & R International, S.A., no ha sido acogida como Tercero Interesado en el proceso, destacando que a pesar que el artículo 43b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, establece que en las acciones de nulidad de un acto administrativo, cualquier persona puede pedir que se le

tenga como parte para coadyuvar o impugnar la demanda, esta participación no es inmediata a partir de la solicitud del interesado, pues la misma debe ser admitida por el tribunal del conocimiento, en este caso la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

En segundo lugar, sostiene que la demanda en cuestión cumple con las formalidades legales exigidas por la Ley.

De inmediato esta Superioridad, entra a examinar la procedencia de esta impugnación.

El Auto cuya reconsideración se pretende, ha resuelto el recurso de apelación ejercido contra la decisión del Magistrado Sustanciador, es decir, ha resuelto en segunda instancia, la controversia planteada sobre la admisión de la demanda en cuestión, con la intervención del resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Dada esta situación, este Auto es final y definitivo, ya que ha sido resuelto con la parte mayoritaria que componen este Tribunal Colegiado, constituyéndose de esta forma en una decisión de la Sala Tercera, cuyas características están descritas en el artículo 99 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y por tanto no admite recurso alguno. El artículo en mención preceptúa:

> "Artículo 99. Las sentencias que dicte la Sala Tercera, en virtud de lo dispuesto en esta Sección, son finales, definitivas y obligatorias; no admiten recurso alguno, y las de nulidad deberán publicarse en lo Gaceta Oficial."

En este mismo sentido se ha pronunciado anteriormente esta Sala, ante un recurso de reconsideración interpuesto en un caso similar, mediante la Resolución de 30 de diciembre de 1993, cuya parte medular dice:

> "Las disposiciones antes transcritas se le aplican a este caso en particular, dado que a pesar de que la Resolución de 2 de diciembre de 1993 es un auto y no una Sentencia, el mismo es final y definitivo desde el momento en que ha resuelto la controversia planteada en la segunda y decisiva instancia que contempla la Ley de lo Contenciosos Administrativo para tales efectos, por parte de la mayoría de los Magistrados que componen este Tribunal Colegiado, con la intervención inclusive de un Magistrado dirimente. En consecuencia es claro que no debe admitirse el precitado recurso propuesto por la parte demandante."

En virtud de lo expuesto es evidente la improcedencia de la impugnación formulada por el apoderado judicial de la sociedad G & R INTERNATIONAL, S.A, en su condición de Tercero Interesado, máxime cuando esta condición no ha sido admitida en el presente proceso.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reconsideración contra el Auto de 20 de enero de 2006 presentado por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo Gomila, apoderado judicial de la sociedad G & R INTERNATIONAL, S.A, en su condición de Tercero Interesado, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuesta por el licenciado Luis Alberto Palacios, actuando en representación de la Contraloría General de la República, para solicitar que la Resolución DRP 208-2004 de 28 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de esa institución, se declare nula por ser ilegal.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA FIRMA SOLÍS, ENDARA, DELGADO Y GUEVARA, QUIENES ACTÚAN EN REPRESENTACIÓN DE COMPU-TOTAL S. A., PARA QUE LA RESOLUCIÓN S.B. NO. 20-2000 DEL 24 DE MARZO DE 2000, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS, SE DECLARE NULA POR SER ILEGAL. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	327-03

VISTOS:

La firma Solís, Endara, Delgado y Guevara, quienes actúan en representación de COMPU-TOTAL S.A., han interpuesto Recurso de Reconsideración contra el Auto de 20 de enero de 2004, por el cual PREVIA REVOCATORIA de la Providencia de 10 de

junio de 2003, NO SE ADMITIÓ la Demanda Contencioso-Administrativa de Nulidad, para que la Resolución S.B. No. 20-2000 del 24 de marzo de 2000, expedida por la Superintendencia de Bancos, se declare nula por ser ilegal.

La decisión adoptada por el resto de los Magistrados se fundamentó en que la demanda instaurada fue dirigida contra un acto administrativo de carácter particular o individual, y no de alcance general, o de naturaleza impersonal, lo que de acuerdo al artículo 43a de la Ley 33 de 1946 es un presupuesto esencial para promoción la acción de nulidad.

En cuanto a la viabilidad del presente recurso, el mismo será atendido de conformidad a lo estipulado en el artículo 1129 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 1129. El recurso de reconsideración tiene por objeto que el Juez revoque, reforme, adicione o aclare su propia resolución.
>
> ...
>
> Los autos expedidos por un tribunal colegiado que se limiten a confirmar una providencia o auto de primera instancia o una resolución del sustanciador no admiten reconsideración. Sí la admiten, en cambio, las resoluciones que revoquen, reformen, decreten prestaciones o hagan declaraciones nuevas no discutidas por las partes, salvo que se trate de resoluciones contra las cuales se admite Recurso de Casación."

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte actora funda su disconformidad, argumentando que en nuestra legislación son actos susceptibles de impugnación mediante la acción popular de nulidad, no sólo los actos de carácter normativo o reglamentario, sino también los actos condición, es decir, los actos administrativos que reconocen a una persona una calidad, dignidad, privilegio, licencia, concesión o situación jurídica especial.

Considera que en esta categoría, se encuentran los actos administrativos que causan estado, entre los que señala la Resolución S.B. No. 20-2000 de la Superintendencia de Bancos, que aprueba una fusión de dos personas jurídicas autorizadas para ejercer el negocio de banca en Panamá.

Aunado a lo anterior, el recurrente estima que no es cierto que el artículo 43a de la Ley 33 de 1946 requiere para interponer el recurso de nulidad que la demanda sea dirigida en contra de un acto de alcance general, o de naturaleza impersonal.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Tal como fue señalado en el Auto cuya reconsideración se solicita, de lo resuelto a través de la Resolución S.B. No. 20-2000 de 24 de marzo de 2000, emitida por la Superintendencia de Bancos, se desprende que el mismo afecta los intereses particulares y subjetivos de las entidades bancarias que son parte del convenio de fusión. El contenido en comento es el siguiente:

> "ARTICULO 1: Autorízase a BANCO BILBAO VIZCAYA (PANAMA), S.A. y BANCO EXTERIOR, S.A. la fusión bajo el denominado "Convenio de Fusión por Absorción", conforme al cual el primero absorbe al segundo, asumiendo todos sus activos, pasivos, patrimonio.
>
> ARTICULO 2: Autorízase la Liquidación Voluntaria de BANCO EXTERIOR, S.A. ejecutada bajo la operación autorizada en el Artículo 1 y cancélese la Licencia General que le fuera expedida mediante Resolución No. 29-71 de 6 de julio de 1971 de la Comisión Bancaria Nacional la cual queda sin efecto."

En este contexto tenemos, que dicha resolución no puede ser considerada como un acto condición, ya que el efecto que produce es la aprobación de la operación solicitada por los bancos citados en el párrafo anterior, lo cual le correspondía decidir a la Superintendencia de Bancos.

La jurisprudencia de la Sala ha aceptado que sean revisables por medio de un Proceso Contencioso-Administrativo de Nulidad, los actos que crean situaciones jurídicas individuales tratándose de actos condición, tales como los actos que convocan o deciden sobre Concursos de Cátedras Universitarias, ya que éstos al decidirse otorgan a un individuo un estatus o lo colocan en una situación jurídica impersonal.

Asimismo, es preciso reiterar que la Acción de Nulidad puede ser incoada contra actos administrativos que regulan situaciones generales, donde surja el interés público o social de la conservación del orden jurídico; y la de Plena Jurisdicción se refiere a actos que afectan derechos subjetivos o particulares, como en el presente caso.

El contenido del acto atacado refleja su naturaleza indudablemente subjetiva ya que responde a una serie de decisiones corporativas adoptadas por entes de Derecho Privado.

Es cierto que estas entidades bancarias despliegan su actividad con sujeción a la inspección y supervisión de la institución reguladora del sector (Superintendencia Bancaria). Sin embargo, esta circunstancia en lo que se refiere a la operación de Fusión sigue siendo, ante todo, un acto de naturaleza privada y corporativa, que esta llamado a proyectar sus efectos fundamental y esencialmente sobre los sujetos intervinientes en la misma. Es obvio que la Fusión también deja sentir algunos efectos hacia terceras personas, como

son los acreedores o deudores de las entidades fusionadas; pero ello lo único que pone de manifiesto es el carácter eminentemente subjetivo y particular del acto de Fusión.

La operación afecta o beneficia a las entidades fusionadas y a los terceros que teniendo un vínculo o interés particular apreciable, su condición de acreedor o deudor los legitima para impugnar el acto. En este caso quienes pueden impugnar el acto de Fusión son los sujetos que reúnen la condición señalada, lo cual no viene más que a robustecer el criterio de que la vía idónea para cuestionar el acto censurado es la acción de Plena Jurisdicción y no la de Nulidad.

Las circunstancias expuestas evidencian que el auto reconsiderado debe confirmarse.

En consecuencia, el resto de los Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 20 de enero de 2004.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO GUILLERMO A. COCHEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL CONTRATO DE ADMINISTRATICÓN Y OPERACIÓN QUE CONSTITUYE EL ANEXO 2 DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S. A., CELEBRADO EL 20 DE MAYO DE 1997, ENTRE EL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO Y CABLE & WIRELESS PLC. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	701-02

VISTOS:

El licenciado GUILLERMO A. COCHEZ, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado nueva solicitud de suspensión provisional dentro de la demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nulo, por ilegal, el Contrato de Administración y Operación que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones del INSTITUTO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, S.A., celebrado el 20 de mayo de 1997, entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la empresa CABLE & WIRELESS PLC.

I. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La nueva solicitud de suspensión provisional incoada por el licenciado COCHEZ, fue fundamentada en las siguientes consideraciones:

" PRIMERO: Que el contrato de Administración y Operación que se demanda de ilegal fue suscrito con la empresa CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) LIMITED, que no precalificó para participar en la Licitación Pública Internacional N º 06-96 para la venta del 49% de las acciones de INTEL, S.A.

SEGUNDO: Que de conformidad con la Ley que reguló el proceso de privatización de INTEL, S.A., la empresa que adquiría el derecho a operar y administrar INTEL S.A., tenía que ser la misma que había precalificado, situación que no se presenta en el caso que nosocupa, puesto que se ha demostrado más allá de toda duda razonable que, la sociedad CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) LIMITED no había precalificado.

TERCERO: Que la sociedad CABLE & WIRELESS plc fue la que se obligó mediante el Contrato de Compraventa de Acciones de INTEL, S.A. a operar y administrar a INTEL, S.A., no así la sociedad CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) LIMITED.

CUARTO: Que esta situación, demuestra con claridad meridiana que se violentado el ordenamiento jurídico de la República de Panamá, puesto que se permitió la celebración de un contrato con una persona jurídica que no esta habilitada para realizar este acto jurídico.

QUINTO: Que la Procuradora de la Administración Suplente, a través de su Vista No. 268 del 3 de junio de 2004, emitió su criterio concluyendo que no debe accederse a la medida cautelar solicitada, anteriormente pedida por nosotros. La Procuraduría de la Administración, tal como lo resalta la Resolución de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo fechada el 10 de marzo de 2005, fundamentó su criterio indicando que el Artículo 35 de la Ley 31 del 8 de febrero de 1996, por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá, a pesar de ser una disposición jurídica aplicable a los procesos civiles, se destaca el concepto de interés público de las empresas concesionarias del servicio público de Telecomunicaciones tipo A y se establece la prohibición de ejercer medidas cautelares en su contra, con la finalidad de prestación eficiente e ininterrumpida de los servicios concedidos" (el resaltado es nuestro).

SEXTO: Que en esa misma vista de la Procuradora Suplente, señaló además que: "acceder a la solicitud de suspensión representaría una paralización del sistema de telefonía que brinda la sociedad Cable & Wireless Panamá, S.A., toda vez que se suspendería la administración y operación del servicio", situación que a su juicio crearía graves perjuicios al interés público.

SÉPTIMO: Que mediante la Resolución de 10 de marzo de 2005, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, resolvió no acceder a la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Administración y Operación, que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y Cable & Wireless plc., porque estimó que:

> "...la administración de los concesionarios que prestan los servicios públios, entre ellos el de telecomunicaciones, no estará sujeta a ninguna medida cautelar, en virtud de lo establecido en la Ley que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos." (el resaltado es nuestro).

OCTAVO: Que la situación anterior ha variado sustancialmente, porque en el proceso se ha demostrado que la finalidad del Contrato de Operación y Administración, fue alterada al dejar de un lado la administración y la operación de la empresa telefónica, para transformar este contrato, a una especie de consultoría o asesoría para darle una compensación comprador de las acciones, adicionales, a los que iba a recibir en concepto de dividendos como propietario del 49% de las acciones y que ha recibido antes de repartir dividendo alguno con los otros dos accionistas de la empresa, a saber, el Estado Panameño (49%) y los trabajadores Panameños de INTEL, S.A. (2%). Esta suma en la actualidad, desde 1997, puede ser superior a los CIEN MILLONES DE BALBOAS (B/100.000.000.00).

.....

Los testigos presentados por el tercero interesado en el proceso antes señalado, para tratar de probar que en la Licitación Pública Internacional No. 06-96 no se violaron disposiciones legales de la Republica de Panamá, lejos de demostrar su postura, confirmando que en la firma y negociación de este Contrato de Operación y Administración se presentaron serias irregularidades.

El Contrato de Operación y Administración, que en una primera instancia conllevaba a determinar la forma en que se debía realizar la administración de la empresa telefónica, termina convirtiéndose en un contrato de consultoría o asesoría para generar ingresos adicionales, supuestamente, al comprador de las acciones clase B, en este caso CABLE & WIRELESS plc.

.....

NOVENO: Queda debidamente demostrado que este contrato no se relaciona con la administración u operación de un concesionario que presta el servicio público de telecomunicaciones porque, como bien lo reconoce la sociedad CABLE & WIRELESS (PANAMA), S.A., "Mediante Contrato de Administración y Operación, Cable & Wireless (Cala Managemente Services) Limited ofrece a Cable & Wireless Panamá, S.A., acceso y uso de tecnología, consultoría y experiencia. La responsabilidad de desarrollar e implementar las actividades en la que recibe asesoría continúa recayendo en la empresa CALBE & Wireless Panamá, S.A. Asimismo, recae en Cable & Wireless Panamá, S.A., el control total, autoridad general y supervisión de la ejecución del contrato en mención."

DECIMO: Que la sociedad CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., al oponerse a la primera solicitud de suspensión provisional presentada por nosotros, señalo que el Contrato de Administración y Operación, que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones de INTEL, S.A. se le denominó de esa manera, pero que es un contrato de consultoría.

DECIMO PRIMERO: Que la suspensión del contrato no afectaría la administración y operación del servicio de telecomunicaciones, tal como la misma empresa lo ha señalado dentro del presente expediente, por lo que no causaría graves perjuicios al interés público al no suspenderse servicio público alguno.

DECIMO SEGUNDO: Que el Contrato de Administración y Operación que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones de INTEL, S.A., celebrado entre EL ESTADO y CABLE WIRELESS plc el 27 de mayo de 1997 violó el Artículo 10 de la Ley No. 56 de 27 de diciembre de 1995

....

DECIMO TERCERO: La contratación que se realizó en el caso que nos ocupa, es desventajosa para el Estado porque supone pagar a CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) LIMITED por supuestos servicios de consultoría sobre ingresos brutos que perciba CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. y sobre la utilidad antes de intereses, impuestos, depreciación y amortización.

DECIMO CUARTO: En base a este Contrato de Administración y Operación, a la empresa CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) según consta en este expediente se le ha pagado, desde el 29 de mayo de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004, la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO ONCE DÓLARES CON SETENTA Y UN CENTAVOS (US $ 94, 463,111.71).

DECIMO QUINTO: Lo anterior supone que EL ESTADO ha dejado de percibir la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO DOLARES CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (US $ 46,286,924.74) en concepto de dividendos por ser propietario del cuarenta y nueve por ciento de las acciones de CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A.

DECIMO SEXTO: Que CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. ha declarado, según consta en el expediente, que le ha transferido a CABLE & WIRELESS (CALA MANAGEMENT SERVICES) LIMITED la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE DOLARES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (US $ 24,456,337.73), según los formularios de Declaración de Pago de Impuesto sobre la Renta por Remesas al Exterior, por lo que se ha pagado un Impuesto sobre la Renta de SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO DOLARES CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS (US $ 7,324,968.94), según documentos y declaraciones que reposan en el expediente.

....."

II. OPOSICIÓN A LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, actuando en nombre y representación de Cable & Wireless Panamá S.A. interpusieron escrito de oposición a la solicitud de suspensión provisional del Contrato de Administración y Operación que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A. La oposición a la solicitud de suspensión se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:

"PRIMERO: Los hechos descritos en el memorial de esta improcedente solicitud de suspensión que van del PRIMERO AL CUARTO, no son más que nuevas alegaciones subjetivas e infundadas, que de ningún modo han acreditado en este proceso...

.....

SEGUNDO: Los hechos descritos en el memorial de la improcedente solicitud de suspensión que van del QUINTO al SÉPTIMO, no son más que una muestra de la conducta hesitativa de la parte demandante, quien durante el desarrollo del proceso no ha hecho más que exponer una serie de situaciones diametralmente opuestas a la realidad y contradictorias entre sí, algunas por evidente desconocimiento de los hechos y otras con el único propósito de llavar a confusión.

.....

TERCERO: Los hechos descritos en el memorial de la improcedente solicitud de suspensión que van del OCTAVO al DECIMO PRIMERO, no son más que nuevas alegaciones subjetivas e infundadas que, además, no guardan relación con los hechos expuestos en la demanda ni con el derecho invocado, como podrá observarse de una lectura a la demanda y ahora a los planteamientos errados contenido en estos hechos:

.....

CUARTO: Los hechos descritos en el memorial de la improcedente solicitud de suspensión que van del DECIMO SEGUNDO al DECIMO SEXTO, no son más que alegaciones adicionales al objeto en debate, que además constituye un nuevo tema que al parecer es incomprendido por los demandantes, quienes por esa incomprensión nuevamente los distorsionan para querer de manera solapada incorporar nuevos hechos y alegaciones, que dentro y durante las etapas procesales correspondientes no lograron incorporar.

Mas allá de toda duda razonable, reiteramos que el Contrato de Administración y Operación pone en cabeza de CW CALA la obligación de prestar servicios técnicos, operativos de consultoría, Know Haw, etc. a favor de CWP, y como contraprestración se reconoce un pago. Por tales servicios CWP ha pagado los derechos que corresponden y los impuestos causados, lo que ha sido verificado por el propio Ministerio de Economía y Finanzas, quien ha certificado al respecto, tal como lo afirmaron los peritos en este caso. A pesar de que este tema es ajeno al debate de esta demanda, conviene aclararlo en la forma expuesta, para no dejar la errada exposición del tema por parte de los demandante.

QUINTO: Expuesto lo anterior, sólo resta señalar que la jurisprudencia reiterada de esta Corporación de Justicia ha sostenido que, ciertamente, la Sala Tercera tiene la facultad discrecional para suspender los efectos del acto administrativo impugnado,

cuando a su juicio (i) se evidencia una ostensible violación a la Ley (fumus boni iuris) y para (ii) evitar un perjuicio económico o patrimonial notoriamente grave y de difícil reparación (periculum in mora). Ni una cosa ni la otra ha sido acreditada en este caso, pues lo que se vislumbra a través de esta improcedente solicitud es la intención de los demandantes de variar los hechos de la infundada demanda e intentar complementar las infundadas alegaciones que ofreció durante las etapas procesales correspondientes. Vaya desesperación la que demuestran.

....."

III. EXAMEN DE LA SALA

Los licenciados Cochez y Martínez han solicitado, nuevamente, a esta Sala la suspensión de los efectos del Contrato de Administración que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones del INTEL, S.A. celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y Cable & Wireless, plc.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera se encuentra facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Esta medida cautelar tiene carácter provisional, motivo por el cual la Sala Tercera puede modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida siempre y cuando la Sala considere que existen razones suficientes para evitar aquella medida. En las demandas de nulidad, la jurisprudencia ha reiterado que la medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía.

Una vez ponderada la nueva solicitud presentada, a la luz de las constancias que reposan en autos, la Sala participa del criterio de que no es posible acceder a decretar la suspensión provisional del acto impugnado. Ello es así pues, de acuerdo al análisis adelantado por este Tribunal Colegiado, no han cambiado las acotaciones vertidas en el auto de 10 de marzo de 2005, que no accede a la suspensión provisional del acto demandado a través del presente proceso.

En ese sentido esta Corporación considera necesario manifestar lo siguiente:

El Contrato de Administración y Operación establece las pautas a seguir para la administración y operación del servicio público de telefonía. Sin realizar un examen de fondo en cuanto a determinar quien administra o no el presente servicio de telefonía, pues no corresponde en esta etapa procesal, este Tribunal hace suyas, nuevamente, las observaciones señaladas, en su momento, por la Procuraduría de la Administración a través de su Vista Fiscal No. 268, de 3 de junio de 2004. Así, el artículo 3 de la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, "Por la cual se crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos" establece que compete al Ente Regulador, la regulación y control de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y que la administración de los concesionarios que prestan los servicios públicos (en este caso, el de telecomunicaciones), no estará sujeta a ninguna medida cautelar.

Aunado a lo expresado, es de añadir el ordinal 4 del artículo 74 de la Ley 135 de 1943 cuando expresa taxativamente que no habrá lugar a suspensión provisional cuando la ley expresamente lo dispone y dado que en el presente caso la Ley 26, que crea el Ente Regulador de los Servicios Públicos, dispone que en relación con los servicios de telecomunicaciones no habrá lugar a la suspensión provisional se colige que lo procedente es denegar la medida cautelar impetrada.

Cabe señalar, que contrario a lo que acontece en la generalidad de los casos, en que la medida cautelar de suspensión provisional se adopta de manera sistemática, la decisión proferida por este Tribunal en el mencionado auto de 10 de marzo de 2005 estuvo informada no sólo por las argumentaciones de la parte demandante, sino que también valoró los argumentos presentados por la empresa CABLE & WIRELESS y la Procuraduría de la Administración. Estos elementos permitieron a la Sala realizar una evaluación más completa de las circunstancias que rodeaban el negocio.

Es así que, en vista de que no se ha producido una variación en las circunstancias y consideraciones que llevaron al Tribunal a denegar la suspensión provisional, lo procedente es pues mantener la decisión de NO suspender de manera provisional el acto impugnado.

No obstante, hacemos la salvedad que las anteriores consideraciones, en modo alguno constituyen un criterio final o determinante para el pronunciamiento de fondo que en su momento será emitido por quienes integran esta Máxima Corporación de Justicia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos del Contrato de Administración y Operación que constituye el Anexo 2 del Contrato de Compraventa de Acciones del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, S.A., celebrado entre el Ministerio de Hacienda y Tesoro y la empresa Cable & Wireless plc.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALEX GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRÍO PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº 17 DE 26 DE JUNIO DE 2002, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE SANTIAGO, PROVINCIA DE VERAGUAS EN SESIÓN ORDINARIO DE 26 DE JUNIO DE 2002. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	358-03

VISTOS:

El licenciado Alex González en representación de RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRÍO ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare nulo por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002 dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, en sesión ordinaria de 26 de junio de 2002.

I.EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el Acuerdo atacado de ilegal, el Consejo Municipal de Santiago de Veraguas autoriza y aprueba la prolongación de la Calle Pino de acuerdo al plano regulador de Ingeniería Municipal ubicada en Coloncito Corregimiento de Canto del Llano Distrito de Santiago.

Ante la consideración de que el Acuerdo Nº 17 de 26 de junio de 2002 es contrario a las normas de vivienda y municipales que rigen la materia, se citan como violadas las disposiciones que pasamos a estudiar.

II.NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio del recurrente el Acuerdo Nº 17 de 2002 es violatorio de los artículos 2 (ordinal q) de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, "Por la cual se crea el Ministerio de Vivienda" y 39 de la Ley 106 de 1973, "Sobre Régimen Municipal".

La primera de estas normas establece que es función del Ministerio de Vivienda levantar regular y dirigir los planos reguladores, lotificaciones, zonificaciones, urbanizaciones así como todos los asuntos relacionados con la planificación de las ciudades. Se advierte vulnerada bajo la premisa que el Consejo Municipal de Santiago no tiene facultades para autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino.

En cuanto al artículo 39 de la Ley 106 de 1973 que preceptúa que los acuerdos municipales han de fijarse en las tablillas ubicadas en la Secretaría del Consejo, en las de la Alcaldía y en Corregidurías por un período de diez (10) días calendario para que surtan efectos legales; se afirma quebrantado porque acto atacado señala que entra en vigencia a partir de su aprobación y sanción (fs. 93-94).

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por medio de la Nota Nº CMS 030/2004 de 26 de febrero de 2004, el Presidente del Consejo Municipal de Santiago hace del conocimiento de este Tribunal que de conformidad con el numeral 13 del artículo 17 de la Ley 103 de 8 de octubre de 1973, entre sus atribuciones está autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a planos reguladores.

Por tanto, estima que el acto impugnado se ajusta a derecho y así debe declararlo esta Superioridad (fs. 112-113).

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal Nº 191 de 22 de abril de 2004, afirmó que la petición de declaratoria de nulidad del Acuerdo Nº 17 de 26 de junio de 2002 no compagina con los textos jurídicos que rigen la materia.

Adicionó, que el acto impugnado cumplió con el trámite procedimental que establece la Ley 106 de 1973 para que un Acuerdo entre en vigencia, por lo que debe preservar su existencia.

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se cuestiona ante este Tribunal la legalidad del Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002 por dos (2) aspectos fundamentales: ¿Fue emitido por el organismo competente? ¿Cumplió con las formalidades exigidas para su entrada en vigencia?

A fin de dirimir ambas interrogantes, pasamos a hacer un recuento de los hechos que rodean la emisión del acto impugnado.

1.Obtención de un área de mil metros cuadrados por parte del señor RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS en Canto del Llano, Coloncito.

Revelan las constancias de autos que la Finca Nº 9457, Tomo 1323, Folio 262 del Registro Público de la Propiedad, fue segregada de la Finca Madre 9457, Rollo 28861, Asiento 1, Documento 5, Provincia de Veraguas, Distrito de Santiago; le pertenece al Municipio de Santiago y está ocupaba por el señor RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS.

Esta ocupación surge de la lotificación que hiciera el señor Heriberto Donoso sobre dicha finca en virtud de un derecho posesorio, su venta al demandante y la solicitud de adjudicación que RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS gestionó ante el Municipio de Santiago, el 15 de julio de 1999, es decir, transcurridos más de cinco (5) años de detentar un derecho posesorio sobre el lote de terreno ubicado en la Barriada de Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano (f. 7-8 del expediente administrativo).

Asimismo de la Orden de Proceder Nº 3 de 13 de noviembre de 1999 mediante la cual el Alcalde de Santiago ordenó que se cobrara al prenombrado la suma de trescientos cuarenta balboas con noventa y cinco centésimos (B/.340.95) en concepto de compra del lote de terreno municipal ubicado en Coloncito, que integra la Finca Nº 9457, Tomo 1323, Folio 262 (f. 9 ibídem).

No obstante lo anterior, se autoriza la prolongación de una calle sobre dicho terreno, veamos por qué.

2.Solicitud de prolongación de la Calle de la Barriada Coloncito.

Los señores Jacinto Donoso y Raquel Tejeira de Aranda, le pidieron al Corregidor Encargado de Canto del Llano que iniciara los tramites correspondientes para la prolongación de la Calle de la Barriada Coloncito, toda vez que beneficiaría a los moradores del lugar (fs. 12-13 del expediente administrativo).

Ante esta solicitud, el Corregidor le pidió al Alcalde de Distrito que suspendiera cualquier trámite de adjudicación de terreno municipal a nombre del señor RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS en la Barriada de Coloncito, mediante Nota Nº 051 de 24 de enero de 2001 (fs. 19 ibídem).

A su vez, se le requirió al Ministerio de Vivienda, Agrimensura de la Alcaldía y al Ministerio de Obras Públicas su colaboración durante la inspección que se realizaría en la Barriada de Coloncito el día 29 de enero de 2001, con miras a verificar la petición de prolongación de la Calle presentada por Jacinto Donoso (f. 15 ibídem).

Consecuentemente, se emitió un informe por parte del Departamento Técnico del Ministerio de Obras Públicas División de Veraguas –autoridad que también participó de dicha inspección ocular, en el cual advierte que al Departamento de Desarrollo Urbano del Mivi es la entidad encargada de deslindar responsabilidades en cuanto la controversia por la prolongación de la Calle en la Barriada de Coloncito (f. 24 del expediente administrativo).

Por su parte, el Ministerio de Vivienda determinó los siguientes puntos al elaborar su informe sobre la inspección ocular realizada en torno a la prolongación de la calle en la Barriada de Coloncito:

a.Los planos de lotificación hechos por el señor Heriberto Donoso nunca han sido aprobados por el Departamento de Desarrollo Urbano.

b.En los planos de lotificación de Ingeniería Municipal se puede verificar que a la calle Pino nunca se le dio prolongación.

c.El croquis presentado por el señor RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS y Rodolfo Cumbrera para solicitar la servidumbre de una vereda discrepa con los planos de lotificación.

d.El señor Donoso sólo ostentaba un derecho posesorio sobre un terreno municipal y, por ello, no lo podía lotificar para la venta que hizo al demandante.

e.Recomienda un acuerdo entre Ingeniería Municipal, Heriberto Donoso y RIGOBERTO GONZÁLEZ (fs. 26-27).

En lo que respecta al Departamento de Ingeniería Municipal, este propuso que los señores RIGOBERTO GONZÁLEZ y Jacinto Donoso llegaran a un arreglo ante el despacho del Corregidor.

Ahora bien, consta que el señor Jacinto Donoso le propuso al demandante que accediera a la prolongación de la mencionada Calle ubicada y pegada a parte de su terreno, previo reposición del lote perdido en igual cantidad y unida a su predio.

Para el 20 de julio de 2001, la Corregiduría de Canto Del Llano resolvió otorgar un plazo de noventa (90) días calendario para que los prenombrados realizaran un acuerdo amistoso sobre la prolongación de la Calle y mantener la suspensión de cualquier trámite administrativo sobre dicho lote, pues de lo contrario le correspondería a las autoridades competentes dirimir la controversia (fs. 31-32).

A lo largo del mencionado período las partes en conflicto no llegaron a ningún acuerdo, por lo que la señora Raquel Tejeira de Aranda le solicitó al Honorable Consejo Municipal de Santiago que autorizara la extensión de la Calle Pino ubicada en Coloncito Corregimiento de Canto del Llano, toda vez que la misma atravesaría un ejido municipal (f. 1).

3.Decisión del Consejo Municipal del Distrito de Santiago de Veraguas.

Debatida la petición formulado por la señora Tejeira de Aranda, los miembros de la Cámara Edilicia de Santiago mediante Sesión Ordinaria de 26 de junio de 2002 acordaron autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino con fundamento en los hechos que a continuación se detallan:

> Todos los derechos posesorios que se encuentran dentro de las fincas municipales son propiedad del Municipio de Santiago.
>
> La Calle Pino no se ha podido prolongar porque los propietarios de derechos posesorios municipales han vendido los lotes sin cumplir con la reglamentación existente.
>
> La prolongación de dicha Calle beneficia a personas con el acceso a sus viviendas y garantiza el mejor uso de la finca como un área residencial.

Esta decisión del Consejo Municipal se plasmó en el Acuerdo Nº 17 de 26 de junio de 2002, precisando que se autoriza y aprueba la prolongación de la Calle Pino de acuerdo al plano regulador de Ingeniería Municipal ubicada en Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano, Distrito de Santiago y que lo acordado entraría en vigencia a partir de su aprobación y sanción (f. 1 del expediente contencioso).

4.Disposiciones legales que fundamentan la decisión del Consejo Municipal de Santiago de Veraguas.

Tal como se dijera al momento de resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el demandante dentro de esta acción contenciosa, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 106 de 1973 es competencia exclusiva de los Consejos Municipales "autorizar y aprobar la construcción de plazas, parques, paseos y vías públicas municipales en base a los planos reguladores.

Entiéndase por vías públicas urbanas: las calles, plazas, paseos y las avenidas o caminos a las quintas o corregimientos accesorios a la capital del Distrito, comprendiéndose en ellas las calzadas, puentes viaductos adyacentes, la construcción, reparación u ornato de los cuales corresponde a las Municipalidades (Arts. 1335, 1636 del Código Administrativo).

Con miras a resolver sobre la disposición que el Municipio de Santiago hizo sobre la finca Nº 9457, Tomo 1323, Folio 262, se advierte que la misma es propiedad del Municipio de Santiago (fs. 137-139 del expediente contencioso). Asimismo, que según los Planos de lotificación y maestro estaba contemplada la Calle Pino en Coloncito, Corregimiento de Canto del Llano, sin embargo, ésta no se prolongó conforme a los mismos (Cfr. f. 35 ibídem).

En virtud de lo expresado, se colige que el Municipio de Santiago como propietario de la finca Nº 9457, Tomo 1323, Folio 262, es la autoridad competente para autorizar y aprobar la prolongación de la Calle Pino que atraviesa la misma. Además, que ante la carencia de un derecho real por parte del señor RIGOBERTO GONZÁLEZ BARRIOS sobre dicha finca –por la falta de perfeccionamiento del trámite de adjudicación, era potestativo del Municipio de Santiago autorizar y aprobar la prolongación de una Calle en un terreno de su propiedad.

Por tanto, se desvirtúa el cargo de violación contra el artículo 2 (numeral q) de la Ley 9 de 25 de enero de 1973, "Por la cual se crea el Ministerio de Vivienda", no sin antes señalar que según las constancias de autos el demandante ostentaba derechos posesorios sobre un lote de terreno ubicado en la Barriada de Coloncito y en una actuación de buena fe solicitó ante las autoridades municipales del Distrito de Santiago la adjudicación de la Finca Nº 9457, por lo que resulta de justicia, tal como lo advirtiera el Ministerio Público, que las mismas le reconocieran los gastos en que éste incurrió por la construcción del muro de contención y los sembradíos que mantiene en el área que abarca la prolongación de la Calle Pino (Cfr. F. 29 del expediente contencioso).

5.Cumplimiento o no de las formalidades al dictarse el Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002.

En lo que respecta a la decisión que adoptó la autoridad demandada a través del Acuerdo Nº 17 de 2002, esta Superioridad reitera lo expuesto por la Procuraduría de la Administración cuando señala que el Consejo Municipal del Distrito de Santiago aprobó y sancionó debidamente el acto impugnado.

Esto es así, porque para su emisión el Consejo Municipal cumplió con los artículo 40 y 41-A de la Ley 106 de 1973 que le exigen que todo proyecto de acuerdo se ajuste a los trámites previstos en el Reglamento Interno del Consejo y después de pasar al pleno se debata y adopte por el voto favorable de la mayoría.

No obstante lo anterior, advertimos que el artículo segundo del acto impugnado señala que el Acuerdo Municipal Nº 17 de 26 de junio de 2002, "rige a partir de su aprobación y sanción". Esta disposición contraría el principio consagrado en los artículos 46 de la

Ley 38 de 2000 y 1 del Código Civil, que consiste en que toda la Ley (entendida en sentido material), debe ser promulgada para que entre en vigencia.

En materia de régimen municipal, es oportuno destacar que los artículos 38 y 39 de la Ley 106 de 1973, señalan expresamente que los Acuerdos Municipales requieren ser promulgados para entrar a regir y que así lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala en diversos fallos. A manera de ejemplo citamos un extracto de la Sentencia de 8 de enero de 1997, en la que se expresa:

> "...La demandante también estima que el artículo 3º del Acuerdo impugnado violó el artículo 38 de la Ley 106 de 1973. La Sala considera que le asiste la razón a la demandante, pues a pesar que el citado artículo 38 establece que los acuerdos municipales entrarán en vigencia "en el respectivo Distrito tan pronto sean promulgados", o en una fecha distinta (que se entiende posterior a su promulgación), el artículo 3º ibídem, por el contrario pretende dar obligatoriedad al acuerdo demandado "a partir de su sanción. Sobre el particular la Sala expresó en Sentencia de 15 de enero de 1992, lo siguiente: Los acuerdos municipales existentes no pueden ponerse en efecto hasta tanto no entren en vigencia y sólo rigen, como se ha expresado, a partir de su promulgación. Ningún acuerdo puede regir antes de ser promulgado. Por ello resulta nulo, como lo pide el señor Procurador, el artículo 3º del acuerdo impugnado". (Moreno y Fábrega contra el Consejo Municipal de Barú).

Habiéndose señalado en el artículo segundo que el Acuerdo impugnado entraría en vigencia en una fecha distinta a su promulgación, concluye este Tribunal que esta disposición es contraria a derecho y que lo plasmado en este acto –artículo primero, sólo entrará a regir a partir de la fecha en que se cumpla con esta formalidad (Cfr. Sentencia de 22 de julio de 2004/ José Lezcano vs. Acuerdo Municipal Nº 53 de 22 de mayo de 2003).

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES PARCIALMENTE NULO, POR ILEGAL, el Acuerdo Nº 17 de 28 de junio de 2002 dictado por el Consejo Municipal de Santiago de Veraguas, es decir, sólo en lo que respecta al artículo segundo que dice "Este acuerdo rige a partir de su aprobación y sanción".

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DINEORA IA-008-05 DE 3 DE MARZO DE 2005, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	289-05

VISTOS:

El licenciado JOSÉ H. SANTOS AGUILERA, actuando en su propio nombre y representación, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

El acto atacado en el presente negocio resolvió, en su parte pertinente, lo siguiente:

> "Artículo 1: Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "URBANIZACIÓN LOS SENDEROS DE CAMINO DE CRUCES", con todas las medidas de mitigación, control y compensación, contempladas en el referido estudio, las cuales se integran y forman parte de esta Resolución, por lo que en consecuencia es de forzoso cumplimiento.
>
> ...
>
> Artículo 3: En adición a las medidas de mitigación y compensación contempladas en el Estudio de Impacto Ambiental, la empresa INMOBILIARIA P & P, S. A., deberá cumplir los siguiente:
>
> 1.....

2.....

3.....

15.Será condición indispensable que la empresa cuente con la absoluta aprobación por parte del INAC, antes de iniciar la construcción sobre la forma en que se construirá el acceso al proyecto sobre el camino de Cruces.

16.Previo Inicio de Obras, se deberá garantizar, a través de la utilización de técnicas de ingeniería idóneas la no afectación a éste Recurso Cultural, en coordinación con el Instituto Nacional de Cultura (INAC).

17.Deberá establecer un área o cordón verde entre el alineamiento del Camino de Cruces y el muro perimetral de la urbanización, que sirva como zona de amortiguamiento y protección al Camino. Para ello deberán contar con la aprobación de esta servidumbre por parte del Instituto Nacional de Cultura.

....."

I. Solicitud de Suspensión Provisional:

El licenciado Santos Aguilera incluye en su escrito de demanda, una petición para que esta Sala decrete la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado. La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, señalando lo siguiente:

"Solicitamos respetuosamente que, en atención a los hechos y motivos que hemos expuesto, se decrete la suspensión provisional de los efectos de la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, para evitar un perjuicio notoriamente grave sobre el Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación panameña, de difícil o imposible reparación.

El artículo 27 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de los Estados Americanos, el artículo 1 (1) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, convenios que han sido ratificados por la República de Panamá, consagran el derecho a la cultura, tal como está establecido en el artículo 80 de la Constitución Política de la República de Panamá, y que en el caso que nos atañe se traduciría en el derecho que tienen todos y cada uno de los panameños a gozar de su Patrimonio Cultural e Histórico".

II. Vista del Procurador de la Administración

El Magistrado Ponente de este proceso de nulidad, corrió traslado de la solicitud de suspensión provisional a la Procuraduría de la Administración, a fin de que alegara sobre la procedencia o no de tal medida. En ese sentido el Procurador de la Administración suscribió la Vista No. 454 de 5 de diciembre de 2005, manifestando lo siguiente:

"Consta en el expediente que mediante la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, dictada por la Administradora General de la Autoridad del Ambiente, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Categoría II, presentado por la empresa Inmobiliaria P&P S.A., para la ejecución del Proyecto denominado "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces".

.....

En el presente caso, los argumentos de la parte actora plantean la necesidad de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo evalúe cuestiones de hecho y de Derecho que merecen un minucioso análisis al momento en que se emita la decisión de fondo y no en esta incipiente etapa procesal, donde el demandante se limita a señalar que pretende evitar un perjuicio notoriamente grave sobre el Patrimonio cultural e Histórico de la Nación Panameña, de difícil o imposible reparación, sin aportar los elementos probatorios requeridos para que proceda la medida precautoria solicitada.

....

En el presente caso la Procuraduría de la Administración estima que sería prematuro adelantar un criterio sin un examen minucioso de las pruebas, entre éstas, el expediente administrativo que no fue aportado, que permita arribar a una conclusión fundamentada en Derecho sovre si existen violaciones de los preceptos que se citaron como violados en la demanda.

Por las consideraciones expuestas, estimamos que NO DEBE ACCEDERSE a la medida cautelar solicitada por licenciado José Santos Aguilera, y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal."

III. Decisión de la Sala

El artículo 73 de la Ley 135 de 1943 faculta a la Sala Tercera para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio "notoriamente grave". Al respecto, García De Enterría considera la suspensión como una medida cautelar: "...constituye una medida de carácter provisional y cautelar, llamada a asegurar la integridad del

objeto litigioso (suspensión en vía de recurso) o a garantizar la imposición del criterio del ente u órgano superior que ostente la tutela o el control sobre el autor del acto (suspensión como medida de tutela o control) en tanto se produce una decisión definitiva sobre la validez del mismo". (citado por Jorge Fábrega P., Medidas Cautelares, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Colombia, 1998, Pág. 347).

De igual forma, señala el jurista Jorge Fábrega P., que la sala cuarta del contencioso-administrativo español, mediante auto de 4 de mayo de 1982, respecto a la suspensión provisional manifestó lo siguiente:

> "La suspensión es una medida cautelar preventiva, de carácter instrumental, precaria y provisional, que, como tal, no es definitiva ni irreformable, sino que, en atención a los intereses en litigio, y en una estimación del efecto que la ejecución del acto recurrido puede acarrear en relación con los intereses públicos, o los de otros sujetos efectuados por el proceso, puede, y debe, ser reformada a instancia de parte o de oficio, cuando la aparición de nuevas circunstancias o la incidencia de situaciones que no conoció la Sala".

En tal sentido, nuestra línea jurisprudencial ha sido sistemática en cuanto a la viabilidad de la suspensión provisional en las demandas contencioso-administrativas de nulidad, estableciendo que dicha medida de suspensión procede si el acto acusado infringe palmariamente el principio de separación de poderes; o si puede entrañar un perjuicio a la integridad del ordenamiento jurídico por violar, en forma manifiesta, normas de superior jerarquía. Al respecto son consultables, entre otros, los siguientes Autos:

> "..... esta Superioridad ha manifestado en forma reiterada que tratándose de demandas contencioso administrativas de nulidad los perjuicios que se persigue evitar con la suspensión de los efectos de los actos impugnados son las lesiones al orden jurídico, porque el objeto de estas acciones es la sujeción a la Ley de los actos administrativos de carácter general y si bien los perjuicios que el acto que se impugna pueda causar, en algunos casos, son tomados en cuenta al resolver la medida cautelar, estos no determinan por sí solos la decisión que se dicte. Esto es así porque mediante estos procesos no se persigue esencialmente el restablecimiento de derechos subjetivos sino del ordenamiento jurídico." (Auto de 22 de septiembre de 2004)

> "...la suspensión provisional del acto administrativo es una potestad discrecional conferida a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia por disposición del artículo 73 de la Ley 135 de 1943, según el cual: "el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo en pleno puede suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave." La Sala Tercera ha señalado, repetidamente, que en las acciones de nulidad ese "perjuicio notoriamente grave" consiste principalmente, en la lesión evidente o palmaria del ordenamiento jurídico, que ocasiona el acto demandado." (Auto de 29 de octubre de 2004)

Es así que, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar este Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal.

Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada, veamos.

En primer lugar, se hace necesario señalar que, actualmente, la Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad encargada de asegurar el fiel cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente (Ver artículo 5 de la Ley 41 de 1998). En virtud de ello, se avocó a emitir el acto censurado a través del presente proceso, identificado como la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, por la cual se aprueba el estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces".

Una vez planteado lo anterior, aprecia la Sala que en este caso, los significativos impactos que la realización de este Proyecto Urbanístico causaría en el legendario Camino de Cruces, han sido identificados como daños irreparables por lo que ante tal situación, dicho patrimonio histórico, cultural y ecológico, debe ser preservado. Al respecto, cabe anotar que la preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestro ordenamiento constitucional (artículo 85 de la Constitución Nacional).

Otro aspecto que no puede soslayar este Tribunal, por ser de conocimiento público, es que según se evidencia de los expedientes relativos a la ejecución del proyecto urbanístico "Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces", de darse la realización del referido proyecto, por su naturaleza y envergadura tiene previsto que producirá ostensibles impactos en las áreas territoriales que serán escenario de los trabajos, por lo cual fue viable adoptar la suspensión temporal de las obras de construcción en los polígonos CL-43 y CL-35, a través de los Autos de 6 de julio de 2005 y 31 de enero de 2006 hasta tanto se profundice en el hallazgo arqueológico.

De otro modo, es necesario destacar que de la minuciosa lectura de la Resolución Administrativa atacada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con los criterios de protección ambiental.

En ese sentido, esta Corporación ha ponderado detenida y responsablemente las sensitivas cuestiones involucradas en la controversia sometida a su consideración, y fundado en ello estima que del examen preliminar de las constancias procesales se

advierte la presencia de circunstancias que justifican adoptar la medida cautelar impetrada, dichas circunstancias responden a la conservación del histórico Camino de Cruces.

En definitiva, las razones que en este momento justifican la suspensión provisional son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos, representada por el valor histórico, cultural y ecológico del Camino de Cruces.

Resulta necesario destacar que las consideraciones expuestas en nada afectan el fondo de la cuestión controvertida, lo cual en su momento será analizado de manera amplia por esta Sala al estudiar y decidir sobre los cargos de ilegalidad invocados por el autor de la presente demanda de plena jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, expedida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR LOS LICENCIADOS GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MARTINEZ, EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL CONTRATO NO.30-A DEL 30 DE ENERO DE 1996, SUSCRITO ENTRE EL ESTADO Y LA EMPRESA BSC DE PANAMÁ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	192-04

VISTOS:

La firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS actuando en representación de la Sociedad C COMUNICA, S.A., ha presentado desistimiento de la pretensión y del proceso Contencioso Administrativo de Nulidad, instaurado contra el Contrato de Concesión para la Prestación del Servicio de Telefonía Móvil Celular de la Banda-A; Contrato No.30 del 30 de enero de 1996, suscrito por BSC DE PANAMA, S.A. (ahora Bellsouth Panamá, S.A.) y el Estado. Por su parte los Licenciados Guillermo Cochez y Víctor Martínez, presentaron formal desistimiento a la pretensión y de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad interpuestas en su propio nombre y representación, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato No.30-A de 30 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC de Panamá, S.A.

Cabe señalar que dichas demandas habían sido acumuladas según auto de 26 de mayo de 2004, visible a foja 159 del tomo I del expediente.

A foja 1589 del expediente se aprecia el poder que otorgara Amable González en su condición de presidente y representante legal de la empresa C COMUNICA, S.A., a la firma forense CASTAÑON Y ASOCIADOS, en donde se describe la facultad de desistir.

De los escritos en marra se corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, poniéndoles en conocimiento de los referidos actos procesales, tal como lo establece el párrafo segundo del artículo 66 de la ley 135 de 1943 modificado por la ley 33 de 1946, que a letras dice:

> "Articulo 66: En cualquier estado del juicio es admisible, pordeclaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso administrativo.
>
> El desistimiento será siempre notificado a la parte contraria".

El Ministerio Público no se opuso a los desistimientos presentados.

Ante lo expuesto, es perfectamente viable el desistimiento presentado por la firma CASTAÑOS Y ASOCIADOS, en representación de la empresa CE COMUNICA S.A., y el desistimiento presentado por los Licenciados Cochez y Martínez, dentro de la acción de nulidad presentadas en su propio nombre.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, presentada por la empresa C COMUNICA, S.A. y EL DESISTIMIENTO presentado por los Licenciados GUILLERMO COCHEZ Y VICTOR MARTÍNEZ, para que se declare nulo por ilegal, el Contrato No.30-A del 30 de enero de 1996, suscrito entre el Estado y la empresa BSC DE PANAMA, S.A.

Notifiquese y Archívese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE NULIDAD INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CAMARONERA DE COCLÉ, S. A, PARA QUE SE DECLARE NULA LA PARTE DEL ARTÍCULO 1 DEL ACUERDO MUNICIPAL NO. 4 DE 25 DE MARZO DE 1987, QUE GRAVA CON UN IMPUESTO MUNICIPAL LA ACTIVIDAD DE CRÍA DE CAMARONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	789-05

VISTOS:

El Lcdo. Arcelio Vega, en representación de CAMARONERA DE COCLÉ, S. A, pidió a la Sala Tercera la suspensión provisional de los efectos de la parte del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 4 de 25 de marzo de 1987, mediante el cual, el Consejo Municipal del distrito de Natá, gravó con un impuesto municipal la actividad de cría y ceba de camarones en cautiverio.

Como quiera que ese acto fue expedido en 1987, la Sala, con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, estima necesario dictar un auto para mejor proveer a fin de determinar si dicha norma está vigente.

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ORDENA que a través de Secretaría se oficie al Secretario del Consejo Municipal del distrito de Natá para que certifique si está vigente o ha sido objeto de modificaciones la parte del artículo 1 del Acuerdo Municipal No. 4 de 25 de marzo de 1987, que establece un impuesto municipal sobre la actividad denominada “CRÍA DE CAMARONES” y en caso afirmativo, que remita copia autenticada del Acuerdo Municipal respectivo.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO AMHED DEL VIVAR ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, PARA QUE DECLAREN NULOS, POR ILEGALES, LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS ACTUALES CORREGIDORES Y JUECES NOCTURNOS DEL DISTRITO DE COLÓN, EFECTUADOS POR EL ALCALDE DE DISTRITO DE COLÓN. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	045-06

VISTOS:

El licenciado AMHED DEL VIVAR actuando en su propio nombre y representación, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, para que declaren nulos, por ilegales, los nombramientos de los actuales Corregidores y Jueces Nocturnos del Distrito de Colón, efectuados por el Alcalde de Distrito de Colón.

Según se desprende del petitum, las actuaciones demandadas constituyen lo que la doctrina y jurisprudencia panameña denomina "actos condiciones" porque otorgan a un individuo un status o le colocan en una situación jurídica impersonal (nombramiento).

No obstante, una vez que el Magistrado Sustanciador procede al análisis de la demanda, advierte que el libelo no puede ser admitido, toda vez que la parte actora ha encaminado su demanda de manera global y simultánea, contra un número indeterminado de actos administrativos, mediante los cuales se ha procedido al nombramiento de los actuales Corregidores y Jueces Nocturnos del Distrito de Colón.

En ese contexto, procede indicar que la Sala Tercera ha sido reiterativa, en el sentido de que no es formalmente procedente impugnar simultáneamente, varios actos administrativos distintos dentro de una misma demanda, y mucho menos si esos actos no han sido debidamente individualizados.

En el negocio de marras, la deficiencia del libelo es más relevante, toda vez que la forma global en que la parte demandante encausa el petitum, no permite al Tribunal determinar cuáles ni cuántos son los actos demandados, aunque todo indica que se trata de un número plural de actuaciones, jurídicamente independientes unas de las otras.

Las razones expuestas, evidencian la imposibilidad de darle curso legal a la demanda presentada, a tenor de lo previsto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema, actuando en Sala Unitaria, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de nulidad presentada por el licenciado AMHED DEL VIVAR, actuando en su propio nombre y representación.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTO POR EL LICDO. PEDRO J. FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE ANGELA CUSTODIA DE MARTÍNEZ DE CABEZAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO 238 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1977, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	79-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra del Auto de 11 de abril de 2005 (f. 36), por medio del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad incoada por el Licenciado Pedro J. Fuentes en representación de la señora Ángela Custodia Martínez de Cabezas. Dicha demanda tiene el propósito de que se declare Nula por Ilegal la Resolución No 238 de 25 de octubre de 1977 y la Resolución No D.N. 265 de 16 de julio de 1979, ambas emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El objeto de la apelación se centra en que debe revocarse la admisión de la Demanda Contencioso Administrativa propuesta por el Licenciado Fuentes, por cuanto dicha pretensión busca restablecer derechos subjetivos, cuestión que no corresponde reclamar por medio de la acción de nulidad instaurada.

El Ministerio Público, sustenta la impugnación, de la siguiente forma:

> "Luego de analizar el contenido de los actos impugnados y el contenido de la demanda, es obvio que la demandante equivocó la vía judicial, ya que los actos impugnados no constituyen actos generales, impersonales u objetivos y por tanto, impugnables a través de una acción de nulidad; sino que se trata de actos individuales, personales y subjetivos cuya impugnación debe darse mediante acción de plena jurisdicción.
>
> La demanda contencioso administrativa de nulidad, que nos ocupa, va dirigida a que se declare el reconocimiento y restablecimiento de un derecho subjetivo, es decir, que se declare ilegal la cancelación de las adjudicaciones efectuadas mediante Resolución 238 de 25 de octubre de 1977 y todos sus efectos, lo que correspondería a una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción; para lo cual la demandante debió cumplir con los requisitos siguientes: Haber agotado la vía gubernativa y presentar la demanda dentro de los dos (2) meses, tal Como lo establecen los artículos 42 y 42b de la Ley 135 de 1943, modificad por la Ley 33 de 1946" (fs. 39-40).

Por su parte, el Licenciado Fuentes, presentó memorial de Oposición a la Apelación, donde solicita se mantenga la admisión de la demanda. El escrito mencionado lo fundamenta en los siguientes términos:

> "El escrito al cual nos oponemos, trata equivocadamente de hacernos parecer Como errados en nuestra petición, en la medida de que alude a la existencia de derecho subjetivos sólo reclamables a través del Contencioso de Plena Jurisdicción. La Ley y nuestro conocimiento nos dicen claramente Como proceder en tal circunstancia, y eso no lo ignoramos, pero claramente nuestra demanda está enfocada a obtener la declaración de nulidad de un acto totalmente contrario a derecho, y que debe tener Como consecuencia la restitución de las cosas al estado en que se encontraban al momento de emitir un acto ilícito" (f. 46).

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Primeramente es importante precisar que el recurrente demanda mediante acción popular la nulidad de la Resolución N 238 de 25 de octubre de 1977 expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Dicha resolución resolvió cancelar la adjudicación que se hizo a favor de José Martínez, María De Los Santos Martínez, Teodoro Martínez, Felipa Ibarra, Trinidad Martínez, Cecilia Martínez y Apolonia Martínez, de la finca denominada "Regalo de San Francisco".

En igual forma, acciona en contra de la Resolución No 265 de 16 de julio de 1979, la cual canceló la inscripción de la finca que le fue revocada a los señores pre citados.

De conformidad con las alegaciones de ilegalidad, se observa que la acción busca restablecer los derechos de los familiares Martínez a quienes se les canceló la adjudicación de la finca referida. Resulta claro que con los actos administrativos impugnados se conculcaron derechos subjetivos e individuales, que sólo son de interés, para los sobrevivientes o descendientes de la familia Martínez.

Con las alegaciones de ilegalidad impretadas, el actor claramente solicita la declaratoria de nulidad, y como consecuencia de ello, peticiona que se reconozca a los aludidos señores Martínez como los propietarios de la finca de la que fueron despojados. Es decir que pretende la reparación de los derechos subjetivos que fueron violados con las Resoluciones de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Conforme a lo planteado, el resto de la Sala, advierte que los hechos pretendidos no afectan intereses generales o abstractos, como se requiere para recurrir en el Contencioso de Nulidad, por el contrario nos encontramos ante actos administrativos emitidos por una Dirección Nacional, que son de índole particular, tal como lo establece el artículo 43-A de la Ley 135 de 1943.

Sobre este aparte, copiosa jurisprudencia, a conceptuado sobre la diferencia entre ambas acciones contenciosas, que aunque parecidas, ostentan características y fines distintos.

Al respecto, en Fallo de 12 de mayo de 1993, esta Sala Tercera, precisó lo siguiente:

> " En el fallo de 6 de agosto de 1947 del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sobre la naturaleza jurídica del recurso de nulidad, se expuso lo siguiente: Estas disposiciones hacen referencia a dos clases de acciones contencioso-administrativas, bien diferenciadas tanto en la doctrina como en la legislación. La primera, la de nulidad, se otorga a todas las personas, para que ellas se encuentren en posibilidad de procurar el mantenimiento del orden jurídico objetivo, lesionado por un acto que reputan ilegal. Por tanto, esta acción sólo es procedente cuando el demandante invoca la violación de dicho orden, la cual ocurre en el caso de los llamados actos jurídicos impersonales, creadores de situaciones jurídicas generales, que afectan a todos los ciudadanos. Es decir, que la acción de nulidad se ha establecido únicamente para contener la expedición de actos administrativos generales viciados de ilegalidad. Por esto, la ley pone en manos de cualquier persona (art.30 de la Ley 33, inciso 1o.) y se puede interponer en cualquier tiempo (art.26, citado).Se podría identificar esta clase de actos contra los

cuales procede la acción de nulidad, observando que la norma legal que trata de ella, termina refiriéndose a la expedición de aquellos, a su publicación y a su vigencia. Ello indica que se trata de actos jurídicos generales, y cualquiera que sea la fecha en que entraron en vigor, antes o después de la Ley 33 de 1946, contra ellos proceda en todo tiempo la acción llamada de nulidad" (MORGAN, EDUARDO. Los Recursos Contencioso Administrativos de Nulidad y de plena jurisdicción en el Derecho Panameño, Talleres Gráficos del Centro de Impresión Educativa, Panamá, 1982, p.137-138) (subrayado es nuestro).

En igual manera, la Sala se pronunció en Fallo de 16 de diciembre de 2004, que en lo atinente expresó lo siguiente:

"Esto implica que el acto debió ser impugnado mediante una acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción, pues el acto está basado en un interés subjetivo o particular y lo que se busca es la reparación de ese derecho subjetivo, individual y concreto; demanda que tiene diferencias fundamentales con la de nulidad.

Esta superioridad ha expresado, en cuanto a la diferencia de los procesos de nulidad y plena jurisdicción, lo siguiente:

"Dentro del este contexto es preciso destacar que, en principio la acción pública o de nulidad se refiere al interés público o social de la conservación del orden público y en la privada o de plena jurisdicción, hace relación al particular sujeto del derecho lesionado, como es el presente caso. Asimismo, por sus consecuencias, estas acciones se diferencian, en que la nulidad declarada en acción objetiva o pública, por la naturaleza impersonal del acto acusado, produce efectos "erga omnes", como se ha dicho, liquida jurídicamente el acto. Mientras que la nulidad que surge en la de plena jurisdicción o privada, no sólo destruye el acto demandado, sino que ordena el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado. He aquí la diferencia". (Auto de 12 de enero de 200).

"A juicio de la Sala el apoderado judicial de la parte actora incurre en un grave error al confundir la demanda contencioso administrativa de nulidad con la de plena jurisdicción. Ello es así por cuanto que el acta que se pretende registrar y la demanda presentada en su contra tiene como objeto la protección de intereses de carácter particular o subjetivo solamente susceptible de impugnación por medio de una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción y no a través de una demanda contencioso administrativa de nulidad, por lo cual la vía utilizada, a juicio de quienes suscriben, no es la correcta" (Auto de 17 de enero de 1991)

Cabe precisar, que si bien ambas demandas persiguen la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado, las mismas presentan diferentes características en cuanto a la finalidad que persiguen, las pretensiones, el actor, la intervención de terceros, las facultades del juzgador, la prescripción, la suspensión provisional, el carácter del acto impugnado, la naturaleza y efectos de la sentencia (subrayado es nuestro).

De conformidad, con lo antes expresado, es insoslayable que el recurrente utilizó un recurso inapropiado para solicitar la declaración de ilegalidad y por consiguiente la nulidad del acto atacado, de tal manera que con base al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, se estima que debe accederse a la apelación del Procurador de la Administración y por lo tanto revocar el Auto de 11 de abril de 2005, consultable a foja 36.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 11 de abril de 2005, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Nulidad, interpuesta por el Licenciado Pedro J. Fuentes, para que se declare nula por ilegal, la Resolución No 238 de 25 de octubre de 1977 y la Resolución No D.N. 265 de 16 de julio de 1979, emitidas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA ADA VERGARA, EN REPRESENTACIÓN DE TILZA DE HIM, DECCY VASQUÉZ, RUBÉN PATIÑO, SERGIO GONZALEZ, FRANKLIN VALERIN, MANUEL PARDO, MARGARITA MARTINEZ Y RODRIGO RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ EL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	767-03

VISTOS:

La licenciada Ada Vergara, actuando en representación de TILZA DE HIM, DECCY VASQUEZ, RUBÉN PATIÑO, SERGIO GONZALEZ, FRANKLIN VALERIN, MANUEL PARDO, MARGARITA MARTINEZ Y RODRIGO RODRÍGUEZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la cláusula primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, suscrito entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante señalando, fundamentalmente, lo siguiente:

> "Se solicita la suspensión de los efectos de la Cláusula Primera del Convenio de 5 de agosto de 2002, pactado entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá, toda vez que como consecuencia de la eficacia del mismo, los municipios presentados en esta demanda no han podido realizar las ventas de las placas de circulación vial que les corresponde distribuir.
>
> ...
>
> Tal como observamos el Convenio en cuestión en cuanto a sus efectos causa un perjuicio grave y notorio a las finanzas municipales de los municipios no contratante, y es irreparable dado que los recursos no recaudados en virtud del impuesto no podrán serlo posteriormente y que de seguir vigente se afectará a futuro la situación financiera de estos municipios. Se añade a estos cargos el hecho que efectivamente la norma es evidentemente violatoria del estatuto legal.
>
> ..."

Por medio del acto que se demanda en este proceso la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá suscribieron convenio en el cual acuerdan que LA AUTORIDAD incluya el Paz y Salvo del MUNICIPIO DE PANAMÁ como requisito previo para la entrega de su Paz y Salvo, y que el MUNICIPIO DE PANAMA incluya el Paz y Salvo de la AUTORIDAD como requisito previo para las transacciones de vehículos.

Tal como dispone el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, esta Sala está facultada para ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto, resolución, o disposición cuando, a su juicio, ello sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que debe ser actual, inminente y, por tanto, de urgente protección.

En ese sentido, esta Sala considera que no estamos en presencia de una situación que amerite la suspensión solicitada, pues no existe el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar incoada. Ello es así, pues, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución JD-ATTT-04-2004 de 5 de febrero de 2004 autoriza al Director General de la Autoridad, a rescindir el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios celebrado entre la Autoridad del Tránsito y el Municipio de Panamá.

Respecto a lo expresado, se hace necesario señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado puede demostrar para que aquéllas sean decretadas. Bajo ese contexto, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "LA TUTELA CAUTELAR EN LA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 36) en torno al elemento de urgencia en las medidas cautelares, cuando expresa lo siguiente:

> "Lo característico de las medidas cautelares es que han de adoptarse con urgencia, inmediatamente, especialmente en el ámbito administrativo, donde los actos son inmediatamente eficaces, y por tanto, de inmediato cumplimiento. Es decir, lo propio de las medidas cautelares es que se tienen que adoptarse rápidamente al margen por tanto de "las reposadas formas del proceso". Y eso, la urgencia, y no otra cosa es lo que explica y justifica las peculiares condiciones en las que el Juez adopta su decisión de otorgar o denegar la medida cautelar solicitada".

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de igual forma considera esta Corporación que no puede accederse a la solicitud de suspensión pues el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, ya surtió sus efectos jurídicos, por lo cual nos encontramos ante un acto consumado que se concretó con la rescisión del mencionado Convenio, por tanto no puede ser suspendido lo que ya se realizó. Por las razones expuestas estima esta Superioridad que lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Cláusula Primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, celebrado entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL LCDO. MANUEL AROSEMENA, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA Y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL EL ACUERDO MUNICIPAL Nº79 DE 10 DE AGOSTO DE 1999, DICTADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL DE ARRAIJÁN (POR EL CUAL ES APROBADO EL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN DE LA BASURA EN EL DISTRITODE ARRAIJÁN. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	597-00

VISTOS:

El Lcdo. Manuel Arosemena, actuando en representación de LUIS ONELIO GONZALEZ TEJEIRA y JOSE LUIS GALLOWAY LOGAN, ha presentado demanda contencioso administrativa de nulidad, a fin de que la Sala declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº 79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, "por el cual es aprobado el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Arraiján entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos, S. A. (C.R.E.D.E.S.O.L. S.A.)", publicado en la Gaceta Oficial Nº 23,900 de 18 de octubre de 1999.

Junto a la demanda, el Lcdo. Manuel Arosemena solicita la suspensión provisional de los efectos del acuerdo impugnado, solicitud a la que no accedió la Sala en resolución de 9 de noviembre de 2000. La demanda fue admitida en resolución de 7 de diciembre de 2000, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la demanda al Consejo Municipal del Distrito de Arraiján, a la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A., y a la Procuradora de la Administración. (Fs. 107 a 111).

Según se lee a fojas 205 y 206 del expediente, la Procuradora de la Administración se manifestó impedida para conocer de la demanda, ya que mediante Consulta Nº159 de 23 de julio de 1999, absolvió las interrogantes formuladas por el Alcalde de Arraiján relacionadas con el contrato de concesión aprobado en el Acuerdo impugnado, y, la Sala en resolución de 11 de mayo de 2001, declaró legal el impedimento invocado, la separa del conocimiento del proceso y dispone llamar a su suplente en su reemplazo. El Procurador de la Administración Suplente, por su parte, interpone recurso de apelación contra la resolución que admite la demanda de fecha 7 de diciembre de 2000 alegando defectos formales, pero la Sala en Resolución de 1º de abril de 2002, la confirma (fs. 229 y 230).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal Nº79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján, suscrito entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A..

Como disposiciones legales infringidas la parte actora aduce el artículo 39 de la Ley 106 de 1973, sobre el procedimiento para la fijación de los acuerdos municipales; los artículos 105 y 106 de la Ley 55 de 1995 sobre la Resolución del Contrato Administrativo y el Procedimiento de Resolución respectivamente; el artículo 108 de la Ley 56 de 1995 sobre la Fianza de Cumplimiento; el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, referente a la firma del Contrato; el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 sobre el estudio de impacto ambiental; y la Ley 32 de 26 de febrero de 1927.

Según el Lcdo Arosemena, contrario a lo que plantea el artículo 30 de la Ley 106 de 1973, el Acuerdo demandado señala que una vez sancionado se recibirán las solicitudes de los interesados, cuando debió indicar que una vez promulgado, es decir, luego de la fijación por los 10 días, se recibirán las propuestas, de modo que el Alcalde debía recibir las solicitudes a partir del 6 de agosto de 1999.

La violación que alega a los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 1995, la sustenta sobre la base de que la Cláusula 19 del Contrato de Concesión, establece un procedimiento de resolución administrativa distinto al contemplado en la Ley.

El artículo 108 de la Ley 56 de 1995, se señala como violado puesto que el Contrato de Concesión suscrito por la entidad contratante debió fijar en Coordinación con la Contraloría General de la República, el monto de la Fianza de Cumplimiento a consignarse lo cual indica que no se hizo.

El Lcdo. Arosemena afirma que la Cláusula 22 del Contrato viola directamente lo establecido en el artículo 68 de la Ley 56 de 1995, ya que se establece que el Contratista entregará la fianza de cumplimiento en 30 días luego de perfeccionado el Contrato, cuando la Ley establece que el contratista está obligado a entregar la fianza de cumplimiento antes de la formalización del contrato.

En quinto lugar se señala como violado el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, en la medida que no se hizo el estudio de impacto ambiental previo al inicio de la ejecución del contrato y añade que luego de refrendado el contrato resulta más difícil ejercer un control sobre esta materia.

Finalmente, la violación que se aduce a la Ley 32 de 26 de febrero de 1927, es porque la empresa C.R.E.D.E.S.O.L. S.A, presentó al Municipio una certificación expedida por el Registro Público señalando que el único representante de la empresa es el Presidente de la misma, no obstante la copia del pacto social señala que en ausencia de éste podrá fungir como representante legal el Tesorero o en su defecto el Secretario.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 171 a 176 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Secretario General del Consejo Municipal de Arraiján.

Según el Secretario del Consejo Municipal, ante la problemática de la Basura en el Distrito de Arraiján fue aprobado mediante Acuerdo Municipal Nº79 de 10 de agosto de 1999, el Contrato de Concesión Administrativa del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de la Basura presentado por el Alcalde, luego de que se ordena la Contratación Directa del Concesionario para tal fin, mediante el Acuerdo Nº 64 de 27 de julio de 1999, cumpliendo con lo establecido en el Artículo 39 en concordancia con el artículo 38 de la Ley 106 de 1973.

Lo actuado a juicio del Secretario del Consejo, se ajusta a lo previsto en el numeral 11 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que dice que es atribución exclusiva del Consejo autorizar y aprobar la celebración de Contratos sobre concesionarios y otros modo de prestación de servicios públicos municipales en concordancia con el artículo 138 de la misma Ley. Aclara que el Contrato luego de aprobado por el Concejo fue remitido a la Contraloría General para su refrendo y que posterior a éste, con algunas concreciones y subsanadas cuestiones de interpretación y alcance, fue publicado en la Gaceta Oficial Nº24092 de 10 de julio de 2000.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR CREDESOL S.A.

Luego de que se le corriera traslado de la demanda, la Compañía Recolectora de Deshechos Sólidos, S.A., (CREDESOL S.A.), debidamente representada, por el Lcdo. Héctor Manuel Mojica, contestó la demanda mediante escrito que figura de fojas 179 a 187 del expediente.

A su criterio en el presente caso no existe congruencia entre los hechos que dieron lugar a la violación del orden jurídico y la consecuente concreción de los motivos de ilegalidad, lo que impide que haya un examen de fondo que complazca la pretensión.

OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN SUPLENTE

Por su parte, el Procurador de la Administración Suplente, en la Vista Fiscal Nº191 de 04 de mayo de 2001, se opone a los razonamientos expuestos por la parte actora para sustentar su demanda, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

Según el Procurador Suplente, el Contrato de Concesión del Servicio Público de Recolección de Desechos Sólidos está enmarcado en la categoría de derechos, porque así lo cataloga el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, cuando faculta a los Consejos Municipales a disponer de los servicios públicos. En este caso, a su juicio, nos encontramos ante una evidente concesión de Servicio Público, y el Acuerdo Municipal fue debidamente publicado en la Gaceta Oficial, tal como indica el artículo 39 de la Ley 106 de 1973.

Tampoco aprecia la violación que se aduce a los artículo 105 y 106 de la Ley 106 de 1973, en la medida que la Cláusula 19 del Contrato de Concesión emerge del párrafo segundo, numeral 1 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, por lo que mal puede configurarse su violación y la del artículo 105 de la misma Ley.

También opina que la Fianza de Cumplimiento sí se fijó "en coordinación y en la aquiescencia de la Contraloría General de la República", máxime que procedió al Refrendo de dicho contrato.

Coincide con la parte actora cuando indica que el contrato establece disposición distinta respecto del momento de entrega de la Fianza de Cumplimiento, no obstante, a su juicio, este vicio quedó subsanado desde el momento en que la concesionaria hizo formal entrega de la Fianza de Cumplimiento a la entidad contratante, de manera que la misma cumpla con su misión de garantizar el Contrato de Concesión.

Plantea que el Estudio de Impacto Ambiental sí consta en el expediente surtido en la vía gubernativa como consecuencia de la Contratación Directa y que el mismo se hizo valer. Finalmente sostiene que las certificaciones emanadas del Registro Público son documentos que constituyen plena prueba, y que en este caso el consentimiento otorgado por las partes se expidió conforme a lo establecido en la Ley, y no es factible alegarlo como un vicio que implique la nulidad del contrato de concesión.

INTERVENCIÓN DE TERCERO INTERESADO

Mediante resolución de treinta (30) de septiembre de 2002, fue admitido como tercero interesado al Alcalde Municipal del Distrito de Arraiján, debidamente representado por la Lcda. Claudia Elsa Barcenas Rangel.

En escrito que obra de fojas 253 a 260 del expediente, la Lcda. Bárcenas sostiene que el Acuerdo Nº79 de 10 de agosto de 1999 que aprueba el Contrato de Concesión Administrativa sobre la recolección de la basura, no viola el artículo 39 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 52 de 12 de diciembre de 1984, puesto que el mismo sí cumplió con el término de promulgación y publicación exigido en este Acuerdo.

De igual forma alega que la Cláusula 19 del Contrato, sobre Resolución Administrativa por Incumplimiento del Contrato, no viola los artículos 105 y 106 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, habida cuenta que guarda el espíritu del contenido de estas disposiciones, unido a que no es aplicable al Acuerdo 79 sino al Contrato.

También señala que el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 no ha sido violado puesto que la fianza de cumplimiento ha sido garantizada dentro del plazo señalado siguientes a la formalización, y fue fijada conforme a la Ley.

Por último alega que el artículo 23 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998 no ha sido violado, toda vez que la Cláusula 15 del Contrato, trata sobre la responsabilidad ambiental del concesionario, y la Cláusula 4, que trata sobre tratamiento de residuos, hace alusión a la exigencia de las autorizaciones necesarias.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Como se ha indicado, se demanda el Acuerdo Municipal Nº79 de 10 de agosto de 1999, dictado por el Consejo Municipal de Arraiján , mediante el cual es aprobado el Contrato de Concesión para la prestación del servicio de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de la basura en el Distrito de Arraiján, entre el Municipio de Arraiján y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A., C.R.E.D.E.S.O.L. S.A.

En este punto se advierte, que el proceso instaurado carece de materia justiciable, en la medida que el acto impugnado ha sido dejado sin efectos con la expedición de la Resolución Nº84 de 14 de junio de 2005, "Por la cual se declara la Resolución Administrativa del Contrato de Concesión Administrativa suscrito entre el Municipio de Arrayán y la Compañía Recolectora de Desechos Sólidos S.A. (C.R.E.D.E.S.O.L) fechado 6 de agosto de 1999, para la Concesión Administrativa de la Prestación del Servicio de Recolección, Tratamiento, Transporte y Disposición final de Desechos Sólidos (Basura) en el Municipio de Arraiján", publicada en la Gaceta Oficial Nº 25482 de 9 de febrero de 2006. Vale indicar que mediante Resolución Nº25 de 10 de mayo de 2005, el Consejo Municipal de Arraiján autoriza a el Alcalde Municipal "para que declare la Resolución Administrativa del Contrato Nº2 de 6 de agosto de 1999...", que comenzará a regir "a partir de su aprobación", según el Artículo Tercero.

Así las cosas, la Sala concluye en consecuencia, que por causas exógenas al proceso, se ha producido la pérdida del objeto litigioso sobre el que habría de recaer la decisión jurisdiccional, extinguiéndose la pretensión por obsolescencia procesal.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SE HA PRODUCIDO EL FENÓMENO JURÍDICO DE SUSTRACCIÓN DE MATERIA, razón por la ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y PUBLIQUESE EN LA GACETA OFICIAL

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD, INTERPUESTA POR EL DR. JOSÉ A. CARRASCO EN REPRESENTACIÓN DEL COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA CLÁUSULA PRIMERA DEL CONVENIO DE INTERCAMBIO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SUSCRITO ENTRE LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE Y EL MUNICIPIO DE PANAMÁ EL 5 DE AGOSTO DE 2002. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Nulidad
Expediente:	296-03

VISTOS:

El licenciado José A. Carrasco, actuando en representación del COLEGIO NACIONAL DE ABOGADOS DE PANAMA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de nulidad para que se declare nula, por ilegal, la cláusula primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, suscrito entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

La Sala advierte que en la parte final del escrito de demanda, el apoderado judicial del demandante solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la cláusula impugnada, fundamentando su petición en que ello es necesario para evitar perjuicios económicamente graves para los propietarios de los vehículos a nivel nacional, agregando además que el acto demandado "... es palmariamente contrario al ordenamiento jurídico vigente y lesivo al patrimonio de los propietarios de los vehículos..."

Por medio del acto que se demanda en este proceso la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá suscribieron convenio en el cual acuerdan que LA AUTORIDAD incluya el Paz y Salvo del MUNICIPIO DE PANAMÁ como requisito previo para la entrega de su Paz y Salvo, y que el MUNICIPIO DE PANAMA incluya el Paz y Salvo de la AUTORIDAD como requisito previo para las transacciones de vehículos.

Expuesto lo anterior, resulta importante señalar que de acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 la Sala Tercera se encuentra facultada para suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, cuando, a su juicio, sea necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave que debe ser actual, inminente y, por tanto, de urgente protección.

En ese sentido, esta Sala considera que no estamos en presencia de una situación que amerite la suspensión solicitada, pues no existe el elemento de urgencia que debe sustentar la medida cautelar incoada. Ello es así, pues, la Junta Directiva de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre a través de la Resolución JD-ATTT-04-2004 de 5 de febrero de 2004 autoriza al Director General de la Autoridad, a rescindir el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios celebrado entre la Autoridad del Tránsito y el Municipio de Panamá.

Respecto a lo expresado, se hace necesario señalar que las medidas cautelares, como la suspensión del acto administrativo, deben responder a la urgencia que el administrado puede demostrar para que aquéllas sean decretadas. Bajo ese contexto, esta Superioridad considera oportuna la ocasión para hacer suyas las juiciosas anotaciones que formula la administrativista española Carmen Chinchilla Marín en su obra "LA TUTELA CAUTELAR EN LA NUEVA JUSTICIA ADMINISTRATIVA" (Editorial Civitas, Madrid, 1991, pág. 36) en torno al elemento de urgencia en las medidas cautelares, cuando expresa lo siguiente:

> "Lo característico de las medidas cautelares es que han de adoptarse con urgencia, inmediatamente, especialmente en el ámbito administrativo, donde los actos son inmediatamente eficaces, y por tanto, de inmediato cumplimiento. Es decir, lo propio de las medidas cautelares es que se tienen que adoptarse rápidamente al margen por tanto de "las reposadas formas del proceso". Y eso, la urgencia, y no otra cosa es lo que explica y justifica las peculiares condiciones en las que el Juez adopta su decisión de otorgar o denegar la medida cautelar solicitada".

Sin perjuicio de lo antes expuesto, de igual forma considera esta Corporación que no puede accederse a la solicitud de suspensión pues el acto administrativo acusado de ilegal, es decir, el Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, ya surtió sus efectos jurídicos, por lo cual nos encontramos ante un acto consumado que se concretó con la rescisión del mencionado Convenio, por tanto no puede ser suspendido lo que ya se realizó. Por las razones expuestas estima esta Superioridad que lo procedente es, pues, no acceder a la petición de suspensión.

En consecuencia, la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la petición de suspensión de los efectos de la Cláusula Primera del Convenio de Intercambio de Prestación de Servicios de 5 de agosto de 2002, celebrado entre la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y el Municipio de Panamá.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

Plena Jurisdicción

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO PEDRO A. GONZÁLEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA, S. A. PARA QUE SE DECLAREN NULA, POR ILEGAL, LA NOTIFICACIÓN NO. 3871 DE 23 Y 24 DE OCTUBRE DE 2001, PROFERIDA POR EL TESORERO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	78-05

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 14 de febrero del 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por el Licenciado Pedro A. González, en representación del CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A. para que se declaren nulas, por ilegales, las notificaciones No. 3871 del 23 y 24 de octubre del 2001, emitidas por la el Tesoro Municipal del Distrito de Panamá y se hagan otras declaraciones.

El Procurador de la Administración solicita que se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 42B de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que establece que:

> "...La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda..."

De igual manera considera el recurrente que la admisión de la demanda es contraria a lo que dispone el artículo 50 de la Ley No. 135 de 1943, modificado por la Ley No. 33 de 1946, que es del tenor siguiente:

> "...No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción..."

Indica el recurrente que la presentación de la demanda sub judice, es extemporánea dado que, en su criterio, los términos de dos meses empiezan a correr el mismo día en que tiene se perfecciona la notificación de la resolución.

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de analizar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría de la Administración y la Resolución No. 315 del 2 de diciembre del 2004 y las constancias de notificación a foja 67 a 71, es menester hacer las siguientes acotaciones:

En primer término, advierte la Sala que el artículo 57-C de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946 permite llenar los vacíos de la Ley No. 135 de 1993, modificada por la Ley No. 33 de 1946 por las disposiciones del Código Judicial, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

El Código Judicial en su artículo 511 dispone que:

"...Los términos de horas empezarán a correr desde la siguiente a la que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al en que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del Tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término..." (Lo subrayado y resaltado es de la Sala)

El término de prescripción de la acción, de dos meses, del que habla el artículo 50 de la precitada Ley empieza a correr al día siguiente del acto que da por notificada la resolución. En el presente caso el acto de notificación de la resolución, que agotó la vía gubernativa, se realizó mediante Edicto No. 315 fijado, por 24 horas, el 9 de diciembre del 2004 y desfijado el 10 del diciembre del 2004, por tanto el 10 de diciembre del 2004 se tuvo por notificado a CABLE & WIRELESS, S.A. y el término de dos meses contados en días calendarios empezó a correr el 11 de diciembre del 2004 y venció en efecto el 11 de febrero del 2005.

La fecha de presentación de la demanda sub judice, como reposa a foja 83, fue el 11 de febrero del 2005.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN la resolución proferida el día 14 de febrero del 2005, mediante la cual el Magistrado Sustanciador admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción promovida por la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA, S.A., para que se declare nula, por ilegal, las notificaciones No. 3871 del 23 y 24 de octubre del 2001, proferida por el Tesorero Municipal del Distrito de Panamá, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA EN REPRESENTACIÓN DE LUIS ORTEGA RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NºAR-OR-04-083 DEL 14 DE ENERO DE 2005, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE ADUANAS, ZONA ORIENTAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	507-05

VISTOS:

El Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, quien actúa en representación de LUIS ORTEGA RÍOS ha presentado formal recurso de apelación de la decisión proferida el día 11 de noviembre de 2005 en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción promovido para que se declare nula, por ilegal la Resolución NºAR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, dictada por el Administrador Regional de Aduanas, Zona Oriental, el acto confirmatorio y para que se realicen otras declaraciones.

Mediante Resolución fechada 11 de noviembre de 2005, el Magistrado Sustanciador, Winston Spadafora, resolvió no admitir la demanda presentada, considerando que "…fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y la misma no es un acto acusable ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 28 de la Ley 135 de 1943..." (ver foja 51 del expediente),

I.-ARGUMENTOS DEL APELANTE:

El licenciado Carlos Carrillo, en representación de la parte actora, sustenta su recurso de apelación indicando que no comparte el criterio plasmado en la resolución apelada "…ya que todas las actuaciones administrativas de una entidad pública, salvo excepciones concretas, pueden ser recurridas ante la Sala Tercera, a efecto de que determine, previo el cumplimiento de los requisitos legales, si los actos impugnados infringen o no normas legales vigentes…" (ver foja 56 del expediente).

Posteriormente, argumenta que el artículo 28 de la Ley 135 de 1943 utilizado como sustento jurídico por el sustanciador a fin de no admitir la demanda por él incoada, ha sido aplicado indebidamente al proceso "…ya que la norma se refiere a situaciones o hechos que ocurran entre particulares o sobre actos de carácter privado que son competencia de autoridades de policía (corregidores, jueces nocturnos, alcaldes, gobernadores) y en el caso que nos ocupa se impugna un acto administrativo emitido por una entidad

estatal, con mando y jurisdicción como lo es la Dirección Regional de Aduanas Zona Oriental de la Dirección General de Aduanas…" (ver fojas 56 y 57 del expediente).

El apelante, cita los artículos 1737 y 1741 del Código Administrativo y hace referencia a los artículo 1708 y 1721 en adelante, argumentando que "de la lectura de estas normas y otras normas concordantes del Código Administrativo sobre los juicios de policía, son claras al disponer que no pueden ser llevadas a la jurisdicción contencioso administrativo (sic), los actos emitidos en procesos de su competencia (civiles y penales). En el caso que nos ocupa, la Dirección General de Aduanas emitió una decisión jurisdiccional y dicho acto es de naturaleza administrativa, no de policía" (ver foja 57 del expediente).

Cita además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Nº 38 de 31 de julio de 2000 y expone que el principio del debido proceso "…es una garantía que tutela el Estado, y al tener carácter constitucional debe ser protegido a plenitud por los funcionarios administradores de justicia…" (ver foja 61 del expediente). En virtud de ello, considera que "…todas las actuaciones, luego de agotar la vía gubernativa…pueden ser impugnados (sic) ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, quien está facultada por ley, para decidir si se ha conculcado una norma de carácter administrativo al emitirse una resolución" (ver fojas 61 y 62 del expediente).

Hace referencia, además, a lo estipulado en el artículo 97, numerales 1 y 2 del Código Judicial, referente a los actos que podrán ser recurribles ante la Sala Tercera, argumentando que en el caso que nos ocupa, "…la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, es parte integrante de la Dirección Regional de Aduanas y cada acto emitido por sus dependencias, se enmarca dentro de los supuestos de hecho que pueden ser examinados por esta Sala" (ver foja 63 del expediente).

Adicionalmente, apoya su argumentación en el artículo 10 de la Ley Nº41 de 1 de julio de 1996, mediante la cual se dictan las normas generales a las cuales debe sujetarse el Consejo de Gabinete al expedir las disposiciones concernientes al régimen aduanero, señalando que en dicha excerta legal, claramente se estipula que las decisiones que se tomen referente al precitado régimen, son susceptibles de ser recurridas ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo.

Por último, se refiere a lo establecido en el artículo 189 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 que dispone:

> "artículo 189: Será opcional de la persona agraviada utilizar el recurso de revisión administrativa cuando éste se fundamente en los literales a, b, c, d del artículo 166, o ejercitar la acción o recurso de plena jurisdicción en la vía contencioso administrativa. Utilizada una vía o recurso, se excluirá la utilización del otro en los supuestos a que se refiere este artículo".

Considera que de acuerdo a la norma transcrita "…una vez se agote la vía gubernativa, son susceptibles de ser impugnadas ante la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo…" (ver foja 64 del expediente).

Dado lo expuesto, solicita se revoque la resolución de 11 de noviembre de 2005, y en su lugar, se admita la demanda contencioso-por él promovida.

II. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Atendidas las consideraciones del apelante, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera han procedido a revisar la decisión del Magistrado Sustanciador, debiendo expresar lo siguiente:

Al hacer el examen de las piezas procesales presentes en el expediente, para determinar la admisibilidad de la demanda planteada en atención a los requisitos establecidos por la Ley que regula la materia contencioso-administrativa, esta Corporación observa que mediante el acto impugnado, Resolución NºAR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, resolvió sancionar a Ortega Ríos a pagar la suma de doscientos siete mil ochocientos veinticuatro balboas con 76/100 (B/.207,824.76) en concepto de multa por infringir el literal 4 del artículo 16 de la Ley 30 de 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

> "Artículo 16: Constituyen delito de contrabando los siguientes hechos:
>
> …
>
> 4. La tenencia por una persona de mercancías nuevas extranjeras, cuya procedencia legal en cuanto a su nacionalización no pueda justificarse".

Aunado a lo anterior, la autoridad ordenó el decomiso definitivo de las mercancías retenidas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 27 de la precitada excerta legal que contempla que "el comiso se aplicará a todas las mercancías objeto de contrabando o defraudación aduanera".

De las constancias obrantes en autos, claramente se evidencia que la resolución impugnada ante esta Superioridad por el Licenciado Carlos Eugenio Carrillo, no se trata de un acto administrativo, sino de un acto jurisdiccional dictado por una autoridad administrativa, dentro de una proceso penal aduanero, en ejercicio de facultades jurisdiccionales especiales concedidas por la ley para emitir actos jurisdiccionales en este tipo de proceso, por lo que las normas en que sustenta el apelante su recurso, no son aplicables a este tipo de actos, tal como lo manifestado en reiteradas ocasiones esta Superioridad (Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Carrillo, quien actúa en nombre y representación de EDGAR ISRAEL MISSRIE

AZRAK, para que se declare nula, por ilegal la Resolución N° AR-OR-04-005 de 6 de enero de 2004, dictada por la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental).

Así, este Tribunal, reiteradamente se ha pronunciado señalando que actuaciones como las contenidas en el acto impugnado, pese a ser dictadas por una autoridad administrativa, no tienen carácter administrativo, sino jurisdiccional.

Para mayor ilustración transcribimos lo medular de los siguientes fallos:

"La legislación fiscal aduanera, tal como se ha dicho, está regulada en el Código Fiscal y en otras leyes especiales sobre la materia, y a partir de la Ley 30 de 1984, en la que se denomina delitos a esta clase de infracciones a la ley, se otorgan funciones jurisdiccionales a un Órgano del Estado distinto al Judicial y que en este caso es el Ejecutivo, específicamente el Ministerio de Hacienda y Tesoro a través de su Dirección General de Aduanas" (Sentencia del 17 de julio de 1998).

"En otras palabras, no nos queda la menor duda que las resoluciones dictadas dentro de un proceso penal aduanero llevado a cabo en la Dirección General de Aduanas, son de carácter jurisdiccional y privativa de la Administración Regional de Aduanas y de la Comisión de Apelaciones en ausencia de la formal constitución del Tribunal Superior de Apelaciones Penales para asuntos fiscales y aduaneros, a la luz de la Ley 30 de 1984, que a su vez modifica las disposiciones generales del Código Fiscal que le sean contrarias, por ser ésta precitada ley a tenor de las reglas de hermenéutica legal posterior y especialísima en la materia." (Sentencia de 3 de junio de 1993, 22 de septiembre de 2004).

Definido el tipo de acto que se demanda como ilegal, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera considera que no le asiste la razón al apelante, toda vez que la resolución dictada por la Administración Regional Aduanera, Zona Oriental, fue dictada dentro de un proceso penal aduanero y el mismo no es acusable dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como lo dispone el numeral 2 de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

"Artículo 28: No son acusables ante la jurisdicción contencioso-administrativa:

2. Las resoluciones que se dicten en los juicios de policía de naturaleza penal o civil.

...".

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelven CONFIRMAR el auto dictado el 11 de noviembre de 2005, mediante el cual se decidió NO ADMITIR La Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Carlos Eugenio Carrillo, quien actúa en representación de LUIS ALBERTO ORTEGA RÍOS para que sea declarada nula, por ilegal, la Resolución NºAR-OR-04-083 de 14 de enero de 2005, dictada por la Administración de la Región de Aduanas, Zona Oriental; al igual que sus actos confirmatorios y a fin que se realizaran otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HIPÓLITO MARTÍNEZ MEDINA, EN REPRESENTACIÓN DE EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO, PARA QUE SE DECLAREN NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 1433-04 DE 11 DE FEBRERO DE 2004 Y LA NO. 9522 DE 9 DE JUNIO DE 2004, EMITIDAS POR LA COMISIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	474-04

VISTOS:

El Procurador de la Administración sustentó ante el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, recurso de apelación contra el Auto de 4 de marzo de 2005, emitido por el Magistrado Sustanciador, que admitió la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hipólito Martínez Medina, en representación del señor EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO, para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones No. 1433-04 de 11 de febrero de 2004

y No. 9522 de 9 de junio de 2004, emitidas por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

El representante del Ministerio Público solicita se revoque el auto apelado, en virtud de que la demanda incoada no cumple con el requisito contenido en el artículo 42 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que establece que "para ocurrir en demanda ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa ...". De igual manera considera que la admisión de la demanda es contraria a lo que dispone el artículo 200 de la Ley Nº 38 de 2000 que establece los supuestos en los cuales se entiende agotada la vía gubernativa.

Indica el recurrente que al notificarse el señor GILL MORENO de la Resolución No. 9522 de 9 de junio de 2004 en virtud de la cual se modificó el monto de la pensión de vejez a él otorgada, no hizo uso de los recursos que la Ley le otorgaba para impugnar dicha decisión.

Una vez analizadas los argumentos expuestos con anterioridad, y revisadas las constancias procesales, quienes suscriben estiman que le asiste razón al recurrente en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

En primer término, advierte la Sala que con motivo de la solicitud de pensión de vejez incoada por el asegurado EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO, la Comisión de Prestaciones Médicas de la Caja de Seguro Social expidió la Resolución No. 1433-04 de 11 de febrero de 2004, por medio de la cual se decidió reconocer al asegurado GILL MORENO una pensión de vejez por la suma mensual de B/.625.54.

Posteriormente, el señor EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO solicitó la revisión del monto en concepto de pensión de vejez asignado por la autoridad administrativa, que trajo como consecuencia la expedición de la Resolución No. 9522 de 9 de junio de 2004, proferida por la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual se resolvió modificar la Resolución Nº 1433-04 de 11 de febrero de 2004 en el sentido de reconocerle al señor GILL MORENO una pensión de vejez por la suma mensual de B/.659.20 a partir de la terminación de la relación laboral o el 4 de febrero de 2004 (fecha en que cumplía la edad de vejez). Esta decisión administrativa advertía al asegurado la posibilidad de interponer recurso de reconsideración y/o apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

De las constancias procesales se desprende que el señor EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO no hizo uso de los medios de impugnación que le concedía la Ley para atacar la decisión que consideraba contraria a sus intereses, tal como lo indica el Procurador de la Administración. En su lugar, procedió a presentar directamente una demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción ante esta Corporación de Justicia, infringiendo de esta forma lo normado por el artículo 42 de la Ley Nº 135 de 1943, modificada por la Ley Nº 33 de 1946, que exige el agotamiento de la vía gubernativa para recurrir a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el resto de la Sala estima que la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada por el señor EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO no puede ser admitida, pues la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, PREVIA REVOCATORIA del Auto de 4 de marzo de 2005, NO ADMITEN la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Hipólito Martínez Medina, en representación del señor EDILBERTO ISMAEL GILL MORENO.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTO POR LA FIRMA RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO EN REPRESENTACIÓN DE EURO GROUP INTERNATIONAL, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 048 DEL 10 DE FEBRERO DEL 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLON, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 22-06

VISTOS:

La firma forense Rubio, Alvarez, Solis & Abrego, en representación de la compañía EURO GROUP INTERNATIONAL, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 048 del 10 de febrero del 2005, emitida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Del examen del presente negocio, se observa que la demanda in exámine no puede ser admitida puesto que el demandante adjuntó copia simple del acto administrativo impugnado, y sus actos confirmatorios contraviniendo de esta forma lo preceptuado en el Artículo 44 de la Ley 135 de 1943 que señala:

> "Artículo 44. A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos"

Esta Sala ha manifestado en numerosas ocasiones que para que las copias de los documentos tengan valor probatorio en un proceso, deben estar autenticadas de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 833 del Código Judicial.

Adicionalmente, se observa que la parte actora tampoco hizo solicitud especial del que habla el Artículo 46 que reza así:

> "...Artículo 46. Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o certificación sobre publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda..."

Reiteradamente esta Sala ha sostenido, con fundamento en el precitado artículo, que en aquellos casos en que el demandante no pueda aportar copia autenticada del acto impugnado con la constancia de su notificación, porque ésta le ha sido negada, debe solicitar al Magistrado Sustanciador que requiera dicha copia al funcionario demandado antes de decidir lo relativo a la admisión de la demanda, pero, en el caso que nos ocupa, no consta que el actor haya solicitado al Administrador de la Zona Libre de Colón la referida copia y que ésta le haya sido negada, ni tampoco consta solicitud alguna al Magistrado Sustanciador para que realice la petición al funcionario demandado.

Por consiguiente, resulta evidente que la presente demanda incumple con los requisitos antes mencionados, por lo que no debe dársele curso con fundamento en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por la firma forense RUBIO, ALVAREZ, SOLIS & ABREGO en representación de la compañía EURO GROUP INTERNATIONAL, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO DIENER VINDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA COMPAÑÍA THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULAS, POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES NO. 213-2567 DEL 23 DE MAYO DEL 2003, LA Nº213-7098 DEL 27 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDAS POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ Y LA RESOLUCIÓN Nº205-27 DEL 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA COMISIÓN DE APLICACIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	13-06

VISTOS:

El Licenciado Diener Vinda, en nombre y representación de la compañía THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED, ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción, con el propósito de que la Resolución de No. 213-2567 del 23 de mayo del 2003, emitida por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía, sea declarada nula, por ilegal, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión del libelo incoado, a fin de comprobar si la demanda cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

En este sentido, se observa, que la demanda se ha presentado extemporáneamente, es decir, transcurrido el plazo de dos meses previsto en el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, cuyo tenor es el siguiente:

> "Artículo 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda."

Observa el Magistrado Sustanciador que de fojas 23 a 33 del expediente se encuentra la Resolución Nº205-27 del 5 de junio del 2005, emitida por la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que resuelve el recurso de apelación y con la cual se agota la vía gubernativa, la cual fue notificada el día 14 de noviembre del 2005 al apoderado de la parte actora, como se puede constatar en el sello de notificación visible en el dorso de la foja 33. Esto implica que el demandante tenía hasta el 15 de enero del 2006 para presentar la demanda en la esfera contencioso-administrativa.

Por el contrario, se observa que la demanda fue presentada el día 17 de enero de 2006, cuando ya había transcurrido el plazo de dos meses desde la fecha en que surtió efectos la notificación de la resolución que agota la vía administrativa, que habilita su acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa. De esta forma se ha producido el fenómeno de la caducidad de la acción para ejercitar la pretensión Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida.

Ante tales circunstancias, y dado que la demanda promovida no cumple con las exigencias de ley, lo pertinente es negarle la admisión, en cumplimiento de lo contemplado en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946, que dispone:

> "Artículo 31: No se dará curso legal a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción"

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Diener Vinda actuando en nombre y representación de la compañía THE SHELL COMPANY (W.I.) LIMITED.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. SILKA CORREA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.JD-3302 DE 22 DE ABRIL DE 2002, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR BENAVIDES. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	476-02

VISTOS:

La licenciada Silka Correa, actuando en nombre y representación de CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.3302 del 22 de abril de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La demanda fue admitida por medio del auto de 30 de septiembre de 2002 (f.42), y se ordenó correr traslado de la misma al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, a la empresa Cable Onda, S.A. y a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.3302 de 22 de abril de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: COMUNICAR a los propietarios o arrendatarios de capacidad de transmisión (ancho de banda) en los cables submarinos que terminan en las estaciones Terminales de Cable ubicados en el territorio de la República de Panamá, incluyendo aquellas administrativas y operadas por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que tienen la libertad de escoger la ruta que estimen más conveniente para hacer llegar su capacidad de transmisión (ancho de banda) desde dicho punto en donde termina el cable submarino a cualquier punto en la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., dar co-ubicación, a título oneroso, a CABLE ONDA, S.A. y a cualquier otro CONCESIONARIO que lo solicite para que instale los equipos necesarios con el objeto que pueda brindar a sus clientes capacidad de transmisión (ancho de banda) entre la Terminal de Cable Submarino ubicada en María Chiquita, Provincia de Colón, lugar donde terminan los cables submarinos, y sus instalaciones en la República de Panamá.
>
> TERCERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que negocien y suscriban en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, el respectivo acuerdo que contenga las condiciones y términos en que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. realizará la conexión entre sus equipos y los equipos de CABLE ONDA, S.A., con el entendido de que CABLE ONDA, S.A. no se puede conectar directamente a los cables submarinos ARCOS 1 Y MAYA –1, por no ser parte terminal de dichos cables submarinos.
>
> CUARTO: COMUNICAR que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.
>
> QUINTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución rige a partir de su notificación."

De igual forma, el recurrente le solicita a la Sala que declare nula la Resolución Nº3393 de 1 de julio de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos que mantiene en todas sus partes la resolución JD-3302 de 22 de abril de 2002.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución impugnada infringe los artículos 6, 34, 40 y 42 del Decreto Ejecutivo Nº138 de 1998; el artículo 44 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 1997, los artículos 337 y 338 del Código Judicial y el artículo 48 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000l.

La primera de las disposiciones que se estima infringida es el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nº138 de 1998 que dispone lo siguiente:

> "Artículo 6. El Ente Regulador propiciará que el uso de las instalaciones se lleve a cabo en forma equitativa, razonable y no discriminatoria. En tal sentido, a solicitud de parte, podrá dictar mandatos de acceso y uso y como autoridad administrativa de última instancia estará facultado para ordenar el acceso y/o el uso de las instalaciones solamente cuando las partes interesadas no hayan logrado voluntariamente un acuerdo en el ejercicio de los principios de la libre contratación."

Sostiene el recurrente que la disposición transcrita fue violada de forma directa por comisión, toda vez que si bien es cierto que el Ente Regulador puede, a solicitud de parte, dictar mandato de acceso y uso, no puede desconocer que la norma en forma clara alude a que esta facultad se ejercerá sobre las instalaciones y por instalaciones se refiere a instalaciones construidas o localizadas en áreas de servidumbre pública u otros bienes de dominio público.

También se cita como infringido el artículo 34 del Decreto Ejecutivo Nº138 de 15 de junio de 1998 que dice:

> "Artículo 34. El Ente Regulador, una vez haya recibido el informe del perito, decidirá la controversia en un plazo de sesenta (60) días calendario contados a partir de la fecha del informe del perito, fundándose para ello en el dictamen del perito o en la determinación que estime más ajustada a los términos de presente Decreto."

A juicio de la parte actora la norma en mención fue vulnerada de forma directa por omisión, ya que el Ente Regulador al momento de decidir la controversia no aplicó esta norma la cual resolvía la situación planteada, al no fundamentarse en el informe de la inspección realizada en la Dirección Nacional de Telecomunicaciones del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Otra disposición citada como infringida es el artículo 40 del Decreto Ejecutivo Nº138 de 1998 que preceptúa lo siguiente:

"Artículo 40.Excepcionalmente, el Ente Regulador podrá ordenar el acceso y uso de instalaciones ubicadas en propiedad privada, únicamente cuando ocurran una o más de las siguientes circunstancias:

40.1. La imposibilidad para un operador de obtener permisos de construcción y/o de ocupación para edificar nuevas instalaciones en otras ubicaciones por razón de la aplicación de norma nacionales y/o municipales;

40.2. La imposición de normas ecológicas y/o de medio ambiente que impidan la construcción de nuevas instalaciones en otras ubicaciones;

40.3. La topografía de los terrenos en donde estén construidas o se construyan instalaciones que reúna condiciones muy difíciles de sustituir y estrictamente en la medida en que no hayan ubicaciones alternativas que a juicio del Ente Regulador brinden condiciones adecuadas para la prestación del servicio ofrecido por el operador."

Indica la parte actora que esta norma ha sido quebrantada de forma directa por omisión porque el Ente Regulador de los Servicios Públicos dejó de aplicar esta disposición la cual establece claramente las circunstancias que permiten que excepcionalmente este cuerpo colegiado pueda ordenar el acceso y uso en bienes de dominio privado.

El artículo 42 del Decreto Ejecutivo Nº138 de 1998, señala lo siguiente:

"Artículo 42. Para los casos contenidos en el artículo 40, el Ente Regulador actuará únicamente cuando mediante solicitud de parte dirigida al Ente Regulador fundamentada en uno o más de los numerales establecidos en dicho Artículo y podrá limitar el acceso y uso de instalaciones a servicios específicos que se puedan prestar en la República de Panamá de conformidad con la Ley No.31/96, la Ley No.36/80, o el Decreto No.155/62."

Sostiene la parte actora que la norma transcrita fue violada de forma directa por omisión porque el Ente Regulador sólo podrá emitir un acto que ordene acceso y uso de una instalación en propiedad privada, fundamentándose en alguno de los numerales establecidos en el artículo 41 del Decreto Ejecutivo 138 de 15 de junio de 1998, requisito esencial que por omitirse violenta el marco de las facultades legales otorgadas al Ente Regulador de los Servicios Públicos en perjuicio directo de Cable & Wireless Panamá, S.A.

También se aduce como infringido el artículo 44 del Decreto Ejecutivo Nº73 de 1997 cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 44. El Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros, a las siguientes materias de su competencia:

44.1 Interconexión;

44.2 Tarifas;

44.3 Mecanismos para la atención de reclamos de los usuarios y clientes de los concesionarios;

44.4 Solución de controversias entre concesionarios;"

Afirma la parte actora que la norma citada fue violada de forma directa por indebida aplicación, toda vez que si bien es cierto el Ente Regulador de los Servicios Públicos podrá dictar normas para la solución de controversias entre concesionarios, esta facultad debe ejercerse dictándose normas técnicas y de gestión relacionadas con los servicios de telecomunicaciones, pero no ocurre lo mismo con el acceso y uso de instalaciones de dominio privado y sujeto a las disposiciones legales aplicables al caso, es decir, el Decreto ejecutivo Nº138 de 15 de junio de 1998.

El artículo 337 del Código Civil establece lo siguiente:

"Artículo 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el poseedor de la cosa para reivindicarla."

El recurrente señala que la norma fue violada en concepto de violación directa por comisión, toda vez que el acto impugnado dispone una cosa contraria a lo que establece esta norma jerárquicamente superior al acto acusado, desconociéndose el derecho de Cable & Wireless Panamá, S.A. de gozar y disponer de su propiedad sin más limitaciones a la propiedad privada, ordenadas por la Resolución demandada, contravienen este precepto al establecerse mediante una Resolución, limitaciones a la propiedad privada, facultad que sólo le compete a una norma jurídica de jerarquía superior.

De igual forma, se cita como infringido el artículo 338 del Código Civil que dice:

"Artículos 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por graves motivos de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización."

Manifiesta el demandante que la norma citada fue violada de forma directa por omisión ya que Cable & Wireless Panamá, S.A. está siendo privada por decisión del Ente Regulador de los Servicios Públicos sin que exista norma jurídica que le otorgue dicha

competencia y sin que exista graves motivos de utilidad pública y, por el contrario, el interés perseguido con la orden de acceso y uso es el de favorecer a una empresa constituida con un interés privado.

Finalmente la parte actora sostiene que se ha quebrantado el artículo 48 de la Ley Nº38 de 31 de julio de 2000 y cuyo contenido es el siguiente:

> "Artículo 48. Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.
>
> La violación de lo establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad del caso, responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos."

Indica el recurrente que la norma en mención fue violada directamente por omisión porque la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos afecta derechos e intereses legítimos de Cable & Wireless Panamá, S.A., sin que se haya hecho de su conocimiento la norma que autoriza dicha actuación administrativa, lo que plantea para el recurrente una situación de completa indefensión jurídica.

III. El informe de conducta expedido por el Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos.

El Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la Nota No.DPER-2810 de 7 de octubre de 2002 (fs.51-58), rindió su informe explicativo de conducta en el que hacen las siguientes conclusiones:

> "a. Los Acuerdos de Consorcio y de Construcción y Mantenimiento que se lleven a cabo para el establecimiento, mantenimiento y operación de los cables submarinos que lleguen o atraviesen el territorio panameño, si bien rigen las relaciones entre los socios, propietarios o partes de ese consorcio, no pueden estar por encima de las regulaciones y normas vigentes en materia de telecomunicaciones en la República de Panamá.b. Lo anterior significa que todo aquel que sea designado como la "Parte Terminal" dentro del territorio de la República de Panamá debe acatar y respetar las disposiciones legales que rigen las telecomunicaciones en Panamá.c. En atención a lo anterior, CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., si bien ha sido designada como "La Parte Terminal" con respecto a los Cables Submarinos Arcos 1 y Maya 1, dicha empresa no ostenta la exclusividad, en el territorio nacional, para el transporte de la capacidad de transmisión (ancho de banda) contratada en tales cables submarinos, por lo que cualquier concesionario puede proveer el transporte de dicha capacidad a los propietarios o arrendatarios de los cables submarinos que así lo soliciten.d. En este sentido, la empresa CABLE ONDA, S.A. y cualquier otra que así lo solicite, tiene el derecho de conexión con los equipos que mantiene la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., en la estación terminal de María Chiquita en la provincia de Colón, asimismo CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., tiene la obligación de entregar a CABLE ONDA, S.A., a título oneroso, la capacidad que éste u otros clientes hayan contratado en el ARCOS –1 o en el MAYA-1.e. En el presente caso se le ha comunicado a la empresa CABLE ONDA, S.A., que no se puede conectar directamente a los cables submarinos ARCOS-1 ni al MAYA 1 puesto que no es "Parte Terminal" de estos cables submarinos en la República de Panamá, con ello el Ente Regulador ha respetado la condición de "Parte Terminal" que ostenta CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A.f. La decisión que adoptó el Ente Regulador, no está basada en el Decreto Ejecutivo No. 138 de 15 de junio de 1998, por el cual se reglamenta la utilización de instalaciones dedicadas a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, radio, televisión y electricidad", en virtud de que este Decreto no le era aplicable al presente caso, con ello no se está desconociendo la existencia de dicho Decreto como pretende asegurar la demandante, sino en las normas mencionadas anteriormente.g. Reiteramos la decisión del Ente Regulador tiene como objeto preservar la libre competencia dentro del territorio nacional puesto que la demandante pretende convertirse en un proveedor exclusivo de capacidad de transmisión (ancho de banda), cuando éste es un servicio que está en libre competencia en Panamá.h. la decisión adoptada por el Ente Regulador mediante la Resolución No. JD-3302 de 22 de abril de 2002 y confirmada mediante la Resolución No. JD-3393 de 1 de julio de 2002, se fundamenta en las normas y principios establecidos en las Leyes Nos. 26 de 29 de enero de 1996 y 31 de 8 de febrero de 1996, así como en el Decreto Ejecutivo No.73 de 1997."

IV. Opinión del tercero interesado.

La empresa Cable Onda, S.A., sostiene en su escrito que los servicios de transmisión y conmutación de datos son servicios de tipo B que son de libre competencia en la República de Panamá, por lo que cualquier proveedor autorizado, como es el caso de Cable Onda, S.A., debe tener acceso a brindar los mismos a los miembros o usuarios de cables submarinos Arcos-1 y Maya-1.

De igual forma, indica que independientemente del carácter privativo que tiene los bienes de la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., no debe olvidarse que en el instante en que éstos son destinados en función de una concesión estatal, dicho carácter privativo debe observarse más allá de cualquier limitación ya que el mismo, incluyendo los medios que se utilicen para la prestación del

servicio, pasa a formar un todo con el objeto de que se cumpla la prestación de dicho servicio el cual tiene un interés de carácter público.

Finalmente, manifiesta que es de justicia que se cumplan con las normas y preceptos legales, por lo que escudarse en aspectos de derecho privado, trae como resultado que se obstaculice la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que provoca que se vea afectado el interés público, el cual está por encima y prima sobre los acuerdos de carácter privado.

V. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº633 de 25 de noviembre de 2002, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que desestimen las pretensiones de la sociedad demandante y, en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución JD-3302 de 22 de abril de 2002, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, pues no se han infringido las normas invocadas. A su juicio ello es así, pues si bien la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. fue designada como "la parte terminal" con respecto a los cables submarinos Arcos-1 y Maya-1, dicha empresa no ostenta la exclusividad en el territorio nacional para el transporte de la capacidad de transmisión (ancho de banda) contratada en tales cables submarinos, por lo que cualquier concesionario puede proveer el transporte de dicha capacidad a los propietarios o arrendatarios de los cables submarinos que así lo soliciten. Añade que Cable Onda, S.A. tiene derecho de conexión con los equipos que mantiene la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. en la estación terminal de María Chiquita, provincia de Colón y Cable & Wireless Panamá, S.A. tiene la obligación de entregar a Cable Onda, S.A. a título oneroso la capacidad que éste u otros clientes hayan contratado en el Arcos-1 o en el Maya-1.

VI. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución No.3302 de 22 de abril de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, la cual resuelve lo siguiente:

> "PRIMERO: COMUNICAR a los propietarios o arrendatarios de capacidad de transmisión (ancho de banda) en los cables submarinos que terminan en las estaciones Terminales de Cable ubicados en el territorio de la República de Panamá, incluyendo aquellas administrativas y operadas por CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que tienen la libertad de escoger la ruta que estimen más conveniente para hacer llegar su capacidad de transmisión (ancho de banda) desde dicho punto en donde termina el cable submarino a cualquier punto en la República de Panamá.
>
> SEGUNDO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., dar co-ubicación, a título oneroso, a CABLE ONDA, S.A. y a cualquier otro CONCESIONARIO que lo solicite para que instale los equipos necesarios con el objeto que pueda brindar a sus clientes capacidad de transmisión (ancho de banda) entre la Terminal de Cable Submarino ubicada en María Chiquita, Provincia de Colón, lugar donde terminan los cables submarinos, y sus instalaciones en la República de Panamá.
>
> TECERO: ORDENAR a CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., que negocien y suscriban en un término de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la presente resolución, el respectivo acuerdo que contenga las condiciones y términos en que CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. realizará la conexión entre sus equipos y los equipos de CABLE ONDA, S.A., con el entendido de que CABLE ONDA, S.A. no se puede conectar directamente a los cables submarinos ARCOS-1 Y MAYA –1, por no ser parte terminal de dichos cables submarinos.
>
> CUARTO: COMUNICAR que contra la presente Resolución procede recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, el cual deberá ser presentado ante la Dirección Jurídica del Ente Regulador.
>
> QUINTO: DAR A CONOCER que la presente Resolución rige a partir de su notificación."

Dicha resolución fue dictada en atención a la Nota No. GGCOO-01-09-113 de 10 de septiembre de 2001 (fs.1 y 2 del antecedente) en la que la empresa Cable Onda, S.A. le solicitó al Ente Regulador de los Servicios Públicos que interviniera como mediador en el conflicto originado por la negativa de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A. de brindarle conexión óptica a los Cables Submarinos ARCOS-1 y MAYA-1, cuya terminal está ubicada en la estación que esta empresa mantiene en María Chiquita, provincia de Colón.

A raíz de esta petición el Ente Regulador de los Servicios Públicos efectuó una inspección a la estación terminal de María Chiquita con la finalidad de confirmar la existencia en dicha instalación de espacio físico para la co-ubicación de equipos, así como la verificación de la llegada de los cables submarinos Maya-1 y Arcos-1, comprobando efectivamente que sí existe espacio físico disponible para la instalación de equipos que le permitan a Cable & Wireless Panamá, S.A., transferir a Cable Onda, S.A. la capacidad de transmisión (ancho de banda) de los propietarios o arrendatarios de ambos cables submarinos que deseen utilizar a Cable Onda, S.A. para transportar su capacidad de transmisión (ancho de banda) hacia cualquier punto en la República de Panamá (fs.39-44).

Cabe destacar que el artículo 19 de la Ley 26 de 29 de enero de 1996 detalla las atribuciones legales que respaldan la actuación de la entidad reguladora y que se transcriben a continuación:

"ARTICULO 19. Atribuciones del Ente Regulador. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Ente Regulador tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

1.Cumplir y hacer cumplir esta Ley y demás normas legales complementarias, así como las leyes sectoriales respectivas. Para ello, el Ente Regulador realizará eficaz control, vigilancia y verificación del cumplimiento de las Leyes y reglamentos por parte de las empresas de servicios público de agua potable y alcantarillado sanitario, telecomunicaciones y electricidad.

2. Otorgar, en nombre del Estado según proceda, las concesiones, licencias y autorizaciones para la prestación de los servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las normas fiscales y demás disposiciones vigentes, hasta tanto se aprueben las normas sectoriales correspondientes;

3. Verificar el cumplimiento de los niveles de calidad de los servicios en los aspectos técnicos, comerciales, legales y ambientales. Con este fin dictará, mediante resoluciones, la reglamentación necesaria para implementar dicha fiscalización;

4. ...

5. Promover la competencia y eficiencia en las actividades de los servicios públicos e investigar posibles conductas monopolísticas, anticompetitivas o discriminatorias, en las empresas y entidades que operen en dichos servicios públicos, cuando considere que pueden ir en contra del interés público;

6. ...

7. Controlar el cumplimiento de las condiciones básicas para la prestación de los servicios públicos de su competencia;

....

25. En general, realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y los objetivos de esta Ley y de las leyes sectoriales, así como los contratos, concesiones, licencias y autorizaciones que se generen de estas leyes."

Aunado a lo anterior, la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996 "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá", en sus artículos 1, 2, 5, 41 y 73 dispone lo siguiente:

"Artículo 1. Esta Ley regula las telecomunicaciones, con el objeto de acelerar la modernización y el desarrollo del sector, promover la inversión privada en el mercado, extender su acceso, mejorar la calidad de servicios provistos, promover tarifas bajas al usuario y la competencia leal, en la provisión de los servicios de telecomunicaciones sujetos a esta Ley.

Las telecomunicaciones incluyen toda transmisión, emisión o recepción de los signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza, por medio de líneas físicas, emisiones radioeléctricas, medios ópticos o por cualquier otro sistema o medio de transmisión existente o que exista en el futuro.

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, de radiodifusión y distribución de señales de televisión no interactiva y los de radioaficionados y bandas ciudadanas.

El tercer párrafo del Artículo 1 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, tal como quedó modificado por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999:

Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente Ley, los servicios de telegrafía nacional, los de radioaficionados y de bandas ciudadanas.

Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, denominado también el Ente Regulador, tiene la finalidad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, entre otros, la operación y administración de los servicios de telecomunicaciones, en cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 5. La política del Estado en materia de telecomunicaciones objeto de esta Ley, será la siguiente:

1. Disponer la separación de las funciones de regulación y fiscalización que competen al Ente Regulador, de las funciones de explotación y operación de los servicios de telecomunicaciones que corresponden a los concesionarios;

2. Promover que los concesionarios presten servicios de telecomunicaciones conforme a los principios de tratamiento igual entre usuarios, en circunstancias similares, y de acceso universal, asegurando la continuidad, calidad y eficiencia de los servicios, en todo el territorio nacional;

3. Propiciar la expansión y modernización de la Red Nacional de Telecomunicaciones y el desarrollo de nuevos servicios, tanto en las áreas urbanas como en las rurales;

4. Promover y garantizar el desarrollo de la leal competencia entre los concesionarios de los servicios que se otorguen en régimen de competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;

Artículo 41. Los concesionarios y los clientes de los servicios de telecomunicaciones, tendrán los derechos y obligaciones que establezcan las normas que rigen en materia de telecomunicaciones, los contratos de concesión respectivos y las directrices del Ente Regulador.

También regirán todos los principios de derechos y normas vigentes contenidos en los códigos Fiscal, Civil, Penal y demás normas pertinentes de la legislación panameña, en lo que les sea aplicable y no sean contrarios a esta Ley y las Leyes especiales sobre la materia vigente.

Artículo 73. En adición a las funciones y atribuciones generales del Ente Regulador de los Servicios Públicos señaladas en su ley constitutiva, éste tendrá las siguientes atribuciones en materia de telecomunicaciones:

1. Establecer las directrices técnicas y de gestión que se requieran en materia de telecomunicaciones;"

Por otro lado, el Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abridle 1997 "Por el cual se reglamenta la Ley No.31 de 8 de febrero de 1996, "por la cual se dictan normas para la regulación de las telecomunicaciones en la República de Panamá" establece que el Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas a la solución de controversias que surjan entre concesionarios. En tal sentido, los artículos 2,6,7 y 44 de dicho decreto establecen lo siguiente:

"Artículo 2. El Ente Regulador de los Servicios Públicos, en adelante llamado el Ente Regulador, está facultado para dictar las resoluciones y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley N°31 y del presente Reglamento. Las potestades, atribuciones y procedimientos de actuación del Ente Regulador contemplados en el presente Reglamento se refieren exclusivamente a la competencia del Ente Regulador en materia de telecomunicaciones. Las normas que emita el Ente Regulador son de cumplimiento obligatorio. La potestad regulatoria y normativa se materializará a través de la expedición de resoluciones las cuales deberán constar por escrito y estar fundamentadas.

Artículo 6. Para asegurar la competencia, los concesionarios que operen redes de telecomunicaciones en régimen de competencia deberán abstenerse de aplicar prácticas monopolísticas restrictivas de la competencia.

Artículo 7. El Ente Regulador podrá dictar normas y reglas generales y especiales para proteger y promover la competencia en el sector de telecomunicaciones, para evitar o poner fin a actos contrarios a la competencia y para prevenir los subsidios cruzados entre los servicios prestados en régimen de exclusividad temporal o limitación numérica y aquellos prestados en régimen de competencia, así como establecer reglas especiales para concesionarios que tengan o ejerzan posición dominante.

Artículo 44. El Ente Regulador podrá dictar normas técnicas y de gestión referidas, entre otros, a las siguientes materias de su competencia:

44.1 Interconexión;

44.2 Tarifas;

44.3 Mecanismos para la atención de reclamos de los usuarios y clientes de los concesionarios;

44.4 Solución de controversias entre concesionarios;" (El subrayado es de la Sala)

La Sala comparte el criterio expresado por la Procuradora de la Administración en el sentido de que los Acuerdos de Consorcio y de Construcción y Mantenimiento que se lleven a cabo para el establecimiento, mantenimiento y operación de los cables submarinos que lleguen o atraviesen el territorio panameño, si bien rigen las relaciones entre los socios, propietarios o partes de ese consorcio, los mismos no pueden estar por encima de las regulaciones y normas vigentes en materia de telecomunicaciones en la República, las cuales fueron citadas en párrafos anteriores.

Por otro lado, si bien es cierto que la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., fue designada como la "parte terminal" con respecto a los cables submarinos Arcos-1 y Maya-1, dicha empresa no tiene la exclusividad en el territorio nacional para el transporte

de la capacidad de transmisión (ancho de banda) contratada en tales cables submarinos, por lo que cualquier concesionario puede proveer el transporte de dicha capacidad a los propietarios o arrendatarios de los cables submarinos que así lo soliciten.

Vale destacar que para asegurar la mayor calidad de servicios a precios accesibles y para garantizar los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de promover el interés público y la de fomentar la libre, leal y efectiva competencia entre los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.3302 del 22 de abril de 2002, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, así como tampoco los actos confirmatorios, y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL MGTR. CANDELARIO SANTANA., EN REPRESENTACIÓN DE JOSE ANTONIO NUÑEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL Nº79 DE 8 DE ABRIL DEL 2002, DICTADO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	339-03

VISTOS

El Magister Candelario Santana, actuando en representación de JOSÉ ANTONIO NUÑEZ, ha interpuesto demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que el Decreto de Personal Nº79-05 de 8 de abril de 2002, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, se declare nulo por ilegal, al igual que su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Como consecuencia de lo anterior, se solicita la restitución del señor JOSÉ ANTONIO NUÑEZ a su puesto de trabajo, el reconocimiento de todos sus derechos institucionales, el pago de los salarios con sus ajustes y gastos de representación dejados de percibir desde la destitución y que se haga efectiva la jubilación según el tiempo laborado.

Admitida la demanda se corrió traslado al Ministro de Gobierno y Justicia, para que rindiera un informe explicativo de conducta, y a la Procuradora de la Administración, por el término de 5 días.

I.-CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Por medio del acto impugnado se destituye al señor JOSÉ ANTONIO NUÑEZ con fundamento en el artículo 133, numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, por denigrar la buena imagen de la institución.

Posteriormente fue emitido el Resuelto No.140-R-27 de 20 de marzo de 2003, con objeto del Recurso de Reconsideración presentado por la parte afectada, por la cual se resolvió confirmar en todas sus partes el Decreto de Personal No. 79 de 8 de abril de 2002.

II.-HECHOS Y OMISIONES QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DEMANDA

Expone el Licenciado Santana que en el decreto de personal impugnado se destituye al señor José Antonio Nuñez del cargo de Subcomisionado de la Policía Nacional, posición Nº1064, careciendo este acto de motivación.

Agrega que previamente el 23 de enero de 2001 el Subcomisionado fue objeto de una Junta Disciplinaria Superior que recomendó su destitución, sobre la base de que una persona involucrada en un proceso de drogas portaba una tarjeta de presentación con el nombre de este funcionario, así como la tarjeta de presentación de otros funcionarios, a pesar de que la Fiscalía Especializada de Drogas había comunicado al Director de la Policía Nacional que el señor Nuñez no tenía vinculación alguna con el proceso de drogas y que la supuesta firma en la tarjeta de presentación resultó falsa.

Menciona que luego de reconsiderar la recomendación primaria, la Junta Disciplinaria Superior solicita al Director de Asesoría

Legal y al Director de Recursos Humanos de dicha institución policial que se le oriente sobre la posibilidad de que el Subcomisionado Nuñez pudiese acogerse a la jubilación con el setenta por ciento de su último sueldo. El jefe institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno y Justicia le devuelve debidamente firmado por el Ministro de Gobierno y Justicia, el proyecto de resolución de jubilación el cual no fue notificado a su representado.

Añade que a su poderdante se le concede trescientos setenta y ocho (378) días de vacaciones acumuladas, efectivos a partir del 3 de enero de 2002 al 18 de enero de 2003, mediante Resuelto Nº094 de 24 de enero de 2002, que aparece en el Orden General de la Policía Nacional de esa fecha. Una vez se reintegra a sus labores el día 20 de enero de 2003, el mismo fue notificado de su destitución contenida en la resolución impugnada, dictada cuando se encontraba de vacaciones e indebidamente fundamentada en el Artículo 133 numeral 1 del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional.

III.-DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte actora considera que los actos administrativos impugnados violan por quebrantamiento de las formalidades de la ley, el artículo 123 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997 Orgánica de la Policía Nacional, concerniente a las garantías del debido proceso en los procedimientos disciplinarios; por violación directa por omisión el numeral 6 del artículo 128 y el artículo 127, del Decreto Nº204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº294 de 19 de diciembre de 1997 (Reglamento de Disciplina), relativos, el primero, a los supuestos que se consideran falta grave, y el segundo, las formas en que se sanciona al funcionario policial al incurrir en falta grave. Por último, considera infringido por indebida aplicación el artículo 133 del Reglamento Disciplinario.

A juicio de la parte actora, los actos acusados atentan contra el ordenamiento jurídico expuesto, por las siguientes razones:

1.-El Decreto de Personal impugnado desconoce la reconsideración de la Junta Disciplinaria Superior, pretermitiendo los trámites correspondientes y por ende las garantías procesales, imponiéndose una sanción indebida y extensa, alterándose el curso normal de un proceso o trámite, al desconocerse la autoridad o ente competente. Además de no existir una falta de conducta.

2.-En el evento de que la conducta imputada constituya una falta, el hecho de que una persona que está siendo procesada por un caso de drogas porte una tarjeta de presentación de su representado, se enmarcaría en la conducta contenida en numeral 6 del artículo 128, es decir, se consideraría como falta grave y no gravisima.

3.-Así las cosas, si la conducta se enmarca dentro de la norma antes anotada, la sanción aplicable es la prevista en el artículo 127 del Reglamento Disciplinaria.

4.-La norma aplicada a su mandante, no era la aplicable al mencionado supuesto de hecho planteado, que se refiere a que una persona involucrada en un proceso penal portaba una tarjeta de representación del Subcomisionado.

IV.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

El funcionario demandado rindió informe de conducta requerido por esta Superioridad mediante Nota Nº 1086-D.L.-2003 de 9 de julio de 2003 en el que puso de conocimiento de la Sala que mediante el Decreto de Personal referido se ordenó la destitución de JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ del cargo que desempeñaba en la Policía Nacional con sustento legal en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de esta institución policial, que señala como causal de destitución el hecho de "denigrar la buena imagen de la Institución". Esta destitución fue confirmada en todas sus partes mediante Resuelto Nº140-R-27 de 20 de marzo de 2003.

Agrega que al señor Nuñez se le realizó una Junta Disciplinaria Superior concediéndole el derecho de defensa y las garantías del debido proceso administrativo, establecidas en la Ley 18 de 3 de junio de 1997 y en el Reglamento Disciplinario.

V.-OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante su Vista Fiscal No. 523 de 19 de agosto de 2003, la Señora Procuradora de la Administración solicita se desestimen las pretensiones del demandante.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, la Señora Procuradora indicó que la destitución está debidamente sustentada y se enmarca en el artículo 133 del Decreto Ejecutivo Nº204 de 3 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto Ejecutivo Nº294 del 19 de diciembre d 1997, habida cuenta que el 17 de noviembre de 2000 la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, por intermedio de Agentes Investigadores, entrevistaron al Subcomisionado Nuñez, obteniendo elementos que lo vincularon con actos irregulares.

Agrega la Señora Procuradora en sus alegaciones que la decisión de la Junta Disciplinaria Superior fue que la conducta irregular se enmarcaba en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuado los trámites de rigor, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Los actos sometidos a consideración de esta Superioridad lo constituyen el Decreto de Personal No. 79 del 8 de abril de 2002, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Resuelto No. 140-R-27 de 20 de marzo de 2003, confirmatorio del

Decreto de Personal.

Mediante dicho acto le entidad resolvió destituir a JOSÉ ANTONIO NUÑEZ del cargo de Subcomisionado de la Policía Nacional con fundamento en el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, contenido en el Decreto Ejecutivo Nº204 de 2 de septiembre de 1997, modificado por el Decreto No. 294 de 19 de diciembre de 1997, que señala como causal de destitución: "denigrar la buena imagen de la Institución".

Los argumentos violación de la parte demandante se centran en que la Junta Disciplinaria de la Policía Nacional reconsideró la recomendación de destitución, girando instrucciones para que el subcomisionado Núñez pudiera acogerse a la jubilación; en que el hecho imputado no constituye una falta gravísima de conducta sino que se enmarcaría en una falta grave, por lo que la sanción aplicada no es la correspondiente.

Luego de analizadas las constancias procesales, la Sala hace las siguientes consideraciones:

La sanción de destitución fue recomendada por la Junta Disciplinaria Superior una vez celebrada la audiencia en donde se le levantó al Subcomisionado José Núñez el cargo de violar el artículo 133, numeral 1, del Reglamento Disciplinario de ese cuerpo policial. Fundamentan los miembros de la Junta su recomendación de destitución en que el oficial Núñez tuvo acercamiento con un narcotraficante en cuya residencia, al ser allanada, se encontraron tarjetas de presentación de dicho oficial, y en que este oficial sostuvo encuentros en su despacho con el narcotraficante, cuando laboraba en la Zona Policial de San Miguelito, teniendo conocimiento de la prohibición de esta conducta dentro del cuerpo policial.(foja 80 del expediente).

La conducta imputada no se enmarca sólo en el hecho de las tarjetas de presentación, ni si ésta se encontraba o no firmada por el Subcomisionado, sino que toma como base las relaciones interpersonales del oficial con un narcotraficante, con el cual sostuvo encuentros dentro de la institución. Siendo así, este tipo de conducta se enmarca dentro del supuesto contemplado el numeral 1 del artículo 133, que describe las faltas gravísimas.

No consta en el expediente que la Junta Disciplinaria Superior haya sustituido la recomendación de destitución. La falta gravísima, en atención al artículo 132 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sólo contempla dos tipos de sanciones, a saber: arresto no mayor de 60 días y destitución. En caso de que la Junta Disciplinaria Superior se encuentre mérito para que se efectúe la destitución elevará las recomendaciones pertinentes al Director General, que a su vez la elevará a la instancia correspondiente.

A foja 77 del expediente se observa que, concluidas las consultas al Departamento de Asesoría Legal, se remite a la Dirección de Recursos Humanos el expediente disciplinario completo y el criterio legal vertido por Asesoría Legal, pertenecientes al Subcomisionado José A. Núñez, para que se realice la acción de personal correspondiente, a fin de tramitar la jubilación especial del subcomisionado Núñez, mediante Nota J.D.S./182/2002 de 4 de febrero de 2002. Si bien, a foja 84 del expediente se aprecia en nota J.D.S./034/200 de 9 de enero de 2002, que el Comisionado Presidente de la Junta Disciplinaria Superior, al solicitar criterio legal al Director de Asesoría Legal sobre la posibilidad de jubilación del Subcomisionado Núñez, hace mención que dicha solicitud se hace luego de reconsiderar la recomendación de destitución.

No obra en el expediente que la Junta Disciplinaria Superior haya cambiado la recomendación de destitución. Tampoco se observa en el Acta de la Junta Disciplinaria, ni en nota posterior, que la Junta Disciplinaria haya cambiado la sanción de destitución sugerida por la sanción de arresto, que son las que pueden imponer en estos casos.

Cuando la Junta Disciplinaria Superior hace mención de la jubilación, al remitir el expediente al Director de Recursos Humanos, no constituye ésto una modificación de la sanción recomendada, sino un reconocimiento de un derecho a la unidad policial sancionada, derecho que debe ajustarse a lo indicado por la Ley.

Tal y como se puede apreciar en las constancias procesales que reposan en el expediente, antes de que se realizara la Junta Disciplinaria, el Subcomisionado Núñez se encontraba iniciando los trámites de jubilación, los cuales fueron suspendidos por motivo del proceso disciplinario. Con posterioridad, el 2 de enero de 2002, se realizó la Junta Disciplinaria que concluyó con la recomendación de destitución. Posteriormente el 3 de enero de 2002, en Subcomisionado Núñez inicia sus vacaciones hasta el 18 de enero de 2003.

Durante este periodo, la Junta Disciplinaria realizó las correspondientes consultas para verificar la posibilidad de la jubilación del señor Núñez, atendiendo la sanción impuesta, toda vez que la Ley Orgánica de la Policía Nacional prevé el derecho a jubilación por conducta deficiente, disminuyendo la asignación mensual de retiro.

Si bien el acto de destitución fue expedido en el periodo en que se encontraba de vacaciones el Sub Comisionado Núñez, el mismo obedece a una situación disciplinaria que fue atendida antes de inicio de ese período, quedando pendiente sólo la ejecución de la sanción. Obedece a esta situación que el Decreto de Personal impugnado no cobra vigencia hasta el reingreso de vacaciones del Comisionado Núñez, cuando se hace efectiva su notificación y en virtud del parágrafo de dicho Decreto, que establece el inicio de la vigencia del mismo a partir de su notificación.

Por otro lado, contrario a lo expuesto por el abogado de la parte actora de que no se ha seguido el debido proceso, figura en el expediente que el demandante tuvo conocimiento de los cargos imputados y oportunidad de defensa, ya que existe constancia de

que rindió declaración durante la audiencia, ejerciendo su oportunidad de presentar los descargos. De la misma forma, ejerció los recursos de impugnación que la ley contempla contra el decreto de personal.

Concluye esta Sala, por lo antes anotado, que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que no se accede a las pretensiones formuladas en la demanda.

En consecuencia la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 79 de 8 de abril de 2002, expedido por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, como tampoco lo son sus actos confirmatorios y se niegan las declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. ALEJANDRO PÉREZ S., EN REPRESENTACIÓN DE BERTILDA GARCIA ESCALONA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Nº07-2005 DEL 6 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	2 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	712-05

VISTOS:

El Licenciado Alejandro Pérez, quien actúa en nombre y representación de BERTILDA GARCÍA ESCALONA, ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos Nº 07-2005 de 6 de junio de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

El acto impugnado resolvió "...ordenar el inicio del trámite de responsabilidad patrimonial que pueda caber a Bertilda García Escalona, con cédula de identidad personal Nº6-41-55, con domicilio en Torres del Pacífico, apartamento 7-A, Marbella, calle Anastacio Ruíz, distrito y provincia de Panamá, por lesión al patrimonio del Estado, por la suma de treinta y tres mil trescientos balboas (B/.33,300.00) que comprende treinta mil balboas (B/.30,000.00) en concepto de lesión patrimonial más los intereses establecidos en el Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990".

El Magistrado Sustanciador procede a la revisión de la acción promovida, a fin de comprobar si cumple con los requisitos legales y jurisprudenciales que hagan posible su admisión.

Observa esta Superioridad que la resolución de reparos atacada, no es un acto que puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso-administrativa, tal como reiteradamente ha sido expuesto en la jurisprudencia que señala que "...sólo son impugnables las resoluciones que resuelven sobre la responsabilidad patrimonial y administrativa y en otros casos, las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de responsabilidad patrimonial" (Resolución fechada 3 de abril de 2001 proferida dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Farida de Homsany para que se declare nula, por ilegal la Resolución de Reparos Nº19-94 de 13 de mayo de 1994, la Resolución Final de Cargos Nº 24-96 de 18 de octubre de 1996 y la Resolución DRP Nº 144-97 de 2 de abril de 1997, dictadas por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República).

Por tanto, tenemos que la investigada Bertilda García Escalona, podrá ejercitar su defensa y hacer los descargos que considere convenientes siguiendo el procedimiento especial contemplado en el Decreto Reglamentario Nº 65 de 1990 y oportunamente podrá acudir a esta vía contencioso-administrativa para impugnar la resolución de cargos si le es desfavorable, tal como lo ha señalado la jurisprudencia de la Sala en situaciones análogas (Ver resolución proferida el día 27 de diciembre de 1995 dentro del Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesto por Rosa Eneida Alvarado de González para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos Nº 19-94 de 13 de mayo de 1994, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República).

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Alejandro Pérez, en nombre y representación de BERTILDA GARCÍA ESCALONA, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Reparos Nº 07-2005 de 6 de junio de 2005, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS A. EHRMAN EN REPRESENTACIÓN DE AGRO-GANADERA SANTA FE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.ADMR-PM-140-2004, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	6 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	150-05

VISTOS:

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista 358 de 12 de octubre de 2005, ha promovido formal recurso de apelación en contra de la providencia de 12 de abril de 2005 proferida por el Magistrado Winston Spadafora Franco, mediante la cual se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Carlos Ehrman, en representación de AGROGANADERA SANTA FE, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº ADMR-PM-140-2004 de 22 de octubre de 2004, proferida por la Autoridad Nacional del Ambiente.

Manifiesta la apelante que la precitada providencia debe revocarse, ya que la demanda ha sido encausada contra la Resolución ADMR-PM-RR-02-05, mediante la cual se niega la pretensión de la solicitud de reconsideración y decide mantener en todas sus partes la Resolución ADMR-PM-140-2004 que sancionó a la empresa Agroganadera Santa Fe, S.A.. Es decir, el demandante impugnó el acto confirmatorio, no el principal, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946 que establece los requisitos y formalidades que debe contener la demanda.

Dado lo anterior y de conformidad con lo estipulado en el artículo 50 de la precitada excerta legal, mismo que establece la imposibilidad de dar curso a una demanda que carezca de las formalidades legales, la parte apelante solicita a esta Sala se revoque la providencia fechada 12 de abril de 2005, mediante la que se decidió admitir la demanda promovida por la empresa Agroganadera Santa Fe, S.A.

Por su parte, la demandante sustenta su oposición al recurso de apelación manifestando que "...aunque se citó la Resolución confirmatoria, igualmente se hace un extensivo análisis de las violaciones legales resultantes de la Resolución Nº ADMR-PM-140-2004, cuya copia autenticada también se presentó. Por lo tanto, nuestra Demanda no trata solamente de una impugnación exclusiva del acto confirmatorio sino también de la Resolución original" (ver fojas 42 y 43 del expediente).

El resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera al conocer de la alzada, observan que la demanda adolece de defectos que la hacen inadmisible.

Así, se advierte que la demanda fue promovida a fin que se declare la ilegalidad de la Resolución ADMR-PM-RR-02-05 dictada por el Administrador Regional de la ANAM, la cual negó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución ADMR-PM-140-2004 que es la que constituye el acto principal.

De lo expresado anteriormente, claramente se desprende que el acto impugnado a través de la presente acción no constituye el acto administrativo principal, situación que implica la indebida presentación de la demanda y que conlleva a su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, como lo ha manifestado en reiterada jurisprudencia esta Superioridad.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REVOCA la providencia de 12 de abril de 2005, mediante la cual se admitió se admitió la Demanda Contencioso-Administrativa interpuesta por el Licenciado Carlos

Ehrman, en representación de AGROGANADERA SANTA FE, S.A. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución ADMR-PM-RR-02-05 de 11 de enero de 2005 proferida por el Administrador Regional de la ANAM y en su lugar, decide NO ADMITIRLA.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA SILKA CORREA EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-5532 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	0023-2006

VISTOS:

La Licenciada SILKA CORREA en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-5532 de 19 de septiembre de 2005, emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar la demanda presentada, en vías de determinar si la misma cumple con los presupuestos que condicionan su admisión.

Se observa que la petente presentó la demanda el 20 de enero de este año, y con ella acompañó una serie de documentos autenticados, entre ellos copia autenticada del acto administrativo original y confirmatorio que dictó el Ente Regulador de los Servicios Públicos. No obstante, se advierte que en dicha documentación no consta la fecha de notificación del último acto administrativo, motivo por el cual, se desconoce, si en efecto se dio el agotamiento de la vía gubernativa, aunado al hecho de que, esta situación no permite ver, si el recurso fue presentando en el tiempo dispuesto en el artículo 42B de la Ley 135 de 1946.

El referido artículo 42b, de la Ley 135 de 1943, preceptúa lo siguiente:

> "Art. 42B. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda".

Considerando lo anterior, resulta innecesario entrar a estudiar el fondo de la pretensión, así como tampoco los motivos de la Suspensión Provisional peticionada. De manera, que conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por la Licenciada SILKA CORREA en representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HESSEL ORLANDO GARIBALDI., ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE ANGEL REYES ALVAREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 544 DE 14 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL JUZGADO PRIMERO DEL TRÁNSITO DEL DISTRITO DE SAN MIGUELITO, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN

OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES PINILLA. PANAMÁ, SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	7 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	722-05

VISTOS:

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de ANGEL REYES ALVAREZ, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 544 del 14 de febrero de 2005, emitida por el Juzgado Primero de Tránsito del Distrito de San Miguelito, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito observa que dentro del expediente se venció el término de apelación contemplado en el artículo 1137 del Código Judicial, sin que la parte actora presentase escrito alguno en el cual sustentara ante este Tribunal dicho recurso, tal como lo indica el Informe Secretarial visible a foja 14 del expediente.

En vista de que nos encontramos frente a un recurso de apelación incoado en contra del Auto de 30 de diciembre de 2005, lo procedente es declararlo desierto de conformidad con lo consagrado en el numeral 2 del artículo 1137 del Código Judicial, que en su parte pertinente señala:

"Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el Recurso de Apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

1. ...

2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el Tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que fuere procedente, ordenará que el Secretario notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida al expediente al Superior. Si el apelante no sustentare su recurso, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas;

..."

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA DESIERTO, el recurso de apelación anunciado por el Licenciado Hessel Orlando Garibaldi, actuando en representación de ANGEL REYES ALVAREZ.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA MORENO, ARJONA & BRID, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN PABLO BARES WEEDEN, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DRP. Nº 118-2005 DE FECHA 7 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	637-05

VISTOS:

La firma Moreno, Arjona & Brid, quien actúa en su condición de apoderada judicial del señor JUAN PABLO BARES WEEDEN, ha presentado Solicitud de suspensión provisional, dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción incoada en su representación, a fin de que se declare nula por ilegal, la Resolución DRP. Nº 118-2005, emitida el día 7 de junio de 2005, por

la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.-DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

El acto administrativo cuyo efectos solicitan sea suspendidos provisionalmente al tenor de la solicitud presentada, es la resolución DRP Nº 67-2005 de fecha 29 de abril de 2005, por la cual se ordena la cautelación y puesta fuera del comercio y a disposición de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, todos los bienes muebles, inmuebles y dineros de un grupo de ciudadanos, entre los cuales se encuentra el señor JUAN PABLO BARES WEEDEN en su condición de miembro de la junta de síndicos de la Fundación MAR DEL SUR.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE SUSPENSION.

La parte actora solicita la suspensión de la cautelación y puesta fuera del comercio de los bienes muebles, inmuebles, dineros y valores del señor JUAN PABLO BARES WEEDEN, orden ésta decretada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y que fuera mantenida mediante resolución DRP Nº118-2005 de fecha 7 de junio de 2005, con motivo del incidente de levantamiento de medida cautelar interpuesto por la firma forense MORENO, ARJONA & BRID.

Fundamenta el actor su solicitud de suspensión provisional en lo siguiente:

1.-Que según resolución DRP Nº 67-2005 de 29 de abril de 2005, la DRP, ofició a todas las entidades bancarias, asociaciones de ahorro y crédito, comunicando la decisión de poner fuera del comercio y a órdenes de esta entidad, los dineros y valores del SR. JUAN PABLO BARES WEEDEN, sea éste titular u ostentando el derecho a firma, hasta la suma de B/5,782.010.17.

2.-Que COPISA presentó fianza de seguro por la suma de B/5,524.049.43 para garantizar la suma cautelada a éstos y por ello, la DRP, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares que los afectaban.

3.-Que la suma consignada por COPISA cubre la totalidad de la supuesta lesión patrimonial que se investiga en la Contraloría General de la República.

4.-Que el actor presentó incidente de levantamiento de secuestro, y la DRP mediante resolución No.118-2005 resuelve no acceder a lo solicitado, decisión ésta que es confirmada mediante resolución DRP Nº 265-2005 de 19 de septiembre de 2005.

5.-Que la DRP, ha violado el artículo 543 del C.J., que trata sobre el exceso en el depósito, -tratándose de medidas cautelares-, y que por ende la resolución No. 118 –2005 de 7 de junio de 2005 es ilegal, ya que es una norma protectora de los derechos de los demandados.

6.-Que no entienden como la DRP, concluye que la fianza consignada sólo favorece a COPISA, y no a las otras personas involucradas, cuando la investigación parte de la premisa de una responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y de los contratistas –COPISAB.

7.-Que si COPISA no resulta responsable, tampoco se puede considerar responsables a los miembros del Consejo, porque se trata de un solo hecho .

8.-Que la resolución atacada es contraria a las normas y principios procesales, ya que no se trata de dos procesos de lesiones patrimoniales diferentes, y que al aceptar la consignación de la Fianza fue por la totalidad de la lesión patrimonial.

9.-Que si el fin perseguido en el proceso ante la DRP es el restablecimiento de los fondos públicos o mal utilizados, consideran procedente levantar la medida cautelar a las otras personas afectadas con la cautelación de bienes, dado que existe la fianza consignada por COPISA.

10.- Alega como perjuicio grave, que al demandado se le cauteló la Finca Nº donde está ubicada su residencia y dineros por la suma de B/.36,485.70 de la sociedad Centro Hemato-Oncológico y la suma de B/18,248.47 de la sociedad QUIRA TRADING COMPANY, S. A., sumas éstas que corresponden al 25% de la cuota parte de las acciones del señor BARES, y que todas los bancos tienen orden de cautelar los bienes de éste, afectándolo en su crédito, honorabilidad y reputación".

III.-DECISIÓN DE LA SALA.

La Sala ha examinado detenidamente la solicitud que plantean los apoderados del Doctor Juan Pablo Bares Weeden, de la cual se desprende que el peticionario, desea la liberación de los bienes cautelados por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de

la Contraloría General de la República. Dichos bienes fueron cautelados dentro de la investigación que adelanta esta dependencia estatal, por la irregularidad en el manejo de los fondos donados por el gobierno de la República de China a nuestro país, los cuales eran administrados por la FUNDACIÓN MAR DEL SUR y que serían destinados a la compra de terrenos y construcción del nuevo Hospital José Domingo de Obaldía.

Luego del análisis efectuado esta Sala llega a la conclusión que, lamentablemente, la misma no puede ser atendida en forma favorable por las razones que a continuación se precisan:

1.-Se pide la suspensión de una Resolución que no ha sido impugnada en la demanda.

En efecto, la primera razón que impide acceder a la Suspensión Provisional solicitada consiste precisamente, en que se persigue que la Sala suspenda un acto que no aparece demandado de ilegal en el correspondiente libelo que dio origen al presente proceso Contencioso-Administrativo, lo cual es jurídicamente inadmisible.

La petición de Suspensión Provisional guarda relación con la Resolución DRP No.67-2005, la cual no figura como acto acusado de ilegal, según se sigue del libelo de demanda presentado, que en su parte pertinente indica textualmente:

"LO QUE SE DEMANDA:

Pedimos que mediante Sentencia Judicial de esta Sala se declare lo siguiente:

A. Que es ilegal la Resolución DRP No.118- 2005 de 7 de junio de 2005 ... .

B.Que es ilegal la Resolución DRP No.265-2005 de 19 de septiembre de 2005....." .(véase foja 45 del expediente)

Como se puede apreciar, no es posible en esas condiciones que esta Sala ejercite la potestad cautelar de ordenar la Suspensión Provisional de un acto que ni siquiera ha sido acusado de ilegal en el libelo de demanda.

La razón de esto es muy sencilla, ya que ello se deriva del carácter eminentemente instrumental que particulariza a la Suspensión Provisional como dispositivo cautelar concebido para dar eficacia práctica a una eventual decisión de mérito favorable a la pretensión de ilegalidad ensayada con la demanda. Acorde con ello, la Sala no puede suspender actos que no aparezcan explícitamente acusados de ilegal en la demanda, ya que la suspensión no tiene vida propia, sino que está en directa y estrecha consonancia con el contenido de la pretensión ejercitada en la demanda. Si la demanda llegase a prosperar la sentencia de fondo únicamente podría proferir sus declaraciones en relación con los actos específicos que han sido atacados. Por tanto, al no figurar la Resolución DRP No.67-2005 dentro del elenco de actos acusados de ilegal en la demanda, no resulta posible ordenar su Suspensión Provisional, tal como se deduce de diversos preceptos aplicables a la jurisdicción Contencioso-Administrativa (artículos 23, 43 A, y demás concordantes de la Ley 33 de 1946).

2.-El Doctor Bares Weeden no necesariamente comparte el mismo plano de eventual responsabilidad patrimonial que la firma Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. (COPISA).

El segundo motivo por el cual desafortunadamente no es posible acceder a la Suspensión Provisional impetrada radica en que, aparentemente, las indagaciones de la Contraloría sobre presuntos cargos de lesión patrimonial se encuentran segmentados entre las distintas personas que intervinieron con motivo del proyecto en investigación. Es decir, que los cargos que se plantean a uno y a otro, no necesariamente coinciden en los mismos conceptos y momentos, por lo que podría ocurrir que las sumas afianzadas por COPISA no puedan extender su beneficio a personas distintas de ella que ocupan otro sitial o plano de eventual responsabilidad por la alegada lesión patrimonial. En otras palabras, el hecho de que COPISA afiance el monto de lo que preliminarmente se le exige, no implica forzosamente que ella va a responder por la totalidad de la presunta lesión, pues, hipotéticamente podría ocurrir que ella finalmente resultara exonerada por los cargos que se le han hecho, y no así las otras personas naturales o jurídicas que por otro concepto y en distinto momento intervinieron en el desarrollo del proyecto.

En este sentido, las condiciones de la fianza otorgada por la Compañía Internacional de Seguros especifican claramente que: " LA FIADORA por este medio constituye la presente fianza a favor del Tribunal, hasta por la SUMA MÁXIMA AFIANZADA para responder por el monto del secuestro y para garantizar el pago de la suma a la que pudiera ser condenado EL AFIANZADO en virtud de resolución judicial ejecutoriada emitida por el Tribunal..." (el énfasis es de la Sala),

Por otro lado, el Doctor JUAN PABLO BARES ha sido vinculado a una supuesta lesión patrimonial por un monto de B/.4,015.284.84, por aprobar y refrendar la compra de los terrenos donde se construyó el hospital y por autorizar al presidente de la FUNDACIÓN MAR DEL SUR, para realizar los trámites relacionados a la contratación y las addendas realizadas al contrato celebrado para la construcción del Hospital, mientras que a COPISA se le ha inicialmente vinculado a una supuesta lesión patrimonial por un monto de B/3,836.145.44, dada su condición de beneficiaria del Contrato Nº008-2002 de 8 de agosto de 2002 y sus addendas, y que guardan relación con la construcción del nuevo Hospital José Domingo de Obaldía y el sobreprecio en la construcción de las obras civiles, más un interés aplicado provisionalmente de B/. 1,687.903.99.

Es precisamente el grado de responsabilidad que pudiese tener tanto COPISA como el propio señor BARES frente a los hechos investigados, lo que impide acceder a la solicitud de suspensión, ya que de resultar COPISA exonerada de toda

responsabilidad, el Estado quedaría sin garantía para cubrir la lesión patrimonial de la cual fuera objeto, ya que la fuente de responsabilidad se origina en hechos distintos y puede ocurrir que COPISA a la postre quedara exonerada de los cargos que se le imputan y no así las personas vinculadas al tema de la adquisición de los inmuebles.

Habida cuenta de lo anterior, el artículo 6 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, " Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades.", señala expresamente que:

> "Artículo 6: Los servidores públicos que se encuentran en desempeño del cargo, o los que hayan dejado de desempeñarlo, serán sujetos de responsabilidad administrativa, patrimonial y penal. Un mismo hecho o acto puede dar lugar a determinar responsabilidades en contra de varios sujetos; y un mismo individuo puede ser sujeto de responsabilidad por varios actos o hechos.
>
> Los particulares pueden ser sujetos de responsabilidad patrimonial, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar, según la Ley..." (El énfasis es de la Sala).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL solicitada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES-MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL GRUPO PIRÁMIDE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA GENERAL Nº 20-2003-GG DEL 24 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	855-03

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages-Martínez, en representación del GRUPO PIRÁMIDE, S.A., ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de la Gerencia General Nº 20-2003-GG del 24 de febrero de 2003, dictada por el Banco Nacional de Panamá, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

I.EL ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución demandada de ilegal, la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, adjudicó definitivamente a la empresa GBM DE PANAMÁ, S.A. para el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un Sistema de Almacenamiento para el (Computador Central Mainframe) para el Banco Nacional de Panamá, por la suma de B/.236,999.00 (1-2).

Inconforme con el acto impugnado, GRUPO PIRÁMIDE, S.A. participante de la Solicitud de Precios Nº 24-2002 GG, presentó ante el Gerente General de dicha entidad bancaria recurso de reconsideración con apelación en subsidio contra el acto de adjudicación. Ambos recursos, los mismos le fueron negados por medio de las Resoluciones GG-99-2003 de 23 de julio de 2003 y Nº 58-2003-JD de 4 de septiembre de 2003, respectivamente (fs. 3-5).

II.NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, el acto impugnado es violatorio de los artículos 3 (numeral 17), 4, 9, 42 y 44 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

La primera de estas normas define el pliego de cargos como un conjunto de requisitos exigidos unilateralmente por la entidad licitante, por lo que estima el demandante que al momento de adjudicar la solicitud de precios, la entidad licitante no tomó en consideración su propuesta porque hizo consideraciones ajenas al pliego de cargos.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 56 de 1995, señala que en el procedimiento de selección de contratista y en las contrataciones públicas deben cumplirse con las respectivas normas constitucionales, legales y reglamentarias así como al pliego de cargos. No obstante, reitera el accionante que la entidad demandada no cumplió con lo prescrito en el pliego de cargos, incurriendo así en la infracción de dicha norma.

Respecto al artículo 9 íbidem, que dispone como fin de la entidad contratante obtener el mayor beneficio para el Estado, advierte que la Solicitud de Precios Nº 24-2002 fue adjudicada a la empresa que ofertó el precio más alto, desconociendo que la propuesta de GRUPO PIRÁMIDE, S.A. era la que brindada mayor beneficio al interés público.

La infracción del artículo 42 de la Ley de Contratación Pública, que detalla como deben analizarse las propuestas, se explica señalando que no le correspondía a la Comisión Evaluadora formular recomendaciones en cuanto a la adjudicación de la solicitud de precios, por lo que al haberse dado este hecho, en favor de GBM de Panamá, el acto impugnado está viciado de ilegalidad.

Por último, estima que se ha vulnerado el artículo 44 íbidem, que establece los criterios de evaluación en la contratación pública, indicando que la valoración que se le hizo a la propuesta de GRUPO PIRÁMIDE, S.A. no se ciñó a lo estipulado en el pliego de cargos, en la medida que no se evaluaron las certificaciones que se presentaron ante la entidad contratante, a pesar de que estaban debidamente autenticadas.

III.INFORME DE CONDUCTA.

Mediante escrito fechado 26 de enero de 2004, el funcionario demandado hizo un recuento de los hechos que motivaron a GRUPO PIRÁMIDE, S.A. a demandar ante la Sala Tercera la Resolución GG-20-2003 de 24 de febrero de 2003 que adjudica a G.B.M. de Panamá, S.A., la Solicitud de Precios Nº 24-2003 para el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema de almacenamiento del computador central del Banco Nacional de Panamá (fs. 30-34).

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Por su parte, quien representa al Ministerio Público, pidió a la Sala que denegara las pretensiones de la parte actora a través de la Vista Fiscal Nº 327 de 28 de junio de 2004, ya que estima que el acto impugnado se ajusta a derecho.

Sobre el particular, advirtió que en asuntos de electrónica y computación el precio más bajo no constituye la mejor oferta, sino aquel que se ajuste al servicio requerido. Agregó, que GRUPO PIRÁMIDE, S.A. no cumplió con las especificaciones técnicas ni al modelo establecido en el pliego de cargos ni tampoco presentó la certificación de las instalaciones iguales o de modelos similares (fs. 60-76).

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal, que la controversia sometida a su consideración consiste en determinar si la propuesta presentada por GRUPO PIRÁMIDE, S.A. para la Solicitud de Precios Nº 24-2002 cumplía con las especificaciones del pliego de cargos. Por ello, procedemos a estudiar las piezas procesales que componen este acto público.

El Banco Nacional de Panamá, convocó a las empresas a participar en la Solicitud de Precios Nº 24-2002 para el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema de almacenamiento para el computador central (MAINFRE), para uso de informática del Banco Nacional de Panamá. Mediante aviso publicado en la Estrella de Panamá, los días 19, 20 y 21 de junio de 2002, se dispuso que hasta 10:00 A.M. del día 19 de julio de 2002, se recibirían las propuestas.

No obstante, a través de aviso publicado en los diarios los días 11 y 12 de julio de 2002, se pospuso la fecha de presentación para el día 7 de agosto de 2002 y se señaló que a partir de esa publicación podrían retirar la addenda Nº 1. El mes siguiente, la publicación de los días 1 y 2 anuncia por segunda vez la posposición de la fecha de entrega de propuestas para el 22 de agosto de 2002 y se le avisa a los interesados que desde esa fecha pueden retirar la addenda Nº 2. En cuanto a la addenda Nº 3, los días 15 y 16 de agosto de 2002 se publicó en el Diario El Siglo, que a partir de esta publicación podrían retirar la misma.

Nombrada la Comisión Técnica que evaluaría las propuestas y realizada la reunión previa para absolver las preguntas e inquietudes de los participantes –GBM DE PANAMÁ, GRUPO PIRÁMIDE, S.A. y SSA, SISTEMAS, S.A. , en relación al pliego de cargos y especificaciones, se llevó a cabo el acto de solicitud de precios, el día 22 de agosto de 2002.

La Comisión Evaluadora dictaminó que sólo GBM DE PANAMA había cumplido con la totalidad de las especificaciones técnicas y las características del equipo CTE, por lo que la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá adjudicó definitivamente a dicha empresa la Solicitud de Precios Nº 24-2002 “para el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de un sistema de almacenamiento para el computador central MAINFRAME”, señalando que cumplió con todo lo exigido en el pliego de cargos y especificaciones, su ponderación fue la más alta y su precio fue más bajo que el precio oficial.

Cabe señalar, que dicha Comisión en la evaluación que le hizo al GRUPO PIRÁMIDE, S.A., puntualizó lo siguiente:

Presentó 7 cartas que certifica instalaciones mínimas de equipos igual al ofertado o de la misma serie, pero 5 de ellas son del extranjero y solamente están notariadas por notario Segundo de Panamá, quien autentica que las mismas son copias del original, sin embargo, no están autenticas en el país de origen.

No cumple con la totalidad de las características del equipo (CTE), ya que solicitó un solo gabinete con capacidad de crecimiento hasta 9TB mínimo y se ofertó con capacidad de crecimiento hasta 3.8TB. (Cfr. Fs. 726-728)

Agotada la vía gubernativa, la demandante recurre a la jurisdicción contenciosa-administrativa, argumentando en lo medular lo que a continuación se detalla:

GRUPO PIRÁMIDE, S.A. cumplió con todos los requisitos establecidos en el pliego de cargos.

GRUPO PIRÁMIDE, S.A. ofertó el precio más bajo.

En el pliego de cargos no se estableció que las cartas donde se certificaba sobre las instalaciones de un equipo igual al ofertado tenían que estar autenticadas.

El equipo ofertado debía ser compatible con el IMB OS/390 y a Grupo Pirámide, S.A. se le calificó en ese renglón con el puntaje máximo, no obstante, el Banco Nacional señaló en el acto impugnado que Grupo Pirámide, S.A. no cumplió con este requisito.

Los cuestionamientos que hace la parte actora en relación a la adjudicación de la solicitud de precios Nº 24-2002, son absueltos por esta Superioridad así:

El estudio de las pruebas aportadas al proceso, demuestra que la propuesta que presentó GRUPO PIRÁMIDE S.A., no se ajustó a lo contemplado en el pliego de cargos. Veamos por qué.

De conformidad con el pliego de cargos legible en el expediente administrativo (fs. 67-68), el Banco Nacional de Panamá exigía a los participantes de la Solicitud de Precios Nº 24-2002, especificaciones técnicas sobre un Sistema CTE- un solo con capacidad de crecimiento hasta 9TB mínimo y la certificación de 5 instalaciones mínimas de equipos igual al ofertado o de la misma serie, no mayor de dos años, en Panamá y/o en el Extranjero debidamente autenticadas.

En el caso en estudio, GRUPO PIRÁMIDE, S.A., advierte en su carta de compromiso que el "sistema de discos V960SVA ofrecido puede incrementar su capacidad dentro del mismo gabinete hasta 3.8TB", y en el momento que el Banco Nacional requiera capacidades superiores, puede considerar las siguientes opciones, cuyos incrementos y costos se evaluarán en el momento: cambio de modelo y crecimiento dentro del mismo gabinete y adicionar gabinetes y administración de todo el conjunto como un solo sistema.

A foja 799 del expediente administrativo, corrobora lo expresado al indicar que si el Banco Nacional de Panamá necesite que el sistema CTE supere los 3.8TB tendría que agregarle discos, controladores, etc. Asimismo, el Distribuidor de los Sistemas de Discos StorageTek V960 –modelo ofertado por GRUPO PIRÁMIDE, S.A., deja constancia en el escrito legible a foja 798 que dicho sistema puede crecer más de 4TB a través de la adquisición de FCBV2X, disponible a la fecha de una eventual negociación.

Estudiadas las especificaciones del pliego de cargos, resulta oportuno enfatizar que el pliego de cargos requería que el sistema CTE alcanzara un crecimiento hasta 9TB mínimo a través de un solo gabinete, situación última que no cumplió el GRUPO PIRÁMIDE, S.A. al ofertar su modelo Storagetek V960 con un solo gabinete de hasta 3.8TB que sólo puede alcanzar la capacidad de hasta 9TB mínimo si se le agregan gabinetes o se cambia el modelo ofertado.

En relación a la certificación de 5 instalaciones mínimas igual al ofertado o de la misma serie, no mayor de dos años, en Panamá y/o en el extranjero debidamente autenticadas, observa la Sala que GRUPO PIRÁMIDE, S.A. presentó 7 cartas, 5 de ellas son del extranjero y fueron autenticadas por el Notario Segundo de Panamá, quien certifica que son copias del original presentado.

El documento emitido en el extranjero, se entiende debidamente autenticado cuando lo ha hecho el funcionario diplomático o consular de Panamá con funciones en el lugar de donde proceda el documento y a falta de ellos, por el representante diplomático o consular de una nación amiga, conforme lo establece el artículo 877 del Código Judicial (Cfr. Sentencia de 19 de agosto de 1999. Constructora del Istmo, S.A. vs. M.O.P.). Sobre el particular, recordemos que el procedimiento de selección de contratista y las contrataciones públicas no sólo se rigen por lo dispuesto en el pliego de cargos sino también por los distintos textos legales y reglamentarios (Art. 4 de la Ley 56 de 1995).

En estas circunstancias, nos queda claro que GRUPO PIRÁMIDE, S.A. no cumplió con la totalidad de las características técnicas del equipo CTE en el rango de sistema ni con las especificaciones técnicas exigidas en el pliego de cargos, tal como lo precisa la siguiente tabla.

Tabla Nº 1

Exigencias del Pliego de Cargos.	Lo presentado por Grupo Pirámide, S.A.
Sistema CTE- un solo gabinete con	

capacidad hasta 9TB mínimo.	Sistema CTE- un solo gabinete con capacidad hasta 3.8 TB y puede crecer más de 9TB cuando el Banco adquiera FCBV2XFC, asumiendo los costos.
Certifique 5 instalaciones mínimas de equipos igual al ofertado de la misma serie, no mayor de dos años en Panamá o en Extranjero debidamente autenticadas.	7 Certificaciones. 2 en originales pertenecientes a la ciudad de Panamá y 5 en fotocopias fotostáticas de cartas expedidas en el extranjero que el Notario panameño certifica que son copia de su original.

Ante lo expuesto, se concluye que la calificación que hizo la Comisión Evaluadora de la Solicitud de Precios 24-2002 se ajusta a derecho, por lo que se desestiman los cargos de violación contra las normas impugnadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Gerencia General Nº 20-2003-GG de 24 de febrero de 2003 ni sus actos confirmatorios y, NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ARCELIO VEGA, EN REPRESENTACIÓN DE CABLE & WIRELESS PANAMA S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-4234 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	69-04

VISTOS:

El licenciado ARCELIO VEGA, actuando en representación de CABLE AND WIRELESS PANAMA S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante el acto impugnado, se ordenó a la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., que proceda a la reparación o reemplazo de veinte teléfonos públicos, identificados en dicho acto, a fin de que presten servicio continuo e ininterrumpido a las comunidades donde están situados, a la vez que sancionó a la empresa de telecomunicaciones con multa de mil balboas por cada uno de los veinte teléfonos antes mencionados, multa que sería reiterativa hasta tanto se cumpliera con la reparación o reemplazo de los teléfonos públicos dañados.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

Sostiene la parte actora, que la sanción impuesta conlleva una ostensible violación al ordenamiento jurídico, sustentado en los siguientes hechos:

1.Que el Ente Regulador debió sujetar el proceso sancionador del cual surge el acto impugnado, a lo dispuesto en la Resolución No. JD-400 de 2003, y no desconocer la existencia de la reglamentación, a partir de la cual se desprende, que la fiscalización de la meta de reparación de teléfonos públicos debe hacerse anualmente, y no en intervalos cortos de días o semanas. Por ello, considera que se ha infringido el artículo 19 ordinal 3 de la ley 26 de 1996, y la Resolución No. JD-4000 de 12 de junio de 2003.

2.Que no se aplicó al proceso sancionador las normas reglamentarias de la Resolución No. JD-2802 de 2001, a partir de la cual se desprende, que la medición de las metas de calidad se hará conforme a lo dispuesto en la Meta 20, es decir, que debe hacerse de manera anual y a nivel nacional, y que de resultar apropiado la aplicación de sanciones, debe imponerse una sola sanción, y no tantas como teléfonos requieran reparación.

3.Que se han violado los ordinales 5 y 6 del artículo 5, así como los artículos 17 y 41 de la Ley 31 de 1996, pues se han desconocido derechos consignados en dichas normas, siendo que el Ente Regulador, al momento de expedir el acto impugnado, ha pretendido ejercer su función de fiscalizar el cumplimiento de la concesión por parte de CWP, en torno al cumplimiento de la Meta 20 "Reparación de Teléfonos Públicos", sin tomar en consideración la certeza y seguridad jurídica, las normas legales y reglamentarias vigentes, y el contrato de concesión suscrito por el Estado con CWP.

Al efecto indica, que ordenar la reparación de teléfonos públicos y sancionar por el hecho de que supuestamente estaban dañados, sin aplicar o sujetarse a la reglamentación que establece cuándo y cómo procede la fiscalización- que debe ser anualmente, en todo el territorio nacional, y por porcentajes anuales- en lugar de por casos específicos y por área geográfica como hace el acto acusado, ocasiona inseguridad jurídica a la empresa concesionaria CWP y viola su contrato de concesión.

4. Que se infringe el artículo 42 de la Ley 31 de 1996, por interpretación errónea, pues se pretende disfrazar una meta de calidad de servicio establecida en la ley, como una obligación de servicio ininterrumpido incumplido, bajo pretexto de la facultad de fiscalización del Ente Regulador.

5. Que se viola el artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, pues aún cuando CWP tiene la obligación de instalar cierta cantidad de teléfonos públicos a nivel nacional, con capacidad para permitir el tráfico de llamadas entrantes o salientes, esos teléfonos pueden sufrir daños o desperfectos que requieran reparación, lo que no implica que la concesionaria incurra por ello, en violación de la ley.

6. Se violan los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 31 de 1996, normas que establecen las sanciones administrativas aplicables para las infracciones previstas en el artículo 56 de la Ley 31 de 1996. De acuerdo al impugnante, estas violaciones se producen en razón de que el Ente Regulador aplicó sanciones simultáneas a la empresa concesionaria (multa por cada teléfono dañado, la que sería reiterativa por cada día de incumplimiento), en lugar de sanciones excluyentes, como lo exige el artículo 58 ibídem.

Con sustento en estos argumentos, solicita la nulidad del acto acusado, y la reparación de los derechos subjetivos de la concesionaria.

II. INFORME DE ACTUACIÓN DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ente Regulador de los Servicios Públicos, en vías de que rindiera un informe explicativo de su actuación, lo que se materializó a través de la Nota No. DPER-1051 de 15 de marzo de 2004, en la cual informó lo siguiente:

En primer término, indicó a que raíz de una gran cantidad de reportes de daños en teléfonos públicos, situados en comunidades en que éste, es el único medio de comunicación, el Ente Regulador, a través de la Dirección Nacional de Telecomunicaciones, dispuso la práctica de inspecciones al Centro de Gestión de Teléfonos Públicos de la empresa Cable and Wireless Panama S.A., a fin de obtener el Reporte de Actividades de 60 terminales públicos ubicados en comunidades apartadas, para verificar el status de los mismos.

Como resultado se determinó, que para los meses de junio, julio y agosto de 2003, algunos terminales no reflejaban ninguna actividad en sus reportes, razón por la cual, se inició un procedimiento sancionador contra la concesionaria del servicio público. Dicha investigación arrojó entre otros resultados, que la empresa Cable and Wireless Panama S.A., concesionaria para la prestación de telefonía pública y semipública, incumplió sus obligaciones, puesto que 20 teléfonos públicos ubicados en comunidades distantes, en los que constituyen el único medio de comunicación accesible a sus habitantes, permanecieron sin servicio por más de tres meses, sin que la concesionaria pudiese explicar ni justificar ese hecho.

Finalmente explica, que la multa impuesta fue de mil balboas por cada uno de los 20 teléfonos dañados, dado que se trataba de terminales situados en áreas distintas de la República, y lo que se buscaba era asegurar que la empresa corrigiera los daños de cada uno, a fin de que el servicio fuera restituido a las comunidades en que se ubicaban.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No. 183 de 20 de abril de 2004, emitió concepto en relación a este negocio, esgrimiendo el criterio de que el acto impugnado se ajusta a derecho.

En ese contexto, la agencia colaboradora de la instancia judicial realiza un amplio análisis de la actuación demandada, concluyendo que la concesionaria de telefonía pública CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., incurrió en la falta atribuida por el Ente Regulador, toda vez que se constató que 20 teléfonos públicos ubicados en comunidades remotas, donde el teléfono constituye el único medio de comunicación para los habitantes, permanecieron sin funcionar por espacio de al menos tres meses consecutivos, sin que la empresa hubiese tenido la diligencia de reparar o reemplazar dichos aparatos, todo lo cual constituye una grave violación a sus obligaciones de concesionaria.

Destaca de manera final, que la multa impuesta se ajusta a la normativa aplicable, puesto que se trata de 20 teléfonos que no estaban en funcionamiento, aplicándose una sanción de mil balboas por cada aparato, de manera reiterativa, hasta tanto se procediera a la reparación o reemplazo del aparato telefónico.

De allí, que solicita se nieguen las pretensiones contenidas en la demanda.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los procedimientos de rigor, la Sala Tercera pasa a resolver la controversia, de la siguiente manera:

Como viene expuesto, la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., - en adelante CWP-, solicita que se declare la nulidad del acto sancionador expedido por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a través del cual se le ordena que proceda a la reparación o reemplazo de 20 teléfonos públicos ubicados en comunidades distantes del interior del país, que constituían el único medio de comunicación de esos poblados. Como fundamento de la pretensión, la empresa concesionaria esgrimió básicamente tres argumentos:

> 1.que el óptimo funcionamiento de los teléfonos públicos era una meta de calidad, que debía fiscalizarse de manera anual, a nivel nacional, y través de la obtención de un porcentaje. No obstante, el Ente Regulador pretendía exigir a la empresa concesionaria el cumplimiento de esa meta, ordenando la reparación de cierta cantidad de teléfonos públicos, ubicados en diversas áreas geográficas del país;
>
> 2.que se le aplicó a la empresa una sanción pecuniaria, multándole con 20 mil balboas, multa que se incrementaría de manera reiterativa, hasta el reemplazo o reparación de los teléfonos, lo que implica que fue doblemente sancionada; y
>
> 3.que por las razones antes expresadas, el procedimiento sancionador llevado a cabo por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, es violatorio de las normas legales y reglamentarias relacionadas con la prestación del servicio público de telecomunicaciones.

Luego de analizados detenidamente los argumentos en que se sustenta la pretensión de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., la Sala Tercera arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Importa destacar en primer término, que el Ente Regulador de los Servicios Públicos fue creado como un organismo autónomo del Estado, que tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos, incluyendo el servicio de telecomunicaciones, de conformidad con la Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley 24 de 30 de junio de 1999.

Siendo ello así, el Ente Regulador es el organismo competente para fiscalizar el cumplimiento de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, que dictó el marco regulatorio e institucional para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, y que le atribuye la facultad de regular, ordenar, fiscalizar y reglamentar eficazmente, la operación de los servicios de telecomunicaciones.

Queda entonces por determinar, si la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, mediante la cual se sanciona con multa a la empresa concesionaria de telecomunicaciones CABLE & WIRELESS PANAMA S.A., fue proferida contraviniendo las normas señaladas por la parte demandante.

En ese contexto, se observa que las primeras violaciones endilgadas, se refieren a los artículos 19 ordinal 3 de la ley 26 de 1996; la Resolución No. JD-4000 de 12 de junio de 2003; la Resolución No. JD-2802 de 2001; los ordinales 5 y 6 del artículo 5, y los artículos 17 y 41 de la Ley 31 de 1996. La infracción de todas estas normas gira en torno a un mismo eje argumental: que la forma de fiscalizar la meta de reparación de teléfonos públicos debe hacerse a nivel nacional, de forma porcentual, y anualmente, y no en intervalos cortos de días o semanas, ni en regiones geográficas específicas, y que de resultar apropiado la aplicación de sanciones, debía imponerse una sola sanción, y no tantas como teléfonos requerían reparación.

Al examinar estos cargos de infracción legal, la Sala debe señalar que contrario a lo sugerido por la parte actora, el Ente Regulador no ha incurrido en la violación de las normas citadas, toda vez que, la medición de las metas de calidad del servicio

establecidas en el contrato de concesión para explotar las telecomunicaciones, es cosa distinta de la atribución legalmente conferida al Ente Regulador, para de vigilar, controlar y sancionar a quienes incumplan las obligaciones de prestación del servicio de telecomunicaciones, particularmente en lo que corresponde a la prestación del servicio de telefonía pública, que fue el ejercicio desplegado por el Ente Regulador en este caso.

En efecto, la Sala ha podido determinar que la actuación administrativa censurada se origina, no en la fiscalización de una meta de calidad de prestación del servicio, sino en la queja presentada a raíz de los múltiples reportes de daños de teléfonos públicos, en comunidades en que el teléfono público representaba el único medio de comunicación de la población.

Según ha constatado la Corte, las investigaciones que realizó el Ente Regulador a través de su Dirección Nacional de Telecomunicaciones reveló, que durante los meses de junio, julio y agosto del año 2003, es decir, al menos durante tres meses consecutivos, unos veinte (20) teléfonos públicos no tenían registro en el reporte de actividades (CDR), lo que permitía inferir que se encontraban dañados o fuera de servicio.

Durante el proceso de investigación se escucho la versión del representante legal de la empresa, quien admitió que al menos trece (13) de esos teléfonos se encontraban pendientes de reparación, pero que ese proceso tomaría al menos 6 semanas más, teniendo en cuenta la disponibilidad del proveedor del repuesto, y condiciones generales de acceso a la comunidad en que se ubicaba el teléfono, entre otros inconvenientes.

Luego del procedimiento investigativo, el Ente Regulador concluyó que la empresa concesionaria debía ser sancionada, pues pese a tener reporte de daños de un grupo numeroso de teléfonos públicos, y no haber recibido señal sobre el funcionamiento de otros tantos, por espacio de tres meses consecutivos, no había tomado las debidas diligencias para reparar los terminales y aparatos telefónicos, pese a que el servicio de dichos teléfonos públicos representaba el único medio comunicación de la comunidad en que se encontraban, de manera tal que sus moradores pudiesen alertar o reportar situaciones de alarma, enfermedad, crisis, etc.

Coincidimos con la apreciación del Ente Regulador, en que las pruebas que como descargo aportó la empresa CWP, eran incluso indicativas de que la concesionaria tenía conocimiento pleno de estas circunstancias. Así vemos, que existían pendientes órdenes de entrega por parte de proveedores a CWP, supuestamente relacionadas con la reparación de los teléfonos públicos, que estaban vencidas desde el mes de marzo de 2003, de lo que se podía deducir, que el daño en los teléfonos públicos era conocido por la empresa incluso desde el mes de enero de 2003, por lo que era claro que había dejado transcurrir más de seis meses, sin tomar acciones concretas para poner nuevamente en funcionamiento los teléfonos públicos dañados.

Estas omisiones representaban a juicio del Ente, una clara violación de la obligación de la concesionaria contenida en la Cláusula 37 del Contrato de Concesión No. 134 de 29 de mayo de 1997, pues mantenía sin funcionamiento, teléfonos públicos en lugares donde era el único medio de comunicación, con la agravante de que no había notificado a la entidad reguladora de los servicios públicos, ni había brindado alternativas a los moradores. Ello, a pesar que su concesión le obliga a prestar el servicio en forma continua, eficiente e ininterrumpida.

De allí, que se le impuso una sanción que no sólo corrigiera el daño causados a los habitantes de las comunidades perjudicadas, sino que también asegurase el restablecimiento de manera inmediata de los servicios dejados de pagar a los usuarios; como quiera que se trataba de teléfonos públicos situados en distintas áreas de la República, la multa impuesta se estableció de manera independiente, a razón de mil balboas por cada teléfono identificado como dañado o sin funcionamiento.

En concepto de esta Superioridad, el juicio de la entidad reguladora es cónsono con lo probado en el expediente, al ser evidente que la empresa concesionaria no tomó las diligencias necesarias para que los aparatos telefónicos públicos que se encontraban dañados, fuesen prontamente reparados o reemplazados, en vías de que prestaran el servicio. Ello resulta más grave, al constatar que, como se ha repetido a lo largo de este análisis, los veinte (20) teléfonos públicos que estuvieron dañados por espacio de al menos tres meses consecutivos, representaban el único medio de comunicación de las comunidades apartadas en las que se encontraban, lo que virtualmente dejaba en estado de completa incomunicación a sus moradores.

La ausencia de una rápida atención a los daños, y de previsión en la solución del problema por parte de la concesionaria de telefonía pública, ha quedado plenamente acredita en el expediente, haciendo evidente su desconocimiento de la obligación consignada en el artículo 42 de la Ley 31 de 1996, que obliga a los concesionarios a operar los servicios objeto de la concesión, de manera ininterrumpida, en condiciones de normalidad y seguridad, y sin incomodidades irrazonables para los clientes, salvo interrupciones por motivos de seguridad, mantenimiento y reparación, bajo las directrices del Ente Regulador.

Se concluye, con vista a lo anterior, que no proceden las violaciones alegadas por la concesionaria en relación a los artículos 19 ordinal 3 de la ley 26 de 1996, la Resolución No. JD-4000 de 12 de junio de 2003; la Resolución No. JD-2802 de 2001; los ordinales 5 y 6 del artículo 5, y los artículos 17 y 41 de la Ley 31 de 1996, toda vez que el Ente Regulador, al iniciar las investigaciones y consecuentemente sancionar a CWP, debido a la falta de funcionamiento, por al menos tres meses consecutivos, de teléfonos públicos en comunidades en que dicho servicio representa su único medio de comunicación, lo hizo en virtud de la facultad de fiscalización de los servicios públicos de telecomunicaciones, y no por verificación del cumplimiento de metas de calidad de servicio.

Los mismos razonamientos sirven para descartar la alegada infracción del artículo 42 de la Ley 31 de 1996, y del artículo 72 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, siendo que la entidad reguladora de los servicios públicos no pretendió "disfrazar" una meta de calidad de servicio establecida en la ley, como una obligación de servicio incumplido.

Como ha quedado ampliamente expuesto, fue la potestad de fiscalización que legalmente se atribuye al Ente Regulador, lo que le permitió verificar el incumplimiento de la concesionaria, de una de las obligaciones cardinales de la concesión de un servicio público: la prestación del servicio de manera normal, ininterrumpida, segura, y sin incomodidades irrazonables para los usuarios.

Ciertamente, la afectación que por espacio de al menos tres meses consecutivos padecieron los usuarios de comunidades apartadas, quienes se vieron privados del uso de los teléfonos públicos, no puede ser vista como una prestación normal, ininterrumpida, segura, y sin incomodidad razonable para dichos pobladores. Las explicaciones ofrecidas por la empresa sancionada, en nada desvirtúa su responsabilidad por dicho incumplimiento.

Finalmente, en cuanto al argumento de que se han infringido los artículos 57, 58 y 60 de la Ley 31 de 1996, pues de acuerdo al impugnante, el Ente Regulador aplicó sanciones simultáneas a la empresa concesionaria (multa por cada teléfono dañado, la que sería reiterativa por cada día de incumplimiento), en lugar de sanciones excluyentes, la Sala comparte la apreciación del Ministerio Público, en el sentido de que no existe tal violación, pues el Ente Regulador aplicó a la empresa una sola sanción: multa de mil balboas por cada teléfono público dañado no reparado, misma que se haría reiterativa por cada día que transcurriera sin que la empresa reparara o reemplazara los teléfonos dañados, lo cual es perfectamente posible, a tenor de lo previsto en el artículo 57 numeral 2 de la ley 31 de 1996.

En tales circunstancias, el Tribunal arriba a la conclusión de que no se han producido las violaciones legales endilgadas, y procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. JD-4234 del 26 de septiembre de 2003, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JULIO CÓRDOBA, EN REPRESENTACIÓN DE ZOILA CORDOBA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.8431 DEL 23 DE MAYO DE 2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	633-03

Vistos:

El licenciado Julio Córdoba, actuando en representación de ZOILA CÓRDOBA, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 8431 de 23 de mayo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y otras declaraciones.

I. ACTO IMPUGNADO

Mediante la Resolución Nº 8431 de 23 de mayo de 2001, la entidad demandada resolvió declarar indebido el pago de las cuotas para el cálculo de la pensión de vejez aportadas en el periodo comprendido entre octubre de 1981 a septiembre de 2000, no accediendo a la solicitud de la señora ZOILA CÓRDOBA, tras no haber cumplido con el requisito de cuotas exigidas en la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, para tener derecho a una Pensión de Vejez. La demandante interpuso recurso de reconsideración con apelación en subsidio, no obstante, la misma fue mantenida a través de la Resolución Nº 170099-01 de 26 de septiembre de 2001 (foja 2), y posteriormente confirmada por la Junta Directiva de la institución, por medio de la Resolución No. 33,712-2003 J.D. de 29 de abril de 2003 (fojas 3-7 vuelta).

II. DISPOSICIONES LEGALES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS

Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El demandante estima que la resolución impugnada ha violado el artículo 2 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, Por el cual se modifica la Ley 134 de 27 de abril de 1943, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la norma expresa lo siguiente:

> "Artículo 2: Quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social:a) Todos los trabajadores al servicio del Estado, las Provincias, los Municipios, las Entidades Autónomas, Semi-autónomas y las Organizaciones Públicas descentralizadas, donde quiera que se presten sus servicios.
>
> Quedan comprendidos así mismo dentro de esta obligatoriedad, aquellos trabajadores públicos que reciban remuneración del Estado a base de un tanto por ciento de las recaudaciones percibidas, como los Recaudadores y los Cónsules Ad-Honorem y los que obtengan pagos por sus servicios de personas naturales o jurídicas, como los Notarios.b) Todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional.
>
> No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos Distritos que no hayan sido incorporados al entrar en vigencia la presente Ley, lo serán en su oportunidad cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, la que fijará la forma y modalidades de aseguramiento.c) Los trabajadores independientes, los estacionales y los ocasionales. Esta obligatoriedad se hará efectiva cuando la Caja reglamente las condiciones de admisión de los mismos, así como las reglas para fijar cotizaciones, prestaciones, y demás normas especiales.d) Los trabajadores domésticos de acuerdo con el Reglamento especial dictado por la Caja; ye) Los pensionados de la Caja y los jubilados del Estado, en las condiciones que determine esta Ley.
>
> La Caja podrá, previo los estudios pertinentes, incorporar al régimen de Seguro Social a aquellos grupos de trabajadores que juzgue conveniente incorporar y señalará, mediante reglamento, los aportes, las prestaciones y demás modalidades de aseguramiento, que se brindará dentro de los límites establecidos en la presente Ley."

Resalta la parte actora

Sostiene el licenciado Córdoba que la presente norma precisamente en su literal d, ha sido violada en forma directa por omisión, al dejarse de aplicar, pues se ha desconocido el carácter de obligatoriedad de afiliación al régimen del Seguro Social al que tiene derecho su representada, declarando indebidamente las cuotas aportadas durante el periodo comprendido entre octubre de 1981 a septiembre de 2000.

Considera igualmente la parte actora que se ha vulnerado el artículo 4 del Decreto

Ley 14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 2 de la Ley 30 de 26 de noviembre de 1991. Dice así la norma:

> "Artículo 4: No puede ingresar al régimen del Seguro Social:a) El cónyuge, padres e hijos menores de dieciséis (16) años del patrono o empleador cuando trabajen por cuenta de éste. Lo que se dice del cónyuge es aplicable al compañero o compañera en unión consensual;b) Los extranjeros contratados en el exterior para servir en el país por períodos no mayores de dos (2) mes. En caso de que dicho período se prorrogare, ingresarán al seguro obligatorio y deberán pagar las cuotas correspondientes al período previamente eximido; y,c) Los trabajadores de las empresas agrícolas cuando no fueran de carácter permanente. Para los efectos del Seguro Social se considerarán permanentes los trabajadores al servicio de explotaciones agrícolas que trabajen por lo menos tres (3) meses al año. La Caja de Seguro Social dictará un reglamento en relación con esta norma".

La violación consiste, a juicio del licenciado Córdoba en que el acto acusado tiene como fundamento el hecho que su representada no podía afiliarse como trabajadora doméstica teniendo como patrona o empleadora a la señora Zulia del Carmen Carranza de Córdoba, quien según el Informe de Auditoria del Seguro Social guarda un vínculo de cuñada. Señala el recurrente que no se ha tomado en cuenta que la norma citada no contempla ninguna prohibición respecto del vínculo dentro del segundo grado de afinidad además, que no se ha acreditado debidamente el vínculo de afinidad alegado.

También se estima infringido el artículo 50 del Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954, conforme fue subrogado por el artículo 36 de la Ley 30 de 26 de noviembre de 1991.

> "Artículo 50: La pensión de vejez tiene como finalidad de reemplazar (sic) dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.
>
> Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:a) Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad las mujeres y sesenta (60) los hombres.b) Haber acreditado por lo menos ciento ochenta (180) meses de cotizaciones.
>
> Parágrafo: A partir de 1º de 1995 la edad requerida para tener derecho a la pensión de vejez será de cincuenta y siete (57) años para las mujeres y sesenta y dos (62) años para los hombres."

Como concepto de violación de la anotada norma, manifiesta el apoderado judicial de la señora CÓRDOBA, que a ésta, la entidad demandada no le fue reconocido el derecho a la pensión de vejez debido a que no cumplió con el requisito de un mínimo de ciento ochenta meses de cotizaciones. Señala que su representada cotizó durante dos periodos distintos –marzo de 1970 hasta junio de 1971 y –octubre de 1981 hasta septiembre de 2000- teniendo en las dos ocasiones como empleadora a la señora Zulia del Carmen Carranza de Córdoba. No obstante, se declara ilegal el segundo periodo que alcanza unas 228 cuotas, a pesar de darse la prestación

del servicio doméstico en las mismas condiciones que el periodo comprendido entre marzo del 70 y junio de 1971. En este sentido, sostiene que la señora CÓRDOBA tiene un total de 244 cuotas pagadas, cumpliendo con creces el mínimo exigido en citado acápite b, del artículo 50 de la ley en mención.

Por último, se alega como transgredido el artículo 2 del Reglamento de Afiliación para los Trabajadores Domésticos de la Caja de Seguro Social.

> " Artículo 2. Quedan excluidos del concepto de trabajador doméstico, y por tanto exceptuados de la aplicación de este reglamento las siguientes personas:
>
> a.Los parientes dentro del cuadro de consanguinidad o segundo de afinidad y los hijos adoptivos y de crianza del jefe de familia o de su cónyuge o compañera.
>
> También queda excluido el cónyuge o compañera (o) del jefe de familia.
>
> b.Los que prestan servicios amistosos o de buena vecindad.
>
> c.Los trabajadores que prestan servicios, de análoga naturaleza a varios patronos.
>
> d.No pueden ser trabajadores domésticos los menores de doce años (12).

El demandante considera que estamos ante una violación en concepto de interpretación errónea, toda vez que no se puede concluir que la norma transcrita establece una prohibición para afiliarse como trabajadores domésticos, a aquellas personas que se encuentren dentro de los referidos límites de parentesco, pues el artículo 4 del Decreto Ley 14, es la norma de carácter legal y con jerarquía de Ley, que viene a establecer las prohibiciones específicas para ingresar al sistema de la seguridad social y entre ellas no se contemplan los grados de parentesco contemplados en el reglamento en cuestión.

III. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA

DE LA ADMINISTRACIÓN.

De fojas 44 a 49 se observa el informe de conducta rendido por la Presidenta de la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 150 de 26 de marzo de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 50 a 58 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por la demandante.

CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Como se ha indicado, en el presente caso se demanda la nulidad de la Resolución Nº 8431 de 23 de mayo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, por la cual no se accedió a la solicitud de la señora ZOILA CÓRDOBA para tener derecho a una Pensión de Vejez, al no haber cumplido con el requisito de cuotas exigidas en la Ley, pues se declararon indebidamente aportadas las mismas con el patrono ZULAY DEL C. CÓRDOBA en el periodo comprendido entre octubre de 1981 a septiembre de 2000 (la cuales alcanzan 228 cuotas pagadas), al establecerse que la señora ZOILA CÓRDOBA es cuñada del patrono, contradiciendo lo establecido en el literal a, del artículo 2 del Reglamento de Afiliación para los Trabajadores Domésticos.

La Ley Orgánica del Seguro Social en el literal d, del artículo 2, expresa que los trabajadores domésticos quedan sujetos al régimen obligatorio del Seguro Social de acuerdo al Reglamento especial dictado por ésta. Asimismo, dicho Reglamento en su artículo 2, literal a, determina quienes quedan excluidos del concepto de trabajador doméstico y en consecuencia quienes quedan exceptuados de la aplicación del mismo, contemplándose dentro de estas excepciones a los parientes dentro del segundo grado de afinidad, siendo precisamente el caso de la demandante ZOILA CÓRDOBA, por ser cuñada de su patrono doméstico la señora Zulay Del C. Carranza de Córdoba, hecho este corroborado en el expediente y confirmado por esta última, en declaración realizada en Secretaría de esta Sala. (ver fs. 36 expediente administrativo y 86-89, expediente contencioso).

Ahora bien, se desprende del documento proferido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, visible de fojas 3 a 30 del expediente administrativo, que la señora ZOILA CÓRDOBA, ha cotizado durantes dos periodos distintos: Marzo de 1970 a junio de 1971(ver f. 30) y octubre de 1981 hasta septiembre de 2000. El primer periodo alcanza un total de 16 cuotas aportadas y el segundo un total de 228 cuotas. Cabe agregar que todas las cuotas fueron aportadas con el mismo patrón, la señora Zulay Del C. Carranza de Córdoba, no obstante, en la resolución impugnada sólo se declara indebidamente ilegal las cuotas aportadas en segundo periodo, las cuales en su totalidad exceden el mínimo exigido por la ley.

Se ha advertido de igual forma, conforme al Informe AF-IC-01-51 de 27 de marzo de 2001, observable a fojas 36 y 37 de los antecedentes y de la declaración visible desde foja 86 del expediente contencioso de la señora Zulay Del C. Carranza de Córdoba, que en principio la misma realizó la inscripción en Las Tablas, Provincia de Los Santos y posteriormente al mudarse a la ciudad de Panamá,

se realiza la segunda inscripción, periodo comprendido entre 1981 –2000, pago de cuotas que fue declarado indebido. Es de señalar también, que las cuotas a favor de la señora ZOILA CÓRDOBA, fueron pagadas dentro de los periodos anteriormente señalados, de forma continua y efectivamente pagadas a la administración y cobradas por ésta durante 20 años y 2 meses, sin haber recibido durante todo ese tiempo observación alguna por parte de la Caja de Seguro Social. Además, no consta en el expediente que tales inscripciones hayan sido en su momento objeto de advertencia por parte de la administración, con el objeto de regularizar la situación, en ninguna de las dos ocasiones en que se llevaron a cabo.

Considera este Tribunal que a pesar de la excepción contenida en el artículo 2, literal del Reglamento de Afiliación para los Trabajadores Domésticos, es claro que la señora ZOILA CÓRDOBA de buena fe, realizó aportes a la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas por salarios, acumulando un total de 244 cuotas. Es por ello, que de acuerdo a lo anteriormente expuesto en esta resolución, debe aplicarse el principio de buena fe, que es uno de los principios generales que sirven de fundamento al ordenamiento jurídico, el cual está previsto en el artículo 1109 del Código Civil. A nuestro juicio, la entidad demandada no ha actuado conforme a dicho principio _ principio que debe regir en las relaciones del Estado con sus administrados_ pues se le ha creado a la asegurada en cuestión, una razonable esperanza de poder recibir una pensión de vejez normal, tras haberle recibido la Caja de Seguro Social sus aportes por más de 20 años, para posteriormente señalar que la asegurada no tiene derecho a recibirla, por no estar su situación expresamente contemplada en las normas que regulan la Caja de Seguro Social. Es contrario a la buena fe opina este Tribunal, pretender que la asegurada ZOILA CÓRDOBA cotizara nuevamente en la Caja de Seguro Social, para tener derecho a la pensión por vejez

"Así pues, el tratadista Jesús González Pérez señala que "la aplicación del principio de la buena fe permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que en cada caso concreto persiga. Y en que no le va a ser exigido en el lugar, en el momento ni en la forma más inadecuado, en atención a sus circunstancias personales y sociales, y a las propias necesidades públicas. Confianza, legítima confianza de que no se le va a imponer una prestación cuando sólo superando dificultades extraordinarias podrá ser cumplida, ni en un lugar en que, razonablemente, no cabía esperar. Ni antes de que lo exijan los intereses públicos, ni cuando ya no era concebible el ejercicio de la potestad administrativa. Confianza, en fin, en que en el procedimiento para dictar el acto que dará lugar a las relaciones entre Administración y Administrado, no va a adoptar una conducta confusa y equívoca que más tarde permita eludir o tergiversar sus obligaciones." (GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS. El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo. Editorial Civitas, S. A. Segunda Edición. Madrid, España. 1989. pág. 69.)". Sentencia de 26 de agosto de 1996, Carlos Raúl Trujillo Sagel -vs-Caja de Seguro Social.

La Sentencia a la que se hace referencia también expresó claramente lo siguiente:

> "... el principio de la buena fe debe aplicarse en el sentido de que el asegurado cotiza confiado en que posteriormente esas cotizaciones le revertirán en forma de una pensión de vejez."

Según lo antes expuesto, esta Sala concluye que la señora ZOILA CÓRDOBA, tiene derecho a la pensión de vejez pedida, pues también se ha corroborado que ha cumplido con las condiciones establecidas en el artículo 50 de la ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, respecto a la edad y en cuanto a los meses de cotizaciones, según se observa a fojas 1 y 2 del expediente administrativo, en la cual se advierte copia de su cédula, comprobante que en efecto laboró hasta el mes de noviembre de 2000 y el formulario en donde solicita el derecho a la pensión de vejez normal, la cual tiene fecha de recibido de 13 de octubre de 2000.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución Nº 8431 de 23 de mayo de 2001, dictada por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios y ORDENA a la Caja de Seguro Social que otorgue a la señora ZOILA CÓRDOBA la pensión de vejez normal solicitada, conforme a lo contemplado en los artículos 50 y 51 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZÄLEZ Y MAX DÍAZ, CONTRA LA JUEZ SÉPTIMA SECCIONAL DE TRABAJO Y OTROS, QUE INCURRIERON EN DESACATO AL MODIFICAR Y DESATENDER EL FALLO FECHADO 20 DE DICIEMBRE DE 2000, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	531-00-A

VISTOS:

El licenciado Eduardo Ríos Molinar, actuando en nombre y representación de BENIGNO VARGAS, JUVENCIO GONZÁLEZ y MAX DÍAZ, interpuso querella por desacato contra la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, la Jueza Decimoquinta de Circuito de Panamá, Ramo Civil, el Curador de la Quiebra de la empresa Minas Santa Rosa, S. A., el Juez Especial de Trabajo de la Séptima Sección y los miembros de la Junta de Acreedores de la Quiebra, por modificar y desatender el fallo de la Corte Suprema de Justicia, emitido por la Sala Tercera de Casación Laboral fechada 20 de diciembre de 2000, e incurrir en la causal de desacato contenida en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial.

La resolución judicial que se estima desatendida es el fallo de 20 de diciembre de 2000, mediante el cual la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia casa la Sentencia de 15 de septiembre de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto Nº51 de 6 de julio de 2000, proferida por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, dentro del proceso ejecutivo laboral de Benigno Vargas y otros contra Minas Santa Rosa S.A. y ordena que se libre mandamiento de pago contra la empresa Minas de Santa Rosa, S.A.

SUSTENTO DE LA QUERELLA

Argumenta, esencialmente, que la Jueza de Trabajo de Veraguas, licenciada Elvira Vernaza, incurre en desacato por las razones siguientes:

a).-Al emitir el Auto Nº2 de 16 de enero de 2001, donde libra mandamiento de pago, excluyó del embargo algunos bienes depositados, argumentando que habían sido embargados dentro de otro proceso de ejecución promovido por el hermano de la jueza y otros trabajadores administrativos de dicha empresa.

b).-Realizó este acto de exclusión de bienes, pese a tener conocimiento de que el proceso ejecutivo se encontraba en apelación con efecto suspensivo y que la pretensión del mismo era elevar a embargo los bienes de Minas Santa Rosa S.A, secuestrados por la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, que garantizaban el proceso.

c).-Se negó a ejecutar los bienes embargados por la Dirección Regional de Trabajo y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

d).-Solicitó que se le declarara impedida encontrándose el proceso en ejecución de la sentencia, en contravención a lo estipulado en el artículo 665 del Código de Trabajo.

Con respecto al supuesto desacato en que incurrió la Jueza Decimoquinta de Circuito, Ramo Civil de Panamá, licenciada Lina Castro De León, lo sustenta fundamentalmente en los hechos siguientes:

a).-Sometió al proceso de quiebra, ante ese juzgado civil, los bienes cuyo embargo se ordenó en la jurisdicción laboral y que no formaban parte de la masa de la quiebra en virtud de lo establecido en los artículos 166 y 167 del Código de Trabajo, 1791 del Código Judicial y 1591 y siguientes del Código de Comercio, a pesar fallo final de la Corte Suprema de Justicia

b).-Ordenó el embargo de los bienes depositados judicialmente en la jurisdicción laboral, y junto con el Curador de la Quiebra, vendieron el oro depositado judicialmente en el Banco Nacional.

c).-Transcurridos 30 días de la presentación de la certificación del crédito laboral en el proceso civil, no pagó bajo el pretexto que no había dinero en la quiebra. Con posterioridad, ignoró nuevamente el cumplimiento del artículo 167 del Código de Trabajo, ante la solicitud de pago realizada con fecha de 10 de octubre de 2002, por el Licenciado Ernesto Selles, en su calidad de Juez Especial de Trabajo

En lo atinente al desacato de los Miembros de la Junta de Acreedores y del Curador de la Quiebra, considera el apoderado judicial de los querellantes que se constituye cuando el 30 de julio de 2004, junto con la Jueza Decimaquinta, emitieron un acuerdo

mediante el cual reducían el monto de la condena de la sentencia de la Sala Tercera, estimada por el Juzgado de Veraguas en B/.690,875.79, al monto de B/.184,363.79, sin considerarse que el mismo era un crédito privilegiado especial

Con respecto a la acusación de desacato endilgada al Juez Especial de Trabajo, Licenciado Ernesto Selles, el querellante la sustenta en las siguientes actuaciones del juez:

a).-La negativa de hecho de comunicar al proceso de quiebra de lo previsto en el artículo 167 del Código de Trabajo.

b).-La negativa de ejecutar el remate de los bienes, pese a ser solicitado, permitiendo que tales bienes sean vendidos por el Curador de la Quiebra.

CONTESTACIÓN DE LOS ACUSADOS

De la querella se le corrió traslado a los funcionarios y demás auxiliares del sistema de justicia que han sido acusados en este proceso, para que presentaran sus respectivas respuestas a los cargos imputados, quienes realizaron las manifestaciones siguientes:

A. Jueza Decimoquinta de Circuito de lo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá

La licenciada Lina Castro mediante su escrito de contestación, recibido por esta Sala el 9 de noviembre de 2005, hace una cronología de las actuaciones que constan dentro de su despacho judicial, aportando como pruebas copia autenticada de las mismas.

En respuesta a lo planteado en la querella, niega los cargos endilagdos y agrega que todos los bienes de la quebrada liquidados por el Curador de la Quiebra, siempre estuvieron afectados bajo medidas cautelares y embargos decretados en procesos incoados dentro de la esfera civil.

En cuanto a la venta de los conos de oros, indica que los acreedores decidieron de manera unánime en la Junta de Acreedores realizada el 3 de agosto de 2001 la utilización de ciento once mil ciento ochenta y un balboas con cuarenta y nueve centavos (B/.111.181.49) para el pago de gastos de la administración, tales como las prestaciones laborales de los grupos de trabajadores representados por los licenciados Iván Castillo, Dimas Mendoza y Renaldo Meléndez. Se excluyó en ese momento a los trabajadores representados por el licenciado Eduardo Ríos Molinar.

Señala que los acreedores tomaron esta decisión en virtud de que se mantenían litigios abiertos en la vía administrativa (huelga) y en la vía jurisdiccional (proceso de ejecución de sentencia), en adición a que dichos trabajadores en asocio con el Licenciado Damian Ruiloba y el licenciado Molinar, acordaron el día 13 de marzo de 2001, es decir, con posterioridad a la declaratoria de quiebra, vender bienes de la empresa quebrada, embargados, sin contar con la autorización del Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas ni de las Autoridad del Ministerio de Trabajo. Por esta situación, y ante la imposibilidad de determinar, en ese momento, cuanto habían vendido, los acreedores consideraron que no era prudente que se les abonara hasta tanto se aclaran tales puntos.

Aclara que la participación del juez en la junta de acreedores sólo es con el propósito de dirigir la reunión y de elaborar o levantar el acta de las decisiones a las cuales arriban los Acreedores, de manera tal que se le brinde la formalidad que la Ley exige para las mismas.

Indica que no se redujo del monto del crédito laboral que representa el licenciado Ríos, sino que los acreedores decidieron realizar una "compensación", entre la suma del crédito aprobado, frente al faltante que arrojó el inventario y avalúo realizado del día 8 al 21 de febrero de 2002, fecha en la que el curador efectivamente tomó posesión de los bienes.

Con respecto al cargo de que se negó a pagar, la jueza señala que el crédito laboral se presentó luego de haber transcurrido el término previsto en el artículo 1872 del Código Judicial, razón por lo cual para la fecha en que habían transcurrido 30 días calendario desde que se presentó el crédito, el Curador de la Quiebra efectivamente no contaba con fondo alguno. Esta ausencia de fondo se debió a que el Curador no pudo realizar el depósito de los bienes de la quebrada en la diligencia de inventario, avalúo y depósito, realizada el 10 de enero de 2001, por la supuesta situación de huelga. Por otro lado la Junta de Acreedores no se constituyó hasta el 20 de marzo de 2001.

Igualmente, indica que nunca ignoró la solicitud hecha por el Juez Suplente Especial de Trabajo, sino que para la fecha en que se recibe tal comunicación ya se había aprobado el crédito como tal por la junta de acreedores, pero fueron estos mismos quienes en ejercicio de la soberanía que tiene para adoptar sus decisiones, le indicaron al curador en reunión celebrada el 3 de agosto de 2001, que no era prudente abonar a dichos acreedores hasta tanto se concluyeran los litigios pendientes.

B.-Licenciado Rogelio Biendicho Osigiani, representante de Global Bvank Corporation, miembro de la Junta de Acreedores de la Quiebra de la sociedad MINAS SANTA ROSA, S.A.

A lo ya anotado por la Jueza, el licenciado Biendicho agrega, en su escrito de contestación presentado el 28 de diciembre de 2004, que siendo la Junta de Acreedores soberana en sus decisiones, ha mantenido el criterio de que los trabajadores representados por el licenciado Ríos se cobraron de hecho parte de su crédito con la venta de bienes.

Recalca que es totalmente falso de que hayan ocupado las instalaciones de las MINAS SANTA ROSA, S.A. mientras los trabajadores se encontraban bajo la protección del estado de huelga, ya que consta en expediente de quiebra que mediante Sentencia de 12 de octubre de 2001, del Juzgado Séptimo de Trabajo de la Séptima Sección, consideró que en esa empresa no había huelga.

C.-Jueza de Trabajo de la Séptima Sección

En su escrito de contestación, presentado el 27 de abril de 2005, la licenciada Elvira Vernaza señala que manifestó su impedimento al tener conocimiento de la demanda, con fundamento en la existencia de otro proceso promovido contra la misma empresa por parte de su hermano Eric Vernaza Castillo, no declarándose legal el impedimento. Hasta ese momento el secuestro a que tenía conocimiento el despacho era el promovido por Benitzel Ávila y otros contra Minas Santa Rosa, S.A., que se decretó en segundo depósito, ya que había un secuestro decretado en el Juzgado Segundo de Circuito de Veraguas, Ramo Civil.

En cuanto al embargo decretado en el proceso ejecutivo promovido por Benitzel Avila y Otros contra Minas Santa Rosa, el mismo respondió a una Sentencia debidamente ejecutoriada que reconocía las prestaciones adeudadas a más de 20 trabajadores que promovieran la demanda, por lo que se elevó a embargo los bienes secuestrados que se comunicó, a petición de la actora, al Juzgado Decimoquinto del Circuito de Panamá, con base en el artículo 167 del Código de Trabajo. Aclara que al momento de decretarse este embargo no existía ningún impedimento legal para decretar el mismo, toda vez que se trataba de bienes sobre los que existía secuestro en segundo depósito a favor de estos trabajadores.

Indica que no es cierto que haya decretado embargo de bienes en el proceso en que su hermano era parte, ya que en ese proceso se declaró su impedimento y conoció el Juez Suplente.

Anota que al reingreso del expediente, acogió la decisión de la Sala Tercera y se emitió el Auto Nº2 de 16 de enero de 2001 que libró mandamiento de pago y que decretó embargo de los bienes, excluyendo, por disposición legal, aquellos sobre los que pesaba embargo, adecuando la decisión al ordenamiento jurídico vigente. Añade que no es cierto que el fallo de la Sala Tercera haya decretado embargo sobre los bienes.

Comenta que no es cierta la existencia de medida cautelar o de aseguramiento, pues, ya había sido levantada por la Dirección Regional de Trabajo.

En cuanto a la segunda manifestación de impedimento dentro del proceso ejecutivo, comenta que se dio luego de ocho meses del reingreso del expediente y respondió a la injuria que era objeto por parte de Benigno Vargas y su apoderado Lic. Eduardo Ríos Molinar en los medios de comunicación local y nacional, hecho de conocimiento notorio en la localidad.

Por último, señala que en ningún momento hubo negación de comunicar el crédito a la quiebra y que en el expediente no consta ninguna solicitud de parte del Lic. Eduardo Ríos Molinar al respecto. La certificación que se emitió, obedeció a la solicitud del licenciado Ríos y no a la negación del despacho.

D.-Juez Suplente Especial de Trabajo de la Séptima Sección

Mediante escrito presentado el 20 de mayo de 2005, el licenciado Ernesto Santiago Selles A., quien actúa como Juez Suplente Especial de Trabajo de la Séptima Sección, dentro del presente caso, contesta a los cargos formulados manifestando que en el mes de febrero del año que decurre, el licenciado Eduardo Ríos Molinar, en representación de sus clientes promovió ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, formal queja en su contra por las mismas causas que ahora esgrime.

Esa superioridad mediante Resolución de 23 de febrero de 2005, luego del análisis del expediente y de su actuación, declaró que no había lugar a sanción disciplinaria en su contra por cuanto había propiciado la venta, en tanto que le comunicó a la Jueza Decimoquinta del Primer Circuito Judicial de Panamá, el mandamiento de pago librado.

Agrega que en su interés por desatar la paralización la realización judicial de los derechos laborales pecuniarios de los representados del lcdo. Ríos, viajó a sus expensas y responsabilidad, hasta la ciudad capital para hablar con la jueza de la quiebra y solicitar la liberación de los bienes para someterlos al remate en la jurisdicción laboral y cancelar las prestaciones, en apego a lo dispuesto por el artículo 167 del Código de Trabajo. Comenta que desafortunadamente la jueza esgrimió como argumento contundente que ni la Junta de Acreedores ni el Curador habían autorizado la liberación de los bienes a favor de los trabajadores de Minas Santa Rosa, S.A., motivados por la desaparición de bienes, acción denunciada ante la jurisdicción penal, pendiente de pronunciamiento.

Indica que buena parte de los bienes más valiosos secuestrados a instancia del licenciado Ríos, con auxilio de la Dirección Regional de Trabajo de Veraguas, pudieron ser puestos libremente a disposición de la Quiebra, por defectos encontrados por el Registro Público en la orden de secuestro, situación que motivó la no inscripción de la medida cautelar finalmente dictada por la Junta de Conciliación y Decisión Nº8. Cabe destacar que situación similar se dio respecto del secuestro de vehículos cuyas matrículas fueron tomadas erradamente, y por lo tanto nunca terminaron realmente secuestrados, no pudiendo proceder su embargo.

E.-Licenciado Ricardo Lachman Varela, representante de Brown and Root, Inc., miembro de la Junta de Acreedores de la Quiebra de la sociedad Minas Santa Rosa, S.A.

Mediante escrito presentado el 21 de junio de 2005, el licenciado Ricardo Lachman, en representación de la empresa Brown and Root, como miembros de la Junta de Acreedores de la quiebra, contesta a los cargos del querellante, agregando a lo mencionados por los anteriores acusados de desacato, que es evidente que la querella no tiene fundamento jurídico sino que es un documento contentivo de calumnias, injurias e infundios que para nada reflejan su correcto ejercicio de la profesión desde 1980. Las resoluciones que obran en el expediente han sido dictadas con base a derecho, razón por la cual considera debe ser desestimada esta querella.

F.-Curador Judicial de la Quiebra.

El licenciado Leovigildo Atencio Díaz, en su condición de Curador Judicial del Proceso de Quiebra de la empresa Minas Santa Rosa S.A. contesta a la querella por desacato, mediante escrito presentado el día 11 de julio de 2005, agregando a lo señalado por los que anteceden, que el fallo dictado por la Corte Suprema de Justicia, fue posterior al Auto Nº2769 de 14 de diciembre de 2000 que decretaba formal estado de quiebra a la sociedad Minas Santa Rosa, S.A. y jamás la Corte ordenó en su fallo el embargo de los bienes de la empresa Minas Santa Rosa, S.A., ya en quiebra judicial.

Agrega que en la jurisdicción laboral y en la Dirección General del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral no existía secuestro o embargo al momento de decretarse la quiebra, siendo ejecutadas por el Curador las diligencias en estricto apego a nuestras leyes vigentes y en cumplimiento de sus deberes.

Señala que la diligencia de inventario y avalúo fue comisionado el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Veraguas, siendo realizada el día 9,10 y 11 de enero de 2001, no pudiendo la Curación Judicial tomar posesión de los bienes inventariados, por encontrarse los trabajadores en supuesta huelga, cuya no existencia fue declarada mediante Sentencia de 12 de octubre de 2001 por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, por lo que solo había una posesión de hecho de las instalaciones de la empresa.

Ejecutoriada la sentencia laboral, se vuelve a realizar la diligencia de inventario y avalúo y se toma posesión de los bienes por la curación judicial. Finalizada dicha diligencia arroja una diferencia de bienes, vendidos por el licenciado Ríos, su supuesto administrador judicial y su grupo de extrabajadores, con el fin de repartir o cancelar prestaciones a ese grupo, situación esta que fue informada en reunión general de acreedores, decidiendo en reunión de 30 de julio de 2004, aplicarles el producto de la venta y los bienes desaparecidos, al crédito laboral aprobado por la junta general de acreedores como crédito preferencial.

EXAMEN DE LA SALA

Después de examinar los cargos, descargos y las constancias procesales, esta Sala procede a hacer el siguiente análisis:

a.-Anotaciones previas sobre la figura del Desacato

El desacato es un mecanismo que ha sido concebido con el fin de vencer la actitud contumaz o desafiante de quien está obligado a cumplir determinado pronunciamiento del tribunal. La creación de este instrumento procesal persigue, pues, evitar que el obligado debilite, con su conducta, la firmeza de la declaración y condena que hayan proferido los jueces en el ejercicio de su función. Por tanto, el desacato se constituye ante la desobediencia reiterada de cumplir con un mandato.

El desacato, entonces, no es un medio para cobrar compulsivamente las prestaciones que haya fijado una resolución judicial ejecutoriada.

Es importante, en consecuencia, no confundir el incumplimiento deliberado de una orden del tribunal con la efectiva recuperación de las prestaciones reconocidas en una Sentencia Judicial.

b.-Contenido de la Resolución de la Sala Tercera como Tribunal de casación Laboral (La Sentencia de 20 de diciembre de 2000)

La resolución que el querellante estima desatendida es la Sentencia de 20 de diciembre de 2000, proferida por esta Sala como tribunal de Casación Laboral, dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por algunos de los trabajadores de la empresa Minas Santa Rosa, S.A. El tenor de la parte resolutiva de la Sentencia es el siguiente:

> "En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley, CASA la Sentencia de 15 de 15 de septiembre de 2000 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, que confirma el Auto Nº51 de 6 de julio de 2000, proferido por el Juzgado de Trabajo, de la Séptima Sección, dentro del proceso ejecutivo de Benigno Vargas y otros contra Minas Santa Rosa S.A. y ORDENA que se libre mandamiento de pago contra la empresa Minas de Santa Rosa, S.A."

En este sentido la orden de librar mandamiento de pago, dictada por esta Superioridad, se dirigió hacia la Jueza que tenía el conocimiento del proceso, es decir, la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas. Este es el parámetro a confrontar con las alegaciones que formula la parte querellante.

c.-La Querella que se ha promovido.

Con arreglo a los argumentos expuestos por el querellante, éste concluye que la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección, el Juez Especial de Trabajo de la Séptima Sección, la Jueza Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, el

Curador Judicial y los Miembros de la Junta de Acreedores de la Quiebra de la empresa Minas Santa Rosa, S.A., han incurrido presuntamente en la causal de desacato contenida en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, por modificar y desatender con sus acciones la Sentencia proferida por esta Sala el 20 de diciembre de 2000, dentro del proceso ejecutivo laboral interpuesto por algunos de los trabajadores de la empresa quebrada. Como puede apreciarse la querella ha sido dirigida simultáneamente contra 4 funcionarios judiciales y las personas naturales que integran la Junta de Acreedores designada dentro del proceso de quiebra de la sociedad Minas Santa Rosa, S.A.

En lo medular, las acciones que el actor denuncia como constitutivas de desacato se pueden resumir así:

1).-Haber ordenado la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección, la exclusión de ciertos bienes al decretarse el embargo y la omisión de comunicarle al juzgado de la quiebra el crédito laboral;

2).-Haber omitido el Juez Especial de Trabajo el trámite para hacer efectivo el cobro del crédito laboral;

3).-La omisión por parte de la Jueza Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Distrito Judicial de Panamá, el Curador Judicial y los Miembros de la Junta de Acreedores de la quiebra en realizar el pago del crédito laboral, así como la disposición de bienes secuestrados por la jurisdicción laboral, lo que ocasionó la disminución del inventario judicial.

4).-La disminución del crédito laboral, por parte de la Junta de Acreedores de la quiebra de la empresa Minas Santa Rosa S.A.

El artículo 1932 el Código Judicial que utiliza como base legal el actor es del señala:

"Artículo 1932. En materia civil son culpables de desacato:

1...

9.-los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehusen sin causa legal obedecer al juez."

e. Consideraciones de la Sala

Cabe advertir, de manera inicial, que el querellante ha utilizado como fundamento legal una norma del Código Judicial, desconociendo el Principio de Autonomía del Derecho Procesal Laboral. Tratándose el presente caso de una causa laboral, le son aplicables las disposiciones procesales contenidas en el Código de Trabajo. (Cfr. artículos 520 y 534 del Código de Trabajo)

El desacato en la jurisdicción laboral se encuentra contemplado en el artículo 1062 del Código de Trabajo, y preceptúa lo siguiente:

"Artículo 1062.- Sin perjuicio de las normas previstas en este Código, o en cualquier otra ley sobre apremio corporal por desacato, el Juez podrá, en lugar del apremio corporal. Imponer sanciones pecunarias compulsivas y progresivas tendientes a que se cumplan sus mandatos u órdenes, cuyo importe será a favor del litigante afectado por el incumplimiento.

Las condenas se graduarán en proporción al caudal económico de quien deba satisfacerlas y podrá ser dejada sin efecto, o ser objeto de reajuste, si el afectado justifica parcial o totalmente la causa o causas de su renuencia o resistencia."

Ahora bien, la orden dictada por esta Superioridad, como indicamos anteriormente, estaba dirigida a la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, y consistía en que debía librar mandamiento de pago contra la empresa Minas Santa Rosa S.A.

El mandamiento de pago es el trámite inicial en el proceso de ejecución, mediante el cual se reconoce la deuda y la obligación del demandado luego que el juez competente examina cuidadosamente y verifica si el documento presentado por el demandante presta mérito ejecutivo. Su fin principal es el requerimiento de pago, debiendo constar la cantidad que se exige por el deudor, más la cantidad que el juez fije por intereses y costas.

Así las cosas, la Sala observa que a foja 118 del expediente aparece el Auto Nº02 de fecha 16 de enero de 2001, dictado por el Juzgado de Trabajo de la Séptima Sección, Veraguas, suscrito por la Licenciada Elvira Vernaza, dentro del proceso Benigno Vargas y otros –vs- Minas Santa Rosa, S.A., en donde se libra mandamiento de pago a favor de los trabajadores hasta la concurrencia de B/690,875.79, y ordena el embargo.

No se observa, pues, que la Jueza Seccional de Trabajo de la Séptima Sección, haya infringido lo ordenado en la Sentencia de 20 de diciembre de 2000, ya que cumplió con librar la ejecución que se le ordenó.

En lo que atañe a la actuación del Juez Especial de Trabajo de la Séptima Sección, quien entró a conocer del proceso, luego de que se separar a la licenciada Vernaza, por el reconocimiento de una causal de impedimento, hay que indicar que, para ese momento la orden impartida por esta Sala ya se había ejecutado, por lo que este juez no tenía a su cargo la responsabilidad de librar la ejecución. Frente a las actuaciones de este Juez, el querellante presentó una queja ante el Tribunal Superior de Trabajo, el cual decidió en Sentencia de 23 de febrero de 2005 que no había lugar a sanción disciplinaria

El funcionario obligado a cumplir la decisión dictada por esta Colegiatura era la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección y, como se ha señalado, está acreditado que esta funcionaria cumplió con librar la ejecución, de manera que a través de esta acción eliminó la posibilidad de considerar la presencia de desacato.

En cuanto a las demás personas que el querellante ha incluido en su libelo de desacato hay que observar lo siguiente:

1.-Que estas personas no tenían ni tienen a su cargo la responsabilidad de librar la ejecución, pues, ese deber recae sobre la persona de la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección.

2.-Que el desacato no persigue por su naturaleza exigir el cobro compulsivo de las sumas adeudadas como parecen entenderlo erróneamente los querellantes.

Si las sumas adeudadas a los trabajadores no han sido pagadas por razones más económicas que jurídicas, esta situación no puede ser remediada acudiendo al mecanismo del desacato, pues este instrumento no está creado para tal propósito.

Por tanto, las consideraciones de los querellantes, en cuanto a las supuestas irregularidades que no han permitido hacer efectivo el pago, son completamente ajenas a los límites de la presente querella, ya que en realidad las referidas afirmaciones versan sobre un alegado incumplimiento en el pago de la obligación reclamada y no sobre la orden de librar la ejecución.

La Sala estima necesario apuntar que el incumplimiento con respecto al pago de los adeudos laborales tienen que ser planteados ante el tribunal de la causa, que es la autoridad que emitió el mandamiento de pago, pues, la orden de hacer impartida por esta Sala, reiteramos, fue precisamente que la Jueza de Trabajo librara el mandamiento de pago, y, como se dejó anotado líneas atrás, está demostrado que se cumplió.

La competencia para conocer lo relativo al desconocimiento del pago librado en la ejecución la tiene y siempre la ha tenido, el Juzgado Seccional de Trabajo de la Séptima Sección y es en esa instancia donde que tiene que dilucidarse el tema. Cabe recordar que esta Sala sólo asumió una competencia muy concreta, en Casación Laboral, para examinar la juridicidad del Auto que negaba la ejecución del documento presentado por los trabajadores, de tal forma que no convertía en tribunal de instancia a esta Sala para conocer del resto del proceso.

DECISIÓN DE LA SALA

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en la querella por desacato de la Sentencia de 20 de diciembre de 2000 dictada en el proceso ejecutivo laboral Benigno Vargas y otros –vs- Minas Santa Rosa, S.A., DECLARA QUE la Jueza de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, Licenciada Elvira Vernaza NO HA INCURRIDO EN DESACATO, y RECHAZA POR IMPROCEDENTE la petición de desacato formulada en contra de la Jueza Decimoquinta de Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, del Juez Especial de Trabajo de la Séptima Sección de Veraguas, del licenciado Leovigildo Atencio, Curador Judicial de la Quiebra de la empresa MINAS SANTA ROSA, S.A., y de los Miembros de la Junta de Acreedores de la Quiebra, Lic. Rogelio Biendicho y Dr. Ricardo Lachman.

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE BAHÍA LAS MINAS CORP., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3797 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	378-03

VISTOS:

Se encuentra en estado de resolver la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Moreno y Fábrega, en representación de BAHÍA LAS MINAS CORP., para que se declare nula la Resolución No. 3797 de 28 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Al adentrarse la Sala en el estudio de las constancias procesales, se advierte de inmediato que la discusión suscitada entre las partes gira en torno a si el precio de paridad relacionado con la facturación realizada por la empresa BAHÍA LAS MINAS CORP. por la potencia firme de largo plazo y la energía asociada, suplida a EDEMET en enero de 2003, debió fijarse según la fórmula establecida en el artículo 5 de la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, o conforme a la establecida en la Ley 31 de 31 de diciembre de 1992.

En razón de lo anterior y con fundamento en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, la Sala estima indispensable dictar un auto para mejor proveer con el fin de determinar si la precitada resolución se publicó en la Gaceta Oficial y en caso afirmativo, conocer la fecha y número de la respectiva publicación oficial.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DISPONE dictar auto para mejor proveer, a fin de que la Secretaría de la Sala solicite al Director General de la Gaceta Oficial que certifique si la Resolución No. 58 de 31 de diciembre de 2002 fue publicada en la Gaceta Oficial y en caso afirmativo, que indique la fecha y número de la publicación oficial respectiva.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SAMUEL JIMÉNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE UNISYS WORLD TRADE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL RESUELTO Nº 2002-13 DE 15 DE ABRIL DEL 2002, EXPEDIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICENCIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	18-03

VISTOS:

El licenciado Samuel Jiménez, en representación de UNISYS WORLD TRADE S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Resuelto Nº 2002-13 de 15 de abril del 2002, expedido por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia (en adelante la Lotería) y se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto atacado se resolvió el Contrato No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997, que ambas partes suscribieron para el diseño, suministro, instalación, puesta en operación y mantenimiento de un sistema de automatización integral para la operación y administración de la Lotería, del equipo de procesamiento electrónico de datos y del sistema y equipo de comunicación de datos (fs. 39-51).

El acto demandado plantea que el término para la culminación del contrato era el mes de septiembre de 1999, pero que las partes, con la anuencia de la Dirección de Bienes Patrimoniales de la Contraloría General de la República, fijaron nuevos períodos para la entrega a satisfacción de 13 sistemas en el mes de marzo y los 17 restantes en junio de 2002. Sin embargo, UNISYS WORLD TRADE S. A. no entregó los sistemas correspondientes al mes de marzo, por lo cual se procedió a rescindir el contrato.

HECHOS MEDULARES DE LA DEMANDA

Es pertinente indicar, que en el hecho segundo de la demanda la parte actora acepta lo anotado en el párrafo anterior, no obstante, alega que los "17 sistemas restantes, de Automatización Integral para la Operación y Administración de la Lotería,... no formaban parte integral del contrato originario, es decir, que no eran parte u objeto del mismo". Sostiene, que la fijación de nuevos períodos de entrega final obedecen a causas imputables a la Lotería y que durante el período de ejecución de la obligación se suscribieron varias addendas que prorrogaron la entrega final hasta el año 2000, término en el cual se entregaron en forma completa y conforme lo estipuló el contrato y sus adiciones, todos los sistemas y equipos. Agrega, que se planificaron otros trabajos no estipulados en el contrato ni en sus addendas, en base a un contrato de mantenimiento vigente hasta enero de 2002. Estas acciones "no contractuales" se cumplieron a cabalidad quedando pendiente su pago, por lo que no hubo atraso ni incumplimiento del contrato, pues, éste había culminado en diciembre de 2000, fecha en que se recibió a satisfacción el trabajo con sus respectivas actas de entrega final.

En resumen, la actora sostiene que el Contrato No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997 no sólo finalizó en la fecha de terminación acordada en las prórrogas, sino que además, la empresa hizo entrega total de los bienes y la Lotería los recibió a satisfacción, tal como consta en los documentos denominados "Certificación de Entrega", fechados 30 de agosto de 1999, suscritos por el Lcdo. Armando Gipsion, en representación de la Lotería. Las actas de entrega y su respectiva aceptación final son prueba fehaciente de que los bienes objeto del contrato están debidamente instalados y operando a satisfacción (fs. 14-21).

CARGOS DE ILEGALIDAD

Señala la actora que el acto demandado violó los artículos 104 (numeral 1), 105, 106 (numerales 1 y 2), 80 (numeral 2) y 91 de la Ley 56 de 1995. La primera de estas normas establece como causal de resolución administrativa de los contratos el incumplimiento de las cláusulas pactadas y se estima violada porque la resolución demandada no precisó qué cláusula o cláusulas incumplió la empresa contratista. Además, no hubo tal incumplimiento, pues, entregó los bienes en las fechas indicadas en las adiciones al contrato y éstos se recibieron a satisfacción.

En cuanto al artículo 105 ibídem, éste preceptúa que el incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista dará lugar a la resolución administrativa del contrato, debiendo notificarse el incumplimiento a la fiadora, quien tendrá un término de 30 días para ejercer la opción de pagar la fianza o sustituir al contratista en todos sus derechos y obligaciones. Según el Lcdo. Jiménez, esta norma se violó porque UNISYS WORLD TRADE, S. A. no incumplió el contrato, sino que cumplió sus cláusulas en el término pactado.

Por su parte, el artículo 106 de la misma Ley consagra el procedimiento que deben seguir las entidades públicas para resolver un contrato administrativo. En esencia, la infracción se dio porque la Lotería no citó al representante legal de UNISYS WORLD TRADE, S. A. para comunicarle su intención de resolver el contrato, para que pudiese hacer sus descargos, ni se le señalaron en concreto las razones de esta decisión, ni mucho menos se le otorgó el plazo de 5 días que señala esta norma para contestar, aducir o presentar las pruebas pertinentes, como tampoco se hizo una investigación de las imputaciones hechas por el Contralor General de la República para comprobar las causales de resolución del contrato.

En cuanto al numeral 2 del artículo 80 de la Ley 56, éste preceptúa que el pago debe realizarse en la forma prevista en el contrato, dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la cuenta respectiva, con toda la documentación exigida por las reglamentaciones vigentes. Según el Lcdo. Jiménez, la Lotería violó esta norma porque no le ha pagado a su representada, aun cuando ésta comprobó haber cumplido el contrato, presentó su cuenta y la Lotería recibió a satisfacción el trabajo realizado.

Finalmente, el artículo 91 de la Ley de Contratación Pública establece que a la entrega de los bienes objeto del contrato, instalación, mantenimiento o reparación pactados, se levantará un acta de aceptación, a fin de liquidar el contrato y se procederá a efectuar el respectivo pago. Señala el apoderado judicial de UNISYS WORLD TRADE, S. A., que pese a que su representada hizo entrega total y efectiva de todos los bienes y servicios señalados en el contrato y que la Lotería levantó un acta de aceptación, que comprueba la entrega correcta y oportuna, dicha entidad no ha realizado el pago en la forma prevista en el contrato y en el artículo 80 de la citada Ley (fs. 21-27).

EL INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

En su informe explicativo de conducta la Directora General de la Lotería señala que el Contrato No. 97(123)58 debió culminarse en septiembre de 1999, pero que ello no fue así debido a múltiples factores imputables a ambas partes. Agrega, que en lo que respecta a los Aplicativos (sistema para la automatización integral de la Lotería), los trabajos estaban concluidos, pero cuando se intentó ponerlos en ejecución, se detectó que debían hacerse muchas correcciones y en algunos casos, se requería realizar un desarrollo completo de procesos fundamentales para la operación del sistema.

Lo anterior motivó que se continuara el proyecto con la empresa, una vez subsanados los problemas que influían en el retraso, lográndose avances significativos para el 2001. Sin embargo, este avance disminuyó debido a la constante migración del personal de la empresa Adesys, encargada de la administración y desarrollo de dichos sistemas con herramientas de desarrollo Oracle, ambas responsabilidad del contratista, a quien se le advirtió esta situación en varias reuniones.

El 6 de febrero de 2002, la coordinadora del proyecto por parte de UNISYS WORLD TRADE, S. A., le indicó al entonces Contralor General de la República que este concluiría en los meses de marzo y junio de 2002. Dicho funcionario, a través de la Dirección de Bienes Patrimoniales, estaba realizando una auditoría especial al Proyecto, mediante la cual se determinó que al cierre del mismo existía un faltante de un gran número de sistemas y aplicativos, lo que motivó que esta entidad fiscalizadora recomendara la inmediata rescisión del contrato.

Aclara la representante legal de la entidad demandada, que las certificaciones de entrega suscritas el 30 de agosto de 1999, no pueden considerarse como un acta de aceptación final, la cual nunca se expidió puesto que la implementación del sistema de cómputo no se había ejecutado en su totalidad, por lo cual se dejó inconcluso su "funcionamiento integral", pese a que la Cláusula 4 del Contrato obligaba a la contratista a terminar la instalación del sistema de automatización integral a satisfacción de la Lotería, en toda su capacidad de funcionamiento y listo para su uso integral por parte de sus funcionarios.

Por último, sostuvo que la Lotería cumplió el procedimiento establecido en el artículo 106 de la Ley 56 de 1995 para resolver el contrato, lo que finalmente se hizo mediante el acto atacado, ya que la actora no presentó ninguna prueba para evitar que el contrato fuese resuelto.

Cabe señalar, que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista que reposa de la foja 129 a la 147, donde pidió a la Sala que desestime las pretensiones de la actora. De igual modo, concurrió al proceso el Contralor General de la República para oponerse a las pretensiones de la demanda, fundamentado en que a través de la investigación plasmada en el Informe de Auditoría Especial Patrimonial No. 16-2002, de carácter final, se comprobó que la demandante no cumplió el contrato (fs. 120 a 124).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que no existen elementos de mérito para considerar que el acto demandado es ilegal.

En concepto de la Sala, en autos existen elementos que comprueban el incumplimiento contractual de la actora, que motivó la resolución administrativa del Contrato No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997. En tal sentido, consta de la foja 80 a la 93 del expediente principal copia autenticada del Informe No. 16-2002-DABP-DAUD, de 26 de marzo de 2002, donde la Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República destaca una serie de hallazgos en el proceso de auditoría relacionado con el cumplimiento del referido contrato, entre ellos, el incumplimiento de la Cláusula Cuarta del Contrato, modificada por la Cláusula Segunda de la Addenda No. 2. La parte pertinente del Informe señala lo siguiente:

> "El incumplimiento de las cláusulas pactadas.
>
> Únicamente La Lotería a (sic) recibido a satisfacción ocho (8) sistemas enlatados o ya programados. De los restantes 31, doce (12) están en producción, el término "producción" en este caso, es un sistema y/o subsistema que se le ha instalado al usuario para que sea utilizado de data real, más no han sido recibidos a satisfacción por parte de la Lotería Nacional de Beneficencia.
>
> La Lotería Nacional de Beneficencia no ha recibido a satisfacción el sistema de automatización integral para la operación y administración de la lotería, equipo de procesamiento electrónico de datos y sistema y equipo de comunicación de datos, objeto del contrato."

Fue precisamente el incumplimiento de la actora, lo que dio lugar a que la Directora General de la Lotería considerara la posibilidad de declarar resuelto el contrato, según hizo constar en el Memorando Informativo No. 2002-05 de 4 de abril de 2002 (ver f. 59-61), que remitió a la Junta Directiva para ponerla al tanto de la situación que se estaba dando con respecto al contrato posteriormente resuelto.

En esa línea de ideas y ante el incumplimiento de la parte actora, la funcionaria demandada, mediante Nota No. 2002(9-01)144 de 2 de abril de 2002, le comunicó formalmente al representante legal de UNISYS WORLD TRADE, S. A. su intención de resolver administrativamente el Contrato, tal como consta a fojas 57-58 del expediente principal. De igual modo, le concedió "un término de cinco (5) días hábiles para que conteste y la vez, presente las pruebas que considere pertinentes."

Contrario a lo que señala el apoderado judicial de la demandante, la Directora General de la Lotería señaló claramente (ver f. 57) la causal en que fundamentaba la pretendida resolución del contrato, a saber: el incumplimiento de las cláusulas pactadas, al no haberse entregado los sistemas que debieron entregarse en el mes de marzo de 2002. Dicha funcionaria, incluso, señaló como razón fundamental del incumplimiento la cantidad de personal asignado por UNISYS WORLD TRADE, S. A. al proyecto, la cual no fue suficiente para culminar las tareas de programación de los aplicativos. Aquí conviene señalar, como era de conocimiento de la demandante, que el incumplimiento de las cláusulas del contrato (en este caso de la cláusula cuarta, que alude al término de entrega), constituye uno de los motivos de resolución de los contratos administrativos, tal cual fue expresamente acordado por las partes en la Cláusula Vigésima Segunda del No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997, que reguló lo relativo a las causas de resolución administrativa del contrato (ver f. 49 del expediente principal).

La referida Nota de la funcionaria demandada fue contestada por el representante legal de la actora, señor Carlos Bissot, quien tuvo la oportunidad de ofrecer sus descargos, al aducir en defensa de la empresa que el incumplimiento no ha sido responsabilidad de la contratista; que debía realizarse la investigación a que alude el artículo 106 de la Ley 56 de 1995; que no era justo anular un contrato por causas distintas de las señaladas en el mismo y en la Ley; que las partes hasta ese momento habían mantenido una relación de buena fe y que las prórrogas dadas se fundamentaron en cambios, adaptaciones y ajustes de los servicios objeto del contrato. Finalmente, el señor Bissot alegó que la razón principal del presunto incumplimiento fue explicada mediante Nota de 14 de marzo de 2002, lo cual no representa ningún obstáculo para culminar el contrato, por lo cual pide a la Directora General de la Lotería que reconsidere la proyectada resolución administrativa (Véase fojas 165-167 del antecedente No. 7).

Otro aspecto de relevancia dentro del proceso guarda relación con los documentos llamados "Certificación de Entrega", fechados 30 de agosto de 1999, suscritos por el señor Armando Jipsion, en representación de la Lotería, los cuales a juicio de la parte

actora demuestran que ésta hizo entrega total y que la Lotería recibió a satisfacción, todas las obligaciones pactadas en el contrato (hecho tercero de la demanda).

Frente a lo señalado por el apoderado judicial de la actora en el párrafo anterior, es necesario hacer algunas observaciones. En primer lugar, la Sala concuerda con la entidad demandada y la Procuraduría de la Administración en que las referidas certificaciones de entrega no constituyen el Acta de Aceptación Final, ya que ésta sólo podía entregarse una vez se hubiese comprobado el funcionamiento óptimo e integral del sistema. Así se colige claramente de diversas cláusulas del contrato, entre ellas, la Cláusula Octava, donde se señala que una vez "finalizada la instalación y puesta en operación del sistema de automatización integral para la operación y administración de la Lotería, del equipo de procesamiento electrónico de datos y del sistema y equipo de comunicación de datos y haberse cumplido las demás obligaciones a que se alude en la cláusula tercera... LA LOTERÍA procederá a realizar una inspección del trabajo realizado y, si lo encuentra aceptable y el trabajo se encuentra cabalmente cumplido, ésta expedirá un certificado escrito de aceptación final que se denominará Acta Final de Entrega y Funcionamiento."

También se debe mencionar la Cláusula Cuarta, que alude a la obligación de la contratista de iniciar la instalación del referido sistema de automatización integral, en el plazo allí señalado y "terminar dicha instalación a satisfacción de LA LOTERÍA, en toda su capacidad de funcionamiento y listo para su uso integral por parte de sus funcionarios". De acuerdo con la misma Cláusula, vencido el término que allí se señala se debía iniciar un período de cuatro meses de cierres contables "donde se evaluará el apropiado desempeño del Sistema de Integración Nacional de Informática, para la Lotería Nacional de Beneficencia".

A los precitados cierres contables alude la Cláusula Séptima del contrato, donde se establece que el pago del remanente del 4% del precio del contrato se realizará una vez se efectúen dichos cierres contables, "los cuales garantizarán el funcionamiento integral del sistema a razón de uno por ciento (1%) por cierre...".

Tal como se colige de las cláusulas citadas del Contrato No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997, la contratista no sólo estaba obligada a entregar los equipos y sistemas objeto del mismo, sino también a garantizar el funcionamiento integral del sistema. El propio contrato, como pudo verse, autorizó a la Lotería para evaluar e inspeccionar el desempeño del sistema a fin de asegurar su adecuado funcionamiento y sólo al haberse comprobado que se encontraba en toda su capacidad de funcionamiento y listo para ser usado por los funcionarios de esa entidad, podía ésta emitir la correspondiente Acta Final de Entrega y Funcionamiento, lo cual nunca se hizo.

En igual orden de ideas, el examen de las constancias procesales lejos de corroborar que el sistema instalado era funcional para la Lotería reveló lo contrario. En efecto, en autos consta la declaración del Director de Informática de la Lotería, Emilio Somoza Valdés, quien luego de realizar un pormenorizado recuento de las anomalías que presentaba el sistema instalado, concluye que las mencionadas actas de 30 de agosto de 1999 "solamente eran para dar fe de la entrega, pero no pueden ser tomadas como el acta de entrega y funcionamiento" (fs. 172-179). Asimismo, Alex Flores, Subdirector de Informática de la Lotería desde el año 2003, hace una distinción entre programas enlatados y programas hechos a la medida destacando que en el caso de la Lotería estos últimos iban a ser utilizados en la operación y administración de forma integral de las funciones que la entidad realiza. Agrega, que Lotería recibió a satisfacción los equipos de comunicación y los equipos de procesamiento de datos, mas no así los aplicativos hechos a la medida, que solamente fueron entregados como consta en actas...". Para la Lotería no fue posible emitir dicha acta, ya "los sistemas no eran funcionales, no fueron implementados y mucho menos integrados. Es cierto que los equipos de comunicación y procesamiento de datos fueron entregados, mas no así se cumplió con los cuatro cierres contables que se exigía y los aplicativos que brindaban la información fuente para realizar dicho cierre no estaban en funcionamiento. Si bien es cierto lo que la Lotería contrató fue la obtención de un sistema de información integral, al día de hoy solamente tenemos funcionado un módulo llamado pagadores a nivel nacional en un 90%, faltando alrededor de 29 sistemas y el resto de los módulos del sistema sifras, al cual el módulo de pagadores pertenece, lo que nos indica que el proyecto no llegó a su fase terminal" (fs. 181-183).

Cabe señalar, que los testigos Carlos Aparicio, Jefe del Departamento de Soporte Técnico desde el año 2000 (fs. 184-185) y Eliana Vega Atencio, Jefa del Departamento de Sistemas (fs.186-186), coincidieron plenamente con las declaraciones de los señores Somoza y Flores, en cuanto a que los sistemas instalados no funcionaban integralmente.

Aunado a lo anterior, las afirmaciones de la parte actora en el sentido de que el contrato se cumplió cabalmente, según las actas de entrega fechadas 30 de agosto de 1999, quedan totalmente desvirtuadas al considerar que con posterioridad a esta fecha el contrato aún se estaba ejecutando, según se colige de la documentación que acompaña la Addenda No. 2 al Contrato No. 97(123)58 de 30 de diciembre de 1997. Entre esos documentos, cabe mencionar los siguientes:

- Nota fechada 28 de abril de 1999, donde el representante legal de UNISYS WORLD TRADE, S. A., Carlos Bissot, reconoce que el Proyecto está terminado en un 95% y le pide a la Lotería que le "otorgue una prórroga de ocho (8) meses para la Terminación e Implementación total del Proyecto", que "incluyen un período de cuatro (4) meses para cumplir con el período de cuatro cierres contables que se requieren para cumplir con el pliego de cargos" (ver fs. 18-20 del antecedente No. 7);
- Nota No. 99(120-01)29 de 5 de mayo de 1999, donde la Directora General de la Lotería le comunica al señor Bissot que "hemos accedido a conceder una prórroga de cuatro (4) meses más a partir del 3 de mayo de 1999, para que puedan concluir la etapa de implementación del Proyecto, en el entendimiento de que luego de cumplido ese término, se inicia el período de

los cuatro (4) meses de cierres contables, en donde se evaluará el apropiado desempeño del Sistema de Integración Nacional de Informática, para la Lotería Nacional de Beneficencia" (fs. 110-111, antecedente No. 5);

- Nota No. 384-Leg.DICOFI-99-Sub. Del B y F., de 16 de agosto de 1999, mediante la cual el señor Contralor devuelve a la Lotería la Addenda No. 2 debidamente refrendada (f. 96 del antecedente No. 5); y,
- La Addenda No. 2 al referido contrato, fechada 13 de julio de 1999, que contempla los aspectos a los que se ha hecho referencia, consultable de foja 97 a 100 del antecedente No. 5.

En resumen, luego de un exhaustivo análisis de las piezas que conforman el expediente, la Sala es del criterio que los documentos denominados "Certificación de Entrega" ciertamente prueban la recepción del equipo y de los sistemas que allí se describen, por parte del Lcdo. Armando Jipsion a nombre de la Lotería, más no el funcionamiento integral y óptimo de todos ellos en las tareas que debe desarrollar esa entidad. Es más, al analizar cada uno de esos documentos, que conforman en su totalidad el antecedente No. 3 del presente proceso, se aprecia que todos ellos únicamente se refieren a la recepción o recibido de diversos equipos y, especialmente, de sistemas tales como: control de billeteros, operaciones, planilla, recursos humanos, conciliación bancaria, pagadores, caja general, recibidores, entre muchos otros, sin que conste el recibo a satisfacción de la totalidad del sistema en funcionamiento. Ello explica por qué las partes acordaron la Addenda No. 2 al contrato, cuyo propósito esencial, como se vio en los documentos descritos, no era otro que la "Terminación e Implementación total del Proyecto" y la evaluación "del apropiado desempeño del Sistema de Integración Nacional de Informática".

Como corolario de todo lo expuesto, la Sala llega a la conclusión de que el acto demandado no violó ninguna de las disposiciones legales que se estiman violadas, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto No. 2002-13 de 15 de abril de 2002, suscrito por la Directora General de la Lotería Nacional de Beneficencia y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. JD-3117 DE 19 DE DICIEMBRE DE 2001, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	170-02

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, del auto de pruebas calendado 3 de marzo de 2005, dictado dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, en representación de la EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO OESTE S. A., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-3117 de 19 de diciembre de 2001, dictada por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Mediante el auto de 3 de marzo de 2005, visible a fojas 465-468 del expediente, el Magistrado Sustanciador admitió las pruebas presentadas por las partes.

De esta resolución judicial apeló la demandante EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA METRO-OESTE S. A. (EDEMET), representada por la firma forense GALINDO, ARIAS Y LOPEZ, manifestando su disconformidad con el auto de pruebas, pero sólo en cuanto admite las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración, mediante Vista Fiscal No. 361 de 12 de julio de 2004.

De conformidad con el escrito de apelación que obra a fojas 471-490 del expediente, la alzada se sustenta en los siguientes aspectos:

1.Las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración son extemporáneas.

Al efecto indica, que la admisión de la demanda se notificó a la Procuraduría de la Administración el 18 de octubre de 2002, y a EDEMET el 28 de junio de 2004. Que como todas las partes del proceso quedaron notificadas a partir del 29 de junio de 2004, las partes tenían hasta el 5 de julio de 2004 para aducir pruebas; hasta el 8 de julio de 2004 para contrapruebas, y hasta el 13 de julio de 2004 para presentar objeciones.

Aduce que sin embargo, la Procuraduría de la Administración esperó hasta el 12 de julio de 2004 (es decir dentro del período de objeciones), para presentar y proponer en su Vista Fiscal, una serie de pruebas documentales, testimoniales y de informe, lo que las hace por completo extemporáneas.

2.La admisión del expediente administrativo resulta una prueba demasiado amplia y general.

Aduce el apelante, que la prueba documental aducida por la Procuraduría de la Administración, consistente en el expediente administrativo que se ventiló ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, además de extemporánea, resulta demasiado general y amplia, pues no señala cuáles son las piezas procesales pertinentes al caso.

3.Se admitió una prueba de informe aducida por la Procuraduría de la Administración, como una prueba pericial.

Señala la parte recurrente, que la prueba en cuestión, además de extemporánea, recaerá sobre informes técnicos del Ente Regulador, que es la parte demandada en este proceso, por lo que carece de objetividad y credibilidad.

Indica además, que la prueba atenta contra la economía procesal, pues ya fue practicada en la vía gubernativa, con la amplia participación de las partes, razón por la cual resulta ineficaz, impertinente, y violatoria de la economía procesal y el debido proceso.

4.La pregunta 29 del cuestionario de la prueba pericial no guarda relación con los hechos objeto de la demanda.

En adición a la extemporaneidad e impertinencia que le endilga la parte recurrente al dictamen pericial, también manifiesta que la pregunta 29 del cuestionario es inconducente, pues no guarda relación con el objeto del proceso, ni con la resolución recurrida.

5.La prueba testimonial del Ingeniero Dennis Moreno fue aducida de manera extemporánea.

DECISION DEL TRIBUNAL AD-QUEM

Esta Superioridad ha examinado los argumentos del apelante, a la luz de las constancias que reposan en el expediente, a partir de lo cual debe indicar que le asiste razón a la parte actora, en cuanto a la extemporaneidad de las pruebas que fueron aducidas por la Procuraduría de la Administración, en su Vista Fiscal No. 361 de 12 de julio de 2004.

En efecto, según consta en autos, una vez notificada la parte demandante EDEMET S.A., de la admisión de la demanda el día 28 de junio de 2004, la causa quedó inmediatamente abierta para aducir o presentar pruebas, para lo cual corre por ministerio de la ley, un término de cinco días. Ese término venció el día 5 de julio de 2004.

Por aplicación supletoria del Código Judicial, seguidamente corre el término de tres días para contrapruebas, que vencía el 8 de julio de 2004, y tres días para objeciones, que vencía el 13 de julio de 2004. De acuerdo a lo anterior, es evidente que las pruebas que adujo la Procuraduría de la Administración el día 12 de julio de 2004, fueron extemporáneamente solicitadas, pues para la fecha, ya había precluido el término para aducir pruebas y contrapruebas.

Como se constata a fojas 465-468 del expediente, de las pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración el 12 de julio de 2004, el auto de 3 de marzo de 2005, admitió: la copia completa del expediente administrativo contentivo de la actuación demandada; el testimonio del Ingeniero Dennis Moreno; yun dictamen pericial que recae en un cuestionario de 32 preguntas.

En esa dirección, debemos destacar que como consecuencia de la decisión a que se aboca el Tribunal Ad-quem, el auto de pruebas deberá reformarse, en el sentido de no admitir las pruebas antes enunciadas, por ser extemporáneas. Por tal razón, resulta innecesario, por economía procesal, abordar las demás objeciones que formuló el apelante en relación a dichas pruebas.

Cabe aclarar, no obstante, que la parte actora había aducido como prueba, documentación que reposa en el expediente administrativo surtido ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, misma que perfectamente puede ser incorporada al dossier contencioso administrativo, por haber sido oportunamente aducida por el demandante.

Abstracción hecha del análisis que precede, el resto de la Sala no puede dejar de observar la verdadera dificultad práctica y logística que representa en muchos casos, para la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, abrumada por una gran carga laboral, surtir los procedimientos contencioso administrativos aplicando en su trámite, tanto las normas especiales de la Ley 135 de 1943 y 33 de 1946, como la fuente supletoria del Código Judicial.

Así por ejemplo, en los procesos contencioso administrativos, una vez que se notifica a las partes la admisión de la demanda, sus términos corren por ministerio de la ley (art. 57 de la Ley 135 de 1943), sin que se dicte resolución que abre a pruebas, alegatos, etc. No obstante, las notificaciones al Ministerio Público deben hacerse en la forma prevista en el Código Judicial, esto es, de manera personal, y correrle traslado de las actuaciones que se van surtiendo, particularmente cuando se trata de nuevas pruebas aducidas.

Todo ello involucra, además de un gran esfuerzo secretarial por la numerosa cantidad de litigios que se presentan, una labor de coordinación y manejo de los expedientes por parte de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, el Centro de Comunicaciones Judiciales, y la Procuraduría de la Administración. Como parte de este manejo, bien pueden darse errores que a la postre, afecten el correcto y normal desenvolvimiento de la actividad probatoria.

Sin perjuicio de estas reflexiones, es claro que en este caso se ha producido la extemporaneidad de las pruebas aducidas por el Ministerio Público, y así debe reconocerlo el Tribunal de alzada.

En consecuencia, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, REFORMA el auto de 3 de marzo de 2005, en el sentido de NO ADMITIR como pruebas aducidas por la Procuraduría de la Administración, las siguientes: el expediente administrativo completo contentivo de la actuación demandada; el testimonio del Ingeniero Dennis Moreno, a que se alude en el Renglón A del auto de pruebas; ni el Dictamen Pericial a que se alude en el Renglón B del auto de pruebas, por haber sido extemporáneamente aducidas, y se CONFIRMA EN TODO LO DEMAS.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO HÉCTOR ZAVALA, EN REPRESENTACIÓN DE DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. DG-277-02 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: VICTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	161-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Zavala, actuando en nombre y representación de DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DG-277-02 de 8 de noviembre de 2002, emitida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, la negativa tácita por silencio administrativo, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda tiene por objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. DG-277-02 de 8 de noviembre de 2005, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, mediante la cual se destituye del cargo a la Inspectora IV DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial. Igualmente, solicita se declare que es nula la negativa tácita por silencio administrativo

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial solicita a la Sala ordene la reincorporación de su representada a su posición en la Policía Técnica Judicial.

Entre los hechos y omisiones fundamentales del proceso que ocupa a la Sala, el apoderado judicial señala que, mediante Resolución DG-277-02, el Director General de la Policía Técnica Judicial destituyó a su representada del cargo que ocupaba en esa dependencia estatal. Agrega que contra dicha resolución se interpuso, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, el cual no ha sido resuelto por el Director de la PTJ, incurriendo así en silencio administrativo.

Continúa exponiendo el licenciado Zavala que, la resolución de destitución sólo hace referencia a las sumarias instruidas por la Fiscalía Sexta de Circuito, y no a una investigación interna por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, por lo cual, a su juicio, su representada fue despedida con base en cargos que no han sido debidamente probados.

Como disposiciones legales infringidas, quien representa a la actora cita el artículo 45 numeral 6 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991; el artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y el artículo 36 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que preceptúan lo que seguidamente se copia:

"Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buena costumbre que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

...

6. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas de que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos, y promover el trámite de la denuncia.

Artículo 42. La destitución de un funcionario deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyen a éste, en la cual se permita ejercer su derecho a defensa. Dicha investigación debe ser realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, tal como lo establece el artículo cuarenta y tres (43) de la Ley No. 16 de 1991.

Quedan exceptuados los actos que por su gravedad y notoriedad ameriten la remoción inmediata del funcionario, cumpliendo lo preceptuado en el artículo veinte de nuestra Ley Orgánica.

Artículo 36. Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la ley o los reglamentos.".

El apoderado judicial estima que el numeral 6 del artículo 45 ha sido infringido de forma directa por comisión, pues a la demandante se le coartó el derecho a defenderse de los cargos en que se fundamenta el acto impugnado, violándose el debido proceso.

En lo que respecta a la violación del artículo 42 del Reglamento Interno, a juicio de la actora, se ha violado de forma directa por omisión, puesto que el Director General debió ordenar un proceso interno ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, que le garantizara a la demandante su derecho a ser oída.

Por último, el apoderado judicial alega que el artículo 36 de la Ley 38 de 2000, fue infringido de manera directa por omisión, toda vez que el Director General de la PTJ no podía destituir a la demandante, en razón de que ella había sido suspendida del cargo por la Fiscalía Sexta, y ello sustraía el caso de la esfera de competencia del Director de la PTJ.

II. El informe de conducta rendido por el Director General de la Policía Técnica Judicial y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, Rodolfo Aguilera, rindió informe de conducta mediante la Nota No. A.L. 266-03 de 22 de abril de 2003, en el que expresa que la destitución de la funcionaria ZAVALA DE QUINTERO se fundamentó en el hecho que quedó demostrada su vinculación con personas de nacionalidad china, organizadas para la práctica de actividades delictivas. Agrega el funcionario demandado que, el comportamiento de la demandante infringió lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 16 de 1991 y los literales 'd' y 'f' del artículo 41 del Reglamento Interno de la institución, por lo cual considera que la destitución se ajusta a derecho.

Mediante Vista No. 367 de 30 de mayo de 2003, la licenciada Alma Montenegro de Fletcher, quien fungía en ese momento como Procuradora de la Administración, solicitó a la Sala deniegue las peticiones formuladas por la actora.

La señora Procuradora expresa que, las diligencias efectuadas en la etapa sumaria que llevaron al Fiscal a dictar la orden de suspensión del cargo de la demandante, y posteriormente dieron lugar al proceso disciplinario, probaron la comisión de una falta sancionada por el Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 45 de la Ley No. 16 de 1991, y los literales d y f del artículo 41 del citado Reglamento, constituyen causal de destitución.

Agrega la representante del Ministerio Público que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial de la demandante, el proceso penal y el disciplinario son independientes uno del otro, por lo cual no es necesario esperar el resultado de uno para decidir sobre el mérito de fondo del otro.

III. Decisión de la Sala:

Corresponde, en este momento, resolver la pretensión de fondo incoada en la presente demanda.

Como se ha visto, la demanda se dirige contra la Resolución No. DG-277-02 de 8 de noviembre de 2002, dictada por el Director General de la Policía Técnica Judicial, que destituye del cargo a la Inspectora IV DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO, por infringir el artículo 45 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, y los literales 'd' y 'f' del artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

La Sala advierte que el apoderado judicial de la actora cuestiona, medularmente, el hecho que a su representada no se le instruyó un proceso disciplinario ante la Dirección de Responsabilidad Profesional, que le garantizara su derecho a defenderse.

En ese sentido, y luego de un examen de las constancias procesales y de las pruebas adjuntadas a la demanda, esta Superioridad observa que el Departamento de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial instruyó el Expediente No. 1713 contra la inspectora DAMARIS ZAVALA DE QUINTERO y OTROS por delito de corrupción. Ello, a raíz de que la Fiscalía Sexta de

Circuito, durante las investigaciones realizadas en el sumario seguido a JIHUANG ZHANG y OTROS por delito contra el patrimonio, logró establecer la vinculación de la demandante con el ilícito citado.

De la misma manera, el Fiscal Sexto de Circuito, mediante resolución de 11 de septiembre de 2002, y dado que existían elementos probatorios que incriminaban a la demandante con la comisión de delito contra el patrimonio, le aplicó ciertas medidas cautelares y decretó, asimismo, la suspensión del cargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2466 del Código Judicial.

Así, y de acuerdo con los antecedentes de este proceso, el Ministerio Público fue quien primeramente conoció acerca de los hechos que motivaron la adopción de las medidas cautelares antes mencionadas. Sin embargo, posteriormente, la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Técnica Judicial, tomando como base los elementos probatorios acopiados por el Fiscal Sexto de Circuito, inició el proceso disciplinario que culminó con la destitución de la señora ZAVALA DE QUINTERO.

De lo expuesto anteriormente se desprende que, contrario a lo afirmado por la parte actora, la Dirección de Responsabilidad Profesional llevó a cabo una investigación en la que quedó probado que la demandante, siendo inspectora de la Policía Técnica Judicial, mantenía relación y colaboraba con asiáticos dedicados a actividades ilícitas. Con esta actitud, quien demanda, lejos de observar las normas morales, infringió las prohibiciones contenidas en los literales 'b' y 'g' del artículo 31 del Reglamento Interno e incurrió en las faltas tipificadas en los literales 'd' y 'f' del artículo 41 del Reglamento Interno, que motivaron su destitución.

A juicio de la Sala, lo expuesto anteriormente desestima los cargos de violación aducidos por el apoderado judicial de la actora, a los artículos 45 numeral 6 de la Ley 16 de 1991 y al artículo 42 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial.

En lo concerniente a la infracción del artículo 36 de la Ley 38 de 2000, la Sala estima que ella no se ha configurado, toda vez que el procedimiento disciplinario es independiente del proceso penal. En ese sentido, una persona puede ser procesada penalmente, por un lado y por otro, ser sancionada disciplinariamente. Al respecto, esta Corporación de Justicia se ha pronunciado de la siguiente manera:

> "Es preciso aclarar que cuando el artículo 32 de la Constitución dice que nadie será juzgado más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria, lo que establece es que una persona no puede ser juzgada más de una vez penal, policiva o disciplinariamente. El precepto no impide, pues, que alguien sea sancionada disciplinariamente y que lo sea también penalmente o viceversa. Así puede ocurrir que un Ministro o Director de una institución autónoma destituya a un empleado porque ha cometido un delito; pero esta sanción disciplinaria no impide, ni mucho menos, que la persona sancionada sea luego juzgada y penada por la autoridad jurisdiccional competente.
>
> De ahí que SAYAGUEZ LASO se exprese a este respecto en los siguientes términos:
>
> 'Hemos señalado antes que las responsabilidades penal y disciplinaria no se excluyen una a la otra y que, por lo tanto, un mismo hecho puede motivar la aplicación de sanciones penales y disciplinarias' (SAYAGUEZ LASO, Enrique, Tratado de Derecho Administrativo, 5ª. Ed., Montevideo, 1997, p. 337).". Sentencia de 16 de octubre de 1996 citada en Sentencia de 5 de abril de 2000.

De conformidad con las consideraciones explicadas, es criterio de esta Superioridad que no se han producido las violaciones alegadas, por lo cual el acto administrativo impugnado se ajusta a derecho, y en consecuencia, lo procedente es negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. DG-277-02 de 8 de noviembre de 2002, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE PARDINI Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE GEO-MINAS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 90 DE 18 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	9 de Febrero de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 25-06

VISTOS:

La firma forense Pardini & Asociados, que actúa en nombre y representación de GEO-MINAS, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 90 de 18 de agosto de 2004, emitida por el Ministro de Comercio e Industrias, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

En este punto, el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

De la revisión de la demanda se observa que la acción contenciosa administrativa incoada se dirige contra la Resolución Nº 90 de 18 de agosto de 2004 por medio de la cual se declara improcedente el recurso de nulidad interpuesto por la empresa GEO-MINAS, S.A. en contra del trámite de aceptación de la solicitud de concesión realizada por la sociedad CUPRUM RESOURCES CORP. Es preciso destacar que la precitada resolución ordena continuar con el trámite de la solicitud de concesión presentada por la empresa CUPRUM RESOURCES CORP.

Con relación a la pretensión planteada por la parte actora, el Magistrado Sustanciador es del criterio que el acto administrativo por medio del cual se dispone continuar con el trámite correspondiente relativo a la solicitud de concesión formulada por la empresa CUPRUM RESOURCES CORP, constituye un acto preparatorio. Como ya se ha indicado en ocasiones anteriores, los actos preparatorios son aquellos cuyo contenido forma parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión final cuya condición puede variar. Es por esta razón que se considera el inicio del trámite administrativo de una solicitud de concesión como un acto preparatorio, pues el acto en firme lo constituye el otorgamiento de la concesión minera al solicitante.

De ahí que el Magistrado Sustanciador considera que en el negocio objeto de estudio, no basta con solicitar la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución que ordena el inicio del procedimiento relativo a la solicitud de concesión objeto de la controversia, ya que con esta sola decalración este Tribunal se vería imposibilitado para pronunciarse sobre el acto definitivo constituido por el otorgamiento de la concesión minera, quedando así vulnerados los posibles derechos del recurrente.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Pardini & Asociados, que actúa en nombre y representación de GEO-MINAS, S.A.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ELISEO NAVARRO, EN REPRESENTACIÓN DE ESCALERAS DE PANAMÁ, S. A. PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-011-2003 DE 6 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE Y LA RESOLUCIÓN Nº ADMR-PM-R-003-03 DE 7 DE AGOSTO DE 2003, DICTADA POR LA MISMA ENTIDAD Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 813-03

VISTOS:

El licenciado Eliseo Navarro, actuando en representación de ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declaren nulas, por ilegales, las Resoluciones Nº ADMR-PM-011-2003 y ADMR-PM-R-003-03 dictadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (A.N.A.M.).

I.ACTOS IMPUGNADOS

Mediante Resolución Nº ADMR-PM-011-2003, el Administrador Regional del Ambiente de Panamá Metropolitana, sancionó a la empresa Escaleras de Panamá, S.A., con multa de dos mil quinientos balboas (B/.2,500.00) por haber iniciado actividades para la

construcción de una Galera Cerrada, en el área de Quebrada Ancha, Corregimiento de Las Cumbres, sin contar con la autorización ni aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I.

A su vez, le ordenó cumplir con lo referente al Estudio de Impacto Ambiental y mantener paralizada la obra hasta tanto cumpliera con las normas en materia ambiental y estuviese paz y salvo con el A.N.A.M.

Interpuesto el recurso de reconsideración, el Administrador Regional del Ambiente, se limitó a modificar el monto de la suma impuesta a dos mil balboas (B/. 2,000.00).

II.NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Estima la parte actora que los actos impugnados, se han dictado en contravención a derecho porque la Autoridad Nacional del Ambiente no revisó en tiempo oportuno el Estudio de Impacto Ambiental que fuese presentado por Escaleras de Panamá, S.A. ante esa entidad gubernamental.

Consecuentemente, ha impuesto una multa sin que se haya colocado un solo bloque de cemento, solo atornillado unos postes de metal al suelo, lo cual constituye una "instalación desarmable, provisional temporal, anclada al suelo con unos tornillos, de tal manera que la remoción de dicha obra toma de una (1) a dos (2) horas y una cerca de alambre para limitar el terreno de propiedad de nuestro representado, para protegerlos de los ladrones y precaristas".

Destaca, que presentó el Estudio de Impacto Ambiental meses antes de que el A.N.A.M. emitiera el acto impugnado, no obstante, se le sanciona al pago de una multa infringiendo lo normado en el artículo 30 de la Ley 41 de 1998 y las disposiciones referentes al debido proceso contempladas en los artículos 37, 34, 154, 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

El Administrador Regional de Panamá Metropolitana, sostiene mediante escrito legible de fojas 36 a 37 del expediente contencioso que el acto impugnado se ajusta a derecho porque el estudio de impacto ambiental presentado por ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A., no fue previo al inicio de la ejecución de la obra.

A la fecha de inspección del sitio del proyecto, se había avanzado en un noventa por ciento (90%). Esto conlleva al incumplimiento del artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nº 59 de 16 de marzo de 2000, que establece que los nuevos proyectos de investigación deberán someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental antes de la realización del respectivo proyecto y, por ende, a la imposición de una sanción.

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa el Ministerio Público, solicita mediante Vista Fiscal Nº 270 de 4 de junio de 2004, que se desestimen las pretensiones de la parte actora, porque a su juicio ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. violó normativa específica en materia ambiental, al realizar la construcción de una galera sin contar con la previa aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y por ello se le impuso la sanción legal correspondiente (fs. 39-45).

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal que la controversia sometida a su consideración tiene como fin dilucidar si ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. inició una obra de construcción sin que la A.N.A.M. hubiese aprobado el respectivo Estudio de Impacto Ambiental.

En este sentido, revelan las constancias de autos que la demandante presentó ante la Autoridad Nacional del Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para la evaluación del Proyecto de Construcción de una Galera Cerrada, ubicada en la Comunidad de Quebrada Ancha, Corregimiento de Las Cumbres, Distrito de Panamá, el día 13 de mayo de 2003 (Ver constancia de recibido a foja 5 del expediente contencioso).

Esto trajo como consecuencia, que la Autoridad Nacional del Ambiente llevara a cabo una inspección en el lugar mencionado, el día 23 de mayo de 2003, que le permitió determinar que se había iniciado la construcción de la obra sin contar con autorización ni aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

La falta de autorización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, para que ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. construyera una Galera en la Comunidad de Quebrada Ancha, fue reconocida por la propia empresa, cuando señala a fojas 73 y 75 del expediente administrativo que transcurridos diez (10) días desde la presentación del mencionado estudio, la A.N.A.M. hizo una inspección en el lugar y encontró construida una galera de zinc abierta que en forma alguna constituye el avance del 90% de la obra, porque no se había cerrado; más no adjunta las pruebas que demuestren que para el 23 de mayo de 2003, dicho Estudio estuviese aprobado. También, cuando asevera que se le impuso una sanción injustamente, pues la edificación construida no ocasionó daño alguno a la flora ni fauna.

En cuanto el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I y su exigencia por las normas ambientales, debemos señalar que el mismo el aplicable a nuevos proyectos de inversión incluidos en el artículo14 del Reglamento del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental, que no generan impactos ambientales significativos o cumplen con la normativa ambiental existente y que no conllevan

riesgos ambientales (Ver artículos 2, 3 y 19 del Decreto Ejecutivo Nº 59 de 16 de marzo de 2000. G.O. Nº 24,015 de 22 de marzo de 2000).

El artículo 14 ibídem en su literal i), clasifica de manera clara como desarrollo de obras de infraestructura comercial, la construcción de galeras. En estas circunstancias, resulta evidente que ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. estaba obligada a presentar ante el A.N.A.M. un estudio de impacto ambiental, categoría I para poder construir una galera en el Sector de Quebrada Ancha.

Ahora bien, ante la presentación de este estudio le correspondía al A.N.A.M verificar en un período de 10 días hábiles que el Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, presentado por la recurrente cumpliese con los requisitos de forma y contenido contemplados en el Reglamento in examine y proceder a emitir un informe. En caso de que el contenido de este documento desarrollara adecuadamente los contenidos formales y de fondo exigidos por el Reglamento, la Autoridad Nacional del Ambiente califica favorablemente el Estudio y emite la Resolución Ambiental que lo aprueba (Ver artículos 43, 52 y 53 del Decreto Nº 59 de 2000).

No obstante, en el proceso in examine, la Autoridad Nacional del Ambiente estaba en la etapa de verificación del Estudio de Impacto Ambiental Categoría I, presentado por ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. y no había emitido el escrito de aprobación del mismo cuando dicha empresa ya había iniciado trabajos de construcción. En torno a la construcción la galera abierta por parte de esta empresa, el informe pericial legible de fojas 65 a 66 del expediente contencioso demuestra que causó un daño al ecosistema no significativo porque hubo remoción de la capa vegetal y un relleno que pudo afectar los cuerpos superficiales de agua.

El inicio de construcción de una obra, sea una galera abierta o cerrada, sin la respectiva autorización y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental por el A.N.A.M. conlleva a la imposición de una multa y a la suspensión de la obra, a tenor de lo dispuesto en los artículos 112, 114 de la Ley 41 de 1998 y 68, numeral 2 del Decreto Ejecutivo Nº 59 de 2000.

En virtud de lo expresado, se colige que a lo largo de este proceso contencioso ESCALERAS DE PANAMÁ, S.A. no desvirtuó que infringió las normas ambientales y que por ello se hizo merecedora de una sanción pecuniaria. A su vez, que el A.N.A.M. aplicó las normas que rigen la materia al momento de dictar los actos impugnados y le permitió a la empresa afectada ejercer su derecho de defensa, por lo que no se han violentado las normas que se aducen como violadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones Nº ADMR-PM-011-2003 y Nº ADMR-PMR-003-02 emitidas por la Administración Regional del Ambiente de Panamá, Metropolitana.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. JOSÉ HERNÁNDEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 26-JD/A.T.T.T. DE 30 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	688-02

VISTOS:

El Lcdo. José Hernández, en representación de ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 26-JD/A.T.T.T. de 30 de agosto de 2002, mediante la cual, la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre (en adelante la A.T.T.T.) canceló el certificado de operación No. 4B-835, otorgado a favor del demandante.

BREVES ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores Anel Bolívar Martínez, Antonio Marcial Saldaña y otros, operadores de la ruta Sabana Bonita-San Carlos- David y viceversa, solicitaron a través de apoderado judicial ante la A.T.T.T., la cancelación del certificado de operación 4B-835 concedido al señor ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ, debido a que éste no era socio, conductor, ni propietario de vehículos que hayan prestado

el servicio en esa ruta, ni estaba inscrito en algún listado de prelación de la misma. Además, el señor CANDANEDO MARTÍNEZ incurría en actividades irregulares como no cumplir el horario establecido, rebajar tarifas y no tener una ruta establecida.

Aquella solicitud fue negada debido a que la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos, S. A. (RUVATUSA), de la cual formaban parte los referidos transportistas, no era concesionaria de la aludida ruta y por tanto, no estaba legitimada para formular la petición de cancelación. Sin embargo, en virtud del recurso de apelación interpuesto por los peticionarios, la A.T.T.T. expidió el acto acusado, cancelando el certificado de operación 4B-835, por considerar que el Sindicato de Conductores de Chiriquí, organización por cuyo intermedio se solicitó dicho certificado a favor del actor, no tiene concesión para avalar certificados de operación que presten el servicio de transporte público de pasajeros, en la modalidad colectiva, sino selectiva.

EXAMEN DE LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Artículo 663 del Código Judicial:

Esta norma prohibe darle trámite a una demanda, cuando ya se ha propuesto otra entre las mismas partes, sobre la misma pretensión y los mismos hechos y según el actor, se violó porque en la resolución de primera instancia el Director General de la A.T.T.T. hizo referencia a la solicitud presentada por el Lcdo. Álvaro Muñoz en febrero de 2000, no obstante, en la resolución de segunda instancia, alude a otra solicitud presentada el 25 de agosto de 2000, sin hacer referencia a la litispendencia que existía en razón de las dos solicitudes presentadas.

En opinión de la Sala, el hecho expuesto por el apoderado judicial del señor CANDANEDO MARTÍNEZ, en cuanto a la existencia de dos solicitudes carece de fundamento, pues, lo que en realidad ocurrió fue que ante la actitud negligente de la A.T.T.T. en dar el trámite legal a la solicitud presentada en febrero de 2000 por el Lcdo. Álvaro Muñoz F., los transportistas miembros de la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos, S. A. (RUVATUSA), otorgaron poder a la firma forense Aguilar y Aguirre (ver f. 16 del exp. adm.) con el propósito de lograr la cancelación del certificado de operación 4B-835, con lo cual quedó tácitamente revocado el poder otorgado al Lcdo. Álvaro Muñoz F.. Luego, la nueva apoderada judicial de los peticionarios presentó en nombre de éstos varias solicitudes de impulso procesal (fechadas 26 de junio y 8 y 16 de agosto de 2000, ver fs. 14, 15 y 51 del exp. adm.) y ante la renuencia de la entidad oficial de dar el trámite correspondiente, presentó el 25 de agosto de 2000, dentro del mismo expediente, otro escrito al que indebidamente denominó "solicitud-coadyuvante", pero que no era más que una reiteración de la solicitud de cancelación del certificado de operación 4B-835, que hasta esa fecha no había recibido el trámite correspondiente.

En semejantes circunstancias, mal puede alegarse en perjuicio de los peticionarios, que éstos iniciaron un nuevo proceso mientras estaba pendiente otro entre las mismas partes y sobre los mismos hechos y pretensiones. No hubo pues, un nuevo proceso, como sostiene el demandante, sino la reiteración de una solicitud que no había sido resuelta. Por tanto, se desestima este primer cargo.

Artículo 32 del Código Civil y 62 de la Ley 38 de 31 julio de 2000:

La primera de estas normas preceptúa que las leyes relativas a la sustanciación y ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deban empezar a regir, pero los términos y las actuaciones iniciadas se regirán por la Ley vigente al tiempo de su iniciación. La segunda, indica en su parte pertinente que la anulación o revocación de oficio de una resolución en firme que declare o reconozca derechos a favor de terceros, debe estar precedida de la opinión del Ministerio Público.

En síntesis, el actor estima que estas normas se violaron porque la A.T.T.T. no consultó a la Procuraduría de la Administración antes de revocar el certificado de operación 4B-835.

En este punto, lo único que cabe señalar es que el artículo 62 de la Ley 38 de 2000 no es aplicable al caso, pues, éste alude a la revocatoria de oficio de actos que reconocen o declaren derechos a favor de terceros y en el presente negocio, la cancelación del aludido certificado de operación no se hizo de oficio sino a petición de la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos, S. A. (RUVATUSA) y de sus miembros, en nombre propio. No era necesario, pues, consultar a la Procuraduría de la Administración para la adopción de esa medida, por lo cual, se desestima la violación de la citada norma y por ende, del artículo 32 del Código Civil.

Artículo 66 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000:

Según el precepto aludido, para ser parte en un proceso administrativo "se requiere tener afectado o comprometido un derecho subjetivo o un interés legítimo". Expresa el apoderado del demandante, que la A.T.T.T. violó esta norma al desconocer que la sociedad Rutas Varias de Transportistas Unidos, S. A. (RUVATUSA) no demostró que tenía un interés legítimo en el proceso.

El cargo expuesto por el Lcdo. Hernández Alvarado debe ser rechazado por la Sala, pues, las constancias procesales demuestran que la referida sociedad prestaba servicios en la ruta Sabana Bonita-San Carlos-David y viceversa, que es la misma ruta para la cual se concedió el certificado de operación 4B-835, a nombre del concesionario ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ. Al respecto son consultables las fojas 12, 18-24 y 32 del expediente administrativo.

Artículo 781 del Código Judicial:

La parte pertinente de la citada norma señala que las pruebas deben solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos u oportunidades que ese Código establece. En síntesis, el apoderado judicial del demandante plantea que el Director General de la A.T.T.T. violó esta norma porque valoró pruebas que no constan en el expediente y además, no valoró otras que sí reposaban en el mismo. Concretamente, alude a la aseveración hecha por el funcionario demandado en el sentido de que "el certificado de operación No. 4B-835 fue otorgado al señor ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ... sin que éste perteneciera a ninguna concesionaria, tal como se puede observar en el expediente que contiene el certificado de operación y el mismo no formaba parte de ningún listado de prelación ni presentó carta de aprobación de la concesionaria que presta el servicio de transporte público".

A juicio de la Sala, la violación que en este caso alega el demandante también debe descartarse, pues, éste pone fuera de contexto la valoración hecha por la A.T.T.T. en el párrafo citado, donde se explica que el Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI), que avaló el otorgamiento del cupo al actor, es una concesionaria que presta el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad selectiva y no colectiva, para la cual se otorgó el certificado No. 4B-835. De allí, que la A.T.T.T. estimó que en el expediente que contiene el certificado de operación no consta que ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ "formaba parte de ningún listado de prelación, ni presentó carta de aprobación de la concesionaria que presta servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad colectiva, en la ruta Sábana Bonita-San Carlos-David y viceversa..." Por lo expuesto, conceptúa la Sala que el actor no ha logrado demostrar el aludido cargo de ilegalidad.

Artículo 997 del Código Judicial:

Esta disposición, que establece las formalidades que deben cumplir las sentencias, no es aplicable al caso ya que el acto impugnado es una resolución administrativa y por ende, debió citarse como violado el numeral 1 del artículo 201 de la Ley 38 de 2000, que alude a los elementos esenciales de todo acto administrativo.

Artículo 46 de la Ley 34 de 28 de julio de 1999:

De acuerdo con esta norma, se reconocen las autorizaciones para concesión y operación de terminales de transporte que hayan sido otorgadas al momento de entrar en vigencia esa Ley.

Como puede verse, este precepto alude a autorizaciones para concesión y operación de terminales de transporte, por lo que no es aplicable en este negocio donde se discute un asunto relativo a la legalidad de un certificado de operación para la prestación del servicio público de pasajeros, en su modalidad colectiva.

Artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993:

Señala el artículo 18 ibídem que los transportistas que a la entrada en vigencia de esa Ley presten el servicio de transporte público de pasajeros en sus distintas modalidades, en una línea, ruta o piquera, continuarán prestándolo y las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren prestando dicho servicio, tendrán el derecho de concesión.

A juicio de la Sala, la disposición citada no ha sido violada, pues, el reconocimiento de los derechos que allí se establecen supone obviamente el cumplimiento de una serie de condiciones y requisitos que la misma Ley establece. En el caso bajo análisis, ya se ha dicho que el otorgamiento del certificado de operación 4B-835 a favor del señor ARNOLDO CANDANEDO MARTÍNEZ estuvo precedido del aval del Sindicato de Conductores de Chiriquí (SICOCHI), concesionaria que prestaba el servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad selectiva y no colectiva, por lo cual mal podía avalar o solicitar en beneficio del actor la concesión de un certificado para la prestación del servicio de pasajeros en su modalidad colectiva, como efectivamente se hizo.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a coincidir con la opinión de la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que el acto impugnado no es contrario a ninguna de las disposiciones que se citó como violadas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 26-JD/A.T.T.T. de 30 de agosto de 2002, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre. SE NIEGAN las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DONATILO BALLESTEROS, EN REPRESENTACIÓN DE IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ, PARA QUE SE DECLARE NULO EL RESUELTO DE PERSONAL NO. 0124 DE 20 DE AGOSTO DE 2002, EXPEDIDO POR LA MINISTRA DE LA JUVENTUD, LA MUJER, LA NIÑEZ Y LA FAMILIA (AHORA MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 686-02

VISTOS:

El Lcdo. Donatilo Ballesteros, en representación de IVELL ARIATNA BALLESTEROS DÍAZ, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Resuelto de Personal No. 0124 de 20 de agosto de 2002, al igual que la resolución confirmatoria, expedidas por la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (ahora Ministerio de Desarrollo Social).

Mediante el acto original atacado se destituyó a la señorita BALLESTEROS DÍAZ del cargo que ocupaba en la referida entidad.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Numeral 18 del artículo 629 del Código Administrativo:

Esta norma faculta al Presidente de la República para "Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción" y se estima violada por falta de competencia, ya que el resuelto impugnado no fue aprobado ni firmado por la entonces Presidenta de la República, sino únicamente por la Ministra del ramo.

Artículo 155 de la Ley 9 de 1994:

Este precepto señala en su parte pertinente que el documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por la cual se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido. De acuerdo con el Lcdo. Ballesteros, el acto atacado violó la citada norma al no establecer ninguna causal de hecho para justificar el despido, como tampoco las normas que la funcionaria supuestamente infringió.

Artículo 7 de la Ley 42 de 1997:

El precepto en cita establece como función del Ministro o Ministra de Desarrollo Social el "Participar con el Presidente de la República... en el nombramiento y remoción del personal a su cargo." En síntesis la violación se dio porque la funcionaria nominadora dictó el acto de manera unilateral, es decir, sin el concurso de la entonces Presidenta de la República.

El Lcdo. Ballesteros también citó como violado el artículo 295 de la Constitución Política, sin embargo, el examen de esta norma no corresponde a esta Sala sino al Pleno de esta Corporación de Justicia.

Cabe señalar, que la funcionaria demandada rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible de foja 21 a la 24, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista visible de foja 25 a la 35, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos no hay elementos de mérito para acceder a las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, lo primero que la Sala debe indicar es que la señorita BALLESTEROS DÍAZ era una funcionaria de libre nombramiento y remoción, ya que no ingresó a la institución a través de concurso, sino que fue nombrada interinamente para llenar la posición de otra funcionaria que se acogió a una licencia sin sueldo. Así consta en la copia autenticada del Resuelto de Personal No. 0001 de 2 de enero de 2001, a través del cual se hizo el referido nombramiento (f. 10 del expediente administrativo). Conforme ha sostenido innumerable jurisprudencia de la Sala, aquellos servidores públicos que no hayan ingresado a la Carrera Administrativa por medio de los mecanismos de ingreso previstos en la Ley, no tienen estabilidad en sus cargos y por tanto, pueden ser destituidos sin necesidad de que la autoridad nominadora instruya un proceso administrativo para comprobar la comisión de alguna falta que justifique la destitución (Sentencia de 24 de diciembre de 2004: Adilia Olmedo de Pérez contra la Ministra de Educación).

La Sala también ha señalado que como los servidores públicos de libre nombramiento y remoción no están amparados por la Carrera Administrativa, no le son aplicables aquellas normas de la Ley 9 de 1994, que consagran derechos y prerrogativas de aplicación exclusiva a los servidores de Carrera, como es el caso del derecho a la estabilidad (Sentencia de 8 de junio de 1004: Roy Torres Urriola contra la Directora General del Registro Público).

Finalmente, la Sala estima que el acto de destitución de la señorita BALLESTEROS DÍAZ no es ilegal por haber sido firmado únicamente por la Ministra del ramo, es decir, sin la participación de la entonces Presidenta de la República. En ese sentido, es pertinente el artículo 171 de la Ley de Presupuesto General del Estado, vigente a la fecha en que se hizo tanto el nombramiento como

la destitución de la demandante (Ley 55 de 27 de diciembre de 2000). Este precepto, en materia de acciones de personal, señalaba como regla general que "Las acciones de personal relativas a nombramientos, destituciones, ajustes salariales y ascensos emitidas por las instituciones del Gobierno Central se presentarán al Ministerio de Economía y Finanzas para su revisión y envío para la consideración y aprobación de la Presidenta de la República." Sin embargo, tratándose de personal contingente y transitorio, el artículo 172 establecía que para su nombramiento "se requerirá la acción de personal mediante Resuelto Interno que será sometido a la fiscalización de la Contraloría General de la República." Si bien es esta disposición sólo se refería al nombramiento de personal contingente y transitorio, es lógico y jurídico concluir que para la destitución de dicho personal bastaba con expedir un resuelto interno, que luego debía someterse a la entidad fiscalizadora para los trámites pertinentes.

En el caso de la señorita BALLESTEROS DÍAZ, consta probado a foja 10 del antecedente, que ésta fue nombrada interinamente mediante el Resuelto de Personal No. 0001 de 2 de enero de 2001, por lo que la acción de personal consistente en su destitución no requería de la aprobación y firma de la Presidenta de la República.

Los razonamientos expuestos llevan a la Sala a desestimar los cargos de ilegalidad y por ende, a negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Resuelto de Personal No. 0124 de 20 de agosto de 2002, ni la resolución confirmatoria, expedidas por la Ministra de la Juventud, la Mujer, la Niñez y la Familia (ahora Ministerio de Desarrollo Social).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA Y FÁBREGA EN REPRESENTACIÓN DE ECONOLEASING, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.0792 DE 3 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	666-02

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega y Fábrega, en representación de ECONOLEASING, S. A., interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 0792, de 3 de julio de 2001, dictada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros (en adelante la Superintendencia) y para que se hagan otras declaraciones.

ANTECEDENTES DEL CASO

La empresa ECONOLEASING, S. A. (arrendadora) y el señor Luis Antonio Fossatti (arrendatario), celebraron un contrato de arrendamiento financiero de bien mueble, en cuya cláusula séptima se pactó la adquisición de un seguro sobre el vehículo objeto del contrato contra todo riesgo sobre éste y de responsabilidad civil a terceros "el cual será adquirido por el ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO". También dispuso dicha cláusula que el arrendatario debía acreditar al arrendador la contratación efectiva de la póliza original y sus renovaciones, así como "la cancelación de las primas" correspondientes, cinco (5) días antes del vencimiento de la póliza anterior."

Posteriormente, el señor Salomón Polanco, en su calidad de Corredor de Seguros del señor Fossatti (arrendatario), presentó ante la Superintendencia una queja para denunciar la supuesta violación del artículo 36 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996, al coartársele el derecho de elegir la compañía de seguros de su preferencia para asegurar el vehículo objeto del contrato.

Cumplido el procedimiento legal, la Superintendente dictó la resolución que ahora se impugna, mediante la cual dejó sin efectos las dos frases de la cláusula séptima antes resaltadas en negrita e indicó cómo quedaría el contenido de dicha cláusula luego de la anulación de las referidas frases. Además, le ordenó a ECONOLEASING, S. A. que aceptara la póliza contratada por el señor Luis Antonio Fossatti, siempre que ésta constituyese un instrumento idóneo para garantizar el contrato sobre el vehículo, de acuerdo a sus coberturas.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como normas violadas se citaron los artículos 1, 2 y 36 de la Ley 59 de 1996; 8 (literal c) del Decreto Ejecutivo No. 76 de 10 de julio de 1996; 1106 del Código Civil y 52 (numeral 2) de la Ley 38 de 2000.

Los dos primeros preceptos mencionan las entidades o personas sujetas al control, autorización previa, fiscalización, supervisión, reglamentación y vigilancia de la Superintendencia y según la actora, se violaron porque ECONOLEASING, S. A. es una empresa dedicada al arrendamiento financiero de bienes, por lo que no está entre las personas o entidades sujetas al control de ese ente. Por iguales motivos se estimó violado el artículo 36 de la Ley 59 ibídem, que consagra el principio de libertad de elección y designación de compañías de seguros y corredores de seguros, por parte de los clientes de los "bancos privados y estatales, compañías financieras, fiduciarias, crediticias y de agencias de automóviles", categorías bajo las cuales está incluida la actora.

El literal c) del artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 76 de 1996, por su lado, establece que en los contratos de arrendamiento financiero el arrendatario está obligado a "Contratar los seguros que cubran un eventual siniestro que pudiere acarrear la pérdida total o parcial del bien y en su defecto responder por la pérdida del bien." Según la actora, ante el silencio de las partes esta norma debe ser interpretada en el sentido de que corresponde al arrendatario la obligación de contratar los seguros que cubran la pérdida del bien; sin embargo, las partes pueden estipular lo contrario, esto es, que sea el arrendador quien tenga la potestad de contratar los seguros, derecho que no puede negársele a éste puesto que, como dueño del bien, tiene un interés legítimo y superior en que el bien sea debidamente asegurado.

En cuanto al artículo 1106 del Código Civil, éste contiene el principio según el cual los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que a bien tengan, siempre que no sean contrarias a la ley, a la moral ni al orden público. Según la actora, al anular ciertas frases de la cláusula sexta del contrato de arrendamiento financiero, la Superintendencia, violó el derecho de las partes de acordar las cláusulas que consideren convenientes, sujetas a las limitaciones que esa norma establece. Agrega, que la estipulación contenida en la cláusula séptima, en virtud de la cual el arrendador tiene la potestad de adquirir o contratar los seguros por cuenta del arrendatario, es perfectamente válida y no atenta contra la ley, la moral ni el orden público.

Finalmente, el artículo 52 de la Ley 38 de 2000 enumera los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos, entre ellos, la falta de competencia. De acuerdo con la actora, la Superintendencia no tenía competencia para dictar los actos acusados, no sólo por las razones indicadas, sino también porque ninguna norma de la Ley 59 de 1996 la faculta para dictar el contenido de las cláusulas contractuales que deben sustituir a las cláusulas que ella anule.

Cabe señalar, que la Superintendencia de Seguros y Reaseguros rindió su informe explicativo de conducta mediante Nota DSR-1258 de 27 de diciembre de 2003 (fs. 63-69), en tanto que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista No. 179 de 11 de marzo de 2003, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda (fs. 63-86).

DECISIÓN DE LA SALA

Después de examinar las constancias procesales, esta Superioridad estima que no le asiste razón a la parte actora, pues, la Superintendencia sí tenía competencia para conocer de la queja propuesta contra ECONOLEASING, S. A.

En ese sentido, es pertinente expresar que el leasing o contrato de arrendamiento financiero ha sido definido como parte de una operación de financiación a medio o a largo plazo, mediante la cual, quien necesita un bien -normalmente maquinarias o bienes de equipamiento- contrata con un intermediario financiero para que éste lo adquiera del fabricante, con el fin de cederle su uso por tiempo determinado mediante el pago de un canon (Véase: http://neoforum.iespana.es/neoforum/). Según el autor Gustavo Trelles Araujo, el leasing es un contrato de financiamiento en virtud del cual una de las partes, la empresa de leasing, se obliga a adquirir y luego dar en uso un bien de capital elegido, previamente por la otra parte, la empresa usuaria, a cambio del pago de un canon como contraprestación por ésta, durante un determinado plazo contractual que generalmente coincide con la vida útil del bien financiado, el cual puede ejercer la opción de compra, pagando el valor residual pactado, prorrogar o firmar un nuevo contrato o, en su defecto devolver el bien (http://www.monografias.com/trabajos12/elleasin/elleasin.shtml).

Tal como se desprende de las definiciones anotadas, el leasing o arrendamiento financiero constituye una modalidad o forma de financiamiento, afirmación que corrobora la parte inicial del artículo 29 de la Ley 7 de 10 de julio de 1990, cuando señala expresamente que "El contrato de arrendamiento financiero es una forma variada de financiamiento...". Desde esta perspectiva, puede afirmarse que las empresas que se dedican al arrendamiento financiero se ubican bajo la categoría de "compañías financieras" a la cual alude la parte inicial del artículo 36 de la Ley 59 de 1996, pues, se dedican a facilitar recursos financieros a un particular para la adquisición de un bien mueble a cambio de una contraprestación. Tan es así, que el artículo 15 de la misma Ley obliga a las empresas que se dediquen al arrendamiento financiero a registrarse en la Dirección de Empresas Financieras del Ministerio de Comercio e Industrias, dependencia que además está facultada para solicitarles toda la información general de carácter estadístico y financiero que estime conveniente, inspeccionar su registros contables, archivos y demás documentos, investigar las denuncias por la infracción de las disposiciones de ese cuerpo legal y revocar las licencias concedidas por determinadas causas (ver artículos 15 al 22 de la Ley 7 de 1990).

En el presente caso, consta a foja 101 certificación fechada 23 de febrero de 2005, donde la Directora General de Empresas Financieras de ese Ministerio hace constar que desde el 5 de noviembre de 1990 ECONOLEASING, S. A. está inscrita en el Libro de Registro de Arrendamiento Financiero.

Como corolario, la Sala concluye que siendo ECONOLEASING, S. A. una compañía financiera, le era aplicable el artículo 36 de la Ley 59 de 1996, por lo cual debió permitir que el señor Fossatti ejerciera el derecho que le otorgaba esa norma para elegir y designar a su compañía y corredor de seguros, respectivamente. No obstante, las constancias procesales revelan que el señor Fossatti no tuvo opción para ejercer ese derecho, pues, ECONOLEASING, S. A. estableció unilateralmente en la cláusula séptima del contrato, que el seguro sería "adquirido por EL ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO".

Por otro lado, la Sala considera que al anular las frases arriba mencionadas la Superintendencia no infringió el principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 1106 del Código Civil, pues, es obvio que esa autonomía no es absoluta, sino que está limitada por la ley, la moral y el orden público. En el presente caso, conforme se explicó, los contratantes establecieron una cláusula que contenía frases violatorias del artículo 36 de la Ley 59 de 1996, ya que obligaban al arrendatario a aceptar una póliza adquirida unilateralmente por ECONOLEASING, S. A.

En igual orden de ideas, no debe perderse de vista que la libertad que según la apoderada judicial de ECONOLEASING, S. A., tienen "las partes en un contrato de arrendamiento financiero... para establecer quien correrá con las primas de los contratos de seguro", en realidad no existe porque este tipo de contrato es por naturaleza "de adhesión", lo que significa que sus cláusulas "son establecidas unilateralmente por el proveedor de bienes y servicios, sin que el consumidor pueda negociar su contenido al momento de contratar", según definición del artículo 28 de la Ley 29 de 1º de febrero de 1996.

En resumen, la Sala conceptúa que al anular las frases: "el cual será adquirido por el ARRENDADOR por cuenta de EL ARRENDATARIO" y "la cancelación de las primas", la Superintendencia no violó ninguna disposición legal, pues, el último párrafo del artículo 36 de la Ley 59 de 1996, precisamente, señala que dicha entidad "dejará sin efecto cualquier disposición contraria a lo dispuesto en este artículo", es decir, contraria a la libertad del cliente o consumidor de escoger la póliza y corredor de seguros de su preferencia.

Constatada la facultad de la Superintendencia para anular las referidas frases, cabe preguntarse si dicha entidad podía dictar nuevas disposiciones contractuales para reemplazar las frases anuladas. En opinión de la Sala, existen varias razones para considerar no viable tal posibilidad, la primera de las cuales guarda relación con el "principio de estricta legalidad" al que están sujetos todos los servidores públicos y que nuestro ordenamiento jurídico recoge en el artículo 34 de la Ley 38 de 2000. Según la jurisprudencia de la Sala, este principio implica que "los organismos y funcionarios públicos sólo pueden hacer lo que la Ley manda u ordena", o "lo que expresamente les está permitido por la norma o Ley habilitante" (Cfr. Sentencias de 20 de marzo de 2002: Rodolfo Guillén contra el MICI y 12 de febrero de 2004: Patronato del Centro Vocacional Basilio Lakas contra el MINJUNFA). No es posible, en ese orden de ideas, reconocer como válido el ejercicio de una facultad de tanta trascendencia, cuando ésta no fue expresamente prevista por el legislador.

Por otro lado, el dictar nuevas disposiciones en reemplazo de las anuladas implica en este caso suplantar la voluntad de las partes, dado que la cláusula objeto de la controversia es parte de un contrato. Ello resulta delicado ante la posibilidad de que se presenten situaciones como las ocurridas en el presente caso, en el que se han modificado aspectos que no eran parte del debate ni habían sido acordados por las partes. Así, por ejemplo, el contrato original alude a pagos mensuales en concepto de canon de arrendamiento, mientras que el acto demandado señala que estos pagos serán quincenales; el contrato establece que el arrendatario debe acreditar la contratación de la póliza ante el arrendador, sin embargo, según el acto impugnado la póliza debe ser entregada al arrendador; el contrato alude al pago de intereses por mora en los pagos mensuales, en tanto que el nuevo texto de la cláusula séptima se refiere a la mora "en cualquiera de las quincenas en las fechas pactadas"; el contrato contempla aumento del canon por razón del aumento de "costos financieros, impositivos, laborales, etc.", empero el acto acusado limita tal aumento al incremento de costos financieros e impositivos. Como aspectos totalmente nuevos, la cláusula séptima, según su nueva redacción, incluyó la facultad concedida al arrendador para contratar o renovar la póliza por cuenta del arrendatario, en el evento en que éste no adquiera o renueve dicha póliza y estableció en su parte final un párrafo que indica que "Ambas partes aceptan que el presente Contrato de Arrendamiento Financiero tiene un valor total de " (Cfr. fs. 9 del expediente administrativo y 2 del principal).

Los anteriores razonamientos llevan a la Sala a considerar que es ilegal únicamente la segunda parte del resuelto primero del acto demandado, donde la Superintendencia le dio una nueva redacción a la cláusula séptima del contrato de arrendamiento financiero celebrado entre la demandante y el señor Luis Antonio Fossatti, por no estar prevista esta facultad en el artículo 36 de la Ley 59 de 1996. En todo caso, la Sala estima que la nueva redacción de dicha cláusula resultaba innecesaria, pues, su detenida lectura, conforme quedó luego de anuladas las frases, no deja dudas en cuanto a que es el cliente o arrendatario quien debe contratar el seguro. Además, el acto impugnado ordenó en su resuelto tercero a ECONOLEASING, S. A. "que proceda a aceptar la póliza contratada por el señor LUIS ANTONIO FOSATTI..." (ver f. 2 vuelta).

Igual claridad se presenta respecto de la segunda frase anulada de la cláusula séptima, donde quedó claro que "EL ARRENDATARIO acreditará a EL ARRENDADOR la contratación efectiva de la póliza original y sus renovaciones, cinco (5) días antes del vencimiento de la póliza anterior."

Como corolario, la Sala estima que únicamente cabe acceder a la petición de nulidad en lo que respecta a la segunda parte del resuelto primero del acto atacado, que alude a la nueva redacción dada por la Superintendencia a la cláusula séptima parcialmente anulada.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ÚNICAMENTE ES NULA, POR ILEGAL, la segunda parte del resuelto primero de la Resolución No. 0792, de 3 de julio de 2001, desde donde dice: "La cláusula séptima del mencionado contrato de arrendamiento financiero de bien mueble quedará así:...", incluyendo el nuevo texto de la cláusula séptima del contrato celebrado entre ECONOLEASING, S. A. y el señor Luis Antonio Fossatti, redactada por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros. SE NIEGAN las pretensiones indicadas en los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de la precitada resolución.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL.- Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SEBASTIÁN RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 47-2003 DE 25 DE MARZO DE 2003, DICTADA POR EL MINISTERIO DE VIVIENDA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	660-03

VISTOS:

El licenciado Sebastián Rodríguez Robles en representación de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, OMAIRA CASTILLO DE VIDAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL Y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, interpuso demanda de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 47-2003 de 25 de marzo de 2003 dictada por el Ministro de Vivienda.

I.EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante el acto demandado de ilegal, el funcionario acusado resolvió negarle a los demandantes la adjudicación de un globo de terreno de dos (2) hectáreas + 3707.69 mts^2, que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), propiedad del Banco Hipotecario Nacional. No obstante lo anterior, les reconoció el derecho a la primera opción de compra sobre un área de terreno de seiscientos metros cuadrados (600 mts^2), "donde se encuentra la casa ocupada por la señora OMAIRA CASTILLO DE VIDAL" y sobre seiscientos metros cuadrados (600 mts^2) "de la casa en construcción a que hace referencia el informe de la Oficina de Enlace que reposa en el expediente..."

En este acto se invocan como fundamento de derecho los siguientes textos legales: Decreto de Gabinete Nº 42 de 6 de noviembre de 1991 y Decreto de Gabinete Nº 44 de 1 de octubre de 1992, entre otros.

II.NORMAS LEGALES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE SU INFRACCIÓN.

Afirman los demandantes que por más de treinta y seis (36) años ininterrumpidos de manera pública, pacífica y con ánimo de dueño han ocupado el lote de dos hectáreas con tres mil setecientos siete metros cuadrados, con sesenta y nueve decímetros (2 HAS +3707.69 mts^2) en las áreas revertidas.

Sin embargo, se le niega el derecho a primera opción de compra sobre la totalidad de dicho terreno, con fundamento en los Decretos que fueron abrogados en virtud de la derogación expresa del artículo 9 de la Ley 1 de 14 de enero de 1991.

También, sostienen que el acto impugnado desconoce el contenido del artículo 44 de la Ley 5 de 1993, tal como fue modificado por el artículo 19 de la Ley Nº 7 de 7 de marzo de 1995, que establece que el Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que al 30 de junio de 1992 ocupaban un lote de terreno en los polígonos desafectados.

Concluyen, aseverando que la Resolución Nº 104-2003 de 2 de julio de 2003 y su acto confirmatorio, infringen por indebida aplicación los artículos 2 y 11 del Decreto de Gabinete Nº 42 de 6 de noviembre de 1991; 20 del Decreto de Gabinete Nº 44 de 1 de octubre de 1992; 34 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y; 44 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del escrito fechado 23 de abril de 2004, manifiesta el Ministro de Vivienda que quienes ocupan el terreno de 2 HAS. + 3707.69 mts^2 desde antes de la vigencia de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995, sólo se constituyen en tenedores de este lote sin posibilidad de mostrar títulos justificativos de dominio sobre estas tierras que con anterioridad pertenecían al Gobierno de los Estados Unidos ni alegar prescripción adquisitiva de dominio.

Destaca, que la negativa del Estado de adjudicar un globo de terreno de esta dimensión descansa en las disposiciones del Ministerio de Vivienda que reglamentaron la tenencia de lotes en áreas revertidas, tales como la Resolución Nº 105-93 de 12 de mayo de 1994 y Nº 108-94 de 29 de junio de 1994 que asignó a los polígonos revertidos el Código de Zona R 3-E y un área mínima de 400 mts^2 para la construcción y reconstrucción de viviendas y 600 mts^2 máxima.

También que la Ley 5 de 1993 modificada por la Ley 7 de 1995, en efecto reconoce el derecho a la primera opción de compra a los tenedores de lotes de terreno, pero con sujeción a las normas y reglamentaciones que regulan esto polígonos.

No obstante, la necesidad de la familia Castillo de adquirir la totalidad del terreno no es real y acceder a su petición es darle un uso distinto a esta área del polígono con Código de Zona R 3-E, que es servir para la construcción de viviendas de interés social (fs. 127-130).

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 348 de 7 de julio de 2004, pidió a la Sala declarar la nulidad del acto impugnado.

A su juicio, la Resolución Nº 47-2003 de 25 de marzo de 2003, se expidió con fundamento en la Ley 1 de 14 de enero de 1991, texto último que fuese derogado por el artículo 49 de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los bienes revertidos", con excepción de los artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g, y h del artículo 3.

En consecuencia, la autoridad demandada utilizó las disposiciones reglamentarias –Decretos de Gabinete Nº 42 de 1991 y Nº 44 de 1992, que fueron derogadas a raíz de la declaratoria expresa del artículo 9 de la Ley 1 de 1991 y, a su vez, emitió un acto administrativo haciendo uso de normas que carecían de eficacia jurídica (fs. 131-146).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Observa el Tribunal que la Resolución objeto de estudio, niega la adjudicación de un globo de terreno de 2 HAS + 3707.69 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3), propiedad de Banco Hipotecario Nacional a los señores Miguel Castillo Pérez, Miguel Castillo Bernal, Dulcísima Bernal de Castillo, Marco Castillo Bernal, Carlos Castillo Bernal y Migdalia Castillo Bernal, y ordena el retiro de la cerca perimetral que comprende este terreno, con fundamento en una serie de hechos que pasamos a estudiar.

La Ley 1 de 14 de enero de 1991, constituía el instrumento legal "Por la cual se adoptan medidas urgentes con respecto a bienes revertidos del Área del Canal", como el antes detallado. En su artículo 9, establecía que los Decretos de Gabinete reglamentarios de esa Ley determinarían los ministerios o entidades a que corresponda la disposición de bienes revertidos de que tratan los artículos 2, 3, 4, y 6 del mismo texto.

Consecuentemente, originó la emisión del Decreto de Gabinete Nº 42 de 6 de noviembre de 1991 "Por medio del cual se adopta la Reglamentación para las áreas no invadidas e invadidas en los polígonos MIVI-AR-3, MIVI-AR-4 MIVI-AR-8 y MIVI-AR-9 descritos en el artículo 3 de la Ley Nº 1 de 14 de enero de 1991.

Este decreto reglamentario, estableció en su artículo 2 que las urbanizaciones a existir o desarrollarse en los polígonos debían regirse por el reglamento nacional de urbanizaciones y parcelaciones o por las normas mínimas de urbanizaciones que establezca el Ministerio de Vivienda y otras disposiciones legales que regulen la materia (Art. 2).

Por su parte, el artículo 11 íbidem sostuvo que en los proyectos que a desarrollar en la áreas no invadidas e invadidas, el Ministerio de Vivienda, establecería condiciones especiales de carácter administrativo y legal para dar soluciones habitacionales, por lo que dicha entidad fijaría los criterios y requisitos necesarios para legalizar la permanencia de familias residentes y tenedoras de lotes en el polígono MIVI AR-3, entre otros.

Posteriormente, el Decreto de Gabinete Nº 44 de 1 de octubre de 1992, modificó los artículos 3, 8 y 20 del Decreto de Gabinete Nº 42 antes visto, los cuales trataban sobre las instalaciones de servicio público, la construcción de proyectos en los polígonos MIVI-AR-3, MIVI-AR-4 MIVI-AR-8 y MIVI-AR-9 y delegación en el Ministerio de Vivienda del establecimiento de criterios y requisitos necesarios para legalizar la permanencia de familias residentes y tenedores de lotes, en estas áreas.

Años después, la Asamblea Legislativa dictó la Ley 5 de 25 de febrero de 1993, "Por la cual se crea la Autoridad de la Región Interoceánica de Panamá y se adoptan medidas sobre los Bienes Revertidos". A través de su artículo 49 derogó los siguientes textos jurídicos: Ley No. 17 de 29 de agosto de 1979; la Ley 19 de 29 de septiembre de 1983; y la Ley No. 1 de 14 de enero de 1991, con excepción de los Artículos 2, 3, 6 y 21 que se aplicarán a los polígonos descritos en los ordinales c, ch, d, e, f, g y h del artículo 3 de la última ley mencionada".

Ahora bien, se advierte que el artículo 9 de la Ley 1 de 1991, que se refería específicamente a la reglamentación de los artículos 2, 3, 4 y 6 de la Ley 1 de 1991, fue la norma que originó la expedición de los Decretos de Gabinete Nº 42 de 1991 y 44 de 1992, fue derogado por la Ley 5 de 1993.

Por tanto, estima esta Superioridad que en la medida que ha desaparecido del ordenamiento jurídico, la base legal de la emisión de los Decretos de Gabinete Nº 42 de 1991 y Nº 44 de 1992, estos últimos quedaron sin eficacia, es decir, subsistencia u observancia en el tiempo.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que mediante Ley Nº 5 de 25 de febrero de 1993, modificada por la Ley 7 de 7 de febrero de 1995 se consignaron como atribuciones de la Autoridad de la Región Interoceánica las siguientes:

> Planificar, coordinar y decidir la ejecución de las estrategias, programas y proyectos específicos para el uso, conservación y desarrollo de los bienes revertidos.
>
> Organizar el catastro completo y pormenorizado de los bienes revertidos y efectuar el avalúo económico de los mismos, con sujeción a la presente ley.
>
> Expedir los reglamentos que sean necesarios para el arrendamiento, venta, concesión y administración de los bienes revertidos; y proponer al Órgano Ejecutivo los reglamentos que se refieran a procedimientos o situaciones contempladas en esta Ley que deban ser objeto de estos últimos.
>
> Evaluar, aprobar o rechazar las propuestas para el arrendamiento, venta o concesión de bienes revertidos y, en su caso, autorizar la contratación respectiva, de acuerdo con el Código Fiscal, salvo las excepciones contempladas en esta Ley. (Junta Directiva)
>
> Suscribir los contratos relativos al arrendamiento, venta y concesión de los bienes revertidos, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. (Administrador General)

En adición a lo expuesto, estableció que el Estado ofrecería la primera opción de compra a aquellas personas naturales que al 30 de junio de 1992 ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados, con anterioridad a la vigencia de la esa Ley. El reconocimiento y formalización del derecho de opción de compra, se sujetaría a los criterios y requisitos establecidos para tales fines por el Ministerio de Vivienda (art. 44 de la Ley 5 de 1993).

Esta norma daba potestad al Ministerio de Vivienda para reglamentar lo referente al reconocimiento o formalización del derecho de opción de compra para los tenedores de lotes en las áreas revertidas, por lo que esta entidad procedió a dictar las Resoluciones Nº 105-93 de 12 de mayo de 1993, "Por la cual se reglamenta la legalización de la tenencia de lotes en la áreas revertidas invadidas" señalando en su primer presupuesto que "las familias sólo tendrán derecho a un lote dentro de las tierras revertidas invadidas. Añadió, que los lotes se legalizarían tomando en cuenta la zonificación y las normas establecidas por la Dirección de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda o los platos de lotificación preparados por la comunidad que estén debidamente aprobados por esa Dirección.

También dictó la Resolución Nº 108-94 de 29 de junio de 1994, "Por la cual se establece la Norma R3-E para las áreas revertidas de los polígonos MIVI AR-3 y AR-4, ubicados en el Distrito de Arraiján..." y se le concede a los tenedores como área mínima lotes 400 mts^2 en viviendas familiares y máximo 600 mts^2.

Previo análisis de los actos impugnados y las normas que rigen la materia, se advierte que el Ministerio de Vivienda hizo uso tanto de los Decretos de Gabinetes derogados –Nº 42 de 1991 y 44 de 1992, como de las Resoluciones 105-93 de 1993 y 108-94 de 1994, para expedir los mismos.

Así lo reconoce el funcionario demandado cuando a través del informe de conducta, señala al Tribunal que "la negativa del Estado de adjudicar un globo de terreno de 2HAS + 3707.69 mts^2 a los miembros de la familia Castillo se apoya fundamentalmente en las Resoluciones del Ministerio de Vivienda que reglamentaron la tenencia de lotes en la áreas revertidas, tales como la Resolución Nº 105-93 de 12 de mayo de 1994 y Resolución Nº 108-94 de 29 de junio de 1994 que clasificó en un área mínima y máxima para efectos de reconocer el derecho a la primera opción de compra en las tierras revertidas invadidas.

En este sentido, resulta oportuno destacar que el texto del artículo 44 de la Ley 5 de 1993, que motivó al Ministro a dictar las Resoluciones 105-93 y 108-94 antes vistas, fue modificado por la Ley 7 de 7 de marzo de 1995 –cuyo carácter es retroactivo-, así: "El Estado ofrecerá la primera opción de compra a aquellas personas naturales que, al 30 de junio de 1992, ocupaban o tenían la tenencia de un lote de terreno en los polígonos desafectados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley a favor Banco Hipotecario Nacional, para viviendas de interés social. Para estos efectos se creará un régimen especial de enajenación. Estos polígonos son identificados como MIVI AR-3 en proceso de inscripción ... Para efectos del reconocimiento y formalización del derecho de opción a que se refiere el presente artículo, el Ministerio de Vivienda extenderá en seis (6) meses el plazo establecido para que los ocupantes o tenedores de lotes en los polígonos desafectados procedan a construir sus respectivas viviendas, de conformidad con la Resolución Nº 143-94 de 5 de octubre de 1994 –documento que también fija un plazo de 6 meses para la construcción de la vivienda (G.O. 22,642 de 12 de octubre de 1994). Transcurrido el plazo señalado en la Resolución anterior sin que la persona responsable del lote haya construido su vivienda, el Ministerio de Vivienda procederá a la cancelación de la opción de compra o adjudicación sobre dicho lote y lo asignará a otra familia que cumpla con los requisitos de ocupación..." (G. O. 22,738 de 9 de marzo de 1995).

Un examen del texto citado, nos lleva a colegir que el derecho a la opción de compra a los tenedores de tierras en el polígono MIVI-AR-3, se limitó por Ley a la construcción de sus viviendas en un período de seis meses, descartándose el dictamen de criterios y requisitos establecidos para tales fines por el Ministerio de Vivienda. Esto es así, porque el párrafo que señalaba que el reconocimiento y formalización del derecho de opción de compra, se sujetaría a los criterios y requisitos establecidos para tales fines por el Ministerio de Vivienda, fue suprimido en la modificación del artículo 44 de la Ley 7 de 1995.

En virtud de lo expresado, se concluye que no resultaban aplicables a la solicitud de primera opción de compra que presentara la familia Castillo sobre el lote de 2HAS + 3707.69 mts^2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3) propiedad del Banco Hipotecario Nacional, los Decretos de Gabinete Nº 42 de 1991 y 44 de 1992 ni las Resoluciones 105-93 de 1993 y 108-94 de 1994.

Consecuentemente, se han infringido las normas que se citan como violadas en la demanda y se procede a declarar la nulidad del acto impugnado, previo reconocimiento del derecho de opción de compra que le asiste a cada uno de los demandantes sobre el lote mencionado ante la construcción de viviendas, la siembra y conservación de árboles frutales y maderables que datan de más de 36 años.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE ES NULA POR ILEGAL la Resolución Nº 47-2003 de 25 de mayo de 2003 y su acto confirmatorio; RECONOCE el derecho a primera opción de compra a favor de MIGUEL CASTILLO PÉREZ, MIGUEL CASTILLO BERNAL, DULCÍSIMA BERNAL DE CASTILLO, MARCO CASTILLO BERNAL, TOMÁS CASTILLO BERNAL, CARLOS CASTILLO BERNAL y MIGDALIA CASTILLO BERNAL, sobre un globo de terreno de 2HAS + 3707.69 mts2 que forma parte de la finca 130669 (MIVI AR-3) propiedad del Banco Hipotecario Nacional; ADJUDICA este lote a favor de los mismos y ORDENA al Ministerio de Vivienda restablecer al estado original la cerca perimetral que delimitaba dicho lote.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RECUSACIÓN DE PERITO INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE GALINDO, ARIAS Y LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ICA PANAMÁ, S. A., DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORGAN & MORGAN, EN REPRESENTACIÓN DE ROBERTO ALFARO ESTRIPEAUT, CELMRA SÁNCHEZ Y OTROS, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 92 DE 9 DE AGOSTO DE 2004, EMITIDA POR EL VICEMINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006

Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 600-04A

VISTOS:

La firma forense Galindo, Arias y López, en representación de ICA PANAMÁ, S. A., interpuso incidente de recusación contra el perito John Cheng, designado por la firma forense Morgan & Morgan dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción promovida por ésta en representación de ROBERTO ALFARO ESTRIPEAUT, CELMIRA SÁNCHEZ y otros, contra la Resolución No. 92 de 9 de agosto de 2004, emitida por el Viceministro de Economía y Finanzas.

En esencia, la recusación se fundamenta en que el señor Cheng fue propuesto y admitido en este proceso para actuar como perito, pese a que fue asesor y dictaminó por escrito respecto de los hechos que dieron origen a la controversia, circunstancia que le impide ejercer tal cargo, según el numeral 5 del artículo 760 del Código Judicial (fs. 1-3).

A juicio de este Tribunal, el incidente presentado por la firma forense Galindo, Arias y López debe rechazarse de plano por extemporáneo. En efecto, de acuerdo con el artículo 979 del Código Judicial, los peritos pueden ser recusados por las mismas causales que los jueces, "dentro del término de traslado del escrito que los designa".

En el presente caso, consta a fojas 38, 42 y 44 que la designación del perito Cheng se hizo mediante escrito fechado y presentado ante la Sala el 9 de mayo de 2005, acogiéndose las pruebas respectivas mediante Auto de 6 de octubre de 2005. Consta, asimismo, que ICA PANAMÁ, S. A. intervino en el proceso como parte impugnante de la demanda mediante el escrito presentado en la Secretaría de la Sala el día 21 de octubre de 2005 (ver fs. 57-87).

Los hechos expuestos revelan que en el momento en que ICA PANAMÁ, S. A. se opuso a la demanda, ya reposaban en el expediente los escritos en que la parte actora designó al perito Cheng. Es decir, que ICA PANAMA, S. A., al comparecer al proceso por iniciativa propia, tuvo pleno conocimiento no sólo de la demanda, sino también de los libelos en que se designó a dicho perito. En uno de esos libelos, incluso, se aludió expresamente a los hechos que ahora sirven de fundamento a la recusación (ver f. 39).

De lo anterior se colige, que la oportunidad procesal de ICA PANAMÁ, S. A. para recusar al perito Cheng precluyó con la presentación de su escrito de oposición a la demanda (que equivale a contestar el traslado), en el que se incluyó un apartado relativo a las pruebas, sin señalar nada con relación a la prueba pericial y diligencia exhibitoria aducidas por la demandante. Sin embargo, como se aprecia a foja 3 del cuadernillo, la recusación se presentó el 14 de noviembre de 2005, o sea, 24 días después de haberse presentado la oposición a la demanda, por lo que dicha incidencia resulta extemporánea.

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación del perito John Cheng, promovido por la firma forense Galindo, Arias y López, en representación de ICA PANAMÁ, S. A., dentro de la demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la forense Morgan & Morgan, en representación de ROBERTO ALFARO ESTRIPEAUT, CELMIRA SÁNCHEZ y otros, contra la Resolución No. 92 de 9 de agosto de 2004, dictada por el Viceministro de Economía y Finanzas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO RENALDO MELENDEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR MATIAS CERRUD SUCRE, PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. D.G. 967-2002 DE 8 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 9 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 54-04

VISTOS:

El licenciado RENALDO MELENDEZ, actuando en nombre y representación del señor MATIAS CERRUD SUCRE, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. D.G. 967-2002 de 8 de agosto de 2002, dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que mediante auto de 17 de septiembre de 2005, se admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, el expediente administrativo y clínico del señor MATIAS CERRUD.

En esa dirección se observa, que aunque efectivamente fue remitido por la Caja de Seguro Social, mediante nota de 17 de junio de 2005, un cuadernillo que contiene información clínica y administrativa del asegurado MATIAS CERRUD, dicho expediente no cuenta con la documentación relativa a la petición de reembolso por gastos médicos en el exterior del señor CERRUD, o los informes rendidos por la Comisión Médica Especializada del Servicio de Cirugía General, que evaluó el diagnóstico del asegurado sometido al tratamiento quirúrgico en el exterior, ni la tramitación que a este respecto, se manejó en la Dirección de Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas.

Como esta información es de suma importancia para determinar aspectos medulares de la litis, conviene dictar auto para mejor proveer, a fin de acopiar la información antes mencionada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

1.Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Dirección General de la Caja de Seguro Social, que en el término de cinco días remita a esta Superioridad, copia autenticada de toda la documentación relativa a la petición de reembolso por gastos médicos en el exterior del señor MATIAS CERRUD, así como los informes rendidos por la Comisión Médica Especializada del Servicio de Cirugía General que evaluó el diagnóstico del asegurado sometido al tratamiento quirúrgico en el exterior, y cualesquiera otros documentos que reposen en dicha institución, particularmente en la Dirección de Nacional de Servicios y Prestaciones Médicas, relacionadas con este caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AURIL HENRÍQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE FREDERICK HENRÍQUEZ Y JOSELINE DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULOS POR ILEGALES, EL ACUERDO Nº 9 DE 6 DE MARZO DE 2003; LA RESOLUCIÓN Nº 9 DE 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADAS POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA Y LA RESOLUCIÓN Nº C-DAJ-2003-090 DE 14 DE JULIO DE 2003, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	531-03

VISTOS:

El licenciado Auril Henríquez en representación de FREDERICK ABDUL HENRÍQUEZ FLORES y JOSELINE DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulos por ilegales, el Acuerdo Nº 9 de 6 de marzo de 2003 y la Resolución Nº 9 de 10 de junio de 2003 emitida por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, así como la Resolución Nº C-DAJ-2003-090 dictada por la Alcaldía Municipal del Distrito de La Chorrera.

I.LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Mediante el Acuerdo Nº 9 de marzo de 2003, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, autorizó a la Administración Municipal el uso de todo el Parque 3 de noviembre para el mejoramiento urbano.

Consecuentemente, aprobó el avalúo realizado por la Contraloría General de la República sobre las mejoras construidas –kiosco, en dicho parque por un monto de mil novecientos dieciséis balboas con sesenta centésimos (B/.1,916.60) y ordenó el pago de esta suma al señor Brígido Henríquez Quijada. A su vez, facultó a la Administración Municipal para que demoliera estas mejoras y realizara los trámites para anular la inscripción de dichas mejoras en el Registro Público.

Meses después, el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, reitera la orden de demolición y la facultad concedida en la Administración Municipal para realizar la demolición de las mejoras en sobre el Parque 3 de Noviembre, a través de la Resolución Nº 9 de junio de 2003.

Elevado el proceso ante la Alcaldía, esta autoridad dictó la Resolución Nº C-DAJ-2003-090 de 14 de julio de 2003, en la que reconoce el título constitutivo de dominio que ostenta el señor Brígido Henríquez sobre la edificación construida en los predios del Parque 3 de Noviembre, propiedad del Municipio de La Chorrera, así como también que el título se traspasó a favor de FREDERICK ABDUL HENRÍQUEZ FLORES Y JOSELINE DE LA CRUZ HENRÍQUEZ.

En virtud de lo anterior, ordenó a los prenombrados desocupar y sacar todos los bienes y objetos muebles que se encontraran dentro de la estructura construida sobre los predios del antes mencionado Parque y ordenar a la Dirección de Ingeniería Municipal, la demolición de la estructura construida.

II.NORMAS IMPUGNADAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN

Ante el dictamen de los actos antes estudiados, los demandantes consideran que los mismos son contrarios a derecho, porque tanto el Concejo Municipal de La Chorrera como la Alcaldía de ese Distrito han ordenado la demolición del Kiosco (finca Nº 179473, rollo Nº 3247 complementario, documento 6) desconociendo el derecho de propiedad que les asiste y afectando el sustento diario que este negocio le brinda a una familia.

Agregan, que no se hizo un juicio previo para demostrar la necesidad de utilidad pública que justificara la expropiación del mencionado Kiosco y se fijó el monto de una indemnización sin que existiera una sentencia firme por parte del Tribunal competente.

Por tanto, se han vulnerado los artículos 337 y 338 del Código Civil y, 21 (numeral 2) de la Ley Nº 106 de 1973.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito legibles de fojas 73 a 80 del expediente contencioso, la Alcaldesa y el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, señalan que con motivo de la celebración del Centenario de la República de Panamá, se aprobó la edificación de un monumento en los Predios del Parque 3 de noviembre, por ser este de propiedad del Municipio de La Chorrera.

Ante la existencia de una estructura –kiosco, en estos predios municipales, el Municipio dispuso pagar por su valor a los demandantes y ante su negativa ordenó su demolición y la ejecutó el 15 de agosto de 2003.

Destacan que el Parque 3 de Noviembre de La Chorrera, como bien de uso público no puede estar sujeto al dominio de particulares y en la medida que el Kiosco impedía el debido uso del Parque así como su remodelación, lo actuado por la Alcaldía y el Municipio de La Chorrera, se ajusta a derecho.

IVOPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 657 de 24 de noviembre de 2004, quien representa al Ministerio Público solicitó a la Sala no acceder a las pretensiones de la parte actora.

Al respecto, advirtió que el kiosco demolido fue construido en los predios del parque denominado “3 de noviembre”, el cual es un bien de dominio público de la Municipalidad del Distrito de La Chorrera y que eso sólo le otorgaba a los demandantes un derecho de uso, más no la propiedad.

Agrega, que los bienes de dominio público son para uso continuo de la colectividad y, pese a la existencia de un derecho de uso, el Municipio no pierde su derecho real de propiedad. Consecuentemente, se ajusta a derecho la orden de demolición del kiosco y la compensación que se ordenó pagar a los dueños del Kiosco en concepto de gastos incurridos en su construcción, más no en calidad de indemnización por expropiación de la propiedad privada, el cual tiene un procedimiento totalmente distinto al que se siguió en el caso en estudio (fs. 128-144).

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Expuestas las piezas procesales que obran en el expediente contencioso, procede la Sala a resolver la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

A raíz de la autorización que el Alcalde del Distrito de La Chorrera le otorgara al señor Ricardo Fulgencio Lasso Moreno, éste construyó a sus costas un kiosco en el Parque 3 de Noviembre, en el año 1943.

Posteriormente, la señora Felicita Lasso Vda. de Lasso compró dicho bien por un valor de dos mil balboas (B/. 2,000.00), siendo protocolizada esta transacción a través de la Escritura Pública Nº 84 de 14 de enero de 1948.

Una vez más, el Kiosco es vendido y lo adquiere el señor Brígido Henríquez Quijada, quien procede a hacerle mejoras –construcción de una edificación de cemento con puertas y ventanas de hierro, piso de cemento y mosaico y techo de zinc acanalado, por un valor de tres mil quinientos balboas (B/. 3,500.00) (Ver Escritura Pública Nº 2089 de 5 de junio de 1949).

El título constitutivo de dominio, lo adquiere en el año 1969, luego de solicitar ante el Juzgado Tercero de Circuito de Panamá que se le concediera el mismo, toda vez que había construido una mejora (Finca Nº 179473), a sus expensas sobre un lote de terreno del Municipio de La Chorrera (fs. 20-22).

Ante el fallecimiento del señor Brígido Henríquez, sus sucesores: FREDERICK HENRÍQUEZ FLORES y JOSELINE DE LA CRUZ HENRÍQUEZ, adquieren la propiedad de la Finca Nº 179473 –Kiosco ubicado en el Parque 3 de Noviembre que pertenece al Municipio de La Chorrera (f. 42).

En calidad de propietario del Parque 3 de Noviembre, el Municipio dispuso de su uso y en la medida que el kiosco obstaculizaba los trabajos de remodelación que se estaban haciendo sobre el bien de dominio público, ordenó demoler la edificación heredada y pagar por el valor de las mejoras a sus propietarios.

La demolición del kiosco y la orden de pago por el valor de las mejoras se cuestiona ante esta Sala, argumentándose que se ha vulnerado el derecho a la propiedad privada y se ha omitido el seguimiento de un proceso de expropiación.

Sobre el particular, esta Superioridad, tiene a bien señalar que la Constitución Nacional establece en su artículo 258 (numeral 5) los bienes definidos por Ley como de uso público pertenecen al Estado y no pueden ser objeto de apropiación privada. A su vez, que si los bienes de propiedad privada se convierten por disposición legal en bienes de uso público, se le pagará al dueño una indemnización.

Ahora bien, los parques ubicados en el territorio nacional son definidos por el artículo 333 del Código Civil como bienes de uso público de los municipios. En este sentido, los artículos 69 (numeral 1) y 105 de la Ley 106 de 1973, nos dicen respectivamente que los parques son patrimonio municipal y no pueden enajenarse, ni arrendarse ni gravarse.

En virtud de lo expresado, se colige que el Parque 3 de Noviembre localizado en el Distrito de La Chorrera es un bien de uso público que le pertenece al Municipio del mismo Distrito. Consecuentemente, el terreno sobre el cual estaba ubicado el Kiosco (finca Nº 179473) le pertenece al Municipio de La Chorrera; autoridad a quien le compete disponer de los bienes y derechos del Municipio, así como reglamentar su uso, adjudicación, etc. Por tanto, dicho bien ni parte de él – una porción de terreno, en forma alguna podía ser objeto de apropiación por parte de los demandantes (Cfr. numeral 9 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973).

Reconocida la potestad del Municipio de disponer del uso del Parque 3 de Noviembre, se concluye que la orden de demolición del kiosco y el pago en concepto de compensación por la construcción de la obra demolida, no resultan contrario a derecho.

Cabe señalar, que en el caso en estudio no nos encontramos ante un terreno de propiedad privada (Finca Nº 179473) que fue convertido a bien de uso público. Todo el Parque 3 de noviembre es de dominio público y le pertenece al Municipio de La Chorrera, por lo que no aplica al caso en estudio el proceso de expropiación de la propiedad privada que ameritara el pago de una indemnización cuando el Órgano Ejecutivo estime que la misma es conveniente por guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente (Art. 51 de la Constitución Nacional) .

En virtud de lo expresado, ha quedado demostrada la legalidad de los actos impugnados, razón por la cual se desestiman los cargos de violación de las normas impugnadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, el Acuerdo Nº 9 de 6 de marzo de 2003 ni la Resolución Nº 9 de 20 de junio de 2003, ambos actos dictadas por el Consejo Municipal del Distrito de La Chorrera, así como tampoco la Resolución Nº C-DAJ-2003-090 de 14 de julio de 2003 emitida por la Alcadía de ese Distrito. Se niegan las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS HERRERA, EN REPRESENTACIÓN DE JUAN J. CASTILLO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G-038-03 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA TÉCNICA JUDICIAL, ACTO CONFIRMATORIO Y SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco

Fecha: 9 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 435-03

VISTOS:

El licenciado Carlos Herrera, actuando en representación de JUAN J. CASTILLO PINZÓN, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº D.G-038-03 de 28 de febrero de 2003, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO:

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución Nº DG-038-03 de 28 de febrero de 2003 y acto confirmatorio, dictados por el Director General de la Policía Técnica Judicial, por el cual se resuelve destituir al señor JUAN J. CASTILLO PINZÓN por infringir el literal d, del artículo 41 del Reglamento Interno, al anteponer sus intereses personales a los de la Institución. En consecuencia de la declaratoria de ilegalidad, se solicita se reintegre a la posición que ocupaba hasta el momento de la destitución así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el 28 de febrero de 2003 hasta la fecha de su restitución.

II. DISPOSICIONES SUPUESTAMENTE INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Sostiene la parte actora que la resolución impugnada transgrede el artículo 41 del Reglamento Interno de la Policía Técnica Judicial y los artículo 45 y 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial. La primera de estas normas establece lo siguiente:

"Artículo 41. De la Remoción del Cargo. Además de lo establecido en el artículo anterior, se procederá a la destitución del funcionario, en los siguientes casos:

a.La reincidencia en faltas que hayan dado lugar a la suspensión temporal sin goce de salario.

b.La incapacidad del funcionario para el ejercicio del cargo que desempeña.

c.La infracción reiterada de los deberes y prohibiciones establecidos en el presente Reglamento Interno.

d.La deslealtad al anteponer el funcionario sus intereses a los de la Institución.

e.la condena del funcionario por falta cometida en el ejercicio de sus funciones o por delito común.

f.La conducta desordenada o incorrecta del funcionario que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

g.El abandono del cargo, o sea la ausencia del funcionario de su puesto de trabajo durante tres (3) días consecutivos o más.

h.La divulgación sin previa autorización, de asuntos relacionados con la naturaleza del trabajo que desempeña, así como de los asuntos administrativos reservados cuya divulgación pueda causar perjuicio a la Institución.

i.La extracción de las dependencias de la Policía Técnica Judicial, de documentos, materiales y/o equipo de trabajo sin previo consentimiento del Director General o Subdirector y sin la notificación correspondiente a la Sección de Administración.

j.La expedición de certificaciones y constancias ajenas a la verdad de los hechos.

k.La ejecución de actos de violencia o maltrato contra directivos, subalternos, compañeros de trabajo o personas que estén bajo custodia de la Policía Técnica Judicial, por razón de las funciones que desempeñan.

l.La solicitud de regalos, concesiones, dádivas o gratificaciones de cualquier clase por la realización de un servicio específico propio de sus funciones o de los servicios que otorga la Institución.

m.La asistencia al trabajo en estado de embriaguez con notable aliento alcohólico o afectado por el uso de estupefacientes.

n.Presentar certificados falsos que le atribuyen cualidades, aptitudes o facultades de que carezca, para la obtención de nombramiento o ascenso.

ñ.Deshonestidad comprobada en el manejo de fondos o bienes públicos.

o.Ocasionar de modo intencional o por negligencia, daño grave y costoso de los equipos, herramientas, armas, máquinas, vehículos, edificios, instalaciones y demás bienes de la Institución.

p.Utilizar su cargo o influencias oficiales para coaccionar a alguna persona en beneficio propio o de tercero.

q.Cualesquiera otra causal que por su naturaleza amerite la remoción del cargo."

Resalta el demandante

Manifiesta el licenciado Herrera, que el artículo precitado ha sido aplicado indebidamente, toda vez que su representado al acudir a la División de Delitos Contra la Fé Pública, no intervino en la investigación que se le estaba realizando al funcionario de la

Corte Suprema de Justicia, señor Arturo Du Saire Him, por lo que estima que tal conducta no podría enmarcarse dentro de una causal de destitución. Al respecto, indica que no comparte que se haya actuado conforme al literal d, de la norma señalada, ya que en la investigación administrativa realizada por el Departamento de Responsabilidad Profesional, no se logró comprobar falta alguna, pues tal y como lo manifestó el Inspector Víctor Jiménez, encargado de la investigación de la cual era objeto el funcionario del Órgano Judicial "..al presentarse el Inspector Castillo, a la División sólo se limitó a preguntar si se encontraba detenido un señor llamado Arturo Du Saire Him".

Artículo 45 y 49 de la Ley 16 de 9 de julio de 1991, Orgánica de la Policía Técnica Judicial.

"Artículo 45. Todo funcionario o servidor de la Policía Técnica Judicial, por el hecho de serlo, está obligado a acatar esta Ley, y demás leyes de la República; así mismo, a observar las normas morales y de buenas costumbres que practica nuestra sociedad, tanto dentro de su vida pública como privada, y al cumplimiento del régimen disciplinario siguiente:

1.Las sanciones que pueden imponerse, si no se considera necesaria la remoción, a los miembros de la Policía Técnica Judicial, por infracción de la Ley, Decreto Reglamento referente al ramo o por falta disciplinaria que no constituya delito ni falta de policía, serán las siguientes:

a.Amonestación privada;

b.Amonestación escrita; y

c.Suspensión sin goce de salario.

2.La amonestación privada consistirá únicamente, en reconvención oral por faltas leves y no habituales.

3.La amonestación escrita, por reincidencia en faltas en faltas leves o según la naturaleza de la falta leve.

4.La suspensión sin goce de salario hasta por quince (15) días por faltas graves y no habituales o reincidencia en faltas leves.

5.El Reglamento de la Institución tipificará las faltas leves y graves y las sanciones correspondientes a las mismas.

6.Todo miembro de la Policía Técnica Judicial, está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior las faltas que tenga conocimiento cometidas por sus miembros. El Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y descargos , y promover el trámite de la denuncia."

Afirma el licenciado Herrera que la norma transcrita ha sido violada en concepto de violación directa por omisión, toda vez que si el Director General de la Policía Técnica Judicial consideraba sancionar al señor JUAN J. CASTILLO PINZÓN, como consecuencia de su actuar, el mismo contaba con otras medidas que podía aplicar, sin haber utilizado la máxima sanción que establece el precitado artículo, para la cual se requiere probar la falta de la que se le acusa, situación que no se cumplió dentro de la investigación administrativa.

"Artículo 49: Los miembros de la Policía Técnica Judicial gozarán de estabilidad en su cargo y tendrán los demás beneficios que la ley reconozca a los integrantes de la Fuerza Pública".

En atención a la norma en comento el demandante estima que gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, razón por la cual el Director General de Policía Técnica Judicial, tenía que haber comprobado que en efecto el inspector JUAN J. CASTILLO PINZÓN había incurrido en una falta que ameritara su destitución, no obstante, señala el recurrente, en el expediente contentivo de la investigación no consta ninguna pieza procesal que compruebe falta alguna.

De fojas 25 a 35 se observa el informe de conducta rendido por el entonces Director General de la Policía Técnica Judicial, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Siendo así, a través de la Nota A.L.573-03 de 12 de agosto de 2003, dicho funcionario hizo un recuento cronológico de su actuación frente a la reclamación del demandante Por otro lado, se advierte el escrito de la contestación de la demanda, presentado por la licenciada Marcela Gómez de Antinori como apoderada especial, actuando en representación de los intereses de esta institución del Estado, de acuerdo al numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000. Cabe señalar, que posteriormente se observa la sustitución de dicho poder en la persona del licenciado Tomás Rosas Castillo (Ver fs. 36, 42-52, 54-58).

III. DECISION DE LA SALA

Tal como se ha dejado anotado en líneas precedentes, en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción incoada, se solicita se declare la ilegalidad de la Resolución Nº DG-038-03 de 28 de febrero de 2003 y el confirmatorio, dictados por el Director General de la Policía Técnica Judicial, por el cual se resuelve destituir al licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN, por infringir el literal d, del artículo 41 del Reglamento Interno, al anteponer sus intereses personales a los de la Institución.

Según consta en el proceso en estudio, la destitución del licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN, fue consecuencia de haberse presentado y comunicado con el señor Arturo Du Saire Him quien se mantenía aprehendido en las instalaciones de la Policía Técnica Judicial, en la División de Delitos Contra la Fé Pública. Éste último, funcionario del Órgano Judicial, se encontraba bajo una

investigación relacionada con la supuesta sustracción de información oficial perteneciente al Departamento de Valoración de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial.

Es así como tras lo acontecido, el Departamento de Responsabilidad Profesional inicia una investigación administrativa, a fin de determinar si existió falta alguna por parte del licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN, tal como se observa en el Informe de 15 de octubre de 2002 (f.1 del expediente administrativo). De tal investigación se puede extraer a través del testimonio del Inspector Víctor Manuel Jiménez, que en efecto el mismo se había apersonado a la Institución y comunicado con el señor Arturo Du Saire Him quien mantenía la condición de investigado (fs.6, 13-15). El mismo licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN, según declaración visible a foja 58 del expediente administrativo, manifestó textualmente lo siguiente:

> "El día que fue aprehendido el señor Du Saire, recuerdo que había salido de la Institución rumbo hacia mi casa, en el trayecto recibí una llamada al celular de este señor, quien me informaba que había sido aprehendido por la Policía Técnica Judicial y que lo tenían en la División de Delitos Contra la Fe Pública, eran aproximadamente entre las seis y treinta de la tarde a siete de la noche, a lo que retorné a la institución, al verificar la situación, debido a que el mismo fue compañero en la Corte Suprema de Justicia durante dieciséis años, el cual conocía como una persona honesta, trabajadora y no entendía el por qué lo habían detenido y como este señor es un funcionario de la Corte Suprema de Justicia, lo primero que se me vino en mente es que en la Institución teníamos una directriz emanada por el señor PROCURADOR GENERAL, que es una circular girada el 9 de octubre de 1997, donde instruye formalmente a los fiscales y al Director de la Institución, a que no se realicen aprehensiones, por investigaciones, los días viernes, sábado y domingo.....hablé con el Inspector Jefe Víctor Jiménez, para ver cuál era la situación de dicho funcionario de la Corte, informándome el Inspector, que se había dado una situación, de que el señor Du Saire había retirado una computadora de la Institución y que el mismo manifestaba que eran de su propiedad, además me informó que ya el Director tenía conocimiento y que él, Víctor Jiménez, le había informado al Director que no iba a dejarlo detenido, porque no había elementos graves para mantener su detención, así, que terminé de hablar con el Inspector Jiménez y al salir de su despacho, al lado estaba el señor Du Saire, con quien hablé y le dije que el Inspector estaba realizando las diligencias de la detención, para determinar si había suficientemente elementos para ordenar la detención, también me solicitó el señor Du Saire que por favor, no le comunicara nada a su mamá, ya que su padre está en silla de ruedas enfermo, para no mortificarlos y preocuparlos, ya que ellos los familiares son amigos de mi familia y mantenemos una buena relación de amistad. En ese momento recibí una llamada del Inspector Miranda de la Dirección, donde me informó que decía el señor Director, que me retirara de la División de Delitos Contra la Fe Pública, cosa que hice de inmediato, ya que no estaba haciendo nada malo y es más en ningún momento intervine en dicha investigación, ni siquiera, pedí la denuncia para ver cuales eran los cargos que le estaban haciendo a dicho funcionario....".

En este sentido, la decisión adoptada se fundamentó en que el licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN no ejercía funciones en la División responsable del caso que en ese momento estaba en investigación, que el mismo no fue comisionado ni autorizado para verificar la legalidad o no de lo actuado por la institución y que para ello no se requería que se entrevistara o conversara con la persona investigada, concluyéndose que el prenombrado infringió el literal del artículo 41 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial. Alega quien actúa como representante judicial especial en este proceso, que el demandante incurrió en la causal antes descrita, pues su conducta se dio en función de los vínculos de afecto que mantenía con el sujeto investigado y en virtud de su condición de funcionario de la Institución, sin considerar en lo más mínimo las repercusiones que su actuar podrían originar a la institución.

De lo anteriormente expuesto, esta Sala ha de señalar que si bien es cierto la intención del demandante aparentemente era sólo conocer el estatus y las razones por la cual se encontraba recluido el señor Du Saire, _apersonándose y comunicándose con éste _, tal actuación no es cónsona con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Policía Técnica Judicial, sobre la reserva sumarial a la que está sujeta de igual forma las investigaciones preliminares a cargo de la Policía Técnica Judicial. Es así como estimamos que la actuación del demandante dista del citado precepto, tomando en cuenta que el señor Du Saire, era objeto de una investigación y que como se ha mencionado en párrafos anteriores el licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN no ejercía las funciones en la División responsable del caso en cuestión, además que el mismo estaba fuera de jornada laboral, que no había sido delegado para verificar la legalidad o no del procedimiento en cuestión, sin dejar de mencionar que tampoco consta en el expediente autorización alguna de algún superior para que el mismo pudiera comunicarse con el entonces investigado. La norma en mención expresa lo siguiente:

> "Artículo 9. Las diligencias sumariales, incluidas las de investigación preliminar a cargo de la Policía Técnica Judicial, son reservadas. Pero la parte y su defensor podrán conocerlas cuando se le haya recibido declaración indagatoria al imputado o si éste hubiese sido privado de su libertad durante el curso de las investigaciones.
>
> Salvo autorización motivada del funcionario de instrucción o del Juez, nadie podrá revelar o publicar por el medio que fuere, ni siquiera de manera parcial mediante extractos o resúmenes, el contenido de las diligencias sumariales.
>
> Al autorizar la publicación, el funcionario competente garantizará, bajo su responsabilidad, que no afecte el resultado de las investigaciones, no lesione de las investigaciones, no lesione los derechos del imputado, ni atente contra la dignidad y la honra de las personas.
>
> Los que infrinjan el deber de la reserva sumarial serán castigados conforme al artículo 170 del Código Penal.

Este Tribunal, desea puntualizar en relación a la actuación del recurrente, que desde el momento en que una persona adquiere la condición de "servidor público", debe ser consciente en todo momento de los límites y responsabilidades que ello implica y muy particularmente, de las consecuencias que podrían derivarse de cualquier actuación que riña con los cánones que deben gobernar su conducta. En este caso, el licenciado JUAN J. CASTILLO PINZÓN, debió actuar con la diligencia que las circunstancias le exigían, más aún siendo un funcionario que en determinadas ocasiones ocupó cargos de dirección (Jefe de Departamento de Responsabilidad Profesional y Secretario General) y no así anteponiendo sus intereses a los de la institución.

En torno al segundo cargo la Sala estima que la norma es clara al establecer tres diferentes sanciones aplicables a los funcionarios de la Policía Técnica Judicial "si no se considera necesaria la remoción". De modo, pues, que la norma que se alega infringida (artículo 45 de la Ley 16 de 1991) le otorga al Director de la Policía Técnica Judicial la facultad de decidir si la conducta del funcionario amerita una destitución inmediata, por la gravedad de la misma, o en su defecto, la aplicación de una de las tres sanciones allí contempladas, por lo que no consideramos que dicha norma haya sido vulnerada (Sentencia de 25 de Junio de 2003, Gilberto Atencio Barba vs Policía Técnica Judicial).

Finalmente tenemos que el Reglamento Interno dictado a través de la Resolución Nº 25-94 de 15 de noviembre de 1994 (G. O. 22,675 de 2 de noviembre de 1994), contiene entre otras materias, el régimen disciplinario, las normas para la selección de personal dentro de la Institución y desarrolla lo relacionado a los Departamentos, Divisiones, Secciones y Unidades dentro de la institución. El artículo 3 del referido Reglamento señala que el ingreso a la institución se hará mediante concurso de antecedentes, por estudios realizados, exámenes teóricos prácticos y específicos, según la naturaleza del cargo que se trate, entrevistas y pruebas psicológicas, a fin de detectar rasgos, méritos y conocimientos requeridos. Tanto el artículo 49 de la Ley Nº 16 de 1991, como el literal c) del artículo 30 del Reglamento Interno conceden a los miembros de la Policía Técnica Judicial el derecho al goce de estabilidad en el ejercicio del cargo mientras realice el trabajo de acuerdo con la ley, siempre y cuando no incurra en las causales de despido señaladas en el Reglamento Interno, pero dicha estabilidad está condicionada a que el funcionario ingrese a la institución de la forma prevista por el propio reglamento. Al respecto, es conveniente mencionar que en el caso en estudio, no existe constancia en el expediente que acredite ante esta Sala que el demandante haya ingresado a la Policía Técnica Judicial por concurso de méritos y en este sentido corresponde igualmente indicar que, aunque un funcionario de la Policía Técnica Judicial no haya incurrido en una conducta que amerite la destitución de su cargo, si no ha ingresado a través del concurso de antecedentes, es una facultad discrecional del Director General de la Policía Técnica Judicial removerlo libremente (Sentencia de 8 de febrero de 1999, Osvaldo A. Díaz vs Policía Técnica Judicial).

En razón de lo anteriormente expuesto esta Sala desestiman los cargos de ilegalidad aducidos, por lo que procede negar la pretensión invocada y demás declaraciones solicitadas por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº D.G-038-03 de 28 de febrero de 2003, proferida por el Director General de la Policía Técnica Judicial, el acto confirmatorio.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LDO. HERIBERTO ESTRIBÍ, EN REPRESENTACIÓN DE LUCIANO ANGELONI BENEDETTI, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-4285 DE 3 DE JULIO DE 2001, DICTADA POR EL ADMINISTRADOR REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	36-03

VISTOS:

El Lcdo. Heriberto Estribí, en representación de LUCIANO BENEDETTI, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 213-4285 de 3 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. 213-4162 de 3 de julio de 2002, ambas expedidas por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá.

Por medio de los actos demandados la Administración exigió al actor el pago de la suma de B/.25,934.36 y B/.5,475.57 en concepto de impuesto sobre la renta y las sumas de B/.2,332.64 y B/.519.27, en concepto de seguro educativo, correspondientes a los períodos fiscales 1994 y 1995, respectivamente.

De acuerdo con el funcionario demandado, los servicios profesionales donados a la mencionada entidad religiosa no podían ser aplicados como gastos deducibles toda vez que el señor BENEDETTI no comprobó que estos servicios fueron efectivamente prestados y que los mismos fueron realizados por profesionales idóneos, según exige el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993. Adicionalmente, el señor BENEDETTI, en su condición de donante de un servicio profesional debió facturar y contabilizar la prestación del servicio como ingreso en sus libros contables, para considerar posteriormente el importe del mismo como un gasto deducible, como consecuencia directa de la donación efectuada.

Como norma violada el apoderado del actor citó el artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, según modificación del Decreto Ejecutivo No. 359 de 1994, vigente para la fecha en que se expidió el acto impugnado, que enumeraba entre las donaciones deducibles del impuesto sobre la renta, las hechas a favor de iglesias de cualquier culto o seminarios y sociedades religiosas. Según la parte pertinente de la misma norma, las donaciones en servicios que se presten a favor de las personas naturales o jurídicas allí mencionadas, serán deducibles hasta por el valor en que las mismas se hubiesen registrado, facturado y declarado como ingresos por el contribuyente.

La lectura de los cargos de ilegalidad permite establecer que el actor considera que los referidos actos son ilegales debido a que el ente demandado no aceptó como deducible del impuesto sobre la renta la donación de planos arquitectónicos para la construcción del Centro Educativo de la Parroquia de Fátima en el área de El Chorrillo, realizada a favor de la Asociación de Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Panamá. A su juicio, la Administración interpretó erróneamente el precepto citado, pues, si se asume que el señor BENEDETTI es el contribuyente obligado a facturar, registrar y declarar la donación realizada como un ingreso, se produce una contradicción fiscal que llevaría a anular a ambas operaciones (registro de ingreso donación-gasto). En todo caso, el donatario es el contribuyente obligado a facturar, registrar y declarar la donación realizada como "ingreso" y no el señor BENEDETTI (fs. 29-32).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible de foja 37 a la 40, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la Vista consultable de foja 41 a la 47.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Antes de adentrarnos en el fondo de la presente controversia, es necesario dejar establecido que la misma se centra en la discusión acerca de si la donación hecha por el señor LUCIANO BENEDETTI a la Asociación de Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Panamá podía o no deducirse del impuesto sobre la renta. Tal aclaración tiene importancia en la medida en que los actos demandados exigen al actor el pago de sumas en concepto de impuesto sobre la renta y seguro educativo correspondientes a los años 1994 y 1995, empero, en la demanda se cuestiona exclusivamente lo relativo a la donación que no fue aceptada por la Administración como deducible del impuesto sobre la renta.

Luego de realizar un detenido estudio de las constancias procesales, la Sala estima que en autos no existen elementos de juicio que permitan concluir que los actos demandados son ilegales.

En tal sentido, lo primero que la Sala debe cuestionar es la nula actividad probatoria desplegada por el apoderado judicial del actor para comprobar los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda. Conforme consta en autos, uno de los argumentos empleados por la Administración para no reconocer la deducción de la donación supuestamente hecha por el actor, dice relación con el incumplimiento por parte de éste de ciertas condiciones establecidas en el artículo 39 del Decreto Ejecutivo No. 170 ibídem, es decir, que se dé la prestación efectiva del servicio y que éste se preste por un profesional idóneo. Al revisar las piezas procesales, se advierte que ni en el expediente administrativo, ni mucho menos durante la etapa probatoria verificada en este proceso, la parte actora aportó alguna prueba para desvirtuar el referido argumento jurídico-fáctico que sirvió de base a la decisión adoptada por la Administración.

Por otro lado, la Sala estima que la interpretación dada por el Lcdo. Estribí a la parte final del artículo 47 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, carece de asidero jurídico al pretender responsabilizar del cumplimiento de la obligación que esa norma impone (esto es, facturar, registrar y declarar como ingreso los servicios prestados), a la Asociación de Religiosos de la Orden de Nuestra Señora de la Merced de Panamá. Contrario a la posición del demandante, la Sala conceptúa que esta norma es sumamente clara al señalar que es el contribuyente, es decir, la persona obligada a pagar el impuesto sobre la renta, en este caso el propio señor BENEDETTI, quien debe cumplir tal obligación, para luego exigir la deducción correspondiente al valor en que la donación se haya facturado, registrado y declarado.

Siendo los extremos expuestos los únicos aspectos que el señor BENEDETTI cuestiona en su demanda y no habiéndose probado en forma alguna el vicio de ilegalidad que se alega, procede negar las pretensiones que se formularon en la demanda,

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones No. 213-4285 de 3 de julio de 2001, ni la Resolución No. 213-4162 de 3 de julio de 2002, expedidas por el Administrador Regional de Ingresos de la provincia de Panamá y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones de la demanda.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO VIRGILIO VASQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE WORLD PHARMACEUTICAL S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA AC(N) 1,063-2001 DE 28 DE DICIEMBRE DE 2001, SUSCRITA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	264-03

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada por el licenciado VIRGILIO VASQUEZ en representación de WORLD PHARMACEUTICAL S.A., para que se declare nula, por ilegal, la Nota AC(N) 1,063-2001 de 28 de diciembre de 2001, complementada por la Nota de débito de 4 de enero de 2002, suscrita por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la Nota AC(N) 1,063-2001 de 28 de diciembre de 2001, suscrita por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, se negó a la empresa WORLD PHARMACEUTICAL S.A., la solicitud de prórroga para la segunda entrega del producto objeto del Contrato No. 210011-08-12-D.C., que ampara el suministro de 18 millones de Comprimidos Inhibidores de la Enzima Convertidora de la Angiotensina 20MG (ENALAPRIL).

Como razones para negar la prórroga, la Caja de Seguro Social se refirió a la extemporaneidad con que dicha prórroga había sido solicitada. No obstante, se manifestaba la anuencia, por parte de esa entidad de seguridad social, de recibir el producto indicado, pero aplicando la sanción pecuniaria correspondiente al incumplimiento por entrega tardía.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD QUE SE IMPUTAN AL ACTO DEMANDADO

La parte actora ha señalado que la resolución administrativa impugnada es violatoria del artículo 4 numeral 3 del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 del Ministerio de Hacienda y Tesoro; los artículos 90 y 78 de la Ley 56 de 1995, y el artículo 166 numerales 1 y 2 de la ley 38 de 2000.

Las normas invocadas establecen básicamente, lo siguiente:

1. Resuelto 46 de 1996

Artículo 4 numeral 3: las solicitudes de prórroga que se presenten después de la fecha de vencimiento de la orden de compra y sea aprobada la entrega, serán objeto de multa en todos los casos: Dicha multa será del 1% (del valor de la orden de compra) dividido entre 30 días por atraso.

2.Ley 56 de 1995

Artículo 90: establece que la entrega de los bienes objeto del contrato de suministro se realizará en la fecha prevista en el contrato, y si en él nada se expresara al respecto, se entenderá que la obligación de entrega se hará en el término prudencial que fije la entidad contratante, contado a partir del perfeccionamiento del contrato, o de la entrega de la orden de compra si se utilizase este último mecanismo.

El contratista tendrá derecho a la extensión del período de ejecución, cuando el perfeccionamiento del contrato o la entrega de la orden de compra se efectúa con posterioridad a los ciento veinte (120) días de concluido el procedimiento de selección de contratista, así como por razón de modificaciones en las cantidades, especificaciones técnicas y términos de los bienes a entregarse, mantenerse o repararse, dispuestas unilateralmente por la entidad contratante, sin perjuicio de lo que aparezca pactado en el contrato o en la orden de compra correspondiente.

> Artículo 78: establece que los contratos celebrados en la República de Panamá se interpretarán y ejecutarán de conformidad con las leyes panameñas, y que las controversias relativas a la interpretación, ejecución o terminación de los contratos, serán de competencia de la Sala Tercera de la Corte.
>
> 3.Ley 38 de 2000
>
> Artículo 166: establece los recursos de reconsideración y apelación en la vía gubernativa, contra resoluciones administrativas.

Fundamento de la pretensión del impugnante

Expresa el recurrente, que estas disposiciones han sido directamente infringidas por la Caja de Seguro Social (C.S.S.), por las siguientes razones:

> 1.Porque la C.S.S. le aplicó a la empresa demandante una sanción pecuniaria contemplada en una reglamentación que rige el suministro de bienes muebles requeridos mediante órdenes de compra, mientras que entre WORLD PHARMACEUTICAL y la C.S.S. lo que existe es un contrato, obtenido mediante Licitación Pública. Añade, que en todo caso, tampoco se aplicó el porcentaje de multa establecido en el referido Resuelto No. 46 de 1996.
>
> 2.Manifiesta que la solicitud de prórroga para la entrega de los comprimidos de ENALAPRIL no era extemporánea, toda vez que se había producido una extensión del período de ejecución del contrato. Al efecto indica, que el contrato quedó perfeccionado y se entregó el 9 de agosto de 2001, mientras que la adjudicación definitiva del mismo se había producido el 10 de abril de 2001, lo que indica que la entrega del contrato superó los 120 días desde la conclusión del procedimiento de selección del contratista.
>
> 3.Finalmente resalta, que el recurso de reconsideración contra la decisión de la Directora Nacional de Compras y Abasto fue resuelto por el Director General de la Caja de Seguro Social, quien no era competente para ello, y por tanto, el recurso de apelación fue rechazado por la Junta Directiva de la C.S.S.

Con sustento en estas razones, el recurrente solicita a la Sala Tercera que se declare la nulidad de la Nota impugnada, así como de la nota de débito que fue expedida en aplicación de la multa, y que la cantidad retenida en concepto de multa sea devuelta a la empresa demandante, con el pago del interés moratorio correspondiente.

III. INFORME RENDIDO POR LA AUTORIDAD DEMANDADA

El Director de la Caja de Seguro Social recibió traslado de la demanda, en vías de que rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se materializó a través de la Nota DALC-N-442-03 de 9 de julio de 2003, visible a fojas 44-47 del expediente.

La autoridad demandada refutó las imputaciones del demandante, reiterando que la entidad de seguridad social decidió negar a WORLD PHARMACEUTICAL la solicitud de prórroga para la entrega de los comprimidos de ENALAPRIL, toda vez que dicha solicitud fue presentada de manera extemporánea, dos días después de la fecha en que la empresa tenía que entregar dicho medicamento.

Al efecto, el Director de la Caja de Seguro Social manifestó entre otras cosas, lo siguiente:

> 1.Que el contrato quedó perfeccionado el 16 de agosto de 2001, cuando fue refrendado por el Contralor General de la República, informándose al representante legal de la empresa esta circunstancia, el 27 de agosto de 2001.
>
> 2.Que se le entregó copia autenticada del contrato a la empresa el día 28 de agosto de 2001, iniciando su vigencia, y en dicho contrato se establecieron las cuatro fechas de entrega de los comprimidos de ENALAPRIL: 27 de octubre de 2001; 26 de diciembre de 2001; 15 de enero de 2002 y 3 de abril de 2002.
>
> 3.Que la segunda entrega estaba pactada para el día 26 de diciembre de 2001, y no es sino hasta el 28 de diciembre de 2001 que la empresa, aduciendo problemas con la gestión del retiro de la mercancía en aduanas, solicita prórroga para la entrega. Esa entrega se produjo el 28 de diciembre de 2001, es decir, con dos días de atraso a lo pactado.
>
> 4.Que por razón del incumplimiento, la Caja de Seguro Social aplicó a la empresa la multa correspondiente a la escala prevista en la Cláusula Séptima del Contrato, que dispone que si el incumplimiento es de 1 a 30 días, el porcentaje a pagar es 15% del monto total no entregado del contrato después de vencidos los plazos especificados en la cláusula sexta. Por ende, se aplicó la sanción prevista en el contrato, y no el Resuelto No. 46 de 1996, que se refiere solicitudes de precio para suministro de bienes, por monto inferior a los cincuenta mil balboas, que no era el caso del contrato con WORLD PHARMACEUTICAL.
>
> 5.Que desde la selección del contratista el 16 de mayo de 2001, hasta que se comunica el perfeccionamiento del contrato y se entrega copia de éste al contratista, el 28 de agosto de 2001, no habían transcurrido 120 días hábiles, por lo que debe descartarse la violación al artículo 90 de la Ley de Contratación Pública; y

6.Que el recurso de reconsideración fue resuelto por el Director de la Caja de Seguro Social, funcionario que por ley, debe resolver en primera instancia, reclamos y consultas.

Por todo ello, reitera que el acto demandado no está viciado de ilegalidad.

IV. OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La señora Procuradora de la Administración se refiere a la demanda presentada, de la siguiente manera:

Mediante Vista Fiscal No. 553 de 2 de septiembre de 2003, rinde concepto en relación a la acción instaurada, esgrimiendo la opinión de que no se han configurado las infracciones legales endilgadas, toda vez que la solicitud de prórroga de WORLD PHARMACEUTICAL S.A., efectivamente era extemporánea, y se impuso la sanción pecuniaria prevista en el contrato suscrito.

La agencia colaboradora de la instancia judicial examina los cargos de ilegalidad aducidos por el demandante, y termina por acoger las explicaciones ofrecidas por el Director de la Caja de Seguro Social, en el sentido de que la empresa contratista tenía pleno conocimiento, desde el momento en que suscribió el contrato, y recibió copia del mismo, de las fechas de entrega de los comprimidos del producto farmacéutico, incluyendo la fecha de la segunda entrega, el 26 de diciembre de 2001.

Adicionalmente subraya, que la multa impuesta es cónsona con la escala de sanciones planteada en la cláusula séptima del contrato, que es ley entre las partes.

El Ministerio Público también destaca que la ley orgánica de la Caja de Seguro Social establece la competencia del Director General de dicha entidad para resolver en primera instancia, las reclamaciones, consultas y sanciones, como en efecto se hizo en este caso. Si bien es cierto, dicha excerta legal permite que en el caso de las sanciones, el Director General delegue esa facultad en otro funcionario, en el negocio sub-júdice la facultad sancionadora no fue delegada, sino ejercida por el propio Director de la entidad de seguridad social.

Finalmente, la Procuraduría de la Administración señaló que la Caja de Seguro Social permitió a la parte afectada la presentación de recursos en la vía gubernativa, y posteriormente quedó habilitado para presentar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, razón por la cual, ha tenido pleno acceso a la vía jurisdiccional para plantear su reclamo, en relación a la medida adoptada por la Caja de Seguro Social.

V.DECISION DE LA SALA TERCERA

Una vez cumplidos los trámites establecidos para este proceso, el Tribunal se apresta a decidir la litis, de la siguiente manera:

La parte demandante ha sostenido que la Nota AC(N) 1,063-2001 de 28 de diciembre de 2001, suscrita por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, completada con la Nota de Débito de 4 de enero de 2002, por la cual se niega a la empresa WORLD PHARMACEUTICAL S.A., la prórroga solicitada para la segunda entrega de comprimidos del producto farmacéutico ENALAPRIL, y se le aplica una sanción pecuniaria por atraso, deviene ilegal, por tres razones medulares:

1.Porque la prórroga para la entrega del medicamento se solicitó antes de la fecha programada de entrega, razón por la cual, dicha petición de prórroga no era extemporánea, como había manifestado la Caja de Seguro Social;

2.Porque se le aplicó una sanción pecuniaria por incumplimiento, que no era cónsona con lo establecido en el Resuelto No. 46 de 1996; y

3.Porque los recursos incoados en la vía gubernativa no fueron atendidos por las autoridades competentes, de lo que sobreviene una violación a la ley de procedimiento administrativo general.

Análisis de la Controversia.

Luego de un detenido examen del expediente, esta Superioridad ha podido constatar que la actuación demandada no ha incurrido en los vicios endilgados. El fundamento que sostiene la decisión de Corte en este caso, es el siguiente:

En primer término, debemos descartar la alegada violación del Resuelto No. 46 de 1996. En ese sentido se observa que, si bien es cierto, en el acto impugnado se menciona el Resuelto No. 46 de 1996, como aparente fundamento de la sanción pecuniaria (multa) que por incumplimiento sería aplicado a la empresa WORLD PHARMACEUTICAL, al examinar las explicaciones ofrecidas por la Caja de Seguridad Social en el informe de conducta, y las constancias de autos, se ha podido verificar que la sanción aplicada en la nota de débito de 4 de enero de 2002, tuvo su apoyo en la Cláusula Séptima del Contrato 210011-08-12-D.C., y no en el Resuelto No. 46 de 1996.

Cabe indicar, que el mencionado Resuelto, como bien señalara la Caja de Seguro Social, es aplicable a solicitudes de precios por monto inferior a los cincuenta mil balboas, que no era el caso del contrato con WORLD PHARMACEUTICAL S.A.

El segundo punto a deslindar, dice relación con la fecha de entrega del medicamento; la petición de prórroga para la entrega, y la alegada extensión del período de ejecución del contrato, aspectos sobre los que gravita la invocada violación del artículo 90 de la Ley 56 de 1995.

Sobre el particular, la Sala advierte que el Contrato 210011-08-12-D.C., pactado entre la empresa WORLD PHARMACEUTICAL S.A., y la Caja de Seguro Social, estableció claramente en su Cláusula Sexta, cuatro fechas de entrega del medicamento cuya adquisición fue contratada; la segunda fecha de entrega, sobre la cual gira esta controversia, se pactó para el 26 de diciembre de 2001, esto es, a 120 días calendario de la fecha en que la empresa se notificara del perfeccionamiento del contrato. (Ver Cláusula Vigésima del Contrato)

Según se desprende de autos, el 27 de agosto de 2001, la empresa WORLD PHARMACEUTICAL S.A., fue notificada sobre el perfeccionamiento del contrato, mismo que se le entregó formalmente, en copia autenticada, el 28 de agosto de 2001. A partir de la fecha en que se notifica el perfeccionamiento del contrato, y según lo establece con meridiana claridad la Cláusula Vigésima del Contrato pactado, que es ley entre las partes, corría el término de 120 días para la segunda entrega del medicamento, término que se cumplía exactamente el 26 de diciembre de 2001.

Debemos entonces convenir con la entidad demandada, en que la solicitud de prórroga fue presentada extemporáneamente, dos días después de la fecha pactada para la entrega del medicamento, y en que, si la empresa contratante vislumbró desde muchos días antes del 26 de diciembre de 2001, que no le sería posible la entrega del producto, ya sea por razones de trámites aduaneros, fiestas nacionales, etc., debió solicitar la prórroga antes de que se venciera el término de entrega. Resulta asimismo comprensible, que la Caja de Seguro Social le exigiera a la empresa contratista la máxima diligencia posible en el cumplimiento de lo pactado, a fin de asegurar el debido abastecimiento, distribución y entrega del medicamento a los asegurados.

De allí, que esta Superioridad estima que no se ha producido la violación del artículo 90 de la Ley 56 de 1995, subrayándose por una parte, que desde la fecha en que se notificó la adjudicación definitiva del contrato y éste quedó en firme (16 de mayo de 2001), hasta la fecha en que se perfeccionó el contrato con la firma del Contralor General de la República (16 de agosto de 2001) no habían transcurrido 120 días.

Importa además resaltar, que las fechas de entrega se encontraban debidamente consignadas en el contrato, eran de amplio conocimiento de ambas partes, y se hacían efectivas a partir del perfeccionamiento y vigencia del contrato, circunstancias que en todo momento, conocía la empresa contratista.

Finalmente, en lo que concierne a las alegadas violaciones del artículo 78 de la Ley 56 de 1995, y a la ley de procedimiento administrativo, basadas en la circunstancia de que el Director de la Caja de Seguro Social fue la autoridad que resolvió el recurso de reconsideración, y en que la Junta Directiva no se pronunció en el mérito sobre el recurso de apelación, sosteniendo que la controversia gira en torno a la ejecución de un contrato administrativo, por lo que la dilucidación final del asunto le corresponde a la Sala Tercera de la Corte, el Tribunal debe señalar lo siguiente:

Le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, cuando subraya que de acuerdo a la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, tal como se encontraba vigente al momento de los hechos, dicho texto establece la competencia del Director General de dicha entidad para resolver en primera instancia, las reclamaciones, consultas y sanciones, excepto que la mencionada autoridad delegue esta atribución en otro funcionario, lo que no ocurrió en este caso.

Como quiera que una vez expedida la Nota AC(N) 1,063-2001 de 28 de diciembre de 2001, complementada con la nota de débito de 4 de enero de 2002, la empresa afectada promovió recurso de reconsideración, el Director de la Caja de Seguro Social decidió el recurso, de acuerdo a sus facultades legales, manteniendo la decisión adoptada.

Por otra parte, aún cuando la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social no resolvió en el mérito dicho negocio, la parte afectada ha tenido la oportunidad de acudir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, a fin de obtener un pronunciamiento definitivo en torno al asunto controvertido. Con ello, se ha garantizado el cumplimiento de uno de los fines esenciales de la ley de procedimiento administrativo, que es la posibilidad de que los administrados puedan ejercitar su derecho de defensa, y presentar los recursos que estimen oportunos y sean viables, de acuerdo a la ley. De allí, que no prospera el cargo de violación del artículo 166 de la ley 38 de 2000, ni del artículo 78 de la ley 56 de 1995.

La Sala Tercera concluye, luego de un análisis objetivo e integral de la litis, y de analizar la posición de las partes en controversia, que la solicitud de prórroga presentada el 28 de diciembre de 2001, por la empresa WORLD PHARMACEUTICAL S.A., efectivamente se realizó de manera extemporánea, y que la sanción pecuniaria impuesta en la nota de débito, se calculó sobre la base de la escala prevista en el contrato, por lo que no se han producido las violaciones endilgadas, y procede negar la pretensión contenida en la demanda.

En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota AC(N) 1,063-2001 de 28 de diciembre de 2001, suscrita por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, complementada con la Nota de débito de 4 de enero de 2002, y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JOSÉ CARRASCO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSÉ BORRERO, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO NUMº 162-LEG DEL 10 DE JUNIO DE 2003, DICTADO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	753-03

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado José Carasco, en representación de JOSÉ BORRERO LESCURE, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto NUMº 162-LEG del 10 de junio de 2003, dictado por la Contraloría General de la República.

I. ACTO IMPUGNADO

Por medio del Decreto NUMº 162-LEG del 10 de junio de 2003, el Contralor General de la República destituyó al señor JOSÉ BORRERO LESCURE, Posición Nº 516, cargo con funciones de Fiscalizador de Ingeniería y Arquitectura III, en la Dirección de Ingeniería de la Contraloría General de la República. Dicha decisión fue mantenida, en todas sus partes por la Resolución Nº 742/DDRH de 25 de agosto de 2003 (Ver fs. 1-6 del expediente contencioso).

II. DISPOSICIONES VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Según el demandante, las resolución impugnada, violan los artículos 154 y 162 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y los artículos 83, literal c y 86, literal e del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

Ley 38 de 31 de julio de 2000:

Artículo 154. La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada.

La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución, cuando se incorporen al texto de ella."

Para sustentar este cargo de ilegalidad, el recurrente parte de la idea de que en la Dirección de Ingeniería, la devolución de documentos defectuosos, no constituye un procedimiento irregular, siempre que se deje constancia en la Contraloría y se proceda con la anuencia del Director y que siempre se mantuvo el expediente completo de la cuenta con dos copias de desglose de precios anulados, indicando los errores a corregir por el contratista. De este modo indica que no se trató de una extracción o pérdida del documento circunstancia que no fue reconocida en el acto impugnado, desconociéndose lo dispuesto en esta norma.

"Artículo 162. Los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder.

Para los fines de esta Ley, se entiende por desviación de poder la emisión o celebración de una acto admiistrativo con apariencia de estar ceñido a derecho, pero que se ha adoptado por motivos o para fines distintos a los señalados en la ley.

Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por sus causantes."

A juicio de la parte actora, la violación de esta norma se da porque el decreto de destitución ha incurrido en desviación de poder, ya que la sanción que allí se dispone no tiene justificación, pues la misma no guarda relación con los hechos denunciados con la investigación realizada.

Reglamento Interno de la Contraloría General de la República.

"Artículo 83. De la Aplicación de las Medidas Disciplinarias al Servidor Público:a...b...c. La suspensión temporal y la destitución serán decretadas por el Contralor General, a solicitud escrita del Director correspondiente, una vez comprobada la culpabilidad del servidor público, a juicio del Contralor General."

En cuanto a la norma recién transcrita, señala el demandante que quien instruyó sumario en su contra fue el propio Contralor General, sin observarse por parte de su superior jerárquico petición alguna de su destitución. Manifiesta además, que no se comprobó debidamente la culpabilidad del servidor público al no verificarse la pérdida o extravió de documentos o facturas de la empresa; la demora injustificada en la tramitación delpago al contratista o que la Contraloría haya pagado incorrectamente suma alguna al contratista.

"Artículo 86: De las causales de Destitución. Son causales de destitución, las siguientes:

...e. La conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución."

Considera el actor que el hecho de devolver las facturas de la Empresa Bilfinger al Ministerio de Obras Públicas y a la propia empresa, para efecto de que fueran corregidas, pues, tenían errores de cálculo y por ende de la cantidad a pagar, no constituye que se le haya causado perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la Institución.

Cabe señalar, que la Contraloría General de la República rindió su informe de conducta mediante Nota Núm.62-Leg de 13 de enero de 2004, en tanto que la Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante Vista Nº107 de 4 de marzo de 2004, señalando que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por el demandante (fs.49 a 51 y 52 a 61 del expediente contencioso).

IV.CONSIDERACIONES FINALES DE LA SALA Y DECISIÓN DE LA SALA

Se desprende de las constancias procesales que el señor JOSÉ BORRERO LESCURE quien se desempeñaba como Fiscalizador de Ingeniería y Arquitectura III, en la Dirección de Ingeniería, fue denunciado por la empresa BILFINGER BERGER AG el día 21 de noviembre de 2002, ante los supuestos hechos irregulares respecto al trámite de la Factura PCB-002-2202, según lo estipulado en la Addenda Núm. 1 al Contrato Núm. CAL- 1-09-02, celebrado entre el Estado y la citada empresa para el segundo puente sobre el Canal de Panamá (Cfr. f. 44 del expediente contencioso). En la referida denuncia se lee específicamente lo siguiente:

"En efecto, a las 9:00 .A.M. del día de hoy se presentó ante nuestras oficinas una persona para entregarnos un documento que nos remitía- según el emisario- el señor José. I. Borrero. Al examinar el documento nos damos cuenta que en efecto era el original del desglose de precios utilizado para la elaboración de la factura para el pago Nº PBC 002/2002 de la Adenda Nº 1 al Contrato Nº CAL-1-09-02, el cual refleja las firmas en original de todas las partes relacionadas (MOP, Cowi, Bilfinger y Contraloría) y consta de (4) páginas.

Cabe destacar que al momento de recibir el documento, solicitamos al emisario que nos permitiera confirmar que el mismo lo enviaba el señor José I. Borrero, a lo cual accedió facilitándonos el número de celular 616-8579 al que contactamos y donde os contestó un señor que se identificó como José I. Borrero, éste nos confirmó que él había enviado el documento y que podíamos apreciar que había tachado su firma y puesto a mano "ANULADO" para que efectuáramos los cambios que él recomendaba e inclusive nos acompañaba a conseguir nuevamente las firmas del MOP y de Cowi.

....". (Cfr. f. 44 del expediente contencioso).

En virtud de la denuncia presentada, el Contralor General ordena a través del Decreto Núm. 336/02 la conformación de un Comité para realizar la investigación disciplinaria al señor JOSÉ BORRERO LESCURE (Ver fs. 18, 19 y 34 del expediente contencioso). De igual forma se advierte, declaración del señor José Domingo Espinar, Consultor de la Empresa Bilfinger Berger de Panamá, relacionada al cobro de la factura PCB-002/2002, de la que se desprende un comportamiento irregular por parte del señor JOSÉ BORRERO LESCURE (Ver fs. 36).

El demandante sostiene que la devolución de documentos defectuosos, no constituye un procedimiento irregular, siempre que se dejara copia en la Contraloría o se procediera con la anuencia del Director. No obstante, esta Sala advierte de fojas 24 a 26, Memorando Nº 027-DC-2000 de 7 de julio de 2000 y Memorando Nº 040-00 D.C. de 26 de julio de 2000, suscritas ambas por el Contralor General y dirigido al Secretario General, Directores, Magistrados, Delegados y todo el personal, en donde concretamente en el último memorando, indica que a raíz de que algunas direcciones cursaban o entregaban memorandos internos de trabajo, con opiniones o análisis parciales no autorizados por el despacho superior -comprometiendo algunas veces el refrendo-, surge la necesidad de establecer algunas medidas para coadyuvar con el buen funcionamiento y proyección de la institución, medidas estas que establecen el parámetro a seguir respecto a la comunicación formal con las entidades públicas y privadas, advirtiéndose específicamente lo siguiente: "En aquellos casos en que por alguna razón especial sea necesario remitir un documentos interno a otra institución pública o privada, deberá contar con la autorización y ser cursado con nota remisoria de este despacho".

De lo antes transcrito la Sala concluye que el mecanismo o procedimiento irregular utilizado por el demandante fue inadecuado, pues el haber extraído el original del desglose de precios utilizado para la elaboración de la factura para el pago Nº PBC 002/2002 de la Adenda Nº 1 al Contrato Nº CAL-1-09-02, reflejando las firmas originales de todas las partes relacionadas (MOP, Cowi, Bilfinger y Contraloría) para una supuesta corrección-, y principalmente de remitir este a través de un tercero y sin oficio respectivo de la Contraloría a la empresa contratista, denota una clara inobservancia tanto de las advertencias claramente establecidas a lo interno de la institución, así como en el procedimiento en cuanto a las operaciones de manejo de cuentas y gestiones de cobro, las cuales corresponde a la Contraloría General y la entidad respectiva tratarlo directamente.

En este sentido, este Tribunal considera que el decreto impugnado, se ajustó a derecho porque en el negocio en examen se ha probado, mediante la investigación efectuada, que la conducta de JOSÉ BORRERO LESCURE configuró una de las causales de destitución contemplada en el Reglamento Interno de la Institución, el literal e, del artículo 86, que señala que "la conducta desordenada e incorrecta del servidor público que ocasione perjuicio al funcionamiento o al prestigio de la institución" ; además de los numerales 2 y 4 del artículo 18 de la Ley 56 de 1995, relativa a que los servidores públicos serán legalmente responsables por sus actuaciones u omisiones antijurídicas; y que la falta administrativa se califica de grave. En consecuencia quedan desvirtuados los cargos que se endilgan sobre el artículo 86 literal e, ya que lejos de transgredir dicha norma, la administración estatal la aplica debidamente, pues es claro que la conducta del demandante, haya podido afectar el prestigio de la Contraloría causando un claro perjuicio a dicha Institución, asimismo, los artículos 154 y 162 de la Ley 38 de 2000, toda vez que el acto acusado ha sido debidamente motivado y conforme a derecho, pues no se ha comprobado, contrario a lo expresado por la parte actora, que la actuación demandada se haya dictado con otros fines a los señalados por la ley.

Respecto a la supuesta violación sobre el artículo 83, literal c, esta Sala estima que no tiene fundamento, en virtud de que tal y como se advierte en el Informe de 13 de mayo de 2003 y el Decreto Nº 336/2002 de 10 de diciembre de 2002, la comisión encargada de realizar la investigación disciplinaria seguida al señor BORRERO, estuvo compuesta entre otros, por el Director de Ingeniería, informe que concluyó que la conducta desplegada por el señor JOSÉ BORRERO LESCURE, constituyó un falta administrativa grave, procediéndose posteriormente en conformidad a la norma en cuestión.

En tales circunstancias, el Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto NUMº 162-LEG del 10 de junio de 2003, dictado por la Contraloría General de la República.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO

ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO CARLOS AYALA, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MARISSA GONZALEZ DE SALDAÑA, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE GERENCIA GENERAL NO. 2003(32010-1830)10 DE 28 DE MARZO DE 2003, DICTADO POR EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	657-03

VISTOS:

El Licenciado CARLOS AYALA, actuando en nombre y representación de MARISSA GONZALEZ DE SALDAÑA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Gerencia General No. 2003(32010-1830)10 de 28 de marzo de 2003, dictado por el Banco Nacional de Panamá, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

El Decreto de Gerencia General No. 2003(32010-1830)10 de 28 de marzo de 2003, dictado por el Banco Nacional de Panamá, decreta la destitución de MARISSA DE SALDAÑA del cargo de Oficinista que ocupaba en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Casa Matriz.

El fundamento de esta decisión se ubica en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que le confiere al Gerente General la potestad de nombrar y remover libremente a los funcionarios de dicha entidad estatal. Complementariamente se señala, que la servidora pública destituida había recibido, en dos años consecutivos, evaluaciones de desempeño con el calificativo de "regular"; venía incumpliendo su jornada de trabajo, y manejaba con ineptitud los asuntos propios del cargo que ocupaba.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El demandante considera que el acto de destitución viola los artículos 151 y 153 de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa, así como los artículos 9, 29, 83 y 84 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional, aprobado mediante Resolución No. 18 de 24 de octubre de 1990. Las mencionadas normas establecen, básicamente lo siguiente:

> Que debe recurrirse a la destitución, luego de hacer uso progresivo de las sanciones previstas en la Ley de Carrera Administrativa. (art. 151, Ley 9 de 1994)
>
> Que cuando acontezcan hechos que puedan producir la destitución directa de un servidor público, deben formularse cargos por escrito, realizarse una investigación sumaria y permitirse la defensa del afectado. (Art. 153, Ley 9 de 1994)
>
> Que todo funcionario con más de 2 años consecutivos de servicio, en condiciones de lealtad, honestidad y competencia, goza de estabilidad en el cargo. (Art. 9 del Reglamento Interno)
>
> Que el Gerente General determinará qué funcionarios están exentos de marcar el registro de asistencia (art. 29 del Reglamento Interno)
>
> Define destitución, como la separación definitiva de un funcionario del cargo que desempeña, por incurrir en falta que amerite dicha sanción, y luego de la investigación correspondiente (art. 83 del Reglamento Interno).
>
> Que las sanciones se aplican teniendo en cuenta la gravedad y la reincidencia en la comisión de faltas. (art. 84)

Al motivar los cargos endilgados, se señala fundamentalmente que el Banco Nacional de Panamá infringió la Ley de Carrera Administrativa, toda vez que el acto de destitución no estuvo precedido de la comprobación de las faltas que se atribuyen a la señora DE SALDAÑA, en el sentido que venía desempeñando sus atribuciones de manera incompetente; no cumplía con su jornada de trabajo, y había recibido evaluaciones de desempeño regulares o deficientes.

En lo que al Reglamento de Trabajo se refiere, se subraya que la señora DE SALDAÑA gozaba de estabilidad laboral, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, puesto que contaba con más de 27 años de servicios, los que había desempeñado con honradez y eficiencia, sin haber sido sancionada por la comisión de ninguna falta disciplinaria.

Se destaca, que la Gerencia de Recursos Humanos, y no la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, era la autoridad competente para ejercer la sanción de destitución, y que no existió el alegado incumplimiento de la jornada laboral, toda vez que por su larga trayectoria de trabajo, de más de 25 años, la señora DE SALDAÑA estaba exenta de la obligación de firmar registro de asistencia.

Finalmente se indica, que aún si se aceptara que la señora DE SALDAÑA fue negativamente evaluada, la falta atribuida no es de las más graves previstas en el reglamento interno de trabajo, por lo que debió tomarse en cuenta los muchos años de servicio que tenía la servidora pública, y aplicársele una sanción menos severa.

Por estas razones, solicita a la Sala Tercera que se pronuncie en consecuencia, y ordene el reintegro de la afectada, con el pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado a la autoridad acusada, en vías de que rindiese un informe explicativo de su actuación. El referido informe fechado 17 de noviembre de 2003, se acopia a fojas 19-21 del expediente, y en el mismo se señala que la destitución de la señora MARISSA DE SALDAÑA está fundamentada en el artículo 24 de la ley 20 de 1975, que faculta al Gerente General del Banco Nacional de Panamá para remover libremente al personal subalterno.

Asimismo se destaca, que la señora SALDAÑA había recibido en dos períodos consecutivos, evaluaciones de desempeño poco satisfactorios (evaluación "regular"), y había incurrido en un reiterado incumplimiento del horario de jornada laboral, ya que mantenía un registro de 28 y 21 tardanzas injustificadas, en dos años consecutivamente evaluados. Se subraya, que estos hechos fueron admitidos por la señora MARISSA DE SALDAÑA.

De allí, que a juicio del Gerente General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá, quien dice haber actuado de acuerdo a las facultades expresamente otorgadas por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá, la conducta de la señora DE SALDAÑA justificaba su destitución.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

Por su parte, la representante del Ministerio Público, a través de la Vista Fiscal No.814 de 19 de diciembre de 2003, visible a fojas 30-37 del expediente, solicitó a esta Superioridad que negara la pretensión del demandante.

En ese contexto, el Ministerio Público señala que la destitución de la señora MARISSA DE SALDAÑA se encuentra legalmente fundamentada, toda vez que la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá goza de facultad legal para nombrar y remover libremente al personal subalterno, conforme a lo previsto en la ley 20 de 1975.

Se solicita en consecuencia, que los cargos endilgados sean desestimados, habida cuenta que la actuación demandada no infringe las disposiciones legales invocadas por la demandante.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Se ha sostenido ante este Tribunal, que la destitución de la señora MARISSA DE SALDAÑA deviene ilegal, por cuanto el Banco Nacional de Panamá ha desconocido la estabilidad de una funcionaria que contaba con más de dos años de servicio, cual era el caso de la señora DE SALDAÑA. Adicionalmente se señala, que no se comprobó que la prenombrada hubiese incurrido en ninguna causal que ameritara la máxima sanción disciplinaria prevista en el Reglamento Interno.

Una vez examinados los cargos contenidos en la demanda, esta Superioridad conviene con la opinión suscrita por la Procuraduría de la Administración, en el sentido de que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por dos razones fundamentales:

En primer término, es de advertir que la resolución administrativa que destituye del cargo a la señora DE SALDAÑA, y el acto confirmatorio de dicha decisión, han dejado claramente establecido que la medida administrativa se apoya en la potestad que la Ley 20 de 1975 le otorga a la Gerencia General de la entidad bancaria estatal, para nombrar y remover libremente al personal subalterno.

En efecto, la Sala Tercera advierte que los actos demandados han citado como parte de su fundamento legal, el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, que a la letra establece:

> "ARTÍCULO 24: El Banco Nacional de Panamá tendrá el número de funcionarios y empleados necesarios para su buena marcha, los cuales serán de libre nombramiento, traslado y remoción del Gerente General y cuyos sueldos serán fijados por este último ..." (El subrayado es nuestro).

Como se desprende de la norma en cita, el Gerente General del Banco Nacional de Panamá tenía facultad discrecional para destituir a la funcionaria MARISSA SALDAÑA, del cargo que ocupaba en la entidad bancaria, por tratarse de una servidora pública de libre nombramiento y remoción.

En el contexto indicado, observamos que la Ley 9 de 1994 no ha resultado infringida en este caso, toda vez que de acuerdo a las constancias procesales y el informe rendido por el ente demandado, la señora MARISSA DE SALDAÑA ocupaba un cargo de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, razón por la cual, no son aplicables a la situación jurídica de la prenombrada, los artículos 151 y 153 de la Ley de Carrera Administrativa.

Conviene recordar a este efecto, que la sola expedición y entrada en vigencia de la Ley 9 de 1994 no significa que automáticamente sea aplicable a todos los entes y servidores públicos del Estado, pues se requiere de una resolución concreta de incorporación de la entidad pública al Régimen de Carrera Administrativa, y la certificación del status de servidor de Carrera.

De esta forma, para que los servidores públicos queden comprendidos y amparados por la Carrera Administrativa deben pasar por un procedimiento de ingreso a la Carrera Administrativa, y por el trámite de acreditación al puesto de carrera.

No existe constancia en autos, que alguno de estos procedimientos se haya adelantado en el caso de la señora DE SALDAÑA, quien de acuerdo al caudal procesal fue nombrada en el cargo, sin pasar por el trámite de concurso o selección. (Ver expediente administrativo)

En estas circunstancias, la Sala debe concluir que la demandante era funcionaria de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, la que podía en consecuencia, adoptar la medida administrativa de destitución, sin necesidad siquiera de mediar o invocar causal disciplinaria. A propósito de lo anterior, la Sala advierte que en adición a la facultad discrecional de remoción, la Gerencia General de Recursos Humanos del Banco Nacional de Panamá -que firma el acto de destitución-, señaló que la funcionaria MARISSA DE SALDAÑA había incumplido su jornada de trabajo, incurriendo en numerosas tardanzas (más de veinte en dos años consecutivos), y había recibido dos evaluaciones de desempeño poco satisfactorias.

A juicio de la parte actora, estas imputaciones violan los artículos 9, 29, 83 y 84 del Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá, pues esas faltas disciplinarias no se habían comprobado, y en todo caso, no tenían la gravedad tal como para aplicarle la máxima medida sancionadora prevista en el Reglamento Interno. Se subrayó, que por tratarse de una servidora pública con estabilidad en el cargo, conferida por el mismo Reglamento Interno, tenía derecho a no ser removida sin que se le imputara y comprobara previamente, en un procedimiento investigativo, una causal disciplinaria grave.

Luego del respectivo análisis, la Sala se ve precisada a descartar los cargos formulados, toda vez que constan en autos las piezas procesales que acreditan las faltas atribuidas a la señora SALDAÑA, en cuanto a sus numerosas tardanzas injustificadas, y las evaluaciones de desempeño que muestran su rendimiento "regular", durante dos períodos consecutivos.

El Tribunal coincide con la autoridad acusada, en que aún cuando la señora DE SALDAÑA estuviese relevada de la obligación de firmar registro de asistencia, por sus numerosos años de servicio, ello no la eximía de cumplir con su horario de trabajo, y de acuerdo a las constancias procesales, la propia funcionaria aceptó haber incurrido en dichas tardanzas.

Es oportuno mencionar, que el derecho de defensa de la parte afectada no fue conculcado en el procedimiento administrativo, en vista que contra la declaratoria de destitución presentó recurso de reconsideración agotando la vía gubernativa, y en tiempo oportuno presentó la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, cuyo mérito se decide en esta causa.

Finalmente, en lo que dice relación con la alegada "estabilidad" que reclama la demandante, conferida por el Reglamento Interno de Trabajo del Banco Nacional de Panamá a aquellos funcionarios que cuenten con más de dos años de servicios, la Sala debe recordar que un reglamento interno, como el que se indica violado, por no tener jerarquía de ley, no puede dar estabilidad a los servidores públicos.

Ciertamente, las normas del Reglamento Interno de Personal del Banco Nacional de Panamá, se refieren a la "estabilidad de sus servidores públicos." Sin embargo, sobre estas disposiciones priva la Ley 20 de 1975, por la cual se reorganiza el Banco Nacional de Panamá, tal como se desprende del artículo 15 del Código Civil, que preceptúa que los actos emitidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tal como el reglamento Interno de Personal del Banco Nacional, son obligatorios y serán aplicables "mientras no sean contrarios" a la Constitución o a una Ley, como lo es la Ley 20 de 1975.

Debemos descartar en consecuencia, los cargos de infracción legal que se atribuyen al Reglamento Interno del Banco Nacional de Panamá.

De manera final, esta Sala acoge las reflexiones del Ministerio Público contenidas en la parte final de su Vista Fiscal, subrayando que en casos de funcionarios con una larga trayectoria al servicio de la Administración Pública, la remoción debe ser cuidadosamente ponderada. Sin perjuicio de ello, en el negocio sub-júdice nos vemos precisados a reconocer que la demandante no gozaba de estabilidad en su cargo cuando fue destituida, y la Gerencia General del Banco Nacional de Panamá, con fundamento en el artículo 24 de la Ley 20 de 1975, podía disponer, a su discreción, la destitución de la señora MARISSA DE SALDAÑA, por lo que en su actuación en este caso se ajusta a derecho.

VI. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Gerencia General No. 2003(32010-1830)10 de 28 de marzo de 2003, dictado por el Banco Nacional de Panamá y niega las pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE COCHEZ-PAGES Y MARTÍNEZ, EN REPRESENTACIÓN DE EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, PARA QUE SE DECLARE NULO EL ARTÍCULO TERCERO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE LA RESOLUCIÓN CNV NO. 244-01 DE 28 DE JUNIO DE 2001, EXPEDIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	652-01

VISTOS:

La firma forense Cochez-Pages y Martínez, en representación de EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores (en adelante la Comisión) y para que se hagan otras declaraciones.

BREVES ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Valores ordenó una investigación contra los emisores registrados Financiera El Roble, S. A., Enafín Internacional, S. A. y otras personas que actuaron por y en representación de los emisores registrados, incluyendo a auditores o firmas de auditores que les prestaron sus servicios profesionales; a la sociedad Adelag, S. A., a los directores y dignatarios de los emisores registrados y de Adelag, S. A. y subsidiarias, sus ejecutivos y administradores, por la posible violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999.

Como resultado de la investigación, la Comisión dictó el acto acusado, en el que sancionó al señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR con una multa de B/.300,000.00 por violaciones múltiples a través de una serie de transacciones relacionadas entre sí, de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Numerales 5, 8 y 10 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Los numerales citados establecen como funciones de la Comisión el prescribir la forma y contenido de los estados financieros y demás información financiera de personas registradas (Num. 5); realizar las inspecciones, investigaciones y diligencias contempladas en el Decreto-Ley 1 de 1999 (Num. 8) e imponer las sanciones que esta excerta legal establece (Num. 10).

Según la apoderada de la actora, los estados financieros que la Comisión considera alterados se prepararon según los requisitos fijados en acuerdos reglamentarios y se presentaron en el tiempo estipulado sin que se le hicieran objeciones. Agrega, que la Comisión no demostró en la investigación que esos estados financieros se realizaron en abierta violación de las normas regulatorias del mercado de valores, de tal forma que se hicieran engañosos en aspectos de importancia; por el contrario, representan fielmente la situación financiera de las empresas que conformaban Adelag, S. A. y así lo señaló la firma de auditores Arthur Andersen en su informe sobre los estados financieros. No obstante, el ente demandado fundamentó su decisión en la compilación de estados financieros y en un informe de procedimientos específicos acordados, preparados por la firma Ernst & Young, razón por la cual no auditó ni revisó la información presentada y mucho menos dio certeza de la información contenida en los mismos.

En cuanto a los numerales 8 y 10 del artículo 8 ibídem, la apoderada de la actora sostuvo que la Comisión no estaba facultada para investigar y sancionar, puesto que había delegado tales funciones a la Dirección Nacional de Fiscalización del Mercado de Valores, por lo que actuó sin competencia para dictar el acto sancionador.

Artículo 9 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Según esta norma, la Comisión puede adoptar sus decisiones mediante el voto de dos comisionados en reunión convocada y celebrada; tratándose de acuerdo, resoluciones u opiniones, la Comisión puede adoptarlos sin sesionar, siempre y cuando se haga con el voto favorable de todos los comisionados. También señala la norma que en los casos en que se traten temas en que un Comisionado tenga conflicto de intereses, éste debe abstenerse de participar en la reunión.

En el presente caso, señala la actora, la Comisión no aprobó el acto demandado en una reunión convocada y celebrada, pues, según consta en el Acta No. 33 de 22 de diciembre de 2000, la Comisión acordó abrir una investigación e indagatoria a empresas del grupo Adelag, S. A. que debía culminar con la presentación de un informe preliminar, correspondiéndole al doctor Carlos Barsallo elaborar la resolución de investigación. En otras palabras, la Comisión no se reunió en la forma que ordena la Ley.

La firma forense Cochez-Pages-Martínez también aduce que la norma en cita se violó porque los Comisionados Ellis Cano y Carlos Barsallo no se separaron del conocimiento del negocio e intervinieron en todas las reuniones celebradas para tratar el tema pese a que, el primero, era arrendatario de Enafín Internacional, S. A. y el segundo, formaba parte de la firma de abogados de la que era socio José Raúl Mulino, quien actuó como asesor de Adelag, S. A. en la reunión con los tenedores de bonos y valores comerciales negociables de Enafín Internacional, S. A. y Financiera El Roble, S. A., celebrada los días 10 y 11 de enero de 2001, tal como consta a foja 172 del expediente administrativo.

Artículo 14 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Esta norma contiene la facultad de la Comisión para delegar sus funciones en uno o más comisionados, departamentos administrativos, funcionarios o consultores externos, siempre que no se trate de la adopción, reforma o revocación de un acuerdo u opinión, o de otras funciones reservadas a la Comisión en Pleno. Argumenta el actor, que la Comisión delegó en la Dirección Nacional de Fiscalización del Mercado de Valores la investigación ordenada contra Adelag, S. A. y que a partir de ese momento, la Comisión dejó de tener competencia, no obstante, en autos hay pruebas que demuestran que los comisionados y otros funcionarios (que no formaban

parte de la Dirección a la cual se le delegó funciones), participaron en dicha investigación. Además, el Informe Final que debió ser firmado por los miembros de la Dirección Nacional de Fiscalización del Mercado de Valores, aparece firmado por los Comisionados, como si ello se hubiese realizado.

Artículo 15 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Según esta norma, las decisiones de la Comisión en pleno admiten recurso de reconsideración, mientras que las adoptadas en virtud de la delegación de autoridad, admiten reconsideración ante el Comisionado o funcionario que la dictó y apelación ante la Comisión en pleno.

En opinión del actor, la norma citada resultó violada debido a que la resolución acusada la dictó la Comisión en pleno, cuando debió hacerlo la Dirección de Fiscalización del Mercado de Valores (ente delegado), limitándosele de este modo el derecho a interponer únicamente el recurso de reconsideración ante la propia Comisión.

Artículo 200 del Decreto-Ley 1 de 1999:

La anotada disposición prohibe a toda persona hacer, o hacer que se hagan, en una solicitud de registro, en una solicitud de licencia, en un informe o en cualquier otro documento presentado a la Comisión, declaraciones que dicha persona sepa, o tenga motivos razonables para creer, que en el momento en que fueron hechas y a la luz de las circunstancias en que fueron hechas, eran falsas o engañosas en algún aspecto de importancia.

De acuerdo con la apoderada del actor, la Comisión violó esta norma porque sancionó a EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR sin comprobar que el actor ha hecho o hecho hacer declaraciones falsas, sabiendo o teniendo motivos razonables para creer que tales declaraciones eran falsas. Al sancionar al señor DIAZ SALAZAR, la Comisión no lo hizo en base a la presentación de informes falsos en la documentación presentada por los emisores registrados ante la Comisión, sino con base en declaraciones rendidas en el curso de la investigación ordenadas por la propia Comisión.

Artículo 203 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Esta norma prohibe a toda persona, a sabiendas o interviniendo culpa grave, alterar o falsificar los libros o registros de contabilidad de cualquier persona que esté registrada en la Comisión, de modo que haga que sean falsos o engañosos en aspectos de importancia.

Sostiene el actor que la Comisión violó esta disposición porque no probó que él falsificó los libros o registros de contabilidad de las sociedades registradas, con conocimiento o interviniendo culpa grave, de modo que la información presentada sea falsa o engañosa en aspecto de importancia.

Artículo 208 del Decreto-Ley 1 de 1999:

Esta norma faculta a la Comisión para imponer multas administrativas de B/.100,000.00, por una sola violación y de B/.300,000.00, por violaciones múltiples en una misma transacción o serie de transacciones relacionadas entre sí.

Señala la apoderada del actor que la sanción impuesta al señor DÍAZ SALAZAR se hizo para cumplir fines ajenos a los señalados en la citada norma. Haciendo referencia a unas declaraciones ofrecidas por el Comisionado Carlos Barsallo al semanario Martes Financiero, la parte actora sostiene que la Comisión no sancionó objetivamente al precitado señor sino que lo que persigue es que las multas impuestas sirvan de elemento disuasivo para el futuro. La legalidad no es sólo sometimiento a los requisitos formales y materiales fijados claramente en las normas, sino también adecuación o sometimiento al fin que justifica cada actuación administrativa. En resumen, las multas impuestas constituyen un caso típico de desviación de poder.

Artículo 90 del Código de Comercio:

La norma citada establece que los libros del comerciante hacen fe contra él, sin que sea posible aceptar unos asientos y desechar otros. En el caso que nos ocupa, la Comisión violó esta disposición porque desconoció el valor probatorio de los libros de contabilidad de Adelag, S. A., dándole valor de plena prueba a un informe de procedimientos específicos acordados preparados por Ernest & Young, que no tiene certeza contable. Con fundamento en este desconocimiento, la Comisión condenó a EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR injustificadamente porque los libros de contabilidad de todas las empresas involucradas consignan la existencia de las cuentas por cobrar, razón por la cual, la Comisión tiene que aceptar como valederos la totalidad de los estados financieros, ya que no puede aceptar unos asientos y rechazar otros. Asimismo, no ha podido demostrar que los libros de contabilidad de Adelag, S. A. y subsidiarias no se llevaban de conformidad con la Ley, a través de un medio idóneo, como lo es una prueba pericial contable, sino que se basa para llegar a esta desafortunada conclusión, en especulaciones improbadas en el expediente.

Artículo 93 del Código de Comercio:

Según la citada norma, todo comerciante o corredor está obligado a conservar sus registros indispensables de contabilidad, por todo el tiempo que dure su gestión y hasta cinco años después de cerrar su negocio. Agrega la norma, que los registros auxiliares,

comprobantes y documentación que sustenten las operaciones mercantiles, deberán conservarse hasta la prescripción de toda acción que pueda derivarse de ellas.

En el concepto de la infracción se alega que, pese a que según la norma citada, la responsabilidad de conservar los registros de contabilidad le corresponde al representante legal en el presente caso se sancionó al señor DÍAZ SALAZAR, quien no ocupaba dicho cargo.

Artículo 36 de la Ley 38 de 2000:

Esta disposición prohibe a las entidades públicas iniciar actuaciones materiales que afecten derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico.

En este punto, la firma forense Cochez-Pages-Martínez afirma que la violación se dio porque se sancionó a su representado a pesar que no se emitió un acto administrativo que sirviera de fundamento legal para iniciar una actuación contra el mismo, razón por la cual la condena afecta sus derechos e intereses legítimos. Agrega, que durante la etapa de investigación que se realizaba no había imputados con derecho de defensa, sin embargo, en la resolución impugnada se sancionó al señor DÍAZ SALAZAR, quien no tuvo oportunidad de hacer valer sus derechos por medio de las pruebas y recursos establecidos en la Ley. Es más, cuando éste rindió declaración jurada, la Comisión no le indicó que estaba siendo investigado, ni los supuestos cargos, a que se le citó en calidad de testigo, no de persona investigada.

Artículo 52 de la Ley 38 de 2000:

Esta disposición enumera distintas situaciones que implican vicio de nulidad de los actos administrativos, entre ellos, cuando el acto lo dicte un funcionario carente de competencia o con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que conlleven violación del debido proceso. La violación en este caso se dio porque la Comisión carecía de competencia para dictar el acto acusado, al delegar esta facultad a la Dirección Nacional de Fiscalización del Mercado de Valores. Además, se prescindió de trámites procesales al citarse al señor DÍAZ SALAZAR para que declarara como testigo dentro de una investigación y al final resultó sancionado por violar el Decreto-Ley 1 de 1999. Como resultado, el actor no pudo hacer valer sus derechos como parte, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.

Artículo 69 de la Ley 38 de 2000:

Señala esta norma que toda actuación administrativa debe constar por escrito y agregarse al expediente respectivo, debiendo foliarse el expediente con numeración corrida por orden de llegada de los documentos.

De acuerdo con el actor, esta norma se violó porque el expediente se folió en orden regresivo, cuando la Ley exige que ello se haga en el orden en que se realizan las investigaciones. Además, la documentación no se agregó al expediente en el mismo momento en que se desarrollaban las investigaciones, sino que la Comisión ocultó pruebas en el expediente, bajo la aseveración de que las mismas debían mantenerse en reserva. Incluso, algunos de los documentos obtenidos fueron incorporados al expediente en el momento en que el señor DÍAZ SALAZAR rinde declaración, situación que no se presentó con ninguno de los otros testigos que comparecieron a rendir declaración.

Artículo 91 de la Ley 38 de 2000:

La citada disposición legal enumera qué resoluciones deben notificarse personalmente en los procesos administrativos. La violación se dio porque al señor DIAZ SALAZAR no se le notificó personalmente de la resolución mediante la cual se le citó a rendir declaración, como lo establece la citada norma. El precitado señor fue citado mediante una boleta y no personalmente, hecho que se debió a que la Comisión nunca dictó dicho acto.

Artículo 118 (numeral 6) de la Ley 38 de 2000:

Esta disposición enumera las causales de impedimento en los procesos administrativos. En resumen, se afirma que esta norma se violó porque las autoridades que decidieron el negocio administrativo en que fue sancionado DIAZ SALAZAR, conocieron del mismo aun cuando estaban impedidos para hacerlo, por las razones que se indicaron al examinar el cargo de violación del artículo 9 del Decreto-Ley 1 de 1999 (fs. 118-153).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Cumplidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala a emitir la decisión de fondo.

En ese sentido, el primer aspecto que cabe dilucidar es el relativo a la alegada falta de competencia de la Comisión Nacional de Valores para sancionar al actor. La Sala debe indicar que no comparte las apreciaciones del demandante, relativas a la delegación de autoridad por parte de la Comisión, toda vez que a través de la Resolución No. CNV-381-00 de 27 de diciembre de 2000, visible a fojas 1-3 del Tomo I de los antecedentes, la Comisión se limitó simplemente a ordenar la realización de una tarea específica a la Dirección de Marcado de Valores y Fiscalización, como fue llevar a cabo la investigación para comprobar la posible violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999, por parte de Financiera El Roble, S. A., Enafin Internacional, S. A., Adelag, S. A. y otras

personas (incluidos auditores, directores, dignatarios, etc.). Con ese objeto, la Comisión concedió a dicha dependencia un término de un mes para cumplir su cometido, compeliéndola a presentar un informe a más tardar el 27 de enero de 2001. En este punto, es necesario comprender que la Comisión Nacional de Valores, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto-Ley 1 de 1999, está "compuesta por tres Comisionados nombrados por el Presidente de la República". Es claro, que para llevar a feliz término una investigación de la naturaleza y complejidad como la seguida al Grupo Adelag, S. A., la Comisión requería de todo el apoyo del personal especializado en distintas áreas (contadores, auditores, abogados, etc.), en este caso, de la Dirección de Mercado de Valores y Fiscalización, cuya misión, según se colige de las constancias procesales, no era otra que la de servir de agente de instrucción, es decir, que este Departamento debía recoger o acopiar físicamente la información, analizarla y rendir finalmente un informe a los Comisionados. Lo propio ocurre, por ejemplo, en la Contraloría General de la República y la Caja de Seguro Social, donde existen una Dirección de Auditoría General y una Dirección Nacional de Auditoría Interna, respectivamente, que son dependencias especializadas de esas instituciones encargadas de realizar las investigaciones que se les encomienden, para luego rendir un informe en base al cual el ente público respectivo debe adoptar la medida que proceda según la Ley.

No se trató, pues, de una delegación de la potestad sancionadora, como entiende la apoderada judicial de la parte actora, hecho que precisamente explica la intervención o participación de los Comisionados en diversas diligencias testimoniales llevadas a cabo en el proceso de investigación. Al no existir la delegación de la referida potestad sancionadora, mal puede alegarse que la Comisión no tenía competencia para sancionar pecuniariamente al señor DIAZ SALAZAR.

Estos mismos razonamientos llevan a la Sala a desestimar el cargo de infracción del artículo 15 del Decreto-Ley 1 de 1999, pues, al no haber delegación del poder sancionatorio por parte de la Comisión, mal puede alegarse que se afectó el derecho del señor DIAZ SALAZAR a presentar recurso de apelación. También cabe descartar la violación del artículo 8 de la misma excerta legal, que enumera las materias que son competencia de la Comisión y el artículo 36 de la Ley 38 de 2001 que, como se vio antes, prohibe a los funcionarios públicos la realización de actos para los cuales carecen de competencia.

Otro de los aspectos que cuestiona la apoderada judicial del demandante guarda relación con la falta de notificación personal de la resolución mediante la cual se le citó a rendir una declaración jurada. A este respecto, la Sala advierte que ciertamente consta a fojas 1-3 del Tomo I, que el señor DÍAZ SALAZAR no fue notificado de la Resolución No. CNV-381-00 de 27 de diciembre de 2000, pese a que ésta ordenó la apertura de la investigación por la presunta violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999, contra las empresas Financiera El Roble, S. A., Enafin Internacional, S. A., Adelag, S. A., incluyendo a sus auditores, directores y dignatarios. Tal notificación era necesaria porque, de acuerdo con las constancias procesales, específicamente, el Informe Final de la investigación ordenada por la Comisión, el señor DIAZ SALAZAR tenía la condición de Director-Tesorero del grupo Adelag, S. A., incluyendo a Financiera Total, S. A., Financiera El Roble, S. A. y a Enafin Internacional, S. A. y, por tanto, era uno de los sujetos de la investigación.

No obstante lo anterior, la omisión en la que incurrió la Comisión quedó debidamente subsanada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 38 de 2000, en la medida en que el señor DIAZ SALAZAR, en primer lugar, compareció al proceso en virtud de haber sido citado por la Comisión a rendir declaración que de él se solicitaba en su condición de Director-Tesorero de las mencionadas empresas e intervino en una multiplicidad de diligencias. A este respecto, se aprecia a foja 1009 del Tomo III de los antecedentes que la firma de abogados Cochez-Pages-Martínez intervino en el proceso administrativo como "Apoderada Especial" del señor DIAZ SALAZAR, manifestando a través de la Nota fechada 18 de mayo de 2001, que éste "se notificó en la Comisión de diligencia (sic) en donde le citaba para que rindiera una declaración jurada" y además, que comparecería a rendirla.

En el mismo orden de ideas, consta de la foja 1066 a la 1075 que el señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR compareció ante la Comisión el día 21 de mayo de 2001 para rendir declaración jurada y que en esa diligencia estuvo debidamente representado por la referida firma forense, a través del Lcdo. Víctor Manuel Martínez. La práctica de esta diligencia continuó el día 24 de mayo de 2001 y en ella también intervino el precitado DIAZ SALAZAR y su apoderado judicial, según se aprecia a fojas 1089 a 1096. En los documentos en que consta la evacuación de esa diligencia (ver fs. 1075 y 1096 del Tomo III) se hizo referencia expresa a la Resolución No. CNV-381 de 27 de diciembre de 2000, misma que dispuso el inicio de la investigación que venimos comentando y que, según señala la apoderada judicial del actor a foja 147, es el único documento que contiene motivaciones sobre el proceso iniciado contra Financiera Enafín Internacional, S. A. y Financiera El Roble, S. A. "y terceras personas que en dicho momento no habían sido determinadas y por tanto se desconocía su situación jurídica". Este último cuestionamiento de la firma Cochez-Pages-Martínez merece ser desestimado por la Sala, pues, dicha resolución, luego de una extensa motivación, señala en forma clara que la investigación también incluía "a los directores y dignatarios de los emisores registrados...", es decir, de Financiera El Roble, S. A. y Enafín Internacional, S. A., de las cuales el señor DIAZ SALAZAR era Director-Tesorero. En otras palabras, de la sola lectura del resuelto primero de la Resolución No. 381 ibídem se desprendía, sin el menor atisbo de dudas, que el demandante era una de las personas que estaba siendo investigada por parte de la Comisión.

Relacionado con el tema anterior (falta de notificación de la Resolución No. CNV-381 ibídem), está lo relativo a la alegada afectación del derecho de defensa del señor DIAZ SALAZAR, argumento que tampoco comparte la Sala por cuanto éste tuvo pleno conocimiento de la existencia de aquella resolución (No. CNV-381 ibídem) y pudo impugnarla; fue citado a rendir declaración sobre los hechos investigados y con ese objeto compareció personalmente al proceso en diversas oportunidades (21, 24 y 31 de mayo de 2001,

ver fojas 1066-1075, 1089-1096 y 1274-1279), siendo representado en cada una de ellas por el Lcdo. Víctor M. Martínez, de la firma forense Cochez-Pages-Martínez. Igualmente, el actor se notificó de la Resolución No. CNV-244-01 de 28 de junio de 2001, que resolvió el negocio administrativo e interpuso contra ella recurso de reconsideración, mediante escrito recibido el 6 de julio de 2001 (ver fs. 1486-1511).

La entidad demandada, mediante Resolución No. CNV-301 de 27 de julio de 2001, ordenó la apertura de pruebas por el término de 15 días hábiles y concedió al señor DIAZ SALAZAR el término de cinco (5) días hábiles para aducir y solicitar la práctica de las pruebas que considerase convenientes para sustentar los hechos alegados en su recurso de reconsideración, siendo notificada su apoderada judicial de esta decisión (ver fs. 1651-1652). En igual orden, presentó el día 7 de agosto de 2001 dos escritos pidiendo a la Comisión la práctica de testimonios, informes, diligencia exhibitoria y prueba pericial (ver fs. 1754-1762 y 1763-1764), gestión decidida mediante Resolución No. 355-01 de 16 de agosto de 2001, donde la Comisión aceptó algunas de estas pruebas y negó otras (ver fs. 1797-1797). Ello motivó que el demandante presentase el 17 de agosto de 2001 un escrito para "fijar su posición" respecto de la negativa de práctica de diversas pruebas, pero sin pedir la modificación de la Resolución No. 355-01 ibídem (ver fs. 1805-1810).

El señor DIAZ SALAZAR nuevamente rindió declaraciones los días 21 y 22 de agosto de 2001 (ver fs. 1828-1832 y 1881-1900 del Tomo V); su apoderada pidió el aplazamiento de la diligencia que debía realizarse el 28 de agosto de 2001 (f. 1271 Tomo III), así como copia del expediente (f. 1880 Tomo V). Asimismo, mediante el escrito visible a foja 1900B del Tomo V de los antecedentes, pidió a la Comisión que "se cancelen las pruebas que no han sido realizadas a la fecha y que fueron solicitadas por nosotros y aprobadas por ustedes". Además, confirma su asistencia a la diligencia programada para el día 5 de septiembre de 2001, en la que debía intervenir el señor DIAZ SALAZAR.

Por último, el organismo demandado resolvió el precitado recurso de reconsideración mediante Resolución No. CNV-400-01 de 3 de octubre de 2001, que fue notificada personalmente a la firma forense que representa al actor (ver fs. 1984-2018).

Como ha podido verse, en toda la actividad procesal a la que se ha hecho referencia participó el señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR personalmente y a través de su apoderada judicial, hecho que lleva a la Sala a desestimar la violación de su derecho de defensa. Es menester expresar, que este derecho constituye uno de los aspectos que integran el llamado debido proceso, el cual, según jurisprudencia de esta Corporación de Justicia se viola cuando se desconocen o pretermiten trámites esenciales del proceso que, efectivamente, conlleven a la indefensión de los derechos de cualesquiera de las partes. Acorde con esa posición, el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000 establece como causa de nulidad de los actos administrativos, la expedición de éstos con prescindencia absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal, circunstancia que no se ha dado en el presente caso.

Como corolario, la Sala desestima también la violación de los artículos 48, 52 y 91 de la Ley 38 de 2000.

A igual conclusión arriba la Sala respecto de los cargos relacionados con el tema relativo al conflicto de intereses que el actor imputó a los Comisionados Carlos Barsallo y Ellis Cano, pues, la parte actora tuvo oportunidad de recusar a estos funcionarios para que fuesen separados del conocimiento del negocio administrativo, no obstante, dejó precluir la oportunidad procesal que la Ley prevé para esos efectos. En el caso del Comisionado Cano esta situación es evidente ya que conforme muestran las constancias procesales, la Comisión negó el incidente de recusación promovido contra éste, precisamente, porque el actor realizó gestiones en el proceso sin alegar oportunamente la causal de recusación que era conocida por él (ver fs. 174-176 del expediente principal).

También debe descartarse la violación del artículo 9 del Decreto-Ley 1 de 1999. Si bien es cierto que de acuerdo con esta norma es necesario que la Comisión se reúna, previa convocatoria, para adoptar sus decisiones (en este caso la Resolución No. 381-00 de 27 de diciembre de 2000), también es cierto que el segundo párrafo de la misma norma señala como excepción a esta regla, que dicho organismo puede "aprobar acuerdos, resoluciones u opiniones sin sesionar, siempre y cuando sean aprobados por el voto favorable de todos los Comisionados." Como consta a foja 1 del expediente principal, la Resolución CNV No. 381 ibídem, mediante la cual se ordenó la apertura de la investigación contra el actor, fue suscrita por todos los integrantes de la Comisión.

En lo que respecta a la violación del artículo 69 de la Ley 38 de 2000, la Sala conceptúa que aun cuando los 5 tomos que conforman el expediente administrativo de las investigaciones realizadas por la Comisión fue foliado en orden regresivo, ello no constituye un vicio de tal trascendencia o gravedad como para provocar la nulidad del acto demandado. A lo sumo, la parte final del artículo 69 ibídem hace responsable al Jefe o Jefa del Despacho y al Secretario o Secretaria por el incumplimiento de lo dispuesto en dicha norma, pero en modo alguno erige esta irregularidad en causal de nulidad, máxime cuando no se ha demostrado que ello afectó el derecho de defensa del actor.

En adición a lo anterior, se aprecia que aun cuando la parte actora sostiene a foja 150 que la Comisión omitió agregar información al expediente en el momento en que fue obtenida y además, que ocultó pruebas en el expediente, no identifica ni describe a qué información o pruebas se refiere, lo que conlleva obviamente a considerar como no probado este cargo de ilegalidad.

En cuanto a lo afirmado por la apoderada judicial del señor DIAZ SALAZAR en el sentido de que la Comisión actuó con desviación de poder, la Sala no encuentra asidero jurídico a tal argumento, pues, independientemente de las declaraciones dadas por el Comisionado Carlos Barsallo al semanario Martes Financiero, la realidad procesal permite advertir que en el expediente administrativo

existen elementos probatorios que demuestran a suficiencia, como se verá más adelante, la falta cometida por el actor y consecuentemente, su responsabilidad en la violación del Decreto-Ley 1 de 1999 (artículos 200 y 203), circunstancia que ameritaba, indudablemente, la aplicación de la sanción prevista en esa excerta legal. De otra parte, es absolutamente innegable que la aplicación de toda sanción, indistintamente de su naturaleza, persigue un propósito disuasivo, en la medida en que hace posible que la colectividad en general se represente la probable consecuencia a sufrir por la realización de actos prohibidos y sancionados por la Ley. El punto es, entonces, si la sanción se sustenta plenamente en elementos fáctico-jurídicos o si simplemente, se aplicó con el ánimo de disuadir la futura comisión de tales hechos por terceras personas, situación ésta que no ha ocurrido en el presente caso. Por todo ello, la Sala descarta la violación del artículo 208 del Decreto-Ley 1 de 1999.

Los últimos cargos de ilegalidad que entrará a considerar la Sala, relativos a los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999, así como 90 y 93 del Código de Comercio, guardan relación directa con la responsabilidad que le corresponde al señor DIAZ SALAZAR. Ya se ha indicado anteriormente que el demandante ocupaba la posición de Director-Tesorero del Grupo Adelag, S. A. incluyendo a Financiera Total, S. A., Financiera El Roble, S. A. y a Enafín Internacional, S. A., tal como se acreditó en el Informe Final de la investigación ordenada por la Comisión (ver fs. 12-15 del expediente principal) y en las certificaciones del Registro Público que reposan a fojas 983, 985 y 986 del Tomo III de los antecedentes. En esa condición, es clara la participación del precitado DIAZ SALAZAR en la actividad contable de estas empresas, en la toma de decisiones y en el suministro de información a la Comisión Nacional de Valores, como queda reflejado en las pruebas documentales y testimoniales que obran en autos. Tal es el caso de la nota fechada 25 de septiembre de 2000, dirigida a la firma Arthur Andersen, relacionada con la auditoría que ésta hizo a los estados financieros consolidados de Adelag, S. A. y sus Subsidiarias por los períodos terminados el 30 de junio de 2000 y 1999, donde el señor DIAZ SALAZAR y la señora Rossana Guerra (contralora), confirman que son "responsables de la presentación razonable en los estados financieros consolidados, de la posición financiera, el resultado de las operaciones y los flujos de efectivo de conformidad con Normas Internacionales de Contabilidad." En esta misma carta, el señor DÍAZ SALAZAR afirma, entre otros puntos, que no hay transacciones importantes que no hayan sido adecuadamente registradas en los registros contables que respaldan los estados financieros y además, que "Las cuentas por cobrar compañías (sic) relacionadas incluyen B/.24,929,642 de cuentas por cobrar a Financiera Total, S. A.", que "Los estados financieros auditados de esta compañía para el año terminado el 31 de marzo de 2000 no han sido emitidos por lo que no se los he podido suministrar, consideramos que esta cuenta es recuperable." (ver fs. 1264-1266, Tomo III).

También constan en el expediente diversas declaraciones que aluden al grado de injerencia que tenía EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR en el aspecto contable del Grupo Adelag. Es el caso de la declaración rendida por Aurora Díaz, quien laboraba en la firma de auditores Arthur Andersen y señala claramente que el señor DÍAZ SALAZAR, entre otras personas, sirvió de enlace para suministrar información y documentación en el desarrollo de la auditoría realizada por dicha firma al Grupo Adelag, S. A., al 30 de junio de 2000. En este punto, destaca lo expresado por la declarante en el sentido de que el señor DÍAZ SALAZAR fue quien le suministró información sobre la recuperabilidad de la cuenta por cobrar a Financiera Total, S. A. reflejada en los estados financieros de Adelag y sus Subsidiarias al 30 de junio de 2000 y además se ratifica en que, personalmente, discutió con el demandante (alrededor de septiembre de 2000), en torno a que esas cuentas era recuperables (ver fs. 1101 a 1112, Tomo III).

En igual orden, figura a foja 352 del Tomo I la nota fechada 2 de febrero de 2001, donde el señor DIAZ SALAZAR hace constar que ha examinado los estados financieros de Adelag, S. A. y compañías subsidiarias con fecha 30 de septiembre de 2000, preparados por la Administración y además agrega, que la información allí presentada "corresponde a los registros contables que aparecen en los libros en la citada fecha"; que tiene conocimiento de los ajustes que recomienda la firma de auditores Ernst & Young, que los mismos no han sido contabilizados en los informes en referencia y finalmente, que ha firmado "las hojas y anexos como constancia de revisión por el suscrito".

Por su lado, el señor José Mann, quien para mayo de 2001 laboraba en la firma de auditores Ernst & Young, en declaración que consta a fojas 1302 a 1311, sostiene que al 30 de septiembre de 2000 en los libros de Financiera Total, S. A. aparecían registradas cuentas entre compañías, principalmente, de compañías relacionadas con el Grupo Adelag, las cuales fueron transferidas mediante un asiento de diario a Financiera Total, S. A. sin que hubiese documentación que amparase la naturaleza de esas cuentas por cobrar. Además, existían cuentas por cobrar al 30 de septiembre de 2000 en Financiera Total, S. A., que no aparecían por pagar en la empresa relacionada. En su declaración, el señor José Mann es enfático al señalar que todos los asientos de diarios que él recomendó que se registraran en los libros "fueron consultados y acordados con Aquilino De La Guardia, Epiménides Díaz Salazar, Rossana Guerra, que era la contable, éstos aceptaban que no estaban registradas en libro en su momento la contrapartida en el deudor y que eran incobrables". Igualmente, expresó que con dichas personas se discutieron los ajustes recomendados por Ernst & Young en base a procedimientos específicos acordados para la revisión de ciertas cuentas contables del Grupo Adelag (ver f. 1819).

En el tema específico de la presentación de información falsa o engañosa ante la Comisión, la Sala no encuentra fundamento a las afirmaciones del demandante, puesto que de las constancias procesales se infiere que éste intervino en el suministro de información falsa o engañosa, que luego fue presentada a la Comisión. Importa reiterar, en tal sentido, el aspecto relativo a la cuenta por cobrar a Financiera Total, S. A., que aparecía en los Estados Financieros de Financiera El Roble, S. A. al 30 de junio de 1999, preparados por la firma Arthur Andersen. Para esta fecha, esa cuenta por cobrar reflejaba un monto de B/.24,929,642, no obstante, tres meses antes reportaba únicamente la suma de B/.4,998.530, lo que supone un súbito incremento por el orden de B/.20,000,000.00, no revelados en el estado financiero anterior (1999) (ver f. 31, punto 5, cuentas por cobrar -compañías relacionadas).

Para aclarar la naturaleza de ese incremento, la Comisión citó a Melchor Rivera, contador de la empresa Financiera Total, S. A., quien en su declaración consultable a fojas 1059-1065 (Tomo III), explicó que el incremento por el orden de B/.20,000,000.00 que aparecía en los estados de Financiera El Roble, S. A. al 30 de junio de 2000, bajo el rubro de cuentas por cobrar a Financiera Total, S. A. obedecía a una transferencia de saldos cuya procedencia -aduce- no puede identificar. Sin embargo, es enfático al afirmar que fue el señor EPIMÉNIDES DIAZ SALAZAR quien "ordenó que registráramos las transacciones para conciliar las cuentas entre compañías". En esa misma declaración el señor Rivera reconoció el contenido del documento visible a foja 1037 (Tomo III), donde confirma que esas transacciones se registraron sin documentación alguna y bajo órdenes de la Junta Directiva del Grupo Adelag, de la cual formaba parte DIAZ SALAZAR.

Sobre el mismo punto, también destaca en autos la declaración de la señora Judith Bravo, Gerente de Financiera Total, S. A. durante los años 1999-2001, quien a fojas 1045 a 1048 (Tomo III) explica que la diferencia de 20 millones en las cuentas por cobrar que presentaban los Estados Financieros Auditados de Financiera El Roble, S. A. al 30 de junio de 2000, obedece a un financiamiento que nunca se llegó a concretar.

A lo expuesto, se suman las declaraciones de Aurora Díaz y José Mann, a las que antes hicimos referencia, relacionadas con la recuperabilidad de las cuentas por cobrar de Financiera Total, S. A. y el papel del señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR en el suministro de información durante el desarrollo de los procedimientos específicos acordados, realizados por la firma Ernst & Young al Grupo Adelag, S. A., al 30 de junio de 2000 (ver fs. 1110-1111, declaración de Aurora Díaz y 1310-1311, declaración de José Mann, ambas Tomo III). En su deposición, éste último se refirió, entre otros aspectos, a la inexistencia de documentación que amparara la naturaleza de las cuentas transferidas a Financiera Total, S. A. y a la existencia de cuentas que aparecían registradas por cobrar en Financiera Total, S. A., que no aparecían por pagar en la empresa relacionada, por ejemplo, Enafín Internacional, S. A. y Financiera El Roble, S. A. Igualmente, atribuyó responsabilidad al señor DIAZ SALAZAR en cuanto a que éste aceptaba que tales cuentas no estaban registradas en la contrapartida del deudor (como cuentas por pagar) y además que eran incobrables.

Con la declaración de José Mann coincidió el señor Omar Luna, también de la firma Ernst & Young, quien aludió a la inexistencia de documentación que acreditase el traspaso de las cuentas por cobrar a Financiera Total, S. A.. Es más, aduce que Melchor Rivera, Contador de Financiera Total, S. A. le sirvió de enlace para el suministro de información y además, que le informó que no había documentación que acreditara los pases (de cuentas a Financiera Total, S. A.), sino únicamente unos comprobantes de diario (ver fs. 1317 Tomo III). El señor Rivera, como se expuso antes, declaró que EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR le ordenó el registro de las transacciones para conciliar las cuentas entre compañías.

Conviene destacar, que el testigo Luna corroboró el aspecto relativo a la intervención del señor EPIMÉNIDES DIAZ SALAZAR en los trabajos realizados por la firma Ernst & Young, ya que al preguntársele sobre el papel de éste en la discusión de varias de las cuentas para cuya revisión fue contratada dicha firma, manifiesta que el actor participó en la discusión de saldos que se hizo sobre la cuenta de International Supliers, S. A. (ver fs. 1313-1314).

Visto el panorama anterior, puede afirmarse que la violación de los artículos 200 y 203 del Decreto-Ley 1 de 1999 por parte del señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR ocurre en el momento en que éste, a través de las maniobras a las que se ha hecho referencia, motiva u ocasiona la presentación de información falsa y engañosa a la Comisión por parte la firma de auditores Arthur Andersen, como se corrobora con el examen del documento "Estados Financieros y dictamen de auditor independiente, años terminados el 30 de junio de 2000 y 1999" de Financiera El Roble, S. A. En este documento, presentado ante la Comisión el 29 de septiembre de 2000 (ver f. 41, Tomo I), esta firma de auditores manifiesta que "Como se indica en la Nota 5, las cuentas por cobrar – compañías relacionadas incluyen cuenta por cobrar a Financiera Total, S. A. por B/.24,929.642, los estados financieros auditados de Financiera Total, S. A. para el año terminado el 31 de marzo de 2000 no han sido emitidos, por lo que no pudimos evaluar la recuperabilidad y clasificación de esta cuenta." También se aprecia, que el rubro "Cuentas por cobrar – Compañías Relacionadas", en este caso a Financiera Total S. A., reportó al 30 de junio de 1999 B/.4,998,530 mientras que a junio de 2000, B/.24,929.642 (ver f. 31, Tomo I).

La situación planteada explica por qué la firma de auditores Ernst & Young, al realizar los procedimientos específicos acordados para la revisión de ciertas cuentas del balance general del Grupo Adelag, S. A., subsidiarias y Financiera Total, S. A., recomendó dar de baja las cuentas por cobrar de Financiera Total, S. A. Como afirmó el testigo José Mann a foja 1304, tales cuentas "no estaban registradas en las compañías correspondientes que debían esas cuentas", que debieron estarlo para que balancearan. En pocas palabras, esas cuentas por cobrar carecían de una documentación que las respaldara y al no existir ésta, los auditores de Ernst & Young, recomendaron darla de baja. Ello se confirma claramente al examinar las declaraciones de los auditores José Mann y Omar Luna, comentadas anteriormente.

El extremo fáctico-jurídico examinado es suficiente para que la Sala llegue a la ineludible conclusión de que el señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, utilizando su posición de Contador del Grupo Adelag, S. A., de Financiera Total, S. A. y Financiera El Roble, S. A., hizo que se consignara o registrara en los estados financieros de Financiera El Roble, S. A. información falsa, no amparada con la documentación que exigían las prácticas y normas contables. Tal conducta, sin duda alguna, merecía ser sancionada con todo el rigor que autorizaba la Ley, al haberse creado en la opinión pública una falsa apariencia sobre la situación financiera de estas empresas, que el señor DÍAZ SALAZAR conocía perfectamente, en su condición de Contador. En este punto conviene comentar, que estos profesionales ejercen un papel determinante para el desarrollo y éxito del mercado de valores, pues, son

quienes ofrecen la información financiera que debe estar a disposición no sólo de la Comisión, sino especialmente del público inversionista. No es posible que, siendo tan importantísimas las funciones de un contador, el señor EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR haya faltado a uno de los más sagrados postulados de su profesión, recogido en el artículo 1 de la Ley 57 de 1º de septiembre de 1978: "dar fe pública de las transacciones económicas que realizan las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, y de los hechos económicos que las afectan y, de comunicar dicha información, con el objeto de facilitar a los diversos interesados la toma de decisiones de carácter financiero en relación con el desarrollo de sus actividades respectivas." Dar fe pública implica atestiguar sobre la veracidad de la información que se examina, a efectos de ponerla en conocimiento de las personas a quienes concierne o afecte. Supone hacer ver o presentar la realidad financiera de forma diáfana y transparente, no sólo para que los agentes en quienes recae la toma de decisiones actúen oportuna y prudentemente, sino también para que el resto de la colectividad la conozca, evalúe y adopte sus propias decisiones.

Finalmente, el actuar del contador DIAZ SALAZAR es mayormente censurable al considerar que su actuación se dio en el marco de la actividad bursátil panameña, la cual se erige en un principio básico y universal: la confianza de los inversionistas y emisores. Este elemento, como se sabe, se cimenta en la transparencia y veracidad de la información a la que todos ellos tengan acceso.

Con base en los razonamientos que anteceden, la Sala estima que el acto mediante el cual se sancionó a EPIMÉNIDES DÍAZ SALAZAR, no violó ninguna de las disposiciones legales que se citó como infringidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo tercero de la parte resolutiva de la Resolución CNV No. 244-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ERASMO NOEL JAÉN BARRIOS, EN REPRESENTACIÓN DE SERGIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO EJECUTIVO NO.329 DEL 15 DE JULIO DE 2005, EMITIDA POR EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	6-06

VISTOS:

El licenciado ERASMO NOEL JAEN, actuando en virtud de poder conferido por SERGIO DOMÍNGUEZ BARRIOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Ejecutivo No. 329 de 15 de julio de 2005, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Esta Superioridad advierte, que la parte actora ha solicitado, como medida de previo y especial pronunciamiento, la suspensión de los efectos del acto demandado, mediante el cual se destituye al señor SERGIO DOMÍNGUEZ del cargo que ocupaba en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por el postulante, básicamente señalando que él es un profesional de las ciencias agrícolas amparado por la estabilidad que confiere la Ley 22 de 1961, que fue destituido sin seguírsele un procedimiento disciplinario, y que además es padre de familia de una menor discapacitada, circunstancias que hacen que su despido sea ilegal.

Una vez examinada la petición cautelar, el Tribunal concluye que no es dable acceder a lo solicitado por el recurrente, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 74 de la ley 135 de 1943, no procede la suspensión provisional cuando el acto administrativo acusado verse sobre acciones referentes a cambios, remociones y movimientos de personal administrativo en general, salvo que se trate de servidores públicos que hayan sido nombrados por período fijo.

Para mayor ilustración, el texto de la precitada disposición legal es del tenor siguiente:

"ARTÍCULO 74. No habrá lugar a suspensión provisional en los siguientes casos:

1. En las acciones referentes a cambios, remociones, suspensión o retiro en el personal administrativo, salvo los caso de empleados nombrados para períodos fijos; ..."

De conformidad con el texto legal en comento, se observa que el señor SERGIO DOMÍNGUEZ no ha invocado que se encontraba dentro del supuesto de excepción contemplado en el artículo citado, ni existe evidencia que haya sido nombrado en el Ministerio de Desarrollo Agropecuario por un período fijo para el ejercicio de sus funciones. Por consiguiente, lo procedente es negar la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por el recurrente.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la suspensión provisional de los efectos del Decreto Ejecutivo No. 329 de 15 de julio de 2005, dictado por conducto del Ministro de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE EDWIN RAÚL CASTRELLÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA Nº ICYS-AP-2928-2001, DE 22 DE NOVIEMBRE DE 2001 DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	570-03

VISTOS:

El licenciado Héctor Castillo Ríos, en representación de EDWIN RAÚL CASTRELLÓN SANTAMARÍA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Nota Nº ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001, expedida por la Dirección Nacional de Personal de la Caja de Seguro Social y sus actos confirmatorios.

I.LOS ACTOS IMPUGNADOS

Por medio de la Nota demandada de ilegal, la Jefa de la Sección de Acciones de Personal, pone en conocimiento del recurrente que su próximo cambio de etapa le corresponde el 17 de diciembre de 2002 de B/.1,444.00 a B/, 1,549.00, toda vez que en el año de 1996 fue degradado del cargo de Subjefe de Auditoría y se le reintegró al mismo en el mes de agosto de 1998.

Este acto fue confirmado por el Director General de la Caja de Seguro Social, mediante Resolución Nº 734-02 D.G. de 17 de julio de 2002, reiterando que el señor CASTRELLÓN no ejerció las funciones que mantenía antes del su traslado en el año de 1996 por un período de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días por lo que es procedente que se le postergan los derechos a cambios de etapas de que trata el Manual Operativo de Clasificación de Empleados Administrativos.

Por su parte, la Junta Directiva del mencionado organismo de seguridad social, también confirmó los actos anteriores por los motivos antes expuestos.

II. NORMA IMPUGNADA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, se ha infringido el Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social, que señala que "previa evaluación del desempeño del funcionario los cambios de etapas se llevarán a efecto cada tres (3) años, contados a partir del 1º de abril de 1987 tanto para los funcionarios clasificados en el grupo de Oficina y Afines, como los clasificados en el grupo de Mantenimiento y Servicios Generales.

Sobre el particular, señala que si bien es cierto que en un período de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días no ejerció las funciones de Subjefe de Auditoría, esto se debió a hechos imputables a la Caja de Seguro Social, pues fue el Director General de esta entidad quien lo trasladó y degradó de manera ilegal.

Destaca que ante una actuación de esta índole, no es posible desconocer su derecho a pago sobre las etapas salariales que le correspondían el abril de 1999 y abril de 2002.

II.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

A través del Informe fechado 14 de abril de 2004, el Director General Encargado de la Caja de Seguro Social, advierte a la Sala que actuó con pleno apego a la Ley que regulan los cambios de Etapa en los funcionarios de la institución al determinar las fechas en que procedían los cambios de etapa del señor EDWIN CASTRELLÓN, toda vez que evaluó el período en que el mismo no ejerció las funciones correspondientes al cargo de Subjefe de Auditoría por un período de tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 240 de 12 de mayo de 2004, solicitó a este Tribunal que desestimara las pretensiones de la parte actora.

En este sentido, sostiene que lo actuado por la Caja de Seguro Social tiene fundamento en el artículo 17, literal k de su Ley Orgánica así como en el Manual Operativo de Clasificación de Puestos y el Manual Descriptivo de Cargos Administrativos.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Se debate ante esta Corporación de Justicia, si el señor CASTRELLÓN tenía derecho a cambio de etapa III a partir del 1º de abril de 1996, pese a haber sido degradado del cargo de Subjefe de Auditoría ante el traslado que se le hizo al Departamento de Auditoría Interna desde el 15 de noviembre de 1994.

Con miras a dirimir la controversia planteada, pasaremos a estudiar las piezas procesales que conforman el expediente administrativo, ligadas de manera específica al derecho que pudiese asistirle al demandante.

El 1 de abril de 1987, al señor EDWIN RAÚL CASTRELLÓN se le clasificó como Subjefe de Auditoría, Grado 14 de la escala salarial de la Oficina y Afines, con salario base de mil ciento veintinueve balboas (B/. 1,129.00) –Resolución Nº 4960-87.

De conformidad con el Manual Operativo de Clasificación de Empleados Administrativos los Cambios de Etapa, se otorgan cada tres (3) años contados a partir del 1 de abril de 1987, previa evaluación del desempeño de sus funciones y contados a partir del 1º de abril de 1987. Por tanto, al demandante, en calidad de Subjefe de Auditoría, le asistía el derecho a una mejora salarial ante los cambios de etapa en los períodos que a continuación se detallan:

Cuadro Nº 1

BASE	01-04-87	B/. 1,129.00
I	01-04-90	B/. 1,234.00
II	01-04-93	B/. 1,339.00
III	01-04-96	B/. 1,444.00
IV	01-04-99	B/. 1,549.00

En relación a las funciones del Subjefe de Auditoría, el Manual Descriptivo de Cargos señala las siguientes:

Colaborar en las labores de planificación, coordinación, dirección y supervisión de los programas de auditoría que realizan en la unidad.

Participar en la asignación y supervisión del trabajo de personal subalterno.

Reemplazar al Jefe del Departamento durante sus ausencias temporales.

Absolver consultas sobre aspectos específicos de auditoría.

Efectuar análisis complejos de los estados financieros de la institución.

Revisar conciliaciones bancarias.

Realizar investigaciones especiales de auditoría, cuando sea necesario.

Colaborar en la programación de inventarios y otros.

Participar en la elaboración del anteproyecto de presupuesto de la unidad.

Participar en reuniones de trabajo para coordinar y mejorar el desarrollo de los programas de auditoría.

Instruir al personal subalterno sobre sistemas y procedimientos de auditoría.

Realizar tareas afines según sea necesario.

Según las constancias de autos, el señor EDWIN CASTRELLÓN SANTAMARÍA no ejerció las funciones descritas en los puntos anteriores, por un período de tres (3) años, ocho (8) meses, y dieciséis (16) días. Este período implica la fecha –15 de noviembre de 1994, en que fue trasladado del Complejo Hospitalario Metropolitano al Departamento de Auditoría Interna hasta que se le reintegró en el mes de agosto de 1998 al cargo de Subjefe de Auditoría, como consecuencia de la revocatoria de aquella acción de personal –Resolución Nº 12,499-96-J.D. de 15 de abril de 1996.

Así lo reconoce el propio demandante, cuando señala a foja 26 del expediente que no ejerció funciones de Subjefe de Auditoría por "tres (3) años, ocho (8) meses y dieciséis (16) días", por la arbitrariedad del anterior Director General de la Caja de Seguro Social, funcionario que a su juicio lo trasladó ilegalmente.

Ahora bien, este Tribunal estima importante señalar que los cambios de etapa en los funcionarios de la Caja Seguro Social, los cuales originan aumentos salariales, no pueden ser considerados de manera aislada sino que están estrechamente ligados al cumplimiento por parte del servidor público de los requisitos exigidos para ocupar determinado cargo y de las funciones que especifiquen los respectivos Manuales.

Esto nos lleva a colegir, que si el señor EDWIN CASTRELLÓN no ejerció las funciones de Subjefe de Auditoría por el período antes visto, no era posible reconocerle los cambios de Etapa en la fechas detalladas en el Cuadro Nº 1, aún cuando la falta de dicho ejercicio no se debiera a causas imputables a su persona, ya que una excepción de esta índole no se encuentra contemplada en las disposiciones de la Caja de Seguro Social.

Lo procedente es que los cambios de Etapa como Subjefe de Auditoría se otorguen tomando en cuenta el período que en que se ejercieron las respectivas funciones por parte del demandante, es decir, conforme lo establece el acto impugnado. Consecuentemente, se desestima el cargo de violación contra el artículo del Manual Operativo de Clasificación de Puestos de Empleados Administrativos de la Caja de Seguro Social, que reconoce el derecho a cambios de etapa.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Nota ICYS-AP-2928-2001 de 22 de noviembre de 2001 ni sus actos confirmatorios y, NIEGA las otras declaraciones pedidas.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MÓNICA IVANKOVICH, EN REPRESENTACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 3-1962-2001 DE 21 DE AGOSTO DE 2001, DICTADA POR LA COMISIÓN DE CLASIFICACIÓN DE EMPRESAS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	438-03

VISTOS:

La Lcda. Mónica Ivankovich, en representación de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 3-1962-2001 de 21 de agosto de 2001, dictada por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social (en adelante la Caja).

Mediante el acto acusado, la Caja clasificó a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ en la clase de riesgo III, grado 17, obligándola a pagar la tarifa de 1.19% sobre los salarios mensuales de los trabajadores, en concepto de prima de riesgos profesionales. Inicialmente, esta entidad fue ubicada en la Clase de riesgo I, grado 8, por lo cual pagaba una tarifa de 0.56%.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Artículo 11 del Acuerdo No. 2 de 29 de mayo de 1995 (Reglamento General de Inscripciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales):

Establece la citada norma, que la distribución de las empresas en las clases y grados de riesgo se hará teniendo en cuenta dos elementos: "a) Para la clase de riesgo, la actividad predominante o principal que desarrolle cada empresa según la mayor o menor peligrosidad que la actividad represente y b) Para los grados de riesgo, la frecuencia o severidad de los accidentes que ocurran en la empresa y las medidas de seguridad adoptadas por el patrono". En el concepto de la infracción la Lcda. Ivancovich se limita a señalar que los referidos elementos no fueron considerados en su exacta observancia, aun cuando las resoluciones recurridas reconocen la función primordial de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ y la baja estadística de accidentes por año. Agrega, que mediante el certificado oficial de la Dirección de Personal, visible a fojas 15 y 16 se constata la estadística de accidentes en la UNIVERSIDAD, sin que pueda asumirse que es de mayor frecuencia y severidad como para ameritar un cambio injusto y drástico.

Artículo 13 del Acuerdo No. 2 de 29 de mayo de 1995:

El artículo 13 ibídem adopta la lista de actividades económicas con base en las cuales la Caja debe clasificar a las empresas, según la actividad principal o predominante que desarrolle. Señala la apoderada de la UNIVERSIDAD que la entidad demandada no se ajustó a la propia lista de actividades económicas por Clase, que detalla en forma clara cada una de las actividades de los distintos patronos, ya que lo aplicó de forma errónea, sin justificar en la parte resolutiva de los actos impugnados la razón por la cual desconoce la función predominante del ente universitario y su bajo porcentaje de accidentes en relación con la gran cantidad de trabajadores que mantiene en su planilla.

Artículos 1 y 2 de la Ley 11 de 8 de junio de 1981 y 2 del Estatuto de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ:

La primera de estas disposiciones alude a los fines y objetivos de la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ; la segunda le otorga el derecho a impartir educación superior y a realizar actividades como: organizar el estudio de determinadas profesiones, promover la investigación pura y aplicada y servir de centro de difusión de la cultura; la tercera señala en su parte pertinente, que la UNIVERSIDAD incluirá en sus actividades el estudio de problemas nacionales y la difusión de la cultura popular.

En síntesis, todas estas normas se consideran violadas al clasificarse a la UNIVERSIDAD en una Clase que no le corresponde, desconociendo los años de trayectoria y la función educativa que cumple desde 1935, como si se tratase de una industria o fábrica, o de la prestación de cualquier otro servicio no compatible con sus fines y objetivos.

Artículos 59 y 60 de la Ley 47 de 1946:

El primero de los preceptos citados señala cuáles son los objetivos de la educación superior (la formación profesional, la investigación, etc.), y además, que ésta será impartida por universidades y centros de enseñanza superior. La actora cuestiona en este punto que el acto demandado no consideró que la Ley Orgánica de Educación establece el nivel educativo al que pertenece la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, esto es, como ente educativo y no como una clasificación que le impone fines y objetivos distintos al de su función principal que es educar (fs. 55-58).

Cabe señalar, que el Presidente de la Comisión de Clasificación de Empresas rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible a fojas 76-79, mientras que la entonces Procuradora de la Administración, quien en este proceso intervino en interés de la Ley, contestó la demanda a través de la Vista consultable de la foja 80 a la 89, donde pidió a la Sala que acceda a las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Conforme se ha visto, en el presente caso se discute lo relativo a la Clase de riesgo en la que el organismo demandado debió clasificar a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, es decir, si en la Clase II, como ésta solicita, o en la Clase III, como efectivamente se hizo en el acto acusado.

Para dilucidar el problema planteado se hace necesario recurrir a las normas que regulan la forma en que debe hacerse la clasificación de las empresas, entre ellas, el artículo 11 del Acuerdo No. 2 de 29 de mayo de 1995 (Reglamento General de Inscripciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales), donde se establece que la distribución de las empresas en las Clases de riesgo se hará teniendo en cuenta "la actividad predominante o principal que desarrolle cada empresa según la mayor o menor peligrosidad que la actividad presente."

En desarrollo de la citada disposición, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social dictó la Resolución No. 11,169-95-J.D. de 26 de octubre de 1995, mediante la cual adoptó una lista de actividades económicas y las clasificó según la actividad predominante o principal que desarrollan y el mayor o menor grado de riesgo que la mismas presentan. En la parte pertinente de esta resolución se hace la siguiente clasificación:

"CLASE II

GRADO MÍNIMO = 9	GRADO MEDIO = 14	GRADO MÁXIMO = 19
Actividades	Código	Definición

...

Instituciones públicas y	821	Escuelas, colegios, academias de enseñanza
...		

CLASE III

GRADO MÍNIMO = 17	GRADO MEDIO = 30	GRADO MÁXIMO = 43
Actividades	Código	Definición
...		
Servicios gubernamentales	810	Instituciones de Gobierno, proyecto de gobierno
..."		

En concepto de la Sala, la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ debió ser clasificada dentro de Clase II, Código 821, toda vez que su actividad predominante o principal es sin duda la enseñanza superior, a la cual están ligadas una serie de actividades conexas con el qué hacer académico, como la investigación, la extensión, la difusión de la cultura y servicios. Así lo reconoció el propio acto acusado, cuyo tercer considerando destaca lo siguiente:

> "Que la Comisión de Clasificación de Empresas, en sesión celebrada el día 07 DE AGOSTO DE 2001, evaluó la solicitud de inscripción del Seguro de Riesgos Profesionales de la empresa UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, y el informe de inspección técnica 670-99-P.S.O. de fecha 10 DE DICIEMBRE DE 1999 realizado por los técnicos de la institución, determinando que la actividad principal de la empresa es ENSEÑANZA SUPERIOR."

Aquí conviene aclarar, que la actividad "enseñanza superior" ciertamente no aparece de forma expresa en la lista de actividades establecidas en la Resolución No. 11,169-95-J.D. de 26 de octubre de 1995, empero, se trata de una actividad que desde el punto de vista de su peligrosidad es muy similar a la que desarrollan otros centros educativos públicos y privados (Escuelas, colegios, academias de enseñanza), ubicados en dicha resolución bajo la Clase II.

En ese orden de ideas, la Sala considera que el hecho de que el resto de las entidades públicas hayan sido clasificadas por la Caja de Seguro Social dentro de la Clase III (Servicios gubernamentales, Código 810, Instituciones de Gobierno, proyecto de gobierno), no es óbice para que se clasifique a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ bajo esta misma Clase, pues, la actividad principal o predominante que ésta realiza es totalmente distinta de las que llevan a cabo las demás entidades del sector público. Ello resulta importante mencionarlo, pues, el simple hecho de ser una institución oficial autónoma fue uno de los elementos que empleó la Comisión de Clasificación de Empresas para ubicar a la UNIVERSIDAD en la Clase III, tal como se lee a fojas 4 y 78 (en ambos casos, penúltimo párrafo).

En el mismo orden, se debe expresar que la actividad principal de la UNIVERSIDAD es diferente de las actividades que desarrollan una gran cantidad de empresas que en el mencionado Reglamento fueron ubicadas en la Clase III, entre ellas: matanza y conservación de carnes, fábricas de distintos tipos de productos (confites, cervezas, gaseosas, tejidos, sacos, calzados, aceites, vidrio, etc.), industrias (alimenticias, tabaco, etc.) y comercios.

Sobre lo anotado en el párrafo anterior, el artículo 14 del Acuerdo No. 2 ibídem preceptúa que cuando la actividad de una empresa no figure en la mencionada lista de actividades o haya duda sobre su clasificación, ésta se hará tomando en cuenta factores como "la similitud de actividades, de peligrosidad, de sistema de trabajo, etc. según la actividad principal o predominante que desarrollen."

La Sala reconoce, ciertamente, que en la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ se realizan otras actividades como el servicio de mantenimiento y de seguridad de sus propias instalaciones, no obstante, en aquellos casos en que una misma empresa realice actividades con riesgos prominentemente diferentes y que no llenen los requisitos para la clasificación independiente (argumento central de la demandada), el artículo 29 del Acuerdo No. 2 de 29 de mayo de 1995, autoriza la clasificación "a juicio de la Comisión de Clasificación de Empresas"... en "una clase de riesgo acorde con el grado de peligrosidad que el conjunto de actividades presente." En el caso bajo estudio, la Sala conceptúa que no existen elementos de mérito para considerar que la entidad educativa debía ser ubicada en la Clase III, en atención al conjunto de actividades que realizaba, primero, porque la actividad predominante de ésta (enseñanza superior) presenta una grado de peligrosidad mínimo; segundo, porque aun considerando el conjunto de dichas actividades, se constata en autos que el índice de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales son mínimos en comparación con la cantidad de servidores públicos de la entidad demandante. Así se colige no sólo de los informes que reposan en autos (ver fs. 15-16 del expediente principal), sino también de los propios actos acusados, donde se reconoce que "los registros estadísticos de accidentabilidad y enfermedad laboral revelan que el patrono ha reportado pocos accidentes de trabajo y enfermedades laborales considerando la cantidad de empleados" (ver fs. 1, 4 y 8).

Por último, el Informe de Inspección de Higiene y Seguridad No. 670-99.P.S.O. de 10 de diciembre de 1999, no es razón suficiente para otorgar a la UNIVERSIDAD la Clase III, toda vez que éste se elaboró un año y ocho meses antes de expedido el acto

acusado y alude a anomalías que la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ debía corregir para minimizar el grado de riesgo, a efectos de que éste no fuese aumentado dentro de su Clase. Además, como ya se dijo, la cantidad de accidentes y enfermedades de trabajo es poca con relación al gran número de servidores públicos que conforman la planilla de esa institución.

Como corolario, la Sala debe señalar que comparte la opinión de la entidad demandada y de la entonces Procuradora de la Administración, en el sentido de que la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ debió ser ubicada en la Clase II, Instituciones públicas y privadas, Código 821, Escuelas, colegios, academias de enseñanza. Al no haberlo hecho así, el organismo demandado violó el artículo 11 del Acuerdo No. 2 de 29 de mayo de 1995, expedido por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. 3-1962-2001 de 21 de agosto de 2001, dictada por la Comisión de Clasificación de Empresas de la Caja de Seguro Social, al igual que los actos confirmatorios y por tanto, ORDENA a esta entidad que clasifique a la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ dentro de la Clase II, Instituciones públicas y privadas, Código 821, Escuelas, colegios, academias de enseñanza, del Reglamento General de Inscripciones de Empresas y Recaudos de Seguro de Riesgos Profesionales.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE OSVALDO M. ACHURRA R., PARA QUE SE DECLARE NULA. POR ILEGAL, LA NEGATIVA TÁCITA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO, INCURRIDO POR EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ, AL NO CONTESTAR LA SOLICITUD DE 18 DE DICIEMBRE DE 2001, RELATIVO AL PAGO DE BONIFICACIÓN POR ANTIGUEDAD DE SERVICIOS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	177-02

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en representación de OSVALDO ACHURRA, ha interpuesto demanda contencioso de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Rector de la Universidad de Panamá, al no contestar solicitud del 18 de diciembre de 2001.

I. PRETENSIÓN

En el presente proceso se solicita, se declare nula, por ilegal, la negativa tácita por silencio administrativo incurrido por parte del Rector de la Universidad de Panamá, al no dar contestación a la solicitud de 18 de diciembre de 2001, encaminada a que se le reconocieran el pago de bonificación por antigüedad de servicio y que como consecuencia de la declaratoria, se conceda lo solicitado por un monto de B/.12,424.00 y que la Universidad de Panamá está obligada a reconocer la referida bonificación por antigüedad de servicios.

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN

El grupo de normas que se estiman violadas por los demandantes son los artículos 5, 110 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 de la Carrera Administrativa; el artículo 50 de la Ley No.11 de 8 de junio de 1981 (Ley Orgánica de la Universidad de Panamá), y el artículo 207 del Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en Reunión 10-85 de 8 de agosto de 1985 y publicado en la Gaceta Universitaria Nº 22 de 18 de enero de 1986. Tales normas preceptúan lo que a continuación se dispone:

Ley 9 de 20 de junio de 1994:

"Artículo 5. La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales."

Sostiene el demandante que la norma antes reproducida ha sido transgredida de forma directa por omisión, pues la misma se aplica a todas las dependencias del Estado y además es supletoria como fuente de derecho para otras carreras públicas regidas por

leyes especiales, lo cual supone que sus normas tienen una aplicación general en todas las carreras públicas, como es el caso de la Carrera Administrativa Universitaria, establecida en el artículo 50 de la Ley 11 de 1981.

> "Artículo 110. La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del status de servidor público de carrera administrativa al último sueldo devengado.
>
> Sólo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de carrera administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación, o reducción de fuerza.
>
> Al completar diez (10) años de servicios, tendrá derecho a cuatro (4) meses de sueldo por bonificación.
>
> Al completar quince (15) años de servicios, tendrá derecho a seis (6) meses de sueldo por bonificación.
>
> Al completar veinte (20) años de servicios, tendrá derecho a ocho (8) meses de sueldo por bonificación.
>
> Al completar veinticinco (25) años de servicios, tendrá derecho a diez (10) meses de sueldo como bonificación".

A juicio de la parte actora, la norma antes transcrita ha sido violada, toda vez que aunque claramente señala que un empleado o funcionario de Carrera Administrativa al cumplir 20 años de servicios tendrá derecho al pago de bonificación por antigüedad de servicios a razón de ocho meses de sueldo, la misma no ha sido aplicada.

La Ley 11 de 8 de junio de 1981:

> "Artículo 50. Créase la Carrera Administrativa Universitaria, que comprenderá al personal administrativo de la Universidad y cuyo régimen jurídico se establecerá en el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo".

Alega la apoderada judicial del señor OSVALDO ACHURRA, que dicha norma entra a regir, de acuerdo al artículo 87 ibidem, en la fecha de promulgación de la referida ley, en Gaceta Oficial Nº 19,336 de 10 de junio de 1981, por lo que a partir de esta fecha está vigente en la Universidad de Panamá la carrera Administrativa Universitaria, la cual es aplicable al personal que ocupaba y ocupa cargos administrativos, salvo la excepción contenida en el artículo 5 del Reglamento que regula dicha Carrera, dentro de la cual no se encuentra su representado. Dice además, que al adquirir la condición de funcionario de Carrera Administrativa en la Universidad de Panamá, el funcionario obtiene de forma inmediata todos los derechos derivados de esta condición, entre los que figura la bonificación por antigüedad de servicios.

Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo:

> "Artículo 207. El personal administrativo que fuese empleado permanente al momento de entrar a regir el presente reglamento, ingresará automáticamente a la Carrera Administrativa."

Señala la firma Rosas y Rosas, que su representado para la fecha de 18 de enero de 1986, fecha en qué entro a regir el referido Reglamento de Carrera Administrativa, ejercía un cargo administrativo permanente en la Universidad de Panamá, por lo que adquirió automáticamente la condición de funcionario de carrera, por lo que al negársele tal derecho, se está desconociendo lo que establece la norma transcrita, en forma directa por omisión.

II. INFORME DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

A fojas 52 y 53 se observa el informe de conducta rendido por el Rector Encargado de la Universidad de Panamá, de conformidad a lo contemplado en el artículo 33 de la Ley 1946. Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista N° 004 de 2 de enero de 2003, tal y como se puede distinguir de fojas 54 a 66 de este expediente, en donde expresa que el Rector de la Universidad de Panamá, lejos de violar las normas señaladas por el demandante le ha dado cumplimiento estricto a las mismas, por lo que solicita a esta Sala que desestime sus pretensiones.

III. DECISIÓN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

En este sentido, por estar íntimamente relacionados los cargos de violación endilgados al acto impugnado, la Sala los evaluará en conjunto.

Tal y como se ha advertido, el demandante aspira a que se le reconozca el pago de una bonificación por antigüedad de servicio, pues a consideración suya este derecho es precedente según lo establecido en el artículo 110 de la Ley 9 de 20 de junio 1994, toda vez que forma parte de la Carrera Administrativa Universitaria.

Hemos podido corroborar que en efecto el señor OSVALDO ACHURRA fue funcionario de la Universidad de Panamá por más de 24 años (desde el 1 de mayo de 1977 hasta el 31 de enero de 2002) y el mismo se acoge a la jubilación, como se puede advertir en la Resolución Nº C.F.C. 601 de 1 de junio de 2001, de la Comisión de Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social, según se aprecia a fojas 25, 26 y 30 del presente expediente.

Ahora bien, la Ley 11 de 8 de junio de 1981 "por la cual se reorganiza la Universidad de Panamá", regula en su capítulo VI el Personal Administrativo en sus artículos 49 al 55. El artículo 50 de esta Ley crea la carrera administrativa universitaria que comprende al personal administrativo de la Universidad. La misma es reglamentada por el Reglamento de la Carrera del Personal Administrativo de la Universidad de Panamá. Cabe señalar que el personal administrativo que fuese empleado permanente al momento de entrar a regir el presente reglamento, ingresará automáticamente a la Carrera Administrativa, esto según el artículo 207 de dicho reglamento, por lo que podemos inferir que el señor ACHURRA fue funcionario de Carrera Administrativa Universitaria.

Así también es de mencionar que el artículo 110 de la Ley 9 de 1994, al cual hace referencia el demandante, habla sobre la bonificación por antigüedad a que tiene derecho el servidor público, cuando adquiera el status de servidor público de carrera administrativa. De igual manera es importante traer a colación el contenido del artículo 2 de la enunciada Ley que dice textualmente:

"Artículos 2. Los siguientes términos utilizados en la Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario.

...

Servidor público: Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1.Servidores públicos de carrera

2.Servidores públicos de carrera administrativa

3.Servidores públicos de carrera que no son de carrera

Servidores públicos de carrera: Son los servidores públicos incorporados mediante el sistema de méritos a las carreras públicas mencionadas expresamente en la Constitución o creadas por la ley, o que se creen mediante ley en el futuro.

Servidores públicos de carrera administrativa: Son los servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la presente Ley, y no pertenecen a ninguna otra carrera ni están expresamente excluidos de la carrera administrativa por la Constitución o las leyes.

..."

De lo antes reproducido, resulta muy claro que el derecho al pago de bonificación por antigüedad del que habla el artículo 110 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, es un privilegio exclusivo de los servidores públicos de carrera administrativa, que como bien señala el artículo 2 de la misma ley, son aquellos servidores públicos que han ingresado a la carrera administrativa según las normas de la ley de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y no así a los servidores públicos que se encuentran dentro de otras Carreras Públicas de otras leyes especiales, como es el caso del demandante, el señor OSVALDO ACHURRA.

En cuanto a la supletoriedad emanada del artículo 5 de la ley en cuestión, es importante indicarle al demandante, que la lógica jurídica nos lleva a interpretar la misma, en el sentido que las normas de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, serán aplicadas de forma complementaria cuando se esté ante un vació o laguna legal de la norma y es que no admite confusión la norma cuando dice: "La carrera administrativa es obligatoria para todas las dependencias del Estado y será fuente supletoria de derechos para aquellos servicios públicos que se rijan por otras carreras públicas legalmente reguladas o por leyes especiales.". Para el caso en estudio o para la pretensión del demandante, hemos podido concluir de acuerdo a lo antes planteado que no es procedente aplicar en forma supletoria ninguna de las normas de la Ley de Carrera Administrativa, y que lo que pretende el demandante es hacer extensivo a su persona, un derecho claramente establecido en la Ley 9 de 1994 para los servidos públicos de carrera administrativa, bonificación esta no contemplada en la Carrera Administrativa Universitaria. En esta mismo orden de ideas, la Sala coincide con lo externado por la Procuradora de la Administración, al señalar que si se aceptara el argumento expresado por el demandante, se tendría el efecto directo de que todos los servidores públicos de carrera judicial, diplomática, etc. tendrían el derecho al pago de bonificación por antigüedad de servicios, creado por el artículo 110 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, contradiciendo así la letra y la intención del legislador.

Por todo lo antes anotado, la Sala concluye que no se han producido las violaciones endilgadas contra la actuación demanda, por lo que procede negar las pretensiones contenidas en la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL la negativa tácita por silencio administrativo, incurrida por el Rector de la Universidad de Panamá, al no contestar solicitud del 18 de diciembre de 2001, formulada por la firma Rosas y Rosas, en representación de OSVALDO ACHURRA y por tanto, NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ORLANDO A. BARSALLO Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE D'VINNI, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN GERENCIAL Nº 205/2005 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA CAJA DE AHORROS, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	13 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	37-06

VISTOS:

La firma forense Orlando Barsallo y Asociados, qe actúa en nombre y representación de la sociedad D'VINNI, S.A., ha promovido demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Gerencial No. 205/2005 de 23 de septiembre de 2005, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

El suscrito procede a examinar el libelo, a fin de determinar su admisibilidad, y en este punto se percata que la parte actora no aportó copia autenticada del acto originario y sus actos confirmatorios, ni constancias de su notificación o publicación, lo cual resulta fundamental a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa ha sido presentada conforme a las formalidades legales.

En este sentido, cabe destacar que en el libelo contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta, el apoderado judicial del demandante omitió solicitar a esta Sala, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, que previo a la admisión de la demanda se requiriera a la entidad administrativa demandada copia autenticada del acto o de sus actos confirmatorios en el caso que los mismos no hubiesen sido publicados o se hubiese denegado la expedición de la copia, a objeto de dejar claro que la demanda contencioso-administrativa había sido presentada dentro del término legal.

Por esta razón, se considera que el recurrente no cumplió con la exigencia de emprender las diligencias necesarias para obtener la documentación, y que ante dicha imposibilidad le solicite al Tribunal que proceda a requerirla, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 135 de 1943, por lo que dicha deficiencia no permite darle curso a la demanda.

De las anteriores consideraciones, y en virtud a lo establecido en el artículo 31 de la Ley Nº 33 de 1946, se concluye que la demanda incoada no puede ser admitida.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la firma forense Orlando Barsallo y Asociados, en representación de la sociedad D'VINNI, S.A. contra la Resolución Gerencial No. 205/2005 de 23 de septiembre de 2005, emitida por el Gerente General de la Caja de Ahorros.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LCDO. DIONISIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ EN REPRESENTACIÓN TOMAS AQUINO GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO ALCALDICIO Nº1-2005A DE 19 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE LAS TABLAS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. SUSTANCIADOR: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	14 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	802-05

VISTOS:

El magister Dionisio Rodríguez Rodríguez, actuando en representación legal del señor Tomas Aquino González, en su condición de miembro de la Calle Arriba de Las Tablas, ha promovido demanda contencioso administrativo de Plena Jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 1-2005A de 19 de abril de 2005, expedido por el Alcalde del distrito de Las Tablas, en lo referente al nombramiento de los representantes legales de Calle Arriba de Las Tablas: Carmen Graciela Díaz y Eduardo Espino.

El magistrado sustanciador al proceder a la revisión del libelo para determinar si el mismo cumple con los requisitos indispensables de admisibilidad, observa que adolece de varios defectos.

Primeramente, se advierte que el poder otorgado por el señor Tomas Aquino González, no se acompaña de la documentación que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica demandante.

Tratándose de una sociedad inscrita en el Registro Público, su existencia y representación legal, se acredita con la certificación emitida por esta entidad registral, en la cual se hace constar las personas que ostentan la condición de representantes legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Judicial.

Con relación a la documentación que aporta el demandante, referida a las Notas Marginales de Advertencia, por vía de la cuales el Registro Público formula observaciones por errores en la inscripción de Escrituras Públicas referente a constitución de Juntas Directivas de Calle Arriba de Las Tablas, que de no corregirse producirían la cancelación de la respectiva inscripción y con ello, posiblemente, se mantendría vigente la Junta Directiva que se instaló con anterioridad a la establecida en el año 2001, representada por el señor TOMAS AQUINO GONZÁLEZ, la Sala debe señalar al respecto que la aportación al expediente de las Notas Marginales de Advertencia no tienen como efecto anular la inscripción registral. Por tanto, no es este el documento que determina la representación legal de la persona jurídica demandante.

En segundo lugar la Sala observa que el recurrente en el apartado de "lo que se demanda", omite solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado. Esta exigencia está prevista en el numeral 2 del artículo 43 de la Ley 135 de 1943. En adición a lo anterior, el artículo 43ª señala que "...si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberá indicarse las prestaciones que se pretenden, ya se trate de indemnizaciones o de modificaciones o reformas del acto demandado del hecho u operación administrativa que causa la demanda".

En repetidas ocasiones esta Sala ha expuesto que además de pedir la nulidad del acto impugnado, debe solicitarse el restablecimiento del derecho subjetivo que se estime lesionado, toda vez que la declaración de nulidad de un acto, no lleva consigo la reparación del derecho subjetivo per se, tal y como ha quedad plasmado en los siguientes fallos:

> "Por otra parte, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943, en este tipo de demandas es necesario, en el apartado de los que se demanda, además de pedir la nulidad del acto impugnado, solicitar el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado indicando las prestaciones que se pretenden" (Auto de 30 de noviembre de 2001)
>
> "En ese orden de ideas, quien suscribe observa que en el apartado de los que se demanda, el demandante se limita a solicitar la nulidad de las resoluciones impugnadas, obviando pedir a la Sala el restablecimiento del derecho subjetivo que se estima lesionado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 43ª de la Ley 135 de 1943 (auto de 27 de noviembre de 2001)
>
> "Según lo establecido en el artículo 43-a de la Ley 135 de 18943, cuando se demanda el restablecimiento de un derecho, ..."deberán indicarse las prestaciones que se pretendan, ya se trate de indemnización o de modificación o reforma del acto demandado o del hecho u operación administrativa que causa la demanda."

Este aspecto cobra relevancia dada la naturaleza subjetiva que caracteriza a las acciones de plena jurisdicción, que se promueven frente a la lesión de un derecho o al menos frente a la afectación un interés directo del agraviado que el acto administrativo le causa, por lo que su accionar va encaminado a la reparación y al reconocimiento de determinada condición personal que sólo atañe al particular.

Otra deficiencia que advierte el Tribunal Contencioso es que el actor presenta su demanda sin aportar con el acto administrativo impugnado las constancias de su notificación o publicación, según corresponda.

En ese sentido, reiteradamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo ha explicado el mecanismo que tiene disponible el demandante para solicitar el acto impugnado con las respectivas constancias de notificación o publicación. Así, ha señalado que el recurrente debe demostrar sumariamente que trató de obtener copias auténticas con las constancias de la notificación o publicación de la resolución acusada de ilegal, para adjuntarlas a la demanda y que a pesar de ello no obtuvo respuesta favorable, en cuyo caso entonces, esta Corporación de Justicia podría diligenciar por sí misma la obtención de tales documentos antes de admitir la demanda.

El artículo 46 de la Ley 135 de 1943 dispone que el Magistrado Sustanciador puede solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo solicite el recurrente con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación sobre su publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre su publicación y el petente prueba que gestionó la obtención de dicha copia o certificación.

Si el actor hubiese probado sumariamente, que trató de acompañar los documentos y no obtuvo respuesta, esta Corporación habría podido diligenciar la obtención de tales documentos y lo más importante se habría subsanado la deficiencia advertida.

La importancia de la autenticación del acto administrativo así como de su notificación o publicación, radica en que se debe probar el agotamiento de la vía gubernativa, y determinar que la demanda promovida ha sido presentada dentro del término legal de los dos meses de que trata el artículo 42b de la Ley 135 de 1943, presupuesto que en este caso no puede establecerse por no haberse aportado la documentación pertinente.

Este defecto aunado a los anteriormente señalados constituyen causal suficiente para no admitir la demanda en estudio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 15 de 1943.

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción interpuesta por Tomas Aquino González, en su condición de miembro de la Calle Arriba de Las Tablas, para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo Nº 1-2005A de 19 de abril de 2005, expedido por el Alcalde del distrito de Las Tablas, en lo que se refiere al nombramiento de los representantes legales de Calle Arriba de Las Tablas: Carmen Graciela Díaz y Eduardo Espino.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS EUGENIO CARRILLO GOMILA, EN REPRESENTACIÓN DE MIGUEL BUSH RIOS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº07-2002 DE 4 DE ENERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	14 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	101-02

V I S T O S:

El Lcdo. Carlos Eugenio Carrillo Gomila, actuando en representación de MIGUEL BUSH RIOS, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula por ilegal, la Resolución Nº07-2002 de 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución Nº07-2002 de 4 de enero de 2002 se resuelve lo siguiente:

> "Primero: ORDENAR la cautelación y aseguramiento físico de los bienes muebles mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón provincia de Colón.
>
> Segundo: DESIGNAR al señor José García, portador de la cédula de identidad personal Nº8-229-2587, como Depositario Custodio de los bienes muebles e inmuebles, mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la Cantera Cerro La Moña, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón.
>
> Tercero: ADVERTIR al Depositario Custodio que en el desempeño de su cargo debe cumplir con respecto de los bienes, con todos los deberes y obligaciones de un buen padre de familia y transparencia, pudiendo este Tribunal, en cualquier momento supervisar su gestión, hasta la conclusión del proceso. De no cumplir a cabalidad con su función se procederá a su remoción inmediata.
>
> Cuarto: PASE el designado a tomar posesión y jurar al cargo para el cual fue designado."

La demanda fue admitida en resolución de 5 de abril de 2002, en la que igualmente se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y a la Procuradora de la Administración (f. 45).

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

a. Hechos u omisiones fundamentales de la demanda

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, a fin de que declare que es nula, por ilegal, la Resolución Nº07-2002 de 4 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial. Como consecuencia de ello se solicita se ordene el levantamiento de las medidas cautelares impuestas sobres los bienes del señor Miguel Bush Ríos, e igualmente se ordene la devolución de todos los bienes muebles cautelados de su propiedad.

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, se destaca que mediante apoderado judicial, al señor MIGUEL BUSH RIOS se le otorgó una concesión para la explotación de material no metálico (piedra de cantera) en el Cerro La Moña, Provincia de Colón, y la Dirección General de Recursos Minerales le concedió permiso temporal de extracción en Resolución Nº DGEM.MC-879-2000 de 1 de noviembre de 2000. No obstante, el día 26 de diciembre de 2001, en Resolución Nº2001-168 de 26 de diciembre de 2001, la Dirección General de Recursos Minerales decidió suspender toda clase de actividad minera por parte de su representado; contra esta resolución se presentaron los recursos impugnatorios que concede la Ley y a la fecha no ha sido resuelto, razón por la que la resolución que ordenaba la suspensión de la actividad minera no se encuentra ejecutoriada.

El Lcdo. Carrillo Gomila, igualmente plantea que el 3 de enero de 2002, la Contraloría General de la República, en Resolución Nº003-02-DC, se comisiona al Director de Investigaciones Especiales de dicha entidad gubernamental que instruya las investigaciones, mas no fueron cumplidas, por lo que no existe expediente y mal pudo haberse enviado a la Dirección de la Responsabilidad Patrimonial, para que tome las medidas cautelares que conllevan los supuestos actos que lesionan el patrimonio del Estado.

El día 4 de enero de 2002, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial expide la Resolución DRP Nº07-2002 en la que se ordena la cautelación y aseguramiento físico de los bienes ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, Provincia de Colón, a pesar, según el Lcdo. Carrillo, de que se tenía conocimiento que su representado era Legislador de la República, y por ende no puede ordenar la cautelación de los bienes de su propiedad. Para el día 5 de enero se apersonaron al lugar funcionarios de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial a fin de cautelar los bienes de su representado y en violación del debido proceso no presentaron acta de allanamiento ni notificaron a su representado de la resolución que ordenaba esa diligencia. Finalmente alega el Lcdo. Carrillo que a la fecha, la resolución impugnada no ha sido notificada a su representado, a pesar de que el día 8 de enero de 2002, se presentó personalmente a entregar el poder conferido a su persona.

b. Disposiciones infringidas y el concepto en que lo han sido

Entre las disposiciones que se alegan violadas, figuran los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 15, 18 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990; los artículos 36, 48, 52 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000; el artículo 30 de la Ley 109 Nº109 de 8 de octubre de 1973; el artículo 4 del Decreto Nº36 de febrero de 1999; el artículo 575 del Código Judicial; el artículo 235 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, que dicen:

Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990

> "Artículo 8: Al momento de iniciar un examen especial, audito o investigación ordenados por el Contralor General, por el Sub Contralor o por el Director de auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex servidores públicos y a los particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen, áudito o investigación, y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia de esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita al efecto, mediante firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de recepción del oficio, o de la certificación dada por la Oficina de Correos respectiva.
>
> "Artículo 10: El funcionario encargado del examen está facultado para recibir la declaración testimonial de las personas que estime adecuadas, y éstas están obligadas a responder al interrogatorio que se les presente. Cuando de una declaración se deduzcan cargos en contra de un tercero, se le requerirá juramento al declarante. Para el efecto, el funcionario encargado designará un secretario ad hoc, quien tomará posesión ante el funcionario que lo designó."
>
> "Artículo 11: Cuando el examen que se esté practicando aparecieren hechos que hagan presumir fundadamente que se han cometido irregularidades en el manejo de los fondos o bienes públicos, a fin de proteger los intereses públicos, el funcionario encargado podrá solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial que adopte cualquier medida precautoria sobre bienes o fondos del agente o empleado de manejo. De otro funcionario, o de particulares que se encuentren involucrados en las irregularidades.

La Dirección de Responsabilidad Patrimonial designará a la persona o a las personas a cuya custodia quedarán los bienes sobre los cuales se tome la medida cautelar, así como a los peritos que han de actuar en el levantamiento de inventario y avalúo correspondiente, cuyo informe servirá de base para la responsabilidad del custodio."

"Artículo 12: El examen, investigación o áudito que se efectúe en una entidad u organismo público deberá constar en el informe que se prepare, el mismo contendrá los comentario, conclusiones y recomendaciones, que será obligatorio de implementar por parte de la entidad examinada."

"Artículo 13: Si del informe que se elabores aparecieren hechos que conlleven responsabilidad de cualquier persona, el funcionario encargado de dicho examen deberá requerir al Director de Asesoría Legal de la Contraloría la designación de un abogado que colabore en la preparación del Informe de Antecedentes, en la forma ordenada por el Art. 5 del Decreto de Gabinete Nº 36, de 19 de febrero de 1990, con indicación del grado de participación que haya tenido el sujeto en la irregularidad, y en la responsabilidad que, a su juicio, le sea imputable."

"Artículo 15: El Director de Auditoría aprobará el informe de examen de investigación o aúdito, así como el Informe de Antecedentes, y lo remitirá con prontitud a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, la que tomará a su cargo todo el trámite ulterior previsto en el presente Reglamento."

"Artículo 18: Si del Informe de antecedentes o de cualquier otra forma la Sala en Pleno de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial o el Magistrado Sustanciador considere que hay motivos para temer que se hagan ilusorias las pretensiones del Estado, en cualquier tiempo dictará resolución ordenando las medidas precautorias que estime necesarias sobre los bienes del agente de manejo, funcionario público o tercero en cuyo poder se encuentre avisando de inmediato de tal resolución al Contralor General, Si la medida precautoria hubiese ya sido ordenada previamente, la Dirección de Responsabilidad patrimonial declinará conocimiento de la misma.

Ley 38 de 31 de julio de 2000

"Artículo 36: Ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo. Ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos."

"Artículo 48: Las entidades públicas no iniciarán ninguna actuación material que afecte derechos o intereses legítimos de los particulares, sin que previamente haya sido adoptada la decisión que le sirve de fundamento jurídico. Quien ordene un acto de ejecución material, estará en la obligación, a solicitud de parte, de poner en conocimiento del afectado el acto que autorice la correspondiente actuación administrativa.

La violación de los establecido en el presente artículo generará, según las características y gravedad de caso, la responsabilidad disciplinaria, penal y civil, para lo cual deben iniciarse las investigaciones o procesos respectivos."

"Artículo 52: Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;
2. Si de dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal;
3. Cuando se graven, condenen o sancionen por un tributo fiscal, un cargo o causa distinto de aquellos que fueron formulados al interesado.

Ley Nº109 de 8 de octubre de 1973

"Artículo 30: La Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, velará por el cumplimiento de esta Ley y de los contratos que se celebren de acuerdo con la misma, e inspeccionará, vigilará y fiscalizará las operaciones de exploración y explotación de los minerales a que se refiere esta Ley."

Decreto Nº36 de febrero de 1999

"Artículo 4: Desde el momento en que se iniciare el procedimiento indicado, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial está facultada para tomar, en cualquier tiempo o cuando a su juicio hubiere motivos para temer que se hagan todas las medidas precautorias que estime conveniente sobre todo o parte del patrimonio del sujeto llamado a responder patrimonialmente. También pueden ser objetos de las acciones precautorias, todos aquellos bienes que figuren como parte del patrimonio del sujeto, respecto de ellos existan indicios de los cuales se deduzcan que tales bienes provienen directa o indirectamente de bienes o valores indebidamente sustraídos del Estado. Las personas distintas del sujeto llamado a responder patrimonialmente que resulten afectadas por las medida

precautorias mencionadas, pueden hacerse parte en el procedimiento señalado, a fin de que tengan oportunidad de hacer valer los derechos legítimos que pudiesen alegar, se ese fuere el caso. Igualmente la Dirección de Responsabilidad Patrimonial los puede considerar como sujetos llamados a responder patrimonialmente dentro del procedimiento que se indica en los artículos 2 y 3 anteriores.

Con las limitaciones y salvedades que se han indicado y en lo que resulten aplicables, se seguirán las reglas del Código Judicial.

Código Judicial

"Artículo 575: La resolución en que se ordene la práctica de alguna diligencia de que trate el artículo 573, lleva consigo la orden de allanamiento; pero el Juez, en los casos de los numerales 1 y 2 de dicho artículo no ordenará el allanamiento si tiene información para considerar que no dará resultados satisfactorios."

Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

"Artículo 235: Cinco (5) días después y durante el período de cada legislatura, los miembros de las Asamblea Legislativa, gozarán de inmunidad. En dicho período no podrán ser perseguidos ni detenidos por causas penales o policivas, sin previa autorización de la Asamblea Legislativa.

Esta inmunidad no surte efecto cuando el Legislador o Legisladora renuncie a la misma, en caso de flagrante delito y en los otros supuestos mencionados en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 152 de la Constitución.

El Legislador o Legisladora podrá ser demandado civilmente, pero no podrán decretarse secuestro u otras medidas cautelares sobre su patrimonio, desde el día de su elección hasta el vencimiento de su período.

La suspensión de la inmunidad para ser investigado o investigada no se extenderá por más de dos meses y medio (2!7"). Dentro del término de dos (2) deberá perfeccionarse el sumario y la Corte Suprema de Justicia, dentro de los quinces días hábiles siguientes al del recibo de la investigación procederá a decir su mérito legal. En caso contrario puede, por Pasaporte diplomático para los legisladores y sus familiares y dependientes así como para cada suplente, su cónyuge y sus hijos o hijas dependientes."

El Lcdo. Carlos Carrillo Gomila sustenta las violaciones alegadas, medularmente sobre la base de que la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial es contraria a derecho y en abierta violación del proceso.

A su criterio, es evidente que no se dio la investigación requerida, previo a las medidas cautelares efectuadas a su representado, pese haber sido ordenada por la Contraloría General de la República.

También señala que lo que consta en el expediente son las copias de un proceso administrativo de solicitud de permiso para la extracción de material pétreo en la Cantera Cerro La Moña, el cual se encuentra en etapa de resolver el recurso de reconsideración con apelación en subsidio, por lo que dicha documentación mal pudiera ser considerada como elemento constitutivo de delito alguno.

Según el Lcdo. Carrillo Gomila, tampoco existe informe del Ministerio de Comercio e Industrias ni el Informe de Antecedentes en la forma que ordena el artículo 5 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, que demuestren que se ha cometido una lesión patrimonial contra el Estado, razón por la que no existe un documento que sustente lo señalado por la autoridad ejecutante. Tampoco hubo orden de allanamiento para entrar a la propiedad de su representado.

También alega que hubo falta al procedimiento, pues, el funcionario que remitió el expediente al Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, "sin las investigaciones", fue el Director de Investigaciones especiales, cuando el artículo 15 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, claramente indica que es el Director de Auditoría.

Finalmente, el Lcdo. Carrillo Gomila plantea que MIGUEL BUSH al momento en que le fueron aplicadas las medidas cautelares, era Legislador de la República, lo que evidentemente conlleva la aplicación de normas especiales para este tipo de caso, máxime que se encontraba en funciones.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA

De fojas 47 a 58 del expediente, figura el informe explicativo de conducta rendido por el Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El Magistrado señala que la Resolución DRP Nº07-2002 de 4 de enero de 2002, fue dictada por la DRP en atención a la solicitud formulada por el Contralor General de la República, mediante Memorando DC Nº001-2002 de 3 de enero de 2002, en el cual requirió de la Dirección que preside, que ordenase medidas cautelares sobre los bienes ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, localizada en el Corregimiento de Buena Vista, Colón.

Con base a la Resolución Nº003-02. DC de 3 de enero de 2002, en atención a lo dispuesto en el reformado artículo 11 del Decreto de Gabinete Nº65 de 1990, la DRP dictó la Resolución DRP Nº07-2002 de 4 de enero de 2002.

Aclara que la medida se ordenó sobre los activos que físicamente se encontrasen en el lugar de la Cantera de Cerro La Moña, y no contra ninguna persona natural o física. Según el Magistrado en esa cantera se estaba efectuado una extracción ilegal de minerales no metálicos, sin que mediase concesión alguna otorgada mediante contrato refrendado por el Contralor General de la República y publicado en la Gaceta Oficial

Sostiene que el acto impugnado es una resolución mediante la cual se decretaron medidas cautelares, mismas que se decretan y practican mediante actos que distan de ser administrativos y que distan aún más de ser actos definitivos susceptibles de acciones contencioso administrativas, por eso, en su opinión, resulta sorprendente que la demanda contra esa resolución haya sido admitida.

Finalmente señala que se logró determinar que la explotación de la Cantera de Cerro La Moña, era hecha a través de las sociedades anónimas denominadas Producciones Agropecuarias y Forestales, S. A. y New Land Investment, S.A. y contra las cuales la DRP decretó medidas cautelares en atención a solicitudes formuladas por el Contralor General de la República., con base en el artículo 11 del Decreto Nº65 de 1990, conforme a la modificación de que fue objeto.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 180 de 12 de marzo de 2003, estima que no se configuran las violaciones alegadas, razón por la que solicita a la Sala que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Para la Procuradora de la Administración, se encuentra plenamente acreditado que la actuación de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial se ajusta a derecho. Plantea que según las constancias procesales, al señor Miguel Bush se le otorgó un permiso temporal, por seis meses, para extraer piedra de cantera, en una zona de 52.5 hectáreas, ubicada en la Provincia de Colón que vencía el 5 de mayo de 2001. Este permiso fue suspendido en razón de que mediante Resolución Nº2002-168 de 26 de diciembre de 2001, fue suspendida toda actividad minera del señor Bush, por haber vencido el permiso temporal, medida que le fue notificada, mas continuó con las operaciones de extracción. En razón de ello, se encuentra comprobada y demostrada la actividad de extracción en el área sin el permiso correspondiente, y con ello se configura el perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado.

EXAMEN DE LA SALA

Evacuados los trámites legales de rigor, la Sala pasa a resolver la presente controversia.

Queda visto que el acto demandado está contenido en la Resolución Nº 07-2002 de 4 de enero de 2002, dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, por el cual, se ordena la cautelación y aseguramiento físico de los bienes muebles como mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la Cantera de Cerro La Moña, corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, Provincia de Colón, con fundamento legal en lo que figura dispuesto en el numeral 4 del artículo 11 y artículo 29 de la Ley Nº32 de 8 de octubre de 1984 y el artículo 11 del Decreto 65 de 1990.

Figura en autos que el acto impugnado fue expedido luego de que el Contralor General de la República, mediante Resolución Nº003-02-DC de 3 de enero de 2002, requiriese a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial adoptar medidas precautorias sobre los antes mencionados bienes, como consecuencia de una investigación que se adelanta y de la que se desprende que se han cometido irregularidades en la extracción de minerales no metálicos, sin que existiera el instrumento jurídico adecuado que lo permitiera hacer legalmente. La medida solicitada por el Contralor, la sustentó medularmente sobre la base de:

1.Que no existía contrato de concesión para realizar la explotación en la Cantera La Moña;

2.Que el único instrumento jurídico que justificaba la actividad que venía realizando el señor MIGUEL BUSH RIOS en la mencionada cantera, era el permiso temporal de seis meses, que había vencido desde el 5 de mayo de 2001, luego de lo cual fue expedida la Resolución Nº2002-168 de 26 de diciembre de 2001, mediante la cual la Dirección General de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industrias, resolvió suspender toda clase de actividad minera por parte del señor Bush Ríos en la Cantera La Moña.

3.Que de conformidad a lo previsto en el artículo 152 de la Constitución Política, los Legisladores no pueden hacer por sí mismos, ni por interpuestas personas, contrato alguno con los Organos del Estado, de modo que ni el permiso temporal ni un posible contrato de concesión para explotación minera con el Legislador MIGUEL BUSH, era posible en este caso (fs.6 a 9).

Para resolver, debe tenerse presente que tanto la Constitución (Art. 276 numeral 4º) como la Ley (Ley 32 de 1984), autorizan a la Contraloría General de la República, para hacer la investigaciones pertinentes, respecto del manejo de bienes y fondos públicos. Con la expedición del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, se crea dentro de la Contraloría General de la República la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, como Tribunal encargado de conocer y decidir los procesos de cuentas dirigidos a determinar las lesiones patrimoniales en perjuicio del Estado y la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos encargados de la custodia, el manejo y la fiscalización de fondos estatales; ello igualmente alcanza a las personas sean o no servidores públicos que se beneficien indebidamente de fondos públicos.

Para la ejecución de esos fines, el procedimiento patrimonial incluyó la adopción de medidas cautelares sobre el patrimonio de las personas que aparezcan involucradas en la investigación, destinadas a garantizar los resultados del proceso patrimonial instaurado. Estas medidas pueden ser decretadas en la etapa de investigación de auditoría o mientras se desarrolla el proceso según lo que contempla el mencionado Decreto de Gabinete Nº36 y el Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, por el cual se reglamenta la determinación de responsabilidades, no obstante, la potestad cautelar está sujeta a que los hechos demuestren, sin lugar a dudas, que existen indicios o presunciones acerca de las irregularidades cometidas y la vinculación de estas personas a estos hechos. Sobre este punto, la Revista de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República nos ilustra así:

"En conclusión, las medidas cautelares adquieren vigencia en la existencia de una presunción de la existencia de hechos y personas y en procurar la eliminación de cualquier obstáculo que ponga en peligro el ejercicio del reconocimiento o la actuación del derecho y basado en estos dos presupuestos se han establecido los mecanismos sobre los cuales existe la certeza de que no serán ilusorias las expectativas de un proceso.

La Constitución Política de Panamá de 1972 estableció la jurisdicción especial de cuentas y le asignó a la Contraloría General de la República la tarea de efectuar dichos procesos.

Así, el ordinal 13 del artículo 276 de la Carta Magna señala como una de las funciones de la Contraloría General de la República, además de otras que determine la Ley:

"....

13. Juzgar las cuentas de los agentes y empleados de manejo, cuando surjan reparos a las mismas por razón de supuestas irregularidades."

Por su parte, la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, precisa en el numeral 14 del artículo 11 perteneciente al Título III, respecto a las Funciones Generales de la Institución, el ejercicio de la jurisdicción de cuentas.

....

Desde entonces quedó establecida la jurisdicción especial de cuentas adscrita a un ente estatal distinto al Organo Judicial, cual es la Contraloría General de la República, cuyo procedimiento desarrollaría a través de Tribunales y Juzgados creados para tal fin, según lo establecido en el Capítulo V del título V relativo a los Organos de la Administración.

Sin embargo, el legislador le otorgó todo el poder y la facultad que pudiese tener cualquier tribunal ordinario, cuando de forma categórica y explícita dejó sentado en el artículo 71 de la Ley 32 de 1984 que: "La función ejercida por los Juzgados y Tribunales de Cuentas se consideran, para todos los efectos legales, como si fueran ejercidas por un Tribunal Judicial y las decisiones que emitan tendrán carácter jurisdiccional" (las negritas son nuestras).

De igual forma, quedó señalado en la Ley 32 que el juicio de cuentas se tramitará conforme al procedimiento establecido en el Código Judicial, sin ningún tipo de excepción; y al reglamento que emitiría para ese propósito, la Contraloría General de la República.

Dentro del procedimiento legal permitido y establecido en la propia Ley, se trajeron las medidas precautorias que pudieran adoptarse para garantizar que el proceso que hubiera que ventilarse no quedare sin sustento material a su culminación.

....

Durante la etapa de investigación de los hechos irregulares que suponen una posible lesión al Patrimonio del Estado y que lleva adelante la Dirección de Auditoría General, de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, se puede solicitar a la Dirección de Responsabilidad Patrimonial la adopción de medidas precautorias o cautelares sobre el patrimonio de las personas que aparezcan involucradas en la investigación, siempre que se cumplan los requisitos para que puedan decretarse las mismas, es decir, que los hechos demuestren sin lugar a dudas que existen indicios o presunciones acerca de las irregularidades cometidas y la vinculación de estas personas a estos hechos.

Cabe destacar que el mencionado artículo fue modificado por el artículo 1º el Decreto Nº172 de 7 de junio de 1995, toda vez que la facultad de adoptar medidas cautelares en la etapa de investigación era exclusiva del señor Contralor General de la República.

De igual forma, según lo dispone el artículo 4º del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, desde el momento en que se inicia el procedimiento de responsabilidad patrimonial pueden adoptarse medidas cautelares en contra del patrimonio de las personas que aparezcan vinculadas o involucradas en los hechos según

> la investigación realizada por la Dirección de Auditoría General de la Contraloría y que es elevada a la categoría de Informe de Antecedentes" (Grimaldo de Pinilla, María Elena. "Conflicto de Competencia en la Adopción de Medidas Cautelares", en Jurisdicción Patrimonial, Año II Nº3 1998, Revista de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de Panamá, págs. 125 y 126).

Ante el descrito escenario jurídico, y luego de analizadas las violaciones alegadas y los argumentos en que se sustentan, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

Es evidente que la solicitud que formulara el Contralor General de la República ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial para la adopción de medidas cautelares en este caso, con fundamento en el numeral 4 del artículo 11 la Ley 32 de 1984, que le permite presentar denuncias cuando en las investigaciones que se desarrollen aparezcan hechos que impliquen afectación del patrimonio estatal, está sujeta a los condicionamientos de Ley ya indicados, como lo es la existencia de hechos que arrojen indicios o presunciones acerca de las irregularidades cometidas y la vinculación de la persona es estos hechos. Consta en el expediente que el Contralor General de la República, mediante la Resolución Nº003-02-DC de 3 de enero de 2002 (fs.6 a 9) comisionó al Director de Investigaciones Especiales de la Contraloría, José García Valdés, para que instruyera las investigaciones pertinentes, a fin de determinar el monto de los perjuicios económicos ocasionados al patrimonio público, por la extracción de minerales no metálicos en la Cantera de Cerro La Moña, ubicada en el Corregimiento de Buena Vista, de la Provincia de Colón, así como la identidad de las personas naturales y jurídicas vinculadas al hecho.

La Sala observa que, en efecto, figura en el expediente que el único instrumento legal con que contaba el señor Miguel Bush, que justificaba la actividad que desempeñaba en la Cantera Cerro La Moña, era un permiso temporal concedido mediante Nota DGRM-MC-879-2000 de 1º de noviembre de 2000 de la Dirección General de Recursos Minerales, que había vencido el 5 de mayo de 2001, no obstante, continuó con la actividad. Ante esa situación, la Dirección de Recursos Minerales del Ministerio de Comercio e Industria, expide la Resolución Nº 2002-168 de 26 de diciembre de 2001, visible de fojas 325 a 326, en la que se resolvió suspender toda clase de actividad minera por parte del señor Miguel Bush Ríos para la extracción de minerales no metálicos, luego de que en gira técnica de inspección al área y sus inmediaciones, realizada el 20 de diciembre de 2001 por funcionarios del Ministerio de Comercio e Industrias, se pudo constatar que el señor MIGUEL BUSH RIOS continuaba la extracción en el área solicitada a pesar de haber sido notificado de la suspensión de sus operaciones.

En atención a lo expuesto, no prosperan las violaciones que se alegan a los artículos 8, 10, 11, 12, 13, 15 y 18 del Decreto Nº 65 de 23 de marzo de 1990.

Con respecto al resto de las violaciones señaladas, la Sala observa que en la parte resolutiva del acto impugnado se infiere con meridiana claridad, que la medida cautelar adoptada no fue dictada contra el Legislador Miguel Bush Ríos, sino que se ordena la "cautelación y aseguramiento físico de los bienes muebles como mobiliarios, enseres y equipos ubicados en la "Cantera de Cerro La Moña", corregimiento de Buena Vista, distrito de Colón, provincia de Colón". El procesalista panameño Dr. Jorge Fábrega Ponce, ante la interrogante de cuál o cuáles medidas cautelares reconocidas en nuestra legislación, son aplicadas en la jurisdicción de cuentas indicó que:

> "...Para responder esta interrogante hay que observar, en primer lugar, el contenido del acto cautelar emitido por dicha entidad. Sus resoluciones cautelatorias van dirigidas a poner fuera del comercio y a disposición de dicho ente especializado, los bienes muebles, fondos, valores, dineros, cuentas bancarias corrientes, cifradas, etc., así como los bienes inmuebles que aparezcan a nombre del sujeto investigado o procesado, según sea el caso, inscritos en el registro público. Igualmente ordenan poner fuera del comercio las sociedades anónimas, incluyendo sus bienes inmuebles, en las cuales dicha persona funja como apoderado general, director, dignatario o representante legal (FABREGA PONCE JORGE. Medidas Cautelares. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, San Fe de Bogotá, 1998, pág462)

Pero es que aún cuando la medida cautelar adoptada hubiese sido dirigida directamente contra el entonces legislador Miguel Bush, igual hubiese procedido, pues, existe una prohibición a nivel Constitucional contenida en el artículo 152 que impide a los legisladores contratar con el Estado, con excepción de algunos casos, los cuales el señor Bush no acredita en este proceso. Sobre este tópico, importante resulta destacar lo manifestado por el Magistrado Presidente de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, en el informe explicativo de conducta, visible de fojas 47 a 58 del expediente que dice:

> "14...La medida cautelar se ordenó sobre los activos que físicamente se encontrasen en el lugar de la Cantera de Cerro La Moña, la cual era objeto de una explotación ilícita. La cautelación no se ordenó contra persona alguna, natural o jurídica en particular. En esa cantera se estaba haciendo una extracción ilegal de minerales no metálicos, sin que mediase una concesión vigente ni una concesión otorgada mediante un contrato refrendado por el Contralor General de la República y publicado en la Gaceta Oficial que es lo que la Ley expresamente dispone y que es contrato en el cual no puede figurar como concesionario contratista un legislador, por estar ello expresamente prohibido por la Constitución de la República.

15. No se dictó medida cautelar contra el Legislador Miguel Bush Ríos. El se apersonó al lugar de ubicación de la Cantera Cerro La Moña durante el momento en que se practicaba la medida cautelar ordenada mediante Resolución dictada por la DRP. Al apersonarse y declarar in situs que el era el "dueño" de la cantera ilegalmente explotada no impedía que la medida cautelar se practicara, sino que era una abierta confesión de parte del Legislador Bush en el era el autor del ilícito. La demanda de plena jurisdicción propuesta por el Legislador Bush y respecto de la cual ahora rindo informe de conducta, es una confesión escrita de dicho legislador del desaguisado legal cometido por él."

Finalmente, en cuanto a la postura de la parte actora de que no debían declararse medidas cautelares contra el señor Miguel Bush Ríos, hasta no se hubiesen resuelto los recursos de reconsideración y apelación interpuestos contra la Resolución Nº2001-168 de 26 de diciembre de 2001, la Sala manifiesta que ésta no tiene asidero, pues, unido a lo anteriormente indicado, la falta de pronunciamiento respecto a esos recursos, no invalida el hecho de que el permiso temporal concedido para la extracción de arena en la Cantera de Cerro La Moña, se encontraba definitivamente vencido desde el 5 de mayo de 2001, y no había sido renovado por el Ministerio de Comercio e Industrias. No debe perderse de vista que la Resolución de 26 de diciembre de 2001, se dictó para poner remedio a una situación de hecho, como era la continuación de la explotación minera sin permiso ni contrato alguno.

Todo lo anteriormente indicado, evidencia a la Sala que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial acoge la solicitud de la Contraloría General y expide la medida precautoria que se debate en este proceso, dentro del marco legal de sus atribuciones contenidas en el numeral 4 del artículo 11 y el artículo 29 de la Ley Nº32 de 8 de octubre de 1984 y el artículo 11 del Decreto 65 de 1990. No prosperan, pues, el resto de las violaciones alegadas razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº07-2000 de 4 de enero de 2002, emitida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República. NIEGA el resto de las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- HIPOLITO GILL SUAZO.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VILMA DE LUCA DIEZ, EN REPRESENTACIÓN DE AGENCIAS CELMAR, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 526 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE CONTRATACIONES PÚBLICAS DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	16 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	701-05

VISTOS:

La licenciada Vilma De Luca Diez, actuando en nombre y representación de AGENCIAS CELMAR S.A., ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. JD-526 del 5 de octubre de 2005, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas, y para que se hagan otras declaraciones.

El Magistrado Sustanciador procede a examinar el libelo de la demanda, en vías de determinar si cumple con los requisitos que hacen viable su admisión, y en este punto advierte que la parte actora ha incluido una solicitud especial a fin de que sean suspendidos, provisionalmente, los efectos del acto impugnado.

La solicitud de medida cautelar es sustentada por la parte actora, señalando lo siguiente:

"1-Evitar un grave perjuicio al derecho subjetivo negado a mi representado para participar en actos de selección de contratista que inciden de manera directa en la lesión del Principio de Negocio en Marcha empresarial, toda vez que su cliente potencial es el Estado, constituyendo el volumen de ventas al mismo el ochenta por ciento de sus ventas, tal como se demuestra en las pruebas preconstituidas que aportamos, y

2. Agencias Celmar, S.A. distribuye algunos productos medicamentosos para enfermedades de condiciones críticas o graves como leucemia y cáncer a las diferentes dependencias de salud del país, siendo en algunos casos distribuidor exclusivo de algunos de ellos, tal como lo demuestran las pruebas que aportamos, por lo que su inhabilitación podría causar desabastecimiento de estos medicamentos con el claro y grave riesgo que esto constituye para la salud pública.

Por las razones antes enunciadas, reiteramos nuestra solicitud para que se suspendan los efectos de la Resolución No. 526 del 5 de octubre de 2005 tomando como base las sustentaciones de este escrito que demuestran con profundidad el FOMUS BONI IURIS y para evitar un grave perjuicio al Estado y por consiguiente a mi representado (PERICULUM IN MORA) quien ha sido privado de un Derecho Subjetivo legitimo por parte del Ministerio de Economía y Finanzas sustentando su actuación en un acto administrativo con vicios de nulidad absoluta por falta de competencia y de otra acto con vicios de ilegalidad emitido por la Caja del Seguro Social que impiden a mi mandante participar en actos de selección de contratistas con el Estado por un término de seis (6) meses, causando con ello un perjuicio notoriamente grave.

Fundamentamos esta solicitud en el perjuicio irreparable que representa la inhabilitación a la empresa Agencias Celmar S.A.

Al hacer efectiva la inhabilitación a mi mandante para seguir participando en actos de selección de contratistas y en contrataciones con las entidades estatales, el daño será urgente, notoriamente grave e irreparable porque al inhabilitarse a esta empresa para continuar ejecutando una labor que por muchos años ha llevado a cabo con esmero, dedicación y de manera eficiente, y que representa la principal actividad de la misma, ya que genera el ochenta por ciento (80%) de sus ingresos de ventas al Estado y tal decisión provocaría grandes pérdidas pecuniarias con grandes posibilidades de que la empresa se vea en la necesidad de declararse en quiebra perdiendo el Principio de Negocio en Marcha. Esto claramente constituye un perjuicio notoriamente grave, actual, patrimonial y de difícil reparación para Agencias Celmar sus empleados y el interés público que también será afectado por la falta de medicamentos que distribuye la empresa de manera única en Panamá como lo demuestran las certificaciones que adjuntamos

Las perdidas económicas a la empresa con esta medida representan el ochenta por ciento (80%) de los ingresos de la empresa como se demuestra en certificación preparada por el Contador Público Autorizado Gustavo Gordón Lay, con número C.P.A. N º 316 de la firma Chen, Gordón y Asociados, y que también aportamos como prueba preconstituida con esta acción.

En este sentido es importante señalar que existen antecedentes en la jurisprudencia para la suspensión de la orden impugnada, como lo es el auto de la sala tercera de lo contencioso Administrativo de 3 de mayo de 2004...

.....

Por otra parte, de las constancias obrantes en autos se desprende, "prima facie", que la demanda goza de la apariencia de buen derecho, no constituyendo esta afirmación un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que considerar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado es un aspecto qie deberá se analizado y resuelto con posterioridad.

Considerando lo anteriormente planteado, esta Sala es del criterio que el acto administrativo impugnado amerita ser suspendido provisionalmente."

A fin de sustentar las acotaciones vertidas la licenciada De Luca Diez adjuntó al libelo de demanda escrito de peritaje fechado 11 de noviembre de 2005, realizado por Contador Público Autorizado donde se demuestra el perjuicio económico ocasionado al demandante, así como otros documentos que apoyan la petición incoada.

De acuerdo al artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo es una medida cautelar cuya viabilidad determina esta Sala, de manera discrecional, si considera que la actuación censurada es susceptible de ocasionar un perjuicio notoriamente grave, estando revestida la pretensión del demandante de apariencia de buen derecho.

Analizadas las constancias procesales, esta Superioridad considera que la orden contenida en la Resolución No. JD-526 del 5 de octubre de 2005, que inhabilita a la empresa Agencias Celmar, para realizar contratos con el Estado, no pudiendo en consecuencia participar como postor en las Licitaciones Públicas, Solicitudes de Precios, Concursos, Contrataciones Directas y Contratos Menores, que celebren las instituciones del Gobierno Central, las Descentralizadas, Municipales y otros organismos del Sector Público, por un período de seis (6) meses, es susceptible de ocasionar perjuicios económicos notoriamente graves a lo interno de Agencias Celmar.

En ese sentido, luego de un análisis detallado de las pruebas aportadas, a juicio de esta Sala, la precitada orden, acarrea a Agencias Celmar cargas financieras rigurosas que, "prima facie", indican el surgimiento de un grave perjuicio económico que amerita la suspensión provisional del aludido acto.

De igual forma, no escapa a la percepción de esta Superioridad que la presente controversia gira alrededor de asuntos de salud, específicamente de la provisión exclusiva de ciertos medicamentos al Estado, por lo que la resolución atacada no sólo afecta los intereses del petente sino que constituye un grave riesgo para la salud pública. (Cfr. fojas 6 y 7).

En definitiva, conceptúa la Sala que el demandante ha sustentado en debida forma los graves perjuicios económicos y sociales que conllevan la no suspensión de los efectos del acto administrativo atacado, tal como lo establece el artículo 73 de la Ley 135 de 1943.

Cabe señalar que los argumentos vertidos en la presente resolución, no constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo, ya que entrar a considerar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, es un aspecto que deberá ser analizado y resuelto con posterioridad.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SUSPENDEN PROVISIONALMENTE los efectos de la Resolución No. JD-526 del 5 de octubre de 2005, emitida por la Dirección de Contrataciones Públicas del Ministerio de Economía y Finanzas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 1777-04 DE 30 DE MARZO DE 2004, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	444-04

VISTOS:

El licenciado MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ, actuando en su propio nombre y representación interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 1777-04 de 30 de marzo de 2004, emitida por el Director General de la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

I-EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución atacada de ilegal, el funcionario demandado destituyó al recurrente del cargo de Coordinador Administrativo de la Dirección Nacional con fundamento en el numeral 2 del artículo 51, en concordancia con el numeral 2 del artículo 14 del Reglamento Interno de Personal.

Inconforme con el acto de destitución, la parte actora agota la vía gubernativa y recurre a la jurisdicción contenciosa, argumentando la violación de normas que rigen a favor de los funcionarios de la Caja de Seguro Social.

II.NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Estima el demandante que a través de la Resolución Nº 1777-04 de 30 de marzo de 2004 se vulneran los artículos 19 (numeral 3), 30 (numeral 2) del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social y 22 de la Ley Orgánica de dicha institución.

La primera de las normas establece como un derecho de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social solicitar licencias con o sin sueldo y disfrutar del descanso anual remunerado de conformidad con la ley y el reglamento de personal. No obstante,

advierte que después de concedidas sus vacaciones se le entregó el cheque Nº 7587316 de 20 de febrero de 2004 cancelando dicho período de descanso en contravención a la mencionada norma del reglamento.

La infracción del artículo 22 (literal f) de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social que establece como función y deber del Director General de la Caja de Seguro Social conceder vacaciones y licencias a los empleados de la institución, se arguye vulnerado afirmándose que una vez concedidas las vacaciones, un funcionario no puede abrogarse la facultad de impedir las mismas.

Por último, se señala como violado el artículo 30 (numeral 2) del Reglamento Interno de Personal que preceptúa que las vacaciones se resolverán en forma automática a la fecha que se perfeccione el derecho, porque el funcionario demandado al destituirlo desconoció la efectividad de la Resolución Nº 2004-0905 que le concedía las vacaciones así como aquella que le otorgaba licencia sin sueldo por un período de 6 meses a partir del 1 de abril de 2004.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante escrito fechado 20 de octubre de 2004, el Director General de la Caja de Seguro Social explica la Sala su actuación en torno al despido del señor MARIO A. GONZALEZ.

Argumenta que el acto impugnado se ajusta a derecho, porque el ejercicio del derecho a vacaciones en el sector público y privado debe ser previamente autorizado por el empleador. Sin embargo, en el caso en estudio el demandante decidió de manera unilateral acogerse a 30 días de vacaciones a partir de marzo de 2004 (fs. 44-47).

IV.OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público mediante Vista Fiscal Nº 731 de 28 de diciembre de 2004 pidió a la Sala que declarara legal la Resolución Nº 1777-04 de 30 de marzo de 2004 dictada por el Director General de la Caja de Seguro Social.

Fundamentó su petición en el hecho que el señor MARIO GONZÁLEZ no solicitó de manera oportuna la autorización a su superior jerárquico para disfrutar de vacaciones a partir del 1 de marzo de 2004, por lo que las ausencias que tuvo por 3 días consecutivos acarrean la causal de abandono de cargo que justifica el acto de destitución (fs. 48-55)

V.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

Revelan las constancias de autos que el señor MARIO GONZÁLEZ ingresó a laborar en la Caja de Seguro Social a partir del 1 de abril de 1982, como auxiliar de farmacia (f. 5).

Después de muchos años de trabajo y haber alcanzado el título de licenciado en derecho, se le nombró como Asesor Legal III y luego se le trasladó al cargo de Director Nacional de Prestaciones Económicas mediante Resuelto Nº 183-2000 de 16 de febrero de 2000 (f. 11,115).

Durante su largo período como funcionario de la Caja de Seguro Social, hizo uso en múltiples ocasiones de su derecho a vacaciones, pero se le destituyó por haberse abrogado de manera unilateral su goce, situación que nos lleva a analizar las piezas procesales que regulan el goce del descanso anual de estos servidores públicos.

En primer lugar, la Dirección de Personal a través del Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones de la Caja de Seguro Social emite un aviso de vacaciones a favor del respectivo funcionario, correspondiente al descanso anual remunerado que surge como consecuencia de un determinado período de trabajo y el dictamen de una Resolución que reconoce el surgimiento de este derecho (f. 101, 106, 120). Este hecho implica el cumplimiento del numeral 2 del artículo 30 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Seguro Social que dice que las vacaciones se resolverán en forma automática a la fecha que se perfeccione el derecho.

Ahora bien, existe el Formulario Cód. 02-95-22, denominado Solicitud de Vacaciones, a través del cual los funcionarios de la Caja de Seguro Social piden a dicho Departamento que les conceda autorización para disfrutar del descanso anual remunerado que se les ha reconocido previamente, por lo que se procede a verificar la petición del trabajador para acceder a lo requerido (fs. 49, 53, 64, 74, 123).

Aunado a lo anterior, los funcionarios de la Caja de Seguro Social solicitan a su superior jerárquico –mediante escrito en papel simple o memorando-, autorización para hacer uso o posponer las vacaciones que le han sido resueltas favorablemente a través de una Resolución, siendo este funcionario quien da visto bueno para que disfrute del descanso anual remunerado (f. 99, 107, 109). A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Nota fechada 29 de marzo de 1999, en la cual el demandante solicita autorización para hacer uso de vacaciones resueltas:

"Licenciado

VÍCTOR ALDANA

Director Nacional de

Asesoría Legal

E. S. D.

Licenciado Aldana:

Por este medio le solicito autorización para hacer uso del mes (30) días de vacaciones resueltas en mi favor, a partir del 1º de abril de 1999.

Atentamente,

MARIO ALEXANDER GONZÁLEZ

Céd. 6-53-2254

En consecuencia, advertimos que el superior jerárquico remite un Memorando a la Dirección Nacional de Personal para comunicarle que el respectivo funcionario hará o no uso de las vacaciones resueltas mediante Resolución así como si fueron pospuestas ante la demanda de servicio (f. 108, 110, 118, 121)

La necesidad de autorización por parte del superior jerárquico en lo que respecta a las vacaciones, también la corrobora el escrito legible a foja 124 del expediente en la cual la Jefe de la Sección de Trámite de Personal devuelve a la Subdirectora Nacional de Prestaciones Económicas la Nota de Posposición de Vacaciones del licenciado MARIO GONZÁLEZ porque no estaba firmada por su Jefe sino por el mismo funcionario.

Este procedimiento de autorización por parte del funcionario de mando, está contemplado en el artículo 30 del Reglamento Interno de la Caja de Seguro Social, cuyo texto dice así:

"Artículo 30. El derecho a goce de vacaciones se ejercerá de conformidad con las siguientes normas:

1.Es obligatorio para los servidores públicos de la Caja de Seguro Social con recursos humanos a su cargo, autorizar el uso de las vacaciones del personal; y para los servidores públicos en general, tomar sus respectivas vacaciones;..." (Resalta La Sala)

Estudiados los requerimientos establecidos en la Caja de Seguro Social para que un funcionario goce de sus vacaciones o se le pospongan las mismas, observamos que en el caso en estudio, el día 19 de septiembre de 2003, el demandante le solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que lo autorizara para acogerse a los 120 días de vacaciones que le habían sido resueltas a partir del lunes 22 de dicho mes correspondientes a los períodos 2000, 2001, 2002 y 2003 (f. 135).

Esta autorización le fue dada, toda vez que mediante Acción de Personal Nº 4368-03 de 20 de septiembre de 2003 se modificó la Resolución de Vacaciones 4337-2003 en el sentido de ordenar el pago de 120 días de descanso anual concedidas y no 90 como originalmente se había plasmado (fs. 137, 139).

Después de haber regresado de sus vacaciones –29 de enero de 2004, el señor MARIO GONZÁLEZ solicitó al Director General de la Caja de Seguro Social que le concediera 6 meses de licencia sin sueldo, funcionario último que se las otorgó a partir del 1 de abril de 2004 hasta el 20 de septiembre de 2004, según la acción de personal Nº 0965-04 de 12 de febrero de 2004 (f. 144).

Ante el surgimiento del derecho a vacaciones del señor MARIO GONZÁLEZ a partir del 1 de marzo de 2004 y por un período de 30 días, el Departamento de Ingresos, Cambios y Separaciones emite el Aviso de Vacaciones/Formulario Nº 325 en el que deja constancia del período de labores a que corresponden: del 1 de abril de 2003 al 1 de marzo de 2004 (f. 145).

Esto motivó al prenombrado a tomar sus vacaciones a partir de la fecha antes vista, sin haberlas solicitado mediante algún escrito a su superior jerárquico y que éste se las autorizara tal como había ocurrido en ocasiones anteriores. Ante este hecho, el señor MARIO GONZÁLEZ inasistió a su puesto de trabajo desde el 1 al 4 de marzo de 2004, incurriendo en abandono de puesto (Cfr. Fs. 158-161).

Sobre el particular, resulta oportuno señalar que de conformidad con el artículo 51 (numeral 2) del Reglamento de Personal de la Caja de Seguro Social un servidor público de esta institución puede ser destituido por abandono de cargo, o sea, por inasistir injustificadamente a sus laborales por más de 3 días según lo dispuesto en el artículo 14 (numeral 2) del mismo texto reglamentario.

Expresado lo anterior, se concluye que el material probatorio aportado al proceso demuestra que el licenciado MARIO GONZÁLEZ hizo uso de su derecho a vacaciones sin que su superior jerárquico lo hubiese autorizado a ello. Asimismo, que está debidamente comprobada la ausencia injustificada a sus labores por más de tres días, es decir, el abandono de puesto que justifica la emisión del acto que hoy se impugna, por lo que este Tribunal desestima los cargos de violación contra las normas que se citan como violadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº 1777-04 de 30 de marzo de 2004 y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ROBERTO MEANA, EN REPRESENTACIÓN DE BSC DE PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. JD-3739 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	16 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	375-03

VISTOS:

El Lcdo. Roberto Meana, en representación de BSC DE PANAMÁ, S. A. (en adelante BSC), interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el resuelto segundo de la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

ASPECTOS PREVIOS

El acto acusado tuvo su génesis en las quejas de los usuarios del servicio de telefonía fija de la comunidad de Sábana Grande de la provincia de Los Santos en razón del elevado costo de las llamadas telefónicas a la red celular. Este hecho motivó una investigación por parte del Ente Regulador, dentro de la cual se practicaron dos inspecciones que permitieron determinar que en esa comunidad santeña existía cobertura celular.

Lo anterior, llevó al Ente Regulador a formular cargos a la demandante (y a Cable & Wireless Panamá, S. A., en adelante CWP) y a multarla con B/.50,000.00 por infringir el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 8 de febrero de 1996, es decir, por incumplir normas vigentes en materia de telecomunicaciones, a saber: los puntos 2 y 10 de la Addenda No. 1 de 16 de enero de 1998 al Contrato de Interconexión celebrado entre BSC e INTEL, S. A. (CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S. A., en adelante CWP) fechado 27 de marzo de 1997 y el punto 3.2 de la Addenda No. 2 de 20 de enero de 1998, al mismo contrato.

LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996

Esta disposición tipifica como violación a las normas de telecomunicaciones, "El incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones" y según el apoderado de la actora, se violó porque una estipulación contenida en un contrato de interconexión celebrado con arreglo a la voluntad de las partes conforme al derecho privado, no constituye una disposición reglamentaria de las telecomunicaciones, las que, en todo caso, estarían constituidas por la Leyes 26 y 31 de 1996 y los decretos que las reglamentan. Agrega, que el Ente Regulador ha asimilado el incumplimiento de una disposición contractual -no cometida por BSC-, a una infracción en materia de telecomunicaciones, por lo que aplicó indebidamente la referida norma para sancionar a esta última empresa.

Numeral 6 del artículo 59 de la Ley 31 de 1996:

Esta norma, que consagra parte del procedimiento que debe seguir el Ente Regulador para investigar las infracciones en materia de telecomunicaciones. señala en su parte pertinente que una vez instruido el expediente y recibidas las alegaciones por el Sustanciador, el Ente Regulador debe resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso.

Según la actora, este precepto se relaciona con el concepto de culpa, esencial en cualquier proceso administrativo sancionador, lo que significa que no basta la existencia de una conducta infractora del ordenamiento, sino que además se requiere que esa infracción sea atribuible a una persona determinada. En el caso bajo estudio, BSC demostró que Cable & Wireless Panamá, S. A. le negó la información que le hubiese permitido comunicar oportunamente el cambio de tarifa por cobertura celular en Sábana Grande de Los Santos, por lo que mal podía deducirse que BSC incumplió el contrato de interconexión, para luego concluir que ese supuesto incumplimiento constituía una infracción en materia de telecomunicaciones.

Por otro lado, el Ente Regulador no identificó la norma legal que dice infringida, sino que trató de justificar en el acto demandado por qué una violación de un contrato debe entenderse como una violación en materia de telecomunicaciones.

Artículo 34 de la Ley 38 de 2000:

La parte pertinente de la citada norma establece que las actuaciones administrativas deben ceñirse a una serie de principios, entre ellos, el de estricta legalidad. En opinión del Lcdo. Meana, el Ente Regulador infringió esta norma al multar a BSC por violar disposiciones contractuales y no legales ni reglamentarias, apartándose del contenido expreso de la norma cuya violación se imputó en el pliego de cargos, es decir, el numeral 10 del artículo 56 de la Ley 31 de 1996.

Artículo 1109 del Código Civil:

Este precepto consagra el principio de obligatoriedad de los contratos, no sólo en cuanto a las cláusulas pactadas, sino también, en lo que respecta a las consecuencias que según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

Sostiene la actora, que el incumplimiento de una cláusula contractual no puede dar lugar a una sanción administrativa y que, en todo caso, al sancionarse a BSC se desconoció que la falta de notificación de la nueva cobertura celular por parte de ésta en Sábana Grande, se debió a que CWP incumplió su obligación derivada de la naturaleza de la definición de cobertura celular contenida en el Anexo 1 del contrato de interconexión antes mencionado. Agrega, que el propio Ente Regulador reconoció la importancia de la información que se debió brindar a BSC, al ordenarle el acto acusado a CWP que revisara todas las centrales telefónicas a nivel nacional que muestren una condición similar a la presentada por la central telefónica de la comunidad de Sábana Grande y remitiera a la entidad una declaración jurada en la que conste el resultado de tal revisión.

Agrega el Lcdo. Meana, que la ubicación exacta de las centrales telefónicas no es una información que deba ser inferida por BSC, tal como pretendía CWP (ver declaración de Edison De León). Para que BSC pueda poner en conocimiento de CWP la inclusión de nuevas áreas de cobertura celular, al tenor de la definición de cobertura celular contenida en la Addenda No. 1 del contrato de interconexión, era indispensable que BSC conozca, como mínimo, la ubicación exacta de las centrales telefónicas de CWP y luego de esta etapa CWP, bajo el punto 12 de dicha Addenda debe solicitar pruebas conjuntas para verificar la cobertura celular, según lo definido en el punto 2 de la misma Addenda (fs. 40-45).

Cabe señalar, que el representante legal del organismo demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante la nota visible de la foja 51 a la 55, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la vista consultable de la foja 64 a la 87, donde pidió a la Sala que niegue las pretensiones de la demanda.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de examinar las constancias procesales, de las que forman parte los dos tomos que componen los antecedentes, esta Superioridad considera que en autos no hay suficientes elementos de mérito para variar la decisión adoptada por el Ente Regulador.

Con respecto a la violación del numeral 10 del artículo 31 de la Ley 31 de 1996, la Sala debe expresar que no comparte la interpretación restrictiva que la parte actora hizo de este precepto, pues, ésta pierde de vista que el contrato de interconexión celebrado entre CWP y Bellsouth (BSC DE PANAMÁ, S. A.), lo mismo que sus addendas, tiene origen en la citada Ley, en la medida en que ésta obliga a los concesionarios a realizar las interconexiones necesarias para la prestación del servicio, de acuerdo con los parámetros que esa excerta legal, sus reglamentos y el respectivo contrato de concesión establece. El numeral 2 del artículo 42 de la Ley 31 ibídem, es claro a este respecto cuando enumera entre las obligaciones de los concesionarios, el "Permitir y mantener, de manera equitativa, la interconexión de otros concesionarios a sus redes, en los casos en que el Ente Regulador o los contratos de concesión lo autoricen." Asimismo, el artículo 187 del Decreto Ejecutivo No. 73 de 9 de abril de 1997, reglamentario de la citada Ley, establece que "La interconexión de las redes de los servicios de telecomunicaciones de uso público es obligatoria, y por lo tanto, una condición esencial de la concesión."

En concepto de la Sala, las cláusulas del contrato de interconexión que el Ente Regulador consideró como "normas vigentes en materia de telecomunicaciones", indudablemente, gozan de esta naturaleza debido a que, por vía de una autorización que emana de la Ley, regulan materias relacionadas con la interconexión de redes para la prestación de un servicio público, por parte de quienes ostentan la calidad de concesionarios del mismo. Basta examinar el contenido del referido acuerdo, cuya copia autenticada reposa en el Tomo II de los antecedentes, para apreciar que en él los concesionarios regulan aspectos típicos del servicio público de telecomunicaciones y además, fundamentales para la materialización de la interconexión de redes que ordena la Ley y para el funcionamiento de ésta en condiciones seguridad, calidad y eficiencia. Entre esos aspectos cabe mencionar: el suministro de enlaces arrendados, suministro de capacidad de interconexión, puntos de interconexión, interfaces y límites entre redes, especificaciones y términos de enlace, pagos por servicios prestados entre concesionarios, facturación, calidad y estándares del servicio, seguridad y protección al sistema, responsabilidad, entre otros.

En esa misma línea, se debe expresar que los referidos acuerdos de interconexión deben observar los parámetros impuestos tanto por la Ley 31 de 1996, como por el Decreto 73 de 1997. En materia de interconexiones de redes entre concesionarios, éste último establece entre otras reglas: los aspectos mínimos que debe contener todo acuerdo de interconexión (artículo 197); la obligación de registro de los contratos de interconexión ante el Ente Regulador (artículo 195) y los mecanismos que deben adoptar los concesionarios para hacer posible la celebración de los acuerdos (artículo 198 y siguientes).

En resumen, la Sala considera que tratándose de la prestación de un servicio público, es indudable que el Ente Regulador podía intervenir en el presente caso, en virtud de las múltiples atribuciones que le han conferido la Ley 31 de 1996 y su decreto reglamentario, para sancionar a BSC por los graves perjuicios ocasionados no sólo a los usuarios, sino también al servicio mismo de telecomunicaciones.

Por lo anterior, la Sala descarta la violación del numeral 10 del artículo 56 del citado cuerpo legal y por ende, la violación del artículo 34 de la Ley 31 de 1996, que el Lcdo. Meana hace depender de la primera infracción.

La violación del numeral 6 del artículo 31 de 1996 guarda relación con la responsabilidad que, según el apoderado judicial de BSC corresponde de manera exclusiva a la empresa CWP, por no haberle proporcionado la información necesaria para solicitar oportunamente el cambio de tarifa. En este punto la Sala tampoco comparte la posición de la demandante, ya que si bien es cierto que la determinación de la cobertura celular dependía de CWP, BSC no ha probado que hizo las diligencias necesarias ante CWP para que se procediese a la revisión de la tarifa. Por el contrario, lo que consta en autos es que BSC solicitó el cambio o revisión de tarifa después que el Ente Regulador realizó la inspección en Sábana Grande, el 28 de junio de 2002, a raíz de las quejas de los usuarios (ver acta a fojas 155-160 del antecedente 1). Así consta en la Nota DI-045-02 de 1º de julio de 2002, que el ingeniero regional de tráfico de BSC (Bellsouth) le envió al ingeniero Edison De León de la empresa CWP, cuya parte pertinente expresa:

> "En vista de las recientes investigaciones por parte del Ente Regulador de los Servicios Públicos en relación con las llamadas de teléfonos fijos a celulares en la región de Azuero, deseamos solicitar a Cable & Wireless la coordinación de las actividades necesarias para la revisión de los cargos establecidos y verificación de la cobertura, según el Contrato de Interconexión, de las siguientes radiobases:
>
> Ocú… Pesé… Paris… La Villa."

A propósito de la referida solicitud, es sumamente ilustrativo el informe presentado por el ingeniero Abel Chevalier, empleado de BSC desde 1997, quien, al referirse al procedimiento de inclusión de nuevas áreas en la red fija con cobertura celular, manifestó que éste "se inicia con la comunicación por parte de Bellsouth a CWP de la puesta en servicio de una nueva radiobase y/o una nueva solicitud de cambio de la tarifa aplicable (cargo de Larga Distancia Nacional o cargo de acceso). En estas comunicaciones Bellsouth incluye poblaciones que especula podrían tener cobertura celular al tenor de la Addenda No. 1, pero lógicamente sin tener la certeza de ello, debido a que Bellsouth desconoce los elementos esenciales que deben estar presentes para que halla (sic) cobertura, el principal de ellos, la ubicación de la central telefónica de CWP… Luego de que Bellsouth hace la comunicación antes descrita, CWP procede a realizar pruebas de campo para determinar si hay cobertura celular…" (fs. 89-96).

Es importante agregar, que en la declaración rendida ante el Ente Regulador el ingeniero Abel Chevalier aclara aun más el extremo anotado al exponer lo siguiente:

> "PREGUNTADO: Diga el testigo cuál es el procedimiento interno de BSC para determinar la cobertura celular. CONTESTO: El proceso se inicia con la puesta en servicio de una nueva radio base, nosotros utilizamos una herramienta de predicción que analiza las características de las antenas y de las torres y nos da una proyección de los niveles de señal ofrecidos por la nueva celda. Esta predicción contiene calles, centros urbanos y poblados y en base a ella podemos identificar los poblados que tienen señal, pasamos entonces a verificar estos poblados en un mapa de Tommy Guardia de escala de 1 en 500 mil, conociendo entonces los nombres de estos poblados asumimos entonces que si coincide con la matriz de precios que tenemos de Cable & wireless (sic) que debe haber una central ubicada estratégicamente en el poblado, de tal manera que si hay buena señala en el poblado hay buena señala para todos los abonados servidos por esa central. Procedemos entonces a enviar una nota a Cable & wireless (sic) solicitando una revisión de las tarifas correspondientes aquellas centrales que asumimos se ven beneficiadas con la nueva señal. En este momento de la solicitud no tenemos una certeza de que se vayan a cumplir los requisitos de la addenda no. 1 y de allí la razón por la cual emitimos una nota solicitando a cable & wireless (sic) que nos confirme si el cambio es valido" (sic).
>
> (ver fs. 199-201)"

En su declaración, el ingeniero Chevalier se refirió a otros aspectos que resultan igualmente ilustrativos, como por ejemplo, que la comunidad de Sábana Grande aparece en el listado de la matriz de precios que CWP envía a BSC, la cual consiste en un documento Excel que contiene los nombres de las poblaciones servidas por una central fija y los respectivos prefijos que utilizan esas centrales; que BSC asume que CWP tiene una central fija localizada estratégicamente dentro del poblado al cual sirve, de forma tal que la mayoría de los abonados de esa área podrían estar dentro del denominado polígono de interés; que cuando BSC realizó las pruebas para determinar la cobertura de la radio base de El Espinal, sólo se hicieron pruebas en la comunidad de Guararé, mas no en Sábana Grande y que en el gráfico de predicción de BSC sólo se identificaron Las Tablas y Guararé, ya que la población de Sábana Grande no formaba parte de la base de datos que utilizaban para la predicción "y no aparece en el mapa que usamos de referencia y que mencionados anteriormente." No obstante estas afirmaciones iniciales del señor Chevalier, en la misma declaración se realizó una comparación entre un mapa a escala 1 en 500 mil, empleado por BSC, y uno a escala 1 en 50 mil (presentado al testigo durante la diligencia testimonial), pudiéndose comprobar y así lo reconoció el declarante, que en el mapa empleado por BSC para realizar tan importantes trabajos no aparece la comunidad de Sábana Grande. De igual modo, el testigo reconoció que en el mapa a escala 1 en 50 mil, que contiene mucho más información, puede ubicarse la radio base de BSC. Además, identificó en dicho mapa las comunidades de Guararé, Las Tablas y Sábana Grande y al preguntársele que, en atención a la identificación de las comunidades en este mapa, cuál

era el orden de prelación de estas comunidades con relación a la radio base de El Espinal, contestó: "Aproximadamente el poblado de Guarare (sic) y el de Sabana (sic) Grande están más o menos a una distancia similar, sin embargo el poblado de Las Tablas está mucho más lejos." (ver f. 352 del antecedente 1).

Es oportuno señalar, que parte de la declaración del ingeniero Chevalier es confirmada por el señor Eugene Gabriel Cruz, especialista en interconexión celular de la Gerencia de Carriers Nacionales de CWP, quien, en Nota No. 516-156-2000, de 5 de junio de 2000, dirigida al Departamento de Ingeniería de Bellsouth, señala que la Addenda al Contrato de Interconexión celebrado entre CWP y BSC "establece el procedimiento para la aplicación de las tarifas de LDN para las llamadas generadas de la red fija hacia la red celular. Estas tarifas son aplicadas por CWP dependiendo del informe que presenta BSC sobre las nuevas coberturas de su sistema celular. Esto significa que dentro de este procedimiento, le corresponde a BSC informar adecuadamente a CWP sobre su nueva cobertura, y le corresponde a CWP la verificación de la misma y aplicación de la tarifa correspondiente a los usuarios de su red foja." (fs. 101-102).

De todo lo expuesto se colige, pues, que BSC (Bellsouth), debió solicitar a CWP el cambio de tarifa para la localidad de Sábana Grande, de acuerdo al procedimiento establecido en el Contrato de Interconexión. Este procedimiento fue empleado en ocasiones anteriores por BSC (Bellsouth), por ejemplo, en el caso de Changuinola, Almirante, Bocas del Toro, Bastimentos y Guabito, según consta en las Notas GI-064-00 de 12 de mayo de 2000, GI-068-00 de 18 de mayo de 2000 y No. 516-150-2000 de 30 de mayo de 2000, donde se aprecia que Bellsouth solicitó formalmente el cambio de cargos en esas áreas y CWP, luego de realizar las pruebas de campo, contestó que el cambio sería efectivo a partir del 1º de junio de 2000, excepto en Guabito, donde no se cumple el porcentaje establecido en el contrato de interconexión (ver fs. 97, 98 y 99 del expediente principal).

La valoración de todos los elementos expuestos, lejos de corroborar la tesis central de la demandante, en la que imputa toda la responsabilidad del hecho sancionado a CWP, confirma que BSC no actuó con la diligencia debida al realizar las pruebas de predicción necesarias para luego dar formal inicio al trámite de modificación de tarifa en Sábana Grande, entre otras razones, por no contar con un mapa que hubiese permitido ubicar dicha comunidad y no considerar que este poblado aparecía en la matriz de precios enviada por CWP.

Por último, la Sala conceptúa que lo excepcionado por BSC en el sentido de que CWP no le proporcionó información básica para poder solicitar el cambio de tarifa, no justifica la conducta omisiva de aquella empresa, quien debió poner inmediatamente el asunto en conocimiento del Ente Regulador para que se adoptasen las provisiones del caso y se evitara la afectación del servicio y el perjuicio a los usuarios.

Los razonamientos expuestos son suficientes para que este Tribunal descarte la infracción del numeral 6 del artículo 31 de 1996.

La última de las normas citada por la parte actora es el artículo 1109 del Código Civil, cuya violación igualmente se desestima porque el Ente Regulador podía sancionar a BSC. Como indicó el ingeniero Abel Chevalier en su informe (ver fs. 89-90), BSC debió hacer las comunicaciones respectivas a CWP, a fin de que ésta procediese a realizar las correspondientes pruebas de campo, todo lo cual se hizo sólo después que la entidad demandada realizó sus inspecciones en la comunidad de Sábana Grande. En consecuencia, considera la Sala que el Ente Regulador podía sancionar pecuniariamente a la demandante por incumplir normas relativas a la interconexión con la empresa CWP, lo que no sólo afectó a los usuarios de la susodicha comunidad, sino también la prestación del servicio público de telecomunicaciones, cuya regulación, fiscalización y control compete al Ente Regulador.

Como corolario, esta Superioridad arriba a la conclusión de que los actos demandados no violaron ninguna de las disposiciones que se citaron como infringidas, motivo por el cual procede negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el resuelto segundo de la Resolución No. JD-3739 de 4 de febrero de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos y por tanto, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JAVIER OSCAR SÁNCHEZ CARVAJAL EN REPRESENTACIÓN DE CERRO LINDO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN P.C. 1144-04 DE 29 DE OCTUBRE DE 2004, EMITIDA POR EL PLENO DE LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 694-05

VISTOS:

El Licenciado Javier Oscar Sánchez Carvajal, quien actúa en nombre y representación de CERRO LINDO, S.A. ha promovido Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución P.C. 1144-04 de 29 de octubre de 2004, proferida por el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, al acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Acompaña a la demanda, solicitud de previo y especial pronunciamiento, consistente en que esta Superioridad ordene la suspensión provisional de los efectos de la resolución impugnada, manifestando la necesidad de "...evitar perjuicios notoriamente graves en detrimento de la parte demandante..." (ver fojas 119 del expediente).

Dada la potestad que confiere a esta Sala el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, el cual permite suspender los efectos de un acto, resolución o disposición, si ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave, procedemos a analizar la solicitud presentada por la demandante.

Observa esta Superioridad que la parte demandante ha requerido la suspensión del acto impugnado, señalando la existencia de un perjuicio notoriamente grave, más sin embargo, no ha sustentado en que consiste, ni muchos menos probado la veracidad de su afirmación.

Por lo anterior, esta Superioridad considera en forma "prima facie" que la parte demandante no ha acreditado estar sufriendo un daño irreparable que amerite suspender los efectos del acto impugnado, puesto que, en el evento que el mismo se considere ilegal, se resarcirían los perjuicios económicos que hubieren podido surgir por la ejecución del acto invalidado, no debiendo entenderse que los argumentos aquí señalados constituyen un pronunciamiento adelantado de la decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ACCEDEN a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución P.C. 1144-04 de 29 de octubre de 2004, proferida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, CLICAC, cuya ilegalidad ha sido demandada.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS, EN REPRESENTACIÓN DE CONSORCIO ANDINO, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA NOTA ETE-GTRANS-GP-029-04 DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2004, EMITIDA POR EL GERENTE GENERAL DE LA EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA, S. A. (ETESA) Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 688-04

VISTOS:

La firma Rosas y Rosas, actuando en nombre y representación de CONSORCIO ANDINO, S.A.; ha interpuesto Demanda Contencioso–Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota N° ETE-GTRANS-GP-029-04 de 8 de noviembre de 2004, expedida por el Gerente General de la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A. (ETESA), y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, la firma Rosas y Rosas presenta solicitud de desistimiento de la pretensión, a través de memorial presentado el día 12 de enero de 2006.

Así los hechos, los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial establecen lo siguiente:

"Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.

El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.

El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.

Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."

"Artículo 1095: En la misma oportunidad y forma que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el proceso en caso afirmativo."

Considera quien suscribe, que lo procedente es admitir la solicitud presentada por el recurrente, en virtud de que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la Ley para tal fin.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por la firma Rosas y Rosas en representación de CONSORCIO ANDINO, S.A., y ORDENAN el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA VIELKA PERALTA CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 0422 DEL 22 DE MARZO DE 2001, DICTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	605-01

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por la licenciada Vielka Peralta Castillo, en nombre y representación del señor MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 0422 de 22 de marzo de 2001, expedida por la Dirección General de Carrera Administrativa, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la Resolución Nº 0422 de 22 de marzo de 2001, mediante la cual se dispuso anular el certificado de carrera administrativa de Marcos Elías González, expedido mediante Resolución Nº 067 de 22 de julio de 1999.

Sin embargo, de la revisión de las constancias procesales no se logra determinar cuáles eran los requisitos exigidos por el Manual Institucional de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación para ocupar el cargo de oficinista, Clase Ocupacional ADAS-0201, ni cuál era la situación laboral del señor Marcos Elías González al momento de verificarse la revisión del expediente del demandante.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

"Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITAN al Director Nacional de Personal del Ministerio de Educación, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.-Copia íntegra y autenticada del expediente de personal del señor MARCOS ELÍAS GONZÁLEZ BARUCO, con cédula de identidad personal No. 8-223-1738.

2.-Copia autenticada del Manual Institucional de Clasificación de Cargos del Ministerio de Educación

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA SÁNCHEZ & SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE FORMULARIOS STANDARD, S. A. DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MANUEL BERMÚDEZ EN REPRESENTACIÓN DE FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	45-04-A

VISTOS:

La firma de abogados Sánchez & Sánchez, quien actúa en nombre y representación de FORMULARIOS STANDARD, S.A. promovió ante esta Superioridad, incidente de debida integración de la relación jurídica procesal dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Licenciado Manuel Bermúdez, quien actúa en representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., para que se declare nulo, por ilegal el Acuerdo 1 de Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003 dictado por el Tribunal Electoral.

El incidente promovido por la firma de abogados Sánchez & Sánchez fue rechazado de plano por el Magistrado Sustanciador del proceso, Magistrado Winston Spadafora, en resolución fechada 8 de septiembre de 2005, visible de fojas 4 a 8 del expediente.

Dado lo anterior, ha sido promovido recurso de apelación en contra de la resolución de 8 de septiembre de 2005, a fin que la misma sea revocada y, en su lugar, se ordene admitir el incidente y surtir el trámite de ley previsto.

DECISIÓN APELADA:

La resolución fechada 8 de septiembre de 2005, que ha sido impugnada por la representación legal de FORMULARIOS STANDARD, S.A. decidió rechazar de plano el incidente de indebida integración de la relación jurídica procesal presentado dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 1 de Sala de Acuerdos 50 de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral.

El fundamento fáctico-jurídico de la decisión proferida por el Magistrado Sustanciador fue el siguiente:

1.- Se advierte que el acto de notificación de la admisión de la demanda contencioso-administrativa y traslado a FORMULARIOS STANDARD, S.A. de la Demanda Contencioso-Administrativa incoada por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, se dio el día 19 de mayo de 2005, fecha en que la primera empresa otorgó poder especial ante la Sala Tercera y se hizo representar en el proceso.

2.- Posteriormente, FORMULARIOS STANDARD, S.A. optó por no ejercer ninguna actividad procesal hasta el día 2 de agosto de 2005, es decir, casi tres (3) meses después, que compareció nuevamente al proceso presentando los escritos de contestación de la

demanda y el incidente de indebida integración de la relación jurídico procesal para que no se le tenga como tercero interesado en el proceso.

3.- El incidente deviene extemporáneo, de conformidad con lo establecido en el artículo 701 del Código Judicial, toda vez que luego de la notificación de la admisión de la demanda, el incidentista otorga poder para ser representado en el proceso, pero no promueve la incidencia, dejando transcurrir tres (3) meses.

4.- El acto de contestar la demanda, oponiéndose a la pretensión contenida en la misma, e incluso, anunciando que presentará oportunamente sus pruebas, es una manifestación inequívoca de la intención y anuencia de FORMULARIOS STANDARD, S.A. de ejercitar activamente su rol de tercero interesado en el proceso.

Dadas las anteriores consideraciones, el Magistrado Sustanciador estimó que lo procedente era rechazar de plano el incidente promovido.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Sostiene el apelante que en resolución fechada 19 de febrero de 2004 fue admitida la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por el Licenciado Manuel Bermúdez, en representación de FORMULARIOS CONTINUOS, S.A., con la finalidad que se declarase nulo, por ilegal, un acuerdo proferido por el Pleno del Tribunal Electoral.

La resolución de admisión de la demanda precitada, ordenó que esta fuera corrida en traslado a la empresa FORMULARIOS STANDARD, S.A., persona jurídica que no fue demandada.

Aunado a lo anterior, argumenta el apelante que en la resolución que ordena el traslado de la admisión de la demanda a FORMULARIOS STANDARD, S.A. "...nunca se estableció la calidad, condición o a título de qué se tenía a nuestra representada..." (ver foja 18 del expediente).

Expresa que su representada no ha solicitado que se le tenga como "tercero interesado" en el proceso iniciado por FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. y que el hecho de haber sido notificada de la resolución que le ordenaba comparecer al proceso y contestar la demanda, no implica "...el reconocimiento ni nuestro allanamiento a la decisión de haber sido llamados ex officio al proceso..." (ver foja 19 del expediente).

Continúa señalando que el sustento jurídico de la decisión adoptada por el sustanciador, es el artículo 701 del Código Judicial, toda vez que consideró que las "...actuaciones se dieron con posterioridad a los hechos que originaron el Incidente que presentamos a trámite..." (ibidem).

Plantea que su inconformidad con la decisión proferida, radica fundamentalmente "...en la errónea interpretación que realizó el Sustanciador del artículo 701 del Código Judicial...", dado que "...la parte final del párrafo utilizado por el Magistrado Sustanciador del artículo 701, excluye de la regla general de "extemporaneidad" en la presentación de Incidentes, las excepciones que el propio párrafo consigna", las cuales son dos y remiten al artículo 700 del Código Judicial: Que el incidente verse sobre un hecho que anule el proceso o de una circunstancia esencial para su trámite.

Continúa señalando que en el caso que nos ocupa, el objeto litigioso consiste fundamentalmente en la declaración de ilegalidad de un acto administrativo y la correspondiente restauración del derecho supuestamente lesionado.

La condición en que el sustanciador llamó al proceso a FORMULARIOS STANDARD, S.A., fue como "tercero interesado", calidad que se caracteriza esencialmente para su configuración, por requerir de una petición de la persona que se considera como tal. Inclusive, se exige que la solicitud sea dada en traslado al resto de las partes del proceso y que el petente acredite las resultas del proceso.

Considera que "...el tercero interesado es una carga procesal y por tanto, el Juez del proceso, en este caso, la Sala Tercera de la Contenciso- Administrativo (sic), no puede sustituir la voluntad de la parte "tercero interesado" en comparecer al proceso..." (ver foja 20 del expediente).

Desconociendo lo anterior, el Magistrado Sustanciador, ordenó oficiosamente la comparecencia de nuestra representada al proceso en calidad de "tercero interesado", lo que a juicio del apelante, infringe flagrantemente el contenido literal del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943.

Dado lo anterior, la representación judicial de FORMULARIOS STANDARD, S.A. interpuso el incidente de indebida integración de la relación jurídica procesal, mismo que fue rechazado de plano en la resolución apelada.

Señala el apelante a foja 20 del expediente que:

> "...lo actuado por el Magistrado Sustanciador respecto de la comparecencia de nuestra representada al proceso, constituye una "circunstancia esencial para la tramitación de proceso", en los términos del artículo 700 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 701 de la misma normativa. La circunstancia esencial radica en que una persona – nuestra representada- ha sido objeto de obligatoria comparecencia a un proceso en donde la Ley no requiere de la misma. Por ello, al proferirse sentencia en

el presente proceso, la misma será inhibitoria respecto a nuestra representada...".

Considera además que se produce un vicio de nulidad en el proceso que nos ocupa debido a la falta de competencia de la Sala para dictar una sentencia que afecte a su representada, mismo que se configura por el hecho de que el tercero interesado, tal como lo describe el artículo 43-B de la Ley 135 de 1943, comparece con el fin de coadyuvar o impugnar la demanda. Sin embargo, considerando el llamado obligatorio y arbitrario del Magistrado Sustanciador para que su representada comparezca al proceso y habiendo sido ella la favorecida con el acto administrativo demandado en el mismo, su comparecencia tendría que ser para impugnar la demanda, lo que implicaría el juzgamiento a un particular en sede de plena jurisdicción.

Argumenta que se han configurado las dos excepciones previstas en el artículo 700 del Código Judicial que permiten el trámite del incidente que presentamos y que fue rechazado por el magistrado sustanciador.

Por último manifiesta que el hecho de designar apoderado, no constituye un acto similar a un allanamiento a la decisión tomada por el sustanciador, tal como lo manifestara el sustanciador en la resolución impugnada.

Solicita así que con ocasión del presente recurso de apelación se revoque la resolución de 8 de septiembre de 2005; se ordene al Magistrado Sustanciador admitir el incidente de indebida integración de la relación jurídico procesal y surtir todos los trámites previstos respecto del mismo.

DECISIÓN DE LA SALA:

De las constancias probatorias existentes; de un análisis de los argumentos que sirvieron de fundamento para proferir la decisión apelada y de los esbozados por la parte apelante en su recurso, es menester efectuar las siguientes consideraciones:

Contrario a lo que argumenta la representación judicial de la empresa FORMULARIOS STANDARD, S.A., relativo a la alegada infracción del artículo 43-B de la Ley 135 de 1943 al ordenar oficiosamente su comparecencia al proceso en calidad de "tercero interesado", estima la Sala que, en estricto cumplimiento de la garantía del debido proceso, lo que se pretende con el traslado de la admisión de demanda es brindarle la oportunidad de ser escuchada, considerando que ella resultó ser la beneficiada del acto administrativo demandado, consistente en una adjudicación de un concurso de precios convocado por el Tribunal Electoral.

Así, tal como lo señala la decisión apelada, aunque no es obligatorio que el posible afectado comparezca o intervenga en la litis en defensa de sus derechos, se le debe garantizar la oportunidad razonable de hacerlo.

Observa esta Superioridad que desde el momento en que la empresa FORMULARIOS STANDARD, S.A. fue notificada de la admisión de la demanda y la fecha en que promovió el incidente de indebida integración de la relación jurídica procesal que le fue rechazado de plano, transcurrieron casi tres (3) meses, situación que implicó la extemporaneidad en su presentación y el subsecuente rechazo de plano.

Contrario al argumento esbozado por el apelante, tendiente a extender el término para presentar el incidente en mención, estima esta Superioridad que no estamos en presencia de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. Por el contrario, como se ha manifestado, el traslado que se le hizo de la demanda contencioso-administrativa promovida por FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, garantiza su derecho a defensa y no implica que se le tenga como parte demandada en el proceso, como erróneamente alega en su recurso de apelación.

Dado lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 700 y 701 del Código Judicial, el incidente promovido resulta extemporáneo, siendo procedente rechazarlo de plano.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la providencia de 8 de septiembre de 2005, mediante la cual se resolvió RECHAZAR DE PLANO el incidente de indebida integración de la relación jurídico procesal presentado por la firma forense Sánchez & Sánchez, quien actúa en representación de FORMULARIOS STANDARD, S.A. dentro de la Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por el Doctor Manuel Bermúdez, en representación de FÁBRICA DE FORMULARIOS CONTINUOS, S.A. para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo 1 de la Sala de Acuerdos 50, de 11 de diciembre de 2003, dictado por el Tribunal Electoral.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JORGE ANTONIO MORENO DAVIS EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR JULIO CÉSAR MORENO DAVIS, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, UNA FRASE CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N 9668 DE 4 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS

DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	385-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Antonio Moreno Davis, actuando en nombre y representación del señor JULIO CÉSAR MORENO DAVIS; ha interpuesto Demanda Contencioso – Administrativa de Plena Jurisdicción con el objeto de que se declare nula, por ilegal, una frase contenida en la Resolución N° 9668 de 4 de junio de 2003, expedida por la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Posteriormente, el licenciado Jorge Antonio Moreno Davis presenta solicitud de desistimiento de la pretensión, a través de memorial presentado el día 25 de enero de 2006.

En este sentido, los artículos 1087 y 1095 del Código Judicial establecen lo siguiente:

> "Artículo 1087: Toda persona que haya entablado una demanda, promovido un incidente o interpuesto un recurso, puede desistir expresa o tácitamente.
>
> El desistimiento, una vez presentado al juez, es irrevocable.
>
> El demandado puede también desistir de la oposición de la demanda, caso en el cual se hace responsable a tenor de la misma, conforme a derecho.
>
> Todo desistimiento se entiende hecho simplemente y sin condición. Si el desistimiento es condicional, han de aceptarlo todas las partes expresamente por medio de memorial."
>
> "Artículo 1095: En la misma oportunidad y forma que se refiere el artículo anterior, el demandante podrá desistir de la pretensión. No se requerirá conformidad del demandado, debiendo el juez limitarse a examinar si el acto procede por la naturaleza del derecho en litigio, y dar por terminado el proceso en caso afirmativo."

Considera quien suscribe, que lo procedente es admitir la solicitud presentada por el recurrente, en virtud de que la misma cumple con los presupuestos establecidos en la Ley para tal fin.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITEN EL DESISTIMIENTO presentado por el licenciado Jorge Antonio Moreno Davis en representación de JULIO CÉSAR MORENO DAVIS, y ORDENA el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN JESÚS CEDEÑO, EN REPRESENTACIÓN DE NORMA ROSALES BONILLA VDA. DE PÉREZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº D.G. 293-2001 DE 20 DE ABRIL DE 2001, DICTADA POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	277-02

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción propuesta por el licenciado Juan Jesús Cedeño, en nombre y representación de la señora NORMA ROSALES BONILLA VDA. DE PÉREZ, con el objeto de que se declare nula por ilegal la Resolución Nº D. G. 293-2001 de 20 de abril de 2001, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La parte actora solicita entre sus pretensiones que se declare nula por ilegal la Resolución Nº D. G. 293-2001 de 20 de abril de 2001, mediante la cual se dispuso no acceder a la solicitud de reembolso formulada por la señora Norma Rosales Bonilla vda. de Pérez con relación a los gastos de traslado al exterior de su cónyuge, el asegurado José María Pérez Guardia.

De la revisión de las constancias procesales se logra determinar que la solicitud de la señora NORMA ROSALES BONILLA VDA. DE PÉREZ fue negada, entre otras consideraciones, por el hecho de no ser heredera declarada del asegurado, circunstancia que sí es alegada por la señora Norma Rosales de Pérez al indicar que en virtud de proceso de sucesión intestada tramitado en el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, fue declarada heredera del señor José María Pérez Guardia.

Considera este Tribunal que para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para mejor proveer, de acuerdo a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 135 de 1943 que establece lo siguiente:

> "Artículo 62. Es potestativo del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo dictar auto para mejor proveer, con el fin de aclarar los puntos dudosos u obscuros de la contienda. Para hacer practicar las correspondientes pruebas, se dispondrá de un término que no podrá pasar en ningún caso de treinta días, más las distancias".

En virtud de lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SOLICITA al Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.- Copia autenticada del Auto de declaratoria de herederos dentro del proceso de sucesión intestada del señor JOSÉ MARÍA PÉREZ GUARDIA.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 62 de la Ley 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE CEVALLOS Y CEVALLOS, EN REPRESENTACIÓN DE LAROSCHN MOTORS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN C.S. Nº046-03 DE 24 DE JUNIO DE 2003, DICTADA POR LA COMISIÓN DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	864-03

Vistos:

La firma forense Ceballos y Ceballos, en representación de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula por ilegal, la Resolución C.S. Nº 046-03 de 24 de junio de 2003, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y la Resolución P.C –500-03 del 7 de octubre 2003, que modifica la anterior, expedida por el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

I.CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO

A través de la Resolución C.S. Nº 046-03 de 24 de junio de 2003, Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (en adelante CLICAC), resolvió lo siguiente:

> "……
>
> PRIMERO: SANCIONAR, al agente económico denominado LAROSH MOTORS PANAMA, con multa de CINCO MIL BALBOAS (B/.5,000.00) por infracción a Normas de Protección al Consumidor. Específicamente los artículos 31 y 42 de la Ley 29 de 1996.

....."

Posteriormente, dicha resolución fue modificada por la Resolución P.C –500-03 del 7 de octubre 2003, expedida por el Pleno de la Comisión de la CLICAC. La misma en su parte pertinente dice lo siguiente:

"....

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución Nº C. S. 046-03 de 24 de junio de 2003 que se resolvió SANCIONAR al agente económico denominado comercialmente LAROSCH MOTORS PANAMÁ, con multa de CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.5,000.00) y en su defecto REBAJAR la sanción impuesta a la suma de DOS MIL BALBOAS con 00/100 (B/.2,000.00), sin embargo, de recurrir nuevamente en violación a normas de protección al consumidor será sancionado de manera ejemplar.

....."

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

Aduce el demandante, que las resoluciones impugnadas son violatorias de los artículos 103, numeral 18 (párrafos 1º y 3º), el numeral 1 del artículo 31 y los artículos 40 y artículo 42 de la Ley 29 de 1996. Las normas invocadas establecen fundamentalmente lo siguiente:

"Artículo 103. Funciones de la Comisión. La Comisión tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

"....

18. Conocer de las quejas que presenten los consumidores, en forma individual o colectiva, en relación con las garantías sobre funcionamiento, reparación, reemplazo del bien o devolución de sumas pagadas por el consumidor, cuando dicho bien no funcione adecuadamente durante el período de garantía, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, siempre que el bien tenga un valor de hasta quinientos balboas (B/.500.00).

Las decisiones de la Comisión, en los casos señalados en este numeral, serán de obligatorio cumplimiento, y la Comisión, previa reglamentación al efecto, deberá garantizar el derecho de apelación en caso necesario.

En los casos de un bien cuyo valor exceda de quinientos balboas (B/.500.00), el consumidor podrá, indistintamente, utilizar el proceso de conciliación a que se refiere el capítulo II del título VII, o hacer uso del proceso jurisdiccional prescrito en el título VIII, de esta Ley;."

A respecto, señala principalmente, el demandante que de acuerdo a la norma antes transcrita, la CLICAC conocerá de las quejas formuladas en relación a la garantía, reparación y reemplazo del bien, o devolución del dinero, por defecto del producto por causa imputable al fabricante, importador o proveedor, pero siempre y cuando el valor del bien sea hasta quinientos balboas (B/.500.00). Por lo que la institución debió inhibirse de pronunciarse, toda vez que el automóvil, así como la pieza dañada ascendían a un valor superior a los B/.500.00., y el consumidor debió utilizar el proceso de conciliación o hacer uso del proceso jurisdiccional.

Otras de las normas supuestamente violadas por los actos impugnados, es el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 29 de 1996. Dicha norma preceptúa lo siguiente:

"Artículo 31: Obligaciones del Proveedor. Son obligaciones del proveedor frente al consumidor, las siguientes:

1. Informar, clara y verazmente al consumidor, sobre las características del producto o servicio ofrecido, tales como la naturaleza, composición, contenido, peso, origen, fecha de vencimiento, toxicidad, precauciones, precio y cualquier otra condición determinante, todo lo cual se consignará en el empaque, recipiente, envase, en la etiqueta del producto o en el anaquel del establecimiento comercial.

....."

Sostiene la parte actora, que la norma en referencia, ha sido violada por mala aplicación, pues, la situación regulada de hecho no es aplicable a la empresa LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., ya que la obligación del proveedor de informar al consumidor sobre las características del producto o servicio, pues, no se trata de la naturaleza, composición, contenido, peso, ni de otra condición determinante que pueda colocarse en el recipiente, envase, etiqueta o anaquel del establecimiento. Además, indica que desconocía que los automóviles LS400 del año 1998 presentaban un defecto de fábrica, ya que ni el fabricante ni el propietario original le suministraron tal información, por lo que considera que no puede sancionársele por no haber dado la información al comprador.

En tanto el numeral 1 del artículo 40 de la ley en mención establece lo siguiente:

"Artículo 40. Obligaciones del Proveedor en la Garantía. Si dentro del período de garantía estipulado para equipos o productos mecánicos, eléctricos, electromecánicos, electrónicos, mobiliarios, vehículos de motor, y otros bienes de naturaleza análoga, éstos no funcionaren adecuadamente, o no pudieren ser usados normalmente, por defecto del producto o causa imputable al fabricante, importador o proveedor, este último estará obligado a la reparación de dichos bienes o a su reemplazo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se presente la respectiva reclamación.

Si no fuese posible la reparación, el proveedor estará obligado a reemplazar el bien por otro igual o a devolver las sumas pagadas. Cuando se trate de vehículos de motor o equipos de tecnología sofisticada, el término para su reparación o reemplazo

> será de hasta seis (6) meses, siempre que en la garantía se pacte, libremente entre proveedor y consumidor, la responsabilidad del primero en caso de no poder reparar el bien dentro de los primeros treinta (30) días".

Afirma la firma Ceballos y Ceballos, apoderada judicial de LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., que la norma transcrita, ha sido violada en forma directa por omisión, toda vez que el automóvil Lexus LS400 de 1998, fue reparado cuando le colocaron un módulo de uso desde el 20 de junio de 2001, funcionando perfectamente el automóvil. Por lo que señala, que si el auto comprado tenía tres años de uso, no constituye violación de la ley el que se le haya colocado un modulo de uso. Indica también que el demandante se ampara en el artículo 46 de la Ley 29 de 1996, que obliga al proveedor a cumplir cuando ofrezca garantías superiores a los que normalmente se obtengan, sin embargo, a parte de obligarlo a cumplir lo pactado, la ley no impone ninguna sanción al proveedor.

Del mismo modo, quien recurre considerada que el artículo 42 de la Ley 29, se ha vulnerado. Dicha disposición preceptúa lo siguiente:

> "Artículo 42. Vicios Ocultos. Cuando los bienes presenten defectos o vicios ocultos que hagan imposible el uso para el que son destinados, o que disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad de su uso, y que de haberlos conocido el consumidor no los hubiese adquirido, o hubiese dado un menor precio por ellos, el proveedor estará obligado a recibirlos y a devolver las sumas pagadas por el consumidor, según lo establece el Código de Comercio. No obstante, el consumidor podrá optar por recibir una rebaja en el precio, sin derecho a reclamo posterior".

Al respecto, menciona la demandante que la obligación del proveedor surge si el consumidor solicita que reciba el bien, lo cual no ha acontecido en este caso, puesto que el señor Kuzniecky jamás propuso a la empresa que recibiera el auto y le devolviera su dinero, contrario a esto, solicitó que se le reemplazara la pieza colocada por una nueva.

Sigue señalando la empresa demandada, que según lo establecido en los artículo 40 y 42 de la ley en cuestión, el consumidor puede optar por cualquiera de las dos opciones, ya sea solicitando que el proveedor le repare el bien o que se lo reciba, con la obligación de devolver el dinero. Señala, igualmente, que el señor Kuzniecky, optó por la reparación del vehículo, por lo que de forma implícita está relevando a LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A., de recibirlo, a menos que ésta no hubiere hecho la reparación solicitada.

Finalmente, indica, que según las pruebas el auto de Yauda Kuniecky, fue reparado y que LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A., no se limitó a reemplazar la pieza en mal estado, sino que además, le entregó una computadora completamente nueva.

INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA Y OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme al trámite procesal, se corrió traslado de la demanda incoada a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos al Consumidor, a fin de que rindiera un informe explicativo de conducta, de acuerdo a lo contemplado con el artículo 33 de la Ley 1946, mismo que se observa de fojas 32 a 36 de este expediente.

Mientras, la Procuraduría de la Administración emitió su concepto a través de la Vista No. 262 de 2 de junio de 2004, tal y como se puede distinguir de fojas 37 a 51 de este expediente, en donde expresa que no se han producido las violaciones alegadas, por lo que insta a esta Sala denegar las declaraciones reclamadas por el demandante.

IV.CONSIDERACIONES FINALES Y DECISIÓN DE LA SALA

El proceso en estudio tiene su origen en la disconformidad del señor Yauda Kuzniecky, tras haber adquirido un automóvil Lexus LS400 del año 1997, a través de una compraventa en LAROSCH MOTORS PANAMÁ, S.A., llevada a cabo el 22 de enero de 2001. Dicha inconformidad radica en que antes de que transcurriera dos meses de la compra, el vehículo sufrió un desperfecto mecánico impidiendo el uso del mismo. Así pues, el auto es revisado y deciden sustituirle una pieza. Sin embargo, posteriormente, en un lapso de pocos meses, en varias ocasiones se vuelve a producir el mismo desperfecto.

Se advierte en el expediente administrativo dos cartas suscritas por el señor Elías Zafrani Zayat, representante de LAROSCH MOTORS PANAMÁ S.A., las cuales se refieren al diagnóstico dado sobre el daño, además de otras cosas. Las mismas expresamente señalan lo siguiente:

> "...Luego de revisar su auto y en concordancia con la Agencia Countyline Lexus de los Estados Unidos se determinó que el problema residía en el "Motor Throttle Control", el cual ha dado problemas en los vehículos de este año y se le cambio a su vehículo sin costo, he incluso se le mostró la pieza a Ud.
>
> Luego de unos meses, nuevamente su vehículo entra nuestro taller con el mismo síntoma. Luego de nosotros revisar el auto determinamos que el daño no proviene de la pieza cambiada anteriormente, sino de otra pieza que tiene que ver también con el sistema de "VSV (Vehicle Skid Control), quien es el que impide que el vehículo acelere para evitar una pérdida de control del mismo en condiciones realizadas." (Ver f. 11).
>
> ".....hemos encontrado que el "Motor Throttle Control" del Sistema del "VSC" Vehicle Skid Control, que cambiamos en el mes de marzo está en perfectas condiciones y cumple con los parámetros estipulados por la fábrica.

El origen del daño que produce que el sistema de "VSV" se active, ocasionando una desaceleración en el motor, está en el módulo "ECU" (Electronic Control Unit) del sistema del "VSV". Le hemos colocado un módulo de uso, para que Ud. lo siga probando a fin de determinar si en el futuro falla nuevamente.....

Tiene garantía sobre estas piezas (ECU y el Motor Throttle Control), por el término de un año a partir de la fecha. Esta garantía será válida siempre y cuando el vehículo se atienda solo y únicamente en nuestro taller de servicio por el tiempo que corra la garantía. (Ver f. 12)

Nos comprometemos a reemplazar el modulo de segunda por uno nuevo tan pronto nos llegue la pieza enviada por la fábrica.."

Cabe señalar que el señor Kuzniecky ante la situación, reitera al agente económico en Carta de 13 de junio de 2001, su decisión de rescindir el Contrato de compraventa, más aún al detectarse un defecto que no se le había advertido. Lo anterior, en efecto se logra comprobar por la propia empresa en la referida carta recibida el 13 de junio de 2001, cuando se determinó que se trataba de un defecto en el Motor Throtlle, el cual había dado problemas en los vehículos de ese año (véase primer párrafo de la primera carta).

Se observa de igual forma, en cuanto al compromiso de la empresa de reemplazar el modulo de uso por uno nuevo, que el mismo no se llega a concretar, alegándose que la pieza no llegaba de Miami, sin dejar de mencionar que el señor Kuzniecky, fue citado en noviembre de 2001, para la instalación de la pieza en cuestión, no obstante, al momento de realizar la instalación, se percataron que el modulo no correspondía al vehículo (Ver fs. 13, 14 expediente administrativo).

Por ultimo LAROSCH MOTORS PANAMA, S.A. propuso al consumidor retirar la pieza que le habían sustituido "Modulo de Uso" y enviarla a Miami para efectuarle pruebas a fin de determinar si esta presentaba desperfectos de fábrica y sólo en ese caso procedería el cambio. En vista de la circunstancias, el señor Kuzniecky, presenta queja ante la CLICAC, pues es claro que no se estaba actuando respecto a lo acordado con la empresa con anterioridad.

Ahora bien, se observa a foja 26 y siguientes del expediente administrativo, Audiencia de Conciliación de 12 de noviembre de 2002, en donde cada una de las partes comparecieron acordando lo siguiente:

"La empresa solicitará el módulo correcto al vehículo del consumidor a la fábrica, se le cambiará el modulo al consumidor por uno nuevo, sin costo adicional, tan pronto la fábrica Lexus en Estados Unidos dé respuesta sobre la pieza y la envié, se le instalará al consumidor. En dos semanas a partir de la fecha la empresa se compromete a dar respuestas sobre el tiempo en que la pieza llegará".

Sin embargo, esta Sala Observa que la empresa demandante no logra cumplir lo acordado en la audiencia de conciliación (Ver fs. 29 de expediente administrativo).

Se distingue de igual modo a foja 32, que tras el resultado de la evaluación realizada al proceso administrativo, la CLICAC ordena la resolución del caso, por presuntas infracciones a las normas del protección al consumidor contrarias a la Ley 29 de 1 de febrero de 1996.

Una vez analizados los hechos descritos en párrafos anteriores, esta Sala procede entonces a analizar los cargos de ilegalidad alegados.

En cuanto al artículo 103, numeral 18 (párrafos 1º y 3º) de la Ley 29 ibidem, que tienen relación con que la CLICAC tendrá conocimiento de quejas cuyo valor no excedan de los B/.500.00 y que en estos casos el consumidor podrá utilizar el proceso de conciliación o el proceso jurisdiccional establecido en la referida Ley. En este sentido, tal y como se ha podido corroborar a lo largo del proceso, la entidad demandada actuó de conformidad al párrafo 3º del artículo 103, al propiciar el proceso de conciliación entre el consumidor y agente económico, y contrario a lo señalado por la demandante, sí fue levantada un Acta en donde se describen las acciones de las partes, limitándose sólo a ello y expresando el compromiso del agente económico; la misma se llevó a cabo el 12 de noviembre de 2002, levantada por el Departamento de Conciliación de la Dirección de Asuntos del Consumidor (Ver fs. 26, 27, 29, del expediente administrativo). Es de indicar también, que la CLICAC no reconoce el derecho de petición del consumidor, es decir la CIICAC no ordena que la empresa reciba el automóvil o devolver el precio pagado por el vehículo_ en virtud del impedimento establecido en el numeral 18, párrafo 1º del artículo 103, no obstante, dicha entidad sí esta facultada para sancionar si así se desprende de la investigación, tal como lo establece el mismo artículo en su numeral 8º, que faculta a esta entidad, investigar y sancionar de forma pecuniaria, la realización de conductas prohibidas por la Ley 27 de 1996, razón por la cual de conformidad al artículo 112, en su numeral 3, la CLICAC, sancionó a la empresa LAROSCH MOTORS PANAMÁ S.A., por prácticas de comercio que atentan contra las disposiciones de protección al consumidor, dejándose claro que la actuación pública de la entidad demandada está orientada sobre todo a preservar el interés superior del consumidor. Por tanto, se niega el cargo endilgado al artículo 103, en los párrafos respectivos.

En relación al numeral 1 del artículo 31 de la ley 29 en mención, no coincide esta Sala con lo expuesto por la demandante y esto es así debido a que dicha norma va dirigida a que el proveedor, informe, clara y verazmente al consumidor sobre las características del producto o servicio ofrecido y cualquier otra condición determinante. Dicho precepto pues, tiene como finalidad

resguardar el derecho de los consumidores, previo a la adquisición de un bien o servicio frente a los agentes económicos. Esta Sala desea resaltar de igual forma, que para tales efectos, el proveedor tiene del deber de obtener toda la información referente al producto vendido o servicio brindado al consumidor, lo que evitaría así perjudicar a éste que confiado adquiere un producto / servicio y esperando por demás óptima calidad. Además, la Sala coincide con lo expresado por la Procuradora cuando señala que el pensar que las exigencias del artículo 31 ibidem, no son aplicables al producto que vendió LAROSCH MOTORS DE PANAMÁ, S.A., sería una interpretación de tipo restrictivo que contrasta con la letra y espíritu del artículo en mención, pues la misma se observa resguarda el interés superior del consumidor. Por tanto, se desestima este cargo.

Sostiene el demandante en relación al supuesta violación del artículo 40 de la Ley de 29 de 1996, que lo que exigía el señor Kuzniecky, era que se le cumpliera con lo prometido el 20 de junio de 2001, de reemplazar el módulo de segunda por uno nuevo, correspondiéndole al agente económico cumplir con la garantía ofrecida, pero no sancionarlo. En este sentido, advierte la Sala a foja 47 del expediente administrativo, que no es sino hasta el 20 de agosto de 2003, que se cumple eficazmente con la garantía, misma que fue reclamada por el consumidor desde los sucesos acontecidos de 2001 y acordada en el proceso de conciliación ocurrida el 12 de noviembre de 2002; advirtiéndose además, que la misma fue cumplida luego de que la CLICAC sancionó a la empresa en primera instancia con una multa de B/.5000.00. Al respecto, esta Sala reitera que la sanción impuesta por la entidad demandada, misma que fue modificada resultando definitivamente en una multa de B/.2000.00, es derivada de haber cometido practicas de comercio que atentan contra las disposiciones de protección al consumidor, mismas que se advirtieron mientras se logra entablar la conciliación y se cumple finalmente lo convenido por las partes. Por tanto se niega el cargo endilgado.

Finalmente, respecto a la violación alegada por la demandante del artículo 42 de la Ley 29 de 1996, que versa sobre los vicios ocultos. Se sostiene que la obligación del proveedor surge si el consumidor le solicita que reciba el bien, lo que según expresa no ocurrió. Difiere la Sala de lo expresado por la empresa demandante, pues al descubrirse que existía un vicio oculto el consumidor si llegó a solicitar la rescisión del contrato y en consecuencia la devolución del precio pagado por el vehículo (Ver fs. 1, 2 y 10 del expediente administrativo). Sin embargo, tal y como se ha manifestado en párrafos precedentes, la CLICAC no obligó al agente económico a recibir el carro, ni devolver el precio pagado, pues la situación fue resuelta finalmente entre las partes en el proceso de conciliación, pero sí se observó que existió vicio oculto en la transacción efectuada, lo que va en contra de las buenas practicas comerciales, atentando así contra los derechos del consumidor, por tanto se niega el cargo formulado.

De todo lo expuesto se sigue, que la medida adoptada por la Comisión de Asuntos del Consumidor se encuentra dentro del ámbito de sus competencias, y no infringe las disposiciones legales invocadas por el demandante, por lo que procede negar las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución C.S. Nº 046-03 de 24 de junio de 2003, dictada por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y la Resolución P.C –500-03 del 7 de octubre 2003, que modifica la anterior, expedida por el Pleno de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y NIEGA las demás pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 99 DE 3 DE OCTUBRE DE 2002, DICTADO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE BUGABA, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	717-02

VISTOS:

El licenciado Servando Vergara Q., actuando en nombre y representación de PANA CARNES, S.A., presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo

Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002, emitido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

En la presente demanda se formula pretensión consistente en que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002, proferido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, mediante el cual se acordó lo siguiente:

> "PRIMERO: Dejar sin efecto la Resolución No. 16 de 26 de octubre de 2000, por medio de la cual se otorga un nuevo período de gracia a la empresa Pana Carnes, S.A., de declararse la legalidad del Acuerdo Municipal No. 122 de 21 de octubre de 1999 y el Acuerdo Municipal No. 20 de 14 de marzo de 2002, que concedía un nuevo período de gracia a la empresa hasta el 31 de diciembre de 2001 y el Acuerdo No. 60 de 18 de julio de 2002, que declaraba rescindido administrativamente el contrato No. 001-99, por incumplimiento de Pana Carnes, S.A., entre otros puntos.
>
> SEGUNDO: Rescindir administrativamente el Contrato 001-99 de 18 de noviembre de 1999, por incumplimiento de la parte contratista, de las cláusulas: quinta, séptima, décimo sexta y décimo novena, efectivo a partir del uno (1) de octubre de dos mil dos (2002).
>
> TERCERO: Hacer efectivo el pago del canon mensual de arrendamiento a partir del 11 de agosto de 2000.
>
> CUARTO: Ordenar al departamento de Tesorería y al Señor Alcalde Municipal que aplique como abono a la suma adeudada en concepto de canon de arrendamiento, el depósito de los B/.36,000.00 que se exigió por adelantado al contratista, a partir del 1 de agosto de 2000.
>
> QUINTO: Ordenar al señor Alcalde, al Tesorero Municipal con la colaboración del analista de sistemas Lic. Alcides Guerra y la encargada de Presupuesto, se efectúe un nuevo estimado de la suma a cancelar por la empresa, por los ingresos dejados de percibir por el Municipio en concepto de canon de arrendamiento, y otros derechos derivados de la actividad objeto del contrato, contados a partir del 1 de agosto de 2000 al 30 de septiembre de 2002.
>
> SEXTO: Comunicar a Pana Carnes, S.A., la nueva decisión y enviar copia de la misma, al Ministerio de Economía y Finanzas para que no se le concedan nuevas contrataciones públicas a la empresa Pana Carnes, S.A., o al señor Anei Moromisato Moromisato, en su condición de Presidente y Representante Legal, de esa compañía, con base en la Ley 56 de 1995 sobre contrataciones públicas, específicamente en su artículo 12, numeral 3.
>
> SÉPTIMO: Disponer que luego de sancionado este Acuerdo, se determine un nuevo acto público para la contratación del Matadero de Bugaba y una vez realizado, someta las propuestas que se presenten a la consideración de las Comisiones de Hacienda y Matadero, para recomendación al Pleno del Concejo sobre la mejor opción y su discusión.
>
> OCTAVO: Ordenar que en todas las negociaciones y redacción de documentos relacionados con la actual y nueva contratación participen: El Alcalde Municipal, el Presidente del Concejo, Ingeniero y Tesorero Municipal, la Asesora Legal, y la Jefa de Control Fiscal asignada a este Municipio, para que efectúe las observaciones necesarias en el procedimiento que debe aplicarse según la Ley 56 de 1995, Decreto 18 de 1996 y demás disposiciones vigentes.
>
> ...".

Como consecuencia de la declaración anterior, el demandante solicita, se ordene al Concejo Municipal de Bugaba reconozca la vigencia del Contrato No. 001-99 de 18 de noviembre de 1999; se ordene la suspensión de los cargos de arrendamiento y se condene al Municipio de Bugaba a pagar indemnización por daños y perjuicios causados por la rescisión del contrato, entre otras peticiones.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial destaca que mediante Acuerdo Municipal No. 122 de 21 de octubre de 1999, el Concejo Municipal de Bugaba, aprobó prescindir del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba, y en su lugar, por urgencia evidente, efectuó contratación directa con la empresa PANA CARNES, S.A.. posteriormente, el 18 de noviembre de 1999, el Alcalde de Bugaba, suscribió con la citada empresa y por el término de 20 años, un contrato de arrendamiento de un globo de terreno dentro del cual se encuentran las instalaciones del matadero de Bugaba.

Agrega la actora que la firma Morgan y Morgan, promovió ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declarara nulo, por ilegal, el referido Acuerdo No. 122 de 1999. Por ello, la empresa PANA CARNES, S.A. solicitó al Concejo Municipal de Bugaba que considerara alternativas para garantizar la inversión que se realizara en el matadero, en el evento que el fallo de la Corte fuera adverso. En atención a lo anterior, continúa exponiendo el licenciado Vergara, el Concejo Municipal, mediante Resolución No. 16 de 26 de octubre de 2000, concedió a la contratista un período de gracia de 6 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2000, período que fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2001, por medio de Acuerdo Municipal No. 20 de 14 de marzo de 2002.

Concluye el apoderado judicial señalando que, no obstante lo anterior y a pesar que su representada no pudo cumplir a cabalidad con el contrato por causas ajenas a su voluntad, el Concejo Municipal de Bugaba emitió el Acuerdo Municipal impugnado, por supuesto incumplimiento de las cláusulas quinta, séptima, décimo sexta y décimo novena del contrato anteriormente citado.

El apoderado judicial de la actora cita como disposiciones legales infringidas el artículo 97 numerales 1, 2 y 5 del Código

Judicial, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; el artículo 3 del Código Civil; el artículo 28 de la Ley 41 de 1998; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995; y los numerales 9 y 12 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, los cuales preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
>
> 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de gobierno, cualesquiera que sean su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.
>
> ...
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.
>
> ... .
>
> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad formulará, dentro de los dos (2) días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos (2) días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera.
>
> ... .
>
> Artículo 3. Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.
>
> Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
>
> Artículo 106. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustaría a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:
>
> 1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.
>
> 2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones por su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.
>
> 3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.
>
> ... .
>
> Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:
>
> ...
>
> 9. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;
>
> ...
>
> 12. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales.
>
> ... .".

El apoderado judicial de la demandante expresa que, a su juicio, el artículo 97 numerales 1, 2 y 5 y el artículo 78 han sido violados, "... porque no se sometió el asunto de la eliminación de los beneficios a PANA CARNES S.A., consistentes en períodos de

gracia para que no se cancelara el canon de arrendamiento al que se obligaba mediante el contrato administrativo celebrado, y sobre la determinación de la revocatoria o rescisión del contrato No. 001-99 aludido, o a la consulta sobre la legalidad del mismo, al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resolviera sobre su legalidad; sino que por el contrario, se revocaron derechos particulares otorgados a mi mandante, en extralimitación de las funciones que la Ley le asigna al Concejo Municipal de Bugaba.". Agrega quien demanda que, "... si el Concejo Municipal tenía dudas sobre el cumplimiento de las cláusulas del contrato, o sobre los períodos de gracia concedidos, debió promover ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la correspondiente consulta de legalidad o la acción contencioso administrativa de nulidad para que se resolviera sobre la legalidad o no de los períodos de gracia, y para que se declarara nulo por ilegal dicho contrato, o para que se resolviera sobre el sentido y alcance del mismo...".

En lo que respecta al artículo 3 del Código Civil, el licenciado Vergara estima que ha sido infringido por omisión, toda vez que se ha desconocido el derecho adquirido de su representada de gozar períodos de gracia, para no cancelar cánones de arrendamiento en los períodos observados en las resoluciones que se han revocado.

A juicio de la demandante, el artículo 28 de la Ley 41 de 1998 fue violado por omisión, puesto que, el Municipio de Bugaba se negó a cumplir con su obligación legal de incluir, en el presupuesto, los recursos para elaborar y asumir el costo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Por otra parte, el apoderado judicial considera que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, ha sido contravenido en virtud de que la autoridad administrativa rescindió el contrato de arrendamiento sin cumplir con los trámites contenidos en esta norma legal.

Finalmente, manifiesta la demandante que el Concejo Municipal de Bugaba infringió los numerales 9 y 12 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, por cuanto que el mismo sólo estaba facultado para aprobar o autorizar la contratación del arrendamiento concertado por PANA CARNES, S.A., pero no podía rescindir el contrato.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente del Concejo Municipal de Bugaba y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

La Secretaría de esta Sala, recibió, el 24 de abril de 2003, el informe de conducta suscrito por el Presidente del Concejo Municipal de Bugaba, Edwin Morales Beitía.

El señor Presidente, luego de emitir consideraciones en torno a la admisión de esta demanda, manifiesta que ante el desinterés y la negativa de PANA CARNES, S.A. para ejecutar el contrato suscrito con ese organismo municipal, y en virtud de nota suscrita por la Jefa de Control Fiscal de la Contraloría General de la República, en la que señalaba que de no actuar con celeridad se ocasionaría graves perjuicios al patrimonio municipal, se aprobó dejar sin efecto las resoluciones emitidas concediendo nuevos períodos de gracia a la empresa y rescindir el Contrato No. 01-99, por incumplimiento de varias de sus cláusulas, conforme con la facultad de disposición de los bienes patrimoniales del Municipio.

En ese sentido, agrega el funcionario demandado, la empresa demandante incumplió con lo dispuesto en la cláusula quinta del contrato relativo a la consignación de una fianza de cumplimiento del contrato; con la obligación de presentación de los planos de remodelación del matadero; así como también incumplió con lo establecido en la cláusula décimo sexta del contrato, que estipulaba que la actora debía mantener una póliza de incendio vigente durante el término del contrato.

Concluye el señor Presidente señalando que el Concejo Municipal de Bugaba, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 17 de la Ley 106 de 1973, está facultado para disponer de los bienes y derechos del Municipio, por lo cual asimismo tiene la potestad para dejar sin efecto los actos administrativos que por su incumplimiento afectan los intereses de la Municipalidad.

Por su parte, la que fuese Procuradora de la Administración Suplente, Linette Landau, emitió la Vista Fiscal No. 541 de 22 de agosto de 2003, mediante la cual solicita a esta Sala desestime las pretensiones de la demandante.

A juicio de la representante del Ministerio Público, el Concejo Municipal de Bugaba no se abrogó funciones propias de la Sala Tercera, pues es potestad de la institución contratante rescindir un contrato administrativo cuando surjan las causales para ello. En efecto, señala la señora Procuradora, que la sociedad PANA CARNES, S.A. tenía hasta el 27 de enero de 2002 para darle cabal cumplimiento a la totalidad de las cláusulas contractuales, sin embargo, ante el incumplimiento de la actora, al Concejo Municipal de Bugaba no le quedaba otra opción que resolver administrativamente el contrato de concesión.

Asimismo, apunta la licenciada Landau, de acuerdo con la cláusula séptima y décima tercera del contrato, la empresa demandante debía cumplir con los requerimientos de la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin de que el Concejo Municipal de Bugaba le proveyera de los fondos presupuestarios para el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Finaliza su Vista la señora Procuradora, señalando que, a su criterio, el Concejo Municipal de Bugaba cumplió con todos los requisitos exigidos por el artículo 106 de la Ley de Contratación Pública para la resolución del contrato.

III. Decisión de la Sala:

Cumplidos los trámites procesales correspondientes a este tipo de negocios, la Sala debe proceder a emitir la decisión de fondo.

Tal como ha quedado expuesto, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por ilegal, el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa PANA CARNES, S.A. y el Municipio de Bugaba suscribieron el Contrato No. 01-99 de 18 de noviembre de 1999, mediante el cual se da en arrendamiento, por el término de veinte (20) años, un globo de terreno dentro del cual se encuentran las instalaciones del matadero municipal de Bugaba. Asimismo, en la cláusula décimo quinta del contrato se concedía al arrendatario un período de gracia de exoneración del canon de arrendamiento, por seis (6) meses a partir de la fecha de perfeccionamiento del contrato.

Posteriormente, el Concejo Municipal de Bugaba, mediante Resolución No. 16 de 26 de octubre de 2000, acordó conceder a la empresa demandante, un nuevo período de gracia a partir del 1 de noviembre de 2000, y por seis (6) meses, el cual fue extendido a través del Acuerdo No. 20 de 14 de marzo de 2001, hasta el 21 de diciembre de 2001.

Vencidos los períodos de gracia concedidos por el Concejo Municipal de Bugaba, le correspondía a la empresa PANA CARNES, S.A. iniciar la ejecución del contrato, empezando con la entrega de los planos para la remodelación del matadero, y el pago del canon de arrendamiento respectivo. No obstante lo anterior, consta tanto en el expediente judicial como en el administrativo, las múltiples comunicaciones giradas tanto al representante de la empresa como al apoderado judicial de la misma, en las que se les instaba a iniciar el proyecto, sin embargo, la demandante hizo caso omiso de las mismas, incurriendo, entonces en incumplimiento de las cláusulas contractuales a las cuales se había obligado.

En vista de lo anterior, ante el incumplimiento reiterado de varias de las cláusulas del contrato, y debido a los perjuicios económicos que la falta de ejecución del proyecto le estaban causando al Municipio de Bugaba, la Cámara Edilicia aprobó, mediante el acuerdo impugnado en esta demanda, dejar sin efecto las resoluciones que concedían períodos de gracia y resolver administrativamente el contrato suscrito con PANA CARNES, S.A..

De conformidad con lo expuesto anteriormente, la Sala estima que el Concejo Municipal de Bugaba al proferir el acto demandado, no ha infringido el artículo 97 del Código Judicial ni el artículo 78 de la Ley 38 de 2000, pues es claro que el Municipio no se abrogó facultades legales no concedidas, o que fueran propias de esta Sala. Ello es así, puesto que, en primer término, el Concejo Municipal de Bugaba no estaba obligado a someter ante el Pleno de esta Corporación o ante esta Superioridad, consulta acerca de la constitucionalidad o legalidad, respectivamente, de las cláusulas del contrato o de norma alguna aplicable en la resolución del conflicto, salvo que una de las partes se lo advirtiera, tal como lo expresa el artículo 73 de la Ley 38 de 2000.

Asimismo, y contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la demandante, es facultad del Concejo Municipal de Bugaba y no de la Sala Tercera de la Corte, la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista, ante lo cual y tal como sucedió en el presente caso, la parte afectada podía impugnar la legalidad del respectivo acto administrativo a través de una demanda de plena jurisdicción.

Por otra parte, la Sala estima que no le asiste razón al apoderado judicial de PANA CARNES, S.A. cuando manifiesta que el Municipio de Bugaba se negó a incluir en su presupuesto los recursos para el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental. En ese sentido, cabe señalar primeramente, que la cláusula séptima del contrato dispone que "... el Municipio actuará como facilitador de la empresa realizando las gestiones necesarias a fin de que las instituciones oficiales correspondientes otorguen los permisos requeridos en este contrato, siempre y cuando la empresa cumpla los requisitos exigidos.".

En ese orden de ideas, consta en el expediente administrativo que el Municipio de Bugaba giró innumerables comunicaciones tanto al Ministerio de Salud como a la Autoridad Nacional del Ambiente, con el fin de gestionar la aprobación del plano de flujo de procesos de matanza, así como el estudio de impacto ambiental, sin embargo, la empresa demandante no cumplió con los requisitos que aquellas instituciones del Estado exigían para el otorgamiento de los permisos correspondientes. Por consiguiente, la Sala estima que no se ha producido la violación del artículo 28 de la Ley 41 de 1998.

En cuanto a la infracción aducida a los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, esta Superioridad estima que carece de fundamento, puesto que, de conformidad con la motivación del acto administrativo demandado, dicha norma legal no es aplicable al caso en cuestión. En efecto, el Concejo Municipal de Bugaba, en un despliegue de buena fe contractual permitió a la actora la ejecución paulatina del contrato y le otorgó, asimismo, tres períodos de gracia, de seis (6) meses cada uno, para permitirle honrar sus compromisos con el Municipio, no obstante, la demandante, tal como se ha expuesto y consta en el expediente administrativo, ni siquiera cumplió con la presentación de los planos para la remodelación del matadero, como parte inicial de la ejecución del proyecto.

En base a lo anterior, y con sustento en la facultad de la entidad contratante para resolver administrativamente el contrato por incumplimiento de las obligaciones del contratista, dispuesta en el artículo 105 de la Ley 56 de 1995, el Concejo Municipal de Bugaba, mediante acto debidamente motivado, decidió dar por terminado el contrato suscrito con PANA CARNES, S.A..

Respecto al tema del incumplimiento de las obligaciones del contratista, la Sala en Sentencia de 30 de abril de 2003, señaló lo siguiente:

"...

El Tribunal observa, por una parte, que la empresa ha admitido su incumplimiento a lo pactado, y que la intención de dar por terminada la contratación quedó inequívocamente manifestada por la Caja de Seguro Social a la empresa, mediante nota de 28 de septiembre de 2000, pues a más de un año de vencido el plazo establecido, la empresa aún no había cumplido con la entrega pactada. Esta decisión, le fue personalmente notificada a la empresa, por conducto de su representante legal el día 16 de noviembre de 2000, informándole además de los recursos que le asistían y de sus posibilidades de defensa.

...

En este escenario jurídico, el Tribunal advierte que no han resultado violados los artículos 104 y 105 de la Ley 56 de 1995, toda vez que la Caja de Seguro Social cumplió con el procedimiento de resolución administrativa de contrato por incumplimiento del contratista, verificados en los textos antes citados. La resolución impugnada fue debidamente motivada, detallándose las razones que justificaron la decisión de dar por terminado el contrato, tal como exige la Ley 56 de 1995.

...".

De lo expuesto, podemos señalar que no coincide la Sala con el criterio del licenciado Vergara, en el sentido que el Concejo Municipal de Bugaba sólo estaba facultado para aprobar la contratación del arrendamiento con PANA CARNES, S.A., pero no lo estaba, para resolver el mismo contrato, pues el artículo 15 de la Ley 106 de 1973, preceptúa que los acuerdos de los Concejos Municipales y los Decretos de los Alcaldes sólo podrán ser reformados, suspendidos o anulados (la Sala entiende que la expresión apropiada es revocados), por el mismo órgano o autoridad que los hubiere dictado. Es precisamente en virtud de lo dispuesto en la citada norma legal que, a juicio de la Sala, el Concejo Municipal actuó con apego a las normas que lo rigen y dentro del marco de sus facultades legales. Se desestima, con ello, el cargo de violación endilgado al artículo 17 de la Ley 106 de 1973.

Finalmente, la Sala estima que el acto impugnado infringe el artículo 3 del Código Civil. En ese sentido, ya se ha dejado claro que ante el incumplimiento contractual de la empresa PANA CARNES, S.A., el Concejo Municipal de Bugaba estaba facultado para resolver administrativamente el contrato, sin embargo, la citada Cámara Edilicia no podía revocar, de oficio, sus propios actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares, como lo eran en este caso, los períodos de gracia otorgados a la actora para el pago de los cánones de arrendamiento acordados en el contrato. Ello, evidentemente contraría el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Sobre este tema, ya la Sala se ha pronunciado en ocasiones anteriores señalando:

"Aunado a lo expresado, este Tribunal es del criterio de que al proceder la Administración (Instituto Panameño de Habilitación Especial), a suspender el pago de los aumentos y sobresueldos desde el año de 1985, que ella misma había reconocido (Cfr. Resolución No. 210 de 15 de junio de 1984, legible a folio 13 del exp. Principal), así como también ajustar el salario base con todos los emolumentos legales que le correspondan a la funcionaria BRIONES DE PAREDES, se extralimita en sus facultades legales, lo cual es manifiestamente violatorio al principio de irrevocabilidad de los actos administrativos. Este principio de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia reiterada de esta Sala, prohíbe a la Administración revocar de oficio sus propios actos que crean, reconocer o declaran un derecho subjetivo a favor de los particulares. Máxime si se trata de derechos que están expresamente consagrados en la Ley.

Aceptar que la Administración revoque libremente su actuación como lo ha hecho el IPHE en el presente proceso, contraviene el principio de certeza jurídica del que gozan todos los actos administrativos hasta tanto, el órgano jurisdiccional, en nuestro caso, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, se pronuncie acerca de su ilegalidad o no.

...". (Sentencia de 4 de diciembre de 1996 reiterado en Sentencia de 28 de agosto de 1997).

Con fundamento en lo antes anotado, esta Superioridad concluye que lo procedente es declarar parcialmente nulo el acuerdo impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PARCIALMENTE NULO el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002, proferido por el Concejo Municipal de Bugaba, en consecuencia ORDENA al Municipio de Bugaba reconozca los períodos de gracia concedidos a la demandante hasta el 31 de diciembre de 2001; y se NIEGAN las demás pretensiones.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE ELEAZAR ROSAS, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 805-000 DE 30 DE MARZO DE 2000, PROFERIDA POR LA COMISIÓN DE FONDO

COMPLEMENTARIO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	684-03

VISTOS:

La firma forense Rosas y Rosas, en representación de ELEAZAR ROSAS MORÁN, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 805-000 de 30 de marzo de 2000, proferida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social y el acto confirmatorio.

I-CONTENIDO DEL ACTO IMPUGNADO.

Por medio de la Resolución atacada de ilegal, la autoridad demandada no accedió a la solicitud de jubilación por antigüedad de servicios solicitada por el señor ELEAZAR ROSAS MORÁN, considerando que el mismo no cumplía con el requisito de edad que señala el artículo 312 del Órgano Judicial (fs. 1).

La inconformidad del recurrente motiva la presentación del recurso de apelación, el cual deviene en la Resolución Nº 011-2003-C.A.F.C. que confirma en todas sus partes la Resolución Nº 805-000 de 30 de marzo de 2000 (fs. 2-6).

Agotada la vía gubernativa, la parte actora recurre a la Sala demandando la nulidad del acto a través del cual la Caja de Seguro no accede a otorgarle su pensión de vejez. Veamos sus argumentos.

II.ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

Se sostiene a lo largo de este proceso contencioso que el señor ELEAZAR ROSAS MORÁN, ha sido funcionario público del Órgano Judicial desde el 1 de diciembre de 1969 y por un período de 30 años, por lo que de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 312 del Código Judicial tiene derecho a jubilarse.

Se agrega, que las pruebas documentales y testimoniales demuestran a plenitud que desde el 31 de diciembre de 1999, el arriba nombrado contaba con treinta (30) años de servicios docentes prestados en los Tribunales de Justicia del Órgano Judicial de Panamá de manera ininterrumpida. Pese a ello, no se le toman en cuenta los meses de febrero y marzo de 1970 para el cómputo del tiempo de servicio, porque no figuran reportados en su cuenta individual.

A su juicio de la parte actora, esta actuación vulnera los artículos 213 del Código Judicial de 1987, 1 (inciso segundo) de la Ley 8 de 1997 y 31 de la Ley 15 de 1975.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Por medio de la Nota fechada 14 de noviembre de 2003, la Presidenta Designada de la Comisión de Fondo Complementario de la Caja de Seguro Social, sostuvo que la petición del señor ELEAZAR ROSAS MORÁN carece de fundamento jurídico.

Fundamentó su afirmación en el siguiente aspecto: "A la Comisión del Fondo Complementario, le corresponde determinar si el asegurado ha aportado las cotizaciones necesarias que le hacen acreedor a la jubilación, y como este hecho no se cumplió, ya que solamente se han pagado 359 cotizaciones, es decir, 29 años y 11 meses, no cumple con los 30 años requeridos para el derecho solicitado" (fs. 31-35).

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, mediante Vista Fiscal Nº 836 de 31 de diciembre de 2003 solicitó a la Sala denegar las peticiones de la parte actora, toda vez que el demandante no ha acreditado fehacientemente que cotizó para la Caja de Seguro Social los meses de febrero y marzo de 1970.

En estas circunstancias, estima que no se ha comprobado que laboró en forma ininterrumpida por 30 años consecutivos en el Órgano Judicial, por lo que es imposible acceder a una jubilación por antigüedad de servicios (fs. 36-42).

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

En el presente caso, le corresponde a la Sala dilucidar si para el 3 de enero de 2000, fecha en que el señor ELEAZAR ROSAS MORÁN hizo su solicitud de jubilación, éste había o no cumplido con el requisito relativo a la prestación de servicios al Estado

durante 30 años, establecido en el párrafo segundo del artículo 312 del Código Judicial (ahora 313), para tener derecho a su pensión de vejez.

Al respecto, las constancias de autos, revelan que la diferencia fundamental entre el demandante y la Caja de Seguro Social, radica en el cómputo de los servicios prestados para efectos de la jubilación por antigüedad. Esto es así, porque la entidad demandada para emitir la Resolución 805-00 de2000, no consideró los meses de febrero y marzo de 1970 y de haberlos computado sumaría los treinta (30) años de servicios prestados al Estado que le permitirían a ROSAS MORÁN obtener su pensión de vejez.

Con miras a acreditar dicho período de trabajo, se aportó al proceso certificación de la Dirección de Recursos Humanos del Órgano Judicial, en la que consta que el demandante laboró para esta entidad gubernamental del 1º al 31 de diciembre de 1969 y del 1º al 31 de abril de 1970 como Oficial Mayor III; "pero no de manera continua", ya que no trabajó en los meses de febrero y marzo de 1970. Se precisa que su período de continuidad en el Órgano Judicial, comenzó el 15 de mayo de 1970 y que en sus registros no consta que se le haya hecho pago de salario en los meses de febrero y marzo de 1970 (fs. 64-65).

Por su parte, la documentación del Seguro Social y la Contraloría General de la República tampoco demuestra que durante los meses de febrero y marzo de 1970, el señor ELEAZAR ROSAS MORÁN haya aportado cuotas de seguridad social a su cuenta individual (fs. 74-75).

Ante lo expuesto, concluye la Sala que la parte actora no ha logrado acreditar que aportó a la Caja de Seguro Social la cantidad de trescientos sesenta (360) cuotas, representativas de treinta (30) años de servicio e indispensables para tener derecho a la pensión por antigüedad de servicios que reclama, tal como lo señala el acto demandado.

A su vez, no ha desvirtuado la presunción de legalidad que ampara la Resolución 305-000 de 30 de marzo de 2000, tarea que resultaba fundamental para acceder a sus pretensiones. Sobre el particular, cabe recordar que conforme la jurisprudencia de esta Sala, los actos administrativo están amparados por la llamada "presunción de legalidad", que significa que se presumen expedidos con arreglo a la Ley, de modo tal que quien afirme su ilegalidad debe probarla plenamente (Cfr. Sentencia de 3 de agosto de 2001, Cerro, S. A. contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

En estas circunstancias, se desestiman los cargos de violación endilgados a los artículos 213 del Código Judicial de 1987, 1 (inciso segundo) de la Ley 8 de 1997 y 31 de la Ley 15 de 1975.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 805-000 de 30 de marzo de 2000, proferida por la Comisión del Fondo Complementario de Prestaciones Sociales de los Servidores Públicos de la Caja de Seguro Social ni su acto confirmatorio y, NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN Nº 244 DE 28 DE JUNIO DE 2001, DICTADO POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	648-01

VISTOS:

La firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ARTHUR ANDERSEN, S.A., ha presentado solicitud de aclaración de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, dictada dentro del proceso contencioso administrativo, en el cual se demandaba la nulidad del artículo sexto de la Resolución Nº CNV-244-01 de 28 de junio de 2001, expedida por la Comisión Nacional de Valores.

Recordamos, que por medio de dicha disposición, la entidad demandada resolvió imponerle a la demandante una multa de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00) por supuestas violaciones a los artículos 200 y 203 del Decreto Ley 1 de 1999. Asimismo, que la demanda que nos ocupa culminó en una sentencia, cuya parte resolutiva establece lo que a continuación se detalla:

> "Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el artículo sexto de la Resolución Nº 244-01 de 28 de junio de 2001 ni los artículos tercero y cuarto de la Resolución CNV 400-01 de 3 de octubre de 2001".

Ahora bien, este pronunciamiento de la Corte, es cuestionado por la parte actora, cuando a través del escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera, el 18 de noviembre de 2005, le solicita a este Tribunal que aclare los siguientes puntos de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005:

> La expedición y publicación del Acuerdo Nº 2 de 28 de febrero de 2000 era obligante presentar estados financieros adecuados a los estándares de auditoría aceptados y, consecuentemente, a las normas internacionales de auditoría, cuando la falta de promulgación de estas normas en la Gaceta Oficial impide su aplicación.
>
> La Comisión Nacional de Valores tiene facultad legal para investigar a los auditores o firmas de auditores y, sancionarlos, cuando esto le compete a la Junta Técnica de Contabilidad.
>
> ARTHUR ANDERSEN, S.A. hizo una declaración falsa o engañosa respecto a los estados financieros de GRUPO ADELAG, cuando los estados financieros son propiedad y responsabilidad de la administración de una determinada empresa.

El examen íntegro de la solicitud presentada por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, lleva a este Tribunal a concluir que la sentencia emitida es clara y no tiene puntos oscuros que ameriten aclaración. Veamos por qué.

Del escrito legible de fojas 689 a 692 del expediente contencioso, se advierte que la aclaración solicitada guarda relación con las razones de hecho y de derecho que tuvo la Sala para declarar que no se habían infringido algunas de las disposiciones legales que la demandante estima violadas por el acto impugnado. En otras palabras, por medio de la presente aclaración se pretende que se diluciden temas que están contenidos y debidamente sustentados en la parte motiva de la Resolución, como lo son:

1.La adopción en el territorio nacional de los estándares de auditoría reconocidos y de aceptación internacional, mediante Acuerdo Nº 2 de 28 de febrero de 2000 (fs. 11-16 de la Sentencia de 11 de noviembre de 2005).

2.La facultad de la Comisión para iniciar una investigación para deslindar pérdidas monetarias no advertidas a tiempo por las empresas emisoras de valores, a través de sus estados financieros y determinar responsabilidades (fs. 7-8 ibídem).

3.La responsabilidad de los auditores por su trabajo (fs. 20-22 ibídem).

En este sentido, destacamos que la solicitud de aclaración de sentencia es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contiene puntos oscuros en su parte resolutiva (artículo 40 de la Ley 33 de 1946), situación que como vemos no se presenta en el caso in examine, por lo que resulta improcedente ponderar elementos de juicio que fueron analizados y explicados detalladamente al momento de emitir el fallo en cuestión.

Así las cosas, se le advierte a la parte actora, que la aclaración de sentencia no es una instancia más dentro del proceso, por lo que el escrito interpuesto debió ceñirse a la finalidad que consagra el artículo 40 de la Ley 33 de 1946.

Lo expresado por este Tribunal, lo reafirma el artículo 999 del Código Judicial, al señalar que es procedente la aclaración de sentencia dentro de los tres días siguientes a su notificación, en cuanto a frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutiva de la resolución, así como también en lo referente a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas; más no en cuanto al asunto principal del negocio, que es lo que en realidad pretenden la demandante.

Por consiguiente, la Sala Tercera Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA DE PLANO la solicitud de aclaración de sentencia interpuesta por la firma forense Rivera, Bolívar y Castañedas, en representación de ARTHUR ANDERSEN, S.A.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, PRESENTADA POR EL LCDO. HERACLIDES SUCRE BATISTA, EN REPRESENTACIÓN DE HERACLIDES H. SUCRE MEDINA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN DE CARGOS DRP Nº138-2000 DE 18 DE MAYO DE 2000, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	627-00

V I S T O S:

El Lcdo. Heraclides H. Sucre Batista, actuando en representación de HERACLIDES H. SUCRE MEDINA, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que la Sala declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos DRP Nº 138-2000 de 18 de mayo de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, y para que se hagan otras declaraciones.

En la Resolución de veintitrés (23) de noviembre de dos mil (2000), la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado de la misma al Magistrado Sustanciador de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y para que se hagan otras declaraciones.

ACTO IMPUGNADO

En la Resolución de Cargos DRP Nº138-2000 de 18 de mayo de 2000, resuelve en lo que respecta al recurrente que:

> "SEGUNDO: ORDENAR al señor Heraclides Sucre, con cédula de identidad personal Nº7-2-50, quien ocupaba el cargo de Capitán en la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de ciento treinta y seis mil ochocientos setenta balboas con sesenta y un centésimos (B/136,870-61), que comprende la lesión causada de ochenta mil novecientos sesenta balboas (B/80,960.00), según se acredita en el Informe de Antecedentes Nº29-47-98/DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, "que hace relación a los resultados de las investigaciones realizadas en base a la información contenida en el Informe de Auditoría en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General Nº05-77-0037-8 que se encontraba en el Banco Nacional de Panamá", más los intereses causados a la fecha conforme lo establece el artículo 12 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, que asciende a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos diez balboas con sesenta y un centésimos (B/55,910.61) y se aprecia en el informe elaborado por la Sección de Bienes Cautelados de esta Dirección."

Según el acto recurrido, lo actuado tiene sustento en el Informe de Antecedentes Nº29-47-98/DNGA-DEAE, que "hace relación con los resultados de las investigaciones realizadas con base a información contenida en el Informe de Auditoria en el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) para determinar el uso y destino de los fondos de la cuenta denominada Fondo General Nº05-77-0037-8 que se encontraba en el Banco Nacional de Panamá. Se afirma que el mismo Informe detalla que fueron confeccionados cincuenta y cuatro (54) cheques por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos veintitrés balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/137,623.55) para pagar servicios de vigilancia, los cuales no fueron depositados en cuentas oficiales, sino que fueron hechos efectivos en el Banco Nacional de Panamá por sus endosantes, operación para la que utilizaban a terceras personas y otros se depositaban en cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas para posteriormente hacerlos efectivos.

Según la Resolución de Cargos impugnada, la investigación en cuestión cubrió el período comprendido entre el mes de marzo de 1985 y agosto de 1989 y se vincula a los señores Nicasio Lorenzo (q.e.p.d), Herclides Sucre, Julio C. Bonilla, Juan Manuel Luria Watson, Luis E. Ortiz, Ramón Serracín, José Hilario Trujillo, Eladio Coronado (q.e.p.d.), Luis del Cid, José del Carmen Miranda y Alejandro V. Sauri.

En el caso particular del señor Heraclides Sucre, el acto demandado señala que:

"La situación de Heraclides Sucre.

> En vista de acuerdo existente entre la Guardia Nacional, II Compañía de Infantería, y el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), esta institución se comprometió a pagar a dicha entidad militar una asignación mensual por cada una de las veintidós (22) unidades lo que ascendía, luego de

una enmienda introducida al acuerdo en 1983, a mil setecientos sesenta balboas (B/1,760.00) por mes, a razón de ochenta balboas (B/80.00) por unidad.

Con base a este acuerdo se emitieron treinta y ocho (38) cheques por la suma ochenta mil novecientos sesenta balboas (B/80.960)...

...

Destaca el Informe en cuestión que de los treinta y ocho (38) cheques girados a la Segunda Compañía de Infantería de Tocumen, veintitrés (23), por un monto de cuarenta y siete mil quinientos veinte balboas (B/47,520.00), fueron expedidos en concepto de servicios varios de vigilancia en el período de enero de 1986 a diciembre de 1987 y los meses de enero, febrero, marzo y diciembre de 1988, y fueron endosados y cambiados en efectivo por el señor Heraclides Sucre y Julio C. Bonilla en el Banco Nacional de Panamá.

Los quince (15) cheques restantes girados también a favor de la Segunda Compañía de Infantería de Tocumen, por la suma de treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta balboas (B/33,440.00) los implicados depositaron e hicieron efectivo en diferentes entidades tales como: Banco Nacional de Panamá, Towerbank, Banco DISA, Panabank. Caja de Seguro Social (CSS), Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), Cervecería del Barú, etc."

FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

En la demanda se formula pretensión consistente en una petición dirigida a la Sala Tercera, para que declare que es nula, por ilegal, la Resolución de Cargos DRP Nº138-2000 de 18 de mayo de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, en la que se resuelve ordenar, entre otras personas, a HERACLIDES H. SUCRE MEDINA, quien ocupaba el cargo de Capitán en la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa, el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de ciento treinta y seis mil ochocientos setenta balboas con sesenta y un centésimos (B/136,870.61), que comprende la lesión causada de ochenta mil novecientos sesenta balboas (B/80,960.00), más los intereses que ascienden a la suma de cincuenta y cinco mil novecientos diez balboas con sesenta y un centésimo (B/55,919.61).

Entre los hechos u omisiones fundamentales de la demanda, el apoderado de la parte actora alega que la resolución impugnada, por estar fundada en el Informe de Antecedentes Nº29-47-98/DNAG-DEAE, "está plagada de contradicciones e inconsistencias", puesto que lo que pagaba el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) a la Segunda Compañía de Infantería de Tocumen, no era el servicio de vigilancia, por el contrario, había un acuerdo, donde el IRHE cubría los gastos de alimentación de las unidades que brindaban el servicio de vigilancia las veinticuatro (24) horas en la Hidroeléctrica y Campamento Bayano. Afirma que el mismo Informe señala que de 1977 a diciembre de 1983, el IRHE pagaba cincuenta balboas (B/50.00) mensuales por unidad, lo que equivale a un balboa con sesenta y seis centésimos (B/1.66) diarios, y si se toma en cuenta las tres raciones diarias, cada una saldría en cincuenta y cinco centésimos de balboa. Aclara que a partir de 1983, esa suma se incrementó a ochenta (B/80.00) mensuales por unidad.

En opinión del recurrente, no existe una sola prueba que indique que los pagos que hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE) en atención al acuerdo que existía con la Guardia Nacional, se le diera un empleo distinto, razón por la que mal puede hablarse de lesión al patrimonio del Estado. Manifiesta que existe certificación del Banco Nacional que señala que si bien los cheques eran girados a favor de un ente jurídico, también eran expedidos a favor de Heraclides Sucre como persona Natural, y por ello podía hacerlo efectivo.

Finalmente alega, que aún existiendo constancia en el expediente de la calidad de Asilado Político de su representado y que se encontraba domiciliado en el Perú, no se utilizaron los canales diplomáticos para ponerle en conocimiento del proceso patrimonial que se seguía en su contra y pudiera formular descargos, por tanto no tuvo la oportunidad de ser escuchado, con lo que se violan disposiciones Constitucionales y legales que regulan el debido proceso.

Entre las disposiciones legales infringidas, la parte actora aduce en el orden alegado el artículo 998 del Código Judicial; el artículo 9 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990; el artículo 8 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990; el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990 que dicen:

CODIGO JUDICIAL

ARTICULO 998: Si el demandado estuviera en un país extranjero, el exhorto o despacho se dirigirá por conducto del Organo Ejecutivo y de los Agentes Diplomáticos o Consulares de Panamá o de una nación amiga observándose las prescripciones del derecho internacional.

En este caso se le da traslado para que la conteste en un término de cuarenta días (40), con apercibimiento de la Ley.

Este mismo procedimiento deberá seguirse para la notificación de demandados domiciliados o residentes en el extranjero, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados o convenios ratificados por la república.

DECRETO DE GABINETE Nº36 DE 1990

ARTICULO 9: Si se conociera el domicilio del sujeto llamado a responder primordialmente a su lugar de trabajo, se le notificará personalmente de la resolución mencionada en el artículo anterior. Si dicho sujeto se negare a recibir la notificación personal, no pudiera ser localizado en su domicilio, se ignorase la ubicación de este o se sospechara o supiere que ha ratificado su domicilio en el exterior, se publicará por cinco (5) días consecutivos en un diario de amplia circulación nacional, un edicto de notificación de la resolución.

En este edicto bastará indicar la existencia de la resolución y la naturaleza de la misma, además se identificará al sujeto por su nombre y apellido con identificación de su cédula de identidad personal. También se advertirá al sujeto llamado a responder patrimonialmente que la resolución se tendrá por notificada a partir del día siguiente de la última publicación por edicto.

Sin perjuicio de recurrir en cualquier momento a la notificación por edicto de que se trata del inciso anterior, si el sujeto llamado a responder patrimonialmente se encontrare en el exterior y su paradero fuera conocido, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial podrá intentar la notificación, si lo considera conveniente, mediante el auxilio de la vía Diplomática. Si se logra la notificación por esa vía, el sujeto llamado a responder patrimonialmente en el acto de notificación, sin otra formalidad que hacer constar por escrito, puede constituir como apoderado a cualquier persona.

Si el apoderado constituido no fuera idóneo para ejercer la abogacía en la República de Panamá, o siéndolo no tuviera domicilio en la ciudad de Panamá, no podrá ejercer este poder por sí mismo, por lo que se entenderá que está facultado para designar uno o varios apoderados de su propia escogencia. La notificación se entenderá hecha en el momento en que el exhorto respectivo, debidamente diligenciado, reingrese al despacho de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

Si la notificación se hubiera hecho mediante el edicto de que trata el inciso primero de este artículo, luego de transcurrido diez (10) días hábiles, contados a partir de la última publicación del mismo, sin que el sujeto llamado a responder patrimonialmente se hubiera apersonado al procedimiento, o si habiéndosele notificado por la vía Diplomática no hubiese constituido apoderado del modo como se expresa en el inciso anterior, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le designará un defensor de ausente en cuyo caso los términos que se señalan en el artículo siguiente comenzarán a correr a partir de la fecha de la diligencia de la toma de posesión del defensor de ausente respectivo, con cuya audiencia, salvo en caso de remoción o renuncia se continuará el procedimiento hasta su conclusión.

La remuneración del defensor de ausente será cubierta por el Estado y tanto su momento como su forma de pago será fijados por el Contralor General de la República, lo que se deberá hacer antes de que se practique la diligencia de toma de posesión respectiva. En ningún caso se tomará en consideración la cuantía envuelta en el procedimiento de determinación de Responsabilidad Patrimonial para la fijación del monto de la remuneración del defensor de ausente. En la diligencia de toma de posesión, el defensor de ausente dejará constancia de su conformidad con relación al monto y a la forma de pago de la retribución fijados por el Contralor. En el reglamento se señalan la forma y causa de remoción de los defensores de ausentes. Así como las causas de su renuncia.

Si en adición a las resoluciones que se mencionan en este Decreto de Gabinete, la Dirección necesitare dictar otras de diferente naturaleza, dichas resoluciones se notificarán mediante edicto que podrán ser fijados al día siguiente de dictada la respectiva resolución, en lugar visible de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial.

El edicto permanecerá por un término de dos (2) días hábiles y la notificación se entenderá hecha a partir del momento de su desfijación.

Estas resoluciones serán suscritas únicamente por el Magistrado Sustanciador."

DECRETO Nº65 DE 1990

"ARTICULO 8: Al momento de iniciar un examen especial, áudito o investigación ordenada por el Contralor General, por el Subcontralor o por el Director de Auditoría, el funcionario encargado comunicará del mismo a los servidores o ex servidores públicos y al os particulares involucrados, si los hubiere, para que concurran a la realización de dicho examen audito o investigación y proporcionen los documentos o elementos de juicio que estimen convenientes. Se dejará constancia esta comunicación en el respectivo papel de trabajo, o en el oficio que se emita para el efecto, mediante la firma del comunicado, si se encontrare presente, o de la razón de la recepción del oficio, o de la certificación de envío dada por la oficina de correos respectiva.

DECRETO Nº36 DE 1990

ARTICULO 2: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento en que su desarrollo y el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes empleados de manejos de bienes y fondos públicos por razón de su gestión, a los agentes y empleados encargados de su fiscalización a las personas o sin el él al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiese aprovechado indebidamente de los mismos en su beneficio o en beneficio de terceros a las mismas personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado, o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto al servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y los funcionarios que voluntariamente lo hubiesen propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los Jueces y Magistrados, de conformidad con lo que al afecto dispone el Código Judicial. Tanto del impedimento como de la recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplentes del Magistrado. El suplente del Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrados que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón de impedimento o recusación serán escogidos por turnos."

El apoderado de la parte actora sostiene que el artículo 998 del Código Judicial fue violado por el acto demandado de manera directa por omisión, toda vez que se obvió el procedimiento que contempla la norma para cuando se trate de notificación por vía Diplomática. Asegura que existe constancia en el expediente de que su representado para la fecha en que inicia la investigación tendiente a probar una lesión patrimonial al Estado, se encontraba en el Perú bajo la condición de Asilado Político.

En cuanto a la violación del artículo 9 del Decreto de Gabinete Nº36 de 10 de febrero de 1990, a juicio del recurrente se viola de manera directa por comisión, puesto que en el caso subjudice no existe constancia de que su representado hubiese sido notificado de la resolución de reparos donde se le hacen los cargos patrimoniales, y, en el evento que hubiese sido notificado por edicto no se le nombró defensor de ausente, tal como exige la norma.

El artículo 8 del Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, en opinión del Lcdo. Heraclides Sucre Batista, fue violado de manera directa por comisión, puesto que a su representado no se le dio el derecho a aportar todos los elementos de juicio que estimara conveniente para su defensa.

Finalmente, la violación que se alega al artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº 36 de 10 de febrero de 1990, también resulta violado por comisión, dado que contrario a lo que alega la Administración, no existe aprovechamiento de fondos o bienes del Estado, pues los pagos que hizo el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, correspondían a la alimentación de veintidós (22) unidades que custodiaban las instalaciones de la Hidroeléctrica y Campamento de Bayano.

INFORME DE CONDUCTA

De fojas 51 a 54 del expediente figura el informe explicativo de conducta para el caso particular de Heraclides Sucre Medina, rendido por el Magistrado Sustanciador Suplente, mediante el Oficio DRP Nº2058-2000 de 4 de diciembre de 2000.

El Magistrado Sustanciador Suplente, trae a colación el Informe de Antecedentes Nº29-47-98/DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, donde se detalla que de la cuenta Fondo General Nº05-77-0037-8 del el IRHE, se giraron 38 cheques a favor de la Segunda Compañía de Infantería de la Guardia Nacional o de las Extintas Fuerzas de Defensa, en razón del Acuerdo celebrado entre ambas instituciones en el año 1977, para el servicio de vigilancia continua durante las 24 horas del día en la Hidroeléctrica y Campamento Bayano, con una asignación de cincuenta balboas (B/50.00) por cada una de las veintidós (22) unidades para ello destinadas; mediante enmienda de 14 de diciembre de 1983, esa asignación subió a ochenta balboas (B/80.00)

Afirma que Heraclides Humberto Sucre representaba al funcionario de manejo encargado de la administración y control de esos fondos, y como tal, era responsable de que los mismos fueran depositados en cuentas de la Institución y no de particulares, de conformidad a la Ley 32 de 1984. No obstante pudo establecerse en el Informe de Antecedentes, que los treinta y ocho (38) cheques girados a favor de la Segunda Compañía de Infantería, veintitrés (23) que suman cuarenta y siete mil quinientos veinte balboas (B/47,520.00), girados en el período que corresponde desde enero de 1986 a diciembre de 1987 y los meses de enero, febrero, marzo y diciembre de 1988, fueron endosados y cambiados en efectivo por Heraclides Sucre y Julio Bonilla en el Banco Nacional de Panamá y los quince (15) cheques restantes, que suma treinta y tres mil cuatrocientos cuarenta balboas (B/33,440.00) fueron cambiados en diferentes entidades privadas como Estrellamar, Inc., Compañía Casa de Cambio Superior S. A., Empresa Corporación de Inversiones

del Atlántico, S.A., utilizados para la compra de timbres en el Banco Nacional de Panamá depositadas en cuentas bancarias privadas en el Banco Nacional de Panamá, Towerbank, Cervercería del Barú, Caja de Seguro Social e IRHE.

Según el Magistrado Sustanciador Suplente, la Dirección de Responsabilidad Patrimonial estimó y así se dejó sentado en la Resolución de Reintegro, que la actuación del ex servidor público investigado, en este caso miembro de las desaparecidas Fuerzas de Defensa, violó normas legales sobre el uso y la disposición de fondos públicos, incurriendo en la conducta establecida en el artículo 2 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, relacionada con la disposición y uso indebido de fondos del Estado en provecho propio o de terceros, el cual se acreditó en el Informe de Antecedentes que incorporó el análisis de los cheques endosados y cambiados por los implicados, en lugar de ser depositados a las cuentas oficiales de la institución beneficiaria.

El funcionario demandado manifiesta que en razón de lo anterior, se invocó los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, relacionado con responsabilidad de los funcionarios de manejo de fondos y bienes públicos; y se ordenó, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto de Gabinete Nº65 de 1990, el reintegro al patrimonio del Estado de los dineros pagados por el IRHE, que no fueron depositados, a favor de la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa.

Finalmente señala que la Resolución Nº138-2000 de 18 de mayo de 2000, referida fue notificada personalmente a Heraclides Sucre.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN

Por su parte, la Procuradora de la Administración, mediante la Vista Fiscal Nº 699 de 29 de diciembre de 1999, se opone a los criterios que expone el recurrente, razón por la que solicita a la Sala que desestime sus pretensiones.

En su opinión, las constancias procesales reflejan que el señor Heraclides Sucre endosaba y cambiaba esos cheques, por tanto estaba haciendo uso indebido de los fondos del Estado.

Afirma que si no existe prueba alguna que demuestre que esas sumas de dinero fueron entregadas a las unidades que laboraban en 2dª Compañía de Infantería de Tocumen de las extintas Fuerzas de Defensa, que hacían el servicio de vigilancia en la Hidroeléctrica Bayano y su Campamento, no es procedente aseverar que el señor Sucre Medina, ejecutó pactado en el Acuerdo celebrado con el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, máxime que existe documentación que evidencia que realizó diversas transacciones directas.

Finalmente señala que contrario a lo indicado por la parte actora, los elementos probatorios demuestran que se efectuaron las gestiones procesales tendientes a notificar al señor Heraclides Sucre para que emitiera sus descargos contra el resultado de las investigaciones efectuada por la Contraloría General de la República.

DECISIÓN DE LA SALA

Surtidos los trámites legales de rigor, y encontrándose el proceso en estado de decidir, procede la Sala a resolver la presente controversia.

Como ya se ha indicado, se somete a la consideración de la Sala la Resolución Final de Cargos DRP Nº 138-2000 de 18 de mayo de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

1. Antecedentes

Previo a efectuar el análisis de fondo del asunto que se somete a la consideración de la Sala, a modo de antecedente importante resulta destacar, que lo actuado por la Contraloría General de la República tiene fundamento Constitucional en el artículo 276, numeral 13, que prevé que son funciones de la Contraloría General de la República, además de la que señala la Ley, la de juzgar las cuentas de los Agentes y sus empleados de manejo, cuando surjan reparos de las mismas por razón de supuestas irregularidades.

En desarrollo de la mencionada norma constitucional, el artículo 21 del Decreto de Gabinete Nº36 de 1990, que crea la Dirección de Responsabilidad Patrimonial dentro de la Contraloría General de la República dice que:

> Artículo 21:Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en el reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; a las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero; a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución se pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por si o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiarios de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que al valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos

valores del Estado de cualquier clase de un modo indebido y a los funcionarios que voluntariamente lo hubieren propiciado.

Cualquier Magistrado de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial puede declararse impedido o ser recusado en el conocimiento de un negocio determinado, por las mismas causas que los jueces y magistrados de conformidad con lo que al efecto dispone el Código Judicial. Tanto el impedimento como la Recusación conocerá la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Mientras se resuelva el impedimento o la recusación, conocerá del procedimiento uno de los suplente del magistrado. El Suplente de Magistrado a quien se le asigne el conocimiento del negocio, continuará conociendo de él hasta su conclusión, si se llegare a declarar fundado el impedimento o la recusación. Los suplentes de Magistrado que reemplacen a Magistrados de la Dirección por razón del impedimento o recusación, serán escogidos por turno."

El Decreto Nº65 de 23 de marzo de 1990, por le cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades, recoge lo preceptuado en la citada disposición legal, en el artículo 1 de la siguiente forma:

"ARTICULO 1: Conforme lo dispone la Ley Nº32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ..

7. Las personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o beneficio de un tercero.

La Sala observa que el proceso patrimonial instaurado contra Heraclides Sucre Medina, tiene su génesis con la expedición de la Resolución Nº201 de 31 de julio de 1990 (fs.79 y 80) del expediente administrativo, en la que el Contralor General de la República ordenó a la Dirección General de Auditoría investigar irregularidades detectadas por la Dirección de Auditoría Interna del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (IRHE), consistentes en el giro de cheques de la cuenta denominada Fondo General Nº05-77-0037-8 del IRHE en el Banco Nacional de Panamá, a favor de las extintas Fuerzas de Defensa, en concepto de vigilancia de sus instalaciones.

Efectuada la investigación de auditoría solicitada, los resultados fueron incluidos en el Informe de Antecedentes Nº29-47-98/DNAG-DEAE de 10 de agosto de 1998, visible de fojas 318 a 338 más documentación adjunta del expediente administrativo, que cubre el período entre marzo de 1985 y agosto de 1989. En el Informe se indica que de la cuenta Fondo General Nº05-77-0037-8 del IRHE, fueron girados cincuenta y cuatro (54) cheques por la suma de ciento treinta y siete mil seiscientos veintitrés balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/137,623.55), a favor de diferentes dependencias de las extintas Fuerzas de Defensa, mismos que no fueron depositados en cuentas oficiales de la Segunda Compañía de Infantería o de las Fuerzas de Defensa, no obstante, existe constancia que fueron endosados y cambiados por personas naturales o depositados en cuentas bancarias de personas naturales o jurídicas.

Según el Informe de Antecedente que se analiza, se pudo constatar que entre el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación y la Guardia Nacional, se efectuó un Acuerdo el 19 de enero de 1977, en donde se establece que la Guardia Nacional Brindaría el servicio de Vigilancia durante las 24 horas en la Hidroeléctrica y Campamento de Bayano, y, se comprometía a cambio el IRHE, a pagar a la Segunda Compañía de Infantería, una asignación mensual de cincuenta balboas (B/50.00) por cada una de las 22 unidades en concepto de alimentación, lo que ascendía a una mensualidad de B/1,100.00. El mismo Informe detalla que el 14 de diciembre de 1983, se confecciona la enmienda Nº1 al Acuerdo, en donde se incrementaba el costo de B/50.00 inicial a B/80.00 mensuales, ascendiendo a B/1,760.00.

El ex militar, Heráclides Sucre Medina, fue vinculado a la lesión patrimonial que se somete a la consideración de la Sala, por haber endosado y cambiado treinta y ocho (38) cheques girados por parte del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación a la Segunda Compañía de Infantería de Tocumen. Según el Informe de Antecedentes, de estos treinta y ocho (38) cheques, veintitrés (23) que ascendían a un monto de cuarenta y siete mil quinientos veinte (B/47,520.00), fueron girados en concepto de servicios de vigilancia en el período de enero de 1986 a diciembre de 1987 y los meses de enero, febrero, marzo y diciembre de 1988; se afirma que éstos fueron endosados y cambiados en efectivo por el señor Heraclides Sucre Medina y Julio C. Bonilla en el Banco Nacional de Panamá. Los quince (15) cheques restantes, se hicieron efectivo en el Banco Nacional de Panamá, Empresa Estrella Mar S.A., Empresa Cervecería del Barú, Caja de Seguro Social, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Compañía Casa de Cambio Superior S.A. y Empresa Corporación de Inversiones del Atlántico (fs. 324 a 328 del expediente administrativo).

Mediante Resolución DRP Nº432-98 de cinco (5) de octubre de 1998 (fs. 873 y 874), la Dirección de Responsabilidad Patrimonial asume competencia para conocer del presente negocio en atención a lo que figura dispuesto en el artículo 3 del Decreto de

Gabinete Nº36 de 1990, según el cual la existencia de un Informe de Antecedentes que establezca irregularidades que pudieran afectar al patrimonio del Estado, da lugar al inicio de un procedimiento por parte de ese Tribunal.

2. Decisión.

Luego de examinadas las violaciones alegadas, junto al caudal probatorio que reposa en el expediente, la Sala no le concede la razón a la parte actora.

La Sala observa que sobrada evidencia figura en el expediente que demuestran, sin lugar a dudas, que el señor Heraclides Sucre endosaba y cambiaba los cheques que se detallan en el Informe de Antecedentes, y no existe constancia que justifique el uso que se le dio a los dineros provenientes de los mismos, por lo que sí hizo uso indebido de Fondos Públicos. Siendo ello así, no es dable entonces aseverar que el señor Sucre Medina cumplió con lo pactado en el Acuerdo celebrado con el entonces Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación que data de 1977, sino que por el contrario, lo actuado conlleva una lesión patrimonial al Estado de modo que los fondos indebidamente manejados y utilizados deben ser reintegrados.

En el Informe de Antecedentes Num. 29-47-98/DNAG-DEAE, se detalla que el señor Sucre Medina, además de endosar y cambiar cheques en efectivo, realizó transacciones directas con entidades como: Banco Nacional de Panamá, Estrella Mar, S.A., Cervecería del Barú, Caja de Seguro Social, Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación, Casa de Cambio Superior e Inversiones del Atlántico, cuando debió depositar dichos cheques en alguna cuenta bancaria de las extintas Fuerzas de Defensa de Panamá.

La Procuradora de la Administración hace alusión a la resolución de 13 de mayo de 1999, en la que ciertamente la Sala dispuso, cuando se trate de dineros que recibe el empleado de manejo como era el caso del señor Sucre Medina que:

> "De conformidad con estas normas, cualquier dinero que reciba un empleado o agente de manejo, en nombre de una institución estatal, ya sea por la prestación de un servicio, recaudación de impuesto o tasa o cualquier otro contemplado en la Ley, debe ingresar al Tesoro Nacional. Si no ingresa al Tesoro Nacional el dinero que recibe, el empleado de manejo incurrirá en responsabilidad patrimonial. El dinero recaudado debe ingresar a la Caja Común del Estado pasar a formar parte de los fondos del Estado, para luego ser distribuido a las distintas partidas asignadas en el Presupuesto General del Estado, y no puede haber ninguna erogación de fondos públicos, que no haya sido contemplada previamente en el presupuesto nacional.
>
> En este caso, los cheques girados por la Lotería Nacional de Beneficencia a las distintas Zonas Militares, en concepto de vigilancia y custodia, debieron depositarse en las cuentas de las Fuerzas de Defensa y no cobrados por el Mayor José Hilario Trujillo o depositados en su cuenta personal, tal como consta en las copias autenticadas de estos cheques que reposan en la Carpeta 2 del Anexo 1 de los expedientes administrativos.
>
> El hecho de que los fondos objeto de la investigación hayan sido utilizados en la construcción de obras en la Zonas Militares, a cargo del Mayor Trujillo, no lo exime de responsabilidad, por el incumplimiento del procedimiento legal para la administración de fondos estatales..."

En caso relacionado al que nos ocupa, la Sala manifestó en sentencia de veintidós (22) de octubre de 2002 expedida en ocasión de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, presentada por Julio César Bonilla, también contra la Resolución Nº138-2000 de 18 de mayo de 2000 dictada por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial lo siguiente:

> "La actuación irregular atribuida al demandante contraviene claramente el artículo 17 de la Ley Nº32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, que prevé la obligación de toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, de terceras personas y de representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de entidades públicas, de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que mediante reglamento se determine.
>
> El comportamiento desplegado por el señor Bonilla, también quebranta lo preceptuado en los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Contraloría, pues su contenido mandatorio apunta a la obligación de rendir cuentas, de quien reciba, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, dineros y bienes del Estado, de lo contrario se presumirá que existe faltante.
>
> En esta línea de pensamiento, esta Corporación Judicial está en condiciones de afirmar, que se configura la hipótesis inserta en el artículo 3 del Decreto Nº165 de 1990 en el que se enumera algunos factores determinantes en la responsabilidad del sujeto, entre los que se cuentan 1. El cumplimiento de las funciones y deberes del funcionario público; 2. el poder de decisión; 3. el beneficio o aprovechamiento indebido; y 4. las consecuencias derivadas de su acción.
>
> Todo lo esbozado permite concluir a la Sala Tercera que el señor JULIO CESAR BONILLA, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, dado que no acató las disposiciones legales correspondientes; se aprovechó de bienes estatales para beneficio personal y de terceras personas que han sido individualizadas en este proceso, demostrándose el perjuicio económico causado a las finanzas públicas."

En el proceso contencioso administrativo bajo examen, la Sala concluye que el señor Sucre Medina no desestima de manera fehaciente el informe de antecedentes rendido por la Dirección de Auditoría de la Contraloría, en el sentido de que los dineros pagados a través de cheques por el Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación en concepto de alimentación a miembros de la Segunda Compañía de Infantería de las Fuerzas de Defensa y por él endosados, no fueron utilizados para su provecho.

Tal como fuera expuesto en la Resolución de 22 de octubre de 2002 de la que antes se hizo referencia, en el presente caso la Sala de igual forma manifiesta que el señor Heraclides Sucre Bonilla, incurrió en responsabilidad administrativa, patrimonial, solidaria y directa, al no adecuar su actuación a lo que figura previsto en el artículo 17 la Ley Nº32 de 1984, pues, como funcionario de manejo encargado de la administración y control de fondos producto de cheques destinados a las Fuerzas de Defensa, era responsable de que estos fondos fueran depositados a cuenta de la institución beneficiaria, en este caso, las extintas Fuerzas de Defensa.

En razón de lo antes indicado, lo procedente es no acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución de Cargos DRP Nº 138-2000 de 18 de mayo de 2000, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDWIN TORRERO CASTILLO, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE CLARK INT'L S. A., PRESENTÓ DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 079 DE 28 DE FEBRERO DE 2003, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS, ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	588-04

VISTOS:

El licenciado EDWIN TORRERO CASTILLO, actuando en representación de CLARK INT'L S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 079 de 28 de febrero de 2003, emitida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, del Ministerio de Economía y Finanzas, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 079 de 28 de febrero de 2003, emitida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante la cual sanciona a CLARK INT'L S.A., a pagar multa por la suma de Mil Balboas, por infringir disposiciones del Decreto Ley No. 2 de 10 de febrero de 1998 y de la Resolución No. 059 de 26 de julio de 1999.

Al motivar el acto de sanción, el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar explicó, que en una inspección realizada al establecimiento UNICENTER que ampara la razón social CLARK INT'L S.A., se determinó que estaba operando el club de mercancía por sistema de computadora y no por registro manual en libro, como se le había autorizado.

II. FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas legales:

- El artículo 87 del Decreto Ley 2 de 1998, que establece como una infracción de la ley, operar sistemas de club de mercancía o clubes de viajes, sin contar con la debida autorización de la Junta de Control de Juegos.

- El artículo 82 de la Resolución No. 059 de 1999 que actualiza la reglamentación de la operación de juegos de suerte y azar, y que establece que toda persona que obtenga autorización para operar un sistema de club de mercancía está en la obligación de llevar un registro, ya sea en un libro especial o por sistema de computadora, en el cual acreditarán con detalle completo, todas las sumas pagadas por los socios e igualmente las cantidades, horas y fechas en que los accionistas hacen sus retiros. Los operadores deben informar a la Junta de Control de Juegos qué registro utilizarán; si se trata del sistema de computadora, deben presentar copia del mismo, y el incumplimiento de todo lo anterior acarrea las sanciones correspondientes.

De acuerdo al impugnante, estas normas han resultado infringidas, básicamente porque la Junta de Control de Juegos en ningún momento comprobó que la empresa sancionada estaba llevando un sistema computarizado del Club de Mercancía.

En ese sentido manifiesta, que lo que UNICENTER llevaba era un control separado al registro manual, mediante un procesador de palabras (word), con el fin de facilitar el manejo del club de mercancía, pero que no era un programa de computadora o software especial para registrar el club de mercancía, como erróneamente le atribuyó la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar.

Por tanto, solicita que se declare la nulidad de la sanción impuesta, así como los actos confirmatorios de la misma.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director de Hipódromos y Otros Juegos de Azar del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. 106-01-704-S.E.J.C.D.J. de 24 de noviembre de 2004, suscrita por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Control de Juegos, visible a fojas 93-95 del expediente. En lo medular del mencionado informe, el ente acusado manifestó que el acto demandado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que a la sociedad CLARK INT'L S.A., se le había autorizado la operación de un sistema de club de mercancías, bajo el sistema de registro manual en libro record, para el establecimiento comercial denominado UNICENTER. Sin embargo, al realizarse una visita al mencionado establecimiento el día 26 de diciembre de 2002, los inspectores de la Junta de Control de Juegos pudieron percatarse que el control de registro de los clubes de mercancías era llevado mediante un programa computarizado, en lugar del sistema de registro manual en libro.

Se recalca, que contrario a lo sugerido por el demandante, la Junta de Control de Juegos no ha establecido un software especializado para el registro del club de mercancía, sino que basta con que el programa utilizado refleje la cantidad de clubes vendidos, los retiros realizados etc., para que sea aprobado como sistema de registro computarizado.

La autoridad continuó señalando, que al citarse ante la Junta de Control de Juegos al representante legal de la sociedad, éste admitió que con fines prácticos venían utilizando un sistema computarizado, que no era el aprobado por la Junta de Control de Juegos.

Como consecuencia de todo ello, se le aplicó la sanción de multa, misma que fue confirmada en todas sus instancias, y que ahora se demanda de ilegal ante la Sala Tercera de la Corte.

IV. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.086 de 7 de abril de 2005, visible a fojas 97-101 del expediente, manifestó que el acto administrativo demandado se ajusta a derecho.

En tal sentido subrayó, que el registro efectuado por CLARK INT'L S.A., de las transacciones realizadas en relación a los clubes de mercancía vendidos, utilizando para ello un sistema de computadora, viola la autorización previamente concedida a la referida sociedad, para operar un registro manual de los clubes de mercancía.

Añade, que aún cuando la información no se procesaba en un software especializado, los datos de cada pago o retiro de los accionistas se anotaban en la computadora; además la empresa en ningún momento presentó el Libro Record, que permitiera comprobar que utilizaba el sistema de operación manual.

De allí, que se concluya que la sanción fue debidamente impuesta a la empresa demandante, por lo que no se han violado los textos legales que se invocaron como infringidos.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que la Dirección de Hipódromos y Otros Juegos de Azar no comprobó que el establecimiento UNICENTER

estuviese llevando un registro especial computarizado del Club de Mercancía, razón por la cual, no existe fundamento para imponerle la sanción de multa.

Para decidir la litis, la Corte observa que de acuerdo al material probatorio consignado en autos, los inspectores de la Junta de Control de Juegos realizaron una visita al establecimiento comercial UNICENTER, amparado bajo la razón social CLARK INT'L S.A., advirtiendo que dicho establecimiento utilizaba un registro computarizado de los clubes de mercancía con denominación de acciones de dos, tres y cinco balboas. Los listados que prueban dicha circunstancia, se encuentran visibles a fojas 8-27 del expediente administrativo.

Asimismo consta a foja 2 del expediente administrativo, que al comparecer ante la Junta de Control de Juegos, el representante legal de la sociedad, procedió a:

1.admitir que el sistema de registro aprobado era manual, pero "por un fin práctico se estaba verificando un sistema computarizado, que al momento de la inspección fue determinado por los inspectores que no era el aprobado"; y

2.que la empresa verificaría si se mantendría en el sistema aprobado (manual) o si solicitaría un sistema computarizado, con su respectiva autorización.

En estas circunstancias, el Tribunal conceptúa que no han tenido lugar las infracciones endilgadas por el demandante, al quedar claramente acreditado en el expediente, que la sociedad sancionada sí estaba utilizando un mecanismo de registro computarizado de los clubes de mercancía, sin autorización para ello.

Coincidimos con la Procuraduría de la Administración, en que resulta irrelevante si el registro computarizado se hacía mediante un software especializado o no, pues lo determinante es que el registro incluía la información básica para el manejo del club de mercancía, como: el tipo de acciones; fechas, pagos, retiros, premios, disponibilidad, y fecha de premio. En contraste, la empresa no comprobó en ningún momento, que estaba llevando un Registro Manual en Libro Record de los clubes de mercancía, en vías de acreditar lo que había sostenido en su impugnación: que sí llevaban un registro manual, tal como se le había autorizado, y que el registro en la computadora era sólo una herramienta interna para el control de gerencia.

Cabe añadir, que según se aprecia en las resoluciones dictadas en la vía gubernativa relacionadas con este caso, la sociedad impugnante solicitó posteriormente, la autorización para el manejo de los clubes de mercancía por vía del sistema computarizado, para un mejor control y modernización de su registro; pero ello, en forma alguna, desvirtúa que al momento de inspeccionarse el establecimiento comercial, se detectara una forma de registro que no le había sido previamente autorizada.

De todo lo anterior se sigue, que no se han violado los textos legales citados por el demandante, toda vez que no se sancionó a la empresa CLARK INT'L S.A., por la operación de un club de mercancía sin contar con autorización, sino porque el sistema de registro para el club de mercancía utilizado por el establecimiento, no fue el aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas, lo que constituye una infracción al Decreto Ley 2 de 1998 y la Resolución 059 de 1999. Huelga indicar, que la infracción ha sido comprobada en el expediente administrativo, y que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el artículo 113 de la referida Resolución 059 de 1999.

Puntualizamos, que al no haberse producido las violaciones legales endilgadas en la demanda, este Tribunal se ve precisado a negar las pretensiones esgrimidas por el impugnante.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 079 de 28 de febrero de 2003, emitida por el Director de Hipódromos y Otros Juegos de Suerte y Azar, del Ministerio de Economía y Finanzas, sus actos confirmatorios, y NIEGA las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE TACHA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO BENEDICTO DE LEÓN FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE (SITRADAFRON), DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA EN REPRESENTACIÓN DE TRANSPORTES DAFRON, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 27-2003-AMB DEL 16 DE MAYO DE 2003, DICTADA POR LA ALCALDÍA DEL DISTRITO DE BARÚ. PONENTE: ARTURO HOYOS. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Victor L. Benavides P.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 576-03-A

VISTOS:

El licenciado Benedicto De León Fuentes, en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), ha interpuesto Incidente de Tacha dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción que Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON), ha propuesto para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 27-2003-AMB del 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Barú.

Mediante auto de 10 de agosto de 2005, se admitió el incidente de tacha presentado y se le dio traslado del mismo al Procurador de la Administración, por el término de tres (3) días.

El licenciado De León fundamentó el incidente de tacha en los siguientes hechos:

"PRIMERO: La Nota fechada 13 de julio de 2005 firmada por CRISTÓBAL TOLATO, Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí, contiene información falta y distorsionada por lo siguiente:

1.Se señala que el propietario de un plano a nombre de DENIS MARIA PITTI DE GOFF es del Municipio de Barú, lo que constituye una falsedad porque el Plano No. 40203-18341 de 15 de enero de 1993 es de DENIS MARÍA PITTI DE GOFF y ese terreno tiene varias construcciones. De manera que la única que podía consentir el cambio de ese plano lo es la señora DENIS MARÍA PITTI DE GOFF, y no a través de otro plano que sólo lleva el sello de un Agrimensor Municipal, que no indicó porqué se hace un plano sobre el otro.

2.Los planos que se aprueban en Catastro son de la persona que aparece en el plano, que puede ser una persona natural o jurídica, pero de ninguna manera un plano aprobado a nombre de una persona determinada es un plano del Municipio o de la Reforma Agraria, según sea el terreno que describe el plano.

3.El Municipio o la Reforma Agraria no están facultados para mandar a hacer un plano aprobado a nombre de una persona determinada, es un plano del Municipio o de la Reforma Agraria, según sea el terreno que describe el plano.

SEGUNDO: La nota que tachamos porque contiene información falsa, dice que el reglamento de aprobación de planos permite que se modifiquen los planos o confeccionar uno nuevo cuando el propietario manifieste su voluntad de cambiarlo o modificarlo, no obstante considera que el plano aprobado a nombre de DENIS MARÍA PITTI DE GOFF es un plano del Municipio, cosa que es falsa porque un plano para que sea del Municipio debe estar a nombre del Municipio o su representante legal, pero si está a nombre de un tercero, no es del Municipio.

TERCERO: No hay justificación alguna para que sobre el plano aprobado Nª 40203-18341 de 15 de enero de 1993 a nombre de DENIS MARÍA PITTI DE GOFF, se hayan aprobado dos o tres planos adicionales y traslapados sobre el mismo, sino que parecira ser que e lo que se trata es de un acto de corrupción que ahora trata de justificar el actual Administrador Regional.

CUARTO: La nota del Administrador Regional de Catastro expone además que el reglamento dice que se pueden realizar correcciones a los planos a solicitud del propietario, cosa que es correcta, pero aclaramos una vez más que el cuestionamiento que hacemos al informe en cuestión consiste presisamente en eso, es decir, que no se pude hacer planos sobre otros, o sea traslapes, sin el consentimiento del dueño del plano o por decisión de un Juez, no obstante y de acuerdo al Informe cuestionad, acá se ha hecho solo por la voluntad de un Agrimensor, lo que resulta en extrem censurable.

QUINTO: Finalmente dice la Nota cuestionada por contener información falsa, que se pueden presentar planos traslapados sobre otros en la oficina de Catastro, lo que constituye una falsedad que además atenta contra la seguridad jurídica, pues la oficina de Catastro es una oficina donde debe haber certeza que no se cambian los planos inscritos a menos que lo solicite el dueño del plano o lo ordene un juez, pero no como ha ocurrido en el presente caso que personas inescrupulosas lograron cambiar y traslapar planos a nombre de otros con el fin de apropiarse de un terreno ilegalmente.

SEXTO: Insertar información falsa en un documento público constituye delito de falsedad ideológica que sanciona el Código Penal ...

..."

Por su parte, el licenciado José Pablo Batista Barrera, apoderado del señor VIDAL ARAÚZ, contestó el incidente de tacha bajo las siguientes consideraciones:

"PRIMERO: No nos consta y por tanto lo negamos

SEGUNDO: No nos constan las acusaciones sobre falsedad señaladas por el Incidentista y por tanto lo negamos

TERCERO: No constan las acusaciones señaladas por el Incidentista y por tanto lo negamos

CUARTO: Se trata de un alegato del incidentista y por tanto lo negamos

QUINTO: No nos constan las acusaciones efectuadas por el incidentista y por tanto lo negamos

SEXTO: Se trata de un alegato del incidentista y por tanto lo negamos.

....."

El señor Procurador de la Administración emitió su oposición al Incidente de Tacha de Documento propuesto a través de la Vista Fiscal No. 306 de 20 de septiembre de 2005, en los siguientes términos:

"El Incidente se fundamenta en que es falsa y distorsionada la información contenida en el Informe rendido por el Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí, señor Critóbal Tolato, mediante Nota de 13 de julio de 2005, que constituye la Prueba de Informe solicitada por el apoderado judicial del demandante y admitida por ese Tribunal de Justicia a través de la Resolución de 11 de mayo de 2005.

Este Informe, visible de fojas 173 y 174 del expediente principal, fue acompañado de documentos públicos debidamente autenticados que reposan en la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, del Ministerio de Economía y Finanzas y que sirvieron de fundamento para contestar las interrogantes formuladas por ese Tribunal de Justicia, al Administrador Provincial del Ministerio de Economía y Finanzas de la Provincia de Chiriquí, mediante el Oficio 806 de 30 de mayo de 2005, (v.f.141 expediente judicial)

La Procuraduría de la Administración considera que el Incidente no es procedente, toda vez que con él se pretende desvirtuar lo explicado en la Nota de 13 de julio de 2005, que constituye la Prueba de Informe pedida y acogida por el Tribunal, y esto es competencia exclusiva de los Magistrados que integran la Honorable Sala Tercera al momento de dictar su fallo final, mismo que deberá ser valorado según las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 893 del Código Judicial que dice "...El Juez apreciará estos informes según las reglas de la sana crítica."

Además, de la lectura del Incidente de Tacha de Documento se observa que el apoderado judicial del Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITADAFRONT), no aportó los elementos de prueba necesarios que comprueben que la documentación adjuntada con el Informe impugnado es falsa y distorsionada, solamente hace señalamientos en su contra sobre la base de actos de corrupción y ha solicitado al Tribunal acoja como prueba el testimonio del Administrador, lo que es contrario al artículo 844 del Código Judicial que expresa lo siguiente: "No es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales..."

Por otra parte, el Informe rendido por el Administrador hace referencia a documentación que se encuentra en los archivos de esa Institución y que ha sido aportada en copias debidamente autenticadas; de suerte que se presume legal hasta que se pruebe lo contrario y en el caso bajo análisis el apoderado judicial del incidentista no aportó la documentación que desvirtuara lo explicado por el Administrador Regional en su Informe.

Le corresponderá al Tribunal valorar estos documentos en forma conjunta con las otras pruebas recabadas en el expediente, en virtud de lo establecido en el artículo 836 del Código Judicial.

....."

Una vez analizados los argumentos planteados, este Tribunal procede a resolver el incidente interpuesto, previa las siguientes consideraciones

De acuerdo al Dr. Fábrega "al fallar, el juez sólo puede tomar en cuenta hechos probados, salvo contadas excepciones, como la referente a los hechos notorios (que en la mayoría de los ordenamientos no requieren prueba) o de conocimiento judicial. (Fábrega, Jorge. Teoría General de la Prueba. Segunda Edición. Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez. Colombia 2000. pág. 22)

En el proceso subjudice, se tacha un documento público consistente en el Informe rendido por el Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí, señor Cristóbal Tolato, a través de la nota 506-2-01—581 de 13 de julio de 2005.

En ese sentido, esta Colegiatura considera necesario manifestar, con fines docentes, que los actos expedidos por las autoridades administrativas se encuentran amparados por una presunción de validez y legalidad (scripta publica probant se ipsa) y que corresponde al recurrente desvirtuar dicha presunción de validez y legalidad mediante los medios probatorios idóneos que la ley otorga.

De lo expresado, se colige que en esta oportunidad la parte actora no ha logrado comprobar en que consiste la falsedad del documento pues sólo se ha limitado a señalar que es un documento que contiene información falsa y distorsionada, aseveraciones de las cuales no ha presentado pruebas con su escrito de tacha, pues el testimonio del Administrador Regional de Catastro de la Provincia de Chiriquí es contrario a lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial que establece que "no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos o medios escritos preestablecidos por las leyes substanciales", lo que hace ineficaz dicho testimonial.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superioridad estima pertinente recordar que al momento de valorar las pruebas presentadas ello se hará de acuerdo a las reglas de la sana critica en apego a lo establecido en el artículo 893 del Código Judicial. La sana crítica de acuerdo a COUTURE, es "una categoría intermedia entre la prueba legal (tarifa legal) y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última, configura una feliz fórmula, de regular la actividad intelectual del Juez frente a la valoración de la prueba. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El Juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental, tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento."(COUTURE, Eduardo. citado por Jorge Fábrega en Estudios Procesales. Tomo I. Editora Jurídica Panameña. Panamá 1988 Pág. 129)

De igual forma, no puede soslayar este Tribunal el hecho de que al momento de surtirse el procedimiento administrativo de venta de propiedad se cumplieron todos los trámites inherentes a él, siendo que, basándose en el principio de legalidad y publicidad, se divulgó mediante Edicto publicado en un periódico de circulación nacional por el término de 3 días la solicitud por parte del señor VIDAL ARAUZ de obtener título de plena propiedad sobre el lote de terreno # 72 de la manzana 5 ubicado en Paso Canoas Internacional, Corregimiento de Progreso, Distrito de Barú. (Cfr. fojas 156, 157 y 158 del expediente judicial).

En mérito de lo expuesto, el presente incidente de documento de tacha debe ser declarado no probado y a ello se procede.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO el incidente de tacha de documento, interpuesto por el licenciado Benedicto De León Fuentes, en representación de SINDICATO DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DAVID-FRONTERA (SITRADAFRON), dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que Sindicato de Trabajadores del Transporte David-Frontera (SITRADAFRON), ha propuesto para que se declare nula por ilegal, la Resolución No. 27-2003-AMB del 16 de mayo de 2003, dictada por la Alcaldía del Distrito de Barú.

Notifiquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO SERVANDO VERGARA Q., EN REPRESENTACIÓN DE PANA CARNES, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL ACUERDO MUNICIPAL NO. 60 DE 18 DE JULIO DE 2002, EL ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	557-02

VISTOS:

El licenciado Servando Vergara Q., actuando en nombre y representación de PANA CARNES, S.A., interpuso ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el Acuerdo No. 60 de 18 de julio de 2002, proferido por el Concejo Municipal de Bugaba, el acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I. La pretensión y su fundamento:

La presente demanda se dirige contra el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Bugaba, mediante el cual se rescinde el Contrato No. 001-99 de 18 de noviembre de 1999, y se dictan otras declaraciones. Asimismo, solicita se declare que es nula, por ilegal, la Resolución No. 18 de 3 de septiembre de 2002, emitida por el Concejo Municipal de Bugaba, que mantiene en todas sus partes el Acuerdo No. 60 de 18 de julio de 2002.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, el apoderado judicial de la actora solicita se ordene al Concejo Municipal de Bugaba reconozca la vigencia del Contrato No. 001-99 de 18 de julio de 2002 y se condene al Municipio de Bugaba a pagar indemnización por daños y perjuicios, entre otras peticiones.

Entre los hechos y omisiones fundamentales de la acción, el apoderado judicial destaca que mediante Acuerdo Municipal No. 122 de 21 de octubre de 1999, el Concejo Municipal de Bugaba, aprobó prescindir del acto de licitación pública para el arrendamiento del Matadero de Bugaba, y en su lugar, por urgencia evidente, efectuó contratación directa con la empresa PANA CARNES, S.A.. Posteriormente, el 18 de noviembre de 1999, el Alcalde de Bugaba, suscribió con la citada empresa y por el término de 20 años, un contrato de arrendamiento de un globo de terreno dentro del cual se encuentran las instalaciones del matadero de Bugaba.

Agrega la actora que la firma Morgan y Morgan, promovió ante la Sala Tercera demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declarara nulo, por ilegal, el referido Acuerdo No. 122 de 1999. Por ello, la empresa PANA CARNES, S.A. solicitó al Concejo Municipal de Bugaba que considerara alternativas para garantizar la inversión que se realizara en el matadero, en el evento que el fallo de la Corte fuera adverso. En atención a lo anterior, continúa exponiendo el licenciado Vergara, el Concejo Municipal, mediante Resolución No. 16 de 26 de octubre de 2000, concedió a la contratista un período de gracia de 6 meses, contados a partir del 1 de noviembre de 2000, período que fue extendido hasta el 31 de diciembre de 2001, por medio de Acuerdo Municipal No. 20 de 14 de marzo de 2002.

Concluye el apoderado judicial señalando que, no obstante lo anterior y a pesar que su representada no pudo cumplir a cabalidad con el contrato por causas ajenas a su voluntad, el Concejo Municipal de Bugaba emitió el Acuerdo Municipal impugnado, por supuesto incumplimiento de las cláusulas quinta, séptima, décimo sexta y décimo novena del contrato anteriormente citado.

El apoderado judicial de la actora cita como disposiciones legales infringidas el artículo 97 numerales 1, 2 y 5 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 73 de la Ley 38 de 2000; el artículo 28 de la Ley 41 de 1998; los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995; y los numerales 9 y 12 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, que disponen lo que seguidamente se copia:

> "Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servicios públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que se ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. De los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad;
>
> 2. De los actos, resoluciones, órdenes o disposiciones de los Gerentes o de las Juntas Directivas o de gobierno, cualesquiera que sean su denominación, de las entidades públicas autónomas o semiautónomas que se acusen de ser violatorias de las leyes, de los decretos reglamentarios o de sus propios estatutos, reglamentos y acuerdos.
>
> ...
>
> 5. De las cuestiones suscitadas con motivo de la celebración, cumplimiento o extinción de los contratos administrativos.
>
> ... .
>
> Artículo 73. La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad formulará, dentro de los dos (2) días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.
>
> De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto administrativo que debería aplicar para resolver el proceso tiene vicios de ilegalidad, dentro de los dos (2) días siguientes, someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de la Sala Tercera.
>
> ... .
>
> Artículo 28. Para toda actividad, obra o proyecto del Estado que, de acuerdo con esta Ley y sus reglamentos, requiera un estudio de impacto ambiental, la institución pública promotora estará obligada a incluir, en su presupuesto, los recursos para cumplir con la obligación de elaborarlo y asumir el costo que demande el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.
>
> Artículo 106. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustaría a lo establecido en el artículo 105, con sujeción a las siguientes reglas:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad pública adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

2. Si la entidad licitante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará personalmente al afectado o a su representante, señalándole las razones por su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes.

3. Recibida por el funcionario la contestación, éste deberá resolver haciendo una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas, resolución que deberá ser comunicada personalmente. Las resoluciones siempre serán motivadas.

... .

Artículo 17. Los Concejos Municipales tendrán competencia exclusiva, para el cumplimiento de las siguientes funciones:

...

9. Reglamentar el uso, arrendamiento, ventas y adjudicación de solares o lotes y demás bienes municipales que se encuentren dentro de las áreas y ejidos de las poblaciones, y de los demás terrenos municipales;

...

12. Autorizar y aprobar la celebración de contratos sobre concesiones de servicios públicos municipales y lo relativo a la construcción y ejecución de obras públicas municipales.

... .".

El apoderado judicial de la demandante expresa que, a su juicio, el artículo 97 numerales 1, 2 y 5 y el artículo 78 han sido violados, "... porque no se sometió el asunto de la determinación de la revocatoria o rescisión del contrato No. 001-99 aludido, o a la consulta sobre la legalidad del mismo, al conocimiento de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, para que ésta resolviera sobre su legalidad; sino que por el contrario, se revocaron derechos particulares otorgados a mi mandante, en extralimitación de las funciones que la Ley le asigna al Concejo Municipal de Bugaba.". Agrega quien demanda que, "... si el Concejo Municipal tenía dudas sobre el cumplimiento de las cláusulas del contrato, debió promover ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo la correspondiente acción contencioso administrativa de nulidad para que se declarara nulo por ilegal dicho contrato, o para que se resolviera sobre el sentido y alcance del mismo...".

A juicio de la demandante, el artículo 28 de la Ley 41 de 1998 fue violado por omisión, puesto que, el Municipio de Bugaba se negó a cumplir con su obligación legal de incluir, en el presupuesto, los recursos para elaborar y asumir el costo del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Por otra parte, el apoderado judicial considera que los numerales 1, 2 y 3 del artículo 106 de la Ley 56 de 1995, ha sido contravenido en virtud de que la autoridad administrativa rescindió el contrato de arrendamiento sin cumplir con los trámites contenidos en esta norma legal.

Finalmente, manifiesta la demandante que el Concejo Municipal de Bugaba infringió los numerales 9 y 12 del artículo 17 de la Ley 106 de 1973, por cuanto que el mismo sólo estaba facultado para aprobar o autorizar la contratación del arrendamiento concertado por PANA CARNES, S.A., pero no podía rescindir el contrato.

II. El informe de conducta rendido por el Presidente del Concejo Municipal de Bugaba y la Vista Fiscal de la Procuradora de la Administración:

El Presidente del Concejo Municipal de Bugaba, Edwin Morales, mediante nota recibida en la Secretaría de la Sala el 18 de marzo de 2003, rindió informe de conducta en el que requiere a la Sala declare que en el presente proceso ha ocurrido el fenómeno procesal de sustracción de materia.

En relación con lo anterior, el señor Presidente del Concejo manifestó que el Acuerdo impugnado dejó de tener vigencia desde el día 3 de octubre de 2002, cuando se emitió el Acuerdo Municipal No. 99, mediante el cual se dejó sin efecto entre otros acuerdos el impugnado en esta demanda. Por ello, a juicio del Presidente de la Cámara Edilicia, ha surgido el fenómeno de sustracción de materia por cuanto que el acto administrativo demandado ha dejado de tener vigencia, y por ende ha desaparecido el objeto de la acción.

Por su parte, la entonces Procuradora de la Administración, Suplente, Linette Landau, remitió la Vista Fiscal No. 540 de 22 de agosto de 2003, en la que solicita a la Sala deniegue las peticiones formuladas por la empresa demandante, por cuanto que las mismas carecen de fundamento jurídico.

III. Decisión de la Sala:

Evacuadas las correspondientes etapas procesales, la Sala procede seguidamente a resolver la pretensión de fondo.

Según se ha dejado dicho en párrafos precedentes, la presente demanda tiene por objeto que se declare que es nulo, por

ilegal, el Acuerdo Municipal No. 60 de 18 de julio de 2002, expedido por el Concejo Municipal de Bugaba, mediante el cual se resuelve administrativamente el contrato de arrendamiento del matadero municipal de Bugaba, y se dictan otras disposiciones.

Examinadas las constancias procesales, y analizados los argumentos de las partes, la Sala estima que le asiste razón al Presidente del Concejo Municipal de Bugaba. En efecto, tal como lo expresó el funcionario demandado en el informe de conducta remitido a esta Superioridad, el Acuerdo Municipal No. 60 impugnado en este proceso fue derogado expresamente mediante el Acuerdo Municipal No. 99 de 3 de octubre de 2002.

En estas circunstancias, no puede emitirse un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la demandante, toda vez que el acuerdo acusado ha desaparecido del mundo jurídico, y en consecuencia, a criterio de esta Sala se ha producido el fenómeno procesal conocido como sustracción de materia.

De acuerdo con el jurista panameño Jorge Fábrega, la sustracción de materia es un instituto poco examinado por la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión, deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito.

Finalmente, la Sala advierte que la Procuradora de la Administración, Suplente, presentó incidente de recusación de peritos, sin embargo, esta Corporación de Justicia se abstendrá de pronunciarse respecto a la viabilidad del mismo, en virtud de que tal como se ha expuesto, el objeto del presente proceso se ha extinguido por derogación expresa.

Por las razones explicadas, y al haber desaparecido el objeto procesal de este negocio, la Sala considera que lo procedente es declarar sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema, Sala Contencioso Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA SUSTRACCIÓN DE MATERIA en la presente acción contencioso administrativa, y ORDENA el archivo del expediente.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MARILÚ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE CARLOS EDUARDO BARNES GARAY, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N ALP-059-R.A. 02 DE 16 DE JULIO DEL 2002, DICTADA POR EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	52-03

VISTOS:

La licenciada Marilú Sánchez, actuando en representación del señor CARLOS EDUARDO BARNES GARAY, interpuso demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que la Resolución N° ALP-059-R.A.-02 de 16 de julio del 2002 y su acto confirmatorio, sea declarada nula, por ilegal. Los efectos de esta Resolución fueron suspendidos provisionalmente por esta Sala, luego de atendidas la solicitud y consideraciones expuestas por el demandante.

Admitida la demanda, se remitió copia al Ministro de Desarrollo Agropecuario, para que rindiese un informe explicativo de conducta, y se corrió traslado al señor Edwin E. Fábrega y a la Procuraduría de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I.-ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La Resolución N°. ALP-059- R.A.-02 de 16 de julio del 2002, que resolvió decretar la nulidad absoluta de todo lo actuado en el conflicto agrario que involucra a Carlos E. Barnes y Chelonias Mydas, S. A. VS Edwin E. Fábrega, por ser de distinta jurisdicción, una causal de nulidad absoluta de conformidad con el numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial y revoca en todas sus partes la Resolución N°. D.N.111-02 de 21 de marzo de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, que niega la Solicitud de

Adjudicación N°. 4-602-96 de 25 de octubre de 1996; y ordena a esta instancia el archivo del expediente, quedando agotada la vía gubernativa.

II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN.

La parte demandante alega que se ha violado el artículo 44 de la Constitución Nacional, que a la letra dice:

"Artículo 44. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales."

Para la parte actora, esta norma fue violada al no confirmarse en todas sus partes la Resolución N° D.N.-111-02 de 21 de marzo de 2002, proferida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, por ser el globo de terreno parte de una finca de propiedad privada.

Igualmente, se estima violado el artículo 733, ordinal 3, del Código Judicial, que establece:

"Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1....

2....

3. La ilegitimidad de la personería;"

Sustenta el recurrente, que el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no es competente para resolver la controversia planteada, ya que el conflicto se origina sobre unas fincas de propiedad privada y que no pueden ser adjudicadas por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, debiéndose confirmar la Resolución de primera instancia y no anular lo actuado, como ha ocurrido en el presente caso.

III.-INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO.

Visible a fojas 15 y 16, se observa Nota DM-404-03, calendada el día 13 de marzo de 2003, en la cual, la Ministra de Desarrollo Agropecuario, rinde informe explicativo de conducta, señalando que con la Resolución N° D.N. 111-02 de 21 de marzo de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria, fue absuelto en primera instancia el conflicto agrario habido entre Carlos E. Barnes y Chelonias Mydas, S.A. VS Edwin E. Fábrega, negando la Solicitud de Adjudicación N° 4-602-96 de 25 de octubre de 1996 a nombre de Edwin E. Fábrega, por existir traslape sobre fincas de propiedad privada.

Que dicha decisión fue recurrida por la apoderada especial del señor Fábrega, y que previo a la expedición de la Resolución N° ALP-059-R.A.-02 de 16 de julio de 2002, apegándose a las normas de procedimiento, se procedió a la confección del Estudio Tenencial, el cual determinó que la parcela solicitada se ubica dentro de fincas privadas, por lo que se decretó la nulidad absoluta de lo actuado, en base al artículo 733, ordinal 1 del Código Judicial, revocó la Resolución de primera instancia y ordenó el archivo del expediente.

IV.-OPOSICIÓN A LA DEMANDA.

La parte demandada, mediante apoderado judicial, se opuso a la demanda en comento, manifestando que, en referencia a la supuesta violación del artículo 44 de la Constitución Nacional, el predio solicitado por sus representados, no pertenece a la propiedad privada, ya que se ubica en el área de doscientos metros (200 m) desde la línea de mar, siendo propietario el Estado, por lo que la Resolución recurrida no viola el derecho de propiedad, solamente anula lo actuado por falta de jurisdicción. Señala que el examen de violación de derechos constitucionales, es facultad del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

En relación al artículo 733, ordinal 3 del Código Judicial, sostiene que no es concordante y no se ajusta a lo solicitado por el recurrente, ya que se contradice aduciendo, por una parte, la falta de competencia para la emisión de la Resolución impugnada, pero para el restablecimiento de la Resolución conveniente al demandante, sí puede la autoridad conocer del asunto y confirmarla. Indica que en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, no se han violado los derechos subjetivos de la parte actora.

V. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La señora Procuradora de la Administración, mediante Vista Fiscal N° 415 de 26 de junio de 2003, emitió concepto desfavorable en torno a las pretensiones del demandante y solicitó se denieguen los descargos formulados.

En respuesta a lo manifestado por el recurrente, en cuanto a la violación del artículo 44 de la Constitución Política, señala que en reiteradas ocasiones se ha establecido que a la Sala Tercera no le compete el conocimiento de las violaciones a la Constitución, pues es materia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por otro lado, en cuanto a la violación del artículo 733, ordinal 3 del Código Judicial, señala que no se establece la causa de ilegalidad ni el concepto de la infracción, presentándose un cargo de falta de competencia.

Agrega que el demandante deja de lado la especialidad del proceso contencioso administrativo, y se enfoca en las causales de nulidad relativas a todos los procesos, siendo impreciso en su objetivo, afectando la contestación de los hechos y la propuesta de pruebas. Además indica, que la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con la expedición de la Resolución N° ALP-059-R.A.-02 de 16 de julio de 2002, que revoca la Resolución N° D.N. 111-02 de 21 de marzo de 2002, ha quedado como si no hubiese intervenido nadie, haciéndose la interrogante de que si esta es la situación, ¿tiene lógica pedir la nulidad de lo actuado por falta de competencia?

Finalmente, considera que al no existir otra causal de ilegalidad invocada y otros motivos de violación de la Ley, tendientes a explicar las causas de ilegalidad señalada, la actuación del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Dirección Nacional de Reforma Agraria, resolvieron ajustándose en interés de la Ley.

VI. EXAMEN DE LA SALA.

Luego de surtidas las etapas procesales y de expuestas las principales piezas del presente negocio, la Sala procede a resolverlo en el fondo, previo las siguientes consideraciones:

En el análisis del presente infolio, se observa que el recurrente acusa la violación del artículo 44 de la Constitución Política, y procede no estimar este cargo, puesto que es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo el conocer de la ilegalidad de los actos administrativos, mas no de la guarda y protección de la Constitución, la cual le compete exclusivamente al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La parte actora considera que se ha infringido el artículo 733, ordinal 3 del Código Judicial, el cual contempla la nulidad por falta de ilegitimidad de la personería. En este sentido, no aclara si lo que se pretende es que se reconozca que la autoridad administrativa no es legítima para resolver este tipo de proceso o si por el contrario, no es de su competencia ni siquiera el conocimiento en cuestión.

Debemos aclarar que bajo la observancia de los puntos anteriores, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y su Dirección Nacional de Reforma Agraria, se amparan en la Ley 25 de 25 de enero de 1973 y el Código Agrario de la República, para dilucidar cualquier tipo de controversias que respecto de ellas se generen, por lo que al no ser la entidad competente para ello, deben rectificar su actuación, tal cual ha sido establecida en la Resolución administrativa atacada de ilegal.

En consecuencia, no es procedente revisar la legalidad de la decisión tomada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, respecto a una norma que no le es aplicable, por tanto el cargo de violación con respecto al artículo 733, ordinal 3, del Código Judicial, resulta improcedente.

En relación a la petición de pago de costas y gastos por parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, cabe destacar que el artículo 1077, ordinal 1 del Código Judicial, estipula que “no se condenarán en costas a ninguna de las partes, en los procesos en que sea parte el Estado, los Municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas”.

Además, la Resolución N° ALP-059-R.A.-02 de 16 de julio de 2002, recurrida ante esta instancia, no contiene actos confirmatorios, ya que la Resolución en mención fue resuelta en segunda instancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala determina que no se constituyen las violaciones alegadas, por lo que no se debe acceder a las pretensiones solicitadas.

Por tanto, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución N° ALP-059-R.A.-02 de 16 de julio de 2002, emitida por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE DROGUERÍA EL JAVILLO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA DE DÉBITO IDENTIFICADA COMO RETENCIÓN Nº 109-2002 DE 2 DE FEBRERO DE 2002, DICTADA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS, CONTABILIDAD DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, Y LA NEGATIVA TÁCTICA POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Plena Jurisdicción
Expediente: 475-02

VISTOS:

La firma forense ALEMÁN, SPIEGEL & ASOCIADOS, actuando en nombre y representación de DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Nota de Débito Retención No. 109-2002 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Veintidós Mil Quinientos Veintidós Balboas con 97/100 (B/.22,522.97) a la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., en razón de supuesto atraso en los términos de entrega pactados en el Contrato Nº 210625-08-12-D.C suscrito el día 14 de septiembre de 2001.

1.-POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula por ilegal, la Nota de Débito Retención No. 109-2002 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, el silencio administrativo en que se incurrió, y que se ordene a este ente estatal la devolución de la suma de (B/. 22,522.97) debitada a Droguería El Javillo, S.A. en razón de supuesto incumplimiento en la entrega de los medicamentos contratados.

A juicio de la parte actora han sido violados los artículos 7 de la Ley Nº 56 de 27 de diciembre de 1995, y los numerales 1, 2, 3 y 4 del Acápite Cuarto del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ahora Ministerio de Economía y Finanzas.

En primer lugar, se estima violado el artículo 7 de la Ley Nº 56 de 1995 en concepto de violación directa por omisión, toda vez que para la parte demandante, es el Ministerio de Economía y Finanzas el encargado de establecer lo relativo a las sanciones pecuniarias que proceden en materia de contratación pública, de ahí que mal podría la Caja de Seguro Social fijar porcentajes y procedimientos distintos a los establecidos por el Ministerio de Economía y Finanzas.

En segundo lugar, se estiman infringidos los numerales 1, 2, 3 y 4 del Acápite Cuarto del Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 emitido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, ahora Ministerio de Economía y Finanzas, en concepto de violación directa por omisión, toda vez que son estas las disposiciones que establecen los porcentajes de las sanciones a imponer en caso de incumplimiento en materia de contratación pública, de ahí que se hace imposible la aplicación de otras sanciones que pugnen con aquéllas.

II.-INFORME DE CONDUCTA DEL DIRECTOR NACIONAL DE COMPRAS Y ABASTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº DALC-N-655-03 de 6 de octubre de 2003, que consta de fojas 50 a 52 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "El acto administrativo cuya anulación se solicita, lo constituye la Nota de Débito-Retención No. 109-2002 de 2 de febrero de 2002, dictado por la Profesora Gloriela Rengifo, Directora Nacional de Compras y Abastos, debidamente autorizada a través de la Resolución No. 705-2000-D.G. de 8 de noviembre de 2000, que impone a DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., una multa de B/. 22,522.97 que equivale al 15% del valor del Contrato No. 210625-08-12 D.C., por incumplimiento de los términos de entrega pactados en el mismo; (sic)
>
> En su demanda la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., cuestiona la legalidad de sistema de multas establecido por la Caja de Seguro Social en los casos de entrega tardía del bien pactado, argumentando que el Resuelto No. 46 de 20 de mayo de 1996 es la normativa que actualmente rige la materia, por tal motivo, el porcentaje a aplicarse es 1%. Agrega que el numeral 3 del acápite Cuarto del citado Resuelto señala claramente que si la solicitud de prórroga se presenta antes de la fecha de vencimiento de la orden de compra, no se impondrá sanciones pecuniarias al proveedor.
>
> Con relación a estos argumentos debemos señalar, en primer lugar, que la escala de multa contenida en el Resuelto No. 46 de 1995, no es aplicable en este caso en particular, toda vez que dicho Resuelto fue expedido para ser aplicado a las Ordenes de Compras en Solicitudes de Precios, las cuales se refieren a contrataciones de suministro por suma no superior a B/.50,000.00. Así se aprecia en los párrafos tercero y octavo del considerando y los puntos primero, tercero, cuarto numerales 3, 6 y 8 y punto sexto del referido Resuelto. (sic)

En este caso, la contratación objeto de la multa es por la suma de B/.301,280.00, por lo que se trata de una contratación que no ha podido concretarse a través de la modalidad de "orden de compra".

Adicional a lo anterior, la escala de multa invocada por la demandante resulta irrisoria en comparación al perjuicio que se ocasionaría a la entidad por el incumplimiento o falta de entrega en el término pactado. Ello es así, por cuanto que lejos de disminuir el porcentaje de incumplimiento de nuestros proveedores, resultaba un incentivo al atraso en las entregas con las consecuentes repercusiones en nuestra administración que se veía afectada al no recibir según lo programado, los bienes y servicios necesarios para la adecuada atención de salud a la población asegurada, por lo que incluimos en el pliego de cargos de los actos públicos, una escala más adecuada en virtud de la facultad contenida en los Artículos 3 numeral 17 y Artículo 74 de la Ley 56 de 1995 que, respectivamente, instituye la figura del pliego de cargos como la fuente principal de derechos y obligaciones entre proponentes y la entidad en todas las etapas de selección de contratista y ejecución del contrato y que las entidades públicas podrán incluir, en los contratos que celebre, los pactos, cláusulas, dependiendo de la esencia y naturaleza del contrato y aquellas otras que se consideren convenientes, siempre que no se opongan al interés público o al ordenamiento jurídico.

En concordancia con los artículos antes mencionados, el artículo 30 de la excerta legal citada dispone que "TODO PROPONENTE, EN UN ACTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, CONCURSO O SOLICITUD DE PRECIOS, SE OBLIGA A ACEPTAR EL PLIEGO DE CARGOS SIN OBJECIONES NI RESTRICCIONES".

El pliego de cargos que sirvió de base para la realización de la Licitación Pública No.210625-08-12 de 13 de marzo de 2001, en su capitulo II denominado "INSTRUCTIVO DE FORMULARIO DE PROPUESTA" dispone en el punto 12 que el proponente deberá indicar en el formulario de propuesta, de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 30 de la Ley 56 de 1995, la siguiente frase: ACEPTAMOS SIN RESTRICCIONES NI OBJECIONES TODO EL CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS".

No consta en el expediente que contiene la actuación administrativa del caso que nos ocupa, que la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., haya presentado objeción alguna respecto al pliego de cargos que incluía la escala de multas que en su demanda objeta, por el contrario, en cumplimiento al requerimiento establecido en el documento rector de esta competencia pública, manifestó su anuencia a todos los requisitos establecidos, entre ellos, la escala de multa dispuesta por la Institución.

En consecuencia, los argumentos planteados por la demandante, relativos a la opinión de la señora Procuradora de la Administración sobre la aplicación del Resuelto No, 46 de 1996, no incide en el caso bajo análisis. (sic)

En cuanto a las circunstancias que dieron lugar a la imposición de la multa debemos destacar que el contrato No. 210625-08-12-D.C., para el suministro de 112,000 AMPOLLAS O VIALES DE CEPOXITINA SODICA, 1G, IV, (ATRALXITINA 1g/VIAL/POLVO PARA SOLUCION INYECTABLE IV.+DISOLVENTE) dispuso en su Claúsula Sexta lo siguiente: ...

Por medio de nota S/N fechada 28 de diciembre de 2002, la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., solicita a la Institución, prorroga de 30 días, para efectuar la primera entrega, argumentando que sus representados presentaron inconvenientes con el abastecimiento de la materia prima, lo cual ocasionó demora en el envío de la mercancía desde su puerto de origen en Portugal. (sic)

Expone la demandante que posteriormente, mediante Nota AC (N) 10-2002 de 16 de enero de 2002, la Institución contesto, denegando la solicitud de prórroga y efectúa la entrega del producto, el día 17 de enero de 2002, no obstante, a esta fecha ya se encontraba en mora, tomando en cuenta que el plazo estipulado en el Contrato, vencía el 8 de enero de 2002. (sic)

Como quiera que la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., aceptó la escala de multa establecida por la Institución en el pliego de cargos, una vez se suscitó el supuesto de hecho previsto para su aplicación, se impuso la multa conforme a lo pactado en la Cláusula Séptima del Contrato No. 210625-08-12-D.C. ...".

III.-OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 081 de 18 de febrero de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Nota Débito Retención Nº 109-2002 de 2 de febrero de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos, Contabilidad de Medicamentos, de la Caja de Seguro Social. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por la parte demandante.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Veintidós Mil Quinientos Veintidós Balboas con 97/100 (B/. 22,522.97) impuesta por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social a la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., en razón de supuesto atraso en los términos de entrega pactados en el Contrato Nº 210625-08-12-D.C., sanción impuesta mediante la Nota de Débito Retención No. 109-2002 de 2 de febrero de 2002, y sobre cuyo recurso de reconsideración con apelación en subsidio no se pronunció la autoridad administrativa.

La Corte, al adentrarse en el análisis de los cargos de ilegalidad imputados, observa que los mismos no prosperan en base a las consideraciones que detallamos en las líneas siguientes.

La Sala observa que la Caja de Seguro Social convocó para el día 13 de marzo de 2001, la Licitación Pública No. 210625-08-12 para el Suministro de 112,000 ampollas o viales de Cepoxitina Sódica, 1G, IV, las cuales se destinarían a la atención de los usuarios de dicha institución de seguridad social.

Una vez llevada a cabo la Licitación Pública convocada, la entidad administrativa resolvió adjudicar el acto público in comento a la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A., a cuyos efectos se suscribió el Contrato No. 210625-08-12-D.C. el día 14 de septiembre de 2001, visible de fojas 163 a 167 del expediente administrativo, estableciéndose en el mismo las condiciones de entrega de los bienes contratados.

Este Tribunal advierte que, a foja 185 del expediente administrativo, consta nota de 28 de diciembre de 2001 de la empresa DROGUERÍA EL JAVILLO, S.A. y dirigida a la Directora de Compras de la Caja de Seguro Social, en virtud de la cual le solicita le conceda una prórroga de treinta (30) días para la primera entrega del Contrato No. 210625-08-12-D.C. aduciendo inconvenientes en el abastecimiento de la materia prima por parte de sus representados en Portugal. La solicitud de prórroga precitada fue negada por parte de la autoridad administrativa mediante Nota AC(N)10-2002 de 9 de enero de 2002 por considerar que la causal invocada por el proveedor no constituía caso fortuito o de fuerza mayor que ameritara el otorgamiento de una prórroga, y dejando constancia a su vez que la institución estaba anuente a recibir el objeto de contrato aplicando la correspondiente sanción pecuniaria en razón de incumplimiento por entrega tardía.

Este Tribunal advierte que, la Caja de Seguro Social basó su decisión en las cláusulas Sexta y Séptima del Contrato No. 210625-08-12-D.C. para el Suministro de 112,000 ampollas o viales de Cepoxitina Sódica, 1G, IV, suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa Droguería El Javillo, S.A., que a letra establecen:

"SEXTA: EL CONTRATISTA se obliga a entregar EL PRODUCTO en condiciones de eficacia para el fin destinado y a satisfacción de LA CAJA, en el Depósito General de Medicamentos 10-10 de LA CAJA, de acuerdo al siguiente detalle:

ENTREGA	CANTIDAD (AMPOLLAS O VIALES)	DIAS CALENDARIOS
1RA.	56,000	90
2DA.	56,000	180

El término máximo antes indicado será contado a partir de la fecha en que se notifique por escrito a EL CONTRATISTA, el refrendo del contrato...

SÉPTIMA: EL CONTRATISTA se obliga a pagar a LA CAJA, en concepto de multa, por la mora en la entrega de EL PRODUCTO, de acuerdo al plazo de entrega señalado en la cláusula SEXTA de este contrato, la suma que resulte al aplicar la siguiente fórmula:

Si el incumplimiento es de:			% monto a pagar (*)
1	a	30 días	15%
31	a	60 días	25%
61	a	90 días	50%

(*) El porcentaje (%) se aplicará al monto total no entregado del contrato después de vencido el plazo especificado en la cláusula Sexta de este Contrato o según las prórrogas que se hubiesen concedido.

Las liquidaciones de daños adeudadas a LA CAJA serán automáticamente deducidas de los pagos que se deban hacer a EL CONTRATISTA por razón del contrato derivado de este acto público o por cualquier otro contrato u obligación con LA CAJA".

En este sentido, este Tribunal estima oportuno señalar que tanto en el pliego de cargos de la Licitación Pública No. 210625-08-12 para el Suministro de 112,000 ampollas o viales de Cepoxitina Sódica, 1G, IV, como en el Contrato No. 210625-08-12-D.C.

suscrito entre la Caja de Seguro Social y la empresa Droguería El Javillo, S.A., se establecía de manera clara las sanciones que se impondrían al proveedor por razón de mora en la entrega de los productos contratados que, para el caso que nos ocupa, correspondió al 15% del monto total no entregado del contrato, toda vez que el incumplimiento en la entrega de los bienes estuvo en el rango de 1 a 30 días. Dichas sanciones fueron aceptadas y pactadas por las partes contratantes para el caso en que el proveedor incumpliese o retardase el objeto del contrato, y si bien es cierto las cuantías redundan en beneficio de la Administración las mismas constituyen una estimación anticipada de los perjuicios que puede sufrir la colectividad, y en particular los beneficiarios del sistema de seguridad social, ante el incumplimiento del contrato.

Dado que el contratista mantenía pleno conocimiento de los derechos y obligaciones que le atañían con relación a la ejecución del Contrato No. 210625-08-12-D.C., condiciones que fueron aceptadas sin reservas por el proveedor, las mismas constituyen un acuerdo de voluntades entre el ente estatal y el particular, y por tanto no puede alegarse en este momento que las mismas contradicen lo dispuesto en el Resuelto Nº 46 de 1996, que establece montos distintos a los pactados por las partes.

De esta forma, se advierte que la Caja de Seguro Social lejos de infringir la normativa relativa a contratación pública, la cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar lo pactado en el contrato que constituye ley entre las partes contratantes.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Nota de Débito Retención No. 109-2002 de 2 de febrero de 2002, expedida por la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social, y niega las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EL LICENCIADO ROBERTO MURGAS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DEL SEÑOR UBALDINO ROSALES PEREZ, HA PRESENTADO DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, A FIN DE QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO. 522 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2003, DICTADO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	414-04

VISTOS:

El licenciado ROBERTO MURGAS, actuando en representación del señor UBALDINO ROSALES PEREZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 522 de 17 de septiembre de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

I.EL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

El Decreto de Personal No. 522 de 17 de septiembre de 2003, destituye, entre otros funcionarios, al Subteniente UBALDINO ROSALES PEREZ del cargo que ocupaba en la Policía Nacional.

Como fundamento de la destitución, se invocó el artículo 133 numeral 1º del Reglamento de Disciplina de la Policía Nacional, esto es, la falta gravísima de Denigrar la buena imagen de la institución.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD CONTENIDOS EN LA DEMANDA

Arguye el recurrente, que el acto de destitución viola los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 1997 Orgánica de la Policía , así como los artículos 75 y 82 del Decreto Ejecutivo No. 204 de 3 de septiembre de 1997, que constituye el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Las normas que se dicen infringidas, han dispuesto medularmente lo siguiente:

- que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional deberá observar las garantías procesales contenidas en el Código Judicial para el imputado, sin que éste bajo ningún concepto quede en estado de indefensión. (Art. 117 de la Ley 18 de 1997)

- que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso, y estará a cargo de la Dirección de Responsabilidad Profesional, quien concluida la investigación, someterá el caso a la Junta Disciplinaria. (Art. 123 ibídem)

- que las Juntas Disciplinarias de la Policía Nacional deberán actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones, de manera que quede plenamente establecida la culpabilidad o inocencia del inculpado. (Art.75 del Reglamento Disciplinario)

- que entre los deberes de los miembros de la Junta Disciplinaria se encuentran el velar por el cumplimiento del Reglamento disciplinario, e investigar minuciosamente los casos que se le siguen y elaborar informe correspondiente. (Art. 82 ibídem)

Los cargos endilgados versan todos, sobre la supuesta afectación que se causó al Subteniente ROSALES, por haberse dispuesto su destitución del cargo, con violación al debido proceso establecido en la Ley y Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, al no haberse realizado una investigación imparcial, prolija y minuciosa en torno a los cargos de supuesta corrupción que se le imputaban.

Por ello, solicita a la Sala Tercera que declare la ilegalidad de la destitución, y se ordene el reintegro del Subteniente UBALDINO ROSALES a la Policía Nacional, previo pago de sus salarios caídos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE DEMANDADO

De la demanda presentada se corrió traslado al Ministerio de Gobierno y Justicia, en vías de que rindiese un informe de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota No. 2271 D.L. 2004 de 7 de septiembre de 2004, rendida por el Ministro del Ramo.

En el referido informe, la entidad demandada explica que la destitución del Subteniente ROSALES fue el resultado de un proceso disciplinario adelantado por la Policía Nacional, a raíz de una denuncia presentada en su contra, y dentro del cual se pudo comprobar que el señor ROSALES había coaccionado a los señores Hiu Quiang Luo y Dong Cheng Zhang, solicitándole la suma de Tres Mil Balboas (B/3,000.00), a cambio de dejarlos en libertad, ya que los mismos habían sido retenidos por la Policía Nacional, bajo sospecha de que se encontraban transportando mercancía ilegal.

Se resalta, que al Subteniente ROSALES se le siguió proceso ante la Junta Disciplinaria Superior, permitiéndosele el derecho de defensa, y en la cual el propio inculpado reconoció su falta ante esa instancia, al "haber flaqueado por falta de supervisión".

Concluye, que ante la gravedad y plena comprobación de la falta cometida, se recomendó la destitución del funcionario policial, medida que fue adoptada, no sin antes habérsele garantizado al Subteniente ROSALES, una investigación completa, y todos los mecanismos de defensa establecidos en la ley.

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.588 de 22 de octubre de 2004, visible a fojas 33-41 del expediente, solicitó a esta Superioridad que se negara la pretensión del demandante, por considerar que el acto impugnado no es violatorio del ordenamiento legal.

Al efecto, el agente colaborador de la instancia judicial acoge el informe del ente demandado, y señala que en el proceso disciplinario que se siguió al Subteniente ROSALES, no se han violado ninguna de las garantías procesales establecidas a su favor.

Señala, que la lectura del caudal probatorio anexado al expediente demuestra, que la Dirección de Responsabilidad Profesional dio cabal cumplimiento al procedimiento de investigación, acreditándose que el Subteniente ROSALES incurrió en una conducta inapropiada en el ejercicio de sus funciones, cuando coaccionó a dos ciudadanos asiáticos a que le entregaran la suma de Tres Mil balboas, a cambio de dejarlos en libertad.

Subraya, que la falta fue voluntariamente aceptada por el Subteniente ROSALES, lo que sumado a las piezas recabadas en la investigación, que se desarrolló atendiendo a todas las garantías de debido proceso exigidas en la ley, constituyen plena prueba para destituir al funcionario, por incurrir en la falta prevista en el artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a externar lo siguiente:

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión de la impugnante se cimienta en un argumento fundamental: que no se respetó el debido proceso disciplinario para imponer la sanción de destitución al Subteniente UBALDINO ROSALES, lo que hace que el acto de remoción devenga ilegal.

Una vez examinados los argumentos en que se apoya la demanda, y confrontados con la documentación que se incorporó al dossier, que versa sobre el procedimiento disciplinario llevado a cabo ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, el Tribunal conceptúa que no se han producido las violaciones endilgadas. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte a este respecto, es el siguiente:

Queda visto, que el Subteniente UBALDINO ROSALES fue sometido a una investigación disciplinaria, por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional, a raíz de los graves cargos de corrupción que habían formulado en su contra dos ciudadanos asiáticos, en el sentido de que el Subteniente ROSALES los había coaccionado a entregarle la suma de Tres Mil balboas, a cambio de ser puestos en libertad.

De la investigación se desprende, que los ciudadanos asiáticos habían sido retenidos por unidades policiales, entre ellas el Subteniente ROSALES, cuando transportaban mercancía que se presumió era de contrabando. Una vez en el recinto policial, el Subteniente ROSALES les ofreció dejarlos en libertad a cambio del pago de tres mil balboas, a lo que accedieron los dos detenidos.

De esta forma, y luego de realizar algunas diligencias para obtener el dinero, un miembro de la Policía Nacional bajo las órdenes del Subteniente ROSALES, se transportó hasta la residencia de otro ciudadano asiático (apodado WILLY), quien le entregó un cheque por tres mil balboas.

Dicho documento negociable, girado "al portador", fue finalmente entregado al Subteniente ROSALES, quien procedió entonces a poner en libertad a los señores Hiu Quiang Luo y Dong Cheng Zhang.

Estos hechos quedaron acreditados con la denuncia presentada por los dos ciudadanos asiáticos antes mencionados (fs. 65-66 del expediente); las declaraciones rendidas por otras unidades policiales que presenciaron los hechos y cooperaron con la investigación (f.60); con la aportación del cheque que fuera entregado al Subteniente ROSALES (f.62), y con la versión del propio Subteniente ROSALES, quien aceptó la falta cometida, manifestando su arrepentimiento por los hechos (fs. 53 y 60).

Como viene expuesto, la investigación fue realizada de manera minuciosa por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y en dicha investigación participó el Subteniente ROSALES, quien tuvo oportunidad plena oportunidad de presentar su versión de los hechos. Posteriormente, una vez recopilados los elementos probatorios, se presentó un informe ante la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional. (fs. 57-61 del expediente)

La Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional celebró Audiencia el 20 de junio de 2003, con la participación del Subteniente ROSALES, en la que éste nuevamente pudo presentar descargos, y en la que aceptó la falta cometida.

Por ello, una vez que la Junta Disciplinaria evaluó y discutió el caso, ponderando no sólo la admisión de la falta por parte del inculpado, sino todos los elementos que pesaban en su contra, elevó ante el Ministerio de Gobierno y Justicia la recomendación de destituirlo del cargo, en vista que los hechos investigados constituían una falta gravísima, que denigraban a la institución, según lo preceptúa el artículo 133 numeral 1 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. (ver fojas 53-54 del expediente).

Esta recomendación fue acogida por el Ejecutivo, quien por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia dispuso la destitución del Subteniente UBALDINO ROSALES.

Contrario a lo aducido por la parte actora, LA Corte ha podido constatar que al señor UBALDINO ROSALES se le siguió una investigación imparcial, minuciosa y objetiva; con el debido respeto a las garantías procesales del acusado, establecidas en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional. Dentro de esta investigación se comprobó la comisión de una falta gravísima, que hacía meritoria la destitución.

De allí, que esta Superioridad estime infundados los cargos presentados por el actor, en relación a los artículos 117 y 123 de la Ley 18 de 1997, y los artículos 75 y 82 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, y procede en consecuencia, negar la pretensión contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto de Personal No. 522 de 17 de septiembre de 2003, dictado por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. ANA CABALLERO LÓPEZ, EN REPRESENTACIÓN DE LUIS GUILLERMO LÓPEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. 007-2003 DE 29 DE ENERO DE 2003, EXPEDIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE LA REGIÓN INTEROCEÁNICA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	411-03

VISTOS:

La Lcda. Ana Caballero López, en representación de LUIS GUILLERMO LÓPEZ, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. 007-2003 de 29 de enero de 2003, por medio de la cual, el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica (en adelante la ARI), destituyó al actor del cargo de Avaluador II que ocupaba en esa entidad.

La apoderada judicial del actor citó como violados los artículos 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994 y 18 (numeral 6) de la Ley 5 de 25 de febrero de 1993. En esencia, la primera de estas normas se estima violada porque el Administrador General de la ARI no consideró que el señor LÓPEZ era un empleado permanente, por lo que debió respetar esta condición hasta tanto adquiriese el status de servidor de Carrera Administrativa, mediante los procedimientos establecidos en aquella excerta legal. Asimismo, la posición de Avaluador II fue catalogada por el funcionario demandado como de libre nombramiento y remoción en clara infracción del concepto de "puesto público temporal", bajo la cual no encuadran la posición y funciones que éste ejercía.

En cuando al artículo 16 ibídem, se estima violado porque el Administrador General de la ARI, fundamentado en la supuesta facultad discrecional de remover al personal a su cargo, destituyó al señor LÓPEZ, pese a que éste había ejercido el cargo por más de diez años y gozaba de estabilidad, razón que debió servir para que se brindara le protección administrativa hasta que adquiriese la condición de servidor público de Carrera Administrativa (fs. 11-14).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante nota consultable a foja 24, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la vista legible de la foja 26 a la 32.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

A juicio de esta Superioridad, las pretensiones de la demanda deben negarse, por las razones que a continuación se exponen.

Tal como se desprende de las constancias procesales, el señor LUIS GUILLERMO LÓPEZ no ha demostrado que está amparado por el régimen de Carrera Administrativa, es decir, que es funcionario de Carrera Administrativa, por lo que en el momento de su destitución no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo.

Es pertinente expresar, que el derecho a la estabilidad sólo lo adquiere el funcionario público que ingresa a su puesto a través de los mecanismos expresamente establecidos en la Ley, como es el concurso de méritos o el procedimiento especial de ingreso previsto en el artículo 67 de la Ley 9 de 1994, para los servidores públicos que estaban en funciones en el momento en que entró a regir ese cuerpo legal.

La estabilidad en el cargo implica una serie de garantías y prerrogativas a favor del servidor público que goza de este derecho, entre las que destaca el cumplimiento de un proceso administrativo previo a la destitución para comprobar la existencia del hecho que motiva la aplicación de esta medida. En consecuencia, tratándose de servidores públicos que no gozan del derecho a estabilidad, como es el caso del señor LÓPEZ, no hay razón para entablar proceso administrativo alguno con el fin de comprobar una causal que permita la remoción del cargo, pues, en este caso la medida tiene base en la potestad genérica que la Ley confiere al funcionario nominador para nombrar y remover al personal bajo su cargo. De allí que, a juicio de la Sala, el Administrador General de la ARI podía dejar sin efecto el nombramiento del demandante con base en el numeral 6 del artículo 18 de la Ley 5 de 1993 (orgánica de la ARI), que establece como atribución del este funcionario el "Nombrar, trasladar, ascender, suspender y remover al personal, conforme con las normas de la Carrera Administrativa y del Reglamento Interno."

Es pertinente agregar, que esta posición la asumió la Sala en precedentes similares al que nos ocupa, en los que se demandó al Administrador General de la ARI por destituir a diversos funcionarios que no estaban amparados por el régimen de Carrera Administrativa. Al respecto, cabe citar las Sentencias de 17 de junio de 2004 (Samuel Enrique Rosas Villamonte), de 1º de noviembre de 2002 (Nora Stella Barrera Fernández) y 7 de agosto de 2002 (Marta Cano de Sánchez).

Por las razones expuestas, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 007-2003 de 29 de enero de 2003, expedida por el Administrador General de la Autoridad de la Región Interoceánica y en consecuencia, NIEGA las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA DE DESACATO, INTERPUESTA POR EL LCDO. CARLOS E. CARRILLO G., EN REPRESENTACIÓN DE OCEAN POLLUTION CONTROL, S. A., CONTRA EL SUB-ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ POR INCUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DEL 18 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	398-03-A

VISTOS:

El licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., ha interpuesto querella de desacato contra el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá por incumplimiento de la Resolución del 18 de febrero de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

El licenciado Carrillo en su escrito le solicitó a los Magistrado que integran la Sala Tercera que declaren en desacato al Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá porque no ha cumplido con lo ordenado por la Sala a través de la Resolución de 18

de febrero de 2005 y se ordene el pago de los dineros cobrados por la Autoridad Marítima de Panamá durante el término que estuvo suspendido el Contrato No.2-033-97 y que son propiedad de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.

El apoderado judicial de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. fundamenta la querella de desacato señalando que una vez que la Sala Tercera accedió a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá que le remitiera los fondos cobrados por dicha entidad durante el período en que se suspendió provisionalmente los efectos del contrato y de la addenda en mención, pero que el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá respondió a la petición señalando que el fallo no aclara si los pagos efectuados a la Autoridad Marítima, deben ser devueltos a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. Añade que dicha decisión desconoce, sin causa o razón alguna la decisión emitida por la Sala Tercera, toda vez que al levantarse los efectos del Contrato de Concesión No.2-033-97, la Autoridad Marítima debe entregar los fondos recolectados a favor de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., pues la misma continuó brindando el referido servicio.

Por su parte, el apoderado judicial de la Contraloría General de la República se opuso a la solicitud de desacato presentada por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. a través de un escrito en el cual expresó que como la Corte ordenó la suspensión del contrato con su addenda, no había derechos a favor de la empresa hasta que la Corte levantó la suspensión de los efectos del contrato y la addenda. Aunado a esto señala que no hay constancia alguna que demuestre que la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. continuó brindando el servicio referido, así como tampoco hay constancia que hubiese un contrato administrativo debidamente refrendado por la Contraloría General de la República durante la suspensión del contrato y su addenda, tal como lo dispone el artículo 73 de la Ley 56 de 1995 y el artículo 48 de la Ley 32 de 1984. Finalmente indica que la resolución de 18 de febrero de 2005 en ninguna de sus partes ordenó a la Autoridad Marítima a efectuar pago de alguna naturaleza a favor de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., quien tal parece que lo que pretende a través de la figura del desacato es lograr el pago de una suma de dinero que argumenta que se le adeuda, pero que la vía que eligió no es la idónea.

El Procurador de la Administración, por medio de la Vista Nº052 de 25 de enero de 2006, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probado el incidente de desacato propuesto por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., contra el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, toda vez que mediante la Resolución de 18 de febrero de 2005 no se ordena directamente a dicha entidad pública devolver a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., los dineros que por virtud de lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato correspondían a la empresa como contraprestación a los servicios prestados y que fueron retenidos por la Autoridad Marítima de Panamá durante la vigencia de los efectos de la suspensión del acto, pues sólo accede a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del Contrato de Concesión 2-033-97 y la Addenda 1 de 26 de abril de 1999.

Decisión de la Sala.

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver el presente incidente de desacato, previa las siguientes consideraciones.

Cabe destacar que mediante resolución de 16 de marzo de 2004 la Sala Tercera ordenó la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, celebrados entre la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad promovido por el Contralor General de la República, toda vez que la pretensión de nulidad goza de la apariencia de buen derecho (fumus bunis iuris), elemento indispensable para acceder al otorgamiento de la medida cautelar.

Posteriormente, la Sala negó una solicitud de levantamiento de la suspensión provisional interpuesta por el licenciado Carrillo Gomila, a través de la Resolución de 10 de septiembre de 2004.

No obstante, a través de la Resolución de 18 de febrero de 2005, la Sala Tercera de la Corte Suprema accedió a la solicitud de levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, la cual fue presentada por la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., como tercero opositor en el proceso contencioso administrativo de nulidad.

Como consecuencia del levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., le solicitó a la Autoridad Marítima de Panamá la remisión de los dineros cobrados por la entidad estatal que, en atención a lo dispuesto en la cláusula segunda del contrato mencionado, correspondían a la empresa como contraprestación por los servicios prestados y que durante la vigencia de la medida cautelar no se le efectuaron.

Advierte la Sala que mediante la Nota No.SA-051-06-2005-Leg de 20 de junio de 2005 (f.1), la Autoridad marítima de Panamá respondió a la solicitud presentada por OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. de la siguiente forma:

"Al respecto le informamos que el fallo referido no aclara si los pagos efectuados a la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ durante el período de la suspensión provisional del contrato, deberán ser devueltos a OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A.

En consecuencia, se hace necesario que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia aclare el alcance o los límites del fallo de 18 de febrero de 2005, y por el cual se levantó la suspensión que recaía sobre los efectos del Contrato No.2-033-97."

Es necesario señalar que el desacato es la sanción que impone el tribunal a un individuo como consecuencia del incumplimiento de una orden directa del mismo. La Sala Tercera en el fallo de 24 de septiembre de 2004 señaló lo siguiente respecto al desacato:

"De acuerdo con los artículos 1932 y siguientes del Código Judicial, la petición de desacato constituye una iniciativa dirigida a lograr que el Tribunal de la causa sancione a quienes injustificadamente incumplen una decisión suya y particularmente, a obligar al omiso a adoptar las providencias necesarias para la pronta ejecución de esa decisión. De lo que se trata, pues, es de sancionar la conducta del individuo que no ejecuta una decisión o una orden del Tribunal.

En el caso de las acciones contencioso-administrativas, la responsabilidad de dar oportuno cumplimiento a las sentencias de la Sala Tercera recae en quienes gozan de la condición de funcionario público, según el artículo 99 de la Ley 135 de 1943, que obliga a "Las autoridades, corporaciones o funcionarios de todo orden a los cuales corresponda la ejecución de una sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo..." a dictar "las medidas necesarias para el debido cumplimiento de lo resuelto."

Conforme a lo previsto en el artículo 73 de la Ley 135 de 1943 y la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera de la Corte, la suspensión provisional del acto administrativo es una medida discrecional que puede adoptar el Tribunal, si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave o una infracción manifiesta al ordenamiento legal. El auto que resuelve la petición de suspensión provisional del acto acusado no es recurrible, ya que sólo a la Sala le compete modificar dicha suspensión en la medida que cambien las circunstancias que la hicieran o no viables. En tal sentido, la Sala expresó en la Resolución de 14 de enero de 1991 lo siguiente:

"En principio la suspensión provisional del acto administrativo tiene dos finalidades. En primer lugar, esta medida cautelar persigue evitar que el demandante o el ordenamiento jurídico sufra los perjuicios graves o de difícil o imposible reparación que le ocasionaría la ejecución del acto administrativo. Un segundo objetivo de esta medida es preservar la existencia del acto administrativo objeto de la demanda contencioso administrativa, de tal forma que eventualmente, pueda recaer sobre dicho acto una sentencia que resuelva la pretensión formulada en la demanda. Una vez esta decisión se produce, como bien lo anotan los profesores españoles de Derecho Administrativo, Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández "la situación de provisionalidad creada por el acuerdo de suspensión cesa, de forma que si el acto resulta válido...reaparece la eficacia temporalmente suspendida y si, por el contrario resulta inválido o es revocado la eficacia cesa definitivamente" (Curso de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Civitis, Madrid, 1989, pág.570)

También es conveniente señalar que la suspensión del acto administrativo como medida cautelar, es eminentemente provisional, razón por la cual la Sala Tercera pueda modificar la resolución judicial mediante la cual se decrete dicha medida, si a juicio de la Sala, existen razones suficientes para variar aquella medida."

De igual forma, la Sala ha señalado recientemente en la Resolución de 27 de febrero de 2004 lo siguiente:

"...debemos recordar que conforme a la línea jurisprudencial sistemática de la Sala Tercera, ésta puede levantar la medida cautelar de suspensión una vez adoptada, si se presentan a la consideración del Tribunal nuevas circunstancias que así lo ameriten, o el interés público lo requiera. Así lo hemos sostenido reiteradamente, como se aprecia en las resoluciones de 8 de mayo de 1998; 14 de octubre de 1999; 4 de mayo de 2000; 2 de octubre de 2000 y 21 de diciembre de 2001, por sólo citar algunas."

Una vez efectuado un análisis exhaustivo del expediente, la Sala concluye que el incidente del desacato no se encuentra probado, toda vez que durante el tiempo en que estuvieron suspendidos los efectos del contrato 2-033-97 de 14 de octubre de 1997 y de la Addenda 1 de 26 de abril de 1999, la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. no tenía derechos (incluyendo pagos), situación que cambió posteriormente con el levantamiento de la suspensión de los efectos del contrato y la addenda por considerar que se habían aportado nuevos elementos y en razón de la inminente necesidad de evitar una catástrofe ecológica de grandes dimensiones que afectaría irremediablemente nuestro ecosistema.

Por otro lado, advierte la Sala que no existe constancia alguna que demuestre que la empresa OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A. continuó brindando el servicio referido, así como tampoco hay constancia que hubiese un contrato administrativo

debidamente refrendado por la Contraloría General de la República durante la suspensión del las sumas de dinero que fueran retenidas por la Autoridad Marítima de Panamá.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la querella de desacato interpuesta por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, actuando en nombre y representación de OCEAN POLLUTION CONTROL, S.A., contra el Sub-Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá por incumplimiento de la Resolución del 18 de febrero de 2005, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA GUERRA Y GUERRA EN REPRESENTACIÓN DE IRIS E. SERRACÍN JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL DECRETO PERSONAL Nº 12 DE 5 DE FEBRERO DE 2003, DICTADO POR EL MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL, EL ACTO ADMINISTRATIVO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	393-03

VISTOS:

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en representación de la señora IRIS SERRACÍN DE JIMÉNEZ, ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº 12 de 5 de febrero de 2003, dictado por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral y su acto confirmatorio.

I. EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Mediante el Decreto de Personal Nº 12 de 5 de febrero de 2003, el funcionario demandado, destituyó a la demandante del cargo que ejercía en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, como Presidenta de la Junta de Conciliación y Decisión Nº 13. Fundamentó su decisión, en la reorganización administrativa que lleva a cabo la nueva administración (Ver f. 1-2 del expediente contencioso).

Inconforme con la decisión adoptada, la licenciada SERRACIÓN impugna el acto de destitución, por lo que la autoridad demandada emite el Resuelto Nº D.M.4/2003 de 4 de abril de 2003, manteniendo el Decreto de Personal Nº 12 de 2003 (fs. 5-6 ibídem).

Agotada la vía gubernativa, se recurre a la Sala demandando la ilegalidad del Decreto antes mencionados, por las razones que pasamos a explicar.

II. CARGOS DE ILEGALIDAD DE LA RECURRENTE.

La parte actora considera que el acto acusado es violatorio de los artículos 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 "Por medio de la cual se crean dentro de la Jurisdicción Especial de Trabajo las Juntas de Conciliación y Decisión"; 279 del Código Judicial y 68 de la Constitución Política, por lo que solicita a la Sala que ordene su reintegro, con el correspondiente pago de salarios caídos.

En este sentido afirma, que las Juntas de Conciliación y Decisión gozan de las prerrogativas y privilegios que ostentan los Jueces Seccionales de Trabajo y, por ende, la licenciada IRIS ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ en su calidad de Presidenta de la Junta de Conciliación Nº 13, estaba amparada por las mismas.

Agrega, que no era funcionaria de libre nombramiento y remoción sino de carrera judicial, por lo que su inamovilidad debió ser respetada por el ente nominador. Por último, que la Constitución Nacional obliga al Estado a proteger la maternidad, de ahí que al encontrarse en estado de gravidez a la fecha de su despido, no podía ser removida por motivo de su embarazo (fs. 13-21).

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 135 de 1943, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral rindió una explicación sobre su actuación, mediante Nota Nº DM 1114/2003 de 28 de julio de 2003 (fs. 25-26 del expediente contencioso).

En lo medular del mencionado informe, el señor Ministro refuta los cargos de ilegalidad invocados por la recurrente, manifestando que la decisión de despido, se adoptó en cumplimiento de las disposiciones legales pertinentes.

La autoridad explica, que IRIS ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ inició labores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el 2 de septiembre de 2003 como Presidente de la Junta Nº 13 y fue destituida del cargo que ocupaba, de acuerdo a la potestad de la autoridad nominadora, por tratarse de una servidora pública en funciones que no gozaba de estabilidad, sino que estaba sometida al libre nombramiento y remoción del señor Ministro.

Destaca, que la demandante no ingresó al cargo por concurso de méritos, razón por la cual es inaplicable lo previsto en la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 sobre las prerrogativas y privilegios que ostentan los Jueces Seccionales de Trabajo.

Finalmente, señala que a la fecha de despido de la licenciada SERRACÍN JIMÉNEZ no tenía conocimiento de su estado de gravidez y que éste ni siquiera se le manifestó al momento pedir reconsideración del acto impugnado.

IV. CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de su Vista Fiscal Nº 664 de 13 de octubre de 2003, legible a fojas 27-34 del expediente, solicitó a esta Superioridad que no accediera a las pretensiones de la demandante, por considerar que el Decreto demandado es conforme a derecho.

La agente colaboradora de la instancia, acoge los planteamientos del funcionario demandado, en el sentido de que la autoridad nominadora estaba legalmente facultada para aplicar la sanción de destitución del cargo a la licenciada IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ, toda vez que al no ingresar a la función pública por concurso de méritos, estaba sometida a libre remoción de la autoridad nominadora.

En su opinión, la norma del Código Judicial invocada por el apoderado judicial, no es aplicable al caso en estudio, porque la licenciada DE JIMÉNEZ no ingresó al cargo por concurso de méritos.

Respecto al estado de gravidez de la demandante, acotó que no consta en autos que la autoridad demandada tuviese conocimiento del mismo a la fecha de su despido, por lo que descarta que la acción de personal se deba al mismo.

V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA.

La ilegalidad del acto que se impugna, se fundamenta en que la funcionaria IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ, quien inició labores en el Ministerio de Trabajo el 2 de septiembre de 1996, gozaba de estabilidad al momento de ser despedida de su cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y de fuero de maternidad.

Realizado un análisis de los cargos de violación impetrados y demás piezas procesales que conforman el expediente contencioso, la Sala concluye que la autoridad acusada no ha incurrido en las infracciones legales que se le endilgan, por los hechos que pasamos a detallar:

En primer lugar, la resolución administrativa de destitución de la señora IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ ha dejado claramente establecido que su remoción obedece a la reorganización administrativa que se está llevando a cabo en el Ministerio de Trabajo, y a la potestad discrecional de la autoridad nominadora para adoptar las acciones de personal que estime convenientes, cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción.

Al efecto, de acuerdo a los documentos que constan en autos, la demandante ingresó al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo, por la libre designación o nombramiento de la autoridad nominadora, y no a través de un proceso de selección o concurso de méritos. Esto trae como consecuencia, tal como lo ha reiterado la Sala en numerosas ocasiones, que el funcionario quede sujeto a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, según lo previsto en el artículo 794 del Código Administrativo, que consagra la facultad de resolución ad-nutum de la administración, excepto que el servidor público se encuentre amparado por una Ley Especial o Régimen de Carrera Administrativa.

En cuanto a la violación de los artículos 16 de la Ley 7 de 1975 y 279 del Código Judicial, –en que se apoya parcialmente la pretensión de la demandante, cabe agregar que los funcionarios del Órgano Judicial –inclúyase a los Jueces Seccionales de Trabajo-, gozan de todos los derechos y garantías derivados de la Carrera Judicial, siempre y cuando ingresen a la misma cumpliendo las exigencias de ingreso que prevé el Código Judicial, que son otras que las relativas a los concursos de méritos (Cfr. Sentencia de 26 de enero de 2004).

Una vez advertido, que las constancias de autos nos demuestran que el nombramiento de la licenciada IRIS SERRACÍN JIMÉNEZ como Presidente de la Junta de Conciliación Nº 13 en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, no fue producto de un método de selección o concurso de méritos, se reitera que no estaba amparada por una Ley de Carrera Judicial al momento de su destitución y, por ende, no gozaba de estabilidad en el cargo y su remoción era potestad discrecional de la autoridad nominadora.

En lo que atañe al artículo 67 de la Constitución Nacional, que contempla el fuero de maternidad, este Tribunal, previo reconocimiento de que las pruebas aportadas al proceso confirman que el funcionario demandado no tenía conocimiento del estado de

gravidez de la demandante a la fecha de su despido, se inhibe de pronunciarse sobre su posible violación por carecer de competencia y le recuerda a la parte actora, que el control de la constitucionalidad de actos de autoridades públicas se encuentra reservada al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Ante lo expuesto, la Corte descarta los cargos de violación contra los artículos 16 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975 y 279 del Código Judicial.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Decreto Nº 12 de 5 de febrero de 2003, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ni su acto confirmatorio y, NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA CHUNG, RAMOS, RIVERA, MORA, MORA & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE VÍCTOR FIDEL DONADO VALDES, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO AG-0079 DE 7 DE MARZO DEL 2003 DICTADA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA ANAM, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	377-06

VISTOS:

La Firma Forense Chung, Ramos, Rivera, Mora, Mora & Asociados, actuando en nombre y representación de Víctor Fidel Donado Valdés, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución No AG-0079 de 7 de marzo de 2003, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y para que se hagan otras declaraciones.

I. CONTENIDO DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

Mediante Resolución No AG-0079 de 7 de marzo de 2003, suscrita por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), resolvió destituir al señor Víctor Donado, quien ocupaba el cargo de Ingeniero Agrónomo en la Administración Regional de Panamá Metro.

Contra la Resolución en mención, el señor Donado presentó, en tiempo oportuno recurso de reconsideración (fs. 4-9), el cual fue resuelto mediante Resolución No AG-0135-2003 de 9 de abril de 2003, confirmándose la destitución del señor Víctor Donado, la que fue notificada personalmente el 14 de abril de 2003, quedando agotada la vía gubernativa.

II. DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN.

A juicio de la parte actora, el acto acusado de ilegal infringe el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, "por la cual se dictan disposiciones relativas a la prestación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas"; el artículo 29 de la Ley 135 de 1943, reformado por la Ley 33 de 1946.

El artículo 10, literalmente expresa lo siguiente:

> "Artículo 10: Los profesionales idóneos al servicio del Estado podrán ser destituidos por razones de incompetencia física, moral o técnica. En cada caso en particular, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura hará las investigaciones necesarias para establecer la veracidad de los cargos, oyendo a las partes. El consejo Técnico Nacional de Agricultura decidirá y solicitará lo conducente al Órgano Ejecutivo si se hubiere cometido infracción al presente artículo de esta Ley".

La infracción alegada por el demandante, es por violación directa por omisión de la norma y cuerpo legal citado. Sustenta el recurrente, que el acto acusado desconoce el contenido de la norma, por cuanto que la destitución, no se fundamenta en los presupuestos consignados en la norma antes transcrita, es decir, por razones de "incompetencia física, moral o técnica". Agrega, el recurrente que dicha omisión, dio paso a que no se le consultará o diera participación para investigar al Consejo Técnico Nacional de Agricultura, para el cumplimiento del debido proceso y el reconocimiento de los derechos del servidor público, aún cuando se trata de funcionario libre de nombramiento y remoción, como es el caso de su representado.

III. INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

En cumplimiento del procedimiento contencioso administrativo, mediante Oficio No 991 de 26 de junio de 2003, le fue requerido al Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente el Informe Explicativo de Conducta sobre el acto administrativo impugnado, el cual fue remitido, en tiempo oportuno, por conducto de la Nota No AG-1074-2003 de 8 de julio de 2003 (fs. 21-31).

Señala el Administrador General de la citada entidad, que el Ingeniero Víctor Donado, ingresó al servicio público el 12 de noviembre de 1992 y enumera cronológicamente las diversas posiciones ocupadas por el señor Donado, así como también las amonestaciones disciplinarias de las que fue objeto.

Afirma que el 12 de enero de 2000, la Directora Nacional de Administración y Finanzas, en atención a Informe de Auditoria No.004-00 y No. 002-00, envió nota a la Jefa de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Ambiente, solicitando la destitución del Ingeniero Donado, en igual forma, a través de Nota ARPM-286-2003 de 28 de febrero de 2003, la Administradora Regional Metropolitana, también solicita la destitución del funcionario en mención, por cuanto, éste indispuso a los "Jefes Superiores ante el Colegio de Ingenieros Agrónomos, la Gobernación de Panamá, la Contraloría General de la República, por indisponer la institución ante las Auditorias Ambientales, por falta de ética profesional, encontrándose involucrado en el Estudio de Impacto Ambiental de los Centros Comerciales Zheng No1, 2 y 3 y por estar involucrado en un expediente sobre venta ilegal de madera entre otros aspectos" (f.23).

Por tanto, en Resolución Administrativa No 0079-2003 la Administración General, destituye del cargo al Ingeniero Víctor Donado Valdés, y de paso dio oportunidad a la reconsideración, que posterior a su examen, es confirmada mediante Resolución No AG-0079-03 de 7 de marzo de 2003, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Finalmente en el Informe el señor Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente señala que la aplicación de la sanción administrativa, es una potestad discrecional de la autoridad, por cuanto, el funcionario Donado, no estaba amparado por la Carrera Administrativa.

IV. OPINIÓN LEGAL DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Fiscal Nº 502 de 8 de agosto de 2003, la Procuraduría de la Administración, por mandato legal, se opuso a las pretensiones del demandante, solicitando a la Sala desestime las mismas, habida consideración que el funcionario no ingresó a la institución por medio de concurso de méritos, de ahí que la destitución es una facultad del Administrador General. (fs. 32-38).

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Para resolver la situación planteada, la Sala hace las siguientes consideraciones.

La controversia se centra, según el recurrente, en que para la aplicación de la sanción en contra de su representado, no se cumplió el debido proceso administrativo, situación que además, dio lugar a que el afectado no ejerciera su derecho a defensa.

A juicio del demandante, sólo son razones de destitución, las contenidas en el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, por la cual se dictan disposiciones relativas a la presentación de servicios profesionales en las Ciencias Agrícolas, previa investigación del Consejo Técnico, de tal forma que no es viable emplear otro tipo de causales para sancionar al señor Donado Valdés, de ahí, que no es permisible motivar dicha destitución, en la discrecionalidad de la autoridad nominadora.

Es importante señalar que las circunstancias y la única disposición atacada, han sido objeto de análisis en innumerables fallos de esta Corporación de Justicia, en los que se ha dejado sentado que los servidores públicos relacionados a las ciencias agrícolas al

igual que todo el conglomerado de funcionarios de la administración publica, adquieren estabilidad laboral al momento en que ingresan a la función pública, por medio de concurso de méritos.

Por tanto, el funcionario que entra a la administración a través de un acto discrecional de la autoridad nominadora, es de libre nombramiento y remoción.

En cuanto a la violación del debido proceso administrativo, alegada por el demandante, es doctrina acogida por la jurisprudencia nacional que "es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a Derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos" (Revista Lex, Enero-Junio 1986, La Garantía Constitucional del Debido Proceso Legal, Editorial Texto, Costa Rica, Págs. 85 y 86).

Ahora bien, es imprescindible, recalcar que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción, el acto administrativo por medio del cual se destituye, no requiere de proceso previo, así como tampoco con fundamento en faltas o hechos; sólo vasta que la decisión sea expedida por autoridad competente.

En ese sentido, observa la Sala, que en el asunto en cuestión, el depuesto Ingeniero Donado Valdés, es notificado de la destitución emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, y en ella, se dio oportunidad para instar mediante reconsideración (f. 1), de ahí, que el empleado público en cuestión, hizo uso de su derecho y presentó el recurso de reconsideración en tiempo oportuno (f. 4-9), el cual fue resuelto mediante resolución que confirmó la resolución principal (f. 3).

En atención a lo anterior, se desprende que dicha disposición administrativa, fue dictada por la autoridad competente, es decir el Administrador General, que con base, al numeral 9 artículo 11 de la Ley 41 de julio de 1998, tiene entre sus facultades “Nombrar, trasladar, ascender, suspender, conceder licencia, remover el personal subalterno e imponerles las sanciones del caso, de acuerdo con las faltas comprobadas”.

Por lo demás, es evidente que se ha cumplido con el proceso legal determinado para este tipo de cuestiones administrativas, de modo, que como el afectado Ingeniero Donado, no fue objeto de procesamiento disciplinario o administrativo, no es menester la aplicación de todo el complemento de garantías contenidas en el artículo 32 de la Constitución Política, a excepción de los preceptos procesales determinados para el caso, como lo son, la notificación del acto y el derecho de recurrir la decisión original.

Ello es así, por cuanto el acto administrativo atacado, no es más que una acción individual del Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente, que como hemos dicho en párrafos anteriores, esta basado en la discrecionalidad que tiene la autoridad nominadora.

En el expediente de marras, no consta certificación o documento que valide que el Ingeniero Donado, haya ingresado a la institución por medio de concurso de méritos que lo acredite como parte de la Carrera Administrativa, por el contrario, es fundamento de la Resolución recurrida, el hecho de que el funcionario es de libre nombramiento y remoción.

Por tales motivos, el Administrador General de la entidad en mención, para llegar a dicha decisión, no requiere atender el artículo 10 de la Ley 22 de 1961, máxime que cuando se trata de funcionarios de libre nombramiento y remoción no concurren las garantías establecidas para el debido proceso sancionador.

En ese sentido, en fallo de 14 de septiembre de 200, la Sala Tercera, puntualizó:

> “En el caso específico de los ingenieros agrónomos, esta Superioridad también ha señalado, que aquellos que no acrediten su ingreso al cargo por concurso de méritos, se rigen por el siguiente principio general: "es potestad discrecional de la entidad demandada el libre nombramiento y remoción de los funcionarios no amparados en cuanto a su estabilidad, por una ley especial de carrera administrativa que regule el ingreso por concurso de oposición o sistema de méritos, o que consagre la estabilidad relativa." (Registro Judicial de mayo de 1998, Págs.402-405) (Ver Fallos de 3 de diciembre de 1996 - Registro Judicial, Págs.235-239/ de 26 de agosto de 1996 - Registro Judicial, Págs. 321-329/ de 23 de abril de 1993 - Registro Judicial, Págs. 225-229)”.

Por estas razones, no hay otra alternativa, que desestimar los argumentos planteados por la Firma Chung, Ramos, Rivera, Mora, Mora & Asociados, en contra de la Resolución No AG-0079 de 7 de marzo de 2003, que destituye del cargo al funcionario Ingeniero Donado Valdés.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que NO ES ILEGAL la Resolución No AG-0079 de 7 de marzo de 2003 emitida por el Administrador General de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), y acto confirmatorio, y, niega las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO BERNABÉ RODRÍGUEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 4 DE 4 DE FEBRERO DE 2003, DICTADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE OCÚ, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	322-03

VISTOS:

El licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, ha interpuesto demanda contencioso administrativo de plena jurisdicción, en representación de la señora MARIA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, y para que se hagan otras declaraciones.

I.-LO QUE SE DEMANDA.

El recurrente solicita a la Sala declare la nulidad de la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, mediante la cual se ordenó la adjudicación e inscripción en el Registro Público de un globo de terreno a nombre de Eduardo Enrique González, con los siguientes límites: Norte: resto de la finca 10381, tomo 1410, folio 10, de propiedad del Municipio de Ocú, Sur: resto de la finca 10381, tomo 1410, folio 10, Este: calle el Palito y Oeste: finca Nº 742, tomo 165, folio 8.

Como consecuencia de la solicitud de declaratoria de nulidad de la resolución anterior, se pide de igual manera que la Sala declare nula, por ilegal la inscripción practicada el 6 de marzo de 2003 en el Registro Público y que dio origen a la constitución de la Finca Nº 26912, documento 442282, asiento 1, de la sección de la Propiedad, Provincia de Herrera.

Finalmente, el demandante solicita se ordene al Registrador General que cancele la inscripción de la Finca Nº 442282, y restituya las constancias registrales en cuanto a los inmuebles afectados, a su estado inmediatamente anterior a dicha inscripción.

II.-ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE.

El licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, expone en los hechos que sustentan la demanda, que la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, mediante la cual se adjudica al señor Eduardo Enrique González, un lote de terreno, se expidió incumpliéndose una serie de formalidades establecidas en la ley necesarias para su formación, enumerando dentro de estas deficiencias las que seguidamente se anotan:

1.-Ausencia de la solicitud de adjudicación. Sobre este aspecto señala el demandante que el acto administrativo impugnado fue emitido, sin que previamente se peticionara por escrito, la adjudicación del globo de terreno en referencia. Agrega que fue con posterioridad a la emisión de la precitada resolución, cuando se incluyó al expediente administrativo la solicitud de adjudicación.

2.-Ausencia de las declaraciones de los colindantes del globo de terreno adjudicado.

3.-Ausencia del paz y salvo del IDAAN en las constancias del expediente administrativo.

4.-Omisión del concepto del Personero Municipal respecto a la solicitud de adjudicación.

Por otro lado, manifiesta el recurrente que se han expedido dos sentencias en las que se ha reconocido a su representada María de Los Santos Rodríguez el derecho como mejor poseedora al globo de terreno objeto de la presente controversia.

III.-INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

El término concedido al Presidente del Concejo Municipal de Ocú, para que presentara el informe de conducta correspondiente, venció sin que el funcionario demandado remitiera el requerimiento del Tribunal Contencioso.

IV.-CONCEPTO JURÍDICO DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

La Procuraduría de la Administración al emitir concepto mediante la Vista Fiscal Nº 135 de 18 de marzo de 2004, y luego de resumir los requisitos que establece el Acuerdo Municipal Nº 3 de 13 de noviembre de 1990, del distrito de Ocú, para el trámite de adjudicaciones de solares municipales, concluye que la resolución impugnada por esta vía, se expidió cumpliéndose con las exigencias establecidas para la compra de lotes ubicados dentro de los ejidos municipales de esa circunscripción.

Con relación a la demanda contencioso administrativa presentada, la Procuraduría formuló una serie de reparos, que se señalan a continuación.

En primer lugar cuestiona el hecho de que en el margen superior derecho del poder y de la demanda se hace referencia a un proceso contencioso de Plena Jurisdicción en tanto que en el contenido de estos escritos se alude a un proceso contencioso administrativo de Nulidad.

En lo que atañe a la designación de las partes, la Procuraduría de la Administración advirtió que el demandante erró en señalar como función del Personero Municipal del distrito de Ocú, la de actuar ante la Sala Tercera en las demandas contencioso administrativas, en interés de la Ley, cuando esta atribución corresponde a la entidad a su cargo.

En cuanto a las pretensiones del accionante, la Procuraduría de la Administración indica que lo pedido en la demanda excede el interés del orden objetivo o de legalidad abstracta que caracteriza a las acciones contencioso administrativo de nulidad, pudiendo colegirse que la actuación del demandante persigue un interés subjetivo o particular propio de las acciones de plena jurisdicción.

Agrega, que el recurrente no sólo ataca el acto de adjudicación de un terreno expedido por el Concejo Municipal de Ocú, sino que incluye como pretensión la declaratoria de nulidad de la inscripción del título de propiedad en el Registro Público, lo que a su juicio plantea la impugnación de actos administrativos diferentes, que debieron atacarse por separado y no confundir en una acción distintas pretensiones.

En relación a los vicios de ilegalidad que el demandante endilga a los actos administrativos impugnados, la Procuraduría indicó, en cuanto al tema de la aportación del formato de solicitud de adjudicación del globo de terreno a favor del señor Eduardo Enrique González, que la Alcaldía Municipal del distrito de Ocú, explicó y justificó el cumplimiento de este requisito, además de que existe un pronunciamiento de un tribunal civil ordinario en el que se reconoce a este último el derecho a legalizar la propiedad del terreno en disputa.

En cuanto a la ausencia de las declaraciones de los colindantes, la Procuraduría estima que este requerimiento es necesario cuando existe disputa o disconformidad de los colindantes, aclarando al respecto que la aportación de los planos y la medición del terreno, contienen la manifestación de voluntad de los colindantes, lo cual viene a suplir la aludida exigencia.

Frente a la alegada falta de opinión del Personero Municipal en el trámite de adjudicación municipal, señaló que las actuaciones de este funcionario constan en el expediente a fojas 25.

Finalmente, la Procuraduría cuestiona la existencia del Acuerdo Municipal Nº 13 de 18 de septiembre de 1996, sobre la regulación de las adjudicaciones de los solares municipales dentro de las áreas y ejidos del distrito de Ocú, que sirvió de fundamento jurídico al demandante, en razón de que a su juicio el mismo no ha sido promulgado al no publicarse en la Gaceta Oficial.

V.-EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA

La presente controversia de plena jurisdicción promovida por MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ gira en torno a desentrañar si conforme a las normas que regulan el trámite de adjudicación de solares municipales del distrito de Ocú, contenidas en el Acuerdo Municipal Nº 3 de 13 de noviembre de 1990, modificado por el Acuerdo Nº 13 de 18 de septiembre de 1996, se han violado los derechos subjetivos que alega la demandante, con la adjudicación e inscripción en el Registro Público de un globo de terreno a nombre de EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ, con los siguientes límites: Norte: resto de la finca 10381, tomo 1410, folio 10, de propiedad del Municipio de Ocú, Sur: resto de la finca 10381, tomo 1410, folio 10, Este: calle el Palito y Oeste: finca Nº 742, tomo 165, folio 8.

ANTECEDENTES:

Para un mejor entendimiento de la litis sometida a decisión de este Tribunal, la Sala considera imperativo realizar un recuento de las actuaciones que antecedieron a la expedición de la resolución impugnada.

De acuerdo a las constancias del expediente administrativo remitido a esta Corporación por el Consejo Municipal del distrito de Ocú, el señor ANANÍAS PÉREZ GONZÁLEZ, solicitó ante ese despacho la adjudicación de un globo de terreno a segregar de la Finca Nº 10,381, Tomo 1401, Folio 10, propiedad del Municipio, con una superficie de 445.05 Mts 2, y con los siguientes linderos: Norte: Leonarda Herrera; Sur: Eugenio Ureña Ramos; Este: Calle El Palito; Oeste: Aurelio Alba Granados.

En tiempo oportuno, la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ RAMOS, anunció ante la autoridad administrativa, oposición a la solicitud de título de plena propiedad.

En cumplimiento a las reglas de procedimiento establecidas en el acuerdo municipal, el Consejo del distrito de Ocú, remitió la actuación administrativa al Juzgado Primero del Circuito de Herrera a fin de que resolviera si controversia planteada.

Por vía de la Sentencia Nº 43 D.C. de 26 de diciembre de 2000, el tribunal primario, declaró que había lugar a la oposición alegada por la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ RAMOS, al considerarse que el grupo familiar que ella integraba conjuntamente con su esposo EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ (hijo de Ananías Pérez González) y sus dos hijos, eran quienes venían ejerciendo los derechos posesorios del terreno en disputa.

En esta sentencia se señala que quien solicitó la adjudicación, -ANANÍAS PÉREZ GONZÁLEZ- no demostró haber ejercido la posesión de la tierra. Se indicó además que ANANÍAS PÉREZ GONZÁLEZ no adquirió tales derechos de posesión de parte de quien los venía ejercitando -EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ- puesto que fue éste último quien los obtuvo por compra que hiciera a su antigua poseedora Elvira López, en abril de 1992, con lo cual este es el contrato que quedó perfeccionado y el que mantiene plena vigencia.

La sentencia de primera instancia indicó además, que no era posible prohijar el trámite de adjudicación que inició ANANÍAS PÉREZ GONZÁLEZ, ya que fuera de las razones anotadas, el solicitante pretendía en absoluta exclusividad hacerse de todo el bien lo cual provocaría el desconocimiento de los derechos ejercidos por el grupo familiar constituido por MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ RAMOS, EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ y los hijos de estos.

Finalmente, en la sentencia se advierte que la decisión adoptada no debe interpretarse como el reconocimiento de los derechos posesorios de MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ RAMOS, puesto que no se considera que ésta ha ejercido la posesión de la tierra, toda vez que la ocupación que alega se dio a partir de la fecha del contrato de compraventa de derechos posesorios suscrito por EDUARDO ALEXIS GONZÁLEZ, lo cual indica que MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ RAMOS no ejerció la posesión en forma exclusiva, sino conjuntamente con su esposo. Adicionalmente, en esta sentencia se concluye que la ocupación alegada por la opositora no cuenta, con el término necesario para reconocer jurídicamente los derechos de posesión reclamados.

Esta decisión fue objeto de recurso de apelación, promovido por el demandado ANANÍAS PÉREZ GONZÁLEZ el cual fue resuelto por vía de la sentencia de 31 de mayo de 2001, proferida por el Tribunal Superior del Cuarto Distrito Judicial, la cual confirma en todas sus partes la decisión originaria.

Surtido el trámite de la oposición a título ante la jurisdicción ordinaria, la actuación administrativa fue devuelta a la Alcaldía Municipal del distrito de Ocú, a fin de que se continuara con el trámite pertinente.

El Consejo Municipal del distrito de Ocú, culminó el trámite de adjudicación del globo de terreno en referencia reconociendo a EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ, como beneficiario de la adquisición por compra del lote de terreno que formaba parte de la Finca Nº Nº 10,381, Tomo 1401, documento 1, folio 10, propiedad del Municipio de Ocú, por vía de la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003.

Esta decisión fue notificada al señor EDUARDO ENRIQUE GONZÁLEZ en la misma fecha en que fue expedida.

Contra lo resuelto por el Consejo Municipal del distrito de Ocú, el licenciado Bernabé Rodríguez Moreno, apoderado judicial de la señora MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ, presentó ante el Presidente del Consejo Municipal un incidente con el objeto de que se revoque la decisión emitida por el funcionario administrativo demandado, la cual de acuerdo con la documentación que reposa a foja 187 del expediente fue resuelta por la Presidenta de esa entidad, como consta en el oficio Nº 19 de 10 de marzo de 2003, no accediendo a la petición formulada.

MOTIVOS DE ILEGALIDAD:

La Sala pasa a examinar los cargos que se le imputan al acto administrativo impugnado en este proceso.

En cuanto al artículo 15 del Capítulo IV del Acuerdo Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1996, que hace alusión a los documentos que se deben acompañar a la solicitud de adjudicación de un lote municipal a título de propiedad, estima la demandante que con la emisión del acto administrativo impugnado se ha violado de forma directa esta disposición por omisión, toda vez que, la autoridad demandada procedió a iniciar los trámites de adjudicación sin que se contara con la solicitud de adjudicación que tenía que presentar el señor Eduardo E. González.

La parte actora considera que se ha violado directamente por omisión, este mismo artículo, que exige se acompañe con la solicitud de adjudicación de título la declaración de los colindantes y el paz y salvo del IDAAN. Con relación al primer requisito anotado indica que no figuran en el expediente administrativo los testimonios de los colindantes del globo de terreno adjudicado a Eduardo

González, que lo señalan como poseedor del lote. Respecto a la ausencia del requisito del paz y salvo del IDAAN en las constancias administrativas, el accionante no explica el concepto de la infracción, por lo que la Sala no entra a examinar este cargo.

En cuanto al contenido del artículo 17 del Acuerdo Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1996, en el que se enuncia como función del Secretario del Consejo Municipal la recepción de declaraciones de los colindantes y la confección y entrega de edictos que comunican a los interesados el inicio del trámite de adjudicación, el demandante pone de relieve, la primera de las funciones señaladas, y cuestiona la omisión del Consejo Municipal del distrito de Ocú, de no recibir las declaraciones de las personas que figuran como colindantes del predio cuya adjudicación se solicita.

Finalmente, el actor señala como norma infringida el artículo 19 del citado acuerdo, que hace alusión al concepto que debe emitir el Personero Municipal del distrito de Ocú, en su calidad de representante del Municipio, sobre la legalidad del trámite de adjudicación.

Las normas que se alegan infringidas del Acuerdo Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1996 son del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 15.- La solicitud de adjudicación de un lote Municipal a TITULO DE PLENA PROPIEDAD, deberá ser dirigida al presidente del Concejo Municipal, en un formato especial que expedirá la Tesorería Municipal en papel simple y además debe acompañar los siguientes documentos:

Paz y Salvo Municipal.

Certificación de la Tesorería Municipal, donde se indique que el solicitante ha cumplido con el artículo 5* o con el artículo 6* de este acuerdo.

Tres (3) copias de los planos topográficos del lote que solicita, firmado por el Agrimensor que ha levantado los planos.

Informe de Mensura.

Declaración de los colindantes.paz y Salvo del IRHE, si no existiere oficina del mismo en este Distrito, presentar fotocopia del último recibo de pago de esa institución.

Paz y Salvo de IDAAN, de no existir oficina en este Distrito, presentar fotocopia del último recibo de esa institución.

"Artículo 17. El Secretario del Concejo Municipal, recibirá las declaraciones de los colindantes y entregarán copias de los Edictos a los interesados para que los hagan publicar por una sola vez en la Gaceta Oficial y en un periodico de circulación en el país. Además fijará los edictos correspondientes en las tablillas de la Secretaría del concejo, por el término de quince (15) días hábiles que empezarán a correr a partir de la publicación en el periódico y en la Gaceta Oficial."

"Artículo 19. Cumplidos con todos los requisitos exigidos en el presente acuerdo, se remitirá el expediente al señor PERSONERO MUNICIPAL, para que EMITA concepto al respecto, para lo cual se le concederá un término de ocho (8) días hábiles. Una vez recibido el expediente dictará la Resolución respectiva declarando la Adjudicación del solar en plena propiedad."

En torno al primer cargo formulado, referente a la inclusión de la solicitud de adjudicación, con posterioridad a la expedición del acuerdo Alcaldicio que resuelve adjudicar al señor Eduardo Enrique González un globo de terreno municipal, la Sala estima que la ubicación de este documento dentro del expediente administrativo, en un orden que no responde a la fecha en que fue presentado no invalida la tramitación, puesto que el Consejo Municipal del distrito de Ocú, justificó la falta de incorporación de la referida solicitud, sin que dentro los motivos explicados figurase la presentación tardía de la misma. De otra parte, en los documentos precedentes a la decisión del Consejo Municipal que resuelve otorgar la propiedad del globo de terreno municipal, hacen referencia al señor Eduardo A. González como la persona que ha presentado la solicitud de adjudicación. Estas circunstancias son indicativas de que quien formuló tal petición es el señor Eduardo Enrique González, y es a partir de su accionar que el Consejo Municipal de Ocú procedió a imprimir el trámite correspondiente.

Por otro lado, es conveniente señalar que un aspecto fundamental y determinante en la concesión de las adjudicaciones de solares municipales, es el requisito relacionado con el ejercicio de los derechos posesorios por parte del peticionario, por lo que el cumplimiento del formalismo procedimental que debe observarse para la concesión de este derecho ha de ser valorado en consonancia con este objetivo principal.

Las anteriores consideraciones llevan a la Sala a concluir que no procede el reparo formulado por el demandante.

En lo que respecta al segundo cargo de ilegalidad, relacionado con la ausencia de las declaraciones de los colindantes del terreno adjudicado, omisión que a juicio del accionante invalida el trámite solicitado, la Sala advierte que a fojas 10, 11 y 12, consta documentación que se identifica como "declaración de colindancia". En estas declaraciones en las que figuran los nombres de los colindantes de los linderos Norte, Sur y Oeste, manifiestan quienes las emiten que la petición de adjudicación del terreno por parte del señor Eduardo González no afecta sus derechos posesorios. De lo anterior es claro que, contrario a lo planteado por el accionante, se ha dado cumplimiento al trámite de adjudicación contemplado en el artículo 17 del Acuerdo Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1996, relacionado con las declaraciones de los colindantes y no se infringe de modo alguno la aludida norma.

Por último, el demandante considera que se ha infringido el artículo 19 del Acuerdo Nº 13 de fecha 18 de septiembre de 1996, al haberse omitido el concepto que debe emitir el Personero Municipal del distrito de Ocú, en su calidad de representante del Municipio, sobre la procedencia o no de la adjudicación. Sobre este aspecto, la Sala advierte que la autoridad demandada dio cumplimiento al procedimiento previsto en Acuerdo Municipal, puesto que remitió al Personero Municipal del distrito de Ocú la actuación administrativa para que emitiera su opinión sobre la procedencia del trámite de adjudicación, la cual fue devuelta por el funcionario del Ministerio Público, con el Oficio Nº 213 de 28 de febrero de 2003, explicando que al haberse emitido una decisión jurisdiccional relacionada con el proceso de titulación de tierra municipal, carecía de competencia para emitir cualquier concepto.

Considera el Tribunal que mediante la actuación administrativa objeto de revisión no se han conculcado las disposiciones legales en que se basa la demanda, razones por las que los cargos de violación contra los artículos 15, 17 y 19 del Acuerdo Municipal Nº 3 de 13 de noviembre de 1990, modificado por el Acuerdo Nº 13 de 18 de septiembre de 1996, deben desestimarse.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Nº 4 de 4 de febrero de 2003, dictada por el Consejo Municipal del Distrito de Ocú, y NIEGA las demás declaraciones pedidas dentro de la demanda de plena jurisdicción presentada por MARÍA DE LOS SANTOS RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO CARLOS CARRILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ROMELIA DE PARDO, PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN FINAL (CARGO) DRP NO. 47-2002 DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2002, EXPEDIDA POR LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	294-03

VISTOS:

El Lcdo. Carlos Carrillo, en representación de ROMELIA DE PARDO, interpuso ante la Sala Tercera demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución Final (Cargo) DRP No. 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial (en adelante la DRP).

ANTECEDENTES PREVIOS

La expedición del acto acusado tuvo como génesis el Informe Preliminar No. 32-91-OAIE (ver fs. 1-33 del Tomo I de los antecedentes), elaborado por la Oficina de Auditoría e Investigaciones Especiales de la Contraloría General de la República (en adelante la Contraloría), a través del cual se comprobó la existencia de irregularidades en el manejo de fondos públicos, específicamente, de fondos que correspondían al Programa Multiagencial de los Legisladores electos para el período 1984-1989, entre los que estaba la señora ROMELIA DE PARDO.

A igual conclusión se llegó en el Informe de Antecedentes No. 32-91-III-DAG-DEAE de 6 de abril de 1993 (ver fs. 60 y siguientes del Tomo I), donde consta que un total de 18 Legisladores, entre los que figuraba la demandante, realizaban compras simuladas de materiales e insumos en general a personas naturales y supuestas personas jurídicas.

Por lo anterior, la DRP dictó la Resolución de Reparos No. 09-2000 de 8 de mayo de 2000, donde ordenó el inicio del trámite para determinar la responsabilidad que le podía caber a la señora DE PARDO y a otras personas y fijó como cuantía de la presunta lesión patrimonial al Estado la suma de B/.339,840.00 (fs. 720-736).

Por último, la DRP dictó la Resolución Final (Cargo) DRP No. 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, acto impugnado en el presente proceso, donde declaró a la demandante responsable patrimonialmente, en forma personal y directa, de la lesión patrimonial causada al Estado y la condenó a pagar la suma B/.305,826 00, que comprende capital más los intereses causados.

LOS CARGOS DE ILEGALIDAD

Como disposiciones infringidas el Lcdo. Carrillo citó los artículos 17, 18, 20, 21 y 45 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, 3 de Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, 2 del Decreto No. 65 de 23 de marzo de 1990, 1324 del Código Fiscal y 980 del Código Judicial.

Como se constata en autos, la cuatro primeras normas que se citan como violadas están contempladas dentro del Capítulo II del Título IV de la Ley 32 de 1984, que alude a la rendición de cuentas. La primera de estas normas obliga a de rendir cuentas ante la Contraloría a las personas que reciban, manejen, custodien o administren fondos o bienes públicos; la segunda define lo que se entiende por rendición de cuentas; la tercera, presume la existencia de faltante de fondos públicos, en aquellos casos en que la persona requerida por la Contraloría no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan y la última, permite a la Contraloría conceder un término prudencial y adicional al establecido, para que el funcionario obligado rinda la cuenta o exhiba su estado, siempre que las circunstancias lo justifiquen y el incumplimiento se deba a causas no imputables a éste.

En síntesis, el apoderado judicial de la parte actora sostiene que estas normas fueron violadas porque la señora ROMELIA DE PARDO, por razón del cargo que ocupaba, no se le dio la administración de dinero alguno y cada desembolso que se solicitaba tenía que ser justificado mediante factura. Dichos dineros no se entregaban con sólo pedirlos, sino que se tenía que justificar previamente su destino, por lo que, siempre que se solicitaba un desembolso, se adjuntaban los documentos sustentadores, sin que esta información haya sido valorada por la DRP. En su momento, la señora DE PARDO presentó las facturas que sustentaban cada uno de los gastos en que debía incurrir para ayudar a los ciudadanos de su circuito, pero éstas no fueron consideradas por la entidad demandada, como tampoco se consideró que ésta nunca tuvo manejo directo de la partida asignada.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley 32 de 1984 establece que la Contraloría refrendará o improbará los desembolsos de fondos públicos y los actos que afecten patrimonios públicos. De acuerdo con el Lcdo. Carrillo, a su representada no puede imputársele una lesión patrimonial al Estado ya que los gastos derivados del uso de la partida del Programa Multiagencial fueron aprobados por la Contraloría, toda vez que fueron sustentados con la documentación correspondiente.

En cuanto al artículo 3 del Decreto 36 de 10 de febrero de 1990, éste enumera los supuestos en que puede iniciarse el procedimiento para determinar la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderle a los agentes y empleados de manejo frente al Estado. En el concepto de la infracción se sostiene que no existían bases para determinara la responsabilidad patrimonial de la señora DE PARDO, pues, ésta demostró que los fondos que le fueron concedidos en virtud del Programa Multiagencial de Proyectos Comunitarios de los Legisladores fueron invertidos en fines de interés o beneficio público para los que fueron creados.

El artículo 1 del Decreto 65 de 1990, por su lado, enumera las personas que son sujetos de responsabilidad patrimonial y de acuerdo con el Lcdo. Carrillo, la DRP infringió esta norma al desconocer que dentro de la lista de personas o funcionarios que ésta contiene, no se encuentra el cargo que ejercía su representada, que era el de Legisladora y además, aun en el ejercicio de éste no administró ni custodió ni realizó actos en los cuales estuvo a su disposición el manejo de fondos públicos.

En cuanto al artículo 1324 del Código Fiscal, la parte pertinente de esta disposición establece que la acción penal por las infracciones fiscales prescribe a los diez (10) años contados desde el día de la infracción. A juicio del Lcdo. Carrillo, este precepto se violó porque a su representado se le investigó y sancionó por la presunta comisión de una lesión patrimonial contra el Estado, pese a que la acción penal estaba prescrita.

Finalmente, el Lcdo. Carrillo citó como violado el artículo 980 del Código Judicial, que alude a los factores que el Juez debe tomar en cuenta al valorar un dictamen pericial (principios científicos, relación con el material de hecho, la competencia de los peritos, entre otras). En este punto, el apoderado de la actora trata de restar valor probatorio al informe de auditoría 32-91-III-DAG-DEAE de 6 de abril de 2003, alegando que éste no puede tener pleno valor probatorio porque los propios peritos que elaboraron dicho informe aceptan a fojas 94 y 95 que la ex Legisladora ROMELIA DE PARDO empleó parte de los fondos a ella asignados en donaciones, apoyo y compra de juguetes, patrocinio de equipos, etc., gastos que sería difícil comprobar por el volumen de los desembolsos y la falta de información precisa.

Cabe señalar, que el representante legal del organismo demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante la nota visible de la foja 47 a la 51, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la vista consultable a fojas 52-64, donde concluye que el monto e la lesión patrimonial está acreditado y es el resultado de los exámenes, áuditos e investigaciones realizadas, que reposan en el expediente tramitado por la DRP.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar minuciosamente las constancias procesales, de las cuales forman parte las 880 fojas que componen los dos tomos de antecedentes, esta Superioridad ha arribado a la conclusión de que en éstas no existen elementos de mérito que permitan variar la decisión adoptada por la DRP a través del acto impugnado.

Interesa destacar, el informe de auditoría que dio origen a la investigación adelantada contra la señora ROMELIA DE PARDO, es decir, el Informe Preliminar No. 32-91-OAIE (ver fs. 1-33 del Tomo I de los antecedentes), así como el Informe Final de Antecedentes (No. 32-91-III-DAG-DEAE de 6 de abril de 1993 (ver fs. 60 y siguientes del Tomo I), a través del cual se confirmaron los hallazgos encontrados en el primero. Las conclusiones del primero de estos informes aparecen detalladas a fojas 12 y 13 del Tomo I de los antecedentes, destacándose que un grupo de Legisladores, entre los que estaba la señora ROMELIA DE PARDO, realizaban pagos a diversas empresas, todas relacionadas entre sí, por concepto de compras de materiales de construcción para obras comunitarias, sin que se hubiese especificado el lugar y el proyecto afectado, ni conste tampoco la entrega de los materiales e insumos. El informe detalla que las empresas favorecidas con los pagos obtuvieron su número de RUC y sólo presentaron una declaración estimada de rentas, que no tenían un local comercial ni un inventario de productos disponibles para la venta y peor aún, no tenían licencia comercial ni industrial para operar. Como resultado de estas fraudulentas operaciones, el informe concluye que los 17 legisladores, entre los que figuraba ROMELIA DE PARDO, dispusieron de forma irresponsable de fondos asignados para la realización de obras y proyectos de interés comunitario de sus respectivos circuitos, causando una lesión patrimonial por el orden de B/.1,646,045.00 (cifras preliminares).

En igual orden de ideas, el Informe de Antecedentes No. 49-1-92-DAG-DEAE de 9 de noviembre de 1992 (ver fs. 521 y siguientes del Tomo II de los antecedentes) confirma los hallazgos expuestos, relacionados con el modus operandis de los funcionarios y personas naturales y jurídicas para desviar fondos públicos hacia cuentas privadas, especialmente de estas últimas. Importa destacar que, en el caso de la señora ROMELIA DE PARDO, el Informe describe que a ésta se le asignaron fondos por un monto de B/.343,564.10 en el Programa Multiagencial, pudiéndose comprobar irregularidades en el manejo del mismo por el orden de B/.144,000.00. Tales irregularidades están detalladas a fojas 94 y 95 del Tomo I de los antecedentes y pueden resumirse así:

- Solicitud de fondos a favor de varias empresas que nunca prestaron el servicio ni entregaron el bien, por la suma de B/.114,000.00 (ver Tomo II del Informe 32-91-OAIE y documento No. 8), los cuales se depositaron en el Banco de París, para luego girarse cheques con cargo a esos fondos a favor de Tomás Arosemena De Icaza, colaborador de la señora DE PARDO.

- Solicitud de fondos a favor del señor José Daniel Alvarado por la suma de B/.20,000.00. En la solicitud de fondo, la ex Legisladora señaló que el señor Alvarado había sido escogido por ella para supervisar y llevar a cabo trabajos y apoyos varios en distintas comunidades, no obstante, no especifica la obra, el lugar ni el período en que laboraría. Además, muchas de las supuestas compras de materiales de construcción nunca se entregaron, por lo que no había que realizar ninguna supervisión. Por último, el resto de la suma se empleó para supuestas donaciones, que serían difíciles de comprobar dado el volumen de los desembolsos y la falta de información precisa.

- Solicitud de fondos a favor de Joaquín Saldaña por la suma de B/.10,000.00, quien formaba parte del equipo de trabajo de la señora DE PARDO, para la compra de un camión que fue registrado en 1986 en el Municipio de David a nombre del señor Saldaña, sin que conste el registro de dicho vehículo después de esta fecha, ni el paradero físico del mismo.

Los hechos expuestos demuestran, sin duda alguna, que la señora ROMELIA DE PARDO es responsable de las irregularidades cometidas en el manejo de los referidos fondos públicos, pues, indistintamente de si recibió o no algún beneficio de los mismos, está probado en autos que ella era quien solicitaba los desembolsos de fondos públicos cargándolos a la partida presupuestaria que había sido asignada a ella dentro del Programa Multiagencial, con lo cual favoreció a personas vinculadas directamente a ella, como es el caso de los señores Tomás Arosemena De Icaza y José Daniel Alvarado. Adicionalmente, los comentados informes destacan que esas solicitudes de fondos no estaban debidamente sustentadas y en algunos casos, no consta que los bienes y servicios que debieron recibirse como contraprestación por el dinero desembolsado de las arcas públicas, fueron efectivamente recibidos.

En concepto de la Sala, la señora ROMELIA DE PARDO era sin duda alguna administradora de fondos públicos, pues, no sólo tenía la potestad de solicitar el desembolso de fondos públicos, sino también de disponer en qué se iban a emplear y aún más, de determinar qué personas o empresas serían beneficiadas directamente con esos fondos, como en efecto hizo.

Es preciso destacar, que la señora ROMELIA DE PARDO no compareció al proceso administrativo en que se determinó su responsabilidad, a efectos de defender sus derechos y aportar la documentación y los elementos de juicio necesarios para aclarar el contenido de los informes de auditoría que le atribuían responsabilidad patrimonial y que motivaron justificadamente la investigación por

parte de la DRP. A ello se suma, que durante la etapa probatoria del presente proceso contencioso-administrativo, sólo aportó algunas pruebas documentales (ver fs. 99, 100 y 102), que en modo alguno varían su situación jurídica.

Los razonamientos expuestos llevan a este Tribunal a descartar los siete primeros cargos de ilegalidad.

De igual modo, debe descartarse la violación del artículo 1324 del Código Fiscal, ya que esta norma alude a la prescripción de la acción penal para los delitos fiscales que ese mismo Código regula, como es el caso de la defraudación fiscal y el contrabando. El presente negocio, sin embargo, no guarda relación alguna con la responsabilidad penal de la señora DE PARDO, sino con la responsabilidad patrimonial que le cabe por el grave perjuicio económico causado al Estado. Por tanto, se trata de una norma no aplicable al negocio que nos ocupa.

En cuanto al artículo 980 ibídem, la Sala estima que los argumentos ofrecidos por el Lcdo. Carrillo de ningún modo desvirtúan el valor probatorio de las auditorías realizadas por la Contraloría General de la República, donde quedó determinado claramente el uso ilícito de los fondos públicos. Además, la parte actora no aportó al proceso ninguna prueba que pudiera restarle mérito a esos informes de auditoría, lo que conduce a la Sala desestimar este cargo.

En virtud de los razonamientos expuestos, este Tribunal ha arribado a la conclusión de que la demandante no ha acreditado ninguno de los cargos de ilegalidad expuestos en la demanda, circunstancia que conduce a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución Final (Cargo) DRP No. 47-2002 de 26 de noviembre de 2002, expedida por la Dirección de Responsabilidad Patrimonial y por tanto, SE NIEGAN las restantes declaraciones.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LICENCIADA CLARA DÍAZ DE SOTELO, EN REPRESENTACIÓN DE SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº JD-4474 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2003, DICTADA POR EL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	286-04

VISTOS:

La licenciada Clara Díaz de Sotelo, quien actúa en nombre y representación de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el objeto de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa por la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y en el punto 5.6 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Este acto fue modificado por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a través de la Resolución Nº JD-4562 de 15 de marzo de 2004, visible de fojas 18 de 22 del expediente, en el sentido de reducir la sanción impuesta a la suma de Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00).

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, su acto confirmatorio, y que como

consecuencia de lo anterior se libere a la demandante de la responsabilidad imputada dentro del proceso administrativo seguido a empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

A juicio de la parte actora han sido violados los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, y el artículo primero de la Resolución JD-2802 de 11 de junio de 2001 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

En opinión de la demandante, las normas jurídicas contenidas en el artículo 59 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, las cuales hacen referencia al procedimiento que debe seguir el Ente Regulador de los Servicios Públicos al momento de imponer sanciones en materia de telecomunicaciones, han sido infringidas en forma directa por omisión, toda vez que a su juicio desde el inicio del procedimiento administrativo se desatendieron los principios de publicidad e imparcialidad que deben regir estos trámites y se presumió la culpabilidad de la empresa denunciada. Igualmente señala que las pruebas aportadas por la denunciante, consistentes en cartas y actas notariales, no constituyen el medio idóneo que permitieran corroborar la realización de las acciones que se le imputa a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A. ni son vinculantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Finaliza indicando la parte actora que al proceso no se aportaron los informes técnicos que resultan indispensables para probar las acciones que se le imputan a SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

Por último, en lo que se refiere a la violación del artículo primero de la Resolución JD-2802 de 2001, manifiesta la parte actora que dicha normativa es citada por la entidad administrativa como fundamento legal para imponer la sanción a la demandante, sin existir un punto 5.6 en dicho cuerpo normativo y que por tanto dicha aplicación indebida planteaba un estado de indefensión para SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A.

II. INFORME DE CONDUCTA DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director Presidente del Ente Regulador de los Servicios Públicos para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota Nº DPER-2463 de 19 de julio de 2004, que consta de fojas 69 a 73 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

> "De la investigación adelantada por esta Entidad Reguladora se determinó que la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. incurrió en la infracción tipificada como la interconexión a cualquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente, en forma distinta a la autorizada o en violación a las normas vigentes en materia de telecomunicaciones y, el incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, por las siguientes razones:
>
> 1.-A la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. se le otorgó mediante Resolución No. CT-1321 de 14 de junio de 2002, Concesión para la explotación del Servicio Básico No. 103, denominado SERVICIO DE TELECOMUNICACION BÁSICA INTERNACIONAL.
>
> 2.-En tal sentido, dicha concesionaria suscribió el 24 de enero de 2003 un Acuerdo de Interconexión con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., para la implementación del Servicio concesionado, el cual a la fecha de inicio de la investigación no se encontraba ejecutado.
>
> 3.-La empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. contrató un E1 DID Bidireccional, que tendría como finalidad recibir las llamadas de los clientes de SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., así como ofrecer los servicios de telemercadeo.
>
> 4.-Este E1 DID Bidireccional distinguido con el número piloto 207-3800 (con rango del 3800 al 3899) fue detectado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. cursando tráfico de llamadas de larga distancia internacional entrante, el cual se reflejaba como si fueran llamadas locales, es decir, en la pantalla de los teléfonos donde se realizaron las pruebas, las llamadas internacionales se reflejaban con los números 207-3838 y 207-3800.
>
> 5.-A fin de corroborar lo denunciado por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., personal de esta Entidad Reguladora procedió a efectuar desde el número de teléfono 278-4562 situado en el Despacho de la Comisionada Sustanciadora, llamadas al número de teléfono 001-780-425-2460, situado en la Ciudad de Miami, Estados Unidos, y correspondiente a la empresa NAUTILUS, a fin que, desde ese número, se realizara una llamada de larga distancia internacional al número local antes indicado.
>
> 6.-El resultado de esta prueba corroboró que, efectivamente la llamada de larga distancia internacional que entró al número 278-4562 se reflejó en la pantalla del aparato telefónico, con el número local 207-3838, correspondiente al E1 DID contratado por SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A.
>
> 7.-Lo anterior estableció sin lugar a dudas que, el E1 DID Bidireccional contratado por la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. a la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., fue configurado de manera tal que, permitía el ingreso de llamadas de larga distancia internacional entrante al territorio nacional, reflejándose las mismas como llamadas locales;

8.-De igual manera, se estableció que, la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. tenía configurado el E1 DID Bidireccional de una forma no autorizada, y contrario a lo declarado en su Concesión, es decir que como concesionaria del Servicio de Telecomunicacón Básica Internacional, tenía la obligación de procesar llamadas de larga distancia internacional saliente y entrantes por las redes o Centrales Internacionales autorizadas, una vez tuviera implementado su acuerdo de interconexión, tal como lo establece el punto No. 5.6 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001, que desarrolla las normas que rigen la prestación de los servicios de telecomunicaciones desde el 2 de enero de 2003.

9.-Lo anterior no fue cumplido por la concesionaria SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., toda vez que se corroboró que las llamadas de larga distancia internacional ingresaban por la Red Pública Conmutada, a través del E1 contratado, debiendo pasar este tráfico por la Red Internacional autorizada.

10.-Por otro lado, y aunado a la documentación que sustenta los resultados de las pruebas técnicas realizadas por la empresa denunciante, así como de la realizada por el Despacho Sustanciador, quedó claramente evidenciado en el expediente administrativo que, la finalidad de la contratación del E1 DID Bidireccional por parte de la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A., era para incorporar a su red privada de telecomunicaciones las oficinas situadas en la República de Panamá, y de esta forma obtener la comunicación con sus compañías filiales y empresas aliadas, entre estas, la empresa extranjera NAUTILIUS.

11.-La existencia de esta empresa extranjera NAUTILUS se acreditó con los testimonios surtidos durante la etapa de investigación, estableciéndose que entre estas dos empresas, existía un Acuerdo Corporativo Comercial, en el cual la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. permitía que NAUTILUS utilizara la infraestructura para realizar llamadas entre sus sedes y el resto del personal situado entre otros países.

12.-De igual manera, el E1 DID Bidireccional contratado por SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATIONS, S.A. le permitía prestar los servicios a otras compañías que requerían de una sede temporal con facilidades de comunicación local, nacional e internacional".

III. OPINIÓN DE LA PROCURADORA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista Nº 701 de 17 de diciembre de 2004, la representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones de la parte actora, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución Nº JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos. A su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no ha sido infringida la norma invocada por la parte demandante.

IV. DECISIÓN DE LA SALA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

En primer lugar, observa la Sala que la disconformidad del demandante radica en la multa por la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) y que posteriormente fuere reducida a Diez Mil Balboas con 00/100 (B/. 10,000.00), impuesta por el Ente Regulador de los Servicios Públicos a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., en razón de incumplimiento de normas vigentes en materia de telecomunicaciones, específicamente lo dispuesto en los numerales 2 y 10 del artículo 56 de la Ley No. 31 de 8 de febrero de 1996, y en el punto 5.6 de la Resolución No. JD-2802 de 11 de junio de 2001 expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

Para resolver, es oportuno señalar que, según consta en autos, el proceso que ocupa a la Sala tiene su génesis en la denuncia interpuesta por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., ante el Ente Regulador de los Servicios Públicos, a fin de que efectuara las investigaciones necesarias, en virtud de que se había detectado que dentro de las actividades que realizada la empresa System One World Communication, S.A., la misma se encontraba enrutando tráfico de llamadas de larga distancia internacional entrantes al territorio nacional, utilizando para estos efectos el enlace E1 DID Bidireccional de la empresa denunciante.

En vista de la denuncia interpuesta, el Ente Regulador de los Servicios Públicos aprehendió el conocimiento de la causa, y por conducto de la Comisionada Sustanciadora designada para este caso, inició las investigaciones pertinentes a fin de esclarecer los hechos denunciados y determinar la existencia o no de las responsabilidades correspondientes. De esta forma, el día 2 de mayo de 2003 se practicó en el despacho de la Comisionada Sustanciadora una diligencia consistente en pruebas técnicas, a través de las cuales se efectuó una llamada desde un teléfono local hacia un número localizado en la ciudad de Miami, Estados Unidos de América, perteneciente a la empresa Nautilus, que de acuerdo a las diligencias practicadas por la entidad reguladora se estableció que la misma mantenía un acuerdo corporativo comercial con la empresa System One World Communication, S.A., en la cual esta última le permitía a la empresa ubicada en los Estados Unidos de América la utilización de la infraestructura para realizar llamadas entre sus sedes y el resto del personal localizado en diversos países. Posteriormente, y siguiendo las instrucciones de la entidad reguladora desde el número ubicado en la Ciudad de Miami, perteneciente a la empresa Nautilus, se efectuó una llamada al número local, ubicado en el despacho de la Comisionada Sustanciadora, en cuya pantalla de teléfono quedó registrado el número local 207-3838, el cual se

encontraba comprendido dentro del rango (3800 al 3899) del número 207-3800 que fuere contratado por la empresa System One World Communication, S.A. con la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A. para la utilización del enlace E1 DID Bidireccional, que le permitía acceder a servicios de larga distancia internacional.

Dentro de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Comisionada Sustanciadora, se comprobó que efectivamente el enlace E1 DID Bidireccional contratado por la empresa System One World Communication, S.A. se encontraba configurado de tal forma que permitía el ingreso a territorio nacional de llamadas de larga distancia internacional como si se tratara de llamadas realizada por un número local.

Como resultado del pliego de cargos formulado por la Comisionada Sustanciadora, el Ente Regulador de los Servicios Públicos mediante resolución debidamente sustentada, dispuso imponer multa por la suma de Setenta y Cinco Mil Balboas con 00/100 (B/.75,000.00) que posteriormente fuere reducida a Diez Mil Balboas con 00/100 (B/.10,000.00) a la empresa SYSTEM ONE WORLD COMMUNICATION, S.A., en razón de 'de infringir lo relativo la interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones, o la conexión de equipos terminales sin la autorización correspondiente en forma distinta a la autorizada o en violación de normas vigentes en materia de telecomunicaciones'.

En este punto, la Sala procede a hacer un análisis de las normas denunciadas como infringidas y contenidas en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, y en el artículo primero de la Resolución JD-2802 de 2001.

En cuanto a la violación que se alega de los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, esta Superioridad hará un examen en conjunto de los mismos toda vez que estos hacen referencia al procedimiento en materia de sanciones que ha de seguir el Ente Regulador de los Servicios Públicos.

La parte actora considera que la actuación del Ente Regulador de los Servicios Públicos no se ciñó al procedimiento establecido para efectos de determinar la posible responsabilidad de la empresa System One World Communication, S.A., toda vez que no fueron aportadas pruebas técnicas y que las pruebas aportadas por la empresa denunciante no son vinculantes con los hechos.

En este sentido, los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 59 de la Ley Nº 31 de 1996, establecen lo siguiente:

"Artículo 59. El Ente Regulador de los Servicios Públicos impondrá las sanciones previstas en el numeral 1 del artículo 57, previo cumplimiento del procedimiento que se indica a continuación:

1.-El procedimiento administrativo se impulsará de oficio, ajustándose a los principios de economía procesal, celeridad, eficacia, simplificación de trámites, ausencia de formalismo, publicidad e imparcialidad, todo ello con pleno respeto al derecho de iniciativa y de defensa del acusado;

2.-Recibida la denuncia correspondiente, o de oficio, por conocimiento de una acción u omisión que pudiese constituir una infracción de la presente Ley o una contravención administrativa, el Ente Regulador designará un comisionado sustanciador, que adelantará las diligencias de investigación y ordenará cuantas pruebas y actuaciones conduzcan al esclarecimiento de los hechos y a la determinación de las responsabilidades correspondientes. El sustanciador puede delegar estas facultades en un funcionario subalterno.

Para la investigación se señala al sustanciador un término improrrogable de hasta treinta (30) días.

Contra las decisiones del sustanciador no procede recurso alguno;

3.-Con vista en las diligencias practicadas, se formulará un pliego de cargos en el que se expondrán los hechos imputados, y se le notificará personalmente al acusado o a su representante, concediéndosele un término de quince (15) días para que lo conteste y para que, en el mismo escrito de contestación, proponga las pruebas y demás descargos. Si el acusado acepta los cargos formulados, se procederá sin más trámite a la imposición de la sanción administrativa correspondiente;

...

6.-Recibidas por el funcionario sustanciador las alegaciones respectivas, el Ente Regulador deberá resolver el caso, haciendo una exposición sucinta de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad del acusado, de las disposiciones legales infringidas, o de la exoneración de responsabilidad de ser el caso. Esta resolución deberá ser notificada personalmente al acusado. Las resoluciones serán siempre motivadas; ...".

Esta Corporación de Justicia disiente de los argumentos en que se sustenta la infracción de las normas anteriormente citadas, pues, tal como ha sido reseñado en párrafos anteriores y como se desprende del texto de la norma en cuestión, la entidad reguladora se acogió al procedimiento establecido ante el posible incumplimiento de las normas sectoriales respectivas para lo cual realizó todas las diligencias pertinentes.

Contrario a lo planteado por la demandante, el Ente Regulador de los Servicios Públicos dándole seguimiento a la denuncia presentada por la empresa Cable & Wireless Panamá, S.A., y con participación de la empresa denunciada, ordenó la práctica de todas aquellas pruebas que estimó necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados, concediéndole a la empresa System One

World Communication, S.A. su derecho de presentar los descargos y pruebas que considerara pertinentes, todo lo cual se encuentra recogido en el voluminoso expediente administrativo que fue incorporado en esta instancia. Con fundamento en las constancias procesales y la normativa sectorial vigente, la entidad reguladora deslindó las responsabilidades correspondientes e impuso la sanción que ameritaba el hecho, luego de corroborar que la empresa denunciada efectivamente hizo uso del sistema de redes de Cable & Wireless Panamá, S.A. para enrutar las llamadas de larga distancia internacional a fin de que las mismas fueran registradas como llamadas realizadas por un número local, contraviniendo en esta forma lo dispuesto en la Ley Nº 31 de 1996, la cual señala como infracción en materia de telecomunicaciones la interconexión a cualesquiera de las redes de telecomunicaciones o la conexión de equipos terminales, sin la autorización correspondiente.

El Ente Regulador se basó no sólo en la denuncia de la empresa Cable & Wireless sino en las pruebas notariales aportadas y que luego fueron corroboradas por la propia Comisionada Sustanciadora en diligencia técnica practicada el día 2 de mayo de 2003 en su despacho en que se determinó que System One World Communication, S.A. tenía habilitada la facilidad E1 DID contratada con Cable & Wireless, lo que le permitía desviar las llamadas de larga distancia internacional entrantes al territorio de Panamá, de la red internacional por donde debían pasar, hacia sus líneas locales.

En este punto, es importante resaltar que la única explicación que durante el proceso administrativo sancionador brindó System One World Communication, S.A. fue que los acuerdos corporativos negociados entre la demandante y sus clientes o "aliados estratégicos" les permitían utilizar entre ellos sus infraestructuras para ofrecer los servicios acordados, lo que se traducía en el aprovechamiento de la infraestructura de System One World Communication, S.A. para acceder sus llamadas.

Lo cierto es que, si lo que pretende la empresa demandante es la declaratoria de ilegalidad de la resolución administrativa en virtud de la cual se le impone una sanción, así como su acto confirmatorio, estima la Sala que dicha solicitud no prospera porque la Administración, en base a denuncia interpuesta por la parte afectada, comprobó la existencia de un incumplimiento de las normas vigentes en materia de telecomunicaciones, a raíz de lo cual formuló el pliego de cargos respectivo a fin de acreditar la responsabilidad del acto, que fuere posteriormente comprobada, tal y como viene acreditado en párrafos anteriores.

De esta forma, se advierte que el Ente Regulador de los Servicios Públicos lejos de infringir el artículo 59 de la Ley Nº 31 de 8 de febrero de 1996, lo cumplió en su totalidad, toda vez que procuró los medios necesarios a fin de salvaguardar los derechos del tercero afectado, del acusado, así como los intereses del Estado.

En cuanto a la supuesta infracción del artículo primero de la Resolución Nº JD-2802 de 11 de junio de 2001 emitida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y publicada en la Gaceta Oficial Nº 24,334 de 29 de junio de 2001, la Sala estima que no le asiste razón a la demandante al señalar que el punto 5.6 de la Resolución Nº JD-2802 de 11 de junio de 2001 que le fuera aplicado para la imposición de la sanción no existe, puesto que tal como lo afirma el representante del Ministerio Público, el Anexo de la Resolución en cuestión que forma parte integrante de ésta, sí contempla dicho punto en lo relativo a las obligaciones de los concesionarios en materia de telecomunicaciones, cargo que fue comprobado por la entidad reguladora al momento de imponer la sanción.

En vista de que la parte actora no ha probado que se haya producido la infracción imputada al acto impugnado, corresponde a la Sala desestimar su ilegalidad.

Por lo antes expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución Nº JD-4474 de 30 de diciembre de 2003, expedida por el Ente Regulador de los Servicios Públicos, y se NIEGAN las demás pretensiones.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE DÍAZ, FERNÁNDEZ & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE CARMEN ADAMES DE RODRÍGUEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN DE 2 DE ENERO DE 2003 DICTADA POR LA DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PANAMÁ CENTRO, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LA RESOLUCIÓN Nº 014 DE 21 DE FEBRERO DE 2003 DICTADA POR LA MINISTRA DE EDUCACIÓN Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa

Plena Jurisdicción
Expediente: 276-03

VISTOS:

La firma forense Díaz, Fernández & Asociados, en representación de CARMEN ADAMES DE RODRÍGUEZ ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales, las Resoluciones de 2 de enero de 2003 y la Nº 14 de 21 de febrero de 2003 dictadas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro y el Ministro de Educación, respectivamente.

I.LOS ACTOS IMPUGNADOS.

Mediante la Resolución de 2 de enero de 2003, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro declaró probado los cargos por infracción de los literales "c" y "f" del artículo tercero del Decreto 618 de 9 de abril de 1952 que se le hicieran a la demandante y le pidió al Despacho Superior su traslado por sanción.

La inconformidad de CARMEN DE RODRÍGUEZ con la decisión adoptada, motivó la interposición del recurso de apelación y, consecuentemente, la emisión de la Resolución Nº 014 de 21 de febrero de 2003, a través del cual el Ministro de Educación modificó el acto anterior, en el sentido de sancionarla con amonestación escrita, por infractora del literal "c" del artículo tercero del Decreto Nº 618 de 9 de abril de 1952.

Agotada la vía gubernativa, la administrada recurre a la jurisdicción contencioso-administrativa con el fin de que obtener la declaratoria de ilegalidad de los actos mencionados, con fundamento en los argumentos que pasamos a estudiar.

II.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA.

Según el apoderado judicial de la Profesora DE RODRÍGUEZ, el material probatorio relacionado con la investigación que le instruyó por el Ministerio de Educación, no fue incorporado en debida forma a los autos.

Al respecto, agrega que el informe de ingresos y egresos del Kinder del año 2002, fue utilizado para sancionarla por deshonestidad en el manejo de fondos, pese haber sido anexado después de la etapa de investigación y no haberse incorporado debidamente al expediente administrativo.

También, que fue un número minoritario de docentes y padres de familia los que se han quejado de su gestión como Directora de la Escuela Emperatriz Taboada, por lo que no se considera merecedora de una sanción basada en el literal c del artículo 3 del Decreto Nº 618 de 1952.

En virtud de lo expresado, estima que se han vulnerado los artículos 131 de la Ley 47 de 24 de septiembre de 1946, "Orgánica de Educación, 88, 140 y 146 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Del Procedimiento Administrativo en General" (fs. 10-23).

III.INFORME EXPLICATIVO DE CONDUCTA.

Por medio de escrito fechado 9 de junio de 2003, la autoridad demandada señala a este Tribunal, que la actuación administrativa llevada a cabo para imponerle una sanción a la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ, es conforme a derecho.

Destaca sobre el particular, que los argumentos de indefensión a que alude la recurrente fueron subsanados al esgrimirse la segunda instancia, en la que se desestimaron los cargos hechos en su contra por deshonestidad en el uso de los fondos escolares. A su vez, que ante las circunstancias atenuantes existentes a su favor decidió amonestarla en forma escrita, mas no sancionarla (fs. 27-29).

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Quien representa al Ministerio Público, a través de Vista Fiscal Nº 560 de 3 de septiembre de 2003, pidió a la Sala desestimar las pretensiones de la parte actora, porque a su juicio se cumplió con el debido proceso legal para imponerle una sanción a la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ por infractora del artículo 3 (literal c) del Decreto Ejecutivo Nº 618 de 1952.

V.DECISIÓN DE LA SALA.

Se cuestiona ante esta Superioridad, la actuación de la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro y del Ministro de Educación que concluyen en la imposición de una sanción disciplinaria en perjuicio de la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ. Por tal razón, procedemos a estudiar las piezas procesales que integran su expediente disciplinario con miras a determinar si efectivamente incurrió en una causal de sanción y se le siguió el debido proceso.

Revelan las constancias de autos que los días 7, 8 y 9 de octubre de 2002 los padres de familia de la Escuela Emperatriz Taboada procedieron a cerrar este plantel educativo ante su inconformidad con la forma en que lo dirigía la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ –Directora de la Escuela.

También, que algunos padres de familia y educadores de la Escuela Emperatriz Taboada, se quejaron de la forma –a su juicio inadecuada, en que la Directora los trataba, incluso, a los estudiantes; y del manejo –supuestamente irregular, que le estaba dando a los fondos educativos del Plantel (fs. 1-9, 51-53 del expediente administrativo).

Esto motivó a la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro, a iniciar una investigación disciplinaria contra la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ –Directora de la Escuela Primaria Emperatriz Taboada, la cual estuvo conformada por las piezas procesales que pasamos a analizar:

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación, la Directora Regional de Educación de Panamá Centro, ordenó la práctica de las diligencias tendientes a esclarecer los hechos denunciados por padres de familias y educadores del Plantel Educativo Emperatriz Taboada (Ver Providencia de 11 de octubre de 2002, a foja 10 ibídem).

Iniciadas las investigaciones del caso, la Dirección Regional de Educación rindieron declaración dentro del proceso, las educadoras Jessica Zúñiga, Belinda de Angus, Martha Guevara, Nurys González y CARMEN DE ROGRÍGUEZ (fs. 55-59, 85, 92-95, 97-100). Posteriormente, esta Dirección levantó un pliego de cargos contra la Directora de la Escuela Emperatriz Taboada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero (literal c) del Decreto Nº 618 de 1952; continuó tomando declaraciones para esclarecer las circunstancias del caso, entre ellas: Arcadio Batista –trabajador manual y, recibió de la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ su pliego de descargos (fs. 102-107).

Adicional al pliego de descargos, la demandante remitió al Subdirector Regional de Educación de Panamá Centro un informe en el que detalla cuáles son sus funciones como Directora de la Escuela Emperatriz Taboada; los ingresos y egresos de las cuentas de ese plantel educativo y sus descargos por las quejas presentadas por los padres de familia con los documentos que sustentan su defensa (fs. 108-237).

En estas circunstancias, se advierte que hubo una etapa probatoria y de alegatos que culminó debidamente, toda vez que la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ pudo ejercer su derecho de defensa al presentar descargos por las quejas promovidas en su contra.

Evaluadas estas piezas procesales, la Dirección Regional de Educación dictó la Resolución de 2 de enero de 2003, a través de la cual declara probados los cargos endilgados a la recurrente –entiéndase por ellos deshonestidad en el uso de fondos del plantel y provocación de disgustos a educadores y padres de familia-, por lo que solicita a su superior jerárquico –llámese Ministro de Educación-, el traslado de la PROFESORA DE RODRÍGUEZ por sanción disciplinaria.

Una vez notificada de esta petición, observa la Sala que la afectada ejerció nuevamente su derecho de defensa, toda vez que mediante escrito legible a fojas 246 y siguientes del expediente disciplinario apeló de la Resolución de 2 de enero de 2003.

En la segunda instancia, el Ministro de Educación desestimó el cargo de deshonestidad en el uso de fondos de la Asociación de Padres de Familia, no obstante, estimó probado la provocación de disgustos serios a los padres de familia y compañeros de trabajo, por lo que decidió amonestarla en forma escrita, de conformidad con lo dispuesto en el literal "c" del artículo 3 del Decreto 618 de 1952.

Previo análisis de lo antes expuesto, esta Superioridad estima que los funcionarios demandados llevaron a cabo un proceso de investigación con apego a las normas procedimentales de educación y sin contrariar los preceptos de la ley de procedimiento administrativo que pudiesen aplicarse al caso.

Esto es así, porque ante la existencia de quejas contra la Directora de la Escuela Primaria Emperatriz Taboada se inició un proceso de investigación (Art. 129 de la Ley Orgánica de Educación); se practicaron pruebas, se levantó un pliego de cargos y presentaron descargos por parte de la Profesora CARMEN DE RODRÍGUEZ.

En lo que respecta al hecho de haberse recibido en la primera instancia, un testimonio después de que la demandante hubiese presentado sus descargos y la vulneración del debido proceso, cabe señalar tal como lo reconociera la Procuraduría de la Administración, que el artículo 129 de la Ley Orgánica de Educación no fija un término para dar por terminada la etapa de investigación y, en caso de considerarse que es con los descargos de la afectada, se advierte en el proceso in examine, con posterioridad al mencionado testimonio la profesora afectada amplió sus descargos al remitir al Subdirector Regional de Educación de Panamá Centro los documentos detallados en párrafos anteriores (Cfr. Fs. 108-236).

Finalmente, concluye esta Superioridad que la protesta llevada a cabo por tres días consecutivos por un grupo de educadores y padres de familia del Plantel Emperatriz Taboada con el cierre del Plantel y las quejas escritas vistas a lo largo de un proceso disciplinario, prestan suficiente mérito para se considerase a la Profesora CARMEN RODRÍGUEZ infractora del artículo 3 (literal c) del Decreto 618 de 1952, cuyo texto dice así:

" Artículo 3. Son casuales de represión escrita:

...c) Provocación de disgustos serios con los padres de familia o con los compañeros de labores."

Por las consideraciones anteriores, se desestiman los cargos de violación endilgados a los artículos 131 de la Ley 14 de 1946; 88, 140, 145 y 146 de la Ley 38 de 2000, no sin antes recordarle a la demandante que su traslado del Plantel Educativo que preside, puede darse ante la comisión de cualesquiera de las causales contenidas en el artículo 4 del Decreto 618 de 1952. A manera de ejemplo, señalamos: la reincidencia en cualquiera de las causales de represión escrita, la imposición de castigos corporales o afrentosos a los alumnos y uso de palabras injuriosas para ellos y, la deshonestidad en el manejo de los fondos de sus alumnos o de cualquier organización social o cultural de la escuela o vinculada a ella, entre otras.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES las Resoluciones de 2 de enero de 2003 y Nº 14 de 21 de febrero de 2003 dictadas por la Dirección Regional de Educación de Panamá Centro y el Ministro de Educación, respectivamente.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE CÉSAR AUGUSTO ORTEGA, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN Nº 213-5030 DE 19 DE AGOSTO DE 2002, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	267-03

VISTOS:

El licenciado Julio César Vásquez actuando en representación de CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales las Resoluciones Nº 213-5030 de 19 de agosto de 2002 y 205-02 de 4 de febrero de 2003 dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente.

I.EL ACTO IMPUGNADO.

Mediante la Resolución Nº 213-5030 de 2002, la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá resolvió "negar la solicitud de prescripción del Impuesto sobre la renta del contribuyente CÉSAR AUGUSTO ORTEGA A., de los años 1993 y 1994 y notificarle que mantiene una deuda con el Tesoro Nacional en concepto de impuesto sobre la renta, "generadas de las declaraciones juradas de renta presentadas; Juradas 1993, 1994, 1996; primera, segunda, tercera partidas estimadas del año 1997; Jurada 1997, primera, segunda y tercera partidas estimadas del año 1998" (fs. 1-2).

Por su parte, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos modifica la mencionada Resolución, "en el sentido de declarar que se encuentra prescrito el derecho del fisco a cobrar la morosidad del Impuesto sobre la Renta solamente para el año 1993" (fs. 3-4).

La inconformidad del recurrente con ambas Resoluciones, acarrea su impugnación ante esta Sala, haciendo uso de los aspectos jurídicos que pasamos a estudiar.

II.NORMA QUE SE ESTIMA INFRINGIDA Y CONCEPTO DE INFRACCIÓN.

Según la parte actora, las Resoluciones demandadas de ilegal no se ajustan a derecho en la medida que vulneran el artículo 737 del Código Fiscal, cuyo texto dice así:

> "Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere, prescribe a los siete años, contados a partir del último día del año en que el Impuesto debió ser pagado".

El citado texto se considera violado, bajo el supuesto que para la fecha en que el Fisco gestionó el cobro del impuesto sobre la renta de los años 1993 y 1994, había prescrito la acción.

A su vez, porque la notificación personal o edictal al contribuyente de la gestión de cobro no se llevó a cabo en el presente caso, situación que a juicio del recurrente acarrea que no se haya interrumpido la prescripción de la acción conforme lo dispone en el artículo 738 del Código Fiscal y el literal c) del artículo 184 del Decreto Ejecutivo 170 de 27 de octubre de 1993.

III.INFORME DE CONDUCTA DE FUNCIONARIO DEMANDADO.

Mediante Nota Nº 213-28,003 de 13 de junio de 2003, el Administrador Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, explicó a la Sala la actuación impugnada por CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ÁBREGO.

En lo medular, afirmó que el impuesto sobre la renta del año 1994, se cobra al año siguiente, razón por la cual el derecho del fisco a cobrar prescribía el día 31 de diciembre de 2002 y éste plazo se interrumpió al llevársele la Nota de cobro contra el contribuyente, el día 25 de abril de este último año.

Concluye afirmando, que el acto impugnado se ajusta a lo dispuesto en el artículo 738 del Código Fiscal y 184 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993 (fs. 13-15).

IV.CRITERIO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN.

El representante del Ministerio Público a través de la Vista Fiscal Nº 475 de 24 de julio de 2003, emitió su opinión respecto al acto impugnado resaltando los aspectos que llevan a la autoridad demandada a concluir que el impuesto sobre la renta del año 1994, no está prescrito.

En este sentido, sostiene que la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos advierte que "el impuesto sobre la renta causado para el año 1994, prescribió el 31 de diciembre de 2002, no obstante, la nota de cobro fechada 25 de abril de 2002, interrumpió la prescripción" (fs. 16-20).

V.DECISIÓN DE LA SALA.

Observa el Tribunal, que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si se encuentra prescrito el derecho del fisco de cobrar la morosidad del impuesto sobre la renta del año 1994, del contribuyente CÉSAR AUGUSTO ORTEGA ÁBREGO. Para ello, procederemos a estudiar los elementos probatorios que obran en el presente proceso contencioso.

Mediante Nota fechada 25 de abril de 2002, la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas pone en conocimiento del arriba nombrado, su deuda con el fisco en concepto de impuesto sobre la renta natural y lo insta a presentarse a las Oficinas de Control Tributario para hacer efectivo el pago. Cabe destacar, que el demandante se notificó de dicha Nota ese mismo día (f. 2 del expediente administrativo).

Aproximadamente, tres meses después CÉSAR ORTEGA le solicitó al Administrador Regional de Ingresos que declarara la prescripción del pago de los impuestos sobre la renta correspondiente a los años 1993 y 1994, con fundamento en el artículo 737 del Código Fiscal (fs. 1 ibídem). La disposición in comento, dice así:

> "Artículo 737. El derecho del Fisco a cobrar el impuesto a que este Título se refiere prescribe a los siete (7) años, contados a partir del último día del año en que el impuesto debió ser pagado. La obligación de pagar lo retenido según el artículo 731 prescribe a los quince (15) años, contados a partir de la fecha en que debió hacerse la retención".

En este sentido, tenemos que el artículo 183 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, "Por el cual se reglamentan las disposiciones del impuesto sobre la renta contenidas en el Código Fiscal y se deroga el Decreto Nº 60 de 28 de junio de 1965", también establece que "el derecho del Estado a cobrar el impuesto sobre la renta prescribe a los siete (7) años contados a partir del último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado..."

A juicio de la Sala, de las normas transcritas se desprende en forma diáfana que el término de prescripción del impuesto sobre la renta empieza a correr el último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado. Ahora bien, ¿qué se entiende por último día del año fiscal en que el impuesto debió ser pagado?

A fin de dirimir este aspecto, resulta oportuno señalar, en primer lugar, que el pago anual del impuesto sobre la renta de determinado año, por parte de un contribuyente –persona natural, se hace hasta el 15 de marzo del año siguiente, según se desprende del artículo 710 del Código Fiscal, cuyo texto expresa lo que a continuación se detalla:

> "Artículo 710. Todo contribuyente está obligado a presentar, personalmente o a través de apoderado o representante, una declaración jurada de las rentas que haya obtenido durante el año gravable anterior, así como de los dividendos o participaciones que haya distribuido entre sus accionistas o socios, y de los intereses pagados a sus acreedores.
>
> Los plazos para la presentación anual de esta declaración jurada serán:
>
> Para las personas naturales, hasta el 15 de marzo;

Para las personas jurídicas, hasta el 31 de marzo;

..." (Resalta La Sala)

Aplicando el citado texto al caso en estudio, este Tribunal pasa a dar un ejemplo de cómo debía hacer sus pagos el demandante: Al 15 de marzo de 1994 debía pagar su impuesto sobre la renta del año fiscal 1993; al 15 de marzo de 1995, el impuesto del año fiscal 1994; al 15 de marzo de 1996, el impuesto del año fiscal 1995, y así sucesivamente.

Advertidas estas fechas de pago, cabe destacar en segundo lugar, que el término año Fiscal con que cuenta el Estado para cobrar el impuesto sobre la renta sin que prescriba al cabo de los siete (7) años, es definido por el artículo 124 del Decreto Ejecutivo Nº 170 de 1993, en concordancia con el artículo 705 del Código Fiscal –que define año gravable para el contribuyente-, como un período de doce (12) meses que comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre. Por tanto, colegimos que el último día de un año fiscal es el 31 de diciembre.

Previo análisis de las normas legales que rigen el pago del impuesto sobre la renta y su prescripción, se advierte que mediante la Nota de cobro fechada 25 de abril de 2002, la Dirección General de Ingresos interrumpió la prescripción, en virtud de los dispuesto en el artículo 738 ibídem, cuyo texto nos dice que "el término de la prescripción se interrumpe por cualquier actuación escrita del funcionario competente encaminada a cobrar el impuesto".

Interrumpida la prescripción mediante nota de 25 de abril de 2002, pasamos a precisar que en efecto el impuesto sobre la renta del año 1993 debió pagarse por el contribuyente el 15 de marzo de 1994 y que el impuesto sobre la renta del año 1994, el 15 de marzo de 1995. También, que desde el 15 de marzo de 1994 hasta el 22 de abril de 2002 transcurrieron más de 7 años, por lo que el cobro del impuesto del año 1993 está prescrito tal como lo dispone la Resolución Nº 205-02 de 4 de febrero de 2003.

En cuanto al cobro del impuesto del año 1994, se advierte que debía pagarse el 15 de marzo de 1995 y que desde esa fecha hasta el 22 de abril de 2002 –fecha en que se interrumpe la prescripción, no transcurrió el séptimo (7mo) año fiscal a que se refiere el artículo 738 del Código Fiscal, toda vez que el mismo se cumplía el 31 de diciembre de 2002.

Ante lo expuesto, esta Superioridad descarta los cargos de violación contra el artículo 737 del Código Fiscal y reconoce la conformidad de los actos impugnados con las disposiciones legales que rigen la materia.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON ILEGALES, las Resoluciones Nº 213-5030 de 19 de agosto de 2002 y 205-02 de 4 de febrero de 2003 dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá y la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente y; NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA-ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. NORA SANTA DE SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, PARA QUE SE DECLARE NULO EL DECRETO DE PERSONAL NO. 319 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2003, EXPEDIDO POR EL MINISTRO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	156-04

VISTOS:

La Lcda. Nora Santa de Sánchez, en representación de MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo el Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, mediante el cual, el Órgano Ejecutivo por conducto del entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral (en adelante MITRADEL), destituyó a la actora del cargo de Asesor I del Despacho Superior.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La apoderada de la demandante citó como violadas varias normas de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece la Carrera Administrativa, a saber: los artículos 136, 153, 154, 151 y 155. Básicamente, la infracción de estas normas se dio porque el acto acusado no expresó los motivos que sustentan la acción de personal emitida, la cual no estuvo precedida del procedimiento previo a su adopción, que en este caso debió cumplirse por ser la señora LÓPEZ DE FORTE funcionaria de carrera administrativa. Además, de haber incurrido la actora en alguna causal de sanción, debió aplicársele la destitución como última medida disciplinaria. Se agrega, que ésta gozaba de estabilidad en su cargo, que no era el de Asesor I en el Despacho Superior, como afirma el acto impugnado.

La última norma que la actora citó como violada fue el artículo 752 del Código Administrativo, sin embargo, se limitó a alegar que éste se violó porque no fue aplicado (ver fs. 18-23).

Cabe señalar, que el funcionario demandado rindió su informe explicativo de conducta a través de la nota que reposa de la foja 47 a la 49, mientras que la entonces Procuradora de la Administración contestó la demanda mediante la vista consultable de foja 50 a la 58.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

En esta oportunidad la Sala debe determinar si la destitución de la que fue objeto la señora MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE, se hizo cumpliendo las normas que su apoderada judicial citó como violadas. Para resolver este dilema, examinemos los siguientes aspectos:

1.El status de carrera administrativa de la demandante:

Un exhaustivo examen de las constancias procesales permite señalar que en autos está claramente probado que en el momento en que la señora LÓPEZ DE FORTE fue destituida de su cargo (13 de noviembre de 2003) era funcionaria de Carrera Administrativa, hecho que se desprende, en primer lugar, de la Certificación de Carrera Administrativa No. 9591 de 27 de agosto de 1999, otorgada según Resolución No. 123 de la misma fecha (ver f. 13).

En segundo lugar, reposa a fojas 67-68 la Nota No. 325-OIRH-05 de 21 de abril de 2005, suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MITRADEL, donde se hace constar que la demandante ingresó a la institución el 16 de julio de 1984 y que "La Magíster MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE fue acreditada a Carrera Administrativa, mediante Resolución No. 123 del 27 de agosto de 1999 (acreditación No. 9591), por haber cumplido con los requisitos mínimos del cargo de Jefe Sección de Bienestar y Relaciones Laborales."

2.La falta de notificación de la resolución que desacreditó a la demandante:

Según alegó la Procuraduría de la Administración en defensa del acto atacado, la señora LÓPEZ DE FORTE fue desacredita de la carrera administrativa mediante Resolución No. 103 de 24 de enero de 2000. Si bien ésta acepta la expedición de dicho acto, alegó tanto en el libelo en que sustentó su recurso de reconsideración (f. 7), como en la declaración rendida ante la Sala (f. 72), que esta resolución jamás le fue notificada y que se enteró de su existencia cuando se le llamó a una reunión en noviembre de 2003 para informarle que había sido destituida de su cargo.

A juicio de la Sala, lo excepcionado por la demandante en el párrafo anterior se probó a través de la diligencia exhibitoria practicada a solicitud de la Procuraduría de la Administración sobre los archivos de la Dirección General de Carrera Administrativa, específicamente, sobre el expediente personal de la actora, de la cual se levantó un acta que indica que "en los archivos sólo consta la acreditación y una solicitud de certificación de estatus de carrera administrativa realizada por la señora Forte el día 16 de marzo de 2004. Consta igualmente certificación donde se manifiesta que a la señora María Candelaria López de Forte no se le notificó de la Resolución que anula su certificado de Carrera Administrativa, fechada 17 de agosto de 2004" (ver f. 75).

Aunado a lo anterior, en la aludida Nota No. 325-OIRH-05 de 21 de abril de 2005, suscrita por la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MITRADEL, no consta la expedición de la Resolución No. 103 ibídem, ni mucho menos su notificación a la señora DE FORTE (fs. 67-69). Por último, se aprecia que ante las alegaciones de la actora, ni la entidad demandada ni la Procuraduría de la Administración han podido demostrar que dicha notificación se realizó.

En este punto, es necesario señalar que para la fecha en que se dictó la Resolución No. 103 de 24 de enero de 2000, estaban vigentes los artículos 29 y 30 de la Ley 135 de 1943, los cuales fueron derogados posteriormente por el artículo 206 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, promulgada en la Gaceta Oficial No. 21,109 de 2 de agosto de 2000. El primero de estos preceptos establecía que las resoluciones que ponen término a un negocio debían notificarse personalmente al interesado dentro de los cinco días siguientes a su expedición, mientras que la segunda señalaba que debían notificarse personalmente todas la resoluciones relativas al negocio en que individualmente haya intervenido o deba quedar obligado un particular.

La consecuencia o efecto jurídico de la falta de notificación personal de la Resolución No. 103 ibídem, que indudablemente le afectaba un derecho subjetivo a la señora DE FORTE, se traduce en que dicho acto no surtió efectos legales contra ésta, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 43 de 1946, también vigente para enero de 2000, que disponía que sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos anteriores (entre ellos, la notificación personal al interesado, artículo 29 y 30), "no se tendrá por

hecha ninguna notificación, ni producirá efectos legales la respectiva resolución, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos los recursos legales." Y es que la notificación personal en los casos ordenados por la Ley, constituye un elemento esencial del principio del debido proceso, pues, garantiza que al afectado conozca la existencia del acto dictado en su contra y los motivos que lo fundamentan, de modo que pueda defenderse eficazmente, mediante la presentación oportuna de los recursos que sean procedentes para enervar los efectos de un acto que estima lesivo de sus derechos. Al respecto, es pertinente la Sentencia de 18 de mayo de 1995, donde la Sala expresó lo siguiente:

> "De esta manera, la omisión de dicha notificación, que fue hecha posteriormente de manera personal el 5 de mayo de 1988, afecta la eficacia del acto administrativo en estudio, es decir, que mal puede producir efectos jurídicos la decisión contentiva de la liquidación adicional, cuya notificación se dio posterior a los tres años siguientes a la fecha de presentación. Actuación que da lugar a que el contribuyente, y como bien lo señala el artículo 720, no esté obligado a pagar el monto de la liquidación adicional contenida en dicha resolución.
>
> Una cosa es la validez del acto administrativo y otra cosa es su obligatoriedad, eficacia o fuerza vinculante. La validez significa que el acto existe desde su expedición conforme a la ley, pero su obligatoriedad frente a los afectados, sus efectos, su fuerza vinculante, sólo comienza a partir de su notificación. El acto administrativo obligatorio es el que tiene la eficacia de modificar, crear, extinguir o alterar las situaciones jurídicas.
>
> En este orden de ideas el ilustre tratadista colombiano Gustavo PENAGOS, nos dice que "el Acto Administrativo existe desde el momento en que se profiere, pero, no produce efectos jurídicos, es decir fuerza vinculante, sino después de su publicación, notificación, o comunicación, según los casos ... La notificación marca el punto de partida para que el acto surta efectos y sea obligatorio u oponible a los administrados". (PENAGOS, Gustavo. "El Acto Administrativo, Cuarta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Colombia, Bogotá, 1987, págs. 795 y 863)."
>
> (National Union Fire Insurance, Co. contra la Administración Regional de Ingresos de la provincia de Panamá)

En el caso bajo estudio, la actora niega que se le haya notificado la Resolución No. 103 ibídem, e incluso, manifiesta que se enteró de ella en el momento mismo en que fue notificada de su destitución. Esta grave omisión de la administración (falta de notificación) se corroboró a través de las piezas probatorias arriba descritas, por lo que, al carecer de efectos jurídicos dicha resolución, la entidad demandada no puede alegar en perjuicio de la señora DE FORTE y como fundamento del acto de destitución, la desacreditación del status de carrera administrativa que esta funcionaria ostentaba.

3.La infracción de las normas de la Ley 9 de 1994 que se citaron como violadas:

Como ha podido verse, contrario a lo señalado por el entonces Ministro de Trabajo en su informe explicativo de conducta, la demandante no era simplemente servidora pública en funciones, sino de carrera administrativa, por lo cual gozaba de todos los derechos y prerrogativas que emanan de esta condición, entre ellos, estabilidad en su cargo. Tampoco ocupaba un cargo de Asesora I en el Despacho Superior cuando fue destituida, conforme consta en la certificación de la Jefa de la Oficina Institucional de Recursos Humanos del MITRADEL consultable a fojas 67-69.

Siendo lo anterior así, la Sala concuerda con la Lcda. Santa de Sánchez en que la destitución de su representada es ilegal, pues, tratándose de una servidora pública de carrera administrativa, su destitución sólo podía darse en virtud de una causal que justificara esa medida, plenamente probada a través de un proceso administrativo, en el que se brindaran a la afectada todas las garantías para su adecuada defensa. Nada de ello se cumplió en el presente caso, en el que se obvió el status de la funcionaria afectada y se le consideró simplemente como servidora pública en funciones. Como corolario, el acto acusado violó los artículos 136, 151, 153, 154 y 155 de la Ley 9 de 1994, por lo cual procede acceder a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULO, POR ILEGAL, el Decreto de Personal No. 319 de 13 de noviembre de 2003, expedido por el Órgano Ejecutivo por conducto del entonces Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral; ORDENA EL REINTEGRO INMEDIATO de la señora MARÍA CANDELARIA LÓPEZ DE FORTE al cargo que ocupaba hasta antes de ser destituida y el pago de los salarios y demás prestaciones no percibidas desde la fecha de su destitución hasta el momento en que sea efectivamente reincorporada a dicho cargo.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA. DIVA ROMERO DE MORALES, EN REPRESENTACIÓN DE ABRADASA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL , LA RESOLUCIÓN NO.02-2000 R.C. DE 28 DE ENERO DE 2000, DICTADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE

ARRENDAMIENTOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	156-00

VISTOS:

La licenciada Diva Romero de Morales, actuando en nombre y representación de ABRADASA, S.A., ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante auto de 14 de abril de 2000 se admitió la presente demanda, se le solicitó al Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda que rindiera un informe de conducta y se le corrió traslado de la misma a la Procuradora de la Administración.

I. El acto impugnado.

El propósito de la demanda en estudio lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución No.02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda que resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No.14-99 R.C. del 16 de noviembre de 1999, dictada por la Comisión de Vivienda No.1 y mantener vigente el contrato de arrendamiento No.7855 del 1º de septiembre de 1996, habido entre Carmen González (arrendadora) y Bartola Moyeda Mudarra (arrendataria), por el alquiler del apto. No.1 del Edificio Edna María, ubicado en Calle Estudiante, Corregimiento de Santa Ana.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se confirma y mantenga en todas sus partes la Resolución Nº14-99-R de C., en la cual la Comisión de Vivienda Nº1 de la Dirección General de Arrendamientos, aceptó la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento No.7855, celebrado entre ABRADASA, S.A. y Bartola Moyeda Mudarra que recae sobre el apartamento Nº1 del Edificio Edna María, localizado en Calle Estudiante, Corregimiento de Santa Ana.

II. Fundamento de la demanda.

De acuerdo con la parte actora, la Resolución No.02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda, infringió el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No.87 de 28 de septiembre de 1993, el artículo 9 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y los artículos 1317 y 1321 del Código Civil.

La primera de estas disposiciones que se estima como violada es el artículo 36 del Decreto Ejecutivo No. 87 de 28 de septiembre de 1993, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 36. En lo relativo a cualquier punto no previsto en el procedimiento establecido por el presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el Código Judicial."

Sostiene la actora que la norma en mención fue violada directamente por omisión o falta de aplicación, por cuanto que se dejaron de aplicar algunas normas del Código Judicial (artículos 470, 476 y 1133) indispensables para el que tiene la responsabilidad de dirimir una controversia de intereses particulares desde su posición de funcionario de la esfera administrativa. Manifiesta que esto es así porque el recurso de apelación fue interpuesto únicamente por la parte demandada, por lo que el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda debió resolver únicamente sobre este asunto, pero se fue más allá, violentando el principio contenido en la norma que omitió aplicar, al analizar otros aspectos no planteados en el recurso verticalmente ensayado por la demanda y, sin embargo, se limitó a hacer declaraciones que favorecen totalmente a la demandada que al presente adeuda quince meses de cánones de arrendamiento. Agrega que el Director General de Arrendamientos no aplicó ninguna de las medidas conminatorias mediante multas por la omisión del secretario de la Comisión de Vivienda en turno que recibió la documentación sin hacer las anotaciones pertinentes, ni mucho menos procuró indagar sobre la verdad de los hechos, ya que de un examen profundo del expediente, se hubiese percatado que existían otros documentos como las certificaciones expedidas por el Registro Público y el mismo paz y salvo del inmueble que por la fecha de emisión de por sí resulta prueba indubitada de que el libelo de la demanda en el cual se dice acompaña la citada prueba jamás pudo ser presentada antes del día dos (2) de septiembre, amén que las fechas de los documentos antes señalados a simple vista se ven alteradas.

Otras disposiciones citadas como violadas son el artículo 9 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 y los artículos 1317 y 1321 del Código Civil, que preceptúan lo siguiente:

> "Artículo 9. Ningún contrato de arrendamiento o la prórroga de él, podrá celebrarse por un término menor de

tres (3) años; el arrendatario, tendrá derecho a que se le prorrogue, por igual término en caso de que al vencerse el contrato estuviera al día en sus pagos. Si el arrendador rehusare recibir el importe del canon de arrendamiento, el arrendatario podrá depositarlo en la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda. La constancia correspondiente que le expida acreditará haber verificado sus pagos y para todos los efectos legales se entenderá prorrogado el contrato.

Artículo 1317. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario, disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya procedido requerimiento.

Artículo 1321. El arrendador puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por alguna de las causas siguientes:

1.Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;

2.destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en su uso a lo que se disponen el numeral 2 del artículo 1307."

A juicio de la actora las normas transcritas fueron infringidas en concepto de interpretación errónea, pues el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda les dio un sentido y alcance distinto al establecido por la disposición, confundiendo lo que es la prórroga automática del contrato, con la tácita reconducción del mismo, tanto en su concepto, carácter como en su alcance y efecto. Añade que el Director General de Arrendamientos no se preocupó en lo absoluto del hecho probado en juicio de que el arrendatario se encontraba moroso, hecho éste que debió entender diáfanamente como la causal para acceder a la solicitud de terminación de la relación arrendaticia, ya que de lo contrario se vulnera el derecho de la actora. Indica que lo que la arrendadora hizo fue poner en conocimiento de las autoridades competentes su deseo expreso de dar finalizada la relación arrendaticia por causa de la morosidad.

III. El informe de conducta expedido por el Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda.

El Director General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda, mediante la Nota No. 14.700-873-00 de 3 de mayo de 2000 (fs.44-46), rindió su informe explicativo de conducta en el que señala que la licenciada Diva Romero de Morales interpuso proceso de rescisión de contrato en contra de Bartola Moyeda Mudarra quien alquila el apartamento No.1 del Edificio Edna María, localizado en calle Estudiante, corregimiento de Santa Ana. Agrega que de dicha demanda se le dio traslado a la señora Bartola Moyeda Mudarra, quien deja vencer el término concedido por la Ley para contestar a través de apoderado legal. Añade que realizada la audiencia el 20 de octubre de 1999, la Comisión de Vivienda dicta la Resolución Nº14-99-R. de C. de 16 de noviembre de 1999, mediante la cual se ordena la rescisión del contrato Nº7855 suscrito entre Carmen González (arrendadora) y Bartola Moyeda Mudarra (arrendataria), pero que al notificarse la señora Bartola Moyeda M. de dicha decisión, apela a través de su apoderado judicial. De igual forma, indica que la Dirección General de Arrendamiento, como tribunal administrativo de segunda instancia, al revisar el expediente observa que la fecha de inicio de la relación contractual es el primero de septiembre de 1996 por un período de tres años y que, por lo tanto, vencido el contrato el 1º de septiembre de 1999, no estando la arrendataria al día en sus pagos de alquiler, la arrendadora debe presentar la demanda dentro de los quince días siguientes al vencimiento del contrato, es decir quince días posteriores al 1º de septiembre de 1999, pero como se presentó la solicitud de rescisión de contrato de arrendamiento el 30 de agosto de 1999, dos días antes que empezara a correr el término de los quince días aludidos, la demanda no es viable por incumplir con una de las dos condiciones requeridas para rescindir el contrato, tal como lo preceptúan los artículos 9 de la Ley 93 de 4 de octubre de 1973 (norma de interés público) y el artículo

IV. Opinión del tercero interesado.

El apoderado judicial de la señora Bartola Moyeda Mudarra, en su escrito presentado ante la Secretaría de la Sala Tercera manifiesta que se opone a la pretensión de la parte demandante en la presente demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, ya que la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda revocó la Resolución No.14-99 R. de C. De 16 de noviembre de 1999, emitida por la Comisión de Vivienda No.3, en base a que no se interpuso la demanda dentro del término legal. Afirma que la Dirección de Arrendamientos al resolver un recurso de apelación o de reconsideración, puede analizar otros aspectos que no se hayan expuesto en el recurso, como por ejemplo, los de procedimiento a fin de salvaguardar que se cumplan los ritos de Ley o las causales invocadas. Agrega que en este caso la Dirección observó que si bien era cierto que la apelación se refería a cuestiones de procedimiento, la solicitud no se presenta en tiempo oportuno y ello es un requisito de Ley.

Finalmente indica que en lo que respecta a la fecha anotada en la recepción de la solicitud de rescisión, considera que no se produjo tal error, sino que simplemente la solicitud fue recibida en la fecha anotada y, por lo tanto, es extemporánea.

V. La vista de la Procuradora de la Administración.

La Procuradora de la Administración, mediante la Vista Nº356 de 7 de julio de 2002 (49-59), le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que rechace las pretensiones de la empresa ABRADASA, S.A. y se declare legal la Resolución Nº002-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamientos del Ministerio de Vivienda. A su juicio ello es así, toda

vez que no se ha producido la alegada infracción al artículo 36 de la Ley 93 de 1973, toda vez que la actividad jurisdiccional desplegada en el ámbito civil, comercial, etc., no se compadece con la que realiza quien debe dirimir una controversia de carácter administrativo en la que existe el interés público consagrado en el artículo 1 de la Ley 93 de 1973. De igual forma, sostiene que la resolución impugnada no infringe el artículo 9 de la Ley 93 de 1973 y los artículos 1317 y 1321 del Código Civil, puesto que en el presente caso debe prevalecer el interés público sobre el interés particular y, además, no concurre una de las exigencias formales para que se produzca la rescisión del contrato.

VI. Decisión de la Sala.

Cumplidos los trámites correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Observa la Sala que la presente demanda fue encausada contra la Resolución No.02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda que resuelve revocar en todas sus partes la Resolución No.14-99 R.C. de 16 de noviembre de 1999, dictada por la Comisión de Vivienda No.1 y mantener vigente el contrato de arrendamiento No.7855 del 1º de septiembre de 1996, habido entre Carmen González (arrendadora) y Bartola Moyeda Mudarra (arrendataria), por el alquiler del apto. No.1 del Edificio Edna María, ubicado en Calle Estudiante, Corregimiento de Santa Ana.

La Sala no concuerda con los argumentos expresado por la parte actora en el sentido de que se ha producido la "reformatio in pejus" conforme lo dispone el artículo 1133 del Código Judicial, por las razones que a continuación se plantean:

La Ley 93 de 4 de octubre de 1973, "Por la cual se dictan medidas sobre arrendamientos y se crea en el Ministerio de Vivienda, la Dirección General de Arrendamientos", establece en su artículo primero que las normas relativas al arrendamiento de bienes inmuebles serán de orden público y, por lo tanto, los derechos aquí consagrados son irrenunciables.

La autoridad administrativa encargada de resolver una controversia, en la cual exista discrepancia entre el interés particular y el interés general, deberá decidir por la supremacía de este último. Vale destacar que en el caso bajo estudio, existe una oposición del interés particular al interés general y de entre ambas alternativas, debe predominar el interés general, tal como lo decidió el Director General de Arrendamientos a través de la Resolución N°02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000.

Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa de acuerdo a la facultad discrecional, deberá elegir entre opciones igualmente válidas aquella mejor para el interés público. Por lo tanto, la Sala considera que en el presente caso no se ha producido la citada infracción al artículo 36 de la Ley 93 de 1973, pues, tal como señaló la Procuraduría de la Administración, la actividad jurisdiccional desplegada en el ámbito civil, comercial, etc., no se asemeja con la que realiza quien debe dirimir una controversia de carácter administrativo en la que existe el interés público consagrado en el artículo 1 de la Ley 93 de 1973.

Por otro lado, cabe destacar que el artículo 9 de la Ley 93 de 1973 y el artículo 1317 del Código Civil, prevén la tácita reconducción del contrato de arrendamiento, si una vez que vencido el contrato de arrendamiento el arrendador está al día en los cánones de arrendamiento y no ha mediado exigencia del arrendador dentro de los quince días siguientes a la fecha de vencimiento del contrato.

No obstante lo anterior, la Sala observa que en el presente caso la solicitud de rescisión del contrato fue presentada ante la Comisión de Vivienda de Turno, el día 30 de agosto de 1999, fecha para la cual aún no se había dado el vencimiento del contrato, el cual se daría a partir del 1 de septiembre de 1999. Por lo tanto, posteriormente a esta fecha el arrendador disponía de los quince días para solicitar la rescisión del contrato de arrendamiento que una vez fuera suscrito entre la empresa Abradasa, S.A., y la señora Bartola Moyeda Mudarra.

En atención a lo anteriormente expuesto, la Sala no comparte los argumentos del demandante, ya que si bien es cierto que el arrendador solicitó la rescisión del contrato, dicha petición fue formulada prematuramente, por lo que no cumple uno de los presupuestos básicos expresados en el artículo 1317 del Código Civil.

La Sala estima oportuno citar parte del fallo de 13 de noviembre que 1998 en el cual se refirió al tema de la rescisión del contrato de arrendamiento:

> "...consta en el expediente que el arrendador realizó en tiempo oportuno las gestiones tendientes a solicitar la resolución del contrato pues el artículo 1317 del Código Civil es claro al indicar que el arrendador debe solicitar la rescisión del contrato dentro del término de 15 días de vencimiento del mismo, pues una vez superado este término opera la tácita reconducción, es decir, el contrato queda automáticamente prorrogado."

En virtud de lo antes señalado, la Sala considera que la Resolución impugnada no infringe el artículo 9 de la Ley 93 de 1973, y los artículos 1317 y 1321 del Código Civil, pues en el presente caso debe prevalecer el interés público sobre el interés particular y, además, porque la solicitud de rescisión del contrato de arrendamiento no cumple con uno de las requisitos formales para que se produzca la rescisión del contrato.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso-Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No.02-2000 R.C. de 28 de enero de 2000, dictada por la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda y, en consecuencia, NIEGA las pretensiones de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR LA LCDA. LILIANA MARINO, EN REPRESENTACIÓN DE INTERNATIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA LA RESOLUCIÓN NO. DNC-449-2002-D.G. DE 22 DE MARZO DE 2002, EXPEDIDA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	105-03

VISTOS:

La Lcda. Liliana Marino, en representación de INTERNATIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., interpuso demanda contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002, expedida por la Caja de Seguro Social y para que se hagan otras declaraciones.

LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Señala la demandante que el 29 de octubre de 2002 se realizó la Solicitud de Precios No. 211842-08-12 para el suministro de 200 viales de Placlitaxel 6mg/ml, 50ml. (Taxol 30mg/5ml/solución inyectable I.V.), en la que participaron las empresas Agencias Feduro, S. A., Probelleza, S. A. y la demandante. Este acto público se adjudicó a la primera de estas empresas, pese a que ofreció un precio de B/.240,000.00 y la actora B/.181,726.00, es decir, el precio más beneficioso para el Estado.

Como consta a foja 1, la oferta presentada por la demandante fue rechazada en virtud de que la Dirección de Farmacias y Drogas no había autorizado la presentación de 300mg/50ml para el producto Praxel 30mg/5ml.

Frente a lo anterior, la actora alega que desde el momento del acto público el registro sanitario del producto ofertado Praxel 30mg/5ml indicaba textualmente lo siguiente: "LÉASE: PRAXEL 30mg/5ml. Solución Inyectable I.V. equivale a PRAXEL 6 mg/ml". Además, la lista oficial de medicamentos de la Caja de Seguro Social en su página 99, indica en el siguiente renglón: "1-02-0760-01-08-04 PLACITAXEL vial, 6mg/50ml (adquisición especial)".

Alega la apoderada judicial de la actora, que según manifestó en su recurso de reconsideración, el registro sanitario de su representada ampara la concentración 6mg/ml y que la concentración 300mg/5ml no era más que la multiplicación de la concentración básica (6mg/ml) por el volumen ofertado (50ml); que cumplió con las especificaciones técnicas establecidas en el pliego de cargos, las cuales correspondían a Paclitaxel Vial 6mg/ml, 50ml, y que en ningún momento se indicó que el producto debía ser ofertado en 300mg/50ml.

Por lo anterior, sostiene la Lcda. Marino, su representada se ajustó en todo momento a lo requerido en el pliego de cargos, o sea, 50ml, no obstante, la entidad demandada adjudicó la contratación a Agencias Feduro, S. A., que ofreció un precio 24.3% más oneroso que el de la actora.

NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCION

De acuerdo con la apoderada judicial de la demandante, la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002 violó los artículos 8, 9 (numeral 1), 10, 15, 21, 24 (numerales 3 y 6), 43 y 45 de la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995.

En síntesis, la Lcda. Marino considera que el referido acto infringió los preceptos citados porque, al adjudicarse el acto público a Feduro S. A., se pasó por alto los intereses y expectativas comerciales de la demandante, quien ofreció mejor precio e idéntica calidad de producto que el de los otros proponentes. También se afectó el propio interés de la entidad demandada al favorecerse a quien ofertó el precio más oneroso, afectándose la capacidad financiera de la Caja de Seguro Social. Tal actuación por parte del ente

demandado, se hizo al margen de los principios de derecho que rodean la contratación pública, beneficiándose a terceros y no así los intereses de los asegurados.

En razón de lo anterior, la actora considera que la Caja de Seguro Social no aplicó un criterio objetivo y justo para la adjudicación, toda vez que la propuesta escogida no resultó ser la más favorable ni a la entidad ni a los fines que ésta busca.

Por otro lado, se agrega que con posterioridad a la celebración del acto público, la Caja de Seguro Social varió las condiciones o especificaciones del producto, hecho que afectó las propuestas realizadas el día del acto, en virtud de que el nuevo elemento o especificación técnica requerida para el mismo, esto es, multidosis, no formó parte de las exigencias del pliego de cargos. Independientemente de ello, la actora aclaró a través de la Nota fecha 31 de octubre de 2001, enviada a la Dirección de Compras, que el producto era multidosis (fs. 120-121).

Finalmente, la Lcda. Marino manifiesta que el acto demandado no consideró que en el pliego de cargos se señaló como único criterio para hacer la adjudicación el menor precio, no obstante, la solicitud de precios no se adjudicó a INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., quien presentó la mejor oferta para el Estado.

Cabe señalar, que el ente demandado rindió su informe explicativo de conducta mediante nota visible de la foja 103 a la 105, mientras que la señora Procuradora de la Administración contestó la demanda a través de la vista consultable de la foja 120 a la 130. De igual modo, intervino en el proceso la empresa Agencias Feduro, S. A., por medio de la firma forense Bolívar, Rivera y Castañedas (fs. 108-119).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Después de estudiar las constancias procesales, esta Superioridad estima que en autos existen elementos de mérito para considerar que el acto demandado es ilegal.

En ese sentido, lo primero que cabe señalar es que de acuerdo con las constancias de autos, el único argumento por el cual el funcionario demandado, inicialmente, rechazó la oferta de INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A. consistió en que la presentación de 300mg/50ml para el producto Praxel 30mg/5ml, no había sido autorizada por la Dirección de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud, según Nota No. 0257/DRS/DNFD de 18 de febrero de 2002. Así se constata tanto en el acto original (Resolución No. DNC-449-2002 D.G. de 22 de marzo de 2002, f. 1), como en la resolución confirmatoria (Resolución No. 799-2002-D.G. de 31 de julio de 2002, f. 14), ambas expedidas por el Director General de la Caja de Seguro Social.

No obstante lo anterior, las constancias procesales evidencian que el aludido argumento carece de fundamento, según se colige de diversas piezas procesales, en primer lugar, de la nota de 16 de septiembre de 2002 (ver fs. 135-140 del antecedente), donde el Director Nacional de Asesoría Legal de la Caja de Seguro Social, hizo varios cuestionamientos a la certificación de 18 de febrero de 2002 del Director de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud (ver f. 177 del antecedente), entre ellos, que "resulta evidente que ni en la propuesta ni en la copia de Registro Sanitario No. 51751 aportado por la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA, S. A., existe mención alguna de presentación praxel 300mg/50ml". Cabe agregar, que esta afirmación del referido funcionario es fácilmente verificable en la copia autenticada del Registro Sanitario No. 51751 visible a foja 180 del expediente principal.

En adición a lo anterior, es pertinente la Nota No. 1964/DRS/DNFD de 16 de noviembre de 2004, a través de la cual el Director Nacional de Farmacias y Drogas del Ministerio de Salud finalmente certificó que el producto Praxel 30mg/5ml sí corresponde en lo que a concentración se refiere al producto cuya descripción es 6mg/ml y 300mg/50ml; que existe equivalencia en lo que a concentración se refiere entre 6mg/ml y 300mg/50ml y 30mg/5ml, por lo que lo que el registro respectivo ampara a ambas presentaciones; y por último, que para el 29 de octubre de 2001 (fecha en que se celebró el acto público), el producto Praxel 30mg/5ml, solución inyectable, poseía el Certificado de Registro Sanitario No. 51751, expedido el 3 de julio de 2000 a favor de la empresa INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA DE PANAMÁ, S. A. y que además, dicho certificado amparaba la presentación de 300mg/50ml (ver fs. 178-182 del expediente principal).

Lo anterior, también se comprueba en el reverso de la copia del referido Registro Sanitario No. 51751, donde se indica que el No. de Registro 51751 del producto Praxel 30mg/5ml Solución Inyectable V.I. ampara la concentración de 300mg/50ml (ver f. 180 del expediente administrativo).

La Sala advierte, asimismo, que al resolver la apelación mediante Resolución No. 32,844-2002-J.D. de 26 de diciembre de 2002, la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, sin referirse siquiera al primero de los argumentos anotados, negó dicho recurso arguyendo ahora que el producto ofertado por INTERNACIONAL BIO-FARMACÉUTICA DE PANAMÁ, S. A. no cumplía con el requisito técnico de "presentación multidosis". En este punto, las constancias procesales revelan igualmente que el actuar de la Caja de Seguro Social es ilegal, primero, porque este requisito no formaba parte de las exigencias del pliego de cargos y así lo reconoció la Junta Directiva en la resolución en que decide la apelación, donde señala en forma expresa lo siguiente:

> "Que leído el alegato de la recurrente la comisión de apelaciones de la Junta Directiva consideró necesario en función de los intereses de la institución pedirle al Departamento de Evaluación y Tecnología Sanitaria, criterio técnico referente al requisito de "presentación multidosis" del producto en vista que esta característica ha sido decisiva para otorgarle esta solicitud de precios a

la empresa Agencias Feduro, S. A., a pesar que esta exigencia no constaba en el pliego de cargos de la presente solicitud de precios."

(Subraya la Sala, ver f. 6 del expediente principal)

El hecho anotado es fácilmente constatable a foja 6 del expediente administrativo, donde reposan las especificaciones técnicas de la Solicitud de Precios No. 211842-08-12 de 31 de agosto de 2001, en las que no consta la exigencia de la presentación multidosis. Ello también lo corroboró el entonces Director Nacional de Asesoría Legal de la propia entidad demandada, quien en la referida nota de 16 de septiembre de 2002 recomendó a la Junta Directiva de la Caja la revocatoria del acto ahora demandado, entre otros motivos, por lo siguiente:

"No obstante, hay que considerar que consta en el expediente que dichas especificaciones técnicas fueron levantadas sin atender lo que para este medicamento tenía en cuenta la Comisión de Medicamentos… Basta la lectura de las Especificaciones Técnicas a foja 6 para constatar que dicha exigencia no está contenida en ella; advertencia que en su oportunidad hizo el Director De (sic) Compras Miguel Bermúdez como se puede ver en la nota No. DC-N-796-01 de 22 de noviembre de 2001, suscrita por él a foja 168 del expediente y la opinión legal de la asesoría legal de compras a foja 146, que enfáticamente en sus dos recomendaciones sugiere que se le adjudique a quien haya ofertado el menor precio y cumpla con lo requerido en el pliego de cargos, o que se rechacen todas las propuestas en el caso de que esta última exigencia, o sea: la PRESENTACIÓN EN MULTIDOSIS se fuere a tomar en cuenta para la adjudicación por que (sic) simple y llanamente no se contempló en las normas que regulan el acto." (fs. 235-240)

Cabe resaltar que, como conclusión de su análisis, el Director Nacional de Asesoría Legal de la entidad demandada recomendó a la Junta Directiva la elaboración de nuevas reglas del juego y la convocatoria a un nuevo acto público. Tales recomendaciones, lo mismo que las hechas por la Asesoría Legal de Compras en la Nota No. ALDC-N-040-2002 de 21 de enero de 2002 (ver f. 146), fueron ignoradas por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, procediéndose con la adjudicación del acto público y la celebración del contrato respectivo, según puede apreciarse a fojas 185-193 del expediente principal.

Debe mencionarse también la Nota DC-N-796-01 de 22 de noviembre de 2001, donde el Director de Compras, refiriéndose a los cambios hechos a las especificaciones técnicas del producto Paclitaxel vial 6mg/ml, 50ml vial o frasco ampolla de vidrio, dosis múltiple, después de celebrada la solicitud de precios, le advierte a la Directora de Abastos de la Caja de Seguro Social, que "no se puede descalificar a la empresa Internacional Bio-Farmacéutica porque las especificaciones técnicas con las que participó no señalaba que la presentación era en dosis múltiples." (ver fs. 139-140 del antecedente).

Como si lo anterior fuese poco, se constata en autos e incluso se destaca en la precitada nota del Director de Compras, que en nota de 31 de octubre de 2001, es decir, mucho antes de hacerse la adjudicación a Agencias Feduro, S. A., el Gerente de la empresa demandante le aclaró al Departamento de Compras de la entidad demandada, que el producto ofertado era multidosis (ver fs. 120-121 del expediente administrativo).

Ante el panorama jurídico fáctico anotado, la Sala conceptúa que la Solicitud de Precios No. 211842-08-12 (29-10-2001) debió ser adjudicada a la empresa demandante, por ser ésta la que ofertó el precio más bajo para el suministro de 200 viales de Placlitaxel 6mg/ml, 50ml (B/.908.63 por vial), dado que no existía otro criterio para la adjudicación. Las constancias procesales revelan, sin embargo, que el acto público fue adjudicado a la empresa Agencias Feduro, S. A., cuyo precio, por similar producto, alcanzaba la suma de B/.1,200.00 por vial, siendo ésta la oferta más onerosa para los intereses del Estado.

Como corolario de los hechos y razonamientos expuestos, esta Superioridad arriba a la conclusión que el entonces Director de la Caja de Seguro Social (Jaime Jované) y la Junta Directiva de la misma entidad, violaron los artículos 8, 9 (numeral 1), 10 (numeral 8), 15, 21, 24 (numerales 3 y 6) y 43 de la Ley 56 de 1995.

Antes de concluir, la Sala estima necesario señalar que de las pretensiones formuladas por la parte actora a foja 71 de los autos, sólo es viable acceder a la nulidad de la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002 (acto principal), no así, ordenar la adjudicación a su favor de la Solicitud de Precios No. 211842-08-12 de 30 de octubre de 2001, ni la celebración de un nuevo acto para la adquisición del mismo producto, pues, como se colige de los autos, el referido acto público fue adjudicado a la empresa Agencias Feduro, S. A., en vista de lo cual se celebró el Contrato No. 211842-08-12-D.C., cuyo objeto fue cumplido. Queda, no obstante, a favor de la demandante y en virtud de la declaratoria de nulidad del acto impugnado, exigir a la Caja de Seguro Social la reparación de los daños y perjuicios derivados de la actuación manifiestamente ilegal.

Por lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES NULA, POR ILEGAL, la Resolución No. DNC-449-2002-D.G. de 22 de marzo de 2002, expedida por el Director General de la Caja de Seguro Social y en cuanto a las dos restantes pretensiones que se hacen a foja 71, DECLARA QUE EXISTE SUSTRACCIÓN DE MATERIA.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.

JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JULIO CÉSAR VÁSQUEZ EN REPRESENTACIÓN DE DIONISIO OLMEDO VERNAZA, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.93 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIUNO (21) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	21 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	039-06

VISTOS:

Al despacho del Magistrado Sustanciador ha llegado la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, incoada por el Licenciado Julio Cesar Vásquez en representación de DIONISIO OLMEDO VERNAZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.93 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Encontrándose el presente negocio en proceso de admisión de la demanda, se advierte que el peticionario no cumplió con los requisitos exigidos por la ley para la presentación de este tipo de negocio. Así la Ley 135 de 1943 en su artículo 44 señala "a la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución".

Lo anterior obedece a que no consta en el cuadernillo del presente negocio, copia autenticada del acto principal atacado, es decir del Decreto de Personal No.93 del 28 de febrero de 2005, en donde se destituye al señor DIONISIO OLMEDO VERNAZA del cargo que ocupaba como Inspector de Seguridad III, Código No.8027023, Posición No.04688, en el Complejo Penitenciario Nueva Esperanza del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Cabe destacar que dentro del libelo de la demanda el representante legal de Vernaza, solicita a esta Superioridad se gestione copia autenticada del documento en cuestión, con la Secretaría General del Ministerio de Gobierno y Justicia, aduciendo el hecho de haberlo solicitado con anterioridad y en apego de la Ley 135 de 1943.

Así las cosas, se procedió a verificar la constancia de la referida solicitud, la que tampoco reposa dentro del cuadernillo de la presente pretensión; por lo que, debemos señalar que a esta Superioridad no le es dable el suplir la omisión del peticionario, al no presentar la copia autenticada del Decreto de Personal No.93, ni comprobar las gestiones que realizó para obtener dicho documento.

Ante lo expuesto, el Magistrado Sustanciador de la Sala Tercera, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley NO ADMITE la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Julio Cesar Vásquez en representación de DIONISIO OLMEDO VERNAZA, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.93 del 28 de febrero de 2005, emitido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN B. AGUILAR EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN JUÁREZ GONZÁLEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN D.N. 9-PT-4014 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2002, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción

Expediente: 52-06

VISTOS:

El licenciado Juan B. Aguilar R., actuando en su condición de apoderado judicial del señor FRANKLIN JUÁREZ, ha promovido demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución D.N. 9-PT-4014 del 20 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario y se hagan otras declaraciones.

Advierte el Magistrado Sustanciador procede a examinar si la demanda cumple con los requisitos legales para su admisión.

Se observa del examen de la demanda, visible a fojas 1 a 19, que el recurrente no aportó copia autenticada del acto impugnado, con la constancia de su notificación y, en consecuencia, el acto acusado no cumple con los requisitos señalados en el artículo 44 de la ley 135 de 1943, el cual reza así:

> "Artículo 44: A la demanda deberá acompañar el actor una copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos."

Igualmente, debe aclararse, que las competencias o materias de las que conoce la Sala Tercera, están contenidas en los artículos 97 a 99 del Código Judicial, además existen otras normas que son temas de competencia de esta Sala por disposición expresa de la Ley, por lo que no procede hacer mención sobre las normas señaladas en materia penal y de familia. Además, a la Sala Tercera le corresponde el conocer de la ilegalidad de los actos administrativo, mas no la guarda y protección de la Constitución Nacional, la cual le corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Adicionalmente, y en atención a lo que dispone el artículo 50 de la ley 135 de 1943, no puede darse curso a esta demanda toda vez que la misma no cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa presentada por el licenciado Juan B. Aguilar R., actuando en su condición de apoderado judicial del señor FRANKLIN JUÁREZ, con el propósito de que se declare nula por ilegal, la Resolución D.N. 9-PT-4014 del 20 de noviembre de 2002, emitida por la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE,
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO ALDO A. AYALA, EN REPRESENTACIÓN DE CANTINA BELLA VISTA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 108 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDA POR EL DIRECTOR DE HIPÓDROMOS Y OTROS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES.-PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	785-05

VISTOS:

El licenciado Aldo Ayala, en representación de CANTINA BELLA VISTA, ha interpuesto ante la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción para que se declare nula por ilegal, la Resolución Nº 108 de 18 de febrero de 2005, emitida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Suerte y Azar, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

En primera instancia, se percata que el actor ha incluido en su demanda una solicitud previa a la admisión de la misma, para que se suspendan provisionalmente los efectos del acto administrativo acusado. Sin embargo, por motivos de economía procesal quien sustancia procede a examinar el libelo incoado a fin de determinar si se cumplen los presupuestos procesales que hagan procedente su admisibilidad.

En efecto, el acto administrativo demandado alude a una Resolución emitida por el Director de Hipódromos y otros Juegos de Azar, por la cual se cancela la operación del Juego de Pinta permanente, en el establecimiento denominado CANTINA BELLA VISTA.

Quien suscribe, advierte que la parte actora no acompaña su demanda de la copia debidamente autenticada con la constancia de notificación del acto confirmatorio que también se impugna, tal como exige el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, que es del tenor siguiente:

> "Artículo No. 44: A la demanda deberá acompañar el actor copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, notificación o ejecución, según los casos." (el subrayado es nuestro)

Nuestra legislación contencioso administrativa exige como requisito de la demanda que ésta, esté acompañada de una copia del acto acusado, y que además se haga constar su publicación, notificación o ejecución.

La razón de ser del requisito de la copia del acto acusado, viene a ser la demostración a esta Sala, que el accionante agotó la vía gubernativa, es decir que en el ámbito administrativo, el administrado hizo uso de todos los recursos para hacer efectivo su derecho subjetivo, dándole la oportunidad con ello a la Administración de corregir sus propios errores. De igual manera, se exige que el acto acusado, haya sido publicado o notificado al interesado, solo así este podrá oponerse si lo considera violatorio o lesivo.

La Ley 135 de 1943, en su artículo 46, regula el supuesto de que por razones no imputables al accionante éste no pueda presentar la copia del acto acusado, debido por ejemplo, a la no publicación del acto, a la negativa de la expedición de la copia o certificación sobre la publicación del acto, esta disposición literalmente expresa que:

> "Artículo No. 46: Cuando el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia o la certificación sobre la publicación, se expresará así en la demanda, con indicación de la oficina donde se encuentre el original, o del periódico en que se hubiere publicado, a fin de que se solicite por el Sustanciador antes de admitir la demanda."

Sobre la necesidad de acompañar la demanda con la copia autenticada del acto administrativo impugnada, en el fallo de 11 de mayo de 2005, esta Sala puntualizó que:

> "En ese sentido, es evidente que, en este caso, el apoderado judicial del demandante no cumplió con el requisito de presentación de la copia autenticada del acto acusado, así como tampoco efectúo gestión alguna tendiente a obtener la referida copia.
>
> De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, y en razón de las consideraciones anotadas, la presente demanda es inadmisible y así debe declararse.
>
> En consecuencia, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado Carlos Rogelio Ayala Montero en representación de EDUARDO ALBERTO BATISTA CACERES."

Al referirse a la interpretación del artículo 46, la jurisprudencia de la Sala ha señalado, en Sentencia de 21 de diciembre de 2000, lo siguiente:

> "En ese sentido, ha sido constante y reiterada la jurisprudencia de esta Superioridad al manifestar la importancia de aportar el acto acusado de ilegal y que además debe estar autenticado, formalidades procesales que deben cumplirse en su totalidad, para que la demanda pueda ser interpuesta adecuadamente y pueda imprimírsele el trámite legal correspondiente.
>
> Por su parte, es necesario señalar que el artículo 46 de la Ley 135 de 1946, prevé que el Magistrado Sustanciador posee la facultad de solicitar, antes de admitir la demanda, y cuando así lo requiera el demandante con la debida indicación de la oficina correspondiente, copia del acto impugnado o certificación de publicación, en aquellos casos en los cuales el acto no ha sido publicado, o se deniega la expedición de la copia, previa comprobación de haber realizado las gestiones tendientes a obtener dicha documentación... ".

Quien suscribe, estima pertinente no admitir la presente demanda, y por razones de economía procesal no entrará a conocer de la solicitud de Suspensión Provisional incorporada al libelo por el demandante.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el licenciado Aldo Ayala, en representación de CANTINA BELLA VISTA.

Notifíquese.

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MOIRA GORDÓN, ACTUANDO EN VIRTUD DE PODER OTORGADO POR ARNULFO ESCALONA ÁVILA, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 055-2001, DICTADA POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	732-03

VISTOS:

La licenciada Moira Gordón, actuando en virtud de poder otorgado por ARNULFO ESCALONA ÁVILA, en su condición de Representante Legal y Presidente de la Junta Directiva del Fondo de Inversión Social, Organismo Ejecutor del PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, presentó ante la Sala Tercera de la Corte Suprema, acción contenciosa-administrativa de plena jurisdicción para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 055-2001 de 18 de enero de 2001, actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

I.ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

La pretensión del demandante se encamina a obtener la nulidad de la Resolución No. 055-2001 de 18 de enero de 2001, mediante la cual el Director General de la Caja de Seguro Social condenó al PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, al pago de B/.20,783.61 en concepto de cuotas de seguro social, prima de riesgos profesionales y recargos de Ley.

Las sumas dejadas de pagar fueron detectadas a raíz del examen de los libros de contabilidad, comprobantes de pago, planillas y demás documentos de la empresa, de cuyo examen determinó la Caja de Seguro Social, que el patrono PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE omitió declarar, durante el período comprendido entre mayo a julio de 1999, ciertas sumas de dinero en concepto de salarios pagados a favor de sus trabajadores, y que no fueron reportados a la Caja de Seguro Social por haberse calificado como “servicios especiales” y “honorarios profesionales”.

II.FUNDAMENTO DE LA DEMANDA

El recurrente arguye que el acto impugnado ha infringido las siguientes normas:

> Los artículos 1132 y 1134 del Código Civil, que establecen que para interpretar los contratos se estará al sentido literal de sus cláusulas, y que no deberán entenderse comprendidos en los contratos, cosas distintas de aquellas que los contratantes se propusieron contratar.
>
> Los artículos 35-B; 31; 58 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguros Social. Estas normas establecen que los patronos o empleadores estarán obligados a deducir del salario o sueldo de sus trabajadores, las cuotas obrero-patronales, mismas que deberán ser pagadas dentro de los quince días siguientes al mes que corresponda, y que constituyen una de las fuentes de ingreso de la Caja de Seguro Social para cubrir los programas de enfermedad, maternidad, invalidez, vez y muerte, y los gastos de administración que estos riesgos ocasionan.

De acuerdo al impugnante, estas normas han resultado infringidas, básicamente porque a partir del 1º de abril de 1999, los trabajadores del PROYECTO Y DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, fueron contratados por el Patrono FONDO DE EMERGENCIA SOCIAL (FES), mediante contratos por “Servicios Especiales” y por “Servicios Profesionales”, los cuales fueron refrendados por la Contraloría General de la República.

Asimismo destaca, que en dichos contratos se establecía que por la naturaleza de los servicios pactados, sus honorarios no estaban sujetos a deducciones legales, ni adquirían derecho a prestaciones laborales; las personas contratadas no estaban sujetas a horario, ni subordinación jerárquica.

En consecuencia señala, que no se realizaron los descuentos obrero patronales ahora exigidos por la Caja de Seguro Social, pues no se trataba de trabajadores de la empresa.

III.INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

De la demanda instaurada se corrió traslado al Director General de la Caja de Seguro Social, para que se rindiese un informe explicativo de actuación, lo que se cumplió a través de la Nota de 30 de marzo de 2004, visible a fojas 100-106 del expediente. En lo medular del mencionado informe, la Caja de Seguro Social manifestó que el acto acusado fue dictado con arreglo a las disposiciones legales pertinentes.

Al efecto explica, que esa entidad de seguridad social procedió a la revisión de la documentación contable de la empresa, correspondiente al período mayo- julio de 1999, determinándose omisiones por sumas de dinero canceladas a través de cheques, identificados como "Servicios Especiales" y "Servicios Profesionales", cuando en realidad se trataba de salarios.

En lo que concierne a los Servicios Especiales, el informe explica que la Caja de Seguro Social determinó que se trataba de personal que desempeñaba funciones y tareas inherentes a la empresa, en un horario de ocho horas diarias, y en cargos administrativos tales como: Director Ejecutivo; Sub-director, Administrador, jefes de Contabilidad, Recursos Humanos, Compras; Coordinadores de Proyectos, Ayudante General.

Asimismo indicó, que bajo la denominación de "Servicios Profesionales" se efectuaron pagos mediante cheques mensuales a los Coordinadores de Centros de Desarrollo (Eliceo Flores y Marcelino Jiménez); Asistente del Programa de Fondo de capitalización (Arístides Thomas); Inspectora del Programa JICA (Odalis Saldaña), y que no se presentó documento alguno, indicativo de que estos empleados eran realmente profesionales independientes.

Estas personas, hasta abril de 1999, se encontraban en la planilla pre-elaborada de la Caja de Seguro Social.

A juicio del ente de seguridad social, estas circunstancias acreditaban que existía una relación laboral entre las personas cuyos servicios se habían clasificado como "Profesionales" y "Especiales", lo que obligaba al patrono al pago de las cuotas de seguridad social.

IV.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público, a través de Vista Fiscal No.282 de 10 de junio de 2004, visible a fojas 107-117 del expediente, señaló a esta Superioridad que debía negarse la pretensión contenida en la demanda.

A tal efecto, la agente colaboradora de la instancia judicial, luego de reseñar las actuaciones que han tenido lugar en este caso, acogió las explicaciones ofrecidas en el Informe de actuación de la Caja de Seguro Social, indicando que la actuación demandada se encuentra debidamente fundamentada en derecho.

Explica, que la intervención del ente demandado en este proceso, no obedece a la existencia de contratos sometidos al régimen de la autonomía de la voluntad de las partes, sino a la existencia de irregularidades en los pagos de las cuotas de seguridad social del patrono PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, en el período mayo-julio de 1999.

En ese contexto, la Caja de Seguro Social determinó que un grupo de personas cuyos servicios habían sido clasificados como "profesionales" o "especiales", eran realidad mantenían relaciones laborales con la empresa, toda vez que las funciones que desempeñaban eran propias del curso normal del patrono; las cumplían en condiciones de subordinación jurídica, sometidos a horario de ocho horas, y los emolumentos que recibían a cambio, eran salario.

El patrono no pudo desvirtuar estos hechos, y por ende, el Ministerio Público manifiesta el criterio que el acto administrativo demandado, no está viciado de ilegalidad.

V.EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Surtidos los trámites que la Ley establece, y encontrándose el negocio en estado de fallar, procede esta Magistratura a resolver la controversia.

Según se desprende de los cargos de ilegalidad presentados en la demanda, la pretensión del impugnante se cimienta en un argumento medular: que el PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, -en adelante EL PROYECTO-, no estaba obligado al pago de cuotas obrero patronales exigidas por la Caja de Seguro Social para el período mayo-julio de 1999, pues las sumas exigidas corresponden a servicios especiales y profesionales, que no estaban sujetos al pago de cuotas de seguridad social.

Para resolver la litis, la Corte debe tomar en cuenta que el punto medular del litigio, es precisamente la determinación de si existía o no, relación de trabajo entre las personas cuyos servicios fueron clasificados por el patrono, como profesionales o especiales.

De acuerdo a nuestra legislación en materia de seguridad social, quedan sujetos a régimen obligatorio del Seguro Social, todos los trabajadores al servicio del Estado, entidades autónomas, semi-autónomas, y las organizaciones públicas descentralizadas; así como todos los trabajadores al servicio de personas naturales o jurídicas que operen en el territorio nacional. En el negocio de marras, el empleador era proyecto administrado por el entonces Fondo de Emergencia Social, adscrito a la Presidencia de la República, debidamente inscrito como Patrono en la Caja de Seguro Social.

La misma normativa consagrada en el Decreto Ley No. 14 de 1954, tal como se encontraba vigente al momento de los hechos, exigía a los patronos, al pagar el salario o sueldo a sus trabajadores, deducirles las cuotas que éstos debían satisfacer, y junto con el aporte del patrono, entregarlas a la Caja de Seguro Social. El concepto de salario o sueldo, comprende la remuneración total, gratificaciones, y todo valor en dinero o especie, que reciba el trabajador del patrono o empleador, como retribución por sus servicios.

En el negocio sub-júdice, el demandante básicamente sostiene que la Caja de Seguro Social erró al momento de considerar que los pagos efectuados a un grupo de personas que le prestaban servicios, eran salario, y que dichas personas eran trabajadores, pues se trataba de la prestación de un servicio especial o profesional, convenida mediante contrato, en los cuales se había estipulado que no existía relación de trabajo, y que sus honorarios no estaban sujetos a deducciones legales, ni adquirían derecho a prestaciones laborales. A estas argumentaciones se añadió, que las personas contratadas no estaban sujetas a horario, y por tanto, no existía el elemento de subordinación jerárquica.

Esta Sala ha examinado detenidamente los argumentos y piezas probatorias que hacen parte del expediente, arribando a la conclusión de que no le asiste razón al demandante. El fundamento que sostiene la decisión de la Corte, es el siguiente:

Debemos indicar, primeramente, que coincidimos con la opinión de la Procuraduría de la Administración, en que no se ha producido la violación de los artículos 1132 y 1134 del Código Civil, toda vez que para determinar el sometimiento al régimen obligatorio de seguridad social, no se acude a la interpretación de las cláusulas de un contrato privado, pactado conforme a la autonomía de la voluntad de las partes, sino a lo previsto en la Ley. Al efecto, el Ministerio Público destacó:

> "Debemos tener claro que el régimen de sujeción obligatoria a seguridad social es una disposición de orden público e interés social, las cuales las partes no se (sic) pueden negociar. Por consiguiente la inclusión y cobertura se define en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social...
>
> Como puede colegirse, para determinar la condición de sometimiento al régimen obligatorio de seguridad social no se acude a la interpretación de las cláusulas de cualquier contrato, en caso tal se trataría de contratos de trabajo que tienen una legislación especializada, de manera que el artículo 1132 del Código Civil no es la norma legal que decida o resuelva la situación jurídica planteada."

En este caso, lo anterior se traduce en que para determinar la condición de trabajadores sujetos al régimen de seguridad social, la Caja de Seguro Social no estaba sometida a lo que el empleador y empleado pactaran en un contrato privado, pues dichos contratos constituyen un elemento más, que la entidad de seguridad social debía ponderar, en conjunción con todas las piezas que arrojase la auditoría de empresas realizada.

Esa auditoría determinó, a juicio del ente demandado, que las personas contratadas bajo la modalidad de "servicios profesionales" o servicios especiales, eran en realidad trabajadores de la empresa.

De ello se sigue, que el punto central de esta controversia estriba en la determinación de la existencia o no, de una relación obrero-patronal entre el PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE, y las personas contratadas por servicios profesionales o especiales.

Al efecto, el Tribunal ha procedido al análisis del expediente administrativo remitido por la Caja de Seguro Social, que arroja las siguientes conclusiones en torno a los hechos controvertidos:

> El proyecto de Desarrollo Rural de las Comunidades NGOBE BUGLE, administrado a través del entonces denominado Fondo de Emergencia Social de la Presidencia de la República, había solicitado desde el año 1996, la incorporación de todos sus funcionarios al régimen de seguridad social;
>
> A partir del mes de abril de 1999, se decide realizar Contrataciones para Servicios Especiales directamente entre el FES y aproximadamente 35 personas que laboraban para el PROYECTO ;los Servicios Especiales o Profesionales contratados, pertenecían a cargos como: Director Ejecutivo; Sub-Director, Directores Administrativos; Jefes de Contabilidad, de Recursos Humanos, Compras, asistentes, Coordinadores de Proyecto; Secretarias, Ayudante General, entre otros.
>
> Ante la omisión del pago de cuotas de seguridad social, la Caja de Seguro Social, dispuso la realización de un Audito al PROYECTO DE DESARROLLO RURAL DE LAS COMUNIDADES NGOBE BUGLE.

Los resultados del Audito efectuado por el Departamento de Auditoría de Empresas, se recogen en el Informe Número CH-AE-I-99-59 de 8 de septiembre de 1999, que reposa en el expediente administrativo. En el mismo se señalan como hallazgos fundamentales, dos renglones:

-Servicios Especiales: detectándose remuneraciones mensuales a través de cheques girados a personas que, hasta abril de 1999, se encontraban declarados en la planilla preeleborada, y que desempeñaban cargos como Director Ejecutivo; Sub-Director, Directores Administrativos; Jefes de Contabilidad, de Recursos Humanos, Compras, asistentes, Coordinadores de Proyecto; Secretarias, Ayudante General, entre otros, y en un horario de labores de 8 horas diarias.

Se destacó además, que todas estas labores eran parte del giro normal de las actividades de EL PROYECTO.

-Servicios Profesionales: bajo esta denominación, EL PROYECTO efectuó pagos mediante cheques mensuales a ELICEO FLORES y MARCELINO JIMÉNEZ (Coordinadores de Centros de Desarrollo); ARÍSTIDES SALDAÑA (Asistente del Programa de Fondo de Capitalización), y ODALIS SALDAÑA (Inspectora del Programa JICA)

En relación a estos últimos se subrayaba, que el patrono no había presentado documentos que acreditaran que se trataba de profesionales independientes, y no de trabajadores.

En cada caso, el listado y detalle completo de las personas contratadas, y de las remuneraciones pagadas y no declaradas, se adjuntaba al informe de auditoría, todo lo cual arrojó en concepto de sumas no pagadas a la Caja de Seguro Social, un monto de B/.20,783.61, que fue exigido mediante la Resolución No. 055-2001 de 18 de enero de 2001, acto impugnado en este proceso contencioso administrativo.

Conviene indicar que la parte afectada tuvo plena oportunidad de desvirtuar los cargos efectuados en la auditoría de empresa, a través de los recursos presentados en la vía gubernativa, o en la etapa probatoria del proceso contencioso administrativo.

No obstante, el Tribunal coincide con el Ministerio Público, en que la parte demandada se concentró en hacer prevalecer la tesis de que los contratos pactados tenían que ser respetados, en lugar de acreditar con elementos fehacientes, que las apreciaciones de la auditoría eran incorrectas, y que las personas contratadas, no estaban sometidas a subordinación jurídica o dependencia económica, aspecto que le corresponde comprobar a la parte demandante, tal y como esta Superioridad ha reiterado en múltiples ocasiones, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 66 del Código de Trabajo.

La Sala tampoco puede soslayar que con excepción del expediente administrativo de la Caja de Seguro Social, la parte actora no adujo ni aportó ninguna otra prueba, que acreditara sus afirmaciones, en el sentido de que el personal contratado no estaba sujeto a subordinación jurídica, o que efectivamente se tratara de profesionales independientes que no mantenían una relación de trabajo con el PROYECTO.

En tales condiciones, y de acuerdo con el material que obra en autos, la Corte se ve precisada a desestimar la pretensión del recurrente, pues de acuerdo con la actuación demandada, cuya presunción de legalidad no ha sido desvirtuada, las personas que fueron contratadas sí se encontraban en condiciones de subordinación jurídica, y recibían emolumentos mensuales (salario), por labores que desarrollaban un horario regular de ocho horas.

Cabe destacar además, que tal y como lo apreciara la Caja de Seguro Social, estas personas desempeñaban labores que eran propias del curso normal, principal y esencial de la empresa (Director Ejecutivo; Sub-Director, Directores Administrativos; Jefes de Contabilidad, de Recursos Humanos, Compras, asistentes, Coordinadores de Proyecto; Secretarias), por lo que mal podría calificarse sus servicios, como de una simple relación profesional, o de servicios especiales, sin que existiese subordinación jurídica.

En consecuencia, debemos desestimar los cargos de violación legal endilgados a los artículos 35-B; 31; 58 y 66-A del Decreto Ley 14 de 1954, Orgánico de la Caja de Seguros Social, toda vez que la entidad de seguridad social tenía facultad para determinar la existencia de una relación laboral, con el fin de establecer la exigencia de cumplir con las sumas que correspondía pagar al patrono en concepto de seguridad social, como en efecto se determinó en este caso.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución No. 055-2001 D.G. de 18 de enero de 2001, y niega las restantes pretensiones contenidas en la demanda.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, EN REPRESENTACIÓN DE CEMENTO BAYANO, S. A., PARA QUE SE

DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.213-080 DEL 3 DE FEBRERO DE 2000, DICTADA POR LA ADMINISTRACIÓN REGIONAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	66-04

VISTOS:

La firma forense AROSEMENA, NORIEGA & CONTRERAS, actuando en su calidad de apoderada judicial de CEMENTO BAYANO S.A., ha presentado demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 213-080 de 3 de febrero de 2000, modificada mediante Resolución No. 213-3982 de 24 de junio de 2002, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones

I. ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Mediante la resolución administrativa No. 213-080 de 3 de febrero de 2000, dictada por la Administración Regional de Ingresos, se expidió una liquidación adicional al contribuyente CEMENTO BAYANO S.A., por deficiencias en su declaración del impuesto sobre la renta para el año 1996, estableciendo un monto a pagar por la suma de B/.2,334,054.26.

Este acto fue modificado mediante la Resolución No. 213-3982 de 24 de junio de 2002, aceptándose los descargos presentados por el contribuyente en varios de los rubros objetados, pero manteniéndose el alcance adicional en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario, por la suma de B/.1,125,876.44.

1. Antecedentes y Fundamento de la Actuación demandada

Como fundamento de la actuación fiscal, se señala que el Departamento de Auditoría Integral de la Administración de Ingresos, actuando con base en el artículo 719 del Código Fiscal, realizó un examen de los libros y documentos de contabilidad del contribuyente CEMENTO BAYANO S.A., detectándose deficiencias en la Declaración del Impuesto de Renta para el año 1996, que aumentaban su renta gravable.

Así se expide la Resolución 213-080 de 3 de febrero de 2000 (acto originario), que contemplaba ajustes a la declaración de renta del contribuyente CEMENTO BAYANO S.A., para el año 1996, por suma superior a los dos millones de balboas, por objetarse las deducciones correspondientes a los renglones de: incentivo de reinversión, gastos financieros, otros gastos, y honorarios y comisiones.

No obstante, por razón del recurso de reconsideración presentado por la empresa CEMENTO BAYANO, se expide la Resolución 213-3982 de 24 de junio de 2002, en la que la autoridad fiscal acepta la mayoría de las objeciones del contribuyente, con excepción del renglón de Incentivo de Reinversión, manteniendo la liquidación adicional de renta en ese concepto.

Importa mencionar, que tanto en el acto originario, como en la Resolución 213-3982, la Administración Regional de Ingresos manifestó que la objeción en el renglón de Incentivo de Reinversión obedecía a que la empresa "no había aportado el certificado del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual constaran los activos fijos adquiridos, fechas de inscripción y que las mismas estaban destinadas a producir artículos nuevos o ampliar la capacidad de la planta para la fabricación de cemento". (Véase Resolución 213-080, foja 4 del expediente y Resolución 213-3982, fojas 44-46 del expediente).

La Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos, que conoció del proceso en grado de apelación, confirmó la decisión del fisco, mediante Resolución No. 205-30 de 12 de noviembre de 2003.

En ese sentido se observa, que además de confirmar el argumento de que no podía reconocerse la deducción efectuada por CEMENTO BAYANO en concepto de incentivo de reinversión, por el hecho de que el contribuyente "no comprobó la inversión que efectuaron con la presentación de una certificación que a los efectos debía expedir el Ministerio de Comercio e Industrias, en la cual se hiciera constar que los activos adquiridos fueron destinados a producir artículos nuevos (sic) a ampliar la capacidad de la planta", añadió tres consideraciones adicionales: que la empresa CEMENTO BAYANO, según el Registro Oficial de la Industria Nacional del MICI, no tenía registrada la actividad de producción de concreto, razón por la cual, no se le podía aceptar la deducción en concepto de incentivo de reinversión, pues la inversión realizada no era "para la expansión de la capacidad de producción de la empresa o que la fabricación de concreto constituya la producción de un artículo nuevo, al tenor del artículo 9 de la Ley No. 3 de 1986." ; yque si bien es cierto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia había declarado inconstitucional la Resolución 201-48, que se refería a la exigencia de presentar una certificación del MICI en que constaran los activos fijos adquiridos, fechas de inscripción y que las mismas estaban

destinadas a producir artículos nuevos o ampliar la capacidad de producción, esa declaratoria se produjo el 21 de marzo de 1997, por lo que no podría tener efectos retroactivos en el año 1996, período fiscal auditado; yque la Ley 3 de 1986 había sido derogada por la ley 28 de 1995, por lo que sólo aquellas empresas que antes de la expedición de la Ley 28 de 1995, se encontraban estaban inscritas en el Registro Oficial de la Industria, podían continuar beneficiándose de los incentivos de la Ley 3 de 1986, y sólo mientras estuviese vigente su inscripción. Como CEMENTO BAYANO no había inscrito la producción de concreto antes de la Ley 28 de 1995, no podía beneficiarse del incentivo de reinversión.

Importa destacar que esta decisión de la Comisión de Apelaciones y Consultas contó con el Salvamento de Voto del licenciado JORGE SAMANIEGO ALFARO, quien consideró que se había comprobado que la empresa contribuyente estaba bajo el amparo de la Ley 3 de 1986, pues se encontraba inscrita en el Registro Oficial del Industria desde el año 1994; que había comprobado haber realizado inversiones en activo fijo; y que dichas inversiones produjeron un aumento en la capacidad productiva, además producir un artículo nuevo, que no estaba dentro de la línea de producción normal de la empresa, razón por la cual, la deducción objetada por el fisco, era perfectamente legal.

Agotada la instancia gubernativa, la empresa CEMENTO BAYANO S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Colegiado deberá ceñir su examen de legalidad, a la deducibilidad o no, del Incentivo de Reinversión, único renglón que ampara el alcance adicional del impuesto sobre la renta exigido a la empresa CEMENTO BAYANO S.A., para el año 1996.

II.CARGOS DE ILEGALIDAD

A juicio de la parte actora, el acto administrativo impugnado infringe el artículo 9 inciso b, y el artículo 29 de la ley 3 de 1986; el artículo 14 inciso ll y el artículo 80 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, y el artículo 15 del Código Civil. Las normas en cuestión establecen básicamente lo siguiente:

1.Ley 3 de 1986:

Que las empresas que se acojan al régimen de esa ley, y destinen su producción al mercado doméstico, gozarán de exoneración del impuesto sobre la renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, en la parte que esa reinversión sea superior al 20% de la renta gravable en el ejercicio fiscal de que se trate (art. 9);

Que la inscripción de una empresa en el Registro Oficial de la Industria Nacional se ordenará mediante resolución expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, y la misma le confiere al titular, desde la fecha de su expedición y por la vigencia del registro respectivo, el derecho a gozar de los beneficios e incentivos previstos en esa ley. (art. 29)

2.Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993

Que están exoneradas del impuesto las rentas percibidas o devengadas por las empresas industriales amparadas en la ley 3 de 1986 (art. 14 inciso b); y

Establece el procedimiento y orden para practicar las deducciones provenientes de incentivos y beneficios fiscales.(art. 80)

3.Código Civil:

Artículo 15, que establece que las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria tienen fuerza obligatoria y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución y la Ley.

Los cargos de infracción legal giran en torno a los siguientes ejes argumentales:

a.Que la Administración de Ingresos le exigió al contribuyente CEMENTO BAYANO S.A., como requisito para aceptar la deducción al impuesto de renta, en concepto de incentivo de reinversión, una certificación del Ministerio de Comercio e Industrias en la que se hicieran constar los activos fijos adquiridos, la fecha de incorporación y que los mismos fueron destinados a producir artículos nuevos o ampliar la capacidad de la planta, certificación que no exige la Ley 3 de 1986, para otorgar el referido beneficio fiscal;

b.Que la exigencia de presentar la certificación de reinversión de utilidades provenía de la Resolución No. 210-48 de 18 de octubre de 1977, dictada para reglamentar el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1972, y no para reglamentar la Ley 3 de 1986, y que además, dicha Resolución 210-48 fue declarada inconstitucional por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de 21 de marzo de 1997, por lo que no podía ser exigida por la Administración Regional de Ingresos en el año 2003;

c- Que la empresa CEMENTO BAYANO cumplía con el requisito de estar inscrita en el Registro Oficial de la Industria Nacional, desde el 29 de agosto de 1994, inscripción que tenía un período de vigencia de 10 años, lo que le permitía gozar de los beneficios e incentivos fiscales de la Ley 3 de 1986;

d- Que la empresa CEMENTO BAYANO S.A., había acreditado durante el trámite de auditoría, así como en la instancia gubernativa, que había cumplido con los presupuestos para obtener el incentivo de reinversión; había comprobado la adquisición de activos y su incorporación para incrementar la producción de cemento, y para producir un artículo nuevo, cuyo elemento sustancial es el cemento, como lo es el concreto.

En estas circunstancias, el demandante solicita a la Sala Tercera que se declare la ilegalidad de la Resolución que le ha exigido un alcance adicional en concepto de Impuesto sobre la Renta, siendo que el material probatorio demuestra de manera irrefutable, que la empresa cumplía con los presupuestos para realizar la deducción de renta correspondiente.

IV.INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, a fin de que rindiera un informe explicativo de su actuación.

El referido informe, distinguido como la Nota No. 213-8096 de 17 de febrero de 2004, y que consta a fojas 83-91 del expediente, sirvió para que la autoridad acusada reiterara los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en la resolución censurada, subrayando tres aspectos fundamentales:

1.Que al momento de solicitar la inscripción en el Registro de la Industria Nacional, la empresa CEMENTO BAYANO S.A., sólo declaró que se dedicaría a la producción de cemento, y no así de concreto;

2.Que de haber declarado que se dedicaría a la producción de concreto, la Administración Tributaria hubiese podido constatar si las inversiones realizadas se dirigían a la expansión de su capacidad de producción o si efectivamente habían iniciado la producción de artículos nuevos. Destaca, que en esa omisión incurrió CEMENTO BAYANO, que no fue sino hasta el 26 de diciembre de 1996 que inscribe un aumento en la actividad operacional y de confección de nuevos productos, razón por la cual no se le aceptaron las deducciones a su declaración de renta;

3.Que los incentivos fiscales otorgados por la Ley 3 de 1986 fueron eliminados por la Ley 28 de 1995, manteniéndose sólo aquellos beneficios fiscales ya adquiridos por su inscripción en el Registro Nacional de la Industria, y mientras estuviese vigente el registro. De allí, que CEMENTO BAYANO sólo podía gozar del incentivo de reinversión (por el término de duración de la inscripción) en lo relacionado con la producción de cemento, que era el producto declarado en el Registro Nacional de la Industria al momento de promulgarse la Ley 28 de 1995, y no así, del incentivo de reinversión en la actividad de producción de concreto, que no había sido registrada.

V.OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La representante del Ministerio Público emitió dictamen en relación a las pretensiones del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 225 de 10 de mayo de 2004.

En la citada opinión, el agente colaborador de la instancia judicial realiza una extensa exposición de los argumentos de la parte demandante, y de la parte demandada, así como del Salvamento de Voto que en su momento emitió uno de los integrantes de la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, sin llegar a externar un criterio jurídico en relación a la pretensión del impugnante.

Es posteriormente, en la etapa de alegatos, que el Ministerio Público solicita a la Sala Tercera que niegue la pretensión contenida en la demanda, al señalar que para obtener el beneficio fiscal reconocido por la Ley 3 de 1986, la empresa contribuyente CEMENTO BAYANO debía contar con una Resolución del Ministerio de Comercio e Industrias que extendiera ese beneficio a la nueva actividad industrial a la que se dedicaría, que era la producción de concreto.

VI. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia, previas las siguientes consideraciones:

Como viene expuesto en los actos administrativos censurados, el alcance adicional en concepto de impuesto sobre la renta e impuesto complementario al contribuyente CEMENTO BAYANO, descansaba originalmente, en que la empresa no había aportado el certificado del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual constaran los activos fijos adquiridos, fechas de inscripción y que las mismas estaban destinadas a producir artículos nuevos o ampliar la capacidad de la planta para la fabricación de cemento, mejor conocido como certificado de reinversión de activos. Por tal razón, se objetó el incentivo deducido.

En actos posteriores dentro de la vía gubernativa, y al rendir su informe de conducta, el ente demandado amplía sus explicaciones en cuanto a las razones por las cuales no se admitía la deducción de renta, señalando que, además de no haber presentado la certificación de "reinversión de activos", la empresa tampoco había inscrito en el Registro de la Industria su actividad de producir concreto sino hasta diciembre de 1996, y que de cualquier forma, los incentivos fiscales otorgados por la Ley 3 de 1986 fueron eliminados por la Ley 28 de 1995, manteniéndose sólo aquellos beneficios fiscales ya adquiridos por su inscripción en el Registro Nacional de la Industria (antes de 1995), y mientras estuviese vigente el registro.

De allí, que en concepto de la autoridad tributaria, CEMENTO BAYANO podía gozar del incentivo de reinversión por el término de duración de su registro, pero sólo en lo relacionado con la producción de cemento, que era el producto declarado en el Registro Nacional de la Industria al momento de promulgarse la Ley 28 de 1995, y no así del incentivo de reinversión en la actividad de producción de concreto, que no había sido registrada.

Cada uno de los aspectos utilizados por el fisco para fundamentar la actuación administrativa demandada, ha sido sometido a un detenido escrutinio por parte de la Sala Tercera, y luego ha sido confrontado con los argumentos de la parte actora, y las piezas probatorias que se incorporaron al expediente, tanto en la etapa gubernativa, como ante el tribunal contencioso administrativo.

En ese contexto, la Sala ha de manifestar que el examen íntegro de los puntos en controversia nos lleva a concluir, que en el negocio sub-júdice, el contribuyente CEMENTO BAYANO S.A., cumplía con los presupuestos que de acuerdo a la Ley 3 de 1986, eran exigibles para aplicar la deducción de renta, con sustento en el incentivo de reinversión. El razonamiento que sostiene la decisión del Tribunal, es el siguiente:

1. El incentivo de reinversión

Para poner en adecuado contexto la controversia, es preciso recordar que el incentivo de reinversión viene contemplado en el artículo 9 literal b de la Ley 3 de 19861, según el cual, se exonera al contribuyente, el impuesto de renta sobre las utilidades netas reinvertidas para la expansión de su capacidad de producción, o para producir artículos nuevos.

a. Para acogerse a los beneficios de la Ley 3 de 1986, las empresas requerían cumplir con dos condiciones básicas:dedicarse en el territorio nacional a actividades industriales de manufactura o ensamblaje (art. 2)

b. iscribirse en el Registro Oficial de la Industria Nacional (art. 5).

El Capítulo V de la Ley 3 de 1986 se refería al Registro Oficial de la Industria Nacional del Ministerio de Comercio e Industrias, señalándose que debían registrarse en el mismo, aquellas empresas que quisieran acogerse a los incentivos de la referida Ley 3 de 1986. Ese registro, que se realizaba mediante un formulario-solicitud (en el cual se consignaban datos básicos como el nombre del solicitante, dirección, actividad industrial que desarrolla o desarrollaría; empleos proyectados, inversión a realizar, descripción de maquinaria, etc.), tenía vigencia por un período de 10 años.

Al adentrarnos en el análisis de cada una de las normas que hacían parte de la Ley 3 de 1986, la Corte observa claramente, que su articulado sólo exigía como requisito para otorgarse el beneficio fiscal, que la empresa se dedicara a un actividad industrial de manufactura o ensamblaje, y la inscripción en el Registro Oficial de la Industria, en las condiciones antes señaladas.

En el negocio de marras, quedó claramente comprobado que la empresa CEMENTO BAYANO S.A., estaba inscrita en el Registro Oficial de la Industria desde el 29 de agosto de 19942, y que su actividad se desarrollaba en el territorio nacional, como productora de cemento.

En tales condiciones, lo que la autoridad fiscal tenía que comprobar en su audito, era si las inversiones en activo fijo que la empresa había realizado, por un monto de B/.3,416,480.00, cumplía con los requisitos para aplicarle la exoneración de renta, dado que no existe disposición legal, ni en la ley 3 de 1986, ni otra norma que la desarrollara o reglamentara3, que exigiese aportar un certificado del Ministerio de Comercio e Industrias, en el cual constaran los activos fijos adquiridos, fechas de inscripción y que las mismas estaban destinadas a producir artículos nuevos o ampliar la capacidad de la planta para la fabricación de cemento.

Ver Resolución No. 103 de 29 de agosto de 1994, fojas 137-143 del legajo principal.

Ver Certificación de la Procuraduría de la Administración visible a foja 37 del legajo principal

Coincidimos en este aspecto con la opinión del demandante, y del licenciado SAMANIEGO ALFARO de la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos, en que la Resolución 210-48 de 18 de octubre de 1977 se dictó para reglamentar el Decreto de Gabinete No. 413 de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de 1972, y no reglamentaba la

1 "Por la cual se adopta un régimen de incentivos para el fomento y desarrollo de la industria nacional y de las exportaciones" Promulgada en la Gaceta Oficial No. 20518 de 24 de marzo de 1986.

Ley 3 de 1986. Ello, sin perjuicio de que esa misma resolución fue declarada inconstitucional el 21 de marzo de 1997 por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia en Pleno, y a través de la Sala Tercera, se ha referido en número plural de ocasiones a los efectos que plantea la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma legal o reglamentaria, reiterando que dicho pronunciamiento elimina la norma en cuestión, del ordenamiento jurídico. Se dice, que la norma inconstitucional es nula y no puede ser aplicada aunque estuviese vigente al momento en que se produjo el hecho cuyos efectos se determinan, porque contrario a lo que ocurre en los casos de derogatoria de leyes, la norma declarada inconstitucional carece de ultraactividad, por ser nula con efectos generales. Al efecto, son consultables las sentencias de 8 de junio de 1992, 7 de junio de 1995, 19 de diciembre de 2000 y 20 de marzo de 2002, entre otras.

De ello se sigue, que aún si se hubiese aceptado como cierto, que la Resolución 210-48 que se refiere al cerificado de "reinversión" complementaba o reglamentaba la Ley 3 de 1986, mal podría exigirse su cumplimiento en el año 2003, cuando se realiza la auditoría y se objeta la deducción de renta de CEMENTO BAYANO, para el año 1996. Esto es, sin perjuicio de que como se observa en el legajo No. 1 del expediente administrativo, la empresa CEMENTO BAYANO sí solicitó en diversas oportunidades al Ministerio de Comercio e Industrias, y con posterioridad a 1997, que se le expidiera el referido certificado de "reinversión".

Se reitera entonces, que la autoridad fiscal tenía que comprobar en su audito, si las inversiones en activo fijo que la empresa había realizado, por un monto de B/.3,416,480.00, cumplía con los requisitos para aplicarle la exoneración de renta, aplicándole el concepto de incentivo de inversión.

La inversión en activos fijos de CEMENTO BAYANO S.A., quedó comprobada en el expediente, tanto en la etapa pericial surtida ante la Sala Tercera, como en la vía gubernativa, siendo que incluso la perito del fisco hizo un detalle de los activos adquiridos por la empresa, al manifestar que no sólo había constatado su existencia, sino también su incorporación al proceso productivo.

Al efecto, son consultables las fojas 53-55 del expediente administrativo, en cual se observa el informe pericial rendido por la perito del fisco IVETH HERRERA, que dictamina aspectos como los siguientes:

que se verificó la lista de activos aplicados para el incentivo de reinversión de utilidades, determinándose que los mismos existían, y que se habían incorporado a la producción;

que el costo de los activos adquiridos ascendía a la suma de B/.3,474.171.52, verificado contra facturas, liquidaciones de aduanas, cheques pagados, etc;

que en los papeles de trabajo de la Auditoría Fiscal constaba el detalle de los activos aplicados al régimen de reinversión, para el año 1996;

que sí se había producido un incremento del volumen de cemento producido en 1996, con respecto al año anterior.

En el curso del proceso contencioso administrativo se acogieron los informes periciales rendidos por los peritos de la parte actora LUIS RODRÍGUEZ y ERNESTO ROMERO, y de la Procuraduría de la Administración, GLORIELA ATENCIÓN y KATHIA LEE, quienes en su oportunidad coincidieron en los siguientes aspectos medulares de la litis:

que sí existían los activos fijos que fueron adquiridos con las utilidades de la empresa, para expandir la producción y producir productos nuevos;

que el costo de los activos adquiridos (B/.3,474,171.53) era cónsono con lo declarado por la empresa para acogerse al régimen de reinversión, y que incluso, la empresa CEMENTO BAYANO había utilizado como base para la aplicación del incentivo la suma de B/.3,416,480.00

que sí se produjo un incremento en la producción de toneladas métricas cúbicas de cemento del año 1995 al año 1996, y que también se había producido concreto, como producto nuevo, y cuya producción estaba estrechamente ligada al cemento como materia prima.

No escapa a la percepción del Tribunal, que los informes periciales, visibles a fojas 153-161 y 378-384 del expediente principal, y en el acto de entrega de los informes periciales, los peritos aludieron a la circunstancia de que los activos adquiridos se habían utilizado no sólo para el incremento de la producción de cemento, sino también para la producción de concreto como producto nuevo.

Este aspecto, constituye el segundo elemento en que se funda la objeción de la autoridad fiscal a la deducción de renta, toda vez que la certificación del Registro Oficial de la Industria de CEMENTO BAYANO, expedido al 29 de agosto de 1994, aludía a que la empresa se dedicaba a la producción de cemento portland, y no de concreto.

Abstracción hecha de que en las pruebas aportadas por la parte actora se incluyó un estudio del Ingeniero Nicanor Yau Rivera, sobre las Nociones Fundamentales del Cemento y el Concreto (fs. 216-221), en el cual se dictamina que el cemento no es más que parte de la línea de producción del concreto, ya que no es posible fabricar concreto sin cemento, el Tribunal tampoco puede

desconocer que según lo afirman todos los dictámenes periciales, se comprobó que hubo una expansión o incremento en la producción de cemento, por razón de los activos adquiridos, y que produjo un artículo "nuevo", cual fue el concreto.

Ello nos remite al enunciado del artículo 9 de la Ley 3 de 1986, según el cual, se permite la exoneración del impuesto de renta sobre las utilidades netas reinvertidas por una empresa, para la expansión de su capacidad de producción o para producir artículos nuevos, de lo que se deduce, que el contribuyente demostró haber cumplido con estos dos requisitos para hacerse beneficiario del incentivo fiscal para el año 1996.

A juicio de la Sala, el hecho de que no fuese sino hasta finales de 1996 cuando la empresa CEMENTO BAYANO logra inscribir en el Registro de la Industria, que también se está dedicando a la producción de concreto, no es óbice para que la autoridad fiscal reconozca lo que arrojó la auditoría realizada: que CEMENTO BAYANO reinvirtió sus utilidades en la expansión de su producción de cemento, y en la producción de un artículo "nuevo", que era el concreto.

Como quiera que el propósito claro que se desprende de la Ley 3 de 1986, es brindar adecuados estímulos para el fomento de la actividad industrial y las exportaciones, por constituir factores importantes para lograr el progreso y el desarrollo económico del país, y que la empresa CEMENTO BAYANO había acreditado que en el año 1996, había expandido su actividad industrial, con la reinversión de sus propias utilidades, nos vemos precisados a considerar que la empresa contribuyente tenía derecho a gozar del incentivo fiscal descrito en el artículo 9 de la Ley 3 de 1986.

Este mismo razonamiento hace que devenga sin sustento, la tercera y última objeción de la autoridad fiscal en relación al beneficio del incentivo de reinversión aplicado por CEMENTO BAYANO, en el sentido de que al haber quedado derogada la ley 3 de 1986, por así disponerlo la Ley 28 de 1995, antes que CEMENTO BAYANO inscribiera su actividad de producción de concreto, no puede beneficiarse del referido incentivo fiscal.

Al efecto, basta con recordar que la empresa CEMENTO BAYANO ya se encontraba inscrita en el Registro Oficial de la Industria desde el 29 de agosto de 1994, como productora de cemento. De acuerdo a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 28 de 1995:

> "las empresas que al momento de entrada en vigencia de esta ley se encuentren inscritas en el Registro Oficial de la Industria Nacional...mantendrán los beneficios fiscales que otorga dicho registro, que dimanan de la ley 3 de 1986 o de dicho contrato, según sea el caso, por el tiempo que resta de la vigencia del registro o contrato en cada caso, particular..."

En ese contexto, la copia autenticada de la Resolución No. 103 de 29 de agosto de 1994 (visible a fojas 137-143), expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, que ordena la inscripción de la Sociedad CEMENTO BAYANO S.A., en el Registro Oficial de la Industria Nacional, establece claramente un término de diez años de registro. Por ende, la mencionada empresa tenía derecho a gozar de los incentivos fiscales de la ley 3 de 1986, hasta el año 2004.

Conclusiones del Tribunal

El análisis comprensivo de todos los elementos que se aportaron al proceso, permite a esta Superioridad concluir que la actuación demandada infringió los artículos 9 y 29 de la Ley 3 de 1986, por lo que resulta innecesario, por razones de economía procesal, examinar los restantes cargos de infracción legal.

La Corte estima prudente indicar, sin perjuicio de lo esbozado en esta resolución judicial, que la autoridad fiscal, en su actividad de auditora de las obligaciones tributarias de los contribuyente, ciertamente debe constatar que los incentivos o beneficios fiscales, como el incentivo de reinversión contemplado en la fenecida Ley 3 de 1986, no sean utilizados para de lograr fines ilegítimos, mediante conductas que constituyan de un abuso del derecho.

Los elementos que constan en libelo, han acreditado que la actuación exhibida por la empresa CEMENTO BAYANO S.A., al acogerse al beneficio fiscal de la Ley 3 de 1986, no tenía un fin ilegítimo, toda vez que la empresa pudo acreditar que había cumplido con las condiciones que de acuerdo a la Ley 3 de 1986, le permitían gozar del beneficio fiscal, por haber utilizado sus utilidades para adquirir activos que a la postre, le permitieron expandir su producción de cemento y producir un producto nuevo.

Como no existen dudas en cuanto a estas circunstancias, pues el contribuyente comprobó el válido manejo del incentivo fiscal en el renglón de reinversión de utilidades, para el período auditado, la actuación de la entidad fiscal no goza del fundamento legal invocado en los actos demandados.

En ese sentido, resultan pertinentes los comentarios de los tratadistas José Luis PEREZ DE AYALA y Eusebio GONZALEZ, quienes indican:

> "... la presunción de legalidad del obrar administrativo se resuelve ante cada acto administrativo tributario concreto en una cuestión de pura técnica jurídica, consistente en determinar qué actos son legítimamente válidos y cuáles no. De suerte, que siendo en el ámbito del Derecho Público la regla general la anulabilidad de los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico (art. 48 de la L. P. A.), parece coherente atribuir a la Administración el beneficio de una presunción que responde al normal desenvolvimiento de sus actuaciones, al tiempo que no desampara al administrado, toda vez

que la Administración tendrá que probar el hecho base de la presunción y el contribuyente podrá destruir el hecho promovido mediante la aportación de la oportuna prueba en contrario" (PEREZ DE AYALA, José Luis y GONZALEZ, Eusebio, Curso de Derecho Tributario, Tomo II, 6º Edición. Editorial de Derecho Financiero, Madrid, España, 1991. Pág. 149) (El resaltado es nuestro).

Comprendemos las motivaciones implícitas de la actuación censurada, en cuanto a que las llamadas certificaciones de reinversión, o el registro de nuevas actividades industriales productivas en el Registro Oficial de la Industria, mientras estuvieron vigentes, facilitaban la verificación de las exigencias de la Ley 3 de 1986, en vías de que el régimen de fomento en cuestión no fuese objeto de abuso por parte de los contribuyentes, para evadir su responsabilidad tributaria.

No obstante, en el negocio que nos ocupa se ha podido constatar que los elementos que sirvieron de base para que CEMENTO BAYANO aplicara el incentivo de reinversión, no eran de compleja determinación para el fisco, pues desde la etapa de auditoría pudo constatar, claramente, que la empresa sí había adquirido activos fijos con sus utilidades, que esos activos expandieron la producción de la empresa, y que los valores deducidos eran cónsonos con los activos adquiridos.

Se acepta en consecuencia, la pretensión contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

1-QUE SON NULAS, POR ILEGALES, la Resolución No. 213-080 de 3 de febrero de 2000, modificada por la Resolución No. 213-3982 de 24 de junio de 2002, ambas dictadas por la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá, y su acto confirmatorio expedido por la Comisión de Apelaciones y Consultas de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas; y

2- Que la empresa CEMENTO BAYANO S.A., no está obligada al pago de impuesto sobre la renta exigido por la Administración Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, por supuestas deficiencias en su declaración de impuesto sobre la renta para el período fiscal 1996, ni los recargos e intereses que de éste deriven.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL. Secretaria

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. NIBARDO EIAS CABRERA, EN REPRESENTACIÓN DE VERMONT ZONA LIBRE, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO.L089A-04 DEL 29 DE MARZO DE 2004, EMITIDO POR EL GERENTE GENERAL DE LA ZONA LIBRE DE COLÓN, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	312-04

VISTOS:

El licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, actuando en virtud de poder conferido por VERMONT ZONA LIBRE S.A., presentó demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, a fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución Nº 098A-04 de 29 de marzo de 2004, expedida por el Gerente General de la Zona Libre de Colón, y para que se hagan otras declaraciones. Dentro del mismo proceso, la parte actora había incoado una querella de desacato contra el Gerente General de la Zona Libre de Colón.

Una vez surtidos los trámites legales establecidos para estos procesos, y encontrándose el negocio en estado de resolver, el apoderado judicial de la parte demandante presentó sendos escritos mediante los cuales desistió del proceso contencioso administrativo, y de la querella de desacato, tal como se aprecia a foja 24 del cuadernillo incidental, y a foja 91 del legajo principal.

Una vez constatado el hecho de que el apoderado judicial efectivamente está facultado para desistir, y luego de surtidas las notificaciones respectivas a que alude el artículo 66 de la ley 135 de 1943, sin que se manifestara oposición al desistimiento, la Sala estima que es dable acceder a lo pedido.

Conviene añadir, que en virtud de este pronunciamiento, queda sin efecto la medida de suspensión provisional del acto atacado, que fue ordenada por esta Sala mediante auto de 22 de julio de 2004, lo cual debe ser debidamente notificado al ente público que dictó el acto demandado.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO de la demanda contencioso administrativa y de la querella de desato presentadas por el licenciado NIBARDO ELIAS CABRERA, actuando en representación de VERMONT ZONA LIBRE S.A. y ORDENA el levantamiento de la medida de suspensión provisional dispuesta por esta Sala mediante auto de 22 de julio de 2004.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL FUENTES AMAR EN REPRESENTACIÓN DE DANIEL MUÑOZ JIMÉNEZ, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA ORDEN DE SERVICIOS N 042-05 DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL COMANDANTE PRIMER JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS DE BUGABA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	9-06

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA F., ha presentado solicitud para que se le declare impedido y en consecuencia se le separe del conocimiento de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por el licenciado RAFAEL FUENTES AMAR en representación de DANIEL MUÑOZ JIMÉNEZ, para que se declare nula, por ilegal, la Orden de Servicios N° 042-05 del 15 de noviembre de 2005, emitida por el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Bugaba.

Para fundar su solicitud de impedimento, el Magistrado SPADAFORA invoca la causal contenida en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, al señalar: "...en la actualidad soy miembro ad-honorem del Cuerpo de Bomberos de Chitré, ostentando el Grado Mayor, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° CDZ-14/2000 de 2 de junio de 2000."

Al analizar la solicitud presentada, esta Superioridad estima que el hecho invocado por el Honorable Magistrado SPADAFORA, no se enmarca dentro del supuesto previsto en el numeral 13 del artículo 760 del Código Judicial, que establece como causal de impedimento "estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión"; ya que la demanda incoada corresponde a una Zona del Cuerpo Bomberos distinta a la cual pertenece el Magistrado SPADAFORA.

Por consiguiente, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES LEGAL el impedimento manifestado por el Honorable Magistrado WINSTON SPADAFORA F.

Notifíquese,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICDO. ROLANDO ORDÓÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE EVELIA MARÌA RAMOS QUERINI, PARA QUE SE DECLARE NULO, POR

ILEGAL, EL RESUELTO NO 368 DEL 28 DE FEBRERO DE 2005, EMITIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL DE BENEFICIENCIA, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	483-05

VISTOS:

El resto de los Magistrados integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, constituidos como Tribunal de Apelaciones, conoce de la impugnación promovida por el Licenciado Oscar Ceville Procurador de la Administración, en contra del Auto de 23 de agosto de 2005 (f. 25), por medio del cual se admitió la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción incoada por el Licenciado Rolando Ordóñez en representación de la señora Evelia María Ramos Querini. Dicha demanda tiene el propósito de que se declare Nula por Ilegal la Resolución No 368 de 28 de febrero de 2005 dictada por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

La parte impugnante, considera que el término para instaurar la presente acción contenciosa prescribió y por tal motivo no es dable admitir la demanda. El apelante hace un examen de la documentación aportada por el recurrente, de lo que advierte que en efecto mediante el Resuelto 368 de 28 de febrero de 2005, por medio del cual el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia resolvió destituir a la señora Evelia Ramos Querini del cargo que ocupaba en la institución como Contador III Supervisor.

En ese sentido, resalta que la notificación de dicho acto se dio el 3 de mayo de 2005, la afectada hizo uso de su derecho a reconsiderar, y ésta fue resuelta por medio de la Resolución No 2005-62 de 24 de mayo de 2005, de allí, que con ella se agotó la vía gobernativa; luego apeló la decisión confirmatoria, sin lograr que prosperara, todo lo cual, dio paso a que el recurrente presentará la demanda en tiempo prescrito.

Por tales motivos, el Procurador, apoyado en el artículo 26 de la Ley 33 de 1946, solicita que se revoque el Auto de Admisión, así como también, que se declare la no admisión de la acción de plena jurisdicción.

Por su parte, el Licenciado Ordóñez, presentó memorial de Oposición a la Apelación, donde solicita se mantenga la admisión de la demanda.

En lo medular, el líbelo mencionado expresa lo siguiente:

> "Consideramos que hay prescripción de la acción, ya que a todas luce, el termino empezóa correr desde el día 14 de junio de 2005, cuando le fue notificada a mi mandante del proveído (visto No 1), donde se rechaza el Recurso de Apelación y con fundamento en la ley #38 de 2000.
>
> El artículo 200 de la ley #38 del 31 de julio del año 2000, nos señala lo siguiente:
>
> Artículo 200. Se considerará agotada la vía gubernativa cuando:
>
> 1.
>
> 2.
>
> 3. No se admite al interesado escrito en que formule una petición o interponga el Recurso de Apelación, señalados en el artículo 166, hecho que debería ser comprobado plenamente.
>
> 4. Interpuesto el recurso de reconsideración o el de la apelación, según proceda o ambos, estos hayan sido resuelto".

Expuestos los argumentos de ambas partes, el Tribunal de Apelaciones procede a dirimir el fondo de la controversia planteada, previa las siguientes consideraciones.

Como puede verse, la controversia se basa en que el término para recurrir por medio de acción privada, prescribió.

Ahora bien, haciendo un examen de los elementos que constan en autos, se observa que efectivamente la destitución de la señora Ramos Querini se dio mediante Resolución de fecha 28 de febrero de 2005 suscrita por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia (f.1), dicho acto, fue notificado personalmente por conducto de una Acción de Personal el 3 de agosto de 2005 (f. 4).

La señora Ramos Querini reconsideró dicha decisión mediante líbelo dirigido al Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, autoridad administrativa, que como se observa no emitió la resolución de destitución, a pesar de ello, el recurso fue tramitado y resuelto por la autoridad administrativa competente para el caso, es decir el Director de dicha institución. La referida

reconsideración, fue negada por medio de la Resolución de 24 de mayo de 2005 (f. 2), de la que fue notificada la depuesta señora Ramos Querini, el 25 de mayo de 2005.

Por tanto, al no concurrir otro recurso o acción, procedente, en la vía administrativa para impugnar el acto de destitución, se entiende que a partir de dicho momento se agotó la vía gubernativa. No obstante, se observa que la afectada, apeló la decisión de reconsideración, ante el Director General de la Lotería, y que la misma fue rechazada con fundamento en que ya se había dictado la Resolución 2005-62 de 24 de mayo de 2005, con la que se resolvió la reconsideración, de forma que con esto, se concluyó con el último recurso previsto en esa instancia administrativa.

De acuerdo a los hechos anotados, es importante precisar, que la institución pública que se demanda, esta estructurada en un orden vertical en el que los servidores públicos pertenecientes a él, están administrativa y laboralmente sujetos al Director General, quien ejerce unilateralmente, las funciones de nombrar, trasladar, remover y destituir personal de la institución.

Esto tiene asidero legal, en el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional de Beneficencia de Panamá, que en lo atinente expresa lo siguiente:

"Artículo Vigésimocuarto: El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

1. Ser el Representante Legal de la Institución ante las autoridades públicas, judiciales, administrativas o de cualquier orden con facultad para constituir apoderados, a nombre de la Lotería cuando las circunstancias lo exijan.
2. Asistir con derecho a voz a todas las reuniones de la Junta Directiva.
3. Ejecutar y hacer ejecutar las resoluciones, acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva. Deberán sin embargo, objetar por escrito ante la misma Junta Directiva, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su aprobación, las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones que considere contrarias a la Constitución, las Leyes y los Reglamentos de la Lotería Nacional de Beneficiencia o los intereses de la misma, si la Junta Directiva insistiera en su decisión, el Director General le dará cumplimiento, pero exento de toda responsabilidad.
4. Nombrar, trasladar y destituir a los funcionarios de la Institución, determinar sus funciones, imponerles sanciones y concederles vacaciones y licencias.
5. Firmar con el Tesorero los cheques que haya necesidad de birar, bajo responsabilidad solidaria de ambos.
6. Las demás atribuciones y deberes que le señalen la Ley, la Junta Directiva y el Reglamento Interno de la Lotería Nacional de Beneficiencia".

Por lo tanto, el servidor público afectado con el acto de destitución, en aras de ejercer su derecho de impugnación, debe hacer uso de los recursos previstos en nuestro ordenamiento jurídico, es decir que para ello, lo procedente era reconsiderar el acto principal, ante la autoridad, que emitió el acto administrativo, el cual es el Director General, ya que como hemos expresado en párrafos anteriores, el supra mencionado Director, es la autoridad facultada para entre otras cosas destituir al personal subalterno de la institución.

Por consiguiente, surtida la reconsideración y resuelta por la autoridad competente, conforme al artículo 200 de la Ley 38 de 2000, se tiene por agotada la vía gubernativa, de manera que a la fecha de notificación del referido acto, comienza a transcurrir el término de los dos meses para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa mediante acción de plena jurisdicción. En el caso en cuestión, la actuación que puso fin a la vía, es la Resolución No 2005-62 de 24 de mayo de 2005, que fue notificada el 25 de mayo de 2005, por lo tanto, el término de los 2 meses, que estipula el artículo 42B de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, vencía el 25 de julio de ese mismo año; sin embargo, el recurso en mención fue presentado el 11 de agosto de 2005, de lo que podemos concluir que prescribió la acción.

En ese sentido, esta Sala, en jurisprudencia repetida, a sostenido lo siguiente:

A. Fallo de 28 de julio de 1998.

> "El resto de los Magistrados de la Sala Tercera coinciden con la opinión de la Magistrada Sustanciadora y señalamos al apoderado judicial lo siguiente:
>
> 1. El artículo 42b de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley No. 33 de 1946, señala que "la acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución del acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda. (El subrayado es nuestro).
>
> Como se puede observar la ley contencioso administrativa utiliza el término de dos meses, no utiliza el término de días, por lo que de acuerdo a lo que señalan los artículos 499 del Código Judicial y 32b del Código Civil, a los cuales acudimos de manera supletoria, y que transcribimos más adelante, cuando se trata del término días solo se tomaran los días hábiles, pero cuando se trata de meses, se tomaran según el calendario, en forma corrida, de fecha a fecha de cada mes, en forma corrida, por tanto los días no hábiles, no interrumpen la prescripción.

Por consiguiente, si la resolución No. 01-98 JD, que agota la vía gubernativa fue expedida el día 5 de enero de 1998, el término de dos meses a que alude la ley contenciosa, vencieron el día 5 de marzo de 1998" (subrayado es nuestro).

B. Fallo de 9 de marzo de 2000.

"La suscrita Magistrada Sustanciadora, al revisar la demanda en cuestión para corroborar si cumple con todos los requisitos que la Ley sobre la materia establece para este tipo de acción, se percata que la misma no debe ser admitida porque ha sido presentada extemporáneamente, es decir, después de transcurrido el plazo de dos (2) meses que prevé el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Esto es así porque, a fojas 1, consta una copia autenticada del acto administrativo acusado fechado el 6 de septimbre de 1999; contra dicho acto la señora Arely Jesús Fuentes interpuso mediante apoderado judicial recurso de apelación ante el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, impugnación que fue denegada por improcedente, según Resolución No. 1 D.M.83/99, de 10 de diciembre de 1999, cuya copia autenticada consta a fojas 3, notificada a su vez por Edicto No. 109/99, el mismo día de su expedición, por un término de veinticuatro (24) horas; de lo que se desprende que el día siguiente, 11 de diciembre de 1999, comenzó a correr el término de prescripción para la interposición del recurso en la esfera jurisdiccional de lo contencioso administrativo, cuyo objeto es el restablecimiento por lesión del derecho subjetivo que se afirma violado.

A fojas 82, en el sello estampado por Secretaría de esta Sala al escrito de demanda incoada por Arely Jesús Fuentes, se aprecia que ésta fue recibida a las 8:36 am., del día 22 de febrero del año 2000, aproximadamente once (11) días en exceso del previsto por el artículo 42b de la Ley 135 de 1943. Esta norma preceptúa señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 42b. La acción encaminada a obtener una reparación por lesión de derechos subjetivos prescribe, salvo disposición legal en contrario, al cabo de dos meses, a partir de la publicación, notificación o ejecución de acto o de realizado el hecho o la operación administrativa que causa la demanda". (Destaca la Sala).

Como han transcurrido más de dos (2) meses desde la fecha en que se surtió la notificación a la interesada en la vía administrativa que habilita su acceso a la esfera contencioso administrativa, se ha producido el fenómeno de la prescripción de la acción, por lo que la demanda bajo examen no debe ser admitida, y a ello se procede" (subrayado es nuestro).

De acuerdo a lo anotado, y en concordancia con el concepto esbozado por el señor Procurador, es claro que la demanda en examen es extemporánea, de modo, que atendiendo el artículo 50 de la Ley 135 de 1943 modificada por la Ley 33 de 1946, lo procedente es revocar el Auto de admisión consultable a foja 25.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, previa revocatoria del Auto de 23 de agosto de 2005, NO ADMITE la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por el Licenciado Rolando Ordóñez, para que se declare nula por ilegal, el Resuelto 368 de 28 de febrero de 2005, emitido por el Director General de la Lotería Nacional de Beneficencia.

Notifíquese y Cúmplase.

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Protección de derechos humanos

PROCESO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, INTERPUESTO POR EL LA FIRMA GRAY & CO., EN REPRESENTACIÓN DE COMITÉ DE PROTECCIÓN AL PACIENTE Y FAMILIARES (PROPAFA), PARA QUE SE EXIJAN LAS CERTIFICACIONES DE EQUIVALENCIA Y EFICACIA TERAPÉUTICA, ESTABLECIDA EN EL CAPÍTULO IV DE LA LEY 1 DE 10 DE ENERO DE 2001, SOBRE LOS MEDICAMENTOS UTILIZADOS PARA EL TRATAMIENTO DE ENFERMEDADES GRAVES O CRÍTICAS COMO EL VIH/SIDA, CÁNCER, INSUFICIENCIA RENAL, HIPERTENSIÓN ARTERIAL Y HEMOFILIA, ENTRE OTRAS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Acción contenciosa administrativa
Protección de derechos humanos
Expediente: 671-04

VISTOS:

En grado de apelación, conoce el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, del Proceso de Protección de Los Derechos Humanos, interpuesto por la firma Gray & Co., en representación del Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA), para que se exijan las Certificaciones de Equivalencia y Eficacia Terapéutica, establecida en el Capítulo IV de la Ley 1 de 10 de enero de 2001.

Mediante auto de 14 de enero de 2005, el Magistrado Sustanciador negó la admisión de la demanda, fundamentado en los siguientes argumentos:

1- Considerando, que la tramitación exigida para los procesos de protección de los derechos humanos es la misma que en los procesos de nulidad y plena jurisdicción, pues el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, dispone que a este tipo de proceso especial se aplican las normas de la Ley 135 de 1943 y la Ley 33 de 1946, se percató que el libelo de demanda no podía ser admitido, dado que no se solicitaba la anulación de un acto administrativo específico, ni se presentaba copia debidamente autenticada de acto administrativo alguno que violara derechos humanos justiciables.

2- Que en el libelo presentado la parte actora desplegaba un cúmulo de pretensiones incluyendo la solicitud de que la "Caja de Seguro Social y el Ministerio de Salud dejen sin efecto todas aquellas adjudicaciones o actos de licitación pública, pedidos de cotización por compra menor y, en general, cualesquiera procedimiento de compra de medicamentos en las cuales no se hayan presentado o exigido los certificados de bio-equivalencia y eficacia terapéutica..."

3- Que como se desprende de lo anterior, la firma demandante incluyó en la misma demanda, la declaratoria de ilegalidad de diversos actos administrativos, pese a que la Sala se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que no procede impugnar simultáneamente, actos administrativos jurídicamente independientes mediante una misma demanda, y que es este Tribunal, quien tiene la facultad de decidir, de existir los elementos comunes, si procede la acumulación de dos o más demandas.

4- Que los actos objetos del proceso no fueron presentados con el libelo de la demanda, tal como lo exige la norma relativa a los procedimientos contenciosos administrativos, artículo 43 de la Ley 135 de 1943.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

El apelante al sustentar el recurso de alzada se opone a la decisión adoptada por el Magistrado Sustanciador, argumentando lo siguiente:

Que si bien es cierto, la demanda por ellos presentada solicita que se deje sin efecto la Resolución DNC-366-2004-D.G, mediante la cual la Caja de Seguro Social, adjudica a la empresa Celmar, S. A., la licitación pública No.240291-08-12 del 13 de enero de 2004, y de igual forma se menciona que se deje sin efecto todas aquellas adjudicaciones en las que el Estado haya intervenido y que en dichas licitaciones de medicamentos no se haya tomado en consideración la presentación de certificados de Bio-equivalencia, ni certificaciones de Eficacia Terapéutica; basan su solicitud de forma plural, por considerar que el Derecho Humano es un Derecho Plural en el que no se le debe limitar en su frontera.

Agregan además, que no atacan actos determinados; sino que además de la Resolución DNC-366-2004-D.G., hacen un llamado de atención a las autoridades de salud que autorizan la compra de medicamentos para uso humano omitiendo las certificaciones de bio-equivalencia y demás establecidas por la Ley 1 de enero de 2001, relativa a la compra de medicamentos.

Asimismo, argumentan que el pliego de licitación que dió como resultado la adjudicación definitiva de la compra, según Resolución DNC-366-2004-D.G de 27 de abril de 2004, establecía que dicha compra se regiría por lo establecido en la Ley 1 de 10 enero de 2001, normativa de las compra de medicamentos y otros productos para la salud humana.

Por último manifiesta la apelante, que si la seguridad Social está establecida dentro de la Convención de los Derechos Humanos ¿Cómo no puede ser considerado un Derecho Humano Justiciable, el hecho de que un medicamento no reúna los requisitos exigidos por la Ley?, y agrega a su escrito de apelación, copia de la Resolución No. DNC-366-2004-D.G. Del 27 de abril de 2004, debidamente autenticada

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA

Así las cosas, a este Tribunal de Alzada le corresponde examinar la demanda presentada a la luz de la figura del contencioso de protección de derechos humanos, prevista en el numeral 15 del Artículo 97 del Código Judicial.

En reiteradas ocasiones, esta Sala se ha manifestado con respecto a los elementos que llevaron a la creación de dicho proceso en nuestros país, esbozando lo siguiente:

> "En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que designan como derechos humanos justiciables, es decir exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría, la jurisprudencias contenciosa administrativa de perfeccionar." (Auto 18 de enero de 2000)(el subrayado en nuestro).

Siendo así, resulta evidente que tal y como afirma el Sustanciador, la pretensión del apelante no está encaminada a impugnar un acto administrativo que viola un derecho humano justiciable, sino a dejar sin efecto una serie de actos administrativos indeterminados, toda vez que a su juicio, dichas actuaciones implicaban la adquisición de medicamentos por parte de la Caja de Seguro Social, sin que se comprobara la eficacia terapéutica de las mismas, como exige la Ley 1 de 2001.

Cabe indicar, que la sola lectura del acápite "lo que se demanda" contenido en el libelo, permite apreciar que tal y como lo indicara el Sustanciador, la demanda incluye una serie de pretensiones que son extrañas a la figura del contencioso de protección de los derechos humanos, que requiere la existencia de un acto administrativo concreto que viole derechos humanos justiciables, y cuya anulación se solicita.

En el mismo contexto, coincidimos con el Sustanciador en que a las demandas contencioso administrativas de protección de los derechos humanos le son exigibles los requisitos formales de una demanda de plena jurisdicción o nulidad.

En este sentido si como la parte actora arguyere en el recurso de apelación, pretendía encaminar su demanda contra la Resolución DNC-366-2004-D.G, (cosa que no se constaba fielmente en el libelo), debió acompañar con su demanda la copia autenticada del acto en cuestión cosa que no hizo. Resulta por completo improcedente que el actor pretendiera subsanar ese defecto aportando la copia de la Resolución DNC-366-2004-D.G, en el escrito de apelación.

Cabe señalar además, que si lo pretendido era anular un acto de contratación pública en particular, por haberse realizado en contravención de la Ley 1 de 2001, la vía idónea para plantear la controversia era el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, y no el contencioso de protección de los derechos humanos.

Conforme a lo expresado, el resto de la Sala estima que le asiste razón al Magistrado Sustanciador, en cuanto a que la acción presentada no puede ser admitida.

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el auto de 14 de enero de 2005, que NO ADMITIO la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos interpuesta por la firma Gray & Co., en representación del Comité de Protección al Paciente y Familiares (PROPAFA).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

PROCESO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS INTERPUESTO POR EL LCDO. LUIS CARLOS NAVARRO EN REPRESENTACIÓN DE ADELA ALVARADO C. PARA QUE SE DECLARE NULAS POR ILEGALES, LAS NOTAS DNP-148-2005 DEL 25 DE ENERO DE 24 DE AGOSTO DE 2005 Y LA Nº 682-2005 J. D DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2005 EMITIDAS POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Protección de derechos humanos
Expediente:	26-06

VISTOS:

El licenciado Luis Carlos Navarro en representación de ADELA ALVARADO C. ha interpuesto demanda contencioso administrativa de protección a los derechos humanos, para que se declare nula por ilegal, la Nota DNPE-148-2005 de 24 de agosto de 2005, dictada por el Director General de la Caja del Seguro Social, y para que se hagan otras declaraciones.

La autoridad demandada, mediante el acto impugnado, absolvió consulta a la interesada sobre la posibilidad de devengar sobre dos prestaciones, a lo que el Director en dicha nota se dirige, explicando de la siguiente manera:

> "Sobre el particular, nos permitimos informarle que su solicitud no procede, toda vez que el artículo 22 de la Ley No. 15 de 31 de marzo de 1975, no es aplicable a su caso, sólo es aplicable para aquellos casos en que concurran dos prestaciones, siempre que ambas sean concedidas conforme a la legislación que rige a la Caja de Seguro Social y no a aquellos que se otorguen por el Fondo Complementario y que, por ende, se rigen por una legislación especial.
>
> En este sentido, no debemos confundir las pensiones de vejez que concede la Caja de Seguro Social, conforme a la legislación que rige a la Institución, con las jubilaciones especiales, según lo dispuesto en la legislación que las crea y reglamenta, ya que ambas son prestaciones diferentes, que no deben tratarse jurídicamente de la misma manera."

En los hechos de su demanda el apoderado judicial de la demandante sostiene que mediante dicha Nota DNPE-148-2005, el Director General de la Caja del Seguro Social, violó los derechos humanos de la señora ADELA ALVARADO, toda vez que al negársele la petición se está violentando el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanas, adoptada en nuestro país mediante Ley No.15 de 16 de octubre de 1977, la cual en su contenido establece la igualdad de los ciudadanos ante la Ley, concepto, considera, no se está aplicando en este caso, ya que con anterioridad se le aprobó este mismo beneficio a otra persona.

El Doctor ARTURO HOYOS, en su obra "Justicia Contencioso- Administrativa y Derechos Humanos"; al aludir a los Derechos Humanos y reconocidos como ajusticiables; nos dice:

> "Son ajusticiables los derechos humanos que son exigibles judicialmente frente a la Administración pública.
>
> Los derechos humanos exigibles judicialmente frente a la Administración pública son fundamentalmente aquellos de carácter civil y políticos ya que, como regla general, los derechos económicos, sociales y culturales son derechos-programa que sólo obligan a los gobiernos a crear condiciones sociales y económicas favorables para el progreso de aquellos."

El Magistrado Sustanciador al examinar la demanda con el fin de determinar si cumple con los presupuestos procesales necesarios para su admisión, observa que la acción promovida no procede, con fundamento en las siguientes razones:

El proceso contencioso administrativo de Protección a los Derechos Humanos busca obtener la protección de Derechos Humanos Justiciables, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 15 del artículo 98 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

> "Artículo 98. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las autoridades públicas autónomas o simiautónomas.
>
> En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:
>
> 1. ...
>
> 15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley Nº 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley Nº 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa, el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la Ley."

De conformidad con este precepto los Procesos Contencioso-Administrativos de Derechos Humanos deben tramitarse según las normas de las Leyes 135 de 1943 y 33 de 1946, con excepción de las relativas al agotamiento de la vía gubernativa, que no es necesaria y a la intervención del o la Procuradora de la Administración, que debe ser siempre en interés de la ley.

De la revisión de la demanda, apreciamos que no se cumplió con uno de los requisitos esenciales para presentar la demanda, de conformidad con el artículo 98 del Código Judicial. En efecto, porque el acto impugnado, es de carácter particular, ya que sólo afecta al demandante y lo que se pretende es la protección de sus derechos subjetivos. Sobre el particular el Doctor Hoyos, en la obra comentada, sostiene lo siguiente:

> "En cuanto a los requisitos objetivos ya hemos dicho cuáles son los actos impugnables. Las pretensiones de las partes deben fundarse en la violación de un derecho humano injusticiable: si sólo se pretende la anulación del acto administrativo sin que se solicite reparación o restablecimiento del derecho se debe acudir a las normas del proceso de nulidad y si se trata de actos que inciden sobre situaciones jurídicas individualizadas y se solicita el restablecimiento del derecho humano lesionado se aplicarán las normas aplicables al proceso de plena jurisdicción. Esto es importante en materia de prescripción ya que si se persigue la

reparación de un derecho humano lesionado el plazo para presentar la demanda será de dos meses, según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946."

Por lo tanto, la presente Demanda de Protección de Derechos Humanos es INADMISIBLE, porque el recurrente equivocó la vía, pues como el acto que pretende impugnado es de carácter particular, debió optar por presentar una Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, y no un Contencioso de Protección de Derechos Humanos.

La Sala Tercera al referirse al tema, en Fallo de 22 de diciembre de 1994, puntualizó:

Así se pronunció esta Sala en Auto de 22 de abril de 1992, y específicamente, en el siguiente:

"Como puede apreciarse, la Sala Tercera de la Corte Suprema, se ha pronunciado en este sentido anteriormente, indicando que en situaciones jurídicas en las cuales el derecho que pudiera afectarse es el derecho de trabajo consagrado en el artículo 60 de la Constitución Nacional, y en otras leyes nacionales que han ratificado convenios internacionales en materia de derechos humanos, como la ley 2 de 30 de enero de 1984, que ratificó la Declaración Universal de los Derecho Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 11 es demandado por el licenciado BONILLA NO ES JUSTICIABLE a tenor de que lo dispone la propia ley que le dio origen a este proceso, cuando en su exposición de motivos indicó la Corte Suprema, que estos derechos humanos JUSTICIABLES no incluirán derechos económicos, como es por ejemplo el derecho al trabajo, que no puede imponerse judicialmente, sino que depende de los lineamientos y trazas que en política económica elija el gobierno.

En atención a las ideas supracitadas, y al precedente anteriormente trascrito, debemos indicarle al recurrente, que el acto de destitución proferido por el Gerente de Recursos Humanos del INTEL, en relación a la Sepora SOIKA CASTILLO, no constituye violación a un derecho humano justiciable, sino más bien un acto administrativo cuya impugnación debe encauzarse a través de los procesos pertinentes en la vía Contencioso Administrativa por lo cual la demanda presentada carece de viabilidad". (Auto de 6 de agosto de 1992)."

Por lo tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, representada por el Magistrado Sustanciador, NO ADMITE la demanda Contencioso Administrativa de Protección a los Derechos Humanos interpuesta por el licenciado Luis C. Navarro en representación de ADELA ALVARADO C. para que se declare nula por ilegal, la Nota Nº DNPE-148-2005 de 24 de agosto de 2005, dictada por el Director General de la Caja del Seguro Social.

Notifíquese

VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Reparación directa, indemnización

LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONOCE DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN INSTAURADA POR EL LICENCIADO EDUARDO CABALLERO, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE FELIX DELGADO CUBILLA, PARA QUE SE CONDENE A LA POLICÍA NACIONAL AL PAGO DE CIEN MIL BALBOAS (B/.100,000.00), POR LOS DAÑOS FÍSICOS Y MORALES CAUSADOS EL 3 DE AGOSTO DE 2002 AL MENOR JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Acción contenciosa administrativa Reparación directa, indemnización
Expediente:	531-02

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada por el licenciado EDUARDO CABALLERO, en representación de JOSE FELIX DELGADO CUBILLA, para que se condene a la Policía Nacional al pago de cien mil balboas (B/.100,000.00), por los daños físicos y morales causados el 3 de agosto de 2002 al menor JOSE ISAAC DELGADO CASTILLO.

Una vez que esta Superioridad se avoca al examen de mérito de la pretensión, advierte que mediante auto de 16 de septiembre de 2005, se admitió como prueba aducida por la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada de las sumarias en investigación de la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, que reposaba en la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte.

En esa dirección se observa, que en la Secretaría de la Sala Tercera efectivamente reposa un cuadernillo que contiene las diligencias inicialmente adelantadas por la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, al momento de recibir en reparto, las sumarias seguidas a él o los responsables por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSE ISAAC DELGADO. No obstante, las copias en cuestión sólo dan cuenta de los trámites iniciales de las sumarias, sin que en ellos conste la vista fiscal, ni muchos menos el desenlace de la encuesta penal.

Como quiera que este proceso de indemnización se sustenta en la alegada responsabilidad de agentes policiales, que supuestamente hirieron con arma de fuego al menor de edad JOSE ISAAC DELGADO, la Sala Tercera estima necesario contar con todos los elementos de la encuesta penal adelantada en este caso, para determinar aspectos importantes de la controversia, como es si efectivamente, se ha producido declaración de responsabilidad penal en relación con agentes de la Policía Nacional.

En estas circunstancias, conviene dictar auto para mejor proveer, a fin de acopiar la información antes mencionada.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, en uso de las facultades otorgadas por el artículo 62 de la Ley 135 de 1943, DICTA AUTO PARA MEJOR PROVEER, en los siguientes términos:

Solicítese por conducto de la Secretaría de la Sala Tercera de la Corte, a la Personería Segunda Municipal del Distrito de Barú, que en el término de diez días remita a esta Superioridad, copia autenticada de las sumarias seguidas a él o los responsables por delito contra la vida y la integridad personal en perjuicio de JOSE ISAAC DELGADO, así como cualesquiera otra documentación que repose en dicho despacho, o información que maneje, relacionado con el desenlace de la encuesta penal antes descrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

CASACIÓN LABORAL

Casación laboral

RECURSO DE LA CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO CARLOS BONILLA GARCÍA, EN REPRESENTACIÓN DE YUCATÁN RESORTS, S. A., Y THE SUMMIT HILLS, INC., CONTRA LA SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2004, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL; DENTRO DEL PROCESO LABORAL: CARLOS LLITERAS SENTIES -VS- YUCATÁN RESORT, S.A., AVALON RESORT, S.A. Y THE SUMMIT HILLS INC. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral Casación laboral
Expediente:	621-04

VISTOS:

El licenciado Carlos Bonilla García, en representación de YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A. y THE SUMMIT HILLS, INC, interpuso ante la Sala Tercera recurso de casación laboral contra la Sentencia de 2 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por Carlos Lliteras Senties contra YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A. y THE SUMMIT HILLS, INC.

El señor Carlos Lliteras Senties, a través de su apoderado judicial César Julio González, presentó una solicitud de embargo preventivo contra las sociedades en mención, tal como se puede apreciar en el cuadernillo bajo el número de entrada 621-04-A.

ANTECEDENTES DEL RECURSO

Estamos ante un proceso laboral promovido por el señor Carlos Lliteras Senties, contra las mencionadas empresas, en la que reclama prestaciones laborales.

En Primera Instancia, el Juzgado Cuarto de Trabajo, Primera Sección, en Sentencia 48 de 6 de septiembre de 2004, condena a las empresas de YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A. y THE SUMMIT HILLS, INC a pagarle al señor Carlos Lliteras Senties la suma de DIECISIETE MIL CUATROSCIENTOS DOCE BALBOAS CON CINCUENTA Y DOS CENTÉSIMOS (B/.17,412.52) en concepto de vacaciones, décimo tercer mes y prima de natiguedad. Dicha decisión enuncia principalmente lo siguiente:

> "Ha quedado demostrado, que entre el señor Carlos Lliteras Senties, y las demandadas existió una relación de trabajo, ya que éste ejecutó funciones para las mismas durante el periódo que reclama en condiciones de subordinación jurídica o dependencia económica, a pesar de que se trataba de un trabajador extranjero, que al inició no tenía permiso de trabajo, por lo que quedan obligadas a pagarle los derechos adquiridos que se derivan de la misma
>
> Debe considerarse ante la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, que pudo ser ilegal ante la ausencia del permiso de trabajo, pero esto no es óbice para que se le reconozca al demandante lo que reclama en su demanda
>
> En relación al salario que señala el actor debe de presumirse que es cierto el mismo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 69 del Código de Trabajo.... .". (Ver. fs. 101 – 108 del expediente laboral).

No conforme con la decisión del Juez A-Quo, el demandante propuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Trabajo.

El Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial al conocer de la reclamación impetrada resolvió en Sentencia de 2 de noviembre de 2004, eximir sólo a la empresa The Summit Hills Inc.de las reclamaciones hechas por el señor Lliteras Senties, toda vez que no se logró acreditar la relación de trabajo con dicha empresa, ni la unidad económica entre YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A. con The Summit Hills Inc. La Parte resolutiva establece textualmente lo siguiente:

> "1. Declara probada la excepción de inexistencia de la relación de trabajo con la empresa The Summit Hills, Inc.
>
> 2.Condenar a las empresas YUCATÁN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A. al pago de la suma de B/.7,500.00 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, la suma de B/.7,500.00 en conepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, dejados de pagar durante la relación, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; y a pagar la suma de B/.1,639.06 en concepto de prima de antiguedad, con el recargo de artículos 170 del Código de Trabajo ...". (Ver fs. 135-151 del expediente laboral).

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN

Posteriormente, la parte actora propuso recurso de casación contra la decisión del Tribunal Ad-Quem, por considerar que la misma era violatoria de los artículos 2, 17, 69, 74, 96 y 224 del Código de Trabajo que expresamente dicen lo siguiente:

"Artículo 2. Las disposiciones de este Código son de orden público, y obligan a todas las personas, naturales o jurídicas, empresas, explotaciones y establecimientos que se encuentren o se establezcan en el territorio nacional.

Los empleados públicos se regirán por las normas de la carrera administrativa, salvo en los casos en que expresamente se determine para ellos la aplicación de algún precepto de este Código".

"Artículo 17. Todo empleador mantendrá trabajadores panameños, o extranjeros de cónyuge panameño o con diez años de residencia en el país, en proporción no inferior al 90 por ciento del personal de trabajadores ordinarios, y podrá mantener personal extranjero especializado o técnico que no exceda del 15 por ciento del total de los trabajadores.

En ningún caso los porcentajes de salarios o asignaciones en conjunto y por categoría, podrán ser menores que los fijados en el párrafo anterior.

No obstante lo anterior, se podrá permitir una proporción mayor de especialistas o técnicos extranjeros por tiempo definido, previa recomendación del ministerio respectivo y aprobación del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

Los empleadores que necesiten ocupar trabajadores extranjeros obtendrán una autorización que expedirá el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previa comprobación de que no se alteran los porcentajes de nacionales exigidos en este artículo, que el personal calificado reúne la respectiva calidad y que desempeñará las funciones inherentes a su especialidad.

Esta autorización se expedirá hasta por el término de un año, prorrogable por un máximo de cinco años.

También se exceptúan del porcentaje anterior los trabajadores de confianza de empresas que en la República se dediquen exclusivamente a mantener oficinas con el fin de dirigir transacciones que se perfeccionen, consuman o surtan sus efectos en el exterior, previa autorización de las autoridades de trabajo.

No obstante lo anterior, y en virtud de los compromisos internacionales adquiridos por la República de Panamá, se entenderá que a las empresas que tengan menos de diez trabajadores, se les permitirá la contratación y entrada temporral de, al menos, una persona extranjera, en las condiciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.".

"Artículo 69. A falta de contrato se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegadis por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Esta presunción podrá destruirse mediante prueba que no admita duda razonable.".

"Artículo 74. El contrato de trabajo por tiempo definido deberá constar siempre por escrito, y el plazo de su duración no podrá ser mayor de un año.

Tratándose de servicios que requieran preparación técnica especial, el término del contrato podrá estipularse hasta un máximo de tres años. No obstante, el contrato con los trabajadores cuyos servicios requieran preparación técnica especial, y ésta fuese costeada por el empleador, es susceptible de un máximo de dos prórrogas, y en tal caso no se aplicara lo previsto en el artículo 77.

Las estipulaciones contrarias al contenido de esta norma, son ineficaces, pero dicha ineficacia sólo podrá invocarse, reconocerse o hacerse valer en beneficio del trabajador.".

El casacionista manifiesta que las normas antes descritas han sido violadas en forma directa por comisión, toda vez que el señor Carlos Lliteras Senties estaba presentando servicios en forma ilegal y nunca presentó reclamos de ninguna naturaleza respecto al pago de sus prestaciones. Señala también, que si supuestamente tenía un permiso de trabajo, debería tener un contrato de trabajo o de servicios profesionales, el cual debió ser presentado al Ministero de Trabajo y Desarrollo, pues debe existir la presunción del contrato, para poder autorizar el permiso de trabajo, por lo que señala que como pudo haberse autorizado un permiso de trabajo, sin la existencia del contrato, mismo que debe constar por escrito.

"Artículo 96. Cuando varias personas o empresas laboren o funcionen en un mismo local, o como unidad económica y utilicen indistinta o simultáneamente los servicios de un trabajador, se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las obligaciones derivadas de la relación de trabajo, independientemente de quien figure como empleador en el contrato.

Cuando varias personas o empresas contraten conjuntamente a un mismo trabajador, fuera del caso previsto en el párrafo precedente, para utilizar simultánea o indistintamente sus servicios, todas se considerarán como un solo empleador y responderán solidariamente por todas las prestaciones e indemnizaciones derivadas de la relación de trabajo. Esta disposición se aplicará aun cuando la contratación se hubiere celebrado a través de una o algunas de las personas o empresas beneficiarias del servicio".

Artículo 224: A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.

> Parágrafo: Al trabajador que se encuentre laborando al momento en que empieza a regir el fondo de cesantía, se le computará este derecho desde tal fecha. El período laborado con anterioridad le será pagado igualmente a la terminación de la relación de trabajo, siempre que hubiese prestado servicios al empleador de manera continua durante diez años o más".

Con respecto al artículo 96, expresa el casacionista que el mismo ha sido vulnerado por aplicación indebida, toda vez que no hay prueba alguna de que el señor Carlos Lliteras Senties haya tenido vínculo de ninguna naturaleza con AVALON RESORTS, S.A, ni que ésta le haya pagado suma alguna. Sobre el artículo 224, sostiene el casacionista que la norma es bastante clara al establecer que, en solo los contratos por tiempo indefinido se tendrá derecho a la prima de antiguedad y que todos los extranjeros que laboran en Panamá deben tener un contrato por tiempo definido de acuerdo al artículo 17 del Código de Trabajo, pues los permisos son autorizados por solamente un año y no por tiempo indefinido.

DECISIÓN DE LA SALA

Con miras a resolver la controversia planteada, este Tribunal pasa al estudio de ciertas piezas procesales que conforman el expediente laboral. Veamos.

La Sala advierte a foja 18 del expediente laboral lo expresado por las empresas que recurren en casación respecto a que ni AVALON RESORTS, S.A., ni SUMMITH HILLS, INC, S.A., firmaron contrato alguno de trabajo ni prestaciones de servicios con el señor Carlos Lliteras, pues éste prestaba sus servicios a la empresa YUCATAN RESORT, S.A., quien fue la empresa que pagó por los servicios prestados. De igual forma, en el escrito que fundamenta la casación interpuesta, alegan que no se ha probado que AVALON RESORTS, S.A, tenga vínculo de ninguna naturaleza con el señor Carlos Lliteras, ni que éste haya recibido suma de dinero alguna, así como tampoco que exista una unidad económica de dichas empresas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 96 del Código de Trabajo.

Ahora bien, respecto a la unidad económica entre varias empresas, cabe destacar que de conformidad con el artículo 96 del Código de Trabajo, para su existencia se requiere la contratación del trabajador por parte de uno o varios empleadores y que los servicios prestados beneficien indistintamente y de manera simultánea a: 1. Un grupo de personas o empresas que funcionen en un mismo local; 2. Un grupo de personas o empresas que no funcionan en el mismo local, pero se manejan bajo los criterios económicos de manera conjunta como si fueran una sola; y 3. Un grupo de personas o empresas que no se encuentren en ninguno de los supuestos anteriores, es decir, separadas físicas y económicamente. En estos casos todas las personas y empresas son solidariamente responsables de las reclamaciones que prosperen a favor del trabajador, siempre y cuando los empleadores estén establecidos en el territorio nacional.

En este sentido, se ha podido comprobar a través de distintos medios de prueba tanto documentales, como testimoniales, la unidad económica de dos de las empresas demandandas en principio por el señor Carlos Lliteras Senties (YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A.). Es así como se advierten a través de los distintos testimonios obtenidos por el Juez Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, en la audiencia celebrada con motivo del proceso laboral bajo estudio lo siguiente:

1.Juan Luis Navarrete, quien para la fecha de la audiencia laboraba en AVALON RESORT, S.A., en el departamento de ventas, al preguntarle si conocía al señor Carlos Lliteras, desde cuándo y por qué, contentó: "...desde el 2000, lo concozco porque era mi jefe, por la relación de trabajo". "....él entraba a las nueve de la mañana ...y hora específica de salir no teníamos ....a veces salíamos hasta la una de la madrugada a más tardar". Contestando a la interrogante si el señor Lliteras fue despedido de la empresa AVALON RESORT, S.A., contesta: Señora Juez, sí, si fue despedido".

2.Lina María del Pilar Valderrama, al preguntarle si conocía al señor Carlos Lliteras, desde cuándo y por qué, contentó: "...sí lo concozco, lo conocí laborando en YUCATAN RESORT en febrero de 2000". "....yo me retiraba de cinco a cinco y media y él seguía su jornada de trabajo...".

Igualmente a la pregunta de cómo se realizaban los pagos por sus servicios prestados en AVALON RESORT, S.A., esta contestó: "... me pagaban con cheque al igual resto del personal". Se le pregunta también, si recuerda los cheques y a nombre de qué empresa se giraban. Y la misma constesta, "Señora Juez, YUCATAN RESORT, S.A.. La señora Valderrama, contestó respecto a cual era su relación de trabajo con THE SUMMITH HILLS, INC, S.A., lo siguiente: "...mientras desempeñé el cargo de Asistente de Gerencia Financiera, mi jefa era la señora Mayra Navarro, y ella manejaba estos papeles de la empresa.....Mi relación con la empresa fue de manejar papeles de la misma relacionados a pagos de tasa única. Igualmente manifestó que durante el tiempo que laboró en AVALON RESOTR, S.A., nunca se le entregó algun pago por sus servicios profesionales a nombre de THE SUMMITH HILLS, INC, S.A.

3.Wilmar Orbady Arango, al preguntarle si conocía al señor Carlos Lliteras y desde que tiempo laboró en AVALÓN RESORT, S.A, señaló " ..sí lo conozco, era mi jefe inmediato desde el 2001". "Eso fue en febrero de 2001, inicio, terminación el 2002, septiembre". Manifestó tambien que el señor Lliteras dejó de laborar en el Hotel AVALON porque lo despidieron y que el mismo tuvo funciones de Gerente General de Ventas y depués pasó a ser Director. En relación a cómo se realizaba el pago de los servicios prestados, manifestó que por medio de cheques, los cuales eran girados a nombre de YUCATAN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A.. Asimismo, indicó que nunca tuvo relación alguna con THE SUMMITH HILLS, INC, S.A., ni recibió ningún pago por sus servicios en cheque a nombre de esta.

4.Por último tenemos el testimonio del señor Glicerio Gil Laverde, quien manifestó conocer al señor Carlos Lliteras, pues trabajó con éste durante cuatro años en YUCATAN RESORTS, S.A. Expresó además, que las empresa YUCATAN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A., practicamente son las misma empresa, pues se encuentran en la misma instalación, tienen un sólo departamento de personal, los cheques son pagados al personal por un mismo departamento de contabilidad (los hacían en las oficinas de AVALON RESORTS, S.A., pero tenían el nombre de YUCATAN RESORTS, S.A.) y las decisiones son tomadas directamente de la Gerencia General de AVALON RESORTS, S.A. Finalmente, el señor Gil Laverde, señala que Carlos Lliteras laboró hasta el mes de abril de 2002, mientras él hasta enero de 2003, en las empresas en mención. Se le cuestionó también, si mantuvo relación laboral con THE SUMMITH HILLS, INC, S.A y si recibió de ésta algún pago por sus servicios, a lo que contestó que nunca tuvo relación alguna con la empresa en mención, ni recibió pago alguno.

Como vemos, por medio de los testimonios anteriores se revela que específicamente entre las empresas YUCATAN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A y el señor Carlos Lliteras, existía una clara relación de trabajo y que entre ambas empresas existe una unidad económica o simultaneidad de empleadores, pues es evidente que los servicios prestados por el señor Carlos Llinteras beneficiaron indistintamente y de manera simultánea a ambas empresas de conformidad al artículo 96 del Código de Trabajo.Esta afirmación, también encuentra sustento en los documentos suscritos el 26 de abril de 2002, por la Licda. Damaris Concepción, Gerente de Recursos Humanos de AVALON RESORT- PANAMÁ (nota relacionada con el traslado del señor Carlos Lliteras a la ciudad de México) y Nota de 30 de mayo de 2002, relacionadas también con la situación laboral del señor Carlos Lliteras (Cfr. fs. 84, 88 y 89 del expediente laboral). De igual manera, se advierten a fojas 10 y 12 certificación del Registro Público de ambas empresas, en donde claramente se lee que poseen los mismos dignatarios. De lo anteriormente expresado esta Sala ha determinado que no se ha infringido el artículo 96 de nuestro Código de Trabajo. A diferencia de ello, estimamos que una vez acreditada la prestación de un servicio y probada la relación de trabajo, trae como consecuencia el derecho al pago de las prestaciones reclamadas por el trabajador de conformidad al artículo 62 del Código de Trabajo y una vez determinada la unidad económica de dichas empresas, corresponde a éstas responder de forma solidaria ante el trabajador. En este sentido, esta Sala estima que el artículo 2 del Código de Trabajo, no ha sido de ningún modo violentado, ya que las reclamaciones hechas por el trabajador van dirigidas hacia empresas que tienen operaciones en Panamá, y tal como señala esta disposición, todas las personas, naturales o jurídicas están sujetas a la legislación laboral panameña.

En relación a lo expresado por las empresas casacionistas, respecto a la presunta carencia de permiso de trabajo de Llantires para laborar en Panamá, este Tribunal de Casación debe puntualizar que en concordancia con el artículo 17 del Código de Trabajo, es la obligación del empleador – no del trabajador- de solicitar el correspondiente permiso de trabajo para aquellos trabajadores extranjeros que por necesidad técnica o profesional necesite dentro de su empresa establecida en territorio Nacional, siempre y cuando cumpla con las limitaciones que impone la legislación de Trabajo, por lo que tampoco esta Sala considera que la sentencia recurrida en casación haya transgredido el artículo 17 del Código de Trabajo.

Esta Sala advierte a foja 52 del expediente laboral, Nota Nº DIGE Nº33/2003, en la que el Director General de Empleo del Miniterio de Trabajo y Desarrollo Laboral, certifica que al señor Carlos Lliteras mediante Resolución Nº 390 de 30 de enero de 2002, se le autorizó permiso de trabajo para que pudiera prestar servicios como trabajador de confianza en la empresa YUCATAN RESORTS, S.A. por el término de un año, entendiéndose que dicho permiso fue proferido dos años después de supuestamente haberse inciado la relación laboral. No obstante, estima la Sala que este hecho, no impide que al trabajador le corresponda recibir las prestaciones laborales, producto de los servicios prestados, aún en el supuesto de que se estuviera ante un contrato ilegal, ilegalidad esta derivada de la ausencia del permiso de trabajo.

En elpresente caso, no consta en el expediente laboral contrato alguno, lo que sí consta en autos es la relación laboral que existió entre Carlos Llinteras y YUCATAN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A., además de lo manifestado por el trabajador, en cuanto a que dicha relación laboral se inició desde el 11 de octubre de 1999 y culminó el 9 de abril de 2002, devengando un salario mensual de B/.3,000.00, salario que corresponde con el cargo de jefatura que mantenía, según los testiminios de los señores Wilmar Orbady Arango y Juan Luis Navarrete, y el permiso concedido a su favor en calidad de trabajadores de confianza, por lo que se entiende, que el mismo realizaba labores de educación y fiscalización, además, de que estos testigos afirmaron conocerlo por ser compañeros de labores y subalternos durante el periódo que se alega haber trabajado. Cabe señalar al respecto, que las empresas no han logrado desvirtuar las afirmaciones hechas por el señor Carlos Lliteras, referentes al salario y al tiempo laborado, en consecuencia, según lo dispone el artículo 69 del Código de Trabajo, a falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato. Dicha norma establece lo siguiente:

> "Artículo 69. A falta de contrato escrito se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.
>
> Esta presunción podrá destruirse, mediante prueba que no admita duda razonable."

En este mismo orden de ideas, el artículo 66 del Código de Trabajo señala claramente que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquél o éstas. Así lo ha señalado la jurisprudencia:

> "Por lo tanto, los elementos que prueba la existencia de la relación de trabajo no tienen que constar por escrito ni las normas exigen la existencia de documentos para probar la relación de trabajo, basta con probar la prestación de un trabajo personal en condiciones de subordinación o dependencia económica, hecho que determina la obligación de pagar el salario de pagar por parte del empleador.
>
> Adicionalmente, en reoterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la Sala Laboral ha incocado al refereirse a la existencia de la relación de trabajo los artículos 66 y 69 del Código de Trabajo, los cuales disponen que se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre quien prestan personalmente un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe aquel o ésta; y que a falta de contrato escrito se presumen ciertos los hechos circunstancias alegados por el trabajador, presunción que sólo puede destruirse mediante prueba que no admita duda razonable...". Fallo de 16 de junio de 1997. Registro Judicial junio 16 de 1997, página 386.

Tales presunciones nos lleva a la conclusión de que, toda vez que no hay constancia del contrato escrito de trabajo, se presume su existencia, y por ende aquellos aspectos que deben contener en el mismo, aspectos que tal como hemos advertido no fueron desvirtuados por las casacionistas. Por las razones expuestas, la Sala desestima el cargo de violación de los artículos 69 y 74 del Código Laboral.

Ahora bien, estas presunciones no abarcan el hecho de que el contrato se presuma que haya sido por tiempo indefinido, esto es así, en virtud de que se parte de la premisa que los contratos celebrados con trabajadores extranjeros por los períodos indicados en el artículo 17 del Código de Trabajo, están sometidos a las regulaciones especiales contenidas en dicho precepto y subsiguientes, disposiciones que ponen gran énfasis en que tales contratos sólo pueden autorizarse por tiempo definido. Tampoco considera esta Sala, le podría ser aplicable la regla establecida en el numeral 1, del artículo 77, pues lo contrario daría margen a dejar sin efecto una de sus condiciones esenciales, cual es la fijación del tiempo de su duración al cual queda limitado hasta que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Social autorice su prórroga por otro período fijo (Sentencia de 31 de octubre de 1986. Registro Judicial. Octubre de 1986, José Villalba vs Ochenta y Uno, S.A.). En virtud de lo anterior, la conclusión a la que ha llegado esta Sala es que efectivamente se han violado los artículos 17 y 224 del Código de Trabajo, por lo que prosperan los cargos endilgados. En razón de lo anteriormente expuesto, consideramos que el trabajador no tiene derecho a la prima de antiguedad, pues esta prestación laboral tal como lo indica el artículo 224 procede siempre y cuando se esté ante un contrato por tiempo indefinido.

Como hemos advertido, la Sentencia del Tribunal Superior de Trabajo condenó a las empresas YUCATÁN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A. al pago de la suma de B/.7,500.00 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, la suma de B/. 7,500.00 en concepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, dejados de pagar durante la relación, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; y a pagar la suma de B/.1,639.06 en concepto de prima de antiguedad, con el recargo de artículos 170 del Código de Trabajo, con un total de B/.16,639.06.

Procede entonces, esta Sala de Casación a casar sólo parcialmente dicha sentencia de conformidad al artículo 931 del Código de Trabajo, cómputo que se efectuará sobre todos los derechos que tiene el señor Carlos Lliteras- con excepción de la prima de antiguedad-, consistente en vacaciones, vacaciones proporcionales, décimo tercer mes y décimo tecer mes proporcional, resultando entonces una cifra total a pagar por parte de las empresas empleadoras YUCATAN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A., de B/.15,000.00.

En lo que respecta a la solicitud de embargo preventivo presentada por el licenciado César Julio González, en representación de Carlos Llinteras, es necesario señalar que el artículo 930 del Código de Trabajo, ciertamente faculta a la Sala para conocer de esta petición, la cual no suspende el trámite del recurso de casación. No obstante, como dicho trámite ha concluido con la expedición de la presente sentencia, lo procedente es que dicha petición se haga valer en el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, donde está radicado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto la Sala Tercera (Casación Laboral) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA PARCIALMENTE la Sentencia de 2 de noviembre de 2004, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral propuesto por Carlos Lliteras Senties contra YUCATÁN RESORTS, S.A., AVALON RESORTS, S.A. y THE SUMMIT HILLS, INC., y por tanto, CONDENA SOLIDARIAMENTE a las empresas YUCATÁN RESORTS, S.A. y AVALON RESORTS, S.A. al pago de la suma de B/.7,500.00 en concepto de vacaciones vencidas y proporcionales, la suma de B/. 7,500.00 en concepto de décimo tercer mes vencidos y proporcionales, dejados de pagar durante la relación, con los recargos de los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo; haciendo un total de B/.15,000.00, y NO ADMITE la solicitud de embargo preventivo presentada por el licenciado César Julio González. Las costas se fijan en un 10%.

Notifíquese.
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROLANDO MURGAS TORRAZA, EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES,

BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP), EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 5 DE AGOSTO DE 2004 DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SITRASERMAP -VS. SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. (AHORA SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMÁ, INC.) PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	471-04

VISTOS:

El licenciado Rolando Murgas Torraza, en representación del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP), ha promovido recurso de casación laboral contra de la Sentencia de 5 de agosto de 2004 dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: SITRASERMAP –vs. SMIT INTERNATIONAL HARBOUR TOWAGE (PANAMÁ), INC. (ahora SMIT HARBOUR TOWAGE PANAMÁ, INC.).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADOES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP), interpuso ante el Juzgado de Trabajo de la Primera Sección de Turno, demanda laboral a fin de que la empresa Smit International Harbour Towage (Panamá), Inc., le cancelara la suma de quinientos veintisiete mil trescientos quince balboas con siete centésimos (B/.527,315.07) en concepto de diferencias en el pago de salarios por trabajo en días domingos, días de fiesta o duelo nacional y días compensatorios, en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 1993 hasta el 31 de marzo de 1995, más los intereses y recargos legales correspondientes (Cfr. Fs. 3-7, 656-657 del proceso laboral).

La empresa demandada, negó adeudarle a los trabajadores la suma antes vista y, a su vez, aseveró que les pagó todas las prestaciones a que tenían derecho, a razón de trabajo prestado efectivamente durante los días domingo, de fiesta o de duelo nacional y los correspondientes días compensatorios, de conformidad con el acuerdo celebrado.

Agregó, que el reclamo interpuesto por los trabajadores se encuentra prescrito en virtud del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que los supuestos hechos ocurrieron y la fecha en que fue interpuesta la demanda (fs. 672-680).

Celebrada la Audiencia y practicadas las pruebas pertinentes, el Juez Primero de Trabajo de la Primera Sección, mediante Sentencia Nº 56 de 29 de agosto de 2003, absolvió a la empresa Smit International Harbour Towage (Panamá) Inc., del pago de las prestaciones laborales reclamadas por el Sindicato de Trabajadores de Servicios Marítimos de Remolcadores, Barcazas y Afines de Panamá (SITRASERMAP) (fs. 768-775).

Por su parte, el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la Sentencia de 5 de agosto de 2004, confirmó la decisión de primera instancia corroborando que la valoración probatoria de informe pericial presentado por los trabajadores se hizo en debida forma por el Juez a-quo (fs. 794-801).

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO.

Al formalizar el recurso de casación laboral, el casacionista sostiene que la sentencia impugnada viola los artículos 48, 49, 36 (ordinal 4º), 50, 54, 169 y 170 del Código de Trabajo y los artículos 1º y 2º del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre de 1971.

Los dos primeros cargos de ilegalidad, giran en torno a la obligación que surge para el empleador de remunerar el trabajo en día domingo, cualquier otro de descanso semanal y en día de fiesta o duelo nacional, con el recargo contemplado en la Ley.

A juicio del SITRASERMAP los artículos 48 y 49 del Código de Trabajo se vulneraron porque el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el derecho de los trabajadores a recibir las diferencias salariales por el trabajo en días de fiesta o duelo nacional y sus respectivos días compensatorios.

Respecto al ordinal 4º del artículo 36 del Código de Trabajo, norma que establece limitaciones al trabajo en jornadas extraordinarias –no más de tres horas en un día ni más de nueve en la semana; arguye el casacionista que la Sentencia impugnada no reconoció el derecho de los trabajadores al pago del recargo de 75% adicional por trabajo en exceso de más de tres horas extraordinarias diarias y más de nueve extraordinarias a la semana.

La infracción del artículo 50 del Código de Trabajo, que se refiere al cálculo de los recargos cuando el trabajo en los días domingo, de fiesta o de duelo nacional se excediera de los límites legales, se estima infringida por los recurrentes en la medida que la Sentencia de Segunda Instancia no reconoció el derecho de los trabajadores al pago de las diferencias salariales derivadas del trabajo en exceso.

Aunado a lo anterior, advierte la transgresión del artículo 54 del Código de Trabajo, concerniente a remuneración de las vacaciones de aquellos trabajadores que hayan laborado horas extras, bajo la premisa que las autoridades laborales no condenaron a la empleadora al pago diferencias salariales y, consecuentemente, al pago de las vacaciones que se habrían derivado del incremento salarial.

Los artículos 169 y 170 del ibídem que establecen el pago de intereses legales y recargos cuando el patrono no haya pagado salarios, vacaciones, prestaciones e indemnizaciones de que trata el Código Laboral, se afirman vulnerados porque a través de la Resolución impugnada no se les reconoció a los trabajadores el pago de intereses legales, ni el recargo del 10% sobre la mora en el pago de salarios.

Por último, se estiman infringidos los artículos 1º y 2º del Decreto de Gabinete Nº 221 de 18 de noviembre de 1971 que regulan el pago del décimo tercer mes tomado en cuenta los días trabajados, ya que no se condenó a Smit International Harbour Towage (Panamá) Inc., al pago de diferencias en concepto de décimo tercer mes (fs. 1-9).

III.OPOSICIÓN AL RECURSO.

La empresa demandada, se opuso al recurso de casación laboral, argumentando que la Sentencia de segunda instancia debe mantenerse, porque el examen probatorio realizado por el Juzgador primario y secundario se ajustó a lo dispuesto en el artículo 864 del Código de Trabajo.

En este sentido, afirmó que la prueba pericial que sustenta las pretensiones de los trabajadores no está avalada por ningún documento y por ello no es posible que ninguna autoridad laboral le dé crédito a las conclusiones a que arribó el perito (fs. 6-11).

IV.CONSIDERACIONES DE LA SALA.

El material probatorio aportado al proceso, revela que miembros del SINDICATO DE TRABAJADORES DE SERVICIOS MARÍTIMOS DE REMOLCADORES, BARCAZAS Y AFINES DE PANAMÁ (SITRASERMAP), reclaman a su empleadora el pago de quinientos veintisiete mil trescientos quince balboas con siete centésimos (B/. 527,315.07) en concepto de diferencias por el pago de salarios por trabajo en domingos, días de fiesta o duelo nacional y los respectivos días compensatorios, entre el 15 de septiembre de 1993 y el 31 de marzo de 1995. Inclusive, el pago de diferencia en concepto de vacaciones y décimo tercer mes, más los intereses legales al 10% anual, hasta octubre del año 2001.

Advierten que el 9 de septiembre de 1998 dicho Sindicato firmó un acta en la cual consta que la empresa pagaría a sus trabajadores los recargos correspondientes al trabajo en domingos y días de fiesta o duelo nacional desde abril de 1995 en adelante. Sin embargo, no se les ha hecho efectivo el pago.

Con el propósito de demostrar la procedencia del pago de prestaciones laborales, los miembros del SITRASERMAP presentaron el informe pericial legible de fojas 109 a 652 del proceso laboral. Dicho documento, contiene el cálculo en detalle de lo que supuestamente la empresa Smit International Harbour Towage (Panamá) Inc. le adeuda a 67 trabajadores de SITRASERMAP por haber trabajado en días domingos, de fiesta nacional y compensatorios.

Cabe destacar, que este informe pericial compuesto de una serie de hojas de cálculo –objetado por la empleadora, no se acompañó de ningún documento que lo sustente, como planillas, lista de asistencia que corroboraran que los días plasmados en cada documento fueron efectivamente laborados por el respectivo trabajador y no se les pagaron.

En cuanto a este tipo de reclamos laborales, la Sala ha dicho que las horas extraordinarias de ninguna manera pueden considerarse como un derecho adquirido por el trabajador, por el contrario, sobre éste recae la carga de la prueba de las horas extraordinarias laboradas, contrario a la regla general, en la que, el que tiene la carga de la prueba es empleador. Así lo manifiesta el Doctor Oscar Vargas Velarde cuando dice: "...en torno a esta materia la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha expuesto lo siguiente: a) La carga de la prueba en jornada extraordinaria corresponde al Trabajador, así en materia de horas extras, domingos y días feriados la carga de la prueba corresponde a quien alega haberlas trabajado. No tiene cabida las presunciones en los artículos 69 y 737 del Código de Trabajo, a ello, porque no se trata de salario ordinario..." (Derecho del Trabajo Relaciones Individuales, pág. 94-95)

Ahora bien, estima la Sala Tercera de lo Laboral que del informe pericial presentado por los demandantes no se desprende prueba irrefutable y fehaciente de las horas extraordinarias laboradas por sesenta y siete (67) miembros del SITRASERMAP como trabajadores de la empresa Smit International Harbour Towage (Panamá), Inc. en el período comprendido entre el 15 de septiembre de 1993 y agosto de 1998.

Esto es así, porque alberga dudas en cuanto a la especificación e individualización de las horas extras laboradas por los demandantes luego de su jornada regular de trabajo, la frecuencia con que se hacía y su efectivo pago; en la medida que el perito no le adjuntó ningún documento –de los archivos de la empresa, en los que constara el inicio y terminación de la jornada extraordinaria y su falta de pago.

Ante lo expresado, no es posible condenar a la empresa Smit International Harbour Towage (Panamá) Inc., al pago de una cantidad líquida de prestaciones como las demandadas en concepto de jornada extraordinaria teniendo como punto de partida las estimaciones o deducciones reflejadas en el informe pericial presentado por SITRASERMAP.

Consecuentemente, se desestiman los cargos de violación contra los artículos artículos 48, 49, 36 (ordinal 4º), 50, 54, 169 y 170 del Código de Trabajo y los artículos 1º y 2º del Decreto de Gabinete N 221 de 18 de noviembre de 1971 y, se concluye que la resolución impugnada es conforme a derecho.

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 5 de agosto de 2004 del Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial de Panamá, en el proceso laboral promovido por SITRASERMAP vs. Smit International Harbour Towage (Panamá), Inc.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTA POR LA FIRMA BERRÍOS & BERRÍOS EN REPRESENTACIÓN DE WALTER G. APARICIO CÁRDENAS Y BRIGIDO DE GRACIA, CONTRA LA SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: WALTER G. APARICIO CÁRDENAS Y BRÍGIDO DE GRACIA VS. RICARDO PÉREZ, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	372-05

VISTOS:

La firma forense Berríos y Berríos en representación de WALTER APARICIO CÁRDENAS y BRÍGIDO DE GRACIA presentó recurso de casación laboral contra la Sentencia de 15 de junio de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral Walter G. Aparicio Cárdenas y Brígido De Gracia vs. Ricardo Pérez, S.A.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO

El día 31 de mayo de 2004, el señor WALTER APARICIO CÁRDENAS interpone demanda por renuncia injustificada contra Ricardo Pérez, S.A. Por medio de la misma, asevera que comenzó a laborar para su empleador el día 14 de enero de 1992, en calidad de conductor y devengando un salario de treinta balboas (B/.30.00) por viaje hasta diciembre de 2003.

Adiciona, que durante doce (12) años nunca se le pagaron vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad, por lo que exige el pago de doce mil setecientos catorce balboas con cinco centésimos (B/. 12,714.05) en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

Por su parte, el señor BRIGIDO DE GRACIA demanda a Ricardo Pérez, S.A. bajo la argumentación que prestó servicios para esa empresa desde el 2 de enero de 1983 hasta el 5 de enero de 2004 sin tener un horario fijo y devengando un salario de treinta balboas (B/. 30.00) por viaje. Pese a ello, no le pagaron sus prestaciones laborales, por lo que exige la suma de veintitrés mil trescientos treinta y cinco balboas con cinco centésimos (B/. 23,335.05).

Ante las demandas presentadas, la empresa señaló por medio de apoderado judicial que los demandantes se dedican a una actividad comercial de prestación de servicios de transporte para lo cual están legalmente habilitados.

Advierte que WALTER APARICIO, realizó su primera conducción para Ricardo Pérez, S.A. en septiembre de 1996 y BRIGIDO DE GRACIA en el año 1986. A su vez, que le prestaban el servicio de tiempo en tiempo y sin sujeción a horario ni a registro de asistencia, dependiendo en todo momento de la voluntad de los demandantes. A su juicio, no había contrato o relación jurídica entre las partes, por lo que resulta improcedente el pago de lo demandado (fs. 28-29, 45, 48).

El Juez de la causa dirimió la controversia planteada mediante Sentencia Nº 3 de 21 de febrero de 2005, en la cual absolvió a RICARDO PÉREZ, S.A. del pago de las prestaciones reclamadas por los demandantes luego de descartar la existencia de las relaciones de trabajo (2,349-2,355).

Promovido el recurso de apelación contra la decisión adoptada, el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial confirmó la Sentencia Nº 3 de 2004, reiterando la inexistencia de relación de trabajo entre las partes en conflicto (fs. 3,396).

La inconformidad de los señores WALTER APARICIO y BRIGIDO DE GRACIA con la Resolución del Tribunal Ad-Quem deviene en la presentación del recurso de casación que a continuación pasamos a estudiar.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE CASACIÓN.

Los casacionistas estiman que la Sentencia de 15 de junio de 2005, infringe los artículos 62, 64, 65, 66, 69, 82 y 87 del Código de Trabajo al no reconocer la procedencia del pago de prestaciones labores a su favor.

La primera de estas normas conceptúa lo que debe entenderse por contrato individual de trabajo, consecuentemente, estima que el Tribunal Superior de Trabajo desconoció el caudal probatorio que revela que los demandantes prestaron un servicio directo a favor de Ricardo Pérez, S.A., así como que la actividad de taxista la ejecutaban en forma periódica, es decir, cuando no estaban transportando los automóviles requeridos por la empresa.

Respecto a los artículos 64 y 65 del Código de Trabajo, que se refieren a la subordinación jurídica y dependencia económica, se arguye que el Tribunal Superior no reconoció que el primero de estos aspectos se cumplió en la medida que los demandantes recibían instrucciones de Ricardo Pérez, S.A. para el traslado de vehículos de una instalación a otra del país y en caso de desobediencia eran amonestados y sancionados. Sobre el segundo aspecto, advierte que la principal fuente de ingreso de los recurrentes era el servicio de transporte por tierra de automóviles pertenecientes a la demandada.

El artículo 66 ibídem, que establece la presunción de existencia del contrato y la relación de trabajo entre quien presta personalmente un servicio, se estima vulnerado bajo la argumentación que la autoridad laboral no presumió la existencia de la relación de trabajo aún cuando los señores APARICIO y DEGRACIA prestaban personalmente el servicio de transporte.

Agregan que el artículo 69 del Código Laboral que preceptúa que se presumen ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador a falta de contrato escrito, se infringió porque las pruebas aportadas al proceso no son suficientes para destruir la presunción in comento por lo que el Tribunal Superior debió interpretar en beneficio de los trabajadores las dudas razonables que se desprenden de las constancias procesales.

Por último, señala como vulnerados los artículos 82 y 87 del Código de Trabajo que definen que deben entenderse por trabajador y empleador, toda vez que los demandantes prestaron un servicio a favor de su empleadora Ricardo Pérez, S.A., consistente en el transportar automóviles a lo largo del país por muchos años. No obstante, se ha desconocido la procedencia de pago de prestaciones laborales aún cuando se probó que trabajaron para la demandada.

III. OPOSICIÓN AL RECURSO.

El licenciado César Elías Sanjúr en representación de Ricardo Pérez, se opuso al recurso presentado por APARICIO y DE GRACIA aseverando que en autos está acreditado que los demandantes ejercían la actividad comercial de operar taxis de manera permanente y continuada en la Ciudad de Chitré y comunidades aledañas.

Asimismo, que de forma ocasional y cuando su trabajo de taxistas se lo permitía, transportaban los vehículos que Ricardo Pérez, S.A. les encomendaban, razón por la cual la dependencia económica necesaria para la existencia de una relación de trabajo no se concreta en el caso en estudio, siendo improcedente el pago de prestaciones laborales tal como lo reconoció el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

IV.DECISIÓN DE LA SALA.

Observa esta Superioridad que la presente controversia sometida a su consideración gira en torno a la existencia o no de relación laboral entre los trabajadores WALTER APARICIO y BRÍGIDO DE GRACIA con la empresa Ricardo Pérez, S.A.

Advirtiéndose la violación no sólo de normas de tipo procedimental sino sustantivas, se procede a analizar de manera conjunta los cargos de infracción contra las normas que se estiman vulneradas.

En primer lugar, debemos referirnos al material probatorio aportado al proceso que nos revela que los señores WALTER APARICIO y BRÍGIDO DE GRACIA son propietarios de cupos de taxi y laboran para las Piqueras Nuevo Milenio, S.A. y Taxis Unidos, S.A., respectivamente (fs. 2212-2213, 2245) y realizaban su trabajo taxista de manera permanente en dichos lugares.

Por el contrario, APARICIO y DE GRACIA efectuaban en forma ocasional o eventual el transporte de automóviles a favor de Ricardo Pérez, S.A., es decir, siempre y cuando no interrumpiera la prestación de servicio de transporte selectivo que ejercían en Chitré (fs. 2232, 2234, 2247-2248).

Esto nos lleva a colegir, que los prenombrados desempeñaban su actividad de transportistas para distintas Piqueras de Taxi y distribuían su tiempo de acuerdo a sus intereses, toda vez que era potestativo de su persona decidir cuando recibían un llamado telefónico del personal de Ricardo Pérez, S.A. si efectuaban el transporte de los automóviles de dicha empresa de un lugar a otro del país.

La forma potestativa en que los señores APARICIO y DE GRACIA prestaban el servicio de transporte de automóviles de Ricardo Pérez, S.A. nos lleva a dirimir si efectivamente existía o no subordinación jurídica en la actividad que realizaban a favor de la demandada.

Por tanto, resulta oportuno reiterar lo dicho por algunos juristas en cuanto a que la subordinación jurídica, "implica la existencia de un poder de dirección por parte del empleador al cual ha sujetarse el trabajador. Ese poder puede ser actual o potencial, lo ejerce el empleador personalmente o por medio de sus representantes y está encaminado a la prestación del servicio o la ejecución de la obra. El poder de dirección se traduce en el derecho de organización, el derecho de mando, de supervisión o vigilancia y el derecho de sanción por parte del empleador. Igualmente es el deber de obediencia por parte del trabajador..." (Vargas Velarde, Oscar. Derecho de Trabajo. Relaciones Individuales. Editorial Varem, Panamá, 1998, Págs. 34 a 36).

Ante lo expuesto, se colige que la subordinación jurídica es un acto de disponibilidad total en cuanto al empleo se refiere, por lo que frente a los requerimientos del empleador, el trabajador debe responder de manera inmediata.

Visto lo anterior, se advierte que la actividad que desempeñaban los señores APARICIO y DE GRACIA a favor de Ricardo Pérez, S.A. no reviste en forma clara de la denominada subordinación jurídica. Esto es así, porque según los distintos testimonios y demás elementos probatorios, el servicio que brindaban a los usuarios de las distintas piqueras de taxi les impedía una disponibilidad total a favor de la demandada, por lo que no estaban sujetos a horario de trabajo ni control disciplinario y, sólo transportaban los automóviles de dicha empresa cuando no mermaba en su jornada de taxista.

En cuanto a la dependencia económica, debemos señalar que este concepto se utiliza en forma subsidiaria para identificar la relación de trabajo y tiene cabida sólo en la medida que no sea posible comprobar la subordinación jurídica. En este sentido, Oscar Velarde nos dice que se aplica cuando "se trata de casos dudosos o ubicados en una zona gris, en lo que no se aprecia claramente la sujeción del trabajador a las órdenes o las instrucciones del empleador. A ello apunta la parte final del artículo 65, cuando señala que "en caso de duda sobre la existencia de una relación de trabajo, la prueba de la dependencia económica determina que se califique como tal la relación existente" (Ibídem. Pág. 37).

Expresado lo anterior, advertimos que para que se configure la dependencia económica que enmarca una relación de trabajo se requiere que el dinero que perciba el trabajador constituya su única o principal fuente de ingreso. En torno a este segundo elemento de la relación de trabajo, el proceso in examine nos demuestra que los demandantes se dedicaban en forma permanente al negocio de taxi y que este era su fuente de ingreso más importante, pues de lo contrario no se explicaría que pudiesen rechazar el servicio de transporte que les requería Ricardo Pérez, S.A. en un momento determinado.

En mérito de lo expuesto, la Sala coincide con el Tribunal Superior de Trabajo, cuando señala que un análisis exhaustivo del material probatorio que obra en el proceso, demuestra que no existió relación de trabajo entre WALTER APARICIO y BRÍGIDO DE GRACIA y la empresa Ricardo Pérez, S.A., porque se determinó la inexistencia de los elementos esenciales del contrato de trabajo, consistente en la subordinación jurídica y dependencia económica.

Por consiguiente, la Sala Tercera de lo Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 15 de junio de 2005 proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso de trabajo promovido por Walter G. Aparicio Cárdenas y Brígido De Gracia vs. Ricardo Pérez, S.A.

Notifíquese
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FABIÁN CABRERA ROJAS EN REPRESENTACIÓN DE CLAUDIA ELENA LOMBARDO ALBA, CONTRA LA SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL CLAUDIA ELENA LOMBARDO ALBA -VS- ISLA VERDE SERVICES, S. A. (HOTEL LOS ESTABLOS) Y SAMUEL TALIAFERRO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	757-05

VISTOS:

El licenciado Fabián Cabrera Rojas, actuando en representación de la señora CLAUDIA ELENA LOMBARDO ALBA, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 25 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra la empresa Isla Verde Services, S.A. (Hotel Los Establos) y Samuel Taliaferro.

I.-ANTESCEDENTES DEL CASO

El asunto bajo examen tiene su génesis en la demanda ordinaria interpuesta por la señora Lombardo contra la empresa Isla Verde Services, S.A. (Hotel Los Establos) y Samuel Taliaferro ante el Juzgado Primero de Trabajo de la Tercera Sección, para el reclamo de B/.69,277.94 en concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos no pagados.

Esta primera instancia mediante Sentencia S/N del 28 de septiembre de 2005, decidido inhibirse del pronunciamiento de la excepción de inexistencia de la relación de trabajo incoada por la demandada, declaro no probadas la excepciones de prescripción y caducidad alegadas por el apoderado judicial de las demandadas y absolvió a los demandados de las prestaciones laborales incoadas en su contra por la demandante por inexistencia de la relación e trabajo.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el apoderado judicial de la señora Lombardo.

II.-CARGOS DEL CASACIONISTA

Afirma el impugnante que la sentencia de segunda instancia es violatoria de los artículos 65, 66 y 93 del Código de Trabajo.

El artículo 65 del Código de Trabajo, que enumera los casos en que existe dependencia económica, ha sido alegado como violado por la sentencia en comento, argumentando el apoderado de la trabajadora que cuando se observa el detalle de las omisiones en remuneraciones pagadas y no declaradas, salta a la vista que la principal fuente de ingresos de la señora Lombardo lo constituían los pagos que recibía de Isla Verde Services, S.A., existiendo una dependencia económica que lleva a reconocer la existencia de la relación de trabajo entre ambas partes con las correspondientes consecuencias que ello acarrea. Agrega que los horarios en que prestaba sus servicios la señora Lombardo, le impedían tener autonomía económica, ya que su dedicación era de tiempo completo.

Con respecto a la violación alegada del artículo 66, que establece cuando se presume la existencia de un contrato de trabajo y de la relación de trabajo, ha sido señalado por el casacionista como vulnerado por omisión, ya que en la sentencia recurrida no fue aplicada esta presunción, máxime cuando estaba plenamente acreditado en el proceso la existencia de la relación de trabajo, con la aceptación de la prestación personal del servicios por parte de la demandante y al coincidir los testigos que los servicios que prestaba la señora Lombardo era como gerente de la empresa, posición sin la cual un hotel no puede operar. Agrega que la demandada no ha presentado ninguna prueba de que la señora Lombardo prestara sus servicios personales a favor de Yardley S.A.

Con respecto al artículo 93 del Código de Trabajo, el apoderado judicial de la actora considera que la sentencia recurrida lo ha vulnerado de manera directa por omisión, ya que no fue aplicada la norma al presente caso, a pesar de ser una situación aquí contemplada. Alega que se trata de distraer la atención al responsabilizar a Yardley S.A. por la prestación de servicios a favor de Hotel Los Establos, a pesar de que no se ha presentado siquiera el mínimo elemento donde pudiera constatarse la existencia de una relación comercial o mercantil entre ambas sociedades, tampoco se ha dado evidencia de ningún pago de los demandados a la empresa Yardley S.A., sin embargo se presentaron un número plural de cheques girados a favor de la señora Lombardo, quien presentaba sus servicios personales a favor de los demandados.

También solicita el casacionista que se tome en consideración que la única empleada reportada de Yardley, S.A., en atención a la Certificación de la Caja de Seguro Social, era Claudia Lombardo.

III.-OPOSICIÓN AL RECURSO

Por su parte, la empresa Isla Verde Services, S.A, a través de su apoderada judicial, se opone al recurso presentado por la parte demandante, solicitando previamente que esta Sala se abstenga de conocer de los cargos contra el artículo 66 del Código de Trabajo, dado que esta norma prevé una situación de carácter procedimental.

Con relación a las alegadas violaciones contra el artículo 65 del Código de Trabajo, señala el opositor que la empresa no profirió pago alguno con connotaciones laborales a Claudia Lombardo, pues ésta no era su trabajadora ni estaba subordinada jurídicamente a ella, hecho probado en el expediente y aceptado por la casacionista.

Señala que la señora Lombardo no tenía autonomía económica porque dependía indudablemente del salario mensual devengado en Yardley, S.A.

Ante la violación que se que se esgrime contra el artículo 93, menciona el oponente que la misma supone una simulación laboral ejercida por los demandados, en la creación de una persona jurídica interpuesta para burlar o no hacer frente al pago de

prestaciones laborales, cuando quien constituyó la persona jurídica Yardley, S.A. fue Claudia Elena Lombardo, situación claramente acreditada en el expediente, en las certificaciones del Registro Público.

IV.-EXAMEN DEL TRIBUNAL

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 25 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial.

Se observa que los cargos de la infracción, formulados contra la sentencia recurrida, han sido enfilados bajo el criterio de un alegado desconocimiento de la existencia de la relación de trabajo entre la señora Lombardo y los demandados, reconocido por la presunción contemplada en al artículo 65 del Código de Trabajo y por enmarcarse en uno de los supuestos de dependencia económica establecidos en el artículo 66 del mismo cuerpo legal. Aunado a lo anterior considera que el tribunal de segunda instancia desconoció que el presente caso se enmarcaba en el supuesto establecido en el artículo 93 del Código de Trabajo.

En las consideraciones esgrimidas por el Tribunal Superior de Trabajo se aprecia que no se acreditó por parte de la demandante, la prestación de un servicio a favor del señor Samuel Taliaferro, uno de los demandados, situación que es perfectamente verificable dentro del expediente, aspecto importante para que opere la presunción establecida en el artículo 66 de la ley laboral.

Con respecto a la empresa ISLA VERDE SEVICES, S.A., el tribunal de segunda instancia señala que se llegó a desvirtuar el carácter laboral de los servicios de mercadeo, que realizaba la señora Lombardo, ya que no se trataba de una actividad realizada bajo subordinación jurídica de la empresa demandada, sino de la empresa denominada Yardley, S.A., bajo la cual la señora Lomabardo aparece registrada como trabajadora, durante periodo que sirve de base para las reclamaciones.

Adicional a lo anterior consta en el expediente, que la señora Lombardo funge como representante legal de la empresa Yardley, S.A, y en cumplimiento de tal función, mediante nota de 19 de noviembre de 2002 (anterior a la emisión de los cheque presentados como prueba de la prestación del servicio) solicita a la empresa demandada que haga los pagos por los servicios de mercadeo correspondiente a los mese de septiembre y octubre de 2002 a Claudia Elena Lombardo, o sea su persona, situación esta que explica la expedición de cheques a su favor.

De la misma forma se aprecia a fojas 273 a 275 del expediente laboral que sirve de antecedente, que la señora Lombardo estaba empleada por la empresa Yardley, S.A, percibiendo un salario mensual de B/.600.00, lo que lleva a concluir que la demandante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 65, que determinan cuando hay dependencia económica, ya que la fuente de ingreso de la señora Lombardo lo constituía la empresa Yardley, S.A. y no la empresa Isla verde Services, S.A.

Ante tales circunstancias no prosperan los cargos de violación del artículo 65 del Código de Trabajo y queda desvirtuada la presunción del artículo 66, del mismo cuerpo legal, por lo que no prosperan estos cargos de violación.

En lo concerniente al artículo 93, los cargos resultas insuficientes, ya que no hay elementos aptos dentro del caudal probatorio que indiquen una participación simulada de la persona jurídica Yardley, S.A, en la prestación del servicio de mercadeo, máxime cuando se observa que esta empresa realizó responsablemente las tramitaciones de planilla ante la instancia correspondiente, lo que indica que la empresa no era inoperante.

V.-DECISIÓN DE LA SALA

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia del25 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la señora Claudia Elena Lombardo contra la empresa Isla Verde Services, S.A. (Hotel Los Establos) y el señor Samuel Taliaferro

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO ROBERTO ENRIQUE FUENTES, EN REPRESENTACIÓN DE BERNARDA FUENTES DE RODRÍGUEZ, CONTRA LA SENTENCIA DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL BERNARDA FUENTES DE RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S. A. (ADCOSA). PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo

Ponente: Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha: 17 de Febrero de 2006
Materia: Casación laboral
Casación laboral
Expediente: 703-05

VISTOS:

El licenciado Roberto Enrique Fuentes, actuando en representación de la señora BERNARDA FUENTES DE RODRIGUEZ, ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra Administración de Actividades Comerciales, S.A. (ADCOSA).

I.-ANTECEDENTES DEL CASO.

La génesis del presente caso se encuentra en la demanda laboral instaurada por la señora Bernarda Fuentes de Rodríguez contra Administración de Actividades Comerciales, S.A. (ADCOSA) y/o Club de Golf de Panamá ante el Juzgado Cuarto de Trabajo de la Primera Sección, para el reclamo de B/.9,009.24 en concepto de prestaciones laborales adeudadas.

Con posterioridad la demanda fue corregida, excluyendo de las demandadas al Club de Golf de Panamá. Esta primera instancia mediante Sentencia No.32 de 22 de julio de 2004, se absuelve a la empresa Administración de Actividades Comerciales, S.A. de la obligación de pagar las prestaciones laborales a la demandante.

La referida decisión fue confirmada por el tribunal de segunda instancia, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por el procurador judicial de la señora Fuentes.

II.-CARGOS DEL CASACIONISTA.

Afirma el impugnante que la sentencia de segundo grado viola de forma directa por omisión artículos 48, 52, 140 y 224 del Código de Trabajo, y el artículo 1 del Decreto de Gabinete Nº 221 de 1971. Las normas en cuestión expresan lo siguiente:

Código de Trabajo

"Artículo 48. El trabajo en el día domingo o en cualquier otro día de descanso semanal obligatorio se remunerará como un recargo de cincuenta por ciento sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin prejuicio del derecho del trabajador a disfrutar de otro día de descanso.

El trabajo en el día que deba darse como compensación al trabajador por haber trabajado el domingo o en su día de descanso semanal obligatorio, se remunerará con un cincuenta por ciento de recargo sobre la jornada ordinaria."

"Artículo 52.- Todo trabajador tiene derecho a un descanso anual remunerado."

"Artículo 140.- Salario es la retribución que el empleador debe pagar al trabajador con motivo de la relación de trabajo, y comprende no sólo el pago en dinero y especie, sino también las gratificaciones, percepciones, bonificaciones, prima, comisiones, participación en las utilidades y todo ingreso o beneficio que el trabajador reciba por razón del trabajo o como consecuencia de éste."

"Artículo 224.- A la terminación de todo contrato por tiempo indefinido, cualquiera que sea la causa de terminación, el trabajador tendrá derecho a recibir de su empleador una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado, desde el inicio de la relación de trabajo. En el evento de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente."

Decreto de Gabinete Nº 221 de 18 de noviembre de 1971

"Artículo Primero: Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, una bonificación especial como un derecho adicional a lo dispuesto por las normas laborales vigentes. Esta se denominará "DÉCIMO TERCER MES"."

Considera el casacionista que la infracción del artículo 140 del Código de Trabajo se configura cuando no fue aplicada por el Tribunal Superior de Trabajo. Sustenta esta posición señalando que la norma no fue aplicada, al no tomar en cuenta el salario de la trabajadora demandante, que ascendía a B/1,100.00, a efectos de establecer si la misma le asiste o no las prestaciones laborales demandadas, ya que de haberse aplicado, se hubiera reconocido a la trabajadora lo solicitado.

Consecuentemente, alega que el artículo 52 del mismo cuerpo legal fue vulnerado al no ser aplicada por el Tribunal Superior, quien desconoció el derecho de la trabajadora a que se le remunere, total y adecuadamente, sus vacaciones.

De la misma forma, considera que se ha presentado la violación al artículo 224 del texto legal en comento, ya que no le fue reconocida a la trabajadora la diferencia su prima de antigüedad.

También considera que el Tribunal Superior de Trabajo no aplicó el artículo 48 del Código de Trabajo al desconocerle a la trabajadora su derecho sustancial de que se le remunere los días domingos o cualquier otro día de descanso que haya laborado, con adición del recargo al cincuenta por ciento.

Por último, alega que tampoco fue aplicado el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº 221 de 1971, ya que no le fue reconocida a la demandante la diferencia del décimo tercer mes que le correspondía.

III.-OPOSICIÓN AL RECURSO.

Por su parte, la empresa ADMINISTRACIÓN DE ACTIVIDADES COMERCIALES, S.A., a través de su apoderado judicial, se opone al recurso extraordinario interpuesto y solicita se mantenga la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo.

Entre sus alegaciones, señala que durante el proceso los demandantes no aportaron ninguna prueba que demostrara el trabajo en horas extraordinarias ni en domingo. Agrega que en el supuesto peritaje que se aportó en una copia, no cumplía con los requisitos formales que establece la legislación laboral para los documentos privados, y no se acreditó la idoneidad del quien confeccionó el documento, ni fue sustentado con los documentos que corroborara lo dicho por el perito, descartándose la calidad de esta prueba.

En cuanto a la prueba testimonial, el opositor considera que no aportan nada en concreto ya que los testigos no concretan los días, horas o años en que se dicen se laboraron dichas horas extras y domingos.

IV.-EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Vencido los términos correspondientes, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se observa que los cargos de la infracción, formulados contra la sentencia recurrida, han sido enfilados bajo el criterio de un alegado desconocimiento por parte del Tribunal Superior de Trabajo de las prestaciones laborales que alega la trabajadora no le fueron pagadas, como consecuencia una liquidación calculada incorrectamente, lo que lleva a desconocer las diferencias en concepto de vacaciones proporcionales, décimo tercer mes proporcional, prima de antigüedad, días nacionales, días domingos y días libres no pagados y los respectivos recargos no pagados. Este desconocimiento, alega el casacionista, genera una falta de aplicación de normas laborales que se consideran infringidas.

Al examinar la decisión proferida por el Tribunal Superior de Trabajo, mediante la sentencia recurrida, se constata que la confirmación de lo actuado por la primera instancia se da porque la decisión se ajusta a las constancias procesales y a las normas sobre la carga de la prueba. Sustenta lo decidido en el hecho de la diligencia de acción exhibitoria que fuese tramitada ante el Juzgado Primero de Trabajo no fue presentada por la actora en calidad de prueba en su contexto y sólo se presentó el informe rendido por el perito designado, lo que constituye un documento privado, sin presentar al perito en calidad de testigo como lo requiere la ley, a efectos de reconocer su firma en el citado informe y se sometiera a preguntas y repreguntas de las conclusiones o detalles que expone, lo que incide en la eficacia probatoria del informe, restándole validez alguna.

Esta situación es agravada por el hecho de que en mismo informe se señala que por falta de documentación se llegó a conclusiones por deducciones.

Esta Sala reitera, al igual que lo hizo el tribunal de segunda instancia, que en los reclamos de trabajos realizados en las horas extras, días domingos, de descanso, de fiesta o duelo nacional, y otros días sujetos a recargos, que no forman parte de lo estipulado en el contrato de trabajo, deben ser demostrado por la parte que afirma tales hechos, ya que no están respaldados por presunciones legales. Al no encontrarse de forma eficaz probada estas situaciones dentro del expediente, el Tribunal Superior de trabajo no le es posible reconocer las diferencias salariales que se demandan, por lo que no prospera el cargo de violación contra los artículos 48 y 140 del Código de Trabajo.

Al derivarse de la diferencia de salario solicitada, el calculo de las diferencias de las vacaciones proporcionales, prima de antigüedad y décimo tercer mes proporcional, y no lograrse probar la existencia del derecho solicitado, no es posible en consecuencia que prospere tampoco los cargos endilgados a la sentencia recurrida por violar los artículos 52 y 224 del Código de Trabajo, así como el artículo primero del Decreto de Gabinete Nº 221 de 1971.

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO CASA la Sentencia de 11 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por la señora Bernarda Fuentes de Rodríguez contra la empresa Administración de Actividades Comerciales, S.A. (ADCOSA)

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.

VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MENDOZA, VALLE & CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTHUR ANDERSEN, S. A., CONTRA LA SENTENCIA DE 9 JUNIO DE 2005, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL REINALDO ACHURRA VS ARTHUR ANDERSEN, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	365-05

VISTOS:

La firma forense Mendoza, Valle & Castillo, actuando en representación de la empresa ARTHUR ANDERSEN, S.A., ha interpuesto Recurso de Casación contra la Sentencia del 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial dentro del proceso laboral que promovió contra el señor Reinaldo Achurra contra la empresa ARTHUR ANDERSEN, S.A.

I.-ANTECEDENTES DEL CASO.

El asunto bajo examen tiene su génesis en el proceso ejecutivo laboral interpuesto por el señor Reinaldo Achurra contra la sociedad anónima ARTHUR ANDERSEN, S.A., a fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de B/.9,247.26, en concepto de capital, más intereses y recargos según los artículos 169 y 170 del Código de Trabajo, en virtud del incumplimiento de un mutuo acuerdo celebrado por las partes.

Este proceso en primera instancia fue de conocimiento del Juzgado Primero de Trabajo de la Primera Sección, que mediante Auto Nº 498 de 11 de agosto de 2004 libra mandamiento de pago contra la empresa por la suma de B/.11,096.71 y decreta embargo sobre cuentas bancaria y cuentas por cobrar, ampliado mediante Auto Nº 630 de 29 de octubre de 2004. Igualmente esta instancia, mediante Sentencia Nº 23 de 29 de abril de 2005, declara no probada la excepción de inhabilidad de título propuesta por la firma forense Mendoza, Valle & Castillo, como apoderada judicial de la empresa en cuestión y mantiene el Auto Nº 849 de 11 de agosto de 2004 y su ampliación mediante Auto Nº 630 del 29 de octubre de 2004.

Esta decisión fue modificada por el tribunal de segunda instancia, en el sentido de ordenar la ampliación del auto que libra mandamiento de pago, y confirmada en todo lo demás, mediante la sentencia recurrida en casación, tras el recurso de apelación promovido y sustentado por ambas partes.

II.-CARGOS DEL CASACIONISTA.

La apoderada judicial de la empresa, solicita a esta Sala que Case la sentencia recurrida y declare probada la Excepción de Inhabilidad de Título propuesta, ya que afirma que la sentencia de segundo grado es violatoria de los artículos 8, 128, numeral 2, 166, 210, numeral 1, 225 (párrafo inicial) y 994, numeral 1, del Código de Trabajo, sustentando los siguientes argumentos:

Artículo 8

"Artículo 8. Son nulas y no obligan a los contratantes, aunque se expresen en un convenio de trabajo u otro pacto cualquiera, las estipulaciones, actos o declaraciones que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos a favor del trabajador."

Señala que la violación de este artículo se constituye porque la indemnización pactada en el convenio de terminación de la relación de laboral, no constituía un derecho adquirido por el trabajador, en virtud de la relación de trabajo que había mantenido, sino el pago de una compensación acordada, sujeta al cumplimiento de determinadas condiciones, aún dentro de un plazo mayor de diez meses, motivo por el cual se aplicó indebidamente el artículo 8 del Código de Trabajo.

Artículo 128, numeral 2

"Artículo 128.- Son obligaciones de los empleadores, además de las que surjan especialmente del contrato, las siguientes:

1…

2.- Pagar a los trabajadores los salarios, prestaciones e indemnizaciones correspondientes, de conformidad con las normas de este Código;…"

Considera que este artículo fue aplicado indebidamente por el Tribunal Superior de Trabajo, porque la indemnización puede constituirse un derecho adquirido siempre que mediante sentencia el tribunal competente declare injustificado un despido y ordene al empleador pagarle al trabajador despedido una indemnización; igualmente si terminada la relación de laboral, por cualquier causa, y las partes acuerdan el pago de un beneficio económico, llámese indemnización, constituyéndose un derecho en el momento en que se cumpla la condición acordada para su pago.

Señala que en el presente acuerdo se convino el pago de una suma de dinero, en el momento en que se cumplieran determinadas condiciones, tales como la venta de bienes muebles o inmueble, cobros pendientes, etc., para que se completara el pago convenido, así las cosas, mientras estas situaciones no se dieran no le era posible al señor Achurra reclamar el pago de una obligación no cumplida.

Artículo 166

"Artículo 166.-En caso de quiebra e insolvencia del empleador, el importe de los salarios, prestaciones e indemnizaciones adeudadas a los trabajadores gozarán de prelación sobre cualquier otro crédito, incluidos los preferentes, y los que existan a favor del Estado y la Caja del Seguro Social, salvo los garantizados con derechos reales sobre determinados bienes. El crédito preferente de que gozan los trabajadores surte efectos sobre todos los bienes del empleador."

El Tribunal Superior de Trabajo al ordenar la ampliación del embargo decretado contra la empresa para que dicha medida alcanzara a una de las fincas con gravámenes inscritos, va en contra del literal del artículo 166, que establece con claridad que los derechos reales, en particular los representados por hipotecas sobre bienes inmuebles, continúan siendo preferentes incluso sobre los créditos a favor de los trabajadores, desconociendo la garantías del acreedor hipotecario.

Artículo 210, numeral 1

"Artículo 210.-La relación de trabajo termina:

1.-Por mutuo consentimiento, siempre que conste por escrito y no implique renuncia de derechos;…"

Sostiene que consta en el expediente que su representada le pagó al trabajador demandante todos sus derechos adquiridos (salario, vacaciones, décimo tercer mes y prima de antigüedad) y prueba de ello lo constituye que estas prestaciones no son objeto del proceso. En adición a estos derechos adquiridos en el mutuo acuerdo de terminación de la relación laboral, las partes convinieron el pago de una indemnización que sería pagada el 50% dentro de un plazo de 10 meses y el 50% restante dentro de ese plazo o de un plazo superior indefinido, siempre que nuestra representada pudiera vender bienes muebles e inmuebles de su propiedad o hiciera efectivo el cobro de cuentas pendientes con clientes.

Refiere que parte del 50% restante se canceló cuando se cumplieron parcialmente las condiciones para el pago. A su juicio, la indemnización se hubiera convertido en un derecho adquirido exigible en el momento en que ocurriera alguna de las condiciones pactadas. Al no probar el demandante que se ha cumplido alguna de las condiciones pactadas en el convenio de terminación de la relación de trabajo, mal podía la indemnización constituirse en un derecho adquirido, exigible por la vía ejecutiva.

Artículo 225 (primer párrafo)

"Artículo 225.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, si se tratase de contrato por tiempo indefinido cuya terminación fuese por despido injustificado o sin la autorización previa necesaria, el trabajador que opte por la indemnización cuando el juzgador haya resuelto el pago de ésta, tendrá derecho a recibir de su empleador una indemnización conforme a la siguiente escala:…"

Manifiesta que la terminación de la relación laboral no obedeció a un despido injustificado, sino como consecuencia de un mutuo acuerdo, en el cual se le reconoció los derechos adquiridos al trabajador y se contempló el pago de un beneficio adicional, que las partes denominarían indemnización, acordándose ciertas condiciones para el pago.

Sostiene que al considerar el Tribunal Superior de Trabajo que la indemnización pactada constituye un derecho, sin tomar en cuenta que la misma estaba condicionada a ciertos eventos en el tiempo, violó de forma directa lo establecido en el artículo 225 en comento.

Artículo 994, numeral 1

"Artículo 994.- Es exigible por la vía ejecutiva el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, cuando dicha obligación conste:

1) En acto o documento que provenga del deudor o de un causante, y que fuere reconocido y aceptado;…"

Sostiene que de la lectura del convenio de terminación de la relación laboral por mutuo consentimiento, que sirvió de título ejecutivo para que el juzgador ordenara mandamiento de pago, se desprende que se trata de un documento privado, debidamente reconocido por quien lo firmó por parte de la empresa demanda, pero sin que conste una obligación vencida, líquida y exigible.

Contrariamente, a su juicio, se trata de una obligación condicionada a la ocurrencia de determinados hechos o situaciones en el tiempo que, de darse, harían surgir el deber de pagar lo acordado. En este sentido, el Tribunal Superior de Trabajo aplicó indebidamente el contenido de este Artículo al señalar que "… de manera que el plazo venció el 12 de marzo de 2003 y la demanda fue presentada el 11 de noviembre, cuando había transcurrido en exceso el plazo convenido para que la empresa hiciera efectivo su recuperación".

Concluye comentando que resulta evidente que los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo obviaron la lectura de la última parte del literal b) del acuerdo, violentando el consentimiento de voluntades entre las partes, que entendía que sería difícil la recuperación de activos para poder hacer frente a los compromisos adquiridos con todos los trabajadores de la empresa.. De la misma forma consta en el proceso que, a pesar de los esfuerzos realizados, no ha podido completar el cobro de cuentas pendientes ni la venta de los bienes inmuebles de su propiedad.

III.-OPOSICIÓN DEL RECURSO.

El trabajador, a través de su apoderado judicial, Bufete Herrera, se opone al recurso interpuesto por la empresa demandada, indicando que sí procede la ejecución debido a que el mutuo acuerdo celebrado por las partes reconoce expresamente que la empresa se compromete a pagarle la indemnización total al demandante, y luego lo condiciona al hecho de que se cobren las cuentas pendientes o se vendan las propiedades de la empresa.

El hecho de que la empresa reconozca el pago del 100% de la indemnización lo convierte de inmediato en un derecho adquirido por el trabajador, por lo que corresponde su pago. Lo que más podía la empresa era fraccionar su pago, lo cual hizo al establecer el periodo de 10 meses. La frase "un tiempo superior" que establece el acuerdo es ilegal, pues las obligaciones a plazo precisamente se caracterizan por el hecho de que tengan un plazo máximo determinado, por lo que no se entiende la existencia de una obligación a plazo y que éste sea indeterminado, situación esta normada en el artículo 1010 del Código Civil.

Considera el opositor que la condición a la que supuestamente está sometida la obligación también es nula, pues está sometida a la voluntariedad o unilateralidad del deudor y ello también es prohibido en el artículo 1000 del Código Civil.

La decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el sentido de que una vez reconocida la indemnización en el mutuo acuerdo la misma se convierte en un derecho adquirido y por tanto no puede condicionarse su ejecución, es correcta, señala el opositor. La supuesta condición y pago que alega el demandado vulnera un derecho del trabajador, sobre todo cuando la condición depende exclusivamente del deudor (demandado).

En cuanto al supuesta violación del artículo 166 del Código de Trabajo, en ningún momento se está desconociendo los derechos adquiridos del acreedor hipotecario, porque procede perfectamente la figura del embargo, pues decididamente la hipoteca lo que le da al acreedor hipotecario es el derecho a cobrar por encima de cualquier otro acreedor su acreencia, quedando los remanentes o diferenciales para el pago a los otros acreedores. La sentencia hubiera sido violatoria si lo ordenado el remate de las fincas hipotecadas con prescindencia del acreedor.

IV.-EXAMEN DEL TRIBUNAL.

Vencido los términos correspondientes sin que la empresa demandante haya presentado escrito de oposición, la Sala entra a examinar los cargos violación que se endilgan a la Sentencia de 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial.

Se observa que los cargos de la infracción formulados contra la sentencia impugnada se centran, en primer termino, en el hecho de que la indemnización no se ha constituido en un derecho adquirido por no haberse cumplido las condiciones pactadas; en segundo lugar, que al no cumplirse las condiciones pactadas para el pago total de la indemnización, la obligación no estaba vencida, ni era líquida ni exigible y por último, en que el tribunal de segunda instancia está desconociendo los derechos del acreedor hipotecario, al ordenar que se amplíe el embargo a las fincas declaradas sobre las cuales hay constituida una hipoteca.

Luego del examen realizado a la sentencia en cuestión, la Sala disiente del criterio del casacionista, toda vez que si bien es cierto el Artículo 225 del Código de Trabajo señala que el pago de la indemnización no es obligatorio en los casos en que la relación laboral termina por mutuo consentimiento, esto sólo se verifica si la empresa no se ha comprometido a pagarlo.

En este caso, la empresa firmó un convenio en el cual reconoce que al trabajador le corresponde el pago de la suma líquida determinada en concepto de indemnización, mismo que se compromete a pagar (Véase convenio en fojas 5 y 6 del expediente del proceso laboral), desde ese momento dicho pago se convierte en derecho adquirido del trabajador, por lo que no son válidas las argumentaciones en torno a que el demandado no se encuentra obligado a pagar dicha suma a la luz del artículo 225 del Código de Trabajo.

También es necesario destacar que el mutuo acuerdo estableció un plazo máximo para que el demandado cumpliera con la obligación adquirida a través del mutuo acuerdo y una vez vencido este plazo, la obligación es exigible por la vía ejecutiva, tal como lo ha propuesto el demandante. A consideración de esta Sala el condicionamiento del pago de la indemnización en estudio, a un plazo indefinido condicionado a la venta de bienes y cobro de cuentas pendientes que realice la demandada, no es válido, según lo dispuesto

en el artículo 8 del Código de Trabajo, pues la cláusula que lo contiene representa disminución de los derechos de los trabajadores que fueron adquiridos en ese mismo acto, al no contar con una fecha cierta para la finalización del pago de sus derechos adquiridos.

Lo expuesto, lleva a considerar que no han sido probado los cargos en relación con los artículos 8, 210 y 225 del Código de Trabajo.

En cuanto a los cargos de violación contra el artículo 166 del Código de Trabajo, los mismos se consideran insuficiente, toda vez que la referida sentencia en ningún momento desconoce el derecho preferencial de los acreedores hipotecarios de los bienes inmuebles sobre los cuales el Tribunal Superior de Trabajo ordena que se amplíe el mandamiento de pago y se ordene el embargo, puesto que tal como lo expresa el opositor, el trabajador sólo podrá cobrarse del bien, en caso de venta judicial, de la diferencia luego de que el acreedor hipotecario haya hecho efectivo el cobro de su crédito preferente. Así las cosas este cargo de violación no está llamado a prosperar.

Por último, en cuanto a que la sentencia recurrida ha vulnerado el artículo 994, numeral 1 del Código de Trabajo, aunque constituye una norma in procedendo, es revisable por su incidencia en el derecho sustantivo que se ha alegado como violado. Estima la Sala que el cargo de violación es insuficiente, en cuanto no alcaza a probar la ilegalidad de la decisión recurrida, ya que por un lado, se da el reconocimiento, por parte del deudor, del documento que plasma el mutuo consentimiento, y por el otro, no se a acreditado que el Tribual Superior de Trabajo haya incurrido en algún error o desconocimiento, en la aplicación de esta norma.

V.-DECISIÓN DE LA SALA.

Por tanto, la Sala Tercera de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, NO CASA la Sentencia del 9 de junio de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por Reinaldo Achurra contra la empresa ARTHUR ANDERSEN, S.A.

Las costas se adicionan en 10% de la condena.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACION LABORAL, INTERPUESTO POR EL LICDO. JORGE E. SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA, CONTRA LA SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL, DENTRO DEL PROCESO LABORAL: SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA -VS- INVERSIONES JUAN DIAZ, S. A. Y/O UNIVERSAL PLYWOOD INC., Y/O COMPAÑÍA DE INVERSIONAISTAS DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. -PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES P. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	803-05

VISTOS:

El licenciado Jorge E. Sánchez, apoderado judicial del SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES DE PROCESAMIENTO DE MADERA Y AFINES DE PANAMA, ha interpuesto recurso de casación laboral contra la sentencia de 16 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá- vs- Inversiones Juan Díaz, S.A. y/o Universal de Plywood Inc., y/o Compañía Inversionista de Valores Internacionales, S.A.

Se trata de un proceso declarativo, mediante el cual el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá, solicita se efectúen las siguientes declaraciones:

> "1. Que el traspaso de la finca No. 55873, inscrita al Tomo 1433, folio 56, de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, que hizo la sociedad anónima INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A., a favor de la sociedad anónima COMPAÑÍA INVERSIONISTAS DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. mediante Escritura Pública número 8308 de 10 de octubre de 2000 de la

> Notaría Octava (8ª) del Circuito de Panamá, la cual fue debidamente inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, al Documento 166483, Asiento 5, el día 30 de octubre del 2000, es un acto simulado y fraudulento en perjuicio del crédito laboral reconocido judicialmente a favor de los trabajadores.
>
> 2. Que como consecuencia de la declaración anterior la empresa denominada COMPAÑÍA INVERSIONISTAS DE VALORES INTERNACIONALES, S.A. en su condición de adquiriente simulada de la finca No.55873 es responsable del pago de las prestaciones laborales a que fueron condenadas solidariamente las empresas UNIVERSAL PLYWOOD, INC. e INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A., condena que se dio mediante Resolución No. D.M.92/2001 Panamá, 29 de junio de 2001, dictada por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que confirma a su vez la Resolución No.53-DGT-01 de 30 de abril de 2001, dictada por la Dirección General de Trabajo.
>
> 3. Que las demandadas, deben ser condenadas a pagar los intereses, recargos, gastos, daños y perjuicios, más las costas del presente proceso".

El fin perseguido a través de la presente acción extraordinaria consiste, según expone el casacionista, en que la Sala case la sentencia recurrida "en virtud de que la jurisdicción laboral tiene competencia para conocer demandas en violación al artículo 15 del Código de Trabajo" (Cfr. foja 2).

La Sentencia de 16 de diciembre de 2005, previa revocatoria de la Sentencia No.29 de 23 de julio de 2004, librada por el Juzgado Segundo de Trabajo de la Primera Sección, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la foja 77 que contiene la providencia que acoge la demanda, por considerar que la jurisdicción especial de trabajo carece de competencia para ventilar dicho proceso razón por la cual se está frente a una causa de nulidad insubsanable, agrega además el juzgador de segunda instancia que "si de las actuaciones, práctica de pruebas, diligencias de interrogatorio al ejecutado y otras conducentes, se deduce alguna simulación o fraude en procura de quedar en estado de insolvencia para evadir el cumplimiento de la obligación, el artículo 906 del Código de Trabajo faculta al Juez que adelante la fase de ejecución de la sentencia, para poner en conocimiento del Ministerio Público si deduce actos no conformes con la ley, con la finalidad que proceda a las investigaciones y demás trámites de rigor, y al ejecutante hacer las impugnaciones correspondientes por la vía del juicio ordinario ante la jurisdicción común" (Cfr. foja 3160).

Del examen acucioso del recurso, y precisamente de la resolución cuya casación se pretende, se colige de forma palmaria que la iniciativa procesal no procede por las siguientes razones.

En primer lugar, la sentencia objeto de casación no se ajusta a ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 925 del Código de Trabajo, el cual es del tenor siguiente:

> "ARTICULO 925: El recurso de casación puede interponerse contra las sentencias y los autos que pongan fin al proceso o imposibiliten su continuación, dictados por los Tribunales Superiores de Trabajo en cualquiera de los siguientes casos:
>
> 1.Cuando hubiesen sido pronunciados en conflictos individuales o colectivos con una cuantía mayor de mil balboas;
>
> 2.Cuando se relacionen con la violación del fuero sindical, con independencia de la cuantía;
>
> 3.Cuando se decrete la disolución de una organización social."

Nos encontramos frente a una resolución que decide la nulidad de lo actuado a partir de la providencia que acoge la demanda, en virtud del cual el recurso de casación incoado no presupone la existencia de relaciones de trabajo, ni de conflictos individuales ni colectivos de trabajo, ni mucho menos trata de la violación del fuero sindical, así como tampoco sobre la disolución de una organización social.

Observa la Sala, que la génesis del proceso radica en un proceso declarativo, en donde se solicita efectuar diversas declaraciones atinentes a la legalidad del "traspaso de la Finca No. 55873 inscrita al Tomo 1433, Folio 56, del Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, que hizo la sociedad anónima INVERSIONES JUAN DIAZ, S.A. a favor de la sociedad anónima INVERSIONISTAS DE VALORES INTERNACIONALES, S.A., mediante Escritura Pública No. 8308 de 10 de octubre de 2000 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la cual fue debidamente inscrita en la Sección de Propiedad del Registro Público, el día 30 del mes de octubre del 2000, en el Documento Digitalizado No. 166483, Rollo 1, Asiento No.5".

En realidad lo que se persigue es que la Sala se pronuncie sobre la legalidad del traspaso de dicha finca, pretensión que desborda el margen de competencia de esta Sala, toda vez que se busca anular un acto de comercio entre sociedades comerciales, situación no prevista en el artículo 925 antes citado.

Frente a este escenario legal, la Sala arriba a la decisión de que el acto recurrido en casación no es de aquellos contra los cuales la ley permite promover este recurso, razón por la cual este Tribunal en concordancia con el artículo 928 del Código de Trabajo procede a rechazar de plano el mismo.

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el recurso de casación laboral interpuesto por el licenciado Jorge E. Sánchez en representación del Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá contra la sentencia de 16 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por el Sindicato Industrial de Trabajadores de Procesamiento de Madera y Afines de Panamá –vs- Inversiones Juan Díaz, S.A., y/o Universal de Plywood Inc., y/o Compañía de Inversionistas de Valores Internacionales, S.A.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

RECURSO DE CASACIÓN LABORAL, INTERPUESTO POR LA FIRMA MURGAS & MURGAS EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, EN CONTRA DE LA SENTENCIA DE 11 DE MARZO DE 2005, EMITIDA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TRABAJO DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DENTRO DEL PROCESO LABORAL: COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE PUERTO ARMUELLES R. L. VS. FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	159-05

VISTOS:

La firma forense Murgas & Murgas, en representación de FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, ha presentado recurso de casación laboral contra la Sentencia de 11 de marzo de 2005, emitida por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral: Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. vs. Francisco Sánchez González.

Por medio de la Sentencia impugnada, el Tribunal Superior de Trabajo "REVOCA en todas sus partes la Sentencia Nº 18 de siete de diciembre de 2004, del Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, y en su lugar DEJA SIN EFECTO LA INAMOVILIDAD DEL TRABAJADOR FRANCISCO SÁNCHEZ G. de su cargo, ordenada mediante Resolución Nº 27 SJ/DRTCH-04 de 19 de junio de 2004 dictada por la Dirección Regional de Trabajo de la Provincia de Chiriquí" (fs 222-223).

I. ANTECEDENTES DEL RECURSO.

Mediante Memorial fechado 25 de junio de 2005, el licenciado Guy De Puy Barranco, en representación de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR), presentó ante el Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, impugnación de reintegro en contra del señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ.

De manera específica, sostuvo que el trabajador no contaba con más de dos años de servicios en la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L., toda vez que había sido liquidado como trabajador de Puerto Armuelles Fruit Company, LTD. – PAFCO, y recibió una suma adicional en el acuerdo que pone fin a su fuero sindical con PAFCO (fs. 1-9).

El Juzgado Tercero de Trabajo de la Tercera Sección, dictó la Sentencia Nº 18 de 7 de diciembre de 2004, a través de la cual mantuvo la inamovilidad del trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y condenó a la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. a pagarle salarios caídos.

En sus considerandos ponderó, que el artículo 384 del Código Laboral no distingue si el cese de labores conlleva la culminación del fuero sindical, por lo que sostuvo que trabajador al ser removido de la junta directiva por reestructuración de la misma, cesó en sus funciones el 21 de marzo de 2004, por lo que a partir de esa fecha y hasta por un año continuaba amparado por el fuero sindical (fs. 167-179).

Esta decisión fue apelada por la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. –COOSEMUPAR, ante el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial, instancia que emitió la Sentencia de 11 de marzo de 2005, revocando en todas sus partes la Resolución Nº 18 de 7 de diciembre de 2004 y dejando sin efecto la inamovilidad decretada a favor del trabajador.

Advirtió en su Resolución que el fuero sindical de un miembro de la Junta Directiva de un Sindicato, lo ampara por un año adicional al cese, solamente si desempeña el cargo durante todo el período para el cual fue escogido". (fs. 215-

223).

II.FUNDAMENTO DEL RECURSO.

El casacionista sostiene que su recurso es revisable ante la Sala Tercera porque se trata de una resolución que pone fin a un proceso por violación de fuero sindical. Como normas infringidas, por la Sentencia de 5 de octubre de 2005, citó los artículos 383 y 384 del Código de Trabajo.

Estas normas consagran el fuero sindical y su duración hasta por un año luego de que el trabajador haya cesado en sus funciones del cargo directivo, respectivamente. Por tanto, estima el trabajador que después de haber cesado en el cargo de Secretario de Relaciones Obrero Campesinas, como consecuencia de la reestructuración de la Junta Directiva de SITRACHILCO para el período 2003-2005, estaba amparado por fuero sindical a la fecha de su remoción de la Cooperativa, por lo que era indispensable que su empleador pidiera a las autoridades laborales autorización para su despido fundada en justa causa legal.

III.DECISIÓN DE LA SALA.

Observa este Tribunal que la controversia sometida a su consideración consiste en dilucidar si el trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ a la fecha de su despido de la Cooperativa de Servicios Múltiples de Puerto Armuelles, R.L. (COOSEMUPAR), estaba amparado por fuero sindical. Para ello, procedemos a analizar las piezas procesales que conforman el expediente laboral.

En primer lugar, se advierte que para el 25 abril de 2003, el ESTADO, PAFCO LTD., COOSEMUPAR R.L., y el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company (SITRACHILCO), suscribieron un Acuerdo Marco, cuyo objeto era el cese de operaciones de PAFCO y la adquisición de sus activos por COOSEMUPAR R.L. (Ver Acuerdo Marco fs. 14-22).

A raíz de este Acuerdo, se tomaron varias previsiones, como fue la terminación de todos los contratos de trabajo que mantenía PAFCO, previa solicitud de autorización al Ministerio de Trabajo, para proceder al despido por causales económicas de todos los trabajadores, incluyendo aquellos que gozaban de fuero, como era el caso de FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien ostentaba el cargo de Secretario de Relaciones Obrero Campesinas para el período 2003-2005, en virtud de Asamblea celebrada el 5 de enero de 2003 (Punto No. 3 del Acuerdo Marco, fs. 123-131).

Cabe señalar, que el prenombrado trabajó para PAFCO hasta el 30 de junio de 2003, según el muto acuerdo suscrito en esa misma fecha. También, que a partir del 1 de julio de 2003, el señor FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ y COOSEMUPAR, R.L. iniciaron una relación de trabajo (Cfr. F. 25), que fue reiterada a través de la firma del contrato fechado 1 de septiembre de 2003 (f. 24).

Ahora bien, ante la adquisición de activos y personal de PAFCO por parte de COOSEMUPAR, R.L., resulta oportuno mencionar que el Sindicato Industrial de Chiriquí Land Company (SITRACHILCO) continuó su actividad sindical, precedido por los miembros de la Junta Directiva electa para el período 2003-2005. En este sentido, se observa que COOSEMUPAR, R.L., le descontaba al casacionista, en su calidad de miembro del sindicato, cuota sindical y que la Junta electa el 5 de enero de 2003, fue reestructurada el 21 de marzo de 2004, conforme la certificación del Ministerio de Trabajo legible a foja 64 del expediente laboral.

Resulta oportuno resaltar, que por motivos de reestructuración el trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, dejó de ocupar el cargo de Secretario de Relaciones Obrero Campesinas de la Junta Directiva de SITRACHILCO antes de que culminara su período –enero de 2005 y, tres (3) meses después se le despidió de la Cooperativa –15 de junio de 2004 (f. 56).

En estas circunstancias, se advierte que el trabajador fue despedido antes de que transcurriera un año desde la reestructuración de la Junta y que el numeral 2 del artículo 384 del Código de Trabajo reconoce a favor de los miembros principales y suplentes de un sindicato, fuero sindical hasta por un año después de haber cesado en sus funciones.

Así las cosas, procede la Sala a esclarecer si ante el cese de funciones del cargo de Secretario de Relaciones Obrero Campesinas por motivos de reestructuración de la Junta Directiva de SITRACHILCO, ¿el trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ continuaba amparado por el fuero sindical que consagra el artículo arriba mencionado?

A fin de resolver esta interrogante, pasamos a precisar que el fuero sindical tiene por objeto proteger al trabajador contra la amenaza de despido, del traslado o de otras formas de persecución por parte de su empleador y que para evitar una arbitrariedad patronal las normas laborales exigen que el empleador solicite autorización para despedir a quien goza de fuero sindical, fundada en justa causa legal. También, que esta Corporación de Justicia ha señalado con anterioridad, que para que opere el fuero sindical in examine el trabajador debe haber finalizado su período como representante del sindicato y no haber renunciado al cargo. A manera de ejemplo, citamos un extracto de la Sentencia de 24 de septiembre de 2003, que fuere utilizada por el Tribunal Superior de Trabajo para fundamentar la Resolución impugnada:

> "...En el caso bajo estudio, el trabajador Gutiérrez tenía al momento de su despido alrededor de 6 meses de haber renunciado al SITICELIAGACHI, es decir desde el 23 de mayo de 2002, cuando renunció al citado sindicato por haberse afiliado a otro de la misma clase y actividad, no estaba cumpliendo sus funciones para las cuales fue elegido. Razón por la cual no gozaba de fuero sindical.
>
> Situación distinta sería si el trabajador hubiese finalizado su período dentro del SITICELIGACHI para el cual fue electo hasta el 2003, caso en el cual nuestro ordenamiento laboral le confiere un año de fuero sindical después de hacer cesado en sus funciones, situación que no ocurrió en el caso in examine.

> El Prof. Jorge Fábrega P. en sus comentarios al artículo 384 del Código de Trabajo sostiene que "Si un trabajador renuncia a ser miembro de un sindicato, y por lo tanto, al cargo de directivo que ejerce en el mismo, estás renunciando implícitamente a la protección que le brinda el fuero".
>
> ...
>
> Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera (LABORAL) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CASA la sentencia de 17 de junio de 2003, proferida por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial, dentro del proceso laboral promovido por COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S. A. – VS-DAVID GUTIÉRREZ, y ABSUELVE a la empresa COCA COLA DE PANAMÁ, COMPAÑÍA EMBOTELLADORA, S.A. de reintegrar al señor David Gutiérrez y del consecuente pago de los salarios caídos".

Advertido que el fuero de un año, opera siempre y cuando el cese de funciones del trabajador como representante sindical no se haya debido a renuncia del trabajador al sindicato, concluye este Tribunal que el precedente citado no aplica al proceso en estudio, porque el trabajador FRANCISO SÁNCHEZ GONZÁLEZ no renunció a su cargo como Secretario de Relaciones Obrero Campesinas e, implícitamente a la protección del fuero, sino que fue removido de su cargo sindical antes de terminar su período por causas ajenas a su voluntad como lo es una "reestructuración de la Junta Directiva" a raíz del surgimiento de un movimiento obrero que pedía su expulsión (Cfr. F. 91, 96).

En virtud de lo expresado, colegimos que las constancias de autos demuestran que el trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, -quien ocupara el cargo de Secretario de Relaciones Obrero Patronales de SITRACHILCO, fue despedido por COOSEMUPAR, R.L., antes de que transcurriera el año de fuero contemplado en el artículo 384 (numeral 2) del Código de Trabajo, sin previa autorización de los tribunales competentes, fundada en justa causa prevista en la Ley.

Por tanto, estima esta Superioridad que la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Trabajo no es conforme a derecho, por lo que la Sentencia de 11de marzo de 2005 ha quebrantado las normas invocadas por el casacionista.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley CASA la Sentencia de 11de marzo de 2005, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Segundo Distrito Judicial; MANTIENE la inamovilidad del trabajador FRANCISCO SÁNCHEZ GONZÁLEZ por el período contemplado en el numeral 2 del artículo 384 del Código de Trabajo, así como los emolumentos del perito en doscientos balboas (B/.200.00) y; CONDENA a COOSEMUPAR, R.L. al pago de salarios caídos.

Notifíquese

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

QUERELLA POR DESACATO, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO EDUARDO E. RÍOS MOLINAR, EN REPRESENTACIÓN DE JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA, AQUILINO GONZALEZ GONZALEZ, ERNESTO PEREZ VALDES, JOSE CORNELIO GUTIERREZ Y BRAULIO SÁNCHEZ, CONTRA EL JUEZ SEGUNDO DE TRABAJO DE LA PRIMERA SECCIÓN, POR INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE 18 DE JUNIO DE 2003, EMITIDO POR LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Casación laboral
	Casación laboral
Expediente:	633-02-A

VISTOS:

El licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA y otros, ha presentado solicitud de aclaración del auto de 22 de diciembre de 2005, dictado por la Sala Tercera Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la querella de desacato presentada contra el Juez Segundo de Trabajo de la Primera Sección.

Esta querella de desacato, había sido promovida por supuesto desconocimiento de la sentencia de 18 de junio de 2003, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema, dentro del recurso de Casación Laboral interpuesto contra la resolución de 23 de octubre de 2002, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo del Primer Distrito Judicial, dentro del proceso laboral incoado por BRAULIO SÁNCHEZ Y OTROS -vs- BIENES FUTUROS, S. A. Y HOTEL CENTRAL.

Esta Superioridad, al examinar la solicitud del postulante, advierte que se ha utilizado la vía procesal de la aclaración de sentencia para objetar la decisión del Tribunal que declaró no probada la querella de desacato, y para reiterar los argumentos de mérito en que se fundó la referida querella, lo cual es completamente improcedente, máxime cuando las decisiones de la Sala Tercera de la Corte son finales, definitivas y obligatorias.

En el mismo contexto, esta Corporación Judicial debe recordar que la solicitud de aclaración de sentencia, tal como se encuentran concebida en nuestra legislación, y ha sido reiteradamente sostenido por este Tribunal, es un remedio que la ley concede a la situación jurídica que se produce cuando la resolución judicial emitida contenga puntos oscuros o de doble sentido en su parte resolutiva, y no procede en ella ponderar elementos de juicio que ya fueron analizados al momento de emitir una decisión.

Cabe subrayar, que la parte resolutiva del auto de 22 de diciembre de 2005 proferido por la Sala Tercera es absolutamente claro, no contiene puntos oscuros, ni es contradictorio o ambiguo.

Conforme a lo anterior, la Sala estima que la presente solicitud de aclaración debe rechazarse de plano, toda vez que lo verdaderamente pretendido por el solicitante, es una nueva revisión de los elementos en que se apoya la querella de desacato, y de los argumentos que la Corte esgrimió en la parte motiva del referido auto de 22 de diciembre de 2005, al dilucidar la controversia.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo LABORAL de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO, POR IMPROCEDENTE, la aclaración de sentencia solicitada por el licenciado EDUARDO RIOS MOLINAR, actuando en representación de JOSE MANUEL URRIOLA TEJADA y otros.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

IMPUGNACIÓN CONTRA DECISIÓN DE LIQUIDADOR BANCARIO

Apelación

RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LICENCIADO FRANCISCO VÁSQUEZ, EN REPRESENTACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, CONTRA LAS RESOLUCIONES NO. 002-2002 Y 009-2002 DE 4 DE ABRIL DE 2002, DICTADAS POR LOS LIQUIDADORES DEL BANCO DISA, S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Apelación
Expediente:	757-2003

VISTOS:

El licenciado Francisco Vásquez, actuando en representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha interpuesto Recurso de Apelación contra las Resoluciones No. 002-2002 y 009-2002 de 4 de abril de 2002, dictadas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A.

El primero de los actos impugnados resuelve incluir, como parte de los bienes que integran la masa de liquidación, la cuenta por cobrar de B/.5,508,753.34 que, según los Liquidadores del BANCO DISA, S.A., se generaron como excedente por la venta de los valores dados en prenda por dicha entidad al BANCO NACIONAL DE PANAMA, más los intereses que se causen hasta la fecha de la devolución de esa suma de dinero, y a su vez se ordena que dicha cantidad sea sometida a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa, sin preferencia o prelación alguna.

El segundo, por su parte, resuelve rechazar las objeciones que le formuló el BANCO NACIONAL DE PANAMA y la CAJA DE AHORROS al informe preliminar de los Liquidadores de BANCO DISA, S.A., publicado los días 18, 19 y 20 de febrero de 2002. Además, se rechaza el crédito que presentó el recurrente por la suma de B/.7,645,759.53, y en su lugar reconoce un crédito al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ por la suma de B/.13,029,732.64, la cual, a juicio de los liquidadores, no goza de preferencia alguna.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

La apelación incoada contra la Resolución 002-2002 de 4 de abril de 2002 se fundamenta en los siguientes hechos y argumentos:

- BANCO DISA, S.A. obtuvo una línea de financiamiento por parte del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, otorgada mediante tres contratos, uno fechado 28 de febrero de 2000 y los dos últimos 13 de marzo de 2001. Dicho financiamiento se llevaría a cabo mediante depósitos futuros que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ colocaría progresivamente en BANCO DISA, S.A., hasta completar las cuantías descritas en cada contrato (para un total de 43 millones de balboas). Cada uno de los depósitos tendría plazos diferentes para el pago de intereses y para el vencimiento, a medida que los mismos fueran colocados en BANCO DISA, S.A.

- Cada uno de los depósitos estarían garantizados con prenda mercantil sobre títulos valores, constituida por un mínimo del 110% del saldo a capital.

- En todos los contratos se pactó un método especial de enajenación para los valores pignorados, en caso de que la situación de BANCO DISA, S.A., ameritara exigir su pago o si los bienes de dicha entidad resultaren perseguidos judicialmente pro sumas que atentasen contra la capacidad financiera del banco, mediante el cual BANCO DISA autorizaba al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, de manera irrevocable, a vender en la Bolsa de Valores y en el mercado abierto de valores todos los Certificados de Acciones pignorados que fuesen necesarios para pagar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ el 100% del capital más los intereses adeudados. Esta venta también tendría lugar en caso de incumplimiento de contrato por parte de BANCO DISA, S.A.

- El 31 de julio de 2001, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la CAJA DE AHORROS celebraron un contrato mediante el cual la última cedió depósitos a plazo fijo interbancarios colocados en BANCO DISA, S.A., hasta por un monto de 10 millones de balboas, con el fin de disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en ésta última e incorporar los depósitos cedidos a la garantía prendaria constituida por DISA a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ. La aceptación de dicha cesión se encuentra autorizada por el Artículo 176 de la Ley 1 de 8 de julio de 1999.

- Esta cesión fue notificada al entonces Gerente General de BANCO DISA, el mismo día de su celebración, sin recibir de su parte objeciones de ningún tipo, por lo que, a partir de esa fecha, los depósitos cedidos por la CAJA DE AHORROS al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ quedaron incorporados a la garantía prendaria constituida por DISA.

- Mediante la Resolución No. SB-70-2001 la Superintendencia de Bancos decreta la intervención del BANCO DISA, S.A., en razón de la medida cautelar de secuestro por la suma de 11 millones de balboas que interpuso la sociedad Curacao Import Export, S.A., en contra de dicha entidad bancaria.

- En virtud de lo anterior, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ procedió a aplicar el sistema especial de enajenación pactado en los contratos, para la cancelación de todos sus créditos por capital e intereses. Esta venta fue autorizada mediante nota de 20 de noviembre de 2001, emitida por el Gerente General del Banco Nacional de Panamá. Esta decisión fue confirmada por la Junta Directiva del Banco, y el 23 de noviembre de 2001, Latin Clear (depositaria de los valores pignorados por BANCO DISA, S.A.) anunció y vendió en la Bolsa de Valores de Panamá los certificados de acciones pignorados, ajustándose al método de enajenación pactado con DISA.

- El producto líquido de esta venta fue del orden de los B/.34,906,443.44, contra un crédito al 14 de enero de 2002 (un día antes de la fecha en que la Superintendencia de Bancos decretó la liquidación forzosa del BANCO DISA) de B/.9,983,576.86 más un bono corporativo con un valor de B/.3,053,187.50 y gastos legales por B/.1,000.00.

- El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ también está autorizado para aplicar el producto líquido de los valores pignorados a los créditos que como dueño o titular poseyera en contra de BANCO DISA, según lo dispuesto en el Artículo 222 del Código de Comercio y en las reglas de compensación previstas en los Artículo 1078, 1081 y 1082 del Código Civil, en concordancia con el Artículo 1578 del Código de Comercio, porque las deudas de BANCO DISA, al momento de la venta de los bienes pignorados, estaban de plazo vencido.

- Como resultado de la aplicación del producto líquido de la venta de los valores a los depósitos garantizados con prenda, le quedó al Banco Nacional de Panamá un saldo por cobrar en contra de BANCO DISA, S.A. de B/.7,674,759.53. Este crédito fue presentado a los liquidadores del BANCO DISA, S.A., en el término fijado por la ley, según consta en la Nota 02(14000-01)17 de 25 de febrero de 2002, firmada por el Subgerente General, quienes expidieron, en razón de la misma, la Resolución 002-2002 de 14 de abril de 2002,

- Contra el Decreto Ley 9 de 1998 y el Artículo 1557 del Código Civil, utilizados como fundamento de derecho de la resolución impugnada, el apelante expone que el artículo 128 de ese Decreto Ley preceptúa que los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos, respecto de los bienes gravados, hasta donde alcance su valor, y la resolución atacada no reconoce esa preferencia. Igualmente el Artículo 1557 del Código Civil tampoco impide al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ cobrar con preferencia los depósitos constituidos en Banco DISA, S.A.

- La prenda constituida estaba garantizando obligaciones futuras, por consiguiente, al adquirir por cesión los depósitos de la CAJA DE AHORROS, estos quedaron amparados en la prenda general.

DISPOSICIONES LEGALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS

La parte actora considera que la Resolución 002-2002 viola las normas que señalamos a continuación:

Los artículos 176, 194 y 224 de la Ley 1 de 8 de julio de 1998 (Ley de Valores)

"Artículo 176: Prenda

> Los valores representados mediante anotaciones en cuenta podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente artículo.
>
> El contrato de prenda deberá constar por escrito. Los valores representados por medio de anotaciones en cuenta deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán ser determinables según parámetros contenidos en éste. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.
>
> La prenda podrá garantizar obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean adquiridos con posterioridad a ello.
>
> La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los valores representados mediante anotaciones en cuenta, y el emisor o el representante de éste haga la anotación correspondiente en el registro. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.
>
> El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Si no existe acuerdo entre las partes, el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda en el mercado, sin requerirse avalúo."

A juicio del recurrente, la norma citada ha sido infringida por omisión, toda vez que los liquidadores han desconocido que la prenda de los valores anotados en cuenta pueden garantizar obligaciones presentes y futuras, por lo que al perfeccionarse la cesión de los depósitos de la CAJA DE AHORROS, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ quedaba convertido en dueño de los mismos y quedaban garantizados con los valores pignorados. Dichos depósitos no sobrepasaban el límite de la cuantía total pactada en los contratos entre el BANCO NACIONAL y BANCO DISA, S.A., por lo que bien podía el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ tomar el depósito de la CAJA DE AHORROS y confirmar su colocación en BANCO DISA, S.A., según

las normas contractuales que regían entre ambas entidades bancarias. Los liquidadores también desconocieron que no sólo los valores objeto de la prenda pueden ser determinados por fórmulas o procedimientos matemáticos, sino también los derechos que emanen de dicha prenda. Adicionalmente, la norma transcrita dispone que el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato, por lo que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ tenía derecho de acreditar el producto líquido de los valores pignorados a las obligaciones garantizadas, incluidas las de la CAJA DE AHORROS, en el orden que el Banco dispusiere.

El artículo 194 dice así:

"Artículo 194: Prenda

Los derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto sobre activos financieros en una cuenta de custodia, así como la propia cuenta de custodia, podrán ser objeto de prenda especial según las disposiciones del presente Artículo.

El contrato de prenda deberá constar por escrito, salvo en el caso de la prenda legal a favor del intermediario que se describe a continuación en este artículo. Los derechos o bienes objetos de la prenda deberán estar identificados en el contrato de prenda o deberán sen determinables según parámetros contenidos en éste. Bastará la identificación que se haga por categoría o clase, por cantidad, por medio de fórmula o procedimiento matemático o por cualquier otro método que permita la identificación objetiva de los derechos o los bienes que son objeto de la prenda.

La prenda podrá garantizar las obligaciones tanto presentes como futuras, y podrá ser constituida sobre derechos o bienes existentes en el momento de su constitución o que sean con posterioridad a ello.

La prenda que se constituya o perfeccione sobre una cuenta de custodia alcanzará todos los derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto con respecto a activos financieros en dicha cuenta, pero la que se constituya perfeccione sobre derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto respecto de ciertos activos financieros específicos no alcanzará a los demás derechos bursátiles que tenga el tenedor indirecto sobre otros activos financieros en dicha cuenta de custodia.

La prenda quedará perfeccionada y será oponible a terceros desde el momento en que el acreedor prendario adquiera poder de dirección sobre los derechos o bienes que son objeto de la prenda. La prenda tendrá fecha cierta desde su perfeccionamiento, sin requerir autenticación notarial.

Si un tenedor adquiere un derecho bursátil sobre un activo financiero a través de un intermediario, y como resultado de ello, el tenedor indirecto queda obligado a pagar el precio de compra al intermediario, si el intermediario acreditó dicho activo financiero a la cuenta de custodia del tenedor indirecto, queda constituida una prenda legal a favor del intermediario sobre los derechos que adquiera el tenedor indirecto en dicho activo financiero acredito a su cuenta de custodia con el fin de garantizar el precio de compra. No se requerirá el otorgamiento de un contrato para la constitución de esta prenda legal, y la misma quedará perfeccionada automáticamente y será oponible a terceros desde el momento en que se den los hechos que ocasionen su constitución.

Si concurrieren dos o más créditos con respecto a un mismo activo financiero dado en prenda, todos los acreedores prendarios tendrán igual prelación. No obstante lo anterior, la prenda otorgada por un deudor al intermediario con quien mantenga la cuenta de custodia tendrá prelación sobre la prenda otorgada por dicho deudor a otro acreedor prendario.

El acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda, según se haya acordado en el contrato de prenda. Sin o existe acuerdo entre las partes, el acreedor prendario podrá disponer de los derechos o bienes dados en prenda en el mercado, sin requerirse avalúo".

La parte actora indica que esta norma ha sido infringida por omisión en su observancia y aplicación de manera semejante a la norma señalada anteriormente, pero se agrava en el sentido de que introduce el principio de que la prenda alcanza a todos los derechos bursátiles que tenga un tenedor indirecto (acreedor prendario) con respecto a activos financieros en dicha cuenta.

La siguiente norma mencionada como violada es el artículo 244 del Código:

"Artículo 244: Masa de Liquidación (numeral 1)

Integran la masa de la liquidación todos los bienes y los derechos presentes y futuros de la institución registrada en liquidación.

No forman parte de la masa de liquidación:

(1) Los activos financieros de intermediarios en la medida en que dichos activos financieros sean necesarios para satisfacer y respaldar todos los derechos bursátiles que el intermediario haya reconocido en cuentas de custodia con respecto a dichos activos financieros."

Considera el apelante que este artículo resulta infringido por omisión, ya que aunque se refiere a la liquidación de una Central o Casa de Valores, deja a salvo los derechos bursátiles del acreedor prendario, que estaban respaldados en los tres contratos de prenda.

También se señalan como conculcados los artículos 818, 823, 829 y 1593 del Código de Comercio:

"Artículo 818: El contrato de prenda confiere al acreedor el derecho de hacerse pagar con el valor de la cosa empeñada con

preferencia a los demás acreedores."

Conceptúa el recurrente que esta norma ha sido infringida por omisión en su aplicación, toda vez que el mismo reconoce el derecho de preferencia que tiene el acreedor prendario frente a los demás. Añade que los títulos valores pignorados no alcanzaron para pagar el total de las obligaciones garantizadas con la prenda y que, por el contrario, con la Resolución impugnada se pretende excluir los depósitos de la CAJA DE AHORROS de las acreencias garantizadas, reclamando así un supuesto excedente de la venta de los valores.

El contenido del artículo 823 es el siguiente:

"Artículo 823: El privilegio de prenda subsiste en tanto que la cosa empeñada esté en posesión del acreedor, o de un tercero elegido por las partes.

La entrega puede ser real o simbólica en la forma prescrita para la tradición de la cosa vendida."

Esta norma ha sido también infringida por omisión en su aplicación, ya que al 31 de julio de 2001, fecha de la cesión de los depósitos de la CAJA DE AHORROS, los depósitos permanecían en poder de Latin Clear, depositario elegido por las partes, por lo que el privilegio de prenda subsistía y se extendía a los depósitos cedidos.

Los artículos 829 y 1593 son del tenor siguiente:

"Artículo 829: El acreedor prendario no estará obligado a restituir la prenda sino cuando la deuda garantizada y los gastos de su conservación le hubieren sido totalmente pagados."

"Artículo 1593: Si el precio de los bienes sujetos a un privilegio especial no bastare para pagar a los acreedores privilegiados, concurrirán éstos para el excedente con los acreedores quirográficos en la distribución del resto del activo."

Los artículos transcritos han sido, en opinión del recurrente, violados por omisión en su aplicación, toda vez que no se ha podido cancelar la suma total garantizada con la prenda. Por el contrario, existe un remanente que el Banco Nacional debe reclamar con el resto de los acreedores quirografarios. A pesar de lo anterior, la resolución atacada ordena devolver un supuesto excedente de la venta de dichos valores, como si toda la acreencia del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ hubiera sido cancelada y existiera un sobrante.

Otra disposición es el artículo 1660 del Código Civil, numeral 2:

"Artículo 1660. Con relación a determinados bienes muebles de acreedor, gozan de preferencia:

...

2. Los garantizados con prenda que se haya en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor;"

Esta norma ha sido también infringida por omisión en su aplicación, ya que al 31 de julio de 2001, fecha de la cesión de los depósitos de la CAJA DE AHORROS, los depósitos permanecían en poder de Latin Clear, depositario elegido por las partes, por lo que el precio de venta alcanzado tenía que satisfacer el saldo de dichos depósitos.

Por último, se alude la violación del artículo 128 del Decreto Ley 9 de 1998:

"Artículo 128: Créditos garantizados con prenda o hipoteca.

Salvo las sumas adeudadas al fisco en concepto de impuesto de inmueble, los créditos garantizados con prenda o hipoteca gozarán de preferencia sobre cualesquiera otros créditos respecto a los bienes gravados, hasta donde alcance su valor. Los acreedores podrán presentar dichos créditos en la liquidación o exigirlos por separado mediante le proceso ejecutivo correspondiente."

Esta norma contenida en la Ley Bancaria reitera la preferencia de que gozan los créditos garantizados con prenda por lo que la resolución atacada reclama un excedente que no existe y viola el artículo transcrito de manera directa en su aplicación.

En cuanto a la Resolución No. 009-2002, el apelante argumentó, en adición a los puntos antes mencionados, lo siguiente:

- Mediante la resolución atacada, los liquidadores de BANCO DISA, S.A., rechazaron las objeciones que le formuló el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ y la CAJA DE AHORROS al informe preliminar publicado los días 18, 19 y 20 de febrero de 2002. Además se rechazó el crédito que presentó el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ contra el BANCO DISA, S.A., por la suma de B/.7,645,759.53, y en su lugar reconocieron un crédito por B/.123,029,732.64, sin preferencia de ningún tipo.

- La resolución 009-2002 de 4 de abril de 2002 infringe por omisión en su aplicación los mismos artículos que se alegan violados en la apelación de la Resolución 002-2002 de la misma fecha.

OPOSICIÓN POR PARTE DE LOS LIQUIDADORES DE BANCO DISA, S.A.

Los Liquidadores de BANCO DISA, S.A., manifestaron en su escrito de oposición que la relación existente entre aquél y la CAJA DE AHORROS es anterior a la relación contractual entre la BANCO DISA, S.A. y BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por lo que

los depósitos de dinero que la CAJA DE AHORROS le cedió al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ ya se encontraban depositados en BANCO DISA, S.A.

Añadieron que, según la cláusula cuarta del Contrato de Cesión celebrado entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se establece que la Caja le reembolsará al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ "cualquier suma que EL BANCO no pueda hacer efectiva o recobrar mediante garantía prendaria adicional del BANCO DISA, sobre títulos valores de su propiedad o el pago del capital e intereses de los depósitos a Plazo Fijo Interbancarios a que se refiere esta Cesión."

Por otro lado, señalaron que la relación entre la CAJA DE AHORROS y BANCO DISA, S.A. se celebró sin garantía alguna, mientras que la de éste con el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ se garantizó mediante prenda, por lo que no operó una novación sino un mero traspaso de crédito bajo los mismos términos y condiciones originales pactados entre la CAJA DE AHORROS y BANCO DISA, S.A., tal como se dejó establecido en cada uno de los certificados emitidos por BANCO DISA, S.A., en virtud de dicha cesión.

En otro orden de ideas, advirtieron que el hecho de que el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ afirme que el propósito de la cesión era disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA, S.A., contradice lo dispuesto en el artículo 1557 del Código Civil, que establece que "la prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio expreso en contrario." En el caso que nos ocupa, es claro a juicio del recurrente, que no existe convenio expreso donde se acepte extender la garantía prendaria a los depósitos de la CAJA DE AHORROS, ni existe garantía de prenda adicional, ni hubo novación de la obligación. Si el propósito de la cesión era tal como se señala, la disminución no se puede dar a costa o en perjuicio de los legítimos acreedores de la masa de la liquidación, porque ni el cedente puede traspasar más derechos de los que tiene ni el cesionario puede extender los efectos de una garantía prendaria a obligaciones ajenas a aquellas para cuya seguridad fue constituida.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizadas las constancias probatorias que obran en autos, así como los argumentos de las partes, la Sala procede a decidir la controversia planteada.

Según se sigue de los señalamientos expuestos, surge que las objeciones que se plantean a las resoluciones apeladas guardan relación con los efectos que pudieran derivarse del Contrato de Cesión de Depósitos a Plazo Fijo, celebrado entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, el 31 de julio de 2001, por un monto de 9,750,000.00, por razón del cambio de titularidad que experimentaron dichos depósitos. (Fs. 33-34)

La mencionada cesión recayó sobre los plazos fijos que mantenía depositados la CAJA DE AHORROS en el BANCO DISA, S.A., con fecha de vencimiento y tasa de interés descrita en el anexo visible a foja 35 del expediente.

Por su parte, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ mantenía depósitos de plazo fijo en BANCO DISA, S.A., en virtud de la celebración de una pluralidad de Contratos de Depósitos Interbancario a Plazo Fijo garantizados con Prenda Mercantil, sobre un conjunto de títulos valores de Renta Fija de propiedad del BANCO DISA, S.A. (Fs. 14-32).

Con respaldo en esta contratación, la entidad recurrente sostiene que por virtud de la cesión de crédito, celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, los depósitos cedidos quedaron cobijados con la misma garantía prendaria que había constituido el BANCO DISA, S.A. sobre los depósitos pertenecientes al BANCO NACIONAL.

Los Liquidadores de BANCO DISA, S.A. desestiman dicha posición, argumentando que los depósitos fueron cedidos al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en iguales términos y condiciones a los pactados originalmente con la CAJA DE AHORROS, sin que éstos tuvieran ningún tipo de garantía real a favor del depositante.

Observa la Sala que de acuerdo a la cláusula cuarta del citado contrato de cesión, la CAJA DE AHORROS acordó rembolsar al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ cualquier suma que no pudiera hacer efectiva o recobrar mediante garantía prendaria adicional del BANCO DISA, S.A., sobre títulos valores de su propiedad o por el pago del capital e intereses de los depósitos a plazo fijo interbancario a que se refiere esta cesión.

Mediante documentación visible de la foja 40 a la 42 del expediente, BANCO DISA, S.A. confirmó la cesión de depósitos a plazo fijo de la CAJA DE AHORROS a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, indicando que ésta se entendía realizada con arreglo a los mismos términos y condiciones originales pactados entre la CAJA DE AHORROS y BANCO DISA, S.A., especificándose la referencia de cada uno de estos contratos.

La Sala ha examinado cuidadosamente los argumentos que expone el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ en contra de las Resoluciones impugnadas, y luego de ello ha arribado a la conclusión de que las alegaciones invocadas carecen del soporte jurídico necesario para revocar las medidas ordenadas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. Las razones que sustentan la conclusión expuesta surgen de las explicaciones que se indican a continuación:

De conformidad con el escrito de apelación, el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ sostiene que las sumas excedentes que resultaron como saldo luego de la realización de los títulos valores que en su oportunidad pignoró a su favor el BANCO DISA, S.A. deben ser aplicados al pago de otras obligaciones.

Sobre este particular, la Sala considera al igual que lo hicieron en su momento los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. a través de las Resoluciones cuestionadas, que la pretensión del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no cuenta con respaldo legal por lo siguiente:

1.-Los gravámenes prendarios que constituyó el BANCO DISA, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ estaban llamados a garantizar determinados depósitos a plazo fijo y no es jurídicamente factible que se considere la existencia de garantías implícitas, respecto de otras obligaciones, ya que en el otorgamiento de esta especie de garantía real se requiere que las declaraciones de voluntad sean expresas, claras e inequívocas respecto al alcance que el Constituyente de la Prenda desea darle a la misma. Este principio se encuentra claramente consagrado en el artículo 1557 del Código Civil que es del siguiente tenor:

"Artículo 1557. La Prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fue constituida, salvo convenio expreso en contrario".

2.-En el presente caso los depósitos constituidos por la CAJA DE AHORROS no gozaban de garantía real y no es posible que a través de un Contrato de Cesión se le atribuya un status de privilegio y preferencia que tales depósitos no tenían originalmente, puesto que no fue esa la voluntad e intención del BANCO DISA, S.A. al constituir la Prenda Mercantil sobre los depósitos de propiedad del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ.

3.-Como derivación del planteamiento anterior, es claro que la Cesión de Créditos celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ no puede, dentro de un proceso de Liquidación Bancaria, servir de vehículo para que la primera obtenga una posición preferente y garantizada que no tenía desde un inicio, pues, si tal hipótesis se admitiera, quedarían sensiblemente sacrificados los intereses de los acreedores quirografarios –en este caso los depositantes comunes- al desconocer el sagrado principio de la "PAR CONDITIO CREDITORUM" que es la regla de universal observancia en todos los procesos concursales y de Liquidación Patrimonial de entidades mercantiles.

En relación con este principio el reconocido mercantilista español MANUEL BROSETA PONT (Q.E.P.D.) ha advertido en su obra "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL" (Editorial Tecnos, Madrid, 1994, Décima Edición, página 758) lo siguiente:

"B. Graduación de los Créditos Concurrentes----------

El examen y reconocimiento de los créditos tiene también por finalidad determinar la naturaleza de cada uno de ellos (común, singularmente privilegiado, con derecho de retención hipotecario, etc.). Y ello porque el pago concursal no presupone la nivelación o sometimiento de todos los créditos a la misma condición mediante la creación de un totum revolutum de acreedores, sino que, por el contrario la ejecución concursal respeta la naturaleza, la garantía o el privilegio que adornara a cada uno de ellos antes de la declaración en quiebra. La "Par Conditio Creditorum" no significa, pues, que deban asimilarse o tratarse por igual todos los créditos, sino que deben someterse a idéntico tratamiento los créditos de igual naturaleza. La graduación de los créditos tiene, pues, por finalidad esencial lograr que cada uno de ellos quede colocado (graduado) en el orden que según su naturaleza le corresponde, para ser pagado ordenadamente con el producto de la Liquidación de la masa activa". (El destacado es propio)

Por su parte, el tratadista FERNANDO SÁNCHEZ CALERO en su obra "PRINCIPIOS DE DERECHO MERCANTIL" (McGraw-Hill, Madrid, 2000, Quinta Edición, página 528), plantea las siguientes anotaciones sobre la naturaleza especial de los procesos de ejecución colectiva en el ámbito comercial, que se estiman pertinentes para la comprensión de las situaciones bajo examen:

"Cuando el deudor no cumple en forma voluntaria la obligación contraída se acude al cumplimiento forzoso. Mediante éste se llega a la enajenación de parte de su patrimonio (según sabemos, el deudor responde con todos sus bienes del cumplimiento de sus deudas, art. 1911 C.c.). Pero esta enajenación, que se efectúa en interés del acreedor, puede hacerse difícil cuando el activo patrimonial del deudor es insuficiente para el pago de todos los acreedores. Para estos casos surge el procedimiento de quiebra, que tiene por finalidad el evitar que con las ejecuciones individuales cobren únicamente los acreedores más diligentes, los más audaces o los que están más cerca del deudor, mientras los restantes corren el riesgo de no cobrar sus créditos.

La quiebra aparece como un procedimiento de ejecución universal del patrimonio de un empresario insolvente. En este procedimiento, la ejecución individual y el interés particular de cada acreedor se ven sustituidos por la ejecución colectiva, en la que domina el interés común de los acreedores. Por medio de la quiebra se intenta buscar una comunidad de pérdidas y un trato de igualdad dentro de los acreedores (la llamada par conditio creditorum)". (el destacado es de la Sala)

En el caso que nos ocupa no cabe duda que el propósito real de la cesión celebrada entre la CAJA DE AHORROS y el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ fue el de brindar garantía real a los depósitos de la primera, pues, el mismo BANCO NACIONAL DE PANAMÁ al exponer el hecho Décimo Quinto de su Recurso de Apelación contra la Resolución 009-2002 reconoce sin ambages que "....el propósito de la cesión a que se refiere el hecho anterior, no era otro que disminuir la inversión de la CAJA DE AHORROS en BANCO DISA, S.A. y que los depósitos de la CAJA DE AHORROS cedidos, quedaran incorporados a la garantía prendaria constituida por DISA, S.A. a favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ". (cfr. foja 82 del expediente)

A juicio de la Sala los planteamientos expuestos ponen de manifiesto la improcedencia de las pretensiones perseguidas por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ a través de los Recursos de Apelación ensayados, motivo por el cual estima que los saldos resultantes luego de la realización de los bienes pignorados por el BANCO DISA, S.A. tienen que pasar a formar parte de la masa común de activos para que de allí se satisfagan en el orden y prelación que prescribe la Ley las distintas acreencias sin privilegio. De la misma manera es claro que las sumas que pudieren adeudarse en relación con los depósitos que cedió la CAJA DE AHORROS en favor del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ son créditos de naturaleza común que no han adquirido ningún privilegio o preferencia real distinta o adicional a la que tenía desde su constitución originaria.

En consonancia con las consideraciones que preceden se estima que las medidas ordenadas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A. a través de las Resoluciones 002-2002 y 009-2002 del 4 de abril de 2002 se ajustan a derecho y no merecen, por tanto, ningún reparo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DESESTIMA los Recursos de Apelación promovidos por el BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, y, por consiguiente, CONFIRMA las Resoluciones 002-2002 y 009-2002 de 4 de abril de 2002, dictadas por los Liquidadores del BANCO DISA, S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE INTERPUESTO POR LA FIRMA ARIAS, FÁBREGA & FÁBREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BANCREDIT CAYMAN LIMITED, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN Nº 019-2004 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2004 Y SU ANEXO 001-019, EMITIDA POR EL LIQUIDADOR DE BANCRÉDITO (PANAMÁ), S. A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Impugnación contra decisión de liquidador bancario Incidente
Expediente:	202-05

VISTOS:

La firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, promovió sendos incidentes ante la Sala contra las Resoluciones No. 001-2004 y su Anexo 001-001, No. 017-2004 y su Anexo 001-017, No. 019-2004 y su Anexo 001-019, No. 020-2004 y su Anexo 001-020, No. 035-2004 y su Anexo 001-035, No. 052-2004 y su Anexo 001-052, No. 055-2004 y su Anexo 001-055, No. 056-2004 y su Anexo 001-056, y No. 061-2004, todas de fecha 20 de septiembre de 2004 y expedidas por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Toda vez que dichos incidentes mantenían igualdad de causa de pedir, los mismos fueron acumulados por el Magistrado Sustanciador a través de la resolución de 13 de diciembre de 2005 para ser resueltas en una misma decisión.

Las resoluciones precitadas incluyeron como parte de la masa de la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. las sumas que se detallan a continuación:

1.- Resolución No. 001-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-001: incluye la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 85/100 (US$ 34,355,452.85) por constituir depósitos a plazos en bancos;

2.- Resolución No. 017-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-017: incluye la suma de SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 42/100 (US$ 691,774.42) por constituir cuenta por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED por fondos cobrados por bancos corresponsales a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. para cancelar obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED en virtud de operaciones de comercio exterior;

3.- Resolución No. 019-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-019: incluye la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MIL OCHENTA Y NUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 20/100 (US$ 290,089.20) por

constituir cuenta por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED por adelanto de fondos otorgado por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a BANCREDIT CAYMAN LIMITED y que no ha sido reembolsado por BANCREDIT CAYMAN LIMITED a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.;

4.- Resolución No. 020-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-020: incluye la suma de TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 92/100 (US$ 32,727.92) por constituir cuenta por cobrar a BANCREDIT CAYMAN LIMITED por servicios pagados por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por cuenta de BANCREDIT CAYMAN LIMITED; o prestados por BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y pendientes de pago por BANCREDIT CAYMAN LIMITED a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.;

5.- Resolución No. 035-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-035: incluye la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTAY SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100 (US$ 39,797,829.71) por constituir crédito a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED;

6.- Resolución No. 052-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-052: incluye la suma de CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTAY OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 63/100 (US$ 45,698.63) por constituir crédito a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED;

7.- Resolución No. 055-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-055: incluye la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 60/100 (US$ 27,978,158.60) por constituir crédito a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED;

8.- Resolución No. 056-2004 de 20 de septiembre de 2004 y su Anexo 001-056: incluye la suma de VEINTE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 71/100 (US$ 20,964,510.71) por constituir crédito a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED;

Finalmente, el liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a través de la Resolución No. 061-2004 de 20 de septiembre de 2004 resolvió no acceder a la solicitud de compensación automática de las deudas y créditos recíprocos entre los clientes de BANCRÉDITOS (PANAMÁ), S.A. y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., de manera tal que los depositantes y demás acreedores del banco en liquidación forzosa administrativa deberán someterse a los procedimientos y reglas de distribución de la liquidación forzosa, sin preferencias o prelación alguna.

I.-POSICIÓN DEL INCIDENTISTA.

Sostiene el apoderado judicial de la incidentista que, las resoluciones aludidas omitieron el reconocimiento de los créditos y obligaciones que mantienen, de manera recíproca, BANCREDIT CAYMAN LIMITED y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el incidentista solicita que los créditos que mantiene a su favor, y que fueran debidamente reconocidos por el liquidador bancario mediante las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, sean aplicados al saldo deudor existente a favor de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., a fin de que opere la figura de la compensación.

Advierte la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega que la rescisión de todos los contratos en los que se constituía como parte BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., le otorga el derecho al incidentista a exigir que se declare extinguida la obligación de cancelar a BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. las sumas a las que hacen referencia las Resoluciones No. 001-2004, No. 017-2004, No. 019-2004 y No. 020-2004, con cargo al crédito que mantiene BANCREDIT CAYMAN LIMITED contra la entidad bancaria en liquidación.

Añade además que el mecanismo de compensación se encuentra recogido en todos los sistemas legales, y que tanto nuestro Código Civil como nuestro Código de Comercio recogen esta figura, la cual no se encuentra vedada ni prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998.

II.-POSICIÓN DEL LIQUIDADOR BANCARIO.

El Liquidador Bancario se opuso a las pretensiones del incidentista a través de la firma forense Vallarino, Vallarino & García-Maritano, la cual sostiene que en virtud de diversas resoluciones publicadas en la misma fecha, el liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. identificó los bienes que integran la masa de liquidación, indicando los créditos que fueron aceptados y los que fueron rechazados, así como el orden de prelación en que serían pagados los créditos de la masa.

Añade que la figura de la compensación a que hace referencia el incidentista no procede en los procesos de liquidación forzosa administrativa toda vez que el orden de prelación establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 es autónomo y excluyente, tal como lo establece el artículo 127, de ahí que no se permite la aplicación de ningún otro artículo fuera del propio Decreto Ley 9 de 1998.

Señala el Liquidador que el incidentista pretende que se apliquen supletoriamente normas del Código Civil y del Código de Comercio relativas a la compensación, sin embargo es evidente que para que las mismas puedan ser aplicadas éstas no pueden ser incompatibles con las disposiciones del Decreto Ley 9 de 1998, tal y como lo establece el artículo 135 de este cuerpo legal.

III.-INTERVENCIÓN DE TERCEROS.

La entidad denominada BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, debidamente representada por la firma forense Pedreschi & Pedreschi, compareció ante esta Sala en calidad de tercero interesado, por ser cesionaria de acreedores reconocidos por la liquidación, aduciendo que la compensación de créditos alegada por el incidentista crearía distintas incompatibilidades con las reglas que deben aplicarse a este tipo de procesos, a saber:

1.-Incompatibilidad con los principios de hermenéutica legal: en el sentido de que el Decreto Ley 9 de 1998 establece un régimen especial de prelación y el tema de la compensación "es incompatible con la comunidad de pérdidas que impera en la liquidación bancaria. Añade que, al analizar el tema de la compensación a la luz de lo establecido en el Decreto Ley 9 de 1998 resulta contradictorio con las reglas de prelación que claramente regula el Decreto Ley en mención.

2.-Incompatibilidad con el orden de prelación que establece el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998: en el sentido de que no existe un orden de prelación distinto a aquel precisado por este cuerpo legal, de ahí que el mismo sea excluyente de cualquier otro orden.

3.-Incompatibilidad con el prorrateo que establece el Decreto Ley 9 de 1998 para cada categoría de acreedores: en el sentido de que le permitiría al incidentista cobrar en una proporción mayor al resto de los acreedores.

IV.-DECISIÓN DE LA SALA.

Cumplidos los trámites de rigor, los Magistrados que integran la Sala Tercera proceden a resolver la presente controversia.

Los actos recurridos los constituyen las Resoluciones No. 001-2004 y su Anexo 001-001, No. 017-2004 y su Anexo 001-017, No. 019-2004 y su Anexo 001-019, No. 020-2004 y su Anexo 001-020, No. 035-2004 y su Anexo 001-035, No. 052-2004 y su Anexo 001-052, No. 055-2004 y su Anexo 001-055, No. 056-2004 y su Anexo 001-056, y No. 061-2004, todas de fecha 20 de septiembre de 2004 y expedidas por el Liquidador Bancario de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., y que reposan de fojas 81 a 127 de los antecedentes.

El apoderado judicial del incidentista solicita que sean revocadas las Resoluciones precitadas y que en su lugar se declare la compensación de los créditos y débitos que existen recíprocamente entre BANCREDIT CAYMAN LIMITED y BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., de forma tal que las obligaciones a que hacen referencia las Resoluciones No. 001-2004, No. 017-2004, No. 019-2004 y No. 020-2004 expedidas por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., sean compensadas con los créditos reconocidos por el propio Liquidador Bancario en las Resoluciones No. 035-2004, 052-2004, 055-2004 y 056-2004, todas de 20 de septiembre de 2004, y que constan en los antecedentes que acompañan este incidente. A juicio del incidentista dichos créditos exceden con creces el monto de las obligaciones de BANCREDIT CAYMAN LIMITED para con la entidad bancaria sujeta a liquidación forzosa.

En este punto es pertinente hacer un breve recuento del proceso de liquidación forzosa administrativa al que fuera sometido BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. a fin de que la Sala pueda emitir sus consideraciones de fondo.

Mediante Resolución S.B. No. 131-2003 de 1 de septiembre de 2003, la Superintendencia de Bancos resolvió decretar la intervención de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A., basándose en las deficiencias administrativas y en el significativo deterioro en la calidad de los créditos del banco. Posteriormente, el interventor designado elaboró el Informe Final de Intervención el cual recogía todos los aspectos relacionados a su gestión, así como el inventario de los activos y pasivos del banco, incluyendo asimismo sus recomendaciones sobre el caso.

Con fundamento en la gestión realizada por el interventor, la Superintendencia de Bancos estimó necesario ordenar la Liquidación Forzosa Administrativa de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. por medio de la Resolución S.B. No. 161-2003 de 12 de noviembre de 2003.

Posteriormente, el Liquidador designado por la Superintendencia de Bancos para la liquidación de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. emitió, con fecha de 20 de septiembre de 2004, las resoluciones mediante las cuales se determina la conformación de la masa de la liquidación. Dichas resoluciones fueron publicadas en un diario de circulación nacional los días 24, 27, 28, 29 y 30 de septiembre de 2004.

De acuerdo al incidentista, las Resoluciones No. 001-2004 y su Anexo 001-001, No. 017-2004 y su Anexo 001-017, No. 019-2004 y su Anexo 001-019, No. 020-2004 y su Anexo 001-020, No. 035-2004 y su Anexo 001-035, No. 052-2004 y su Anexo 001-052, No. 055-2004 y su Anexo 001-055, No. 056-2004 y su Anexo 001-056, y No. 061-2004, todas de fecha 20 de septiembre de 2004 y emitidas por el Liquidador Bancario omitieron reconocer que entre BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. y BANCREDIT CAYMAN LIMITED existen activos y pasivos recíprocos, en virtud de lo cual procede claramente la compensación hasta la cantidad concurrente. A tales efectos, enuncia distintas resoluciones emitidas por el Liquidador, cuyas copias autenticadas reposan en los antecedentes del incidente, en las cuales se reconocen diversos créditos a favor de BANCREDIT CAYMAN LIMITED que totalizan la suma de US$ 88,786,197.65. Añade el apoderado judicial del recurrente que la resolución impugnada pretende desconocer la aplicabilidad de la figura de la compensación, cuando ésta no se encuentra prohibida por el Decreto Ley 9 de 1998, y que de acuerdo a la propia ley bancaria, en la liquidación forzosa se aplican de manera supletoria las normas del Código Civil y Código de Comercio en lo que no sean incompatibles con el Decreto Ley 9 de 1998.

De lo expuesto se tiene que, lo que se discute en el presente proceso es si las obligaciones crediticias adquiridas por el incidentista con la institución bancaria en liquidación, pueden o no ser compensadas de manera automática con el saldo de los depósitos a plazo fijo, cheques en circulación y otras cuentas que mantenía BANCREDIT CAYMAN LIMITED en BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A. al momento en que se decretó la liquidación forzosa administrativa de esta última entidad.

Según el incidentista, la aplicación de la figura de la compensación procede, de manera supletoria, en base al artículo 135 del Decreto Ley 9 de 1998, que citamos a continuación:

> "Artículo 135. IMPROCEDENCIA DE LA QUIEBRA. No se podrá solicitar la declaratoria de quiebra de Bancos. Sin embargo, a la liquidación forzosa se aplicarán con carácter supletorio las normas del Código Civil, del Código de Comercio y del Código Judicial en lo que no sean incompatibles con las de este Decreto-Ley".

Del análisis de las constancias procesales se logra concluir que el debate sobre la admisibilidad de la compensación en materia de liquidación bancaria se encuentra íntimamente relacionado con el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998 que establece el orden en que deben ser satisfechos o liquidados los créditos que se mantengan contra la masa de la liquidación. Así, el artículo en mención establece lo siguiente:

> "Artículo 127. ORDEN DE PRELACIÓN.
>
> Salvo lo dispuesto en otros artículos de este Decreto-Ley, los créditos contra la masa de liquidación serán pagados en el siguiente orden:
>
> 1.-Créditos de carácter laboral.
>
> 2.-Créditos de la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas obrero patronales de los empleados del Banco.
>
> 3.-Créditos de carácter tributario con el Tesoro Nacional o los Municipios, así como tasas por servicios que preste el Estado.
>
> 4.-Los depósitos de que trata el artículo 131 de este Decreto-Ley,.
>
> Los demás depósitos y otros créditos.
>
> Los créditos comprendidos en cada una de estas categorías se pagarán a prorrata. Cada categoría excluye a otras según el orden establecido en el presente artículo hasta donde alcancen los bienes del Banco.
>
> No son aplicables a los Bancos las preferencias o prelaciones establecidas por leyes especiales".

En la liquidación forzosa de una entidad bancaria, el orden de prelación de los créditos contra la masa de la liquidación constituye el mecanismo mediante el cual se le atribuye a un determinado acreedor el derecho de cobrar su crédito antes de que lo hagan otros acreedores. De esta forma, la prelación o preferencia "consiste en un Derecho subjetivo y personal, ejercitable frente a otros acreedores que quedan situados en una posición jerárquicamente inferior". (GARRIDO, José María. Los Créditos Privilegiados en la quiebra y en la suspensión de pagos, Manuales de Formación Continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2000, página 159).

En situaciones de concurrencia de acreedores sobre un patrimonio insuficiente, el mecanismo de compensación podría implicar una ventaja para aquellos acreedores que tuvieran, a su vez, la condición de deudores respecto al deudor común. De concurrir los requisitos legalmente exigidos para ello, la compensación actuaría extinguiendo las obligaciones recíprocas en la cantidad concurrente, liberando al acreedor, de ese mismo modo, de su obligación respecto al deudor común (entendiéndose por éste a la entidad bancaria en liquidación), y permitiéndole de esa manera, ver satisfecho su interés en detrimento de los demás acreedores (depositantes), que se verían privados de cobrarse sobre los bienes del deudor; todo lo anterior con total independencia de la prelación que pudiera corresponder a tal acreedor por razón de la naturaleza de su crédito.

El criterio indicado lo ha expresado esta Sala en su sentencia de 24 de septiembre de 2003, al indicar lo siguiente:

> "Desde la perspectiva planteada, la Sala estima que el citado artículo 1578 del Código de Comercio es incompatible con el orden de prelación establecido en el artículo 127 del Decreto-Ley 9 de 1998, pues, siendo la compensación una forma de pago que opera en doble vía, es evidente que si se utilizan los depósitos de los apelantes e incidentistas para cancelar sus obligaciones (préstamos), simultáneamente se estarían cancelando los créditos (depósitos) que ellos tienen contra el banco en liquidación, sin cumplir el orden de prelación establecido en el artículo 127 ibídem. De este modo, como sostiene la Superintendencia de Bancos, los depositantes que no tienen a su vez la condición de deudores de Banco Disa, S.A., se verían doblemente perjudicados, pues, además de soportar la disminución de la masa de la liquidación, tendrían que esperar a que sus acreencias fuesen satisfechas siguiendo el orden de prelación fijado por el comentado artículo 127
>
> ...

> La aplicación de la compensación dentro de la liquidación forzosa de bancos contrasta con la igualdad de trato y de comunidad de pérdidas que deben sufrir todos los acreedores. Es lo que en materia de quiebra y de liquidación forzosa se conoce como principio 'par conditio creditorum´, que según el autor Parra García, implica que ´todos los acreedores quedan sujetos a una igualdad de condiciones, salvo que la ley señale expresamente algún privilegio´ (Procesos Concursales. Vol. I. Edit. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1992, pág. 10). El principio ´par conditio creditorum´ lo recoge el Decreto-Ley 9 de 1998 en el tantas veces mencionado artículo 127, no sólo en cuanto gradúa o ubica a los acreedores en distintas categorías, según la naturaleza de su crédito, sino también, en cuanto establece que los acreedores de cada categoría serán pagados a prorrota y que cada categoría excluye a las otras según el orden establecido en dicha norma, hasta donde alcancen los bienes del banco. También se recoge en el artículo 115 (numeral 3), donde se señala como principio orientador del proceso de liquidación forzosa el ´respeto de los derechos y prelaciones que reconozca el presente Decreto-Ley".

La compensación no puede entenderse en nuestro derecho como un mecanismo de garantía o preferencia sino únicamente como un medio de extinción de obligaciones. De admitirse la compensación en materia bancaria ésta supondría eludir las consecuencias del sistema de preferencias legales claramente establecidas por el artículo 127 del Decreto Ley 9 de 1998, de ahí que las normas sobre compensación establecidas en el Código Civil y Código de Comercio resultan incompatibles con el artículo citado de la ley bancaria. Aunado a lo anterior, vale destacar el hecho de que la intervención del patrimonio de la entidad bancaria impide la operatividad de la compensación por razón de que el manejo y administración del banco queda en manos del liquidador bancario lo cual impide que se realicen transacciones o se cancelen obligaciones surgidas con anterioridad a la intervención.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA los incidentes promovidos por la firma forense Arias, Fábrega & Fábrega, que actúa en nombre y representación de BANCREDIT CAYMAN LIMITED, en contra de las Resoluciones No. 001-2004 y su Anexo 001-001, No. 017-2004 y su Anexo 001-017, No. 019-2004 y su Anexo 001-019, No. 020-2004 y su Anexo 001-020, No. 035-2004 y su Anexo 001-035, No. 052-2004 y su Anexo 001-052, No. 055-2004 y su Anexo 001-055, No. 056-2004 y su Anexo 001-056, y No. 061-2004, todas de fecha 20 de septiembre de 2004 y expedidas por el Liquidador de BANCRÉDITO (PANAMÁ), S.A.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

JUICIO EJECUTIVO POR JURISDICCIÓN COACTIVA

Apelación

RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL LICENCIADO JORGE FRANCISCO ORCASITA EN REPRESENTACIÓN DE DIGASORIS S. A. Y DORIS HALPHEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LES SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. - PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Apelación
Expediente:	765-05

VISTOS:

El licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA, actuando en representación de la sociedad DIGASORIS S.A., y DORIS HALPHEN, ha presentado Recurso de Apelación contra el Auto No. 280-2005 de 16 de noviembre de 2005, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

I.ANTECEDENTES DEL NEGOCIO Y FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACION

El Tribunal observa, que el Juzgado Ejecutor del Banco de Desarrollo Agropecuario (BDA), dictó el Auto de Mandamiento de Pago No. 78-04 de 12 de octubre de 2004, por la suma de quinientos cuatro mil diecinueve balboas con sesenta y dos centésimos, contra la sociedad DIGASORIS S.A., cuya representación legal ostenta la señora DORIS HALPHEN, por incumplimiento de la obligación crediticia suscrita con el BDA.

Asimismo se advierte, que mediante Auto No. 114-2005 de 8 de junio de 2005, se ordenó la venta judicial de varias fincas propiedad de la sociedad DIGASORIS, a fin de resarcir el crédito adeudado; se fijó como fecha para la venta judicial el día 12 de julio de 2005. (fs. 333-334 del expediente ejecutivo)

De acuerdo al documento visible a fojas 354-356 del expediente ejecutivo, el remate se llevó a cabo en la fecha programada, y se adjudicó provisionalmente las propiedades rematadas a la sociedad SKYLINE ENTERPRISES GROUP INC.

No obstante, y según alega la ejecutada, transcurrió en exceso el plazo de dos días desde la fecha del remate, sin que se cancelara el valor de los bienes rematados, incurriéndose de esta forma en la violación de los artículos 1722 y 1728 del Código Judicial, razón por la cual el Juzgado Ejecutor debió declarar viciado el remate.

Por el contrario, y según arguye el recurrente, el Juzgado Ejecutor procedió a expedir el Auto 280-2005 de 16 de noviembre de 2005, por medio del cual aprueba el remate; ordena levantar el embargo; adjudica definitivamente los bienes rematados, y ordena el cierre y archivo del expediente. Contra ese acto procesal viene dirigido el recurso de apelación que nos ocupa.

II. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

El Ministerio Público, mediante Vista Fiscal No. 093 de 6 de febrero de 2006, solicitó al Tribunal que se rechazara por improcedente el recurso de apelación presentado, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, razón por la cual, los recurrentes sólo podían encausar su petición a través de la excepción de pago o prescripción, tal como lo establece el artículo 1744 del Código Judicial.

En razón de lo anterior, solicita al Tribunal que rechace por improcedente, el recurso de apelación interpuesto.

III.DECISIÓN DE LA SALA TERCERA

Una vez analizado el recurso presentado, a la luz de las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, el Tribunal estima que le asiste razón a la Procuraduría de la Administración, en cuanto a la improcedencia del presente recurso.

En efecto, se advierte que la parte deudora había renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, como consta en la Vigésima Cláusula de la Escritura Pública No. 2855 de 23 de diciembre de 2003 (visible a fojas 17-26 Tomo I del expediente de ejecución), que registra el contrato de préstamo y línea de crédito con garantía hipotecaria, y anticrética suscrita por DIGASORIS con el BDA.

De allí, que según la convenido por las partes, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 1744 del Código Judicial, por tratarse de un juicio ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo sea permisible la interposición de las excepciones de pago o prescripción. Tal circunstancia le niega viabilidad a cualquier otra incidencia, criterio que hemos mantenido en múltiples ocasiones.

En efecto, reiteradamente la Sala Tercera ha expresado que de acuerdo al artículo 1744 del Código Judicial, en los procesos ejecutivos hipotecarios con renuncia de trámites no procede la interposición de incidentes, ni excepciones, excepto las de pago y prescripción.

Cabe aclarar, que aún cuando el artículo 1782 del Código Judicial estipula que contra las resoluciones de los procesos ejecutivos por cobro coactivo podrá interponerse recurso de apelación, en el caso en estudio procede la aplicación de la disposición especial (artículo 1744 ibídem), que regula la renuncia de trámites pactada en los procesos ejecutivos hipotecarios. (Ver resoluciones de 30 de mayo de 2005; 5 y 25 de julio de 2001; 18 y 22 de septiembre de 2000, y 2 de noviembre de 1999, entre otros)

En virtud de lo esbozado, la Sala debe negarle viabilidad al recurso presentado, no sin antes señalar que ésta es la tercera incidencia (fallida), que en el curso de un año, presenta la parte ejecutada, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que adelanta en su contra, el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Así, mediante auto de 10 de agosto de 2005, la Sala Tercera no admitió el incidente de nulidad interpuesto por ROSMERY RODRÍGUEZ en representación de DIGASORIS S.A., alegando que por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario con renuncia de trámites, sólo es viable la interposición de las excepciones de pago o prescripción.

El mismo fundamento sirvió para que esta Sala, mediante auto de 25 de octubre de 2005, no admitiera la solicitud para que se declarase viciado el remate, interpuesto por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA NG en representación de DIGASORIS S.A. y DORIS HALPHEN.

Es de hacer notar, que el fundamento expuesto por el ejecutado en aquella oportunidad, es el mismo que se esgrime en este recurso de apelación, lo que parece denotar una intención dilatoria por parte de la ejecutada, que no puede ser soslayada por el Tribunal, toda vez que afecta el normal desarrollo del proceso ejecutivo.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE el recurso de apelación promovido por el licenciado JORGE FRANCISCO ORCASITA, actuando en representación de la sociedad DIGASORIS S.A. y la señora DORIS HALPHEN, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que les sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Notifíquese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Excepción

EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACION, INTERPUESTO POR EL LCDO. GUSTAVO VILLALAZ ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE MARICEL COHEN URIBE DE MULINO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL IFARHU A JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, MARICEL COHEN URIBE DE MULINO, LILIANA ESPÓSITO S. Y NELLY QUINTERO DE MULINO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	1 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	587-04

VISTOS:

El Licenciado Gustavo Villalaz Isaza, quien actúa en representación de MARICEL COHEN URIBE DE MULINO, ha promovido EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN y DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta y a otros les sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HUMANOS, en adelante, IFARHU.

Admitida las excepciones mediante resolución fechada 27 de octubre de 2004, se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE EN LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN:

Manifiesta la parte excepcionante que mediante contrato de préstamo 26241, concedido mediante Resolución 56 de 18 de abril de 1985, el IFARHU otorgó un préstamo a José Javier Mulino Quintero por la suma de B/.7,882.00 para realizar estudios del idioma inglés en "Angloschool", situado en Londres, Inglaterra. En el precitado contrato, la excepcionante era codeudora del señor Mulino Quintero.

Por otra parte, mediante contrato de préstamo 28027, concedido mediante Resolución 48 de 26 de marzo de 1987, el IFARHU otorgó un préstamo a José Javier Mulino Quintero por la suma de B/.6,114.00 para realizar estudios de Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, México. En este contrato los codeudores de Mulino Quintero son Liliana Espósito y Nelly Quintero de Mulino, no habiendo sido suscrito por la excepcionante.

Continúa señalando que a foja 9 del expediente de antecedentes, consta un pagaré sin número, ni fecha, otorgado por un monto de B/.13,642.00 el cual aparece suscrito por José Javier Mulino Quintero, Maricel Cohen Uribe y Liliana Espósito, mientras que a foja 8, se observa un pagaré, sin número, ni fecha, otorgado por el mismo monto del anteriormente enunciado, mismo que únicamente aparece suscrito por Nelly Quintero de Mulino, en representación de José Javier Mulino Quintero, y por Liliana Espósito.

La parte excepcionante hace alusión a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el IFARHU, en el que se establece que "...como respaldo a los préstamos que esta institución otorgue los deudores deberán firmar un contrato y pagarés..." (ver foja 3 del expediente).

A su juicio, de la redacción de la precitada excerta legal se "...colige que por cada préstamo que se conceda se deberá formalizar un contrato con su respectivo pagaré".

Así, considera que "...dado que el Pagaré sin número, ni fecha que consta a foja 9 del expediente presenta un sello húmedo que se lee "MICRO-FILMADO Rollo 351-9-7-85, se desprende que este fue el documento que se concretó para respaldar el Contrato de Préstamo Nº 26241, concedido mediante Resolución Nº 56 de 18 de abril de 1985, mientras que el Pagaré sin número, ni fecha que consta a foja 8, que presenta un sello húmedo que se lee "MICRO-FILMADO Rollo 415-25-6-87, se desprende que este fue el documento que se concretó para respaldar el Contrato de Préstamo Nº 28027, concedido mediante Resolución Nº 48 de 26 de marzo de 1987".

Argumenta que existen dos obligaciones distintas, suscritas en tiempos distintos, respaldadas por documentos incompletos en cuanto a datos vitales como lo es la fecha y por montos exactamente iguales, lo que a su juicio, "...no parece cónsono con la práctica de documentación de créditos y de claras normas legales que obligan a la suscripción de documentos completos con el fin de poder identificar su propósito y vigencia, ni con las estipulaciones antes referidas recogidas por el artículo 21 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965" (ver foja 4 del expediente).

Arguye que de lo anterior, se deduce que el IFARHU procedió a ejecutar las dos obligaciones de forma conjunta.

Uno de lo hechos en los que se fundamenta la excepción es la solicitud de prórroga de seis (6) meses que la señora Nelly Quintero de Mulino, actuando en nombre y representación de José Javier Mulino Quintero, efectuara al IFARHU el día 30 de enero de 1986, a fin de reanudar los pagos de la obligación, misma que le fue aprobada el día 17 de febrero de 1986.

Posteriormente, el día 4 de julio de 1986, se procedió a efectuar otra solicitud de prórroga de seis (6) meses adicionales. Al igual que ocurrió previamente, el IFARHU aprobó la nueva solicitud de prórroga el día 21 de julio de 1986.

Estima la excepcionante que "el otorgamiento de un nuevo préstamo a favor de JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO, aunado al hecho de haber unificado ambas obligaciones en una sola, como se desprende de toda la documentación que sustenta nuestros hechos...", la libera completamente de sus obligaciones como garante, ya que no consta su manifestación expresa de voluntad para obligarse más allá de sus compromisos dimanantes del Contrato de Préstamo 26241 pactado por un monto de B/.7,882.00 para la realización de estudios del idioma inglés en "Angloschool", en Londres, Inglaterra.

Argumenta la excepcionante que al haberse procedido a ejecutar las dos obligaciones distintas, ha operado la figura de la prórroga de la fianza sin consentimiento expreso del fiador, según lo dispuesto en el artículo 1542 del Código Civil, no siendo factible requerirle una deuda sobre la cual pesan cuantías adicionales, producto de contratos que no fueron suscritos por ella.

Considera que se ha dado en el presente caso la liberación de los fiadores respecto del acreedor a través de la figura de la prórroga, no pudiendo recaer sobre el fiador ninguna responsabilidad "...puesto que el cambio o variación en los términos y condiciones de la obligación originalmente afianzada se verifican sin su iniciativa y sin su conocimiento..." (ver fojas 5 y 6 del expediente).

Hace referencia a que los contratos suscritos aluden a la figura del "codeudor", cuando en realidad debió ser "fiador", ya que "...ninguno de los obligados secundariamente recibió parte alguna del préstamo otorgado...estas personas, incluyendo a MARICEL COHEN URIBE, hoy de MULINO, se obligaron como garantes de un principal...según lo dispone el artículo 1512 del Código Civil..." (ver

foja 6 del expediente). Así, continúa señalando que "...siendo la fianza una obligación accesoria, no puede asumir todos los caracteres de la obligación principal...", la misma "...no se presume; debe ser expresa y no puede entenderse (sic) a más de lo contenido en ella..." (ibidem).

Por tanto, solicita se decrete probada la excepción de inexistencia de la obligación y se excluya del Proceso de Jurisdicción Coactiva a Maricel Cohen de Mulino, levantándose en consecuencia, las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias que a su favor mantiene en bancos de la localidad, así como cualesquiera otros bienes de su propiedad que hayan sido afectados por dicha medida cautelar.

B.-EXCEPCIÓN DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR NOVACIÓN:

El auto que libra mandamiento de pago se fundamentó en "...que se acreditó la obligación objeto del presente proceso a través del Contrato de Préstamo Nº 26241, concedido mediante Resolución Nº 56 de 18 de abril de 1985, letra de cambio, pagaré y estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del...IFARHU" (ver foja 16 del expediente).

Argumenta que de una revisión del expediente se desprende que "...no hay constancia alguna de letra de cambio otorgada por los demandados, por lo que mal puede el Auto Nº 1844 de fecha 13 de septiembre de 2004 estar sustentado en una letra de cambio que no consta en el expediente..." (ver foja 17 del expediente). Continúa señalando que "A foja 19 consta en el estado de cuenta certificado por la Dirección Ejecutiva de Crédito y Administración de Cartera del ...IFARHU que ...la deuda morosa que da pie al presente proceso proviene de dos contratos distintos, el Nº 26241 y el Nº 28027".

El contrato de préstamo 28027, concedido mediante Resolución 48 de 26 de marzo de 1987, por un monto de B/.6,114.00, no fue suscrito por la excepcionante, por "...lo que mal puede quedar catalogada como codeudora, fiadora o en forma alguna ser reconocida como garante de la obligación que éste sustenta..." (foja 18 del expediente).

De igual forma, el pagaré sin número, ni fecha, otorgado por un monto de B/.13,642.00, visible a foja 8 del expediente, el cual corresponde al contrato referido en el párrafo anterior, no fu suscrito por la excepcionante, tal como lo requiere el artículo 21 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, del cual se colige que "...por cada préstamo que se conceda se deberá formalizar un contrato con su respectivo pagaré..."(ver foja 18 del expediente).

En el presente proceso, tal como lo explicó la excepcionante en los argumentos de su excepción de inexistencia de la obligación, se ha "procedido a ejecutar las dos obligaciones aquí referidas en forma conjunta por parte del...IFARHU...", por lo que considera "...ha operado la figura jurídica de la novación por lo que no es factible requerirle...una deuda sobre la cual ella no se ha obligado voluntariamente, ya que para ella la misma se ha extinguido" (ver foja 19 del expediente).

Argumenta que es regla general en nuestro derecho la liberación de los fiadores respecto del acreedor mediante la figura de la novación, por lo que ninguna responsabilidad puede recaer en el fiador.

Hace referencia al artículo 1030 del Código Civil, señalando que "...la novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extingue la obligación..." (ver foja 23 del expediente).

Aunado a lo anterior, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 1043 del Código Civil que contempla como una causal de extinción de obligaciones, la figura de la novación.

Con la finalidad de sustentar sus argumentaciones, procede la excepcionante a citar doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, tal como se observa de fojas 23 a 27 del expediente.

Concluye, requiriendo a la Sala se decrete probada la excepción promovida y que en consecuencia se levanten las medidas cautelares que pesan sobre las cuentas bancarias, así como cualesquiera otros bienes de propiedad de la excepcionante que hayan sido afectados por la medida cautelar.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

La Licenciada María del Pilar Aguilera de Martínez, actuando en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder especial otorgado por la Licenciada Rina Rodríguez, Juez Ejecutora de la institución, contestó las excepciones promovidas por la representación judicial de la señora Maricel Cohen Uribe de Mulino, solicitando a la Sala se declaren no probadas.

Fundamenta su defensa en que el IFARHU, mediante contrato 26241 concedió crédito educativo a José Mulino Quintero para que realizara curso de inglés en Londres, Inglaterra, por un período de seis (6) meses, a partir de abril de 1985 y por un monto de B/.7,882.00, fungiendo como codeudores de las obligaciones que surjan del contrato la excepcionante y Liliana Espósito.

Alega la parte excepcionada que del precitado contrato surge una obligación para los codeudores, quienes en las cláusulas cuarta y quinta "...se comprometen a pagar al IFARHU, el total del dinero que haya recibido el prestatario, en mensualidades que se

determinaran (sic) de acuerdo al monto concedido, pago éstos que debían iniciarse a la terminación de los estudios, o a partir de la fecha de la cancelación del préstamo" (ver foja 36 del expediente).

Continúa señalando la excepcionada que "los créditos educativos que concede este Instituto tienen su propia peculiaridad, pues son meramente de carácter educativo, por tal motivo las sumas acordadas en préstamos solamente se ponen a disposición del prestatario y la figura del codeudor que si bien no recibe parte del dinero, se unen por la comunidad de intereses para que el deudor se pueda perfeccionar, respondiendo por ello a pagar al IFARRHU el monto acordado, más los intereses que se generen a la culminación de los estudios, sin tener que esperar el cumplimiento del prestatario" (ver fojas 36 y 37 del expediente).

Señala que los codeudores tenían la obligación de iniciar los pagos al IFARHU, una vez el señor José Mulino Quintero hubiere concluido el curso de inglés, más sin embargo, de conformidad al historial de cobros obrante en autos, se desprende que no se hizo pago alguno, incumpliéndose así con lo convenido.

Señala también que "...administrativamente no se pudo lograr toda la recuperación del préstamo, por que el Juzgado Ejecutor instauró proceso ejecutivo por cobro coactivo, dictando el Auto Nº 1844 de 13 de septiembre de 2004, que Libra Mandamiento de Pago contra los señores José Javier Mulino, Maricel Cohen, Liliana Espósito y Nelly Quintero, sustentándose en el contenido del Contrato de Préstamo Nº 26241, la Letra de Cambio, el Pagaré y el Estado de Cuenta, que establecen la obligación que tienen los demandados de pagar el saldo adeudado en concepto del crédito educativo y que en ese momento ascendía a un monto de veintidós mil cuatrocientos treinta y seis balboas con 48/100 (B/.22,436.48), sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total" (ver foja 37 del expediente).

Afirma que "...el señor José Javier Mulino, obtuvo otro crédito educativo, para realizar estudios de Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico y de estudios Superiores de Monterrey, México, por un término de 1 año a partir de abril de 1987, por la suma de B/.6,114.00, y siendo sus codeudoras esta (sic) obligación las señoras Nelly de Mulino y Liliana Espósito, según se hace constar en el contrato Nº 2807 de 21 de mayo de 1987. Siendo incluidas estas obligaciones en el presente proceso ejecutivo, sin hacer la debida diferenciación de los contratos ya que las obligaciones y responsabilidades no son iguales respecto a los codeudores y montos, por lo que consideramos prudente determinar el monto exigible en cada contrato, pues el sustento del Auto que Libra Mandamiento de Pago se fundamenta en el primer contrato identificado como el Nº 26241, no dándose la novación de manera alguna" (ver foja 37 del expediente).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 341 de 3 de octubre de 2005, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADAS las excepciones interpuestas.

Considera que si bien es cierto que el señor José Mulino recibió dos (2) préstamos del IFARHU para realizar estudios de inglés en Londres, Inglaterra y maestría en Nuevo León, México, a la fecha en que se emitió el auto que libra mandamiento de pago los préstamos no habían sido cancelados por lo que "...es evidente la existencia de una obligación del prestatario con el IFARHU..." (ver foja 42 del expediente).

Continúa señalando que de conformidad con las constancias que obran en el expediente ejecutivo, la señora Cohen se obligó en calidad de codeudora del contrato de Préstamo 26.241 fechado 18 de abril de 1985, al cumplimiento de la cláusula quinta según la cual "...el prestatario y sus codeudores se obligan a pagar al IFARHU el total del dinero que haya recibido el prestatario conforme a la cláusula segunda de ese contrato más los intereses correspondientes..." (ver foja 42 del expediente).

Debiendo la excepcionante cumplir con lo pactado en el contrato, estima la Procuraduría que "...la excepción de inexistencia de la obligación carece de sustento, toda vez que los contratos celebrados se hicieron en cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, razón por la que la obligación surgió legítimamente al mundo jurídico" (ibidem).

Con relación a la alegada novación, considera que de las piezas procesales que reposan en el expediente se deduce que no se ha configurado lo expuesto en el artículo 1090 del Código Civil que requiere que "...para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sea de todo punto incompatibles" (ver foja 43 del expediente).

Por último afirma que en el presente caso no se han dado las condiciones requeridas por ley para que se configure la novación "...puesto que no se declaró de manera expresa y concluyente en el nuevo contrato esta modalidad, ni tampoco ambas obligaciones resultan incompatibles, por el contrario son obligaciones contraídas (sic) bajo un común denominador, crédito educativo" (ver foja 44 del expediente).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existen dos (2) contratos de préstamo suscritos entre JOSÉ JAVIER MULINO QUINTERO y el IFARHU.

El primer contrato identificado 26,241, concedido mediante Resolución 56 de 18 de abril de 1985, fue pactado por un monto de B/.7,882.00 para la realización de estudios de curso de inglés en Londres, Inglaterra; mientras que el segundo contrato de préstamo, identificado 28027, concedido mediante Resolución 48 de 26 de marzo de 1987, fue pactado por un monto de B/.6,114.00 para la realización de estudios de Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, México.

Además, consta en autos que la excepcionante aparece como codeudora del prestatario Mulino Quintero, en el contrato de préstamo 26241 de 1985, no así en el contrato 28027 de 1987.

Por otra parte, de la certificación confeccionada por el Director Ejecutivo de Crédito del IFARHU, visible a foja 19 del expediente de antecedentes, se deduce que el monto que adeudaba el señor José Javier Mulino a la institución, fue calculado contemplando la totalidad de las sumas que le fueron otorgadas en los dos (2) préstamos, no únicamente considerando el monto pactado en el contrato de préstamo 26241, como erróneamente se señala en el Auto 1844 fechado 13 de septiembre de 2004, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva (foja 23 del expediente de antecedentes).

Esta Sala no coincide con los argumentos vertidos por la parte excepcionante, relativos a que la suscripción del contrato 28027 de 26 de marzo de 1987, originó una de las modalidades de extinción de las obligaciones como lo es la novación, toda vez que nos encontramos en presencia de dos contratos distintos, que generan obligaciones independientes.

La figura de la novación como una de modalidad de extinguir las obligaciones se encuentra regulada en nuestra legislación civil. Para una mejor ilustración, a continuación pasaremos a transcribir lo que estipulan los artículos 1090 y 1091 del Código Civil:

> "Artículo 1090: Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles".
>
> "Artículo 1091: La novación, que consiste en sustituirse un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el consentimiento del acreedor".

En el presente caso, contrario a lo que alega la excepcionante, la obligación que genera el contrato de préstamo 26241 no ha sido sustituida, por tanto extinguida, por la obligación que genera el contrato 28027.

En esta misma línea de pensamiento, en el presente proceso, evidentemente tampoco se ha dado una sustitución de deudores que modifique la obligación que tiene la excepcionante de "...pagar al IFARHU el total del dinero que haya recibido el prestatario..." por razón del contrato de préstamo educativo para realizar estudios de inglés en Londres, Inglaterra (ver cláusulas 2 y 5 del contrato a fojas 2 y 3 del expediente de antecedentes).

Con relación a la alegada excepción de inexistencia de la obligación y considerando que la excepcionante únicamente aparece como codeudora del señor José Javier Mulino en el contrato de préstamo 26241 de 18 de abril de 1985, no así en el préstamo educativo 28027 de 1987, otorgado para realizar estudios de Maestría en Administración en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Nuevo León, México, es menester realizar las siguientes anotaciones:

La excepcionante se encuentra obligada con el IFARHU, en los términos pactados en el contrato 26241 suscrito, por lo que únicamente está obligada a pagar el dinero que recibió el prestatario para realizar estudios del idioma inglés en Londres, Inglaterra.

Dado lo anterior, el libramiento de mandamiento de pago que efectuó el IFARHU en contra de la excepcionante, mediante Auto 1844 de 13 de septiembre de 2004 por la suma de B/.22,436.48, fundamentado en el estado de cuenta visible a foja 19 (calculado tomando en cuenta las sumas adeudadas por el prestatario en virtud de los contratos 26241 y 28027), no se ajusta a la obligación por esta contraída.

Siendo ello así, nos encontramos con que la entidad ejecutante ha promovido en contra de la excepcionante un reclamo en exceso de la obligación asumida por esta.

Tenemos así que la denominación de inexistencia de la obligación utilizada por la excepcionante es equívoca, sin embargo, ello no es motivo para desconocer el hecho que la constituye, debiendo la Sala redenominarla como "excepción de cobro excesivo", considerando los hechos acreditados en el proceso.

Observa la Sala que el auto que libra mandamiento de pago, contempla uno de los contratos en los que Maricel Cohen de Mulino no participó como codeudora del prestatario, toda vez que esta únicamente suscribió la fianza visible a foja 9 del expediente de antecedentes.

El artículo 1517 del Código Civil establece claramente que "la fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella..." por lo que atribuirle a la excepcionante la obligación contenida en el contrato 28027 de 1987 y constituida en una fianza que tampoco suscribió, es improcedente.

Dado lo anterior y considerando que la obligación que se le atribuye a la excepcionante es excesiva, debe la institución ejecutante proceder a efectuar un nuevo cálculo que le permita determinar con certeza el monto al que asciende la obligación del prestatario y sus codeudores dependiendo de cada uno de los contratos suscritos.

Siendo ello así, consecuentemente el Auto 1845 de 14 de septiembre de 2004, mediante el cual se decretó formal secuestro de los bienes propiedad de la excepcionante hasta la concurrencia de B/.22,436.48, más los intereses, fondo de reserva y gastos, también debe ser corregido, considerando lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE NOVACIÓN y PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO EXCESIVO promovidas en nombre y representación de MARICEL COHEN URIBE DE MULINO dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta y a otros les sigue el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU).

En consecuencia, SE ORDENA a la institución ejecutante proceda a corregir el auto que libra mandamiento de pago y el que decreta formal secuestro sobre los bienes de la excepcionante, debiendo OFICIAR a las autoridades correspondientes el cambio que surja del nuevo cálculo.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LCDA.. NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE LEONIDAS ALICIA FERNÁNDEZ MCLENNON, FERNANDO MODESTO EDWARDS Y AURA MARIA ANDRADE, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: HIPOLITO GILL SUAZO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	460-05

VISTOS:

La Licenciada Nancy Orantes, quien actúa en nombre y representación de LEONIDAS ALICIA FERNÁNDEZ MCLENNON, FERNANDO MODESTO EDWARDS y AURA MARÍA ANDRADE, ha comparecido ante esta Superioridad a promover Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a sus representados les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

Admitida la excepción mediante resolución fechada 17 de agosto de 2005, se corrió en traslado a la entidad ejecutante y al Procurador de la Administración por el término legal correspondiente.

ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE:

Alega la parte excepcionante que sus representados suscribieron contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el N° 09718 el día 11 de enero de 1974, el cual entraría en vigencia a partir del mes de junio de 1974 y por un término de trece (13) meses, es decir hasta julio de 1975.

Manifiesta la excepcionante que dicho contrato de préstamo venció en el mes de julio de 1975, al transcurrir los trece (13) meses de haberse otorgado, lo que hace exigible la obligación a partir de ese momento.

Argumenta que a pesar que la institución ejecutante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro del préstamo, las mismas no tuvieron un resultado positivo, dado que el deudor no contaba con bienes que pudieran hacer frente a la obligación.

La ejecutante excepcionada emplazó por edicto, a los demandados, del proceso iniciado, una vez transcurrido en exceso el término de quince (15) años que estipula la Ley para accionar, designándola como defensora de ausente.

Considera que toda vez que la obligación que se pretende hacer efectiva era exigible desde hace más de quince (15) años, opera a su favor la prescripción invocada, al tenor de lo que establece el artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, Ley Orgánica del IFARHU, que establece como término de prescripción para el reclamo de obligaciones que surjan de los actos y contratos de dicha institución, quince (15) años, contados a partir de la fecha en que la obligación es exigible.

POSICIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

La Licenciada María del Pilar Aguilera de Martínez, quien actúa en nombre y representación del IFARHU, en virtud de poder especial otorgado por la Licenciada Rina E. Rodríguez, Juez Ejecutora de la institución, contestó la excepción de prescripción promovida por la representación judicial de los ejecutados excepcionantes argumentando lo siguiente:

1.-Acepta haber concedido un préstamo educativo a Leonidas Alicia Fernández por un monto de B/.3,200.00 y un término de 13 meses a partir de julio de 1974, a fin de que realizara estudios de dietética, según consta en el contrato 09718 de 23 de enero de 1974.

2.-Son codeudores de la obligación, los señores Fernando Modesto Edwards y Aura María Andrade.

3.-Del contrato de préstamo educativo suscrito surge la obligación del prestatario de informar al IFARHU a la terminación de sus estudios o a la fecha de la graduación, el lugar donde empezará a laborar, el nombre del patrón y el sueldo mensual o condiciones de su remuneración, mediante el envío de un certificado de trabajo, a fin que se le puedan realizar los descuentos para la amortización de la deuda.

4.-La deudora Leonidas Alicia Fernández nunca cumplió con la obligación contractual de informar a la institución su domicilio laboral.

5.-Mediante diversas gestiones administrativas se inició el trámite de recuperación del crédito educativo, mismas que resultaron infructuosas, por lo que el Juzgado Ejecutor del IFARHU instauró un Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo y profirió el auto que libra mandamiento de pago, el día 23 de mayo de 1991.

6.-Mediante edicto emplazatorio Nº 4 de 19 de enero de 1998, se llamó a los demandados para que comparecieran al proceso. Dicho edicto fue publicado en el diario Crítica, los días 26, 27 y 28 de enero de 1998.

7.-Precluido el término que el juzgado ejecutor le confirió a los demandados para presentarse al proceso, sin que ello ocurriera, debió nombrarse un defensor de ausente para proseguir con los trámites del proceso ejecutivo.

8.-A su juicio, la obligación de los deudores era exigible desde julio de 1976, un año después de vencido el contrato, de conformidad con lo estipulado en la cláusula octava del contrato.

9.-Desde la fecha en que la obligación era exigible a los deudores hasta la fecha que se libró mandamiento de pago, es decir, el 23 de mayo de 1991, transcurrieron 14 años y 11 meses, interrumpiéndose en ese momento el término de prescripción con la notificación a los deudores del auto que libra mandamiento de pago, o en su defecto, la publicación del edicto emplazatorio en un diario de circulación nacional o en la gaceta oficial, o mediante certificación secretarial del juzgado, de conformidad con lo señalado en el artículo 669 del Código Judicial.

10.-Desde julio de 1976, fecha que era exigible la obligación de pagar, hasta la actualidad, han transcurrido más de 28 años sin que se interrumpiera el término de prescripción.

11.-Manifiesta que en el dossier no se encuentra acreditada la diligencia de designación de defensor de ausente, ni la delegación del ejercicio de la jurisdicción coactiva de la actual juez ejecutora y del secretario.

12.-Acepta que ha quedado demostrado que "...la obligación de pago se encuentra prescrita, debido a que han transcurrido más de 15 años sin que se haya dado la interrupción del término de prescripción de esta clase de obligaciones.

13.-Argumenta que en autos no consta acreditada la licenciada Nancy Orentes como defensora de ausente, en consecuencia, tanto la notificación del auto que libra mandamiento de pago como la presentación de la excepción, son anticipadas, por lo que solicita se niegue su viabilidad por extemporánea.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista N° 431 de 22 de noviembre de 2005, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren LA NULIDAD DE LO ACTUADO por la Licenciada Nancy Orantes en el caso que nos ocupa.

La Procuraduría de la Administración destacan que si bien "...se observa dentro del expediente ejecutivo que existe constancia de la notificación del auto de mandamiento de pago a la licenciada Nancy Orantes, como apoderada judicial de los

excepcionantes...no existen constancias documentales de la diligencia de la designación y toma de posesión de la licenciada Orantes como defensora de ausente..." (foja 14 del expediente).

A su juicio, la precitada omisión por parte de la institución ejecutora "...constituye un vicio de nulidad al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 733 del Código Judicial, lo cual produce la ilegitimidad para actuar de la licenciada Orantes dentro del presente proceso..." (ver foja 14 del expediente).

Utiliza como sustento legal de su posición, lo estipulado en el artículo 733 del Código Judicial, mismo que regula las causales de nulidad comunes a todos los procesos y jurisprudencial. La sentencia de 14 de diciembre de 2000 proferida por esta Superioridad (ver fojas 15 y 16 del expediente).

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende en autos, y tal como ha sido argumentado por la excepcionante y aceptado por la excepcionada, es evidente que existe un contrato de préstamo educativo suscrito entre LEONIDAS FERNÁNDEZ MCLENNON y el IFARHU en enero de 1974, identificado con el N° 09718, por un término de trece (13) meses, mediante el cual el prestatario se obligó a realizar estudios de dietética en los Estados Unidos de Norteamérica.

Considerando que el deudor no registró pagos a la deuda, manteniendo una morosidad con la prestataria, esta resolvió librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva mediante resolución fechada 23 de mayo de 1991, auto del que se notificó la Licenciada Nancy Orantes el día 30 de junio de 2005 (ver foja 17 y reverso del expediente de antecedentes). Sin embargo, no consta en autos que la Licenciada Orantes haya sido designada como defensora de ausente de los ejecutados, por lo que no se encuentra legitimada para actuar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 733 del Código Judicial que dice:

"Artículo 733: Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1.-...

2.-...

3.-La ilegitimidad de la personería.

4.-...

5.-...

6.-...

7.-...

8.-...".

Considerando lo anterior, los actos procesales en los que actuó la Licenciada Nancy Orantes como defensora de ausente de los ejecutados excepcionantes deben anularse.

Así, debe entenderse que las actuaciones efectuadas por dicha abogada, específicamente: la notificación del auto que libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva, el que decreta secuestro sobre los bienes propiedad de los ejecutados y la excepción de prescripción del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, son nulas.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECRETA LA NULIDAD de lo actuado por la Licenciada Nancy Orantes como defensora de los señores Leonidas Alicia Fernández McLennon, Fernando Modesto Edwards y Aura María Andrade dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a estos les sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

NOTIFÍQUESE,

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA MELVA VIDAL, EN REPRESENTACIÓN DE RAUL OCTAVIO PEREZ, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS LE SIGUE A ELIGIO PÉREZ Y RAÚL PÉREZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, OCHO (08) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá

Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Winston Spadafora Franco
Fecha: 8 de Febrero de 2006
Materia: Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva
Excepción
Expediente: 399-05

VISTOS

Conoce la Sala Tercera de la Excepción de Prescripción, interpuesta por la Licenciada Melva Vidal, en representación de RAUL OCTAVIO PEREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Eligio Pérez y Raúl Pérez.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

En el libelo del presente proceso, el excepcionante alega, que la Caja de Ahorros otorgó un préstamo a los señores Eligio Pérez Mendieta y Raúl Octavio Pérez, el día 18 de julio de 1985 por la suma de B/.4,141.70 (cuatro mil ciento cuarenta y un balboas con 70/100), respaldado por un pagaré fechado 18 de julio de 1985, visible a foja 1 del expediente del proceso ejecutivo.

Continua agregando, que desde la fecha de libramiento del mandamiento de pago, expedido mediante el auto No.844 de 22 de agosto de 1994, hasta la fecha actual, ha transcurrido más de una década sin que la demanda fuera notificada, hecho se deja constatar según informe secretarial calendado 6 de junio de 2001, visible a foja 32 del expediente principal.

Siendo así, estima el excepcionante, la demanda interpuesta por la Caja de Ahorros se encuentra prescrita al aplicar los conceptos vertidos en el artículo 669 del Código Judicial, debido a que nunca se notificó la demanda a los demandados, ni existe en el expediente constancia alguna de publicación que haya interrumpido la prescripción, por lo que es claro que ha ocurrido el fenómeno de la prescripción; con lo que procede el levantamiento de secuestro que pesa sobre el automóvil Toyota Tercel, año 1999, color blanco propiedad del señor Cesar Olmedo Núñez Portugal (que no es parte de esta demanda), y que se llevó a cabo sin la existencia de una resolución o auto de embargo, constituyéndose en una irregularidad procesal.

Asimismo, indica que no existe dentro del expediente principal documento alguno que pruebe que en el período transcurrido de los últimos cinco (5) años, se hayan efectuado pagos a la obligación, como tampoco en los cinco (5) años posteriores a la presentación de la demanda, con los cuales se hubiera podido alegar la interrupción de la prescripción.

Ante lo expuesto, el excepcionante, solicita a este Tribunal se proceda a decretar la Prescripción de la Acción, y se ordene de inmediato el levantamiento del secuestro sobre el vehículo propiedad del señor César Olmedo Núñez Portugal, quien nada adeuda a la Caja de Ahorros y no forma parte de este proceso.

ACOTACIONES DE LA PARTE EXCEPCIONADA

La Caja de Ahorros, en su contestación a la excepción de prescripción, acepta el hecho de la constitución de la obligación, objeto del presente proceso, así como la existencia de un pagaré en respaldo a ésta.

Por otra parte, manifiesta que sobre el hecho de la falta de notificación al prestatario en tiempo oportuno del Auto No.844, que libra mandamiento de pago, al asumir la abogada la defensa de los intereses de su cliente y al actuar dentro del proceso ejecutivo presentado se entiende notificada de dicha demanda, e igualmente señala que a pesar de no haber emplazado al demando, por tener paradero desconocido, el Juzgado Ejecutor realizó gestiones administrativas con la finalidad de dar con su paradero, resultando infructuosas dichas gestiones.

La Caja de Ahorros culmina sus descargos, alegando que al momento de realizarse el secuestroesa sobre el auto marca Toyota Tercel con matricula No.197193, el dueño del referido bien era que p el señor Raúl Pérez, prestatario de esta institución.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

El señor Procurador de la Administración, mediante Vista No.408 calendada 8 de noviembre de 2005, solicitó a este Tribunal, se declare PROBADA la excepción de prescripción, interpuesta por la licenciada Melva Vidal, en representación de Raúl Octavio Pérez Mendienta, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Ahorros y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra del mismo.

La Procuraduría, argumenta los siguientes elementos que sustentan su decisión:

Señala que en el expediente por cobro coactivo se observa la existencia del Pagaré con Garantía Personal No.2481-2 de 18 de julio de 1985, suscrito entre los señores Eligio Isaac Pérez Mendieta como deudor, Raúl Octavio Pérez Mendieta como codeudor y la Caja de Ahorros, con fecha de vencimiento en el mes de julio de 1988. Igualmente dentro del expediente del proceso ejecutivo consta el Auto No.844 calendado 22 de agosto de 1994, por el cual se libró mandamiento de pago contra los deudores, sobre el cual no se observa constancia de su notificación.

Por otro lado, el Procurador manifiesta que mediante Auto No.1008 de 26 de mayo de 2005, el Juzgado Ejecutor de la Caja de

Ahorros decretó secuestro a favor de la Caja de Ahorros, en contra de Raúl Octavio Pérez Mendienta, sobre el vehículo marca Toyota, modelo Tercel, año 1999, color blanco, placa única vehícular No.197193, hasta la concurrencia de seis mil setenta y siete balboas con 90/100 (B/.6,077.90) en concepto de capital, intereses y gastos hasta la cancelación del total de la obligación.

En razón de lo anterior, manifiesta que la acción de cobro se encuentra prescrita, ya que el auto que libró mandamiento de pago se emitió cuando ya había transcurrido en exceso el término de 3 años establecidos en la Ley, para exigir el cumplimiento de la obligación.

Que en este sentido, mediante Sentencia de 30 de junio de 2003, la Sala Tercera, se pronunció en los siguientes términos:

"Por otra parte, en lo que respecta a la prescripción de la acción, esta Superioridad considera que en el caso que nos ocupa se debe aplicar el término de prescripción que señala el artículo 908 del Código de Comercio.

Artículo 908. Todas las acciones que resultan de una letra de cambio contra el aceptante prescriben en tres años, a partir de la fecha de vencimiento".

Por otro lado sobre la solicitud del levantamiento de secuestro que pesa sobre el vehículo Toyota Tercel, año 1999, color blanco, propiedad del señor César Olmedo Núñez Portugal, la Procuraduría de la Administración opina que es viable, ya que por ser accesoria esta medida cautelar, debe seguir la suerte del proceso principal, a pesar de haber sido presentada en nombre del señor César Olmedo Núñez Portugal, quien no ha otorgado poder a la licenciada Melva Vidal, para que le represente judicialmente (f.20).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme se desprende del documento visible a foja 1 del expediente ejecutivo, Pagaré No.2481-2 del 18 de julio de 1985, éste constituye el respaldo del contrato de préstamo personal celebrado entre Eligio Isaac Pérez Mendieta, Raúl Octavio Pérez Mendienta y la Caja de Ahorros, por la suma de cuatro mil ciento cuarenta y un balboas con 70/100 (B/.4,141.70). A partir del mismo documento se confirma que el vencimiento de la obligación estaba previsto para el mes de julio de 1988. según consta en autos, la Caja de Ahorros emitió Auto No. 844 de 22 de agosto de 1994, mediante el cual libró mandamiento de pago en contra de los señores Eligio Isaac Pérez Mendieta y Raúl Octavio Pérez Mendiente.

El excpecionante solicita que se declare la prescripción de la obligación sustentado en el hecho de que la institución no ejerció la acción de cobro sino hasta el mes de agosto de 1994, fecha en que libra mandamiento de pago contra los prestatarios. Agrega la excepcionante, que la institución en un período de más de una década no efectuó gestión de cobro sobre el contrato de préstamo que mantenía con los señores Pérez Mendieta, y que a los demandados nos le fue notificada la demanda interpuesta para el cobro por la vía administrativa.

A foja 3 del expediente ejecutivo consta el "Formulario para Efectuar Demanda" de la institución calendado 28 de marzo de 1994, en que además indica que la fecha del último pago realizado a la obligación, por parte de los deudores, se efectuó el 3 de diciembre de 1990, momento que debe entenderse que el deudor dejo de cumplir su obligación.

Así las cosas es evidente que ninguno de los demandados, en los últimos cinco años, ni en los años posteriores a que se dictó el auto ejecutivo realizaron abonos a la obligación, ni fueron notificados de la demanda.

De igual forma, consta en el expediente ejecutivo, a foja 32, Informe Secretarial de la Caja de Ahorros, en que indica que al 6 de junio de 2001, la institución no había podido notificar a los demandados, del mandamiento ejecutivo librado en su contra.

Ante lo expuesto, este Tribunal, estima viable la petición de la excepcionante, toda vez que desde el momento en que la obligación se hizo exigible julio de 1988, hasta el momento en que la parte ejecutada se da por notificada del auto ejecutivo, había transcurrido en exceso el término de prescripción de la obligación, que era de cinco años. conviene recordar, que esta Sala ha señalado en número plural de ocasiones que los actos de comercio ejecutados por el Estado, están sujetos a lo dispuesto en la ley mercantil, razón por la cual, la prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los 5 años, término que debe computarse desde el momento en que la obligación se hace exigible, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 1650 del Código de Comercio.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la excepción de prescripción promovida por la Licenciada Melva Vidal, en representación de RAUL OCTAVIO PEREZ, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Eligio Pérez Mendieta y Raúl Pérez Mendieta.

En consecuencia, SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha entidad bancaria interpusiera en contra de los señores PEREZ MENDIETA y que pesa sobre el vehículo Toyota Tercel, año 1999 con placa No.197193 de propiedad actualmente del señor CESAR OLMEDO NÚÑEZ. PORTUGAL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
HIPÓLITO GILL S. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA LEYZA MELGAR DE GONZÁLEZ EN REPRESENTACIÓN DE FRANCISCO MELGAR, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU, LE SIGUE A TOMÁS SAEZ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	10 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	234-05

VISTOS:

La Licenciada Leyza Melgar de González, actuando en representación de FRANCISCO MELGAR, ha presentado Excepción de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos -IFARHU- le sigue a TOMAS SAEZ, HESIQUIO GONZÁLEZ Y FRANCISCO MELGAR.

1.EN CUANTO A LA EXCEPCION DE PRESCRIPION

Alega la excepcionante que TOMAS ARIEL SAEZ RODRIGUEZ, suscribió contrato de préstamo con el IFARHU, identificado con el número 70232, con fecha 11 de mayo de 1983, el cual entraría en vigencia a partir del mes de abril de 1983, con un término de cuatro (4) años y nueve (9) meses, en donde su representado FRANCISCO MELGAR, aparece como codeudor en compañía de Hesiquio González.

Igualmente señala la excepcionante, que dicho contrato venció en el mes de enero de 1988, al transcurrir los cuatro (4) años y nueve (9) meses de haberse otorgado y entrar en vigencia, lo cual lo hace exigible a partir de ese momento.

Así mismo indica la Lcda. Melgar, que la institución demandante ejercitó algunas gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicho préstamo, las cuales no tuvieron resultados positivos, debido a que el deudor no contaba con bienes a su disposición para hacer frente a la obligación, objeto del litigio.

Así las cosas, la excepcionante le solicita a este Tribunal de Justicia se decrete la Prescripción de la Obligación que tenía el señor Francisco Melgar con el IFARHU, establecida mediante el contrato de préstamo No.70232 y en consecuencia se ordene levantar cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo de expediente, argumentando como fundamento de derecho el Artículo 29 de la Ley 1 del 11 de enero de 1965, artículos 1780, 688 y 690 numeral 12 del Código Judicial.

2.EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La Lcda. Melgar, actuando en representación de su poderdante, argumenta que el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos, dicto por medio del Juzgado Ejecutor el Auto No.2194 del 1 de octubre de 2004, en el cual libra Mandamiento de Pago en contra de Tomás Ariel Sáez R., Hesequio González y Francisco Melgar y en la que sostiene que existe letra de cambio en la que se acredita la obligación, objeto del presente proceso.

Así mismo indica la excepcionante, que no existe en el expediente principal de este proceso, documento alguno en el que conste una letra de cambio.

Como quiera que no existe letra de cambio que acredite la obligación como lo afirma el ejecutante, solicita a esta Superioridad decrete la Inexistencia de la Obligación, que se le atribuye a Francisco Melgar y se levante cualquier medida cautelar decretada en su contra y el archivo del expediente.

POSICION DEL IFARHU

Así las cosas, la parte excepcionada fundamenta sus descargos reconociendo que es cierto que exista el Contrato de Préstamo entre el IFARHU y Tomás Ariel Sáez, identificado con el número 70232, por un término de cuatro (4) años y nueve (9) meses contados a partir de abril de 1983, por un monto total de B/.7,125.00 (siete mil ciento veinticinco balboas con 00/100); que igualmente para garantizar la obligación de pago el contrato se constituyó con la figura de codeudores en la persona de Hesequio González y Francisco Melgar.

Añade además, que la recuperación del referido crédito no se pudo lograr por la vía administrativa, sin embargo, se realizaron abonos según arreglo de pago que suscribiera el deudor principal el 22 de enero de 2003 y recibo No.8232619, suspendiendo así los términos de prescripción de la obligación que establecen las normas Artículo 1649-A del Código de Comercio, Artículo 1711 del Código Civil.

Que por razón de incumplimiento del arreglo de pago se Libra Mandamiento de Pago contra los señores Sáez, González y Melgar, sustentando el mismo con el contenido del Contrato de Préstamo, la letra de cambio, el Pagaré y el Estado de Cuenta que señalan claramente la existencia de la obligación.

Igualmente manifiesta que desde la fecha del último pago efectuado por el deudor principal, 22 de enero de 2003, a la fecha en se notificó del Auto que Libra Mandamiento de pago al señor Francisco Melgar, 19 de enero de 2005, no ha transcurrido el término de prescripción de quince (15) años, que establece el Artículo No.29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965, que crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos.

En lo referente a la Excepción de Inexistencia de la Obligación, el IFARHU, acepta los hechos presentados por la excepcionante al indicar la existencia del Auto No.2194 del 1 de octubre de 2004 en el cual se Libra Mandamiento de Pago, contra los deudores del Contrato de Préstamo No.70232 y que en el expediente principal del proceso no existía la Letra de Cambio; aclarando que la falta del referido documento en el cuadernillo del proceso por cobro coactivo se debió a que el mismo no se había sustraído del expediente administrativo por lo que dicha situación ya fue corregida y se ha incorporado al mismo copia del documento. (f.11)

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante vista Nº295 calendada 12 de septiembre de 2005, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren NO PROBADA la excepción de prescripción y de inexistencia de la obligación presentadas por la Lcda. Leyza Melgar de González en representación de Francisco Melgar.

El Procurador sustenta su solicitud como sigue.

Si bien la excepcionante basa sus pretensiones en los artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 y 1711 del Código Civil, 1649-A del Código de Comercio, 1613 y 1779 del Código Judicial, sobre las causales de prescripción y de inexistencia de la obligación; consta de foja 2 a 9 del Expediente Ejecutivo del Juzgado Ejecutor del IFARHU, el Contrato de Préstamo No.70232 con fecha 11 de mayo de 1983 celebrado entre el señor Tomás Ariel Sáez Rodríguez y la institución ejecutante, en que aparecen como codeudores, los señores Hesequio González y Francisco Melgar.

Agrega el Procurador, que igualmente consta el recibo de pago 8232619 por la suma de treinta balboas (B/.30.00) efectuado por Tomas A. Sáez, en concepto de abono al préstamo y documento de arreglo de pago suscrito el 22 de enero de 2003.(fs.13 y 14), hechos que constituyen el reconocimiento de la deuda e interrumpen el término de prescripción de conformidad con lo establecido en los artículos 1711 del Código Civil y 1649-A del Código de Comercio. En consecuencia, manifiesta, no se ha producido la prescripción alegada, ya que entre el 22 de enero de 2003, fecha del último pago abono, y el 19 de enero de 2005, fecha en que el señor Francisco Melgar se notificó del Auto que Libra Mandamiento de Pago, solo han transcurrido un (1) año y once (11) meses y no los quince (15) años establecidos en el artículo 29 de la Ley 1 de 1965. (f.18).

Continua agregando el Procurador, que de igual manera consta la existencia de la obligación según pagaré firmado por Tomás A. Sáez R., Certificación del Estado de Cuenta y Letra de Cambio debidamente firmada por el deudor principal (f.18).

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir sobre el proceso como sigue:

Conforme a lo que se desprende en autos, se evidencia la existencia del Contrato de Préstamo celebrado entre TOMAS ARIEL SAEZ RODRIGUEZ y el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos – IFARHU- identificado con el No. 70232 del 11 de mayo de 1983, el cual entró en vigencia a partir del mes de abril de 1983, con un término de cuatro (4) años y nueve (9) meses, es decir hasta el mes de enero de 1988, actuando FRANCISCO MELGAR y HESEQUIO GONZALEZ, en calidad de codeudores.

También se confirma la existencia de los títulos ejecutivos requirente para la solicitud del cumplimiento de la obligación, tal como lo establecen los Artículos 1613 numeral 5 y 1779 numerales 2 y 3 del Código Judicial.

De igual manera, se deja ver que Tomas Ariel Sáez Rodríguez, reconoció la deuda al celebrar Arreglo de Pago con la institución el 22 de enero de 2003 y realizar abono según consta en el recibo No.8232619, lo que indica la interrupción de la prescripción a que alude la excepcionante, que en el caso del IFARHU establece según el Artículo No.29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 que " Las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible".

Compartimos el criterio de la Procuraduría de la Administración, en lo referente a que existen los medios probatorios de la deuda y que la excepcionante no se encuentra en razón al alegar la prescripción del objeto del litigio.

Dado lo anterior, el derecho reclamado por el excepcionante no puede ser reconocido por el Tribunal y procede declarar no probadas las excepciones presentadas.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO PROBADAS las Excepciones de Prescripción y de Inexistencia de la Obligación, promovidas por la Licenciada Leyza Melgar de González, actuando en representación de FRANCISCO MELGAR, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos -IFARHU- le sigue a TOMAS SAEZ, HESIQUIO GONZÁLEZ Y FRANCISCO MELGAR.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO VICTOR FÉLIX RÍOS CARRASQUILLA, EN REPRESENTACIÓN DE EUGENIO EMIGDIO HUERTA GUILLEN, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO POR JURISDICCIÓN COACTIVA QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ., SUCURSAL CHITRÉ. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	537-02

VISTOS:

Conoce la Sala Tercera de la Corte Suprema de la Excepción de Prescripción, interpuesta por el Lcdo. Victor Félix Ríos Carrasquilla, en representación de EUGENIO EMIGDIO HUERTAS GUILLEN, dentro del proceso ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chitré.

ARGUMENTOS DE EXCEPCIONANTE:

1- Que mediante Escritura Pública No.362 de 8 de abril de 1974, consta contrato de préstamo con garantía hipotecaria y prendaria con el Banco Nacional, Sucursal Chitré, dando en garantía la finca No.580, inscrita al folio No.362 y tomo 52 de Reforma Agraria y además 130 cabezas de ganado.

2- Que el Banco Nacional mediante providencia de 31 de octubre de 1978, libró mandamiento de pago en contra del poderdante, y ordenó el embargo de la finca No.580 y sobre las 130 cabezas de ganado de ceba, hasta la concurrencia de veintitrés mil ciento seis balboas con 29/100 (23,106.29).

3- Que a pesar de que los funcionarios de aquel entonces conocían del paradero de Huertas Guillén, se le emplazó por edicto y prueba de ello es que para el 30 de mayo de 2002, se le citó por medio del Auto No.074 de 9 de julio de 2001 y se libró el auto de mandamiento de pago. Agrega el accionante, que teniendo en cuenta que el proceso se inició con la vigencia del Código Judicial anterior, de 1978, el Artículo 611 establecía que en los juicios ejecutivos es causa de nulidad la falta de notificación personal del auto ejecutivo al ejecutado o a su apoderado. Reconociendo igualmente, que el Código actual establece que ninguna resolución puede surtir efecto si no se ha notificado legalmente a las partes.

4- Que el auto que libró mandamiento de pago, jamás fue notificado a su poderdante o en su defecto al defensor de ausente, puesto que no existe constancia de tal hecho.

5- Que desde la fecha en que se libró el mandamiento de pago, 31 de octubre de 1978, hasta el día en que interpuso el presente proceso han transcurrido más de 20 años, sin que se hubiere realizado gestión de cobro, por lo que considera excede con creces el plazo de prescripción de las obligaciones mercantiles, establecidas en el artículo 1650 del Código de Comercio; por lo que considera que la institución bancaria no gestionó oportunamente el cobro de la deuda.

6- El excepcionante, mantiene el criterio de que el auto que libró mandamiento de pago no fue notificado, toda vez que considera, que el juzgado ejecutor omitió realizar las respectivas certificaciones para proceder entonces al emplazamiento por edicto

de Huertas. Aunado a esto y de conformidad al artículo 1698 y 711 del Código Civil es procedente la excepción de prescripción puesto que no consta que la entidad bancaria, en el proceso por cobro coactivo haya realizado acciones tendiente a la recuperación de crédito, antes del Auto No.074 de 9 de julio de 2001, en donde se ordena el embargo de la finca No.1061.

Ante lo expuesto, se solicita se decrete la prescripción de la obligación dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional Sucursal Chitré le sigue a Eugenio Emigdio Huertas Guillén y que se decrete el desembargo de la Finca No.1061.

DESCARGOS DE LA PARTE EXCEPCIONADA

Mediante nota calendada 23 de noviembre de 2004, la Lcda. Maria del Pilar de Cheng, en su calidad de Juez Ejecutor del Banco Nacional, hizo formal notificación de la admisión de la Excepción de Prescripción interpuesta por Eugenio Huertas Guillen dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Chitré.(f.26)

Así las cosas, manifiesta que es claro y evidente que dentro del Proceso que nos ocupa, se interrumpe la prescripción desde el momento en que el ejecutado se notifica del Auto No.074 de 9 de julio de 2001, es decir el 30 de mayo de 2002, por lo que a su entender la prescripción iniciará a regir desde esa fecha y en el caso que nos ocupa no cumple con el término de cinco (5) años, que establecen nuestras disposiciones legales vigentes.

Aduce el excepcionado, que la presentación de la excepción de prescripción es extemporánea, toda vez que le Procedimiento Civil establece que la misma debe ser presentada dentro de los 8 días siguientes a la notificación. Siendo así y tomando en cuenta que el ejecutado se notificó del 30 de mayo de 2002 y que el presente asunto se presentó el 3 de octubre de 2002, se considera que tal presentación es extemporánea, toda vez que había se agotado el término para dicho trámite.

Ante lo expuesto, el excepcionado, solicita a este Tribunal se niegue la pretensión del excepcionante.

ARGUMENTO DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN.

Con Vista No.103 de fecha 14 de abril de 2005, la Procuraduría de la Administración emite su opinión en relación a la Excepción de Prescripción que presentare el Licenciado Víctor Félix Ríos Carrasquilla en representación de Eugenio Emigdio Huertas Guillén, dentro del Proceso por Cobro Coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá:

Analizada la pretensión del excepcionante que le solicita a la Sala Tercera de la Corte, se decrete la Prescripción de la Acción, por haber transcurrido el término indicado en el artículo 1650 del Código de Comercio, el Procurador indica que según nuestro ordenamiento jurídico la referida norma del Código de Comercio señala la prescripción ordinaria de las acciones en materia comercial al establecer que "el término para prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible. La prescripción ordinaria en materia comercial tendrá lugar a los cinco años..."

Que según Resolución del Juzgador Ejecutor del Banco Nacional del 31 de octubre de 1978, se declaró de plazo vencido la obligación emergente del contrato de préstamo al que se hace referencia, e igualmente se decretó el embargo sobre la finca No.580 inscrita a folio 362, del tomo 52 R.A. de la Sección de la Propiedad del Registro Público de la Provincia de Herrera, y sobre 130 cabezas de ganado de ceba, propiedad del ejecutado. Debido a esto, los bienes embargados fueron rematados en venta judicial celebrada el 25 de febrero de 1981 y que mediante Auto S/N de 26 de febrero de 1981, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional adjudicó los bienes a esa entidad bancaria.

Transcurridos veinte (20) años de la adjudicación al Banco Nacional, el Juzgado Ejecutor dictó el Auto No.074 de 9 de julio de 2001, mediante el cual decretó embargo sobre la finca No.1061, inscrita al rollo 1, documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera, de propiedad del ejecutado, el cual justificaban indicando que en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado en 1978 contra Huertas, el mismo resultó ilusorio en sus efectos, puesto que el producto de la venta de los bienes embargados en 1978, no fue suficiente para cubrir el monto de la deuda.

Sobre la prescripción alegada por el excepcionante, indica el Procurador, que una vez iniciado el proceso ejecutivo por cobro coactivo, el término establecido en la Ley para el ejercicio de las acciones procedentes de actos mercantiles queda en suspenso y si posteriormente se ve paralizado, se produce el fenómeno procesal de la caducidad extraordinaria de la instancia, por lo que considera, no procede la prescripción de la acción.

DECISIÓN DE LA SALA

Cumplidos los requisitos necesarios para la resolución del presente proceso, la Sala entra a pronunciarse sobre le mismo:

Según consta en autos, el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, emitió providencia calendada 31 de octubre de 1978, en que libró mandamiento de pago contra Huertas y embargo sobre la finca No.580, inscrita al Folio No.362, tomo 52 de Reforma Agraria de la Provincia de Herrera y sobre 130 cabezas de ganado de ceba, hasta la concurrencia de veintitrés mil ciento seis balboas con 29/100 (B/.23,106.29). La venta y remate de los bienes embargados según el referido auto, se llevó a cabo el 25 de febrero de 1981 y consta en autos a foja 53 a 56 la Diligencia de Remate y el Auto de Adjudicación Definitiva de Remate, correspondientes.

Con posterioridad, Huertas Guillén fue emplazado y notificado el 30 de mayo de 2002, del Auto No.074 del 9 de julio de 2001 que decretó el embargo sobre la Finca No.1061, inscrita al rollo 1 documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, Provincia de Herrera, de su propiedad. Dicho Auto fue emitido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional, aduciendo que el producto de la venta y remate de los bienes embargados, llevada a cabo en febrero 25 de 1981, no satisfizo la obligación que aún mantenía Huertas Guillen con el Banco Nacional.

Por su parte Emigdio E. Huerta, por medio de apoderado judicial, interpuso excepción de prescripción, debido que ha transcurrido en exceso el tiempo para exigir el cumplimento de la obligación en cuestión.

Así las cosas, el Tribunal advierte que le asiste razón al ejecutante, en el sentido de que la excepción fue presentada de manera extemporánea, toda vez, que tenía que ser interpuesta dentro de los 8 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo. En este caso el ejecutado manifiesta que se notificó tanto del auto ejecutivo como del Auto No.074 de 9 de julio de 2001, el 30 de mayo de 2002 y luego de este acto procesal no interpuesto excepción alguna, en contravención de lo dispuesto en el Artículo 1682 del Código Judicial, que establece:

> Artículo 1682: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto.

Importa señalar que contrario a lo indicado por el excepcionante, la entidad ejecutante sí realizó gestiones para resarcir el crédito, y prueba de ello fue precisamente la expedición del auto ejecutivo y subsecuentes trámites ejecutivos que se adelantaron hasta la venta judicial de los bienes embargados al deudor, que se perfeccionó el 25 de febrero de 1981. De allí, que mal podría sentarse que el Banco Nacional de Panamá, dejó transcurrir más de 24 años, sin exigir el cumplimiento de lo adeudado.

Sin perjuicio de ello, la Sala no deja de advertir, que como lo señala el ejecutado, transcurrieron más de veinte años desde que se realizara el remate de los bienes embargados el 25 de febrero de 1981, y que no es sino hasta que se dicta el Auto de 9 de julio de 2001, que se reactiva el proceso, por lo que en todo caso, podríamos estar en presencia de la figura de caducidad de instancia.

Pese a ello, tal figura no fue invocada por el excepcionante, y por ende el Tribunal no puede reconocerla de oficio, toda vez que la caducidad no opera de pleno derecho, sino que tiene que ser solicitada por el interesado.

Por consiguiente, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de prescripción promovida por el Lcdo. Víctor Félix Ríos Carrasquilla, en representación de Eugenio Edmigdio Huertas Guillén, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL MELAIS VELASCO EN REPRESENTACIÓN DE ERIBERTO ELIAS VASQUEZ MOGORUZA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO A JOSE ARMANDO VASQUEZ MOGORUZA (Q.E.P.D.). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	36-06

VISTOS:

Al despacho del Magistrado Sustanciador, ha llegado la excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por el Lcdo. Miguel Melais Velasco en representación de ERIBERTO ELIAS VASQUEZ MOGORUZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a JOSE ARMANDO VASQUEZ MOGORUZA (q.e.p.d.).

Dentro del análisis del cuadernillo del presente negocio para la admisión de la referida acción, consta que el accionante se notificó del Auto Ejecutivo No.165-2005 de fecha 21 de junio de 2005, por medio de la presentación del Poder judicial que otorgara al Lcdo. Miguel Melais Velasco el 21 de diciembre de 2005. Así mismo lo reconoce el excepcionante en su escrito incidental, visible a foja 2.

Por otra parte consta que el ejecutado presenta la excepción el día 10 de enero de 2006, como se colige a foja 3 del expediente.

Ante lo señalado, el Tribunal, encuentra que el ejecutado no cumplió con el término en lo relativo a la presentación de las excepciones, tal como lo señala el Artículo 1682 del Código Judicial, que a letras dice:

> Artículo 1682, Código Judicial: Dentro de los ocho días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, puede el ejecutado proponer las excepciones que crea le favorezcan; pero no se suspenderá la práctica de las diligencias ejecutivas, las cuales deben adelantarse hasta poner el proceso en estado de dictar auto de remate, para aguardar la decisión sobre las excepciones que se hayan propuesto".

Por consiguiente la admisión del presente negocio no procede, al incumplir con los requerimientos establecidos en la norma antes citada. .

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZA POR EXTEMPORÁNEA, la excepción de prescripción promovida por Lcdo. Miguel Melais Velasco en representación de ERIBERTO ELIAS VASQUEZ MOGORUZA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario a JOSE ARMANDO VASQUEZ MOGORUZA (q.e.p.d.).

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE MANEJO INDADECUADO, INTERPUESTO POR LA LCDA. LEONOR ALVARADO GARRIDO, EN REPRESENTACIÓN DE MÓNICA ALVARADO GARRIDO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL IFARHU LE SIGUE A MÓNICA ALVARADO GARRIDO, LEONOR DE ALVARADO Y SAÚL O. ALVARADO. PONENTE: VICTOR L. BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	236-05

VISTOS:

La licenciada Leonor Alvarado Garrido, actuando en nombre y representación de MÓNICA ALVARADO GARRIDO, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de justicia excepción de manejo inadecuado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Mónica Alvarado Garrido, Leonor de Alvarado y Saúl O. Alvarado.

La licenciada Leonor Alvarado Garrido sustenta la excepción de manejo inadecuado en los siguientes términos:

> "PRIMERO: Nuestra representada, la señora MÓNICA ALVARADO, celebró con el INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (en adelante IFARHU) contrato de préstamo No.26796 de fecha 10 de enero de 1986 por el monto de B/.13,998.00 en concepto de capital para poder cursar sus estudios de maestría en administración de empresas en el extranjero.
>
> SEGUNDO: En virtud de dicho contrato, se emitió Pagaré a favor del IFARHU por el monto de B/.13,998.00, el cual fue firmado por la representante legal de la señora Mónica Alvarado. El pagaré en mención establece que sobre la suma de dinero prestada a favor de nuestra representada, la institución crediticia cobraría el 5% de interés anual y en caso de mora los intereses cobrados serán de un 7% anual.
>
> TERCERO: El Pagaré emitido fue debidamente firmado por los señores, LEONOR DE ALVARADO Y SAÚL ALVARADO, padres de la señora Mónica Alvarado, en calidad de fiadores solidarios de la obligación contraída por su hija. En virtud de su condición de fiador solidario, al señor SAÚL ALVARADO se le inició en el año 1988, descuento directo a favor del IFARHU del salario que percibía en la empresa SERVICIOS PANAGAS, S. A. Dicho

descuento fue solicitado por el IFARHU y el monto descontado al señor Alvarado fue indicado por la institución crediticia. No fue nuestra representada o su padre quienes dispusieron la cantidad que debía ser descontada del señor Saúl Alvarado.

CUARTO: En todo momento nuestra representada estuvo en el entendimiento de que el monto cobrado por el IFARHU, vía descuento directo del salario de su padre, satisfacía la obligación contraída con dicha institución y nunca recibió notificación alguna respecto a lo contrario. Durante más de doce años, el departamento de cobro del IFARHU recibió la suma de SESENTA BALBOAS mensuales acreditándola a la deuda contraída por nuestra representada, sin manifestar o señalar que la misma era insuficiente para cubrir la totalidad del monto adeudado y que apenas con dicha suma de dinero se pagaban parte de los intereses generados por el préstamo educativo aprobado.

QUINTO: Debido a esta insuficiencia en el cobro, los intereses que se generaban iban en incremento y el saldo del capital no disminuía, causando que a la fecha el monto adeudado por nuestra representada al IFARHU ascendía a B/.24,745.06 y con ello un grave perjuicio económico para la señora Mónica Alvarado, quien sistemáticamente y durante 13 años abonó las sumas establecidas por el IFARHU. A nuestra representada se le está condenando a través de la vía del cobro coactivo a pagar esta elevada suma de dinero que se generó no de su falta de pago, sino producto del manejo inadecuado e irregular por parte de la institución para el cobro de dicho préstamo. Fue el IFARHU quien ordenó el descuento directo al señor SAÚL ALVARADO en su calidad de fiador solidario estableciendo el monto a descontar y era el IFARHU quien recibía el dinero y llevaba un control del mismo y del desenvolvimiento del pago del préstamo. El señor SAÚL ALVARADO pagó de forma continua y sistemática durante 13 años, sin omitir ningún pago y cualquier interés de mora generado por este préstamo no fue responsabilidad de nuestra representada, ya que al señor SAÚL ALVARADO se le descontaba de su salario lo indicado por la institución.

SEXTO: Nuestra representada, a través de su padre, siempre pagó y cumplió su obligación, descontándose a este último la suma de dinero solicitada por el IFARHU que debía pagar. Desde 1988 la institución recibió los pagos realizados vía descuento directo, y desde esa fecha, nuestra representada se ha mantenido pagando. En el año 2002, el señor SAÚL ALVARADO, dejó de laborar y a partir de allí los pagos cesaron vía descuento directo, siendo en este momento en que nuestra representada se acerca a la institución con la intención de verificar los pagos fueron realizados y recibidos por el IFARHU, percatándose de la alta morosidad del préstamo, pese los más de 13 años continuos pagando a la institución. En busca de una respuesta certera de los motivos del porque era tan elevada la deuda, nuestra representada solicitó una relación de todos los pagos efectuados y una revisión del crédito otorgado, pues consideraba que el monto adeudado era inferior al establecido.

SÉPTIMO: Es evidente que la institución se percataba de que los pagos recibidos eran insuficientes, sin embargo no realizó ninguna gestión al respecto y continuo recibiendo los mismos sin contactar al prestatario, lo cual generó el incremento tan elevado de los intereses adeudados. Como parte de su obligación, el IFARHU debe no sólo cobrar sino hacerlo de forma efectiva, tanto para la institución como para los prestatarios. El manejo inadecuado de esta cuenta y de su cobro son las que han generado el saldo moroso a la fecha, saldo éste que dista mucho de lo prestado a nuestra representada, quien pagaba estando en el entendimiento que lo hacía bien y no que estaba acrecentando su deuda. Debido a esto es que consideramos que no puede de ninguna manera señalarse que nuestra representada es responsable absoluta del monto adeudado a la fecha, del cual corresponden en intereses la suma de B/.6,928.62. Intereses estos que no se hubiesen generado si el cobro efectuado por el IFARHU hubiese sido adecuado. Nos encontramos frente a una situación generada por la propia institución crediticia pues la suma que se ordenó pagar era exactamente igual a no abonar ni pagar nada, causando este hecho graves perjuicios al prestatario, quien actualmente aparece con una alta mora pese a todos los años continuos de pagos.

SOLICITUD: Por los hechos antes expuestos, solicitamos a la señora Juez Ejecutora, que previo a los trámites legales correspondientes, declare probada la excepción interpuesta y nuestra representada no sea condenada a pagar la totalidad de lo adeudado, sino que la institución asuma su parte de responsabilidad, reevaluándose los intereses cobrados a la fecha a nuestra representada."

Admitida la excepción de manejo inadecuado, mediante auto de 16 de mayo de 2005, la Sala Tercera le dio traslado de la misma a los ejecutados, al ejecutante y al Procurador de la Administración.

La Juez Ejecutora del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.HU.) en su escrito de oposición a la excepción de manejo inadecuado le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada dicha excepción porque la acción de cobro por descuento directo a los codeudores se realizó en vista de que ninguno de los deudores se apersonó al IFARHU para hacer un arreglo de pago.

El Procurado de la Administración, mediante la Vista Nº302 de 15 de septiembre de 2005, le solicitó a los Magistrados que integran la Sala Tercera que declaren no probada la presente excepción de manejo inadecuado, toda vez que tanto la deudora como sus codeudores acordaron el pago de una mensualidad que no cumplieron dentro del plazo estipulado, por lo que fueron compelidos a pagar por descuento directo, pero que al dejar de pagar dicho compromiso en el mes de mayo de 2002, la entidad se vio obligada a iniciar su gestión de cobro ante la vía coactiva.

Decisión de la Sala:

Una vez evacuados los trámites legales correspondientes, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

El presente caso se inicia cuando la señora Mónica Alvarado Garrido celebra el contrato de préstamo Nº 26796 de 28 de enero de 1986 con el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) (fs.2-4), por medio del cual se compromete a realizar estudios de maestría en administración de empresas en la Universidad de New Orleáns (New Orleáns, Estados Unidos) a partir del mes de enero de 1986 y por un término de un año y seis (6) meses y, a su vez, el I.F.A.R.H.U. se compromete a pagar la suma de trece mil novecientos noventa y ocho balboas (B/.13,998.00). Dicho contrato fue suscrito por Mónica Alvarado Garrido como deudora y como codeudores Leonor de Alvarado y Saúl O. Alvarado.

Visible a fojas 5 del expediente ejecutivo se observa un pagaré sin números y sin fechas, firmados por la deudora principal y por sus codeudores, garantizando el pago de la obligación contraída.

Reposa a foja 12 del expediente ejecutivo una solicitud de adición a préstamo en el cual el representante legal de Mónica Alvarado pide en nombre de esta la suma adicional de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), toda vez que la suma prestada por el IFARHU no alcanzó para el pago de los últimos seis meses de la maestría.

A foja 15 del expediente ejecutivo consta una certificación suscrita por el Jefe del Departamento de Gestión de Cobros del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) que certifica que Mónica T. Alvarado Garrido adeuda a la institución al mes de octubre de 2004 la suma total de veintidós mil doscientos cincuenta y cinco balboas con once centésimos (B/.22,255.11) en concepto de intereses, fondos de reserva y gastos que produzcan hasta la cancelación total de la deuda.

Consta a foja 16 del expediente ejecutivo una actualización del saldo de Mónica Alvarado efectuada el 16 de diciembre de 2004 en el que se certifica que la misma debe al Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) la suma total de veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.24,678.95) y que el último pago se registró el 16 de mayo de 2002 por la suma de B/.30.00.

A foja 10 del expediente reposa una copia autenticada de la liquidación de préstamo suscrita por el representante legal de Mónica Alvarado en el que se compromete a efectuar un abono fijo de B/.116.03 por 168 meses, siendo su primer pago de B/.140.00 en concepto de gastos de manejo, pagaderos desde julio de 1987 hasta junio de 2001.

La señora Mónica Alvarado, mediante nota de 11 de febrero de 2003 (f.11) le solicita al Departamento de Seguimiento de Préstamos del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), un desglose del monto erogado en calidad de préstamo a su favor, así como una relación exacta de los pagos efectuados sobre dicho préstamo con la finalidad de darle continuidad a los pagos que han sido efectuados sobre dicho préstamo.

De igual forma, consta a foja 12 del expediente la certificación de 15 de septiembre de 2003, suscrita por el Departamento de Abonos y Análisis de Cuentas del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), en el que se certifica que el señor Saúl Alvarado desde el mes de febrero de 1988 hasta el mes de mayo de 2002 ha pagado a dicha institución la suma total de cinco mil seiscientos cuarenta balboas (B/.5,640.00).

Mediante el Auto Nº3155 MP de 28 de enero de 2005 (f.20 del expediente ejecutivo), se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Mónica Alvarado Garrido, Leonor de Alvarado y Saúl O. Alvarado, hasta la concurrencia de veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.24,678.95) en concepto de capital, intereses vencidos, fondos de reserva sin perjuicio de los nuevos intereses, fondo de reserva y gastos que se produzcan hasta la fecha de su cancelación total. De dicho auto se notificó la apoderada judicial de la señora Mónica Alvarado Garrido el 11 de marzo de 2005, tal como consta al dorso de la foja 20.

Por medio del auto Nº 3156 SG de 28 de enero de 2005, el Juez Ejecutor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U), decreta formal secuestro sobre todos los dineros, créditos, cuentas por cobrar, valores, registros contables, prendas, joyas, bonos, dinero en efectivo, y cualesquiera sumas de dinero que tengan o deban recibir de terceras personas, hasta la concurrencia provisional de la suma de veinticuatro mil seiscientos setenta y ocho balboas con noventa y cinco centésimos (B/.24,678.95), más los intereses, fondo de reserva y gastos que se sigan produciendo hasta la total cancelación de la deuda.

Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que no le asiste la razón a la recurrente, pues la misma no ha demostrado que el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U) hubiese efectuado un manejo inadecuado del cobro de la deuda. Por el contrario, del caudal probatorio se desprende que tanto la excepcionante como sus codeudores acordaron el pago de una mensualidad que no cumplieron dentro del plazo estipulado y, por lo tanto, en ausencia de

gestión de pago alguna, existe una obligación líquida y exigible a favor del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U).

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de manejo inadecuado, interpuesta por la licenciada Leonor Alvarado Garrido, actuando en nombre y representación de MÓNICA ALVARADO GARRIDO, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Mónica Alvarado Garrido, Leonor de Alvarado y Saúl O. Alvarado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE FALSEDAD DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MARIO E. MADRID EN REPRESENTACIÓN DE NEMESIO SIMON CAMARA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS A FAVOR DE BANCO DISA, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	224-05

VISTOS:

El licenciado Mario E. Madrid en representación de NEMECIO SIMON CAMARA, ha presentado Excepción de Falsedad de la Obligación, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A.

EL Lcdo. Madrid, fundamenta su pretensión de la siguiente manera:

Que la Superintendencia de Bancos por medio del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago, a su representado, toda vez que este mantenía una relación contractual de arrendamiento sobre el apartamento 2-B, Condominio del Pacífico, inscrito sobre la fina No.16,335, propiedad de NOVADI, S.A., y que dicha finca estaba dada en garantía hipotecaria y anticrética a favor de Banco Disa, S.A..

Según Auto 35 de 26 de agosto de 2004, la Superintendencia de Bancos, en uso de su derecho, decreta anticresis sobre el bien, decretando a Roberto Thomas como administrador.

Indica el excepcionante, que su poderdante, jamás mantuvo una relación de arrendamiento del apartamento en cuestión, ni con NOVADI, S.A., como tampoco con EUROPERFILES DE PANAMA, S.A., o con Banco Disa, con lo cual no se puede determinar el precio del canon de arrendamiento, ni el período por medio del cual ambas partes debían obligarse al contrato. Agrega además, que el Auto No.15 de 17 de febrero de 2005, destaca que presta mérito ejecutivo la certificación bancaria en donde aparece el crédito a favor de Banco Disa, en contra de su representado, con el adeudo de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2004 y enero del 2005, en concepto de arrendamiento; lo que declara el apoderado judicial, es totalmente falso al reiterar que su poderdante no mantuvo relación de arrendamiento con ninguna de las partes actuantes antes mencionada, ni mucho menos habitó el bien por el tiempo que los demandantes reclaman.

Que conforme al numeral 6, Artículo 1613 del Código Judicial, la certificación expedida por el Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa, administrativa, en este caso no presta merito ejecutivo, toda vez que debieron aportar el respectivo contrato de arrendamiento inscrito en el Ministerio de Vivienda según la Ley No.93 de 1973.

El actor también, rechaza la validez probatoria de la copia autenticada del Oficio No.387 calendado 7 de octubre de 2004, aduciendo, que sólo es una copia autenticada a la vez que dicha nota destaca o notifica a su representado, el cambio de administración y que los pagos en concepto de arrendamiento debían hacerse en Banco Disa, S.A.

Ante lo expuesto, el Lcdo. Madrid solicita a este Tribunal se desestime la pretensión de de los reclamantes, ya que es evidente la falsedad de la obligación reclamada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE EXCEPCIONADA:

El Licenciado Mario A. Rognoni H., en su condición de Juez Ejecutor de a Superintendencia de Bancos, sustenta sus descargos a la excepción de falsedad de la obligación, presentada por el Lcdo. Madrid en representación de Nemecio Simón Cámara, en los siguientes términos:

Acepta la existencia del Auto No.15 de 17 de febrero de 2005, en el cual el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos , libró Mandamiento de pagó en contra de Nemecio Simón Cámara por la suma de mil trescientos balboas con 00/100 (B/1,300.00), más los intereses y gastos que se causen hasta la terminación del proceso. Agrega que la génesis del referido Auto se encuentra en el Proceso Ejecutivo Hipotecario en contra de las sociedades EUROPERFILES DE PANAMA, S.A. y NOVADI, S.A. (garante hipotecario) y sus fiadores GABRIEL DIEZ Y EMILIA DE DIEZ, que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa administrativa.

Asimismo, indica que el referido Tribunal Ejecutor, decretó anticresis sobre la finca PH No.16,335, inscrita al Rollo 914, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal del Registro Público la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad NOVADI, S.A., que corresponde al apartamento 2-B del PH Condominio Pacífico, ubicado en la Vía Cincuentenario, San Francisco, Ciudad de Panamá. Que al momento de decretar la anticresis, el señor Nemecio Simón Cámara mantenía contrato de arrendamiento, sobre el bien en cuestión, entre su persona y NOVADI, S.A., representada por la señora Emilia de Diez.

Manifiesta también, en que el señor Cámara, fue notificado de la anticresis y que como tal debía hacer los pagos en concepto de cánones de arrendamiento a favor de Banco Disa, que hasta el momento en que abandonó el inmueble, enero de 2005, no realizó pago ni canceló mensualidad alguna por el arrendamiento.

El Auto No.34 de 20 de octubre de 2003, del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, admitió la solicitud de ejecución y, en consecuencia, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Banco Disa,S.A., en liquidación forzosa administrativa, contra las sociedades EUROPERFILES DE PANAMA, S.A. y EMILIA DE DIEZ. Del mismo modo, añade, se decretó embargo y depósito a favor de BANCO DISA, S.A., contra la sociedad NOVADI, S.A., garante hipotecaria, sobre la Finca PH No.16,335, resultados del Contrato de Cuenta o línea de Crédito y Contrato de Préstamo garantizados ambos con Primera Hipoteca y Anticresis que celebrara la sociedad EUROPERFILES DE PANAMA, S.A. y NOVADI,S.A., con el BANCO DISA,S.A., según Escritura Pública No.3,831 de 24 de junio de 1999.

Consta, según el Juez Ejecutor, Escritura Pública No.11,137 de 18 de julio de 2000, que BANCO DISA,S.A. y EUROPERFILES DE PANAMA,S.A., celebraron contrato por el cual se aumentaba la cuenta o línea de crédito que mantenían con Hipoteca y Anticresis garantizada con extensión de Primera Hipoteca, Anticresis y limitación al derecho de dominio sobre la finca No.16,335 de propiedad de NOVADI,S.A. (fs. 32 a 38), e igualmente celebraron Contrato de Cuentas o línea de Crédito según Escritura Pública No.3,831 de 24 de junio de 1999.

Posterior a lo indicado, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, mediante Auto No.35 de 26 de agosto de 2004, decretó la anticresis sobre la finca PH No.16,335, inscrita a Rollo 8914, Documento 1, de la Sección de Propiedad Horizontal de la Provincia de Panamá, de propiedad de la sociedad NOVADI,S.A., que corresponde al apartamento 2-B del Condominio Pacífico ubicado en Vía Cincuentenario, San Francisco, Ciudad de Panamá.

Afirma que Nemecio Cámara, firmó contrato de arrendamiento el 10 de junio de 2003 con la señora Emilia de Diez, representante de la sociedad NOVADI, S.A.; que al momento de la notificación de la anticresis, dicho contrato se encontraba vigente, y establecía un canon de arrendamiento de trescientos veinticinco balboas mensuales (B/.325.00).

Que en virtud de la anticresis decretada, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos se subrogó el derecho a percibir los frutos en concepto de los cánones de arrendamiento de la finca PH No.16.335 propiedad de NOVADI, S.A., sobre la cual Cámara mantenía contrato de arrendamiento.

No obstante, Cámara nunca pagó suma alguna a Banco Disa, S.A, en concepto de canon de arrendamiento, y en el mes de enero de 2005, sin previo aviso, dejó las llaves del apartamento a Ramón Pérez, Conserje del Condominio.

Ante lo expuesto, se considera que desde el momento en que el señor Nemecio Cámara, fue notificado de la anticresis a favor de Banco Disa, S.A., sobre la finca PH No.16,335, el arrendatario quedó obligado con el Acreedor Anticrético, es decir, Banco Disa, S.A.

La validez probatoria de la copia del Oficio No.387 de 7 de octubre de 2005, se suscribe al hecho de ser una copia autenticada por la secretaria judicial del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, que lo hace un documento público y, por tanto, tiene pleno valor probatorio.

Aduce el excepcionado, que el referido oficio no menciona el cambio de administración, sino que comunica a Cámara que se había decretado la anticresis, a favor del Banco Disa,S.A., sobre el PH No.16,335 correspondiente al apartamento 2-B del Condominio Pacífico y por tanto, los cánones de arrendamiento debían ser entregados Roberto Thomas en calidad de Administrador Judicial de la Finca en cuestión.

ARGUMENTOS DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Con Vista No.293 del 12 de septiembre de 2005, la Procuraduría de la Administración solicita a esta Corporación de Justicia, se declare no probada la excepción de falsedad de la obligación, interpuesta por el Licenciado Mario E. Madrid en representación de Nemecio Simón Cámara, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa,S .A.(en liquidación forzosa).

Sustenta el Procurador su solicitud en base a la existencia del Auto Ejecutivo 34 de 20 de octubre de 2003, del Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos, en que se libró mandamiento de pago a favor de Banco Disa, S.A.(en liquidación forzosa) , contra las sociedades EUROPERFILES DE PANAMA, S.A. Y NOVADI, S.A. (garante hipotecario) y los señores Gabriel Diez P. y Emilia M. de Diez, (fiadores) hasta la concurrencia de la suma de ciento sesenta y cuatro mil quinientos cincuenta y tres balboas con 68/100 (B/.164,553.68). De igual manera se decreta embargo y depósito a favor de la referida institución bancaria, contra la sociedad NOVADI, S.A., garante hipotecario sobre la finca No.16,335 inscrita al Rollo 914, Documento 1 de la Sección de la Propiedad del Registro Público, de la Provincia de Panamá.

Agrega el Procurador que, tal como consta en la certificación expedida por el liquidador del Banco Disa, S.A., Nemecio Simón Cámara se encuentra moroso en el pago de los meses correspondiente a octubre, noviembre y diciembre de 2004,y enero de 2005, y cuya morosidad asciende a la suma de mil trescientos balboas con 00/100 (B/.1,300.00), más los intereses y los gastos que se causen hasta la terminación del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa.

Por consiguiente, el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos al subrogarse en los derechos que poseía Banco, Disa, S.A., (en liquidación forzosa administrativa) y decretar la anticresis sobre la finca, posee un crédito líquido y exigible contra Cámara, arrendatario del apartamento 2-B del Condominio Pacífico, que al darse la morosidad y como quiera que la obligación es clara y de plazo vencido, emite el Auto No.15 calendado 17 de febrero de 2005, que libra mandamiento de pago a favor de Banco Disa, S.A., contra Cámara.

La Procuraduría, de conformidad con el numeral 3 del artículo 129 del Decreto Ley 9 de 26 de febrero de 1998, es de la opinión que el Juzgado Ejecutor de la Superintendencia de Bancos se encuentra facultado para exigir el cobro de las sumas adeudadas en concepto de cánones de arrendamiento de la Finca PH 16,335, ya que dicho bien fue dado en garantía hipotecaria y anticrética por NOVADI, S.A., al Banco Disa, S.A., según consta en la Escritura Pública No.3,831 de 24 de junio de 1999 y por el cual el Banco podrá, cuando lo estime conveniente, ejercer sus derechos de acreedor anticrético, sobre la finca PH No.16,335.

DECISIÓN DE LA SALA

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir lo que en derecho corresponde.

La Superintendencia de Bancos por medio del Juzgado Ejecutor, libró mandamiento de pago en contra de Nemecio Simón Cámara, toda vez que éste mantenía una relación contractual de arrendamiento sobre el apartamento 2-B, Condominio del Pacífico, inscrito sobre la finca No.16,335, propiedad de NOVADI, S.A., y que dicha finca estaba dada en garantía hipotecaria y anticrética a favor de Banco Disa, S.A.

Según Auto 35 de 26 de agosto de 2004, la Superintendencia de Bancos, en uso de su derecho, decreta anticresis sobre el bien en referencia, nombrando a Roberto Thomas como administrador.

El licenciado Madrid, aduce que su representado jamás mantuvo una relación de arrendamiento del apartamento en cuestión, ni con NOVADI, S.A., como tampoco con EUROPERFILES DE PANAMA, S.A., o con Banco Disa,S.A.; contrario a esto, visible a foja 9 a 12 del expediente, se encuentra el Contrato de Arrendamiento No.16975 con sus anexos, celebrado entre Nemecio Cámara y Emilia de Diez.

Igualmente el Lcdo. Madrid, refuta la invalidez de la certificación bancaria en donde aparece el crédito a favor de Banco Disa, como también la copia autenticada del Oficio No.387 de 7 de octubre de 2004.

El Juez Ejecutor, Mario Rognoni de la Superintendencia de Bancos, aceptó la existencia del Auto No.15 de 17 de febrero de 2005, en el cual el Juzgado Ejecutor, libró Mandamiento de pagó en contra de Nemecio Simón Cámara, en virtud del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa, toda vez que se decretara la anticresis sobre la finca PH No.16,335, inscrita al Rollo 914, Documento 1, de la Sección de la Propiedad Horizontal de la República de Panamá, de propiedad de la sociedad NOVADI, S.A., que corresponde al apartamento 2-B del PH Condominio Pacífico, dada en garantía hipotecaria y anticresis por NOVADI, S.A. a Banco Disa, S.A., y sobre el cual Cámara mantenía contrato de arrendamiento.

En autos se hace constar, que desde el momento en que Cámara le fuera notificado la anticresis, en octubre de 2004 y abandonara el inmueble en enero de 2005, el mismo no efectuó pago alguno en concepto de arrendamiento por el inmueble que ocupaba identificado como Finca PH No.16,355

Conforme a la Escritura Pública No.3,831 de 24 de junio de 1999 y Escritura Pública No.11,137 calendada 18 de julio de 2000, en que EUROPERFILES DE PANAMA, S.A. y NOVADI,S.A., con BANCO DISA,S.A., celebraron Contratos de Préstamos garantizados ambos con Primera Hipoteca y Anticresis y limitación al derecho de dominio sobre la finca No.16,335 de propiedad de NOVADI,S.A., y debido al incumplimiento de la obligación; el Juzgado Ejecutor emite el Auto No.34 de 20 de octubre de 2003, que libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de Banco Disa,S.A., en liquidación forzosa administrativa, contra las sociedades en mención y Emilia de Diez, representante legal de las mismas.

En autos visibles a foja 9 a 11 del expediente ejecutivo, se hace constar la Resolución S.B. No.03-2002 de 15 de enero de 2002, mediante la cual la Superintendencia de Bancos ordena la liquidación forzosa de Banco Disa, S.A., razón por la cual es esta entidad supervisora de la actividad bancaria a nivel nacional por medio del juzgado ejecutor, quien le corresponde lo relativo a cobro por jurisdicción coativa, que involucre activos del referido banco.

Así las cosas y en virtud de las pruebas aportadas en donde consta claramente la existencia de la relación contractual entre las empresas EUROPERFILES DE PANAMA, S.A., NOVADI, S.A., y BANCO DISA,S.A., sobre todo la existencia del préstamo con garantía hipotecaria y anticresis que pesa sobre la Finca PH No.16,335 propiedad de NOVADI, S.A., y cuyo representante legal es Emilia de Diez, como también la existencia del Contrato de Arrendamiento identificado con el No.16975, celebrado entre Nemecio Simón Cámara y Emilia de Diez, esta Sala considera que la excepción de falsedad de la obligación no ha sido probada, y así debe declararse.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO PROBADA la excepción de falsedad de la obligación presentada por el Licenciado Mario Madrid, en representación de NEMECIO SIMON CAMARA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Superintendencia de Bancos a favor de Banco Disa, S.A., en liquidación forzosa.

NOTIFÍQUESE y ARCHIVESE,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. JORGE LUIS LAU CRUZ EN REPRESENTACIÓN DE STELLA HAMMERSCHILAG G., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	154-05

VISTOS:

El licenciado Jorge Luis Lau Cruz, actuando en representación de STELLA HAMMERSCHILAG G., presentó excepción de prescripción dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

Admitida la excepción mediante resolución fechada veintinueve (29) de marzo de dos mil cinco (2005), se surtieron los traslados y trámites previstos en la Ley para este tipo de causas.

ARGUMENTOS DE LA PARTE EXCEPCIONANTE:

Alega el representante de la excepcionante, que la viabilidad de su excepción se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 1682, 1684, 1777 y 1780 del Código Judicial; que su pretensión es que se reconozca la excepción de prescripción de la obligación que se intenta ejecutar mediante el proceso ejecutivo y se absuelva a su representada de cualquier deuda a favor de la Autoridad Marítima de Panamá.

La excepción presentada se fundamenta en que la señora STELLA HAMMERSCHLAG fungió como Cónsul de nuestro país en Génova, Italia en el período comprendido entre septiembre a diciembre de 1985.

Que el Juez Ejecutor de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, a través del Auto Ejecutivo No. 39 de 15 de febrero de 2005, libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de la excepcionante, por la suma de B/.4,203.20, suma que representa el total de GASTOS NO AUTORIZADOS, en los cuales supuestamente incurrió la señora STELLA HAMMERSCHLAG en sus oficinas consulares.

Que el documento que prestó mérito ejecutivo lo conforma la certificación expedida por el Departamento de Control Financiero Consular de la Dirección de Finanzas de la Autoridad Marítima de Panamá, en la que se hace constar que la excepcionante adeuda al mes de enero de 1986, la suma de B/4,203.20, según el Estado de Cuenta No. 608-2424-CN de fecha 4 de noviembre de 1986, por sus gestiones al frente del consulado de Génova, Italia.

Según la parte actora la deuda se origina de un recobro o pago de gastos no autorizados de la propia oficina consular y no de impuestos, tasas o derechos consulares percibidos por la excepcionante; y que tampoco se trata de la disposición para beneficio propio, de fondos o dineros pertenecientes a las oficinas consulares regentadas por ella, ni de la pérdida o sustracción de fondos o dineros públicos, los cuales pudiesen acarrear una lesión patrimonial en detrimento del Estado.

Que de acuerdo a las constancias procesales obrantes en autos, no existe ningún intento serio, formal o por escrito, donde conste la iniciativa de la ejecutante por tratar de cobrar los saldos adeudados, salvo el auto que libró mandamiento de pago.

Que según nuestra normativa legal en materia fiscal, específicamente el artículo 1073 numeral 2, los créditos a favor del Tesoro Nacional prescriben en un plazo general de quince (15) años, contados a partir de la fecha de la infracción o desde que se causaron los gastos, y que esa fecha sería el mes de enero de 1986, transcurriendo más de diecinueve (19) años hasta la fecha en que se libró el mandamiento de pago respectivo -15 de febrero de 2005B.

POSICIÓN DEL JUZGADO EJECUTOR:

Pese a que mediante providencia de 29 de marzo de 2005, se corre traslado de la excepción presentada, el Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, no contestó la excepción promovida por la representación judicial de la señora STELLA HAMMERSCHLAG G.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

La Procuraduría de la Administración mediante Vista N° 342 de 5 de octubre de 2005, emitió concepto legal en relación al presente negocio, solicitando a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera que declaren probada la Excepción de Prescripción de la obligación en el caso que nos ocupa.

Podemos resumir la posición de la Procuraduría de la Administración, destacando que ésta considera que le asiste la razón al excepcionante, ya que la deuda si bien es cierto existe y se ha acreditado mediante la presentación del documento que reposa a foja 8 del expediente ejecutivo- "análisis de saldo débito", y que guarda relación con gastos no autorizados de teléfono mientras la excepcionante realizaba su gestión al servicio exterior en Génova, Italia.

El Procurador fundamenta su opinión de declarar probada la excepción, toda vez que el artículo 1086 del Código Fiscal establece claramente, que las deudas contra el Tesoro Nacional se extinguen por prescripción al transcurrir un lapso de quince (15) años, la cual es interrumpida por gestión administrativa o por demanda judicial legalmente notificada.

Que mediante jurisprudencia reciente de la Corte, se ha señalado que en relación a la interrupción del plazo de prescripción, el mismo se pueda dar a partir de la fecha en que el deudor se notifica del auto que libra mandamiento de pago.

Que si bien es cierto, no existe constancia de notificación del auto que libra mandamiento de pago, se entiende al tenor de lo dispuesto en el artículo 1021 (1007) del Código Judicial, como notificado personalmente, ya que al presentar la excepción, se perfecciona la figura de la llamada conducta concluyente, y que desde el mes de enero de 1986- fecha en que se originan los supuestos gastos- hasta la fecha de la notificación del auto ejecutivo – 7 de marzo de 2005- no existe constancia de que la ejecutante haya realizado gestión alguna para cobrar el saldo adeudado por la señora STELLA HAMMERSCHLAG G, en virtud de lo cual, ha prescrito la acción de la Autoridad Marítima de Panamá para cobrarle a la excepcionante, la suma de B/4,203.20 en concepto de GASTOS NO AUTORIZADOS y así debe declararse.

EXAMEN Y DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez analizados los argumentos de las partes en este proceso, así como las constancias probatorias aportadas, esta Superioridad procede a decidir la litis de la siguiente forma:

Conforme consta en autos, específicamente a foja 8 y 10 del expediente de antecedentes, la señora STELLA HAMMERSCHLAG adeuda la suma de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.4,203.20), los cuales se originan de unos gastos no autorizados mientras ésta realizaba su gestión como Cónsul al servicio exterior en Génova, Italia en enero de 1986.

Se observa, a foja 11del expediente ejecutivo, que ante el incumplimiento de la obligación el Juzgado Ejecutor de la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA, mediante Auto 39 de 15 de febrero de 2005 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la señora STELLA CHEPOTE (HAMMERSHLAG), hasta la concurrencia de CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES BALBOAS CON 20/100 (B/.4,203.20) en concepto de morosidad, como resultado de su gestión consular en Génova, Italia, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionen hasta la cancelación total de la obligación. Se observa además, que no existe constancia de la notificación de parte de la ejecutada, sin embargo; su representante legal interpone excepción de prescripción, el

día 7 de marzo de 2005, por lo cual se entiende notificado del auto ejecutivo por la llamada conducta concluyente contemplada en el artículo 1021 del Código Judicial.

De los hechos descritos en líneas superiores, concluye esta Superioridad, que desde enero de 1986, fecha en que supuestamente se originan los gastos y que debe empezar a computarse el término de prescripción, hasta la fecha de interposición de la excepción de prescripción, que es la fecha que se entiende notificado el auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de la señora STELLA HAMMERSCLAG, no existe además ningún elemento probatorio que demuestre, que en efecto, se hubiese interrumpido la prescripción de la acción al tenor de lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico procesal.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 1649-A del Código de Comercio, normativa esta cuya aplicación supletoria nos impone el norte en cuanto a la forma de interrumpir la prescripción, se consagran tres situaciones que son: la presentación de la demanda conforme al Código Judicial, por el reconocimiento de la obligación o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor, ninguno de estos supuestos se dieron en el presente caso.

Aunado a lo anterior, consideramos que ha transcurrido en exceso el término de quince (15) años que tenía la Autoridad Marítima para ejercitar la acción en contra de la señora STELLA HAMMERSCLAG G., por lo cual debe accederse a la pretensión de la excepcionante.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADA la Excepción de Prescripción promovida por el licenciado Jorge Luis Lau, actuando en representación de STELLA HAMMERSCHLAG, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMA.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN, INTERPUESTA POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES EN REPRESENTACIÓN DE ERNESTO A. FLORES ATTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. -PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Excepción
Expediente:	459-05

VISTOS:

La Licenciada Nancy Orantes en representación de Ernesto A. Flores Attes, ha presentado Excepción de Prescripción de la Obligación dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU).

SOLICITUD DEL EXCEPCIONANTE:

La Licenciada Orante asumió la defensa del señor Ernesto Flores dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU, aduciendo la prescripción de la obligación de la siguientes manera:

Que el día 2 de marzo de 1973, su representado suscribió contrato de préstamo con el Instituto para la Formación y el Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), identificado con el No.07085, mismo que entró en vigencia en el mes de febrero de 1973 hasta el mes de diciembre de 1975, fecha en que se hizo exigible el referido préstamo.

Aduce además, que la institución demandante ejercitó algunas gestiones de cobro, las cuales no tuvieron éxito, ya que su poderdante, no contaba con bienes para hacerle frente a la obligación. Continúa agregando, que la institución demandante no notificó al ejecutado del proceso en su contra, hasta transcurridos en exceso los quince años de término que da la Ley para accionar en su contra, y que luego de emplazarlo por edicto se le nombra en calidad de defensor de ausente.

Por lo anterior, la Lcda. Orantes, solicita a este Tribunal se decrete la prescripción de la obligación dentro del presente proceso ejecutivo.

DESCARGO DEL EJECUTANTE:

Luego de corrido el traslado correspondiente, el ejecutante procede a dar sus descargos, otorgando poder especial a la Licenciada María del Pilar Aguilera, para que le represente en la presente acción.

El Ejecutante admite la existencia del préstamo identificado con el número 07085, suscrito entre Ernesto Flores y el IFARHU, el 2 de marzo de 1973, que mediante gestiones administrativas se inició el trámite para la recuperación del crédito las cuales resultaron infructuosas, por lo que, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, instauró juicio ejecutivo por cobro coactivo en contra del ejecutado, y que a través de Edicto Emplazatorio No.68 de 16 de noviembre de 1998, se llamó a comparecer al demandado, por si o por medio de apoderado.

Agrega el Ejecutante, que al analizar el expediente que el IFARHU le sigue a Flores, han advertido que desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, enero de 1976, hasta la fecha en que se publicara el edicto emplazatorio 16 de noviembre de 1998, "han transcurrido 22 años y 10 meses, sin que se interrumpiera el término de prescripción".

Sin embargo, advierte el Ejecutante, que en el dossier no se encuentra acreditada la diligencia de designación de defensor de Ausente, como tampoco la del actual Juez Ejecutor y la designación del secretario para esta causa.

Culmina sus descargos el IFARHU, al manifestar que aún cuando ha quedado demostrado que la obligación de pago se encuentra prescrita, ya que han transcurridos más de los quince años, que establece la Ley 1 de 11 de enero de 1965, normativa de la institución, en el cuadernillo no se encuentra acreditada que la Lcda. Nancy Orantes pueda actuar en representación de Ernesto Flores por lo que la notificación del auto que libra mandamiento de pago como la presentación del excepción de prescripción de la obligación son anticipadas, consecuentemente solicitan a este Tribunal se niegue la viabilidad del presente proceso.

OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACIÓN

Conforme a lo señalado por la Ley, la Procuraduría de la Administración expone su concepto dentro de la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes en representación de Ernesto Flores, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

Señala el Procurador, que en el presente negocio, el Juez Ejecutor de dicha entidad procedió a designar a la Lcda. Orantes como defensora de ausente, para que una vez se diligenciara su toma de posesión y se notificara del auto que libro mandamiento de pago, se prosiguiera con el trámite normal del proceso.

Con respecto a lo anterior, señala la Procuraduría que existe constancia de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, más no de la diligencia de toma de posesión de la licenciada Orantes; considera además, que dicha omisión por parte del ejecutante, constituye un vicio de nulidad en el sentido de que determina la ilegitimidad de la letrada para actuar dentro del presente proceso.

Ante lo señalado, el señor Procurador, solicita a esta Superioridad declarar la nulidad de lo actuado por la licenciada Nancy Orantes en representación de Ernesto Flores dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el IFARHU.

OPINION DE LA SALA

Corridos los trámites correspondientes a la actividad procesal que nos ocupa y analizados los argumentos de las partes, así como las constancias probatorias que obran en autos, la Sala procede a decidir sobre el proceso en cuestión:

En primer lugar, hay que destacar la existencia del contrato celebrado entre Ernesto Flores y el IFARHU, que el mismo data de febrero de 1973 por un período de 33 meses, es decir hasta diciembre de 1975 fecha en que debió ser exigida la obligación, que igualmente no es sino hasta agosto 21 de 1991, cuando el Juzgado Ejecutor libró mandamiento de pago a favor de la institución.

De acuerdo a la documentación que obra en el expediente ejecutivo, el tiempo transcurrido entre la fecha en que la obligación era exigible, enero de 1976 y la fecha de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, 23 de noviembre de 1998, habían transcurrido con creces más de los quince años establecidos en la ley.

Consta en autos que a través de edicto emplazatorio fechado 16 de noviembre de 1998, se llamó a comparecer al ejecutado o en su defecto a su representante legal para que hicieran valer su derecho dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que inició el IFARHU en su contra, y que dicho edicto fue publicado en un medio de circulación los días 23,24 y 25 de noviembre de 1998, en cumplimiento con el artículo 1646 del Código Judicial sobre la notificación del proceso al ejecutado que no pudiere ser localizado, que a letras dice:

> "Artículo 1646: Si el secretario certificare que el ejecutado no puede ser localizado, ni tuviere conocimiento donde se le pudiese localizar, el juez lo emplazará mediante edicto que se publicará sólo por tres veces en un diario de circulación nacional, y le nombrará un defensor de ausente"

Ante la normativa en marras, se procedió a designar un defensor de ausente que recayó en la licenciada Nancy Orantes. Pero a pesar de lo anterior, no consta dentro del cuadernillo del presente proceso como tampoco en el cuadernillo del proceso ejecutivo,

certificación que haga constar que la licenciada Orantes tomó posesión de dicha designación, por lo que no ha podido quedar legalmente notificada, en representación legal de Flores, del auto que libró mandamiento de pago a favor del IFARHU.

Lo expuesto, deja ver que la Lcda. Nancy Orantes no está debidamente legitimada para actuar dentro del proceso en cuestión. La consecuencia de ello, es que tanto su notificación del mandamiento ejecutivo como la interposición de la excepción de prescripción no pueden recibir un pronunciamiento de merito.

La entidad ejecutante deberá proceder en consecuencia a subsanar las omisiones incurridas, luego de lo cual la persona que represente los intereses del ejecutado podrá interponer las acciones que estime convenientes.

En virtud de lo anteriormente expuesto, los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN NO VIABLE la Excepción de Prescripción de la Obligación interpuesta por la Lcda. Nancy Orantes, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que sigue el IFARHU contra Ernesto Flores Attes.

Notifíquese,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

Incidente

INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO HENRY EYNER ISAZA, EN REPRESENTACIÓN DE PETROAUTOS, S. A., DENTRO DE PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (AGENCIA DE DAVID). PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	9 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	009-05

VISTO:

El Licenciado Henry Eyner Isaza, en representación la empresa PETROAUTOS, S.A., ha presentado formal Incidente de Levantamiento de Secuestro sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo Accent, motor G4EHV310252, AÑO 1998, COLOR AZUL CON PLACA No.769579, sobre el cual consta un derecho real de hipoteca a favor de la empresa demandante, decretado mediante Auto No.46 de 28 de marzo de 2000, por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social Chiriquí – Bocas del Toro, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que dicha institución mantiene contra el señor JOSE ISABEL DE LA TORRE.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

El Lcdo. Isaza en el libelo del incidente manifiesta que consta en Escritura Publica No.207 de 28 de enero de 1998, que el señor De La Torre conjuntamente con la empresa PETROAUTOS, S.A., constituyeron contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre el vehículo marca HYUNDAI, señalado anteriormente. Igualmente indica que, con base al Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por PETROAUTOS, S.A., contra De La Torre, el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, con fecha 19 de agosto de 2004, decretó embargo mediante Auto No. 1177, a favor de la empresa demandante sobre el vehículo en mención.

El incidentista agrega además, que sobre el bien hipotecado a su favor, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó embargo según Auto No.46 de 28 de marzo de 2000, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se le sigue a De La Torre, por cuotas obrero- patronales atrasadas.

En razón de lo expuesto, señala el incidentista, que nos encontramos ante un derecho real que mantiene la empresa PETROAUTOS, S.A., frente al bien propiedad de De La Torre, derecho este que fue inscrito con anterioridad a la fecha del auto de embargo decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social.

Por lo anterior y bajo el fundamento legal del numeral 2 del Artículo 560 del Código Judicial, solicita que se se levante la medida cautelar de secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social y en consecuencia, se elimine dicha medida tanto del Registro Vehícular como del Municipio de David, en la Provincia de Chiriquí (f.6).

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal No.180 de 13 de junio de 2005, el Procurador de la Administración solicitó a los Magistrados de la Sala Tercera se declare probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro, toda vez que considera que le asiste la razón al incidentista, en cuanto que el título que exhibe PETROAUTOS, S.A., constituye un derecho real, inscrito con anterioridad a la Resolución emitida por el Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social, que decretó formal secuestro sobre el bien mueble descrito.

Agrega el Procurador, que el incidentista también cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, pues acompañó copia autenticada del Auto No.1177 de 19 de agosto del 2004, dictado por el Juzgado Primero Municipal del Distrito de David, Ramo Civil, que decretó el embargo y depósito sobre el vehículo marca HYUNDAI, inscrito en el Municipio de David de propiedad de José Isabel De La Torre, con la debida certificación del Juez Primero Municipal del Distrito de David y su Secretario, que expresa la fecha de inscripción de la hipoteca en la cual se basó el proceso ejecutivo, fecha del auto de embargo y que el mismo está vigente (f. 16).

DECISIÓN DE LA SALA

Luego de los trámites correspondientes, la Sala entra a resolver la controversia presentada con las siguientes consideraciones.

En este sentido y con base en el Préstamo con Garantía Hipotecaria que consta según Escritura Pública No.207 de 28 de enero de 1998 debidamente inscrita en la Sección de Hipotecas de Bienes del Registro Público y la Resolución No.1177 de 19 de agosto de 2004, que decreta embargo sobre el bien en litigio, el Lcdo. Henry Eyner Isaza en representación de la empresa PETROAUTOS,S.A., promueve inicidente de levantamiento de secuestro sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo Accent, motor G4EHV310252, AÑO 1998, COLOR AZUL CON PLACA No.769579, cuyo secuestro fue decretado mediante Auto No.46 del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social de Chiriquí – Bocas del Toro.

Consta en autos, que la Caja de Seguro Social a través del Juez Ejecutor de esa institucion, promovió proceso ejecutivo contra De La Torre, por la suma de B/.3,319.27 (tres mil trescientos diecinueve balboas con 27/100), cantidad adeudada en concepto de cuotas obrero patronal atrasadas; consecuentemente se dicta el Auto No.46 calendado 28 de enero de 2000, que decreta embargo sobre el vehículo antes descrito, a favor de dicha institución.

El incidentista, PETROAUTOS, S. A., solicitó el levantamiento de la anterior medida precautoria, sustentando que ostenta un derecho real sobre el vehículo descrito, inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja del Seguro Social decretó formal auto de secuestro, toda vez que el bien mueble servía como garantía hipotecaria del contrato de préstamo suscrito entre PETROAUTOS, S.A. y José Isabel de la Torre, tal como consta en Escritura No. 207 del 28 de enero de 1998, inscrita en el Registro Público. (el resaldo es nuestro)

Así mismo indica el incidentista, que mediante proceso ejecutivo hipotecario, el Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Civil, dictó formal embargo sobre el vehículo en cuestión, tal como consta en el Auto No.1177 calendado 19 de agosto de 2004, a favor de su poderdante.

Sobre lo argumentado por el incidentista, esta Superioridad encuentra que a foja 1 y 2 del expediente se encuentra visible el auto No.1177 de fecha 19 de agosto de 2004, en donde el Juzgado Primero Municipal de David, Ramo Civil, decretó formal embargo a favor de la Empresa PETROAUTOS, S.A. y certifica la existencia y vigencia del préstamo con garantía hipotecaria entre José Isable De La Torre y PETROAUTOS, S.A., según Escritura No.207 de 28 de enero de 1998 debidamente inscrita en la Sección de Hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público el 23 de marzo de 1998, constituyéndose así la figura del Artículo 560 en su numeral 2 del Código Judicial, en el cual se desprende que para rescindirse el secuestro, la hipoteca debe ser inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro, como se ha dado en el caso que nos ocupa.

> "Artículo 560 Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:
>
> 1.....
>
> 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.(el resaltado en negrita es nuestro)
>
> 3....

En consecuencia, y luego de las consideraciones anteriores, esta Sala observa que el incidentista ha presentado y resguardado, un mejor derecho para asegurar su crédito con el bien que le sirvió de garantía, aunado al embargo decretado por el Juzgado Primero Municipal de David, cumpliendo así con las exigencias de la norma legal, lo que conlleva a acceder al levantamiento de la medida cautelar.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO EL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO sobre el vehículo marca HYUNDAI, modelo Accent, motor G4EHV310252, AÑO 1998, COLOR AZUL CON PLACA No.769579, interpuesto por el Lcdo. Henry Eyner Isaza en representación de la empresa PETROAUTOS, S.A., dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo promovido en contra del señor JOSE ISABEL DE LA TORRE por la Caja de Seguro Social, y ORDENA al Juez Ejecutor de la Caja del Seguro Social comunicar esta decisión al Municipio de David y la Dirección de Registro Vehícular de la Ciudad de David, Chiriquí.

Notifíquese,
WINSTON SPADAFORA FRANCO
ADÁN ARNULFO ARJONA L. -- VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE INSTANCIA EXTRAORDINARIA INTERPUESTA POR LA LCDA. CARLAMARA SÁNCHEZ EN REPRESENTACIÓN DE INSTALACIONES MODULARES, S. A., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS LE SIGUE A INSTALACIONES MODULARES, S.A. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	15 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	240-03

VISTOS:

El Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO, quien actúa como ponente en el Incidente de Caducidad Extraordinaria interpuesto por la Licenciada Carlamara Sánchez, en representación de Instalaciones Modulares, S.A. dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que a esta empresa le sigue el Ministerio de Obras Públicas, ha presentado solicitud para que se le separe del conocimiento del presente proceso.

El Magistrado Ponente considera que se encuentra impedido para conocer del Proceso por Cobro Coactivo que se le sigue a Instalaciones Modulares, S.A. por la alegada falta de pago del gravamen de valorización sobre la finca de su propiedad identificada con el número 7721 e inscrita al Tomo 249, Folio 172, Sección de Propiedad, Provincia de Panamá.

Señala el Magistrado SPADAFORA que el propietario original de la precitada finca, actualmente de propiedad de Instalaciones Modulares, S.A., era la sociedad CARDMONT, S.A., cuyo representante legal era el Doctor JACINTO ALBERTO CÁRDENAS, contra quien en otro momento también se adelantaron diligencias de cobro del gravamen de valorización.

Siendo el Doctor JACINTO CÁRDENAS suplente personal del Magistrado Ponente, quien ha manifestado, además, que entre ellos existe una relación de amistad de muchos años e incluso que han sido socios en el bufete SPADAFORA y CÁRDENAS, considera el Magistrado SPADAFORA que se han configurado las causales de impedimento previstas en los numerales 2 y 13 del artículo 760 del Código Judicial.

Los numerales del artículo 760 del Código Judicial en los que fundamenta su impedimento el Magistrado SPADAFORA, establecen lo siguiente:

"Artículo 760: Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

1.-...

2.-Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;

3.-...

4.-...

5.-...

6.-...

7.-...

8.-...

9.-...

10.-...

11.-...

12.-...

13.- Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión.

14.-...".

Consideran el resto de los Magistrados que integran la Sala, que las normas invocadas por el Magistrado SPADAFORA para declararse impedido de conocer sobre el Proceso por Cobro Coactivo seguido por el Ministerio de Obras Públicas a Instalaciones Modulares, S.A. no son aplicables en esta situación, toda vez que:

1.- La sociedad Cardmont, S.A., que se alega era el propietario original de la finca 7721, actualmente de propiedad de Instalaciones Modulares, S.A. no es parte en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que se tramita bajo su ponencia, por lo que la vinculación con el Doctor JACINTO CÁRDENAS, a la que hace referencia el Magistrado SPADAFORA no incide en la decisión de la causa.

2.- No se ha acreditado que el Magistrado SPADAFORA, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés en el proceso. La vinculación de amistad personal a la que hace referencia el ponente en su manifestación de impedimento, no se enmarca dentro de los supuestos que establece el numeral 2 del artículo 760 del Código Civil, por lo que aún en el caso que la sociedad Cardmont, S.A. fuera parte en el proceso, que no es la situación, esta no sería una causal de impedimento aplicable.

Dadas las anteriores consideraciones, no es procedente acceder a lo pedido por el Magistrado Sustanciador.

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARAN QUE NO ES LEGAL la solicitud de manifestación de impedimento formulada por el Magistrado WINSTON SPADAFORA FRANCO y DISPONEN que continúe conociendo del mismo.

NOTIFÍQUESE.

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE MARRÉ, BERNAL & ASOCIADOS EN REPRESENTACIÓN DE HECTOR PRIAMO DUFF AGUILAR Y DE MARITZA ESTER DUFF MORENO, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE EL BANCO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	376-05

VISTOS:

La firma forense Marré, Bernal & Asociados en representación de HECTOR PRIAMO DUFF AGUILAR y de MARITZA ESTER DUFF MORENO, ha interpuesto incidente de nulidad, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

Encontrándose el expediente en etapa de admisibilidad, la firma forense Marré, Bernal & Asociados, apoderada judicial de los incidentistas presentó ante la Secretaría de esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia un escrito en el que manifiesta que desiste del citado incidente de nulidad impetrado.

El Pleno de la Sala estima que el desistimiento presentado en esta oportunidad, reúne los requisitos que la Ley exige. Así, se advierte que el apoderado judicial de los incidentistas tiene la facultad expresa para desistir, como se desprende del poder que reposa a foja 129 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario contra HECTOR PRIAMO DUFF (Q.E.P.D.) y BASILIO CIRILO DUFF (Q.E.P.D.) y; el poder fue autenticado ante Notario como consta a foja 11

dentro del cuadernillo del incidente de nulidad, razón por la cual esta gestión se encuentra plenamente amparada con lo dispuesto en el artículo 1087 y 1089 del Código Judicial.

En consecuencia la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ADMITE EL DESISTIMIENTO del incidente de nulidad promovido por la firma Marré, Bernal & Asociados, en representación de HECTOR PRIAMO DUFF AGUILAR y de MARITZA ESTER DUFF MORENO dentro del proceso de cobro coactivo que le sigue el Banco de Desarrollo Agropecuario.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO, INTERPUESTO POR LA FIRMA FORENSE INFANTE & PÉREZ ALMILLANO, EN REPRESENTACIÓN DEL HSBC BANK USA, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LA CAJA DE AHORROS. PONENTE: VÍCTOR BENAVIDES. -PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Victor L. Benavides P.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	644-04

VISTOS:

La firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, ha interpuesto ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Ahorros le sigue a Julián Manuel Pico Aranzay.

La firma Infante & Pérez Almillano fundamenta el incidente de rescisión de secuestro en los siguientes términos:

"PRIMERO: Mediante Escritura Pública No2185 de 31 de enero de 2000, otorgada ante la Notaría Décima de Circuito de Panamá, THE CHASE MANHATTAN BANK otorgó un préstamo al señor JULIAN MANUEL PICO ARANZAY, por la suma de VEINTE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE DÓLARES CON 99/100 (US$20,677.99), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

SEGUNDO: Que a fin de garantizar el pago al préstamo indicado en el punto anterior el señor JULIAN MANUEL PICO ARANZAY constituyó a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, hipoteca sobre el vehículo Marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, Motor Número 160237, Chasis 3GCEC28R5XG169237, EL500050229, Color AZUL, Año 1999, con Placa Número 847391.

TERCERO: Que el gravamen hipotecario constituido a favor de THE CHASE MANHATTAN BANK, se encuentra debidamente inscrito desde el 28 de febrero de 2000 a ficha 150876, Documento 82284, del Departamento de Micropelículas (Hipotecadas de bienes Muebles) del Registro Público.

CUARTO: Que THE CHASE MANHATTAN BANK, cedió dicho crédito hipotecario a favor de HSBC BANK USA, y dicho gravamen hipotecario se encuentra vigente.

QUINTO: Que el Juez Ejecutor de la CAJA DE AHORROS, decretó secuestro sobre el vehículo Marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, Motor Número 169237, Chasis 3GCEC28R5XG169237, con Placa Número 847391, propiedad del señor JULIAN MANUEL PICO ARANZAY.

SEXTO: Que sobre el bien inmueble descrito en el hecho anterior, consta inscrito a favor de HSBC BANK USA, derecho real de hipoteca, de fecha cierta anterior al auto proferido por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros que decreta secuestro en contra del señor JULIAN MANUEL PICO ARANZAY.

SOLICITUD

Solicitamos señor Juez, que una vez surtidos todos los trámites de rigor se proceda a decretar el RESCINDIR EL SECUESTRO que pesa sobre el vehículo Marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, Motor Número 169237, Chasis 3GCEC28R5XG169237, Color AZUL, Año 1999, con Placa Número 847391, propiedad de JULIAN MANUEL PICO

ARANZAY y expedir los oficios de levantamiento de secuestro para el Municipio de Panamá y para la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre de Panamá." (fs.3-5)

Mediante auto de 22 de diciembre de 2004, se admitió el incidente de rescisión de secuestro presentado y se hizo traslado del mismo al ejecutante y al Procurador de la Administración.

El apoderado judicial de la Caja de Ahorros, contestó el incidente de rescisión de secuestro de la siguiente forma:

"PRIMERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos.

SEGUNDO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos.

TERCERO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos.

CUARTO: Me atengo a las consecuencias probatorias y por el momento lo negamos.

QUINTO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos.

SEXTO: Este hecho es cierto por lo tanto lo aceptamos."

Por su parte, el Procurador de la Administración, mediante la Vista No. 270 de 24 de agosto de 2005, solicita a la Sala que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, pues el mismo reúne todas las exigencias legales del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial.

En el acta de audiencia celebrada el 13 de octubre de 2005 (fs.30-32) consta que la apoderada judicial del HSBC BANK USA se reiteró de su solicitud para que se rescinda el secuestro que pesa sobre el vehículo Marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, Motor Número 169237, Chasis 3GCEC28R5XG169237, con Placa Número 847391, propiedad del señor Julian Manuel Pico Aranzay, ya que la certificación aportada como prueba hace referencia del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. No obstante, la apoderada judicial de la Caja de Ahorros, solicitó que se declare no probado el incidente de rescisión de secuestro.

Decisión de la Sala:

Evacuados los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia, previa las siguientes consideraciones.

De fojas 1 a 2 del expediente el Auto Nº2174-CCRJ-ST de 3 de agosto de 2004, dictado por el Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que ordena a Julián Manuel Pico Aranzay que pague al HSBC BANK USA la suma de veintiún mil noventa y seis balboas con setenta y seis centésimos (B/.21,096.76) y decreta el embargo y depósito sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, año 1999, color azul, motor No.169237, chasis 3GCEC28R5XG169237, inscrito en el Municipio de Chitré, con placa única No.847391, de propiedad de Julián Manuel Pico Aranzay, hasta la suma de veintiún mil noventa y seis balboas con setenta y seis centésimos (B/.21,096.76).

Igualmente, reposa al pie de la foja 2 del expediente una certificación suscrita por la Juez y la secretaria del Juzgado Décimo Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá en la que se certifica que por medio de la resolución No.2174 CCRJ-ST de 3 de agosto de 2004 se decretó embargo y depósito sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, año 1999, color azul, motor No.169237, chasis 3GCEC28R5XG169237, inscrito en el Municipio de Chitré, con placa única No.847391, de propiedad de Julián Manuel Pico Aranzay, el cual se encuentra vigente a la fecha y, además certifica que la hipoteca que dio origen al juicio ejecutivo hipotecario se encuentra inscrita a la ficha 150876, documento 82284 de la sección de hipotecas de Bienes Muebles del Registro Público desde el día 28 de febrero de 2000.

Observa la Sala que a foja 8 del expediente contentivo del proceso ejecutivo, consta el auto No.3902 de 20 de noviembre de 2002, en el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros decreta secuestro sobre todos los valores, títulos-valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables de propiedad de Julián Manuel Pico Aranzay, hasta la concurrencia de veintisiete mil setecientos dieciocho balboas con sesenta y nueve centésimos (B/.27,718.69) en concepto de capital, gastos e intereses, sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranzas que se ocasionen hasta la total cancelación de la obligación perseguida.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por la Juez Décimo Tercero del Circuito de lo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto Nº2174-CCRJ-ST de 3 de agosto de 2004, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No.3902 de 20 de noviembre de 2002, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros a Julián Manuel Pico Aranzay.

En razón de lo anterior, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial:

"Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante en los siguientes casos:

1. ...

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia autenticada de un auto de embargo de los bienes depositados dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embrago y que dicho embargo está vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo."

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma firma Infante & Pérez Almillano, actuando en nombre y representación de HSBC BANK USA, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a Julián Manuel Pico Aranzay, en consecuencia, LEVANTA EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca CHEVROLET, modelo SILVERADO, año 1999, color azul, motor No.169237, chasis 3GCEC28R5XG169237, y ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Chitré para los fines legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE RESCISIÓN DE SECUESTRO INTERPUESTO POR LA LICENCIADA NANCY ORANTES, EN REPRESENTACIÓN DE MULTI CREDIT BANK, INC., DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO POR COBRO COACTIVO QUE LE SIGUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL AL SEÑOR JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA. PONENTE: ADÁN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).-

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	17 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	370-05

VISTOS:

La licenciada Nancy Orantes, quien actúa en nombre y representación de MULTI CREDIT BANK, IINC., ha interpuesto Incidente de Rescisión de Secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA.

Admitido el incidente incoado, mediante resolución fechada once (11) de julio de dos mil cinco (2005), se corrió traslado a las partes.

ARGUMENTOS DE LA PARTE INCIDENTISTA:

Señala la apoderada judicial del incidentista que el señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA y MULTI CREDIT BANK, INC. suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria sobre bien inmueble, y que a raíz del incumplimiento por parte del señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA, la sociedad MULTI CREDIT BANK, INC. interpuso en su contra un proceso ejecutivo hipotecario de bien inmueble, que dio como resultado el embargo sobre la Finca No. 21052 propiedad del señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA.

Con base a estas consideraciones, la parte actora solicita que se declare probado el incidente de rescisión de secuestro, toda vez que el título por medio del cual se otorgó la garantía hipotecaria sobre el bien inmueble en mención a favor de MULTI CREDIT BANK, INC., constituye un derecho real y fue inscrito el día 11 de marzo de 1998 (fecha anterior al Auto que decreta el secuestro a favor del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Veraguas).

POSICIÓN DEL EJECUTANTE:

La licenciada Erika Villarreal, quien actúa en representación del Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Veraguas, presentó formal contestación del incidente incoado.

Manifiesta el ejecutante que se opone a la petición del incidentista por considerar que el valor de la finca secuestrada es superior a la suma reclamada por MULTI CREDIT BANK, INC., razón por la cual considera que el Estado tiene el derecho de ser tomado en cuenta al momento del remate del bien en cuestión, razón por la cual solicita a la Sala desestime el incidente de levantamiento de secuestro incoado.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN:

Esta agencia del Ministerio Público coincide con los argumentos del incidentista, puesto que el título hipotecario que exhibe se encuentra inscrito con anterioridad a la fecha en que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social decretó formal secuestro sobre los bienes propiedad del señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA. Adicionalmente, indica que se ha comprobado que el embargo decretado a favor de MULTI CREDIT BANK, INC. se encuentra vigente, por lo que el incidente de rescisión de secuestro cumple con lo establecido en el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial.

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Una vez surtidos los trámites legales, la Sala procede a resolver la presente controversia.

Se observa a foja 6 del expediente, el Auto No. 159 de 26 de enero de 2005, expedido por el Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, mediante el cual se decreta embargo a favor de MULTI CREDIT BANK, INC. hasta la suma de B/.1,587.68, en concepto de capital, intereses vencidos, costas y gastos, sobre la Finca No. 21052, inscrita al Rollo 22863, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público.

Asimismo este documento incluye certificación expedida por el Juez y el Secretario del Juzgado Segundo Municipal del Distrito de Panamá, Ramo Civil, donde hacen constar que la hipoteca inscrita el día 11 de marzo de 1998, y el embargo decretado mediante el Auto precitado, se encontraban vigentes al día 16 de febrero de 2005.

Por otro lado, a foja 47 del expediente ejecutivo consta el Auto No. 169 de 13 de septiembre de 2001, mediante el cual el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social del Área de Veraguas decretó formal secuestro sobre la Finca No. 21052, inscrita al Rollo 22863, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público, registrada a nombre de JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA, hasta la concurrencia de B/.2,581.92 en concepto de morosidad en el pago de cuotas obrero patronales durante el período de febrero de 1999 a julio de 2001.

Con fundamento en lo anterior, el incidente de levantamiento de secuestro debe ser declarado probado, en base al caudal probatorio aportado y a los argumentos de las partes involucradas. Este criterio de verifica, a juicio de la Sala, toda vez que el incidentista ha logrado probar que los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, se han cumplido dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PROBADO el incidente de levantamiento de secuestro presentado por la licenciada Nancy Orantes, quien actúa en nombre y representación de MULTI CREDIT BANK, INC., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue al señor JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA.

En consecuencia, SE ORDENA OFICIAR a las autoridades correspondientes para que procedan a LEVANTAR la medida cautelar decretada en contra de JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA sobre el siguiente bien:

1.-Finca No. 21052, inscrita al Rollo 22863, Asiento 1, Documento 1, de la Sección de Propiedad de la Provincia de Veraguas del Registro Público, inscrita a nombre de JAIME JOSÉ VELARDE URRIOLA, con cédula de identidad personal No. 9-100-756.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

INCIDENTE DE REMOCIÓN DE DEPOSITARIO JUDICIAL INTERPUESTO POR EL LICENCIADO VASCO FONSECA DE YCAZA EN REPRESENTACIÓN DE LA ACADEMIA BILINGÜE NUEVA ESPERANZA S. A. DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO QUE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL LE SIGUE. PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Adán Arnulfo Arjona L.
Fecha:	24 de Febrero de 2006
Materia:	Juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva Incidente
Expediente:	193-03

VISTOS:

Se encuentra en el Despacho del Magistrado Sustanciador, pendiente de decisión, el incidente de remoción de depositario judicial interpuesto por el licenciado Vasco Fonseca Ycaza, en representación de los Profesores de la Academia Bilingüe Nueva Esperanza, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a este centro educativo.

Dentro del expediente el apoderado de los incidentistas presentó solicitud de desistimiento, el cual fue negado por falta de legitimidad de la personería del representante. Dentro de esta solicitud, que consta a foja 73 del expediente, el licenciado Fonseca comunica a esta Sala que la razón de su solicitud obedece a que las funciones del depositario finiquitaron de hecho, ya que los bienes muebles confiados a su cuidado fueron entregados por esa persona a la institución.

Revisada las constancias probatorias presentes en el expediente, y atendiendo a lo expresado en dicha solicitud, esta Superioridad considera que, para tener más elementos de juicio para decidir la presente controversia, debe dictarse un Auto para Mejor Proveer, para tener mayor claridad sobre la situación actual del depositario judicial y los bienes a él confiado, con sustento en lo dispuesto en los artículos 793 y 1280 del Código Judicial, que son del tenor siguiente:

> "Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el juez de primera instancia debe ordenar, en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquéllas que estime procedentes para verificar las afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquéllas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso.
>
> La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dicho testimonio.
>
> La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.
>
> Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.
>
> El juez debe, en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente."
>
> "Artículo 1280. Puesto el proceso en estado de dictar sentencia y antes de dictar ésta el tribunal de segunda instancia deberá decretar la recepción de cualquier documento público que estime necesario para esclarecer los hechos controvertidos o aquellas pruebas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o para aclarar puntos dudosos.
>
> La respectiva resolución es irrecurrible."

En virtud de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOLICITA al Director General de la Caja de Seguro Social, que haga llegar a este Tribunal lo siguiente:

1.-Certificación de que el señor Maximiliano Galileo Nicolás Monasterio, con cédula de identidad Nº8-396-363 ejerce la función de depositario judicial dentro del proceso ejecutivo que la Caja de Seguro Social le sigue a la Academia Bilingüe Nueva Esperanza.

2.-En caso contrario, certificación de quien es el actual depositario judicial dentro de este proceso.

3.-Certificación del estado de los bienes dados en depósito.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 793 y 1280 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ADÁN ARNULFO ARJONA L.
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
JANINA SMALL (Secretaria)

RESOLUCIONES

SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FEBRERO DE 2006

ÍNDICE DE RESOLUCIONES

Ética profesional del abogado **557**

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA JANET DEL C. MARTÍNEZ E. CONTRA EL LCDO.IVAN HOMERO COPARROPA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 557

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO A. MINGO B. CONTRA EL LCDO.RUBEN PECCHIO ESPINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 558

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADRIANA RECUERO DE SMITTH CONTRA EL LCDO. RUBEN MAURICIO QUIROS SAVEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 559

Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras **561**

Divorcio **561**

SILKA EDITH MORENO MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE CAMBRIA, DE LA MANCOMUNIDAD DE PENSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES ANTHONY LIVELIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 561

LISBETH LEMOS VILLARREAL, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE LEAVENWORTH, KANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE MAYO DE 1998; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERT JOEL STEINE. PONENTE: WINSTON STPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 561

GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA DENTRO DEL CASO NO.99-6724 FC16 POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI_DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIVISIÓN FAMILIA, FECHADA EL 26 DE ABRIL DE 1999; EN DONDE SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LORENZO BARRERA HING. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 562

Otros **564**

NANCY MIRIAM ARQUEROS DE PAZMIÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LETRAS DE CALDERA, CHILE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006)..... 564

Exhorto / carta rogatoria **566**

Notificación **566**

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, CON LA SÚPLICA QUE EL MISMO SEA ENTREGADO A LA EMPRESA GOLD LEBEL INVESTMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 566

EXHORTO LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE OVALLE, DENTRO DEL PROCESO SOBRE NOTIFICACIÓN DESPOSEIMIENTO HIPOTECARIO, CARATULADO 567

Otros **568**

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS DUTHURBURU CUBAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL

DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 568

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, EN SUIZA, DE NIKE INTERNATIONAL LTD. CONTRA DIESEEL AG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 570

Práctica de pruebas 571

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, A FIN DE QUE SE LE DECLARE IMPEDIDA DE CONOCER EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE A ERICK BRAVO DUTARY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 571

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ARTHINIA INTERNACIONAL, S. A. EN CONTRA DE FUNDACIÓN ARTHINIA ITNERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES A.C., Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 573

EXHORTO LIBRADO EN AUTOS 575

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, EN SUIZA, DE NIKE INTERNATIONAL LTD. CONTRA DIESEEL A.G. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006). 576

ÉTICA PROFESIONAL DEL ABOGADO

DENUNCIA POR SUPUESTAS FALTAS A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA JANET DEL C. MARTÍNEZ E. CONTRA EL LCDO.IVAN HOMERO COPARROPA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	887-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la señora JANET DEL C. MARTÍNEZ E. contra el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 17 de octubre de 2001, la señora JANET DEL C. MARTÍNEZ, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA por supuestas faltas a la ética.

Mediante Providencia de veintitrés (23) de octubre de dos mil uno (2001), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

> "1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias"

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 24 de marzo de 2004, dispone solicitar a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema declarar la prescripción de la acción disciplinaria y la misma fue remitida a esta Superioridad mediante nota TH-032-9-05 de fecha 3 de octubre de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados , Lic Miguel Antonio Bernal V..

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre la señora JANET DEL CARMEN MARTÍNEZ E. y el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA, se mantuvo para el mes de noviembre del año 1998, sin embargo, no es hasta el 17 de octubre de 2001, cuando la denunciante interpone formal denuncia contra el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por la señora JANET DEL CARMEN MARTÍNEZ E. contra el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora JANET DEL CARMEN MARTÍNEZ E. contra el Licenciado IVÁN HOMERO COPARROPA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR EL SEÑOR ROBERTO A. MINGO B. CONTRA EL LCDO.RUBEN PECCHIO ESPINO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	852-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó el señor ROBERTO A. MINGO BAUGH contra el Licenciado RUBEN PECCHIO OSPINO.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 17 de septiembre de 2002, el señor ROBERTO A. MINGO BAUGH, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RUBEN PECCHIO OSPINO por supuestas faltas a la ética.

Mediante Providencia de primero (1º) de octubre de dos mil dos (2002), el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

> "1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias"

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 3 de agosto de 2005, RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria remitida a esta Superioridad el 19 de septiembre de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados , Lic José Alberto Alvarez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre el señor ROBERTO A. MINGO B. y el Licenciado RUBEN PECCHIO OSPINO, se mantuvo para el mes de junio del año 1998, sin embargo no es hasta el 17 de septiembre de 2002 cuando el denunciante interpone formal denuncia contra el Licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, por lo que estima esta Corporación, que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que señala: "Los otros extremos de la denuncia no deben ser objeto de exposición del Tribunal por objeto de la prescripción de la acción disciplinaria".

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por el señor ROBERTO A. MINGO B. contra el Licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por el señor ROBERTO A. MINGO BAUGH contra el Licenciado RUBÉN PECCHIO OSPINO.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

DENUNCIA POR SUPUESTA FALTA A LA ETICA Y RESPONSABILIDAD EN LA PROFESIÓN DE ABOGADO INTERPUESTO POR LA SEÑORA ADRIANA RECUERO DE SMITTH CONTRA EL LCDO. RUBEN MAURICIO QUIROS SAVEL. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Ética profesional del abogado
Expediente:	849-05

VISTOS:

Procedente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados ha ingresado a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia la denuncia que por faltas a la ética y responsabilidad profesional del Abogado presentó la señora ADRIANA RECUERO DE SMITH contra el Licenciado RUBEN MAURICIO QUIROS SAVEL.

ANTECEDENTES DEL CASO

El día 29 de abril de 2004, la señora ADRIANA RECUERO DE SMITH, presentó denuncia ante el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados contra el Licenciado RUBEN MAURICIO QUIROS SAVEL por supuestas faltas a la ética.

Mediante Providencia de veintinueve (29) de mayo de dos mil cuatro (2004) el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados, en estricto cumplimiento del artículo 21 de la Ley 9 de 18 de abril de 1984 y la Ley 8 de 16 de abril de 1993 y en concordancia con los artículos 24 y 25 de la misma Ley, ORDENO:

> "1. Abrir la investigación a efecto de comprobar los hechos denunciados, la calidad profesional del denunciado y su relación con los hechos atribuidos a su conducta;
>
> 2. Correr en traslado esta denuncia al abogado denunciado para que haga los descargos y alegaciones que estime convenientes, dentro del término de cinco (5) días.
>
> 3. Practiquese las pruebas documentales, testimoniales y periciales que sean necesarias"

Observa esta Sala, que la Resolución emitida por el Tribunal de Honor el 3 de agosto de 2004, RESUELVE declarar la prescripción de la acción disciplinaria remitida a esta Superioridad el 19 de septiembre de 2005 por el Presidente del Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados , Lic José Alberto Alvarez.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Esta Corporación de Justicia ha podido constatar, luego de un estudio pormenorizado del expediente contentivo de la presente denuncia que la relación sostenida entre la señora ADRIANA RECUERO DE SMITH y el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVEL, se mantuvo para el mes de enero del año 2002, sin embargo no es hasta el 29 de mayo de 2004 cuando la denunciante interpone formal denuncia en contra el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVEL, por lo que estima esta Corporación , que en atención a la normativa vigente la acción disciplinaria se encuentra prescrita.

Por otro lado, esta Corporación de Justicia comparte el criterio esbozado por el Tribunal de Honor del Colegio Nacional de Abogados que señala: "Los otros extremos de la denuncia no deben ser objeto de exposición del Tribunal por objeto de la prescripción de la acción disciplinaria".

Del expediente en estudio se observa que la acción disciplinaria interpuesta por la señora ADRIANA RECUERO DE SMITH contra el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVEL, se encuentra prescrita, de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 del Código de Ética del Abogado, que señala:

> "Artículo 38. La acción disciplinaria prescribe en un año (1), que se contará a partir del día en que se perpetró el último acto constitutivo de la falta. La iniciación del proceso interrumpe la prescripción."

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la

República y por autoridad de la Ley, DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DISCIPLINARIA interpuesta por la señora ADRIANA RECUERO DE SMITH contra el Licenciado RUBÉN MAURICIO QUIRÓS SAVEL.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXEQUATOR / RECONOCIMIENTOS DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Divorcio

SILKA EDITH MORENO MORALES, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, LCDA. LESBIA BERRIOS DE ROSENAU, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DICTADA POR LA CORTE DE CAUSAS COMUNES DEL CONDADO DE CAMBRIA, DE LA MANCOMUNIDAD DE PENSYLVANIA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA 30 DE OCTUBRE DE 1995, POR LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTIENE UNIDA AL SEÑOR JAMES ANTHONY LIVELIA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	487-05

V IS T O S:

Dentro de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera requerida por SILKA EDITH MORENO MORALES ante la Sala de Negocios Generales, esta Superioridad concedió a la parte actora el término de cuarenta y cinco (45) días para que aportaran copia autenticada de la sentencia extranjera dictada por la Corte de Causas Comunes del Condado de Cambria, Estado de Penssylvania, Estados Unidos de América bajo la acción Civil-Ley número 1995-1094, correspondiente al proceso en estudio.

La Sala advierte que el término ha vencido sin que la parte actora aportara la documentación requerida. Si bien es cierto que la solicitud de exequátur que nos ocupa cumple con los requisitos de forma señalados en la Ley, debemos indicar de igual forma, que no fue adjuntada la Sentencia Extranjera que se pretende ejecutar, sino el decreto por el cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre la señora Silka E. Moreno y James Anthony Livelia, el cual no señala la causal que motivó el divorcio en la jurisdicción norteamericana, ni tampoco indica si la referida sentencia fue dictada en rebeldía o no.

Por tanto, no siendo posible comprobar los hechos antes mencionados y al no cumplir con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, esta Superioridad se dispone a ordenar el archivo del expediente.

Por todo lo expuesto, la SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA LA SOLICITUD por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin, y ORDENA el archivo de la solicitud de reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera de divorcio, dictada por la Corte de Causas Comunes del Condado de Cambria, Estado de Penssylvania, Estados Unidos de América, bajo la Acción Civil-Ley número 1995-1094, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial entre los señores SILKA EDITH MORENO MORALES y JAMES ANTHONY LIVELIA.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

LISBETH LEMOS VILLARREAL, SOLICITA MEDIANTE APODERADO JUDICIAL EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO, DICTADA POR LA CORTE DEL DISTRITO DEL CONDADO DE LEAVENWORTH, KANSAS, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, FECHADA EL 7 DE MAYO DE 1998; MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR ROBERT JOEL STEINE. PONENTE: WINSTON STPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	990-05

VISTOS:

El Licenciado Eduardo E. Villarreal C., ha presentado en su calidad de apoderado especial de la señora LISBETH LEMOS VILLARREAL, solicitud a la Sala Cuarta de Negocios Generales para el reconocimiento y ejecución de la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito del Condado de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos de América, mediante la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre su persona y el señor ROBERT JOEL STEINE.

ANTECEDENTES

Los señores ROBERT JOEL STEINE y LISBETH LEMOS VILLARREAL, contrajeron matrimonio el día quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y tres (1993) ante el Juzgado Quinto Municipal de Ancón, Corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá, dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo 249 de matrimonios de la Provincia de Panamá, partida número 1479 de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de siete (7) de mayo de mil novecientos noventa y ocho (1998) dictada por la Corte del Distrito del Condado de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos de América.

En base a lo anterior, el apoderado judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio toda vez, que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No. 1 de 4 de enero de 2006, señala que la sentencia cumple con lo establecido en nuestro ordenamiento legal, específicamente el artículo 1419 del Código Judicial y que debe accederse a la solicitud de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora de la Nación, se observa además, que el apoderado ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de Matrimonio de los señores ROBERT JOEL STEINE y LISBETH LEMOS VILLARREAL, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá visible a foja 11; Copia integra de la sentencia extranjera de 7 de mayo de 1998, proferida por la Corte del Distrito del Condado de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos de América, debidamente traducida al español y autenticada por nuestras autoridades consulares en la ciudad de Houston, Estados Unidos y posteriormente por el Ministerio de Relaciones Exteriores en Panamá.

Observa la Sala, en cuanto a la solicitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que toda la documentación proveniente del extranjero se encuentra debidamente traducida al español y autenticada por las autoridades consulares correspondientes, requisitos necesarios para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuestos, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio dictada por la Corte del Distrito del Condado de Leavenworth, Kansas, Estados Unidos de América, que declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre ROBERT J. STEINE de nacionalidad estadounidense y LISBETH LEMOS VILLARREAL, con cédula de identidad personal No.8-436-901, de nacionalidad panameña.

Se AUTORIZA a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA DE DIVORCIO DICTADA DENTRO DEL CASO NO.99-6724 FC16 POR LA CORTE DE CIRCUITO DEL ONCEAVO CIRCUITO DEL CONDADO DE MIAMI_DADE, ESTADO DE LA FLORIDA, ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA, DIVISIÓN FAMILIA, FECHADA EL 26 DE ABRIL DE 1999; EN DONDE SE

DECLARA DISUELTO EL VÍNCULO MATRIMONIAL QUE LA MANTENÍA UNIDA AL SEÑOR LORENZO BARRERA HING. PONENTE WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Divorcio
Expediente:	1120-05

VISTOS.

La señora GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, mediante apoderado judicial, Licenciado Edgar Salomón Muñoz M., ha presentado solicitud formal a la Sala Cuarta de Negocios Generales para que se declare en la República de Panamá el reconocimiento y ejecución de la sentencia final de divorcio de fecha 26 de abril de 1999, dictada por la Corte del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Sección de Familia, Estado de Florida de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial que la mantiene unida al señor LORENZO BARRERA HING.

ANTECEDENTES DEL CASO

Los señores LORENZO BARRERA HING y GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, contrajeron matrimonio el día once (11) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986) en el Juzgado Primero Municipal - Chorrillo, Corregimiento de El Chorrillo, Distrito de Panamá, Provincia de Panamá. Dicho matrimonio se encuentra inscrito en el Tomo número 228, Partida Número 741 de matrimonios de la Provincia de la Provincia de Panamá de la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral de la República de Panamá.

Posteriormente se produce la disolución del vínculo matrimonial mediante sentencia de veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por la Corte del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Sección de Familia, Estado de Florida de los Estados Unidos de América.

En base a lo anterior el apoderados judicial solicita que se reconozca y se ejecute en la República de Panamá, la sentencia extranjera en estudio, toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial.

OPINIÓN DE LA PROCURADORA GENERAL

Admitida la solicitud presentada ante esta Corporación, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Nación, quien en su Vista No.4 de 12 de enero de 2006, señala que se debe acceder a la petición de reconocimiento y ejecución de la sentencia extranjera en la República de Panamá.

DECISIÓN DE LA SALA

Vista la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, se observa además, que el Licenciado Edgar Muñoz, apoderado judicial de la señora GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, ha presentado como prueba los siguientes documentos: Certificado de matrimonio de los señores GLORYBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS y LORENZO BARRERA HING, expedido por la Dirección General del Registro Civil de Panamá, visible a foja 19; Copia íntegra de la sentencia extranjera de 26 de abril de 1999, proferida por la Corte del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Sección de Familia, Estado de Florida de los Estados Unidos de América.

Observa la Sala, en cuanto a la solicitud de la sentencia que nos ocupa, que efectivamente, la misma es conforme a lo establecido en el artículo 1419 del Código Judicial, ya que dicha sentencia fue dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal. Se aprecia que la sentencia se encuentra debidamente autenticada a través del mecanismo de la apostilla, requisito necesario para que se declare su ejecutabilidad en la República de Panamá.

Por lo antes expuesto, y en cumplimiento con lo establecido en los artículos 1419 y 1420 del Código Judicial, procede la Sala a declarar ejecutable la sentencia.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá la sentencia de divorcio de fecha 26 de abril de 1999, dictada por la Corte del Circuito Judicial Undécimo en y para el Condado de Miami-Dade, Sección de Familia, Estado de Florida de los Estados Unidos de América, por la cual se declara disuelto el vínculo matrimonial existente entre los señores LORENZO BARRERA HING, con cédula de identidad personal No.8-225-1582 y GLORIBEL DEL CARMEN SOUSA RAMOS, con cédula de identidad personal No.8-222-1054, ambos de nacionalidad panameña.

Se autoriza a la Dirección General del Registro Civil para que realice las anotaciones respectivas en su libro de divorcios en los términos de la presente resolución.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

Otros

NANCY MIRIAM ARQUEROS DE PAZMIÑO, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL SOLICITA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRAJERA DE MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA PROFERIDA POR EL JUZGADO DE LETRAS DE CALDERA, CHILE. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exequator / reconocimientos de sentencias extranjeras Otros
Expediente:	563-05

VISTOS:

La señora NANCY MIRIAM ARQUEROS DE PAZMIÑO mediante apoderada especial, licenciada BLANCA N. DE JÁCOME, solicita ante esta Sala, el reconocimiento y ejecución de la sentencia fechada 14 de junio de 2004 dictada por el Juzgado de Letras de Caldera, República de Chile por la cual se dicta una medida de protección definitiva en favor de la niña BARBARA JAVIERA ALDAY ARQUEROS, confiándole su cuidado personal a la abuela materna NANCY MIRIAM ARQUEROS MONROY.

La solicitud se fundamentó en los siguientes hechos:

"PRIMERO: Mediante Sentencia de 1 de junio de 2004 del Juzgado de Letras de Caldera, de la República de Chile, se decretó como Medida de Protección Definitiva el cuidado personal de la menor BARBARA JAVIERA ALDAY ARQUEROS, a su abuela materna NANCY MIRIAM ARQUEROS, quien queda responsable de velar por su crianza y educación.

SEGUNDO: El proceso de Protección que motivó la sentencia objeto de la presente solicitud, se surtió luego de realizadas las audiencias respectivas con la participación de profesionales de la psiquiatría, psicólogos, trabajadores sociales, informe de Centro de Atención de Maltrato Infantil "CAMI", autorización manifiesta suscrita por el padre de la menor JULIO ALEJANDRO ALDAY CALLEJAS, en la que da sus consentimiento para que su menor hija salga del país con su madre y abuela materna.

TERCERO: En base a la Sentencia de Protección Definitiva, de la menor BARBARA ALDAY ARQUEROS, se subinscribió la (sic) la sentencia al margen de la inscripción de nacimiento, en el Registro Civil y en consecuencia se le expide pasaporte chileno No.18.507.489-7 de fecha 13 de julio de 2004.

CUARTO: La copia de la Sentencia proferida por el Juzgado de Letras de Caldera, República de Chile está debidamente autenticada con el sello de la Sección de Legalizaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, suscrito por el jefe de autenticaciones y legalizaciones en la República de Panamá.

QUINTO: Esta solicitud se requiere a solicitud de la Dirección de Migración para efectos de trámites de Visa de Inmigrante en calidad de dependientes de familiar residente como es el caso de la señor NANCY MIRIAM ARQUEROS DE PAZMIÑO, madre y abuela respectivamente."

Fue aportada a la solicitud copia debidamente legalizada por la vía consular de la Sentencia dictada y cuyo reconocimiento se solicita, así como también los certificados de nacimiento de la señora BERNARDA DE LOURDES ARQUEROS ARQUEROS y de la niña BARBARA JAVIERA ALDAY ARQUEROS.

Admitida la solicitud, se dispuso escuchar la opinión de la señora Procuradora General de la Nación, quien en lo medular de su intervención señaló:

"...En virtud de lo antes expuesto, es mi opinión que debe declararse ejecutable la sentencia extranjera en Medida de Protección Definitiva a favor de la menor Bárbara Javiera Alday Arqueros dentro del presente proceso de exequátur, de conformidad con lo solicitado por la licenciada Blanca deJácome."

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El ordenamiento jurídico vigente, exige para la ejecución en nuestro país de una sentencia dictada en el extranjero: que la misma haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una pretensión personal; que no haya sido dictada en rebeldía, entendiéndose por tal, el caso en que la demanda no haya sido personalmente notificada al demandado, dentro de la jurisdicción del Tribunal de la causa, a menos que el demandado rebelde solicite la ejecución; que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en Panamá; y, que la copia de la sentencia se auténtica.

Como observamos, luego de examinadas las piezas que conforman el expediente, la solicitud y los documentos que la acompañan cumplen con los requisitos exigidos por la ley panameña para que sea reconocida la sentencia y su ejecución en nuestro territorio, por lo que debemos concordar con la señora Procuradora General de La Nación y acceder a la petición formulada.

En consecuencia, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, actuando en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECONOCE Y DECLARA EJECUTABLE en la República de Panamá, la sentencia de 14 de junio de 2004 dictada por el Juzgado de Letras de Caldera, República de Chile, por la cual se decretó Medida de Protección Definitiva a favor de la niña BARBARA JAVIERA ALDAY ARQUEROS, confiándole su cuidado personal a la abuela materna, señora NANCY MIRIAM ARQUEROS DE PAZMIÑO.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO / CARTA ROGATORIA

Notificación

EXHORTO LIBRADO POR LA PROCURADURÍA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PIREO, DE LA REPÚBLICA HELÉNICA, CON LA SÚPLICA QUE EL MISMO SEA ENTREGADO A LA EMPRESA GOLD LEBEL INVESTMENT, S. A. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	48-06

VISTOS:

La Directora General Encargada de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la Carta Rogatoria librada por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, de la República Helénica.

El suplicatorio bajo análisis tiene como objeto que se notifique y haga entrega de los documentos que en la misma se adjuntan, a la Empresa "GOLD LEBEL INVESTMENT S.A.", ubicada en el Tercer Piso, Edificio Salduba, Calle 53 Este, Urbanización Obarrio, Ciudad de Panamá, República de Panamá.

En este punto es importante destacar que la Sala Cuarta de la Corte Suprema es el ente idóneo para "recibir exhortos y comisiones rogatorias libradas por Tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento", según lo establece el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial.

Es preciso determinar en primera instancia la existencia de alguna convención internacional entre el Estado requirente y el requerido, en este caso Panamá, de manera que el procedimiento a seguir para el diligenciamiento del exhorto sea conforme a aquella.

En este sentido se observa que la petición de las autoridades de la República de Grecia se sustanciará en atención a la buena fe que deberá caracterizar a los países miembros de la comunidad internacional, y al principio de reciprocidad, tomando como marco legal el artículo 877 del Código Judicial Panameño, dado que la República de Grecia y la República de Panamá no han suscrito Convenio alguno que rija la cooperación judicial de carácter internacional.

Dicho precepto contempla como requisito para acceder a la solicitud básicamente que la documentación aportado se suministre en idioma castellano llevada a cabo por interprete público autorizado, así como que dichos documentos se encuentren debidamente legalizados por el consulado o embajada panameña con funciones en el país del cual proceden o, en su defecto, por el representante consular o diplomático de una nación amiga. Cabe señalar que los documentos pueden ser autenticados mediante la incorporación de la Apostilla.

Observan los Magistrados que integran la Sala que la presente solicitud consiste en un acto de mero trámite , como lo es la notificación y no encuentran obstáculo alguno para prestar la cooperación requerida.

Por último es importante acotar que la República de Panamá tiene a bien prestar auxilio judicial a las naciones amigas en torno a notificaciones de procesos extranjeros siempre que reúnan un mínimo de requisitos fundamentales, siendo este caso un claro ejemplo de esta política del Estado panameño.

En mérito de lo expresado, los Magistrados que integran la SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE la solicitud de asistencia judicial procedente de Grecia proferida por la Procuraduría del Tribunal de Primera Instancia del Pireo, de la República Helénica, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Secretaria de la Sala.

Notifiquese y Cumplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL TERCER JUZGADO DE LETRAS DE OVALLE, DENTRO DEL PROCESO SOBRE NOTIFICACIÓN DESPOSEIMIENTO HIPOTECARIO, CARATULADO "BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S. A." PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Notificación
Expediente:	1084-05

VISTOS:

A través de la nota A.J. No.4084 suscrita por la Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestra República, ha ingresado a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema, exhorto librado por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, República de Chile, dentro del Proceso sobre Notificación de Desposeimiento Hipotecario, caratulado "BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S.A.", para determinar la viabilidad de su diligenciamiento en el territorio nacional.

De acuerdo con el Código Judicial en su artículo 100 numeral 3, le corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales la función de "recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo".

La autoridad chilena solicita lo siguiente:

> "El exhorto contiene copias de la solicitud de medida prejudicial precautoria de prohibición de celebrar actos y contratos, contenida en el artículo 290 Nº4 del Código de Procedimiento civil y la respectiva demanda de notificación de desposeimiento hipotecaria, con sus resoluciones pertinentes, debidamente autorizadas por la Sra. Secretaria de este Tribunal, a fin de que se notifiquen ambas gestiones a SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH S.A., sociedad panameña del giro de su denominación, representada por don Armando Víctor Moreno Restrepo, profesor, ambos domiciliados en AV. Justo Arosemena, edificio Rocha, apartamento 3B, ciudad de Panamá, República de Panamá, en su calidad de tercer poseedor de bienes hipotecarios y además se le requiera para que pague la deuda o abandone ante el Tribunal los bienes hipotecados".

Procede este ente Colegiado a verificar la existencia de convenios internacionales que rijan tanto a la nación chilena como a la panameña, relativos a la materia, pudiendo constatar que ambas Repúblicas son parte de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias y de la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, de tal forma que analizaremos el suplicatorio a la luz de la citadas convenciones internacionales.

Dentro de este contexto, la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, preceptúa en su artículo IV que:

> "Los exhortos o cartas rogatorias en que se solicite la recepción u obtención de pruebas o informes en el extranjero deberán contener la relación de los elementos pertinentes para su cumplimiento, a saber:
>
> 1. Indicación clara y precisa acerca del objeto de la prueba solicitada;
>
> 2. Copia de los escritos y resoluciones que funden y motiven el exhorto o carta rogatoria, así como los interrogatorios y documentos que fueren necesarios para su cumplimiento;
>
> 3. Nombre y dirección tanto de las partes como de los testigos, peritos y demás personas intervinientes y los datos indispensables para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 4. Informe resumido del proceso y de los hechos materia del mismo en cuanto fuere necesario para la recepción u obtención de la prueba;
>
> 5. Descripción clara y precisa de los requisitos o procedimientos especiales que el órgano jurisdiccional requirente solicitara en relación con la recepción u obtención de la prueba sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 párrafo primero, y en el Artículo 6".

Al tenor del artículo IV de la Convención supra citada, la solicitud del despacho chileno cumple con todos los requisitos establecidos en la misma, aunado a lo anterior observan los Magistrados que integran la Sala que el requerimiento consiste en un acto de mero tramite procesal como lo es la notificación y que este acto se encuentra dentro del alcance de la Convención Interamericana Sobre Exhortos o Cartas Rogatorias.

Esta Corporación estima que es posible acceder al diligenciamiento del presente exhorto, toda vez que cumple con las convenciones suscritas entre ambos países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por el Tercer Juzgado de Letras de Ovalle, República de Chile, dentro del Proceso sobre Notificación de Desposeimiento Hipotecario, caratulado "BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON SOCIEDAD FINANZAS SARIVETH, S.A.", y ORDENA que el mismo sea diligenciada a través de la Secretaría de la Sala de Negocios Generales.

Notifiquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Otros

EXHORTO LIBRADO POR LA FISCALÍA DE DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIO, DENTRO DEL PROCESO PENAL SEGUIDO CONTRA LUIS DUTHURBURU CUBAS, POR LA SUPUESTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN AGRAVIO DEL ESTADO PERUANO. PONENTE: WINSTON SPADAFORA. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Otros
Expediente:	951-05

VISTOS:

El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Panamá ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia el exhorto librado por la Fiscalía de Delitos de Corrupción de Funcionarios, dentro del proceso penal seguido contra LUIS DUTHURBURU CUBAS, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública en agravio del Estado peruano.

De conformidad con el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la República de Panamá, recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros para su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

La solicitud de Asistencia Judicial Extranjera pone de manifiesto que el propósito de la misma es:

> Al haber tomado conocimiento que la Fiscalía Primera Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación de Panamá, se encuentra a cargo de una investigación que guarda relación con las mencionadas empresas y cuentas bancarias, solicito que en virtud del Principio de Reciprocidad que regula las relaciones de Derecho Internacional ante la ausencia de Tratados específicos, se servirá cursa comisión rogatoria a fin de requerir lo siguiente:
>
> a. El levantamiento del secreto bancario de las cuentas Bancarias descritas en el numeral 2 (fojas 10 y 11 del expediente).
>
> a.1 Se informe si existen transferencias bancarias de las citadas cuentas a otras instituciones financieras de Panamá o del extranjero, de ser el caso se requiera la constancia de las mismas.
>
> a.2 Se informe si existen transferencias a las citadas cuentas bancarias desde o a través de otros Bancos de Panamá o del extranjero - en especial Perú, de ser el caso se requiera el registro de las mismas.
>
> a.3 Se solicite el bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de ulterior repatriación, de los fondos existentes en las citadas cuentas.
>
> a.4 Si las autoridades Panameñas verificasen que los fondos de las cuentas bancarias citadas en el presente recurso o de otras que sean identificadas, han sido retirados y/o canceladas las mismas, se requiera:
>
> a.4.1. La identidad de la personal natural o jurídica, que efectuó dicho retiro y el monto del mismo.
>
> a.4.2. La forma del mismo, precisándose si este se efectuó vía transferencia a otra entidad bancaria-sirviéndose

precisar el nombre de la misma , o con algún título bancario, como cheque, para lo cual se requerirá el nombre del girado.

a.4.3. De corresponder a un retiro o cancelación por medio de un título bancario, se requerirá el nombre de la institución bancaria con la que se efectuó el canje del mismo y el nombre de quien efectuó el cobro, habida cuenta de los endoses que se hayan efectuado antes de la puesta a cobro.

b. Se informe si Luis Duthurburu Cubas tiene o ha tenido otras cuentas bancarias y/inversiones en Panamá, sea en condición de titular, apoderado, miembro del directorio, beneficiario o derechohabiente.

c. Se disponga el bloqueo e inmovilización a favor del Gobierno del Perú de las cuentas bancarias y los activos de las inversiones que sean ubicadas, con fines ulterior repatriación.

d. Se requiera copia del registro público, respecto a la constitución y poderes de las sociedades descritas en el numeral 2.

e. Asimismo, que las autoridades de Panamá se sirvan requerir a los directivos o Estudio de Constitución de las citadas sociedades, copia de las solicitudes de constitución y de todos los poderes otorgados, que no se encuentren, sin importar la antigüedad de los mismos.

f. Se requiera información si las citadas empresas son parte de otra empresas o un Trust. g. Se informe si Luis Duthurburu Cubas es titular, apoderado, miembro de directorio, beneficiario o derechohabiente de otras sociedades en Panamá y de ser el caso se remitan las copias documentales pertinentes. h. De ser el caso se requiera si existen cuentas bancarias vinculadas a las citadas empresas y se disponga el bloqueo e inmovilización a favor del Gobierno del Perú de las cetas bancaria y los activos, con fines ulterior repatriación. (Fojas 12 a 14).

Esta Corporación de Justicia no tiene reparos sobre la formalización de la carta rogatoria, por lo que se pasa a examinar su viabilidad.

El suplicatorio hecho por el Ministerio Público de la República del Perú solicita la asistencia judicial internacional basados en la Convención Interamericana contra la Corrupción, firmada en Caracas el 29 de marzo de 1996, y además alega el principio de Reciprocidad que orienta el Derecho Internacional Público.

Mediante Ley No.42 de 1 de julio de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 23,581 de 8 de julio de 1998, la Convención Interamericana contra la Corrupción, se convirtió en instrumento legal de obligatorio cumplimiento en nuestro país; entrando en vigencia el 6 de noviembre de ese mismo año.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Explica la peticionaria que el Estado Peruano ha solicitado una investigación preliminar contra Luis Duthurburu Cubas, con la finalidad de recabar información respecto a las cuentas bancarias y/o transferencias o inversiones que este tiene a su nombre como persona natural o como parte de una persona jurídica, según se aprecia del recurso presentado, donde se observan cuentas a nombre de las empresas Moravan INC, Putman INC, Cessna Aircraft Corporation BBI Abogados, Import Limited BBBI Abogados, Basque Enterprise S. A. Morecambe Corporation, en el Banco BBVA.

En el caso que nos ocupa y en base a las piezas que nos fueron aportadas con el expediente, podemos señalar que el señor Luis Duthurburu Cubas no ocupa o ha ocupado ningún cargo público que lo relacione con los cargos que se le imputan, sin embargo, el señor Luis Duthurburu Cubas, fue una persona vinculada a Víctor Alberto Venero Garrido, este cercano a Vladimir Montesinos Torres, quien actúo como asesor del ex Presidente de la República de Perú, Alberto Fujimori, Fujimori; conformando y liderando una organización delictiva en la década anterior, integrada por Altos Funcionarios como Ministros, Congresistas, Magistrados, miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales entre otros.

Como bien lo señala el literal e del artículo VI de la Convención Interamericana de la Corrupción, también constituye acto de corrupción la participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos señalados como acto de corrupción por esta convención. El señor Luis Duthurburu Cubas al realizar dichas operaciones comerciales pudo haberlas efectuado con bienes y dineros provenientes de actos de corrupción, y los mismos pudieran haberse realizado conjuntamente con el señor Montesinos.

En cuanto al tema del Secreto Bancario, la Convención establece el principio elemental de que los Estados firmantes no pueden negar la asistencia solicitada al amparo del secreto bancario. De igual forma, el artículo XVI de dicho instrumento establece que el secreto bancario "será aplicado por el Estado parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones de procedimientos o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado parte requirente."

La Convención Interamericana sobre la Corrupción celebrada en Caracas autoriza al Estado requerido a desvelar el secreto bancario de acuerdo al derecho interno.

Por otra parte, en cuanto a los puntos que hacen alusión al bloqueo a favor del Estado peruano, con fines de repatriación de los fondos existentes en las citadas cuentas, el artículo XV de la Convención señala que:

> "1. De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencias entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente las más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.
>
> 2. El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado parte podrá transferir, total o parcialmente, dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas".

Visto lo anterior y con el ánimo de hacer realidad los principios y postulados establecidos en la Convención Interamericana contra La Corrupción suscrita por los países que conforman la Organización de Estados Americanos el día 29 de marzo de 1996, y tomando en cuenta que el criterio de esta Sala de la Corte ha, sido siempre el cooperar en las asistencias judiciales solicitadas en estricto cumplimiento con los Convenios Internacionales suscritos por esta nación, debemos concluir que es viable la solicitud efectuada por las autoridades peruanas.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el diligenciamiento en el territorio nacional, del exhorto librado por la Fiscalía de Delitos de Corrupción de Funcionarios, dentro del proceso penal seguido contra LUIS DUTHURBURU CUBAS, por la supuesta comisión del delito contra la administración pública en agravio del Estado peruano, y ORDENA que el mismo sea diligenciado por la Procuraduría de la Nación.

Notifiquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, EN SUIZA, DE NIKE INTERNATIONAL LTD. CONTRA DIESEEL AG. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTITRÉS (23) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	23 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Otros
Expediente:	1082-05

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado de la causa penal del Departamento Federal de Justicia y Policía, dentro del procedimiento que sigue el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, Suiza, de Nike International Ltd. contra Dieseel AG., a fin de determinar su diligenciamiento en el territorio panameño.

Solicita el Tribunal Comercial de Zurich, lo siguiente:

> "El interrogatorio del siguiente testigo: Carlos D'Anello, ubicado en el edificio Don Omar, piso 6, Vía Porras, Panamá, República de Panamá; advirtiendole que su testimonio debe ser verídico y en caso de que sea posible y necesario según el Derecho Procesal de su país, que llamen su atención a la sanción prevista por su Derecho Penal para los casos de falso testimonio.
>
> Asimismo, rogamos que nos comuniquen con la conveniente antelación el lugar, fecha y hora del interrogatorio para poder informar a las partes al respecto. De ser posible, las partes o sus abogados deberán ser autorizados para estar presentes en el interrogatorio y hacer preguntas complementarias si lo desean..."(Fojas 9 y 10).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias librada por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y Suiza no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y de Suiza, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida por el Estado requirente para casos similares; y tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Suiza se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación APOSTILLE, (foja 7).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud en la cual la demandante (Nike International Ltd)., afirma que la demandada (Dieseel AG) adquirió calzado NIKE falsificados en América Latina, distribuyéndolo posteriormente en Suiza y Europa. La demandada sostiene que en el caso de los calzados no se trataban de una falsificación.

Por tanto, solicitan las autoridades de Suiza que se lleve a cabo el interrogatorio del señor Carlos D'Angello, en carácter de testigo; a fin de que conteste el pliego de preguntas objetos del litigio, proporcionadas por el Estado exhortante a fojas 10 y 11 del expediente.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por la autoridades de Suiza esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA VIABLE, el exhorto librado de la causa penal del Departamento Federal de Justicia y Policía, dentro del procedimiento que sigue el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, Suiza, de Nike International Ltd. contra Dieseel AG.

SE COMISIONA al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas la diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretario)

Práctica de pruebas

INCIDENTE DE RECUSACIÓN PROMOVIDO POR LA FIRMA BRAVO DUTARY Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE ERICK DANIEL BRAVO DUTARY, CONTRA LA PROCURADORA GENERAL DE LA NACIÓN, ANA MATILDE GÓMEZ RUILOBA, A FIN DE QUE SE LE DECLARE IMPEDIDA DE CONOCER EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO QUE SE LE SIGUE A ERICK BRAVO DUTARY. PONENTE: WINSTON SPADAFORA FRANCO. PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	8 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria
	Práctica de pruebas

Expediente: 709-05

VISTOS:

Conoce la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia del incidente de recusación promovido por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de Erick Daniel Bravo Dutary, contra la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, a fin de que se le declare impedida de conocer el proceso administrativo disciplinario que se le sigue a Erick Bravo Dutary.

La incidentista fundamenta su incidente de recusación en las causales contenidas en los numerales 2, 5, 12 y 15 del artículo 118 y 49 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, así como también en los numerales 2, 5, 12 y 15 del artículo 760 del Código Judicial.

En el libelo se exponen como hechos que la Procuradora General de la Nación, sostuvo reuniones el 11 de marzo de 2005, con el Fiscal Auxiliar de la República, el Director General de la Policía Técnica Judicial y el Jefe Encargado de la División de Homicidios de la Policía Técnica Judicial, en donde surge un informe que lo relaciona directamente con el deceso de Vanessa Márquez.

Agrega la actora que para el 14 de marzo del mismo año, la Procuradora presentó formal solicitud de suspensión y remoción del cargo de Bravo Dutary como Subdirector de la Policía Técnica Judicial ante el Magistrado Presidente de la Sala Cuarta de la Corte Suprema, sin que hasta esa fecha se supiera cuáles eran las razones en las que se basa esa solicitud de suspensión.

Continúa afirmando la apoderada judicial de Bravo Dutary, que inmediatamente el 15 de marzo de 2005, la Procuradora General de la Nación sancionó a su patrocinado con la suspensión del cargo sin goce de salario, violando la garantía constitucional del debido proceso, pues nunca se le notificó de los cargos formulados en su contra y sin que se hubiese iniciado una investigación previa para tratar de dilucidar una posible responsabilidad disciplinaria. Es más, señala la actora, contra esa decisión se promovió recurso de reconsideración y se solicitó la práctica de pruebas, sin que a la fecha se hayan resuelto.

Expresa también la actora que posterior a todo esto es que se inicia la investigación y consecuente proceso disciplinario, por razón de una resolución judicial de la Sala Cuarta de la Corte, pero que para ese momento la Procuradora General de la Nación había vertido opiniones en medios de comunicación escritos y televisivos que se seguía un proceso disciplinario contra Bravo Dutary y que solicitarían su remoción del cargo, Alo cual es una evidente anticipación y prejuzgamiento público por parte de la Procuradora General de la Nación, quien demuestra tener interés personal en éste proceso, que a su vez se deriva de que ella participó en el acto que dio origen al presente proceso, pues en su presencia se elaboraron los informes que suscribieron sus subalternos Licdo. Jaime Jácome, Rubén Feuillibois, y Luis Martínez, lo cual evidencia una enemistad manifiesta hacia nuestro representado, quien se ha caracterizado por ser un fiel cumplidor de la Ley y lo único que ha hecho es cumplir con la ley@.

No ha existido en este proceso una imparcialidad y objetividad, señala la defensa técnica de Bravo Dutary, que debe regir en estos procesos, además de que ha mantenido paralizado el proceso disciplinario al no darle el curso legal correspondiente. Tampoco ha querido practicar las pruebas que se han solicitado en favor de Bravo Dutary, sin embargo, ha practicado todas aquellas que ha estimado convenientes para inculparlo en el proceso disciplinario.

Concluye la actora peticionando que previa la solicitud a la Procuradora General de la Nación que rinda un informe sobre los hechos expuestos, se le declare impedida para conocer, intervenir y decidir en el proceso administrativo disciplinario contra Erick Bravo Dutary (fs.1-14).

Acogido el incidente de recusación se le solicitó a la servidora pública requerida que rindiera un informe en el término de 3 días hábiles (f.62).

La Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba, contestó el informe solicitado realizando un recuento tanto del proceso iniciado por la muerte de Vanessa Márquez, como de las supuestas conductas irregulares comprobadas que cometió Bravo Dutary en el ejercicio de su cargo, con la finalidad de constreñir a testigos y funcionarios de la Policía Técnica Judicial a que cambiaran su versión sobre los hechos para beneficiar a los responsables de la muerte de Márquez.

Por otro lado, la Procuradora General de la Nación considera que el incidente de recusación promovido en su contra es extemporáneo, de conformidad con el artículo 124 de la Ley No.38 de 2000, según el cual el incidente debe promoverse dentro de los 2 días siguientes al vencimiento del último trámite.

Respecto a las causales que utilizó el incidentista para sustentar su petición, la servidora pública recusada indicó que no existe una enemistad de su parte hacia Bravo Dutary. Es más, ni siquiera se ha demostrado en el proceso que exista una enemistad, pues la misma debe probarse y ser manifiesta, pues en todo caso, Ano profeso animadversión o enemistad en contra del disciplinado, tan solo he cumplido con mi atribución constitucional y legal de solicitar la aplicación de sanciones disciplinarias contra el Lic. BRAVO DUTARY por no atemperar su conducta al régimen jurídico que estaba obligado a cumplir@.

Continuó manifestado la representante del Ministerio Público que tampoco existe un retraso injustificado en el proceso disciplinario, lo cual se demostró con el archivo de la querella presentada en su contra.

Finalmente la Procuradora indicó que no es cierto que tenga interés en el proceso, ni ha intervenido en la formación del acto o

del proceso, pues sus actuaciones han estado dentro del marco legal, según el artículo 1 de la Ley No.16 de 9 de julio de 1991 y el numeral 2 del artículo 220 de la Constitución Política. El hecho de cumplir con su función administrativa de exigir obediencia y disciplina, agrega la Procuradora, no constituye una causal de impedimento o de recusación (fs.63-68).

Conocidos los aspectos medulares en los cuales se fundamenta el incidente de recusación, como el informe remitido por la recusada, procede esta Superioridad a resolver lo que en derecho corresponda.

Vale la pena anotar que las causales en las cuales se apoya la defensa técnica de Bravo Dutary, tanto del Código Judicial como de la Ley No.38 de 2000 consisten en el interés personal que tenga el funcionario encargado de decidir en el proceso, haber intervenido directamente en el proceso o en la formación del acto y la enemistad manifiesta.

Debe tenerse en cuenta que un incidente de recusación procede siempre y cuando el funcionario en quien concurriere una causal de impedimento no se manifestare impedido dentro del término legal. Ello le da la posibilidad a la parte afectada de recusar a dicho funcionario fundamentando su incidente en alguna de las causales de impedimento previstas taxativamente en la ley.

Ahora bien, tanto en el Código Judicial, como en la Ley No.38 de 31 de julio de 2000, existe un particular aspecto con relación a la procedencia del incidente de recusación. En efecto, el tercer párrafo del artículo 766 del Código Judicial, como del artículo 124 de la Ley No.38 de 2000, indican que:

> ALa recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado éste, siempre que la causal invocada sea conocida con anterioridad a dicha gestión@.

En el caso que nos ocupa, la defensa técnica de Bravo Dutary realizó gestiones luego que la Procuradora General de la Nación inició las investigaciones y posteriormente el proceso disciplinario contra Bravo Dutary, en virtud de autorización de la Sala Cuarta de esta Corporación de Justicia, con la finalidad de determinar si manipuló o coaccionó a funcionarios de la Policía Técnica Judicial para evitar que se conociera la verdad sobre la muerte de Vanessa Márquez.

Ello es así, en vista que una vez la Sala Cuarta otorgó concepto favorable para la suspensión provisional de Bravo Dutary como Subdirector de la Policía Técnica Judicial a la Procuradora, y ésta procedió a hacer efectiva tal medida, contra la decisión de la Representante del Ministerio Público, la apoderada judicial de Bravo Dutary promovió un recurso de reconsideración, el cual fue confirmado tal como la incidentista lo reconoce en su escrito de recusación.

El recuento realizado permite advertir con claridad que se realizaron gestiones una vez iniciado el proceso disciplinario, conociendo de antemano las supuestas causales de impedimento que le podían ser aplicables a la Procuradora General de la Nación. Siendo ello así, lo que corresponde en derecho es rechazar el incidente de recusación promovido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, LA SALA CUARTA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA DE PLANO el incidente de recusación promovido por la firma Bravo Dutary y Asociados, en representación de Erick Daniel Bravo Dutary, contra la Procuradora General de la Nación, Ana Matilde Gómez Ruiloba.

Notifíquese y archívese.

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO POR EL JUZGADO TRIGÉSIMO SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO, EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL, PROMOVIDO POR ARTHINIA INTERNACIONAL, S. A. EN CONTRA DE FUNDACIÓN ARTHINIA ITNERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES A.C., Y OTROS. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	20 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1111-05

VISTOS:

Ha sido presentado ante la Sala el exhorto librado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Civil, promovido por ARTHINIA INTERNACIONAL, S.A. en contra de la FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES y otros, con el fin de que esta Colegiatura determine la viabilidad del diligenciamiento de la prueba requerida por las autoridades mexicanas.

Las autoridades mexicanas requieren que a través de la Secretaría General de la Procuraduría de la Administración de nuestro país se certifique que se encuentran o no vigentes las siguientes normas:a) Artículo 2, 73, 272, 417, 418, 444, 580, 586, 588, 591, 597, 961 y 962 del Código de Comercio de la República de Panamá;b) De los artículos 30, 36, 41, 44, 51, 68 y 69 de la Ley Número 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas de la República de Panamá;c) De los artículos 1400 y 1410 del Código Civil de la República de Panamá;d) De los artículos 47, 48 y 49 de la Ley No.9 del 13 de enero de 1920 por la cual se reglamenta el Registro Público de la República de Panamá.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El numeral 3 del Artículo 100 del Código Judicial indica que es competencia de la Sala Cuarta de Negocios Generales el recibir los exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Para determinar la viabilidad de la solicitud de asistencia judicial, procedemos a examinar si cumple con los requisitos de orden formal para estos casos, de conformidad con nuestra legislación y convenios internacionales.

Cabe señalar que Panamá y México, son países suscriptores de la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias, ratificada en nuestro ordenamiento jurídico, mediante Ley 12 de 23 de octubre de 1975.

El Artículo 2 de dicha convención indica el alcance de la misma, el cual a la letra dice:

"La presente Convención se aplicará a los exhortos o cartas rogatorias expedidos en actuaciones y procesos en materia civil o comercial por los órganos jurisdiccionales de uno de los Estados Partes en esta Convención que tengan por objeto:a. La realización de actos procesales de mero trámite, tales como notificaciones, citaciones o emplazamiento en el extranjero;b. La recepción y obtención de pruebas e informes en el extranjero salvo reserva expresa al respecto."

Por otro lado el artículo 8 indica la información debe acompañar a la solicitud de asistencia judicial:

"Los exhortos o cartas rogatorias deberán ir acompañados de los documentos que se entregarán al citado, notificado o emplazado y que serán:a. Copia autenticada de la demanda y sus anexos, y de los escritos o resoluciones que sirvan de fundamento a la diligencia solicitada.b. Información escrita acerca de cual es el órgano jurisdiccional requirente, los términos de que dispusiera la persona afectada para actuar, y las advertencias que le hiciere dicho órgano sobre las consecuencias que entrañaría su inactividad.c. En su caso, información acerca de la existencia y domicilio de la defensoría de oficio o de sociedades de auxilio legal competentes en el Estado requirente."

Observa la Sala que el exhorto ha sido librado en un proceso civil, por lo que puede examinarse bajo el amparo del convenio arriba mencionado.

Visto el marco legal, pasamos a considerar lo solicitado por las autoridades requirentes.

Como quedó establecido en párrafos anteriores el Juzgado Trigésimo Segundo de lo civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos solicita que a través de la Procuraduría de la Administración se certifique sobre la vigencia o no de las siguientes normas: a) artículos 2, 73, 272, 417, 418, 444, 580, 586, 588, 591, 597, 961 y 962 del Código de Comercio de la República de Panamá; b) artículos 30, 36, 41, 44, 51, 68 y 69 de la Ley Número 32 de 26 de febrero de 1927 sobre Sociedades Anónimas de la República de Panamá; c) Artículos 1400 y 1410 del Código Civil de la República de Panamá; y, d) Artículos 47, 48 y 49 de la Ley No.9 del 13 de enero de 1920 por la cual se reglamenta el Registro Público de la República de Panamá.

Para tal fin debemos remitirnos al numeral 9 del artículo 6 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000 por el cual se establece:

"Corresponde a la Procuraduría de la Administración: ...

...9. Organizar, con los instrumentos tecnológicos necesarios, las tareas a que se refiere el numeral anterior; y expedir las certificaciones de la vigencia de las normas legales del país."

Visto lo anterior, es opinión de esta Sala que la solicitud librada por las autoridades mexicanas puede ser diligenciada como quiera que no vulnera nuestro ordenamiento jurídico interno.

En consecuencia, LA SALA DE NEGOCIOS GENERALES DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA VIABLE el exhorto librado por el Juzgado Trigésimo Segundo de lo Civil del Distrito Federal, Estados Unidos Mexicanos, dentro del Juicio Civil, promovido por ARTHINIA INTERNACIONAL, S.A. en contra de la FUNDACIÓN ARTHINIA INTERNACIONAL, ACCIÓN GENEROSA EN REGIONES ESPECIALES y otros.

Se comisiona a la Secretaría de la Sala de Negocios Generales para el diligenciamiento del presente exhorto. Expídanse los oficios correspondientes.

Una vez efectuadas las diligencias requeridas entréguense los documentos correspondientes a la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO EN AUTOS "PLAZA CYCLES S.R. L. S/ CONTRABANDO (NO.8695)", EN TRÁMITE ANTE EL JUZGADO NACIONAL EN LO PENAL ECONÓMICO NO.8, SECRETARÍA NO.16 DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, ARGENTINA. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	972-05

VISTOS:

El Director General Encargado de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto librado en autos “PLAZA CYCLES S.R.L. S/contrabando (No. 8695)”, en trámite ante Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 8, Secretaria No. 16 de la Ciudad de Buenos Aires.

Entre las diligencias solicitadas practicar por el Estado exhortante, se requiere:

> “Que por ante este Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº8, a mi cargo, Secretaría Nº16, a cargo de la Dra. Mónica Marta Iguiñiz, tramita la causa Nº8695 caratulada “PLAZA CYCLES SRL S/CONTRABANDO” en la cual se ha dispuesto librar el presente exhorto a fin de solicitarle tenga a bien disponer que instrumente las diligencias necesarias a efectos de determinar si las facturas comerciales acompañadas a los despachos de importación que a continuación se detallaran fueron emitidas a “Plaza Cycles S.R.L.” solicitando en su caso el original o fotocopias certificada de las facturas que se habría extendido a dicha firma con relación a la adquisición de la mercadería amparada mediante los despachos cuestionados. Asimismo se requiere toda otra documentación vinculada a la compra de los elementos que se importaran a nuestro país a través de las destinaciones aduaneras comprometidas. La solicitud se requiere con relación a los despachos de importación número: 98 001 080826F (Factura 10641 de fecha 1/4/98 por un valor U$ 29850 emitida por Multilateral Traders S. A.), 98 001 IC04157957 G(Factura 190 de fecha 26/8/98 por un valor de U$ 29850, emitida por Jack Trading S.A. y factura nro. 292 de fecha 28/08/98 por un valor de U$ 27.980, emitida por Jack Trading S.A.), 98 001IC04194721 F (Factura nro. 238 de fecha 8/10/98 por un valor de U$ 27980 emitida por Jack Trading S.A.), 98001 IC04210707V (Factura nro. 258 de fecha 18/11/98 por un valor de U$ 32200 emitida por Jack Trading S.A.);, 99 001 IC04029630 A (Factura nro. 17 de fecha 28/1/99 por un valor de U$ 76.330 emitida por Jack Trading. S.A.)”, (Foja 5).

En atención a lo preceptuado en el artículo 100, numeral 3 del Código Judicial, le corresponde a la Sala Cuarta recibir exhortos y comisiones rogatorias librados por tribunales extranjeros y determinar su cumplimiento en el territorio nacional y considerar si vulnera o no el orden público y, en el evento de que no lo vulnere, determinar el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Cabe destacar que tanto la República de Panamá como la República de Argentina han ratificado la Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias Ley Nº 12 de 23 de octubre de 1975 así como también la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas Ley Nº 13 de 23 de octubre de 1975 las cuales son aplicables en materia civil y comercial, sin embargo, la presente solicitud será analizada en base a los principios de reciprocidad internacional que rigen a las naciones miembros de la comunidad internacional, toda vez que la asistencia solicitada no se enmarca dentro de las citadas convenciones, ya que la misma ha sido librada dentro de un proceso penal.

De conformidad con el artículo 877 del Código Judicial, se requiere que los documentos procedentes del extranjero cumplan con el requisito de la autenticación, la cual puede ser por vía consular o diplomática, o a través del mecanismo de la apostilla. La asistencia internacional en estudio podemos apreciar el sello de apostilla a foja 6 del expediente.

Ante este escenario jurídico esta Corporación de Justicia procede al análisis del presente suplicatorio a fin de determinar su viabilidad conforme a nuestro derecho interno.

Haciendo un análisis de la información solicitada por el Estado Requeriente, nuestro ordenamiento comercial vigente señala, como formalidad indispensable para hacer u ordenar pesquisa o diligencia sobre la correspondencia, libros y demás papeles y documentos de comerciantes o corredores, la acción exhibitoria:

> " Artículo 88. Ninguna autoridad, juez, o tribunal, puede hacer u ordenar pesquisa o diligencia alguna, para examinar si el comerciante lleva o no debidamente sus libros de contabilidad mercantil, ni hacer investigación ni examen general de la contabilidad en las oficinas o escritorios de los comerciantes.
>
> Artículo 89: Tampoco podrá decretarse la comunicación , Entrega o reconocimiento general de los libros, correspondencia y demás papeles documentos de comerciantes o corredores excepto en los casos de sucesión o quiebra, o cuando proceda la liquidación.
>
> Fuera de estos casos, sólo podrá ordenarse la exhibición de documentos respectivos, a instancia de parte legítima o de oficio, cuando la persona a quien pertenezcan, tenga interés o responsabilidad en el asunto o cuestión que se ventila...
>
> ...Ninguna autoridad está facultada para obligar al comerciante a suministrar copias o reproducciones de sus libros (o parte de ellos), correspondencia o de más documentos en su poder. Cuando procediere obtener algún dato al respecto, se decretará la acción exhibitoria correspondiente...".

Esta Corporación de Justicia ha señalado en reiteradas ocasiones que para obtener datos relacionados con esta materia se requiere que la autoridad competente decrete previamente una acción exhibitoria, la cual tiene requisitos previos para su ejecución.

Como se desprende de las normas aludidas, la petición efectuada por las autoridades argentinas colisiona con nuestro fuero interno; por lo que la Sala considera no viable la solicitud realizada por el Estado Requirente.

Por lo antes expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CUARTA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA NO VIABLE, la Comisión Rogatoria librada dentro de los autos "PLAZA CYCLES S.R.L. S/contrabando (No. 8695)", en trámite ante Juzgado Nacional en lo Penal Económico No. 8, secretaria No. 16 de la Ciudad de Buenos Aires, Argentina, y ORDENA que la presente actuación se remitida a la cancillería para su posterior devolución a las autoridades exhortante.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)

EXHORTO LIBRADO DENTRO DE LA CAUSA PENAL DEL DEPARTAMENTO FEDERAL DE JUSTICIA Y POLICÍA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO QUE SIGUE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN PARA EL CANTÓN DE ZURICH, EN SUIZA, DE NIKE INTERNATIONAL LTD. CONTRA DIESEEL A.G. PONENTE: WINSTON SPADAFORA F. PANAMÁ, VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL SEIS (2006).

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Cuarta de Negocios Generales
Ponente:	Winston Spadafora Franco
Fecha:	22 de Febrero de 2006
Materia:	Exhorto / carta rogatoria Práctica de pruebas
Expediente:	1102-05

VISTOS:

La Directora General de Asuntos Jurídicos y Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante Nota A.J.4093 de 6 de diciembre de 2005, ha remitido a la Sala Cuarta de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, el exhorto referente a la causa penal del Departamento Federal de Justicia y Policía, dentro del procedimiento que sigue el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, Suiza, de Nike International Ltd. contra Dieseel AG., a fin de determinar su diligenciamiento en el territorio panameño.

Solicita el Tribunal Comercial de Zurich, lo siguiente:

> "El interrogatorio del siguiente testigo: D. Lorenzo Aparicio, ubicado en Grupo Apaventas, Edificio Vallarino, Piso 7, Calle Elvira Méndez 52, Apartado 11587, Zona 6, Bethania, Panamá, República de Panamá; advirtiendole que su testimonio debe ser verídico y en caso de que sea posible y necesario según el Derecho Procesal de su país, que llamen su atención a la sanción prevista por su Derecho Penal para los casos de falso testimonio.

Asimismo, rogamos que nos comuniquen con la conveniente antelación el lugar, fecha y hora del interrogatorio para poder informar a las partes al respecto. De ser posible, las partes o sus abogados deberán ser autorizados para estar presentes en el interrogatorio y hacer preguntas complementarias si lo desean..."(Foja 9).

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En base a lo establecido en el numeral 3 del artículo 100 del Código Judicial, corresponde a la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, determinar la viabilidad de los exhortos y comisiones rogatorias librada por autoridades extranjeras; así como el funcionario o tribunal que debe cumplirlo.

Entre la República de Panamá y Suiza no existe convención que regule la materia de exhortos o cartas rogatorias. Por otro lado, las autoridades panameñas y de Suiza, no han suscrito convenios referentes a la asistencia judicial sobre recepción de pruebas en materia penal; por lo que procede la revisión de la petición incoada a través de la reciprocidad ofrecida por el Estado requirente para casos similares; y tomando como parámetros el respeto al ordenamiento positivo interno y la costumbre internacional.

Como es el caso que nos ocupa, al no existir una convención entre los Estados, en acatamiento a las normas de Derecho Internacional, se aplica el principio de reciprocidad para los fines de una mejor cooperación procesal internacional.

Cuando el diligenciamiento de los exhortos o cartas rogatorias se realiza por la vía de la reciprocidad, es necesario que los documentos remitidos se encuentren debidamente autenticados por autoridad consular panameña acreditada en el país requirente, o en su defecto, por "La Apostilla". Sólo en el caso de los países que han ratificado la Convención Interamericana en materia de exhortos, basta con la tramitación del exhorto por la vía diplomática. La solicitud de las autoridades de Suiza se encuentra debidamente legalizada al encontrarse la correspondiente certificación APOSTILLE, (foja 7).

Analizadas las piezas del expediente encontramos que los documentos enviados cumplen con los requisitos formales para que esta Colegiatura entre a considerar lo pedido por las autoridades exhortantes.

Observamos que se trata de una solicitud en la cual la demandante (Nike International Ltd)., afirma que la demandada (Dieseel AG) adquirió calzado NIKE falsificados en América Latina, distribuyéndolo posteriormente en Suiza y Europa. La demandada sostiene que en el caso de los calzados no se trataban de una falsificación.

Por tanto, solicitan las autoridades de Suiza que se lleve a cabo el interrogatorio del señor D. Lorenzo Aparicio, en carácter de testigo; a fin de que conteste el pliego de preguntas objetos del litigio, proporcionadas por el Estado exhortante a fojas 10 y 11 del expediente.

Luego de considerar las peticiones efectuadas por la autoridades de Suiza esta Colegiatura no encuentra objeciones a la misma, toda vez que la práctica de la diligencia solicitada no vulneraría nuestro fuero interno.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, SALA DE NEGOCIOS GENERALES, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA VIABLE, el exhorto referente a la causa penal del Departamento Federal de Justicia y Policía, dentro del procedimiento que sigue el Juzgado de Instrucción para el Cantón de Zurich, Suiza, de Nike International Ltd. contra Dieseel AG.

SE COMISIONA al Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, para que efectúe el diligenciamiento de la presente Carta Rogatoria.

Una vez realizadas la diligencias correspondientes, devuélvase el expediente a esta Colegiatura para que, luego de los trámites correspondientes, sean enviadas a las autoridades requirentes.

Notifíquese y Cúmplase,

WINSTON SPADAFORA FRANCO
JOSÉ A. TROYANO -- GRACIELA J. DIXON C.
YANIXSA Y. YUEN C. (Secretaria General)